f 3.

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Estante 30
Número 17

8 a - 6 - 10

Biblioteca Universitaria
GRANADA

4

4 - 375

Duplº

3 - 44 - 8

i 18561512

R. 10.592 Del Colegio Catalogo Letra f no 3 (R-10594)

POLITICA ECLESIASTICA

SECVLAR, Y REGVLAR.

TRATASE EXACTAMENTE TODO LO TOCANTE al Eſtado Religioſo, y mucho perteneciente al de los ſeñores Obiſpos, Parrocos, y Confeſſores Ordinarios.

AL MVI ILVSTRE SEÑOR D. ANDRES BRAVO, DOCTOR EN AMBOS Drechos, Abad de S. Coloma, y Canonigo de la S. Igleſia de Siguença. Del Conſejo de ſu Mageſtad, y Decano en el Supremo de la S. y General Inquiſicion.

POR EL P. Fr. GERONIMO GARCIA, DE LA ORDEN DE SAN GERONIMO, *Hijo del Real Conuento de Santa Engracia de Zaragoça.*

TOMO SEGVNDO.

DE LA LIBRERIA DEL REAL COLEGIO MAYOR Reunido de Santa Cruz, y Santa Catalina. Æ. C. N.

CON LICENCIA.

En Zaragoça: Por IVAN DE YBAR. Año M. DC. LIII.

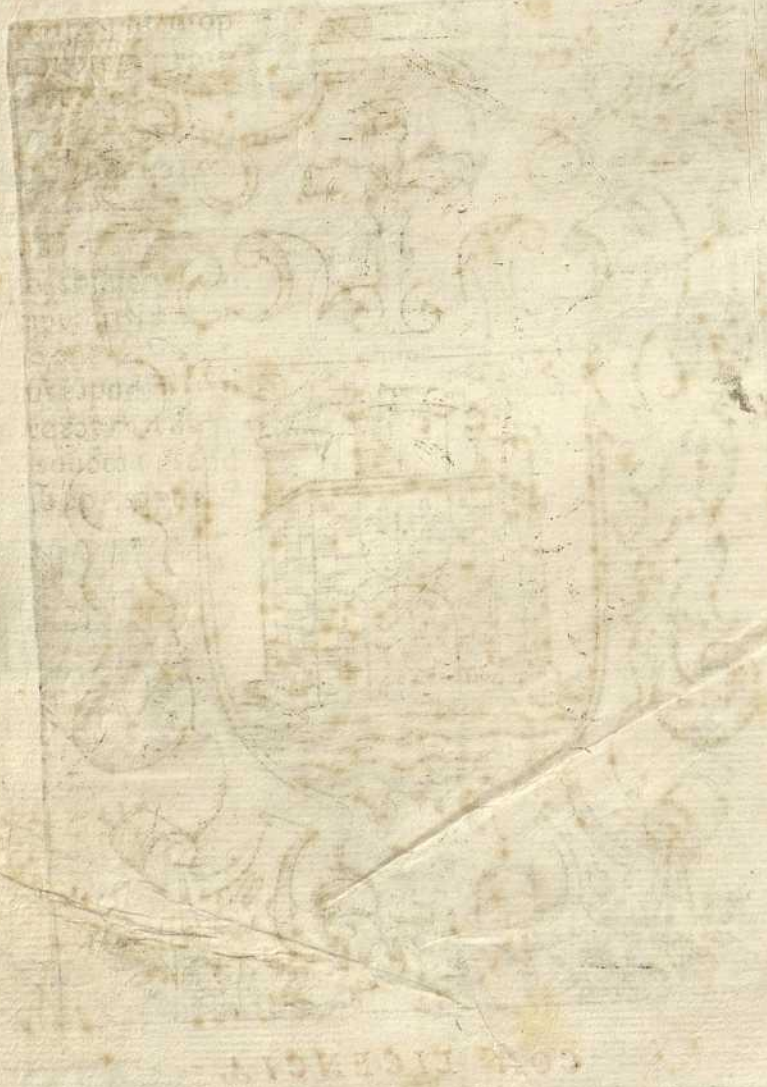

CARTA DEL P. Fr. ANTONIO AVGVSTIN, PRIOR DEL REAL MONASTERIO de Santa Engracia; escrita despues de la muerte del P. Fr. Geronimo Garcia.

AL MVI ILVSTRE SEÑOR DON ANDRES Bruvo, del Consejo de su Magestad, en el de la Suprema General Inquisicion.

HVE Dios servido, el Viernes passado, de lleuarsenos al P. Fr. Geronimo Garcia, despues de quinze dias de enfermedad, en que continuando la buena disposicion, que siempre tuvo para morir; muriô con aquella misma paz, con que avia vivido; dexandonos a todos, (y a mi en particular, que le asisti siempre hasta espirar, y reconciliè para darle la Vncion) con el consuelo de las premissas grandes, de que està gozando en el Cielo el premio de lo que acà ha trabajado; pues lo menos ha sido el dexar impressos yà dos Tomos, y el tercero casi impresso; el quarto acabado (*de Sacramentis in genere, & in specie*,) que si huviere comodidad se podrà imprimir; y quinto començado (*Medulla totius Theologiæ Moralis*;) que otro, que èl, no lo podrà acabar. Y esto, como digo, ha sido lo menos, respecto de su asistencia grande, y continua al Coro, actos de Comunidad tan prolijos (como saben los que conocen mi Religion, que no todos la conocen como V. S.) y negocios del govierno de la Casa; en los oficios de Procurador, Maestro de Novicios, Vicario, y Prior; que casi desde que acabò los Estudios continuamente ha exercitado. Y aun todo esto ha sido nada en mi estimacion, comparado con su humildad, pobreza, mortificacion, silencio, ygualdad de animo, y de vida, retiro, encierro, y las demas virtudes que hazen venerable a vn Religioso, en vna Comunidad Geronima; y que pudieran al Padre Fr. Geronimo hazerlo Insigne en el mundo; si mi Religion cuidàra tanto de publicar sus Elogios, como de conservar su Observancia. Este consuelo nos queda a todos, en medio de la falta que a todos nos ha de hazer su exemplo, y compañia. Y a mi, que me la ha de hazer mayor (por mi falta de experiencia, de letras, y de virtud) como mas necesitado, me queda otro consuelo particular, que es; el averseme ofrecido esta ocasion, de hazerle a V. S. vn recuerdo de lo que en el siglo le fui servidor, y aora le soy Capellan; acabando de ofrecerle el tercero tomo (segundo de la Politica Regular) que el Padre Fr. Geronimo començò a dedicarle; dexandome a mi (aunque yà la Dedicatoria impressa) la gloria de solicitar el que se acabe el Libro de imprimir; y de vencer algunas dificultades, que en el cumplimiento de los conciertos, que tenia hechos con los Mercaderes de Libros, se pudieran ofrecer. Yo procurarè sacar al difunto de sus empeños con brevedad, y en acabandose la impresion, remitirè el Libro a V.S. Cuya vida guarde Dios, con los augmentos espirituales, y temporales, que todos sus Capellanes deseamos, en este Monasterio de Santa Engracia de Çaragoça, a 8. de Iulio de 1653.

Siervo, i Capellan de V. S. que S. M. B.

Fr. Antonio Augustin.

RES-

RESPVESTA DEL MVY ILVSTRE Señor Don Andres Bravo; del Consejo de su Magestad, en el de la Suprema General Inquisicion.

NO sabrè ponderar a V. P. lo que me ha lastimado la muerte de mi buen amigo el P. F. Geronimo Garcia, a quien amava de verdadero coraçõ, por sus muchas prendas, Religion, letras, y apacibilidad; y por el mucho afecto, y voluntad, que sè, le devia. Quiẽ dudará, de los q̃ le conocimos, y tratamos de cerca, q̃ goza de la Bienauenturança, cõ grandes grados de gloria; q̃ es el consuelo q̃ nos queda, a los que le amavamos de verdad; y que nos ha de encomendar a Dios, y rogar por los que necesitamos de sus intercesiones? Yo le tendrè siempre presente en mis Sacrificios, encomendandole a Dios en ellos, y en mis pobres oraciones, como tengo obligacion.

Quando trató de imprimir el segundo Tomo de la Politica Regular, me escrivió, q̃ queria dedicarmele; y aunq̃ procurè disuadirselo, no pude. Si ha de passar adelante la impresion, como V. P. me significa, juzgâra y o q̃ era mas conveniẽte darle a tan grãde obra, otro Patron, y Defensor; debaxo de cuyo amparo corrierra mas valida; pero si siempre V. P. se sirve de continuar el favor, q̃ el Autor tuvo intento de hazerme, en mi estimacion, siẽpre tendria el lugar q̃ se deve a este favor; y quisiera estar mas acomodado de haziẽda, para que corriera por mi cuenta el gasto de la impresion. No tengo mas q̃ solos mis salarios, y destos tẽgo muchas personas de obligacion, con quien es preciso repartir no pequeña parte. Con todo esso, porque se logre vn trabajo tan fructuoso para el servicio de Dios, y de su S. Iglesia, ayudarè con lo mas q̃ pudiere, quando V. P. se sirviere de avisarme que està en disposicion la impresion, para q̃ salga a luz, quanto antes se pueda. Y en todo lo que V. P. me mandare de su servicio, le obedecerè con mui particular gusto, y deseo de lograr muchas ocasiones en èl. Guarde N. Señor a V. P. muchos años, con la felicidad que puede. Madrid, y Iulio 19. de 1653.

B. L. M. de V. P. su mayor servidor,

Don Andres Bravo.

APRO-

APROBACION DEL MVY REVERENDO Padre Maestro Fr. Iosef de Algete, Vicario, y Letor de Theologia, en el Colegio de San Antonio de Siguença.

POR orden, y comision de nuestro Reuerendissimo P. M. Fr. Iuan de Toledo, General de la Orden de N. P. S. Geronimo; he visto, y leydo el segundo Tomo de la *Politica Eclesiastica, assi Secular, como Regular*, que ha compuesto el Padre Fray Geronimo Garcia, Professo del Real Conuento de Santa Engracia de Çaragoça; en el qual no he hallado cosa contra la pureza de nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres; antes bien he visto mucha erudicion, y mucha Doctrina, importantissima para la direccion de los Prelados, y Confessores; y assi juzgo que serà muy de seruicio de nuestro Señor, y honra de nuestra Sagrada Religion, que salga à luz, y se dè à la estampa. En este Conuento de San Bartolome el Real de Lupiana, à 20. de Abril de 1651.

Fray Iosef de Algete.

FRAY Iuan de Toledo, Prior del Real Monasterio de San Bartolome de Lupiana, y General de la Orden de nuestro Padre San Geronimo, vista la aprobacion que del segundo Tomo de la *Politica Regular*, del Padre Fray Geronimo Garcia, que hizo el Padre Maestro Fray Iosef de Algete, declarando no contiene cosa ofensiua à nuestra Santa Fe Catolica, y à las buenas costumbres; antes ser de general enseñança para todo genero de Fieles, por esta doy licencia cumplida perfectamente, en quanto à mi toca; para que hechas las demas diligencias, y conseguidas las facultades que restan del Ordinario, y Virrey, pueda el dicho Padre Fray Geronimo Garcia imprimir dicho segundo Tomo de la *Politica Regular*, que para ello, y todo lo à ello concerniente en virtud desta, se le concede plena facultad. Dada en este Real Monasterio de San Bartolome de Lupiana, en 22. dias del mes de Abril de 1651.

Fr. Iuan de Toledo, indigno Prior General.

Por mandado de nuestro R. P. General.

Fr. Iuan de S. Bernardo Secret.

APRO-

APROBACION DEL DOCTOR IVAN Francisco de Orcau, Canonigo Penitenciario en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça.

POR comissión, y orden del Illustrissimo, y Excelentissimo señor Don Fray Iuan Cebrian, por la gracia de Dios Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. He visto, y leydo con atenta curiosidad, palabra por palabra, la segunda parte de la *Politica Ecclesiastica, assi Secular, como Regular*, compuesta por el P. Fr. Geronimo Garcia, Hijo, y professo del Real Conuento de Santa Engracia desta Ciudad; y no solo no he hallado cosa opuesta à nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres; antes bien mucho que ayuda à la pureza de la primera, y à la direccion de las segundas; porque la erudicion que muestra el Autor en esta segunda parte, no es en cosa menor que en la primera, y aun se puede dezir se adelanta aqui, porque ha ydo entresacando de los Autores variedad de questiones, tocadas muy de passo de otros, con que ha hecho vn ramillete muy gustoso, y oloroso, para todo genero de personas Eclesiasticas, Obispos, Prelados Regulares, Parrocos, y Confessores Ordinarios, y se verica muy bien en èl lo que acullà dixo Lipsio en su Prefacia, hablando de los Escritores, que assi como el que texe la tapiceria de mil hilos de varios colores, và forjando, y componiendo la figura; assi el buen Escritor compone, y forja la pintura de su libro de varios materiales, que entresaca de los antecessores, ordenandolos con claridad, y metodo, con que viene à formar vn compuesto agradable, y vtil; assi lo ha hecho dicho Autor, abraçando varias materias, no solo Teologicas, sino, y tambien Canonicas, con que muestra estar muy versado en ambas ciencias, por todo lo qual merece que V. Excelencia le dè la licencia que pide. Assi lo siento, Zaragoça, y Setiembre 25. de 1651.

El Doctor Iuan Francisco de Orcau.

NOS

NOS Don Fr. Iuan Cebrian, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. Por quanto auiendo dado comission al Doctor Iuan Francisco de Orcau, Canonigo Penitenciario de nuestra Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad de Zaragoza; para que viesse, y leyesse el libro de la segunda Parte, intitulado Politica Eclesiastica, Secular, y Regular, compuesto por el Padre Fr. Geronimo Garcia de la Orden de San Geronimo, y nos ha hecho relacion, que no contiene cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres; antes bien mucha erudicion, y Doctrina para todos los que con atencion, y cuydado le leyeren. Por quanto damos nuestro permisso, y licencia, para que dicho libro pueda imprimirse en la presente Ciudad, y nuestra Diocesis, con tal que en todos los Tomos del al principio vaya inserta esta nuestra licencia. Dat. en Zaragoza en nuestro Palacio Arçobispal, à 30. de Setiembre de 1651.

Fr. Iuan Arçobispo de Zaragoça.

Por mandado del Arçobispo mi señor.

El Lic. Miguel Iuan Fonfria de Miedes.

APROBACION DEL MVY R. P. Fr. FRANCISCO DE SAN IVLIAN, DE LA Orden de la Santiſsima Trinidad, Redempcion de Cautiuos, Deſcalço.

POR comiſsion eſpecial del Excelentiſsimo ſeñor Conde de Lemos, Virrey, y Capitan General del Reyno de Aragō, &c. He viſto con todo cuydado, y leydo con toda atencion, la ſegunda parte de la *Politica Eccleſiaſtica, Secular, y Regular*, del muy R. P. Fr. Geronimo Garcia, de la Orden de San Geronimo, olim Prior del Real Conuento de S. Engracia deſta Ciudad de Zaragoça, y Definidor de ſu Capitulo General; y aunque el Autor en ſus primeras obras dió baſtante teſtimonio de ſu mucha erudicion, y letras en eſta ſegunda parte de ſu Politica, ſi pudo excederſe, ſe excediò à ſi miſmo, por auer cumplido tan exactamente lo que en ſu grande aſſumpto prometiò en lo tocante à los ſeñores Obiſpos, Eſtado Religioſo, Parrocos, y Confeſſores Ordinarios, ſin omitir Bulas Apoſtolicas, Priuilegios, y Motus propios de los Romanos Pontifices, que haſta oy han ſalido tocantes à las materias, quando en ellas ſe tratan, ſin perdonar à las Declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales, y Deciſsiones de la Sacra Rota; ni al auer rebuelto tanto numero de Autores antiguos, y modernos, Teologos, y Canoniſtas, que refiere, y cita con gran legalidad, ſeñal cierta de auerlos viſto, y leydo en ſus originales, eſcogiendo ſiempre la Doctrina mas ſegura, dexando en ſu lugar la probabilidad de la contraria, eſpecialmente en punto de elecciones, *& vtinam Religionum Superiores, & Capitulorum Vocales, memoriæ ſemper mandarent, Doctrinam de electionibus, in toto tract. 9. diſputatam. O quod errata deficerent! O quot abſurda Relegarentur!* Haſta componer en el *tractado* 13. que es el que dà fin à eſta ſegunda parte de la Politica, con ſu gran modeſtia, vn modeſto, y perfecto Religioſo. No es el Autor amigo de nouedades; pero lo toca todo nueuamente. Parece q̃ habló con el Autor Vincencio Lirinenſe, quando en el *cap. 37. de profanarum vocum nobitate*, dixo aſsi? *O Sacerdos! O Tractatos! O Doctor, ſi te Diuinum munus idoneum fecerit ingenio, exercitatione Doctrina ſto ſpiritualis Tabernaculi Beſeleel, prætioſſam Diuini dogmatis gæmas exculptæ, fideliter coapta, adorna ſapienter, adhibe ſplendorem, gratiam, venuſtatem. Intelligatur te exponente Illuſtrius, quod antea obſcurius credebatur, per te poſteritas intellectum gratuletur, quod antea veſtutas non intellectum venerabatur. Eadem tamen quæ didiciſti, ita doce, vt cum dicas noue, non dicas noua.* Por lo qual juzgo que es obra muy del ſeruicio de Dios ſe dè à la eſtampa, y de grande vtilidad para ambas Republicas porque no contiene coſa que contradiga à la Eſcritura Sagrada, y Doctrina de los Concilios, ſino muy conforme à la de los Santos, y buenas coſtumbres. Eſto ſiento, ſalua, &c. en eſte Conuento de Deſcalços de la Santiſsima Trinidad, Redempcion de Cautiuos. En 20. de Deziembre de 1651.

Fr. Franciſco de San Iulian.

Imprimatur.

Marta Regens.

CARTA

CARTA DEL LEIGNCIADO DIEGO GARCIA

Presbitero, Bachiller en drechos, Retor olim de Areñs; y Beneficiado en la Parroquial de Calazeyte; al Autor hermano suyo.

NO me negará V. P. (hermano carissimo) la mayoridad por los dos años que me anticipè al nacimiento, ni yo le concederè su perioridad en la natural inclinacion à las letras; bien que V. Paternidad las exercita en la Sagrada Theologia con grandes ayudas de costa, pues en vna Ciudad como la de Zaragoça, y en la Religion de nuestro Padre San Geronimo; la copia de Autores, ocurrencia de casos dificiles, y disputas, y conferencias con grauissimos sugetos, le forman, y ministran vn arduo, y continuo Oraculo, y Magisterio, donde el entendimiento halla lo que busca el deseo para luz, y desengaño de las dificultades que se ofrecen en los estudios, y juntamente le excitan la voluntad à continuarlos con mayor conato; y assi ha venido à conseguir el verdadero fin de todos ellos, que es la inteligencia de la Theologia Escolastica, Moral, y Positiua, y ademas el credito de consumado en todas ellas, en que se verifica la proposicion Filosofica, que la naturaleza dà aptitud, el arte facilidad, y el exercicio perfeccion, y no serà afecto de hermano, ni puede ser lisonja, pues està mi desempeño en la calidad de essas obras, que ha sacado à luz, que son: *La Suma Moral, el Tratado Analitico de eleccion, la primera parte de la Politica Regular, y agora esta segunda*; en las quales le veo ostentarse vn General Maestro de los Eclesiasticos, en particular Regulares, y como vn fiel Interprete de sus Reglas, è Institutos (assumpto que entre millares de Doctissimos Escritores, no veo auerlo emprendido alguno tan exprofesso.) A mas de que muchas materias que aqui V. Paternidad trata, las tenemos en las Decretales, y las veo dilucidadas con tanto Magisterio, como pudiera el mayor Iurisconsulto; de que le doy mil parabienes; empero yo que con talento cortissimo en la habitacion de vna Aldea, me hallo destituydo de estas tan poderosas assistencias (si bien en el afecto le voy siguiendo à V. Paternidad con ygual curso) quedo tan atrassado en la ganancia, que le pierdo de vista, y no me adelanto à mas que yr letreando lo que escriuieron algunos Iurisconsultos, y à ratos Historiadores, y Geographos, sin passar à mayores progressos; de todo lo qual viene à resultar, que à V. Paternidad le venera por Docto toda España, y à mi no me conocen, sino dentro las paredes de mi posada; pero que mejor testigo que el P. Antonino, Diana varon de los mas celebres de nuestros tiempos, el qual en la 9. y 10. parte de sus obras se haze lenguas en abono de V. P. mas sin embargo, aunq no merezco, ni afecto, honores estimo, y aprecio los que me acarrea vn hermano, que dignamente tiene tantos adquiridos como V. Paternidad, que guarde nuestro Señor para mi consuelo, y lustre de su Religion, Calazeyte, y casa de nuestros Padres, &c.

Hermano de V. Paternidad.

Diego Garcia Presbitero.

AL LETOR.

L segundo Tomo que ofreci en el primero de mi Politica, te presento (amigo Letor,) y no ay que estrañar el auer mudado algo el titulo, estendiendolo à *Sacerdotes Seculares*, y Regulares; porque lo vno, cumplo â mi pobre sentir, con lo q̃ promete el titulo, pues acomodo casi todas las materias à entrambos Estados Ecclesiasticos; lo otro, porque veo que los ingenios Españoles son tan velozes, y colericos, que hallando el titulo de la question indiuiduado à vn estado, no tienen paciencia para discurrir si puede adaptarse al otro, siendo verdad, que de ordinario *mutatis mutandis*, como dizen; vna cosa sirue para entrambos; y si la hallan con terminos de Regulares, luego dizen; quita allà, que esso es para Frayles; con lo qual pierde mucho vn libro para su despacho; y mi primero, quiçá ha perdido algo por este lado, respecto de los *Sacerdotes Seculares*; y que sea engaño juzgar, que por estar en terminos de Regulares la question no pueda muy bien adaptarse á los Ecclesiasticos *Seculares*, pudiera hazer demostracion dello, con mil exemplares de mi mismo primer Tomo, solo quiero referir dos. En el *tract. 6. dificul. 2. duda 3.* trato, si tiene obligacion de dezir su sentir vn Definidor en el Definitorio, quando es el vltimo, ô penultimo, si siente lo cõrrario de todo lo que han votado los demas, y por su voto ya no se harà mas, ni menos. Esta question, en que Iglesia Catedral, Colegial, ò Parroquial dexa de tener lugar en los Capitulos que tienen, ni que question mas importante, ni ordinaria. El segundo, en el *tract. 7. dificul. 1. duda 7.* trato, si podrà vna Religion reuocar vna constitucion confirmada por la Sede Apostolica *in consulto Romano Pontifice*; esta question cada dia se ofrece en las Catedrales, Colegiales, y Parroquiales, respecto de los Estatutos q̃ tienen confirmados, ô por el Papa, ò por el Obispo; desuerte, q̃ esto es llano; pero como he dicho, la colera Española no dá lugar â discurrirlo; y por esso en este singulariço ambos estados: *Faxit Deus cedat in eius honorem*; si algun periodo estuuiere confusso, ó no corriere, exorto al Letor, recurra â las erratas.

AL

AL
ILVSTRISSIMO SEÑOR
DON ANDRES BRAVO, DEL GONSEIO DE SV MAGESTAD, EN EL DE LA General Inquisicion, y Abad de Santa Coloma, en la Santa Iglesia de Siguença.

NO puede auer (Ilustrisimo señor) mejor lance para el agradecido, que ofrecerselo ocasion de poder mostrar lo con veras. Es grande alivio para el que està cargado de empeños, exonerarse, si quiera en parte de la carga que lleua; que bien lo dixo Seneca en la Epistola 83. *errat*, dize: *Si quis beneficium accipit libentius quam reddit; hilarior esse debet, qui soluit, quã qui mutuat, & letior esse debet, qui ære alieno accepti beneficij exoneratur quam, qui obligatur.* Los Religiosos, aunque el principal agradecimiento que deuemos mostrar à las personas de quien tenemos recibidos fauores, y horas, ha de ser en orden à Dios, suplicandole por el bien espiritual, y temporal dellas; pero no quita esto el mostrarlo tambien en alguna accion, que la ocasion traxere à las manos. Esto me sucede à mi, dedicando este libro à V. S. porque hallandome por vna parte con mil obligaciones deuidas à la persona de V. S. y por otra descõfiado al parecer de tener accion alguna exterior con que satisfazer à esta deuda, se ha ofrezido la deste libro, q̃ aunque desigual paga, pero por lo menos seruirà de demostracio de mi afecto, y voluntad. A mas de que si tengo de confessar la verdad en dedicar este libro à V. S. no tanto pago con èl obligaciones, quã to solicito mi propio interes, dandole tan gran Protector, y Mecenas. Y finalmẽte de rigor de justicia este libro pide dedicarse à V. S. porq̃ tratando tantos puntos, q̃ toca al Santo Tribunal conocerlos, fuerça era acogerse como á Sagrado, àtan grande Ministro; y no es adulacion dezir, que le dió N. Señor à V. S. el natural tan ajustado al ser Censor de la Fe, q̃ lo que otros alcançan â poder de trabajo, y estudio, à V. S. se le viene de cosecha. No se le passô por alto esto al Ilustrisimo señor Inquisidor General, pues apenas assentò V. S. el pie en la Santa Iglesia de Siguença, con la dignidad de Abad de S. Coloma, quando le sacò de alli para la Plaça de Mallorca, y â pocos

años

años que estuuo ẽ n ella, le pareciô nõ ẽra bien tẽnèr tan lexos vn tan gran Ministro, cõ lo qual le traxo à Barcelona por Inquisidor de Cataluña, y de alli à esta Ciudad de Zaragoça, para serlo de Aragõ; de la rectitud, prudẽcia, y demas virtudes con q̃ V.S. procediò en ellas, no quiero publicarlo; porq̃ se le verifica en V. S. lo que dixo S Gregorio in cap. 23. Proberuiorum: *Laus quippe sua iustos, & humiles cruciat.* Con ser verdad q̃ podria sin lisonja, pues soy testigo ocular de muchas cosas; pero digalo el efecto, pues teniendo noticia su Mageſtad, q̃ Dios guarde, quando vino à Zaragoça, le llamô à V. *S.* y se diô por muy bien seruido de las acciones de V. *S.* ofreciẽdo hazerle mercedes; pero V. *S.* desviando todo genero de Dignidades, admitiò Plaça en la *Suprema*, como quien tenia tocado ya el puso à las obligaciones deste oficio; y aunque despues su Mageſtad le ha presentado en el Obispado de Lerida; pero vemos que tambien V.S. se ha escusado, estimando mas tener menos con sosiego de la conciencia, que mas con algun escrupulo de si cumpliria con las obligaciones de la Dignidad. Mucha humildad, y gran valor es menester para resistir, à lo que puede ocasionar estimacion, y aplauso, y el vencer esta pasion, es gran don de Dios. Bien impresso en el coraçon tiene V. *S.* lo q̃ dize el Espiritu *Santo* en el Capitulo 7. del Ecclesiastico: *Noli quærere à Domino ducatum, neque à Rege Cathedram honoris.* Con esto se halla libre V. *S.* de la Cruz q̃ trae consigo la ambicion, como dixo *S.* Bernardo lib. 3. de consideratione: *Ambitio est ambientium Crux.* Por lo qual no me espanto q̃ el Illustrissimo señor Inquisidor General estè tan gustoso de tener à su lado vn tã gran Ministro, y que lo estê tambien V. *S.* assistiendole, pues cõ esso grangea la mayor honra que puede tener; muy á proposito lo dixo S. Iuan Crisostomo Homil. 7. in Epist. ad Philipenses, *extremam præstauit obedientiam, propterea accipit, & Supremũ honorem.* De lo que yo puedo tambien justamente gloriarme, es de tener por amparo, y Protector desta mi *Politica Ecclesiastica*, vn tan gran Mecenas, pues â la sombra de V. *S.* correrâ segura entre sus mayores Emulos, y grangearâ nueuos aplausos, con tal Protector. Guarde Dios à V. *S.* deste Real Conuento de *Santa* Engracia, Iunio 10. de 1653.

El menor Capellan de V. Señoria,

Fr. Geronimo Garcia.

INDICE

INDICE
DE LOS TRATADOS, DIFICVLTADES, DVDAS, Y PVNTOS DESTE PRIMER TOMO.

Tratado IX. De la creacion de los Magistrados de la Republica Eclesiastica, assi Secular, como Regular; esto es de la eleccion de las Prelacias, y Beneficios simples.

Dificultad I. De la eleccion en comun, y de sus diferencias, fol. 2.

Duda I. Que cosa sea eleccion, y quantas maneras ay della, y como se distingue de la presentacion, y colacion, fol. 3.

Duda II. Que cosa sea postulacion, y las condiciones della, fol. 6.

Duda III. Que cosa sea translacion de vna dignidad, a otra, y las condiciones della, fol. 8.

Dificultad II. De lo que procede à las elecciones, fol. 10.

Duda I. Quando se dize vacar vna Prelacia, para tratar de elegir Prelado, fol. ibi.

Duda II. A quien toca la eleccion de las Prelacias, fol. 13.

Duda III. A quien toca elegir en nuestra Orden al General della, explicanse muchas cosas tocantes à las elecciones de los Generales, fol. 17.

Duda IV. A quien toca congregar à los Vocales, para la eleccion de Prelado, y si serán validas las que se hizieren sin licencia del Superior, fol. 21.

Duda V. Que dependencia tiene la eleccion del Prelado de los Vocales presentes, y ausentes, fol. 23.

Duda 6. De los sobornos que suelen suceder antes de las elecciones, fol. 31.

Punto I. Que cosa sea sobornar, y quantas maneras ay de sobornos, ibi.

Punto II. Si pecan mortalmente, y son sobornadores, el General, ò Prouincial, que và grangeando por el discurso del tiempo à los Vocales magnates, para que en el Capitulo siguiente, elijan Prouincial, y Diffinidores de su faccion; lo mismo es de los Ministros de la Republica, en los de eleccion, fol. 32.

Punto III. Si pecarà mortalmente, y serà sobornador, el Religioso particular, que procura grangear, y atraer votos, con dadiuas, ruegos, y otros medios, para vno de su faccion, fol. 34.

Punto IV. De las condiciones que han de tener los tratados que han de preceder à la eleccion, para que no sean sobornos, folio 36.

Punto V. Si se deuen denunciar al Prelado, como à Iuez, sin preuia correccion, los sobornadores malos, fol. 38.

Punto 6. De las penas que ay puestas contra los sobornadores, fol. 39.

Duda 7. Del lugar de la eleccion, tiempo, hora, y Missa del Espiritu Santo, fol. 41.

Dificultad III. De las calidades, y obligaciones de los Electores, fol. 43.

Duda I. Ponense algunas calidades que han de tener los Electores, y remissiue los Patrones de los Beneficios, fol. 44.

Duda II. Quando, y como son impedimento Canonico las censuras; y penas del drecho, para votar, fol. 46.

Punto I. Ponese por mayor la Doctrina de las censuras, fol. ibi.

Punto II. Quando, y como impide la excomunion à los Electores, para votar, y al Patron para presentar, fol. 51.

Punto III. Quando, y como impiden la suspension, entredicho, è irregularidad, para votar legitimamente, fol. 59.

Duda III. De otros impedimentos que pueden concurrir en los Electores, fol. 62

Duda IV. De la obligacion que tienen los Electores, en orden à eligir al mas digno, fol. 65.

Duda V. Si les es licito à los Hijos de S. Bartolomè el Real de Lupiana, Cabeça de N. Or-

INDICE.

Orden, eligir por General al digno, dexando al mas digno, por ser el digno mas à proposito para gouernar aquella casa, aunque aya otros que lo serán mas, para gouernar la Orden, fol. 75.

Duda VI. De las penas que incurren los que eligen al incapaz, ò indigno, y de los que eligen al digno, dexando al dignissimo; assi para Prelacias, como para Canonicatos, y Catedras, fol. 77.

Duda VII. De la obligacion que tienen los Obispos, en orden à la prouision de los Curatos, y la de los Generales, y Definitorio, para eleccion de las Prelacias locales, y otros Oficios, fol. 81.

Duda VIII. Quando, y como le serà licito à vn electo, renunciar el voto actiuo, folio 84.

Dificultad IV. De las calidades, y condiciones que han de concurrir en los que han de ser elegidos en Prelados, Canonigos, &c. fol. 87.

Duda I. Si es licito procurar las Prelacias, ò por lo menos desearlas, fol. ibi.

Duda II. De la edad necessaria para Obispos, y Prelados, y del tiempo de habito necessario, fol. 89.

Duda III. Si pueden ser electos los ilegitimos, y quien puede dispensar en ellos para Ordenes, Canonicatos, y Beneficios simples, trataſe de los expuestos, fol. 93.

Duda IV. Si es necessario que sean professos en la Religion, los que han de ser Prelados della, y que sean tambien Sacerdotes, folio 100.

Duda V. Si pueden ser elegidos en Prelados los excomulgados, suspensos, entredichos, y presentados, para beneficios simples, fol. 103.

Duda VI. De otros impedimentos Canonicos, fol. 108.

Duda VII. Quando, y como es impedimento Canonico la Prelacia que tiene vno, para serlo en otro puesto, fol. 111.

Dificultad V. De la forma de eleccion, folio 113.

Duda I. Quantas maneras de formas de elegir ay, y como se han de entender, fol. ibi.

Duda II. De la forma de escrutinio, fol. 115.

Duda III. De algunas cosas que han de preceder à la forma de eleccion, por modo de escrutinio, fol. 117.

Duda IV. Del Secretario que ha de concurrir en la eleccion, fol. ibi.

Duda V. De los Escrutadores q̃ han de concurrir en la eleccion, fol. 119.

Duda VI. De la libertad necessaria para la eleccion, fol. 121.

Duda VII. Si se puede coartar la eleccion à cierto numero de personas, ò genero dellas, fol. 123.

Duda VIII. De otras circunstancias essenciales que pone el Capitulo *quia propter*; las quales han de concurrir en la forma de eleccion de escrutinio, fol. 127.

Duda IX. De la forma de eleccion por compromisso, fol. 131.

Duda X. De la claridad con que se ha de votar, y de los que echan cedulas blancas, ò equiuocas, fol. 136.

Duda XI. Del secreto que manda el Concilio Tridentino se guarde en las elecciones de los Prelados Regulares, fol. 142.

Duda XII. Del vicio de simonia, que puede interuenir en la eleccion, y quando la anula, fol. 146.

Punto I. Que cosa es simonia, sus diuisiones, y si se puede cometer en las elecciones, fol. ibi.

Punto II. Quando, y como se comete simonia en las elecciones de los Prelados, y en la prouisson de los Beneficios simples, fol. 148.

Punto III. De las penas puestas contra los Simoniacos, y si se estienden à las que se hazen en las elecciones, fol. 154.

Duda XIII. Si pueden variar los Vocales, antes de publicar el escrutinio, y hazerse la eleccion formal, fol. 159.

Duda XIV. Si puede el Presidente, ò Confirmador no dar lugar à que se publique la eleccion Canonica, que resulta del escrutinio, ni dar lugar à que sea Prelado el electo, sino passar à otro escrutinio, para que elijan à otro, fol. 162.

Duda XV. De la forma de elegir por postulacion, fol. 171.

Duda XVI. Ponense algunas aduertencias para el electo, antes de confirmarlo, fol. 174.

Dificultad VI. De la confirmacion que ha de concurrir en las elecciones, fol. 175.

Duda I. Si es de essencia de la eleccion la confirmacion, quien la ha de confirmar, y como se entiende, fol. 176.

Duda II. De la obligacion que tienen los Confirmadores en orden à confirmar al electo, trataſe de dos Presentados por el Patron, fol. 179.

Duda III. De la apelacion que puede interuenir en la eleccion, y como impide la cõfirmacion, fol. 184.

Duda IV. De la forma de confirmar, y tiempo della, fol. 188.

Dificultad VII. De algunas cosas anexas, y concernientes à las elecciones, fol. 189.

Duda I. De las elecciones que hazen Definito-

torios en ſus Capitulos Generales,ò Prouinciales de los Prelados locales; lo miſmo es de los Canonicatos que eligen las Igleſias Catedrales,ò Colegiales,fol,ibi.
Duda II. De las nominaciones que hazen los Reyes, y Prelados de la Religion de las Prelacias Regulares,fol.191.
Duda III. De la eleccion de los oficios de la Religion,fol.193.
Duda IV. De la duracion de las Prelacias, ſi es mas conueniente que ſean perpetuas,ò *ad tempus*,fol.194.
Duda V. Si ſon licitas,y conueuiētes las reelecciones, y prorrogaciones de las Prelacias,fol.199.
Duda VI. Si tienen obligacion los Prelados de la Religion à hazer la profeſsion de la Fe,y aſsiſtir à ſu Igleſia,y Comunidad,folio 203.

Tratado X. Del poder que tienen los Obiſpos, y demas Prelados de la Republica Eccleſiaſtica.

A Notacion Proemial,fol.207.
Dificultad I. De la juriſdiccion,autoridad,y dignidad de las Prelacias,fol.208.
Duda I. Como conuiene la juriſdiccion Eccleſiaſtica à los Obiſpos,y Prelados de la Igleſia,fol.ibi.
Duda II. De la dignidad de General, de ſus obligaciones en orden à los Subditos, y de los Subditos en orden à èl; lo miſmo milita en los Obiſpos,fol.214.
Duda III. Si reciben los Generales el poder inmediatamente del Romano Pontifice,ò de la Religion,fol.218.
Dificultad II. Que preceptos pueden imponer,aſsi los Obiſpos, y Prelados de la Religion,como los de fuera della,fol.221.
Duda I. Que circunſtancias ha de tener el precepto del Obiſpo, ò Superior, para que obligue,fol.222.
Duda II. Si puede el Obiſpo, ò Prelado poner precepto de coſa leue con obligacion de pecado mortal,fol.227.
Duda III. Si pueden los miſmos poner precepto de ſolo pecado venial en materia graue, fol.229.
Duda IV. Si es conueniente para el buen gouierno de la Religion,poner muchos preceptos,fol.230.
Dificultad III. Si pueden los Obiſpos,y Prelados de la Religion fulminar cenſuras, quando,y como, fol.233.
Duda I. Si pueden los Obiſpos, y Prelados de la Religiō excomulgar à ſus Subditos, y los Parrocos à ſus Feligreſſes,fol.ibi.
Duda II. Si pueden los miſmos poner pena de ſuſpenſion, entredicho, y ceſſacion à Diuinis,fol.238.
Dificultad IV. Del poder que tienen los Obiſpos,y Prelados de la Religion para reſeruar caſos,fol.241.
Duda I. Explicaſe por mayor la Doctrina de reſeruar caſos, fol.ibi.
Duda II. Si pueden los Obiſpos reſeruar caſos,reſpecto de vnos Confeſſores q̄ aprueban,y no reſpecto de otros,fol.247.
Duda III. Quando los Obiſpos en alguna ſolemnidad conceden à los Parrocos facultad para abſoluer de los caſos reſeruados, ſi ſe comprehenden los Confeſſores Regulares,fol.250.
Duda IV. Si pueden los Prelados de la Religion reſeruar qualeſquier cenſuras que puſieren,fol.251.
Duda V. Si pueden los Prelados de la Religion reſeruar caſos, explicaſe el Motu propio de Clemente VIII. y algunos caſos que reſeruan los Obiſpos,fol.253.
Punto I. Poneſe Doctrina para explicacion deſte Motu propio,y para inteligencia de los caſos reſeruados,fol.254.
Punto II. Del primer caſo del Motu propio, el qual ſuelen tambien reſeruar los Obiſpos, que ſon hechizerias, bruxerias, ſuperſticiones,y ſortilegios,fol.258.
Punto III. Del ſegundo, y tercero caſo, que ſon Apoſtaſia,& frutiua,& nocturna egreſſio Monaſterij,fol.260.
Punto IV. Del quarto,que es juramento falſo,fol.264.
Punto V. Del 7. que es falſificar la firma, y ſello de los Superiores,fol.265.
Punto VI. Del 8. que es el hurto,fol.267.
Punto VII. Del nono, que es lapſus carnis opere conſumatus,fol.270.
Punto VIII. Del caſo 10. que es la percuſion, occiſion,&c.fol.273.
Punto IX. Del vltimo, que es impedir los deſpachos, y cartas de los Superiores, folio 274.
§. I. Si es bien que los inferiores regiſtren à los Superiores las cartas que eſcriuen, y reciuen,fol.ibi.
§. II. Quando es licito,ò no,abrir las cartas, fol.277.

§. III.

INDICE.

§. III. De las penas que incurre el que detiene las cartas, despachos que van, ò vienen de los Superiores, fol. 279.

Duda VI. Ponese Doctrina para la praxis de los pecados reseruados, fol. 281.

Punto I. Si pueden los Superiores solos, sin consentimiento de su Capitulo reseruar estos casos de Clemente VIII. fol. ibi.

Punto II. Si la reseruacion cae sobre los pecados que estàn ya cometidos quando se haze, fol. 282.

Punto III. Quien podrà absoluer destos casos quando se reseruan, ibi.

Punto IV. Si deuen los Prelados dar esta licencia, pidiendosela el penitente, ò el Cõfessor ordinario, fol. 284.

Punto V. Si puede vn Obispo, ò Superior dar licencia para absoluer de pecados reseruados con grauamen, de que despues se presente delante dèl el penitente, fol. 286.

Punto VI. Si negasse el Obispo, ò Superior la licencia al Confessor ordinario para absoluer de los reseruados, q̃ se ha de hazer, fol. 288.

Punto VII. De los Religiosos que andã camino con quien se pueden confessar, y de q̃ pecados, fol. 293.

Punto VIII. De la obligacion q̃ tiene el Superior, en ordena absoluer al subdito, quando quiere confessarse con èl de los reseruados, fol. 297.

Duda VII. Si pueden los Religiosos valerse de la Bula de la Cruzada, para hazerse absoluer, assi de los pecados comunes, y ordinarios, como de los reseruados, fol. 303.

Punto I. Assientanse los fundamentos de la question, fol. ibi.

Punto II. Si pueden los Religiosos valerse de la Bula para hazerse absoluer de los pecados ordinarios que no estàn reseruados, fol. 305.

Punto III. Si pueden respecto de los reseruados a la Sede Apostolica, fol. 309.

Punto IV. Si pueden valerse de la Bula para los reseruados en la Religion, fol. 310.

Duda VIII. Si pueden los Superiores de las Religiones compeler a sus subditos que se confiessen con ellos, fol. 314.

Dificultad V. Del poder de los Obispos, Prelados, y Parrochos, para absoluer censuras, y pecados reseruados, fol. 316.

Duda I. Ponese Doctrina comũ para inteligẽcia de los casos reseruados, fol. ibi.

Duda II. Quien puede absoluer los casos reseruados a los Obispos, fol. 318.

Punto I. Quien puede absoluer los casos reseruados a los Obispos por derecho comun, fol. 319.

Punto II. Quien puede absoluer de los pecados reseruados en las constituciones sinodales, fol. 321.

Punto III. Quien puede absoluer los casos que reseruan los Obispos, no como Obispos præcisse, sino como delegados de la Sede Apostolica, fol. 323.

Punto IV. Quien puede absoluer los casos que reserua el Obispo, per edictum speciale sin su licencia, fol. 324.

Duda III. Quien puede absoluer los pecados, y censuras comunes reseruadas a la Sede Apostolica, fol. 328.

Duda IV. Ponense algunos particulares casos graues, y se decide quien los puede absoluer, fol. 335.

Punto I. Quien puede absoluer la percusion del Clerigo, fol. ibi.

Punto II. Quien puede absoluer al que haze abortar, 341.

Punto III. Quien puede absoluer a los Confessores que solicitan a los penitentes ad venerea en la confesion, y a los solicitados, fol. 347.

§. I. Ponense los fundamentos de la questiõ, y dezidese quien puede absoluer a los solicitantes, fol. ibi.

§. II. Quien puede absoluer al penitente quãdo consiente, y de la obligacion de denũciar, fol. 350.

§. III. Ponense varios casos, en los quales varian los Doctores en si ai obligacion de denunciar, ò no, fol. 353.

Punto IV. Quien puede absoluer a los que se ordenan sin titulo, ò antes de tiempo, ò per saltum, ò furtiue, ò con simonia; y à los que dizen Missa sin ser Sacerdotes, y a los que cõfiessan sin ser Sacerdotes, 359.

§. I. Del que se ordena sin titulo, ò con titulo fingido, fol. ibi.

§. II. Del que se ordena antes de tiempo, fol. 360.

§. III. Del que se ordena per saltum, fol. 361.

§. IV. Del que se ordena por simonia, fol. 362

Punto V. Si pueden los Prelados de la Religion absoluer de la excomunion ab homine, fol. 369.

Duda V. Quien puede absoluer de los casos reseruados en la Bula de la Cena del Señor, excepta la Heregia, fol. 366.

Duda VI. Si pueden los Obispos, y Prelados de la Religion absoluer de la Heregia in foro interiori, fol. 376.

Punto I. Si pueden los señores Obispos absoluer a sus subditos de la Heregia in foro conscientiæ, seu interiori, fol. ibi.

Punto

INDICE.

Punto II. Si pueden esto mismo los Prelados de la Religion, fol. 380.

Punto III. Que circunstancias han de concurrir en la Heregia para que sea reseruada, fol. 381.

Punto IV. Como se ha de portar el Confessor con el penitente que cometiò Heregia, fol. 384.

Punto V. Quien puede absoluer al Herege en el articulo de la muerte, y con que condiciones, fol. 388.

Punto VI. Quando tendrà obligacion de presentarse el penitente, fol. 392.

Duda VII. Si pueden absoluer los Obispos, y demas Prelados, y los Confessores ordinarios virtute Bullæ, los casos del primer Canon de la Bulla in Cœna Domini, fuera la Heregia, y de los que estàn en el Edicto de los señores Inquisidores, tratase de los libros prohibidos, fol. 395.

Dificultad VI. Del poder de los Prelados en orden a dispensar, fol. 400.

Duda I. Que cosa sea dispensacion de su forma, causas, y circunstancias, fol. ibi.

Duda II. De la forma que se ha de guardar en la dispensacion, fol. 402.

Duda III. Si son menester para dispensar causas, fol. 404.

Duda IV. Que circunstancias han de concurrir en las dispensaciones, fol. 409.

Duda V. Que poder tienen los Obispos, y Prelados para dispensar en las irregularidades, fol. 411.

Punto I. Tratase por mayor de la irregularidad, y ponese Doctrina importante, fol. 412.

Punto II. Si pueden dispensar en la irregularidad ex delicto, assi los Obispos, como otros Prelados, y que condiciones han de concurrir, fol. 414.

Punto III. Del homicidio voluntario, quando, y como se puede dispensar, fol. 419.

Punto IV. Quando el homicidio, y mutilacion de miembro estàn deduzidos al fuero exterior, si pueden dispensar los Obispos, y demas, fol. 423.

Punto V. Quando, y como pueden dispensar los Obispos, y Prelados en las irregularidades ex defectu, fol. 426.

§. I. Quien puede dispensar en la bigamia, fol. ibi.

§. II. De los ilegitimos, fol. 427.

§. III. De los viciados en el cuerpo, y de los defectos del alma, fol. 430.

§. IV. De la irregularidad que nace de la infamia, fol. 432.

§. V. De la irregularidad ex defectu lenitatis, fol. ibi.

Duda VI. Si pueden los Prelados, y Obispos dispensar en los preceptos de la Iglesia, y en las penas del drecho, y Concilios, fol. 436.

Punto I. Si pueden dispensar en los preceptos de la Iglesia, ibi.

Punto II. Si pueden dispensar los Obispos, y Prelados en las penas del Drecho, y Concilios, fol. 438.

Duda VII. Que poder tengan los Obispos, Prelados, y Confessores ordinarios en virtud de la Bula para los votos, fol 442.

Punto I. Si son validos los votos, y juramẽtos promissorios de los Subditos, sin preuia licencia del Superior, fol. 443.

Punto II. Quien puede irritar los votos, sean se los que quisieren, fol. 448.

Punto III. Si pueden los Obispos, y Prelados, y Confessores ordinarios dispensar en los votos, fol. 456.

Punto IV. A que votos se puede estender su poder de dispensar, *ex vi iuris communis*, folo 463.

Punto V. A que votos se puede estender el poder de dispensar *ex vi priuilegii*, fol. 473.

Punto VI. Como se han de entender los Priuilegios de los Regulares, respeto de los votos que reseruan los Obispos, fol. 476.

Punto VII. Si pueden los Obispos, Prelados y Confessores ordinarios *virtute Bullæ*, comutar los votos, y que votos, fol. 479.

Punto VIII. Quien puede relajar los votos, fol. 485.

Duda VIII. Si pueden los Arçobispos dispensar en las leyes del Concilio Prouincial, y los Obispos en las Sinodales, y los Prelados de la Religion *[illegible]*, en los preceptos de la Regla, y Constituciones, fol. 491.

Duda IX. Si pueden suplir los Obispos la falta de la eleccion nula en los beneficios electiuos, y el Patron en la presentacion nula, y los Prelados de la Religion en las elecciones nulas, sin nueua eleccion, como lo haze el Papa con los perindes valeres, fol. 495.

Dificultad VII. Del poder que tienen los Prelados para absoluer, y dispensar, quando los casos estàn ya deducidos al fuero exterior, fol. 500.

Duda I. Si pueden los Obispos *ex vi dignitatis*, y los Prelados Regulares en virtud de sus Priuilegios, y los Confessores ordinarios en virtud de la Bula, absoluer, y dispensar en el fuero interior, quando el caso està deducido al exterior, fol. 501.

Duda II. Si pueden absoluer, y dispensar los mismos en el fuero exterior, quando, y como, fol. 505.

Du-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

Duda III. Si la absolucion que se dà *in foro conscientiæ* en virtud de la Bula *satisfacta parte*, valdrà para el fuero exterior, fol. 510.
Duda IV. Si podrà vn Obispo, ò Prelado, ò Confessor ordinario *virtute Bullæ*, absoluer ad reincidentiam, fol. 515.
Duda V. Que personas se entienden debaxo del nombre Subditos, a quienes se puede poner preceptos, absoluer de reseruados, y dispensar en ellos, fol. 527.
Dificultad VIII. Del poder que tienen los Reuerendissimos Padres Generales, respecto de los Superiores locales, como de los particulares Religiosos, fuera de absoluer, y dispensar, fol. 523.
Duda I. Del poder del General en orden a los Religiosos particulares, fol. ibi.
Duda II. Del poder que tiene en orden à los Prelados locales, fol. 529.
Punto I. Si pueden limitarles el poder, ò suspenderles, lo mismo es de los Parrocos, respecto del Obispo, fol. ibi.
Punto II. Si les puede priuar de las Prelacias, fol. 530.
Duda III. Que poder tienen sobre los bienes temporales de la Religion, fol. 534.
Dificultad IX. Del poder de los Prelados en orden a otras cosas, fol. 537.
Duda I. Si pueden vendecir ornamentos para otras Iglesias, y dar dimissorias, fol. ibi.
Duda II. Si pueden fundar Cofadrias, quando, y en donde, fol. 538.
Duda III. Si pueden conceder Indulgencias, fol. 540.
Duda IV. Si pueden hazer participantes de los bienes espirituales de la Religion a los bienhechores, y como se entiende esso fol. 541.
Duda V. Si pueden los Prelados de la Religion ser Comissarios Apostolicos, fol. 546.
Duda VI. Si pueden ser Iuezes, y Conseruadores Apostolicos, fol. 548.
Punto I. Que cosa es ser Iuez conseruador, y si pueden elegirlo las Religiones, fol. ibi.
Punto II. Que calidades han de tener los Cõseruadores para poder ser elegidos, folio 551.
Punto III. Del poder de los Conseruadores, y del modo de proceder en sus causas, fol. 555.
Dificultad X. y vltima. Del poder de los Tinientes, ò Substitutos de los Prelados locales, fol. 557.
Duda I. Si el Vicario es Superior ordinario, ò Delegado del Prior, fol. 558.
Duda II. Si sucede el Vicario al Prior, no solo en las cosas que le tocan por drecho comun, sino tambien en las de priuilegio, fol. 560.

Tratado XI. De la fundacion de las Iglesias, y Conuentos.

ANotacion Proemial, fol. 563.
Dificultad I. De la antiguedad, preheminencias, y otras calidades de las Iglesias, fol. 564.
Duda I. De la antiguedad de los Templos, ibi.
Duda II. Que le es mui accepto a Dios nuestro Señor el fundar Iglesias con autoridad, y grandeza, fol. 569.
Duda III. Quien puede fundar Iglesias, con que circunstancias, y licencias, y quantas maneras ay dellas, fol. 573.
Duda IV. De la reuerencia que se deue a los Templos, y de algunos Priuilegios, y Preheminencias dellos, fol. 577.
Dificultad II. De la fundacion de los Monesterios, fol. 578.
Duda I. Si para fundar Conuentos es menester licencia del Romano Pontifice, folio 579.
Duda II. Si es menester licencia del Obispo para fundar Conuentos de los Religiosos, fol. 582.
Duda III. Si pueden los Religiosos dexar los Conuentos, fol. 587.
Duda IV. A quien pertenecen los Conuentos derruidos, y acabados, fol. 590.
Duda V. De la modestia en los edificios de los Conuentos, fol. 593.
Dificultad III. Si pueden los Conuentos heredar, y que manera de herencias, fo. 596.
Duda I. Si pueden las Religiones aceptar Legados, fol. ibi.
Duda II. Explicase algunas cosas tocantes a los Legados hechos en fauor de la Religion, fol. 600.
Duda III. Quales Conuentos, y Religiones pueden heredar, y quales no, fol. 607.
Duda IV. Que herencias pueden compeler a los Conuentos quando se las dexan, folio 609.
Duda V. De las herencias que pueden alcancar los Conuentos por razon de sus hijos Professos, fol. 612.

Trà-

INDICE.

Tratado XII. De los bienes Ecleſiaſticos, quando, y como ſe pueden enagenar.

Dificultad I. Si pueden los Obiſpos, Prelados, Capitulos de Igleſias, y Monaſterios enagenar bienes, y con que condiciones, fol. 615.
Duda I. Que ſe entienda por enagenar, y que leyes ſon las que prohiben, fol. 618.
Duda II. Que bienes ſon los que ſe prohiben enagenar, fol. 620.
Punto I. Poneſe dottrina comun, y ſe eſplica, ibi.
Punto II. Si ſe pueden enagenar los bienes raizes, fol. 622.
Punto III. Si ſe pueden enagenar los bienes mueb'es, ò mouibles, fol. 625.
Punto IV. Eſplicanſe otros contratos de enagenar, fol. 628.
Punto V. Trataſe de los alquileres, y arrendamientos, fol. 632.
Punto VI. Si ſe pueden enagenar reliquias, y cortar arboles, fol. 634.
Punto VII. De los bienes que ſe pueden enagenar, fol. 637.
Duda III. De la fuerça de la Paulina, y Priuilegios, fol. 639.
Duda IV. Que cauſas ſon meneſter para enagenar las raizes, fol. 643.
Duda V. Que ſolẽnidad es meneſter, fo. 645.
Duda VI. De las penas de los que enagenan, fol. 650.

Tratado XIII. De la clauſura de los Religioſos, y Religioſas.

Dificultad I. De la clauſura de las Monjas, fol. 654.
Duda I. Si es de iure naturali, aut diuino la clauſura de las Monjas, fol. ibi.
Duda II. Si ay poder en la Igleſia para compeler a las Monjas a clauſura perpetua, fol. 656.
Duda III. Si ha pueſto la Igleſia de hecho precepto a las Monjas para que guarden clauſura, y quan antiguo es eſſo, folio 657.
Punto I. Si tiene prohibido la Igleſia a las Monjas ſalir de ſu clauſura, fol. 658.
Punto II. Si tiene prohibido la Igleſia entrar en la clauſura de las Monjas, fol. 661.
Duda IV. Eſplicanſe los motiuos que ha tenido la Igleſia para hazerlo, fol. 664.
Duda V. A quien toca hazer guardar la clauſura a las Monjas, fol. 666.
Duda VI. Si puede la coſtumbre derogar la ley de la clauſura, fol. 669.
Duda VII. Que ſe entiẽda por lugar de clauſura, y ſus limites, fol. 672.
Duda VIII. Explicaſe en que caſos violan las Religioſas la clauſura, y en quales no, fol. 674.
Duda IX. A que Religioſas les eſtà oy mandado guardar clauſura, fol. 677.
Duda X. A que perſonas eſtà prohibido oy entrar en la clauſura, y quales pueden con licencia, fol. 680.
Duda XI. Quien puede dar licencia para ſalir las Monjas de la clauſura, fol. 682.
Duda XII. Quien puede dar licencia para entrar, fol. 684.
Duda XIII. Que circunſtancias han de tener las licencias para que ſeã validas, fol. 688.
Duda XIV. Si puede ſalir vna Monja contra licencia de los Superiores, ſi tiene cauſa legitima, fol. 690.
Duda XV. Quando ſe acaba la licencia de la que ſale ò del que entra, fol. 691.
Duda XVI. Ponenſe las cauſas, por las quales puede ſalir, fol. 693.
Duda XVII. Ponenſe las cauſas, por las quales ſe puede entrar, fol. 699.
Duda XVIII. De las penas que incurren los que violan la clauſura, fol. 707.
Dificultad II. De la clauſura de los Religioſos, fol. 710.
Duda I. Si la clauſara en los Religioſos ha ſido ſiempre obſeruada, y con que precepto, fol. ibi.
Duda II. Quien puede dar licencia à los Religioſos para ſalir de caſa, qual ha de ſer eſta licencia, y con que cauſas, fol. 712.

Duda

INDICE.

Duda III. Si le serà licito al Religioso, viendose agrauado de su Superior inmediato, recurrir al mas Supremo sin licencia, y sin incurrir en la censura contra violantes clausuram, fol. 714.

Duda IV. Quando, y como podràn entrar mugeres en los Monasterios de los Religiosos, fol. 716.

Punto I. Quan antigua es en la Iglesia la prohibicion de entrar mugeres en los Conuentos de los Varones, fol. 717.

Punto II. Que tienen ordenado los Romanos Pontifices à cerca desto en sus Bulas Pontificias, fol. 718.

Punto III. Que causas puede auer para permitir que entren mugeres en la clausura, y quando concurriràn, fol. 719.

Punto IV. De las penas en que incurren, assi las mugeres que entran en los Conuentos de los Religiosos, como los que las admiten, fol. 722.

ERRATAS.

FOlio 8. colum 1. lin. 10. espejo, corrige esposo. Fol. 9. col. 2. lin. 6. proueer, preceder. Fol. 16. col. 2. lin. 7. para, podrà. Fol. 19. col. 2. lin. 34. valor, valer. Fol. 36. col. 1. lin. 38. que no lo es, que lo es. Fol. 47. col. 2. lin. 21. pueda, pueden. Fol. 64. col. 2. lin. 1. tienen, vienen. Fol. 65. col. 1. lin. 23. voto, vote. Fol. 68. col. 1. lin. 10. Apocalip. Apostol. Fol. 81. col. 1. lin. 6. quando son, quando los mas son. Fol. 96. col. 1. lin. 36. como, vno. Fol. 98. col. 1. lin. 21. Villalobos, Fr. Martin de S. Iosef. Fol. 101. col. 1. lin. 2. de, à. Fol. 102. col. 2. lin. 13. ofrecerle, administrarlos. Fol. 107. col. 1. lin. 23. nona, noua. Fol. 134. col. 1. lin. 22. 1645. 1625. Fol. 138. col. 2. lin. 23. hecho, hechado. Fol. 152. col. 2. lin. 9. proceda, preceda. Fol. 167. col. 2. lin. vltim. cogiendolo, pidiendolo. Fol. 168. col. 2. lin. 29. impugnassemos, impugnamos. Fol. 169. col. 1. lin. 50. simples, exemplares. Fol. 178. col. 1. lin. 1. confirman los Electores, confirmen los electos. Fol. 179. col. 1. lin. 31. Superior, inferior. Fol. 196. col. 1. lin. 18. en esto, en lo contrario. Fol. 217. col. 1. lin. 27. ocultis, oculis. Fol. 220. colum. 1. lin. 15. pero, pues. Fol. 224. colum. 1. lin. 29. estos nos, esto no nos. Fol. 234. colum. 2. lin. 50. putauit, putruit. Fol. 258. colum. 1. lin. penul. sino, vno. Fol. 259. colum. 1. lin. 15. entender, atender. Fol. 282. colum. 2. lin. 18. que el puede, le puede. Fol. 287. col. 2. lin. 30. dicho, digo. Fol. 307. colu. 2. lin. 29. sint, subiecti sint. Fol. 322. colum. 2. lin. 45. solo, es verdad. Fol. 326. col. 2. lin. 4. alaban, saben. Fol. 330. colum. 2. lin. 42. ò Regular, ò Regular aprobado por el Ordinario. Fol. 331. colum. 1. lin. 10. abaxo tomo 3. tomo 2. summæ tract. 8. Fol. 346. colu. 1. lin. 25. añadese, contrarium tamen est tutius. Fol. 363. colum. 2. lin. 49. incurria, incurriria. Fol. 369. colum. 1. §. 5. Punto 5. Fol. 376. colu. 1. lin. 22. poner, ver. Fol. 432. colu. 1. lin. 44. siguen, segun. Fol. 434. col. 1. lin. 49. que, y. Fol. 488. colum. 1. lin. 21. condenar, condonar. Fol. 521. col. 2. lin. 6. exterior, interior. Fol. 521. colum. 2. lin. 7. quisiere, impusiere. Fol. 528. colu. 2. lin. 36. y le seguian, aunque no le seguian. Fol. 557. col. 1. lin. vltim. Superiores, Supriores. Fol. 557. colu. 2. lin. 34. reprueban, reputan. Fol. 626. col. 2. lin. 49. sin, con. Fol. 646. col. 1. lin. 26. lugar, ley. Fol. 657. colu. 1. lin. 47. quæ promisi, quæ non promisi. Fol. 680. colum. 2. linea 36. piedra, palabra. Fol. 687. colum. 1. linea 17. hase de quitar el, no. Fol. 715. colum. 1. linea 9. hase de quitar el, no.

TRATADO

TRATADO NONO

DE LA

CREACION

DE LOS MAGISTRADOS DE LA REPVBLICA

ECLESIASTICA, ASSI SECVLAR, COMO Regular; esto es, de la Eleccion de las Prelacias, y Beneficios simples.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO tratado en el primer Tomo de nuestra Politica, de los fundamentos en que estriua, y se funda el Estado Regular, y de lo essencial que cõpete a la Republica Religiosa; viene bien tratemos en este segundo Tomo, de lo que conduce a la conseruacion deste mismo Estado, a su obseruancia y aumento, assi en lo Iuridico, como en lo Politico, y Economico.

Dos cosas son sumamente necessarias para la conseruacion de vna Republica Eclesiastica, leyes, y Magistrados: estas son las dos Columnas sobre que estriua todo el Edificio della; estos son los dos Polos sobre que dà buelta este Mistico Orbe de la Religion Catolica; pero aunque sin leyes, moralmente hablando, no puede conseruarse en paz vna Republica, pues como dixo bien Aristoteles, lib. 1. Retho. cap. 4. Salus Ciuitatis in legibus est; *pero en su modo aun es mas necessario*

el Principe, y Magistrado, y mas importante el buen acierto en èl, que en la lei, punto que ponderò bien el mismo Aristoteles en sus Politicas, lib. 1. quando dixo: Melius est Ciuitatem Regi à viro optimo, quã a lege optima: y assi dado que aya de auer falta en la lei, ò en el Magistrado, menos inconueniente es que la aya en la lei; porque el Principe bueno, puede suplir la falta della, por la razon que dà Ciceron, lib. 3. de legib. de que el Magistrado es lei viua que habla, y obra: Magistratus est lex loquens. Y si para las Republicas Seculares son tan importantes los Magistrados, para las Eclesiasticas, y Religiosas, donde todo se gouierna por Obediencia, quan necessarios serán? Que bien lo pondera mi Gran Padre San Geronimo en la epist. 4. a Rustico Monje, donde haziendo induccion, desde las cosas inanimadas, animales, y brutos, pondera quan imposible es ser vn Eclesiastico, y maximè Religioso qual deue, sin Superior, y Padre que le guie; porque el Superior en las Diocesis, y Religiones viene a ser como el alma en el cuerpo, pues es èl quien anima, viuifica, mueue, y rige al cuerpo mistico della. Auiendo pues tratado yà en el septimo, y octauo Tratado de las leyes de la Religion, viene bien tratemos en este nono, de los Superiores que han de guardarlas, y hazerlas guardar; y porque el primer passo es elegirlos la misma Religion, por esso en este nono Tratado començamos por aqui. Y aunque ya en España, y otras partes donde los Reyes son Patrones de las Iglesias, no ai elecciones de Obispos por el mismo Clero, como las auia antiguamente, y las ai aun oi en algunas partes de Alemaña, con lo qual parece que no es necessaria esta materia; pero con todo esso ai muchos Canonicatos, y otras Dignidades de eleccion, y finalmente todas las Religiones eligen sus Prelados, y assi mui importante es este Tratado. Pero porque de ordinario se introduce la ambicion en las elecciones, y es la polilla dellas, por ser este vicio de tan superior esfera, que como se atreuio a introduzirse entre los Coros de los Angeles, no es mucho tal vez se atreua à entrarse por los Claustros, con ser las Religiones Escuela de perfeccion; por lo qual dixo bien vn Filosofo, que refiere el Autor de la Poliantea, V. ambitio, que el apetito de mandar no tenia respeto a Dios, ni a los hombres: Dominandi libido omnia diuina, & humana iura negligit, y Quinto Curcio lib. 9. insaciabilis cupido famæ nihil inuium, nihil remotum videri finit, por la razon de Dionisio Alicarnaseo lib. 41. de que los hombres lleuan mal que se les adelanten otros: Ægerrime homi-

nes

nes tolerant, ſibi a ſuis æqualibus, ac familiaribus ante iri. *Siendo pues eſto aſsi, que en las elecciones de las Prelacias de las Religiones es quando mas eſte vicio campea: por eſto nueſtra Santa Madre la Igleſia queriẽdo euitar los abuſos, y refrenar eſte deſaforado vicio; aſsi para las elecciones de las Igleſias Catedrales, y Colegiales, como para las de las Republicas Religioſas, diſpuſo, y ordenò en el Drecho Canonico, y Sagrados Concilios, varias Leyes, como antidoto deſte veneno, y medicinas deſta enfermedad, las quales ſiruen de norte, y directiuo para toda eſta materia: ſi bien es tal el afecto de mandar, y tanta la variedad de caſos que en materia de elecciones ſe ofrecen, que aun no baſtan las leyes eſcritas, con ſer tantas, para cerrar la puerta a la ambicion: De donde vino à dezir vn Padre graue, y docto de nueſtra Religion, que auia trabajado mucho en eſte aſſunto de elecciones:* Materia hæc de electione eſt grauiſsima, neceſſaria, ampla, difficilis, intricata, ſinuoſſa, & varijs ſcopulis obnoxia. *Yo procurarè ſeguir la doctrina mas ſegura, y ſacar de los Doctores todo lo que conduciere à propoſito, para que con eſto ſe halle en eſte Tratado todo lo neceſſario para ellas, y tengan en èl, particularmente los Religioſos de mi Orden, (que es para quien principalmente eſcriuo) donde vean lo que tienen diſpueſto los Sagrados Canones, para las dificultades que ſe pueden ofrecer en eſta materia.*

DIFICVLTAD I.

DE LA ELECCION EN COMVN, Y DE SVS DIFERENCIAS.

DOCVMENTO es de Ariſtoteles, y de toda ſu Eſcuela; que al principio de qualquier Tratado, ò Ciẽcia, ſe pregũte el *quid ſit*, de la coſa que ſe ha de tratar. Siendo pues el aſſunto deſte Tratado, la Eleccion, fuerça es començar por aqui, y para que mejor ſe entienda, ſerà bien nos valgamos del metodo; que llaman los Logicos, *compoſitionis*, explicando las partes que componen a la Eleccion: pues es cierto, que puede mal entenderſe vn todo, ſin tener

primero penetradas sus partes, y los gra dos Genericos que se incluyen en su di finicion; como se vee en esta del hombre, *animal rationale*, que para conocer se perfectamente, es forçoso saber primero, que cosa es animal, y que cosa es racional: Lo mismo, pues, en la eleccio, que para explicarla perfectamente, hemos de explicar primero sus partes, y predicados essenciales, con ocasion de lo qual, trataremos tambien de sus diui siones, circunstancias, y efectos.

DVDA I.

QVE COSA SEA ELECcion, y quantas maneras ai de ella, y como se distingue de la Presentacion, y Colacion.

1 ESta palabra *electio*, si se toma en toda su latitud, *significat secundũ Aristotelem, lib. Magno Mora. Appetitũ consiliativum eorum, quorum in nobis est, & operari, & non operari*, ò como dize Silvestro, *V. electio*, tomandolo de Santo Tomas, y del mismo Aristoteles *Electio est multorum placentium in ordine ad finem vnius perceptio*: De suerte, que siempre que ai opcion para escoger: aquel acto de escoger vno, dexando otro, ò otros, se dize eleccion, y es acto, como dize Santo Tomas 1.2.*q*.13.*art*.1. *& q*. 58.*art*.1.*ad* 2. *appetiuę partis*, esto es, q̃ aunque, *materialiter aut substantialiter*, se puede dezir q̃ es acto de la voluntad, pero *formaliter, actus est intellectus, aut rationis, & ideo electio dicitur appetitus intellectiuus*. Y en su modo se halla en Dios, Christo nuestro bien, y en los Angeles, aunque sin discurso. Pero dexando esta generalidad, y tomando la palabra *electio*, a nuestro proposito viene a significar la eleccion que se haze de alguna persona para alguna Dignidad, ò Oficio, cuya palabra puede comprehender la eleccion actiua, y passiua; porque si se deriua del infinitiuo actiuo, *eligere*, significa elegir, o eleccion actiua, si se deriua del infinitiuo passiuo; *eligi*, significa ser elegido, o eleccion passiua; pero por lo ordinario se toma por la elecciõ, actiua; y assi hablando desta, comunmẽte los Teologos, y los Canonistas con la Glossa *in rubr. de postu. Præla. in 6. & c*. 1. *eod. tit. vers. vera postulatio*, definen desta manera a la eleccion: *Electio est alicuius personæ idoneæ ad Prælationem, vel fraternam societatem seruata forma Canonica facta vocatio*, Sigismundus a Bononia *de electio. part*.1.*cap*.1.*dub*.1. añade: *Confirmatione Superioris legitimè aprobata*. Otra difinicion mas exacta trae nouissimè Frai Francisco Samuelio, *tom. de elect. Canon. tract*.1.*num*.5. desta manera: *Electio Canonica est alicuius certè personæ notoriè eligibilis ex pluribus Canonice facta voluntaria vocatio, a maiori parte interesentium, ac ius eligendi habentium, ligitimè congregata, atque secretis sufragijs celebrata*, cuya definicion comprehende todo lo que cõ curre en las elecciones de los Perlados Regulares: pero assi en esta, como en la primera se vee, que la principal significacion va à la eleccion actiua, y en este sentido la tomarèmos en todo el discurso deste Tratado, si bien tal vez la aplicarèmos a la passiua, declarandolo con alguna palabra expressa.

2 Para inteligencia, pues, y explicacion de esta definicion, aduierto lo primero con Lesana, *tom*.3.*V. Officia Ordinis*, que los Oficios de la Religion se reducen a tres generos. El primero comprehende a las Dignidades, quales son los Oficios que traen consigo Preheminencia, Precedencia, y Iurisdicion Ordinaria, ò Delegada; Ordinaria, como los Generalatos, Prouincialatos, y Priorato: Delegada, como los Comissarios, Visitadores, Presidentes del Capitulo, &c. El segundo genero se llama Personatus, y son los Oficios que traen consigo Preheminencia, pero no Iurisdicciõ, quales son los Definidores, Procuradores del Capitulo General, Assistentes, Diputados, Consiliarios, y Socios. El tercero se llama propiamente Oficio, quales son los que no tienen Preheminencia,

cia, ni Iurisdiccion, como el Procurador de lo Temporal, el Sacristan, el Sindico el Corretor de Coro, Clauarios, Arqueros, &c. cuyos tres generos de Oficios se comprehenden debaxo del nombre comun, *Officia Ordinis*, en las Bulas, y Constituciones Apostolicas, y de todos dirèmos algo en este Tratado.

3 Lo segundo aduierto con Barbosa *de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 19. nu. 2.* que la materia *circa quam electionis*, cõprehende toda la Beneficiaria, aora sea Beneficio simple, aora sea con Cura de almas, aora sea Dignidad Eclesiastica Secular, aora sea Regular. Lo tercero aduierto, que puede vno entrar a gozar de vna Dignidad, Oficio, ò Beneficio de muchas maneras. Lo primero *per electionem*, como consta *toto titulo de electione in decretalibus, & in 6.* Lo segundo, *per Postulationem vti constat toto titulo de Postula. Prælator.* Lo tercero *per nominationem, aut petitionem*, y destas se han de entender las elecciones de que se haze mencion, *Cano. 1. d 32. Cano.* Adrianus, *Cano. in Synodo eodem titulo*, y en otras partes del Drecho. Lo quarto, *per Presentationem vti patet ex toto titulo de iure Patronatus.* Lo quinto, *per Translationẽ vti constat ex toto titulo de Translation. Episcop.* Lo sexto, *per administrationem*, como sucede en las coadiutorias. Lo sexto, y vltimo, *per Colationem*, como sucede de ordinario en los Beneficios simples, y Curados; pero porque destas cosas se ofrecerà tratar mas en particular abaxo, no las explico aqui, contentandome con auer puesto esta diuision por mayor.

4 Esto supuesto, irèmos explicando la difinicion puesta: y lo primero podemos dezir, que la palabra *vocatio*, tiene vez de genero, y consta *ex cap. quorundam 24. de electio. in 6. cap. cum incuncti in Decreta. eodem titulo, & alijs locis:* por que llamar a vno con autoridad, y poder legitimo, para que entre a gozar de vna Prelacia, Dignidad, ò Oficio: es comun a la Eleccion, Postulacion, Translacion, Presentacion, y Colacion; y assi este llamamiento que llamamos en Latin, *vocatio habet vicem generis:* Lo segũdo, diziendo, *seruata forma Canonica*, es querer dezir, que la eleccion que no guarda la forma del Drecho, serà nula; las demas particulas son distintiuas de la eleccion con los demas actos de las Prouisiones: porque lo primero difiere la eleccion de la Presentacion, y Colaciõ; lo vno en que la eleccion *fit à Collegio*, y es para Dignidades, ò Prelaturas, pero la Presentacion, ò Colacion, hazenla, ò solo el Patron, ò Patrones, ò solo el Obispo, y dado que sea, *cum cõsẽsu Capituli*, es de ordinario para Beneficios simples: lo otro, que la Colacion, *dat plenum ius*, al proueìdo, para que goze del Beneficio; pero la eleccion necessita *iure communi*, de Confirmacion, y la Presentacion, tambien necesita de inuestidura del Obispo, ò Papa. Esta misma distincion podriamos dar, respecto de la nominacion, ò peticion, que es, quando el pueblo pide à alguno por Prelado *Cano. in nomine Domini 23. d. c. quod Dei timorem de statu Monacho.* Lo segundo, se distingue de la administracion, que en la eleccion de ordinario se entresaca vno de muchos, y esto hecho por muchos, pero la administracion solo depende del que la dà a su sucessor por Coadjutoria, con confirmacion del Papa, y assi viene a ser vn genero de nominacion. En este Tratado solo hablarèmos de la Eleccion, y de lo que tiene similitud con ella, que son Postulacion, q̃ es vn genero de Eleccion, y Translaciõ, porque entre los Regulares, de ordinario se viene a reduzir a Postulacion. De la nominacion tambien dirèmos algo en la vltima Dificultad; porque el Priorato de San Lorenço el Real del Escurial està *sublite*, si es su prouisiõn Nominacion, ò Presentacion de su Magestad. De la distincion de los demas modos de prouisiones, ya consta de la misma difinicion de la Eleccion, y constarà mas de las dudas siguientes.

5 Aduierto, que las elecciones de los Perlados de la Religion, se equiparan en muchas cosas con las elecciones de los Obispos, *cap. cupientes de electio. in 6. de quo* Suarez *t. 4. de Religion, tract. 8. libr. 2. cap. 5. num. 1.* Y assi bien vale

el argumento de vno à otro; àunque tal vez no se puedē adaptar en todo por algunas circunstancias: pero quanto a lo essencial, *vt in plurimum*, conuienen. De lo dicho se saca contra los Hereges, que las elecciones de los Ministros de la Iglesia, no toca al Pueblo, sino al Romano Pontifice, y del se deriua a sus Ministros.

6 Quanto al segundo punto, puesto en el titulo de la duda, aduierto dos cosas. La primera, que la eleccion *ratione materiæ*, se puede diuidir en Beneficios Seculares, y Regulares; aqui solo hallarèmos de los Regulares, aunque en muchas cosas se podrà estender la dotrina a los Seculares, y de los Beneficios Regulares, principalmente serà de las Prelacias, y Dignidades, que es en quien puede auer dificultad. La segunda es, que la eleccion, *ratione formæ*, es de muchas maneras, vna *per modum inspirationis*, otra *per modum scrutinij puri*, otra *per modum compromissi puri*, y finalmente otra mixta, *ex scrutinio, & compromisso*. Y porque abaxo en la dificultad quinta, hemos de tratar largamente de todas estas formas, por esso hago solo mencion aqui por mayor dellas. Tambien se diuide la eleccio en Canonica, y simple, la Canonica es, quādo tiene vn electo en Superior, mas de la metad de los votos: Pongo por exemplo; de doze, tiene ocho, ó por lo menos siete. La simple es, quādo vno tiene mas que otros, como si de doze tuuiesse Pedro cinco, Iuan quatro, y Andres tres, que en tal caso Pedro tendria en su fauor la eleccion simple. En la Religiō de Predicadores tienen constitucion, q̄ para ser Canonica la eleccio aya de tener por lo menos, de doze, ocho: porq̄ cō esto se euita, que dado q̄ votasse vno por si, no podria su voto cerrar la eleccion Canonica, sino q̄ es necessario que sin su voto, tenga la mayor parte, lo qual es muy digno de obseruarse, y guardar se. Lo mismo dixo Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 43 num. 27.* de las elecciones Canonicas de las Monjas: pero bien le impugna Tamburino de *iure Abbatissa, disput. 28. quæst. 9.* Prouando con Miranda, que basta la mayor parte.

7 Finalmente la eleccion, como insinuamos arriba, se diuide en actiua, y passiua, de que trataremos abaxo largamente; solo aduierto aqui con el Cardenal Tusco *lit. E. concl. 59. num. 2.* que quādo se dize que està vno priuado de eleccion, se entiende de ambas.

DVDA II.

QVE COSA SEA POStulacion, y las condiciones della.

1 PARA inteligencia desta duda supongo. Lo primero, que la postulacion es vna peticion que se haze al Superior, fundada en gracia, y liberalidad suya; en la qual se le pide por Perlado à vno, que por tener impedimento Canonico, no puede ser elegido: assi la difine Panormitano *in rubri. de postula. Prælat.* si bien Siluestro V. *postulatio in principio*, no le agrada esta difinicion, porq̄ dize, conuiene a otros actos, o acciones, *extra diffinitum*; con todo esso de ordinario la admiten todos.

2 Lo segundo aduierto, que la postulacion es en dos maneras, vna solemne, otra no solemne: la solemne es aquella, en la qual se guarda la forma del Capitulo, *quia propter de electio*, la qual tiene fuerça de eleccion simple, y es la que oi vsan comunmente las Religiones, y la nuestra en particular: la no solemne es, quando se pide dispensacion de algū impedimento a algun Superior, que no le toca a èl confirmar, como si se pidiesse al Obispo dispensacion de algun impedimento de irregularidad, que tiene el que quieren postular; no puede dispēsar en ella el General, con ser quien ha de confirmar la eleccion, y esta postulacion no es mas que vna capacidad, ò habilitacio para poder ser postulado, o elegido: pero por la solēne, no solo queda habil, y capaz el postulado, sino que ha adquerido drecho, quāto es de parte de los Electores; de tal suerte que presentada,

da, que es lo mismo, que publicada en las elecciones, no pueden boluer atràs, aunque el Superior puede admitir ò no admitir; como lo prueba, despues de Sil uestro *vbi supr. quæst.* 2. Barbos. *de iure vniuerso cap.* 19. *citato num.* 14.

3 Lo tercero aduierto, que aunque la eleccion *late sumpta*, comprehende a la postulaciõ como se saca *ex cap. vnico de postula. Prelator. in* 6. *& nomine electionis generalis veniat postulatio ex Abbate cap. in causis de electio num.* 2. Pero con todo esso en rigor son contrarias, y por esso el que admite la postulacion es visto renunciar la eleccion: porque admitiendo vn contrario, es visto renunciar el otro, como lo explica la Glosa, en el presente caso, *in cap. vnico citato*: Assi que por lo menos se difieren estas dos cosas. Lo primero, en que la elecciõ ha de ser respeto del digno, habil, sin impedimento Canonico: pero la postulacion, ha de ser de digno, pero no importa que sea inhabil, y con impedimento, como si fuesse ilegitimo, *iuxta cap. inno tuit nobis de electio*: ò no professo, *iuxta cap. cum Monasterium de electio*, y lo prueba con muchos Castelinus *de electio. cap* 1. *num.* 12. Barbosa. *citatus num.* 12. Leiana *tom.* 2. *cap* 12. *num.* 50.

4 Lo segundo difierẽ en que por la eleccion Canonica, consienten los Electores en el electo, como a espejo de la Iglesia, para la qual se elige, y a quien se dirige, y ordena la eleccion: pero por la postulacion, solo se dirigen los votos al Superior, para que de gracia quiera aceptar al postulado, *fit enim electio, cum solemnitate decreti omnium subscriptionibus roborati, postulatio verò simplici petitione, cap.* Onus *dist.* 61. Lo tercero, en que la postulacion se funda en gracia: *apostolica Sedes*, (dize Innocencio III. *cap. bonæ memoriæ el* 1. *de Postulat. Prælat. postulationes huiusmodi non consueuit, cum tanta diuisione recipere, cum etiã quando aliquis ab alijs vnanimiter postulatur, ad admittẽdam postulationem eorũ non tam ex iustitia, quam ex gratia moneatur &c.* Y el mismo Pontifice, *cap. postulationem eodem titulo: licet ergo per postulationem huiusmodi, nullum ius sit alicui acquisitum, ideoque sine præiudicio alicuius postulationem potuissemus repellere memoratam; vt tamẽ nobis de speciali gratia consulamus &c.* De cuyos textos colige la Glosa *supra citata*, que el postulato, *ex vi postulationis*, no adquiere drecho alguno a la Prelacia, y que puede el Superior por su gusto admitirla, ò no admitirla: pero la eleccion Canonica fũdase en justicia, y tiene drecho el Electo, *eo ipso* que es eligido, *ita Auctores citati.*

5 Lo quarto difieren, en que en la Elecciõ publicado el escrutinio, no pueden variar los vocales *iuxta cap. publicato de electio*: pero en la postulacion, miẽtras no estè presentado al Superior, siẽpre queda lugar para variar, assi lo decidio la Rota, *coram D. Dunzencto.* 22. *Maij de* 1628. *teste* Barbos. *lib.* 3. *de iure Ecclesiast. cap.* 15. *num.* 32. *& loco supra citato num.* 20. *&* 21. *vbi asserit esse communem hanc doctrinam*: Pero hecha la presentacion al Superior del Postulado, los Electores no puedẽ variar, ni boluer atràs, *nõ propter aliquidius acquisitũ per illam ait.* P. Verges *in scriptis, &* Labor *tit.* 4. *cap.* 14. *num.* 8. *sed partim propter consensum præstitum in vocatione, & partim propter reuerentiam Superioris, cui facta fuit præsentatio postulationis, e. postulationem.* 5. *de Postula. Prælato, &.* Barbos. *ibi in Collect. num.* 5. Aora q̃ forma se aya de guardar en la Postulacion y sus condiciones, diremoslo abaxo, dificultad quarta.

6 De lo dicho se infiere. Lo primero que aunque los que pueden elegir, pueden postular. *iuxta cap. bonæ memoriæ*, 23. *de electio.* pero no al contrario, esto es, que los que pueden postular, no pueden elegir: pues es cierto, que el que està ocupado en alguna Dignidad, ò tiene impedimento Canonico, lo pueden postular, y no le pueden elegir, *iuxta cap. & si vnanimiter de Postula Præla.* los Religiosos, como aduierte el Padre Verges, primero eligen, y despues postulan, pero no eligen postulando, ni postulan eligiendo que es lo que se prohibe, *cap.* 1. *de Postula. Præla. in* 6. Lo segundo, infiero, que el que se ha de elegir, no es

bien

bien que se postule, ni al reues, el que se ha de postular es bien se elija, *cap. bonæ memoriæ 4. de Postula. Præla. cap. penult. eod. tit.* Y la razon da Verges, porque los que postulan, no dan su consentimiento, solo declaran su desseo al Superior, para que les haga gracia; empero los que eligen, llaman al electo, y dan su consentimiento, con animo de que sea luego Espejo de la Iglesia *vide* Glossam *in cap. vnica de Postula. Præla. in 6.* Pero aduierte bien el mismo Innocencio en los lugares citados, que se puede postular *non solemniter*, al que se ha de elegir, pidiendo al Obispo que dispense en algun impedimento, y despues le podràn elegir: Pero todas estas cosas se vsan oi poco en las Religiones, y en nuestra Orden, como cõsta de la constitucion 17. y de vna declaracion del año 1561. Las postulaciones, solo estàn en vso, respeto de sus casas propias, y de la de San Geronimo de Madrid; esto es, que si vno es Prior fuera de su casa; vacando el Priorato de su Casa lo puede postular sus hermanos para ella, y los hijos de San Geronimo de Madrid, por priuilegio de la Orden, pueden tambiẽ elegirlo, aunque sea Prior de qualquier casa: De todo lo dicho en esta duda cõsta, que cosa sea postulacion, como se diffiera de los demas actos de prouision, que es lo que se pidiò en el titulo.

DVDA III.

QVE COSA SEA Translacion de vna Dignidad á otra, y las condiciones della.

1 A La Translacion difinen comunmente los Canonistas desta manera: *Translatio, est alicuius personæ, de vna, in aliam Ecclesiam Canonica transmutatio.* Para cuya inteligencia aduierto. Lo primero, que la Translacion de los Perlados de vna Iglesia, ò Monasterio, en otro, por la vtilidad que dello resulta, es permitida por drecho comun, *ex Can. mutationes 7. q. 1.* y lo confirma con muchas historias antiguas. Nicefro Calixto *lib. 14. cap. 39.* particularmente con la mudança, ò Translacion de San Pedro de Anthiochia, à Roma, demas del vso vniuersal de la Iglesia, que en estos tiempos tanto se platica.

2 Lo segundo aduierto, que esta Translacion, no se puede hazer, *propria autoritate*, como consta, *ex toto titulo de Translatione Epis.* sino que toca al Romano Pontifice, respeto de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas el cõcederlas, y dispensar en el vinculo Espiritual, que tenia contraido el Obispo, ò Arçobispo con su primera Iglesia, y respeto de los Regulares, toca a los Superiores de la Religion, en virtud del poder, que el mismo Pontifice les tiene dado: y assi no solo pueden hazer ley las Religiones, como de hecho la haze la nuestra, en la constitucion 17. para que pueda ser trasladado de toda ella el General, aunque estè ocupado en otra qualquier Dignidad dentro de la Religion pues cede en mayor vtilidad della y honor del electo: sino que en virtud de la jurisdiccion suprema, y dominio absoluto, que sobre la tal persona tiene, ordena que puedan compelerle à aceptarlo; doctrina que milita, no solo en la Religion, donde la vtilidad es tan notoria, y la obediencia es tan fuerte: pero aun hablando de las Iglesias seculares, es comun opinion de los Iurisconsultos *teste* Barbosa *de iure Eccles. lib. 1. cap. 19. num. 34.* que puede vno ser compelido a passar de vna en otra, como consta, *ex cap. licet de Translatio. Epis.* luego *à fortiori*, tendrà esto fuerça en la Religiõ aunque sea para General.

3 Ni obsta dezir, *quod nemo cogitur crescere inuitus iuxta cap. gesta. 74. d.* que a esto respõde la Glossa *in cap. Episcopus. 7. q. 1.* Lo vno, que el Papa puede compeler a la persona Eclesiastica, para que suba a ser Obispo, y lo otro, que el Obispo puede compeler al Clerigo particular, a passar de vna Iglesia a otra, *iuxta c. quæris de ætate, & quali ordinãd.* y la Religion por los titulos dichos, pue-

de

de como el Papa al Obiſpo, y el Obiſpo al Clerigo particular: mayormente por la entrega que a la Religion hizo de ſu perſona quando profeſsò. De lo qual ſe colige quan prudentemente ſe han auido, los Moneſterios de nueſtra Señora de Guadalupe, y San Lorenço el Real; el primero, en obtener priuilegio de la Sede Apoſtolica, para que no puedan compeler al Prior de aquella caſa, para otro pueſto: y el ſegundo, en ganar la gracia de la Orden para eſte miſmo efecto, aunque ſea para General; que a no auerſe preuenido con eſto, por mas ocupados que eſtuuieran eſtos dos Padres Priores en ſus caſas, los ſacara la Religion, ſiempre, y quando, que juzgare conuenia al bien comun della.

4 Lo tercero aduierto, que aſsi como antiguamente vn Obiſpo, no podia ſer elegido en otro Obiſpado, ſin conſentimiento del Papa: porque eſtà prohibido, *cap. & ſi vnanimiter de Poſtula. Præla.* y lo ſuponen, el Capitulo, *quanto*, y el Capitulo *licet de Translatio. Epiſc.* y por conſiguiẽte, ſino los habilitaua el Romano Pontifice, no ſolo era nula la eleccion, ſino que quedauan priuados, *pro illa vice*, los Electores, *iuxta textum expreſſum in cap. quanto citato, §. cæterũ*, (ſi bien ya en Eſpaña por priuilegio Apoſtolico, preſentan los Reyes, y ceſſa toda eſta dotrina) aſsi tambien entre los Regulares, ſi oi eligieſſen a vno, que es ya Prouincial, o Prior, ſin beneplacito del General, ſeria nula la tal eleccion, y quedarian priuados de elegir los Electores, *ſaltim pro illa vice*: pero no ſi lo poſtulaſſen, porque la poſtulacion, como queda dicho en la duda antecedente, va drecha al Superior; y conſta de las vltimas palabras del Capitulo, *& ſi vnanimiter* citado.

5 Lo quarto aduierto, que habilitar nueſtro Padre General à vno que es Prior, para que pueda ſer elegido, o poſtulado en otro Conuento, para mayor bien de la Religion, no es diſpenſar en el drecho: porque el drecho no prohibe *abſolute*, el paſſar vn Obiſpo de vna Igleſia en otra, ſino el paſſarſe ſin licencia de la Sede Apoſtolica; lo meſmo es acà *pro portione ſeruata*, no es contra el drecho *abſolute*, el paſſar vn Prior de vn Conuento a otro, eligiendolo poſtulando, o poſtulandolo eligiendo, y lo aduierte la Gloſſa, *in cap. & ſi vnanimiter citato*; ſino elegirle ſin prouecr diſpenſacion, y licencia del General, a quien el Romano Pontifice ha dado poder para habilitar, y trasladar de vn Moneſterio a otro a los Superiores Ordinarios, para mayor bien de la Religion, como prouaremos abaxo: y aſsi lo que dize Miranda, *in Manua. tom. 1. q. 7. art. 5.* de que no puede el General de los Menores, paſſar vn Prouincial de vna Prouincia a otra, ſe ha de entender ſin eleccion de los vocales de la Prouincia a donde ſe ha de paſſar, o trasladar: que con ella, mucho dudo que no pueda, porque ſeria *directe*, contra el drecho. A mas de que quando vn Obiſpo no pudiera paſſar de vna Igleſia a otra, aun quedaua ſano el braço a los Regulares. lo vno, porque en la Religion, ai mayor dependencia de la obediencia, y tienen mayor vnion, vn Moneſterio con otro, que vna Cathedral con otra; y lo otro, que los Obiſpados *ex ſe*, ſon perpetuos, y el vinculo Eſpiritual con ſus Igleſias, es mas fuerte: pero acà en las Religiones, la Prelacia es *ad tempus*, y el Religioſo es como Sieruo de la Religion, y aſsi aduierte bien Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 6. num 2.* que aunque antiguamente no podian elegir los Moneſterios Abad fuera de caſa, ſino en caſo de neceſsidad, *iuxta cap. Abbatem*, el ſegundo, *& cap. quam ſit, §. defuncto. 18. q. 2.* pero aora q̃ ya los Moneſterios eſtàn vnidos debaxo de vna cabeça, bien ſe puede elegir de otro Moneſterio, ò Prouincia: ſino lo prohibe alguna ley particular, y eſto ſe colige de la *Clement. 1. de electio.* donde ſolo ſe prohibe elegir de otra Religion, ò habito: luego ſiendo de la miſma, poco importa ſea deſte, ò aquel Conuento, y ay vſo deſto en muchas Religiones, y en la nueſtra muy frequente.

6 Lo quinto aduieren, que es muy conforme al drecho, que el que ſe huuiere de encorporar en otro Moneſterio, ò Prouincia, de donde profeſsò,

ſe

se haga con consentimiento del Superior Local, y Capitulo, y en nuestra Orden es menester de mas à mas licencia del General, cuya doctrina afirma el Padre Fray Fernando de Talauera, Compilador de nuestras constituciones, *constitu.* 17. que fue consultada, y confirmada en el Capitulo General del año 1501. Y es tan cierta, que apenas necesita de prueba: porque como he dicho es conforme al drecho, y al Motu propio de Sixto V. y lo primero, que sea en nuestra Orden necessaria nueua profesion, pruebase, porque los Monesterios de nuestra Orden son indepẽdẽtes vnos de otros, quanto a las haziendas, y otros drechos que dan las filiaciones, como lo son las Prouincias de los Mendicantes vnas de otras; y assi vno por la Profession adquiere drecho a su casa, y aun que viua en otra, no por esso tiene titulo alguno, ni drecho a la hazienda della ni a la voz Capitular, ni a los Oficios, so lo tiene el ser miembro de la Religion en comun, a la manera que vn Mendicãte lo es de vna Prouincia, respeto de otra; biẽ se que respeto de los Benitos de Italia, ordena lo cõtrario Eugenio IIII. *apud Bullarium* Rodriguez, *Bulla.* 5. *nu.* 10. pero en nuestra Orden, lo que dicho està *in viridi*, obseruancia.

7 Lo segundo, que aya de preceder recepcion, y consentimiento de parte del Conuento, donde se traslada tambiẽ es llano: porque assi como no puede introducir el R. Padre General vn Nouicio en vn Monesterio, sin consentimiẽto del Prior, y Capitulo, como lo prouamos *tract.* 2. assi tampoco puede introducir a vn huesped, ò hijo de otro Monesterio, para que goze de los drechos, que vn hijo de casa goza; y al fin, fin, està esto tan valido en nuestra Orden, por costumbre inmemorial, que es como primer principio en ella; y assi aduierte bien el Padre Fray Hernando, que no se hagan semejantes recepciones, sin las condiciones dichas, y aun en nuestra cõstitucion 49. se añade otra declaracion, y es, que se pida tambien licencia al Prior, y Conuento de donde antes era Professo, todo lo qual està en vso: y assi por ser tantas estas condiciones, y dificiles de traer a pliego, se van dexando totalmente estas Translaciones. De todo lo qual consta, lo vno, la respuesta a la duda presente, y lo otro, la explicacio de nuestra constitucion 17.

DIFICVLTAD II.

DE LO QVE PRECEDE A LAS ELECCIONES.

CERTISSIMO es, q̃ antes de llegar a la eleccio de las Prelacias deuen de preceder muchas cosas: assi de parte de los Electores, como de parte los electos, y de parte de la forma de Eleccion, iremos discurriendo por ellas en esta dificultad, para entrar a tratar despues en lo sustancial de la Eleccion.

DVDA I.

QVANDO SE DIZE VACAR vna Prelacia, para tratar de elegir Pastor.

1 PRincipio assentado es, que entre los Obispos, y demas Perlados con sus Iglesias ai contraido vn vinculo y ma-

y matrimonio Espiritual, por lo qual se llaman Esposos dellas, y que vacando estas Prelacias se llama la Iglesia, *Viduata*, por lo qual tratamos aqui quãdo se dirà con verdad, que esta la Iglesia, *Viduata*, para proueerle de Esposo, y sucessor. En la materia *de Beneficijs*, tratan largamente los Canonistas, y Teologos, quando se dize vacar vn Beneficio, para efecto de proueerle de sucessor: y porque como diximos arriba, las Dignidades *veniunt nomine Beneficij*, tratando de las vacaciones de los Beneficios, *consequenter*, tratan de la vacacion de las Dignidades. Pero dexando varios modos que traen los DD. para nuestro proposito solo son quatro: el primero, quando vacan *per elapsum temporis*. Lo segundo, *per renuntiationem*, debaxo de la qual se incluye la Translacion, porque admitiendo otra Iglesia, es visto renunciar la que tenian. El tercero, *per priuationem*. El quarto, *per mortem*.

2 Quanto al primer modo aduierto, que como de ordinario en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, se dan los Obispados, y Dignidades para toda la vida, no les conuiene este modo de vacacion, *ex natura sua*, aunque, *ex accidẽti*, suceda cada passo, y assi este modo de vacar, *per elapsum temporis*, solo tiene lugar en las Religiones, assi de Canonigos Regulares, como de Monacales, y Mendicantes: porque en todas essas maneras de Religiones ay Prelacias, y Prebendas que se dan, *ad tempus*, y acabado el, se acaba el Oficio, y *consequenter*, vaca, y es esto con tanto rigor, que alomenos en nuestra Orden se señala, no solo el dia, sino la hora, en que confirmaron al Prior, para que de alli a tres años espire el Oficio a la misma hora, y *consequenter*, puede al mismo instante ser elegido el sucessor, porque ya vaca la Prelacia, *& est Ecclesia viduata*.

3 Quanto al segundo punto, que es renunciacion; *multa adducit* Barbosa, *de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 15* Y en el numero segundo, la difine assi: *renuntiatio, est legitima Beneficij dimissio, à Superiore admissa*; y luego la va explicando por sus partes, y nota entre otras cosas, que para que se diga con propiedad renunciacion, no basta, que el que renuncia, *habeat ius ad rem*, que esto fuera cessiõ, y no renunciacion sino que ha de tener *ius in re*, aunque tal vez se confundã los nombres, *cessio, renuntiatio. & resignatio*. Desta difinicion se sigue, que por las renunciaciones que son reprobadas por drecho, o interuiene dolo, o fraude, no vaca el Beneficio: porque son nulas, *ex cap. super hoc de renuncia. & alijs iuribus relatis à* Barbosa, *num. 2. citato*: y aun que es verdad, que ordinariamente es necessario que la admita el Superior, *prout late probat* Nicolaus Garcia, *de Beneficijs part. 11. cap. 3. num. 219*, pero en el numero 247. la limita este Autor, a que no proceda la doctrina referida, quando renuncia vno las letras que le dan, *ius ad rem*, del Beneficio, ò Prebenda: aora sea por Eleccion, aora por Nominacion, ò Presentacion, que para esto no es menester licencia del Superior.

4 De lo dicho infiero, que si a vn Religioso le eligen Prior, o Prouincial, o General, ausente: quando le intiman las letras de Presentacion, o Testimoniales de su eleccion, que podrà renunciarlas, y el drecho que por ellas adquiere, sin licencia del Superior, que viene a ser lo mismo, que no aceptar la eleccion quando està presente; y que pueda hazer esto *ex vi iuris communis*, secluſa alguna ley particular de la Religion, q̃ ordenare lo contrario, pruebalo de la Rota Barbosa, *in collectan. ad cap. 6. de renuntia. num. 6*. En nuestra Orden, quando eligen a vn Prior ausente, las letras que le embian, è intiman, son compulsorias de parte de los Ministros del General, que llamamos Confirmadores, los quales en virtud del poder que tienen de su Reuerendissima mandan al Electo que la acepte: y si no da razones a dichos Ministros, o General que satisfagan le compeleràn, y por lo menos no puede dexar de aceptar sin licencia, de cuyo pũto tratamos ia en el primer Tomo, hablando del voto de obediencia; y lo bolueremos a tocar abaxo, hablando de quando ha de admitir la eleccion el Electo: Tambien afirma el mismo Gar-

cia,

cia, *num.* 249. y con el Barbosa, *num.* 6. que si la eleccion, o la Prebenda està cõ litigio, y es ambigua, que puede renunciar sin licencia del Superior.

5 Pero pregunto, si vno aceptasse la eleccion, podria renunciar despues, antes de estar confirmado sin licencia del Superior? Esta question trata la Glossa *in c. si electio 26. de electio. in 6.* donde trae Autores por ambas partes, y por ambas ay razon de dudar; por vna parte parece q̃ si, si estamos a la doctrina, pues ta: porq̃ este tal, *non habet ius in re*, sino *ad rem*, y assi parece que puede; por otra parte este aceptò, y ofrecio a la Comunidad, o Iglesia de ser Perlado, luego no puede voluer atras sin licencia del Superior, porque es en perjuyzio de la Religion. Esta duda no parece que tiene lugar en las Religiones que en sus elecciones assiste Presidente, o Comissarios, a quienes nosotros llamamos Confirmadores, porque en estos los mismos Superiores, que le intiman la eleccion, le han de admitir la renunciacion, sino tienen particular orden del Superior Supremo: porque ellos son los que le hã de confirmar, y assi es fuerça concurra licencia del Superior, y esto a mi pobre sentir, quiere dezir la Glossa citada.

6 La dificultad pues, està en las Religiones, que quando eligen, no concurre Presidente, que aya de confirmar, como sucede en las elecciones de los Prouinciales de la Orden de Santo Domingo: en las quales solo assisten, por Cabeça del Capitulo los tres Priores mas Ancianos, que son escrutadores de la eleccion, *vti constat ex constit. Ordinis d. 2. cap. 3. §. 6.* y confirma la eleccion el General: En este caso, y otros semejantes ay dificultad, si podrà el Prouincial Electo renunciar su Prouincialato, admitido vna vez, antes que llegue la cõfirmacion del General, y pienso que no, porque los Priores electos de aquella Religion, no pueden renunciar sin licencia: y lo ordenan assi las constituciones de la misma Religion, *d. 2 cap. 2. §. 2. lit. L. §. Item declaramus quod ille*: y creo q̃ *pro portione seruata*, se ha de estender la dotrina de los Priores, a los Prouinciales, *& è contra*. Pero abstrayendo de la Orden de Predicadores, y otra qualquier; pues es cierto, que cada vna tiene leyes, o costumbre desto, lo mas verisimil parece lo que enseña Sigismundus à Bononia, *tract. de electio. Prælator. Regula. dub. 41. num. 10.* que si este negocio por auer alguna dificultad, llegò al juyzio, ò tribunal del Superior que ha de confirmar, que no podra *pro libito*, renũciar, ni dexar de estar sugeto a su sentẽcia: pero sino, que no necesita de licencia por la razon dada de que este, *solum habet ius ad rem.*

7 Dos cosas aduierto aqui, la vna, que quando assumen a vno de Prior, en Prouincial, ò General: por lo ordinario no necesita de renunciacion del Priorato, sino que *ex vi confirmationis Prouincialatus, aut Generalatus, spirat Prioratus*, y consta de la Religion de Predicadores, *ex constitu. Ordinis d. 2. cap. 3. §. 9. vers. Item declaramus*, de la nuestra, *ex constitu. 17. ad iunctis declarationibus*, de la de San Benito, *ex cap. 13. num. 2. & 6.* La otra, que quando la renunciacion se haze por miedo, no vale, *Cano. præsens 20. q. 3.* y el Capitulo *si electio. 26. de electione in 6.* dispone, que si el Electo renuncia, o no consiente en la eleccion, o muere antes de confirmarle, o por algũ vicio oculto irrita su eleccion el Presidente, o Confirmadores: que pueden los Electores tomar el tiempo entero para elegirle, como si fuera nueua vacante.

8 El tercero modo de vacar la Prelacia es por priuacion; esto es, quando a algun Perlado en pena de sus delitos, le priuan de la Dignidad, con sentencia definitiua, el Iuez, ò Iuezes que tienen para esto poder, segun las leyes de la Religion, de cuyo punto trataremos largamente en el Tomo 4 *tract.* 18.

9 El vltimo modo de vacar es por muerte, en cuyo punto es cierto que vaca la Prelacia, al punto que espira el Perlado que la tenia, la dificultad està, en si pueden entrar a elegir sucessor, antes de enterrar el cuerpo del Perlado difunto. Algunos Iurisconsultos que refiere, y sigue Manuel Rodriguez, *tom. 2. qq. regula. q. 52. art. 13.* dizen que no, y que no so

lo

lo pecàran en ello, fino que ſerà nula la Eleccion; pruebanlo del Canon, *nullus, el 2.d.79.* donde ſe expreſſa, y del Capitulo *bonæ memoriæ, el 2.de Electione*, dõde tambien ſe inſinua, y lo expreſſa la Gloſſa: Pero no obſtãtes los textos pueſtos, ſi ay alguna cauſa que obligue a atropellar la Eleccion, antes de enterrar al cuerpo del difunto, dizen comunmente todos los DD. a los quales, refieren, y ſiguen Barboſa *in colecta. ad prædicta iura, & de iure vniuerſo lib. 1. cap. 19. num.* 144. Tamburinus *tõ. 1. de iure Abbatũ. diſp. 5. q. 7.* Leſana *tom 3. Verb. Electio. num. 9.* Miranda *in Manua. tom. 2, q. 23. art. 1.* Peyrinis *conſtit. 2. Iulij 2. §. 3.* Que valdrà la tal Eleccion, y que los textos citados no eſtàn en vſo, ſino en caſo que no aya cauſa, y el miſmo Rodriguez lo tiene por prouable; y aun ſin cauſa tengo por muy prouable que *factum tenebit*, y lo afirma aſsi Tamburino *num. 2.* con la Gloſſa citada: porque eſtos textos *abierunt in deſuetudinem.* Y eſtàn antiquados, y aſsi aunque pecarian los Electores, por la reuerencia que ſe deue a eſtos Canones, aunque eſtèn antiquados, y por el eſcandalo, por no eſcuſar la cauſa, pero valdria la Eleccion: y eſta dotrina es mas cierta, reſpeto de los Regulares, por vn Priuilegio de Clemente IV. que refiere Caſarrubios, *in cõpend. Mendican. verb. Electio.* concedido a los Menores, ſi bien Lezana *citatus*, dize, q̃ ſolo ſe ha de entender de las Elecciones de los Generales, y Prouinciales, y no de los Perlados Locales. pero no da el fundamento deſta explicacion.

6 A los Patrones Seculares les da el drecho, *cap. quoniam*, y otros de *iure Patron.* quatro meſes para preſentar, y al Ecleſiaſtico ſeys, y ſi es mixto, en proua ble opinion, tambien ſeys, y eſte tiempo ſe comiença deſde el tiempo que tuuo noticia el Patron, aunque tambien es prouable, que comiença del dia que vacò: Pero ſi paſſa el tiempo, puede el Obiſpo proueer el Beneficio; mas tambiẽ puede prorogarle el tiempo al Patron, para preſentar, y ſi el Patron ha eſtado impedido deue hazerlo, *vti pluribus citatis demonſtrat* Machado *lib. 3. part. 3. tract. 2. docu. 3.*

DVDV II.

A QVIEN TOCA LA Eleccion de las Prelacias.

1 CErtiſsimo es para con todos los DD. que la Elecciõ del Prelado toca por drecho comun, a la Igleſia, Capitulo, Colegio, Congregacion, ò Conuento de donde lo es; aſsi que la Eleccion del Obiſpo toca de drecho comun a la Igleſia Cathedral, la del Abad al Capitulo de Canonigos, ó Monges de dõde es Prelado, la del General a la Congregacion de donde lo es, la del Prouincial a la Prouincia de donde lo es, y finalmente la de los Priores, y Prelados Locales al Conuento de donde lo ſerà; eſto conſta de muchos textos que lo expreſſan particularmente, *cap. nullus de Electione, cap. Monachi, §. Priores de ſtatu Monachor. Canon. Congregat. 17. q. 7. Canon Abbatem* el 1. y el 2. *Cano. quam ſit §. difuncto. verò 18. quæſt. 2. cap. nobis de iure Patronat.* Eſto miſmo eſtà expreſſado en muchas reglas de las Religiones, S. Baſilio *infuſtor cap. 45.* S. Benito en la ſuya *cap. 64.* Alberto en la del Carmen *cap. 41.* y ſe ſaca de la regla que nueſtro P. San Geronimo hizo para las Monjas, en aquellas palabras del Capitulo 3. *eligantur autem iuxta Apoſtolorũ ritum communi, voto Abbatiſſæ.* De dõde toman el agua muchos Autores, para dezir que es tradicion Apoſtolica, el elegir el Colegio a ſu Superior: La razon de congruencia da Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 3.* Lezana *tom. 2. cap. 13 num. 10.* Tamburinus *diſp. 5. citata, quæſt. 1.* Porque es muy conueniente, è importante para la paz de las Igleſias, y Religiones, que los miſmos Subditos elijan cabeça, y conſientan en tal, ò tal Prelado, pues queda con eſſo, lo vno calificado el Electo con el teſtimonio, y aprobacion de ſus miſmos Subditos, y lo

otro, que ocasiona su Eleccion voluntaria, a amor, y concordia entre ellos, y humilde obediencia a su Prelado: de lo qual trae el Cronicon Casinense *lib.2. cap.66.* vn exemplar admirable del Emperador Conrado, el qual jamas quiso nõbrar Abad en Montecasino, con auerle rogado los Monjes; imo dezia: *Vnũ ex vestris præcipue idoneum eligite.* Esta dotrina se ha de estender a las Monjas, en orden, a elegir a sus Abadesas, ò Prioras, parte por drecho, *cap. Idemnitatibus de Elect. in 6.* parte por Priuilegios, y Constituciones de las mismas Religiones, y estas *quæ ad hoc*, tienen fuerça, *ex Trident.* Selle 25. *de Regu cap.7. de quibus laticis*, Tamburinus *de iure Abbatis. disp.28.q.1.*

2 De aqui es, que la Rota, *apud* Farinacium *in decis. Selectis part.1. decis.* 65. Peyrinum *tom. de Prælato.q.1. cap.* 4 *num.*56. Reuelue que las Constituciones, o Estatutos que quitan a los particulares Monasterios elegir Superior, y la conceden al General, ò Definidores, (lo mismo dize Geronimo Rodriguez, *resol.58.num.12.* de la costumbre introducida en estos tiempos, de solo 8. ò. 9. años son contra el drecho; y que sin autoridad del Romano Pontifice no se pueden hazer, y si se hazen son nulas, y de ningun valor, como queda prouado, *Tract.7. dificult.1. dud.2.* y Nauarro *tõ. 1. consilior. de consuet. conf.2. num.2.* defiẽde constantemente esta dotrina, la qual està fundada en el drecho, *cap. ex eo, §. in Ecclesijs de Electio. in 6.* Y finalmente la misma Rota en el lugar citado, *num.* vltimo declara, que cierta Constitucion del Papa, que quitaua la autoridad a los Monges para elegir su Abad, y la daua a su General, y a los Definidores; era perjudicial a la Religion.

3 El Padre Verges, *inscriptis*, dize, que toca al Capitulo en comun elegir, y esto, *ratione publici Officij, quia representat Ecclesiam Viduatam*; pero q̃ a los particulares Capitulares les compete, *ratione priuatæ potestatis, & Officij priuati.* y consequenter quiere, que los votos particulares, mientras no estàn juntos, *per modum vnius consensus constituẽdo Electionem formalem*, que siempre se quedan singulares, y solo declaratiuos, del deseo que cada vno tiene de q̃ sea Prelado Fulano, y assi votãdo por el en el Escrutinio, es llamarlo al Oficio; y esso es *vocatus*, dotrina que es muy cõforme al Capitulo, *Ecclesia nostra de Electio.* Pero no por esso quiere cõceder, (dicho Padre) que el tal *vocatus*, tenga drecho a la Eleccion, porque depende (dize) de la voluntad del Superior el admitir *iste vocatus*, y dar lugar a que se elija, *formaliter*, por medio de vno, *ex gremialibus, qui nomine sociorũ* diga: Yo Fulano en nombre mio, y de mis compañeros, ò compañero: nombro, y elijo à Fulano por Prelado. Pero esta dotrina abajo en la *dificult.5. de forma Electionis* se examinarà mas largamente, porque es el Achiles de nuestra Religion.

4 Pero dirà alguno, vemos que el Rey presenta, ò elige Obispos, y aun Abades de Monges, como el de San Iuan de la Peña, Montaragon, y otros, vemos que en muchas Religiones, como son la de San Benito de España, la de San Francisco, y aora nouissime, la del Carmen, a los Superiores Locales los eligen en los Capitulos Generales, ò Prouinciales, el General con los Definidores: en la nuestra, y en la Cartuxa, no elige toda la Religion al General, como veremos en la duda siguiente; y en la Compañia elige el General, no solo a los Rectores que son los Superiores Locales, sino tãbien a los Prouinciales: Luego la dotrina puesta arriba, no està comunmente recebida? Respondo, que la ley, y dotrina puesta arriba es verdaderissima, estãdo a los fueros, del drecho comun, pero puede cessar, ò por Priuilegio, o por costumbre inmemorial. Lo primero, que puedan por Priuilegio Pontificio, quien lo puede negar, pues tiene el Papa poder sobre el drecho Canonico. y assi los Priuilegios militã lo primero, en las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, y en las Colegiales donde ay Abades; porque aunque antiguamente los Capitulos de las Iglesias eligian a los Obispos, como consta de las decretales; particularmente *ex cap. cum inter 18. de Electio.* donde

es

se ordena, que los Canonigos elijan a su Obispo; y oy se vsa en algunas partes de Alemania, lo qual durò hasta el tiempo de Bonifacio VIII. y Clemente V. como consta; *ex titulo de Electione in 6. & Clementi*: Pero despues, viendo Benedicto XII. que auia muchas discordias en las Elecciones de los Obispos, se reservò las prouisiones de los Patriarchados Arçobispados, y Obispados, con la clausula; *Nunc apud Sedem vacantes, vel in futurum vacaturas*, como consta de la extrauagante, *ad regimen de Præbend. inter communes*. Y despues se estendiò a todos los Obispados vacantes; *etiam extra Curiam, ex regul. 2. Cancellariæ*, la qual es oy, *Bulla 3. in nouissimis Vrbani VIII. apud tom. 4. Bullarij Cherubini*. Pero despues los Romanos Pontifices traspasaron esta gracia, y la concedieron a los Reyes de España, y de Francia, para que ellos presentassen Obispos para las Iglesias, y Abades: lo qual està oy en vso, y platica. De cuya justificacion, y fuerça que tienen estas Regalias, tratan hablando de las Prouisiones deste Reyno, el Doctor Don Luys de Sarabia, Canonigo de la Sãta Iglesia Metropolitana, y despues Dean de Huesca, en la causa de Mareca entre la Seo, y la Compañia; y el Doctor Don Luys de Exea meritissimo Fiscal de su Magestad, en vna alegacion por el Fisco Real, sobre la Coadjutoria del Canonigo Cisneros: En cuyos lugares con muchos Autores, y razones prueba, quan grande sea este drecho que alcançò su Magestad de la Sede Apostolica, para la nominacion, ò Presentacion de Obispados, Abadias, Canonicatos, y otras Dignidades Eclesiasticas. Lo segundo se estiende a las Religiones que vsan elegir Perlados Locales en los Capitulos, ò solo el General; las quales lo hazen en virtud de Priuilegios Apostolicos, que lo conceden directe, ò indirecte, aprouando las leyes de la Religion.

5 Lo tercero, que tambien la costumbre inmemorial pueda prevalecer en esta parte, y que de hecho prevalezca: pruebanlo Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 3. punt. 3. & 4. & nouissime Christoforus*, Suelues *vir acutissimus, & huius Regalis Monasterij Aduocatus dignissimus tom. 2 conf. in semicent. conf. 32.* Hablãdo de la costumbre inmemorial que tiene el Real Conuento de Xixena, para elegir Abadesa, solas las Monjas que llamãn del Esguart, y no todo el Conuẽto. Lo primero, la costumbre inmemorial tiene fuerça de Priuilegio, *& vim legis l. 3. §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiu. l. vltima. C. quæ sit longa consuetudo, l. de quibus ff. de legibus, l. in suma, ff. de aqua pluuiali arcen. cap. super quibusdam, §. præterea de verbor. significat. cap. vltimo de consuetud.* Y si la costumbre de 40. años prescribe a la ley, *ex cap. cum Arta de Electio.* y es comun sentir de los DD. en aquel Capitulo; la inmemorial mas fuerça tendrà. Lo segundo, porque estas costumbres inmemoriales dan forma de Eleccion, la qual se ha de obseruar para que valga el Acto *Quia forma, & solemnitas sunt de necessitate actus, l. cum hi, §. propter ff. de transac. l. scimus, §. si verò postquam, C. de iure deliberat. & tenent, Bartolus, & Baldus, & Abbas. citati à* Suelues *num. 2.* Lo tercero se prueba, *in specie de Elect. ex cap. cum dilectus 8. de consuetud. & cap. consideramus de Electio.* Donde se dize que son nulas las Elecciones, que se hazen contra las reglas de la Religion, si tienen decreto irritante; y de ordinario estas costumbres se fundan en leyes dellas: y lo vltimo se prueba *Quia generi per speciem derogatur, cap. generi de regul. iuris in 6.* Y la costumbre viene a ser como especie, respeto de lo generico de la ley: Bien se que contra esta doctrina escriue Miranda *tõ. 2. Manua. q. 23. art. 23.* y trae por sià Nauarro, diziendo, que esta costumbre es contra el drecho, *ant saltim præter ius*, esforçando con muchas razones, q̃ es escrupulosa, y poco puesta en razon, y que finalmente considerandolo bien, es contra el drecho: Pero con todo esso digo, que no hemos de condenar las costumbres inmemoriales de las Religiones; las quales se ha de creer que los Varones que las introduxerõ, tuuieron fundamento, y que eran personas doctas, *& timoratæ conscientiæ*, y assi

quando consta de la costumbre inmemorial, no parece que ay que tener escrupulo, aunque sea contra el drecho *mere positiuo*.

6 Para que vn Colegio, Iglesia, ò Comunidad pueda elegir Prelado, el drecho Ciuil, *l.* Neratius, *ff. de verbor. signif.* pide por lo menos tres Colegiales, ò vocales. El drecho Canonico, *in cap. nullus de Electio.* pide por lo menos dos que en menor numero de Electores, no valdrà la Eleccion, y si sucediesse esto, aduierten ambos Rodriguez Manuel, *tom. 2. q. 53. art. 11.* Geronimo *resolu. 58. n. 38.* Que ninguno de los dos puede elegir al otro; sino en caso que se haga Eleccion por via de compromisso: con la qual el elegido, consintiendo en la Eleccion hecha de si, es visto augmentar el numero del voto solo. *Argumentum capitis si compromissarius de Electio. in 6. & habetur cap. cumana eod. tit. & lib. & cap. cum in iure peritus eod tit.* Y ha sucedido este caso en este tiempo, en la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, entre el Canonigo Bris, y el Canonigo Çerçito, que ellos dos solos eran Capitulares.

7 Aduierten muchos Autores que refieren, siguen el mismo Geronimo Rodriguez *num. 38. citato*, Tamburinus *tõ. 1. disp. 5. q. 8. n. 5.* Barbosa *in collect. ad cap nullus citatum n. 3. & 4. & de iure Eccles. lib. 1. cap. 19. à nu. 44. & deincenps*, Lezana *tom. 1. cap. 15. n. 1.* y se expressa, *l. sicut, §. sed, & si vniuersitas. ff. quod cum vniuer.* Que dado huuiesse auido en vn Colegio muchos Colegiales, y despues se huuiessen muerto, ò estuuiessen excomulgados, ò suspensos; q̃ podria el drecho del Colegio, ò Conuẽto reducirse a vno, y conseruarse en el, y por consiguiẽte elegir Prelado, como no fuesse en si mismo: que esto, como obserua Siluestro, y del ambos, Rodriguez Manuel *tom. 1 qq. regula. quæst. 13. art. 11.* Geronimo *loco citato*, Lezana *num. 6.* Barbosa *in collecta. ad cap. cum in iure 23. de Electio num. 3. esset signum euidens ambitionis, & talis Electio est annullanda, & iste talis est repellendus.* Si bien no ay pena en el drecho expressada: Todo lo qual consta de varias decisiones de la Rota, que traen los Autores citados, y se saca, *ex cap. per vestras de iure Patron.* Porq̃ sino se puede presentar vn Patron Eclesiastico para vn Beneficio, *vti latè demõstrat*, Barbosa *de iure vniuerso lib. 3. c. 12. n. 193.* tampoco para elegirse, y mucho menos podrà elegir Successor, *ex c. 1. 2. & alijs 17. q. 1.* podrà, empero como queda dicho, elegir a otro, pues tiene a esto drecho, *& non deuolvitur ad Superiorem Electio*, ni el Superior puede elegir, como lo nota el P. Verges. Quãdo la Eleccion no surte en efecto, ò porque renuncia el Electo, ò muere; los Electores quedan con su drecho, y si por su negligencia, *deuoluta fuit Electio ad Superiorem*, y muere, ò renuncia, ò priua al Electo, tambien buelue el drecho de elegir a los vocales, y no al Superior, *ita* Samuelio *pluribus citatis, disp. 2. citata controuers. 12. concl. 3.* Que ha de hazer vn Patron Eclesiastico, para poder tomar el Beneficio de que es Patron, *docet* Barbosa *num. 199.* donde resuelue, que lo pida al Obispo. Acerca los drechos de los Cõuentos que se dexan, ò ocupan los enemigos, en quien quedan: veasse à Romano Hay en su *Astrum inextinctum q. 1. à n. 35. & deinceps*, donde trata, *ex professo*, deste assumpto, contra el P. Layman de la Compañia, en razon de los Conuentos de Alemania de Benitos, que ocupò el Rey de Suecia, y lo trataremos abaxo, *tract. 11. dif. 2. dud. 7.*

DVDA III.

A QVIEN TOCA ELEgir en nueſtra Orden al General della, explicanſe muchas coſas tocãtes à las Elecciones de los Generales.

1 ESta duda propongo para los curioſos, porque aunque lo mas della toca a la Orden de mi padre San Geronimo: pero, *proportione ſeruata*, ſe puede aplicar ſu doctrina à la Cartuxa, y a otras Religiones, y depaſſo ſe deſcubriràn algunas coſas muy importantes para las Elecciones. Para inteligẽcia pues della, aſsiento en que la Eleccion de los Miniſtros de la Igleſia toca al Romano Pontifice, y aſsi él los ha de elegir, ò dar forma, y comiſsion a otros, para q̃ lo hagan. Lo ſegundo aduierto, que en todas las Religiones de la Vniuerſal Igleſia, que ſe profeſſa vida çenobitica, ſe eligen las ſupremas cabeças, que ſon los Generales por la miſma Religiõ, como queda dicho en la duda precedente: Cõſta eſto del inſtituto, leyes, y coſtũbre de cada vna dellas, aprobadas por la Igleſia; lo qual es conforme a todo drecho, y la razon es llana: porque eſta dignidad no tiene dentro de la Religion Superior, del qual pueda ſer nombrado, ò preſentado; y aunque pudiera el Romano Pontifice, reſeruarſe los Generalatos, como hazee el Rey de Eſpaña en los Maeſtrazgos de Alcantara, Calatraua, Santiago, y otras Religiones Militares: pero no quiſo, atendiendo a la mayor ſuauidad del gouierno de las Religiones, queriendo, como dizen Suarez *tom.4. de Religione tract.8. lib.2. cap.3.* Leſana *tom.2. cap.13. num.10.* Tamburinus *tom.1. diſp.5. quæſt.1.* que ellas miſmas por ſi conſintieſſen, y conuinieſſen en eſcogerſe cabeça, y ſi me dizen que en ſus primeros principios no tuuieron eſto las Religiones; porque la Eleccion ſupone Religion que elija? Reſpondo q̃ es verdad, que en ſus primeros principios no los huuo, particularmẽte en las Religiones Monachales, ſino que cada Caſa, y Conuento tenia ſu Superior, como conſta de la Religion de San Benito, y otras, y aun de la nueſtra; independentes vnos de otros: pero deſde el punto que trataron de juntarſe las Caſas, y Conuentos debaxo de vna cabeça, ſe eligio General para toda la Religion; aun muchos años deſpues de ſer confirmadas las Religiones, como ſe vee en la de S. Benito, y de la Compañia lo refiere el Padre Suarez *vbi ſupra*; y la nueſtra fue confirmada por Gregorio XI. el año de 1373. y la primera Eleccion de General fue el año 1415. y aunque es verdad q̃ en aquel intermedio no huuo cabeça comun directa: pero ſiempre reconocierõ Superioridad, todos los Monaſterios de nueſtros Monjes, al de San Bartolome el Real de Lupiana, como mas antiguo; como reconoce toda la Cartuxa, al de Frãcia que es cabeça de toda la Religion.

2 Conſiderando pues nueſtros Santos Padres, y primeros Fundadores, los inconuenientes que en eſto auia; determinaron de vnirſe debaxo de vna cabeça, y juntar las Caſas, y Monaſterios que eſtauan independentes vnos de otros, hazer leyes comunes, y entablar la vida Çenobitica; para eſto pidieron facultad y poder a Benedicto XIII. que entonces en opinion de la mayor parte de la Chriſtiandad, ſe tenia por legitimo ſucceſſor de San Pedro; ſi bien deſpues ſe declarò lo contrario: concediònos Breue para eſto, el qual confirmaron deſpues Martino V. y otros Pontifices; en virtud pues del ſe juntaron en nueſtra Señora de Guadalupe, como dize nueſtro Coroniſta, el Padre Fray Ioſeph de Siguença *lib.2. cap.33.* el año 1415. y començaron en aquel primer Capitulo a hazer Conſtituciones: començando en la primera por la Eleccion del General como a fundamento, y puerta de las demas; guardando en eſto el *Methodus dignitatis*, que llaman los Logicos; entablando quien auia de elegir General, y cabe-

ça, para que les gouernaſſe, que pueden muy mal acomodarſe los miembros, ſin que ſe aſsiente la cabeça.

3 Anejò pues toda la Religion en aquel primer Capitulo que ſe celebrò por Iulio en nueſtra Señora de Guadalupe, el Generalato al Priorato de San Bartolome de Lupiana; (conſejo que dieron dar los Padres Cartuxos que ſe hallaron en el, por mandado del Pontifice, ajuſtandoſe al eſtilo de ſu Religiõ, que el General es juntamente Prior de la gran Cartuxa) lo qual ſe executò en el Padre Fray Diego de Alarcon, Prior que era de San Bartolome, juntando en el ambos Oficios inſeparablemente, de Prior de San Bartolome, y General de toda la Religion, ſin que en eſto ſe pueda diſpenſar por ningun caſo; tanto què para excluyr qualquier penſamiento, q̃ contra eſto ſe pudieſſe ofrecer, en los tiempos aduenideros puſieron aquellos Padres, como cõſtà de la Cõſtitucio original latina: la palabra, *refragabiliter*, cerrando la puerta à qualquier diſpoſicion contraria; medio con que nueſtra Sagrada Religion ſe ha conſeruado ſiẽpre en vn ſer, y prouado muy bien con el, hõrando con eſto, ſin menoſcabo de la Religion, a la caſa que fue ſu primer principio; que ſi en la Sagrada Religion de la Cartuxa, con eſtar tan derramada y dilatada, ha prouado eſte medio tãbiẽ como vemos, no es mucho pruebe bien en nueſtra Orden que no ſale de Eſpaña, y eſtà el General fijo en medio della. A mas, de què no ſolo la Orden de San Geronimo mi Padre, y de la Cartuxa, tienen el Generalato anejo a particular Priorato; ſino tambien la Religion de los Clerigos Regulares: porque el Prepoſito de la Caſa de San Siluestro de Roma, es Prepoſito General, como conſta de ſus Conſtituciones *part.* 3. *cap.* 4. y lo miſmo es de la Compañia de Ieſus, como conſta de ſus Conſtituciones, *par.* 9. *cap.* 6. §. 8. donde ſe dize: *Pater Generalis erit Præpoſitus Domus Romanæ, & habebit alios Officiales*, y el Prior del Yermo de la Camaldula, es General de ſu Orden, por Priuilegio de Paſcual II. *Teſte* Iepes *in Coronica Benedictina centur.* 6. *anno* 1009. *cap.* 5. *in fine*, y el General de los Cluniacenſes es Abad de San Pedro de Cluni, *vti refert idẽ* Iepes *par.* 7. *anno* 1123. *cap.* 2. y quando no tuuiera mos otro ſimile mas que el del Obiſpo de Roma, y Pontifice, baſta, y ſobra para quedar calificadiſsimo eſte medio.

4 Bien ſe que la Congregacion de San Benito de Eſpaña tenia eſte miſmo eſtilo, de què el General era juntamente Abad de S. Benito el Real de Valladolid, y que dandoſe por agrauiada la Religion: puſo pleyto deſto en Roma, y finalmente obtuuo ſentencia en fauor, contra la Caſa de Sã Benito de Valladolid, diuidiendo, y deſuniẽdo dichas Dignidades: pero quien leyere con vn poco de cuydado la Bula de Paulo V. que trata deſta ſentencia, y eſtà al principio de las Conſtituciones nueuas de aquella Iluſtre Religion; echarà luego de ver que no militan acà las razones, que acullà mouieron al Pontifice, para diuidirlas, y apartarlas: porq̃ lo primero declara Paulo V. que los Priuilegios que cõcedieron deſto los Romanos Pontifices a la Caſa de San Benito de Valladolid, ſe alcançaron con fraude, y engaño para oponerſe derechamente à la libertad de la Eleccion, y que aſsi fueron ſurrepticios, y de ningun valor; y que ſe vio eſto en Clemente VIII. pues auiendolos primero confirmado, y deſpues informado de la verdad: reuocò por medio del miſmo Paulo V. ſiendo Cardenal, dicha confirmacion, y priuilego; y Farinacio *in deciſ. ſelectis part.* 1. *deciſ.* 65. dize, q̃ le fue cometida a èl la informacion deſta cauſa, y prueba allà largamente, como el drecho que tuuo San Benito de Valladolid; fue ſiempre ſuſpecto, y contencioſo; y que la alternatiua que pedia dicho Conuento, era, no ſolo contra el drecho, ſino tambien contra el bien comun de la Religion: pero acà en nueſtra Religion libremente, y con poder q̃ tenia expreſſo del Romano Pontifice, cedio toda la Orden de ſu drecho, y dio las vozes; y vezes para la Eleccion del General, a los hijos de San Bartolome, ſin auer auido en eſto jamas contradicion, con la condicion, y cortapiſa: em-

pe-

pero que pone nueſtra Conſtitucion primera, de que la aceptacion, y confirmacion, quede a conocimiento de la Orden çifrada en los Definidores.

5 Lo ſegundo, porque allà en la Caſa de San Benito, queria ella ſola tener, no ſolo la voz actiua, ſino *ſaltim alternatiuè*, la paſsiua para General: lo qual era en grande perjuyzio de las demas Caſas, pues querian equiparar vna ſola a toda la Religion, pero acà no es aſsi, pues de toda la Religion ſe entreſaca, y ſe elige el que es mas a propoſito para aquella dignidad; y aſsi allà por tantos inconuenientes, no fue mucho deſunieſſe Paulo V. eſtas dignidades, dexando ſolo el Generalato independente de Caſa alguna, en particular, todos los quales no militan acà, antes vemos aqui motiuos cōtrarios, porque en nueſtro quinto Capitulo General, que fue el año 1425. auiendo obtenido el Conuento de San Bartolome, vn Breue de Martino V. para deshunir dichas Dignidades, y eximirſe aquella Caſa de las cargas, y obligaciones que tiene, con ocaſion del Generalato, le perſuadio toda la Religion, que renunciaſſe dicho Breue, como lo hizo de hecho, ofreciendo no intentar mas ſemejantes indultos; y aſsi de nueuo confirmaron en aquel Capitulo la Conſtitucion primera, que trata deſte aſſumpto.

6 Eſto ſupueſto, dos dudas ay aqui que tratar. La primera, dar los motiuos que tuuieron aquellos primeros Padres, en anejar el Generalato al Priorato de San Bartolome. Lo ſegundo, el cometer la Eleccion a ſolos los hijos de aquel Conuento: hablando del primer punto no ſe puede negar, ſino que las razones y motiuos que pone la Cōſtitucion ſon eficazes, y concluyentes; y que la miſma experiencia ha confirmado eſta conueniencia de juntar ambos Oficios: porque lo primero es cierto, que el eſtar fijo el General, es vn punto muy importante, y que como a tal lo vſan muchas Religiones, aſsi Monacales, como Mendicantes: quales ſon la de Ciſtel, la de la Cartuxa, la de Santo Domingo, la del Carmen, la Compañia de Ieſus, y otros; y aun dado que no fueſſe vſo de las Mendicantes, ni conueniente, lo ſeria para la nueſtra; porque como nueſtra Religion no tiene Superiores intermedios, quales ſon los Prouinciales, ò Comiſſarios, ſino que inmediatamente todas las Caſas lo eſtàn al General: fuera grande inconueniente no eſtàr fijo en el centro y medio de la Religion, dependiendo tāto de ſu Reuerendiſsima todos los Monaſterios, que apenas ay negocio de conſideracion, que no ſe deua darle cuenta del, lo qual no milita en otras Religiones, alomenos con tanto rigor; porque ſi nueſtro General diſcurriera por Eſpaña, quando eſtuuiera en Lisboa, ò Seuilla, padecieran mucho trabajo los Monaſterios de Barcelona, Zaragoça, y Valencia, y lo miſmo las de Portugal, y Seuilla, quando eſtuuiera en la Corona de Aragon, por la grāde diſtancia: todo lo qual ſe euita con eſtar fijo, como ordena nueſtra Conſtitucion 12.

7 Ni obſta contra eſto las obiecciones que algunos repreſentan. La primera, de que bien pudiera quedar fijo el Generalato en San Bartolome, y no ſer Prior de aquella Caſa, como lo vſan otras Religiones: pues vemos que ſe eſtā ſus Generales fijos en el Conuento principal de Roma; y con todo eſſo ay Superiores Locales, que preſiden, y gouiernan aquel Conuento. La ſegunda, porque parece caſo de menos valor, y mengua en el General ſer Prior. Y la tercera, porque ambos Oficios le ocupan mucho, y no podrà acudir a ellos, y ſi eſtuuieſſe libre, y deſembaraçado de las coſas de San Bartolome, podia acudir con mas puntualidad a las de la Religion en comun. Pero eſtas obiecciones todas tienen poca fuerça, y aſsi no obſtan; porque a la primera reſpondo, que ay gran de diferencia entre los negocios de los Generales, de otras Religiones eſtendidas, como la de Predicadores, y Compañia, a los de nueſtro Padre General, por ſer aquellas Religiones tān dilatadas, y de tantos Conuētos; y en la nueſtra auer de acudir a ſolos 53. ò 54. Conuentos, q̄ no ay mas en Eſpaña, y aſsi muy bien puede cumplir con entrambas obligacio-

ciones, sin ser necessario multiplicar mas Superiores.

8 A la segunda respondo, que de ninguna manera es mengua el ser General, y juntamente Prior de la Casa mas calificada de la Religion, como no lo es en el de la Cartuxa ser Prior de la primera Casa, y lo que es mas, que no lo es del Romano Pontifice ser Obispo de Roma, de cuyo titulo se hõra mucho, como cõsta de las inscripciones de los Capitulos *Statuimus d. 4. & Transmarinos d. 98.* A mas de q̃ assi como antes de juntarse los Monasterios de nuestra Orden, ni tener Cabeça, ni General, el Prior de San Bartolome era el primero en Dignidad, y en antiguidad, assi despues como por drecho le ha venido quedarse con essa misma prehemi nencia; y assi no han hecho mucho las demas Casas en concederssela, pues se le deuia. A la 3. respõde, que aũque es verdad, que quedàra mas desocupado, libre del Priorato; pero huuiera por otra parte otros inconuenientes q̃ pesaran mas; porque agrauar a vna Casa con dos Superiores, y mas con la carga, y obligaciones del Generalato, fuera vn peso intolerable, y el Superior de aquella Casa no pudiera gouernar libremente, teniendo siempre a vista al General: porque si vemos en otras Religiones, que llenan mal los Priores, y Guardianes el tener cerca de si al Prouincial mucho tiempo, que fuera para vn Prior tan calificado como el de San Bartolome tenerlo todo el trienio al lado, sin darle lugar para respirar, como dizen: y aun del Padre General de Predicadores me dizen visita algunas vezes por su persona la Romania, quiza por dar algun poco de lugar a los Superiores de la Minerua de Roma donde de ordinario reside. luego prudentemente anduuieron nuestros Padres en auer suprimido ambos oficios en vno.

9 Deste primer punto, se sigue el segundo, que es el drecho que tienen los hijos de San Bartolome para elegir General, porque siendo, como se ha dicho principio assentado en drecho que toca al Colegio, ò Capitulo elegir Superior; siendolo inmediato de aquel Conuento fuerça era tocasse a èl el elegirlo: Pero contra este nuestro estilo, se haze vna fuerte obieccion, prouando que conforme a drecho ha de tocar al cuerpo de toda la Religion, el elegir al General, y no solo a los hijos de San Bartolome. Para lo qual hago este argumento: Nuestro Padre General es suprema cabeça de toda la Religion: Luego a toda ella pertenece elegirlo, el antecedente es llano, la consequencia se prueba, *ex regula 29. de regul. iuris in 6.* donde se dize; *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.* A mas de que es costũbre vniuersal de todas casi las Religiones, el elegir toda ella a su suprema cabeça. Respondo, que no solo no es contra el drecho nuestro estilo en este punto que tratamos, sino muy conforme a el. Lo primero, porque para verificarse la regla del drecho, basta lo que nuestra Orden haze, que es reseruarse toda ella çifrada en los ocho Definidores, la accep tacion, examen, y confirmacion del General, cuya parte, como diremos abaxo, es tan essencial como la de elegir: y assi aprouandolo el Definitorio, *verè, & realiter*, le aprueba todo el cuerpo de la Religion. Lo segundo, porque aunque es verdad que es Superior directo, y supremo de toda la Religion el General: pero de ninguna Casa lo es ordinario, sino solo de la de San Bartolome, y esto pesa mas para que se les deua a solos los hijos de aquel Conuento, la Eleccion actiua de General, que no todo lo demas que tiene en su fauor el resto de la Religion: porque si se consideran bien los textos alegados, se verà que tiran todos a particulares Colegios, y Capitulos, y pues todos los Monasterios tienen sus Superiores ordinarios elegidos para ellos solos, no era razõ quedasse defraudado deste honor, y deste drecho el de San Bartolome; mayormente con la cortapisa de la aprouacion del Definitorio que fue a la verdad vn mixto, y vna traza admirable, para que ninguna de las partes se pudiesse quexar con razon.

10 Ni la instancia de las demas Religiones vale aqui, pues en ninguna de-

llas,

llas, fuera la Cartuxa, Compañia, y Clerigos Menores es Superior ordinario el General, y en la Cartuxa, solos los hijos de aquella Casa, que llaman la Gran Cartuxa lo eligen, aun *independẽter pro tunc*, del Capitulo General, quando no concurre Capitulo General con Eleccion de General, (no van juntos siempre como en la nuestra) y quando no aciertan a ser juntos sin confirmacion de la Religion vsa el General de su Oficio, hasta el tiempo del Capitulo General; y entõces lo confirman, ò absueluen: verdad es, que quando concurre el Capitulo, y la Eleccion de General, entonces los ocho Definidores lo confirman, como se haze en nuestra Orden, y sucedio assi el año 1630. lo qual me refirieron algunos Padres de aquella Religiõ, que se hallaron en el: teniendo pues drecho el Conuento de San Bartolome a elegir su Superior Local; la Religion quiçà ajustandose a este drecho, aunque en el 2. 3. y 4. Capitulo General concurrio toda ella *simul, & insolidum*, cõ los hijos de San Bartolome a la Eleccion actiua de nuestro Padre General: pero ya en el quinto desistio desta pretension renunciando la Eleccion actiua en solos los hijos de San Bartolome: lo vno, porque es Prior, y Prelado de aquella Casa, y lo otro, porque siendo muchos mas los votos de la Orden, que los de S. Bartolome, fuera muy contingente votar toda la Religion, por alguna persona a quien todos los hijos de San Bartolome reusaran elegir, antes bien oponersele: y en tal caso se topàra drechamente con el Capitulo, *nullus invitis detur Episcop. d.* 61. y se les diera ocasion de valerse de aquellas palabras del mismo Capitulo; *sit facultas Clericis renitẽdi, si se viderint pregrauari, & quem sibi ingeri, ex transuerso videant, non timeãt refutare:* Con que se originàran pleytos y dissensiones entre los hijos de San Bartolome, y la Orden, y assi para euitarlos muy prudentemente, ordenaron nuestros Santos Padres este decreto, y Constitucion primera. Vease abaxo *dif. 5. du. 12. num. 23.*

DVDA IIII.

A QVIEN TOCA CONgregar a los Vocales para la Eleccion del Prelado, y si seràn validas las que se hizieren sin licencia del Superior.

1 LA primera parte desta duda no tiene dificultad, porque lo primero es certissimo, que hablando por mayor, y abstrayẽdo de leyes particulares, toca el convocar a los vocales, y dar razon al Superior, a la cabeça, o cabeças del Capitulo, o Iglesia; cuya Prelatura vaca, porque no se puede recurrir a otra parte mas legitima. Lo segundo es cierto que todas las Religiones tienen sus leyes que disponen: quando, a quien, y como se han de llamar los vocales para las Elecciones de los Prelados, y esto les sirue de drecho, y directiuo, de cuyo punto se puede ver a Samuelio *tract. 1. disp. 2. cont. 4.* el drecho Canonico, *cap. ne pro defectu* 41. *de Electio. cap. quamquam eod. tit. in 6. Canon. post quam d* 50. *Cano. obeunctibus d.* 26. dispone que en las Iglesias Cathedrales, y Regulares elijan Prelado los Electores dentro de tres meses, y sino lo hazen, que pierdan el drecho de elegir, y passe la prouision al Superior: como se aya de entender esto, tratanlo Iulius Lauor *tit. 4. cap. 18. num.* 12. 13. y 14. Barbosa *de iure Eccleſiaſ. lib. 1. cap. 19. num.* 85. *&* 86. Pero hablando de las Religiones esta dotrina, ò determinacion del drecho, falleze: porq̃ Iulio II. concediò a los Minimos, que no corriesse el tiempo en las vacantes del Generalato, y Prouincialatos, quando son *causa mortis*, y no pueden llegar con comodidad los vocales; *vti refert* Peyrinis *consilit. 2.* Iulij II. §. 3. *& tõ. de Subdito quæſt. 1. cap 31. notab 9.* y Clemente VII. concediò otro Priuilegio desto a los Menores, en que dispensa en el tiempo

po del drecho, quando ay alguna causa, *vti refert* Casarubios, y del Miranda *tō. 2. quæst. 2. art. 10.* de cuyos Priuilegios participan las demas Religiones.

2 Mayor dificultad tiene esta duda quanto a la segunda parte, ni hallo Autor que la trate. El Capitulo vltimo de *Electio. in decretalibus*, sin disponer cosa de nueuo, sino solo suponiendo, dize, que las Iglesias, ò Comunidades que les està prohibido elegir sin licencia del Superior, que corre el tiempo de los tres meses, si fuere culpa suya, no pedir esta licencia dentro deste tiempo: Pero explicando la Glosa este Capitulo al fin, dize lo primero, que puede el Papa, ò Nuncio prohibir a las Iglesias, Religiones, y Conuentos que no elijan sin su licencia, *sicut sæpe facit Papa, & eius legatus*, y *proportione seruata*, parece lo mismo del General, respeto de toda la Religion, y del Prouincial, respeto de la Prouincia. Lo segundo dize, que donde es costumbre de pedir licencia, que si no la pidiere, no valdrà la Eleccion; de cuya doctrina tacò la decision de nuestra duda *quotlescumque*, la Religion, (sea se la que quisiere) tuuiere ley, o costumbre prescripta, de que no se hagan las Elecciones de los Prelados Locales, sin licencia del General, ò Prouincial, no valdrà la tal Eleccion sin licencia, y lo mismo digo de la Eleccion del Prouincial, si ay ley que aya de dar licencia el General: pero en las Religiones que no ay ley ni costumbre desto, podrā elegir sin licencia aunque despues se haya de recurrir al Superior por confirmacion; y sino me engaño, lo vsa assi la Religion de Santo Domingo respeto de las Elecciones de los Prouinciales; pero no de los Priores, que para la Eleccion destos pidese licencia al Prouincial, y como en nuestra Religion està assentado por ley, en la Constitucion 70. que no pueda Casa alguna elegir Prior sin primero pedir licencia al General, para que el embie Ministros, y en su nombre assistan a ella, y la confirmen, ò infirmen; de ay infiero, que si vna Casa nuestra, intentase elegir Prior sin licencia del General, que seria nula la tal Eleccion: lo qual està muy presto en razon; porque la Eleccion es vn casamiento Espiritual, entre la Iglesia Viduata, y el Prelado electo, y como dixo bien S. Ambrosio, *& refertur Cano. honorantur 23. q. 2. non est enim Virginalis pudoris eligere maritū*, ni es bien que los Subditos elijan sin licencia de su Padre: y assi lo siēte el P. Verges *in scriptis*, y lo mismo nuestro Reuerendissimo P. Maestro Francisco Gaualda, oy General dignissimo de nuestra Orden, y fundados en esta dotrina a lo que creo, los Definidores del Capitulo General del año 1642. de nuestra Orden declararon, que eran nulas las Elecciones de los Prioratos, que se auian hecho en tiempo de los pleytos, sin licencia del P. Caçeres General, ò del Vicario General, antes de elegir General. El P. Fray Carlos de Valencia, hijo de S. Geronimo de Gandia, Varon tan docto en lenguas, y escritura sagrada, como atestiguan los escritos que dexò, en vn tratadillo de *Electio.* dize que el auisar las Casas, ò Conuentos a nuestro Padre General para la Eleccion de Priores, que es, porque nuestras Elecciones consistē en Compromisso, el qual tienen los Confirmadores; y que si fuessen las Elecciones de puro Escrutinio que no auria necessidad de licencia: Pero a la verdad engañase en esto, como lo aduierten el Padre Verges, y el Padre Fray Antonio Mauricio, en ciertos Tratados que escriuieron; impugnando a dicho Fray Carlos, porque como veremos abaxo, *dificul. 5. dud. 11.* La razon de auisar es, porque el elegir Prelado, estale prohibido al Religioso, sino concurre licencia del Superior, *cap. his quibus citato, cap. si Religios. 27. de Electio. in 6.* Y assi accidentario es ser la Eleccion por forma de Escrutinio, ò Compromisso, a mas q̄ los Confirmadores no son Compromissarios, sino los Escrutadores, *vt latius de monstrabimus loco citato*, en caso, que el Superior no diesse orden para la Eleccion: de drecho comū requirido tres vezes, que proueyesse dello, y no quisiesse, podriā los Electores elegir cōsta, *ex cap. 1. de suplend. neglig. Prælat. & probat.* Samuelio *tract. 1. disp. 2. contr. 4. n. 8.*

3 Acer-

3 Acerca la Elecciō de las Abadesas trae Barbosa *in collecta. Bullarij, verb. Electio.* y Tamburinus *de iure Abbatissarum disp.* 28. *quæst.* 6. la Bulla de Gregorio XV. vna declaracion de los Cardenales, en la qual ordenan, que se de razon al Obispo, y se le aguarde todo el tiempo señalado, para que assista a la Eleccion: y esto como aduierte el mismo Tamburino, aora sean sugetas al Ordinario, aora a la Religiō, y que si explicare que quiere assistir por si, ò por otro, y presidir que le hā de aguardar, y muestran sentir los Cardenales en aquella declaracion que sino le auisan, ò no le aguardan, que serà nula la tal Eleccion, y si estuuieren en discordia las Monjas vocales puedan el Obispo, y el Superior de la Religion nombrar la que les pareciere a proposito, *ita Congregatio annis* 1592. *&* 1596. dando les, empero vn poco de tiempo para cōcertarse.

DVDA V.

QVE DEPENDENCIA tiene la Eleccion del Prelado de los vocales presentes, y ausentes.

1 PAra inteligēcia desta duda aduierto. Lo primero, q̄ el llamar a los presentes, que tienen drecho para votar es de drecho comun, y constarà de lo q̄ diremos de los ausentes: porq̄te si los ausentes deuen ser llamados à *fortiori*, los presentes. Lo segundo aduierto, que el llamar a los ausentes que tienen drecho a votar, es expresso precepto del drecho comun *cap quia propter, cap coram, cap. bonæ memoriæ*, el segundo *cap. cum inter, cap. quod sicut de Electio.* que es en lo que se funda nuestra Constitucion 70. quando manda con rigor que se llamen los ausentes, de suerte que a quien toca llamar, pecaria no lo haziendo, por la injusticia que se haze a los tales ausentes, priuandoles de su drecho: lo qual se ha de entender, como aduierte bien Panormitano *ad cap. coram citatam num.* 1. no solo llamandolos con soa de campana, si estàn ausentes del Conuento, que si estàn en èl esto bastaria: sino que se les han de embiar letras, y auisos ciertos si fueren necessarios, como lo ordenan comunmente las Constituciones de las Religiones, y de la nuestra la 70. citada.

2 Lo tercero aduierto, que las vacātes de las Prelacias, particularmente de Generalatos, y Prouincialatos, pueden ser de muchas maneras, como queda dicho arriba, *dud.* 1. si es por elapso de tiēpo, ya en este caso llaman las Constituciones de las Religiones, o de vn Capitulo se llaman para otro, ò finalmente de vna Eleccion para otra: porque este decreto, que es ley vniuersal de la Religion, para todos los ausentes vocales señalan tiempo fijo, que en nuestra Orden para Generales es la *Dominica 3 post Paschа Resurrectionis*, y en la Serafica es Pascua del Espiritu Santo, y en otras Religiones tienen particular dia, y assi en este caso no ay necesidad de otro llamamiento, *iuxta cap. inter vniuersas de Electione*, y lo explica bien Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 5. num* 3. Y assi en las Constituciones de los Benitos de la Congregacion de Espaāa, hablando en el Capitulo 3. de los que se han de hallar al Capitulo General, y Eleccion de General, dize assi. *Todos los Capitulares sin ser llamados con nueuo llamamiēto, se han de hallar juntos en el Monasterio, donde se celebra el Capitulo el Sabado, &c.* Verdad es, que en nuestra Constitucion 70. se dize, que el General que acaba, auise a los del Capitulo priuado, ó intermedio: pero creo que esto es querer abundar, pero no que sea necessario, si ya no fuesse para tratar algun negocio antecedente al Capitulo, como lo aduierte nuestra extrauagante 5. de la Constitucion decima. El modo, ò forma de llamamiento, ò letras de auiso tiene ya cada Religion, ò en sus Constituciones, ò Ritual, y Peyrinis en su Formulario, y

Tam-

Tamburino en el suyo, traen modelos della, y Samuelio *tract. 1. dis. 2. contro. 3.* trae el de su Religiõ Dominica, y assi la mayor dificultad està en las Elecciones de los Prelados Locales, ò quãdo muerẽ, ò renũciã los Generales, y Prouincia les; que entonces; como es caso inciden te: ni es comun el saberlo, ni ay tiempo fijo es fuerça el notificarlo. En nuestra Orden lo que se platica es, que si muere el General dentro del Trienio, ha de llamar el Vicario de San Bartolome a los ausentes, que està dentro de las 25. leguas del Conuento, como lo ordena la extrauagante segunda, de la primera Cõstitucion, y mas largo la Constitucion 70. y de las Elecciones de los Priores, se ñala tambien 25. leguas, y dize: *embie el Vicário letras a los ausentes*, y es conforme al Capitulo *coram de Electio*, y lo no tan alli Barbosa *in collect. num. 2.* y Castelino *de Electio cap. 8. num. 7.*

3 Lo quarto aduierto, que hablando de drecho comun en las Elecciones de los Prelados Supremos, todos hã de concurrir, y assi a todos se ha de auisar por mas remotos que estèn: porque como dixo el Emperador Iustiniano, *l. Curiales 2. lib. 10. C. de decurio. vbi tractatur publica vtilitas remoti sunt vocandi.* Pero en nuestra Orden, si algun Religioso de San Bartolome, en tiempo de la Eleccion de nuestro Padre General, estuuiesse en Indias, Roma, ò otra parte de España, no auria obligacion de llamarle, y esto como aduierte la Glosa *in cap. coram citato*, no porque estè fuera de la Prouincia, porque muchas vezes no se ha de atender a esso, sino al poderse llamar comodamente; pues sucediera tal vez auer dificultad en llamarlo, aunque estè dentro de la Prouincia, y al cõtrario estàr fuera, y auer comodidad: Claro està que les seria muy mas facil para los Padres Predicadores, quando celebran Capitulo Prouincial en Aragon, llamar a los de Alcala de Henares, que no a los que estàn en las Islas de Mallorca; y con todo esso los de las Islas, estàn dentro de la Prouincia, y los de Alcala fuera: Pero como aduierten los Iurisconsultos, suele el drecho medir esta posibilidad, ò imposibilidad por estàr dentro, ò fuera de la Prouincia; porque no se puede dar regla mas cierta, y añade Panormitano, que este Capitulo *coram*, es modificatiuo del Capitulo, *quia propter*, porque aquellas palabras indefinitas del Capitulo, *quia propter: præsentibus omnibus qui debent*, se han de entender, *qui debent commodè vocari* esto mismo supone el Pontifice, *cap. cum inter citato*, donde dize, que no es costumbre de la Iglesia, llamar a los que estàn muy remotos, y todos los Interpretes alli, y los Teologos, *teste* Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 5. num. 3.* y Samuelio *tract. 1. disp. 2. contro. 3.* explican que en esto se ha de estàr a la costũbre, y en nuestra Orden la ay, de no llamar a los de fuera de España, y finalmente el Capitulo *quia propter*, pone la palabras, *qui possunt cõmodè interesse*, y explicando esta comodidad Miranda *in Manual. tom. 2. quæst. 23. art. 1.* y del Barbosa *in collect. ad cap. quia propter num. 3.* Suarez *cap. 5. citato*, dizen que esta comodidad se ha de referir a la de la Iglesia, ò Religion, y no a la de la persona que se ha de llamar; de donde se infiere, que pueden muy bien las Religiones, dexar de llamar à los que con mucha dificultad, y descomodidad dellas han de venir, y a los que no es costumbre llamar, aunque mas drecho tengan.

4 Lo quinto aduierto, que en los Capitulos citados se decide, que si por menosprecio, ò malicia, no llaman a alguno de los Electores, que pueda el tal anular la Eleccion; *Vnus enim contemptus plus operatur, quam plurium contradictio cap. bonæ memoriæ*, el segundo *de Electione*, lo qual entienden los Canonistas, con Panormitano, *in cap. quod sicut citato num. 3.* aunque estè confirmada; por que dize el texto *pueda absolute*; si bien Sigismundus a Bonomia, *dub. 9. num. 4.* Lauor *cap. 17. num. 4.* Barbosa *cap. 19. citato num. 115.* Samuelio *contr. 8.* afirman, que si està confirmado, no podrà anullar la, sino que alegue, y pruebe ignorãcia, esto es, que no supo de la Eleccion, ni q̃ nay de le auisò della: empero conuienen todos, que si quiere consentir, ajustando

se

se a lo hecho, y confirmandola expresse, o implicite que està en su mano, en lo qual supone el mismo drecho, como lo aduierte Samuelio *disp. 2. contro. 7.* con muchos que cita, que es valida la tal eleccion; porque como dize la Glosa *cap. quia propter citato, verf. fanior*, y cõ ella casi todos los Canonistas, y Teologos, el llamar a vno, dos, o tres vocales, quando el numero es grande, no es de essencia de la eleccion, y lo decide claramente la misma Glosa *in cap. Ecclesia vestra el 2. de elect.* y lo colige tambiẽ Panormitano. *ex cap. quod sicut de elect. n. 2. in fine*; seria empero de essencia, si dexassen de llamar la mayor parte, *iuxta expressum textum, cap. audistis de electio.* y aunque quisiessen ratificarla, no podrian. *vti latè demonstrat Samuelio controuers. 10.* tanto, que muchos Autores, que refieren, y siguen Sigismũdus *dub. 10. nu. 3.* Barbosa, *vbi sup. nu. 116.* dizen que no puede hazer vna Religion, o Iglesia ley de que faltando vno, o dos de los vocales sea nula la eleccion; por q̃ como prueba bien el mismo Samuelio *supra statutum nequit electionẽ, aliàs validam infringere, & validare nullam, contra dispositionem capitis, quia propter argũmen. cap. inferior, d. 21. cap. cum inferior. de maior. & obedien. Clementina Romani de elect.*

5 Lo sexto aduierto, que no se han de llamar los que estan priuados de voto, por qualquier titulo que sea. En nuestra Orden a los penitenciados ausentes, ya los excluye la extrauagante de la constitucion 1. ni aun como dizen Barbosa *loco citato nu. 89. & in collecta. ad cap. quia propter nu. 10.* Miranda *in Manua. tom. 2. q. 13. art. 6. concl. 3.* y otros que refiere, y sigue Peyrinis *de subdito q. 1. cap. 31. §. 6.* se han de admitir aquellos que pueden ser conuencidos de impedimento, aunque no estè prouado, porque no se ofrecio prouarlo, mas no a los que se han de priuar, aunque se presuma tener impedimẽto; porque estos tales mientras no se priuẽ, justamente poseen.

6 Lo septimo aduierto, con la Glosa, *in cap. cum inter 18. de electio.* y con muchos q̃ refiere, y sigue Barbosa, *cap. 19. citato, nu. 99 &* Samuelio *contro. 11.* que si llaman a algunos vocales, que no tenian obligacion de llamar, y les señalan tiempo para que vengan, que los hã de aguardar aquel tiempo, sino ay gran de inconueniente, o daño en aguardarlos: de que trae el Eminentissimo Cardenal de Lugo, *in respons. moral. lib. 14. cap. 24.* vn caso a proposito, cuyo libro llega aora a mis manos, impresso en Leon este año de 1651. pero si huuiere *periculum in mora*, y se han de seguir inconuenientes por aguardarlos, dizẽ que pueden eligir sin ellos; y aun quando no se remi daño, afirman muchos que cita Barbosa, *in collecta. ad cap. cum inter citatum num. fin.* que no tendran obligacion de aguardarlos.

7 Lo octauo aduierto, que aunque por el drecho antiguo comun pueden los Electores impedidos embiar en su nombre Procurador para votar, como consta, *ex cap. quia propter citato, §. absentes, cap. si quis de electio. in 6.* y lo tratan largamente entre los modernos Sigismundo, *de elect. dub. 14.* Tamburino, *tom. 1. disp. 5. q. 4.* Layman, *lib. 4 tract. 2. cap. 12. num. 4.* Portel, *tom. 1. respons. moral. part. 2. casu 1.* Bauny, *tom. 1. tract. 11. de Abbati. q. 11. dub. 5.* Barbosa, *cap. 14. citato, nu. 110. & in collecta. ad cap. si quis citatum.* Azor, *tom. 2. lib. 6. cap. 13. q. 7.* Pero esto se entiende, si las leyes de la Religion dan lugar, y si concurren las condiciones que junta el mismo Barbosa, *num. 108. 109. & 110.* lo qual no es contra el Drecho, sino a lo mucho, *præter ius*, ni tampoco es contra el Cõcilio Tridentino, como consta de vna declaracion de los Cardenales que traẽ Castelino, *cap. 5. nu. 98.* Tamburinus, *citatus nu. 9.* Barbosa, *cap. 19. citato n. 107.* empero dido que se admita este caso, ha de hazer fe el Procurador del impedimento de su principal, y aun si es necessario jurarlo, como se ordena en el capitulo, *quia propter, §. illud autem de electio.* la razon da el capitulo *is cui de officio delegati in 6.* porque para las cosas fuera de elecciones, para constituyr Procurador, no es menester que el prin-

cipal esté impedido; pero si para negocio de eleccion. Podrian empero los Electores ceder de su drecho, esto es, admitirlo, en caso que el no impedido hiziesse Procurador, que si ellos voluntariamente quisiessen dar lugar a esto, no ay dificultad, sino que seria valida la eleccion, esto es, hablando del drecho antiguo. Pero aora por el drecho nueuo del Concilio Tridentino, *Sess. 25. de regul. cap. 6.* en donde se manda, que *singulorum eligentium nomina nunquam publicẽtur*, parece a algunos Autores que ya no se puede vsar, y que lo mas seguro es cerrar la puerta a esto, no admitiendo Procurador: pero lo contrario, es lo mas cierto, como queda dicho, de lo qual refiere muchos Autores Samuelio infra citando. Nuestra Orden ajustandose a esta segunda opinion, y doctrina, y a la fuerça de las palabras deste decreto del Tridentino, no ha querido, ni quiere que los vocales particulares en las elecciones de sus Priores, ni los hijos de San Bartolome ausentes impedidos, embien para la eleccion de General, Procurador; sino que si puedẽ venir, vengan, y sino que renuncien. Ni menos pueden imbiar su voto en escrito, *ex ca. si quis 46. §. absens de electio. in 6.* y esto no obstante qualquiera costumbre en contrario, *vti late demonstrat*, Samuelio *tract. 1. disp. 2. contr. 15. concl. 1.* el mismo estilo guardan las Religiones de los Benitos Casinenses, Val de Humbrosa, y Celestinos, como consta de las Constituciones de las Religiones, que refiere Tamburino *vbi sup. num. finali.* Verdad es, que ya los Eminentisimos Cardenales declararon, que no se va contra la mente del Concilio, imbiando el Elector impedido Procurador al Capitulo General; y es ya comun opinion de los Iurisconsultos, y Teologos, *vti demonstrat*, Samuelius *disp. 2. contr. 15. conclu. 5.* y assi lo vsa nuestra Orden, para la eleccion de Difinidores: empero por lo menos la misma Congregacion manda, *testibus Nicolaus Garcia de benef. part. 5. cap. 4. num. 200.* Sygismundus de Bononia, *dub. 14. citato num. 9.* Tamburino, *q. 4. num. 6.* Barbosa *locis citatis*, que si vn Elector haze Procurador, con poder general de elegir al que quisiere, que no pueda dalle orden para que vote por persona determinada particular; porq̃ ya el voto no fuera secreto, como manda el Concilio: vease a Samuelio *disp. 2. citata contr. 15. num. 4.*

8 Lo nono aduierto dos cosas, la vna, que el Procurador ha de ser, *de Colegio, & numero electorum, vti habetur, §. illud citato*, aunque en rigor, como dize Tamburino *num. 1. 2. & 3.* bien se puede elegir estraño, *iuxta cap. scriptum de officio delegati*, si los Electores quisieren venir en ello. La otra es, que si el Procurador tiene ya de suyo drecho para votar que no podrà vsar del voto de Procurador, porque no puede tener dos votos como està expressado, *cap. penult. de electio § porro in 6.* Abstraygo agora de algunas Iglesias, en las quales el Obispo, ò alguna Dignidad, por costumbre tienen dos votos: pero esto no es contra el caso de que vamos hablando de Procurador, que es cierto que el Obispo, ò Dignidad si tiene dos votos, serà *iure ordinario*. Ni tampoco podrà votar el Procurador, en fuerça de su poder, si murio el principal, *rẽ integra*, sino huuiesse ignorancia, que esta supliria la muerte, *vti tenet cum Archidiacono*, Samuelio *disp. 2. contr. 13. concl. 7.* Tamburinus *num. 8. ex textu in l. Procuratorum, ff. de Procurato. l. vltima, ff. si certũ petatur.* Pero pregunto: Podrà algũ ausente imbiar su voto cerrado? Responde Portel *num. 3.* que si, y que no es contra lo sustancial del drecho, y que assi lo vsan en Portugal los de la Congregacion de S. Iuan Euangelista. *Sed tu dic quòd standum est consuetudini.*

9 Supuesto lo dicho respondo, que hablando de la eleccion de General, ò Prouincial, por elapso de trienio, no puede suceder falta en llamar a los ausentes, pues les llama la Constitucion, ò promulgacion que se hizo en el Capitulo precedente; cuyas cosas son ley vniuersal de la Religion, y assi por esta parte no puede infirmarse la eleccion, porque aunque no viniessen, los que se hallarian presentes, podrian elegir: harto

se

se ve en estos tiempos esta verdad en las Religiones, pues con llamar las Constituciones, o Capitulos antecedentes a los Monacales, y Mendicantes de Cataluña, o Portugal, no vienen, ni concurren, y por esso no dexan de hazer las Religiones sus Generales, y Prouinciales; tãto que Peyrinus proximè citatus, siguiendo a Panormitano, y otros, dize: que aunque no viniesse sino vno, esse solo podria elegir; porque, que razon ay para que pierda su drecho por la ausencia de los demas? Aduierte Samuelio, *contro.3.citata*, que toca al Iuez confirmador decidir los que se han de llamar, caso que aya duda, si se deuen llamar; y en la disputa onze trata como se ha de aueriguar el drecho de votar.

10 Pero podra dudar alguno, si vn hijo de San Bartolome estuuiesse en Barcelona, o Portugal, cien leguas de donde se ha de celebrar la eleccion (lo mismo digo de vn Benito, Bernardo, y Cartuxo) y no le diessen moço, y mula para venir a votar, y el estilo es darsele el Cõuento donde mora, y no puede ir a pie, ni caminar tan gran distancia; ni es decente a su habito, o no quisiesse el Prior o Abad darle licencia para ir, que se auria de hazer? A esto respondo, que la falta de moço, y mula, no es legitimo titulo para dexar de ir, y menos para pidir se anulasse la eleccion. Lo primero, porque aquella falta la puede èl suplir de muchas maneras. Y lo segundo, dado que no pudiesse suplirla, aun no tendria drecho para anularla, porque todos los textos que dan poder para anular la eleccion, dan por razon, y causa, el no ser llamados, y aqui ya lo fue este tal; y por esso en el Capitulo *Quod sicut*, citado, dize el Pontifice *si autem non cõtempti fuerint, sed ad electionem vocati, siue nequiuerint, siue noluerint accedere, ipsorum absentia non possunt electionem impedire*. Ni tampoco obsta el no darle licẽcia el Prior, dado lo hiziesse sin justificada causa, lo qual no es creyble; porq̃ en tal caso, el mandato no obliga, pues le llama otro Superior mas supremo, q̃ es el Capitulo General.

11 Pero mayor dificultad ay, quando sucede morir el General, Prouincial o Prior en medio del trienio, y no auisan a los vocales, los que tienen obligacion, y no se sabe el tiempo fijo de la eleccion; cierto es, que para este caso cada Religion tiene ya sus leyes, y costumbres, y en la nuestra llama a los vocales para la eleccion de General el Vicario de San Bartolome; para la elecciõ de Priores, el Vicario, o Presidente de la Casa que vaca. Pero tratando de la question en comun, es bien veamos que se ha de hazer; para cuya declaracion aduierto lo primero con la comun de los Iurisconsultos, teste Barbosa, *cap.19 si quis, citato, nu.90. & 116.* que el Presidente de la vacante tiene obligacion, tanto por drecho comun, quanto por las particulares constituciones de las Religiones de llamar, particularmente a cada vno, si concurren dos cosas. La primera, *si comodè fieri potest ex cap. cũ olim iuncta glos. de dolo*, y no se escusa, aunque entienda, que ya los Electores lo saben; porque el llamarlos con letras o persona, como nota nuestra constitucion 50. fundada en la glosa, *cap. cum inter 18. de electio.* y en otros muchos Autores, que en este capitulo cita Barbosa *nu.8.* no es tanto, para que vengan, o sepan que es muerto el General, Prouincial, o Prior, quanto para que despues no puedan anular la eleccion. La segunda, sino ay *periculum in mora, vel est contra bonum Religionis dilatio. iuxta cap. cum inter vniuersas de electio. iũcta glos.* Pero aduierte Peyrinus *tõ 3. suorũ Priuileg. constitu.* Clementis VIII. *cap.9. nu.* 14. que no es necessaria trina monitio, sino que basta vna.

12 Lo segundo aduierto con la glosa, *in cap quod sicut citato*, que negando algun Elector, que no le han llamado, toca el prouarlo al Presidente que estaua obligado a llamar, *iuxta cap. Albericus de testibus, & cap. sacro de senten. excommu. quia in extraiudicialibus, nõ præsumitur quis vocatus, nisi probetur*: pero ha se de dar fe al mensagero, o correo, que jura los llamò, como lo afirma la misma glosa, y lo explican muchos que refieren, y siguen Castelinus, *de electio*;

cap.8.nu.18. Barbosa, *vbi sup. num.95.* y nuestra constitucion 70. abundando manda se le intimen las letras de auiso, y se haga fe dello. Lo tercero aduierto, con la comun de los DD. quos refert Peyrinus, proximè citatus, *num.* 18. *& deinceps*, que si llegassen algunos ausentes hecho el escrutinio, el qual no llegò a ser eleccion Canonica, y quisiessen arrimar sus votos a los otros, para que cõ esso lo fuesse, y saliesse quien ellos quisiessen, no podrian hazerlo, de lo qual ay expresso texto, *in cap. Ecclesia vestra*, el segundo, *iuncta glosa, cap. sicut cap. bonæ memoriæ* el 2. *de electio.* si bien esto, parece que ya despues del Concilio, no es dable, pues es todo secreto, y no se hã regulado los votos.

13 Lo quarto aduierto, que aũque publicado el dia de la elecciõ, sino vinieren, no estan obligados a aguardarlos, como lo expressa nuestra constitucion 70. hablando de las elecciones de los Priores, *iuxta cap. inter* 18. *de electio.* pero muchos Autores, que citan, y siguen Barbosa, *nu.76.* Peyrinus, *nu.13.* dizen, q̃ deuen aguardar algunos dias, particularmente si juzgã que las aguas, o otros impedimentos ocasionan la tardança; porque se presume fraude, y dolo de la eleccion acelerada, y se da lugar a reclamar, como con otros lo resueluen Rodriguez *in qq. regula. tom.2. q.51. art.5.* Lãuor *titulo 4. citato, cap.27. nu.25.* dõde añade, que si la mayor parte llamada, no quisiesse venir, que podria la menor elegir. Nuestra constitucion, no distingue de mayor, o menor parte, solo dize, que notificadas las letras a los ausentes, podran passar adelante los presentes, pero parece imposible, que los ausentes seã mayor parte, porque siempre son mas los que estan en las Casas dõde se ha de hazer la eleccio de Prelado, que no los que son huespedes en otras, alomenos respeto de las elecciones de los Prelados locales ordinarios.

14 Esto supuesto, entra la dificultad, dado que en nuestra Orden el Vicario de San Bartolome para la eleccion de General, y los Vicarios de las Casas particulares para la eleccion de Prior, no huuiessen llamado a vno, o a dos, o mas, por descuydo, ò malicia, (lo mismo digo de las demas Religiones, si no han llamado a los ausentes los que tienen obligacion) Si viniendo despues estos, pidiessen se anulasse la tal eleccion, el Presidente, y Difinidores en la eleccion de General, y los Confirmadores en las de los Priores; si deurian oirlos, y hazerles justicia anulando la eleccion? Assentamos, en que si pudo contradezir antes de la eleccion, y no lo hizo, *postea non est audiendus cap. fin. de electione.* Esta duda he comunicado con muchas personas doctas de nuestra Religion, y con algunos Iurisconsultos Seculares; muchos de ellos responden que sí, lo vno, porque el Capitulo *quod sicut*, habla *absolute, & indefinite*, y lo otro, porque teniendo estos drecho, no ay razon para que se les quite; porque aunque los Religiosos no tienen sí, ni no: pero quanto á este drecho no le pierden por la profession, *vti late probat* Sigismundus a Bononia *par. 1. cap. 2. dub. 9. num. 7.* cuya opinion me parece verdadera, si concurre alguna de las tres condiciones que se siguen. La primera, que solo el no llamado, puede pedir esto, y no otro, *ita* Lauor *vbi supra cap. 17. num. 5.* Barbosa *cap. 19. citato nu. 116.* Samuelio *tract. 1. disp. 2. contr. 7. cõ cluf. 3.* La segunda, en caso que huuiera concurrido fraude, ò dolo en el Presidẽte, ò Vocales, dexandoles de auisar de proposito, para que no les impidiessen su eleccion: lo vno, porque en este caso ya la eleccion no seria libre, sino violencia; y lo otro, que pues quieren maliciosamente quitar a estos su drecho, justo es que se defiendan, y no puedẽ de otra manera; sino es con acto contrario, pidiendo se anule la eleccion. La tercera limitacion es, si la eleccion les pareciesse a ellos en su conciẽcia, ò mal hecha, ò que se les siguiesse a ellos, ò a la Religion algun graue daño, en particular, ô en comun, vltra de la priuacion de votar, ò que finalmente no fuesse la persona electa a proposito, ò digna, mayormẽte si no estuuiesse confirmado; assi que en todos estos tres casos tiene buen color su querella, y assi sino quieren desis-

tir

tir de su drecho, y pretension; *electio per sententiam cassanda est, & progredi ad aliam.* Pero fuera dellos, y particularmẽte en las elecciones de General, ò Prouincial, y *maxime* si està confirmado, no deuen los Iuezes oyrlos: esto tengo por mas prouable, y assi lo sienten muchos graues Iurisconsultos, con quien lo he comunicado. y lo fauoreze mucho Lugo *vbi sup.*

15 Lo primero, porque este tal Elector sintiendo bien de la eleccion, y siendo sin perjuyzio comun, sino solo cõtra el drecho suyo de votar; no ha de obstar porque este drecho cessa, *hic, & nunc*, por el bien comun de la Religion: y no basta que hizo mal el presidente ò Vicario no llamandole, *quia multa male faciant, quæ tamen facta tenent, l.* Patre Furioso 8. *ff. de his qui sunt sui, l. vltima, de Ritu Nuptia, cap. ad Apostolicam de regula. cap. 2. de verborum signif.* y assi aun que se deurian castigar las personas a quien tocaua llamar, segun opinion de los Canonistas, a priuaciõ de voto actiuo, y passiuo, ò segun nuestras Constitũciones a otras penas arbitrarias: pero no per esso dexaria de ser valida la eleccion, ni puesto en razõ, y justicia que se anulasse; porque cierto es, que el biẽ comun se ha de preferir al particular, y si tiene vno obligacion con menos cabo de su salud, y hazienda en los trances necessarios, acudir al bien de la Republica, como lo dizen comunmente los Teologos, en la materia *de legibus, & de charitate*, aqui, que el perjuyzio que se le haze es casi nada, y el daño que haria vsando de su drecho es mucho, claro es que deue ceder del, y ajustarse a lo hecho, *semper enim vtilitas publica præfertur priuatæ celebris textus, in l. vnic. §. final, C. de Cano. tollend. l. actione, ff. prososcio, §. 1. vers. & enim Cano. scias 7. quæst. 1.* cuyos textos, como aduierte Craueta *cõsil. 132. num. 23. & alij*, proceden, *etiam si fiant in damnũ, & in commodum particularium*, y mas entre Religiosos, que no han de tener si, ni no, *ex l. Deo nobis, C. de Episcop. & Cleri. Authent. ingref. C. de Sacrosancta Eccles. & multis decisionibus, Rotæ quas refert* Samuelio *disp. 2. citato contr. 9.* y aũque es verdad, como lo prouamos en el primer tomo, hablando de la pobreza, que vno por el voto solemne no se desnuda de los drechos naturales, ni de algunos otros que no topan cõ los votos; pero este de que hablamos, no puede negarse que topa en gran parte, con la obediencia, y humildad que deue tener a sus Superiores.

16 Lo segũdo, dado que se le hiziesse algun agrauio, mayor se le haria a la Religion, anulando vna eleccion hecha con vniuersal aplauso de la Religion, ò de la Casa particular si es de Prelado Local: y anularla por solo esto seria en gratissimo daño de la Religiõ, ò Cõuẽto, assi por turbar la paz, como por ocasionar tan gran gasto de nueuo, cõ nueua eleccion; y la ley natural pide, que padezca ántes el miembro, que la cabeça, y no puede obligar vna ley positiua, quando se topa con la natural. A mas, de que como dizen bien los Iurisconsultos, y Teologos, a los quales refiere, y sigue Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 5. punct. 3. §. 2.* quando la obseruãcia de la ley trae grãdes inconuenientes, la *epiqueia dicta*, q̃ en tal caso, no es la mente del Legislador querer obligar a guardarla, y en nuestro caso, la ley de guardar su drecho a estos ausentes los trae muy grandes.

17 Lo tercero, porque no teniendo drecho el Subdito para pedir, no puede obligar al Superior para que de, y conceda; a mas de que los Superiores tambien estàn por parte de la Religion, como por parte del Subdito, y en este caso la Religion no tiene culpa, sino vn Ministro suyo; y no es razon ser castigada por ello con tan graue daño. A mas de que estos defetos, como consta de lo dicho en esta duda, no son sustanciales, ni de essencia de la eleccion; sino solo de solemnidad, los quales puede suplir la misma Religiõ, por Priuilegio de Sixto IV. concedido a nuestra Orden, como consta de nuestro Compendio, *verb. electus Prior* §. 4. y finalmente, que este sea defeto de solemnidad, y que lo pueda suplir *de iure* el Nuncio *à latere*, y en nuestra Orden el Presidente del Capitulo,

General en virtùd de los poderes que trae del miſmo Nuncio, prueuanlo con Panormitano *in cap. 1. de confirma. vtili vel inutili num. 6. & 7.* Bayſius *de electio. part. 3. cap. 43. num. 4. & 11.* Boerius *eod. tract. cap. 56. lit. X. verſ. coram Papa.* Peyrinis *in formular. lit. C. cap. 18. num. 4. & 5. & tom. de Subdito quæſt. 1. cap. 31.* prueba con Rodeano, Felino *in cap. ex parte, el 1. de reſcriptis num. 42.* Lauor *de electio. cap. 15. num. 72.* que puede dicho Nuncio ſuplir los defetos ſuſtanciales, ſi confirma la eleccion, *ex certa ſcientia*, y aſsi en eſte caſo *ſaltim*, en la eleccion de General ſe le auria de pedir eſto, quãdo no quiſieſſen valerſe del dicho priuilegio, para cerrar con eſto a la querella de los tales auſentes, pues ay ſuficientes motiuos, ni vale dezir que, *nemo eſt priuandus iure ſuo*, y eſte vocal le tiene para dezir que ſe anule la eleccion; que a eſto reſpondo ſer verdad; ſino ay cauſa que lo impida, *iuxta regula ſine culpa de regul. iuris in 6.* y aqui la ay, como conſta de lo dicho: veaſe a Gutierrez en las queſtiones Canonicas, *lib. 2. cap. 1. num. 37.* donde trae muchas deciſsiones de la Rota en nueſtro fauor.

18 La dotrina pueſta, *proportione ſeruata*, ſe puede eſtender para nueſtra Orden, a los Padres del Capitulo priuado, que ſon los que confirman la eleccion del General quando vaca en medio del Trienio, ò por muerte, ò tranſlacion de Obiſpado. De ſuerte, que ſi el Vicario de San Bartolome no los llamaſſe, qualquiera dellos podria anular la eleccion; porque no es menos, ſino mas eſſencial para la eleccion, qualquier de ellos, que muchos de los Electores: lo vno, por ſer pocos, y cabeças: y lo otro, porque de eſſencia de la eleccion es, la aſsiſtencia de los fieles della; aſsi en la regulacion de los votos, como en el examen de la perſona electa, y demas circũſtancias de la eleccion; todo lo qual toca a dichos Padres. A mas de que es ley de la Religion, expreſſada en la Conſtitucion 70. que no pueda vno ſer General ſin aprouacion, y confirmacion de dichos Padres, y ſiendo la aprouacion indefinita, que equiuale a vniuerſal, hemos de entender que ſe eſtiẽde a todos, y ſe colige a mi ver harto claro del Capitulo *quia propter*, en aquellas palabras *cum electio fuerit celebranda præſentibus omnibus qui debent, & volunt, & poſſunt commodè intereſſe*, donde no ſolo habla de los Electores, ſino de todos los que en alguna manera les tocare aſsiſtir.

19 En la eleccion de nueſtro Padre General Fray Franciſco de Cuenca, eſtaua vno de los del Capitulo Priuado en Hueſca, que era hermano del Señor Obiſpo Moriz; y aunque tardò, porque ſe perdieron las cartas de citacion, con todo eſſo aguardaron haſta que vino: Pero ſi llamados no quiſiere venir alguno de ellos, correria entonces la dotrina comun, de que los demas podrian proſeguir, haziendo lo que diſpone nueſtra Conſtitucion 70. de que los que aſsiſtieren, nombren a otro en ſu lugar; pues es viſto ceder de ſu drecho reuſando ir, y eſtà eſto tan pueſto en razon, y de drecho en tanta manera, que afirma Nauarro *tom. 1. conſilio. lib. 1. de officio Iudi. delegat. concl. 9. num. 14.* que aunque faltaſſe el que auia de preſidir, podrian los demas hazer la eleccion, como eſtuuieſſe alli la mayor parte, porque no ay drecho que lo prohiba; y ſi nadie de los del Capitulo Priuado quiſieſſe ir, en tal caſo ſegun drecho comun, no teniendo la Religion Superior, por quien ſe pueda proueer de cabeça, dize Suarez *cap. 5. citato num. 2.* que tocarà a ſu Santidad, ò a ſu Legado *a latere*, el proueer de General; pues la Religion, ò es negligente en elegirlo, ò eſtà impedida para ello: Pero en nueſtra Orden tiene diſpueſto lo que ſe ha de hazer en eſte caſo, como conſta de la Conſtitucion 70. y es, que da poder al Prior de Villauiciosa, ò Vicario en vacante, para que con ſus Diputados nombre otros para el Capitulo Priuado; verdad es, que dudo ſe aya llegado a eſto jamas: Pero por lo menos es coſa aſſentada, que ſolos los hijos de San Bartolome, no pueden elegir General, y eſto aunque deſpues cada vno de los del Capitulo Priuado aprouaſſen la eleccio en ſus Caſas; por la razon que da Suarez *num. 5. & 6.* de que la eleccion Canonica

nica se ha de hazer en la comun Congregacion, y que deuen estàr presentes essencialmente, como se decide, *cap. in Genesi de electione.*

DVDA VI.

DE LOS SOBORNOS que suelen suceder antes de las elecciones.

ESta duda contiene materia muy delgada, porque como la ambicion es el blanco, y objeto de la sobornacion, y es tan superior, es menester mucho para conocer sus malicias ocultas; y assi para su claridad la diuidiremos en puntos.

PVNTO I.

QVE COSA SEA SOBORNAR, y quantas maneras ay de sobornacion.

1 ESta palabra, *subornare*, es, *quasi subtus in aures aliquod malũ ornare, & sub colore ponere, vt in Authent. de testibus, §. quia verò.* El Sumo Pontifice Pio V. en vn Breue que despachò en fauor de la Religion de San Francisco, en 28. de Mayo de 1551. y lo refiere *ad longum*, Rodriguez en su Bullario; pintò admirablemente a la sobornacion con estas palabras: *Subornatio est suasio qua suaditur, verum, vel falsum, in bonum, vel in malum finem;* cuya difinicion, assi generalmente puesta, se puede aplicar a qualquier negociacion: pero ajustandola a las elecciones de los Prelados Regulares; la explicò admirablemente la Religion Serafica, para quien se concediò la Bula en vn estatuto que hizo, y le refiere el Padre Fray Martin de San Ioseph, en la declaracion deste Breue *num.* 5. en el tomo de la explicacion de la regla despues della, *& nouissime Sanctorus Melfi in tomo de pœnis, qui nunc ad meas manus peruenit, cap. 15. quæst. 3.* dize pues assi el estatuto, ò declaracion: Declaramos ser Sobornador el que trae a otro a que dè su voto, ò le quite en las elecciones, con dones, promessas, dadiuas, ruegos, miedos, importunidades, alabanças, vituperios falsos, ò finalmente publicando injurias, ò haziendo ligas, monipodios, ò conciertos para este fin. En cuyas palabras comprehende esta ley, ò explicacion todo genero de sobornos, y el Padre Fray Martin en el lugar citado Sanctorus *vbi sup.* y Leandro de Murgia en el capitulo 4. sobre el precepto 8. §. 1. de la Regla del Serafico Padre, y cõ ellos Samuelio *tract. 2. disp. 1. controuer. 12.* van desmenuçando los casos particulares, con tantos exemplares, y variedad de dotrina, que no se puede dezir mas al proposito.

2 La sobornacion puede ser de dos maneras: la vna buena, y la otra mala, por razon de su objeto, y fin; como se colige del drecho *toto titul. 22. quæst. 1. & 2.* La buena es, quando vno publica, y persuade buenas, y verdaderas calidades q̃ ha de tener el Electo, por el biẽ comun de la Religion, sin afectar, ni violẽtar, sino refiriendo las partes del que juzga por mas digno, y aunque *Crousers Franciscanus in expositio. capitis 8. regulæ S. Patris lect. 2. quem sequitur in 2. editione* Vaseus *verb. electio.* digan q̃ *saltim iure humano positiuo*, es mala; pero biẽ les impugnan Girago *part. 1. citata dub. 7. num. 48.* Sanctorus *supra quæst. 6.* La segunda manera de sobornacion es la mala, que es, quando vno persuade falsas calidades del indigno, mintiendo en lo que pondera, por solo dar a entender que es digno para que sea elegido, sin atender, si es en daño comun de la Republica, y Religion; y este soborno, se dize, *à munere, à manu, à lingua, vel ab obsequio*, cuyos terminos quieren dezir, como explica Santo Thomas 2. 2. *q.* 100. *art.* 5. y alli todos los Expositores: los dones, fauores, intereses, ruegos, promesas

balas

halagos; caricias, ò al contrario, estorsiones, amenaças, violencias, de que vsã los sobornadores, con los que quieren sobornar; para atraerlos a que votẽ por quien ellos quieren, seasse indigno, ò menos digno. Girago *de regimine regula. part. 1. dub. 7. num. 49.* reduze a este, otro genero de sobornacion mala, y es, quando vno solo pide a su amigo, ò conocido que de el voto a tal indigno, ò menos digno; y esto sencillamente, no persuadiendo con amenazas, ni con dones, ni con ruegos importunos, ni ingeriendo falsas calidades en èl eligiendo: sino solo pidiendo leuemente, que vote por quien le dize. Este tal, dize Girago, pecarà mortalmente, porque quiere elegir al indigno, ò menos digno, *contra bonum commune*: pero que no incurrirà en las penas que ponen las Bulas, contra los sobornadores que referiremos abajo, *punct. vltimo*, porque el sobornar es persuadir, y este no persuade, solo pide; y como las penas se hã de interpretar, *benignè*, de ay es, que a este tal no le hã de comprehender; conteстan con Girago en esta dotrina, Portel *in dub. regul. verbo subornatio num. 3. vbi* Vascus *verb. electio. num. 14.*

3 Esto supuesto conuienen los DD. a los quales refieren, y siguen los Autores citados, que los que sobornan malamente, como se ha explicado, pecan grauemente; cõsta lo primero de las Bulas que referiremos abaxo, las quales fulminan grandes censuras contra estos tales, y sino fuesse pecado mortal, no las fulminaran, pues es este el estilo de los Romanos Põtifices. Lo segũdo cõsta, *ex Cano. si pacta. d. 79. & cap. bonæ memoriæ de electio. in 6.* y la razõ es, porque estos tales van contra el drecho natural, pues se oponen al bien comun, violan la justicia comutatiua, y distributiua: luego pecan grauemente: pero porque en esta dotrina general ay algunas dudas, lo explicaremos mas.

(†)

PVNTO II.

SI PECAN MORTALmente, y son Sobornadores, el General, ò Prouincial que va grangeando por el discurso del Trienio, a los Vocales Magnates, para que en el Capitulo siguiente elijan Prouincial, y Difinidores de su faccion: lo mismo es de los Ministros de la Republica en los Oficios de eleccion.

1 ESta question, *proportione seruata*, se puede aplicar a muchos casos, assi Eclesiasticos como Seculares, particularmente a los Priores regulares, quãdo en el discurso del Trienio van haziẽdo gente, como dizen; para que elijan Succesor de su faccion: Para lo qual aduierto cõ Girago *part. 1. dub. 5. num. p8.* Sanctorus *cap. 15 citato q. 10. & inferius fol. 165.* que de dos maneras puede succeder esto: La primera, quando el Prouincial, General, ò Visitador, van visitando la Prouincia, y entonces, por el bien comun de la Religion, sin otro fin particular, van preuiniendo a los Vocales Magnates, para la futura eleccion de Prouincial, y Definidores; ponderando el estado de la Prouincia, y las calidades que han de tener los que han de entrar a gouernar, aconsejando, que para esta ocasion serán mas apropósito, fulano, y fulano que otros, sin desdorar, ni menospreciar a otros. La segunda es, quando con mal fin lleuados del amor proprio, van disponiẽdo la familia cõ cartas, ò otros auisos, para que concurran a el, y a sus amigos, lleuando adelante su faccion.

2 Esto supuesto respondo; quando el Prouincial Faccionario, ò no Faccionario soborna de la segunda manera, pe-

ca-

carà mortalmente; pero no quando el, ò el Visitador preuienen de la primera manera. Esta segunda parte de la conclusion que no pecaràn consta; porque al Prouincial, y a los Visitadores Generales, toca induzir paz en la Pouincia, reconciliar las parcialidades, persuadir a que en las elecciones se guarde la justicia comutatiua, y distributiua: luego los Prelados que inducieren a esto, no solo no pecan, sino que merecen; pues les toca a ellos componer las discordias y atajar las dissensiones; y al fin, como aduierte bien S. Thomas *lib. 3. de regimi. Principis cap. 5.* los Principes, y Prelados para esto entre otras cosas se eligē, y crean; porque esto, la misma naturaleza lo dicta, y si en este caso sucediere, q̄ la parte contraria por ser poderosa se quexasse, y echasse vozes al Cielo; quexese lo q̄ quisiere, dize Girago *vbi supra concluf. 1.* que el valor que en esto huuiere, serà muy meritorio, y al fin para esso tōman el oficio, *& Iudex non debet terreri, quia scriptum est: noli querere fieri Iudex, nisi valeas virtute irrumpere. iniquitates.*

3 La segunda parte de la conclusion, que pecaran prueba Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. regula. quæst. 1. art. 1.* con este exemplar demos caso, dize q̄ el General, ò Prouincial embie Visitadores a las Prouincias, a decidir negocios particulares; si estos tales se mostrassen parciales, es cierto que se les podrian imputar los pecados de discordia: pues viniendo ellos a apaciguarla, la inquietan mas; y podriamos dezir de cada vno lo que Dauid; *exterminauit eam aper de sylua, & singularis ferus depastus est eā.* Andando pues estos Visitadores, ò el Prouincial, grangeando votos para los de su faccion, es cierto que la alborotaràn; porque como dixo bien Aristoteles *lib. 5. Politi. cap. 1. vbiq; enim propter inæqualitatē oritur seditio.* y lleuando adelante las discordias, y las facciones; fuerça es que la causen: luego pecan grauemente. Confirmase con la doctrina del Cardenal Lugo *disp. 37. de iusti. & iure sec. 3. num. 17.* donde enseña, que el vsar vno de jurisdiccion, donde no la tiene, que peca, *peccato vsurpationis Iudicis, & iurisdictionis, sed sic est* que el Prouincial que dispone las familias de tal suerte, que los Vocales Magnates elijan Successor, y Difinidores de su faccion, atendiendo a sus comodidades, excede en su Oficio, y vsurpa jurisdiccion. luego peca grauemente.

4 La dotrina puesta tengola por verdadera: pero no se cōtētacō ella Girago sino q̄ passa a delante, y pone esta cōclusion *num. 40. Prouincialis non factioſſus, qui his dispositionibus vtitur, principaliter ad promouendum, ad bonum commune, eas tamen intendit minus principaliter, ad sui conseruationem à lethali culpa, excusari nequit.* Pruebalo lo primero, porque quando el Prelado vsa de sus Subditos, como de esclauos, les haze grande agrauio; esto se sigue de las disposiciones dichas, pues con ellas los va continuando en estado de sugecion, excluiendolos de los oficios honorificos, q̄ es vna mortal esclauitud, luego pecan. La mayor es llana, y lo prueba dicho Autor *dub. 4. notab. 3.* porque por la profesion no se haze vn Subdito esclauo, como lo prouamos nosotros en el 1. tomo, tratando de como translada la profesion el dominio del Professante en la Religion: luego no puede licitamente tratarles como a tales. La menor pruebala: porque como quieren estos Prelados sustentarse siempre en los Oficios ellos, ò los de su faccion; vienen a ser los de la faccion contraria, como esclauos. Ni obsta dize *num. 37.* dezir que *primo, & per se,* mirā al bien comun, con lo qual les parece q̄ pueden hazerlo licitamente: porque aquello no es sino achaque; y capa para cubrir su ambicion, y peruertir el ordē del gouierno, y tener oprimidos a los q̄ no son de su faccion, para que no leuanten cabeça por mas idoneos que sean; todo lo qual es muy ageno de los verdaderos Pastores del rebaño de Christo, los quales deuen con igualdad mirar por el bien, y consuelo del rebaño, y no irritar y alterar la Religion, en estas parcialidades; leuantando a vno, y vltrajando a otros: *consonat* Sanctorus *lib. 15. quæst. 4. per totum.*

5 Empe-

5 Empero contra la dotrina puesta, haze Girago vna obieccion desta manera: puede vn Prouincial, ò otro Elector, en caso que aya dos concurrentes con iguales meritos, el vno amigo, ò deudo, y el otro no, elegir al pariente, ò amigo; dexando el que no lo es, como no sea la amistad, ò parentesco causa motiua, sino solo impulsiua: y esto no con otra razon mas, que el no ir contra el bien comun; luego lo mismo se puede dezir en el caso de nuestra duda, quando el Prouincial, ò Prior va disponiendo las materias de la futura eleccion, supuesto q̃ mira al bien comun, aora que le venga bien al tal Prouincial, es accidentario, como aculla el ser pariente, ò amigo, q̃ las segundas intenciones no se oponen a la justicia, procediendo la primera justificada. Responde Girago *num.* 41. concediendo el antecedente, y negando la consequencia; y que el antecedente sea verdadero, abaxo lo põderaremos, *dif.* 3. *dud* 7. *num.* 4. dà pues la disparidad Girago; porque quando el Prouincial, ò Elector da su voto al amigo, en el caso propuesto, no exerçe jurisdiccion que toque a la potestad dominatiua; sino como persona particular, en quanto tiene drecho a elegir como los demas Electores, y assi ni vsurpa jurisdiccion, ni haze agrauio a nayde; porque son iguales los merecimientos: pero en el segundo caso no es assi, porque no tiene accion, ni drecho para hazer lo que haze, ni la superioridad que tiene le obliga a ello; y assi corre diferente razon de vn caso a otro, el primero caso es licito, y no el segundo.

6 Confiesso que esta dotrina de Girago *secundum se*, es muy buena, y que descubre disparidad: pero junto cõ esso, no se si satisfaze al argumento, y parece algo fuerte la segunda conclusion, y se deue suauizar con la buena intencion del Prouincial, ò Prior; porque della me parece se ha de tomar la calificacion de la dotrina, y resolució del caso: porq̃ si juzga en su conciencia, que aquello es mas conueniente para el bien comũ, aora que secundario le venga bien a el, por ser amigo, ò deudo, y que tambien abraçe este segundo intento, no parece que puede dañar, porque es muy accidentario: ha de perder acaso de sus merecimientos vno, ni de que yo le elija por ser amigo, ò deudo. Lo que en este caso podria ser culpable es, ò adelantarse el Prouincial en esto antes de tiempo, sin que ni para que, contra las leyes de su Religion, ò escandalizar con aquello, ò tener mal modo, con lo qual escãdalize, è inquiete: pero *ex vi actionis*, no hallo que sea malo, y assi la disparidad que da Girago, aunque contiene al parecer buena, y verdadera dotrina, pero no se si es adequada, ni si releua el rigor a la conclusion que pone.

PVNTO III.

SI PECARA MORtalmente, y serà Sobornador el Religioso particular, que procura grangear, y atraer votos con dadiuas, ruegos, y otros medios, para vno de su faccion.

1 EN el punto quarto explicaremos que cosa sea soborno, aora solo aduierto, que ay dos maneras de sobornos vno que es bueno, y se llama impropiamente soborno, que es quando vno con buen zelo consulta, y confiere cõ otros, quien serà bueno para Prelado, representãdo con llaneza, y verdad las partes de cada vno; sin ponderar demasiado los merecimientos de vnos, con descredito de otros, sino honrãdolos a todos. Otro genero de soborno ay, que se puede llamar malo, porque es paccional, faccionario, y perjudicial; que es, quando vno por medios ilicitos procura atraer volũtades a su faccion, sin atendencia de merecimientos, ò dado caso que atienda a ellos, no es principalmente a lo que mira, sino a lo que le està biẽ, y escurece la virtud de algunos para excluirlos, callã

do

do los vicios de otros para adelantarlos.

2 Esto supuesto, digo lo primero. Los Religiosos que sobornan desta segunda manera, no pueden con buena conciencia ser elegidos para Prelacias, ni Oficios; assi lo siente Manuel Rodriguez *tom.2.qq.regula.quæst.56.art.5.* y otros que refieren, y siguen Girago, & Sanctorus *vbi supra:* La razon es llana, porque estos tales con su ambicion, procuran por este medio tener oficios, y cõseruarlos, el medio es malo, el fin tambien; luego hazense incapazes: porque los oficios, como dize el drecho, hanse de dar a los que no los procurã, ni quieren. Y añaden estos Autores, fundados en vna ley, que a estos tales los deuen echar del Conuento donde sobornan, priuandoles de lo que tienen, y pueden tener.

3 Digo lo segundo: el Religioso Faccionista, ò no Faccionista, que procura con dones, gracias, y otros artificios atraer votos para su vtilidad, y prouecho, peca mortalmente; assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Suarez *tom.1.de Religione lib.4.cap.54.num.3.* Sanctorus *quæst.3.citata.* Peyrinis *tom.1.quæst.1.cap.31.§.9.* Samuelius *tract.2.disp.2.contr.2.* Girago *vbi supr.num* 43. pruebase, porque estos tales vienen a ser Simoniacos, pues dan temporal, por espiritual. Ni obsta dezir que no lo pueden ser, porque estos no dan temporal, por la Dignidad Ecclesiastica, que es cosa espiritual, sino por el voto, y assi no pueden ser Simoniacos, que a esto respondo con Peyrinis *de Subdito §.9.citato.* Lesana *tom.1.cap.15.num.28.* que tãbien el voto es vn cierto drecho espiritual, el qual basta para contraer Simonia; y hablando del Faccionista, procura con aquello la Prelacia para sus fines, quiçà siniestros, que como aduierte Cayetano *in summa verbo ambitio*, viene a ser vn genero de tirania, pues pretende las comodidades de los de su faccion, y descomodidades de la contraria; *nam Factionarij semper student aduersam partem opprimere*; y quiçà el se haze bueno con muchos, siendo alias malo.

4 Digo lo tercero: el Religioso no Faccionario, que con semejantes artificios no pretende atraer a si los votos, sino solo captarles la beneuolencia, y tenerles grangeados; de donde se sigue el fauor de los votos no peca mortalmente: pero si; el Religioso Faccionario. Esta conclusion pone Girago *num* 44. La primera parte pruebala; porque hazer algun bien, ò seruicio con dadiuas, obras, ò palabras para tener a vno grato para lo que se ofreciere, obligandole en cortesia, y buena correspondencia, ni es malo, ni ilicito, ni simoniaco; porq̃ no le pide cosa necessaria como paga, sino solo obligar a vn genero de agradecimiẽto, para lo que se ofreciere; y esto lo vemos en la praxi, pues apenas ay naide q̃ no procure grangear a los Iuezes, y personas que estàn en puestos grandes, con este genero de lisonja; y aunque aquel empeño, y obligacion de agradecer, es aliquo modo necessaria, porque va embeuida en el mismo beneficio, con lo qual parece, que ya el votar en su fauor viene a ser necessario, y consequenter, que ay simonia mental: pero esto es falso, porque ni lo que yo grangeo es precio, ni lo que el otro titulo gratitudinis, paga, puede tener razon de paga riguro sa, ni resulta de mi grangeo en el otro nueua obligacion, ni yo la prevendo, sino solo el agradecimiento que resulta precissamente del don, ò seruicio que le hago, el qual como pondera bien Suarez *statim citandus*, es inseparable del seruicio, ò beneficio que yo recibo, y no es algun especial retorno, ò paga espiritual, por temporal, como pretende el Simoniaco, esta doctrina la fauoreze mucho, Suarez *tom.1.de Religione lib.4.de Simonia.cap.45.num.4.* donde dize, que es comũ, y respeto de las cẽturas lo especifica S. Thomas 2.2.*quæst.78.art.2.ad 2.& 3.*

5 La segunda parte, de que el Faccionario peca grauemente, pruebalo Girago, porque qualquier Ciudadano, y Religioso, està obligado a socorrer a la Ciudad, ò Religion, aunque sea con detrimento proprio, como lo tienen muchos que refieren, y siguen Ægidius Coninch

ninch *de Charitate disp. 25. dub. 7. nu. 99.* Bonacina *eod. tract. disp. 3 quæst. 4. punt. 4 num. 5. vbi* Castro Palao *tract. 6. disp. 1. punct. 9. num. 10. nec dissentit* Suarez *de Charitate disp. 6. sect. 4. nu. 4.* Luego *à fortiori*, obligado estará el Religioso a no ir contra el bien comũ: luego obligado está el Faccionário a abstenerse de semejantes negociaciones, pruebo esta segunda consequencia, porque aunque es verdad, que no pretende los votos directe: pero si indirecte, pues ocasiona a que voten por quien el quiere, y executandose esto, vienele daño a la Religiõ, porque el proseguir la faccion en los oficios, es daño notable della. luego si para euitarlo tiene obligacion de posponer su bien *à fortiori*, la tendrà de euitar los daños que pueden temerse de su grangeo, y negociacion: luego *mediate saltim*, va contra el bien publico, luego peca: confiesso que esta segunda parte de la conclusion, es vn poco metafisica, y q̃ tiene dificultad, y que tambien es rigida, como la de la duda passada, y assi digo lo que allà, que hemos de juzgar su verdad, por la intencion del que grangea los votos, porque sino pierde de vista al fin particular de que se elijan de su faccion; hemos de juzgarla por peca minosa, porque *mediate saltim*, va *contra bonum commune*; pero si el, por lo que haze no pretende grangear votos para este fin, pareceme que podriamos escusarlo, como escusamos al que no es Faccionario; porque las razones que pusemos en el que no es Faccionario, tambien militan en el que no lo es: solo puede auer diferencia, en que el Faccionario *saltim mediate, & indirecte*, va *contra bonum Religionis*: pero el que no lo es, no; pues se supone que este tal no pretende que se elija sino al mas digno; y assi concluyo, que esta segunda parte se ha de interpretar benignamente, y no con la resolucion que muestra sentir Girago, porque este Autor; aunque justissimamente, *inuehitur contra Faccionarios*, cuyo assumpto parece que toma en su libro; pero tal vez el zelo nos engaña porque se passa a pasion.

6 Digo lo quarto: el Religioso que publica virtudes de aquel que desea se elija en Prelado, pretendiẽdo con aquello grangearle votos, si es verdad lo que dize; y pretende en aquello el bien comun; porque le juzga por mas digno, ni es sobornador, ni peca; *ita* Girago *num. 46.* Samuelio *tract. 2. citato disp. 1. contr. 12. num. 1.* y los Cartuxos *part. 2. statu. cap. 2 num. 15.* tienen ley, y declaracion desto; la qual trae *ad longum*, dicho Samuelio, y la razon es llana, porque este no va contra ley alguna, antes bien como miembro de la Comunidad, le procura buena cabeça. Limita empero, esto Girago en caso que no sea Faccionario el Religioso que se alaba; que si es tal, y lo haze el que publica sus virtudes para conseruar, y lleuar adelante la faccion, peca mortalmente; porque fomenta cõ aquello las parcialidades, sediciones, y discordias, con grande daño de la Religion. Tambien se limita a caso que no se hagan estas diligencias por ordẽ del eligendo; que si es assi, serà viciosa esta publicaciõ, y se ha de reputar como tratado ambicioso, *ex cap. per Inquisitionẽ de electio.* y consiguiente por paccional, conuencional, y pestifero, *ita* Molfesius *in summa tract. 6. in tom. 2. nu. 47. doctus, & amicus* Diana *part. 2. tract. 16. & 2.* Miscela *resolut. 35.*

PVNTO IIII.

DE LAS CONDICIONES que han de tener los tratados que han de preceder a la eleccion para que no sean sobornos.

7 COmunmente los DD. fundados en el drecho, *cap. in Genesi de electio. &* Glossa *in Cano. in nomine d. 23.* afirman que han de preceder a la eleccion tratados della, esto es; confabularse los Electores, y conferir entre si a quien serà bien que se elija por Superior, ò Prelado, conferiendo las perso-

nas,

nas, *meriti ad meritum, zeli ad zelū, &c.* y ſon tan importātes eſtos tratados, que algunos luriſconſultos que refieren, y ſiguen Samuelio *contr.12.citata num.15. & tract.1.diſp.7.punct.4.contr.9.* Barboſa *de iure Eccleſiaſti.cap.19.num.183.* Petrus Gregorius *de electio. cap.15. in fine,* Leandro de Murcia *cap.9.* ſobre el octauo de la regla de San Franciſco *num.5.* con Panormitano ſientē que ſon eſſenciales; la razon es, porque de *iure naturali, & diuino,* deuemos elegir al mas digno, y repeler al indigno, y menos digno; eſto moralmente hablando, es impoſsible poderſe hazer ſin tratarlo, y confabularlo los Vocales entre ſi: luego ſon eſſenciales.

8 De aqui ſaca Samuelio *diſp.4. citata contr.8.num.1.* que es muy prouable, que no puede vn Capitulo General hazer ley, poniendo penas de cenſuras contra los que vſaren deſtos tratados; porque quando vna Religion puede impedir los daños, y abuſos con otras penas que no ſeā cenſuras, lo deue de hazer, *vt habetur in Concilio Trident. ſeſſ. 25.cap.3.de reformatio:* los abuſos q̄ pueden ſeguirſe de los tratados, ſe pueden obuiar con otro genero de penas, q̄ cenſuras: luego deuelo hazer, y euitar la prohibicion con cenſuras. Y confirmalo Samuelio, porque eſtos preceptos cō eſtas cenſuras, ſon *ſupra regulam, aut ſaltim præter*, ni ſon acomodados para la obſeruācia; luego no es licito ponellos. Finalmente mueſtra ſentir Samuelio *n.4.in fine*, que auiendo llegado a oydos de Vrbano VIII. que los Clerigos Regulares tenian hecha vna ley deſto, *tam quam rigida nimis, oneroſſa, & indiſcreta contra ſacros Canones*, la abrogo, como conſta de vnas letras que deſpachō en 10. de Octubre de 1626. En la Religiō de Santo Domingo, cōſiderādo por vna parte, que los tratados no ſe pueden euitar, ni quitar, por ſer conforme al drecho, y por otra, el peligro que ay en ellos de ſobornos, y monipodios, hizierō vna ley, como conſta de ſus Conſtituciones *d.2, cap.2.§.7.litt.Q.* en que ſe prohibe hazer tratados, antes de vn dia precedente a la eleccion, deſuerte, que ſolo vn dia dan lugar para eſto, y eſte en el antecedente a la eleccion.

9 Para mayor inteligencia deſto aduierto, que eſtos tratados pueden ſer de dos maneras. vnos que ſe llaman conſultiuos, que es quando los Vocales van cō firiendo entre ſi, los que pueden tener accion a la Prelacia, conſiderando las calidades de cada vno, ſin afectar, ni ſin preferir vno a otro; ſino ſolo referir las calidades de cada vno con verdad, y ſencillez, ſin determinar coſa; y eſtos tratados ſon licitos, *vti afirmant* Azor, Rodriguez, Paſqualigio, & Naldo, a los quales refieren, y ſiguen Sāctorus, & Samuelio *ſtatim citandi.* Y eſto no ſolo de drecho comun, ſino aun en las Religiones, que tienen ley prohibitiua dellos, *ante tempus aſignatum*, como lo afirma de la de Sāto Domingo, *idem* Samuelio *tract. 1.citato diſp 4. contr.10 num.5. & contr. 10.concl.5.* donde dize: *quod tantum prohibētur tractatus ambitioſus*, eſtos no lo ſō. Otros tratados ay q̄ ſe podriā llamar efectiuos, q̄ es quādo ſe trata de hecho, de hazer Prelado; vſando de los medios licitos, ſin reſabio de ſoborno, ni ambicion, y eſtos tales de drecho comun, en todos tiempos ſon licitos, *vti bene oſtendit* Samuelius *vbi ſupr. contr.11. num.7.* aunque podrian ſer pecaminoſſos, por razon de tenerſe en tiempo prohibido, en las Religiones que ſe les ſeñala tiempo, como de la de Predicadores, y Teatinos, lo ſiente aſsi Samuelio *tract 2.diſp. 1.contr.12.num.10.* finalmente otros tratados ay ambicioſſos, los quales vſan los Faccionarios, y Sobornadores, dandoles titulo de tratados del drecho; y no ſon ſi no monipodios, y verdaderos ſobornos, y eſtos ſon pecaminoſſos, y les comprehenden las penas que abaxo pondremos contra los Sobornadores, *vti late probat* Girago *dub. 7.citato concluſ.1.*

PVNTO V.

SI SE DEVEN DENũciar al Prelado como a Iuez, sin preuia correccion, los Sobornadores malos.

10 REspondo con muchos que refieren, y siguen Girago *part.1.dub. 7.num.51.* Sanctorus *quæst.10.* que se deuen estos tales denunciar sin preuia correccion al Prelado como a Iuez, para obuiar con este castigo, al daño publico que causan estos tales; pruebase esta cõclusion porque los pecados, y delitos, aũ ocultos, que ceden en ruina, y perjuyzio de la Republica, se deuen denũciar al Principe, ò Prelado, como a Iuez sin preuia correccion: como lo enseñan infinitos Doctores, que refieren, y siguen Sayro *in claui Regia lib.11.cap.4.num.4.* Bouerius *in directorio Regula. cap.13.* por quanto no se puede obuiar al mal comun de otra manera, sino lleuando los crimines al Iuez, para que en el castigo se satisfaga a la Iusticia, y euite el mal que amenaça, pues es cierto que el bien comun, se ha de preferir al biẽ particular del delinquente, *sed sic est*, que los tratados vestidos de sobornos, y ambicion, son muy perjudiciales a la Republica Religiosa, *vt in specie probant*, Sotus, Rodriguez, Sayro, Petrus Nauarra, y Tomas Sanchez referidos de Girago, en tanto que ay algunos Autores, y entre otros Soto referido de Rodriguez *tom.1.qq.regula.quæst.24.artic.17.* que equipara este pecado al Crimen *lesæ Maiestatis*: luego deuense delatar al Iuez, sin preuia correccion fraterna Sãctorus *proxime citatus*, §. *Ad cuius*, dize que puede acusarlos, no solo el vocal, sino tambien el que no lo es.

11 Limitase, empero, esta doctrina, a caso que creyesse firmemente, que por su secreta admonicion, y correccion, los delinquentes se auian de emendar, y dexar aquel mal exercicio: que en tal caso auianse de abstener de dilatarlos, *vti aperte afirmat* S. Thomas 2.2.*quæst.31. art.7.* Salon 2.2.*quæst.68.art,1.contr 1. concluſ.2.* & ibi: Aragon Sayro *vbi supra*, Miranda *in ordine iuditia.quæst.11. art. 1.* y la razon es, porque siempre, y quando se pudiere conseruar la fama del proximo, sin menoscabo del bien comun, se deue hazer, particularmente en los pecados ocultos, porque esto pide la ley de la caridad; *imo* en algunas ocasiones milita esto, aun en razon de justicia, como aduierte Girago *num.52.* luego deue se hazer, he dicho quando se cree firmemente que ha de aprouechar la correccion fraterna; porque en caso de duda, en el caso presente no ay obligacion de abstenerse, sino denunciarle como lo afirma Nauarro *in Manua. cap.18.num. 22.* Sayro, & Girago *citati*; porque siendo por vna parte dudosa, la correccion del proximo, y por otra el daño publico; mas se ha de atender a esto vltimo, y como sucede pocas vezes emendarse vno destos delitos, y no ser cierto si lo hará, por esso Soto, *de iusti. & iur.lib.6. quæst.1.art.1.* Aragon 2.2.*quæst.33.art. 1.* vienen a concluir que no se ha de estàr vno en esta proplexidad, sino que luego sin dudar en ello los ha de delatar; y esto como pondera Thomas Sanchez *in summa lib.6. cap.18. num.50.* tiene mas fuerça en la Religion, donde apenas se presume emienda de la correccion fraterna, y cita a Cayetano *in opuscul.1. in responſ.5.ad 5.dubium.*

12 Pero esta proposicion de Sãchez como aduierte bien Girago, ha se de entẽder de los crimines exceptos, que son contra *bonum commune*; porque dezir absolutamente, que en las Religiones no se experimenta la correccion fraterna, *aborrent aures*, y *maximè*, siendo Sanchez tã grã Religioso: Pero hablãdo de los crimines exceptuados, *quæ vergant in perniciem Religiosæ Reypublicæ*, tambien Nauarro *vbi supr.num 32.* a quien sigue Coriolano *de casibus reseruatis part.2.casu 5.num.7.* afirman que, *raro aut nunquam*, ha de preceder la correccion

cion fraterna, a la denunciaciõ; porque apenas puede vno estar cierto, si el traydor a la Republica, que es secreto, dexarà su mala intencion, aunque le amoneste en secreto; y assi concluie Nauarro, que lo que dezimos de la prodicion de la Patria, hemos de dezir tambien de la sobornacion, y demas crimines que perturban la paz de la Religion, y assi venimos a concluir, que no estarà seguro en conciencia, el que supiere que algũ Religioso es perjudicial destamanera, y no lo dilatare al Superior, como Iuez, sin aguardar a la correccion, ni a su efecto.

PVNTO VI.

DE LAS PENAS *que ay puestas contra los Sobornadores.*

13 ES la ambicion tan noble, y de tal casta, que se hizo hazer lugar en los mas Superiores entendimientos que Dios crio, como se vio en Luzifer, y otros muchos; y assi no es mucho que tal vez se entre por los Clausstros, y haga tiro a los muy perfectos, y humildes Religiosos, porque es vna passion que haze mayor guerra, donde mayor sugecion, obediencia, y humildad halla, y como lo halla todo esto con grandes ventajas en el estado Regular: no es mucho procure el demonio por este medio desquiciar a algunos, cegandoles con este vicio: Para obuiar pues este daño, y euitar este pessimo contagio, y que este veneno no cunda como Cancer, han procurado las mismas Religiones preuenir antidoto, y medicinas, assi suaues, como fuertes; poniendo preceptos, y haziendo leyes penales, para que refrenen estos peruersos impetus, valiendose para ello de la autoridad Apostolica, la qual ha fulminado censuras, contra los que se dexarẽ lleuar de tan pestilencial achaque. Punto que pondera bien el drecho Canonico. *Cano. ante omnia d.* 40. *& Cane. mirror* 61. *d. cap. nullus* 1. *q.* 1. *& cap. sicut* 1. *q.* 7. *cap. quorundam de electio. in* 6. y muchos Santos que refiere Tamburino *tom.* 3. *disp.* 10. *q.* 1. cõ quienes cõtestã los decretos de la Congregacion, *iussu Clementis VIII. & Vrbani VIII.* que pusimos en el tomo 1. *ad longũ*, alli ay vn §. desto que pondremos abaxo.

14 Para lo qual aduierto quatro cosas. La primera, que el sobornar con la malicia, que el caso, y la materia trae, es de suyo pecado mortal: lo vno, porque està prohibido, como prueba el P. Fr. Martin *in explica. Bullæ. P. V.* por ley natural; diuina, Canonica, y Ciuil; y siendo en materia graue, y tan perjudicial, es fuerça sea pecado graue, que sino lo fuera, no pusieran los Romanos Pontifices, las censuras que han puesto, contra los que cometieren este vicio, y se colige euidentemente del Concilij Tridentinus *sess.* 24. *cap.* 1. *de reforma.* y con razon se ponen estas leyes tan fuertes, porque son infinitos los daños que de sobornar se siguen; inquietando a las Comunidades, violentando las elecciones, y eligiendo a los que menos lo merecen.

15 La segunda, que en el drecho, *cap. sciant cuncti* 12. *de electio. in* 6. se fulmina escomunion ipso facto, contra los que agrauaren, ò apremiaren a los Electores, que no quieren votar por las personas que ellos les ruegan, ò si persuaden a sus parientes, con fin de que procuren negociar esto, ò finalmente lo tratan con las mismas Iglesias, de cuyo punto *plura scribunt* Suarez *tom.* 5. *de censur. disp.* 23. *sect* 4. *num.* 3. y otros que refieren, y siguen Barbosa *in Pastorali part.* 3. *alleg.* 50. *num.* 202. Machado *lib.* 1. *par.* 3. *tract* 4. *docum.* 2. *num.* 2.

16 La tercera, q̃ Pio V. en vna Bula a los Menores, q̃ comiẽça. *Pastoralis Officij*, y en otra que concediò Gregorio XIII. a los mismos, que comiença: *consueuit*, las quales confirmò despues, *è in nouo* Paulo V. escomulgan ipso facto, a los que en la Religion Serafica, sobornaren en fauor suyo, ò de otro, aunque sea seys meses antes de la eleccion, y que no puedan absoluer desta censura, sino solo

el Miniſtro, ò Comiſſario General, en caſo que no ſea por ellos el ſoborno, q̃ ſi lo es tampoco podràn, *quia exceptio firmat regulam in contrarium*, y aunque eſtos preceptos por ſer penales, no ſe eſtienden a otras Religiones, por la razon que dimos en el *tom.* 1. *tract.* 8. *dif.* 1. *duda* 4. con todo eſſo hazen mucha fuerça, y ſe ha de tener grande eſcrupulo; y porque no ſe pienſen eſtàr libres las demas Religiones, por ſer las Bulas pueſtas propias de la Orden Serafica. Digo que Clemente VIII. en los decretos de *reforma. Regula.* confirmados, è inouados por Vrbano VIII. que eſtàn en el quarto tomo de los Bularios, fol. 40. y 41. hablando cõ todas las Religiones, dize en el numero 35. eſtas palabras. *Vt omnes Officiorum ambitus occaſsio præcludatur caueant omnes a directa, vel indirecta vocum ſeu ſuffragiorum procuratione, tàm pro ſe ipſis, quam pro aliis, tum in Capitulis Locorum; tum in cæteris, præſertim Generalibus Capitulis, aut Congregationibus ſeu alibi. Quicumque ſecus fecerit, propter alias pœnas, & cenſuras hactenus contra huiuſmodi ambitiõtes inflictas, quas in ſuo robore permanere volumus, in pœnam priuationis Officiorum, quæ obtinẽt, eo ipſo incidant, & ad futura quæcunque pariter inhabiles habeantur, ſuper quo cũ eis diſpenſari a nemine poſsit, niſi a nobis, vel ſucceſſoribus noſtris, & pro qualitate culparum grauius etiam plectãtur. Porro ſupradictas omnes pœnas, ad complices, ac ſimpliciter ſcientes, & non reuelantes extendimus.* De cuyas palabras conſta: lo vno, que ni releua, ni quita las penas, ni cenſuras contra los ambicioſſos, fulminadas haſta ſus tiẽpos; y lo otro, que añade priuacion de oficio, è inhabilidad reſeruada a ſu Santidad con extenſion de los Complices, y de los que ſabiendo no lo reuelã: veaſe a Leſana *tõ.* 1. *cap.* 10. *num* 7. Leandro de Murcia *cap.* 14. ſobre el 8. de la Regla *num.* 5. y en el prueba, que eſtas penas que puſo Clemente, y Vrbano las eſtendiò a las demas Religiones; como conſta de los decretos ſuyos, que eſtàn en el *tom.* 4. de los Bularios, fol. 40. y 41.

17 La quarta, que la pena de eſcomunion pueſta, ſe incurre, *in foro conſcientiæ*, ipſo facto ſin otra explicacion, aunque *in foro exteriori*, neceſsite de explicacion, ò ſentencia declaratoria, ò q̃ ſe conuença al Reo con teſtigos, ò finalmente con confeſsion del miſmo Reo: la duda eſtà, en ſi la priuacion del voto actiuo, y paſsiuo, è inhabilidad; corra por el miſmo eſtilo. Algunos Autores que refiere, y ſigue Suarez *de legibus lib.* 5. *cap* 9. *num.* 2. & 3. hablando generalmente ſin diſtinguir, dizen que ſi, y que ſe incurren *ante omnem declarationem.* Pero *ſaltim*, en el preſẽte caſo de los ſobornos, Soto, y en parte Cordoua, a quienes refieren, y ſiguen ambos Rodriguez Manuel *in qq. regul. tõ.* 2. *quæſt.* 56. *art.* 1. Hyeronimus *reſol.* 58. *num.* 45. Portel *in dub. Regula. verb. Officia Ordinis num.* 4. Leandro *vbiſupra num.* 8. dizen, que no; y queda ya tratado en el 1. tomo, hablãdo de las Conſtituciones penales. Eſta doctrina eſtiẽde Leandro *num.* 9. contra Soto, y otros; aun en caſo que eſtuuieſſe vno infamado de Sobornador, y negaſe el crimen delante el Iuez: porque el que aſsi niega, no ſe dà por conuencido.

18 Pero preguntarà alguno: incurrirà en eſtas cenſuras el que ſobornò, pero no tuuo efecto ſu ſobornacion? Manuel Rodriguez *vbiſupr. art.* 2. dixo que no: pero deſpues *recantans polinodiam*, en la Suma *tom.* 4. *cap.* 41. es fuerça que ſi, y le ſigue Geronimo Rodriguez *reſol.* 48. *in fine*: *quia ſufficit*, dize, *actio ſubornantis non conſumata, ad inducendam cõſumatã trãſgreſsionẽ præcepti, & peccatũ mortale.* Pero lo contrario, *eſt tenendum cum* Santoro *tom. de pœnis cap.* 15. *dif.* 3. y aſsi dize bien Leſana *tom.* 1. *cap.* 15. *nu.* 27. que ſi las cartas de fauor de los Seculares, no llegaren a manos de los Superiores, ſino que ſe perdieron, ò las raſgò el miſmo que las alcançò, *pœnitentia ductus*, que no incurrirà: imo Leandro *num.* 10. prueba largamente del drecho, que no ſe incurren las cenſuras, por no mas que atẽtar la coſa, ſin conſumarla; y le ſigue nouiſsime Sanctorus à Melſi *tom. de examine pœnar. part.* 2. *cap.* 15. *quæſt.* 7.

19 La

19 La quinta cosa que aduierto es, que no comprehenden las penas puestas a la sobornació buena, esto es, a los que con buen fin representan a otros, sin violencia, ni fuerça las virtudes de vno, ò las conueniencias de vno, y desconueniencias de otro; guardando siempre la caridad, y verdad, procurando no se haga injusticia a los indignos, como lo explicamos arriba: assi que licito es, y muy necessario, que los Electores, confieran entre si a quien serà bien elegir, tanteãdo los talentos, y naturales de los eligendos, siin ponderacion de comparacion, sino senecillamente, y con toda sinceridad, y verdad: sin promessas, dones, ruegos, ni otras acciones, que puedan violentar, ni viciar esta contabulacion: cuya doctrina tienen todos los Autores citados; a los quales añado, amicissimus, & doctissimus Pater Diana *par.1. tract.* 2. Miscela *resol.*37. Girago *part.1.dub.* 6.*num* 42. sobre la qual discurren largamente, Leandro, y el Padre Fray Martin de San Ioseph, *loco supra citato*, y añade Leandro *num.*4. contra Portel, que es, no solo pecado mortal, sino soborno, sugeto a las penas Ecclesiasticas dichas; el pedir vno a otro, que vote por el indigno, ò menos digno: lo qual se ha de entender si es persona de autoridad que pueda persuadirlo.

20 Las penas puestas estendiò Paulo V. en vna Bula, la qual trae, *ad longum* Portel *proxime citatus*, donde la explica largamente, a todos lo que pretenden, y se valen de fauores de Seculares, para los Oficios de la Orden Serafica. Otra ay de Gregorio XIII. *pro Patribus Dominicanis*, confirmada por Clemente VIII. la qual trae *ad longum* Rodriguez *tom.*2.*qq.regula.quæst.*56.*art.*2. Otra tenemos en nuestra Orden de Innocencio VIII. como consta de nuestro Compendio, *verb.electio Proris*, §.3. & 4 en la qual pone escomunion, *ipso facto incurrenda*, priuacion de oficio, ò beneficio, è inhabilidad para en adelante, a qualesquier personas Seculares, que se entremetan en las elecciones de nuestros Prelados, reseruandose la absolucion su Santidad; ò saltim, que solo nuestro Padre General los pueda absoluer: otras dos de Clemente VIII. y Paulo V. se refieren en la extrauagante de la Constitucion 58. Aora si estas Bulas para que tengan fuerça, quanto a la absolucion de la censura, necessitan de derogacion de la Bula de la Cruzada, ò no; tratarase en otro lugar. Otras desto mismo trae Tamburino *tom.*1. *disp.*10. *quæst.*1. Estas Bulas referidas, no comprehenden a las Monjas, ni a los Cardenales, ni a los Obispos de la Religion, como aduierte Portel *num.*9. Rodriguez *vbi supra*. Lesana *tom.* 4.*verb.Officia Religionum num.*12. y en los numeros siguientes, trae muchas cosas *ad rem*: veasse abaxo, *dificul.*3.*dud.*7. *num.*3.

DVDA VII.

DEL LVGAR DE LA eleccion, tiempo, hora, y Missa de Espiritu Santo.

1 QVanto al primer punto, que es lugar, combienen los DD. con Syluestro *verb. electio. quæst.*8. en que hablando comunmente; la eleccion ha de ser dentro de la Iglesia, ò Monasterio de donde ha de ser Prelado el Electo: aora que sea en la misma Iglesia, en el Capitulo, en la Celda Prioral, en la Libreria, ò otra pieça, ò lugar decente, no varia; y aunque Lesana *infra citandus*, dize, que ha de ser lugar Sacro: pero habla *lato modo*. y assi en esto hase de estar a la costumbre. Empero no ha de ser en lugar clandestino, porque como aduierte el mismo Syluestro, *electiones quæ fiũt in Cameris, per occulta conuenticula, reprobantur in iure, cap. quia propter de electio. §. electionis.* Si ay causa dize Syluestro, que puede hazerse la eleccion del Obispo fuera la Ciudad por la razon que dà Panormitano, y del Tamburino *tom.*1. *disp.*5.*quæst.*6. *num.*3. de que qualquier lugar donde està congregado el Capitulo, se llama Capitular, *ex capite quòd si-*

cut de electio, cuya doctrina, al parecer, se podria estender a las elecciones de los Prelados de la Religion, fuera del Conuento *argumentum Cano. in nomine d.* 23. la eleccion que se haze en lugar entredicho, no es valida, *ex cap.* 1. *de Postula. Prælator.* Perez de Lara *quem refert, & sequitur* Barbosa, ibi: *in collecta. num.* 2.

2 Para la eleccion legitima, es necessario, como dizen Suarez *tom.* 4. *de Religione tract* 8. *lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 4 Barbosa *de iure Eccles. iust. cap.* 19. *citato num.* 167. Tamburinus *vbi supra num.* 4. & 5. Samuelio *tract.* 1. *disp.* 2. *contr.* 9. *num.* 2. que se junten, y conuoquen los Electores en vn lugar, consta, *ex cap. in Genesi de electio.* de suerte, que la congregació en singular esto es, estandose cada vno en su Monasterio, ò Prouincia; y desde alli votar, imbiandolo por escrito, ni bastaria, ni valdria, y la razõ da Suarez: porque no estando todos agregados, no se podria hazer examen, ni auerigua-cion, ni constaria de la intencion de los Electores, ni de los talentos, ni merecimientos de los que se han de elegir: y añade Panormitano *ad cap. in Genesi citatum num.* 2. otra razon; *quia hoc sequitur*, dize, *ex generali principio; nam ea quæ fiunt ab vniuersitate, vt vniuersitas est, debet fieri per congregatos in vnum*: lo mismo dize la Glosa *in cap. cum omnes de Constitu.* y esta muy puesto en razon; porque entonces se dize con propriedad, que obra vna Vniuersidad, *per modum vnius corporis, quando est cõgregata in vnum, ad talem actum, & more solito, & non alias. Vnde colligo* (concluie Suarez) *hanc conditionem esse substantiale:* Luego para que la eleccion sea valida, necessario es qué los Electores estèn jũtos en vn lugar; y aduierte biẽ el Padre Verges, *ex cap. quia propter*, (y es comun sentir) que el Elector que està alli presente, no pueda nombrar Procurador que vote por el, *quouis prætextu, & colore.*

3 Quanto al segundo punto, que es el tiempo, ò hora del dia, Miranda *in Manua. quæst.* 23. *art.* 12. y Rodriguez *in qq. regula tom.* 2. *quæst.* 51. *art.* 15. & *vltimo*, dizen, que quando las elecciones no piden hazerse por cedulas secretas, quales son, las que hazen el Prouincial, y Difinidores, para los Guardianes; que no es inconueniente hazerlas de noche, y que ellos no las condenarian; porque quando vn acto no està prohibido en especial hazerse de noche, en qualquier tiempo se puede hazer, y Panormitano hablando de la eleccion, *cap.* 1. *de electio.* dize, que como no se aya de guardar la forma del Capitulo *quia propter*, que valdria: pero que si se ha de guardar aquella forma, y la del Concilio Tridentino, como es fuerça se guarde en las elecciones de los Superiores, que no puede hazerse de noche: siguen al Abad muchos que refieren, y siguen Molfesio *in summa tract.* 6. *de Benefic. cap.* 16. *num.* 129. Castellino *de electio. in additio. ad capit.* 6. *fol.* 495. Lauor *in suis varijs lucubra. tom.* 1. *titul.* 4. *cap.* 18. *cum.* 8. Barbosa *cap.* 19. *citato num.* 160. & *in collecta. ad cap. quia propter*, §. *electiones num.* 39. & 40. Tamburino *tom.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 6. *num.* 1. & *q.* 22. cuyos Autores añaden con el mismo Abad *in cap.* 1. *de Clandesti. desponsa.* Portel *verb. electio. num.* 5. Lesana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 19. que en caso de necesidad, ò porque no se ha podido acabar de hazer la eleccion de dia, y les coge la noche, ò por otro incidente necessario, que se podria hazer de noche, y seria valida; y yo he visto ser ya de noche, quando se hazia algun Prior, y aun General.

4 Quanto el tercer punto, que es la Missa del Espiritu Santo, ante todas cosas; pongo delante vnas palabras del Cõcilio Tridentino *sess. ion.* 24. *cap.* 1. *de reforma.* donde despues de auer ponderado la importancia de elegir por Obispo y Prelado persona a proposito, ordena; *vt cum primum Ecclesia vacauerit, supplicationes ac preces publicæ, priuatimq; habeantur, atq; a Capitulo per Ciuitatem, & Diœcesim indicantur, quibus Clerus Populusq; bonum à Deo Pastorem valeat impetrare*, y aunque habla de las elecciones Episcopales; pero *proportione seruata*, lo mismo es acà. De donde pienso q̃ se ha originado el hazer Processiones Generales las Religiones en sus Capitulos.

De-

Desuerte, que es muy importante, que antes de elegir, se hagan publicas oraciones, y plegarias, para el acierto de la eleccion; tenemos por exemplar desto a Christo nuestro bien, el qual antes de elegir a los Apostoles, estuuo toda la noche en oracion, como dize San Lucas, *cap.6. erat pernoctans in oratione*: Tambien los Apostoles antes de elegir a San Mathias, dize el mismo San Lucas, en los Actos Apostolicos, *cap.1. quæ orantes dixerunt: Tu Domine qui corda nosti hominum, ostende quem elegeris, ex his duobus, &c.* Y es esto tan importante, q̃ hasta los Gentiles con sola la luz de la razon, lo vinieron a alcançar: porque los Romanos, como refiere Aulo Gelio en sus noches, Atticas *libr.4. capit.7.* antes de entrar en el Senado a elegir, sacrificauã a los Dioses, algun animal, como pidiendoles su fauor, para acierto de aquella accion: porque de parecer de los Filosofos de aquellos tiempos, como refiere Volaterrano *in Commentar. Vrbani.lib.23.titul.de supplicatio.* se juzgaua por medio necessario este: dotrina q̃ enseñó Platon, como refiere Marcilio Ficino *in argumẽto Dialogi Platonis*, assi, que es esto tan llano, que naide puede ignorarlo.

5 De aqui han venido algunos a dezir, que la Missa del Espiritu Santo, *est simpliciter necessaria*, que se diga antes de la eleccion, y que sino se dize, que no serà valida: lo vno, por la necesidad dicha; y lo otro por la antiguedad, y costũbre que ay en las Religiones de dezirla: Pero, *quidquid sit de electione Episcopi*, para lo qual tiene fuerça el Capitulo, *cũ terra de electione*, y el Concilio Basiliense, *apud* Rodriguez *tom.2. qq regula.q. §2.art.1.* Lo cierto es, hablando de las elecciones de las Religiones, que aunq̃ es muy bien se guarde la costumbre inuiolable de dezirla, tan antigua, y assentada: pero no es tan de substancia de la eleccion, que sino precediesse, no quedasse buena, valida, y legitima, y assi dezir esta Missa, solo es de solemnidad accidental; assi lo tienen comunmente todos los DD. a quienes refieren, y siguen Tamburino *tom.1.disp.5.quæst.6.nu.34. & quæst.7 num.7. &* 8. Sygismundus a Bononia *dub.19.nu.5.* Lesana *tom.3.verb electio.num.10.* Lauor *titul.4.cap.19. nu.43.* Barbosa *in collecta.ad cap. cum terra 14.de electio in 6.* donde limita esto con Panormitano, si ya en la Religion no huuiesse alguna ley particular, que pidiesse esto con decreto irritante, porque en tal caso, no ay dificultad, que seria nula la tal eleccion.

DIFICVLTAD III.

DE LAS CALIDADES, Y OBLIGACIONES DE LOS ELECTORES.

POr dos titulos se les puede pedir a los Electores el tener calidades para votar, ò porque las pide el drecho comun, ò porque las pide el drecho particular, y ley de la Religion: En esta dificultad tratamos principalmente del primer titulo; porque el segundo pende de las varias leyes, y Constituciones de las Religiones, y assi cada vna se ha de ajustar a ellas, y al vso con que se obseruan, con que quedo yo desobligado, muy en gran parte el tratallo, si bien dirè algo particular. Tambien aduierto, que puede vno tener algun impedimento para votar, de dos maneras: vno, por faltarle alguna calidad: otro, por tener cosa que impide, como censuras, penitencias priuatiuas, &c. En esta dificultad trataremos de ambas cosas.

DVDA I.

PONENSE ALGVNAS calidades que han de tener los Electores, y *remisiue*, los Patrones de los Beneficios.

1 LA primera condicion que pedimos para los Electoses es, que seã bautiçados; porque sino lo son, mal podran ser miembros de la Religion, ni tener las calidades que pide el drecho para votar. La segunda, que se requiere es que no sean pupilos, ni de menor edad, que 14. años, *cap. ex eo de electio. in 6. de quo*, Barbosa *in Pastorali part. 1. titul. 1. cap. 3. num. 19.* Lo tercero, han de ser Eclesiasticos, y no Seculares; y si los admiten los Capitulares legitimos, quedan priuados: *Cano. nullus laycorum d. 63. c. cumaua de electiõ* Lo quarto, han de ser professos de la Religion, donde es vno Electos, consta, *ex cap. ex eo, §. in Ecclesijs de electio in 6.* y la razon da Suarez, *tom. 4 de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 4. num. 2.* Tamburino *tom. 1. disp. 5. quæst. 10. num. 6. & de iure Abbatisarũ disp. 28. quæst. 2.* Barbosa *de iure vniuerso libr. 1. cap. 19 num. 50.* Lesana *tom. 11. cap. 15. n. 2.* porque lo vno, esta es la costumbre de todas las Religiones; y lo otro, porq̃ vn Nouicio, y *à fortiori*, vn Secular, ni es parte, ni miembro de la Religion, ni tiene noticia de los que merecẽ ser Prelados: luego no es bien elijã cabeça, los que no son miembros, ni los que no pueden hazer juyzio della: pero no es necessario que sean professos, *explicite*, basta, *tacite*. Lo vno, porque se colige euidentemente, del mismo Capitulo, *ex eo*: lo otro, que lo tiene alli la Glossa, *& in cap. nullus, & cap. idemnitatibus eodem titulo*, y la razon es porque la profession tacita, es verdadera profession, como queda prouado, *tract. 3. dis. 4. dud. 2.* luego esto basta: Limitan, empero la dotrina puesta, los Autores citados, en caso que huuiesse Priuilegio Apostolico, ò costumbre inmemorial, para los Nouicios, y estraños, que en tal caso podrian votar, como se saca, *ex cap. Cumana de electio, &* ibi: Glossa, & Barbosa *in collecta.* quando do vn Canonigo es Nouicio, y en su Iglesia vaca vna Canongia de elecciõ, si puede votar en ella, ò no; trata Samuelio *tract. 1. disp. 2. contr. 2.* donde concluye, que se ha de estàr a la costumbre: Veasse *tract. 2. dif. 6. duda 8.* donde queda tratado este punto.

2 Lo quartoq̃ se requiere es, q̃ sean Clerigos, esto es, que ayã de ser de los destinados al Coro, y no Legos, consta *ex dicto cap. ex eo, §. in Ecclesijs*, en aquellas palabras: *Conuersi Layci cum Clericis, electionibus interesse non debẽt*, y esto, *in Ecclesijs Regularibus, & Monasterijs*: de cuyas palabras consta, que excluye el drecho del numero de los Electores, à los Legos de la Religion; queriendo que solo los Coristas elijan, lo qual se confirma, *ex cap. Sacrosancta, cap. Messana de electio. in decreta.* y aduierte la Glossa, *in cap. ex eo citato*, y della Suarez *vbi sup. num. 3.* que *nomine Clerici veniunt omnes professi, etiam si non sint initiati prima tõsura, dummodo sint destinati ad Chorum, & tendant ad ordines suscipiendos*; porq̃ estos tales no son Legos, y no se les puede dar tal nombre. Amas de que *nomine Monachi veniunt non solum initiati, sed etiam non initiati*, y el nombre *conuersi*, nunca se adapta a los Religiosos Coristas, aunque no tengan ordenes: y finalmente, los Coristas aunque no estèn ordenados, pueden ser estudiantes; y lo son de ordinario, y los Legos no sabẽ letras, y no son a proposito para votar. Verdad es que Suarez, despues de auer puesto la dotrina dicha, se inclina, a que solos los iniciados de corona, es bien voten: lo qual es ya oy cierto, por lo que diremos en el numero siguiente. Pueden, empero los Legos, ser Electores, por priuilegio, ò costumbre prescripta, *vti tenet* Glossa *citata, & D D.* y Leandro *cap. 10.* sobre el 8. de la regla: trae desto vna declaracion del año 1573. Aunque el drecho se contenta con que sea vno professo para poder ser Electo; pero ordina-

ria-

riamente las Religiones, tienen leyes de que aya de tener tantos años de habito: en nuestra Orden era necessario tener seys, y esta ha sido la costumbre hasta aora, que en los Capitulos Generales Modernos los estienden à diez; en la de Santo Domingo han de tener seys, por constitucion de Gregorio XV. en otras tendran mas, ò menos: pero lo cierto es, que todas piden algunos años, despues de auer professado; lo qual està muy puesto en razon, como consta de las razones dichas.

3 Lo quinto que se requiere es, que tenga ordẽ Sacro *saltim Subdiaconado*, si no ay priuilegio, costumbre, ò ley de la Religion en contrario, como la ay en algunas Prouincias de la Orden Serafica, y en los Capuchinos, de que los Legos votan, como queda dicho en el §. antecedente; y consta del Compẽdio de los Minimos, y lo toca Portel *verb. electio. nu.* 16. y Peyrinis sobre la Regla del P. S. Francisco de Paula *cap.* 4. §. 17. *quæst.* 1. afirma, que en su Orden antiguamente, tenian voto los Legos para la eleccion de General, y despues para Prouincial, y Corrector, por la penuria que auia de Sacerdotes: pero despues se les quitaró en otros Capitulos Generales, consta tambien esto del drecho, *cap. ex eo de electione in 6.* y de la *Clement. vt ij. de ætate, & qualit.* donde se expressa, y aunq̃ principalmente se habla alli de los Capitulares, de las Iglesias Catedrales, y Colegiales; pero tambien nombra a las Iglesias Regulares. Lo mismo haze el Concilio Tridentino, *sess.* 22. *cap.* 4. y assi comunmente los DD. Miranda *quæst.* 23 *citata art.* 5. Suarez *vbi supr. num.* 5. Lesana *num.* 4. Tamburino *num.* 8. Barbosa *cap.* 19. *num* 51. dizen, que es necessario el Orden Sacro; y añaden Barbosa, y otros que aunque los Capitulares le admitan sin tener Orden Sacro, que no puede votar, ni serà valida la tal eleccion. Al exẽplar de las Monjas, quando votan por Abadessa se responde, que la Abadessa no es Superior con jurisdiccion espiritual, ni con potestad plenaria; y por esso como prueba bien Tamburino *de iure Abbatissar. disp.* 28. *quæst.* 6. no pueden tratar de la eleccion, sin que assistan el Obispo, y el Superior de la Religion. Tambien aduierten los Autores citados, que aunque en el tiempo, ò dia que vacò la Prelacia, no estuuiessen ordenados, si despues al tiempo de la eleccion lo estuuiessen, que bastaria; pero no ay obligacion de aguardar a que se ordenen, si llegò ya el tiempo de la eleccion. Suarez *vbi supr. num.* 7. Tamburino *nu.* 10. pregũtã: Si el Subdiacono se huuiesse ordenado antes de tiempo, si tendria voto; y responden, que si se ordenò con Priuilegio Apostolico, que tendran voto: porque el Pontifice que le dispensò en lo mas, es visto dispensarle en lo menos; pero si se ordenò *surrepticie*, que no le tendrà, porque quedò suspẽso è inhabil para votar *ex extrauagante Pij II.* que comiença, *ex sacrorum.*

4 Lo sexto que se requiere es juyzio. De aqui es, que los locos que lo sõ, *habitualiter*, no prodràn votar: està expressado, *cap. cum inter Canonicos de electio.* Glossa *in cap. ex eo, §. discretionem de electio. in 6.* pero si tienen algunos luzidos interualos, con buen juyzio podrã. Algunos Autores, *quos tacito nomine refert* Tamburinus *tom.* 1. *dis.* 5. *quæst.* 22. *num.* 50. dizen, que tambien los hebrios estàn priuados de voz activa, porque se reputan por infames, ò irregulares: pero sino ay ley de Religion que les quite el voto, como tengan a sus tiempos juyzio, fuera de aquel rato en que estàn hebrios, podràn votar, y se colige *à simili*, del loco que tiene luzidos interualos: *argumentum capitis quamuis 7. quæst.* 1. Aduierte Castelino *cap.* 5. *num.* 59. y del el Padre Verges, que el ciego puede elegir, mediante el Secretario, ò Cedulero, diziendole el ciego el nombre que quiere escriua para hazerle Prelado, el qual escrito, en la cedula puede el ciego cogerla, y plegarla, sin que naide vea lo q̃ està escrito en ella, y echarla con su mano en la Vrna de los votos; pues con esto es su voto secreto, *& aliàs*, da su consentimiento en el Electo: Pero esto hase de entender del que le ha sobreuenido la ceguera, despues que es voto, porque si antes de ser vocal lo tenia, ni le orde-

narian de Subdiacono, ni le habilitariã para que tuuiesse voto. Girago *part.1. dud.22.* trata largamente si serán nulas ò anulandas las elecciones, que haze vn Capitulo, quãdo està priuado de elegir: pero, ò no le sabe, ò es oculto el impedimento. Castro Palao *tom.2. tract.13. disp.2.punct.4.num.19.* va discurriendo por las condiciones que ha de tener el Patron de los Beneficios; y son que ha de ser bautizado: pero que no obsta ser pupilo, ò menor, aunque dize que el *ius præsentãdi*, tocarà al Tutor, ò Curador. Tambien tiene por muy prouable, que lo puede ser el ilegitimo, y espurio. Quãdo los Patronados tocan a las mugeres, en que casos puedan los maridos presentar, y en que casos no, trata muy bien dicho Autor. Carolus Antonellus, *qui nunc ad meas manus peruenit, ex* Italia *tom. de regimine Ecclesiæ Cathedralis, lib.3.cap.5.§.6.* dize, que no puede el Patron hazer procura a otro, para que le presente, porque ha de auer distincion real, y actual; *inter dantem, & accipientem*, y en este caso no la aurià.

DVDA II.

QVANDO, Y COMO son impedimento Canonico las censuras, y penas del drecho para votar.

PVNTO I.

PONESE POR MAyor la dotrina de las censuras.

1 DEfinen comunmente a la censura los Canonistas, y Teologos desta manera: *Censura est pœna spiritualis, inflicta ab Ecclesiastica potestate priuãs hominem baptizatum, vsu aliquorum spiritualium per ordinem ad salutem.* La primera palabra es *pœna*, la qual tiene vez de genero, porque en esto combienen todas las censuras que son penas: de donde infieren Vazquez, Alterio, y Reginaldo, a los quales refiere, y sigue Bonacina *tract.de censuris in communi. disp.1.q.1. punct.1.num.3.* que el pecado mortal no es censura, aunque priua al hombre de gracia, y le buelua indigno para recebir la Sagrada Eucharistia, y otros Sacramẽtos; porque no es *malum pœnæ*, lo qual es necessario para razon de censura, sino *malum culpæ*. La segunda particula es, *spiritualis*, para denotar, que la censura no priua de bienes temporales, ò corporales, *saltim directe*. La tercera particula es *Ecclesiastica*, para dar a entender, q̃ el fulminar censuras, solo toca a la potestad Eclesiastica, y no a la Ciuil, ò Secular: porque la Autoridad Ciuil, no tiene poder para priuar a nadie de los bienes espirituales, efecto que causa la censura, y de que aya este poder en la Iglesia, y se cometa a sus Ministros, es principio de Fè assentado entre todos los Catolicos: *de quo latè*, Gregorius de Valentia *tom.4. disp.7. quæst.17. punct.1.* Castro Palao *nouissimè tom.6. de censur. disput.1.punct.3. & alij relati* a Bonacina *loco citato*.

2 La quarta particula es, *hominem baptizatum*, de donde se infiere, que el Pagano, Gentil, Moro, ò otro qualquier que no estuuiere bautizado, no està sugeto a las censuras de la Iglesia. La quinta particula es, *priuans vsu aliquorum spiritualium*; porque lo primero, la censura no priua del vso de todas las cosas espirituales, sino de algunas: porque ni puede quitar las virtudes infusas, ni el vso de las virtudes, *adquisitas*, ni otros muchos bienes espirituales. Lo segundo, priua como diximos arriba, *primo, & per se*, de los bienes espirituales; quales son el vso actiuo, y passiuo de los Sacramentos, los sufragios publicos de la Iglesia, las satisfaciones de su tesoro, los beneficios Eclesiasticos, la jurisdiccion Espiritual, y otros. Y por esso se pone la particula *spirituales*, porque aunque priua tambien de bienes temporales, como

la

la eſcomunion que priua del trato Politico, y Ciuil, y la ſuſpenſion priua al Beneficiado del Beneficio, y ſus frutos: pero eſtos efectos ſon ſecundarios, y menos principales, y ſon en orden à los eſpirituales; y el priuar deſtas coſas, aſsi eſpirituales, como temporales no es tanto, en caſtigo del delito cometido, quanto para enmiẽda del culpado, *iuxta textum in cap. ex litteris de Conſtit. & cap. 1. de ſentẽtia excomu. in 6.* y aſsi aduierté los DD. que en concurrir la enmienda del Reo, al punto ſe ha de quitar la cenſura. Ni de aì ſe infiere, dize Caſtro Palao *diſp. 1. citata punct. 1. num. 2.* que la cenſura no pueda fulminarſe, contra los que ſe tree ſeràn ſiempre contumaces, ſin eſperança de enmienda; porque aunque es verdad, que la cẽſura es pena medicinal: pero ſino obra, es *per accidens*, reſpeto della, la qual, no porque corrija, ò no corrija, muda ſu naturaleza. A mas que aunque la cenſura, principalmente, tire a enmendar los delitos, juntamente tiene el caſtigarlos; y por eſſo, aũque ceſſe el fin de la correccion, porque no ceſſa el fin del caſtigo, por eſſo ſe puede fulminar contra los que no ſe corrigẽ: *ita aſſirmant* Ægidius Coninch *diſp. 13. de cenſur. num. 11.* Caſtro *citatus*, Laymã *lib. 1. tract. 5. part. 1. cap. 1. num 2.* Vaſco *verb. cenſura num. 2.*

3 Ya que hemos ſeñalado la cauſa final de las cenſuras, ſerà bien ſeñalemos las de mas, porquẽ con eſto ſe tendra mucha noticia dellas. La cauſa pues eficiente de las cenſuras es el que las pone: eſte puede ſer el drecho, ò algũ Iuez, y por eſſo ſolemos dezir comunmente, que la cenſura de neceſsidad ha de ſer, *à iure, vel ab homine*. La que es *à iure*, ſe impone por el drecho, Concilio, Conſtitucion Apoſtolica, ò Synodal, con intento de eſtablecer ley, ò eſtatuto general, y perpetuo, con los tranſgreſſores de lo que la ley, ò eſtatuto determina, y manda; y eſta, como eſtà eſcrita en el drecho Canonico, ò Concilio, ò Bula Pontificia, aunque mueran los Legisladores, ò Legislador que la hizo, no muere, ni ceſſa ſu obligacion. Cuya doctrina ſe ha de eſtender, reſpeto de los Religioſos, a las que eſtablecen las Religiones en ſus Capitulos Generales, ò Prouinciales, porque en todos corre vna miſma razon. La que llamamos *ab homine*, es quando vn Prelado, ò Iuez Ecleſiaſtico, por algũ motiuo particular, fulmina cenſuras por modo de ſentencia; la qual ſi particulariça perſonas, ſerà eſpecial, y ſino ſerà general, porque pretẽde comprehender a todos; cuyo poder eſtà en el Romano Pontifice, como en cabeça, y del va baxando a los Cardenales, reſpeto de ſus Subditos, a los Patriarchas, Arçobiſpos, Obiſpos, Abades, Generales, Prouinciales, y Priores, y otras perſonas conſtituidas en Dignidad, y los Capitulos Sede vacante, *de quibus latè DD. citati*; todos eſtos, ſino eſtà impedida ſu juriſdiceion con alguna cenſura, ò no es en cauſa propria, ſaluo *defenſionis gratia*, pueda fulminar cenſuras *iure ordinario*, eſto es, que por razõ de ſus Dignidades les compete fulminar cenſuras, y aſsi puedẽ delegar ſu autoridad, y dar poder à otros Ecleſiaſticos para fulminarlas: he dicho a otros Ecleſiaſticos, porque a los meramẽte Legos, ſin Corona, ni otro Orden, ſolo el Pontifice puede hazer eſta comiſsiõ, porque puede diſpenſar en el drecho Canonico, el qual diſpone, que ſolo los Ecleſiaſticos puedan fulminar cenſuras.

4 De aqui es lo que dizen, Suarez *diſp. 2. ſect. 3. num. 11.* Caſtro *par. 4. num. 3.* que no puede vn General, ò Prouincial dar Comiſsion a vn Profeſſo Lego, para que impõga cẽſuras, ni vn Obiſpo a vn caſado, aũque tenga ordenes menores, *cap. ſanè el 1. de Clericis coniug.* Si puede el Põtifice dar eſta Comiſsion à vna muger, ò no; varian los DD. muchos que refiere Bonacina *diſp. 1. citata quæſt. 1. punct. 2. num. 4.* y ſigue Ægidio Coninch *dub. 4. num. 3.* dizen que no, porque es *de iure diuino*, que ſea hõbre, y *conſequenter*, que no puede diſpenſar el Pontifice; y Chriſto nueſtro bien, ſolo dio las llaues á San Pedro, y a los demas Apoſtoles, y no quiſo darlas a la Virgen; ſeñal manifieſto de lo que vamos prouando: Pero no obſtante eſto, Paludano, Nauarro, Sayro, Gaſpar Hurtado,

tado, Layman, Filucio, y otros que refiere, y sigue Castro Palao *vbi sup. punct. 4. num. 5.* dizen, que solo es *de iure humano*, incapaz la muger; y que assi bien puede el Pontifice dispensar, y fauorece harto lo a esta opinion S. Thomas *in 4. dist. 19. q. 1. art. 1. quæstiũc. 3. ad 4.* y el Capitulo *dilecta de maioritat. & obedient.* Los Parrochos por no ser Iuezes ordinarios en el fuero, *exterior*, es comun sentir de los DD. que no pueden imponer censuras, porque no consta de ley diuina, ni Eclesiastica, que les dè tal poder: si bien donde por legitima costumbre, lo ayan adquirido, es prouable que podràn, y tambien es prouable, como dize Machado *lib. 1. part. 3. tract. 2. docum. 2. num. 4.* que en algunos delitos atrozes pueden escomulgar.

5 A la causa material podemos diuidir con Bonacina *quæst. 1. citata punct. 3. & 4.* en *remota*, y *proxima*; la *remota* es el sugeto, ò la persona sobre que cae: la *proxima*, el pecado, por cuya causa se pone; hablando de la *remota*, cinco condiciones ponen los DD. La primera que sea hombre, debaxo del qual se comprehende la muger; de donde se infiere, que a los demonios, animales, ni a las plantas, no pueden escomulgarlos; y assi los que algunos indoctos hazen de escomulgar a la langosta, ò a otros animales, ô a la niebla, tiene mucho de superstició, y no es licito: solo se puede vsar de los Exorcismos que tiene aprouados la Iglesia, que es vn genero de execracion, y detestacion, anathematiçando, &c. La segunda condicion es, que sea hombre viador; de donde se infiere, que no se pueden escomulgar los difuntos, porque ya no estàn debaxo de la jurisdiccion de la Iglesia, ni son viadores, ni finalmente se pueden corregir. Ni obsta que tal vez parece q̃ escomulga la Iglesia a algun difunto, quãdo prohibe qe se hagan sufragios por el, que a esto respondo, que no es escomulgar, sino prohibir, que al que muriò escomulgado, no se le hagan sufragios, ò se le dè sepultura; para lo qual *indirecte*, tiene jurisdiccion la Iglesia, y declara con aquello, que muriò con censura, *saltim*, quanto al Fuero exterior.

6 Pero dirà alguno, tal vez vemos q̃ absuelue la Iglesia a vn difunto, *vti constat, ex cap. à nobis, el 2. de sententia excomun.* Luego puedelo escomulgar? *quia illius est absoluere, quòd est ligare. & he cõtra.* Respondo lo que queda dicho en la instancia antecedente, que assi como no puede la Iglesia escomulgar a vn muerto *directe*, tampoco absoluerle *directe*; puede, empero *indirecte*, en quanto puede conceder a los fieles poder, y facultad para que entierren al difunto escomulgado, y hagan sufragios por el; y assi vemos que la Inquisicion declara tal vez; que algun muerto fue hereje, y *consequenter*, escomulgado. La tercera condicion es; que sea adulto, *& doli capax*, la razon es, porque en menos edad no pueden pecar, ni conocer la grauedad de la censura, y consiguiente ni incurrir en ella; *argumentum cap. 1. & 2. de delictis puerorum.* Si bien Suarez, Coninch, Filucio, y otros referidos de Bonacina *punct. 4. num. 9.* assientan, en que no ay drecho *quod prohibeat excomunicare, vel interdicere impubercm. Imo* dizẽ, el mismo Suarez, Coninch, y Gaspar Hurtado, a los quales refiere, y sigue Castro *punct. 6. num. 2.* que les comprehende la censura, *lata à iure ex cap. 1. & vlt. de sententia excomun.* de aqui se infiere, que los locos *habitualiter*, simples, furiosos, no pueden incurrir en cẽsuras; porque ni tienen vso de razon *nec sunt doli capaces*, pero si dieron causa a la censura en tiempo que tenian juyzio, aunque despues al tiempo que auian de incurrirla, estuuiessen locos, ò hebrios; esto no les escusaria *vti afirmãt* Suarez, & Layman *quos refert, & sequitur* Castro *punct. 6 num. 1.* La quarta condicion es, que sea hõbre, ò sugeto determinado porq̃ vna Vniuersidad, ò Colegio, ò Conuento no puede escomulgarse, *cap. Romanæ de sententia excomun. in 6.* puede empero, fulminarse contra ella suspension, y entredicho, *cap. si sententia, de sententia excomun. in 6. cap. ne Sede vacante eod. titut. & libro.* La vltima condicion es, que sea Subdito del Iuez, que fulmina la censura; porque la potestad de fulminar censuras, pertenece a la jurisdiccion

cion coerciua; la qual solo se puede vsar con inferiores, y Subditos. De aqui es, que los Regulares no pueden ser escomulgados de los Obispos, sino solo en los casos que les da poder la Sede Apostolica, porque estàn exemptos de su jurisdiccion.

7 Hablando de la causa material proxima respondo, que es la culpa; porque sin ella no se puede incurrir censura, y siempre la censura, por ser medicinal, supone culpa que corregir. Para incurrir en la censura de escomunion, es necessario que la culpa sea propia, y personal; para incurrir la de suspension, y entredicho no es necessario, porque tal vez alcançan estas censuras a los culpados, y no culpados; y la razon es: porque la escomunion es grauissima pena, puesta en castigo de la contumacia, y assi pide culpa propia: pero el entredicho, y suspension, puede incurrirse por pecado de otro, *ita communiter DD. quos referunt, & sequuntur* Bonacina *vbi supra punct. 3. num. 3.* Castro *punct. 7. num. 1.* donde añade, que la culpa ha de ser proporcionada a la censura, y sino sera injusticia, y se colige, *ex cap. Sacro. cap. 1. de sententia excõmu. in 6. & cap. Fœlicis de Pœnis in 6.*

8 La dificultad està, en si basta culpa venial para incurrir cẽsura; a lo qual respõdo cõ la comũ de los DD. a los quales refieren, y siguen Bonacina *num. 7.* Hurtado *disp. 10. num. 43.* Castro *num. 2.* que para la escomunion mayor, suspension, y entredicho, no basta culpa venial, sino mortal; y esta ha de ser exterior, y no basta la interior: que aya de ser mortal colígese del drecho antiguo, *Cano. nemo, Cano. nullus Sacerdos 11. q. 3. & ex Tridentino sess. 25. cap. 3. de reformatione.* Y la razon es, porque la pena ha de ser proporcionada a la culpa, y lo contrario seria contra la justicia commutatiua; la pena de escomunion mayor, suspẽsion, y entredicho son muy graues: luego con menos que pecado graue no pueden incurrirse; el pecado venial es culpa leue: luego no puede con solo el incurrirse; he dicho para la escomunió mayor, suspension, y entredicho, porque para la escomunion menor, basta pecado venial: que no baste pecado interior sino que es necessario exterior, prueuan lo comunmente los DD. contra muy pocos que dixeron; que por el pecado interior se puede incurrir censura. Lo primero, porque se colige claramente, *ex cap. cogitatio de pœnitentia d. 1. & cap. sicut tuis de Simonia*, en cuyos lugares se dize, que los pecados de pensamientos, no merecen penas, puestas en las leyes Ciuiles, ni puestas por los hombres, sino solo las puestas en las leyes diuinas, y por esso solemos dezir, que *Ecclesia nõ iudicat de occultis.* Lo segundo, porque la la Iglesia es visible, y sensible: luego no puede tener poder sobre lo inuisible è insensible. Ni obsta dezir, que tal vez la Iglesia castiga los actos interiores, dispẽsa en ellos, &c. Que a esto se responde, q̃ no haze esto *directe*, sino *indirecte*, en quanto manda, o prohibe el acto exterior; el qual pide tambien sugecion en el interior: vease a Castro Palao *punct. 7 num 5.* donde trae muchas instancias, y responde a ellas: algo trae tambien Bonacina *vbi supra num. 6.* añade Castro *num. 6.* con la comun de los DD. que no basta que el pecado sea exterior, y graue, como se ha dicho, sino que es necessario que sea especialmente prohibido por la Iglesia, porque alias, el que lo cometiera, ni fuera inobediente, ni contumaz: lo qual es necessario para incurrir en la censura, y finalmente concluye en el num 7. con Suarez, Auila, Coninch, Layman, y otros que ha de ser prohibido, *sub comminatione censuræ incurrendæ.*

9 Almayno, Caietano, y Cordoua dixeron, que bien puede fulminarse cẽsura en castigo del pecado passado; fundanse en algũnos textos que parecen significar esto, reuerelos, *ad longum*, Castro *vbi supra num. 9.* Pero la comun opinion, y mas cierta es, que no puede, sino que ha de ser de futuro; de suerte que no me pueden escomulgar, porque ayer Domingo no oì Missa: los Autores refieren, y siguen Castro *num. 8.* Bonacina *punct. 3. num. 19.* si bien en el numero 20. confiessa, que por el pecado passado

bien se puede imponer alguna pena, como priuació de Oficio, y Beneficio; la razõ desta cõclusió es, porq̃ como hemos dicho arriba para incurrir en censura es menester alguna inobediencia, y contumacia, del pecado passado, ni puede auer vno ni otro: luego no puede incurrirse por el censura.

10 La quarta causa es la formal, esto es, que la censura para que sea valida ha de guardar la forma que prescriue el drecho, y señalan comunmente los DD. Lo primero es necessario que la censura se ponga *in specie*, y no basta ponerla en general, de suerte que si dixera el Iuez, incurriria en censura, *ipso facto*, el que hiziere tal cosa es induuitable, dizen Bonacina, Filucio, y Cãdido, a quien es refiere, y sigue Machado *lib. 1. part. 3. tract. 2. dud. 7. num. 1.* que el que la hizieste, no incurriria en cosa. Lo segundo es necessario, que se especifique la persona, ò el delito porque se impone, y assi si dixesse el Iuez: descomulgo a vno de los que hurtaron tal cosa, ò a vno que traxere armas, sin determinar persona que a naide comprehenderà. Lo mismo es si dixesse, escomulgamos a los q̃ pecarẽ sin especificar cosa. Quando se ponen las censuras con condicion, en que casos comprehenden, y en que no: tratan los Autores citados, y particularmente Diana *part. 5. tract. 9. resol. 64.* y en otras.

11 Comunmente dizen los Autores que para fulminar censuras, no ay palabras señaladas en el drecho, y que supuesto esto, bastan qualesquier palabras ò escritura, que signifiquen; y declaren la intencion del Iuez; y no solo palabras sino que bastã señales en la mas prouable opinion, que defiende con Nauarro, Henriquez, Sayro, y otros, Machado *num. 3* verdad es, que el Iuez que fulminasse censuras sin escritura, que pecaria mortalmente, *ex cap. 1. de sentent. excõmun. in 6. ita DD. quos refert* Bonacina *quæst. 1. citata punct. 8. num. 1.* Castro *punct. 5. numero. 10.* afirma, que seria valida: Si dixesse vn Iuez, el Clerigo que hiziesse tal cosa quede escomulgado, ò suspenso; pero por tener la disiunctiua, muchos dizen que es nula: porque, que mas razon ay de incurrir en vna; que en otra, si bien otros fundados, *in cap. à crapula de vita, & honesta, cap. pr ętĕrea de appellatio.* El segundo dizen que vale, y que comprehende; *ita* Suarez, Filucio, Candidus, Bonacina, y otros que refiere, y sigue Machado *num. 5.* Para que las censuras sean validas, y con deuida forma ha de preceder a ellas monicion, porque assi lo tiene dispuesto el drecho, *in cap. Sacro de sentent. excõmun. cap. statutum eod. titu. in 6.* y en otras partes que cita Castro *disp. 1. citata punct. 5. num. 5.* y esto, aora sea la censura *ab homine*, aora *à iure*, pero con esta diferencia, que en las de drecho, estatuto, ò prohibicion, la misma ley es monicion bastante; de suerte, que para incurrirla no necessita de otra: mas si las censuras son *ab homine*, deue preceder admonicion con particular forma. Verdad es, que en rigor, bien podria hazer la Iglesia que se incurriesse censura sin admonicion, *vti latè probant* Coninch *disp. 13 dub. 9.* Suarez *disp. 3. sect. 8.* Bonacina, y Machado *locis citat.* Esta admonicion ha de ser *trina*, ò *explicite*, ò *implicite*, en tres tiempos, ò en vno que valga por tres.

12 Ordinariamente las censuras *ab homine*; se fulminan debaxo de dos formas: la vna es ferenda, ò cominatoria, quando se ponen estas palabras, *mandamus sub pœna excõmunicationis*, ò otras equiualentes que signifiquen tiempo ad uenidero; y esta no se incurre hasta el tiempo señalado, ò hasta otra esplicacion del Iuez: la otra forma es, quando se fulminan con tiempo de presente, y se ponen las palabras *latè sententiæ*, que por esso se llama lata, y esta *saltim*, en el fuero interior se incurre *ipso facto*, esto es cometido el delicto, porque se impuso, he dicho en el fuero interior, que para el exterior, lo mas prouable es, que ha de cõcurrir declaracion del Iuez, ò de la censura, ò de que el escomulgado cometiò el crimen, por el qual se impuso la censura: de cuyo punto tratarẽmos largamente abaxo, *tract. 16.* hablando de las censuras que se incurren quan-

quãdo vno enagena los bienes Eccleſiaſticos, y queda ya en parte tratatado en el primer tomo, hablando de las Conſtituciones penales.

13 Las cauſas que eſcuſan de las cenſuras ſon muchas, breuemente ſon eſtas. La primera, la falta de poder en el Iuez, ò quando eſtà impedido con apelacion, ò otra coſa. La ſegunda, quando ella es injuſta. La tercera, quando la parte intereſſada cede de ſu drecho, y no quiere que ſe incurra. La quarta, qualquier genero de ignorancia *iuris aut facti*. La quinta, el miedo graue, y otras muchas que traen los DD. particularmente Caſtro Palao *punct.* 8. Machado *document.* 18. 19 & 20. Bonacina *quæſt.* 2. *per totam*: Veanſe, que para mi inſtituto haſta lo dicho, pues ſolo he pretendidido en eſte punto dar vna breue noticia por mayor de las cenſuras, para que ſe entienda lo que luego diremos de los Electores.

14 Comunmente diuiden los DD. a la cenſura en tres, ò le ſeñalan tres eſpecies, eſcomunion, ſuſpenſion, y entredicho; aſsi lo reſpondiò Innocencio III. *in capit. quærenti de verborum ſignificatione*, y ſe ſaca, *ex cap. ſtatutum de ſententia excõmun. in 6.* De aqui es, que la ceſſacion *à diuinis*, ò no es cenſura, ò ſe comprehende debaxo del entredicho, la irregularidad, degradacion, ò depoſicion, tampoco lo ſon: Veanſe los DD. citados.

PVNTO II.

QVANDO, Y COMO impide la eſcomunion a los Electores para votar, y al Patron para preſentar.

15 A La eſcomunion difinen los Autores deſta manera. *Excõmunicatio eſt cenſura ab Eccleſia inſtituta ſeparans excõmunicàtum à cõmunione fidelium.* Bonacina *diſp.* 2. *quæſt.* 1. *num.* 2. la eſpecifica mas, añadiendo, *videlicet à conſortio fidelium, participatione Sacratorum, & communibus Eccleſiæ ſuffragijs.* Aſsi que toda la dificultad eſtà en aueriguar ſi vn eſcomulgado puede entrar en la comunicacion de votar con otros en las elecciones, y ſi entre las coſas de que priua la eſcomunion, es eſta vna, quando, y como ſe entiende eſto: para cuya inteligencia aduierto. Lo primero, que la eſcomunion es en dos maneras, vna ſe llama eſcomunion mayor, otra menor; eſtà menor ſolo ſe incurre participando en las coſas prohibidas con el eſcomulgado de eſcomunion mayor, que ay obligacion de euitar; y es vna cenſura, que ſolo priua de la comunicacion paſsiua de los Sacramentos. De donde ſe infiere, que no priuarà al eſcomulgado para que vote con los de mas: lo vno porque eſtà expreſſado en el drecho, *cap. illa quotidiana de electio. cap. finali de Clerico excõmun. Miniſtr.* Lo otro, porque es comun de los DD. y finalmẽte, porque la eſcomunion menor no tiene por efecto priuar de votar ni comunicar con otros en eſta accion; y aſsi toda la dificultad eſtà en la eſcomunion mayor, ſi prohibe, y anula el voto del eſcomulgado.

16 Lo ſegundo aduierto, con muque refiere, y ſigue Bonacina *de cenſuris diſp.* 2. *quæſt.* 2. *punct.* 1. §. 1. *num.* 2. que los eſcomulgados puedẽ ſer de tres

maneras, vnos se llaman ocultos, porque naide sabe que lo estèn, ò a lo mucho, aunque lo sepan algunos; no tantos que venga a ser publico, y estos son propiamente los que llamamos tolerados: porque a tales tolera la Iglesia quanto al fuero exterior. Otros al contrario ay a los quales tiene la Iglesia *nominatim*, escomulgados, y denunciados; ò son publicos percusores de Clerigos, y estos son propiamente no tolerados: porque no los tolera la Iglesia, ni quiere que aya comunicacion con ellos, ni que gozen de los influxos espirituales, que la Iglesia comunica a sus hijos. Finalmente ay otros, que median entre las dos maneras puestas, estos son los publicos: pero no estàn escomulgados *nominatim*, por la Iglesia, ni declarados por tales; y assi ni son ocultos, ni dexan de todo de serlo, pues no estàn publicados por la Iglesia; y assi en rigor vienen a ser tolerados. digo en rigor, porque no se puede hazer juyzio dellos en todo, como si fuessen tolerados, aunque en algunas cosas se tengan por tales. Destas tres maneras pues, de escomulgados, hemos de vers si pueden votar, *valide*, *& licite*, lo qua tiene no poca dificultad, y van los Autores harto confusos; yo *claritatis gratia*, tratarè de cada manera de por si, porque la confusion està en no distinguir vnos de otros.

17 Començando pues por los ocultos, y que son propiamente tolerados, preguntamos. Lo primero, si es valido su voto, en cuyo punto Gloss*a in cap. infamis 7. quæst. 3.* Sylvester *apud* Suarez, Couarruuias *cap. alma mater*, §. 7. *num.* 9. a quienes siguen Rodriguez *in addition. ad summam verb. electio. cap.* 104. *num.* 2. Garcia *de Benefi. part.* 5. *cap.* 4. *num.* 314. Castelino *in additio. ad cap.* 4. *de electio. num.* 118. Alterius *de censur. tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 5. *cap.* 2. parecen sentir, que el voto del escomulgado oculto, es nulo, si es persona particular, y *consequenter*, que si este ha concurrido a la eleccion Canonica, cerrando èl el numero para serlo, que es nula. Fundanse estos Autores, en que la Iglesia, como consta, *ex l. Barbarius, ff. de officio Pretoris*, solo da jurisdiccion a la persona publica quando no la tiene, y ay ignorancia, *ò bona fides*, que la tiene, y esto para euitar los inconuenientes, que se originarian de lo contrario, en los tratos, sentencias, y demas acciones publicas: lo qual no milita en los particulares, y assi no es visto darseles, estando pues por vna parte priuado de jurisdiccion el escomulgado oculto, que es persona particular, y assi mismo del trato, y comunicacion con los fieles *maxime*, en las cosas Eclesiasticas, y no teniendo de su parte cosa que les releue, ni fauorezca, bien se infiere, que ni tienen drecho a votar, ni vale su voto; que no tengan cosa que supla su priuaciò pruebase: porque si alguna auian de tener, auia de ser la extrauagante de Martino V. en el Cõcilio Constantiense, pero esta solo fauorece a los que comunican con los escomulgados, y en nada a ellos, por mas ocultos que sean; y assi como antes de la extrauagante estauan priuados, assi tambien despues della, pues no les concede cosa: de donde consta ser nulo su voto.

18 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los DD. a los quales refieren, y siguen Thomas Sanchez *lib.* 3. *de matrimonio disp.* 22. *à n.* 30. Suarez *de censur. disp* 14. *sect.* 1. *num.* 8. *& tom. de legibus lib.* 5. *cap.* 9. Lesana *tom.* 3. *verb. excõmunicatio. quo ad Regulares*. Cornejo *tom.* 2. *in* 3. *part. S. Thomæ tract.* 5. *de excõmu. disp.* 10. §. 5. *dub.* 2. Bonacina *disp.* 2. *de excõmun. quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 3. *&* 6. Castro Palao *tom.* 6. *de cens. disp.* 2. *punct.* 13. *num.* 3. *&* 13. Auila *de censuris part.* 2. *disp.* 6. *dub.* 3. Peyrinis *de Prælato quæst.* 2. *cap.* 5. *num.* 3. Gaspar Hurtado *disp.* 7. *de excõmu. disi.* 2. *num.* 6. Samuelio *tract.* 2. *disp.* 5. *contro.* 7. es que es valido, y lo mismo es del Patron que presenta el Beneficio, aunque sea Eclesiastico, *vti docet* Hurtado *disi.* 3. *n. final.* Y añade Hurtado, que aunque el se ingiera voluntariamente a votar lo primero, porque aunque es verdad que la extrauagante de Martino V. en el Concilio Constantiense, no pretende fauorecer a los escomulgados: pero pretende fauore-

recer a los que tratan con ellos, y no puede fauorecer a estos, sin fauorecer al escomulgado oculto; y assi *in fauorem Electorum, & Electi*, quiere la Iglesia, que el voto del escomulgado oculto sea valido: lo segundo, porque no se ha de dezir que tiene menos prouidencia la Iglesia para sus gouiernos, que la Republica Secular. La Republica Secular por el bien comun suple la falta del que no tiene jurisdiccion, y accion a vna cosa; dando ser, y valor a lo que no lo tenia, como se vee en la ley *Barbarius* citada: luego esto no lo hemos de negar al gouierno de la Iglesia; y por esso acomoda al gouierno Eclesiastico Graciano el Capitulo *Infamis*, §. *verum tamen* 3. *quæst.* 7. como lo obserua Suarez *sect.* 1. *citata num.* 9. queriendo, que assi como es ley para las Republicas Seculares, la ley *Barbarius*, lo sea para las Eclesiasticas, el Capitulo *Infamis*. Ni vale la distincion que trae la opinion cõtraria de persona publica: lo vno, porque el que vota publicamente, ya tambien viene a ser *aliquo modo*, persona publica, pues vsa de jurisdiccion en vn orden a acto publico, è importante para la Iglesia. A mas de que comunmente todos los Canonistas, y Teologos assientan en que *acta ab excomunicato tolerato, & a fortiori occulto sunt valida*, aun en materia de Sacramentos, y entre ellos el de la penitencia, con pedir jurisdiccion en su administracion, sin distinguir de persona publica, ò priuada: luego lo mismo ha de ser acà, con lo qual se responde a las razones contrarias.

19 De lo dicho infiero: lo primero, que la eleccion, en donde concurre escomulgado oculto serà buena: lo mismo es en el Patron del Beneficio, si en lo demas no falta, aora sea superfluo el voto del escomulgado, para el numero de ser Canonica, aora sea necessario, *si venit annullanda an non*, quando despues se viene a saber que ha concurrido escomulgado; si està confirmada diria yo que no: lo vno, porque parece colegirse de los DD. *à contrario sensu*, hablando del publico: lo otro, que al fin, fin, ella fue valida sin excepciõ, y assi no parece que ay titulo legitimo para anularla. Lo segundo infiero, que aũque alguno de los vocales legitimos, ò el Electo, supiessen que concurria vn escomulgado, no por esto se viciò la eleccion, ni ellos tenian obligacion de reuelarle; porque como prueba Suarez *disp.* 14. *citata sect.* 2. *nu.* 18. *& tom.* 4. *de Religione tract* 8. *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 4. *&* 9. la extrauagante de Martino les escusa dello; aora si podian delcubrirlo, ò no, es question de otro lugar: parece por vna parte que no, porq̃ seria infamarle, si acaso estuuiesse escomulgado; por otra parte veo, que comũmente los DD. a los quales refiere, y sigue Bonacina *disp.* 2. *de excomun. quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 3. *&* 6. afirman q̃ lo pueden echar. *imo* dize Suarez, *neq; habet ius aliquod quo se tueatur*, y muchos Autores defiende, que puedo yo deposar quãdo me citan por testigo de alguna informacion, que Fulano es ludio, aunque sea oculto, quando se haze informaciõ de su linage, para la Inquisicion, habito, &c. porque el bien comun se ha de preponderar al particular: luego lo mismo es en este caso, verdad es que todo esto se puede entender antes de votar, pero no despues; *sed de hoc vt dixi alibi latius & constat ex dictis tom.* 1. *tract.* 2. *disp. vltima dub. vltima.*

20 Pero la mayor dificultad està en si pecarà grauemente este tal escomulgado votando, y comunicando con los demas. Conuienen los DD. que si lo haze forçado del Superior, ò de los demas vocales, ò por euitar alguna infamia q̃ se le ha de seguir de la omission de votar q̃ no pecàra, porq̃ todas estas cosas le escusan, y al parecer se podria alargar esto, a caso que entendiesse que su voto era importante para la eleccion, aunque fuesse ingerirse de su voluntad, creiendo sin fraude, y con moral certeça, que si dexa de votar se harà vna eleccion muy perjudicial a la Religion: porque este motiuo parece suficiente, para escusar. La question pues solo procede en caso que no aya motiuo alguno, mas que vsar de su drecho, ò hazer su gusto. Por la parte negatiua, que no pecàra està: lo primero, dezir que este tiene

drecho a votar: luego vſar del no puede ſer pecado, el antecedente conſta de la permiſion que deſto haze la Igleſia, mediante la extrauagante de Martino V. la conſequencia es llana: porque de que auia de ſeruir tener drecho, y no poder vſar del licitamente; y confirmaſe, porque mientras no le pongan excepcion, el habil es por tolerancia de la Igleſia: luego no deue priuarſe deſta habilidad mientras la Igleſia no ſe la quite. Lo ſegundo, porque quando dos concurren, aun con trato pecaminoſo, ò los dos pecan, ò ninguno: porque cooperando los dos, fuerça es que los dos pequen, ò ninguno; luego ſi ſabiendo los legitimos vocales que concurre con ellos vn eſcomulgado, no lo euitan, que ſegun afirma Bonacina *tom.* 1 *diſp.* 2. *de excomun. quæſt.* 2. *punct.* 5. *num.* 3. & 6. podriã muy bien echarlo, y ponerle excepcion, y cõ todo eſſo no pecan, *vti diximus cum* Suarez: luego ni tampoco el eſcomulgado votando mientras no le pongan impedimento de excepcion, *iuxta cap. exceptionem de exceptio.* ni finalmente el Electo permitiendolo, y admitiendo ſu eleccion por buena, *vti docent* Couarruuias Sayro, Sygiſmundo, & *alij quos referunt & ſequuntur* Peyrinis *vbiſup. num.* 13. Layman *lib.* 1. *tract.* 5. *part.* 2. *cap.* 2. *num.* 13. Leſana *tom.* 3. *verb. excomunicatio quo ad Regulares num.* 31. porque la extrauagãte de Martino V. da lugar a todo.

22 Lo tercero, porque quando demos que el comunicar con el eſcomulgado *in diuinis* es pecado graue, *iuxta textum in cap. ſignificauit de ſententia ex comun.* pero eſta comunicacion que ſe haze en el acto de elegir, no es *in diuinis*, ſino *in humanis Eccleſiaſticis, vti afirmant* Couarruuias, Auila, Vazquez, Sayro, & Hurtado *quos refert, & ſequitur* Caſtro Palao *tom.* 6. *de cenſur. diſp.* 2. *punct.* 18. *num.* 2. y aſsi *ex vi comunicationis*, no es mortal, ſino en caſo que eſta comunicacion cauſaſe nulidad del acto de la eleccion; que en tal caſo, como lo obſeruan Henriquez, y Sayro *apud eundem* Caſtro *loco proxime citato*, pocas vezes eſcaparà de pecado graue, y el eſcomulgado oculto no la vicia, como queda dicho: Lo quarto, porque la comunicacion Ciuil, y Politica con el eſcomulgado, no es pecado graue, *vti docent Autores citati*, a los quales añado Stephanus Bauny *part.* 2. *diſp.* 6. *quæſt.* 5. doctus Diana *part.* 7. *tract.* 11. *reſol.* 47. porque no eſtà prohibida, *directe ex vi excomunicationis*, ſino a lo mucho *indirecte*, y aſsi dado que en el preſente caſo la aya: pero por lo menos no ſerà culpa mortal.

23 Pero no obſtante lo dicho reſpõdo, que es cierto, que ſi a eſte tal le ponen excepcion, y no obſtante eſſo quiere votar, que pecàra mortalmente: es comũn eſta concluſion: *vnde* (dize Caſtro *punct.* 14. *num.* 2. (*ſi excomunicatus forenſi communicationi ſe ingerat, vltra peccatum quòd comittit (quod regulariter mortale eſt) poteſt à iuditio ræpelli per exceptionem cõmunicationis*; y ſi condenan deſta manera, a la comunicacion forenſe, a la Ecleſiaſtica humana, que es la que concurre con la eleccion, mejor la condenaràn: Pero aũ dexãdo la excepciõ, y hablando *abſolute*, tienen eſta concluſion, muchos que refieren, y ſiguen Suarez *diſp.* 14. *de cenſur. ſect.* 2. *num.* 3. Peyrinis *cap.* 5. *citato num* 13. Leſana *vbiſup. num.* 31. Bonacina *locis citatis*, Tamburinus *tom.* 1. *diſp.* 5. *quæſt.* 10. *num.* 11. & 12. Delbene *de Inmunita. Eccleſiaſ. diſp.* 4. *ſub ſect.* 32. *conclu.* 6. *num.* 2. Valeo *in floribus Theologicis. verb. excomunicatio.* 3. *num.* 13. Gaſpar Hurtado *de cenſur. diſp.* 7. *diſi.* 2. *num.* 6. Machado *lib.* 1. *par.* 3. *tract.* 3. *docum.* 11. *num.* 5. & *alij*: La razon es, porque eſte exerce vn acto de q̃ eſtà priuado por la Igleſia, y es en materia graue, y ofende a la Igleſia, que quiere proueerla de Prelado, mezclandoſe con los legitimos vocales: luego peca grauemente. Ni la extrauagante de Martino V. le fauorece coſa quanto a eſto, ni le eſcuſa.

24 A los argumentos cõtrarios reſpondo al primero, negando que tenga eſte tal drecho a votar licitamente, porque aunque la Igleſia, da ſer a ſu voto, y lo ſuple, para que ſea valido: pero no le manda que vote, ni le da tal licencia; ſolo lo permite por el bien de los

Electo-

Electores, y Electo, y assi la prohibició *ex vi excomunicationis*, no se releua. Ni obsta dezir, que supliendo la Iglesia el valor del voto, es visto suplir que pueda votar licitamente, que esto es fallo, porque la Iglesia no pretende fauorecer a la conciencia del escomulgado; sino a las de los concurrentes, como queda dicho, y assi *multa male fiunt quæ tamen facta tenent*. Al segundo respondo, que es fallo el antecedente, *absolute loquendo*, que bien pueden cõcurrir dos a vn acto pecaminoso, y no pecar los dos: quando vno con violencia estrupa a vna donzella, y ella no consiente, peca èl, y no ella: quando yo por redemir mi vexaciõ pido dinero a vn vsurario, peca el vsurero, y yo no peco. Finalmente hablando mas a proposito, si yo estuuiesse dispensado en el ayuno, ò en oyr Missa los dias de Fiesta, y otro no lo estuuiesse: si nos combidassen vna mañana de Vigilia a almorçar a entrambos, pecaria el yẽdo, y yo no pecaria: si vn dia de Fiesta mientras Missa nos combidassen a jugar a ambos, el pecaria, y yo no; porque yo estoy exempto de la ley, y el no: luego de muchas maneras puede suceder, que concurran dos a vn acto, y que no pequen los dos; y vno es en el presente de la eleccion porque a los legitimos vocales, dales licencia la Iglesia, en virtud de la extrauagante de Martino V. y les exime del pecado que podian incurrir, comunicando con el escomulgado; pero el escomulgado no està dispensado: sino priuado, y assi no puede licitamente cõcurrir, sino en los casos arriba puestos, y esto haze la Iglesia *in odium excomunicationis*, la qual quiere castigar a este tal escomulgado. A mas de que en estos casos, como he dicho, assi el Electo, como los Electores, *habent se mere passiue*, permitiendo que concurra con ellos el escomulgado, y esto es licito. Al tercero respondo, que es verdad, que esta comunicacion no es *in diuinis*, en rigor: pero es *in humanis Ecclesiasticis*, y es en materia graue, y esto basta para pecar grauemente. Al vltimo respondo: lo primero, que no hablamos aqui de los que comunicã con el escomulgado, de quienes parece que hablan los DD. sino de los escomulgados: pero dado que hablé destos respondo: lo segundo, que no solo ay comunicacion Ciuil, y Politica en el presente caso, sino Ecclesiastica tãbien; y assi quando demos, que por la Politica, y Ciuil, no peque mortalmente: pero por la Ecclesiastica no podemos escusarle, porque haze grande agrauio a la Iglesia, exerciendo vn acto, de que està priuado por ella.

25 Hablando de la segunda manera de escomulgados, que sõ los *nominatim*, denunciados, ò publicos percusores, que son los que propiamente, y en rigor se llaman no tolerados: de cuyas personas, y de las circunstancias que hã de concurrir para que propiamente seã *nominatim*, escomulgados, ò publicos percusores, trata Suarez *tom.5. de censuris, disp 9. sect.2. num* 8.9.10.11. *&* 12. Digo que conuienen los DD. Lo primero, en que estos escomulgados pecaràn mortalmente, queriendo votar; porque vsurpan contra el precepto de la Iglesia la jurisdiccion, y la accion de q̃ estàn priuados; *& in individuo* (dize Suarez *citatus disp.14. sect.1. num.3.*) *rarissime contingere potest, vt ex leuitate materiæ peccatum hoc veniale sit*, y si el oculto peca mortalmente, como queda prouado arriba el publico *à fortiori*, pecarà, y lo saca Ægidio Coninch *disp.14. de censur dub.14. num.147 ex cap. significauit de sententia excomu.* Lo segundo es cierto, que deuen los Electores euitar a estos escomulgados, y no admitirlos, y que si no los euitan podiendolo hazer sin detrimento, pecaràn: cuya dotrina es verdadera, respeto de qualquier escomulgado publico, de escomunion mayor. Aora si pecaràn mortalmente, ò venialmente los Electores; en el caso presente de la eleccion ay dificultad, si la escomunion es Papal, lo mas prouable es que es mortal la comunicacion, assi lo sienten Syluestro, Nauarro, Henriquez, Auila, Layman, y Gaspar Hurtado, *quos refert, & sequitur* Castro *disp.2. punct. 18. num.4.* y aunque no sea Papal el comunicar con estos, se colige ser mortal, *ex cap. Sacrij de his quæ vi metusq;* y lo tie-

tienen Autores graues q̃ refiere Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 2.* y en el caso presente, por concurrir a hazer nulo vn acto tan graue, dizen Sayro, y Henriquez, *apud eundem* Castro *num. 2.* que pecan mortalmente.

26 Lo tercero conuienen en que el voto destos escomulgados es nulo: lo mismo es de la presentacion del Patron Eclesiastico; pero quando es Secular, ay dificultad, *alij negant, alij probabilius afirmant*: colegese euidentemente de muchos textos que traen los Autores citados, y quando no constàra del drecho, ay dos razones eficazes que lo conuencen. La primera, porque el escomulgado de escomunion mayor està suspenso, *ab Officio & Beneficio cap. Clerici, cap. latores de Cleri excomuni.* y siendo suspenso de oficio el vocal, mal puede votar. La segunda, porque el escomulgado publico, no puede exercer acto de jurisdiccion, *Cano. audiuimus 24. quæst. 1.* y el elegir lo es, y assi su voto es nulo. De lo dicho se infiere, *naturali sequela*, que si vn escomulgado del genero que vamos hablando, concurre con los que no lo estan en la eleccion de Prelado, y haze juego con su voto en ella: pongo por caso, son 13. los vocales, tiene Pedro 6. de los legitimos, y mas el del escomulgado; cõ que viene a tener 7. y *consequenter*, eleccion Canonica, que esta serà nula; porque los votos legitimos no pueden habilitar al voto del escomulgado para que sea legitimo, y que valga, *argumentum capitis ad probandum de re iudicata, cap. super Abbat. de Officio delegati. Ita* Suarez *disp. 14. citata sect. 2. num. 9.* Castro *punct. 13. num. 12. & alij communiter.*

27 La dificultad pues, solo està en q̃ dado admitan a estos escomulgados los legitimos, si viciarà la eleccion el escomulgado deste genero, quando vota aũque su voto no haga juego; pongo por caso, son 12. vocales, tiene Pedro 8. de los legitimos, y tambien al del escomulgado, con el qual son 9. pero como es la eleccion Canonica sin el tal voto es la duda, si vale.

28 Respondo, y digo lo primero, quando los Electores admiten forçados al escomulgado por algun incidente, ò circunstancia, que no pueden euitar, parececiertо, que la tal eleccion serà buena: defiende esta opinion Panormitano *cap illo de electio num. 7.* lo vno, porque esto es muy conforme al Capitulo *Sacris de his quæ vi metusq; causa fiunt.* y aqui parece que cabe la regla de drecho, *vtile non vitiatur per inutile.* lo otro, que en el presente caso, como dize bien Suarez *disp. 14. citata sect. 2. num. 15.* donde discurre largamente, sobre esta conclusion qualquiera de los Electores, *præsumitur suam actionem efficere eo meliori modo quo potest, & hoc velle quamuis non exprimat, ergo in prædicto casu, præsumuntur tales Electores, ita eligere, nequæ oppositum constat, ex sola admissione excomunicatorum.* pretendiendo pues por vna parte hazer todo lo que pudieren en la accion de votar, para que sea valida; y por otra, no poder euitar el consorcio del escomulgado, con lo qual es inuolũtaria su admission: puesto està en razon, que sea buena la tal eleccion, y finalmẽte, assi como no pueden los legitimos vocales, hazer validos, y buenos a otros q̃ no lo son, assi tampoco los escomulgados puedẽ viciar, ni hazer nulos los actos que hazen los legitimos, y *consequenter*, la tal eleccion serà buena; *vtrum veniat annullanda an non.* constarà de las circunstancias del caso. Esta conclusiõ assi explicada, naide la niega, ni Teologo, ni Canonista, como se puede ver en los Autores que cita Castro *disp. 2. citata punct. 13. num. 13.* & Suarez *vbi supr. num. 13.* Samuelio *tract. 2. disp. 5. num. 18.* donde aduierte, que hagan protesto los no escomulgados, de que si concurren, es por no poder hazer mas.

29 Digo lo segundo, quando no cõcurre violencia, sino que admitan al escomulgado deste genero voluntariamẽte, lo mas prouable es, que es nula la tal eleccion. Esta conclusion es comun entre los Canonistas, *teste* Suarez *vbi supr. num. 17.* y aunque alli dize este Autor, q̃ no halla texto expresso en su fauor; pero finalmente trae por ella al Capitulo vltimo *de Procura.* y se ajusta a ella, y assi concluye; *atq; hanc sententiam sic explicatam*

plicatam, & fundatam in praxi seruandã censeo propter illum textum, & propter cõmunem Canonistarum sententiam, contestan con esta opinion muchos que refieren, y siguen Peyrinis *de Prælato. quæst. 2. cap. 5. num. 12. & 14.* Tamburino *tom. 1 disp. 5. quæst. 8. num. 11. & 12.* Cornejo *tom. 2. tract. 5. disp. 10. §. 5. dub. 10. num. 4.* Sayro *lib. 2. Thæsauri cap. 6. num. 5.* donde dize, que admitiendo voluntariamẽte al escomulgado, *nominatim eo ipso protestantur se nolle eligere quin simul excõmunicatus concurrat*, y siendo este tal inhabil, *tam per se, quam cum alijs*, muestran sentir que su eleccion quieren sea de ningun efeto: a mas de que con esta admision voluntaria muestran ceder de su drecho, y hazerse inhabiles, como lo es el que admiten: como lo prueba bien Suarez *num. 13. citato in fine*, y deste caso podemos entender lo que dize la Glosa *cap. ad probandum de re iudicata*; quando dize: *vtile vitiatur per inutile*, y en el Capitulo Massana *de electio.* se anula vna eleccion, porque interuino en ella vn Lego luego mejor será nula si interuiene vn escomulgado deste genero. Assi que con razon dizen esto los DD. porque la Iglesia; *in odium excõmunicationis*, quiere esto, y que sea assi consta de lo que aborrece a los escomulgados, priuandoles de todo lo que puede como a rebeldes, y contumaces a los preceptos, y mandatos; y assi hase de presumir, que no quiere sea valida accion alguna Ecclesiastica, en la qual estos tales concurran: y pues tolera a los ocultos de creer es, que no quiere se toleren los q̃ ella ha declarado por rebeldes, y es muy justo que en pena de admitirlos los legitimos vocales, sean tambien sus votos nulos, pues pecan en ello, y cooperan a vna accion ilicita, dando la mano a quiẽ deuen negarla.

30 Finalmente hablando del tercer genero, que son los publicos escomulgados, pero no denunciados *nominatim*, ni publicos percusores. Hallo muy poca claridad en los DD. porque solo distinguen de tolerados, ò no tolerados, y como estos lo son en rigor; aunque no tanto como los ocultos, filosofan lo mismo destos, que de los ocultos, con todo esso diremos algo particular. Aduierto ante todas cosas con Gaspar Hurtado *disp. 2. de excõmun. disi. 3. num. 3.* y lo toco en mi Suma *tract. 4. disi. 5. num. 1.* que aunque a estos tales los quiso hazer iguales el Concilio Basiliense, y Lateranense, *sub Leone X.* con los *nominatim*, escomulgados: pero esta ley no se ha vsado, ni se vsa oy en la Iglesia, aunque aliàs estos Concilios fueron legitimos. Es pues lo primero cierto, que estos tales pecan votando, sino ay causa que les escuse, q̃ si el oculto peca, como queda prouado, mejor pecarà el publico. Lo segundo tã bien es cierto que los demas vocales legitimos, no estàn obligados a euitarlos, aunque podrian ponerles excepciõ; porque la extrauagante de Martino V. les desobliga. Lo tercero tãbiẽ es casi cierto ò por lo mẽnos lo mas prouable, que este voto, aora sea nulo, aora sea valido, sino es necessario para la Eleccion Canonica, esto es, que *super abunda*, y sin el ay suficiente numero, que la elecciõ serà buena, y que no la viciarà el voto deste escomulgado, *ita communiter DD.* a los quales refieren, y siguen Suarez, *sect. 2 citata num. 11.* Bonacina *punct. 5. num. 6.* Peyrinis *num. 13.* Castro *punct. 13. num 23.* Samuelio *tract. 2. disp 5 nu. 20.* porque aqui entra la regla de drecho, *vtile non vitiatur per inutile*: y al fin a estos los tolera la Iglesia, y assi aunque sus votos se mezclen con los demas buenos no los dañan, particularmente no siendo necessarios para la eleccion Canonica, porque sobran, y son superfluos.

31 La dificultad pues solo puede estàr quando el voto deste escomulgado cierra el numero para que sea Canonica la eleccion, como si de 13. votos tuuiesse vno 6. legitimos, y el del escomulgado, que con el serian 7. Para cuya declaracion supongo, que si alguno de los vocales legitimos, le quiere poner excepcion, que puede muy bien, *iuxta cap. Piæ de exceptio. in 6.* donde se da la forma; y en tal caso el Presidente, ò Confirmador no ha de passar a delante, sin primero aueriguar, si està, ò no escomulgado aquel a quien han puesto excepcion,

tie-

tiene, empero obligaciõ el que se la puso, de prouarlo dentro de doze dias, si lo prueba hanlo de echar luego, como a inhabil, *si fieri potest sine scandalo*, y sino prueba quedarà legitimo el escomulgado, y al que le puso la excepcion le castigaràn, quiçà con priuacion de voto; en caso de duda, dize Lesana *tom. 2. cap. 12. num. 30. fauendum est potius reo possidenti ius quam actori*, pero puedesele hazer protesto de que le admiten mientras no constare que es inhabil, contestan Miranda *in Manual. quæst. 23. art. 11.* Peyrinis *de Subdito quæst. 1. cap 31. §. 6.* Lauor *titul. 4. cap. 15. num. 85.* Barbosa *in collecta. ad cap. Cumana de electio. n. 4. idem* Lesana *tom. 1. cap. 15 num. 7.* Es pues solo la duda quando callan, y toleran al escomulgado público: en cuyo punto muestran sentir los Canonistas citados de Suarez, y Sayro *vbi supra*, que es nulo este voto, y *consequenter*, tambien la eleccion; pruebanlo con los textos, y razones que pusimos arriba, hablãdo del escomulgado *nominatim*, en cuyo caso, y en este dizen corre la misma razon, como le ayan admitido con ciencia de que estaua escomulgado, y voluntariamente.

32 Pero no obstante lo dicho lo mas prouable es, que el tal voto es bueno, y valido, y *consequenter*, que es valida la tal eleccion; assi lo tienen la comun de los Teologos, los quales refieren, y siguen Suarez *sect. 2. citata num. 18.* Peyrinis *num. 13.* Castro, Bonacina, & Samuelio *locis citatis*; la razon es la que dimos arriba, hablando del escomulgado occulto; porque este tal es tolerado, *non est vitandus*, y assi aunque haze mal el votando, y los otros admitiendolo: pero mientras no le expelen, y ponen excepcion, pueden votar, *& factum tenet*, porque la Iglesia suple la jurisdicciõ que le falta. Las razones contrarias, a lo sumo prueban como dize Castro *num. 14.* que esta eleccion *venit annullanda*, y lo tẽgo por muy puesto en razon, en pena de auer admirido a vn escomulgado publico, y esto tiene particular este caso, que no lo tiene el del escomulgado occulto; *ita* Suarez, Layman, & Coninch *relati ab ipso.* Castro *num. 14. citato.*

33 Por fin deste punto aduierto dos cosas. La vna con Suarez *sect. 2. citata num. 12.* que el escomulgado para el cõputo de la eleccion Canonica, no se ha de contar: pongo por caso, son los vocales 20. y entre ellos ay vn escomulgado *nominatim*, con que tenga vno 10. votos, tiene por si la eleccion, porque los habiles solo son 29. y destos los 10. bastan para la eleccion Canonica, pues es mayor parte: pero esta doctrina hemosla de limitar segun lo que dize el mismo Autor *num. 12.* en las elecciones publicas, serà verdadera, pues se sabra, que no entra en los 10. el escomulgado: pero en las secretas como se sabrà, q̃ no es vno de los 10. el escomulgado: y si lo es, no quedarã habiles mas q̃ 9. y assi dize Suarez q̃ por el peligro a q̃ se ponẽ, q̃ serà nula la tal eleccion, y q̃ por lo menos ha de tener el Electo 11 Tãbiẽ aduierte Verges, que en caso que admitan al escomulgado publico, si se elige alguno de los vocales, que la eleccion serà nula porque los vocales se hazen *ineligibles passiue*, por la comunicacion con el escomulgado *cap. si celebrat de Clerico excommun.* y lo nota la Glosa Margenal, *in cap. si quando 9. de electio. in 6.* pero si se elige fuera del gremio serà buena la eleccion; pero esto abaxo lo aueriguaremos, quando tratemos si es impedimento la escomunion menor, respeto del Electo. La segunda cosa que aduierto con Lesana *tom. 2. cap. 12. nu. 29.* y otros, es que siempre, y quando los habiles admitieren a algunos inhabiles, con impedimento, en que ellos puedan dispensar si sabiendolo los admiten, *eo ipso*, es visto dispensar cõ ellos, y es valida la eleccion: pero sino pueden dispensar, no porque los admitan es valida, *imò potius*, como aduierte bien Cornejo *tom. 2. tract. 5. de excommu. disp. 10. §. 5. dub. 1. num. 4.* es lo mas prouable, que es nula, porque lo hazen, *in fraudem Electi*, confessando con aquello, que sin los tales inhabiles no pueden elegir.

34 Pero pregunto lo primero, si se opusiesse vno, ò dos del Capitulo al escomulgado, y los de mas lo admitiessen, y votasse, seria valida la tal eleccion? Res-

pon-

pondo con Panormitano, y Pafarelo, a los quales refieren, y siguen Peyrinis *cap 5. citato num. 17. & tom. de Subdito q. 1. cap. 31. §. 8. conclusione 9. num. 93.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. num. 59.* que sino es *nominatim*, escomulgado que valdria; pero que *venit annullanda*, porque lo vno se admitiò en ella a quiẽ no deuia admitirse, contra la voluntad de aquel, ò aquellos que se le opusieró, y lo otro, que el drecho de elegir, toca de su parte a cãda vno de los Capitulares, y es interes de qualquiera que no se admitan inhabiles, y estraños: vease el Capitulo *Vintoniensis de electione*: Pero èsto sucederà donde no ay Presidente, q̃ si lo ay, ya queda dicho lo que se ha de hazer.

35 Lo segundo pregunto: sucede q̃ ay 12. Electores, los 6. son votos habiles, los otros 6. estàn escomulgados, pero tolerados, si los 6. habiles eligiessen a Pedro, y los seys escomulgados a Iuan, seria buena la eleccion de Pedro? Responden Nauarro, y Ricciolo, *quos refert; & sequitur* Barbosa *vbi supra num. 57.* que no serà buena, aun tomando la eleccion por sòla la parte de los habiles *argumentum capitis, quia diuersitatẽm de concessio. Prabend. quia vnica est tela electionis, & vna coelectio. licet diuersi sint coelectores, & diuersi actus eligendi*, haziendo pues todos vn cuerpo Capitular; fuerça es que sea todo *per modum vnius*, y assi no puedẽ vnos sin otros ni surtir efecto sin la mayor parte: Pero este texto *mea videri non est ad rem*, por que el declarar el Papa q̃ fueron nulas las prouisiones, no fue por la eleccio, sino por la colacion que hizo el Capitulo, perteneciendo al Papa, por estar suspenso el Obispo, a quien *de iure*, tocaua y assi, si la opinion de Barbosa tiene probabilidad, ha de ser porque no es Canonica. Empero si sucediesse que el escomulgado entrasse violentado a votar, con involuntario moral suficiente, y no pudiésse ser echado de la eleccion, sin graue daño, ô grande escandalo, en tal caso, ò los Electores se podrian salir del Capitulo, y dexar la eleccion, ò protestar que no quieren comunicar con el escomulgado eligiendo con el; y que su voto, ni ha de ser de prouecho, ni de daño: cuyo protesto se puede hazer publicamente, y si se temiesse algun daño, se podria hazer *priuatim*, y con esso si la eleccion de los habiles fuesse Canonica valdria, *sic tenent* Sayro, Alterius, & Lauor, *quos refert, & sequitur* Barbosa *citatus*, si bien Suarez quiçà fundado en el *cap. final de electio in 6.* filosofa de otra manera.

PVNTO III.

QVANDO, Y COMO impiden la suspension, entredicho, è irregularidad, para votar legitimamente.

35 LO primero q̃ se ofrece es la suspension. Hablãdo pues della supongo de la materia de censuras, que la suspension puede ser de muchas maneras; en comun se difine assi: *suspensio est censura Ecclesiastica, qua Minister Ecclesiæ formaliter impeditur ne functiones Ecclesiasticas exerceat, aliquando potestate vtatur.* Desuerte que es censura Eclesiastica; porque es pena medicinal, *ex cap. quærenti de verbor. significa.* y quanto a esto conuiene con la escomunion, y entredicho, en quanto todas impiden algunas acciones, y functiones Eclesiasticas; distinguese de la degradacion, deposicion, y irregularidad que no son censuras. Distinguese de la escomunion, y demas censuras, en quanto ella no priua de la comunicacion cõ los fieles; lo qual haze la escomunion, ni priua de la comunicacion de Sacramentos, sepultura, y otras cosas, como priua la escomuniõ y entredicho.

36 Ordinariamẽte diuidẽ los DD. a la suspension, en suspension, *ab Officio, & Beneficio, & ab vtroq; simul*: la que se echa *absolutè*, se hà de entender que es de ambas cosas, *sic* Henriquez, Toledo, Auila, Suarez, Coninch, y Layman, *quos re-*

refert, & sequitur Castro Palao *tomo 6. disp. 4. de censur. punct. 1.* Otros llaman a esta total, a diferencia de la que priua desto, ò de aquello que se llama parcial: estas suspensiones pueden ser *à iure, vel ab homine*, como lo son las escomuniones, y assi mesmo pueden ser absolutas, ò por tiempo limitado; y las que son limitadas, no son propiamente censuras, porque como dizen los Autores citados esta *tantum apponitur in pœnam delicti cõ missi, ideoq, elapso termino pro quò impo sita est cessat absq; alia absolutione*, lo qual no tienen las totales, ò absolutas *quæ in digent absolutione*. La suspẽsion *a diuinis* viene a ser vna particular suspension cõprehendida debaxo de la suspension *à Beneficio*, ò *ab Officio*, en quanto priua de assistir en el Oficio diuino como Eclesiasticos: empero no *more* Laycorum *vti pluribus citatis aduertit* Castro *pũct. 5. § 1. num. 1.* y assi mismo *indirectè saltim*, prohibe a los fieles que no cooperẽ, ni concurran con ellos en este exercicio, si estàn *authoritatiue*, como Eclesiasticos.

37 Esto supuesto respondo, que los suspensos, *absolute, aut totaliter*, y los q̃ expressamente estàn suspensos *ab Officio & Beneficio*, no pueden licitamente votar, *ita* Henriquez, Nauarro, Sayro, y otros que refieren, y siguen Barbosa *de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 19. num. 59.* Diana *part. 5. tract. 10. resol. 8.* y es comun entre los DD. y expressada en el drecho, *cap. cum dilectus de consuetu. iuncta* Glossa *cap. cum inter R. Seniorem de electio.* Aora sea la suspension *ab homine*, aora sea *à iure*, porque los textos no distinguen, sino que hablan *absolute, & vbi ius nos disiungit, nec nos distinguere debemus*, porque esto de tener voz Capitular, es exercicio, y vso del Oficio Eclesiastico: exceptase, empero la suspension que prouiene, *ex causa participationis*, q̃ la llama el Canon suspension menor; como llaman escomunion menor, a la que solo lo es por participar, *iuxta cap. final. de Clerico excommunicato ministrant, iuncta* Glossa.

38 Aduierto, que los que estàn solo suspensos a Beneficio, pueden votar, y será valida la tal eleccion, sino le compete el votar *ratione Beneficij*, sino *ratione Officij*. La duda està quando le compete el voto, por razon del Beneficio, y està suspenso del: los Autores citados en el numero precedente dizen, que no podrà votar, y que està priuado: porque *accessorium sequitur naturam principalis*, tiene el voto por el Beneficio, està priuado del Beneficio, luego, y tambien del voto: Pero con todo esso la Glossa *in cap. cupientes, §. cæterum de electio. in 6.* y algunos Autores que cita Barbosa, tienẽ por prouable lo contrario, ni dissiente el mismo Barbosa. La mayor dificultad està, en si los suspensos *ab Officio*, pueden votar: muy prouable es, que los suspensos *ab Officio, totaliter*, que estàn priuados; porque destos parecen hablar los textos, y Autores del numero precedente: empero los que solo estuuieren suspensos, quanto a alguna accion del Oficio, no estaràn priuados, y menos los suspensos *ab Officio*, que tienen la voz Capitular, *ratione Beneficij; ita plurimi DD. quos referunt, & sequuntur* Samuelio *tract. 2. disp. 5. contr. 3 num. 3. & 13. &* Castro Palao, §. 1. *citato num. 9.* porque el suspenso *ab Officio*, *vti multis citatis affirmãt idem* Castro *num. 5.* Diana *par. 5. tract. 10. resoluc. 1.* no lo està *à Beneficio*: luego en virtud del puede votar. A mas de qne el votar, ni es acto de ordẽ, como se vee en algunas Religiones, en las quales los Legos votan para Prelado; y lo mismo es en las Monjas, sin tener vnos, ni otros jurisdiccion: luego la suspension *ab Officio, & ab Ordine precisse*, no quita el votar, y lo expressan el mismo Castro *num. 9.* Diana *tract. 10. resol. 21.*

39 De lo dicho se infiere, que como la suspension *a diuinis*, es parcial, y solo priua de la assistencia del Coro, *authoritatiue, cõsequenter*, no priua de votar. *Ideoq, merito Sacra Rota die Lunæ 30. Maij de 1650. in causa Canonicatus amicissimi D. Doctoris Ioannis Salas, in Metropolitana Ecclesia Cæsaraugustana dignissimi Canonici protulit hæc verba: Suspenso a diuinis, nõ impedit electionem actiuam, quia non impedit actus iurisdictio-*

nis

ctionales niſi tantum communicationem in Choro, ob Officium diuinum, conteſtan cõ eſta dotrina Alterius *de cenſuris tom.* 1. *diſp.* 5. *de efectu excommun. cap.* 1. *verſicu. ratione, & cap.* 2. *verſic. confirmatur, & tom.* 2. *de ſuſpen. diſp.* 4. *cap.* 4. §. 4. *ſuſpenſus, & §. ex dictis.* Samuelio *tract.* 2. *diſp.* 5. *controuer.* 3. *concl.* 9. *num.* 5. *& concluſ.* 12. *num.* 23. Sayro *de cenſur. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 26. *& cap.* 6 *num* 7. *& cap.* 16. *num.* 8. Abbas *in cap. cum dilectus* 8. *de conſuetud. num.* 20. Suarez *de cenſur. diſp.* 26. *num.* 5. Serafinus *deciſ.* 860. *num.* 6. Los regulares ſuſpenſos *adiuinis*, es aun mas cierto que pueden elegir, y votar; porque en ellos el voto no pende del orden, como quiçà pende en algunos Eccleſiaſticos Seculares, ſino de la miſma Regularidad, ò eſtado Regular; y eſtà decidido por la congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio, en 7. de Setiembre de 1628. *teſtibus* Samuelio *concluſ.* 12. Barboſa *vbiſupr. num.* 61. el qual en las colectaneas de los textos citados, explica largamente eſta dotrina.

40 Lo ſegundo que ſe ofrece es, à cerca el entredicho, al qual difinen los DD. aſsi: *interdictum eſt cenſura Eccleſiaſtica, prohibens vſum diuinorum, quatenus à fidelibus haberi poſſunt.* Diſtinguese de la ſuſpenſion, en que la ſuſpenſion ſolo priua del vſo actiuo *diuinorum* pero el entredicho, priua del actiuo, y paſsiuo, *non quatenus à poteſtate ſpirituali procedunt, ſed quatenus ſunt bona quædã ſpiritualia, & diuina à fidelibus participanda.* A mas que la ſuſpenſion ſolo tira a los Eccleſiaſticos: pero el entredicho tambien à los Seculares: la eſcomunion priua de mas coſas, y aſsi ſe diſtinguen *ſecundum magis, & minus.* El entredicho ſe diuide en local, y perſonal; el vno es, *ratione loci*, el otro *ratione perſonæ*; vno es general, otro puede ſer particular. Eſto ſupueſto reſpondo, que los entredichos *perſonaliter*, eſtan priuados de votar, y aunque a Caſtelino *de electio. cap.* 5. *num.* 17. le parece que no es cierto. empero comunmente los DD. dizen que ſi, porque ſe ſaca, *ex cap. cum inter de electio. ita* Lauor *cap.* 15. *citato num.* 67. Barboſa *num.* 62. Leſana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 5. y otros, *apud eundem* Barboſam *in collecta. ad cap. cum inter citatum, &* Samuelio *ſupra contr.* 4. Eſta dotrina ſe ha de eſtender al Clerigo que viola el entredicho local, ò perſonal, exerciendo acto de orden, ò celebrando los Oficios diuinos, *cap.* 1. *de Poſtula. Prælator. cap.* 15 *qui*, §. *is verò de ſententia excommun. in* 6. lo miſmo es del que ſin licencia de ſu Superior vota ſiendole prohibido legitimamente, *ex cap. vltimo de electio.* y finalmente lo miſmo ſe ha de entender del que celebra en lugar entredicho ſin particular priuilegio, *cap. his qui citato, ita* Sigiſmundus de Bononia *de electio. dub.* 68. *num.* 1. Leſana *vbiſupr.* Tamburinus *num.* 16. *&* 17. Barboſa *num.* 63. Suarez *ſect.* 2. *citata.* El entredicho aun que priue de la voz actiua, empero no vicia la eleccion: ni el voto del que eſtà entredicho, vicia a los votos de los que no eſtàn entredichos, como conſta de la deciſion citada.

41 Acercà los irregulares, ày gran dificultad; porque Syluestro, Açor, y otros que refieren, y ſiguen Miranda *vbiſupr. art.* 8 Layman *tract.* 4. *lib.* 2. *cap.* 12. Leſana *loco citat.* Tamburinus *quæſt.* 8. *citata num.* 14. *&* 15. Peyrinis *de Prælato quæſt.* 2. *cap.* 5. §. 3. *num.* 48. ni parece diſſentir Barboſa *de Cano. & Dignitat. cap.* 41. fundados en el Capitulo *is qui citato*, dizen que eſtã priuados de votar: Pero a la verdad en aquel Capitulo ſolo ſe dize, que incurren irregularidad, los que celebran à ſabiendas, en lugar entredicho, y que no concurran a elegir; peto eſto de elegir, cõmo lo obſerua con la Gloſſa Suarez *diſp.* 34. *ſepius citata ſect.* 4. *num.* 16. es pena que ſobrepone el Capitulo dicho, y no por razon de la irregularidad, *ſed ex vi delicti*, y aſsi lo mas prouable es, que ſolo el irregular que celebrò en lugar entredicho, eſtà priuado della; y eſto no por ſer irregular como he ſignificado arriba ſino por auer cometido vn delicto, à quien el drecho anejò priuacion de voto, y aſsi abſolutamente, ningun irregular eſtà priuado de votar, ni de elegir; porque el irregular no eſtà priuado de

jurisdiccion: assi lo sienten muchos que refieren, y siguen Suarez *tom.5. citato disput.40. sect.2. num.27.* Fillucius *tract.19. cap.3. quæst.6. num.75* Pelliciarius *in Manua. Regular. tract 9. cap.2. sect.2. quæst.5. num.86.* Bonacina *de censur. in communi disp 7. quæst.1. punct 3.11. & 18.* Sigismundus *dub.70. num.6.* Lauor *vbi supr. num.68.* Tamburinus *num.14. & 15.* Barbosa *num.65.* Vasco *in floribus verb. electio. num.8.* Lesana *recantans polinodiam tom.3. verb. electio num.8.* Samuelio *tract 2. citato disp.6 controuers. 2. concl.2.* dize que los irregulares Regulares, estàn prohibidos de votar por el Tridentino *sess.22. cap 4. de reforma.* sino ay priuilegio que supla esto: yo no hallo tal cosa, ni Barbosa en las remissiones, ni colectaneas habla palabra.

DVDA III.

DE OTROS IMPEDIMENTOS que pueden concurrir en los Electores.

1 LO primero estàn priuados de votar, los que voluntariamente renunciaron el voto, en manos de quien puede aceptar la renunciacion, de que tratamos ya arriba. En nuestra Orden solo el General puede aceptar la renunciacion, si es absoluta, ò para la elecciõ de Prelado, y tambien los Confirmadores: pero para los demas Oficios *semel aut iterum*, ya la aceptan los Priores, y està el vso en su fauor; pero si arrepentido de auer renunciado, pide que se le admita el voto, para lo que queda por hazer, desde el punto que se arrepiente; dizen la Glossa *in cap. Ecclesia vestra de electio.* Panormitano, y otros que refieren, y siguen Sigismundus a Bononia *part.1. cap.2. dub.25. num.8* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.1. cap.19. num.87. & 88.* que se puede, y aun compeller al tal que concurra, si de dexarlo de hazer, se le siguiesse daño, ò a la àglesia, ò a la Religion de donde se trata de elegir Prelado.

2 Lo segundo, tambien estàn priuados para votar, todos aquellos que por ley de la Religion no son habiles, y los que por sus culpas estàn priuados en juyzio contradictorio: no se habla aqui de los que por algun delito cometido en la misma eleccion, ò antecedente a ella, quedã inhabiles por drecho, *& deuoluitur tunc electio ad Superiorem*, de q̃ tratan los Capitulos *bonæ memoriæ 23. de electio. cap. cum Vuintonensis eod. titul.* y muchos Autores, que refiere Barbosa en las colectaneas de aquellos Capitulos, *& cap.19. citato num.83.* sino de los que la Religion inhabilita: pongo por exemplo, en nuestra Religion, para ser habil vn vocal, a mas de tener las calidades que pide el drecho comun, ha de tener seys años cumplidos de habito; assi lo ordenan nuestras Constituciones Constitucion 42. Extrauagante 4. y en los años 1642. y 1645. se hizo ley que tuuiessen diez años de habito, y que en menos tiempo no puedan votar. Lo qual se obserua.

3 Quanto a los penitenciados es de aduertir, que alomenos en nuestra Orden, si estàn *speciatim*, priuados de voto actiuo, no podràn votar: lo qual es muy comun en Religiones, *vti latè demonstrat* Sanctorus Melfi *tom. de Pœnis cap. 3. quæst.3.* Pero sino lo estàn, aunque aliàs esten penitenciados con otro genero de penitencias, como, silencio, &c. que podràn votar: esto se entiende si se hallan dentro de 25. leguas de la Casa, que vaca el Priorato, ò Generalato, y tienen accion a votar, ò hallandose en su Casa de profession; si ya no estuuiessen encarcelados, ò reclusos en sus celdas; que estos tales ya los dan por inhabiles nuestras Constituciones, y assi no pueden votar: pero los demas penitenciados si, porque la priuacion de voto es vna pena distinta, y de por si de las demas y si no se especifica, no se comprehende debaxo del nombre penitenciado.

4 Tambien estàn priuados de votar los que estàn fuera de sus Casas de pro-

profesion, y viuen en otro Conuento, con patente del General, aora estèn alli desterrados, aora estèn por su gusto sin penitencia alguna. Verdad es, que assi los hijos de San Bartolome, como los demas, sino estàn penitenciados con priuacion de voto, ò clausura, pueden ir a votar a la Casa de su profesion, si no exce de la distancia del Lugar 25. leguas: pero si estàn penitenciados de alguna de las dos maneras dichas, ni vnos, ni otros pueden ir a votar a las Casas de su profesion, aunque estè el Conuento donde viuen, dentro de 25 leguas; y si està el dicho Conuento donde viue fuera de las 25. leguas, respecto de la Casa de su profesion, aunque estèn alli por su gusto sin penitencia alguna, como sea con patente del General; no pueden ir a votar a la eleccion de Prior de su Casa de profesion, assi lo ordena la Extrauagãte 1. de la Constitucion 42. En otras Religiones atienden a si estàn incorporados en otra Prouincia, ò Conuento, porque si lo estàn, ya quedan habiles para votar en el Conuento, ò Prouincia donde se hallan; como sucede en la Orden de Predicadores, y San Francisco, en las quales, quando incorporan a vno de otra Prouincia, podra votar en aquella Prouincia que le incorporan; y consiguiente ya pierde el drecho a la suya, porque no puede tener voto en dos Prouincias, *cap. Constitutis* 47. §. *quò iure de electio.* y lo mismo digo de nuestra Orden, quando vn professo de vna Casa, professa en otra, (que sin profesion de nueuo no se incorporan en nuestra Orden, de vn Conuento en otro.) Lo que he dicho de nuestra Orden, respeto de los Religiosos particulares, se ha de dezir de los Prelados, quando son de los Monasterios, que no son Casas de su profesion; como si vn hijo de Santa Engracia, fuesse Prior de Madrid, *aut, è contra imò potius*, estos tales, aunque estèn dẽtro de las 25. leguas, de distancia de su Casa, quando vacare no podrà ir allà a votar, y tampoco aunque se hallen incidentemente en ellas: lo qual se entiende tambien de los hijos de San Bartolome, en la eleccion de General, y añade el Padre Verges, que si a vn Capitular de Santa Engracia de Çaragoça, le eligen por Prior de San Geronimo de Madrid, ò de Seuilla, y llegando a ella compulsoria que acepte, acepta; y si auiendo aceptado acierta a vacar el Priorato de Santa Engracia donde se halla, y de donde es hijo, que no podrà ya votar; ni tampoco el que està con patente en otra Casa, y acierta a ir a la suya a recrearse, en tiempo que vaca el Priorato.

5 Por fin desta duda aduierto tres cosas. La primera, lo que nuestra Religiõ tiene ordenado para su buẽ gouierno, en la Extrauagante vltima de la Cõstitucion 68. lo qual es muy fundado en drecho, y es que a naide se priue de voto actiuo, ò passiuo, sino tuuiere por drecho esta pena, el delito que hà cometido; y para priuarlo es menester que el Presidente, ò Confirmador guarde la forma del drecho. esto es dando cargos, y oyendo la respuesta del Reo, &c. y esto *adhuc*, teniendo comission del Papa para priuar, *vti latè demonstrat* Hyeronimus Rodrigez *resol.* 58. *num.* 11. La segũ cosa que aduierto con muchos que refieren, y siguen Castelinus *cap.* 5. *num.* 1. Lesana *tom.* 2. *cap.* 12. *num.* 30. es, que ningun Elector puede ser excluydo de votar, debaxo de pretexto que tiene impedimento, ò Canonico, ò otro, ò inhabilidad, *etiam causa litè pendente*, mientras primero no fuere declarado, ò sentenciado, de suerte que *ante sententiam in foro exteriori pro habili est habendus*: pecarà empero el Elector, que teniendo impedimento, ò inhabilidad entra en la eleccion, sin preceder dispensacion de ella, por mas oculta que sea, sino lo escusare la infamia, ò otra circunstancia; y si sucediere que el Presidente en el tiempo de la eleccion, interrogase en publico Capitulo a los Electores, si saben que alguno de los alli congregados tẽga impedimento para votar; y alguno oyendo esto, saliesse contra otro poniendole impedimento, hase de hazer Inquisicion del tal impedimento, segun diere lugar el tiempo; y si se prueba echarlo, si puede hazerse sin escandalo, como queda dicho arriba hablando del escomulgado,

y ſino ſe prueba declara que es habil, y retenerlo, y en caſo de duda fauorecerle, y hazer proteſto, como queda explicado arriba con Peyrinis *de Subdito q.1. cap.37.§.6.concl.2.*

6 Lo tercero que aduierto es, referir vna ley, que tienen los Padres Bernardos de la Congregacion de Eſpaña, en ſus nueuas Conſtituciones *cap 11.nu.* 5. que me parece muy pueſta en razon, è importante, la guarden todas las Religiones; y es que qualquier que quiſiere poner excepcion a algun voto, alegando contra el algun impedimento Canonico, ò inhabilidad, ò otra coſa, por la qual pretẽda que no puede votar aquel tal, a quien ſe opone: lo haga antes que ſe elijan los Eſcrutadores, y ſi ſe opuſiere deſpues auerigueſe, y el que la puſo, en pena de ſu tardança, ſea repelido del voto actiuo, y paſsiuo, ſi ya no huuieſſe llegado al Capitulo a tiempo, que no pudo hazerlo antes de la eleccion de los Eſcrutadores: cuya ley, como he dicho, la tengo por importante; porque lo cõtrario parece, mas gana de inquietar, q̃ zelo del bien comun. Nueſtra Religion tiene vn Priuilegio de Sixto 4. y ſe refiere en nueſtro Compendio *verb.Prior.§.* 4. en el qual concede al Capitulo General; y entre Capitulo, y Capitulo al General, para que ſupla qualeſquier defetos, que aya interuenido en la eleccion, *tàm ex commiſsione, præteritione, & trãſgreſsione, quam ex contemptu, & negligencia iuris, & Conſtitutionum Ordinis*, cuyo priuilegio pondera muy bien Manuel Rodriguez *tõ.2.qq.regul. quæſt.52.art.* 1. y ſegun el me parece, que puede diſpenſar nueſtro Padre General, en todo lo que no fuere eſſencial a la eleccion.

7 Muchas Religiones tienen eſtilo de abſoluer a los Capitulares preſentes, y diſpenſar con ellos antes de votar; por ſi a caſo tienen algun impedimento, ſolo a efecto de poder votar legitimamente: para con eſto obuiar los inconuenientes, que podrian reſultar deſpues, de ſi ay, ò no ay votos inhabiles. Eſtilo que guarda el Romano Pontifice en ſus Bulas, abſoluiendo a las perſonas, en cuyo fauor tienen para que pueda gozar de aquella gracia, ò gracias que les concede: lo qual no releua para que ſe quede la cenſura, ò impedimento, y obre ſu efecto, para las demas coſas, fuera del de la Bula que concede algo, y eſto para cautela que no ſe impida la gracia, ò priuilegio que ſe concede. En las Conſtituciones modernas de la Orden de S. Benito de la Congregacion de Eſpaña, ò Valladolid, *cap.12.num.9.* y en las de Predicadores *d.2.cap.2.in declaratio* ſe dize: *quarto requiritur, quòd ille qui præeſt debet ad cautelam generalem abſolutionem facere ab omni cenſura.* De la Religion Serafica lo afirma Rodriguez *proxime citatus.* Leſana *tom.2.cap.12.in modo cælebrandi Capitulum.* Dize lo miſmo de la del Carmen calçada, de quien el es hijo, y Peyrinis nota lo miſmo de la ſuya, que es de los Minimos, *& in Formulario litt.A.cap.7.* y Leſana *vbiſupra*, ponen la praxis, ò modo de abſoluer, y diſpenſar, que vſan ſus Religiones, y es en eſta manera: dizen la Confeſsion, *flexis genibus*, y luego el Preſidẽte en pie. *Miſereatur veſtri, &c. Indulgentiam &c.* y acabado dize: *Ego N. in quantum priuilegia regularium ſe extendunt, abſoluo vos a quauis ſententia excommunicationis, Suſpenſionis, & interdicti & a quibuſuis alijs ſententijs, & pœnis, & quatenus oppus ſit ego diſpenſo vobiſcum ſuper quauis irregularitate, ad effectum legitimæ electionis, voſq, legitimos vocales declaro: In nomine Patris, & Filij, &c.* Suelen exceptar las cenſuras, è irregularidades, ò defectos que ſe cometen en la miſma eleccion, y las deducidas al fuero contenſioſo. En la Religion de San Bernardo, y en la nueſtra no veo ſe vſe eſto, y no ſe el porque; ſupueſto que no puede dañar, y puede aprouechar mucho, y quitar muchos eſcrupulos: Pero ya el Padre Maeſtro Fray Iuan de Toledo vsò deſto, ſiendo General, para la eleccion de Vicario, y demas Oficiales, y es bien ſe introduzga; y por lo menos, para la eleccion de General, en Capitulo General, ay vn grandioſo Priuilegio de la Orden de Ciſtel, que ſe refiere en nueſtro Compendio V. *Capitulum Generale,*

rale, y hazen mencion del ambos, Rodriguez, Miranda, y Portel, en el se dà poder a los Superiores, para que puedã absoluer de censuras, aunque sean reseruadas al Papa, y dispensa en qualesquier irregularidades, como no sean las que resultan del homicidio voluntario, Peyrinis *loco citato*, impugna a Alonso de Leone, porque dixo, que para dispensar en la irregularidad, era necessario explicarlo en las palabras de la absolucion, ò dispensacion: pero engañase, basta, dize Peyrinis, que diga, *ego vos absoluo a censuris, & pœnis*, porque debaxo de la palabra *pœnis* se encierran las irregularidades, *ex delicto*, lo qual prueba con muchas razones, y Autores; pero desto Latius *tractatu sequenti dificult. de dispensatio*. Aduierto aqui con Samuelio *de electio. tract.* 2. *disp.* 6. *contro.* 6. *num.* 5. que si restituyen los Prelados el voto activo, ò passiuo a vno que mereciò priuarle del; dispensado que ayan en que voto, no pueden reuocarle la dispensacion, *quia sicut nemò Superior illam obligationem induxit, ita neq; ad esse reuocare valet, licet extinguere queat.*

DVDA IIII.

DE LA OBLIGACION que tienen los Electores, en orden, a elegir al mas digno.

1 SVpongo lo primero, que los Beneficios Eclesiasticos, hablando vniuersalmente, son en dos maneras: vnos simples, otros con cura de almas; cuya distincion es *per se*, nota, y assi no me cãso mas en explicarlo. Lo segundo supõgo, con la corriente de los DD. que el Generalato, Prouincialatos, y Prioratos Rectoratos, Guardianatos, &c. Siendo Prelaturas con cargo de almas, gozan de las preeminencias que gozan los Beneficios, *curam animarum habentia*, y aũ como dize bien el Abad, *cap. nihil de electio. notabil.* 1. con mas propriedad: *quia Prælati dicuntur eo quod præsunt aut regunt animas*. Lo tercero supongo con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 185. *art.* 3. *& quæst.* 63. *art.* 2. *in corpore, & ad* 3. *& quotlib.* 6. *art.* 9. a quien siguen todos los Teologos, a los quales refieren, y cõtestan Manuel Rodriguez *in summa verbo Beneficios part.* 1. *cap.* 62. *num.* 2. Layman *eod titul. tract.* 2. *cap.* 14. *num.* 6. Miranda *in Manual. tom.* 2 *quæst.* 23. *art.* 3. Tomas Sanchez *tom.* 1. *Consiliorum lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 2. *num.* 5. Peyrinis *de Subdito quæst.* 1. *cap.* 31. §. 1. *notab.* 3. Cardinalis Lugo *de Iusti. & iure tom.* 2. *disp.* 35. *sect.* 1. *num.* 3. Tamburino *tõ.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 13. *num* 8. & nouissime Girago *part.* 1. *dub.* 2. *& part.* 3. *dub.* 2. *nu.* 8. Peliciarius *tract.* 9. *cap.* 2. *sect* 2. *q.* 12. que la condignidad, ò idoneidad de vna persona, para vna Prelacia, y Oficio, no se ha de mirar, y careár, ni medir sus calidades absolutamente en orden a si, como si es persona santa, docta, principal, &c. Sino en orden al Oficio, ò Prelatura que le han de dar, *hic, & nunc omnibus pensatis*, porque muchas vezes, el menos principal, ò el menos santo, ò el menos docto, por ser mas prudente, ò mas entendido en cosas de gouierno, serà mas digno, y en resolucion, como dize el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 8. *de reforma.* aquel serà mas digno: *qui aptior est pro loci qualitate*, hanse de mirar las conueniẽcias, de la Prelacia con la persona, careando la con los sugetos mas a proposito, *omnibus pensatis*, y el que fuere mas apropositio, aquel serà mas digno. De aqui es, que serà vno dignissimo para vna Prelacia, y no lo serà para otra; porque Conuentos ay, que con ser vn Religioso virtuoso basta, y en otro es menester, que junto con esso tenga otras cosas.

2 Lo quarto supongo con Peyrinis *in suo Formulario litt. E. cap.* 2. *nu.* 3. que aunque el votar es cosa libre: pero no ha de ser segun el mero aluedrio, ò gusto del Elector; sino que ha de ser de tal suerte regulado su voto, segun razõ, que pueda darla a quienquiera, de quan justificadamente obra; y sino sigue el dictamen, ò razon prudencial, puede ser

castigado por el Superior: porque en las Republicas Politicas, particularmente Religiosas, donde todo se gouierna con prudencia, y razon, no se ha de proceder necia, ni bestialmente; porque la Comunidad no da poder al Elector para destruicion sino para edificacion: dotrina que aurian de aduertir algunos necios, que por sus temas, y enfados votan ad efectos, por incapaces, como he visto yo; y assi serà bien que a estos tales les castiguen, como à disipadores de sus votos.

3 Lo quinto aduierto con el mismo Peyrinis *num.* 5. que el Elector ha de hazer quanto pudiere, para alcãçar la verdad, y ciencia, a cerca las calidades, y partes del que quiere elegir, como lo ponderà bien Castelino *cap.* 5. *num.* 9. y sino lo haze, se presume dolo en la eleccion *cap. innotuit* 10. *de electio.* y caen en la pena del Concilio Lateranense *cap. cum in cunctis* 7. *de electio* §. *Clerici cap. bonæ memoriæ* 4. *de Postula Prælat.* pero no podiendola tener, ha de juzgar segũ lo que la conciencia le dictare, aunque padezca engaño en la cosa que tiene aprehendida; con cuya dotrina se euitã los escrupulos, que en esta materia pueden ofrecerse, pero esto ha de ser despues de auerse sugetado a informarse, porque ay algunos testarrudos, y persuadidos, que por no sugetarse a preguntar a quien les puede dar luz, vienen a dar en grandes absurdos en perjuyzio de la Religion.

4 Lo sexto aduierto, que quando se dize, que tiene vno obligacion, por razon del juramento, ò obediencia a elegir al mejor, y mas digno, hase de entender, *non de meliori simpliciter*, sino *de melioribic, & nunc*, con respetos indiuiduales; de suerte que aunque los vocales de Lisboa, sepan que ay vn sugeto mejor en Barcelona, que el que està en Portugal, no tienen obligacion de irle a traer de tan lejos, ni yo tengo obligacion de hazerme traer vna ierba de las Indias, con la qual se escapare de la muerte; porque no ay obligacion de escoger lo mejor, con tanta descomodidad, como prueba bien Santo Thomas *quæst.* 63. *citata art.* 1. *ad* 2.

5 Lo septimo aduierto, que quando vn Elector tiene vn amigo, el qual sabe certissimamente que es digno, puede con muy buena conciencia elegirle, no viendo con certeça, y euidencia otro mas digno, aunque juzgue prouablemẽte que lo ay. porque la certeça que tiene de que su amigo es digno, confirmada con la experiencia, se ha de preferir a la opinion que tiene del mas digno; pues es llano que la certeça excede a la opinion, y assi no tengo de seguir esta, y dexar aquella. *iuxta illud, tene certum, & dimitte incertum;* pero en esto ha de ir vno con mucha cautela, porque el afecto engaña facilmente: esta dotrina es de Sanchez *cap.* 1. *citato dub.* 4. *num.* 4. y de Peyrinis *vbi supr. num.* 13.

6 Lo octauo aduierto con Belarmino, y Peyrinis, a quines refiere, y sigue Girago *part.* 1. *dub* 1. *num.* 4. que quando ay dos iguales de merecimientos, y el vno es mi hermano, ò amigo; biẽ puedo a este tal darle la Prelacia, como no sea causa motiua la amistad, ò parentesco; sino solo causa impulsiua, *caute tamẽ est procedendum.*

7 Supuesto lo dicho entra la duda, respeto del digno; si pueden licitamente elegirle dexando al mas digno. Muchos Santos, y entre ellos nuestro Padre San Geronimo *in cap.* 8. *leuitici, & refertur Cano. licet* 8. *quæst.* 1. San Agustin *Epist.* 29. *ad Hieronymum.* San Leon Papa *Epist.* 84. *cap.* 9. San Bernardo *lib.* 4. *de considera.* Santo Thomas 22. *quæst.* 63. *art.* 1. *& 2. & alijs locis proxime citatis*, à quienes siguen Caietano, Nauarro, Couarruuias, Bañes, Aragon, Valencia, Açor, Molina, Vazquez, y otros que refieren Garcia *de Benefi. part.* 7. *cap.* 60. *num.* 2. Villalobos *tract.* 8. *citato dif.* 4. Castro Palao *tõ.* 2. *tract.* 13. *disp.* 2 *punct.* 11. §. 2. *num.* 8. Sigismundus a Bononia *de electio. dub.* 26. *num.* 5. Barbosa *de iure Ecclesiast lib.* 1 *cap.* 19. *num.* 137. *&* 182. Fray Pedro Ledesma *in summa part.* 2. *tract.* 7. *dif.* 4. y en la respuesta de la duda 15. Miranda *quæst.* 23. *citata artic.* 13. tienen *absolute*, y sin distincion, que en todos los Beneficios de eleccion, assi curados, como simples, se ha de elegir al

mas

mas digno, dexando al digno: lo vno, porque assi se manda en los Concilios, y drecho Canonico; y lo otro, porque siendo mas vtil para las Iglesias el mas digno, y teniendo ellas drecho a el, es cõtra justicia distributiua el priuarlo, y siẽdo materia graue se colige, serà pecado mortal el hazerlo.

8 Pero sease lo que fuere de los Beneficios simples, de los quales, muchos que refiere, y sigue Bauny *tom.1.tract. 11.de Abbati.quæst.11.dub.7.* tienẽ, que en la eleccion de Canonicatos, y otros Beneficios simples, *semel, aut iterum*, no es pecado graue dexar al mas digno, por el digno; con todo esso, aun la opinion puesta en el numero antecedente, por lo menos es prouabilissima, como dizen Lesio *lib.2.cap.34. dub.14 nu.67.* y otros muchos que refieren, y siguen Diana *part.1.tract.1.* Miscela *resol 38.* Cardinalis Lugo *tom.2. de iusti. & iure disp.35. sect.2. num 11. & 20.* donde prueba, que por lo menos no elegir por lo ordinario, para los Beneficios simples a los mas dignos, que es pecado graue; con quien contesta Girago *part.1. dub. 2.num 10.* Hablando pues de los que tienen cura de almas aneja, quales son las Prelacias, todos los Canonistas, y Teologos conuienen, en que en estos se ha de elegir al mas digno, y que no basta al digno; y que lo contrario es pecado mortal graue: aora si es lo mismo del Patron Lego, quando presenta a algun sugeto para algun Curato, ô Prelacia, a que tiene drecho, algunos dizen que si; pero Diana *part.1.citata tract.15.resol. 37.* con muchos dize que no, porque el Tridentino parece distinguir.

9 Prueba se lo primero, la conclusion puesta del Concilio Basilienſe *sess. 39.* donde se ordena, que juren los Electores de que eligirán al mas digno, y aunq̃ Luys de Torres *2.2.disp.22.dub.1 num.2.* dize que este decreto no tiene autoridad; pero comunmente se valen dellos DD. y sino la tuuiesse, no lo referirian. Lo mismo supone el Concilio Colonienſe vltimo, que se celebrò el año 1536. *part.1.cap.7.* Clemente VIII. en los decretos *pro reformatione regularium*, que pusimos en el primer tomo, confirmados, è inuocados por Vrbano VIII. dize en el §.23. estas palabras: *iurent Electores secundum veritatem cuiusq; cunq; conscientiæ probiores, ac magis idoneos se electuros &c.* de lo qual se colige que estos Concilios, y Romanos Pontifices, sintieron deuerse elegir el mas digno, y dexar el digno; pues imponen juramento sobre ello: que a no auer essa obligacion, claro està que no lo mandaran, pero juzgaron por tan importante este punto; que con nacer ya la obligacion de ley natural, con todo esso quisieron añadir juramento, para que la grauedad de su obseruancia, obligase mas a auello de hazer. Estilo que guardã muchas Iglesias, y Religiones: ceremonia tan importante, que el gran Iurisconsulto Gregorio Tolosano *de electio.cap.16. num.4.* Lauor *in suis lucubra. eod titulo cap.19.num.5.* Peregrinus *in additio. ad Constitu. sui Ordinis part.2.dub.3.* dixeron, que aunque es verdad, que sin este juramento es valida la eleccion: pero *quæ venit annullanda*, empero lo contrario es lo mas comun, como lo aduierte Peyrinis *vbi supra num.7.* En nuestra Orden no se vsa, sino solo en el Escrutinio antecedente; el modo con que se ha de hazer el juramento describe Sigismundo *vbi supra.*

10 Lo segundo se prueba del Concilio Tridentino *sess.24.cap.1.* donde se dizen estas palabras: *omnes, & singulos, qui ad promotionem præfciẽdorum quod cunq; ius habent, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint:* Ni obsta dezir que habla aqui el Concilio de los Obispos; porque lo mismo entiende de los demas Prelados, como se vee en el Capitulo 18. de la misma sesion, y nota el Cardenal Lugo *vbi supra num.12.* que no se pone aqui nueuo precepto, sino solo traer a la memoria la obligacion antigua; y pues la obligacion de los Prelados es tan grande, como la de los Curas Ordinarios, de todos habla, y se ha de entender el Concilio.

11 Lo tercero se prueba de algunos lugares del drecho Canonico, y particu-

lar-

larmente del capitulo vnico, *vt Ecclesiastica beneficia, siue diminu. conferan.* y del Canon, *Metropolitan 63. d. Cano. licèt ergo 8. quæst. 1.*

12 Lo quarto se prueua con razon, porque aqui se peca contra ambas justicias distributiua, y comutatiua, pues es cierto, que el Elector no es señor del beneficio, sino dispensador, segun aquello del Apocal. 1. *Corinth. cap. 4. Sic nos existimet homo, vt Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei, &c.* y siendo materia graue, cae de su peso ser pecado mortal. Verdad es, que esta razon que es de Soto, y otras que suelen traerse, no les agradan a Vazquez, ni a Lugo, porque les parece que no conuẽcen; las suyas traerèmos abaxo. Ni obstan contra esta conclusion algunos argumentos que se suelen traer, que por ser facil su solucion no los refiero, el q̃ quisiere verlos, lea a Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 2. cap. 1 dub. 2. num. 16.* donde trae 37. Autores, con los quales conuienen Villalobos, Tamburino, y Castro citados.

13 Pero esto de conocer qual sea el mas digno, aunque *speculatiuè*, se entiende bien, pero en la praxis es mui dificil; porque si se confieren entre si los que tienen derecho al oficio, veran que de ordinario se exceden, *ad inuicem*, en diferentes cosas, y es dificultoso, *omnibus pensatis*: juzgar qual sea el mas digno, por lo qual es bien vaya mui detenido el juizio en esta materia, assi respeto de los Electores, no juzgandolos por apasionados (que es ordinario no ajustandose con nuestro dictamen, dezir que lo es) como respeto de la persona electa, si es, ò no es digna. Solo aduierto lo que San Agustin nos dize, referido de Enriquez hijo suyo en la suma, *sect. 41. quæst. 1.* como hemos de saber qual es mas digno; preguntalo el Santo, y respõde. *Qui non appetit præesse, nã qui præesse cupit indignus est*; lo qual està expressado, *cap. ad hoc de postula. Prælator.* Peirinis da por señal, ò cõiectura, de que vno es mas digno, el ser mas acepto; de suerte, que aquel serà mas digno, dize, que està mas bien recebido, y mas acepto de los vocales, porque supone aquella vniformidad que ay en el eligendo mas partes para la Prelacia que en otros, y es gran cosa que se elija persona a quien los subditos tengan amor, cuya regla dado que tal vez yerre, pero por lo ordinario, no es mala.

14 Muchas limitaciones ponen los Doctores a la conclusion puesta, particularmente Diana *par. 3. tract. 5. resolu. 110. Cardinalis Lugo tom. 2. de inst. disp. 35. sect. 3.* pero para nuestro proposito las siguientes bastan. La primera, quando el mas digno se sabe que no lo confirmaràn, porque en tal caso, como voto inutil, lo ha de euitar, è ir al digno que sabe ha de tener efecto su eleccion; y por esto en nuestra Orden pueden los hijos de San Bartolome votar por vno de los que vienen nombrados para General, del Nuncio a latere de España, ò del Rey, aunque sepan que ay otros en la Religion mas dignos, si se sabe que no confirmaràn los Definidores sino a los nombrados.

15 La segunda, es quando concurren indigno, digno, y mas digno, y se yo prouablemente que por acudir, y elegir al mas digno, vendrà a tener eleccion el indigno, lo qual no sucederà si me ajusto, y junto con los que votan por el digno, en tal caso deuo acudir al digno, dexando al mas digno, porque como dizen bien Villalobos, *vbi supra*, Sanchez, *cap. 1. citato dub. 4.* Girago, *sect. 3. dub. 2. num. 19.* Vazquez, *opusc. de benef. cap. 2. §. 3 dub. 2. num. 64. & 66.* Lesio, *vbi supr. dub. 13. num. 60.* Castro, *tom. 2. tract. 13. disp. 2. punt. 11. §. 2. num. 12.* Lugo, *num. 30. 31. & 32.* Tamburino, *num. 5.* Portol. *verb. electio, num. 20.* Peyrinis, *in formula, litt. E. cap. 2. n. 10.* Diana, *part. 3. tract. 5.* Miscela. *resolu. 110.* Samuelius *de electie. tract. 1. disp. 6. contr. 5.* Girago, *de regimine Regula. par. 1. dub. 23 §. nota secundo:* En tal caso el digno es el mas digno, pues el que lo es de hecho, no puede salir moralmente; ni ofendo en esto al dignissimo, pues no le aprouecho con mi voto, y por otra parte miro por el bien comun de la Iglesia, pues le doy vn digno, y euito darle vn indigno; lo qual mi-

lita,

lita, como dizen Aragon, Peyrinis, Diana, y Lugo, aunque aya jurado de votar por el mas digno. Imò, añade Girago, *par.1.dub.2.num.* 123. con Salon 2.2. *q.* 63.*art* 3. que *tenetur id facere capitularis*, es comun, y la razon es llana, porq̃ las Prelacias, y Beneficios ordenanse a mayor bien de la Iglesia; luego si la vtilidad de la Iglesia pide esto, a esto se ha de atender, y assi me parece bien lo que dize Cayetano 2.2.*quæst.*185.*art.*3. que no obstante que Pedro tenga mas merecimientos que Iuan para ser Prior, si Iuan es mas vtil a la Iglesia, que se ha de votar por èl. El Cardenal Lugo, *num.* 31.*citato*, explica como se ha de auer el que quiere votar por el digno, dexando al dignissimo, temiendo no se elija el indigno, si el no vota por el digno, y las noticias que ha de procurar tener para esto de los vocales.

16 La tercera. es quando ya la mayor parte de los Electores està resuelta de elegir al menos digno; de tal suerte, que moralmente hablando ha de salir con la eleccion, en̄ tal caso dizen Cayetano, Salon, Vega, Bañes, Sanchez, Villalobos, y otros que refieren, y siguen Lugo, *num.*35. Peyrinis, y Diana, *vbi supra*, Girago *supra*, *& latius part.3 dub.* 61.*num.* 368. que podrà vno ajustarse a la parte que va al digno, dexãdo al mas digno, pues son los mas, mayormente si entre ellos ay hombres doctos, *& timoratæ conscientiæ* porque como en este caso ya parece imposible elegirse el mas digno, no ay obligacion de votar por èl, aunque su voto valga para calificarle; porque mas pesa el bien comun de la comunidad, pues es cierto que importa mucho que las elecciones se hagan pacificamente, y con conformidad, porque con esso governarà el electo mejor; y tambien milita aqui lo que arriba diximos del juramento, por la misma razon. Pero si fuesse para vna Catedra, ò Canonicato de concurso, dize el Cardenal Lugo, que siempre se ha de votar por el mas digno, porque sino le aprouecha mi voto para salir con la eleccio, pero por lo menos le calificarà, para lo qual tiene derecho; empero en las Prelacias bien se puede hazer como queda dicho por las razones referidas, y assi concluye Peyrinis, *num.* 10. y los demas citados, con lo que insinuamos arriba al fin del *num.* 11. que por lo ordinario es mas digno el que es mas acepto, y q̃ aquel es mas acepto que tiene mas votos, y esto muestra la esperiẽcia ser mas vtil para la suauidad del gouierno, particularmẽte entre regulares, y que assi la menor parte puede, y aun deue ajustarse a la mayor. Imò, añade Girago con Filucio, Lesio, y Lugo, que tal vez se puede elegir al indigno, quando no se halla digno, y se euitan con esto escandalos, y se impiden daños: Pero ya dixe arriba que esta doctrina por lo ordinario es buena, y se puede abraçar, pero con cautela, porque tal vez la mayor parte va errada, como se vee por experiencia.

17 La quarta es quando està ocupado el dignissimo en cosas muy importantes, honrosas de la Religion, como predicar, leer vna Catedra de ostentacion, &c. porque en tal caso, mejor le està a la Religion, ò Comunidad que vaque el dignissimo a aquellos exercicios, y que se elija el digno, *vti notat* Girago, *dub.*2, *citato*, *num.*11. pero en esto ha de auer cautela, no se peque por carta de mas, no haziendo jamas Prelados a estos con este titulo: *Quia tamen periculum esse potest* (dize el Cardenal Lugo, *disp.*35.*citata*, *sect.*5.*num.* 57.) *ne paulatim laugueant studia, si Magistri omnes, vel concionatores ea de causa excludantur à Prælaturis, atque ideo subditi laborem docendi, & concionandi fugiant, ne inutiles reddantur ad munera superiora: prudentia necessaria est, vt hi aliquando Prælati fiant, & quidem non debent, tunc incipere à Prælaturis infimis, sed assumi ad maiores. sic legimus diuum Bonaventuram ascendisse ex Cathedra ad Generalatum, &c.* Cuya doctrina es muy bien se aduierta.

18 La quinta limitacion, y escusa de votar por el mas digno, es dize Lugo, *num.*58. quando veen que las Prelacias se las parte dos, ò tres, y assi para obuiar esto, y que no anden las Prelacias entre

tres,

tres,ò quatro,sino que vayan entrando otros, y se vea para que son, es bien se vote tal vez por estos tales, porque el derecho que tienen por sus partes a la Prelacia,no puede saberse sin experiencia, y con esto gozen todos de los honores.

19 La sexta ocasion en que se escusan,es quando el digno es hijo del Conuento,ò Iglesia,y el mas digno es estraño;lo qual es muy conforme al capitulo *in nomine Domini* 35. *d. Cano. nullus, d.*61. *Cano. Metropolitan. d.*63. y lo prueban latè con Cayetano, Girago, *part.* 3. *dub.*2. *num.*20. Layman, *tract.*2. *cap.* 14. *num.*8. Sanchez, *dub* 8.9. *&* 10. Peliciario, *tract* 9. *cap.*1. *quæst.*7. *num.*9. Lugo, *num.*24. Diana, *vbi supra*, Candidus, *disquisitio.*4. *art.*1. *dub.*2. donde da esta razon: la justicia distributiua se ha de guardar quando se da vn bien comun a iguales que tienen derecho, aqui no le tienẽ igualmente;luego no deue guardarse el rigor de la justicia: Pero esto ha se de entender de la eleccion de los Priores, y no de la del Prouincial, respecto de su Prouincia,ni de la del General, respecto de toda la Religion;porque el General no mira,ni a Casa, ni Prouincia determinada, ni el Prouincial a Conuento particular de su Prouincia; pero milita en el Prouincial caso que pudiessen elegirlo de otra Prouincia. Tambiẽ aduierten los DD. citados, que si el exceso del mas digno al digno es poco, que solo pecarà venialmente el que votare por el digno,dexando al mas digno por la paruedad de materia; y aunque Luis de Torres, *disp.*22. *de iusti. & iur. dub.*1. *num.* 6. impugna esta doctrina con el q̃ come cosa minima antes de comulgar, en cuyo caso la paruedad de materia no escusa; pero muy bien le responde el Cardenal Lugo, *num.* 22. Lo vno, que acà no se viola precepto como allà; y lo otro,que el daño de acà es poco,y consequenter materia parua. Pero la limitacion,y doctrina puesta hase de entender sino han jurado de votar por el mas digno, que si lo han jurado, obligados estàn por razon del juramento, si su intencion fue obligarse,por pequeño que fuesse el exceso,como lo nota el mismo Lugo,*n.*23. Girago, *p.*1. *dub.*24. *nu.*132. muestra sentir, que quando ay dos facciones,que se pueden elegir dos Difinidores de cada faccion, aunque alias de vna faccion sola aya algo mas dignos, porque por el bien de la paz vienen a ser los otros dignos quando no tuuierã tantas calidades, porque la condignidad,como queda dicho, de la mayor vtilidad se ha de tomar,y aqui la ay mayor en que se elijan de ambas facciones.

20 Digo lo segundo,dado caso que elijan al digno, dexando al mas digno, la eleccion es buena,y valida;assi lo afirma con Santo Tomas, *art.*2. *citato ad* 3. toda la corriente de los DD. que refieren,y siguen Vazquez, §. 3. *citato*, *dub.* 17. Villalobos, *vbi supra num.*3. Castro Palao, *punt.*11. *citato*, §.3 *num.* 1. Miranda, *vbi supra*, Barbosa, *de iure Ecclesiast. lib.*1. *ca.*19. *n.* 139. *& nouissimè Carolus Antonellus de regimine Eccles. Cathedr. lib.*3. *cap.*5. §.4 Peliciario, *tract.*9. *cap.*2. *sect* 2. *quæst.*12. Portel, *in responsio. mora. par.*2. *casu* 4. *num.* 3. Lesana, *tom.* 1. *cap.* 15. *num.*12. *& tom.*2. *cap.*13. *nu.*13. donde añade que es valida,y buena, *quo ad hominesin foro externo*, pero no *quo ad Deũ in foro interno*, Diana *par.*3. *tract* 15. *resol.*61. Tamburino, *vbi supra num.*6. Sãchez, *loco citato*, *dub.*6. *num.*2. el qual aduierte en el *num.*4. que se ha de entender esto, *ex vi iuris communis*; porque ay algunas Religiones que tienen priuilegio para casar las elecciones del digno, dexando al mas digno; y lo afirman algunos de la de Predicadores: pero Hinojosa que trata muy largamente este punto, *verbo Confirmatio*, no lo dize, antes se saca lo contrario de sus mismas Constituciones, porque *d.*2. *cap.*2. *litt I.* dize la Glossa estas palabras: *Si Electores alioqui dignum elegerint eam electionem cõfirmator diuini Iuditij memor (nisi iuxta subsit causa) confirmare non renuat.* Pero sease lo que fuere de las particulares Religiones, la doctrina en comun es verdaderissima; colegese lo primero del Concilio Tridentino en los lugares citados, donde aunque se dize que se deue elegir el mas digno, pero no

se

se dize que si se haze de otra manera, la eleccion sea inualida, y se anule, ò cese. Lo segundo consta de algunos textos, como sõ el capitulo *quia propter, cap. cũ nobis, cap. cum in cunctis de electio. cap. nisi cum pridem, §. ne pro defectu de renuntia. cap. constituisti*; el segundo, *de appella.* y es tan cierta esta doctrina que afirman Couarruuias, y Gutierrez citados de Castro, que aunque huuiessen jurado los Electores de elegir al mas digno, fuera valida, porque el juramento no muda la disposicion del derecho comun, aunque los que lo quebrantan seã perjuros. Ni estaràn tampoco obligados a alguna restitucion, como lo prueuan con muchos que refieren Rodriguez, *in suma, par. 1. cap. 183. num. 6.* Valerio Reginaldo, *lib. 30. cap. 4 num. 178.* Castro, *vbi supra*, §. 4. pero de la restitucion quando, y como aya de ser, en la duda siguiente se tratarà.

21 De lo dicho se infiere que podrà el tal electo, *tota conscietia*, tener, y posseer el oficio y dignidad mientras no se la quitaren mayormente las que no se dan por concurso de opositores, quales son las Catedras, Lectorias, &c. en lo qual conuienen casi todos los DD. muchos de los quales refiere Villalobos, *vbi supra num. 5.* y esto aunque aya precedido en los Electores juramento de elegir al mas digno, que pues no impide el ser valida la eleccion consequenter, no impide la possession della.

22 La dificultad, pues, solo està en si corre la misma razon en las elecciones de las Prelacias de la Religion, que en las de los Obispados, Canonicatos, y Parrochos: La razon de dudar, es porque los Concilios, y los textos citados, todos hablã de los Obispos, y Parrochos; y siendo ley penal, no parece que se deue estender a las elecciones de los Prelados de la Religion: Iuan Valero Cartuxano en su libro *de diferẽtijs vtriusq; fori, verb. electio. dificult. 1. num. 1.* a quiẽ sigue *nouissime* Castro Palao §. 2. *citato num. 14.* dize que *ex vi iuris communis*, no se ha de estender a los Regulares, y que assi los textos citados no comprehenden las elecciones de los Regulares; y *consequenter* que no es pecado mortal en ellos, dexar al mas digno, como se vote por el digno: a esta misma opinion parece ajustarse el Padre Vazquez, si bien citado por la contraria de Castro, porque en la duda 2. dize, que todas las Religiones tienen priuilegios ò preceptos de votar por el mas digno: luego, segun su parecer, cessando el priuilegio, ò el precepto, cessarà tambien la obligacion. En lo mismo se funda dicho Castro, y el Cardenal Lugo *sect. 5. citata num. 56. in fine*, dize que podrian los Electores sin peligro elegir a vn digno, dexando al dignissimo; por lo menos, en caso que vna Comunidad fuesse muy morigerada, reformada, y mortificada, pues a penas necessitaria la tal de Superior, *iuxta illud Isaiæ cap. 11. puer paruculus minabit eos, absq; dificultate*; porque aqui no se le siguiria daño considerable a la Comunidad, pues bastaria vn digno, y quando se translucielle que no gouierna bien, se podria mudar, de donde parece inferir que no seria pecado graue.

23 Prueban esta opinion. Lo primero, porque aunque corra la misma obligacion en el Prelado, que en el Obispo, y Parrocho, en quanto al gouierno de los Subditos: pero no se sigue de aì, que el precepto que obliga a este gouierno, se aya de estender a la eleccion si no se especifica; porque la ley por la semejança de la razon, no se ha de estender al caso no comprehendido en ella. Lo segundo, porque no milita la misma razon en los Prelados de la Religion, que en los Obispos, porque en la Religion, los Prelados son para poco tiempo, y a mouibles facilmente, lo qual no milita en los Obispos que son perpetuos, y dificilmente a mouibles. Lo tercero, porque el precepto de elegir al mas digno, aun en los Obispos, y Parrochos tiene se no mas de porque es tradicion, como parece que lo supone el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. & 18.* lo qual no se presupone en la eleccion de las Prelaturas de las Religiones. Lo quarto porque en nuestra Religion, parece tiene esta opinion mas fuerça, y que està fun-

fundado en las Constituciones: porque hablando la 1. extrauagante de la Constitucion 1. con los Definidores a cerca la eleccion del General dize: *rogamos, y amoneſtamos que en la eleccion de General no confirmen, ſaluo a perſona que ſea ſuficiente para regir la Orden*, y la Constitucion 70. hablando de la eleccion de los Priores dize: *elijan tal perſona en Prior, la qual ſea conocida de todos por digna por edad, ciencia, y vida &c.* en cuyos lugares, ò no ſe pone precepto, ſino conſejo; ò ya que ſe ponga, ſolo es de digno, y no de mas digno.

24 Pero aunque eſta opinion parezca tener alguna apariencia de verdad, por las razones dichas, y por lo que la fauoreçen los Autores citados: pero no obſtante eſto digo, que la tengo por muy poco prouable, y de ninguna manera por ſegura, ſino que ha de correr liſa la doctrina pueſta aſsi, reſpeto de los Obiſpos, y Parrochos, y demas Prelaturas Seculares como Regulares, como ſean elecciones, y no preſentaciones, y que ſe han de eſtender a todas las elecciones de Prelacias, los Concilios, y textos del drecho Canonico. Mueueme a eſto. Lo primero, porque aſsi lo ordena el drecho Ciuil en la *Authen. de Monachis cap. 9. §. ordinationes*, con eſtas palabras: *ex Monachis ille præficiatur in Abbatem, qui inter alios optimus extiterit.* Lo ſegundo, porque Clemente VIII. y Vrbano VIII. en los decretos pueſtos en el 1. tomo, hablã *in ſpecie*, de los Prelados Regulares, como conſta de las palabras: *In Superiorũ, & Officialium electionibus, forma præſcripta a Sancto Concilio Tridentino, & Ordinis Conſtitutionibus, inuiolabiliter ſeruetur; iurentq, Electores ſecundum veritatẽ cutuſq, conſcientiæ, probiores, & magis idoneos ſe electuros, ac propterea priuſquam, ad electionem deueniatur, in primis, & ante omnia prælegantur Conſtituciones, de qualitate, & requiſitis eligendorum*; no pudieron eſtos Pontifices dezirlo mas claro.

25 Lo tercero, porque no he hallado Autor, Teologo, ni Canoniſta, que diſtingua entre vnas, y otras Prelaturas, ni el dicho Caſtro Palao le trae, antes confieſſa que eſta opinion que yo ſigo es comun, y que ſe ha de aconſejar: pero q̃ no ay razon que conuẽça. A mas de que muchos Autores lo expreſſan de las Prelaturas Regulares, como ſe puede ver en Soto *de iuſti. & iure. lib. 3. quæſt. 6. art. 2. §. ſequitur* Salon 2. 2. *quæſt. 63. art. 2. cõtrouer. 3.* Nauarra *de reſtitu. lib. 2. cap. 2. num. 159.* Reuello *de obligatio. Iuſtitiæ part. 1. lib. 3. quæſt. 4. num. 11. & quæſt. 5. num. 5. verſ. 5.* Sanchez *lib. 2. citato cap. 1. dub. 2. num. 28.* Leſana *tom. 1. cap. 15. num. 12.* Turriano 2. 2. *tom. 2. diſp. 22. dub. 4. num. 1.* Villalobos, Portel, Peyrinis, y otros que refiere, y ſigue Diana *part. 1. tract. 1.* Miſcela *reſol. 61. & par. 5. tract. 14. reſol. 11.* y ſe declaran por ella, tandẽ Vazquez *dub. 2. citato*, y Lugo *vbiſupra num. 54. & ſect. 2. per totam, & nouiſsime* Henriquez Aguſtiniano *vbiſupra* Girago *de regimi. regula. part. 1. dub. 2. nu. 11.* y fuera mucho, que poniendo todos los DD. tantas limitaciones a la concluſion General, no puſieran la de las Prelaturas Regulares, ſi eſto ſintieran. lo qual conuence, juzgaron lo miſmo de vnas, que de otras.

26 Lo quarto, ſe prueba nueſtra cõcluſion con razon; porque de la miſma manera ſe peca cõtra juſticia en las Prelaturas Regulares, que en las Seculares: para cuya prueba me valgo de las razones de Soto, y Vazquez. Soto va en que es pecado mortal elegir al digno, dexando al mas digno, por ſer contra la juſticia comutatiua, porque dize, que las Dignidades Eccleſiaſticas ſon pagas, ò premios, y que eſtas pagas han de ſer igualeſ cõ la deuda, y que a la Igleſia ſe le deue el mas digno, y aſsi no pagandole cõ èl, ſe le haze injuſticia, y agrauio: Pero eſta razon no le agrada a Vazquez, el qual dize, que no eſtà la injuſticia en el agrauio que ſe haze a la Igleſia; porque para ſaluarſe eſto baſta que ſea digno, y ſino ſeguirſeia, dize eſte Autor, que a todas las Igleſias ſe les auria de dar el digniſsimo, lo qual es abſurdo: la juſticia, pues, ſolo eſtà, dize Vazquez, en que las Prelaturas ſon bienes comunes, y ſe han de diſtribuir con equidad, *ſecundum proportionẽ Geometricã*, y no dando la Prela

tura

tura al mas digno, es no guardar esta proporcion, y consequentèr contra justicia. El Cardenal Lugo va por otro camino, dize que las Prelaturas no estan instituydas por premios, alomenos *primo, & per se*, y que no se toma de aì la malicia quando no se dan al dignissimo, sino por el agrauio que se haze a la Comunidad, a quien se deue dignissimo Prelado; pero yo abstraygo aora, de qual razon es mas legitima, y mas eficaz. Lo q̃ digo es, que aora se deuan las Prelaturas al mas digno, por ser premios, aora por ser bienes comunes, aora porque se deuan a la Comunidad; de qualquier manera milita la obligacion en las Prelaturas Regulares, aun mas que en las Seculares, *sicuti consideranti patebit*; luego ha de correr la misma injusticia, sino se guarda el mismo orden; y que esto sea assi, pruebase. Lo primero de la justicia comutatiua, porque dependiendo tanto la Religion del Prelado, mas necessidad tiene la Iglesia Regular de persona dignissima, que la Secular; y se vee por experiencia de quan mayor daño sea: de la justicia distributiua tambien es llano; porque no teniendo la Religion titulos mas honrosos que las Prelacias, y Cathedras para paga de merecimientos, cierto es que se comete injusticia, defraudãdo al mas benemerito; y se le sigue deshonor, y tal vez resulta infamia, o escandalo de la omission, lo qual no milita cõ tanto rigor en las Prelacias Seculares; luego las razones puestas en la primera y tercera conclusion, no militan menos en las Prelacias Regulares, que en las Seculares.

27 Ni tampoco admito en rigor lo que añaden Vazquez y Lugo a su razõ, de que las Prelaturas Regulares no son premios; porque estos, dizen, libralos la Religion, para la otra vida, confiesso que es verdad, que *primo & per se* es assi, que allà en la otra vida hemos de esperar el verdadero premio de nuestros merecimientos; pero *secundario*, premios son, como en los Seculares, y lo concede el Cardenal Lugo, y lo pondera aora nouissime muy bien Girago *de Regimine Regul. p.* 1. *duda* 4. *nu.* 22. 25. *&* 26. donde prueba que entra aqui la justicia distributiua, y que esta no se opone al menosprecio de la honra temporal, y que es propio de los Religiosos que caminan a la perfeccion; ni los Religiosos renunciaron deste drecho en la profession. Christo nuestro bien nos ofrecio, que al que dexare padres, hermanos, muger, y hijos por su amor, recibiria ciento tanto, y la vida eterna: y mi Padre S. Geronimo entiende el ciento tanto, de las cosas desta vida; y al fin fin vemos, que en las Religiones las Dignidades tienẽ hõra y prouecho, como acullà entre los Seculares, ni son de otra casta ni linage vnas que otras, aunque accidentalmente se puedan distinguir, como lo ponderà muy bien Tomas Sanchez, *dub.* 2. *cita to n.* 3. y en las Constituciones de los Benitos de España, confirmadas por Paulo V. *cap.* 26. *nu.* 2. se dizen estas palabras: *Porque el Oficio, y titulo de Predicadores, y Maestros se dan no solo para que sirvan a la Religion, sino tambien en premio de seruicios hechos para que otros se animen, mandamos y ordenamos, &c.* De suerte, q̃ no se puede negar, sino que en la Religion ai premios, y que vno dellos es el honor, y prouecho que trae la Prelacia; y està esto tan assentado en ellas, que nadie ai que lo ignore.

28 A los argumentos de Valero, y Castro Palao, respondo. Al primero, negando no correr parejas ambas Prelacias quanto al punto de la eleccion, y q̃ no se comprehendan las Regulares debaxo de los Concilios y Textos alegados, con que se responde a la razon de dudar: Y aunque es verdad que la ley penal no se ha de estender mas de lo que suenan y rezan las palabras, ni a semejantes casos en prouable opinion; pero este precepto fundase en la ley natural y diuina, como dizen el Abulense, Soto, y Salon, a los quales refiere y sigue Sanchez *n.* 29. y assi no es puramente penal positiuo; y no exceptuando la ley positiua este caso, haziendolo de otros, es visto quererlo comprehender, *quia exceptio firmat regulam in contrarium*. A mas, de que el mismo Castro, *to.* 1. *trac.* 3. *disp.* 5. *punct.* 3. § 4. *n.* 8. hablando de la exten-

sion de las leyes, dize que quando no se sigue absurdo, de que se estienda la ley a semejantes casos, se ha de entender assi, para que se euite con esso la duda, o imprudencia del Legislador, en si quiso, o no quiso comprehẽder otros casos; y en el *n.10.* pone exemplo en la eleccion, postulacion, y prouision, con cuya dotrina contesta la Glossa, *in l. si quis seruo, C. de furtis*, y lo tienen Abbas, y Bartulo, á quienes refieren y siguen los dos Gigantes de la Teologia Escolastica de nuestros tiẽpos, Vazquez *1.2.q.95.ar.4.disp.* 157.*n.*39. Suarez *de legibus lib.6 c.4.n.9.* dyellos nouissime Araujo *in elogio iuramenti Salmanticensis Academiæ pro tuenda doctrina Augustiniana, & Thomistica a pposito in initio*, 2. 2. *D. Thomæ* §.9. *in Comenta. dicti Auctoris.*

29 Al segundo respondo, negãdo el natecedente; porque el ser perpetuas las Prelacias, o ad tempus es accidentario, y on varia, y si por ser amouibles se pudiessen dar al digno, dexando al mas digno, seguirseìa que en todas las prouisiones se podria hazer esto mismo; porq̃ no ai mas razon de vna q̃ de otra, y consiguiẽtemente se podrian cada dia posponer dignissimos a dignos, y quedarse siẽpre la Dignidad priuada del mas digno, lo qual seria absurdo y mayor inconueniẽte que poner al digno de tarde en tarde en las perpetuas. Al tercero respondo, q̃ aqui el precepto de elegir se pone pro fam.o iori significato, que es el Obispo, pero esso no quita que se comprehendá tambien los demas, como se vee en el mismo Concilio, respecto del Parrocho, y no es precepto tã presupuesto, que no estè fundado en drecho natural y diuino, y assi no es mucho tenga extension. Al quarto respondo, que es verdad, hablando de nuestra Orden, que là Constitucion y Extrauagante hablan de la manera que se dize en el argumento, pero de aì no se saca cosa contra nuestra conclusion; porque la Extrauagante no pretende otra cosa que lo que dexamos dicho en la conclusion segunda, y diremos abaxo; porque eligiendo al digno, tienẽ obligacion de confirmarlo. La Constitucion no excluye al mas digno, solo aduierte, que quando no puedan mas, escojan al digno, y menos que con esso no se contenten.

30 A algunos les parece, que la dotrina puesta se ha de guardar no solo en la eleccion, sino tambien en el regresso, quando vn Cura da su Curato a pension y lo regressa a otro, que en tal caso hade elegir el mas digno: pero Diana *p.1.tra.* 15.*ref.*41. siguiendo a Valerio Reginaldo, Ledesma, y Maldero, le parece q̃ no, porque el que resigna no es distribuydor, ni aqui ay concurso, y assi basta que resigne en fauor del digno.

31 Pregunta el mismo Diana *par.4. tract.4.resol.*152. si podra el mas digno, viendo que los Electores se inclinan al indigno, o digno, redimir aquella injusticia, o vexacion con dinero, ò otras dadiuas, y respõde que no, porque es simonia redimir la vexacion con dinero, de cosa que no es suya actualmente, sino solo que tiene drecho a ella: pero hablando de là possession, supuesta la eleccion, tiene por muy prouable con Sãchez *lib.* 2.*citato c.3.dub.30.n.*11. que puede redimirla con dinero, si algun tercero le hiziesse oposicion (lo mismo me parece se ha de entender de la confirmacion) y aũ el dicho Sanchez *vbi sup.nu.*7. tiene por muy prouable que valdria no solo la cõfirmacion, sino tambien la eleccion que se redimiesse su vexacion cõ dinero, porque esta simonia no es de iure diuino, como lo prueba dicho Sanchez *dub.26.nu.* 9.& 10. y assi no impide, & consequẽter no serà nula: pero del vicio de simonia q̃ puede interuenir en la eleccion, abaxo en la *dific.*5. se tratarà ex professo: La dotrina proportione seruata, se ha de estẽder a los Patrones quando presentan. Lo primero no puede presentarse à si mismo, *c. per nostras de iure Patro.* Lo segundo no puede presentar al indigno, como es el incapaz, illegitimo, excomulgado, irregular, &c. Desuerte, que saltim deue ser digno, y esto basta para Patrones Seculares, aun en Beneficios Curados, como se colige del *Trid.sess.*24.*c.*1. *de reform.* Si presenta el Eclesiastico Patron, a indigno, queda priuado por aquella vez de presentar, segun la mas comun opi-

opinion, pero no si es Secular, porque no ay tal pena en el Drecho, vide Machado *lib.3.p.3.tract.2.docu.5.*

32 Muy gran controuersia ay entre los DD. si podrà vn Elector valerse de la noticia de la confesion para votar: Pongo por caso. Yo soi Elector, y aunque en comun opinion Pedro es muy bueno para Prelado, pero de lo que yo le he oydo en varias ocasiones que se ha confessado conmigo, colijo que no lo es, en este caso se pregunta, si podrè yo negarle el voto en virtud de las noticias que tengo dèl por confesiò Sacramental. Esta question solo ha lugar, quãdo las elecciones se hazen en secreto por cedulas secretas, que quando se haze en publico, llano es que no puedo yo negarle el voto, pues es cierto que el tal echaria de ver què me valgo de la noticia que dèl tẽgo por sus confesiones, lo qual seria grande absurdo. Lo vno, porq̃ es aliquo modo frangere sigillum, y lo otro que haria la confesion odiosa: la duda pues solo està quando cessa todo esto, y se haze la eleccio por cedulas secretas, en cuyo caso no se puede saber por quien votò. Manuel Rodriguez *to.2.qq.regul.q.53.ar.4* a quien siguè nouissime Peyrinis *de Prælat.q.3.c.2.§.2.* Lelana *mordicus tom.1.c.15 n.14.* el Cardenal Lugo *de pœnit. disp.23.sect.4.n.104.* Diana *p.4.tract.4. resol.202.* Leandro del Santissimo Sacramẽto *trac.5 de pœnit.disp.10.q.64.* Leandro de Murcia Frãciscano *in regul. S. Francisci c.8.§.2.n.15.* dizen que no puedo valerme de tal noticia, y cõsequenter què no puedo negarle el voto. Lo vno, porq̃ seria ir contra el sigillo; y lo otro que seria hazer odiosa la confesion: y confirmase con el Decreto que llamã *de reseruatis* de Clemente VIII del año 1554. confirmado por Gregorio XV. y Vrbano VIII. que lo prohiben; y assi dize Peyrinis que esta question no ha lugar ya porque este decreto la decide, y obliga sub morta li vti docent Castro *to.1 tract.3.disp.1. punc.9.n.3.* Diana *citat.* De donde coligen estos Autores, que dado caso que vo tasse vn Confessor por vn indigno, por no querer valerse de la noticia de la cõfesion, que no por esso incurriria en las penas puestas contra los què eligen al indigno.

33 Pero no obstante lo dicho, Nauarro, Enriquez, y otros que refieren, y siguen Portel *in dub.reg.v.electio n.9.* Barbosa *de iure Eccl.lib.1.c.19. n.143:* Vazquez y Reginaldo, apud Iuã Sanchez *in select.disp.8 n.11.* Mercerus *3.p.q.11. ar. 5.dub 7.* dizen que si, pareciendoles que el secreto de votar escusa del sigillo, y Sigismundo *dub 35.* afirma, q̃ esta opinion antiguamente era muy comũ, y cita por ella a S. Tomas, S. Buenauentura, Escoto, Durando, y se inclina a esso Coninch *disp.9.n.68.* Peliciario *tra.6.c.13.q.3.* A los decretos de Clemente, y Vrbano, responde Mercero, que no se han de entender en casos, que se iria cõtra el drecho natural, si vno no se valiesse dela noticia de la confesion: Como si yo supiesse por confesion, que vno quiere matar a mi padre, o entregar la Ciudad al enemigo, en este caso licito es dize Diana valerse de la noticia de la confesion, y luego lo mismo es dize Mercero de la eleccion, quãdo se va a elegir al indigno. Pero siẽpre tengo por mas segura la primera opinion, por la incertidũbre de saber si vno es indigno, o no, y no es bien ir cõtra el sigillo en duda, si estoy, o no escusado.

DVDA V.

SI LES ES LICITO A LOS HIJOS del Conuento de S. Bartolome el Real de Lupiana, cabeça de nuestra Orden, elegir por General al digno, dexando al mas digno, por ser el digno mas a proposito para gouernar aquella Casa, aunque no lo sea tanto para gouernar la Orden.

1 YA arriba dixe, como en nuestra Ordẽ el Prior de S. Bartolome es simul General de toda la Religion, cuyos dos Oficios tienẽ diferentes efectos y assi no es esta questiõ solo de nomine, ni solo metaphisica; porque experiencia ai en nuestra Orden, de que algunos hã prouado muy bien en el Generalato, y no tan bien, ni de mucho en los Priorato; al reues otros, q̃ han gouernado biẽ

los Prioratos, y no tan bien el Generalato, y assi no serà superfluo, ni inutil su explicació, la qual es cierto q̃ se ha de decidir por las Reglas Generales; porq̃ Autor alguno no ay que la trate en proprios terminos, seruirà tambiẽ para otra qualquier Religion, que tiene juntos el Generalato, y la Prelacia particular del Cõuento donde viue el General; como la Cartuxa, Clerigos Regulares, y otros.

2 En dos principios generales assientan los Teologos con Santo Tomas 2.2. *quæst.* 26. El primero, que el bien comun se ha de preferir al particular, y por esta parte ya se vee, que los hijos de S. Bartolome, y de la gran Cartuxa de Francia, deuen elegir al mas digno para General, aunque para Prior de su Casa no sea mas que digno; y al contrario no les es licito elegir al digno por General, dexando al mas digno, con ver que para el bien de su Mõasterio el digno serà dignissimo: la razon de congruencia, à mas de q̃ assi lo pide la equidad de justicia; es porque la falta del Priorato de S. Bartolome, ò Cartuxa, *quatenus Prior præcisè* puede suplirse en gran parte por el Vicario, ò Superior, y Procurador de lo Temporal, que sõ de ordinario personas de caudal, y de quien pende todo lo tocante al Cõuento; pero las faltas de General no se pueden suplir por otros, porque no se pueden cometer a otros las acciones del General.

3 El segũdo principio es, que en caso de igualdad, en vn mismo genero de cosas, assi espirituales, como tẽporales, el bien propio se ha de preferir al ageno; y segun este principio bien se deduce, q̃ los hijos de S. Bartolome en igual necessidad de su Casa, o otra particular podran preferir el bien della. Pero que seria, si fuesse vn sugeto; pongo por exẽplo, vn hijo del Escurial, o Madrid, o Çaragoça, igualmẽte necessario para S. Bartolome, y para su Casa, donde es actualmente Prior y Prelado, auiendo otros tã dignos como èl para Generales, podriã lo sacar de su Casa para Prior de S. Bartolome, y General. Respondo, que constandoles de la necessidad q̃ tiene su Casa dèl, parece q̃ no podran licitamente elegirlo los hijos de S. Bartolome por General, porque priuar sin necessidad a la madre del hijo que ha menester, parece que es sino contra justicia, saltim contra caridad.

4 Tambien es opinion de muchos Autores que refieren y siguen Bonacina *de charitate disp.* 3 *q.* 4. *pun.* 4 *n.* 5. Castro Palao *to.* 1. *tra.* 6. *disp.* 1. *punct.* 9. Luys de Torres 2.2. *disp.* 76. *dub.* 2. Ægidius Coninch *disp.* 25. *de charitate dub.* 9. *n.* 143. & latius Baldelli *de legibus lib.* 5. *disp.* 26. que fuera del caso de necessidad graue, no tiene vno obligacion de socorrer al bien comun de la Republica con menos cabo grande de su hazienda, porque no es razon que por daño leue que puede padecer la Republica, aya yo de ponerme a peligro graue de mi vida, o hazienda: y assi eligiendo los hijos de S. Bartolome, o los de la Gran Cartuxa a vn digno para General, que dista poco del mas digno, parece que cumplen: porque el daño y distancia del digno al q̃ es algo mas digno, es leue, y para ellos les importa mucho elegir al que es algo menos digno, o por tener noticias de las cosas de aquella Casa, o por otros titulos.

5 Finalmẽte en iguales merecimiẽtos, en todo, hemos de dezir que pueden y aun deuen aliquo modo los hijos de S. Bartolome elegir de su Casa, antes q̃ de otra de la Orden; porque sentir es comũ de los DD. con S. Thom. *vbi supr. art.* 6. que el que es mas coniuncto, aquel se ha de preferir, y para ellos mas lo es el hijo de S. Bartolome, como queda dicho arriba: vease a Layman *de benef. tract.* 2. *cap.* 14. *n.* 8. Esto poco es lo que he podido sacar de los DD. cada vno escoja segun su prudencia le dictare, q̃ como en las elecciones de los sugetos particulares ay tantas circunstancias personales, assi conuenientes, como disconuenientes, es dificil atinar con el blanco de qual es mas digno, y assi no se puede preuenir en particular, sino solo dar reglas en comun: A mas, de q̃ el afecto de cada vno sabe hazer tantas transformaciones, y metamorfoseos, baxar y subir los sugetos q̃ se desconocen en vn instãte, y los baxan y subẽ cõ mucha facilidad, y passã de indignos

a dig-

a dignos, y aũ a dignissimos; y al reues, de dignissimos los baxan a dignos, y aun a indignos. Arriba *disp.2.dud.2. num.7.* diximos, que nadie se puede elegir a si mismo licitamente, y aun Bordono, y Pasqualigio, *apud* Pelliciarium *tract.9. cap.2.sect.1.q.5 n.10.* dizen que seria nula la tal eleccion. Pero Peliciario tiene como prouable que no, aũque se deuria anular; *quia multa male fiunt, quæ tamen facta tenent.* Tambien diximos alli *n.6.* que entre dos no puede auer eleccio de escrutinio, y lo siente assi Bordono *resp. 61.q.20.* Pero Pasqualigio *tom.1. decis. 253.* dize que si; *nec dissentit.* Peliciarius *supra n.32.* porq̃ entre dos se puede guardar el Capitulo *quia propter*, y el Cõcilio

DVDA VI.

DE LAS PENAS QVE INcurren los que eligẽ al incapaz, ô indigno, y de los que eligen al digno, dexãdo al dignissimo, assi para Prelacias, como para Canonicatos, Catedras, y Colegios.

1 SVpõgo, q̃ esta questiõ no procede de los q̃ por ignorancia, ò *bona fides* elijen al incapaz, ò indigno, ò menos digno; q̃ estos tales de ordinario quedan escusados, si ya no tuuiessen ignorãcia affectada; por no quererse informar de los sugetos, y no querer saber sus calidades q̃ en tal caso quedariã estos cõdenados; ay algunos tã presumidos, y tã testarrudos q̃ les parece caso de menos valor, tomar luz de quiẽ se les puede dar, creyẽdo q̃ todo se lo sabẽ a los quales podriamos dezir: lo q̃ dixo Dauid de vno dellos, *noluit intelligere, vt bene ageret*, y el P. Verges defiẽde, q̃ estos tales *veniũt priuãdi per declarationẽ Iudicis, nisi talis Elector probaret ignorãtiã inculpabilem euenisse*: pero quando son las elecciones por cedulas secretas, no se puede auerriguar quiẽ seã estos, sino q̃ lo cõfessassen los mismos Electores: si pueden declarar, o no crimines ocultos del eligiendo los electores, yà en parte està tocado en el *1.to.tract.2.* hablando de las informaciones delos Nouicios, y se boluerà a tratar en la dificultad que se sigue; vease en el interim a Cherubino en el *Scolio 1. de la Constitucion 10.* de Sixto V.

2 Esto supuesto, conuienen los DD. *teste Lugo de iust. & iur. disp.34.sect.2.n.9.* que eligir al incapaz, y al indigno es intrinsecamente malo, y pecado mortal; porq̃ como aduierte Rodriguez *in summa v.benef. p.1. c.62.concl.11.* contra el drecho natural y diuino es, priuar a las almas de legitimo Pastor. Es pues lo primero elegir a estos tales contra la fidelidad que deuen tener los Religiosos a su Religion y comunidad; los Canonigos a su Iglesia, y los Consejeros a su Ciudad, que en todos corrre vna misma razon, y *maximè* si lo han jurado, porque todos deuen elegir a quien gouierne con deuido orden prudencia, y razon, y de no hazerlo assi se siguen grandes daños a la Republica, Iglesia, y Comunidad; y eligiendo al incapaz, ocasionã a todo lo dicho. Lo segundo, pecã contra la justicia comutatiua; la qual obliga à los Electores a euitar, y preuenir los daños q̃ pueden sobreuenir a la Religion, Iglesia, y Republica, y no los preuienen, ni euitã, eligiendo al indigno, antes bien *saltim indirecte* cooperan a ellos, lo qual es ilicito conocidamente. Lo tercero tambiẽ se peca contra la justicia distributiua *saltim* en prouable opinion; porque las Prelacias y Magistrados por lo menos *secundario* son premios y bienes comunes, y consiguiente toca à la justicia distributiua distribuyrlos a cada vno segũ sus meritos, y dandolos a los indignos, e incapaces, se falta a esta ley, *vti latè demonstrãt* Lessius *lib.2.c.34. dub.14.* Sanchez *lib.2. Consiliorum c.1.dub.2.n.15. & 16.* Lugo *vbi supra nu.14.*

3 De lo dicho colijo con el mismo Lugo *vbi sup n.76 §. secunda sententia*, q̃ pecando vno contra justicia, eligiendo al indigno, consequenter està obligado a resarsir, y a restituyr el daño, y lo sienten assi comunmente los DD. a los quales refieren y siguen Sãchez *vbi sup.dub. 35.* Castro *to.1 tra.13.disp.2.punc.11.§.6.* Lesana *tom.1.cap.15.num.14.* y el mismo

Cardenal Lugo *num.*40. añade, que se entiende esto aunque concurra ignorancia, como sea grauiter culpable. lo qual es cierto, a lo menos de la afectada, y crasa, como diximos arriba. El mismo Cardenal Lugo *disp.* 23. *de pœnitentia sect.*5 *num.*104. §. *infero secundo*, escusa al que elige, *al indigno propter solam notitiam confessionis*; y fuera della no la puede tener de que sea indigno, y da la razon: *quia scientia ex confessione per inde se habet ac si non esset in ordine ad omnem vsum.* La dificultad pues, solo està en el modo con que se ha de hazer esta restitucion; y restituir este daño, y a quien.

4 Para lo qual aduierto. Lo primero, que la restitucion ha de ser, no luego hecha la eleccion, sino despues, quando del mal gouierno resultan daños, que estos son los que se han de restituir a la Religion, Comunidad, ò Ciudad. Lo segundo aduierto con Vazquez *de benef. cap.* 2. §. 3. *dub.* 14. *num.* 107. que en primer lugar està obligado a restituyr el mismo Electo, los daños de q̃ es el la causa Fisica, è inmediata por su mala administracion: pero esto se entiende si el Electo cõfiessa que es indigno; *sed quis eris iste?* porque si piensa el Electo que es digno, escusado està; y en tal caso aurà de restituyr el Elector. Lo tercero aduierto, que hablando de los Religiosos, que no tienen propio peculio no les corre obligacion de restituyr saltim hablando de los bienes Temporales; porque si auian de restituyr, auia de ser, ò a la Comunidad, ò al dignissimo que han dexado de elegir porque no ay otros, a ninguno estàn obligados: luego no lo estàn absolute. La menor se prueba, porque lo vno no tienen cosa propria: lo otro, que la hazienda de la Comunidad, no es cosa distincta de la que ellos pueden tener; ni finalmente, tampoco se deue restituyr al mas digno, porque aunque estas Prelacias son bienes comunes: pero no se han instituydo, *primo, & per se*, en vtilidad de los Singulares, sino en bien de la Comunidad; y assi en muy probable opinion, no se va contra la justicia distributiua; y dado se fuesse contra ella, aun no por esso es visto correr obligacion de restituyr; porque como aduierte el Cardenal Lugo *num.* 18. pocas vezes ay obligacion de restituyr, *ratione iustitiæ distributiuæ*, sino se le pega y mezcla justicia comutatiua, que pide poner equalidad: vease al dicho Cardenal *num.* 77. donde impugna a Sanchez, y a Luis de Torres, que muestran sentir lo contrario.

5 Lo quarto aduierto, con el mismo Lugo *num.*83 que tienen obligacion de restituyr a la Iglesia, o Comunidad, los Electores que no son Religiosos, *quoties cunque*, votan por el indigno, ò incapaz, dexando al digno, ò dignissimo, si se attauiessa justicia comutatiua en ello: pero sino, nos esta proposicion prueba largamente dicho Autor, y consta ex parte de lo dicho. La dificultad està en señalar quando se attauiessa en cuyo punto resuelue dicho Cardenal *num.* 84. que siẽpre, y quando el instituyente, el testador ò ley ordena, que se den los bienes temporales, Oficios, ò Prelacias, como premios a los mas dignos, que en tal caso no eligiendolos, correrà obligacion de restituyr: Diana *part.* 2. *tract.* 5. *resol.* 110. tiene por muy probable con otros que cita, que quando concurren muchos a elegir Magistrado, Canonicato, Colegiatura, ò Prebenda; sino interuiniere fraude, ò violencia, que no ay obligacion de restituyr al mas digno, ò dignissimo; aũque se elija el indigno: Pero lo contrario tiene el Cardenal Lugo *num.* 85. donde trae por si a 18. Autores; lo qual tiene por verdadero, particularmente hablando de las Colegiaturas; porque estos son premios: empero no siendo premios *primo, & per se*, las Prelaturas, como queda dicho arriba, no corre la razon de dicho Cardenal; y assi no aurà obligacion de restituyr. Aduierte, y bien Gaspar Hurtado *de iusti. & iur. disp.* 5. *de restitu. dis.* 8. § *tercio consentiens*; que si quando llegò a mi el votar, ya el indigno tenia por si la eleccion, que aunque yo vote por èl, no estarè obligado a restituyr, porque el daño ya estaua hecho antes de mi voto, y assi aunque peque cooperando a vna accion injusta: pero no es

toy

toy obligado a restituyr, empero esto bien se entiende quando se vota en voz; pero quando se haze con secreto la eleccion, tiene mas dificultad.

6 Pero preguntarà alguno, el Elector que votò por el indigno ha de restituyr *in integrum*, ò su parte *proportione seruata*? Algunos dizen que basta su parte: Pero al Cardenal Lugo *disp.* 19. *sect.* 2. § 5. *num.* 85. le parece que està obligado a todo el daño, si los otros compañeros no restituyen: pero no si restituyen su parte. De todo lo dicho infiero con el mismo Lugo *num.* 87. que el indigno peca, pidiendo el Beneficio, ò Prelacia, para la qual no es suficiente, y està obligado a restituyr a la Iglesia, ò Comunidad los daños que de su eleccion resultan, y deue renunciarlo, si no puede satisfazer con sus obligaciones: cuya doctrina es importante aduertir, para los Prelados impedidos por achaques, ò otros impedimentos; los quales no pudiendo seguir la Comunidad, ò acudir a sus obligaciones, les sabe mal renunciar los Oficios, no queriendo creer, tienen esta obligacion; y añade el mismo Cardenal Lugo, q̃ en caso que este indigno, por auer pedido la Prelatura, ò Beneficio huuiesse quitado el derecho *ex iustitia commutatiua*, a otro digno, impidiéndole que està obligado a restituyr segun el daño q̃ le ha hecho; supuesto que fuera de todo derecho, se le opuso cooperando con los Electores, para que se la diessen injustamente: de cuyo punto boluueremos a tratar abaxo *disp.* 4. *dud.* 1. Aduierto, que las limitaciones puestas en la duda passada, de dexar tal vez al mas digno, por el digno, no han lugar, respecto del indigno que a este tal jamas se ha de elegir, *vti bene aduertit* Lesan *tom.* 1. *cap.* 15. *n.* 14.

7 La mayor dificultad està quando se elige el digno, y se dexa al mas digno, si aurà obligacion de restituyr en los Electores: Para lo qual aduierto; que no hablo de los casos que se puede hazer licitamente, y referimos en la duda 4. q̃ en ellos, ni los Electores, ni el Electo, tienen obligacion, y maxime quando se haze sin fraude, y dolo; que si interuiniesse fraude seria cosa escrupulosa: corre pues la questiõ, en caso que vno no puede elegir licitamente al digno, dexando al mas digno, ò dignissimo. Lo primero, hablando del electo. Cayetano, Couarruuias, Azor, Vazquez, Lesio, y otros que refieren, y siguen Castro Palao *tract.* 13. *citato disp.* 2. *punct.* 11. § 5. *num.* 1. Lugo *disp.* 35. *citata num.* 88. afirman en que el Electo no peca pidiendo el Beneficio, ò Prelatura; aunque sea en concurso, y consequenter que no estarà obligado a restituyr, porque no le toca a èl, hazer juyzio de sus merecimientos, ni està en su mano la eleccion, sino en la de los Electores. Tomas Sanchez *dicto cap.* 1. *dub.* 48 *num.* 4. dize, que si sabe que es menos digno, y lo aduierte claramente, y cree que por su causa se impide el darlo al mas digno, ò por lo menos lo duda, que no pecarà pidiendolo, Luis de Torres *tom.* 2. *in* 2. 2 *disp.* 22. *dub.* 3 *num* 7. absolutamẽte dize, que pecarà si cree que es menos digno lo mismo viene a dezir Castro *num.* 1. *citato*, y que no podrà oponerse con el mas digno, a la Catedra, ni Beneficio, para efecto de lleuarle; sino solo para calificarse, aunque despues viene a conceder, que por algunos accidentes, que pueden sobreuenir, le serà licito aspirar a ella: Pero quien serà esse que conozca su indignidad, respecto del otro?

8 Respondo pues a la duda. Lo primero con muchos Autores que cita, y sigue Lugo *vbi supra num.* 94. Barbosa *sta tim referendus*, q̃ el Electo digno en ningũ caso està obligado a restituyr como no aya fraude ni dolo; porque, ò ha de restituyr a la Iglesia, Conuento, Republica, ò Comunidad, ò al mas digno, a la Iglesia, Conuento, ò Republica no està obligado, porque el es Ministro competente, y no se le haze injuria, ni a la Comunidad, ni a la Iglesia, ni al mas digno tampoco; porque no ha hecho cosa injusta: *nec tenetur ex re accepta nec ex iniusta acceptione, vti latè tradunt DD. citati.*

9 Digo lo segundo, los Electores en el caso dicho tampoco estàn obligados, si no ha intervenido fraude, ò dolo, ò alguna particular injusticia: bien se que

Nauar-

Nauarra, y Cayetano, a quienes refiere y sigue Fray Iuan Enriquez en su Suma, *sect.* 41. *q.* 2. sienten lo contrario. Empero nuestra conclusion prueban largamente Castro y Lugo en los lugares citados, y otros muchos que refiere y sigue Barbosa *de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 139. Las razones son casi las mismas que dimos por el electo, que aunque hablan de los concursos de Canonicatos, Curatos, y Catedras, pero la dotrina muy bien puede aplicarse a las Prelacias, si bien con menos rigor; porque en ellas no precede examen, y no ay concurso como en los Beneficios simples, o Curados, y basta dezir aqui con S. Tomas, 2. 2. *q.* 16. *art.* 1. *ad* 3. que de los bienes comunes no puede resultar obligacion de justicia comutatiua, y donde esta falta, no ay obligacion de restituyr los bienes comunes a ningun particular; y assi lo mucho puede resultar de su omission, justicia distributiua, la qual no induce obligacion de restituyr. En que casos tenga obligacion de restituyr bienes, o fama, assi el electo, como los Electores, quando concurre fraude, dolo, o fuerça, tratalo el Cardenal Lugo *nu.* 96. & 97. & 105. Sanchez *vbi supra dub.* 49. Castro *punct.* 11. §. 5. *a num.* 8. Pero la resolucion desto se puede sacar de lo que se dize en la materia *de restitutione*, donde tiene esto su lugar.

10 Otras penas ay en la eleccion del incapaz, e indigno, y son: La primera, que aunque no es nula la eleccion, *ex vi iuris communis*, pero hase de anular aun que estè confirmada; y si la incapacidad, o indignidad es por razon de algun impedimento Canonico, la eleccion, como aduierte el Cardenal Lugo *disp.* 35. *citat. sect.* 2. *num.* 9. *est ipso iure irrita*, y no puede dexar de irritarse; pero dado que no sea la incapacidad por impedimento Canonico, se ha de anular, consta del Cõcilio Lateranense, *sub Innocentio* 3. *c.* 30. donde se dize: *Volentes igitur huic morbo mederi, præcipimus vt prætermissis indignis, assumant idoneos qui Deo, & Ecclesijs velint, & valeant gratum impendere famulatum, & qui fuerit repertus culpabilis, a conferendis Beneficijs suspendatur*, y en el *cap.* 26. hablando desto mismo dize: *Non solum deijciendus est indigne promotus, verum etiam indigne promouens puniendus*, lo mismo ordena el Cõcilio Tridentino, *sess.* 7. *cap.* 3. y esto mismo suponen los Textos que citarèmos luego, y que tambien sea comun opinion de los DD. afirmanlo Azor, Lesio, Gonçalez, y Sanchez, *apud Cardinalem* de Lugo *vbi sup.* Castro *tom.* 2. *tract.* 13 *disp.* 2. *punct.* 14. §. 2. *num.* 1. cuyos Autores seña lan causas particulares: y de que finalmente corra esta dotrina, aunque estè confirmado el incapaz, o indigno, pruebalo Panormitano *vbi supr. notabili* 4. *quia confirmatio*, dize, *non præcludit viã deijciendi indigne promotum, etiam respectu dignitatis ante confirmationem.*

11 La segunda pena es que perdieron los Electores el drecho de elegir, *saltim pro hac vice*; està expressado en el Drecho en muchas partes, particularmẽte *cap. cum in cunctis*, §. *clerici sane, cap. cum Vicintonienſis* 25. *cap. scriptum est*, §. *si verò de electio. cap. quamquam eod. tit. in* 6. En las elecciones de los Generales, Prouinciales, y Priores, solos los Electores son los que se han de priuar: De los Escrutadores tambien ay dificultad; pero lo mas verisimil es, que si los Escrutadores son vocales, y han delinquido en esto, que tambien les comprehende. Este caso ha sucedido en cierta Religion Monacal tres, o quatro vezes en nuestros tiẽpos: de suerte, que la mayor parte votò por vno que no tenia las calidades que pedia la Religion, y la menor por otro habil. En vna ocasion llevando la causa al General, declarò, que la eleccion de los menos era la valida, y aquel tal electo verdadero Prelado, y dizen lo comunicò con los DD. Complutenses, y defiende esta opinion acerrime Castro Palao *tom.* 2. *tract.* 13. *disp.* 3. *punct.* 3. *n.* 5. fundado en que estos auian delinquido, y que los queria castigar con la pena del Drecho; pero porque no se sabia quienes fuessen, los priuaua *ex tunc*, porque assi como el que echa cedula blanca, es visto renunciar; assi estos votan lo por incapaz era visto renunciar. En la otra ocasiõ auia otro General, y declarò que

aquel

aquel Escrutinio era nulo, y la eleccion en fauor del incapaz nula, y assi la casò y habilitò a los votos para el siguiente Escrutinio, fundadò en que no puede ser buena la eleccion de los menos quãdo son habiles, ni pueden ser castigados sin auerlos declarado por transgressores. La tercera pena es, que el que confirmare al incapaz, queda priuado tambien *pro hac vice* de confirmar, y suspenso del Oficio, y Beneficio; està expressado *cap. nihil de electio.* y lo supone el Concilio Lateranense en los lugares citados, y nosotros lo bolueremos a tratàr abaxo *dificul. 7.*

12 Aduierto por fin desta duda, que aunque la dotrina puesta es cierta, quando la indignidad, o incapacidad es notoria, porque ay ley comun, o particular que excluye al electo, pero la dificultad està quando no ay ley determinada, o si la ay, es dudosa; porque quien de los Electores concederà, que es indigno el electo que ellos eligieron; ni que electo confessarà *ex corde*, que es indigno, respecto de otros? Digo pues, que al Superior que confirma, tocarà el examinarlo, y por esso dize Barbosa con muchos *in Collect. cap. cum in cunctis citato nu. 15. & 16.* que este negocio se ha de quedar a arbitrio de buen varon, y assi en nuestra Religion respecto del General, solo es el Definitorio Iuez, y respecto de los Priores el General, o Confirmadores en su nombre. Algunas limitaciones ponen Panormitano, y otros a la dotrina puesta, pero porque no son de mi intento las dexo. Veasse a Villalobos *tom. 2. tract. 8. dific. 3.*

(*)

DVDA VII.

DE LA OBLIGACION que tienen los Obispos en orden a la prouision de los Curatos; y la de los Generales, y Definitorio para la eleccion de las Prelacias Conuentuales, y otros Oficios, y de la de los Conuentos, respecto de sus elecciones.

1 QVanto a lo primero, de lo que se pregunta en el titulo, si tiene obligacion los señores Obispos de dar los Curatos a los mas dignos, quando ay cõcurso, hallo que muchos Autores que refieren y siguen Gonçalez *in regulam 8. Cancellariæ Gloss. 4 num. 146.* Garcia *par. 9 cap. 2. num. 232.* Castro Palao *disp. 2. sæpius citata punct 11. §. 3 nu. 2.* Barbosa *de Officio Parrochi cap. 2. num. 98. & 99.* el Cardenal Lugo *disp. 35. num. 64.* assientan en que deuen darlos a los mas dignos fundados lo primero en el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 8. de refor.* Lo segundo en la Bula de Pio V. del año 1566. y es la 32. *apud Bullarium Cherubini.* Lo tercero en muchas decisiones de la Rota que traen Barbosa, y los demas Autores citados. De lo qual infieren muchos Doctores, que la prouision que se hiziere en el digno, dexando al mas digno, es *nulla & subreptitia*, o por lo menos *venit de iure irritanda*, de que trae Farinacio dos decisiones *in nouissimis decis. 672. & 674.* y consequenter, que se deue restituyr al mas digno el daño que recibio, *quidquid dicat* Garcia *num. 235.* a quien responde Castro largamente *vbi supr. num. 3.* No niego empero, que pueden tal vez los señores Obispos arbitrar, mayormente quando el digno es hijo de la Diocesi, o Lugar, y el mas digno es estraño, y ai poca diferencia en el saber, o excede vno a otro en prudencia, o virtud, o en otras calidades, aunque aliàs sea el otro mas docto, *vbi multis re-*

la-

latis afirmat Barbosa *de potestate Episcopi par. 3. alleg. 60. num. 102. & in Collecta. Concilij num. 130.*

2 Pero para explicar esto mas, me ha parecido referir breuemente la obligacion de los Examinadores Synodales y la de los señores Obispos, en seguir su consejo, o graduacion; muchos Autores que refieren el Cardenal Lugo *vbi supr.* Diana *par. 2. tract. 5. miscel. resol. 111.* y entre otros Ledesma, Villalobos, y Sanchez afirman, que los Examinadores deuen declarar, y graduar los que son mas dignos, y los que son dignos, y esto aunque no lo pida el Obispo, *imò* aunque le sepa malo, y entiendan que solo quiere hazer juyzio de los dignos; porque *eo ipso* da a entender, que procede con mala fè. Pero otros Autores que refieren los mismos Diana, y Lugo, y con ellos Barbosa *in Collecta Concilij cap. 18. citato n. 121. & nouissimè in tom. decis. Apostolica extra corpus iuris, v. Examinatores*, a quienes en la praxis siguen muchos Obispos, afirman, que los Examinadores no han de graduar, sino solo dezir los que son dignos, y que este juyzio de los mas, o menos dignos toca al Obispo, cuya opinion tienen por prouable Petrus Ledesma *tom. 2. summæ tract. 7. c. 22. concl. 5. dificul. 13.* Diana *vbi supr.* Loterius *de re benef. tom. 1. lib. 2. q. 31. num 98.* El fundamento se toma del mismo Concilio *cap. 18. citato*, en aquellas palabras: *Per acto examine renuntientur. Suple Examinatores, &c.* y de las siguientes: *Ex his; Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit.*

3 Desta misma dotrina ay vna declaracion de los Cardenales, *apud Marcillam*, y la refiere Lugo *loco citato*, y Barbosa en el lugar del Concilio *n. 117.* trae vna decision de la Rota, y en el *n. 122.* afirma, que se puede ajustar el Obispo a esta opinion. El Cardenal Lugo tambien se ajusta a esta dotrina, aunque no niega puedan los Examinadores graduar; y que la mente del Concilio fue, que los Examinadores tuuiessen voto consultiuo, para que no se eligiessen los ineptos è indignos; pero que nunca les dio el Concilio poder, ni aluedrio para que ellos juzguen de la mayor idoneidad, sino al Obispo, el qual no deue sino quiere ajustarse al juyzio de los Examinadores: La razon potissima es, porque al Obispo no ay ley que le compela a esto, sino solo la del Concilio; esta como està explicado no vrge, porque se entiende con su epiqueya, como queda declarado, luego no està obligado. Pero el que quisiere saber mas deste punto, lea à Barbosa, y al Cardenal Lugo en los lugares citados, que lo tratan mas dilatadamente, que yo por ser ya algo fuera de mi instituto, no me alargo mas.

4 Quanto a lo segundo digo, que en muchas Religiones, y entre otras en la de S. Benito de España, eligen a los Abades locales, o Conuentuales en el Capitulo General; el General, y Definitorio: en la Orden Serafica, eligen a los Guardianes en el Capitulo Prouincial; el Prouincial y Definitorio, y en otras se vsa lo mismo: y en nuestra Orden eligen a los Priores de las Casas nueuas el General, y Definitorio en el Capitulo General: y finalmẽte en la Compañia vemos, que el General, y Assistentes eligen, o nõbran a los Prouinciales y Retores. Respondo pues, y digo, que siempre y quando sucediere elegir estas Prelacias, han de guardar los Electores lo que queda dicho en la *duda 4.* que es elegir, o nombrar al mas digno, dexando al digno, y si no ay causa que escuse, pecaràn grauemente por las razones dichas, *vti latè demonstrant multis citatis*, Diana *p. 4. tra. 15. resol. 11. & 61.* Girago *part. 1. dub. 1.* donde pone esta conclusion: *Generalis, Prouintialis, & Definitores seligentes inferiores superiores fere omnes ex suis, eisq; præbentes maiorem partem officiorũ præstantiorum, cum merita vtrisq; factionis sint æqualia, vel quasi æqualia, eo quod non sit magnus excessus, sed dubius lætaliter peccant, quod probat varijs rationibus, & præcipue quia læditur iustitia distributiua, & comutatiua, & ex alto capite, perturbatur pax Monasterij.* Vease abaxo *dific. 7. duda 1.*

5 Aduierto empero lo primero, que aqui ay algunos ensanches, a mas de los que pusimos en la *duda 4.* porque dife-

ren-

rente cosa es mirar al bien de toda vna Religion, ò Prouincia, ò solo al bien particular de vn Conuento; como sucede quando los Conuentos eligen a su Prior ò Superior local; y assi muchas vezes estarán obligados los de vn Conuento a elegir al mas digno, y no lo estará el General, ò Definitorio; porque puede suceder, dize el Cardenal Lugo *vbi supra num.* 59. que importe acomodar a vn digno en vna Prelacia, dexando a otro mas digno, por sacarle con honra de vn puesto que importa no estè en èl, como es sacarle de Palacio, ò la Corte, a otros puestos; y en el numero 60. añade estas palabras: *quinto non credo, ita stricte obligari Generalem ad eligendum semper dignio-rem, vt semper ex omnibus qui actu vacãt, eligere optimum;* y luego va discurriendo por varios casos. porque puede suceder, dize, que guarde los mejores sugetos, para los mejores puestos; y que guarde ocasion de que vaquen, y en el interim acomoda a los menos dignos, en los puestos que no son de tanta consideracion; y el ser vn poco antes, ò despues Prelado, no es gran inconueniente, ni es grã de daño para la Religion. *imò* añade Lugo, *quamuis humano affectu, elector prius elegerit hunc sibi cariorem quam illum, si cetera sint paria, non credo facile damnandum peccati mortalis: imò nec esset venia-le, si aliqua causa intercederet*, y despues de otros casos, concluye con estas palabras: *Summa ergo est, quòd tunc solum grauiter peccat elector in hac re, quando in ordine ad bonum commune, ex omissione dignioris timeri potest aliquod graue detrimentum positiuum, vel negatiuum.* De cuya doctrina consta, que el General, y Definitorio tienen mas ensanches, y escusas, para dexar de poner tal vez, a los dignissimos en las Prelacias; y si en las Prelacias se pueden dar estos ensanches, y tener estas consideraciones, à fortiori, se podràn tener en los Oficios que no só en rigor Prelacias: como Definidores, Visitadores, y mejor si no tienen jurisdiccion, como Diputados, ò Assistentes, Procuradores &c. Si bien siempre se ha de procurar darlos a los mas dignos, porque deste acierto, pende gran parte del bien publico, como lo pondera el Cardenal Lugo *vbi supra num.* 6. y en el 8. refiere el cuydado que tenia el sereníssimo Rey Don Felipe el II. para proueer los Obispados, y demas Prelacias de España, y demas Reynos suyos en los mas dignos.

6 Franciscus Girago *in tom. citato part* 1. *dub.* 2. *inuehitur accerrime contra Faccionarios*, ponderando quan peligrosa cosa es dar todos los Oficios a los de mi faccion, con capa de que no ay en la contraria hombres de partes, y que no se ha de dar credito a estas palabras; aun que las diga quien quisiere, y es pecado mortal *vt in plurimum* hazer estas elecciones, y que han de ser los de la faccion contraria tan tontos, y tan necios, *sicut grex, & sicut pecora*, y que con menos q̃ esto no se escusan, porque el afecto no dexa conocer el caudal de vnos, y otros; y se engañan de ordinario. Aduierto cõ Lesana *tom.* 4. *verb. Officia Ordinis à nu.* 10. *& deinceps*, que atiendan el General, y Definidores a que no den los Oficios por respecto de fauores de estraños; porque incurrirán en las censuras q̃ muchos Pontifices han fulminado. Pero aunque deste punto hemos ya tratado en parte arriba dificultad 2. duda 6. pero aqui añadiremos algo al proposito.

7 Para lo qual supongo con Lesana *tom.* 1 *cap.* 18. *n.* 82. que Gregorio XIII. y Clemente VIII. y Paulo V. en vnas Bulas que dicho Autor refiere, prohibieron con grandes censuras de escomunion, y otras penas; que no se den las Prebendas, y Oficios de la Religion por fauores de Seculares: Para cuya declaracio, y noticia aduierto. Lo primero, q̃ se ha de atender a las palabras de las Bulas, y ver que pretenden en ellas los Põtifices; porque de ordinario hablan de los Oficios dentro de la Religion, y assi si vn Prelado, ò otro Religioso, por ruegos de algũ Secular, diesse algun Oficio fuera de la Orden, no incurriria. Lo segũdo aduierto con el mismo Lesana *tom* 4. *verb Officia Religionum num.* 17. que si vn Prelado por respeto de vn Secular, diesse vn Oficio a algun Religioso deudo, ò amigo deste Secular, como no se le huuiesse pe-

di-

dido el dicho Secular, que no incurriria en las penas de las Bulas; porque no le dà el oficio a instancia de fauor de Seculares, pues no se le han pidido, y maximè, porque por vna parte es necessario tener gustossos a los Seculares, que los hemos de menester cada passo, y por otra parte, *cum simus in materia odiosa, non debet fieri extensio, vti benè docet in præsenti casu.* Peyrinis *tom. 3. Suorum Priuilegi. in additio. ad Constitutionem Pauli V. ca. 10. num. 2.*

8 Lo tercero aduierto con Portel *in dub. regul. verb. Officia Ordinis in additio. num. 29.* Lesana *citatus num. 18.* (y podrà seruir de gran consuelo para los Prelados) que aunque den por ruegos de Seculares algun Oficio al Religioso, como sea mas digno, ò por lo menos igualmente digno; dandosele principalmente por su capacidad, y meritos: y secundario por los ruegos del Secular, que no incurriràn en muy prouable opinion. Lo vno, porque parece que està expressado en el drecho, *cap. tuàm de ætate, & quali.* donde se pone este caso respecto de la Simonia, y se dize alli que no se incurre; y estas Bulas de las elecciones, no pueden obligar mas que las que tratan de Simonia: Lo otro, que estas Bulas se fundan en presumpciõ porque se presume, que el que busca fauores estraños no es digno, y assi cessando la presumpcion, cessa la ley penal: y añade Lesana que lo ha visto consultar assi, y practicar entre hõbres doctos. Si bien aduierte que se vaya en esto con cautela, porque no les engañe el afecto de dar gusto a los Seculares, *iuxta illud D. Gregorij part. 1. Pastora. cap. 9. Sæpe mens de se ipsa mentitur, & fingit se de bono opere amare, quòd non amat, &c.*

9 Lo vltimo aduierto con el mismo Lesana *num. 19.* que si prudentemente se temiesse, auia de seguirse algun gran daño al Prelado, ò Conuento, por dexar de dar algun Oficio a algun Religioso, por quien lo pidieron algunos grandes Señores, ò Principes, que si el sugeto es capaz, se le puede dar; aunque aliàs aya mas idoneos, sin incurrir en las penas de las Bulas, porque aquello se haze por redemir la vexacion injusta, y librarse de aquel daño, que prouablemente puede suceder: la razon desta doctrina es, porque las penas de las Bulas, no obligan con tanto detrimento. Tambien aduierte Lesana, que si calla el Religioso, quando el Secular se ofrece a negociarle el Oficio, que incurrira: pero si resiste, y à fortiori, sino lo sabe no incurrirà aũque lo admita, y si ha alcançado cartas de fauor; sino las dà *pœnitentia ductus*, tampoco incurrirà, ita Lesana *alijs citatis tom. 1. cap. 15. num. 27.*

DVDA VIII.

QVANDO, Y COMO le serà licito a vn Elector renunciar el voto actiuo.

1 PAra inteligencia desta duda aduierto, que tres generos de Electores puede auer. El primero, de los q̃ por razon de su dignidad les toca el ser vocales, como los Prouinciales para la eleccion del General; en la Orden Serafica, y en la nuestra los Priores para la eleccion de Definidores, y en la de Santo Domingo los Priores para la eleccio de Prouincial; y assi *proportione seruata* en los demas. El segundo, de los que por razon de su Oficio, aunque no sea dignidad les toca como en la Orden Serafica los Custodios para la eleccion de General, y en la de Predicadores los Socios para la eleccion de Prouincial; y en la nuestra los Procuradores de Capitulo, para la eleccion de Definidores. El tercero es de los que les toca por drecho particular, como personas priuadas que son; como a los Religiosos particulares de los Conuentos, respecto de la eleccio de sus Superiores inmediatos, y locales: como se vee en la de Predicadores para Priores, y en la nuestra para los mismos Priores.

2 Esto supuesto respondo. Lo primero, los Electores del primer genero, no

pueden

pueden en conciencia renunciar ſu voto ſin juſta, y legitima cauſa, como enfermedad, vejez, &c. y ſi lo hazen ſin ella, pecan mortalmente: Fauorecen eſta opinion Panormitano, Felino, Syluestro, Farinacio, y otros que refieren, y ſiguen Sigiſmundo *part.1.cap.2.dub.15.num.2.* Samuelio *tract.1.diſp.2.contr.16. conclu.1.* Bonacina *de contracti. diſp.1. quæſt.2. punct.8.num.8.* Leſana *tom.1.cap.15.num.8 & 23. & tom.4.verb. renuntiatio num.8. & alij apud ipſos.* La razon es, porque renunciar ſin cauſa legitima el drecho, que le dan los decretos, y Conſtituciones, y eſtatutos que ſe han hecho en orden al bien publico de la Religion, no es licito; el que renuncia el voto, que eſtas leyes le dan, renuncia, y ſe aparta de la obſeruancia de dichas leyes: luego no es licito; que pequen mortalmente prueba ſe. Lo vno, en algunas Religiones ſe mãda con imperatiuo modo, que aſsiſtan a votar, poniẽdo la palabra *teneantur*, como ſe vee en la Clementina *exiui de verborum ſignifi.* reſpecto de la Orden Seraſica, y en otras Religiones ſe pone la miſma; y ſiendo negocio graue, y tan importante para el bien comun, es fuerça digamos ſe peca grauemente, no auiẽdo cauſa que eſcuſe, ſino ſolo la comodidad del vocal, ò querer euadirſe de las peſadumbres, que puede tener por votar, ſegun Dios, y ſu conciencia; y tiene eſto mas fuerça, quando veen que quieren elegir a vn indigno, ò a perſona de quien ſe tiene poca ſatisfacion: cuya doctrina ſe ha de eſtender a los Conſejeros Seculares de las Ciudades, y Villas, que huyen el cuerpo por euitar peſadumbre, y no quieren concurrir en los Capitulos, y jũtas importantes, y donde ſu aſsiſtencia es neceſſaria, porque no ſe determine coſa contra el bien publico; y aſsi ni pueden renunciar, ni dexar de yr a Capitulo: verdad es que tiene ſus limitaciones.

3 Digo lo ſegundo, los Electores del ſegundo genero, no pueden con buena conciencia renunciar el voto; y ſi lo hazia ſin cauſa legitima, y muy juſta, pecaràn mortalmente: aſsi lo tienen los DD. citados, a los quales añado al Cardenal Tuſco *litt.Z. conclu.171. num.11.* Pruebaſe lo primero con muchas deciſsiones de la Rota, que refiere Samuelio *vbi ſupra num.7.* y la razon es, porque como ſe dize en vna deciſsion de la Rota, que trae Tamburino *tom.1.* y es la 81. numero 8. aunque vno puede renunciar a ſu drecho, quando es ſolo en ſu fauor: peró quando es mixto, que es fauor propio, y fauor publico, no puede; de que trae la deciſsion en aquel lugar muchos Autores *ſed ſic eſt*, que el drecho de elegir que les da la Religion, no ſe les da para ſu propio fauor, y vtilidad; ſino *in gratiam Officij, & boni publici*: como el priuilegio del Canon, que da la Igleſia al Clerigo, el qual no le puede renunciar. luego haziendolo ſin cauſa legitima, haze agrauio a la Religion, y a los que le dieron el tal Oficio, y poder: luego peca grauemente. Cuya doctrina ſe ha de eſtender a los electos para votar en Cortes, y en otras coſas graues de la Republica.

4 Digo lo tercero, el Elector particular que le compete el elegir ſolo porque es miembro de la Comunidad, bien puede renunciar ſu voto; como no ſe ſiga dello daño a ſu fama, ò daño al bien comun de la Religion, ò Monaſterio. Eſta concluſion tienen muchos Canoniſtas, y Teologos, que citan, y ſiguen Sigiſmundo *dub.15.num.4.* Rodriguez *tõ. 2.qq regula.q.53.art.10.* Miranda *in Manua.tom.2.quæſt.23.art.6.concl.5.* Samuelio *conc.3.* La primera parte prueba ſe de la Rota citada *num.7.* porque qualquier puede renunciar ſu fauor, *l.ſi quis in tõſcribendo, C.de Epiſcop. & Cleri. l.penul. C. de pactis, cap.cum acceſſiſſent de Conſtitu. cap.cum Apoſtolicam de regula*: luego vn particular Elector, biẽ puede renunciar ſu voto. La ſegunda parte tambien ſe prueba; porque ceder de ſu drecho, con agrauio del bien publico, y maximè, ſino ſe le ſigue a èl daño no es licito; luego ſi echare de ver que de rennunciar èl, ſe ha de ſeguir hazer mala eleccion, en tal caſo, no podrà renunciar, y le podràn cõpeler; no admitiendole la renunciacion, quien puede admitirſela: y aſsi dize bien Panormitano *in cap. quia propter de ele-*

ctio.num.4. recebido de todos, *illi qui nolunt intereſſe non debent compelli niſi Eccleſiæ interſit; nam propter intereſſe Eccleſiæ peterunt compelli.*

5 Digo lo quarto, para que la renunciacion del voto, ſe haga con la forma q̃ ſe deue, ha de ſer *in ſcriptis*, renunciãdo con ellos la voz Capitular: eſta concluſion tienen infinitos Canoniſtas, que citan, y ſiguen Samuelio *vbi ſupra num.14.* Leſana *num.7 in tom.4.citato* Peyrinis *in formula.litt.R.cap.8.num.7.* pruebaſe lo primero *ex Cano.qualiter 2.quæſt.1.§.ecce.Cano. quamuis 7.quæſt.1.Cano. Gonſalus 17.quæſt.1.* y aunque eſtos textos ſo lo hablã de los Obiſpados, y Beneficios: pero como aduierte bien Leſana, la miſma razon corre en los Oficios de la Religion, y en los drechos q̃ en ella ſe tiene y entre otros es vno el drecho de votar. Lo primero ſe prueba cõ varias deciſsiones de la Rota, q̃ trae Samuelio *vbi ſup.* Lo ſegũdo, porque con eſte teſtimonial ſe cierra la puerta a pleytos, y litigios q̃ podrian reſultar de la renunciacion *ſola voce*, hecha: y la razon de todo es, porque como la renunciaciõ *eſt ſtricti iuris imò ſtrictiſsimi*, dize Leſana, para obuiar pleytos ha de conſtar por teſtigo irrefragable; quales ſon las letras de la renũciacion, firmadas del miſmo Capitular: que con eſto ſe prueba ſu intencion *legitimamente, iuxta l.publica Mevia, §.Titius, ff.de politi.*

6 Digo lo quinto, para que la renũciacion ſea valida, y legitima; es neceſſario que ſe haga en manos del Prelado, que tiene poder para eſto: qual ſea eſte, depende mucho del eſtilo, y leyes de las Religiones, en nueſtra Orden para la eleccion de General, ſolo el Definitorio puede admitirla; para la eleccion de los Priores, ſolo el General al parecer la puede aceptar, ſi bien en vna inſtruccion antigua que yo tengo, ſe dize, que pueden los Confirmadores: Para las demas coſas el Prior baſta; fundaſe eſto en el drecho comun, *cap. admonet de renuntia.* y la razon da Leſana *tom. 4. citato verb.renuntiatio num.6.* porque al Superior le toca examinar ſi conuiene, ò no, que renuncie ſu drecho el Subdito; y aſsi no puede hazerſe eſto ſin ſu licencia, porque aliàs ſe le haria perjuyzio, *cap.ſignificaſti de foro competent.* Añade Silueſtro, y del Leſana, que eſta renunciacion de la voz Capitular, ſe puede hazer delãte el contrario, ò Notario publico, ò Iuez del contrario, *l.2.ff. rempub.Sal.*

7 Digo lo vltimo, quando el Superior, por razones que tiene, no quiere admitir la renunciacion al Capitular, es cierto, que aunque aya renunciado, es como ſino huuiera hecho coſa, y que ſe buelue ſu drecho de votar al priſtino eſtado: pero ſi la aceptò el Superior *eo ipſo*, queda priuado deſte drecho. Eſta concluſion es comun, y conſta, *ex cap. vbi periculum, §.ſane de electio. in 6. & ex Cano.ab exordio d.31.* y la razon que da Samuelio es llana, porque la renunciaciõ tiene embeuida la condicional, ſi la acepta el Superior, ſi la acepta queda abſoluta, ſi no la acepta, non tenet. Y aduierte el Autor de vna inſtruccion antigua, acerca las elecciones muy curioſa, que yo tengo en mi poder, que proximè, a la eleccion no deue admitirſe la renunciacion, *quia ſimiliter vellent omnes facere, & cederet in detrimentum Monaſterij, & forſan tertij.*

DIFI-

DIFICVLTAD IIII.

DE LAS CALIDADES, Y CONDICIONES QVE HAN DE CONCVRRIR EN LOS QVE HAN DE SER ELEGIDOS PARA PRELADOS, O CANONIGOS.

AViendo tratado en la dificultad antecedente del voto actiuo, y de las calidades, y condiciones de los Electores: viene bien tratemos aora del voto pasiuo, y de las que han de concurrir en los que se han de elegir. Para lo qual aduierto aqui, lo mismo que aduerti en la introducion de la dificultad 3. hablando de los Electores; que las calidades, y las circunstancias de los eligendos, pueden prouenir por dos titulos. El primero del drecho Canonico, que lo ordena assi. El segundo, de la Religion por particulares leyes que tiene desto, y aunque las Religiones pidan algunas circunstancias, sobre las del drecho: antes perficiona el drecho, porque para las Prelacias, se requiere mucha madurez, y prudencia, *iuxta cap. exco. 33. de electio.* y assi puedelo hazer la Religion, porque el drecho comun, como haze leyes vniuersales, no puede estrecharse a casos particulares; pidiendo en comun, no mas de lo precissamente necessario. Tambiē aduierto, que no hablo aqui de las calidades que las particulares Religiones piden para sus Prelados; porque estas son varias, y no me consta a mi: ni dellas, ni de su inteligencia, y vso, y assi cada Religion se ajustarà a sus leyes: solo pues hablo aqui de lo que por drecho comun, y Bulas Apostolicas les compete, y de passo mezclare algo particular de nuestra Religion, que darà luz para la inteligencia de otros similes.

DVDA I.

SI ES LICITO PROCVrar las Prelacias, ò por lo menos desearlas.

1 PAra inteligencia desta duda aduierto. Lo primero con Santo Tomas 2.2. *quæst.* 185. *art* 1. que en las Prelacias se pueden considerar tres cosas. La primera, y principal, el trabajo que està embeuido en ella; por el qual se atiēde a la vtilidad, y bien de los Subditos. La segunda, la preheminencia del puesto, y lugar. La tercera, la reuerēcia que vno adquiere con ella: esto es la hō ra, suficiencia de bienes temporales, y comodidades desta vida. Lo segundo aduierto, que tres generos de personas suelen apetecer las Prelaturas: el primero, es de los que omnino son indignos dellas, por algun impedimento natural ò Canonico: el segundo, de los que son dignos: pero apetecenlas, y procuranlas con mal medio, ò mal fin: el tercero de los que son dignos; y las procuran por buen medio, y por buen fin.

2 Esto supuesto, digo lo primero, si vn indigno procura, ò desea Prelatura, peca mortalmente; assi lo sienten Petrus Ledesma, Valencia, y otros, que refiere, y sigue Peyrinis *de Prælato quæst.*

1. *cap.6.num.4.* Pelliciarius *in Manua. Regular. tract.9. cap.1. quæst.12.* Lo primero, por la injusticia que haze al digno, impidiendole que se la den; y assi estè en prouable opinion, que referimos arriba, obligado està a restituyr el daño. Lo segundo, por ser contra la caridad; pues seria mas noeiuo que prouechoso a las ouejas. Lo tercero, por razon de la presumpcion, ò ambicion; apeteciendo lo que no se le deue, y lo que no puede gouernar: y si apetecerlo, y procurarlo es pecado, mas lo serà, dizen Soto, y Ledesma recebir la Prelacia.

3 Digo lo segundo, el que apetece las Prelacias, por razon de los bienes tẽporales, ò por la grandeza del puesto; poniendo en esto la mira, como en fin principal, y primario, peca mortalmente; assi lo sienten Cayetano, Soto, Valencia, Sã Antonino, Ledesma, y otros que refieren, y siguen Peyrinis *vbi supra num.5.* Lesana *tom.4. verb. Officia regular. num.8.* Tena *in Epist. ad Hæbreos ad illa verba: si quis Episcopatum desiderat, &c.* Girago *de regimi. regul. par.1. dub.4. num.31.* La razon se saca de Santo Tomas 2.2. *quæst.26. art.1.* porque este tal peruierte el orden de la caridad, el qual està tambien en precepto; porque primero es desear la salud, y vtilidad de las almas que la de los cuerpos.

4 Digo lo tercero, aunque vno se juzgue digno, y apetezca la Dignidad, ò Prelatura, principalmente para aprouechar, y secundario por la honra, y vtilidad de los bienes temporales; como lo procure sin necessidad, comunmente peca mortalmente: assi lo siente S. Tomas 2.2. *quæst.185 art.1.* S. Antonino, Cayetano, Sylueстro, Tabiena, Conrrado, Soto, Valencia, y otros que refiere, y sigue Girago *num.32. & 33.* Peyrinis *vbi supra num.6. &* 10. donde trae muchas autoridades de Santos, y en el numero 8. muchas de Gentiles, en prueua desta conclusion: lo mismo haze *quæst.3. cap.9. n.6.* con quien contesta Lesana *loco citato.* Tamburino *tom.1. disp.10. quæst.1. num.1. &* 2. La razon es, porque es temeridad ponerse vno a peligro grande de su salud espiritual, sin necessidad vrgente; el que procura, y apetece las Prelacias, se expone a este peligro, por la multitud, y grauedad de obligaciones que traen consigo las Prelacias: luego peca mortalmente, y assi S. Tomas *quot lib.5. art.12.* alaua muchos Santos, porque reusaron Dignidades, y Prelacias; y por esso se amoneста de ordinario, (y està en el drecho *Cano. in scripturis 8. quæst.1.*) q̃ se elijan los que huyen de las Prelacias, y al contrario, que se euiten los que las procuran.

5 Digo lo quarto, quando *simplici affectu*, conociendo su insuficiencia, desea vno las Prelaturas con deuido ordẽ, concurriendo alguna necessidad, y juzgando el que assi las desea: lo vno, que cumplirà con sus obligaciones, y lo otro que seruirà en esso, ò a la Iglesia, ò a la Religion; y consequenter a nuestro Señor, porque busca *primo, & per se* el seruirle, y padecer por el: de ordinario no se peca, y quando se peque, serà venialmente; y assi lo tiene el mismo S. Tomas y los demas Autores citados: a los quales añado *nouissime* a Peliciario *in Manua. Regular. tract.9. cap.1. quæst.13.* donde afirma que no es pecado venial. Y en este sentido se ha de entender lo de S. Pablo, *qui Episcopatum desiderat, bonũ opus desiderat*, no deseaua el Apostol el Obispado por la honra, ò comodidad de los bienes temporales: sino por el trabajo, y penalidades que en el Obispado se encierran, y assi explicando mi gran Padre San Geronimo *Epist.83. ad Occeanum* estas palabras dize: aduertid lo que desea el Apostol, *opus, non dignitatem; laborem, non delicias: opus, per quòd humilitate decrescat, non intumescat fastigio*; y S. Iuan Crisostomo *Homil.10.* sobre este lugar de S. Pablo dize: *si quis Episcopatum desiderat non culpo, non improbo, opus quippe regiminis est, si quis hunc id circo appetit non principatus, ac dominationis fastu, verum cura regiminis, & charitatis affectu non improbo.* Finalmente Cayetano explicandolas dize: *non dicit si quis dignitatem, si quis gradum, si quis prouentus, si quis honores, si quis gloriam Episcopatus; sed si quis ipsum Episcopatum, hoc est ipsã superintendentiam, ipsum superintendere*

desi-

desiderat, &c. y concluye; *nullum peccatum est, ex proprio genere desiderare Episcopatum, hoc est ipsum superintendere, secus autem est, de appetitu gradus, honoris, prouentuum, & huiusmodi; nihil enim horum est opus bonum, cum nec sit opus &c.* y la razon da Peliciario; porque las Dignidades indiferentes son, y assi esta pretensiõ puede cohonestarse con el fin. De cuyos lugares consta, lo que en esta materia es licito, y con la cautela, è indiferencia que se ha de andar en las Prelacias, para que sea licito el aceptarlas, y desearlas: de ordinario no peca el que pide a Dios, se haga en el su voluntad, quando sabe que se trata de darsela. Lo mismo es, quando està vno indiferente a lo que el Superior ordenare, y maxime estando temeroso de su caudal, y al reues, de ordinario se peca grauemente; y se comete vicio de Simonia, quando se procuran las Prelacias, con ruegos, dadiuas, y seruicios; *ex* D. Thomæ 2.2. *quæst.* 100. *art.* 5. *in corpore, & ad* 3.

6 Aduierte tamburino por fin desta duda *tom.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 22. *art.* 4. que si à algun eligendo, se le pidiesse su consentimiento antes de elegirlo, ò despues de electo; para que no incurra en vicio de ambicion hase de auer segun dispone la Glossa *in cap. in scripturis citato,* y mas claro Innocencio *in cap. cum in iure eod. tit. de electio.* donde exorta, que el electo no responda absolutamente que si, porque podrian anularle la eleccion, por la ambicion, *ex cap. cum post petitam de electio.* sino que puede responder, *nolo quòd me eligatis,* ò *non intendo Dei voluntati resistere*; con lo qual declara indirectamente su voluntad, y añade, que tal vez es importante explorar la voluntad del eligendo, *ne videlicet dignitas, & Prælatia vile scat;* si se le piden despues de electo responda: *nolens, volo, & volens, no lo:* pero mejor es aguardar algun tiempo a responder, que la precipitacion en esto arguye ambicion. Diana *part.* 9. *tract.* 7. *resolu.* 52. pone vna muy buena duda: pregunta si serà licito procurar vn Curato, ò Beneficio, con animo de darlo a pension? y aunque responde, que estando al rigor de la Bula de Pio V. no es licito, y que ay censura, y juramento de que no le procuran auer para darlo a pẽsiõ; sino para seruirle: pero trae a Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 3. *punct.* 30. *num.* 8. que afirma ser licito; lo vno, porque esta Bula *non est vniuersaliter recepta*: lo otro, que no pretende el Papa con ella, mas que quitar los abusos, que auia en aquellos tiempos en Roma, y que no habla destos casos, quando vno tiene intento de resignarlos, *mediante voluntate Papæ.*

DVDA II.

DE LA EDAD NECESSARIA para Obispos, y Prelados, y del tiempo de Habito para los que han de ser elegidos en Prelados.

1 ESTilo es de la Iglesia Catolica el señalar tiempo, ò edad para las Prelacias ò Dignidades, desde el Romano Pontifice, cabeça della, hasta el minimo Ministro. Lo mismo hazen las Religiones, ajustandose a su cabeça, y madre; señalando, no solo el tiempo, ò edad que la Iglesia señala; sino añadiendo mas tiẽpo, assi en la edad, como en el habito que professan: lo qual hazen las Religiones, con gran razon, y fundamento; porque lo vno, siempre se presume mas prudencia en los viejos, que en los moços, segun aquello del Capitulo 12. de Iob: *in antiquis, & sapientia, & in multo tempore prudentia,* y nuestro Padre San Geronimo a Nepociano; *senectus ætate fit doctior, vsu tritior, processu temporis sapientior,* y Tulio en lo *de senectute. temeritas, est florecentis ætatis, prudẽtia senectutis:* Lo otro, que la antiguedad trae consigo mas respecto, que la mocedad: precepto que puso Dios en el Leuiti. quando dixo: *coram cano capite consurge, & honora personam sanis, cap.* 29. *num.* 32. por esso dezia bien el Emperador Iustino, *& refertur cap. interiorum,* §. *illud* 2. *quæst.* 6.

que la reuerencia deuida a la antiguedad, auia hallado traça para poner graduacion en los Magistrados mas, ò menos autorizados: *cum enim veneranda vetustatis autoritas; ita Magistratus digesserit, vt aliqui maiores, alij minores sint, &c.* aun acullà Iuuenal en la Satyra 13. lo pondera muy bien.

Magna fuit quondam, capitis reuerentia cani.
Inq; suo prætio rugas similis ercet.

A mas, de que el verse vn moço superior de viejos, es gran ocasion de desuanecerse; y no se que es, que pocas vezes assienta bien, reprehension de moço, en viejo, pormas justificada que sea; a que alludiò el Apostol 1. *ad Timothe. cap.* 5. quando dixo: *seniorem ne increpaueris*; no cae bien reprehender vn moço, a vn viejo. Finalmente mal se puede experimẽtar, y prouar la vida de vno en pocos años, para saber si valdrà para el Oficio, y assi dixo muy bien Hormisda Papa *Cano. in Sacerdotibus d.* 61. *longa debet vitam suã probatione monstrare cui gubernacula committuntur Ecclesiæ*: pero el que quisiere ver este punto dilatadamente, y con curiosidad lea al Padre Nigronio *super Regulas Sumarij. Soscietat. IESV, in regula.* 22. *communium à num.* 15. Peliciario *supra quæst.* 12.

2 Pero aunque la ancianidad, ò antiguedad es muy a proposito para las Prelacias; sino le faltan las circunstancias deuidas. *Imò* como aduierte bien Iustiniano *Nouella.* 5. *cap.* 9. no se ha de menospreciar la ancianidad, y tiempo si ay iguales meritos; *non enim ex honorandum est omnino tempus, sed ex eo ordo.* pero no por esso se excluyen los moços exẽplares, doctos, y cuerdos; y assi ponderan los Santos, que no se ha de atender tanto al numero de los años, quanto al de las virtudes, ciencia, y prudencia: Nuestro Padre San Geronimo lo dixo a Paulino. *Nolo frater charissime annorum stimare nos numen nec Canos sapientiam reputare, Salomone testante, Cani hominis prudencia eius*, y S. Ignacio *Epist.* 6. *Adolecentia non est contemnenda quoties Deo dedita, consecrataq; fuerit Apostolo dicente ad Timotheum* 1. *cap.* 4. *nemò adolecentiam suam contemnet, verum is contemnẽdus est, qui prauo est animo, tamet si malorum dierum tempore plænus sit:* y la experiencia ha mostrado que muchos moços han gouernado mejor que viejos, porque los viejos, maximè los decrepitos, de ordinario son codiciosos, y no tienen valor; y con la continuacion de los Oficios, como enseñados a mandar se buelluen ambiciosos. al contrario los moços con el cuydado de ganar nombre en las Prelacias, andan humildes, cuydadosos, y liberales; de que trae muchos exemplos San Iuan Crisostomo, sobre el Capitulo 3. de Isaias *ad illa verba*: *& dabo pueros, &c.* y assi a muchos Santos, y Doctores les parece, que la edad media, como son 50 años, es mas a proposito para la Prelacia lo mismo que hemos dicho de la edad, hemos de dezir de la antiguedad de Habito, como lo pondera bien Teodosio en vna ley del Codigo, hablando de la eleccion de los Abades, y Abadesas.

3 Esto supuesto, veamos que edad pide el drecho para las Prelacias, y despues veremos el estilo de las Religiones; assi en la edad, como en el tiempo de Habito, quanto sea menester de vno, y otro. El drecho Canonico *cap. cum in cunctis, §. inferiora de electio.* ordena que los Obispos tengan 30. años, y los Prelados inferiores, que tienen anejo a su Dignidad cura de almas, han de tener ad minus 25. años, y aqui vale inceptum pro completo; y assi teniendo las Prelacias de la Religion aneja, cura de almas, fuerça es que el que huuiere de ser Prelado tenga 24 años cumplidos, y que aya entrado en los 25. Esta misma ley confirmò, è innouò despues el Concilio Tridẽtino *Sess.* 24. *cap.* 12. *de reforma.* y assi esto es lo que tiene oy fuerça en la Iglesia, hablando de todas las Dignidades que tienen aneja cura de almas: el drecho no expecifica cosa de los Abades, ni Prelados de la Religion; y assi parece que no se ha de estender la ley de los Obispos a los Prelados de la Religion, porque es penal: pruebalo el Abad, porque para

las

las Abadesas pide el drecho *in cap. idemnitatibus de electio. in* 6. 30. años, y el Cõcilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 7. pide 40. sin hablar palabra de Abades, ni Prelados: con lo qual le parece a Panormitano, que dexan a los Abades debaxo la regla comun, (que son los 25. años) *quia exceptio firmat regulam in contrarium.* A mas de que muchos Autores que cita, y sigue Tamburino *tom.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 9. *num.* 2. afirman, que los Abades se comprehenden debaxo de las leyes comunes puestas arriba, de que traen algunas decisiones de la Rota. De lo dicho infiero, que si eligiessen a alguno por General, ò Prouincial, ò Prior, y no tuuiesse 24. años cumplidos, y entrando en los 25. que seria nula la eleccion, y en tal caso el electo auria de renunciar, ò pedir dispensacion al Papa: y està decidido en la *Clement. ne in agro*, § *cæterum* si es menester mas edad, ò no està en litè. Aunque la doctrina puesta es muy comun: cõ todo esso Stephanus Baunij *tom.* 1. *tract.* 11. *de Abbatibus quæst.* 11. *dub.* 4. afirma, que basta tenga vn Abad 23. años, y lo prueba del estilo de Francia, quando los elige, ò nombra el Rey.

4 Algunos reparan, en que supuesto que el drecho pide a los Obispos 30. años, que esta misma ley ha de correr para los Generales, que son supremas cabeças de la Religion: assi lo sintieron Miranda *tom.* 2. *Manua. quæst.* 3. *art.* 1. *concl.* 2. Açor *institu. mora. part.* 2. *lib.* 6. *cap.* 5. *quæst.* 1. y lo tiene por prouable Lesana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 5. la razon es, porque los Generales tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y assi tambien està puesto en razon, que tenga el tiempo que se pide para los Obispos. Empero aunque esta opinion està puesta en razon, hablando *de honestate, & bene esse*. Lo vno, porque para General es menester mucha madurez de juyzio, y antes de 30. años es dificil tener lo vno, y lo otro; por la semejança de jurisdiccion, que tienen cõ los Señores Obispos: y finalmente porque, que auia de parecer que vn General, a quiẽ tãtos Subditos viejos llamã Padre, tuuiesse menos de 30. años? Pero si hablamos en rigor de drecho, respondo, y digo, que no es menester esta edad, porque como dixe arriba, la ley de los Obispos es penal, y no deue de estenderse a los demas Prelados, y assi no son necessarios los 30. años, como en los Obispos; assi lo sienten muchos que refieren, y siguen Suarez 4. *tom. de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 7. Sygismundus a Bononia *de electio. Prælator. Regu. dub.* 1. *num.* 1. Fragosso *part.* 2. *lib.* 11. *disp.* 24. §. 7. *n.* 1. Pellizario *tract.* 9. *cap.* 2. *sect.* 3. *quæst.* 2. *num.* 118. Barbosa *in collecta. ad cap. cũ in cunctis citatum num.* 7. *& in collecta. Cõcilij ad cap.* 12. *citatum num.* 1. Tamburinus *vbi supra num.* 4. cuyos Autores ponderan con razon, que los Generales, y aun los demas Superiores; importa que sean ancianos, de que traen muchas Autoridades los Autores citados: pero para nuestro intento basta lo que queda dicho arriba, con lo qual conuiene lo de Isaias *cap.* 3. *Dominus ad iudicandum venit cum Senioribus Populi sui.*

5 Pero las Religiones no se contentan con pedir en sus Prelados, la edad que pide el drecho; sino que quieren mas madurez, pues ay suficientes sugetos de edad prouectos para las Prelacias, y assi nuestra Orden tiene mandado muchas vezes, que no se elijan para Generales, si no que tengan 30. años de Habito, y los Priores 20. Lo qual està muy prudentemente dispuesto, y hablando de los Generales es llano; porque esta edad se pide a los Obispos, como vimos arriba, y en la Religion podemos dezir que nace vno quando toma el Habito, y assi 30. años de Habito sobre 20. que suele tener de edad vno, quando le recibe viene a ser 50. edad perfecta para qualquier genero de gouierno: de manera que acà 30. de Habito son como acullà 30. de edad: en ella començaron los Leuitas a seruir al Tabernaculo, los Hebreos tenian ley, como dize nuestro Padre San Geronimo *Proemio in Ezechielem*, de q̃ nayde antes de los 30. pudiesse enseñar: y Christo nuestro bien con ser sabiduria eterna, no quiso exercer Oficio de Prelado, ni Predicador antes de 30. años; como dize San Lucas *cap.* 8. lo de San Buenauentura, que le eligieron a los 35. fue

cosa

cosa rara, y del Padre Vitelesco de la Cõpañia a los 39. teste Suarez: Para los Priores menos edad se pide, y aũ menos para otros Oficios de menos consideracion; a imitacion de la Iglesia, que pide menos en el Diacono, que en el Sacerdocio, y menos en el Subdiacono.

6 Digo lo segundo, muy importante es para ser General, que aya sido vno primero Prouincial, ò Prior: assi lo pondera Marquez en su gouernador Christiano *cap.9.* y otros Autores, que refieré, y siguen Peyrinis *tom. de Prælato. quæst. 2. cap. 1. num.7.* Pelliciarius *tract.9. cap.1. quæst.10.* Lo primero por la razon de S. Tomas 2.2. *quæst.1. art.7 ad 3.* tomada del modo de proceder de la naturaleza, que no comiença por las cosas grandes; sino gradatim, y assi dixo bien el Papa Zozimo a Isichio, Obispo Salonitano, *& refertur Cano. qui Ecclesiasticis 39. d. qui Ecclesiasticis disciplinis per Ordinem non est imbutus nec temporum aprobatione diuinis stipendijs eruditus, nequaquam ad summum Sacerdotium Ecclesiæ aspirare, vel præsumere debet:* lo mismo pondera Vrbano en el Canon siguiente, que comiença *si Officia;* y en nuestro caso harto bien Filon Iudio *lib.1. de vita Moysis column.8. solus*, dize, *potest esse Rex vnde quaque perfectus, qui bene callet artẽ Pastoritiam, & curando minora animalia, didicit quommodo debeat præesse præstantioribus; impossibile est enim, vt magna prius quam parua perficiantur.*

7 Digo lo tercero, no es costumbre de nuestra Religion hazer Definidores, Confirmadores, ni Visitadores a los que no son Sacerdotes: pero muy prouable es, que si lo vsase, auian de tener de necessidad 24. años cumplidos, y tocar en el 25. fundome en el Tridentino *sess.24. cap.12 de reformat.* donde manda que tẽgan esta edad; los que se huuieren de elegir para Prelacias, que tienen aneja cura de almas; y aunque estas no la tienen, *directè, & immediatè*, tienenla empero *saltim mediatè, & indirectè*, porque les toca a estos tales hazer muchas cosas deste ministerio; como cõfirmar elecciones, determinar cosas espirituales, definir, y sentenciar causas, y absoluer de cẽsuras, y otras cosas proprias de Pastor de ouejas; y està expressado *cap. dudum, el 2. §. sed cum in iure de electio.* y se confirma con el simile de los Cardenales, que con no ser algunos dellos Curas, sino Diaconos; por ser Consiliarios del Papa les obliga este tiempo, y no dispensa el Pontifice sino en grandes Principes: como lo ha hecho Vrbano VIII. con el Infante Don Fernando de Austria: *ita* Nauarrus *conf. 4. de Præbendis.* Menochius, *& alij quos refert, & sequitur* Peyrinis *vbi sup. n.20.*

8 Digo lo vltimo, en el tiempo que obligaron, y obligan los mandatos de vna Religion; de que tengan los Generales 30. años de Habito, y los Priores 20. En cuyo tiempo tienen fuerça de ley: la la eleccion de General que se hiziesse en persona de menos tiempo, seria nula; y lo mismo de los Priores, respecto de lo que pide la ley, (abstraiendo de leyes de la Religion, y estando al rigor del drecho, basta que vno sea Professo, sin pedir mas tiempo para que pueda ser elegido, para qualquier Prelacia, como diremos abaxo en la duda 4.) La razon de la conclusion puesta es llana, porque esta ley es con decreto irritante de lo contrario, y pues lo pudieron hazer los Superiores de la Religion, y fue aceptada esta ley por toda la Religion no ay cosa que escuse; por otra parte no tiene oposicion esta ley a dreecho viejo, ni nueuo: antes lo fauorecen, como se vee en el Capitulo *Officij de electio.* y lo prueba bien Suarez *tom.4. de religione tract.8. lib.2. cap. 9. num.9.* luego esta ley tiene fuerça para anular lo contrario, y de que esta sea justificada, ya queda prouado arriba: si biẽ *ex natura rei*, ninguna antiguedad de Habito se requiere para ser Prelado, *vti latè ostendit* Pelliciarius *tract.9 cap.2. sect.3 subsecu.1. quæst.3. num.122.* donde respõde al Capitulo *Officij de electio.* El General puede en nuestra Religion dispensar en estas leyes, habilitando a los sugetos que no tienen este tiempo de Habito antecedente a la Eleccion: pero la duda està en si puede hecha la eleccion, sin nueua eleccion, como lo hazen los Pontifices con los Perindes Valeres; pero esta question que es dificilima abaxo,

se

se tratara en el Tratado siguiente, *dificul. 6. dub. 8.* donde disputaremos, si pueden los Generales de las Religiones dispensar en las leyes dellas, quando, y como.

DVDA III.

SI PVEDEN SER ELECtos los ilegitimos, y quien puede dispensar para Ordenes, Canonicatos, y Beneficios simples, trataſe de los expuestos.

1 SVpongo, que los ilegitimos pueden ser de muchas maneras, y legitimarse tambien de muchas maneras, punto de que trata largamente Peyrinis *de Prælato quæst. 2. cap. 5. §. 9.* y agora *nouissime Lesana to. 3. v. illegitimi*, y nosotros tratamos ya muchas cosas en el *tom. 1. tract. 2. dific. 2. dud. 8.* Esto supuesto algunos Iurisconsultos que refiere Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regula. quæst. 13. art. 5. acerrime defendunt.* que la profesion quita a los ilegitimos el impedimento para poder ser Prelados sin dispensacion, como lo quita para las Ordenes, ni va desto lexos *nouissime Berdonus in resolutio. regula. resolu. 12. num. 37.* Las razones refiere el mismo Rodriguez.

2 Pero no obstante esta, respondo, y digo lo primero: principio assentado es ya por drecho *in cap. 1. & vltimo de filijs Præsbite.* y de todos los Canonistas, y Teologos quos longa manu referunt, & sequuntur Tãburinus *disp. 5. citata q. 14. num. 2.* Barbosa *in collecta. decretal. ad capita citata*, Samuelio *de electio. tract. 2. dispu. 6. contro. 11. & 13. Diana par. 4. tract. 2. resolu. 64. Castro Palao. to. 6. disp. 6. de irregula. punc. 9. num. 12. Pelliciarius tract. 9. cap. 2. sect. 3. subsecu. 2. q. 1. num. 149.* que los ilegitimos Religiosos, seale la ilegitimidad la que quisieren, no pueden ser electos en Prelados, sin dispensacion de quien puede darla: porque aunque es verdad que en virtud de la profesion pueden recibir Ordenes Sacros por ser este vno de los Priuilegios de la Profesion, como queda dicho arriba *tract. 3. dific. 3. dud. 3. n. 4.* Pero para efecto de ser Prelados, quedase en ser la incapacidad, cuia Doctrina se estiende a qualesquier Prelaturas, como tengan anexa cura de almas, agora sea dentro de la Religion, agora fuera: està expressado *cap. in notuit. de elect.* La razon da Tamburino; porque si los ilegitimos, pudiessen ordenarse, y tener Prelaturas Eclesiasticas, como los legitimos, seria dar a entender, que no son de peor condicion, y que no ay diferencia del matrimonio legitimo, a la fornicacion, y no se cerraria la puerta a las costumbres deprauadas, y perniciosas, viendo que no se castigan los hijos que nacen destos actos pecaminosos, y seria vn como excitarles a que hiziessen lo mismo que sus padres, como lo pondera bien la Glossa *in cap. 2. de filijs Præsbite. in 6* y confirmase, porque la experiencia enseña, que los ilegitimos son de ordinario, discolos, trauiesos, y reboltosos, y muestran auer nacido de copula ilicita, y pecaminosa, y como de tal participan en sus costumbres.

3 La Doctrina puesta se ha de entender, aun en caso que este defecto fuesse oculto, *vti multis citatis tenent* Suarez *de censur. disp. 50. sect. 5. num. 12.* Sigismundus, *à Bononia de electio. Prelatorum Regula. dub. 72. num. 1.* Tamburinus, *vbi supra num. 4.* Pelliciarius *num. 147.* Lesana *tom. 1. cap. 15. num. 38. Peyrinis de Prælato quæst. 2. cap. 5. num. 128.* Samuelio *contro. 3. citata* Castro Palao *tom. 6. de censur. disp. 6. punct. 3. num. 2. & 10.* y consta, *ex cap. 1. & final. de filijs Præsbiterorũ.* De suerte que la ignorancia puede escusar al ilegitimo para recibir Prelacias; pero si lo sabe por mas oculta q̃ sea, deue antes pidir dispensaciõ, ò declarar su defecto si puede sin detrimento de su fama, y resistir, y sino puede hazer resistencia sin detrimento de su fama, puede aceptarla sin dispensaciõ, y despues secretamente pedirla; porque el drecho natural de la fama se prepen-

dera

dera al positiuo vti afirmant *in præsenti casu* Rodriguez *d.1.qq. regula quæst. 13. art.* 5. Peyrinis *tom. 1. suorum Priuileg. constitu. 2.* Iulij 2. §. 29. *num.* 100. Lesana, & Tamburino *locis citatis*; pero pudiendo euadirse sin nota deue hazerlo, porque sino serà nula su eleccion, ni para escusarse de pidir dispensacion, vale la buena opinió, y fama del ilegitimo, porque aunque todo esto puede facilitar su dispensacion, pero no escusarla; quien puede darla, abaxo lo veremos.

4 Limitase, empero la Doctrina puesta, lo primero en caso de postulació; por que bien pueden postular al ilegitimo sin preuia dispensacion; como consta del mismo capitulo innotuit, y la razõ es llana; porque como diximos arriba dificul. 1. La postulacion endereçase al Superior, a que dispense, y no se adquiere drecho a la Prelacia por ella, hasta que aya dispensado al Superior. Lo segundo, se limita a los expuestos, cuyos padres, aun hecha la deuida diligencia no se saben; por que aunque muchos Autores que refiere, y sigue Bonacina *de censur. in communi disp. 7. quæst. 2. punc. 3. num.* 10. y nosotros referimos 1. *tract. 3. dis. 3. dud. 3. num.* 1. Les tengan por ilegitimos, porque de ordinario nacen estos de copula fornicaria, y ay experiencia desto; pero con todo esso, otros muchos Autores que referimos en el lugar citado, y con ellos nouissime Diana *part. 4. tract. 2. resol.* 58. Castro *punct. 9. citato num.* 3. Lesana *tom. 3. v. illegitimi num.* 15. Tienen por muy prouable, que no son ilegitimos; lo vno, porque a nayde se ha de tener por irregular, si el drecho no lo expressare, *cap. si quis de sententia excomu. in 6.* Estos no estan expressados en el drecho, luego no son irregulares; lo otro, porque assi lo declarò Gregorio *XIIII. anno* 1591. *testibus Cornejo, & Henriquez, apud Peyrinum, & Lesanam.* Y aduierte bien Castro con otros, que en caso de duda puede dispensar el Obispo; porque aunque es verdad, que el Obispo no tiene poder de iure communi para dispensar in defectu natalium: pero como este defecto es dudoso por la epiqueia, se sugeta al Obispo, y lo tiene a bien el Papa. Y assi ajustãdose vno a esta opinion, hemos de dezir, q̃ los expuestos puedẽ tener oficios en la Religió, sin dispensació alguna, y lo tienen en propios terminos a mas de Lesana *vbi supra* Peyrinis *tom. de Prelato quæst. 2. cap. 5. §. 9. num.* 136. con otros que cita. Acerca las Abadesas ay gran batallon en los Autores, Tamburino de iure Abbatisa *disp. 28. quæst. 11.* la trata muy bien, y viene a resoluer con algunos Doctores, que puede ser elegida la ilegitima, porque no consta estè prohibido en drecho; *nam fœminæ in odiosis non veniunt nomine virorum*, a mas que Lauor trae desto vna declaracion.

5 Digo lo segundo, los ilegitimos pueden tener en la Religion, sin dispensacion los oficios que llaman manuales, como no sean Prelaturas, ò Dignidades, *curam animarum habẽtes*, estos son Maestros de Nouicios, Confessores, Predicadores, Procuradores, Sacristanes, &c. Es comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Pelliciarius *vbi supra* Thomas Sanchez *libr. 5. de Celogi cap. 5. num.* 16. Peyrinis *vbi supra num.* 91. Lesana, *tom. 1. cap. 18. num. 62.* Tamburinus *num.* 5. Sayro *de censur. lib. 6. cap.* 11. Samuelio *contro.* 13 *citata conclus.* 5. y consta de vna declaracion de los Cardenales de 16. de Enero de 1690. teste Llamas *in append. suæ summæ* §. 14. *in fine.* La dificultad està en otros oficios, que son como si dixessemos *mixti fori*, que tienen en parte jurisdiccion *saltim ad tempus*, y no tienen fija cura de almas como Difinidores, Visitadores, Procuradores Generales de la Curia, Diputados, Consiliarios, ò Assistentes, Custodios, &c. En este punto hemos de estar a la praxis, y vso de las Religiones. Tamburino *vbi supra num. 6.* dize, que en su Religion necessitan de dispensacion: Lesana Carmelita Calçado, *tom. 2. cap.* 13. *num.* 50. dize lo mismo, pues afirma, que no pueden ser eligidos sin dispensacion los ilegitimos para Comissarios, Visitadores, Generales, ò Prouinciales, Procuradores del Capitulo General, ò Prouincial, Difinidores, Assistentes, ò Consiliarios: porque estos Oficios son: *Personatus, & important præ-*

teminentiam, & præcedentiã etiam si sint sine iurisdictione. En las constituciones de Predicadores, *d. 1. cap. 13. §. 4. litt. N.* hallo estas palabras: *Illegitime natus non potest fieri Prior, nec Suprior, nec Visitator, sine dispensatione, & si dispensatum fuerit, quod possit esse Prior, non tamen poterit, propter hoc esse Vicarius, Provincialis, aut Definitor Capituli Generalis, nisi in dispensatione facta fuerit expressa mentio.* El P. Fr. Nicolas Brauo Cistercience, Abad de la Oliua en Nauarra, en su libro *de iure, & potestate Regularis Obseruantiæ cap. 9. num. 2.* afirma, que los Difinidores, y Visitadores Generales, necesitan de dispensacion, a que se ajusta Peyrinis *de Prælato quæst. 2. cap. 5. §. 9. num. 135. in fine*: Otras Religiones tendran otras leyes. Nuestra Orden no tiene cosa particular, declarada en esta parte, porque las declaraciones de la Constitucion 13. solo dizen, que los Prioratos, y Vicarias, no se den a los ilegitimos sin precia dispensacion.

6 Digo lo tercero, no pueden los ilegitimos tener en la Religion grados honorificos, sin dispensacion; como el de Doctor, Licenciado, Bachiller, Maestro Presentado, &c. porque aunque algunos DD. solo entienden los textos que lo prohiben de los Doctorados, en las Vniuersidades: pero la misma razon corre en los demas, y lo sienten assi Naldo *in summa verb. Doctor num. 1. & nouissimè* Bordonus *in resolu. regul. resolu. 12. num. 33.* Lesana *tom. 3. verb. illegitimi n. 8.* Algunos prueban esto, porque todos estos grados son dignidades de que son incapaces los ilegitimos. Pero esta razon no le parece eficaz a Lesana; porque aunque el Doctorado *lato modo, & in propie*, se puede dezir dignidad vti colligitur *ex cap. quanto de Magistris*, y de la Glosa *in l. Iulia, ff ad legem Iuliam de verbi publici.* Y lo tienen expressamente de los Canonistas el Abad, Ananias, y Felino en los Textos citados, y de los Teologos Siluester *v. Doctor, quæst. 1. & nouissime P. Thesaurus in sua praxi part. 2. v. Medici cap. 1.* Con todo esso, si hemos de hablar en rigor el Doctorado, no es Dignidad, y mucho menos los demas grados referidos, *vti rectè demonstrat* Suarez *tom 5. in 3. p. disp. 26. sec. 2. nu. 4.* porque lo primero, quando en las Bulas Apostolicas, se trata de las penas que incurren los que traspassan las leyes puestas en ellas, se ponen por cosas distintas, los grados, y dignidades, y de vno no se haze transito a otro, luego no corren todos por vna regla. Lo 2. porque la dignidad es administracion con jurisdiccion, y estos grados no la tienen, pues es cierto, que la jurisdiccion que tiene el Maestro sobre el Dicipulo, no es en rigor jurisdiccion de la que habla el drecho; la razon pues legitima, por que los ilegitimos no pueden tener estos grados es, por que estos grados son, *veluti personatus in Religione, quia important præheminentiã, & præcedentiam*, aunque sean sin jurisdiccion, y basta esto para no podellos tener sin dispensacion, pues no pueden sin ella ser capaces de los oficios que llamamos en el drecho *Personatus.*

7 Pero la mayor dificultad está en la dispensacion de los ilegitimos, q aien la podra dar. Para cuya inteligencia aduierto lo primero, que el dispensar en ellos para Prelacias, toca por drecho comun, solo al Pontifice Romano; porque siendo este impedimento Canonico puesto en el drecho, viene a ser Ley vniuersal de la Iglesia, en la qual, solo el Papa puede dispensar, y el Nuncio a latere, quando trae este poder, y en España vemos que si. Lo segundo aduierto, que los Obispos bien pueden dispensar en que los ilegitimos tengan Beneficios simples, pero no con cura de almas; cõsta *ex cap. 1. de filijs Præsbiterorum in 6* Pero añade Castro Palao, *vbi sup. num. 7.* con Barbosa, Gõçalez, Vazquez, Sayro, y otros, que si al Beneficio simple está annexo el Curato, que no por esso será impedimento para que dispense el Obispo; quia accessorium sequitur naturam principalis cui adhæret. Lo tercero aduierto con la Glosa *in cap. 1. citato*, y muchos Autores que refiere Barbosa en las colectan. de aquel capitulo num. 9. que tampoco pueden los Obispos dispensar en que los ilegitimos tengan dignidad que llamamos, *Personatus*, como Canonicatos, aun

que

que no tenga cura de almas anexa, como consta *ex cap. final. de filijs Præsbiter.* Porque aunque de drecho antiguo podian por quanto el Canonicato se comprehendia debaxo de Beneficio simple, *iuxta* Glossam *in cap. 1. de filijs Præsbiterorum in 6.* Pero el Concilio Trident. *sess. 24. cap. 12. de reforma.* anexo a los Canonicatos Orden Sacro, y como para el Orden Sacro, no pueden dispensar los Obispos, de aì es, que no pueden en los Canonicatos. De donde colijo, que por drecho comun tampoco pueden los Generales, ni Prouinciales dispensar con los ilegitimos Subditos para esto, la duda pues, solo està en si pueden por Priuilegio.

8 Lo quarto, aduierto con muchos que refierē, y sigue Castro, *num.* 6. Diana *par. 8. tract. 3. resol. 36.* que aunque es prouable, que no porque vno estè dispensando para recibir ordenes absolute, lo estè para recibir los Sacros, porque la prohibicion indefinita, se ha de entender de solos los menores. Empero tambien es prouable, como lo afirma Egidio Coninh *de Sacramentis disp. 33. dub. 2. num. 29.* que si; por la razon contraria de que se ha de interpretar la proposicion, *pro famosiori significato ideſt de Ordinibus Sacris*, y tiene esto mas fuerça, quando dispensa el Papa, *vti bene notat Texeda, tom. 2. Telogiæ Moralis lib. 4. tract. 3. num. 29.* Tambien aduierto con el mismo Diana. *resol. 37.* Castro *vbi supra*, que no porque estè como dispensado para Ordenes Menores, es visto estar lo para obtener Beneficio simple; porque el Ordē; y el Beneficio son diferentes cosas, y siendo la dispensacion odiosa, no se ha de estender, sino restriñir; empero el dispensado para Ordenes Menores, ò Sacros, visto es estarlo para los Beneficios simples; porque aunque sean cosas diferētes los Ordenes Sacros; y los Beneficios, empero estan anexas, y como inseparables; porque de ordinario el Orden Sacro supone Beneficio, con cuyo titulo se ha de ordenar. Ni obsta que tal vez pueda vno ordenarse sin Beneficio, con solo Patrimonio, porque como aduierte bien Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punc. 9. num.* 8. para esto es menester, que concurra, *vtilitas, aut necessitas Ecclesiæ, ita pluribus citatis ipse* Diana *resolu.* 38. donde aduierte, que esta Doctrina: no se ha de entender quando se dispensa absolute en la irregularidad, que en tal caso, dispensado quedara vno para todo genero de Ordenes, y para todo genero de Beneficios, aora sean simples, aora curados: si bien Castro num. 6. con Barbossa; y Sayro concluye, que no se comprehenden los Canonicatos, ni otras mayores Dignidades, sino se expressa: assi que aunque Auila, Henriquez, Coninch, y Castro, tengā por prouable, que puede el Obispo dispensar, quando es oculto el vicio: pero lo contrario, es lo mas verdadero, *vti pluribus citatis probat*, Castro *num.* 10. esto se entiende para Orden Sacro, y Beneficios, Curatos, y Dignidades.

9 Lo quinto aduierto, con muchos que refieren, y siguen Siguismundus à Bononia *dub.* 78. *nu.* Portel *v. illegitimus num.* 9. Pelliciario *tract. 9. cap. 2. sect. 3. subsecu. 2. num.* 14. Tamburino *disp. 5. citata quæst.* 16. Peyrinis *vbi supra num.* 145. Manuel Rodriguez, *tom. 1. qq. regula. quæst.* 13. *art.* 14. Lesana *locis citatis*, Samuelio, *vbi supra contro. 21. concl. 1.* que no puedē los Obispos, y Prelados de la Religion, ò Capitulo General, dispensar con los ilegitimos para las Prelacias, ò Dignidades sin legitima causa, y si lo hazen, no estan seguros en la conciencia los tales dispensados: lo vno, porque esta es ley de Superior, y no puede el inferior dispensar sin causa, vti citatis pluribus Glosis, & Authoribus defendit Tamburinus, *vbi supra num.* 1. Rota *in Romana Pensionis a 3. de Iulio de* 1583. *coram Serafino.* Lo otro, porque como dize bien Sigismundo, *num. 3. non est cencendus Pontifex velle concedere alijs, quod ipse, sine culpa facere non potest;* y assi, aunque si el Papa dispensa sin causa, valdra la dispensacion; pero pecarà concediendola, vti demonstrat S. Thomas 1. 2. *quæst.* 97. *art.* 4. Las causas justas para dispensar, se dexan a arbitrio de prudente varon, empero de ordinario se señalan estas: vtilidad de la Iglesia, ò Religion, ò Monaste-

rio,

rio, euitar escandalo, quando vn ilegitimo es muy docto, ò muy virtuoso, ò principal, &c. Todo lo qual se colige *ex cap. inuotuit de electio.* y aduierten Santo Tomas *in additio. ad 3. part. quæst. 19. ar. 6.* y otros muchos que refieren, y siguen Bonacina *de legibus disp. 1. quæst. 2. punct. 3. num. 21.* Sigismundus *dub. 78. num. 5.* Sãchez *de matrimonio lib 8. nu. 14.* Samuelio *supra conclusione 5.* que ha de ser la dispensacion, tanto mas dificil de conceder; quanto más torpe fuere la ilegitimidad: desuerte, que mayor causa es menester para dispensar en el hijo de vn Clerigo, ò Frayle, que en vno que naciò de copula simple fornicaria, como de dos Seculares solteros, y libres: Manuel Rodriguez *vbi supra num. 17.* dize, que quando en las Religiones se pide dispensacion, que no ay necesidad de explicar las circunstancias, ò especies de la ilegitimidad; qual es si es hijo de soltera, casada, ò Monja, &c. porque es verisimil, q̃ los Prelados quieren dispensar en qualquier especie: si bien lo contrario sientẽ Miranda, y Sigismundo, a los quales refieren, y siguen Peyrinis *vbi supra nu. 145. & latius.* Samuelio *contro. 21. concl. 2.* Tãburinus *disp. 5. citata quæst. 18.* porque es mas conforme a la Doctrina de Sãto Tomas, y del drecho Canonico, y Ciuil.

10 Lo sexto, aduierto con muchos que refieren, y siguen Bonacina *disp. 7. de censur. quæst. 2. punct 3. num. 14. §. aduertendum.* Pelliciario *supra num. 143.* Barbosa *in Pastorali part. 2. allega. 45. num. 5.* Peyrinis *num. 146.* Tamburino *disp. 5. q. 19. num. 10.* que el dispensado para Dignidades inferiores, no es visto estarlo para las Superiores: assi, que aunque a vno le ayan dispensado para Racionero, ò para Prior: pero no basta esso para que pueda ser elegido para Canonigo, ò para General; sino se haze expressa mencion, y al contrario, si està dispensado para Canonigo, ò General, ò Prouincial, lo estarà para Racionero, ò Prior, ò Guardian, ò Rector. *Regula cui licèt maius licèt, & minus regula. 53. de regul. iuris in 6.* Samuelio *vbi supra contr. 23. num. 12. contrariũ asserit; nisi in dispensatione dicatur, dispẽsamus ad quæcumq; Beneficia, & Officia, quia dispensatio est stricte interpretanda, & non valet de maiori, ad minus, & n. 4. respondet ad loca iuris contraria significantia.*

11 Lo septimo aduierto, con Bordono *resol. 12. num. 38.* Pelliciario *supra n. 144.* Miranda *tom 2. Manua. quæst. 2. art. 5.* Sigismundo *dub 80. num. 7.* Portel. *v. illegitimus num. 6.* Lesana *tom. 1. cap. 18. n. 61.* Tamburino *quæst. 19. num. 7.* Nauarro, Sayro *& alij apud Peyrinum vbi supr. num. 147.* que el ilegitimo que alcançò en el siglo, antes de ser Religioso, dispensacion para ser Cura, ò Parrocho; entrando despues en Religion, no puede ser Prelado sin nueua dispensacion; *argumentũ capitis si quis deinceps 16. quæst. 7. quia dispensatio est stricti iuris,* y assi la dispẽsacion de los Beneficios Seculares, no se ha de estender a los Regulares; porque esta dispensacion, se concediò in fauorẽ Religionis, si ya la dispensacion no fuesse General, que lo abraçasse todo.

12 Lo octauo aduierto con Rodriguez, Miranda, Sigismundo, Sanchez, Cãpanilo, y Barbosa, a quienes refieren, y siguen Peyrinis *num. 148.* Tamburino *n. 9.* que si vn dispensado en la Religion se sale della, ò se passa a otra, para ser en la otra Prelado, necesitarà de nueua dispẽsacion; porque los Prelados de vna Religion, no pueden dispensar para las Prelacias de otra; cuya doctrina se ha de estender a las Monjas, porque militan las mismas razones. *Ita pluribus citatis* Peyrinis *cap. 5. citato num. 148.* y en el *num. 151.* dize, que si vno no està habilitado para la voz passiua, q̃ no puede tener la actiua, *argumentum cap. final de filijs Præsbiterorum.*

13 Lo vltimo aduierto, que quando el Superior, ò Capitulo que puede dispẽsar en esso, da vna Prelacia a vn Religioso, que sabe es ilegitimo, eo ipso que se la dà, es visto dispensarle en este impedimento, *in vtroq; foro;* guardando las condiciones necessarias para la legitima dispensaciõ: *nam talis electio, aut collatio est, quedam virtualis dispensatio, vbi bene probant,* Nauarrus, Rodriguez, Sãchez, Suarez, Sigismundo, y otros que refieren, y siguen Lesana *tom. 1. cap. 15. num. 63.* Tam-

burino *disp.5.quæst.17.num.6.* Bonacina *disp.7.de censuris quæst.5 punct vlt.num.* 7. y otros apud Samuelium *contro.* 24.*n.* 3.*&* 4. Pelliciarium *supra nu.* 144. apud Peyrinum *de Prælato.quæst.2.cap.5.num.* 144. donde con otros muchos tiene lo cõtrario; pero habla quando sin conocimiẽto de causa eligen dispensando, ò dispensan eligendo, *pro foro interiori*. Aduierte Miranda *tom.2. Manua. quæst.2.art.3* y otros muchos que refiere, y sigue Samuelio *disp.6.citata contr.14 num.3.* que si vn ilegitimo entrò en Religion, y Professò, y despues su padre, y madre se casan, que no necesitarà de dispensacion para poder ser Prelado: pero con condicion, que en el tiempo que se concibiò el niño, pudiessen casarle los padres sin dispensacion.

14 Esto supuesto, algunos Padres de la Orden Serafica, como Villalobos *super Regulam S. Francisci*: tratando de la autoridad de los Prelados *num.9.* y otros traen vn Priuilegio de Eugenio IV. concedido a los Religiosos de S. Iuan Euangelista de Portugal; y se refiere en el Cõpendio de los Priuilegios de aquella Religion, en que se dize, que *admissus ad professionem si habet defectum natalium, ipso facto sit dispensatus non solum ad Ordines, sed etiam ad omnia solita gubernia, Prioratus, Præposituras, Rectorias &c.* y Portel *tom. de dub. regula. verb. illegitimus num.9.* afirma, que el General de aquella Religion le hizo fee, que se practicaua, y vsaua en ella: de dõde infierẽ los Autores citados, que oy se puede vsar de ste Priuilegio por comunicacion, y que no ay necesidad de dispensacion. Porq̃ aunque Sixto V. en la Bula que pusimos en el *tom.* 1. *tract.* 2. y comiença *cum de omnibus*; y en la otra, que comiença: *ad Romanum Pontificem*; reuoque todos Priuilegios, hasta su tiempo: pero despues vinieron Clemente VIII. y Paulo V y confirmaron los Priuilegios antiguos de la Orden Serafica, *ex certa scientia, per modum communicationis*. y con esso les parece, que oy se puede valer su Religion del tal Priuilegio, aunque aliàs no se aya vsado en tiempo de Sixto; porque las Confirmaciones de Clemente, y Paulo. Dize Villalobos no exceptuã si estàn, ò no estàn en vso: cuya doctrina tiene Fray Martin, en el tratado de la Autoridad de los Prelados, *in fine explicationis regulæ num.* 9. ni difiente Diana *resolu.* 64. *citata*.

15 Pero esta doctrina no la tẽgo por muy segura, *quidquid sit* de la Religiõ de S. Iuan Euangelista de Portugal, porque lo primero como aduierte bien Lesana *tom.* 3. *v. illegitimi num.* 17 que sabemos aquel Priuilegio, si fue viue vocis oraculum: lo segundo dado que no lo sea, todos los Autores assientan en que Sixto V. barriò todos los Priuilegios antes de su tiempo, y los derogò, reseruandose a si la dispensacion: como consta de las Bulas arriba alegadas, y esto no lo niegan Villalobos, Fr. Martin, ni nadie. A mas que tambien refiere el Abad Brauo *vbi supra cap* 9. *num.* 4. otro de Clemente VII. del mismo tenor, que el de Sixto, no se si es comun, ò para solo la Religion Cistercience, y pregunto, que mas tiene el Priuilegio de Eugenio IV. a los de San Iuan Euangelista, que el del mismo Eugenio, a los Benedictinos de Monte Casinos, ò Sãta Iustina de Padua, que trae ad longũ Rodriguez en su Bulario Bula 7. Alias 9. Eugenij IV. porque en el tambien dize Eugenio: *Vt monachi dictæ congregationis, dummodo professionem emisserint, & honeste vixerit in Religione, defectu natalium non obstante, possint ad Sacros Ordenes promoueri, nec non ad officia, dignitates, & Prælaturas, &c.* Y el mismo Eugenio concediò otro del mismo al Cõuento de nuestra Señora de Guadalupe de nuestra Orden, y se refiere en nuestro Compendio. *V. dispensatio, in defectu natalium* §. 1. Y despues le ampliò a toda la Orden, como se dize en dicho compendio. *V. dispentio in Sacramento Pœnitentiæ* §. 4. Sixto IV. concediò lo mismo a los Dominicanos, y Franciscanos, como lo refiere Táburino, *tom.* 1. *disp.5. quæst.* 14. *num.* 7. Y Paulo III. a toda nuestra Orden; y cõ todo esso la corriente de los Doctores da por reuocados todos estos Priuilegios; y nayde se atreue a valerse dellos oy, y dezir, que porque Clemente VIII.

y Pay-

y Paulo V. confirmaron los Priuilegios de la Orden Serafica, ya es visto poder gozar deste antiguo de Portugal por comunicacion, no lo tengo por seguro, porque lo mismo podrian dezir los Casinenses del suyo, y los de Val Vmbrosa, Monte Oliuete, y Cistercienses, pues tienen todos el Priuilegio de Eugenio arriba dicho, y nosotros, y los Dominicos, y Menores el de Sixto IV. supuesto que todos tienen confirmaciones nueuas, y con todo esso nadie se atreue a dezir, que se pueden vsar oy de ellas; y assi dize bien el Abad Brauo *vbi supra*, hablando de la Congregacion Cistercienſe de España; *& ita quæ habebat Congregatio noſtra Eugenij IV. vt reformator diſpenſaret ad Abbatias, & quæcũque alia ceſſarunt, per reuocationem Sixti, & Clementis*: lo mismo dize Tamburino *vbi ſupra num.* 8. A mas, que algunos Autores de la Religion Serafica, como ambos Rodriguez Manuel *tom.* 1. *qq. regul. quæſt.* 13. *art.* 6. Geronimo *reſolu.* 52. *nu.* 41. Portel *num.* 9. *citato.* no lo tienen por figura, y menos los Autores de otras Religiones, aunque no niego yo, que si ay despues de Sixto confirmacion con innouacion, que reualidarà lo antiguo, y que puede tener alguna fuerça: pero hasta agora no vemos cosa.

15 A lo que oy pues se ha de estar, y a lo que estàn comunmente los DD. es a la Bula de Gregorio XIV. q̃ pusimos ad longum en el 1. *tom. tract.* 2. y comiença: *Circunſpecta Romani Pontificis*, despacha da en los Idus de Março de 1590. en donde moderando la Bula de Sixto, reduze al drecho comun las Constituciones de Sixto, y ordena, y da facultad al General ò Prouincial, para que en los Capitulos Generales, Prouinciales, ò intermedios, puedã dispẽsar cõ los ilegitimos, para las Prelacias, si las virtudes, y merecimientos destos tales, obligan a gozar destas honras: como consta desde aquellas palabras de la Bula: *volentes ijdem*, hasta las otras: *non emanaſſent*; de las quales cõsta, que en virtud desta Bula, solo en los Capitulos se puede dispensar: pero el año siguiente, que fue el año 1591. à 21. de Setiembre el mismo Gregorio *conceſsit Religioſis miniſtrantibus infirmis*, que puedan los Superiores de la Religion; assi los Generales, y Prouinciales, como los Priores, Rectores, &c. dispensar con los ilegitimos, fuera de los Capitulos: trae esta Bula Cherubino en el 2. tomo *Conſtitu.* 17. *Gregorij*, otra ay del mesmo Clemente, a los Clerigos Regulares de Somascha del año 1593. Deste Priuilegio pueden participar todas las Religiones, q̃ gozan de participacion, y comunicacion; y en esto conuienen todos los Dotores.

16 Limitan, empero comunmente los DD. la doctrina puesta en caso que el padre deste ilegitimo no fuesse, ò no huuiesse sido Prelado en aquella Religion; que si lo fuesse, ò lo huuiesse sido, no podria el hijo ser dispensado, sino por el Papa; assi lo tienen Miranda *in Manua. tom.* 2. *quæſt.* 2. *art.* 10. Lesana *tom.* 1. *cap.* 18. *n.* 60. Tamburino *tom.* 1. *diſp.* 5. *quæſt.* 15. Peyrinis *tom. de Prelato. quæſt.* 2. *cap.* 5. *n.* 140. Samuelio *diſp.* 6. *citata contr.* 17. fundados en el Concilio Tridentino *ſeſſ* 25. *cap.* 15. dõde se põne esta cortapisa, respecto de las Iglesias Catedrales, que aũque es ley penal, y no deue estenderse a las Religiones: pero con todo esso tiene mucha fuerça, y por lo menos es cierto, respecto de vn mismo Cõuẽto, como aculla respecto de vna Iglesia lo mismo insinua Gregorio XIV. en la Bula citada; pues dize estas palabras: *Dummodo tamen filius illegitimus in Religione in qua pater, ſiue ante, ſiue poſt Natiuitatem dicti filij profeſſus fuerit, ipſo patre viuente, non admittatur, quòd expreſe prohibemus*: y aũque a Manuel Rodriguez *quæſt.* 13. *citata art.* 7. Sigismundo *dub.* 75. *num.* 5. les parece muy prouable, que como no sea en vn Conuento, puede el hijo tener Prelacias con dispensacion de solo la Orden, de q̃ no parecen dissentir Lesana *num.* 60. *citato.* Samuelio *dum.* 12. *&* 13. respondiendo a las autoridades puestas, que se entienden en vn Conuento, y no respecto de toda la Religion; con todo esso la limitacion puesta es la mas cierta, y la mas segura; y la razon de congruencia que dan Miranda, y Tamburino es muy buena: lo vno, por el escandalo que se figuri-

ria, lleuando como dizen, escrito en la frente el pecado del Padre: y lo otro, que pues el Papa prohibe recebir al hijo, mejor prohibirà el ponerle en Prelacias: verdad es, que como aduierte Nicolas Garcia *de benefi. part. 7. cap. 3. num. 74* Sigismundo *vbi supra num. 8.* Peyrinis *loco citato.* en rigor no està prohibido en parte alguna, tener el Padre Prelacias, donde el hijo las tuuo, como no concurran simul; porque esto desdize menos, y la cõtinencia campea menos, y assi estos Autores no hallan inconuiniente, en que al padre se le diesse Prelacia, aunque el hijo la huuiesse tenido en el mismo Cõuento; y esto sin dispensacion, porq̃ el padre no es ilegitimo. El Obispo no puede dispensar en què tẽga el hijo ilegitimo Beneficio, en la Iglesia q̃ le tiene el padre.

DVDA IIII.

SI ES NECESSARIO QVE sean Professos en la Religion, los que han de ser Prelados della, y que sean tambiẽ Sacerdotes.

1 HAblando del primer punto desta duda, que es el ser vno Professo de la Religion, en la qual ha de ser Prelado: respondo, y digo lo primero. Certissimo es que el que no fuere Professo de la Religion, no puede ser Prelado della, està decidido en muchas partes del dreecho, *cap. cum ad nostram, cap. cum causam, cap. cum Magistrum de electio.* la razõ de congruencia es: lo vno, porque no es digno de ser Prelado, el que no ha sido hijo, ò miembro de la Religion, y puede ser mal maestro, quien jamas fue dicipulo: lo otro, porque mal puede hazer guardar las leyes de la Religion, quien jamas ha sabido dellas por obligacion; y como dize el Capitulo *cum causam*, desdize arar con buey, y asno, porque la dissimilitud, es monstruo en la Religion: verdad que conociò la Samaritana, quando dixo a Christo: *non bene cohabitantur Samaritani cum Iudæis.* Algunos Autores con el Abad refieren, que los textos referidos, no irritan *ipso facto*, la eleccion del que no es professo; sino que *venit annullãda*, y lo parece sentir Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 2. cap 3. num. 8.* si bien a la postre *num. 9.* viene a concluyr, que se han de entender los textos que irritan de facto: Pero dado que en virtud dellos no fuesse nula la tal eleccion; aì està el Capitulo *nullus de electio. in 6.* en donde se da por nula, y irrita la tal eleccion: y en esto no ay dificultad: como lo prueba Fragosso *part. 2. lib. 11. disp. 24 §. 7. num. 1. & nouissimè* P. Diana *extraordinariorũ casuũ diligentissimus inquisitor, qui 9. part. tract. 9. resolu. 5 inquirit an possit eligi in Generalem Religionis aliquis Cardinalis.*

2 Digo lo segundo, no ha de ser professo como quiera, el que ha de ser electo en Prelado de la Religion, sino que lo ha de ser por profesion expressa, y no basta tacita, està expressado *in d. cap. nullus*, dõde para quitar esta equiuocacion, puso las palabras: *vt eligendus antea fuerit ordinem regularem expressæ professus:* y añade, *quòd si secus actum fuerit, eo ipso irritum habeatur:* lo mismo dize el Capitulo *idemnitatibus eod. tit.* hablando de las Abadesas, y aduierte Suarez *vbi supra n. 10.* que aqui haze ley nueua este Capitulo; porque antes dèl, bastaua qualquier profesion tacita, ò expressa.

3 Digo lo tercero, no basta que vno sea professo absolutè para ser elegido, sino que lo ha de ser en la Religion, en la qual le quieren eligir por Prelado: està decidido en el capitulo citado *nullus*, y mas claro en la *clement. 1. de electio*, y es comun de los Doctores, *quos longa manu congerũt* Barbossa *in collect. vtriusque textus* Fragoso *vbi sup.* y aduierte Suarez *vbi sup. num. 11.* que tambien aqui la Clementina haze nueua ley desto, como consta de la palabra: *de cætero.* En la qual se da a entender esto; porque antes no era necessaria esta condicion, como lo nota la Glossa, cuya Doctrina confirma, y de nueuo innoua el Concilio Tridentinus *sess. 14. cap. 10. de reforma. & sess. 25. cap. 21.* Y aduierte Tomas Sanchez, *in præcepta decalogi lib. 7. cap. 29. num. 29. & 30.* que jamas vsa el Romano Pontifice conceder estas Prelacias a los de fue-

fuera de la Religion, ſino es traſpaſſandolos al Conuento de donde han de ſer Prelados, para que alli profeſſen, y eſten ſugetos a la obſeruancia regular, como lo eſtan los ſubditos. Pero la Doctrina pueſta, no ſe ha de entender de la poſtulacion, ò prouiſion, porque los textos citados ſon leyes penales, y no deuen eſtenderſe vti in præſenti caſu demõſtrat, Tamburinus *diſp.* 5 *q.* 10.

4 De aqui infiere lo primero Sanchez *vbi ſup. num.* 31. que no podrian dos Prouinciales de diferentes Religiones, como Dominicos, y Franciſcos, trocar los Prouincialatos, aun con licencia de ſus Generales, y Religion, *quia neuter eſt benefitij alterius capax.* Lo ſegundo infieren Navarro *Comento* 3. *de regula. in principio num.* 29. Manuel Rodriguez, *tom.* 2. *ſuqq. regula, quæſt.* 123. *art.* 4. Barboſſa *in collecta. Concilij ad cap.* 21. *citatum num.* 2. que quando Adriano 6. concediò a los Reyes de Eſpaña el drecho de preſentar Abades, y Prelados para las Igleſias, y Moneſterios de ſus Reynos, que no pudieron antes del Concilio, y mucho menos deſpues, preſentar para las Prelacias regulares, perſonas ſeculares, ni aun regulares de otras Religiones, ſin aprobacion de la Sede Apoſtolica, y conteſtar Garcia *de benefi. par.* 7. *cap.* 10. *num.* 14. Suarez, Sigiſmundo, y Rodriguez, *apud Tamburinum quæſt.* 11. de donde ſaco, que ſi oy preſentaſſe ſu Mageſtad para alguna Abadia, Abad que no fueſſe profeſſo de aquella Religion, que auia de profeſſar en ella, por lo menos dentro de 6. meſes, *iuxta idem Concilium cap.* 21. *citat.* porque ſi para los que ſe dan in commendam, con tener algun Priuilegio, les manda el Concilio eſto, à fortiori ha de correr en las que no ſe da por modo de encomienda: y en eſte caſo diſpenſa el Concilio, que ſe pueda profeſſar antes del año del Noviciado, como lo aduierte muchos Autores, q̃ refiere Barboſa en aquel lugar del Concilio *num. vlt. Imò* ſi hemos de eſtàr a la praxis de las Abadias Clauſtrales, deſte Reyno de Aragon: ſabemos, que quando ſu Mageſtad preſenta algun Clarigo Secular, para Abad de San Iuan de la Peña, San Victorian, ò otra parte, viene en las Bulas que profeſſe luego la Regla de S. Benito, ò la q̃ profeſſan los Monjes, cuyo Abad viene a ſer.

5 Hablando de los Religioſos profeſſos de vna miſma Religion, aora ſean de vna miſma Prouincia, ò Congregacion, aora ſean de diferentes Conuentos, que tienen propias filiaciones: todo eſto no obſta para poder ſer elegidos en Prelados, en diferentes Prouincias, ò Conuentos; como aya de ſer eſto, con que condiciones, y licencias, ya todas las Religiones, lo tienen determinado en ſus Conſtituciones, y leyes, y à eſſo ha de eſtar cada Religion, y quando no tenga ley, al vſo: ſolo aduierto, que es muy conforme a drecho, que los Prelados ſe elijan de la miſma Prouincia, y Cõgregacion, y del miſmo Conuento donde han de ſer Prelados, ſi ay a propoſito; y aſsi *cæteris paribus*, no pueden elegir en buena conciencia al eſtraño, auiendo propio capaz; y aun ha de ſer muy conocida la ventaja, para elegir al eſtraño, dexando al propio: como ſe ſaca *ex cap. quã ſit, & cap. Abbas, el* 2. 18 *quæſt.* 2. y lo põdera muy bien Suarez *cap.* 3. *citato num.* 11. *&* 12. El qual en dicho Capitulo diſputa largamente, ſi eſtas condiciones de ſer vno profeſſo, y de profeſsiõ expreſſa, y del gremio de la Religion, ſon *ex natura rei*, neceſſarias, ò ſolo por precepto del drecho poſitiuo, y viene a concluyr en eſto vltimo, y yo lo tengo por cierto; aunque es muy conforme al drecho natural, que la cabeça ſe conforme con los miembros, en la vida, y trato exterior.

6 Lo ſegundo que pedimos en el titulo, era acerca el Sacerdocio; en lo qual digo lo primero. Certiſsimo es, que *de iure diuino, aut naturali*, no es neceſſario, que el que ha de ſer elegido, ſea Sacerdote, ni que tenga orden alguno; porque como dize bien Suarez *vbi ſupra num.* 20. no tiene conexion eſſencial, el Sacerdocio, con la Prelacia, y conſta del vſo antiguo; porque antiguamente, no eran Sacerdotes los Prelados como conſta *ex cano. à Subdiacono d.* 93. y eſto, como aduierte el miſmo Suarez, aũque aliàs, en-

tre los Subditos huuiesse algunos Sacerdotes y cree, que passò assi en los Conuẽtos de S. Antonio, Pacomio, y otros: cuyos Santos, no se sabe fuessen Sacerdotes, y se cree piadossamente, que tendrian algunos Subditos Sacerdotes; y que mejor exemplo, que el de San Francisco, el qual fue General de su Orden, y no se dize fuesse Sacerdote. Verdad es, que si tomamos a la Prelacia, con la jurisdiccion espiritual que conuiene; por lo menos es necessaria corona, porque vn mero Lego, no es capaz de jurisdicciõ espiritual. Pero si hablamos *de iure positiuo, & Ecclesiastico*; necessario es, que el Prelado sea Sacerdote, ò *saltim in Sacris*: de tal suerte, que pueda ordenarse luego de Sacerdote, esto se colige claramente del Capitulo *cum in cunctis §. inferiora de electio. cap. 1. de ætate & qualit. ordinan.* Cõcilio Tridentino *sess. 22. cap. 8. & sess. 23. cap. 1. de refort.* He dicho con aduertencia en la conclusion, que sea Sacerdote, ò que se pueda ordenar luego; porque si hemos de estàr, al rigor de las leyes puestas, la eleccion del que no es Sacerdote; no por esta falta es nula: *vti docet* Pelliciarius *tract. 9. cap. 2. sect. 3. subsecu. 1. quæst. 4. & subsecu. 2. quæst. 11. imò* dize Suarez *vbi supra num. 21. nec annullanda*; verdad es, que sino se ordenasse luego de Sacerdote el Prelado, *venirèt irritanda*; porque disposicion es del Concilio Tridentino, en los lugares citados, que las Dignidades, ò Beneficios, que tienẽ anexa cura de almas, necesitan de ordenarse luego de Sacerdotes.

7 Digo lo segundo, regularmẽte hablando, como estàn oy las elecciones de los Superiores de las Religiones; necessario es, que los que han de ser elegidos en Prelados, como Generales, Prouinciales Priores, &c. sean Sacerdotes; esta conclusion es comun de los DD. los quales refieren, y siguen Suarez *vbi supra num. 22.* Rodriguez *tom. 1. quæst. 15. art. 2.* Tamburino *disp 5. citata quæst. 12. num. 1.* Barbosa *in collecta. ad cap. 1. de ætate, & qualit.* Lesana *tom. 1. cap. 18. num. 5.* prueba se. Lo primero, *ex cap. tuam de ætate, & qualit.* donde se dize: *cum instante necessitatis articulo, possit in Abbatem assumi etiam in minoribus Ordinibus constitutus*: luego *à contrario sensu*, no auiendo necessidad estrema, no podrà ser elegido en Abad el que no fuere Sacerdote; y lo notan alli en aquel Capitulo Panormitano, *quamuis* Pelliciarius *aliter sentiat.* Lo segundo, se prueba del Concilio Tridentino *locis citatis*, donde se le manda al que ha de ser Prelado, que ofrezca Sacrificio por sus ouejas; y mal puede ofrecerle si no es Sacerdote: y confirmase, porque el Oficio trae, auer de administrar los Sacramentos a las ouejas, y mal puede ofrecerle, sino es Sacerdote: y confirmase, porque el oficio trae auer de administrar los Sacramentos a las ouejas, y para auer de administrar la penitencia, y Eucharistia, y Vncion; es necessario que sea Sacerdote, luego requierese esto para poder ser electo. Lo tercero se prueba con las leyes, y constituciones de las Religiones, las quales todas señalan, no solo Sacerdocio, sino muchos años de Sacerdocio. Finalmente dado caso que eligiessen a alguno sin ser Sacerdote, es certissimo se auia de ordenar luego, y sino le auian de priuar *præcedente monitione*, de que trae vna valiente decision de la Rota, Farinacio *quæ est decisio. 112. par. 1. volu. Consilio. & in fine operis est 25.* Ni obsta respõder a lo dicho, que basta que sea capaz para poderse ordenar luego de Sacerdote; porque aunque esto es verdad speculatiue, pero practice tiene grã de inconueniente, y es necessario, que preceda el Orden de Sacerdocio, porque como ha de gouernar antes de ordenarse; y si en este medio se ofrece administrar Sacramentos como lo ha de hazer.

DVDA

DVDA V.

SI PVEDEN SER ELEGIdos en Prelados, los escomulgados, suspensos, y entredichos, y presentados para Beneficios simples.

1 LO primero, que se ofrece tratar, es del escomulgado, acerca del qual dezimos: lo primero, con la comun de los DD. que pecarà mortalmente aceptando, ò recibiendo la Prelacia, ò otro Beneficio Eclesiastico, pues contrauiene en materia graue, a vna ley de la Iglesia: pero no incurre en pena alguna, porque no consta del drecho, y como dize bien Suarez *de censur. disp. 13. sect. 1. num. 20. & 34.* Pelliciarius *tract. 5. cap. 2. sect. 1. q. 16.* Castro Palao *tom. 6. disp. 2. punct. 16.* harta pena es ser nula su eleccion, y presentacion; y los Electores si lo saben, pecan tambien mortalmente, è incurren en suspension, *cap. Postulasti de Clerico ex commu. Ministra.* si bien Suarez està en en esto indeciso, porque le parece que *ex vi censur.* no estàn impedidos los Electores; porque esto de elegir, no es comunicar: *in diuinis vti diximus supra dificul. antecedenti. dudà 3.* Samuelio *tract. 2. disp. 5. contro. 5 concl. 1.* dize que pecaràn los Electores, aunque sea de sola escomunion menor el electo. Lo segundo, es cierto que la tal eleccion es nula, è irrita: aora sea la escomunion en que incurriò el electo *à iure*, aora sea *ab homine*, porque en ambos corre la misma razon; assi se dedi de *cap. postulasti citato, cap. proposuisti eod. tit.* y en otros textos que acumula Peyrinis *de Prælato. quæst. 2. cap. 5. nu. 2.* cuya doctrina se ha de estender a la presentacion del Patron, y aunque es prouable, que si acepta el Beneficio simple, quando ya està absuelto de la escomunion, serà valida su presentacion, ò prouisiõ: pero mas prouable es lo contrario, *vti probat bene* Castro *pũct. 10. citato.*

2 La dificultad pues, solo està en si se ha de entẽder de solo el escomulgado no tolerado, ò si tambien del tolerado. Gaspar Hurtado *de censuris disp. 6. dific. 2. §. & nomine*, siente, que solo se ha de entender del escomulgado no tolerado: lo mismo sienten otros muchos, que refieren, y siguen Peyrinis *cap. 5. citato num. 23.* y no parece dissentir Machado *lib. 1. part. 3. tract. 3. docu. 10. num. 1.* Diana *part. 5. tract. 9. resolu. 99.* y lo tiene por prouable Pelliciario, *vbi sup. num. 53.* La razon es, porque licito le es al Patrõ presentar, y al Elector elegir al excomulgado tolerado, y oculto, *iuxta extrauagantẽ Martini V. ad euitanda.* no menos que administrarle Sacramentos, luego la colacion, ò eleccion ha de ser buena: pruebo la consequencia, porque de drecho natural, ilicito es dar el Beneficio, y la Prelacia al inhabil, luego al contrario, si es licito darlo al escomulgado tolerado, sera porque es valida la tal colacion, presentacion, y eleccion, y sino de que auia de seruir darla, y como se puede cohonestar vna accion, q̃ por vna parte sea licita, y por otra frustanea, luego es valida la tal eleccion.

3 Pero esta opinion tenga la probabilidad penes suos Autores; lo cierto es, que la contraria de que no es valida la tal eleccion, es comun de los Doctores los que les refieren, y siguen Bonacina *de censur. disp. 2. q. 2. punc. 4. §. 1. num. 1.* Coninch *de Sacramentis disp. 14. dub. 9. num. 70. par. 2. cap. 3. dub. 63.* Pelliciarius *supra num. 50.* Castro Palao *punc. 10. citato num. 3.* Barbosa *in collecta. ad cap. postulasti 7. de Clerico excom. depositò. num. 7. &. 8.* Suarez *sec. 1. citata num. 22.* Lesio *lib. 2. cap. 34. num. 117.* Layman *lib. 1. tract. 5. par. 2. cap. 2. nu. 7.* y Farinacio *tom. 2. decisio. decisi. 534.* trae de la Rota vn exemplar desto de 20. de Nouiembre de 1613. coram Vbaldo, colegese *ex cap. constitutus de appellatio.* que aunque se habla de las colaciones, pero lo mismo es de las eleccioees. Y la razon es, porque Martino V. no pretende fauorecer a los excomulgados, por mas ocultos, y tolerados que sean, ni les releua de las penas que contraxeron, sino que las dexa en su fuerça, y al argu-

mento de Vrtado podriamos responder, que no se sigue, yo puedo presentar, ò elegir licitamente, luego es buena la eleccion, ò presentacion: porque esta nulidad resulta *non per se, sed per accidens ratione ignorantiæ*, pues no se sabe de la excomunion, *aut ratione conseruandæ famæ electi, aut denique ad euitanda scrupula eligentium*, y finalmente, como dize bien Castro, el Priuilegio de Martino V. no quita a los escomulgados su inhabilidad.

4 La Doctrina puesta estienden muchos que refierẽ, y siguen Samuelio *sup. concl. 6.* Castro *num.* 4. al que ignorò inuinciblemente su excomunion, y la ignoraron tambien los Electores, porque aunque la ignorancia muchas vezes escusa de culpa, pero no euita la nulidad del acto q̃ la Iglesia irritò, y a este electo la Iglesia le tiene por incapaz. Lo contrario respecto del proueido en el beneficio simple tiene por mas prouable Diana *resolu. 99. citata.* Lo segundo, lo estienden muchos que refiere, y sigue Barbosa, *vbi sup. num.* 4. a la escomunion injusta, dummodo sit ritè lata: desuerte, que aunque a vno le ayan escomulgado injustamente, si en el modo de escomulgarle se ha guardado justificacion, y lo que dispone el drecho, no podrã elegirle, y q̃ esto pueda ser consta de mil exemplares, pero baste vno, y sea, quando el Iuez escomulga a vno iuxta alegata, & probata y es falsa la deposiciõ delos testigos. Lo tercero, se estiende la Doctrina puesta, no solo al fuero exterior, sino tãbien al interior: de suerte, que dizen Reginaldo *lib* 32. *num.* 48. Suarez *disp.* 13. *&* 48. *sec.* 1. *num.* 2. *&* 3. Peyrinis *supra num.* 6. Castro *num.* 21. con Vgolino, Sayro, y otros; que este tal Prelado, no puede retener la Prelacia, ni el Beneficiado el beneficio, sino que la ha de renunciar, y esto, aunque se aya hecho absoluer despues, como en el tiempo de la eleccion, confirmacion, y colacion estuuiesse escomulgado; porque la absolucion que despues sobreuiene, no puede quitar la incapacidad que tenia, quan[illegible]ecibiò la dignidad, *ex cap. dudum de* [illegible] abaxo num. 7. trataremos, si la tal dispensacion absuelto, ya valdrà por nueua eleccion, Castro trata si puede dispensar el Obispo, respeto de los Beneficiados, aora solo digo, que Henriquez, Sà, Nauarro, Riccio, Couarruuias, y otros tienen, que si los Electores permaneciessen en la primera voluntad, que seria valida; porque con aquello se ratifica la primera voluntad, y lo tienen por prouable Bonacina *vbi sup.* §. 1. *num.* 10. Machado *num.* 3. pero esto, hase de entender, como diremos abaxo; si se dispensa; empero lo cierto parece, que por lo menos, si algun Prebendado fuesse el electo, que el tal se escusaria de restituir algunos frutos, si es que los huuiesse recibido, y consumido con buena fe, & docet Pelliciarius supra numero si, & Castro respeto del beneficiado.

5 Lo tercero se entiende, aun en caso que comunmente se reputase por absuelto el escomulgado; porque como dize la Glossa *in cap. finalis de sententia excomu.* §. *solet.* y otros Autores que cita Barbosa alli *num* 9. en esta materia, *veritas præualet opinioni*; y assi basta en la verdad, que sea incapaz el escomulgado; aunque mas piense el pueblo lo contrario; imò añadẽ algunos, y entre otros, Auila, Sigismundo, Lesio, y Lauor, *apud Barbossam num.* 13. Peyrinis *num.* 4. que aunque el mismo Prelado ignorase con ignorancia inuencible, que està escomulgado, y lo mismo los Electores, no le escusaria de la eleccion nula, aunque le escusase de las penas estatuidas, contra los que admiten Prelacias, estando escomulgados, verdad es que tambien lo contrario es pronable, como lo tiene Diana *par.* 5. *tract.* 9. *resolu.* 99. *in fine*; con algunos que cita: lo quarto se estiende a la postulacion, *ex cap.* 1. *de Postu. Præla. vincta Glossa* §. *irritas*, y a la presentacion, *ex cap. finali de electio in* 6. *iuncta Glossa.* Lo quinto lo estienden Peyrinis *num.* 5. con Couarruuias, Reginaldo, Filucio, Castro, y Barbosa, a los otros oficios graues de la Religion, como Difinidores, Visitadores, Comissarios, Diputados, &c. La raçon se toma del capitulo *postulasti* citado, debaxo de cuya contestura, se deuen comprehender estos oficios,

do[illegible] electio. Pe[illegible]

cios, pues en ellos tambien ay comunicacion Eccleſiaſtica, que es lo que prohibe aquel capitulo.

Limitaſe empero la concluſion pueſta en el numero tercero; lo primero quando la eſcomunion es nula, que en tal caſo valida, ſerà la eleccion, y preſentaciõ; lo ſegundo, quando al electo le ſobreuiene la eſcomunion, deſpues de la elecciõ, ò poſtulacion, ò colacion buena; porque aunque no eſtè efectuada vale, y lo decidiò la Rota *part.* 1. *tom.* 2. *recentio. deciſsio.* 534. *num.* 10. y Suarez *num.* 22. Leſio, Diana, y otros muchos que citan, y ſiguen Peyrinis *num.* 8. Pelliciario *ſupra num.* 52. tienen por muy prouable, que ſi hecha la elecciõ, incurriò el electo en la eſcomunion, que puede acceptar licitamente, aunque eſtè eſcomulgado, lo miſmo dizen del Beneficiado, Garcia, Vazquez, Auila, Gonçalez, Bonacina, Açor, y otros, ſi bien lo contrario como mas prouable defiende Caſtro *num.* 16. porque aquello no es mas que declarar ſu voluntad, para lo qual no obſta la excomunion, y pues la eleccion fue buena, puede tener intencion de hazerſe abſoluer, y gozarla deſpues, y no ſe como cita Machado a Suarez por la contraria, teniendo eſta opinion. A mas de que como dize Peyrinis citatus, eſto no eſtà prohibido por ley alguna. Lo miſmo es, ſi ſobreuino eſcomunion, deſpues de auer interpueſto alguna apellacion; *quia pendente appellatione eſt, capax electionis & collationis, ſi appellatio eſt legitima, & valida.* Lo tercero ſe limita, ſi la eleccion, colacion, ò confirmacion fueſſe del Papa, ò del Nuncio à latere, *cum clauſula abſolutionis*, como de ordinario ſuelen venir en los reſcriptos Papales.

7 Pero la mayor dificultad eſtà en lo que inſinuamos en el numero 4. ſi deſpues de electo, ò preſentado el eſcomulgado, ſe hizieſſe abſoluer, y pidieſſe diſpenſacion, ſi tendria la tal diſpenſacion fuerça de colacion, ò confirmacion, ô ſi neceſsitaria el eſcomulgado, aſsi abſuelto, y diſpenſado; de otra eleccion, confirmacion, ò preſentacion: la comun opiniõ de los Doctores *de teſtib.* Caſtro *pũc.* 10. *num.* 21. Diana *part.* 5. *trac.* 9. *reſol.* 101. Machado *docu.* 10. *citato num.* 6. es, que neceſsitaria de otra elecciõ. Lo primero, porque los textos, abſolutamente irritan la tal eleccion, ò colacion, el acto irrito, es como ſino fueſſe, luego neceſsita de nueua eleccion, ò colacion; lo ſegundo, porque quando para el valor de algun acto, ſe requiere conſentimiento, ſi eſte lo da el que es incapaz del efecto deſte acto, ò ſi eſte conſentimiento mira a obiecto, que por entonces es incapaz; de tal ſuerte, es nulo el acto, que no puede deſpues reualidarſe, ſed ſic eſt, que quando da el eſcomulgado ſu conſentimiento, para obtener el Beneficio, ò Prelacia, es incapaz, luego no puede ſubſtituir en algun tiempo, y confirmaſe con el ſimile del matrimonio, inualido por algun impedimento, el qual jamas puede ſer ſubſiſtente, ſin nueuo conſentimiento.

8 Pero no obſtante lo dicho, muy prouable es lo contrario, de que no neceſsitarà de nueua eleccion, ni confirmacion, ni nueua preſentacion, aſsi lo tienen Leſio, Egidio Coninch, y Sãchez, a los quales refiere, y ſigue Diana proxime citatus. San Antonino, Rebuffo, Panormitano, Sayro, y Suarez, a los quales refiere, y ſigue Barboſſa, *loco citato num.* 27. Caſtro *num.* 23. pruebaſe *ex cap. poſtulaſti citato*, donde ſe dize, que el tal eſcomulgado, no pueda obtener el beneficio, ſino fuere diſpenſado con èl, luego à contrario ſenſu; aquel con quien fuere diſpenſado, podralo obtener ſin colacion de nueuo, ò confirmacion, ò eleccion, y para eſto creo ſiruen los perindes valere, y confirmaſe, porque como dize bien Diana, eſta eleccion, y confirmacion, fue buena ex parte eligentium, como ſe ſupone, y aſsi, ſolo eſtuuo la falta en la incapacidad del ſugeto, luego quitado el impedimento, adquirirà drecho el electo, en fuerça del primer acto de eleccion, como hemos dicho arriba del que acepta la eleccion, ò preſentacion eſtando eſcomulgado, la qual ſe hizo en ſu fauor, en tiempo que no lo eſtaua. A mas de que los Electores, es viſto permanecer en ſu ſentir, y voluntad, ſupueſto que no han reuocado ſus conſenti-

ti-

timientos, como diximos arriba, toda esta doctrina es de Leonardo, Lesio *lib. 2. cap. 34. dub. 22. num. 119.* Tres limitaciones empero, ponen los DD. a esta doctrina. La primera, que sea la escomunion oculta. La segunda, que el impedimento si es otro que censura, no sea en perjuyzio de nadie. La tercera, que pida dispensacion, no solo del impedimento de escomunion; sino tambien de auer aceptado estando descomulgado: a las razones cõtrarias, consta de lo dicho, a mas de que yo solo defiendo esta opinion como prouable. Abaxo en el tratado siguiente trataremos este punto, respecto de los impedimentos que pone la Religion, si podrà el General, dispensar sin nueua eleccion y si serà valida la hecha cõ impedimẽto.

9 De lo dicho infiero, pro praxi con Suarez *vbi suprà num. 31.* Pelliciario *tract. 9. cap. 2. sect. 3. subsecu. 2. quæst. 8. & tract. 9. cap. 2. sect. 1. num. 55.* y otros que refiere, y sigue Peyrinis *num. 6. & 8.* que si sucediesse, que eligiessen a vn escomulgado oculto, ha de ver el escomulgado, si se le seguirà infamia de descubrir su escomunion, è impedimento; sino se le ha de seguir *debet se prodere*, y escusarse cõ esso: pero si juzga que se infamarà, acepte, y tome possession, y pida ocultamente dispensacion, y absolucion de la manera que està dicho, y no pecarà, como no tenga animo de exercer el Oficio sin absolucion: *nam non acceptat, nec possessionem accipit pro illo statu, in quo est excõmunicatus, sed pro illo in quo erit absolutus.*

10 Pero preguntan Pelliciarius *citatus, &* Peyrinis *num. 7.* a quien toca dar esta dispensacion, y responde, que si es para Beneficios simples, de ordinario puede el Obispo, si no es prouision de Patron: Layco *vti docet*, Castro *num. 12.* si es para General, Prouincial y Prior, a aquel que puede dar la Prelacia sin eleccion, porq̃ la tal dispensacion, viene a ser vna virtual eleccio, y confirmacio, y assi puesta esta, no se necessita de nueua eleccio, como queda dicho. Pero particularicãdo mas esta Doctrina, digo, q̃ hablãdo de iure cõmuni secluso priuilegio, en la eleccio de General escomulgado, solo el Papa podrà dispensar, en que sea valida sin nueua eleccion; si hablamos de los Prouincialatos, digo, que si su eleccion toca a la Prouincia, y no al General, que solo el Papa, ò el Nuncio, ò Prouincia podran; pero en la compañia que toca al General, el podrà absoluiendo al tal, y dispensando que pueda obtener la Prouincialatura. En nuestra Orden, en la mas prouable opinion, que muchos Generales han vsado es, que por quanto no puedan sus Reuerẽdissimas dar los Priorados de las casas professas, sino que toca a los Capitulos de los Conuentos, por esso no se hã atreuido a passar por la eleccion hecha, en fauor del escomulgado, dispensando sin nueua eleccion, y lo mismo dize Peyrinis de los Prouincialatos de su Religion, empero en la Orden Serafica, que puede el Prouincial dar vna Guardiania enmedio del trienio si vaca. parece que quando vn Conuẽto huuiesse eligido por ignorancia a vn escomulgado, que podria el Prouincial dispensar. Lo mismo puede nuestro General, en vn Prior electo de las casas nueuas por el Difinitorio, dado que despues cõstasse, que està escomulgado, y *à fortiori* en los Oficios q̃ no son Prelacias. Nuestra Orden tiene vn Priuilegio de Sixto IV. por virtud del qual, puede el Capitulo General, y entre Capitulo, y Capitulo, el General dispẽsar en algunos defectos, que son de *solemnitate electionis*, assi de drecho comun, como de drecho particular de la Religion, refierese en nuestro Compendio V. *electio Priorum. §. 4.* Para euitar estos inconuinientes, y escrupulos, ya arriba hablando de los Electores escomulgados, aduerti, que era bien absoluer a los presentes, y dispensar con ellos, por si acaso eligiessen a algun escomulgado presente, ò irregular, &c. de los impedimentos que pone la Religion, quien podrà dispensar sin nueua eleccio, quando eligen a alguno con ellos, abaxo en el tratado siguiente *dificul. 6. duda 8. num. 11.* lo disputaremos, que es question, *quæ multum vexauit ingenia nostræ religionis.*

11 Hablando de los beneficios de los Clerigos seculares, dize Peyrinis, *vbi supra* estas palabras: *Aliqui tenent, quod obtenta*

tenta absolutione ab eo qui potest dare, etiã si hic sit solus Papa potest deinde super retentione beneficij dispensari à propio Episcopo. Lo mismo dize Castro *num.* 22. & 24. de cuya Doctrina se puede inferir, prosigue Peyrinis, que tambien, respecto de los regulares, quando algun escomulgado es electo, y por esso es nula la tal eleccion, que subseguiendose despues la absolucion, podra ser dispensando por su Prelado *super retentione Prælatiæ*: porque la absolucion, que no se reserua al Papa de drecho toca absoluerla el Obispo. *Hoc tamen ita limitant*, Reginaldus, Garcia, Sayro, Couarruuias, y otros, *vt videatur non posse habere locum in electionibus regularium, nisi in casu quo electio excomunicati nulla de volueretur ad Prælatum Regularem per se solum tunc faciendam quo casu dictam Doctrinam posse tueri puto, etiam si Prælatus eligens sciret electum esse excõmunicatum, sed tunc erit potius nona electio quam dispensatio.* Esta Doctrina de Peyrinis, està vn poco confusa, si queremos ajustarla a la praxis; aunque siempre se ajusta a lo que tiene dicho, y nosotros referimos en el numero 10. pero esto depende mucho del estilo, y vso de las Religiones, y de sus leyes, respecto de los Priorados de las casas nuestras de nuestra Orden tengola por muy prouable. Veasse a Suarez *sec.* 1. *citata num.* 36. Portel *in dub. Regula V. officia Ordinis num.* 7. los quales daràn mucha luz.

12 Hasta aqui auemos hablado de la escomunion mayor, veamos agora que efectos obrara la menor en el electo. Muy gran controuersia ay entre los Canonistas, y Teologos, si sera valida la presentacion, ò eleccion hecha en fauor del escomulgado de menor escomuniõ. Muchos Autores, que refiere, y sigen Nicolas Garcia *de benefi. part.* 7. *cap.* 13. *num.* 27. Ioan Sanchez *in selectis disp.* 32 *nu.* 11. §. *& sanè* Barbosa *in collecta. ad cap. celebret* 10. *de Clerico excommu. num.* 3. Peyrinis *de Prælat. quæst.* 2. *cap.* 5 *num.* 25. dizen que no serà valida, y fundados en la palabra deste texto *irritanda*, la qual interpretan: *irrita denuntianda*, y lo tiene por prouable Samuelio *statim citandus*. Pero otros *apud* DD. *citatos*, y entre ellos Toledo, Bonacina, Lesio, Filucio, y Suarez *de censur. disp.* 24. *sect.* 1. *num.* 13. Vazquez *opusc. de excommu. dub.* 6. *num.* 11. Sigismundus *de electio. dub.* 62. *num.* 2. Peyrinis *num.* 22. Lelana *tom.* 3. *verb. excommunicatio num.* 3. Sanchez *vbi suprà num.* 11. §. *Nec obstat*, dizen, que no es nula *ipso iure*, sino que *venit annullanda*; porque el texto nó dize, que sea irrita, sino irritanda: y la interpreracion de los contrarios no tiene mucho fundamẽto. A mas de q̃ como aduierte Samuelio *tract.* 2. *disp.* 5. *contro.* 1. *concl.* 3. somos *in odiosis, & pœnalibus in quibus debet fieri mitis interpretatio.* Ambas opiniones son prouables, como consta de los Autores, y razones, q̃ por cada parte se traen. Aduierto empero, que tambien ay question, si se ha de entender, quando los Electores saben, que està escomulgado de menor el que han elegido, ò si lo ignoran? algunos, y entre otros Peyrinis *num.* 23. Nauarro, Sà, Toledo, Auila, Vazquez, Reginaldo, Bonarina, y otros que refieren, y siguen, Sigismundus *dub.* 62. Samuelio *num.* 9. dizen, que solo se ha de entender, en caso que *scienter* voten por èl, y que si ay ignorancia, que no solo no es nula, pero ni que *venit annullanda*, fundase en las palabras del texto. Pero lo contrario muestran sentir Barbosa, y Lelana *locis citatis*, Cornejo *tract.* 5. *de excõmu. disp.* 1. *dub.* 1. *quia in his, quæ respiciunt ipsius excõmunicati comodum, nihil refert, an actus fiant scienter, aut ignoranter, vti pluribus citatis ostendit idem Barbosa num.* 3. §. *vtrum.*

13 Lo segundo, y tercero que pidimos en el titulo de la duda, era acerca el suspenso, y entredicho; en cuyo punto resuelven los Doctores, quos longa manu referunt, & sequuntur Egidius Coninch *de censur. disp.* 14. *dub.* 9. *num.* 71. Peyrinis *cap.* 5. *citato* §. 1. *num.* 29 & 38. Reginaldus *lib.* 32. *tract.* 2. *num.* 18. Garcia *part.* 7. *citata cap.* 14. *num.* 1. Barbosa *in Pastorali part.* 1. *titu.* 1. *cap.* 3. *num.* 23. *& in collecta. ad cap. cum dilectus* 8. *de consuetu. & ad cap. bonæ memoriæ* 8. *de ætate, & quali. in* 6. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resolu.* 10. que serà nula la tal eleccio,

ex

ex cap. dilectus citato, & ex Gloſſa in cap. bonæ memoriæ, & in cap. inter. R. de electio. La razon es, porq̃ eſte tal no podria exercer el oficio, para el qual es elegido. De aqui ſaca Nauarro *in Mnua. cap. 27. n. 163. verſi. 7.* q̃ peca el ſuſpenſo, aceptando el oficio, y aduierte la Gloſſa *in cap. bonæ memoriæ citato*, que aũque deſpues ſe haga abſoluer, que no podra retener el beneficio *tuta conſcientia*: pero ſi alcança diſpenſacion, parece que podra, *inxta dicta in præcedentibus*. Si bien la Gloſſa citada, mueſtra ſentir, que no puede diſpenſar el Obiſpo: pero Barboſſa *in cap. bone memoriæ citato nũm. 7.* afirma, que puede, y lo prueba, *ex cap. poſtulaſtis de Clerico. excomu.* No ſe puede negar, ſino que la oponion pueſta, es la comun; pero tambien la opiniõ contraria es prouable, *& ſatis tuta in praxi*, afirmalo Leſio *lib. 2. cap. 34. dub. 22. num. 116. cui adheret Diana citatus*, fundados en que el texto no dize abſolute, que ſea nula la tal eleccion, lo mucho que ſe colige dèl, es, que *venit anullanda*. Veaſe lo que queda dicho del eſcomulgado, porque corre la miſma razon en el ſuſpenſo, y entredicho.

DVDA VI.

De otros impedimentos Canonicos.

OTros muchos impedimentos ay, reſpecto de los que han de ſer elegidos para Prelados, vnos que irritan la eleccion, y otros que la impiden, para que no ſea juſta, *& conſequenter venit annullanda*, vnos, y otros recogiò Tamburino *tom. 1. de iure Abbatum diſput. 5. quæſt. 21.* deſte Autor, y de otros, ſacaremos lo que fuere a propoſito de nueſtro intento.

Lo primero, que ſe ofrece tratar, es a cerca el irregular, ſi puede ſer elegido, la queſtion por mayor trata dilatadamente Suarez *de cenſur. diſp. 40. ſect. 2. num. 30. & tom. 4. de Religione tra. 8. lib. 2. cap. 3. num. 24.* El qual ſupone, que pecaran grauemente, aſsi el que eligieſſe al irregular, como el irregular que admitieſſe la Prelacia, ſin preuia diſpenſacion, ſi puede ſer ſin nota: eſto ſupueſto, la comun opinion teſte *eod. Suarez, & Samuelio tract. 2. diſp. 6. contro. 11. num. 5.* Pelliciario *tract. 9. cap. 2. ſec. 3. ſubſec. 2. quæſt. 16.* es, que la eleccion hecha en fauor del irregular, ſerà nula, lo vno, porque ſi bien la irregularidad tira *primo, & per ſe*, a los Ordenes, boluiendo al ſugeto incapaz para ellos: pero tambien conſequenter, es impedimento Canonico para las Prelacias: porque como dixo bien la Gloſſa *in cano. ſtudeat d. 50. qui ad aliquid eſt inhabilis, conſequenter fit inhabilis ad id quod eſt illi connexum.* Siendo pues cierto, que a las Prelacias eſtà anexo el Sacerdocio, y la juriſdiccion, y otros drechos, impidiendo al Sacerdocio la irregularidad, tambien conſequenter impide la eleccion de vn Beneficio, aunque ſea ſimple, luego mejora de impidir la Prelatura: porque aunque la Prelatura no es beneficio, quo ad temporale, eſt tamen *quid annexum temporale, ſpirituali iuri circa curam animarum*, aſsi lo afirman Samuelio *ſupra contro. 2. & latius contro. 11. num. 5.* Peyrinis *cap. 5. citato num. 44.* con el miſmo Suarez, Sayro, Sigimſundo, Bonacina, y otros, que refiere, y ſigue *nouiſsimè* Caſtro Palao *de cenſur. diſp. 6. punct. 5. num. 6.* Leſana *tom. 4. v. Prælatus regularis num. 3.* y en el *num. 4.* pone a los bigamos, *& to. 3. v. bigamus num. 13.* da vna razon particular, a mas de ſer irregulares, y Samuelio *vbi ſup. contro. num. 4.* lo eſtiende a los Difinitorios, ſi bien el miſmo Autor *contro. 11. num. 8.* dize, que los irregulares pueden ſer elegidos en Difinidores, como tengan la juriſdiccion independente del Orden.

3 Pero no obſtante lo dicho, les parece a Suarez *cap. 3. citato* Caſtro *num. 7.* que no es *ipſo iure nulla*, la eleccion hecha en fauor del irregular, porque los textos que ſe traen, los quales refieren eſtos Autores, no concluyen en el irregular, y las leyes generales, han de ſer muy claras, para poderſe adaptar a los caſos no expreſſados. A mas de que Suarez *cap. 3. citato num. 26.* La opinion co-

mun

mun, referida de que es nula la eleccion del irregular, limitala a la irregularidad total, y a esta sola quiere que comprehenda, y no a la especial, respeto de este, ô aquel orden, que respeto destas, dize, que no impide, de tal suerte, que *ipso iure sit nulla*, sino que *venit annullanda*; y assi en caso de necessidad, *iuxta cap. tuam de ætate, & quali.* es prouable, que el irregular parcial, no es incapaz de ser elegido. Finalmente concluye dicho Suarez, que para poder obtener la Prelacia el irregular, es necessario, que dispense el Prelado, ò Superior, ò confirmandola, ò de otra manera, y aunque a algunos les parece que no basta la clausula que se suele poner en las Bulas, *te quæ absoluentes, &c.* (hablase de quando el Papa, Nuncio, ò Obispo, prouee a vn Secular irregular vn Beneficio:) pero Peyrinis *num.* 46. tiene que si aora sea la absolucion del Papa, aora de otro Superior, que pueda absoluer, ò dispensar: vease a Samuelio *contro.* 7. & 8.

4 Lo segundo que se ofrece tratar, es a cerca de los Infames, y aunque algunos Iurisconsultos han dicho, que podiã los Infames ser electos en Prelados: pero lo contrario es lo mas cierto, aora sea la infamia, que llaman *iuris*, aora sea *infamia facti*; de cuyo punto tratan largamẽte, Tamburino *de iure Abbatissarũ disp.* 28. *quæst.* 15. donde lo estiende a las Abadesas. Suarez *tom.* 4. *de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 28. Pelliciario *subsecu.* 2. *citata q.* 2. Peyrinis *cap.* 5. *citato* §. 4 *per totum vbi citat pro hac opinione* 18. *Auctores*, pruebase lo primero, *quia infamibus, portæ dignitatum patere non debent, l.* 2. *C. de dignita. lib.* 2. *l. vnica, C. de infami. lib.* 10. *cap. inter dilectos de excessib. Prælatorum*; lo segundo, *quia colatio, facta infami non tenet. Regula infamibus de regul. iuris in* 6. y lo afirman assi muchos que refieren, y siguen, Barbosa *in Pastor. part.* 2. *allega* 43. & *part.* 3. *aleg.* 72. *num.* 100. Suarez *de censur. disp.* 48. *sec.* 1. Tamburinus *de iure Abatum disp.* 5. *citata q.* 20. *num.* 3. Peyrinis *supra num.* 54. Lo tercero se prueba con razon: porque si los Infames son incapaces para los Beneficios simples, y Dignidades inferiores, luego fuerça es que lo sean *potiori iure* para las mayores quales son Generalatos, Prouincialatos, Prioratos, &c. imò añade Suarez *to.* 4. *de Religio. tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 3. *in fine*, que en ningun tiempo por mas antiguo que se cuente, ha podido el Infame ser eligido en Abad, ò Superior, si se atiende al drecho Canonico, porq̃ siẽpre ha desdecido de la Prelacia la infamia, y es cosa indecente para ella.

5 Solo puede auer dificultad en la *infamia facti*, quando ya el infame està enmendado; para lo qual aduierto con Mascardo, a quien refiere, y sigue Barbosa *d. allega.* 43. *num.* 23. que entonces se presume vno estar enmendado *quando post peccatum operatur bonum.* Esto supuesto Bonacina *de censur. disp.* 7. *q* 3. *punc.* 1. *num.* 5. con otros que cita, niega que pueda ser elegido este tal infame. Pero lo contrario tienen comunmente los DD. a quienes refieren, y siguen Suarez *sec.* 1. *citata num.* 11. Garcia *part.* 7. *citata cap.* 8. *num.* 64. & *part.* 11. *cap.* 3. *num.* 118. Reginaldo *lib.* 30. *tract.* 2. *num.* 196. Barbosa *citatus alleg.* 45. *num.* 41. Tamburino *n.* 5. La razon es, porque los Infames *meri facti*, solo son Infames *secundum quid*, y no hablan dellos los textos *quando prohibent promoueri*: a mas de que esta infamia, *purgatur per pœnitentiã*; y esto no lo niega Bonacina, y assi bien pueden ser eligidos, y la experiencia lo muestra harto; pues vemos a muchos Prelados, que en tiempos antecedentes tuuieron algunos fracasos, y borrado aquello con la nueua vida, gozan de lo que los demas: el descender vno de Iudios, ò Moros, tãpoco es impedimento, *ex vi iuris communis*, y maximè *inter Montales vti late ostendit Tãburinus de iure Abbatissa disp.* 28. *quæst.* 14. En nuestra Orden, y otras q̃ no admiten esta gente, no ay question.

6 De lo dicho infiero, que el infamado con acusacion, ò denunciacion en *lite pendente* de processo, ò Inquificion del Superior, no puede ser elegido en Prelado: consta *ex cano. tantis Daniel d.* 81. *cap. omnipotens de acusatio.* Abbas, & Innocentius, *apud Tamburinum disp.* 5 *q* 21. *nu.* 6. pero hase de ver si la acusacion es legitima, ò maliciosa, porque si lo fuesse, y no

ha precedido infamia del hecho, bien podria ser elegido: Pelliciario *vbi sup. q.* 10. dize: q̃ saltim su crimen, ha de ser probado *semiplenè*, ò ha de estar por lo menos infamado dèl; porque aliàs cada vno podrà excluyr a otro, atribuyendole este achaque: empero antes de confirmarlo, ha de inquirir el superior, la verdad del caso sobre que le acusan, y si es verdadero anular la eleccion, y sino lo es, confirmarle, ò darle la colacion, y si la denunciacion va al Superior, a quien toca elegir, presentar, ò confirmar, dize Panormitano, y dèl Tamburino *disp.* 5. *citata quæst.* 20. *in fine*, que le podra dar la dignidad, y si despues constare del crimen, quitarsela.

7 Lo tercero, no pueden ser eligidos en Prelados los criminosos notorios, *ex cap. final. de Clerico. excom. ministran.* y los viciosos, y los que tienen defectos naturales graues, pongamos exemplos: el que falsificò letras Apostolicas, el que fue reprobado vna vez, por causa de algun vicio: el luxurioso que por su continua torpeza se le van cayendo los pelos de los cabellos, los que tienen bubas notoriamente, los quales se han de reputar por publicos concubinarios, los publicos pecadores, los gotosos que estan de continuo impedidos, los que tienen gota coral, los furiosos, los lunaticos, los que solo tienen lùzidos interualos, los endemoniados, los deformes de rostro, como carecer de narizes, orejas, &c. Los mudos, los totalmente sordos, pero no los tinientes de oydo, ni los coxos, si se suple algo con el vestido, ò çapato alto: los muy flacos, si prouiene de poca salud; los muy viejos, si estan impedidos, y otros qualesquier que lo estuuieren, para acudir a la comunidad, y cumplir con las obligaciones del oficio, aora sea el impedimento espiritual, aora temporal: los fugitiuos, y apostatas, no son incapaces, *si ad meliorem frugam se receperunt, vti late probat*, Pelliciarius *num.* 159 todos estos impedimentos pues, ò bueluen nulla la eleccion, ò *venit annullanda*; es Doctrina de Santo Tomas, y de otros muchos, que refiere, y sigue Tamburino, *quæst.* 21. *citata*, y la razon se viene a los ojos, y assi no ay que ponderarlo.

8 En quarto lugar podemos poner otros generos de impedimentos, que por drecho hazen nula la eleccion, que son los siguientes. Primeramente el que se passa de Mendicante, a no Mendicante, este tal no puede ser eligido en Abad, *ex Clement. vt professi de regula.* Pero si puede, si se passa de vna Mendicante, a otra Mendicante, ò a la Cartuja, vti cum Sanchez *lib.* 6. *in decalog. cap.* 7. *num.* 109. & 110. *tenet Pellitarius citat. num.* 115. y en el *num.* 158. afirma, q̃ se ha de entender de qualquier oficio, aunque no sea dignidad, ni personatus. Lo segundo, el que ha exercitado oficio de Cirujano, y se ha seguido muerte, *cap. tua de homicidio.* Lo tercero, el Simoniaco *cap. si alicuius de electio. constitutio Pauli II. quæ incipit: tum detestabile.* Lo quarto, el homicida, *Cano. si quis omnem* 1. *quæst* 7. *cap. ad aures de ætate, & quali.* aunque el homicidio sea oculto, *& non sit deductum ad forũ contentiosum, vti ex* Lelana *tenet Pellitiarius, quæst.* 3. *num.* 152. Lo quinto, el perjuro declarado, *cap. querelam de iure iuran.* Lo sexto, el notable Prodigo, ex Baldo *in Cano. Petrus Diaconus* 39. *d. cap. cũ in cunctis de electio.* Lo septimo, el que ha sido elegido por abuso, y violencia de la potestad secular, *cap. quisquis de electio:* Lo octauo, los penitenciados por el Santo Oficio, *ex Bulla Vrbani VIII. ex pedita anno* 1626. *quam referunt Peyrinis to.* 2. *fuorum Priuileg. constitut. Pauli V.* Tamburinus *num.* 14. Pelliciarius *tract.* 9. *citato n.* 154. Lo nono, los leprosos *cap. tua nos de Clerico egroto.* Los paraliticos, y los tremulos de cabeça, y manos, de tal suerte, que causen risa, y los muy grandes, y muy pequeños, que su disposicion prouoque a risa, *ex cap.* 2. *de Clerico. egroto. cap. final. de corpore vitiato:* los ciegos *cap. hinc etenim d.* 49. pero no los lumiciegos: los que les faltan las manos, ò los dedos, *cap. final. citato;* los mudos, pero no los balbucientes. Los Hermafroditas, *cap. si testes* 4. *q.* 4. los muy corcobados, que no pueden mirar al Cielo, *Cano. hinc etenim citato*; los locos, simples, fatuos, *Cano. Petrus d.* 39.

Los

Los muy enfermiços de ordinario, *cap. final. de reſcrip. in 6. & de iure Abbateſſar. diſp. 28. quæſt. 13.* donde lo eſtiende a las Abadeſas.

9 Finalmente ſon ineligibles los juradores publicos, y continuos de dados, ò greſca, *cap. inter dilectos de exceſſi. Prælator. de quo late Peyrinis cap. 5. citato §. 5. num. 56.* los que ſe embriagan *cap. à crapula de vita, & honeſta. Cano. Epiſcopus d. 35. Concilium Tridentinum ſeſſ. 21. cap. 1. de reforma. & ſeſſ. 24 cap. 12. eod. titu.* Peyrinis *pluribus citatis nu. 58.* Tamburinus *num. 49. & 50.* Si eſte vicio ſobreuiene al Prelado *debet admoneri bis, aut ter, vt ſe abſtineat*, y ſino ſe enmienda, ſe ha de priuar. *Cano. Sacerdos d. 35.* de los Hereges, y ſus hijos, de los Fautores, de los Neofitos, de los que abjuraron en la Inquiſicion de graui *aut leui*, y de los Bigamos tratan largamente Tamburinus de iure Abbatum *vbi ſup. n. 52. & 53.* Pelliciarius *num. 172.* y Peyrinis *de Prælato quæſt. 2. cap. 5. §. 7.* y en el §. 8. trata de los bigamos, y en el §. 6. trata de los que deſcienden de Iudios, Hereges, ò Moros, ſi pueden eſtos tales ſer eligidos; pero en nueſtra Orden *quæſtio hæc vacat*; porque no ſe admiten en ella. Aduierte Leſana *tom. 4. v. Prælatus Regularis num. 3.* que ſi le ſobreuiene alguno deſtos impedimentos al Prelado, que no por eſſo ſe hã de remouer luego, ſino darle coadiutor, *iuxta cap. vltimum, & penulti. de Clerico egroto*; pero la praxis de las Religiones es, hazerles renunciar el oficio. Grande batallon ay entre los DD. ſi es neceſſario que ſea virgen, la que ha de ſer eligida por Abadeſa. Muchos Autores que refiere, y ſigue Tamburino *de iure Abbatiſſa diſp. 28. quæſt. 12.* dizen que ſi, ſaltim pro Italia, añade Tamburino: pero Tomas Sanchez Portel, y otros, dizen, que donde ay coſtũbre de conſagrarlas como a virgenes, que no es neceſſario, y ſupueſto que en Eſpaña no ſe conſagran, bien podrà vna viuda ſer Abadeſa.

DVDA VII.

Quando, y como es impedimento la Prelacia que tiene vno, para ſerlo en otro puesto.

ADuierto, que no hablo en eſta duda de las elecciones de Prelacias ſuperiores, a la que tiene vno, que en eſte caſo, no es impedimento ſer vno Prelado, para ſerlo en otro pueſto mas ſuperior, pongo por caſo el ſer Prior, ò Guardian, no obſta para ſer Prouincial, y el Prouincial puede ſer eligido en General; porque ya las Religiones tienen priuilegios confirmados por coſtumbre inmemorial, que para mayor bien comun de la Religion, puede ella priuar a vn Prelado de vn pueſto, y ponerlo en otro, y es muy cõforme al capitulo *inter corporalia de translatio. Epiſcopi, vti probat ibi Barboſſa num 7.* A mas de que en eſtas elecciones, ſiempre va embeuecida vna tacita diſpenſacion, para qualquier ſugeto capaz, aunque mas ſea Prelado inferior, y aſsi admitiendo la Prelatura ſuperior, conſequenter renuncia la inferior que tenia: porque no puede vn Superior ordinario, ſerlo de dos Monaſterios *cap. de multa de prebend. cap. Clericus cap. vnum Abbatem 21. quæſt. 1. cap. conſtitutis de electio. cap. final. de Religiosis domibus Concilium Tridentin. ſeſſ. 25. de Regula. cap. 7.* y la razon es llana: porque vn eſpoſo, con ſola vna eſpoſa ha de eſtar contento; el Prelado es eſpoſo de ſu Igleſia, ò Conuento, *cap. ne pro defectu. de electione cap. 1. de ſponſa. duorum*; luego no puede tener mas que vn Monaſterio, *vide Tamburinum diſp. 5. citata q. 23. & 24.* Exceptaſe quando ſon los Monaſterios anexos, y dependientes, como el Colegio del Eſcurial, y la Abadia de Parraces, y ſe expreſſa en el drecho *Cano. final. 25. quæſt. 2.* Pero ſegùn ſe colige del capitulo *de multa* citado, haſta la colacion, y poſſeſsion, no vaca el ſegundo beneficio incompatible, y aſsi parece que vn Priorato, ò Guardianato, no vaca, haſta

que confirman al tal en Prouincial, ò General, y que no ay necesidad en rigor de renunciar expressamente, porque ya va embeuida la renunciacion, en la aceptacion, y confirmacion; de qua re late Garcia *de benefi. par.* 11. *cap.* 5. Barbosa *in collecta. ad citata iura.* y nosotros diximos ya muchas cosas en la dificultad 1. *dud.* 2. *&* 3.

2 La dificultad, pues solo està quando eligen para Prelado ordinario, à vno que ya lo es de otro Monasterio; en cuyo caso es cierto que se puede postular el tal Prelado, *ex cap. final. de postula. Prælato.* porque la postulacion como queda dicho *dificul.* 1. va al Superior, y es gracia del admitir la eleccion, y no se adquiere drecho por ella; y assi las presentaciones que el Rey de España haze de algunos Obispos, en otras Iglesias, viene a ser vn genero de postulacion al Papa, y por esso necesitan de aprobacion de su Santidad. Esto supuesto, digo, que no puede ser elegido en Prior, vno q̃ ya lo es de otra casa, sin preuia dispẽsaciõ, ò como dize el P. Verges, si le eligen *per simplicem electionem*, despues necesita de postulacion, y no puede aceptar la eleccion el electo, sino està dispensado, y ha de aguardar a que admita la postulacion el Prelado Superior, *ex cap. Religiosus 27. de electio*, esta conclusion, se colige del drecho, *in cap. bonæ memoriæ 23. de electio.* desta manera: El que està atado a vna Iglesia, tiene impedimento Canonico, y puede postularse, luego no puede eligirse. pruebo la consequencia, porque la eleccion, no puede hazerse en fauor del que tiene impedimento Canonico; luego dando facultad el capitulo bonæ memoriæ citado, para que pueda postularse este tal, visto es no poderse eligir sin nueua dispensacion.

3 Aduierto empero dos cosas, la primera con Reginaldo *lib.* 30. *tract.* 3. *nu.* 203. que aquel Superior puede admitir la postulacion, que puede dispensar en el impedimento, y consequenter puede habilitar la eleccion simple, y al contrario, aquel puede dispensar antecedentemente para la eleccion simple, que puede admitir la postulacion: y assi teniendo poder nuestro P. General, por Bulas Apostolicas, para poder passar a vn Prelado de vn Monasterio a otro, consequenter le tiene para dispensar, en que por simple eleccion se pueda eligir por Prior, vno que lo es ya de otra casa, y en fuerça desto tiene nuestra Religion ley, y costumbre de que pueden ser elegidos para Priores de San Geronimo de Madrid, qualesquier Priores actuales de la Religion, excepto el de Guadalupe, y S. Lorenço el Real, y tambien està en vso el dispensar nuestro P. General para Priores de sus casas, los que lo son de otras; y no ay vso en nuestra Orden de otra manera de postulacion, como diximos arriba *dificul.* 1. *duda* 2. de las demas Religiones no se su estilo, *vnaquaque consulat suas leges.* Lo segundo aduierto, que si dispensa el General, ò admite la postulacion, aunque luego muera *re integra*, esto es, no hecha aun la eleccion, ò confirmadose el electo, vale la dispensacion, ex Navarro *de Indulg. notabili.* 31. *num.* 21. 26. *&* 27. *quia est gratia, quæ non spirat morte concedentis.*

(†)

DIFI-

DIFICVLTAD V.
DE LA FORMA DE ELECCION.

AViendo tratado en las dos dificultades antecedentes de las calidades, y condiciones que han de concurrir, assi en los Electores, como en los electos; viene bien tratemos en esta dificultad de la forma que se ha de guardar en la eleccion, de sus circunstancias, y efectos que en ella pueden concurrir, punto harto dificil, y entrincado por las varias maneras que ay de elegir en las Religiones.

DVDA I.

Quantas maneras de formas de eligir ay, y como se han de entender.

1 EL fundamento desta dificultad, y duda, son el capitulo *quia propter de electio*, y el Concilio Tridentino, *sess. 25. de Regula. cap. 6.* estas son las dos columnas sobre que se funda, y restriua toda la maquina, y edificio de la forma de elegir Prelados en las Religiones, y assi la eleccion que no fuére ajustada a estas leyes, en lo sustancial será nula, sea se la Religion que quisiere, como lo decidió la Rota *in vna Treuerensi à 24. de Nobiembre de 1624. coram D. Coccino vti trá dunt Castelinus de electione cap. 1. nu. 3. §. forma igitur*, Sigismundus *dub. 3. num. 5. & 9.* Samuelio *tract. 1. disp. 1. contro. 3. 4. & 7.* Pelliciario *statim citandus*; porque son leyes vniuersales de la Iglesia, con decreto irritante, contra quienes no puede auer prescripcion.

2 Ni obsta lo primero dezir, que el capitulo *quia propter*, habla de los Obispos, y que no deue estenderse su Doctrina a la eleccion de los Prelados regulares, que a esto respondo con Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. à num. 150. & inceps*, Lesana *tom. 3. v. electio num. 2.* Samuelio *contro. 12.* Pelliciario *tract. 9. cap. 2. q. 2.* que aunque es verdad, que se habla alli principalmente de las elecciones de los Obispos, como consta de las palabras: *Ecclesia viduata*; pero *Electiones Prælatorum Regularium in multis æquiparantur electionibus Episcoporum*, y vna de ellas es en la forma de elegir, como cõsta de muchas decisiones de la Rota, las quales anulan la eleccion de los Prelados regulares, que no estuuieren ajustadas a este capitulo, y esto como prueba largamente Samuelio *disp. citata contro. 8.* aunque ignoren los electores el capitulo *quia propter*, y el decreto del Concilio Tridentino.

3 Ni obsta lo segundo, vn Priuilegio que tiene nuestra Ordẽ de Sixto IV. y le referimos en la duda 5. precedente num. 10. y hazẽ mencion del Rodriguez *to. 2. quæst. regula. q. 52. ar. 1. &. 5. &* Tamburinus *disp. 5. citata q. 5.* en el qual concede el Pontifice al Capitulo General, y entre capitulo, y capitulo, al General, que pueda suplir qualesquier defectos, *ex commissione, præteritione, transgressione, contemptu, vel negligentia, iuris aut, statutorum*: este priuilegio, como he dicho, si se ha de entẽder del capitulo *quia propter*, no obsta; porque como prueuan sobre este punto Samuelio *contro. 11.* Sigismundus *dub. 4.* este capitulo, es constitucion de Concilio General Lateranse sub Inocencio III. el qual para reuocarse, necesita de que especificamente se derogue, y nó por clausulas generales, como se colige *ex cap. ex parte, cap. final de Capellis Monacho*: no derogandose, pues el dicho capitulo *quia propter*, en el Priuilegio, supuesto que no se nombra en el tal Concilio, bien se infiere, que no puede preualecer contra el tal capitulo, y se entiende assi en nuestra Orde

pues sin atendencia de dicho priuilegio, guardamos el rigor del dicho capitulo *quia propter*. Aduierto con el mismo Samuelio *cont.* 7. *dub.* 3. *n.* 11. q̃ los Electores no quedâ priuados de eligir, po. q̃ no guarden la forma del capit. *quia propter*, y assi podran reiterar la forma, ajustandose al capitulo, *quia propter*, esto es *ante iudicis sententiam*; pero el Iuez, deuelos priuar in pœnam, y assi dada la sentencia, no podran votar, exceptanse las Mõjas, porque a las Monjas, la ignorancia las escusa, *l. regu. ff. de iur. a fac. ignorant.* Veanse Barbosa num. 163. Fr. Iuan de la Virgen, Carmelita Descalço, en vn papel q̃ hizo en fauor de los pleytos de nuestra Orden num. 46. donde tratan esto in propijs terminis.

4 Con particular atencion he dicho arriba, que se ha de guardar el capitulo, *quia propter*, en lo sustancial, porque en lo accidental, no es necessario, como mo vemos en las Religiones, las quales tienen cada vna su modo de eligir, y con todo esso son buenas sus elecciones, porque solo se apartan en lo accidental del dicho capitulo, y assi, aunque pongan, ò quiten algunas circunstancias, condiciones, y calidades a las elecciones, aquellas alteraciones, no son directè cõtra lo sustancial del drecho, ni se le oponen de tal suerte, que la hagan inualida, antes muchas vezes la perficionan, porque las Religiones van experimentando, que es conuiniente, y que disconuiniente para la rectitud, y paz de las elecciones, y cõforme a esto quitan, ò ponen leyes: y aduierto, que aunque el Concilio Tridentino haze ley en el lugar citado; pero no deroga, ni toca cosa del Capitulo, *quia propter*, sino que se lo dexa en su fuerça; y assi engañose Miranda, *tom.* 2. *Manualis, quæst.* 23. *art.* 15. *concl.* 2. donde dixo, que el capitulo *quia propter*, estaua ya derogado por el Concilio Tridentino; porque lo contrario es cierto, como lo afirman Rodriguez, Azor, Zerola, Sigismundo, Castelino, y Tamburino, a los quales refiere, y sigue Barbosa *de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 158. *& in collectaneis nouissimis Concilij ad eum locum num. vltimo*; y consta de vna declaracion que trae alli este Autor. Verdad es, que el Cardenal Tusco, *v. electio concl.* 60. siguiendo a Baldo, y a Roman defiende, que donde ay costumbre prescripta de no guardar el capitulo, *quia propter*, que no obligarà: assi que queda assentado, que estas dos leyes del drecho Canonico, y Cõcilio, estan en su fuerça, y a ellas se ha de ajustar en lo sustancial la eleccion, que huuiere de ser buena, y legitima.

5 Esto supuesto, el capitulo *quia propter* citado, pone tres formas de eligir, la primera, es *per modum inspirationis*, la segunda, *per modum scrutinij*, la tercera, *per modum compromissi*: pero claritatis gracia, pondremos otra quarta manera, que es mixta *ex scrutinio, & compromisso*; y aduierto, que esta quarta manera, no es contra dicho capitulo, sino *præter*, esto es abundar mas en la Doctrina del mismo Capitulo. Tambien ay otra manera, que llaman *electio per sortes*, de todas diremos breuemente. Hablando pues desta vltima, que es la que tiene menos dificultad, digo, que es cierto, que la eleccion per sortes, es ilicita, *quia electio per sortes vniuersaliter prohibetur in rebus Ecclesiasticis, cap. Ecclesia de sortilegis.* Y es comun de los Doctores, y con razon; porque esta tal eleccion, està expuesta a violar la justicia, pues es cierto, que puede sortear el indigno, como el digno; la dificultad està, en si esta eleccion es *nulla, aut annullanda*; Suarez, y Sanchez, *apud Auctores statim citandos*, dizen, que no es nula, aunque se deue anular. Bonacina en las impressiones antiguas muestra sentirlo assi; *disp.* 13. *decalogi quæst.* 5. *punc.* 3. *nu.* 13. pero en la moderna del año 1639. ya excepta la eleccion de los Prelados, la qual dize que es nula, y deste sentir fue Santo Tomas, y infinitos que citan, y siguen Tamburino *tom.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 22. *num.* 9. Barbosa *de iure Ecclesiastico lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 131. y lo tiene la Rota *in Tarraconensi obseruationis statutorum* 14. *Ianuarij de* 1631. *coram domino meo amantissimo Duran. Archiepiscopo Tarraconensi*; pero sease *nulla*, ò *annullanda*; lo cierto es, que ya este modo de eleccion,

cion no està en vso en las Religiones, y que se opone al Capitulo *quia propter sæpius citato*, y al Concilio Tridentino, y supuesto esto, no ay que cansarnos mas en tratar desta forma de eleccion.

6 La forma que llaman de inspiracion, ò *quasi per inspirationem per viam Spiritus Sancti*, de que se haze mencion en dicho capitulo, *quia propter*, y tratan largamente Samuelio *disp.* 1. *citata contro.* 3. Sigismundus *part.* 1. *cap.* 1. *dub.* 1. tampoco hallo este en vso, sino solo en las elecciones del Romano Pontifice, y aun en ella puso algunas limitaciones de nueuo Gregorio XV. como consta del Ceremonial de la eleccion del Pontifice, de que trata Barbosa *de iure Ecclesiastico lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 100. & 101. y en el *num.* 157. afirma con Garcia Sigismundo, y Castelino, que no se puede vsar en las Religiones, si bien Lesana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 11. parece sentir lo contrario. Solo pues queda por tratar, las tres formas referidas, las quales aunque conuienen en la razon genérica, que se llama vocatio, esto es, que en las tres por los votos llaman al electo a la Prelacia; pero en muchas cosas se difieren, incluyendo vna parte de otra, y añadiendo algo con que se difieren; vti bene demonstrat P. Verges in scriptis, *tract.* 2. §. 4. *de vocatione*, solo aduierto, que el Cardenal Tusco, *vbi supra concl.* 60. *num.* 12. dize, que no vale la eleccion, quando los Electores nombran dos, ò tres, y el Superior elige vno dellos. Esto supuesto, passaremos a tratar de las formas dichas.

DVDA II.

DE LA FORMA DE escrutinio.

1 ADuierto en primer lugar, que los Presidentes, ò Confirmadores de las elecciones, han de proceder segun las leyes, y estilo de las Religiones; y assi no pueden priuar a los vocales de voz actiua, ò passiua, sin que primero se cite, y se les de copia de los cargos, ò culpas que se les imputan, para que puedan defenderse, y se les reciban sus descargos, y segun esso se juzgue; *quia nemò potest condemnari in auditus*, y las defensiones son de drecho natural: lo qual reputan por tan verdadero Miranda, y ambos Rodriguez Manuel *tom.* 2. *quæst.* 52. *art.* 12. Geronimo *resol.* 58. *num.* 11. y dellos Lesana *tom.* 1. *cap.* 15 *num.* 34. Leandro de Marcia *præcepto* 8. *Regulæ Sancti Frãcisci cap.* 10. *num.* 11. que aunque el Presidente trayga en su comission, que pueda priuar a los Capitulares de voz actiua y passiua, no puede hazerlo, sino de la manera que queda dicho; porque como dize bien Peyrinis *de Subdito quæst.* 1. *cap.* 31. § 10. semejantes Comissiones hante de entender, *seruato iuris Ordine*, y sino quisieren ajustarse a esto los Presidentes, no estàn obligados los Capitulares a obedecerlos; imò añaden dichos Autores, que si la mayor parte no quiere obedecer al Presidente, por la injusticia que haze en su modo de proceder, q̃ puede el Capitulo passar a la eleccion, sin la assistencia del Presidente. Y aduierto a los Presidentes, ò Confirmadores, que aunque acusen, ò calumnien a algunos Capitulares, si los delictos no tienen por drecho, ò leyes de la Religiõ pena de priuacion de voto, que no les priuen por ellos, sino darles otras penas arbitrarias; porque quitarles el voto a vista de la eleccion, por delicto que no tiene esta pena por drecho comun, ò particular de la Religion; parece mas vengança, ò negociacion de la eleccion, que justicia: y causa esto de ordinario escandalo, pleytos, y inquietudes, y por esso muchas Religiones, tienen hechas leyes de esto.

2 Tambien aduierto, que esta palabra *scrutinium*, quanto pertenece al caso presente se puede tomar de dos maneras, la vna en quanto significa vna particular forma de elegir, distincta de otras formas, è incluye muchos actos, como la de inspiracion, compromisso, &c. y assi, quando se dize que la eleccion se ha hecho, ò se haze por escrutinio; queremos dezir, que se ha hecho por aquella forma que dispone el drecho: aora sea

en

en el Capitulo *quia propter*, citado: aora sea en el Capitulo *expediat de electio. in* 6. aora sea en otros. La otra manera de tomar esta palabra *scrutinium*, es en quãto significa vna parte desta forma, ò vn acto de esta forma de eligir, que es aquella accion de conferir, y examinar los votos, despues de auer significado los vocales sus voluntades en escrito, ò de palabra; y por esso quando no ay eleccio Canonica, dize el Presidente, ò Confirmadores passen a otro escrutinio.

3 Esto supuesto, el Capitulo *quia propter*, dando forma de eleccion de escrutinio, ordena lo siguiente: Señalado el dia del Capitulo, segun las leyes de la Religion, y llamados todos los ausentes que tienen drecho a votar, a son de Campana, congregados todos los vocales ya presentes, en el lugar señalado, como declaramos arriba *disc.* 1. *d.* 7. cõ cuyo modo de conuocar el Capitulo, se cũple, no solo con los que estàn en casa; sino tambien con los que estàn en la huerta, y Ciudad, ò Villa, donde està fundado el Conuento: como lo obserua Tamburino *tom.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 3. *num.* 21. lo qual hecho se inuoca la gracia del Espiritu Santo, *iuxta cap. in nomine Domini d.* 23. y luego se crea, nombra, ò se elige vn Secretario, que escriua los nombres de los que deuen ser eligidos; y assi mismo se elijan, tomen, ò nombren tres personas fidedignas, del Colegio que llaman Escrutadores, y que estos *secrete, & sigillatim vota cunctorum diligenter exquirant, & inscriptis redacta, mox publicent in cõmuni, nullo prorsus appellationis obstaculo interiecto, vt his collatione habita eligatur in quem omnes, vel maior, vel sanior pars capituli consentit*: y el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 6. añade: *quòd electio fiat per vota secreta,ità, vt singulorum eligentium nomina nunquam publicentur.*

4 Assi que, tomando del Secretario cada vocal, y primero los Escrutadores, dos, ò mas cedulas, escritos en ellas los nombres de los que estàn mas adelantados en la pretension, ò los que quisiere hazer escriuir el Capitular, y que juzga tienen mas drecho para ser elegidos; despues èl a solas, escoge de aquellas dos, ò tres cedulas que ha tomado, la que le pareciere ser de la persona mas digna, y plegandola, ò cogiendola, sin que nadie la vea, va a donde està la Vrna de los votos, y la echa en ella delante los Confirmadores, ò Presidente, y Escrutadores, y las demas, ò las echa en otra Vrna, que ay alli aparejada, ò las rasga, conforme se vsare en su Religion: en la nuestra, vsase auer Vrna para las inutiles, y alli se echan. Acabados todos de votar, luego el Presidente, ò Confirmadores, juntamẽte con los Escrutadores, regulan aquellos votos, y viendo que ay mayor numero de vno, comparatiuè a todas las cedulas: como si dixessemos, de 20. cedulas ay 11. en fauor de vno, que es eleccion Canonica, y en quien *maior, & sanior pars conuenit*, entonces luego inmediatamente, vno de los vocales mas antiguo, (en nuestra Orden lo haze el Escrutador) publica la eleccion en fauor del que tuuo los 11. votos. Esto es en sustancia, lo que a cerca esta forma de escrutinio, dispone el drecho antiguo, y moderno; y la que se vsa en las Religiones, y en la nuestra se guarda *ad vnguem*, iremoslo esplicando mas, y acomodandolo a la praxis de las Religiones.

5 Para cuya mayor inteligencia aduierto, que muchos Autores, que referẽ, y siguẽ nouissimè Leandro de Murcia, sobre la Regla de San Francisco, *præcep.* 8. *cap.* 9. *num* 3. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 19. *à num.* 182. Tamburino *tom.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 6. Ponen para claridad desta forma muchas circunstancias essenciales, y accidentales: las essenciales son de tal suerte, que sin ellas serà nula la eleccion. las accidentales, son de solo solemnidad, sin las quales es valida la eleccion: pero podrà por su defecto anularse la eleccion. De ambas diremos en las dudas siguientes.

DVDA

DVDA III.

DE ALGVNAS COSAS que han de preceder a la forma de eleccion, por modo de escrutinio.

1 QVanto a lo primero, que es inuocar la gracia del Espiritu Santo, y dezir su Missa, ya arriba queda dicho, y todas las Religiones tienen en sus Rituales, el modo con que esto se ha de hazer. En segundo lugar entra el mostrar el Presidente ò Confirmadores, los poderes que traen para assistir al Capitulo, y eleccion del General, ò Prouincial, ò Prior, y segun ellos admitirles por Superiores de la eleccion, y cosas de Capitulo: lo qual ajustado deue el Presidente, hazer vna breue platica, ò amonestació, *iuxta* Tridentinum *sess.* 24. *cap.* 1. *de reforma.* representando á los Electores la obligacion que tienen, y luego executar lo que amonestan el Concilio Basiliense *sess.* 23. & 38. *de electio.* y el Tridentino *sess.* 24. *cap.* 18. *de reforma.* y los decretos de Clemente VIII. inouados, y confirmados por Vrbano VIII. §. 36. y es, q̃ juren los Electores de elegir al que, segũ Dios, y sus conciencias les dictare que es mas digno, mas conuiniente, y mas benemerito.

2 Pregunta Peyrinis *in formulario litt. E. cap.* 2. *num.* 7. si es essencial este juramento, y responden algunos que refiere, y sigue Pelliciario *tract.* 9. *cap.* 2. *sect.* 2. *quæst.* 10. que *ex vi iuris communis*, que no: pero que estando a los decretos de Clemente VIII. inouados por Vrbano VIII. que si. Peregrino Clerigo Regular, en las adiciones que hizo a las Constituciones de su Orden *part.* 2. *dud.* 5. dize que no es nula: pero que *venit annullanda*, y Pelliciario que laltim es ilicita, bien veo que estos decretos, no estàn admitidos con rigor en España, y assi creo, que por esta omission ni la eleccio serà nula: *neque venit annullanda*, y lo sie te assi Peyrinis, porque aquellos decretos son directiuos, y no preceptiuos: pero con todo esso merecen grãde estima, y es muy bien que se obserue, pues es cõsejo de dos tan grandes Pontifices, sobre ser mandatos de los Concilios citados; porque ay algunos tan ignorantes, que les parece pueden elegir a' quien se les antojare, supuesto que, ni ay obediencia ni juramento, de lo contrario; por lo qual suplico yo a nuestro Definitorio, se mande obseruar en nuestra Religion, porque hasta aora no se ha vsado, y ay en ello grande conueniencia.

3 En tercero lugar entran los tratados, que han de preceder a la eleccion entre los Electores; *ex Gloss. in Cano. in nomine Domini d.* 23. *verb. tractantes*: estos tratados son vna conferencia, que hazen priuadamente entre si los Electores, de las personas que tienen drecho a ser elegidos, y son mas a proposito, confiriendo vnas con otras, *meriti ad meritum, Zeli ad Zelum*, como se dize *cap. in Genesi, & cap Cumana de electio*: Pero de estos tratados no se sigue alguna conclusion, ò eleccion; sino como preuencion, y aduertencia para saber por quien han de votar, y no andar a escuras, como dizen; de que tratan Sigismundo *dub.* 56. *num.* 6. Barbosa *cap.* 19. *citato num.* 183. Peyrinis *vbi suprà cap.* 3. & 7. *num.* 1. Algunos Autores, y entre ellos Petrus Gregorius *de electio. cap.* 15 *in fine*, ni diśiẽte Barbosa! muestran sentir, que estos tratados son essenciales a la eleccion; pero desto abaxo *disi.* 5. *dud.* 6. *punct.* 3.

DVDA IIII.

DEL SEGRETARIO QVE ha de concurrir a la eleccion.

1 EN este punto, como aduierte bien Miranda *in Manua. tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 16. Huuo antiguamente grande

questiõn

queſtion entre los DD. porque como el capitulo *quia propter*, habla imperſonalmente, y ſolo dize: *Cunctorum Electorum vota eſſe diligentes exquirenda, & in ſcriptis redigenda*, auia gran dificultad, a cerca la perſona que deuia eſcriuir los votos de los Electores, ſi los auian de eſcriuir los meſmos Electores, ò los Eſcrutadores, ò algun Secretario, ó Notario, y ſi auia de ſer *de gremio vocalium*, ò fuera del: pero como ya el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. manda, que los votos ſean ſecretos, y que nunca ſe publiquen, tiene ya eſto menos dificultad; ſi hablamos oy de la praxis de las Religiones, aunque ay alguna variedad, pero por lo ordinario nombran vn Secretario *de gremio Religionis*, que eſcriua las cedulas. En algunas Religiones ſirue para eſto vn Secular, en otras haze eſte oficio, vn Secretario eligido por la Religion, ò Superior, en vnas eſte tal, es vocal, en otras no lo es, y de la Religion Serafica, afirma Miranda, que tal vez haze eſte oficio vn Eſcrutador, y tal vez eſcriuẽ las cedulas los miſmos Electores, y eſto vltimo, afirma de la del Carmen, y Cartuxa Leſana *tom.* 2. *cap.* 12. *in forma celebrandi Capitulum Prouinciale*. En nueſtra Orden tambien antiguamente votauan en voz, como conſta de las Anotaciones a la conſtitucion 70. haſta la 74. durò eſto, haſta los tiempos del Concilio Tridentino; donde ſe prohibe, y aſsi el año 1571. nueſtro Capitulo General, ajuſtandoſe al Capitulo *quia propter*, y al Cõcilio Tridentino, hizo vna Extrauagante, en la qual ſe manda, que en todas las elections, ſe nombre, ò elija vn Cedulero, ò Secretario, y que eſte eſcriua los nombres, y de las cedulas a los vocales, todo con gran de ſecreto: eſte Cedulero, ò Secretario, no es vocal, y es bien que no le ſea, porque con eſto ay mas libertad en los Electores, para pidir la cedula que quiſiera, como lo aduierte el P. Verges.

2 Eſte Cedulero eſta en vn apartado junto al lugar donde ſe haze la eleccion, y alli eſcriue las cedulas de los que le piden los vocales, que van a tomarlas, de vno, en vno, por ſu antiguedad, pidenle tres, ò quatro de los nombres, que quieren para que con eſto no pueda ſaber el Secretario, qual eligira para votar, las quales, tomadas en ſecreto, y apartadas donde nadie las pueda ver, las lee, y eſcoge la que quiere, y cogida, y plegada en vna mano, y las otras que dexa, en la otra, va a la Vrna, ò Vaſo donde ſe echan los votos, que eſtà delante el Preſidente, ò Confirmadores, y echa en ella la cedula del nombre, que eſta eſcrita la perſona que quiere eligir, y las otras, que dexa, las echa en otra Vrna, que eſta alli aparejada, con eſto, ni el Secretario ſabe por quien vota, y menos el Preſidente, y Eſcrutadores. A mas de que como todas las cedulas ſon de vna mano, no puede auer indicio alguno, para conocer cedula alguna; ni ſe admite cedula, que no ſea de mano del Cedulero, ò Secretario dicho; el qual tiene precepto de no dar dos de vn nombre, ni tampoco dar a nayde ſu nombre, en lo qual contando deſpues las cedulas, y ſiendo otras tantas que los vocales, no puede auer dolo, ni engaño. De lo qual ſe colige, lo que inſinuè arriba de quan ajuſtado eſtà nueſtro eſtilo, al drecho antiguo, y nueuo.

3 Eſto ſupueſto, digo, que la concurrencia de Secretario, de iure communi, no es de eſſencia de la eleccion, y que eſte tal, ò puede ſer de la Religion vocal, y no vocal, y puede ſer meramẽte ſecular, que todo eſto no varía, *vti bene demonſtrant*, Peyrinis *de ſubdito quæſt.* 1. *cap.* 31. §. 8. Leſana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 20. *imò potius*, puede hazerſe la eleccion ſin Secretario; de dos maneras, que refieren Tamburino *tom.* 1. *diſp.* 5. *quæſt.* 6. *n.* 10. Portel *in reſponſ. caſuũ tom.* 1. *caſu.* 14. La primera, pueden yr los vocales viua voce al Preſidente, y Eſcrutadores, y dezirles por quien quieren votar, y ellos eſcriuir el tal nombre, y con eſte modo, hazerſe la eleccion, y aunque Miranda, *vbi ſupra*, dixo, que eſte modo de eligir, era nulo, deſpues de la ley del Concilio; pero la comun de los Doctores, teſtibus Suarez *de Religione tom.* 4. *tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 10. Sigiſmundo. *dnb.* 27. *à nu.* 20. Barboſa *in Collecta. Bullarij*, *v. electio* §. 1. *& cap.* 19. *citato num.* 201. *&*

no-

nouiſsime Leſana in fine 4. tomi in quadam relectione quam ibi adducit num. 61. Layman *in decalog. cap. 7. quæſt. 72.* Verges *in ſcriptis*, Tamburino *vbi ſupra*, es, que es Canonica, y valida, y que no ſe opone, ni al capitulo *quia propter*, ni al Concilio Tridentino; porque el Tridentino, como aduierte el P. Fr. Geronimo de la Cruz, hijo de San Geronimo de Madrid, en vna Apologia que hizo *num.* 42. no dize que los votos ſe den por Secretario, ſolo manda que ſe den ſecretos, y cõ eſte modo lo es, de lo qual trae Nicolas Garcia *de benefi. par. 5. cap. 4 nu.* 189. vna declaracion de los Cardenales, que dize aſsi: *Si electi fuerint à Superioribus aliqui, vt puta quatuor, qui vota omnium recipiant, electio reputabitur canonica, & ſecreta*, y en el *num.* 190. trae otra, que dize aſsi: *In electionibus Abbatiſſarum vota oretenus accipi poſſunt, etiam quod aliqui Superiores quatuor, aut quinque ſciant*: de cuyas palabras cõſta claramente que ſe reputa por eleccion ſecreta, la que ſe haze en voz, delante ſolo el Preſidente, y Eſcrutadores, aunque no ſea por cedulas ſecretas; y ay vſo deſto en las elecciones de las Abadeſas.

4 La ſegunda manera puede ſer, eſcriuiendo cada vno de los Electores, en ſu celda, ò donde bien viſto le fuere, el nombre del que quiere eligir, y luego cogiendo la cedula plegada, la lleuan a la preſencia del Preſidente, y Eſcrutadores, y alli delante dellos la hecha en la Vrna de los votos, y con eſto vota *omnino de ſecrete*, y eſte modo es mas ajuſtado al Concilio Tridentino, y ſi me dizen que los Eſcrutadores podran conocer la letra de las cedulas, y con eſſo, ſaber cuyos ſon los votos; reſpondo lo vno, que los Electores deuen disfraçar ſu letra, lo mejor que pudieren, lo otro dado que ſe conozca, no obſta al ſecreto que pide la eleccion, como conſta de las declaraciõnes pueſtas. Aduierto, que arriba en la concluſion dixe, que no era neceſſario de drecho comun, porque en nueſtra Orden (lo miſmo quiçà ſera en otras) no valdria la eleccion, ſino huuieſſe Cedulero que dieſſe cedulas, porque tenemos ley deſto, que es la extrauagante de la conſtitucion 74. y lo nota el Autor de la Antipologia, contra el P. Fr. Geronimo de la Cruz *num.* 70. y eſtà eſto tan introduzido, como ſi fueſſe ley con decreto irritante, pues no ſabemos ſe aya hecho alguna valida ſin Cedulero.

DVDA V.

DE LOS ESCRVTADORES que han de preceder a la eleccion.

LAS palabras del capitulo *quia propter: vt aſſumantur tres de Colegio fidedigni qui ſecretæ, &c.* Han dado mucho que entender a los Expoſitores, ſobre ſi ſon tan eſſenciales, que faltandoſe a ellas en las elecciones ſean nullas: aſsi que la queſtion es, ſi es forçoſo que los Eſcrutadores ſean tres, de tal ſuerte, que no puedan ſer mas, ni menos, y ſi han de ſer *de gremio vocalium*: La razon de dudar es; porque en muchas Religiones vemos, que ſolo ay vn Eſcrutador en otras, como en la nueſtra, para Priores dos, q̃ para Difinidores tres ſeñala la conſtitucion, y con ſer eſto aſsi, nadie da por nulas las tales elecciones, luego no ſon eſſenciales las tales palabras.

2 Para mayor inteligẽcia deſta queſtion, ſupõgo, que en las Religiones que tienen el modo de eligir, confirmado por la Sede Apoſtolica, *ex certas cientia*, que no obſtaran las palabras dichas del capitulo *quia propter*, porque el Papa, que es ſobre el drecho comun, diſpenſa en eſtas leyes, y aſsi pueden muy bien ſeguir el vſo, ò conſtitucion de ſu Religion. La duda pues ſolo eſta, en las Religiones que no tienen eſto. Lo primero tiene dificultad la palabra *aſſumantur*, ſi ſe entiende por ella, ſer neceſſario, que los Eſcrutadores, ſean eligidos por los capitulares, ò ſi baſtara que ellos miſmos ſe introduzgan en el oficio, lo cierto es, que introduciẽdoſe ellos, ſeria darſe por ſoſpechoſos; *ex l. quæ omnia ff. de procu.* Pero con todo eſſo dize Panormitano, y le ſiguen Lauor *titu. 4. cap. 19. num. 45*

Tam-

Tamburino *quæst. 6. citata num. 6.* Barbosa *cap. 19. num. 184.* Pelliciarius *tract. 9. cap. 2. sec. 1. quæst. 15.* que aunque lo seguro es elegirlos; pero que no lo juzgan por *simpliciter* necessario; porque si tres de los Electores de su motiuo, començassen a regular los votos, y los otros los viessen, y callassen, cree que por esta parte no dexaria de ser valida la elecciõ; porque como esta accion es de cosa meritoria, y buena, pues se trata de dar esposo a aquella Iglesia, ò comunidad viuda de Pastor, los que callan, es visto consentir, *vbi bene notat Glossa in cap. sicut causa de electio in 6.*

3 Lo segundo, se duda, si estos tres Escrutadores deuen ser Capitulares, respondo que si, aliàs seria nula la eleccion; assi lo afirman comunmente los DD. a los quales refieren, y siguen Sigismundo a Bononia, *dub. 20. num 3.* Tamburino *vbi sup. num. 9.* Barbosa *num. 186.* Pelliciarius *vbi sup. num. 25.* lo qual consta de las mismas palabras del texto puestas; *assumantur tres de Collegio*, y lo ha decidido la Rota, *apud Auctores citatos*: y aun que algunos que refiere Barbosa *nu. 188.* defiẽden, que bien puede auer fuera del gremio del Capitulo, alguno, o algunos Escrutadores, como aya otros del Capitulo, y que està admitido en la Curia: pero lo contrario prueba alli Barbosa, y traen desto vna decision de la Rota de 15. de Iunio de 1629. assi que si el que regula los votos con los Escrutadores, es Presidente, ò Confirmador, como se vsa en nuestra Orden, bien creere yo que esto no vicia la eleccion; pero si es persona particular, y no del gremio, creo que la viciarà, aunque la costumbre estuuiesse en contrario; verdad es, que quando concurre vn escriuano secular, como me dizen, lo vsa cierta Religion deste Reyno, para testimonio de la verdad, creeria yo que aquella concurrencia, no la vicia, porque aquello, solo es para que pueda hazer auto de lo que passa en la eleccion.

4 La tercera, y mayor dificultad està, en si puede ser el numero mas, ò menos. Algunos Autores que refieren, y siguen Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. li. 2. cap. 5. num. 8.* Barbosa *num. 190.* Tamburino *num. 7.* defienden, que si son mas de tres, que no vale la eleccion, porque lo sustancial del capitulo *quia propter*, comença de las palabras. *Assumantur tres*: luego no pueden ser mas que tres, y confirmase, porque quando vna ley dispone que vna eleccion se haga *intra annum*, si se haze despues, es nula, porque determina el tiempo; luego lo mismo es àcà, *proportione seruata*, pues determina el numero. Ni obsta la regla de drecho; *vtile non vitiatur per inutile*; porque no puede adaptarse a nuestro caso; porque la regla dicha, no ha lugar, quando se pone alguna cosa por forma substancial, como se pone en el presente caso, de que sean tres los Escrutadores, y assi concluye Tamburino, que sin particular indulto de la Sede Apostolica, no se puede hazer; y que por esso los Padres Casinenses, que vsan quatro Escrutadores, pidieron indulto a Gregorio XIII. Pero no obstãte lo dicho, tengo por muy prouable cõ muchos que refiere, y sigue Lesana, *nouissime tom. 4. in relectio. citata num. 66.* Pelliciario *vbi sup. num. 24.* que serà valida la eleccion, en que concurrierẽ mas que tres Escrutadores, lo vno, porque el fin de señalar tres el drecho, fue, *vt omnis fraus, & dolus euitaretur*, y concurriendo mas de tres, mejor se euitarà esto; lo otro, porque cõmo diremos luego, aunque no aya más que dos, serà valida la eleccion, y lo cõcede Tamburino, luego a fortiori lo ha de ser, sobrãdo, y auiẽdo quatro, y esto no es contra el capitulo *quia propter sed præter illud*: y finalmente Suarez *num. 10.* trae dos declaraciones desto.

5 Hablando pues del numero, menor que tres. Muchissimos Iurisconsultos, y Teologos, que refieren, y siguen Barbosa *cap. 19. sæpius citato num. 185. & in collecta. capitis, quia propter num. 13.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. li. 2. cap. 5. num. 8.* Sigismundo *dub. 20. num. 1.* Tamburino *num. 5.* afirman constantemente, que son necessarias tres, y que no vale en menor numero la eleccion. Pero limitan esto, a caso que fuessen pocos los vocales, porque entonces no auria ne-

cessi-

ceſsidad de tantos; fundaſe lo vno en que lo ſuſtancial del capitulo *quia propter*, comiença de las palabras: *Aſſumantur tres de Colegio*, y lo otro que entre tres es facil la compoſicion, y el conuenirſe en el negocio, y juntamente es el numero ſuficiente, y neceſſario para la fidelidad, y legalidad.

6 Pero no obſtante lo dicho, por mas probable tengo, que no es neceſſario para el valor de la eleccion, que el numero de los Eſcrutadores ſea tres, y maximè, quando ay quien lo ſupla, como ſucede en nueſtra Orden, y en la Ciſtercienſe de Caſtilla, en las quales, ſolo ſe eligen dos Eſcrutadores para las elecciones de los Prelados locales, pero concurren con ellos, en nueſtra Orden dos Confirmadores, perſonas grauiſsimas, nombradas por el General, los quales repreſentan ſu perſona; en la de los Ciſtercienſes, cõcurre con ellos el Comiſſario, que es como Preſidente, como conſta de ſus Conſtituciones *cap.* 11. *num.* 8. lo miſmo vſa la del Carmen Calçado, ſi bien los Eſcrutadores mueſtran ſer Difinidores. La opinion pueſta, tiene la Gloſa *in cap. quia propter* citado, donde dize: *quod tres tantum debeant eſſe Inquiſitores*: (lo miſmo es Eſcrutadores) *nõ credo eſſe de ſubſtãtia dummodo fraus fieri non poſsit*; lo miſmo tienen muchos Modernos, y entre otros Pelliciarius *tract.* 9. *cap.* 2. *quæſt.* 4. Portel *in dub. regula. v. electio num.* 13. Peyrinis, *in formulario litt. E. cap.* 3. *num.* 2. Leandro de Murcia *ſuper præcep* 8. *regulæ S. Franciſci cap.* 9. *num.* 7. Y particularmente la tiene, y trata exactiſsime, & nouiſsime Leſana, *to.* 4. *citato in electio. appoſsite in fine tomi*, que es de vn pleyto que ſe ventilò en Roma, delante de la Congregacion de los Cardenales, ſobre vn Capitulo Prouincial de Caſtilla de ſu Religiõ del Carmen, en el qual los mal contentos del Prouincialato, alegaron que en ſu eleccion no auia auido tres Eſcrutadores, como manda el drecho. Pero no obſtante eſto declarò la Congregacion, que auia ſido valida la eleccion.

7 Pruebaſe eſta opinion, lo primero de la declaracion de los Cardenales, que puſimos arriba, hablando de la eleccion de las Abadeſas, la qual trae Barboſa en las remiſsiones del Concilio *ſeſſ.* 29 *cap.* 6. donde ſe dize, que pueda el Preſidente con dos teſtigos recibir los votos *ore tenus* de las Electoras, luego no es neceſſario, que aya tres Eſcrutadores, ſino que eſte numero ſe pueda ſuplir con teſtigos abonados. Lo ſegundo, porque Peyrinis *vbi ſupra* dize, que en ſu Religion, que es la de los Minimos, no ay ſino vn Eſcrutador, y que la Congregacion aprobò eſte modo de eligir. Lo tercero, porque es opinion de muchos Iuriſconſultos, Expoſitores de aquel Capitulo; los quales afirman, que lo ſuſtancial de la forma de eligir, comiença de las palabras: *qui vota cunctorum*; luego ſegun eſto las antecedentes, que ſon, *aſſumantur tres de Capitulo*, no ſon eſſenciales, ſino de ſolemnidad. Con todo eſſo ſe ha de aconſejar, que ſe elijan tres, ſino ay Preſidente, ò Confirmadores, ò Comiſſario que ſupla; y ſi ſolo huuieſſe vno, ò dos Eſcrutadores, ſin otra cabeça, ſi la comunidad no fueſſe tan corta, que eſcuſaſe, ſeria muy eſcrupuloſa la eleccio, y ſe colige harto de las declaraciones de los Cardenales pueſtas, y otras que trae Leſana, ſupra el qual en el *tom* 3. *v. Abbatiſſa num.* 5. aduierte, que los Eſcrutadores Religioſos en las elecciones de las Monjas, no pueden votar, pero ſi, ſi ſon Monjas, y que eſtà decidido en la Congregacion, ò Rota. Leandro *cap.* 10. ſobre el 8. de la regla *num.* 3. dize, que a los Eſcrutadores ſe les han de tomar dos juramentos, vno de fidelidad, y ſecreto, y otro de que votaràn por el mas digno.

DVDA VI.

DE LA LIBERTAD neceſſaria para la eleccion.

CErtiſsimo es, que la eleccion ha de ſer omnimodamente libre, y que no puede la coſtumbre en contrario prenalecer contra eſto, como ſe decide *cap. cum terra de electio. cap. quiſquis eod. titu. in* 6. de aqui es, que los ſagrados Canones, no quieren obligar a los Electores,

ſino q̃ cada vno vote, ſi quiſiere, y ſino no, *cap. quia propter*, citado. La duda pues ſolo eſtà en explicar, q̃ libertad ſea neceſſaria. Cõuienen los DD. en q̃ el miedo *cadens in conſtantem virum*, haze la eleccio nulla, lo qual ſupone el drecho *in cap. vbi periculum*, §. *cæterum de electio. in 6.* y lo afirma la Gloſſa *in cap. bonæ memoriæ* el 1. *de electio.* y lo tiene la comun de los Doctores, a los quales refieren, y ſiguen Peyrinis *de ſubdito q.* 1. *cap.* 31. §. 8. Caſtelinus *cap.* 4. *num.* 56. *&* 61. *& cap.* 10. *nu.* 4. Tamburinus *tom.* 1. *diſput.* 5. *q.* 22. Sigiſmundus *à Bononia dub.* 54. Barboſa *de iure Eccleſiaſt. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 232. Leſana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 21. Fr. Iuan de la Virgen, Carmelita Deſcalço, en vn memorial que hizo en fauor de los pleytos de nueſtra Orden *n.* 44. *&* 45. Samuelio *tract.* 2. *diſp.* 1. *contro* 6. donde eſplica largamente en q̃ conſiſte eſte miedo. La razon es, porque eligere, *eſt vnum ex pluribus voluntariæ capere*; y aſsi donde no ay volũtad libre, no puede auer eleccion. *Cano. notificaſti* 33. *q.* 2. *nam metus conſenſum libertatis tollit, cap. cum locum de ſponſa*, y los Doctores filoſofan de la miſma manera en la eleccion, que en el matrimonio, quanto al miedo.

2 Eſte miedo puede ſer ab extrinſeco *apoteſtate ſæculari per abuſum*, como ſe dize en el drecho, *cap. quiſquis* 43. *de electio*, y es certiſsimo, que anula la eleccion, *vti late oſtendit Samuelius, diſp.* 1. *citata contro.* 9. ſi es reuerencial *cum quadam vi*; eſto es, que por temor de los Superiores, haze vno lo que aliàs no hiziera, tambien la anula, pero para que cõſte, que la eleccion ha ſido violenta, y la eleccion nula, han de concurrir tres condiciones. La primera, que el daño que teme el Elector, ſi vota a ſu aſuedrio, ſea notable, y graue, y eſto ſe queda a conocimiento de Iuez, y dà harta luz el capitulo *ſciant cuncti* 12. *de electio in 6.* La ſegunda, que ſe tema prudentemente, que ſucederà el mal que amenaça, conſideradas las circunſtancias, del que haze el miedo, y del que lo padece, aora ſuceda eſte mal en la propria perſona, aora, en los bienes, ò en ſus deudos muy coniuntos. La tercera, que no pueda facilmente ocurrir, ni remediar el daño que amenaza al Elector, ſin la violacion del ſentir propio para votar, ò ya que eſto no ſea, ſin ajuſtarſe al guſto del que amenaça: y aduierto, que ay cenſura contra los que quitan la libertad a los Electores en el capitulo *ſciant cuncti* citado.

3 La duda eſta en ſi baſta el miedo reuerencial: Nauarro, a quienes refieren, y ſiguen Manuel Rodriguez, *tom* 2. *qq. regn. q.* 51. *art.* 10. Leſana *vbi ſupra* Verges *loco citato*, Megala *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 1. *& cap* 2. *num.* 24. *& lib.* 2. *cap.* 28. *num.* 13. Samuelio *tract.* 2. *diſp.* 1. *cont.* 1. *concl.* 2. *&* 3. dizen que ſi *ſaltim in foro conſcientiæ*; porque por ſemejante miedo ſe quita la libertad. Samuelio *citatus* defiende que la eleccion, en que ſolo concurre miedo reuerencial, *in foro exteriori, & contentioſo*, es valida, y la razon es llana, porque eſte miedo, regularmente hablando, ſolo obra acullà dentro, y conſiſte en acto interno, del qual no es Iuez la Igleſia, y aſsi es, como ſino fueſſe, y por conſiguiente en eſſe fuero es valida. Finalmente los Autores que citamos en el *num.* 1. ſienten, que para que ſea nula, ha de ſer *metus cadens in virum conſtantem*, y por conſiguiente, que no baſta el miedo reuerencial, y ſaltim, reſpecto de Electores varones, tengolo por verdadero, reſpecto de las mugeres me parece mas verisimil la opiniõ de San Uelio, y las razones ſe vienen a los ojos. Pio V. deſpachò vna Bula, que refiere Manuel Rodriguez *tom.* 2. *ſeqq. regula. q.* 52. *art.* 10. en que pone priuacion de oficio a qualquier Preſidente de la eleccion, en la Orden Serafica, que hiziere alguna violencia a los Electores, ò impide ſu libre voluntad; lo qual limita Geronimo Rodriguez *reſol.* 58. *num.* 9. a ſolas las elecciones de Prouinciales. Pero Miranda, y no diſiente Leandro de Murcia *cap.* 10. ſobre el 8. de la regla *num.* 8. de todos lo entienden.

4 Digo lo ſegundo, aunque pueden compeler a los Electores, a que elijàn in genere; pero de ninguna manera, a que elijã in indiuiduo a eſte, ò aquel, aliàs ſerà nula la tal eleccion; conſta *ex cap. publicato de electio. in 6.* eſta concluſion es de Sa-

Samuello *vbi supra nu.* 7. es llana, y constarà de lo que dixeremos abaxo. Veaſe a Leandro de Murcia *cap.* 9. ſobre el 8. de la regla *num.* 4. donde trae vn caſo curioſo.

DVDA VII.

SI SE PVEDE COARTAR la eleccion, a cierto numero de perſonas, ó genero dellas.

PAra inteligencia deſta duda aduierto lo primero cõ S. Tomas 1.2. *q.* 13. *art.* 1. *& 4. & ibi* Cayetano, q̃ en todas las elecciones, como en los demas actos humanos que piden libertad, puede auerla de dos maneras; vna que ſe dize, *quo ad exercitium*, y es aquella, por la qual el miſmo exercicio, ò en el vſo de aquella accion es indiferente, y libre, deſuerte, que *poſitis omnibus requiſitis poteſt agere, & non agere*; eſta ya diximos arriba que era ſimpliciter neceſſaria, y quando ſe coartan las elecciones, no ſe quita eſta libertad. Otra manera ſe llama *quo ad ſpecificationem*, que es, no ſolo poder obrar, y dexar de obrar, a cerca qualquier accion, ſin determinarſe *quo ad exercitium*, ſino que ſe puede eligir otro de varias eſpecies, deſuerte, que puede hazer acto de amor, y odio, y en eſte caſo es dezir, ſi ſe puede eligir eſta, ò aquella perſona con libertad, y eſta es la que ſe quita, quando ſe coartan las elecciones, y aſsi la duda es, como ſea neceſſaria eſta.

2 Lo ſegundo aduierto con Samuelio *tract.* 2. *diſp.* 1. *controuer.* 3. *num.* 5. que la neceſsidad coartiua aunque proceda de promeſa, por la qual ſe obligò vno a eligir a cierta perſona, ſe reputa concurrir en la eleccion, quando el vocal que prometiò, no puede recindir la promeſa ſin graue daño ſuyo, ò en la fama, ò hazienda, la razon es llana. porque en aquel caſo el vocal que prometiò, ya carece de libertad para eligir, y ſi elige, elige forçado: pero ſi el vocal que prometiò puede reſcindir la promeſa, ſin menoſcabo de ſu vida, fama, ò hazienda, no tendrà neceſsidad coartiua, que le cõpela, y pudiendo eligir libremente, no ay razon que anule la eleccion que èl hiziere.

3 Eſto ſupueſto, es la primera queſtion, ſi coartando la eleccion a vno con excluſion de otros, ſerà buena, y valida la tal eleccion, a lo qual reſpondo con Santo Tomas 1.2 *quæſt.* 13. *art.* 2. *in corpore*, y la torrente de los Doctores, que no ſerà valida, ni licita. La razon da el miſmo Santo en aquel lugar, con eſtas palabras. *Nam cum electio ſit præ acceptio vnius reſpectu alterius, neceſſe eſt, quod electio ſit reſpectu plurium quæ eligi poſſunt, & ideò in his quæ ſunt pœnitus determinata ad vnum, electio locum non habet.* Y confirmaſe eſta razon, porque es contra el ſignificado propio, y ſuſtancia del vocablo, *eligere*, del qual es proprio, *vnum ex pluribus voluntarie capere*; ſiendo de eſſencia de la eleccion, tomar, y dexar, *vti conſtat ex Cano. ad finem* 23. *quæſt.* 5. quando ay vno ſolo que eligir, no ſe puede verificar eſto, luego es coartar la eleccion contra ſu eſſencia. Lo vltimo cõſta, *cap. vbi periculum* §. *cæterũ in principio de electio. in* 6. dõde Gregorio X. en el Concilio Lugodonenſe, diò por nulas, y atẽtadas ſemejantes elecciones, vti latius demõſtrat Samuelius *tr.* 2. *diſp.* 1. *cõtr.* 3. Pero ſi la coartaciõ de vno no fueſſe cõ excluſion de otros, ſino que pudieſſe dezir el electo, no me agrada eſte, ſeñalenme otro, ya vendria a ſer libre, *quo ad ſpecificationem, & quo ad exercitium*, y ſeria valida.

4 La ſegunda queſtion, es quando ſe coarta a dos. Lo qual puede ſuceder de dos maneras, la primera, quando ninguno de los dos ſeñalados para el voto paſſiuo, tiene el actiuo: la ſegunda, quando tienen el actiuo, y paſsiuo: y deſta ſegũda manera, ſucediò no ha muchos años en eſta Ciudad, en la Igleſia de nueſtra Señora del Pilar, en la qual no auia mas q̃ dos Electores, y dellos miſmos auia de ſer eligido vno en Prior; pero ya eſte caſo queda eſplicado arriba *dificul.* 2. *dub.* 2. *num.* 6. Hablando de la primera mane

ra, reſpondo, que el coartar la eleccion a dos, es coſa prohibida en drecho, y aſsi todos los DD. aſientan, que ſerà nula, lo qual cõſtarà mas de la duda ſiguiente. Aduierto, que aunque es verdad que pueden las Igleſias, y las Religiones hazer leyes a cerca las elecciones, dandoles forma, y que eſta forma ſe ha de guardar, porque es *de ſubſtantia actus*; pero eſta forma no ha de ſer contra los ſagrados Canones *vti pluribus citatis probat*, Samuelius *diſp. 1. citata controuer. 2. nu. 12. & nos tom. 1. tract. de conſtitu. id probauimus.*

5 Samuelio *controuer. 2 proxime citata*, pone eſte caſo; demos que en vn Conuento, ò Igleſia, huuieſſe no mas que tres Vocales, Pedro, y Pablo tienen voto actiuo, y paſsiuo, el tercero, que es Iuan, tiene ſolo voto actiuo, y por prohibicion del drecho comun, ò por los de la Igleſia, ò Religion, que eſſo poco importa, han de eligir los tres Prelado, pregũta para que ſea buena, valida, y legitima eſta eleccio que ſe ha de hazer: y luego pone la razõ de dudar, diziendo, parece, que no puede ſer eleccion, porque demos dize que el vno de los dos que tienen voz actiua, y paſsiua, no quiſieſſe eligir al otro, eſto es, q̃ Pedro no quiſieſſe eligir a Pablo, ni al cõtrario, ni quiſieſſen ceder, ni faltar a la eleccio; como ninguno podria votar por ſi, aunque Iuã el de la voz actiua eligieſſe a Pedro, ò a Pablo, no valdria, porque no es de la mayor parte, y aſsi el que quedaſſe de los dos ſin voto, podrian anular la eleccion.

6 Eſto ſupueſto, reſponde lo primero, que pueden en el caſo propueſto, Pedro, ò Pablo dexarſe de eligir ad inuicẽ, ſi les pareciere, y con eſſo no dar lugar a que ſe haga eleccion; *quia iure communi potius eſt conditio prohibentis: regula in iure communi de regul. iuris in 6. cuncta Gloſſa*, la qual pone el caſo in ſpecie de los tres, quando quieren comprometer: y la razon parece llana, porque tanto drecho tiene, Pedro, ò Pablo, para anular la eleccion, como Iuan para hazerla; en el preſente caſo, ſolo Iuan puede votar, y no es la mayor parte contra el capitulo *quia propter*, *capitulo cumana de electio.* Luego el que no quiere ajuſtarſe a eligir a ſu compañero, ſeaſe Pedro, ò Pablo, podrala anular, y confirmalo: porque en el preſente caſo Pedro, ô Pablo, no pueden votar libremente, pues no pueden eſcoger, eſto es de ſuſtancia de la eleccion, luego la eleccion ha de ſer nula. De lo dicho ſaca Samuelio la ſegunda concluſion, poniendo el caſo en vn Monaſterio, y reſoluiendo que la tal eleccion ſeria nula, lo vno, porque ſe coarta a vno contra el capitulo *vbi periculum* citato, y lo otro que compelẽ a Pedro, ò Pablo, que elijan quiçà a vn indigno, pues le cõpelen que vote por vno, ſeaſe digno, ò indigno, luego es nula. Leando de Murcia *cap. 11.* ſobre el 8. de la regla *num. 16.* toca eſte punto, y dize, que ſi tienen no mas que vn voto, Pedro, y Pablo, que ninguno quedaria eligido, ſi cada vno conſintieſſe en ſu eleccion, que tienen yguales votos, pero ſi el vno conſintieſſe, y el otro no, el que conſintieſſe quedaria eligido, porque aumenta el voto ſu conſentimiento, como queda dicho arriba *diſſic. 3. dud. 2. num. 6.* hablando de las elecciones que ſe hazen por compromiſſo.

7 Finalmente concluye, que ſeria valida la conſtitucion, ò ley q̃ hizieſſe vna Religion, de que en el caſo propueſto, ſi Iuan, y Pedro votaſſen por Pablo, ò Iuan, y Pablo votaſſen por Pedro; la tal eleccion ſeria buena, *vtpote à maiori parte facta*: Pero que ſi la conſtitucion ordenaſſe, que no obſtante que reclama Pedro, ò Pablo, no queriendo conſentir ſea buena la eleccion; la tal conſtitucion no tendria fuerça, ni ſeria legitima; por ſer expreſſamente contra los ſagrados Canones. Eſto es lo que dize Samuelio; pero yo querria preguntar, en el caſo preſente, ò ay otros que tienen drecho para poder ſer eligidos, fuera de Pedro, y Pablo, ò no; ſino los ay, no le haze agrauio Pedro a Pablo, ni Pablo a Pedro, por conſtreñirſe a votar vno por otro; luego eſtã obligados, y ſera buena la eleccion, ſi ay otros que tengan drecho, en tal caſo biẽ aſienta la Doctrina de Samuelio, que no ſerà valida la eleccion, porque ſe coarta a dos, y hazen violencia a qualquier de los dos, para que vote por vno ſolo, y no

ſalga

de alli: y entonces ya se verifica, que el tal no puede eligir vnum ex pluribus.

8 La tercera question comun, y que ponen todos es, si se puede coartar la eleccion à tres, ò quatro: Para inteligencia della aduierto, que esto se puede entender de dos maneras: la primera, quando ay muchos aptos para ser Prelados, y que tienen accion, y drecho para serlo; y el Superior no quiere dar lugar a esso, sino solo señalar tres ò quatro, y compeler a los Subditos, que elijan a vno dellos sin poder salir de alli; y esto es propiamente coartar la eleccion, y este es el sētido de la quēstion. La segunda manera, es quando por ley de la Religion, ò Iglesia no pueden ser eligidos mas que tres, ò quatro; porque estos tres, ò quatro solos, tienen las calidades que pone la ley: pongo por exemplar, si las Ordenes Mendicantes tuuiessen ley, que solo pudiessen ser Prouinciales, los Maestros de la Prouincia; y no huuiesse mas que tres, ò quatro, ò en nuestra Orden, si huuiesse ley, que los Priores huuiessen de ser hijos de la Casa donde se ha de eligir Prior, y que huuiessen de tener 20. años de Habito, y no huuiesse sino tres, ò quatro: en este caso no es coartar la eleccion, sino guardar la forma que tiene dada la Religiō; y como en estos casos se presupone, que la tal ley no es contra los Sagrados Canones, ò daño que lo fuesse, se hizo con licencia del Sumo Pontifice: de aì es que se ha de tener por legitima, y buena, y obligatoria; y consequenter, que serà valida la eleccion que se hiziere, conforme a ella. De las justificaciones destas leyes, tratamos ya al fin del *tom.* 1.

9 Dexando pues este segundo genero de coartacion, y hablando del primero; Lesana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 21. no se atreue a condenar la costumbre de algunas Religiones, en las quales el Superior elige tres, ò quatro mas dignos, y aquellos solos propone a los Vocales, para que dellos elijan vno, y en nuestra Ordē es muy ordinario, nombrar el General para Priores cierto numero, y no querer que salgan de alli, ò por lo menos si salen, no se puede confirmar sin consulta suya.

10 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los DD. *quos referunt, & sequuntur, vterq;* Rodriguez Manuel *tom.* 2. *qq. regula. quæst.* 51. *art.* 11. *& in summa tom.* 1. *cap.* 103. Hieronymus *resolu.* 58. *nu.* 10. Miranda *tom* 2. *quæst.* 23. *art.* 22. Portel *tom.* 1. *responsio. mora casu* 4. §. *ad quartum.* Castelinus *de electio. cap.* 3. *num.* 7. Verges, y Don Francisco de Castro en el memorial, en fauor de los Hijos de San Bartolome *art.* 2. *num.* 32. Barbosa *in collecta. ad cap. cum terra de electio. num.* 2. Leandro de Murcia *cap.* 10. sobre el 8. precepto *num.* 9. Girago *part.* 1. *citata dub.* 24. *num.* 130. Samuelio *disp.* 1. *citata controuer.* 4. *num.* 3. *&* 4. 33. *&* 38. afirman que es nula la tal eleccion, sin licencia de la Sede Apostolica. Pruebase lo primero, *ex cap. cum terra de electio.* donde se decide, y se confirma del Capitulo *vbi periculum citato*; donde se pide suma libertad para votar, y en este caso se quita, pues se coarta a tres, ò quatro. Lo segundo, se prueba con vna declaracion de los Cardenales, que trae Samuelio, firmada del Cardenal Roberto Vbaldino, y sellada del Secretario: dō de se preguntò a la Congregacion, si le era licito al Superior señalar dos, ò tres, con esclusion de los demas? Y respondiò la Congregacion *non licere.*

11 Lo tercero, se prueba con otra declaracion de los Cardenales, que refiere Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 233. En la qual se prohibe a los Presidentes, mandar a los vocales, que voten por este, ò aquel; y assi mismo se manda a los Escrutadores, que reciban todos los votos, en fauor de quien quisieren los Vocales, aunque el Presidente les mande otra cosa, y que sino lo hazen, no serà valida la eleccion. Lo tercero, se prueba con vna Bula de Pio V. que comiença *cum Pastoralis*, y la refieren Rodriguez, Miranda, y Leandro, *locis citatis*: en la qual anula semejantes elecciones, que se hizieron en la Orden Seraphica, dando por razon de que se quita la libertad en estas coartaciones, y el Presidente incurre en priuacion del Oficio; y aunque esta Bula por ser penal, no se ha de estender a otras Religiones: pero su

razon a todos comprehende. La razon desta conclusion es: lo vno, porque estas coartaciones, de ordinario son en perjuyzio de tercero: lo otro, que con ellas se perturba la paz, y se fomentan, y lleuã adelante las facciones; y finalmente por que se quita la libertad, que tanto clama el drecho: todo lo qual es contra el buen gouierno, y bien publico, y finalmẽte, porque como dize bien Miranda, imposible parece, quẽ los Subditos, assi cõstreñidos, amen a sus Prelados eligidos, ni que los Prelados los amen; pues vnos, y otros entran medio forçados. A lo de Lesana respondo, que quando vn Superior haze aquello, hemos de creer, ò que tiene priuilegio, ò costumbre inmemorial, que tiene vez de ley, ò finalmente, q̃ juzga por entonces, que no ay mas capaces de los que nombra. A lo de nuestra Orden respondo, que siempre los Reuerendissimos Generales, dexan la puerta abierta para otros, aunque sea con consulta, y sino lo hiziessen, procederiã mal: como consta de lo dicho.

12 De lo dicho se infiere, ò por lo menos se trasluze, que la eleccion de General, quando los pleytos que tuuo nuestra Orden años passados, no dando los Padres del Capitulo priuado, a tantos como eligierõ, venia a ser coartada, a tres, ò a quatro, y por consiguiente poco legitima: *imò potius*, pudieron muy bien los Electores, eligir a los que eligieron, no obstante la limitacion, y estauan obligados los Confirmadores a confirmarlos; *vti benè ad rem probat* Miranda *art.* 22. *citato conclus.* 3. Leandro *num.* 9. *citato.* Ni es contra esto la ley, que se hizo el año 1645. y se ha reuocado el de 1648. de q̃ elija la Orden 8. sugetos, y que dellos elijan los Hijos de San Bartolome vno; por que lo vno, ya aqui precede eleccion voluntaria, y libre de los Electores legitimos: lo segundo, que toda la Religion, y el mismo Conuento de San Bartolome, comprometen, y vienen bien en esto, y assi a naide se haze agrauio: y en este caso tengo por muy segura la costumbre que refiere Lesana.

14 La quarta question, es si se puede coartar la eleccion, a vn genero de personas, ò naciones. El Padre Verges en sus escritos concede, que absolutè lo quẽ do, no es cõtra la libertad, coartar a vna nacion, ò genero de personas: pero que puede suceder, que en los estatutos que desto se hazen, aya alguna excepcion de personas; y sea esto contra la justicia distributiua, y que de su genero seria pecado mortal, porque con el tal estatuto, no se podria jurar de eligir al mejor; porq̃ prohiben eligir a los estraños. Empero no obstante lo dicho, respondo con todos los Autores citados en el *num.* 10. a los quales añado Pelliciario *tract.* 9. *cap.* 2. *sect.* 1. *quæst.* 19. que es valida la tal eleccion; de suerte, que si en la Ordẽ de Santo Domingo, ò San Agustin, tuuiessẽ estatuto, de que el Prouincial fuesse Maestro, ò Presentado, valdria la tal ley, y eleccion; y lo mismo que esta vez sea de tal nacion, y la otra de otra: esto se prueba. Lo primero, cõ las praxis de muchas Iglesias, particularmente la Romana, pues no se puede eligir Papa, que no sea Cardenal: lo mismo es en Religiones, y Colegios; los quales, todos tienen mucho destas cortapisas, y coartaciones, y con todo esso nadie lo condena. Lo segũdo, se prueba del Capitulo *cum dilectus de consuetudine*, donde se dize, que es valida la costumbre, de que se elija Abad de solo vn Monasterio. Lo tercero se prueba, porque con este orden se quitan las ocasiones de murmurar, los que tienen drecho; diuidiendo las Prelacias por tiempos, ò naciones *alternatiuè*, ò no sacandolas de los naturales que tienẽ mas drecho: finalmẽte como aduierte Nauarro *lib.* 1. *Conselior. cons.* 5. *de constitu.* El coartar algo la eleccion, no es quitar la libertad suficiente, para que sea valida, como se vee en el matrimonio, que se coarta a cierto genero de personas, y queda suficiente libertad; y esto tiene mas justificacion, quando se haze en los Capitulos Generales: porque alli toda la Religion lo haze, y ceden los interessados de su drecho.

14 Dos limitaciones pone a esta doctrina general, Leandro *num.* 9. *citato.* La primera, que esta coartacion se haga sin fraude, porque si se hiziesse con èl, pon-

go

go por caso, coartando a vna Prouincia, en caso que solo huuiesse tres, ò quatro personales habiles para Prouinciales, ò Generales, ò limitandola a solo los Maestros, en caso que no huuiesse mas que tres, ò quatro, no seria licita; porque la calidad que conuiene a pocos, haze la disposicion mas especial, y la determina y reduce a aquellos que tienen la dicha calidad, y no mas; y esto es coartar la eleccion, aunque allàs, las palabras sean generales, y consequentemente es nula: esta doctrina es de muchos Iurisconsultos, que refiere alli Leandro. La segunda limitacion, es que no aya ley en la Religion, q̃ de lugar a que se puedan eligir otros; q̃ si la ay, y da forma para que otros se puedan eligir, la cortacion es nula, y la razõ es, porque quando las leyes, y constituciones dan forma en los actos, maximè en el de la eleccion, la dicha forma es de essencia, y sustancia del acto, como consta *ex cap. quia propter de electio. &c. ex cap. 2. de rebus Eccles. non alienand. in 6.* y de otros muchos textos, que acumula Leandro *num.* 10. luego no guardandose, es nula la eleccion, *sed sic est*, que es de forma que puedan ser eligidos otros, fuera de los tres, ò quatro que señala el Superior: luego la coartacion es nula. Pellicarius *supra. num.* 34. pone otra limitacion, esto es, si huuiere personas dignas entre las que se han de elgir; que si no las ay, dize que el estatuto no obligaria.

15 Por fin desta duda, aduierto con Girago *part. 1. dub. 24. num.* 131. *&* 132. que es licito hazer estatuto, de que de vna nacion no aya mas que dos Difinidores, ò dos para Prouinciales, ò General, si se hiziere pro bono pacis: Ni esto es *contra bonum commune*, porque la mayor indignidad de vno, como diximos arriba, no tanto resulta de sus calidades, como de la vtilidad, y necessidad de la Iglesia, y este estatuto, lo será por la mayor paz, que causará en la Religion, que no es bien se lo lleue todo vna nacion, ò Prouincia; y queda suficiente libertad. Y generalmente hablando, siempre se han de repartir los Oficios, entre los que se tienen emulacion, y con esso se euitã los monipodios, de juntarse los de vna tierra, ò faccion, y querer se den todos los Oficios a los de su rumbo: lo qual es pecado graue, como lo pondera Girago *proximè citatus dub.* 25.

16 Hasta aqui hemos hablado de la coartacion passiua, hablando aora de la actiua, respondo con Samuelio *tract. 2. citato disp. 1. contr. 5. num* 4. que seria nula la eleccion, si de los que tienen drecho a votar, se coartasse a cierto numero; si ya no fuesse por compromisso, y voluntad de todos: esta conclusion ya queda arriba prouada en la 1. y 2. dificultad, y assi no ay aqui que repetirlo.

DVDA VIII.

DE OTRAS CIRCVNstancias essenciales, que pone el Capitulo *quia propter*; las quales han de cõcurrir en la forma de eleccion de escrutinio.

1 LO primero essencial, que ponẽ los Iurisconsultos, y Teologos para la forma de eleccion de escrutinio, fundados en el texto, es que concurran a la eleccion, congregados en vn lugar la mayor parte de los Vocales legitimos; esto es, los que quieren, y pueden juntarse: pero esto tomandolo assi por mayor, parece que no puede venir en question, sino solo en caso que dexassen de llamar a la mayor parte de los vocales, porque preguntò los que faltan, y no vieren, o es porque no quieren, ò porque nõ les llaman; si es que no quieren eo ipso, es visto renunciar, y los presentes bastan, sean muchos, ò pocos, como aya la mayor parte, si es porque no los han llamado, y son no mas que vno, ò dos, esto no vicia la eleccion, aunque *venit annulanda*, si instan los no llamados *vti late probauimus dificul. 2. dub. 5.* pero si dexassen de llamar la mayor parte, seria la eleccion nula, *vt pote à minori parte contra sacros Canones.*

2 La

2 La segunda sustancial que pone dicho capitulo es, que todos los votos de los Capitulares, se reciban en escrito, ò en viua voz; que de ambas maneras es valida la eleccion, como dixe arriba, y lo prueuan Tamburino *disp. 5. citata q. 6. num. 10.* Pelliciario *tract. 9. cap. 2. sect. 1. q. 9. & 10.* Samuelio *tract. 1. disp. 4. controuer. 7. & 12.* y no puede hazerse con abas, calculos, ni otros modos, como aduierten dichos Autores, y añade Iulio Lauor *in suis lucubratio. titu. 4. cap. 19. à nu. 60.* y con èl Samuelio, que si vn capitular hecha su voto condicionado, ò incierto, es como si hechara, ò diera cedula blanca, y que se auia de hazer el computo por los otros votos, y que este no bolueria inutil la eleccion, lo mismo dize Sigismundo *dub. 29.* en caso que vno votasse por vno incapaz de voto passiuo. Este recibir el voto es darlo el capitular, a los Escrutadores, para que ellos lo escriuan, si es *ore tenus*, ò si es en escrito, para que lo pongan en la Vrna, y si ay enfermos, hã de yr allà por ellos, como aduierte Layman *tom. 1. tract. 2. cap. 12. num. 4.* pero lo mas propio, y lo que de ordinario se vsa en las Religiones, es, que las Vrnas estan en la mesa, delante los Escrutadores, y Presidente, y llegando alli cada vno de los capitulares con su voto, cerrando esto es plegada la cedula, donde està escrito el nombre, agora estè escrito por el Secretario, ò Cedulero, ò Escriuano, que todos estos nombres tiene, aora por si mismo, que esto no repugna, lo hecha en la Vrna de su mano delante de dicho Presidente, y Escrutadores. Esto ha de ser, respeto de todos los capitulares; porque si vno solo de los que se hallan presentes dexasse de hazer esto, seria nula la eleccion; porque como aduierte bien Tamburino *num. 11. esset contra intrinsecam formam electionis per scrutinium traditam in cap. quia propter de electio.* y no es la misma razon, de si vn capitular ausente, se dexasse de llamar, que en tal caso como queda probado arriba, la tal eleccion seria valida, aunque la podria el ausente anular, ò casar, porque no es de sustancia llamar a vn ausente, solo es como preambulo de la eleccio; pero si lo es, el votar vn presente, vti bene docet Suarez *tom. 4. de relig. tract. 8. lib. 2. cap. 5. n. 14.* este votar como queda declarado, no ha de ser de dos en dos, ò de tres en tres, sino cada vno de por si, *vnus post alium, vti late demonstrat* Sigismundus *dub. 26. num. 1.* y es forçoso se haga assi por cumplir con el Concilio. Aduierte Rodriguez *to. 2. qq. regul. q. 51. art. 3.* que sino pueden en vn dia, ò en vna sesion acabar de votar los Electores, que esso no obstarà para que se continue, y acabe en vna sesion, ò dia: ni esto es contra el capitulo *quia propter*, en las palabras: *Mox publicentur*: porque se entienden *si potest como de fieri.* Lo qual es bien se sepa para los capitulos que son en gran numero.

3 Lo tercero sustancial, que pone el capitulo *quia propter*, es, que los votos se escriuan, sino los dan los Vocales por escrito, que esso quieren dezir las palabras del texto, *& in scriptis redacta*, y es comun sentir de los Doctores, teste Suarez *proxime citato nu. 13 &* Samuelio *tract. 1. disp. 3. contro. 6. num. 12.* Pelliciario *cap. 2. sec. 1. q. 16. num. 28.* Y esta es la razon, porque Lesana *nouissime* en el *tom. 5. in mare magnum Minimus*, §. 3. *nu. 12.* Poniendo los apices del drecho de que estan libres los Regulares, por priuilegios no habla palabra deste punto, sino que lo juzga por essencial adhuc entre los Regulares, y que no es apice, sino de substancia, y tiene menos dificultad esto, despues del Concilio Tridètino; porque es mas propio que se den en escrito los votos, aunque aliàs, con sola la voz fuera valida la eleccion, como queda dicho arriba; de donde se colige, que en las elecciones de las Abadesas, ò Prioras, aunque las Religiosas voten *ore tenus* por la ventanilla: pero los Superiores han de tomar el voto, *in scriptis*, y sino, se exponen a hazer vna eleccion nula, por la razon dicha.

4 Lo quarto sustancial, que pone el capitulo *quia propter*, es, que se publiquè luego los votos en comun, *suffragia mox in communi publicentur*, y esto *omni prorsus appellationis obstaculos remoto*, la palabra *mox*, explica Samuelio, *tr. 1. disp. 7.*

con-

controuer. 1. con la Glosa, Panormitano, Tusco, Sigismundo *dub.* 36. *num.* 4. Pelliciarius *nu.* 30. y otros desta suerte: *Mox, id est breui interuallo, arbitrio iudicis habita ratione circunstantiarum, & materiæ:* desuerte, que si sucediesse vn fracaso, acabando de votar, aũque passase vna hora, ò dos, no por esso dexaria de ser buena la eleccion: y assi en esto muy rigido anduuo Tamburino fundado *in cap. cum post de electio.* Empero bien se compadece la explicacion de los Autores citados, con el dicho capitulo: verdad es, que sino ay estoruo; la legitima interpretacion, es, *mox, id est nullo actu intermedio*, quanto a las otras palabras *suffragia in communi publicentur*, tienen mucha dificultad. Tãburino *quæst.* 6. *citata num.* 15. Barbosa *de iure vniuer. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 216. Suarez *cap.* 15. *citato num.* 15. *& nouissime* Pelliciarius *cap.* 2. *citato sect.* 1. *quæst.* 16. lo explican desta manera: que diga el Presidente, ò Escrutador publicamente los votos juntos que ay, sin especificar de quien son, ni en fauor de quien son. Pero yo no entiendo, para que, ò de que ha de seruir esta publicacion; porque si somos los Vocales veynte, que se leuante el Presidente, y diga, veynte votos ay, de que ha de seruir, ya esso todos los saben, pues son veynte los Vocales, si dixera saltim, vn Eligendo ha tenido ocho, otro seys, &c. vaya, lo qual no parece que es contra el Concilio, porque el Concilio, solo prohibe nombrar la persona que votò, pero no la por quien votò; y assi dezir, no mas, veynte votos ay, no se para que.

5 Suarez, y Tamburino dizen, que esto se ordena, *ad maiorem certitudinem collationis suffragiorum quæ postea erit facienda.* Pero con todo esso me parece superfluo. Loterius en su tomo *de re beneficiaria lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 43. da otra salida al parecer no mas clara: *est tamen aduertendum*, dize, *aliud esse publicare scrutinium, & aliud longe explicare mentẽ scrutinij; nam tunc dicitur publicari scrutiniũ, quando diuulgantur nomina eorum, qui suffragia tulerunt, cum ipsa votorum directione*, diziendo pongo por caso: fulano, y fulano consintieron en fulano, çutano, y çutano, consintieron en çutano, *& sic de reliquis: quando verò reticentur nomina, & simpliciter publicantur vota in genere*; diziendo, luan tuuo tantos votos, Pedro tãtos, *hæc non est publicatio scrutinij, ideoque tunc adhuc est variatio licita, hæc Loterius*; cuyas palabras tienen harta dificultad, porque el dezir esto, no puede ser sin hazer primero el balance de los votos, y comparaciõ, confiriendolos entre si: *atqui*, acabadas estas palabras; añade el texto, que *fiat collatio votorum*, luego si ya està hecha en virtud de las palabras antecedentes, estas segundas superfluas serán, *sed sic est*, que no se ha de creer las ponga el texto superfluamente; luego las antecentes, no quieren dezir lo que pretende Loterio.

6 Vn Padre graue de nuestra Orden esplicaua estas palabras de las Iglesias Catedrales, y demas comunidades, que solo hazen dos escrutinios, los quales en el primero, sino ay eleccion, excluyen a todos, fuera los dos que tienen mas, para el segundo escrutinio, diziendo, fulano, y fulano han tenido mas, y los demas menos, y assi estos menos quedan excluydos, y solo se puede votar en el siguiente escrutinio por los dos, y tienen mas; cuya esplicacion no parece agena de las palabras: porque en las Religiones que ay muchos escrutinios, como en la nuestra, no se publica en singular cosa, solo dizen el Presidente, y Escrutadores, que no ay eleccion: pero caso que se huuiesse de adaptar esto a las elecciones dichas, yo no hallo otra salida, sino publicar vno de los Confirmadores, ò Electores, diziendo, vno ha tenido ocho, otro seys, &c. sin dezir quien sean estos: porque de publicarlos se siguen algunos inconuenientes en las Religiones, no obstante que se dize, que en las elecciones de las Abadesas de la Orden Franciscana se vsa, si ellas lo pidẽ. Tambien hallo algo desto en las constituciones de los Padres Dominicos, *d.* 2. *cap.* 2. *num.* 1. pero ya esto lo tienen reuocado desde el año 1564. *vti late ostendit* Samuelius *tract.* 1. *disp.* 1. *cõtr.* 4. de la Orden Serafica me lo han asegurado personas graues, y que el modo de publicar, es dezir el Presidente, ay, ò no ay

elec-

eleccion, y no mas: lo mismo vsamos nosotros. Verdad es, que el rigor del capitulo, *quia propter*, solo tiene fuerça en las elecciones, que son de mero escrutinio, y muchas de las Religiones, y entre otras la nuestra, son mixtas de escrutinio, y compromisso, y assi no obliga con tanto rigor.

7 Lo quinto sustancial, que pone el capitulo *quia propter*, y otros del drecho antiguo, es, que hecha la publicacion, se miren los votos, y se cotejen entre si, *numeri ad numerum Zeli ad Zelum, meriti ad meritum*, para ver en quien vino la mayor, y mas sana parte de los Vocales: pero ya despues del Concilio Tridentino, no han lugar otras comparaciones, que la de *numeri ad numerum*, y esta basta, y esta se guarda oy en todas partes: de suerte, que como tenga vno de 15. votos, los ocho, es eleccio valida, y Canonica, y en esto conuiene todos los Autores, como se puede ver en Suarez. *lib. 2. citato cap. 15. num. 13.* Pelliciarius *cap. 2. sec. 1. q. 17. num. 31. & 32.* Sigismundo *dub. 38. num 8.* Tamburino *q. 6. citata nu. 24.* Barbosa *in collect. ad cap. quia propter nu. 27.* Castelino *cap. 12. num. 17.* Samuelio *tract. 1. disp. 2. contr. 17. concl. 9. & disp. 7. contr. 1. num. 17.* Leandro *cap. 11.* sobre el *8. num. 15.* donde dize, que en su Religio Capuchina basta medio, esto es de 15. los 8. y Clemente V. esplicando la Regla del Serafico Padre lo esplicò assi, y se saca del capitulo, *si quando de electio. in 6.* y trae para esto Samuelio muchas decisiones de la Rota. La razon de todo esto es, porque como el Concilio mandò que no se publiquen los votos, sin esta publicacion, mal se puede saber los que son de mayor merito, ò mas sanos, y assi para euitar esto, han concordado la Cõgregacion de los Cardenales, la Sacra Rota, y todos los Doctores, que aquella es mas sana, que es mayor, y no ay que recurrir a otro norte, ni a otra Regla, y lo demas como dizen es vejez, y esta antiquado con el vso, y demas cosas que tengo dichas. Pregunta Samuelio *tract. 1. disp. 1. contr. 2.* Si podria vn Capitulo General, hazer ley de que fuesse buena la eleccio del que tiene la menor parte, y responde, que no, porque se opone al capitulo *quia propter*, y a todo el titulo *de his quæ fiunt à maiore parte capituli.*

8 Publicado el escrutinio, y hecha esta conferencia de votos, es menester luego hazer la eleccion, que llamamos formal, que a esta parece alude la palabra *eligatur* del capitulo *quia propter*, como esplicaremos en la duda siguiente, y de vna accion, a otra, no ha de passar otro acto; consta *ex cap. cum post petitam de electio.* y se prueba: *quia ex fine legis de sumenda est intentio legislatoris, l. & si non sint §. perueniamus de iure iuran. & quia ratio legis est anima legis vt tenet cõmunis legistarũ.* Mandando pues el texto, que se haga la publicacion de los votos para hazerse la eleccion, visto es querer que se haga luego la eleccion que llamamos formal, por el vocal, ò otro a quien tocare, publicandola: tanto, que algunos Doctores, que refiere, y sigue Pelliciario, *quæst. 20.* tienen, que es de *substantia electionis*; que sino se publica luego, se ha de anular, cõ todo esso cabe aqui lo que diximos arriba con Samuelio, de la palabra *mox*, que esto ha de quedar a *arbitrio iudicis*, y lo afirma assi deste caso el mismo Autor *contr. 2. n. 3.*

9 Hecha esta eleccion formal antes de publicarla, han de firmar el testimonial della el Presidente, ò Confirmadores, como consta, *ex Cano. quanto d. 63. iuncta Gloss.*; pero como dizen los Doctores, *quos refert, & sequitur*, Pelliciarius, *q. 20. §. quod verò*, no es simpliciter necessario: qual aya de ser este testimonial, para que haga fe, y se pueda imbiar al electo ausente, caso que no estè presente. lo trata Lesana *nouissime tom. 5. §. 49. Maris Magri Augustinorum, num. 143.* y le tienen ya en sus Rituales las Religiones, y las Iglesias en sus formularios, nosotros le llamamos compulsiua. Hecha pues la publicacion de la eleccio, ya no pueden variar los Electores; y deuen presentar, ò intimar la eleccion al electo, para que dè su consentimiento dentro de ocho dias, *iuxta cap. cupientes, §. cæterum de electio in 6.* pero estos ocho dias, se entiende han de correr desde el punto que pueden intimarsela con como

didad,

didad que pueda executarlo, como lo esplica en este caso Bonacina *de suspen. in particul. tom. 3. disp. 3 q. 4. punct. 8. num. 2.* y si los Electores son negligẽtes en esto, los excluye el drecho de la prosecucion del proceso, y quedan suspensos por tres años de todos los beneficios que tuuieren en la Iglesia, que han proueydo de Pastor, aora sea la Iglesia Secular, aora Regular *iuxta caput ne pro defectu de electio, vti late probant* Miranda, & Lauor, a los que les refieren, y siguen Tamburinus *disp. citata q. 7. num. 5. & 6.* Barbosa *in collectaneis ad cap. cupientes citatum n. 10. & de iure vniuerso lib. 1. cap. 19. num. 146.* y el electo deue admitir, ò renũciar dentro de vn mes, y sino, queda priuado de la Prelacia, *cap. cupientes, cap. quam sit de electio. in 6.*

10 Empero la Doctrina puesta, aunque en rigor de drecho es verdadera; pero los regulares por priuilegios que tienẽ; y los refiere Lesana *to. 5. citato in Mari Magnum Minimor, §. 3. nu. 12.* no estã sugetos à estos apices; qual es el tiempo, porque, ni los Electores estan obligados a prefentar la eleccion al electo en ocho dias, ni el electo esta obligado, a admitirla, ò no admitirla dentro de vn mes. La razon desto es, porque todas estas cosas como he dicho, se reputan por apices del drecho, a los quales no estan sugetos los regulares, y en el caso presente trae los Priuilegios Lesana. El electo, aũq̃ sea regular, no necesita de pidir consentimiento al Capitulo de su casa, ò Prouincia, dado que lo elijan en otra, basta licencia del Superior, y consta del capitulo 27 §. *quia verò de electio. in 6.* y se platica assi en nuestra Orden. Finalmenente Castelin ò *de electio. cap. 4. num. 62.* afirma, que Pio V. en vn *viuæ vocis oraculo*, que refiere Manuel Rodriguez en su Bulario, ordenò que sino se queman las cedulas luego, acabado el escrutinio que fuesse nula la eleccion, pero esto *iam non tenet*, lo vno, por ser oraculo, y lo otro, que tampoco consta se admitiesse este oraculo, como ley vniuersal, quando saliò, aunque se vse en la Religion Seraphica, y por ser concejo de tan gran Pontifice, es bien se obserue, empero no es de *substantia electionis.*

DVDA VIII.

DE LA FORMA DE eleccion por compromisso.

1 BArbosa *de iure vniuerso lib. 1. cap. 1. num. 94.* trae para introducion de esta forma vn pedaço de vna decisson del año 1625. muy buena; llamase pues forma de cõpromisso aquella, en la qual cometen todos los Electores sus vezes, a alguna persona, ò personas, habiles, è idoneas, para que elijan en Prelado a aquel que les pareciere digno de la Prelacia: y que esta forma de eleccion sea buena, y legitima, y Canonica, consta del drecho, *cap. quia propter, cap. cum dilectus 23. cap. cum in iure 33. de electio. in decretalibus, & capite si cui 23. eod. titu. in 6.* y otros: empero esta forma si se entiẽde del compromisso absoluto, no se puede adaptar a las elecciones de los regulares porque han de ser, como dize el Concilio *per vota secreta*, lo qual no se puede hazer *per viam compromissi puri, vti afirmant* Rodriguez, Castelinus, Nicolas Garcia, y Sigismundus, a los quales refiere, y sigue Nauario *in lucerna Regularium, v. electio nu. 10.* Lesana *tom. 3. v. electio. nu. 3.* y consta de vna decisson de la Rota, que refieren dichos Autores, con quienes cõtesta Samuelio *tract. 1. disp. 1. contr. 5. & 6.* con todo esso veo que Tamburino de *iure Abbatissarum disp. 28. q. 8.* con otros afirma, que pueden comprometer las Monjas en el Obispo, *cui adheret* Lesana *tom. 3. v. Abbatissa num. 8.* y està expressado *cap. causam 8. de electio.* este poder, y esta comission, ha de constar por referipto, ley, ò costumbre, *cap. cum dilect. 22. de referiptis.*

2 Para cuya inteligencia aduierto lo primero, que los compromitentes dado su poder, y vezes, y eligido que avan en virtud dèl los Compromissarios a persona idonea, deuen de necessidad admitirle: y que puedan compelerles a ello, està expressado *cap. cum inter Canonicos 21. cap. dilectus, cap. causam de electio.* y

no

no se puede dexar de passar adelante, sino es que probassen que el electo es indigno, ò que no se guardò la forma de eleccion, que probado esto, no tendrian obligacion los Vocales de admitirle; cõsta, *ex cap. cum dilectus citato*, y lo prueba Pelliciario *cap. 2. citato num. 9.*

3 Lo segundo aduierto con la comũ de los Doctores, que no pueden los Compromissarios exceder en la forma, ni en el poder que les dã los Vocales, sino que han de eligir *iuxta præscriptum comissionis*, y sino siguen esso, serà nula su eleccion, *cap. causa, cap. cum in veteri de electio. cap. si Compromissarius 37. cap. si cui, & alijs eod. titulo in 6.* La duda pues solo està en si podràn reuocar este poder los Electores antes q̃ eligan los Cõpromissarios; digo antes, porque eligido ya no se puede boluer atras, *ex cap. in causis de electio.* Responde Rebuffo, a quien refiere, y sigue Barbosa *in collect. ad cap. causam citatum num. 2.* que no, *quia etiam re integra reuocari non potest potestas, & gratia data compromissarijs.* Pero lo contrario afirma Verges, y se colige *à contrario sensu, ex cap. in causis citato.* Vease a Sigismundo de Bononia *dub. 21.* donde trata largamente esta question, y quantos han de ser los Cõpromissarios. El Cardenal Tusco, *v. electio. concl. 75.* con otros que cita, dize, que el compromissario ha de ser de Colegio, y ha de tener voto, y assi se vsa en nuestra Orden, donde los Escrutadores son Compromissarios.

3 Lo tercero aduierto, que si los cõpromissarios no eligen dentro del termino señalado por el drecho, ò costumbre, ò del que seles señala en la comission, y poder: la eleccion passa al Superior, al qual tocarà en tal caso eligir. Si los compromissarios eligieren a vn indigno, en tal caso *devoluitur electio. ad Vocales*; sino passassen por ello, que si constandoles de la insuficiencia del electo, quisiessen aprobar la eleccion que del hizieron los compromissarios, aunque sea de persona inhabil, ò indigna, valdrà: pero vnos, y otros, digo Vocales, y Compromissarios, quedan suspensos *à Beneficio* por tres meses; saluo si fuere Obispo el Compromissario. Tambien se passa la eleccion a los Vocales, en caso qué el eligido por los Compromissarios, no quisiesse aceptar la Prebenda: toda esta doctrina es del Capitulo *si Compromissarius 28. de electio. in 6.*

4 Lo quarto, aduierto con el Padre Verges, y se saca *ex cap. in causis citato, & cap. causam quæ de elec.* que el Compromisso *vt sic*, se diuide en absoluto, y limitado, ò condicionado: el absoluto es, quando sin limite dan poder los Electores al Compromissario, ò Compromissarios, para que elijan. El limitado es, quando le dan el poder, con ciertas limitaciones, y condiciones, esto es, que el electo aya de tener tales, y tales calidades, *cap. in causis citato*, que sea aquel en quien la mayor parte de los Vocales consintiere, y si se sale desta forma, es nula la elecciõ, como queda dicho arriba, *ex cap. si cui de electio. in 6.* Tambien se puede diuidir la forma de Compromisso, en Compromisso simple, ò solo, y en Compromisso mixto, y compuesto de escrutinio, y Compromisso, y deste mixto vsa la Religion de nuestro P. S. Geronimo en las elecciones de los Priores, como consta de la cõstitucion 74.

5 Para cuya declaraciõ, noto lo quinto, que este Compromisso mixto de escrutinio, y compromisso, es quando los Electores, no cometen la eleccion del Prelado a los Compromissarios absolute, sino que reseruan para si sus votos, y el concurso dellos: de suerte, que ellos quieren votar, y explicar su deseo, como si en esso fuera del mero escrutinio; pero junto con esso comprometen en los Escrutadores, esto es, que elijan aquel, en quien la mayor parte de los Vocales, concurriò en el escrutinio: de suerte, que todos concurren en el escrutinio, y todos concurren en el Compromisso. De aqui es, que ni los Escrutadores pueden eligir a otro, del que tuuo la mayor parte de los capitulares, *vti deciditur cap. cum in iure in decreta. & cap. quorundam, §. circa 24. de electio. in 6.* pongo por caso de veynte, onze, porque sino llega a este numero, no es eleccion Canonica, y no vale, *iuxta cap. si cui de electio. in 6.* Ni tampoco puede la menor parte de los

vo-

Vocales, pongo por caso los nueue, dexar de admitir al que elige el Escrutador por auer tenido onze, porque con estas condiciones, dieron todos sus votos, y se sugetaron a los Compromissarios, ò Escrutadores: y si el Presidente, ò Confirmadores mandassen otra cosa, seria manifiesta injusticia, y en rigor atentado, y nulo lo que ordenassen: esta es la costumbre, y praxis de la Orden de nuestro P. San Geronimo, assi en las eleccciones de los Priores, como en la del General, *proportione seruata*, fundada en el drecho *cap. cum expediat 29. de electio. in 6. & cap. cum dilectus 32. extra de elect.* cuyo capitulo no està derogado por el capitulo *quia propter*, *vti bene aduertit Bonifacius VIII. cap. cum expediat citato.*

6 Esto supuesto, algunos Autores dizen, que esta forma de eleccion mixta de escrutinio, y compromisso, no es buena, lo vno, porque es contra el drecho, pues vemos que el capitulo *quia propter*, señala tres formas, y prohibe otras qualesquier, y esta mixta no es alguna dellas, luego por lo menos ha de ser quarta forma de eleccion, y consequenter, sino es *contra ius*, pero por lo menos sera *præter ius*. Lo otro, que ay vna razon muy fuerte, y es esta: La forma de Escrutinio de por si es muy buena, y perfecta, la forma de cõpromisso es muy buena, y muy perfecta, luego estas dos especies de formas, no pueden vnirse en vna, si de vn cauallo, y de vn perro, animales de diferentes especies, se hiziesse vn compuesto, llano està que seria vn monstruo, lo mismo parece aqui que destas formas diferentes, no puede resultar vn ente perfecto, sino vn agregado confuso, y al fin vn monstruo en el drecho, y consequenter esta forma de eleccion, no puede ser buena. El P. Fr. Carlos de Valencia Professo de San Geronimo de Gandia ò Cotalua, celebre en materia de escritura, como lo atestiguan sus obras manuescritas que dexo, las quales por las desdichas de los tiempos, y quiçà embidia de sus emulos, no han salido a luz, viendose apretado desta razon, y argumento, responde, que es verdad, que en nuestras elecciones, concurren las dos formas dichas, pero que los Electores tienen el escrutinio, y los Confirmadores el compromisso; y que este fue el concierto de la Religion, para q̃ se hiziessen las elecciones mas libremente, y mas acertadas, y que assi qualquiera de las dos partes, puede independentemente dexar de concurrir, y que esto no es inconueniente, ni contra el drecho.

7 Pero esta Doctrina del P. Carlos, como dixe en la duda passada *num. 9.* no la tengo por verdadera, alli en aquel lugar la impugnamos, hablando de los Difinidores, y aqui la impugnaremos hablando desta forma. Digo pues con el P. Verges, que esta Doctrina del P. Carlos, a prima vista se conoce, que pugna contra el drecho, y que es contra el comun sentir de los Doctores, porque lo primero es cierto, que aqui no concurren las dos formas perfectamente cõpletas, porque de dos formas completas perfectas, claro es que resulta vn ente *per accidens*: y assi hase de dezir, que solo es vna forma; la qual *pro materiali, aut gradu generico*, tiene al escrutinio, y *pro formali, aut gradu specifico*, tiene al compromisso: de drecho es, que la eleccion del escrutinio, toque a los Vocales, estos llaman con sus votos al electo, y declaran sus deseos en fauor del electo, y assi quãto a esto, bien pueden delegar su poder, a los Compromissarios, para que eligan con las condiciones que les señalaren, como consta, *ex cap. si cui de electio. in 6. iuncta Gloss. §. nota 1.* Desuerte, que los Electores comprometen, no absolute, sino con limitacion, reseruandose el escrutinio, y el dezir, que con esto se hazen las elecciones con mas libertad, es engaño, porque la libertad està en hazerse el escrutinio por cedulas secretas, ni pueden los Compromissarios poner mayor libertad, que la que les dan los mismos Vocales, y explica el capitulo *expediat de electio. in 6.* y si la vna forma no basta, es porque la eleccion de los Vocales, es solo vocaciõ, y se ha de subseguir la eleccion de los Escrutadores, *nomine totius capituli*. Finalmente como el P. C[illegible]s habla de la eleccion de General, co[illegible]de muchas vezes los Confirmadores,

rēs que son los Difinidores, con los Escrutadores, que son los Compromissarios, y aplica a vnos, lo que es proprio de otros, y son diferentissimos oficios; imò como prueba el P. Verges, los oficios de los Compromissarios en rigor son muy diferentes del de los Escrutadores: pero en nuestra Orden los Escrutadores son Compromissarios por ley della, como consta de las constituciones 70. y 74.

8 Respondo pues, y digo, que la forma mixta compuesta de compromisso, y escrutinio, la qual vsa nuestra Orden, es legitima, Canonica, y muy buena, y muy ajustada al drecho; assi lo afirman con la Glossa *in cap. expediat de elect. in 6.* muchos que refieren, y siguen Lesana *tom. 3. v. electio. nu. 3. in fine* Samuelio *tract. 1. disp. 3. contr. 6.* Lo qual està decidido en la Rota *in vna Treuerensi Abbatis S. Maximi corā Coccino à 24. de Enero de 1645. §. quantum attinet.* y la refiere ad longum Tamburino *tom 1. de iure Abbatum disp. 5. q 1. num. 6.* pruebale de la Glossa citada *§. inquisitis*, donde pone estas palabras: *Est ergo forma ista partim ex scrutinio, & partim ex compromisso vt hic patet, sed principalius dicetur ista forma, compromissi, non puri aut absoluti; sed limitati, aut determinati: & si bene aduertatur ista hodie est melior, & expeditior forma, iuditio meo quam hodie habeamus, &c.* Assi que fundada nuestra constitucion 74. en los textos citados, y en esta Glossa dize, que nuestras elecciones son mas de compromisso que de escrutinio, porque la eleccion del Compromissario es la formal: esta forma, aunque es algo nueua, pero no por esso se aparta del drecho, porque se distingue de los demas, *tamquam includens, & inclusum*, ò como dize el P. Verges, *tanquam genus, & species*: pero la Glossa citada en la margen del capitulo *expediat* lo dize bien: *Ideò noua (suple forma) quia vbi ius emanans consurgit ex duobus capitulis iuris antiqui facit nouam speciem. l. Gallus §. ille casus, ff. de liber, & posthu. cap. quanto de iuditi.* De lo qual se colige, que esta forma no es distinta, sino incluſa en las del capitulo *quia propter*, y consequenter buena, Canonica, y legitima, y como dize la Glossa, la mejor, y mas conuiniente.

9 Al argumento contrario consta, ya en parte su solucion; pero respondo, que la forma puesta, y la que vsamos *non est multiplex, sed simplex*, ni es distinta en rigor de las que pone el capitulo *quia propter*; pero porque lo principal, y en lo que consiste la formalidad de la eleccion, es en lo que haze el Escrutador Compromissario, q̄ es, *exquirere vota sigillatim*, hazer el balance, y cotejo de los votos, y publicar la eleccion, segun la comisiō, y poder dado: por esso se dize que es forma de compromisso limitado, ò podriamos dezir, que nuestras elecciones consisten en compromisso, *connotando scrutinium vocalium.* Vease a Silvestro, *v. electio. 2. num. 21.* Rodriguez *in summa cap. 102. num. 8.* Barbosa *de iure vniuer. lib. 1. cap. 1. num. 97.* donde disputa, si puede el Compromissario eligirse a si mismo, sino le atan las manos; y responde, que solo el Cardenal, para Pontifice lo puede hazer. Yo creo que tambien el Rey de Romanos, para Emperador. Aqui se podria tratar de la forma de inspiracion: pero como no està en vso entre los Regulares, por esso la dexo.

10 Para cuya mayor inteligencia aduierto, que hablando de la forma compuesta de escrutinio, y cōpromisso, qual es la que vsa nuestra Orden, y otras, puede diuidirse la eleccion, en material, y formal; la material se llama en el drecho: *Vocatio, seu nominatio, & est ille primus consensus eligentis, seu Electoris, per schedulam, aut vocem præstitus, nominādo illū quem desiderat, & quem vult eligi in Prælatum Ecclesiæ viduatæ*, y esta no se llama, ni es propiamente eleccion, sino solo *remote, antecedenter, initiatiue, & materialiter*: Y esta vocacion se halla en todos los generos de eleccion, y es como genero para todos los modos; porque de necessidad se ha de llamar al electo, por las voluntades de los Electores, declaradas en cedulas, ò en voz, y esto, aora sea eleccion por forma de compromisso, aora sea por escrutinio, aora por inspiracion, &c. La eleccion formal, es la que despues haze el Escrutador, ò vno de los Vocales,

mas

mas antiguos, con aprobacion del Presidente, ò Confirmadores. dizese la primera material, no porque no sea muy necessaria, que si lo es; imò, como aduierte bien Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. regu. q. 53. art. 12. in fine*, y del el P. Verges, es *simpliciter necessaria, & de iure naturæ, & diuino*, pero dizese material, ò sola nominacion, ò presentaciõ de los deseos de los Vocales, respeto de la otra, que despues haze el Escrutador que se llama formal.

11 Cierto Autor *in scriptis*, y tambien Tamburino *vbi sup. num. 21.* dizen, que por la eleccion material, no adquiere drecho el electo, *neque ad rem, neque in re, sed tantum remote, & dispositiue*, cuya Doctrina la fundã en el capitulo *quod sicut 28. de electio. & iuncta Glossa ibi v. iuris*; y lo insinua arriba Rodriguez, si bien el caso que alli pone, es diferente, y lo mismo podemos dezir del capitulo *quod sicut* citado: porque Rodriguez habla de vn *quidam*, que renunciò su voto, porque le importaua para salir el electo, y auia fraude, lo qual no se puede hazer, como diremos abaxo; el capitulo *quod sicut* habla de tres que eligierõ; pero acà en nuestras elecciones no ay fraude, ni se elige mas que vno, y assi no concluyẽ, ni hazen mucha fuerça estas autoridades. Tambien la funda el P. Verges, en que al Superior toca examinar, si el llamado por la eleccion tiene algun impedimento de drecho, y esto lo puede hazer el Superior, por voluntaria jurisdiccion, *sine strepitu iuditij*: confiesso que esta Doctrina, es verdadera, pero todo lo dicho no quita el tener drecho el electo a la Prelacia, no solo remote, sino a vn proximè, como diremos abaxo *dub. 12. num. 10.* Finalmente Tamburino, tambien se funda en el capitulo *sicut de electio in 6.* pero en este capitulo, solo dize alli el Papa, que es necessaria la eleccion, empero no dize, si por la material se adquiere drecho; y assi esta Doctrina del Autor citado, no la hallo aplaudida de los Doctores, y es mucho de notar, porque en ella se funda la question, que es el Achiles de toda esta materia, de si puede el General, ò Superior, no dar lugar a que se haga la eleccion formal, no obstante que se ha hecho la eleccion material, no queriendola admitir; dando por razon de que no se le haze agrauio al electo, pues no adquiriò drecho por ella, mandando que se passe a otro escrutinio, y que se elija otro: Pero como tengo dicho, esta Doctrina no la tengo por segura, y en los que guardan forma de escrutinio riguroso por falsa, por que en la forma de riguroso escrutinio, no ay dos elecciones, sino vna, y su publicaciõ, y assi dize la Glossa *in cap. quod sicut § iuris, ex nominatione quæ fit in scrutinio ius acquiritur nominato ipso publicato*, Barbosa *in Collecta. capitis publicato de electio: per electionem initiatur matrimonium spirituale, & vis acquiritur* electo, y habla de la primera, *sed de hoc punto latius inferibus.*

12 Hecha pues la eleccion material, la comparacion de los votos, y el balance, y visto que ay eleccion Canonica, respeto de vno; esto es, que vno de los eligendos tiene vn voto, faltim mas de la metad, pongo por caso de veynte, onze, el Compromissario deue luego inmediatamente, sin interuenir otro acto, *iuxta cap. cum post de electio.* publicar la eleccion formal, diziendo delante de todos los Vocales, con palabras expressas, el solo, *per modum vnius*, en singular desta manera: *Ego N. vice mea, & omnium Electorum, aut nomine meo, & omnium sociorum, eligo, nomino, & designo in Prælatum huius Religionis aut Monasterij P. N. &c.* Haziendose todo esto con publicidad, y autoridad, y aunque se varien en las Religiones estas palabras, segun el estilo de ellas, pero en la substancia todas son vnas; *Vide nouissimè à* Tamburino *de iure Abbatissarum in 2. editio. disp. 28. quæst. 10.* Leandro de Murcia *cap. 9.* sobre el 8. de la regla Pelliciarius *cap. 2. citato sect. 1. quæst. 17.* Portel *tom. 1. respons. mora. part. 1. casu 29. num. 3.* & Barbosa *in Collect. ad cap. cum in iure citato*, Samuelio *tract. 1. disp. 1. contr. 3.* Assi que hablãdo de la forma de escrutinio, todo lo dicho se saca del capitulo *quia propter*, y se manda en el capitulo, *quod sicut de electio.* y en esto, ni ay, ni puede auer

opinion, y hablando del mixto en los capitulos citados, pero sino huuiesse eleccion Canonica, esto es, que de los 20. no llegasse nadie a tener onze, en tal caso, se passa a otro escrutinio. *Argumentum capitis cum terra de electio cum ibi notatis à Barbosa.*

13 Pero contra la Doctrina puesta en los dos antecedentes numeros, se haze vn argumento fuerte: el Escrutador ha de eligir de necessidad, al que tuuo la mayor parte de los votos capitulares, *iuxta cap. cum in iure*; luego aquella no puede ser eleccion formal, pruebo la consequencia; porque *electio est præacceptio vnius ex multis*, y aqui no ay mas que vno: el P. Mauricio, que murió Prior de San Lorenço el Real *in scriptis*, refiere este argumento, y dize, que es bachilleria, y que lo mismo se podria dezir, de la que haze el Definitorio, en la persona q̃ nõbra el Rey para Prior del Escurial, y que pues el Papa Concedio Bula desto, que bien sabia lo que hazia; y se cansa, y suda, harto dicho Padre para responder al dicho argumento, y finalmente concluye, que basta que aya aqui libertad contradictionis, y que no es necessaria libertas contrarietatis, y trae por exemplar la Muerte de Christo, que quiso eligir, no obstante que era forçosa, atento el Decreto Diuino; pero para quitarme de ruydos, y metafisicas, diria yo vna de dos cosas. La primera, que la eleccion que hazen los Vocales, es propia, y essencialmente eleccion, y que la que haze el Escrutador, despues es *conditio sine qua non*, como es la aproximacion, respeto del fuego, y combustible, pues vemos que jamas se reduze a efecto la elecciõ, hasta que la ha hecho, ò publicado el Escrutador, ò Presidente, como, ni el quemar el fuego, sin la dicha condicion, ò sino, se podrà dezir, que la misma es vna que otra, y que la de los Electores, es iniciatiua, y la de los Escrutadores completiua, a la manera que filosofamos en el Caracter Sacerdotal, y Episcopal, que no es vno distinto de otro, sino que se estiende, ò se expressa mas despues en el Obispado, y aun con mas propiedad, como dixo Barbosa *nu.* 8. a la manera que se cõpone el Matrimonio de los dos consentimientos de marido, y muger; y assi mientras no concurran los dos, no ay Matrimonio, pero tan importantes son las palabras del vno, como del otro: y pues esto toca mas a especulatiuo, que a pratico, lugar ay para que cada vno filosofe como entendiere, *& consequenter vnusquisque abundet sensu suo.*

DVDA IX.

DE LA CLARIDAD CON que se ha de votar, y de los que echan cedulas blancas, ò equiuocas.

1 VNa de las cosas que manda el drecho con mas rigor, es que los votos se den claros, absolutos; nombrando en particular, la persona que se elige sin ambages, condiciones, dudas, ni equiuocaciones, ni otro genero alguno de obscuridad que pueda embaraçar: esto se vee en el decreto *Cauo. in nomine Domini d.* 23. y en el texto *cap. in electionibus* 2. *de electio. & ibi Glossa*, y en muchos Autores que refieren, y siguen Barbosa *in collecta. ad illa capita, & de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 197. *& nouissimè* Samuelio *tract.* 1. *disp.* 4. *contr.* 12. 13. *&* 14. *& melius disp* 5. *contr.* 3. *num.* 5. Leandro *cap.* 10 sobre el 8. de la Regla *num.* 1. Pelliciarius *cap.* 2. *sect.* 1. *quæst.* 18. *&* Diana *part.* 8. *tract.* 7. *resolu.* 77. de aqui es, que el que votare, diziendo voto por Pedro, ò por Pablo, ò voto por Pablo; si no pudiere votar por Pedro, ò dixesse: cõsiento en quien Iuan, ò la mayor parte del Capitulo consintiere, no valdrà cosa el tal voto, *ex d. cap.* 2. *de electio. in* 6. por que como dize bien Baldo, y Boerio, y dellos Samuelio *citatus contro.* 12. *num.* 7. *votum est animi deliberatio, cum beneplacito determinans se ad hoc aliquid, sed qui consentit in vnum, vel in alium non se determinat, ergo nihil facit*: para el otro caso de remitirse a otro, tambien se prueba: *quia huiusmodi voluntas est deceptatoria, & non est voluntas; motus enim animi vnius,*

vnius, nequit consummari per motum animi alterius, & sua voluntas, non est voluntas mea, & propria nec dispositio valet, vt tenet cõmunis Iuristarum: teste Samuelio; y assi a estos votos se les ha de juzgar, como sino fuessen de Capitulo, y estuuiessen ausentes, no haziendo caso dellos: y es muy cierto, que si la ignorancia no les escusa, que pecan grauemente malrotando su voto, y maximè si son elecciones de Prelacias graues, porque el voto que da la Religion a vno, ò la Iglesia, no se lo dà *in destructionem*, ni para que prolibito lo malrote, cediendo muchas vezes esto, en daño de la Religion, ò Iglesia; y aunque muchas vezes puede vno renunciar su voto: pero puesto ya en la eleccion, y votando, obligado està a votar bien, y que su voto valga, y no hazerse inutil, que con esso, mal puede ayudar a su Iglesia, ò Religion.

2 Lo que hemos dicho de los votos referidos, solo tiene dificultad en estos dos modos de votar: voto por Pedro, si vaca la Prebenda; voto por Pedro, si le pareciere bien al Romano Pontifice, ò al Presidente: Couarruuias, Nicolas Garcia, y otros que refiere Barbosa, dizen q̃ es lo mismo que en los demas modos de votar obscuros y que son nulos los tales votos, *& contemnenda*: Pero Manuel Rodriguez *tom. 2. qq regula. quæst. 51. art. 4.* es fuerça lo contrario, de que serian validos, dando por razon; de que estas condiciones estàn embeuidas, en la misma forma de votar, y es *per accidens*, que se expriman, ò se callen, y estas condiciones de presente, no son propiamente condiciones, como se dize en el drecho: lo mismo muestra sentir Miranda *tom. 2. Manua. quæst. 23. art. 17.* Pero quando demos a Rodriguez, que vale su razon para el primer modo de votar, y lo concede Samuelio *tract. 1. disp. 4. contr. 12. num. 8.* porque sino vaca la Prebenda, como puede vacar la eleccion pero para el segundo, no hallo yo como pueda adaptarse su razon; y consta del numero antecedente ser falsa, como prouamos alli: finalmente, de qualquier manera que se votare, como haga la eleccion incierta, dudosa, y perplexa, el tal voto serà nulo. De aqui es, que la eleccion por abas, calculos, ò otros señales es nula, porque los votos son inciertos, no determinando persona. Lo segundo colige el P. Verges que el drecho no priua a los tales Electores de voz; sino que reputa por nulos a los tales votos, *vide* Samuelio *contron. 13. citata.*

3 Pero la mayor dificultad està, en si no solo serà nulo el voto, que en esso ya assentamos; sino si anularà la eleccion. Respondo con la comun de los Doctores *quos refert, & sequitur* Samuelio *controuer. 12.* que estos votos dudosos, y cõdicionados no vician la eleccion, sino q̃ se han de reputar por inutiles, y como si no fuessen: lo vno, porque aqui da lugar la regla de drecho, *vtile non vitiatur per inutile*; y lo otro, porque como aduierte bien la Glosa citada *certum consensum, non exprimunt vota, & illi sunt legitimi actus, qui conditionem non recipiunt l. actus legitimi ff de regul. iuris.* De aqui es, que estos, como aduierte Vasco *in floribus verb. electionum 3.* no aumentan el numero de los ciertos, ni los disminuyẽ; de suerte, que si son los votos 12. y ay vn voto dudoso, ò incierto, y de los 11. tiene vno en su fauor 6. serà aquella eleccion Canonica, y buena en fauor del que tiene 6. ita Miranda, y Castelino, y de ellos Diana *citatus*. Aduierto por fin de este primer punto, con Tabiena, Siluestro, y Verges, a los quales refiere Rodriguez *in summa tom. 4. cap. 105.* que si vn Vocal echa dos cedulas en la Vrna, que està escomulgado: Pero yo no hallo en donde està, la tal escomunion.

4 Acerca el 2. punto de la cedula blanca, conuienen los Doctores en q̃ no es licito, y se expone el que la hecha a pecar grauemente, por la razones que dimos *num 1.* que militan aqui. Lo segundo, conuienen en que no anula la eleccion Canonica, y en tal caso, es como si no fuesse; por las razones que dimos en el numero precedente, de que *vtile non vitiatur per inutile*, y ay dello praxis en las Religiones: la dificultad puesta està en explicar que efecto obra esta cedula, quando viene ella a hazer juego, ò estoruua que se haga, y que pretende el que

la echa: pongo por caso, ay 13. votos, 6. en fauor de Pedro, y 6. en fauor de Pablo, y vna cedula blanca; y assi aqui està la dificultad en lo que se deue de hazer.

5 La comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, con Nauarro, *in summa cap. 102. num. 7. & in qq. regula tom. 2. quæst. 51. art. 15.* Geronimo *resolu. 58. num. 13.* Miranda *tom. 2. quæst. 23. art. 20.* Lesana *tom. 1. cap. 15. num. 18.* Castelinus *cap. 4. num. 33.* Barbosa *cap. 19. sæpius citato nu. 200.* Lauorius *tit. 4 cap. 19 num. 54.* Pelliciarius *tract. 9. cap. 2. sect. 1. quæst. 18.* Diana *vbi supra.* Samuelio *loco citato contro. 13. num. 3.* donde equipara, y dize, q̃ es lo mismo cedula blanca, ò dezir en ella renunciò: opinion de todos, pues es, que el que la echa, es visto renunciar su voto, y que es, como sino fuesse: cuya opinion he visto seguir en elecciones graues: prueban esto. Lo primero, del Capitulo *cum nobis 19. de electio.* y de la Glosa *in Clement. quid circa de electio.* En cuyos lugares se dize, que el que renuncia el voto, es lo mismo, que el que llamado, no quiere venir; porque aquello es vn genero de renunciacion: luego lo mismo haze el q̃ no quiere votar, por persona particular. Lo segũdo se prueba *ex cap. 2. de electio. in 6. iuncta Glossa*, donde se fauorece mucho a esta opiniõ; porque, que mas tiene la cedula blanca, que vn voto impertinente, ò nulo, por ser condicional, ò equiuoco, ò incapaz: luego en todos corre vna misma razon, todos estos son, como sino fuessẽ, *ex cap. citato*: luego lo mismo hemos de dezir de la cedula blanca. Lo tercero lo prueban con razon, porque demos, dizẽ, que congregados los Electores para elegir, vno, ò dos se saliessen del Capitulo: estos tales no se computarian con los demas votos, *iuxta cap. quid nobis de electio.* luego en aquello muestran renunciar, luego lo mismo es del presente Capitular, que no quiere dar su voto, y para escusarse echa cedula blanca.

6 *Nihilominus*, cierto Autor de nuestra Orden dize *in scriptis*, a quien sigue nouissimè Leandro de Murcia *in Regulam Sancti Francisci cap. 11.* sobre el octauo *nnmer. 7. hic modus dicendi mihi placere nullo modo potest, salua tãtorum DD. sententia; quia eorum rationes non videntur conformes iuri: imò potius disconformes, & ex alia parte ni fallor, multa ex hac doctrina sequuntur inconuenientia. Hinc est Præsidentes, & Confirmatores, teneri sedulo aduertere, ne fraus in electione ob prædictam schedulan eueniat.* Y luego comiença a impugnar, la opinion puesta. Lo primero, porque certissimo es, dize, que ninguno de los Electores presente, puede licitamente renunciar su voto actiuo, sin legitima, y vrgente causa, y que se le admita aquel que tiene legitima autoridad, y poder: *cap. cum nobis 19. § reuoca de electione in 6.* y consequenter, la renunciacion solo de su parte, sin estas circunstancias, es nula: *ex cap. admonet. 4. de renuntia. & cap. ad audientiam 4. de his quæ vi metusq;* luego, quando el que ha hecho la cedula blanca, quisiera, ò pretendiera renunciar, no pudo, ni valiò. A mas de que nayde puede renunciar en fraude, y daño de tercero, ò en perjuyzio de la Comunidad, y este tal lo haze; porque quando da lugar el drecho a renunciar, es quando solo se haze perjuyzio a si solo: el que siendo 6. à 6. los votos, y con èl 13. echa cedula blanca, como puede dexar de hazer agrauio a tercero?

7 Lo segundo se prueba, porque este Elector, que està presente, y puede, y quiere concurrir en la eleccion; no està legitimamente impedido, y es verdadero, y legitimo Elector, y se computa, y assiste entre los demas Electores, como vno dellos; y su voto se pone en numero, con los demas legitimos, mayormente no siendo alternatiuo, ni condicionado, ni indiferente, que es lo que prohibe el drecho; y con esta suposicion, y certeza, se celebra la eleccion, sin que el Presidẽte, Confirmador, ni Elector se ponga en renunciar, ò no renunciar: antes se regulan todas las cedulas, sin distincion de blancas, ò negras, y si se admitiesse este modo de renunciar, seria en fraude de todo el Capitulo, y Presidente: porque como està contado todo el numero de

los

los Electores, y se sabe los que son menester para elecciõ Canonica, si despues viessen, que con menor numero se ha hecho eleccion Canonica, podrian con razon llamarse a engaño; *quòd iura abhorrent, & Concilium Tridentinus sess. 25. cap. 6. obseruat.*

8 Lo tercero, porq̃ si la cedula blanca se admitiesse como voto renunciado, euidentemente se daria lugar a la ambicion, y fraude; pues podria vno eligirse a si, ò por lo menos saber que con esso saldria en su fauor la eleccion Canonica; porque demos caso que fuessen veynte los Electores, y que yo se que tengo dellos los diez en mi fauor, con esto para assegurar la eleccion en mi fauor, podria echar cedula blãca, con lo qual me saldria con la eleccion, pues de los diez y nueue votos, los diez son en mi fauor, y lo mismo en qualquier ocasion, que supiesse vno que tiene la metad de los votos; de donde se infiere euidentemente, que sino *inmediate*, *mediate saltim*, con la cedula blanca me vengo a eligir; lo qual es graue absurdo, y grande inconueniente, y que arguye claramente ambicion; contra el precepto del Apostol *ad Hæbreos cap. 5. nemo debet sumere honorem nisi, qui vocatus sit tanquam Aaron* y que sea contra el drecho *patet, ex cap. per nostras 26. de iure Patronatus*, y es comũ opinion de todos los Doctores, *quos referunt, & consequuntur*, Barbosa *in Collect. ad cap. per nostras citatum*, Leandro de Murcia, *cap. 11.* sobre el 8. de la regla *num. 9. & nouissimè Fragosso part. 2. lib. 2. disp. 24. §. 6. num. 14.* y en el *lib. 1. disp. 1. §. 5. num. 51.* trata ex professo, si puede el Papa siendo Cardenal, eligirse por Papa, y dize que no, y en el *num. 52.* impugna, a los que dizen que si, y trae para confirmacion vna Bula de Gregorio XV. en que prohibe eligirse a qualquier de los Cardenales; lo qual pudo hazer, porq̃ poder tiene el Papa para señalar la orden, y forma de eligir Papa, y esto entra en ella: de donde infiero, que sino le es licito a vn Cardenal eligirse en Papa, que menos lo serà a qualquier particular eligirse en la dignidad, y consta, *ex cap. Cumana de electio. iuncta Gloss.*: y aunque es verdad, que en las elecciones de compromisso puede auer lugar, que el voto del electo, dando su consentimiento, aumente el numero de los demas votos; *iuxta caput cum in iure 33. de electio.* porque entonces no es vno eligirse *in coatiue, & inmediate*, sino *completiue præbẽdo consensum suæ electioni*; pero votar *inmediate pro se incoatiue, & per scrutinium*, nunca ha sido licito, como aduierte el P. Verges, luego el echar la cedula blanca, ni se ha de permitir, ni tenerse por voto renũciado, con quien conteltan muchos Autores q̃ refiere, y sigue Barbosa *in Collecta. ad cap. Cumana 50. de electio. num. 2.* donde prueba, que no puede aumentar el numero de los votos, el voto del electo, quando es por forma de escrutio secreto, podria, empero dize, quando el escrutinio es público, y votan en voz.

9 Lo vltimo lo prueba ad hominem cõtra Castelino, porq̃ constante opinion es de los DD. *teste eo ipso Castelino de electio cap. 3. n. 2.* q̃ quando alguna elecciõ resulta por la renunciacion del voto de algun Capitular, que la tal eleccion se ha de juzgar por nula, y por atentada, y maximè si saliesse en fauor del que renũciò: pongo por caso, son los Vocales 8. y Pedro porque tiene en su fauor 4. echa cedula blanca; con lo qual, los 4. hazen eleccion Canonica en su fauor; luego èl con la cedula blanca con que renunciò, viene a conseguir la elecciõ en su fauor; luego si por vna parte, como dize Castelino *cap 4 num. 41. §. electio.* este que echò cedula blanca renuncia, y por otra parte no es valida la eleccion, en fauor del que renuncia, y que es ley de la Religion de Predicadores, y estilo della; *de primo ad vltimum*, venimos a concluyr, que no es coerente su Doctrina, ni que vale la eleccion, en la qual interuiene este fraude, y dolo. *fraus enim & dolus nemini debet patrociniari, cap. contingat de dolo, & contuma. cap. ex insinuatione, cap. fugestum de appella. & aljs Iuribus citatis à Leandro quæst. 4 selecta* sobre el 8. Capitulo *num. 9. & non debet reportare commodum ex proprio peccato. De quo plures textus referunt Iurisperiti*: luego la cedula blanca es en perjuyzio, y cõ frau

de,

de, y por consiguiente no se ha de tener por voto renunciado.

10 Concluye pues el Autor citado, que el que echa la cedula blanca, no es voto renunciado; sino que se ha de computar con los demas legitimos, y juntar con los que no vienen en el electo; que es dezir, que no consiente con la mayor parte del Capitulo, porque esta inteligẽcia, y interpretacion, es mas conforme al Capitulo *quia propter*, puesto que este Vocal esta presente, y vota, y quiere concurrir; porque sino saliesse del Capitulo, y assi realmente concurre, y se regula su cedula como las demas, y se cuentan tantos votos, como cedulas ay, *cap. Cumana 50. de electio.* y assi como no son votos renunciados, los que no vienen con la mayor parte del Capitulo, ò como no lo seria vn voto impertinente: como si dixesse en su cedula, voto por Ciceron, ò Aristoteles, assi tambien el de la cedula blanca; por lo qual tambien viene a concluyr, que el voto de la cedula blanca, solo ha de seruir de contrapeso, contra los votos de la mayor parte, porque siempre se ha de arrimar, y juntar con la menor. Ni obsta dezir contra esta opinion, que las mismas razones que militan en la cedula blanca, militan en los votos alternatiuos, y condicionados, y consequenter, que se ha de filosofar de la misma manera, en vno que en otro. A lo qual se puede responder, que siempre se reluze alguna diferencia: porque el que hecha voto alternatiuo, ò condicionado, ya se explica aliquo modo, pero el de la cedula blanca, es puro omissiuo, y negatiuo de concurrencia con otros.

11 El P. Leandro Capuchino, en la *quæst. 4. selecta*, sobre el 8. de la regla, trata largamente esta question, pero lo mas es hablar de su Religion, en la qual dize, que se vsa cerrar cada vno su cedula, y firmarse en ella, y poner el sobrescrito, con titulo de algun Santo, esto entiendo que es para la eleccion de Prouincial, porque las Guardianas se prouẽen en los Capitulos Prouinciales. Y assi cõ estas circunstancias, es facil de venir a entender quien echò la cedula blanca; tambien parece que se inclina, en que en este punto se ha de atender a la costumbre de la Religion, en si tales cedulas se dan por votos renunciados, ò no, yo no puedo creer aya Religion (alomenos a mi no me consta) que aprueue este modo de renũciar, antes veo que todos abominan del como perjudicial, y si ay praxis, es porque no se puede sacar cuya es la cedula, pero refundir a la costumbre lo mas importante de la eleccion, que es ser, ò no ser valido vn voto, no lo tengo por seguro.

12 Digo lo primero, de ninguna manera se ha de tolerar, ni dar lugar a que se echen cedulas blancas, y si se teme esto, serà muy bien que se mande en virtud de santa obediencia, q̃ no se haga: esta conclusion consta de lo dicho, porque este precepto, seria muy justificado, y muy en fauor de lo que dispone el drecho, y por todos titulos necessario è importante, y si se echase censura, *ipso facto incurrenda*, nadie de los que pretenden ossaria echarla, porque no podria admitir la tal eleccion con buena conciencia, pues como queda dicho arriba, la eleccion hecha en fauor del escomulgado es nula.

13 Digo lo segundo, quando la cedula blanca no haze juego, sino que sobra, y es de mas a mas, hase de tener, y censurar, como sino fuesse. En esta conclusion conuengo con la comun opinion puesta arriba, de que el voto de la cedula blanca, se ha de tener por renunciado, lo vno, por las razones q̃ dimos alli, y lo otro, porque aqui no se sigue daño de tercero, de que se tenga por nulo aquel voto, y no ha de perder el electo por su ignorancia, ò malicia, *nam vtile non vitiatur per inutile.* De aqui se colige, que padecieron engaño ciertos Confirmadores de cierta Orden, en la eleccion de vn Priorato, èn la qual concurriò vna cedula blanca, y no hazia juego, ni importaua para el numero requisito de la eleccion Canonica, y con todo esso, no quisieron dar por buena la elecciõ, sino que passaron a otro escrutinio, contra el drecho adquirido del electo.

14 Digo lo tercero, quando el que echò la cedula blanca, la echò por error,

por

porque se engañò, tomãdo vno por otro, lo qual es facil en nuestra Religion, si antes de la publicacion del escrutinio reclama, y pide su cedula, dando señas manifiestas de que es suya, y que quiere boluer a votar por quien juzga que es mas digno: en tal caso se le ha de restituyr la cedula, y ha de votar de nueuo, por quien juzgare tiene obligacion, sin alterar, ni mudar los demas votos, ni passar a otro escrutinio. Esta conclusion pone el P. Leandro *q. 4. selecta citata num 3.* pruebase lo primero, porque el error, y mas quando es intoluntario de vno, no ha de prejudicar a toda la comunidad, y mas en vn acto por todas partes legitimo *cap. final de Procurator.* el auer echado aquella cedula, fue error de vno solo, luego no ha de prejudicar a toda la Comunidad. Lo segundo se prueba, porque el error del hecho, no estando acabado el negocio, no puede dañar a alguno, y mucho menos a toda la Comunidad, como lo determinà el drecho en el capitulo, *ex parte de confessis*: En esta eleccion, huuo error de hecho, y no de drecho, pues no estaua acabada la eleccion, luego no puede prejudicar, ni a la eleccion, ni a los Electores. Lo vltimo se prueba, porque el que echò cedula blanca por error, no se juzga auer renunciado, porque el que renuncia, halo de hazer con accion libre, y el que la echò blanca en lugar de negra por error, no fue libre en aquella acciõ: *quia errantis nullus est consensus, l. consentisse ff. de iudiciis. l. si per errorem, ff. de iurisdic. omniũ iudicũ.* y que fuesse error, tãbien es manifiesto, *quia errare est aliud pro alio putare cap. in quibus 22. quæst. 2. Cano. quamuis d. 38.* luego no pretendiò renunciar, antes quiere votar por el mas digno. Esta Doctrina, y conclusion, segun la mente de Leandro, se ha de entender en las Religiones, que se puede venir a noticia euidente de quien es la cedula blanca, pero en las que no se puede venir en conocimiento cierto, como en la nuestra no es practicable: porque en las cedulas, ni ay firma, ni sobre escrito, y assi es dificil acomodar esta Doctrina, y por esso dize el mismo Leandro en la conclusion segunda, que es el *num. 6.* que quando la eleccion se haze en Religiones, que se vsa assi, y no ay medio para conocerlas, ni distinguirlas, que en auiẽdo echado la cedula el Elector, y mezcladola con las demas, aunque no estè publicado el escrutinio, no puede tornar a pidir su cedula, aunque la aya echado por yerro, y la razon es, porque como prueba bien Peyrinis *tom. de subdito. q. 1. §. 6. concl. 10.* si al Elector, le fuera licito en este caso pidir su cedula, pudiera qualquier con este achaque, fingir que queria tomar su cedula, por auer tenido error en votar, ò con titulo de que la auia echado en blanco, y tomar la cedula de otro, mudando de intẽto, lo qual fuera en grande fraude de la eleccion, y en odio del que juzga estaua eligido, luego quando las cedulas no se puedẽ distinguir, no es licito restituyrle su voto al q̃ alega que voto por yerro, *nam sibi imputetur;* de donde venimos a concluir que la Doctrina puesta en esta conclusion, no se puede praticar en nuestra Religion, ni en otras que no vieren nuestro estilo de no poderse conocer las cedulas.

16 Digo lo quarto, y vltimo, probable es, que siempre, y quando sucediere, que la cedula blanca (y lo mismo es, si dize en ella renunciò) viniere a hazer juego, como quãdo son treze, y ay seys, y seys, y cedula blanca, ò quando son doze, y ay cinco, y seys, y cedula blanca, no se ha de reputar la cedula blanca por voto renunciado, y particularmente si ay promessas, y presumpcion, que la cedula blanca es de alguno de los pretendientes, esta conclusion tomada por mayor, la tiene expressamente Leando *vbi sup n. 9.* y la prueban eficazmẽte las razones del P. Verges; y assi donde pueden distinguirse las cedulas, y venir en conocimiẽto de cuya es la cedula blanca, no se ha de hazer escrutinio de nueuo, sino llamar el que la echò, y mãdarle en virtud de santa obediencia, que vote por persona señalada, y especial: y aduierto con el mismo Leando *num. 10.* que no es cõtra el secreto que manda el Cõcilio, el abrir los Escrutadores qualquier cedula, ni esto haze nula la eleccion; porque tienen drecho a impedir los fraudes, y tuarto,

que

que se pueden hazer en la eleccion, y aueriguar qualquier duda, y para esto es necessario tal vez abrir la cedula, ò cedulas, y esta publicidad de solos los Escrutadores, y Presidentes, no obsta al secreto que manda auer el Concilio, como lo esplicaremos en la duda siguiente.

17 De donde se infiere, q̃ en la Religion de los Padres Capuchinos, y otras que se distinguen las cedulas, se podrà hazer la diligencia de inquirir, y aueriguar, cuya es la cedula blanca, y hazerle votar de nueuo sin tocar el escrutinio, como queda dicho en el *num.* 15. y Leandro da ya traça para conocerse las cedulas blancas. La dificultad pues, solo consiste en resoluer, que se ha de hazer en las Religiones que no se conocen, como es en la nuestra. Lo que dize Leandro de Murcia en el Capitulo 11. sobre el 8. de la regla *num.* 7. es, que sino ay medio para conocerla, que se ha de dar por nulo el Escrutinio: porque en tal ocasiõ se presume auer echado vno de los dos concurrentes la cedula en blanco, y renunciando su voto en perjuyzio del otro concurrente: porque en drecho siempre se toma la presumicion de lo mas verisimil; como consta *ex Gloss. v. præsumatur in l. vnica, §. accedit. l. de rei vxor.* y muchos Iurisconsultos alli, y en otras partes; y en el caso presente lo mas verisimil, y puesto en razones, que auiendo alguno de los votos de mudar de parecer, se mudasse antes el que es interesado, por solicitar su propio interes, que no los que no lo son; y assi dandose por nullo el escrutinio, se ha de compelera los dos que tuuieron mas votos, como a personas de quien se presume que echaron la cedula blanca, que bueluan a votar, y enseñen a los Escrutadores, que es negra la tal cedula, y que no es blanca, y aunque vean, y lean el nombre del que eligen, no obstarà al secreto que pide el Concilio. Y sino obstante esta diligencia boluiere a salir otra cedula blanca, ò la misma, ya no ay que insistir, sino reputarla, por sino fuesse, porque ya se ha hecho moralmente hablando todas las diligencias competentes, para euitar aquel fraude, y daño, empero esta Doctrina de Leã dro, no es practicable en nuestra Ordẽ, y otras, porq̃, ò hã de boluer a votar todos, ò no; y todo tiene inconueniente, y assi mejor es acogerse a la opinion comun de que la cedula blanca se aya *pro non adiecta*, como dize el drecho, hablando de los votos alternatiuos, y corre la misma razon en ellos, que en la cedula blanca; y pues en ellos el drecho declara lo que se ha de hazer, lo mismo hemos de dezir acà, pues no se puede aueriguar. De lo dicho en toda esta duda colijo cõ Leando *cap.* 11. *citato num.* 6. que en caso que los votos seã yguales, y no aya eleccion, no pueden renunciar el voto, ninguno de los que tienen mas, ò de los que estan yguales por el perjuyzio que se haria, porque renunciando saldria en su fauor la eleccion; yo tengo seys, Pedro otros seys, si yo renuncio, quedarseha Pedro con cinco, y yo con los seys harè juego, *quod non licet.*

DVDA X.

DEL SECRETO QVE manda el Concilio Tridentino, se guarde en las elecciones de los Prelados Regulares.

CON diuina prouidencia mandò el Santo Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula. cap.* 6. que las elecciones de los Prelados Regulares, y Oficiales mayores de la Religion, se hiziesse con secreto, dando sus votos los Vocales, de manera q̃ nadie pudiesse saber en fauor de quien votan, con lo qual da vno su voto con libertad, en fauor de quien juzga por mas digno; y assi aunque de drecho no se requiera en los actos capitulares tanto secreto, pero muy conuiniente es que se haga assi, *vti late demonstrant* Nicolaus Garcia *de Benef. part.* 5. *cap.* 4. *num.* 185. Castelinus *de electio cap.* 4. *&* 5. Barbosa *in Collecta. Concilij cap.* 6. *citato num.* 2. Leandro de Murcia *cap.* 10. sobre el 8. de la regla *num.* 7. *& cap.* 12. *num.* 9. Samuelius

lius *tract.* 1. *disp.* 5. *per totam* Nouarius *in lucerna Regula. v. electio*, Lesana *to.* 3. *v. electio, & alij plures.*

2 Para cuya inteligencia aduierto, que el secreto de los votos, puede ser en la misma actual eleccion, ò en el tiempo antecedente, y subsequente a la elecciõ. El P. Suarez *tom.* 4. *de Relig. tract.* 8 *lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 12. Anda muy rigido en esta parte, porque afirma, que no solo pecaran gravemente los Electores, manifestando su voto en la eleccion actual, sino, y aun despues de passada la eleccion, de suerte, q̃ si vno de alli a dos dias passada la eleccion, dixesse a vn amigo, yo he votado por fulano; que pecaria gravemente, ni parece dissentir desto Lesana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 17. *& tom.* 2. *cap.* 12. *num.* 32. Bordonus *in Consilio Regula. resolu.* 26. *nu.* 50. y Samuelio *tract.* 1. *disp. contro.* 7. dizen, que no es licito, pero no añaden que sea pecado mortal.

3 Pero esta opinion del P. Suarez, nadie la sigue, y la tienen todos por fuerte, y rigida. *Ad sententiam vero* Suarez (dize nouissime el P. Brauo Abad de la Oliua, en Nauarra en su tratado Monastico *cap.* 5 § 7.) *qui solus, & singularis est in ea licet eius auctoritas tanti pendenda sit, sed quatenus obligationem secreti, durare vult semper vltra ipsam celebrationem electionis, & sub mortali, habet contra se, praxim fere omnium qui talem obligationem non agnoscunt; nec reputant prohibitum a Cõcilio, &c.* conteta Pasqualigio *decis.* 262. y por lo menos Castelino *cap.* 5. *num.* 26. *in fine.* Y Verges afirman, que ha declarado la Congregacion de los Cardenales, que aunque vno antes de yr a votar diga: yo quiero votar por fulano, ò çutano, que no por esso anulara la eleccion, pues puede variar. Assi que comunmente los Doctores, no condenan de pecado mortal el dezir vno su voto a otro, antes, ni despues de la eleccion, verdad es que se puede mezclar en esto alguna circunstancia pecaminosa, y mala, pero es *per accidens.*

4 La razon desta Doctrina contra el P. Suarez es, porque el Concilio solo habla de la forma de la eleccion actual, y della manda que se tenga secreto, y que alias serà nula, sin ponerse èn las circũstancias antecedentes, ni consequentes, porque fuera cosa terrible obligar a esto, y huuiera escrupulos infinitos, porque pocos son los que antes, ò despues no espliquen su voto a sus amigos. A mas de que la pena de irritar a la eleccion, solo cae sobre lo qne se manda obseruar en la actual forma, y exercicio della, y nõ en lo que passada la forma puede suceder, que de aquello no puede depender la eleccio; luego assi como el secreto que despues de la eleccion le rompe, no anula la tal eleccion, assi tampoco el romperle puede ser pecado graue; porque ya en esta ocasion, no daña a la libertad de la eleccion, que es lo que pretende conseruar el Cõcilio, y pues el pecar en esto es por razon de anular la eleccion, no anulandola el que despues, ò antes manifiesta su voto, consequenter no pecara, saltim gravemente: no escusaria yo, empero de pecado graue al que cara a cara dixesse al Superior electo, yo he votado por vos, pretendiẽdo grangearle cõ esso, pero esto seria, ò por el mal fin, ò por el escandalo que causaria, ò por la ambicion con que pretende su gracia, y no precisse por declarar su voto.

5 Assentado ya pues que el manifestar vno su voto precisse antes, ò despues de la eleccion, no la anula, ni es pecado graue, veamos aora si se haze en la eleccion Actual, quando la anula, y quando no, y quando serà pecado graue. Conuienen los Doctores. Lo primero en que assi los Electores, como el Presidente, ò Confirmador, ò Escrutadores, y Secretario, estan obligados al secreto, debaxo de culpa graue, lo primero, porque van contra el sigilo de la eleccion, y lo segundo, por que van contra el precepto del Concilio Tridentino en cosa graue, el qual habla absolute, y añade Samuelio *contr.* 1. *nu.* 3. que si los Escrutadores, ò Persidente, antes, ò despues del escrutinio, manifiestan los votos de los que eligen, que es nula la eleccion, por la razon dicha. Lo segundo conuienen en que no pueden, ni el Presidente, ni Confirmadores dar lugar, a que se vote cõ publicidad, y si esto permitiessen ellos, ò la mayor parte del Capitulo,

pitulo sería nula la eleccion, *ex regula. l. non dubium, C. de legibus.* Y hablando Manuel Rodriguez, Sigismundo de Bononia, Molfesio, Nouario, Castelino, y otros que refieren, y siguen Barbosa *in Collecta. Concilij cap.6. citato num.16. & de iure vniuer. lib.1.cap.19.num.205* Samuelio *disp.5. contr.2. num.12. & 18. & controuer. 7. num.3.* Tamburino *de iure Abbatissarum disp.28. q.4.* de las elecciones de las Abadesas dizen, que sino son secretas, que aunque sean por ignorancia del Decreto del Concilio, que no valdran, y que la Congregacion de los Cardenales explicò, que no pueda dispensar en esto el Obispo, luego si para las Abadesas sugetas al Obispo ay este rigor, *à fortiori* lo aura para las Prelacias de la Religion, y assi no podrà dispensar en esto otro, que el Romano Pontifice.

6 Lo tercero conuienen, en que si vno notificase en la cedula, el nombre por quien vota con algun señal, de tal suerte, que fuesse notorio aquello a los Escrutadores, ò Presidente, que haria la eleccion no secreta, y pecaria mortalmente, y tendria obligacion el electo, ò de renunciar la Prelatura, ò pidir confirmacion a su Santidad, con dispensacion de la publicidad. *Ita testantur Castelinus cap.4. num.6. & cap 5. num.27.* Barbosa *cap.19. citato num.207.* Lesana *tom.3. v. electio num.11.* Samuelio *num.5.* Nouario *v. electio num.6* Peyrinis *de subdito q.1. cap.21.* donde afirma auerlo decidido assi la Congregacion, y en la Religion de Predicadores tienen ley desto, *dist.2. de electio. Prioris cap 2.num.1. litt. C.* y añade Garcia *de benefi. par.5. cap.4. num.195.* Samuelio *num.6.* y Verges, que a este capitular se le ha de priuar de votar *saltim pro hac vice tanquam indignus*, y se colige harto, *ex cap.cum expediat de electio. in 6.* en aquellas palabras; *eligendi potestate priuentur.*

7 Lo quarto, conuienen en que enseñar vn capitular su cedula, y voto a vn amigo, ò otro capitular, a efecto de que vea por quien vota, aora se haga esto sin fraude de la eleccion, aora se haga con fraude, y malicia, que no la anulará, ni viciara lo vno porque como prueba bien despues de otros Leandro, *cap.12. citato n.9.* Samuelio *tract.1. disp.5. contr.8.* Pasqualigius *decis.255.* Pelliciario *cap.2. sec.1. quæst.16.num.29.* aquella ostension de la cedula, priuadamente a vno, ò a dos, no quita el secreto, y lo otro, que sino dezimos esto, se siguiria, que qualquier malicioso podria anular la eleccion por su gusto, con solo enseñar su cedula a vno, ò a dos, y assi nunca auria eleccion segura, lo qual seria graue absurdo, y no se ha de dezir; porque no es razon, que la malicia de vno, vicie la eleccion Canonica de todo vn Capitulo, y cõsta, *ex cap. final. de procurato* pecarà, empero este tal contra el precepto del Concilio Tridentino: pero si es con fraude, de tal suerte, que por la ostension de aquella cedula, se presume, que la eleccion se hará en fauor desta, ò aquella persona, por llegar a noticia de algunos Vocales, y ocasionarles variar en sus votos, afirman Nauarro, Rodriguez, Castelino, Verges, Barbosa, y Leandro, que será nula, y por lo menos quando le enseñassen muchas cedulas, es llano: porque como dize bien Barbosa *in Collecta. ad Concilium cap.6. citato n.5.* Samuelio *tract.1. disp.5. contr.6. concl.5.* Esto ya seria publicar la eleccion antes del escrutinio, lo qual es contra lo dispuesto en el Concilio: y añaden Sigismundo *dub.31.num.4.* Barbosa *num.211.* Peyrinis *vbi sup. §. 8.* Lesana *num.17. & cap.5. num.26.* Samuelio *contr.2. concl.5. & 6. & disp.5. contr.3 nu.8. & alij apud ipsos*, que si se publicasse algun voto por culpa de todo el capitulo, ò de la mayor parte dèl, que tambien seria nula; y està decidido en la Rota *in vna Treuerensi Abbatiæ S. Maximini à 20. de Nouiembre de 1624. coram Coccino, & maximè in §. 2. & in §. neque etiam obstat.* La razon es, porque el capitulo *quia propter*, y el Concilio, ponen decreto irritante a la eleccion, que no fuere secreta. Finalmente si en las patentes de la confirmacion viniessen esplicados los votos de los Electores, està patente irritaria la eleccion, assi lo esplicò la Congregacion *testibus* Castelino *cap.41. num.61. & cap.5. nu.26.* Nouario *in Lucerna Regul. v. electio n.11.* Lesana *to.4. v. electio n.11.* Verges *citatus*,

8 La

8 La dificultad pues, solo està quando el Capitular toma solo vna cedula cõ vn nombre, y este es notorio al Secretario, ò Cedulero, ò si tomando dos cedulas con dos nombres, rasgase la vna delãte el Secretario, el qual conociesse qual de las dos rasgò, si en estos casos seria nula la eleccion: Garcia, Ricio, Castelino y Sigismundo, a los quales refieren, y siguẽ Barbosa *in Collecta. Concilij cap. 6. citato num. 12. & de vniuer. iure cap. 19. citato num. 208.* Verges, & Samuelio *vbi supra concl. 8.* dizen, que serà nula la tal eleccion, prueuanlo con la decision de la Rota puesta arriba, donde se expressa particularmente *n. 11.* y Samuelio *tract. 1. disp. 5. contr. 4.* trae vna declaracio de los Cardenales, y muchas razones. Amonesta empero Samuelio, que a este tal pida confirmacion, sino que baraxe la Prelacia, fino que lidad, antes de la pida a su Santidad de la nueua, porque el Decreto del Concilio irrita aun la posseision, como lo prueba dicho Autor *disp. 1. contr. 10. num. 3. & 4. & tract. 1 disp. 5. contr. 3. num. 10.* da la razon de auer de fauorecer a este electo, y es porque este defecto es oculto, y no es bien dañe a toto el capitulo que lo ignora, y no nos q̃ vicie a vn acto que es legitimo: el dañar, y viciar a toda la eleccion, este voto que se manifiesta es, porq̃ la forma de eleccion es indiuisible, y no puede dexarse parte valida, porque, ò todo valido, ò todo inualido, y supuesto que el voto de aquel tal no es legitimo, el solo basta para destruyrlo todo, este es el fundamẽto de los Doctores, para dezir que es nula la tal eleccion: empero yo diria con el mismo Samuelio *num. 9.* que si el capitular enseña la cedula a solo el Secretario, cõ fraude, y afecto que anule la eleccion, que no la anulara con esta accion porque como dize bien este Autor, ibi: *Et tract. 1 disp. 5. contr. 2. concl. 11. nu. 20. non debet quisquam de sua fraude reportare commodum vt habetur in cap. nobis, & in cap. sicut tuis de simonia.* Y que mas tiene enseñar la cedula al Secretario, que a vn amigo Capitular? Enseñarla a vn Capitular, no la anula, luego tampoco al Secretario; y Añade este Autor, que si algu no de los Escrutadores con fraude, y malicia de que no tenga execucion, ni valor la eleccion en el escrutar los votos, no guardare secreto con sus compañeros, que no por esso se vicia: porque en estos casos concurre todo lo requisito, sustancial, y necessario en la eleccion, luego ha de ser buena, y valida. Vease al mismo Samuelio *disp. 5. citata contro. 3 concl. 6. & 8.* donde confirma esta Doctrina con textos, y razones: con quien conuienen Bordonus *in Consilijs Regula. resol. 26. num. 3. & 50.* Pasqualigius *in decisio. morali. decis. 263. num. 4.* De donde infiero con el mismo Samuelio *contr. 4. num. 14.* que sino ay fraude en enseñar la cedula a otro, ò a otros q̃ no anulara la eleccio, pero si le ay, y ay dolo la anularà; aora como se podrà saber esto, digo que queda a examen de prudente Varon, y luez.

9 Pero preguntarà alguno lo primero, si vn impedido para yr a echar la cedula a la Vrna, ò por estar con gota, ò coxo, &c. la diesse plegada a otro, y este otro antes de echarla la abriesse, y viesse la peccaria, y si haria la eleccion nula: lo primero es cierto, que el hazer la eleccion de echarla sin abrirla, es licito, ni contrauiene al secreto, *vt late demõstrat* Samuelio *contr. 6. concl. 1. & 4.* Lo segundo afirma Samuelio *concl. 5.* que si abre la cedula el que la lleua por sola curiosidad que peccarà solo venialmente, porque en tal caso no enseñandola èl a nayde, no viene perjuyzio graue, ni el verla èl, induze pecado graue, porque solo peca *contra fidelitatem*, la qual no obliga cõ tanto rigor. pero si la abriò para no solo verla, sino tãbien para enseñarla a otros, peco mortalmente; porque va contra el secreto de la eleccion, expressado en el Concilio Tridentino: è impide en aquello el efecto de la eleccion. Lo tercero, Samuelio *contro. 6. citato. num. 8. & 13. acerrime*, defiende, que si este tal abre la cedula, y vè el voto, y la enseña a otro solo, que con aquello la anula; *quia sicut de escritura dicit: Sub duobus, aut tribus testibus stat omne verbum*, y consequenter va contra el Decreto del Tridentino. Pasqualigio, *vbi sup. decis. 261.* defiende que

no, enseñandola solo a vno, y que *non frangitur secretum; nec violatur Decretum Tridentini.*

10 Lo segundo pregunta Machado en su perfecto Confessor *lib. 5. part. 3. tract. 1. docu. 6. num. 3.* Si se le cayesse a vn capitular por descuydo, ò negligencia la cedula abierta en el suelo, ò sobre la mesa, y la viessen, y leyessen algunos Capitulares, sacando della por quien vota, si seria nula la eleccio. Algunos Autores que cita el mismo Machado, dizen, que si fundados en la decision de la Rota, que citamos arriba. Pero dicho Autor con Barbosa *de iure Eccles. lib. 1. cap. 19. citato, & cap. 45.* muestran sentir, que pues no fue con fraude, que seria valida. Con todo esso si hemos de estar a la Doctrina puesta, hemos de resoluer, q si la publicidad fue de muchos capitulares q, es *nulla aut saltim venit annullãda*, ò que se auria de pidir dispensacion al Nuncio; ò Romano Pontifice.

11 Por fin desta duda aduierto dos cosas, la primera, que quando algunos Electores oyen a vno dellos, que vota cõ publicidad, y lo callan, y ratifican, [illegible], si la de priuar por aquella vez de [illegible] Samuelius ignorancia no les es[illegible] *tract. 1. disp. 5. contra 2. concl. 4. & 12.* La segunda, lo que arriba insinuè en la duda 3. y trata largamente Tamburino *de iure Abbatissarum loco supra citato*, de que en la eleccion de las Abadesas sugetas al ordinario, aunque reciban la voz capitular el Obispo, ò su Vicario, y el Notario *voce tenus*, y en las sugetas a la Religion, el Presidente con dos assistentes, que serà siempre secreta, buena, y legitima, y ajustada al Concilio: porque esta manifestacion de los votos, hazese solo a los Superiores, y no a los Electores: lo mismo digo de la eleccion de los Prelados, quando *verbaliter* se haze, ò con cedulas abiertas, escritas de sus manos, y no del Secretario, que aunque se notifique el voto al Presidente, y Escrutadores, no pierde el secreto; pero si en la mesa huuiesse otros Vocales, con los Escrutadores, y les constasse esto, ya perderia el secreto, y consequentemente seria nula, de cuyo punto traen Stephanus Bauny *tom. 1. tract. 11. de Abbatib. q. 11. dub. 6.* Barbosa *in collecta. Bullarij, v. Abbatissa*, y Samuelio *tract. 1. contr. 4. concl. 3.* muchas declaraciones, y decisiones.

DVDA XI.

DEL VICIO DE SIMONIA, que puede interuenir en la eleccion, y quando la anula.

ESta duda tiene varios puntos, que pueden causar dificultad, y assi para su mayor claridad me parece diuidirla en ellos, aduirtiendo, que aunque mi fin es tratar solo de la Simonia, que se puede cometer en las elecciones, [illegible] otras cosas, fuerça tal vez hazer [illegible] razon: tambien aduierto á cerca [illegible] palabra *simonia*, la por correr la misma [illegible] qual trae su [illegible] moloria de Simon Mago, *iuxta [illegible] quæ narrantur in cap. 8. Actuũ Apostolorum*, & que S. Thomas 22. q. 100. *art. 1. & ibi Doctores præcipue* Suarez *to. 1. de Religione lib. 4. cap. 1.*

PVNTO I.

QVE COSA ES SIMONIA; sus diuisiones, y si se puede cometer en las elecciones.

DEfinen comunmente los Doctores, a la simonia desta manera: *Simonia est sacrilegium, quod comititur in emptione, & venditione, seu in contractu quolibet, quo res spiritualis vt talis est pro temporali commutatur*, otros, y no disiente S. Tomas, *vbi supra, & in 4. d. 25. quæst. 5. art. 1.* la definen assi: *Simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituali annexum*: ambas esplica largamẽte Suarez *cap. 1. citato.* Lo cierto es, que la simonia incluye como genero al pecado de sacrilegio, porque la virtud de Religion, a quien se opone, tiene por contrario

trario al pecado que llamamos ſacrilegio, digaſe lo que quiſiere Cayetano 2.2. *q.99. art.* 1. Porque ſu opinion ſe opone al torrente de los Doctores, las demas particulas de las difiniciones, eſplican, como es particular pecado *contra Religionem* la ſimonia, y en que conſiſte que es vender, y cõprar, y comutar coſas eſpirituales por temporales: lo qual no tienen otros vicios opueſtos a la virtud de la Religion, qual es la idolatria, ſuperſticion, &c. Solo aduierto con Leſio, y Bonacina, a quienes refiere, y ſigue *nouiſſime* Leſana *tom.* 3. *v. ſimonia num.* 2. que en la ſimonia ha de concurrir voluntad libre, como en los demas pecados; y por eſſo ſe ponen las palabras *ſtudioſa voluntas*; pero eſto no quita que ſe comprehenda ſea ſimonia, no ſolo el pacto perficionado con conſentimiento de ambas partes; ſino tambiẽ ſolo el afecto de vno con ſubſecucion de la obra. Las coſas eſpirituales que ſe pueden vender, ò comprar, ò comutar ſon de quatro eſpecies, ò maneras, explicalas Leſana *citatus*, y otros a quien me remito.

2 Comunmente diuiden los Doctores a la ſimonia en mental, conuencional, y real: la mental de que ſe trata en el drecho *cap. tua nos*, §. *licet*, *& cap. final. de ſimonia*, es la que no ſe eſplica con palabras, ſino ſolo ſe intenta acullà dentro en el coraçon, empero es forçoſo que concurrã actos exteriores, pues ſin ellos puede auer mal, compra, y venta, ni tuuiera penas pueſtas por la Iglefia, pues ella *non iudicat de occultis*: llaman pues el drecho, y los Doctores ſimonia mental, aquella accion exterior que vno obra cõ intencion ſimoniaca, ſin auer precedido pacto alguno, ni quando ella ſe executo, ſe declarò alguna mala intencion, y deſta dizen los Sagrados Canones, *loco proximè citato*, que *apud iudicem diuinum, qui eſt Scrutator cordium, debet puniri*. Vaſe *nouiſsime* a Machado *lib.* 3. *part.* 3. *trac.* 3. *docu.* 4. *vbi multa ad intentum*. La ſimonia conuencional, es la que añade a la mental pacto, ò conuencion externa, pero no eſtà executada la accion ni cumplido el pacto por alguna de las partes: y aſsi *non eſt completa nec perfecta*. La Real es la q̃ añade todo eſto, execucio̅ del pacto por ambas partes cumplido: ſi bien ay reñida queſtion entre los Doctores, de ſi es, ò no es neceſſario que aya mutua correſpondencia en conſentir, y executar el pacto, con tradicion mutua de las coſas, ò ſi baſtara que la aya de ſola vna parte. Probable es eſto vltimo, pero mas lo es lo primero, como ſe puede ver en los Autores que citan Machado, *vbi ſupra docu.* 5. *nu.* 4. Fragoſſo *part.* 2. *lib.* 1. *diſp.* 2. § 5. *num.* 4. *&* 5. Otra ſimonia ay que ſe llama confidencial, que es quando el reſignante dexa el beneficio no totalmente, ni abſolute, ſino de tal manera, que retenga algun drecho, para que en algũ tiempo le pueda boluer a repetir, y el que le recibiò eſtè obligado a dexarle, ò quando debaxo de confiança ſe le da para que le pague alguna penſion, ò le pone otras condiciones, cuyos tratos eſtan prohibitos por dos Bulas, la vna de Pio IV. y la otra de Pio V. *de quibus late* Caſtro Palao *tom.* 3 *diſp.* 3 *punct.* 18. Machado *documen.* 18.

3 Tambien ſubdiuiden a la ſimonia, y a las eſpecies arriba referidas; en ſer vnas contra el Drecho Diuino, como ſi vno abſoluieſe, ò baptizaſe por dinero, *contra illud Math. cap.* 10. *gratis accepiſtis, gratis date*: y otras contra el drecho poſitiuo, ò Eccleſiaſtico, eſto es contra muchos Concilios, Canones, y Decretos de Pontifices, como quando vno vende vn beneficio, de cuyo punto late Suarez, *vbi ſup. cap.* 2.

4 Eſto ſupueſto, reſpondo como cierto, que la ſimonia que puede concurrir en las eleciones de los Regulares, ò Seculares, no pueden ſer contra el drecho natural, ò Diuino, ſino ſolo contra el Eccleſiaſtico, y poſitiuo, porque el voto que vno dà, ò vende por dinero, ò otra coſa temporal, aunque viene a ſer coſa eſpiritual: pero no es coſa diuina, ni anexo a coſa diuina: de donde infiero, que eſtando ſolo al drecho natural, y diuino, es valida la eleccion ſimoniaca del Prelado, y que *in tuta conſcientia* la puede retener, ſin obligacion de renunciarla, ni reſtituyr los fruotos della, antes de la condenacion del

Iuez, *vti late probant* Suarez *lib. 4. citato cap. 57. num. 15. & 16.* y la razon es llana; porque no està prohibida esta accion por drecho alguno natural, ni diuino, luego si està prohibida por drecho Ecleſiastico, lo ha de estar. Lo qual examinaremos en el punto siguiente.

PVNTO II.

QVANDO, Y COMO *se comete simonia en las elecciones de los Prelados, y en la prouiſsion de los Beneficios simples.*

5 ANtes de responder a este punto, aduierto, que ay muy gran dificultad en si las penas que està en el drecho, contra los que obtienen beneficios con simonia, se han de estender a los que obtienen las Prelacias con eleccion simoniaca, ò contra los que la dan con este titulo, y si los oficios de los Generalatos, Prouincialatos, Prioratos, &c. que se dã en las Religiones, se comprehenden en la extrauagante 2. *de simonia*, y cõsequenter, si estàn sugetos a las penas della, quãdo se dan, ò obtienen con simonia. Algunos Autores que refieren, y siguen Açor *part. 3. lib. 12. cap. 21. quæst. 6.* Leſio *lib. 2. de iuſti. cap. 35. dub. 25.* Portel *in reſponſio. tom. 2. caſu 39. num. 2.* Castro Palao *tom. 3. diſp. 3. de simonia. punt. 25. num. 1.* Bonacina *tom. 3. de cenſur. extra Bullam diſp. 2. quæſt. 3. punct. 24. num. 4.* Barboſa *in Collect. ad extrauag. 2. de simonia nu. 9.* Peyrinis *de ſubdito quæſt. 1. cap. 31. §. 9. concl. 21.* Leſana *tom. 4. v. simonia n. 29.* Leandro de Murcia, *cap. 14.* sobre el 8. de la regla *n. 34. ad eam B. ſe inclinat* Escobar en su Sumica *tract 6. exam. 2. cap. 6. num. 44.* tiene por muy probable, que no se han de estender las penas del drecho a estas Prelacias, ò oficios: porque lo vno, aunque en rigor se llamen beneficios las Prelacias Regulares, pero como somos *in odioſis, & penalibus non debet fieri extentio.* Lo otro, que los beneficios son perpetuos, y estos oficios de ordinario son *ad tempus.* Finalmente porque las Prelacias no tienen frutos, ni rentas, en fauor del Beneficiado, sino del Conuento, lo qual es contra la razon del Beneficio, y assi no se puede aplicar a las Prelacias Regulares, y oficios de la Religion, pues no les quadra la difinicion de Beneficio.

6 Pero lo contrario es tambien probable; assi lo tienen, Cayetano, Sorbo, ambos Rodriquez, y otros muchos que refieren, y siguen Suarez *lib. 4. citato cap. 57. num. 47.* Diana *part. 4. tract. 4. miſcelaneorum reſol. 156.* Machado *lib. 3. par. 3. tract. 1. decu. 1. num. 3. & documen. 12. num. 1. & 2.* Samuelio *tract. 2. diſp. 2. contr. 4. num. 27. & 28.* Fragoso *vbi ſup. Theſaurus in praxi part. 2. v. ſimonia cap. 2. §. amplia.* Lo vno, porque en las Decretales, y Decreto se hallan algunos textos, los quales refiere Lesana *tom. 1. cap. 15. nu. 28.* que hablan destos oficios, ò beneficios; y particularmente la Extrauagãte 2. *de ſimonia*, citada; y lo otro, porque comunte los Doctores filosofan de vna misma manera de las Prelacias Seculares, què de las Regulares. Debaxo de la Extrauagante dicha, se entienden, y comprehenden los oficios de Difinidores, Consultores, &c. como consta de las palabras: *Dignitatibus perſonatibus, officijs Eccleſiaſticis, &c.* Las quales conuienen a dichos oficios, *vti late oſtendunt* Suarez *vbi ſup. num. 48.* Sigismundus de Bononia *de electio. 58. num. 18.* Peregrinus *in conſti. ſui ordines par. 3. cap. 1. litt. L. §. 2. verſi. 7.* Samuelio, *vbi ſupra num. 29.* Exceptanse los oficios, que solo son como comissiones del Superior, y que dependen en su conseruacion dèl, los quales no se comprehenden debaxo de la dicha Extrauagante, *vti bene animaduertit*, Nauarrus, *& ex eo* Suarez, & Samuelio *num. 30.* Ni finalmente otros oficios que no tienen administracion de bienes, como Portero, &c.

7 Tambien aduierto con Santo Tomas, *quæſt. 100. citata art. 5. in corpore, & ibi Doctores*, que para la simonia, es forçoso que concurra precio, porque si no ay precio por lo que se da, no serà venta, sino donacion, y en la simonia ha de auer compra, y consequenter precio; este precio

cio puede ser de muchas maneras, el qual se esplica, con estos nombres. *Munus à manu, munus ab obsequio, munus alingua:* De suerte, que todos los precios los reduzen los Doctores a estos tres generos, ò especies; *Cano. non nulli* 1. *q.* 1. *Cano. saluator* 1. *quæst.* 3. *munus à manu*; es dinero, ò otra cosa equiualente, o finalmente qualquier don de precio estimable, como joya, vestido, caualio, &c. *Munus ab obsequio*; es qualquier seruicio que se hiziere al que vende la cosa espiritual en pago de la venta *munus à lingua*; son los fauores, ruegos, comendaciones, y otras cosas semejantes, *de quibus late Doctores citati.*

8 Esto supuesto digo lo primero, como cierto en las elecciones de los Prelados, no solo Seculares, sino Regulares, puede suceder, y interuenir simonia de todas las maneras dichas, si se incurrirá, ò no todas las penas, abaxo lo diremos. Esta conclusion puesta assi por mayor, nadie la puede negar: porq̃ lo vno consta del drecho, *cap. non satis, cap. mandato de simonia, cap. monachi* 2. §. *Prioratus de statu monachorum cap. quam pio* 1 *quæst.* 2. y otros. Lo otro de la comun de los Doctores; finalmente de la praxis: porque yo que soy Elector, porque no puedo pretẽder interius, que me pague el voto el eligendo, y porque no puedo passar a concertarlo, y pactarlo, y finalmẽte a cobrar el precio, luego no implica auer estas simonias, en las elecciones de la Prelacias. La dificultad està en señalar los casos, en los quales se incurre, y quales no.

9 Digo lo segundo con S. Tomas, y la corriente de los Doctores a los quales refieren, y siguen Tamburino *de iure Abbatum disp.* 10 *q.* 3. Lesana *tom.* 1. *cap.* 15 *num.* 28. Peyrinis *de Subdito q* 1. *cap.* 31. §. 9. Samuelio *tract.* 2. *disp.* 2. *contro.* 1. *&* 2. Leandro de Murcia *cap.* 14. sobre el 8 de la regla, §. 2. *num.* 11. Girago *par.* 1. *dub.* 8. Peliciario *cap.* 2. *sect.* 1. *q.* 30. nempre, y quando en las elecciones se da alguna cosa temporal, que llamamos, *munus à lingua, ab obsequio, & à manu*, para al cãçar alguna Prelacia, ò Oficio graue; como Definidor, Procurador, General, se comete simonia: consta del drecho Canonico en los textos, citados en la conclusion antecedẽte. Peyrinis, Bonacina, Nauarro, y Suarez, a los quales refiere, y sigue Lesana *tom.* 4. *verb. simonia num.* 16. estienden esto a otros Oficios menores de la Religion, como Procuradores de lo Temporal, Archiueros, Sacristan, Maestro de Nouicios, y otros que tengã administracion de hazienda: fundanlo en el *Canon Saluator* 1. *quæst.* 3. *ex Concilio Calcedonensi*; pero no se ha de estender al oficio de Portero, ni otros desta calidad, como queda dicho *num.* 6. *in fine.*

10 La conclusion puesta se estiende. Lo primero quando el eligendo, ò otro en su nombre dà algunos donecillos de monta, por conseguir el voto de algun Capitular; assi lo tienen Panormitano, y otros que refieren, y siguen Samuelio *cõtro.* 2. *citata num.* 12. *&* 14. Girago *part.* 1. *dub.* 9. *num.* 45. Leandro *vbi supr. num.* 13. donde trae a Peyrinis: pero donde le cita habla de la apelacion, y cita el *Capit.* 31. §. *q. concl.* 1. que se podria citar, no habla del voto. Consta esto *ex cap. Matheus de simonia*, y la razon es; porque aqui se dà temporal, por espiritual. Por la misma razon seria simonia, dizen algunos Doctores, que refieré, y siguẽ Samuelio *contro.* 2. *citata concluf.* 9. Castro *tom.* 3. *disp.* 3. *de simonia punct.* 11. *num.* 4. quando vno vota por Pedro, si se obliga con pacto el dicho Pedro a que le ayudarà con ruegos, lisonjas, suplicaciones, y alabanças en su fauor, para que le dè vn Beneficio, ò Dignidad: Pero preguntarà alguno en las simonias, ay paruedad de materia; Diana *part.* 5. *tract.* 5. *resol.* 2. lo trata bien, y resuelue, que ambas opiniones, assi la afirmatiua, como la negatiua, son prouables por los Autores, y razones que tiene cada vna; las quales refiere alli dicho Diana, y consequenter se ha de filosofar de la misma manera en las penas: de suerte que Suarez *supra* Samuelio *controuer.* 2. *num.* 20. *& nouissime* Escobar en su Sumica *tract.* 6. *exam.* 2. *cap.* 6. y otros que no dan materia parua, consequenter no escusan de las penas del drecho, aunque concurra materia leue; al contrario los que admi-

ten materia leue, y parua la conceden tã bien en las penas.

11 Lo segundo se estiende, quando sucede, que dà vn Capitular su voto, por que le han ofrecido vn Beneficio, ò vn Priorato, ò Guardiania &c. Està expressado *cap. de hoc de simonia*; y la razon es, porque aunque comutar vna cosa espiritual, por otra cosa espiritual, absolutè no es simonia: quales comutar vna Missa por otra, vna limosna por otra, *vti rectè expendit* Lesana *tom. 4. verb. simonia num. 14.* empero comutar Beneficios, Prelacias, y otras cosas como estas, es simonia, si se haze sin licencia de Superior legitimo: consta *ex cap. quæsitum de rerũ per mutationem*, y en nuestro caso lo tiene Açor, y del Samuelio *tract. 2. disp. 2. controuer. 3. num. 6.* Leandro *vbi supra num. 14.* luego en estas promessas, y recambios incluyese simonia. Por el mismo texto, y por la misma razon seria tambien simonia, en caso que vn Elector priuado del voto, ò por tener censura, ò por otro titulo; viendo que otro Capitular le quiere denunciar, para que no le dexen votar, el le diesse a este tal Capitular algun don considerable, para que no le pusiesse esta excepcion: porque como aduierten el Abad, Grafis y Naldo, a quienes refieren, y siguen Leandro *num. 16.* Lesana *tom. 1. cap 15. num. 30.* Peyrinis *de Subdito quæst. 1. cap. 31. §. 9.* no solo se comete simonia dando alguna cosa espiritual, por cosa temporal; como quando yo vendo mi voto, por quinientos reales; sino tambien quando yo dexo de dar alguna cosa espiritual en paga, y precio de cosa temporal; y por quanto en este caso dexe yo de dar cosa espiritual, que era la denunciacion justa por cosa temporal: con lo qual el otro Electo consiguiò cosa espiritual, que era la Prelacia, por esso cometi simonia. Finalmente por el mismo texto, y mismas razones se conuence que comete simonia el que dà a algũ Capitular, don, ò dones, ò porque no vote por Pedro, ò porque vote por Pablo; ita Glossa *in cap. nemò citato.* Peyrinis *supra §. 12. num. 7.* Leandro *num. 17.* Portel *in responsio. mora, tom. 1. verb. simonia in Indice*: dize, que la cometerà el Prelado que dexa de castigar al Subdito, con pacto que vote por Pablo en la eleccion que luego sucederà.

12 Lo tercero, se ha de estender la conclusion puesta, en caso que el electo, porque no se le oponga alguiẽ a la eleccion, diesse dinero, ò otra cosa a los Capitulares que pueden oponersele; consta *ex cap. Matheus de simonia, & ibi Abbas* Açor *tom. 3. lib. 12. cap. 7. quæst. 1.* Leandro *num. 18.* Lesana, & Peyrinis *supra.* La razon es, porque los Electores tienẽ drecho de contradezir, en caso que no huuiesse sido la eleccion legitima, y el dar cosa temporal, porque no le contradiga, es dar cosa temporal, por espiritual, que es este drecho; y por consiguiẽte es simonia: Pero si el Prelado es *ritè, & Canonice Electus*, puede sin cometer simonia redimir la vexacion sin dinero, si quisiessen quitarle la Prelacia; està decidido *cap. dilectus el 1. de simonia, & cap. quæsitum eod. titul.* y es opinion de Santo Tomas *2. 2. quæst. 100. art. 2. ad 5.* y comun de los Doctores, y la razon es; porque el que dà dinero, no lo da por alguna cosa espiritual; sino porque cessen de hazerle injuria. Ni obsta el Capitulo *Matheus*, que parece dezir lo contrario; porque como respõden bien Suarez *lib. 4. citato cap. 50. num. 9.* Castro Palao *disput. 3. punct. 20. num. 1.* En el primero caso, no tiene drecho el electo, para impedir se le opongan; pero si en el segundo, supuesto q̃ està *ritè, & Canonice electus*, y le quieren quitar su drecho; y por cõseruarle, puede hazer lo que haze, y por la mesma razon el injustamente priuado, puede dar alguna cosa temporal para q̃ se le restituya su Oficio, y lo expressa la Glossa *cap. dilectus citato.* Lo contrario se ha de dezir del justamente priuado; *vti benè obseruant eadem Glossa*, Reginaldus, & Leandro *locis citatis*: de lo dicho colijo con Lesana, Peyrinis, y Leandro; a los quales añado Valerio Reginaldo *in Praxi lib. 23. num. 124.* que si dos fuessẽ eligidos con iguales votos, en Prouincias, ò Priores; no podrian darse *ad inuicem*, cosa temporal, porque el vno desistiesse, ni podrian prometerse con este fin algun Oficio, porque en qualquier ge-

genero de pacto que hiziessen, cometerian simonia; porque en tal caso, ya se adquiriria cosa espiritual, por temporal: lo qual no es licito.

13 Para tener noticia de quando le es licito a vno redimir su vexació, ò no, con dadiuas, y no incurrir en simonia, es de aduertir. Lo primero, con Cayetano, Lesio, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Leandro *num.* 23 que ay grande distincion entre la persona que puede dañar, y no aprouechar; como el que no tiene voto actiuo, y entre la que puede dañar, y aprouechar, como el que tiene voto actiuo. La dignidad, y Prelacia (lo mismo es de los beneficios simples) que se alcançan mediante dadiuas, al que puede aprouechar, para q̃ aproueche a mi, ò no aproueche a mi cõpetidor, priuãdose de su drecho, es alcãçar cõ precio el Oficio: Pero alcançarlo, mediãte la dadiua del q̃ solo puede dañar, porque desista de poner estoruo, no es conseguir del cosa espiritual, mediante precio; porque como no tiene voto, no puede dar ayuda a la eleccion. Lo segundo aduierto con Lesio *lib.* 2. *cap.* 35. *dub.* 18. *num.* 110. Castro Palão *disp.* 3. *de simonia punct.* 20. *num.* 1. & 2. que vna cosa es tener vno el Beneficio, ò la Dignidad, y Prelacia perfectamente: esto es, que ya està confirmado, y tomado possession, otra cosa es no tener todo el drecho adquirido, como si vno estuuiesse nombrado, y no eligido, ò si estuuiesse presentado, ò eligido, y no colacion, ô confirmacion. El que tiene la Prelacia perfectamente, no es simoniaco, dando algo porque no se la quiten, redimiendo su vexacion, y procurado conseruarse en su drecho; porque este tal, no dà cosa temporal por espiritual, porq̃ la espiritual ya se la tenia: pero el que no tiene drecho, y por adquirirlo da, esse tal comete simonia: ità Leandro *vbi supra num.* 24. De lo dicho infiero con Suarez *num.* 46. Castro *num.* 8. Tamburino *quæst.* 3. *num.* 10. & *quæst.* 4. *num.* 11. que no es simonia dar vno dineros, ò cosa equiualente a los Electores, viendo los determinados de eligir a vn indigno; porque no lo hagan, porque la Iglesia tiene drecho, y se le deue, si no de justicia; *saltim titulo fidelitatis*, que se elijan los mas dignos, y assi muy bien se puede dar dinero para que este drecho no se viole; porque en tal caso aquel dinero, no es precio de cosa espiritual, sino redimir la vexacion, para que no se elija el indigno, imò Lesana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 31. y Bonacina *quæst.* 6. *de simonia punct.* 5. *num.* 6. assientan con Lesio, que no es simonia dar dinero, para que se elija el mas digno.

14 Lo quarto, se ha de estender al caso, quando da vno dinero, ò cosa equiualente para alcançar voz Capitular de quien la puede dar, aunque aquel tal voto no sea necessario para la eleccion Canonica. Ità Tamburino *vbi supra num.* 4. & Peyrinis §. 9. *citato*, y consta *ex cap. Matheus relato.* y la razon es; porque se compra cosa temporal por espiritual.

15 Lo quinto se ha de estender al caso de quando vno hizo alguna dadiua, a alguno, ò a algunos de los Electores, ò al Patron del beneficio, sabiendolo aquel en fauor de quien se negociaua, y no cõtradiziendolo, en cuyo caso es nula la eleccion, y deue el electo renunciar la Prelacia. *Ita Cano. Saluator.* 1. *q.* 3. Glossa *cap. sicut tuis v. præbere de simonia* Suarez *lib.* 4. *citato cap.* 57. *n.* 28. Leandro *vbi sup. n.* 25. el qual en el *num.* 26. y con èl Suarez *num.* 30. Tamburino *q.* 3. *num.* 9. Pelliciarius *tract* 9. *cap.* 2. *sect.* 1. *qu.* 30. *num.* 63. afirman, que si el eligendo, ò electo nunca supo desto, y sospechandoselo resistiò, y contradixo, q̃ serà valida su eleccio, ò presentacio, y està expressado *cap. sicut tuis de simonia*, y esto, aora sea amigo, aora enemigo, el q̃ haze eldõ; y la razon es, porque el motiuo del apassionado en fauor, ò en contra, no ha de dañar al inocente, y pues este tal, ni lo aprueba, ni consiente, porque ha de pender su drecho. Finalmente, si viniendo a noticia del electo, ò eligendo, que se hazen diligencias en su fauor, dando dinero, ò cosa equiualente, y el lo aplaude, y ofrece pagarlo, comete simonia, y està obligado a renunciar la Prebenda *post sententiam iudicis.* Pero si lo pagò forçado, porq̃ no viuiera daño al que lo ofreciò, no consintiendo el, ni interior, ni exte-

teriormente, dizen Leſio, *vbi ſup dub.* 25. *num.* 144. Suarez *num.* 31. & 32. Reginaldo *lib.* 25. *num.* 179. Leandro *num.* 27. que ni cometerá ſimonia, ni ſerá nula la tal eleccion: todo lo qual conſta *ex cap. cum quis de ſententia excommunica. in 6.*

16 Aduierto con S. Tomas *art. 6. ad* 3. y otros muchos que refieren Suarez, Reginaldo, y Leando *num.* 28. Portel *tō. 2. reſponſionum. caſu* 39. Pelliciarius *ſect. 1. citata q.* 30. *num.* 61. que tal vez caſtiga la Igleſia a vno ſin culpa, en odio de la ſimonia; como conſta del Capitulo *à nobis*, y del Capitulo *ſicut de Simonia*; de los quales ſe infiere, que es nula la eleccion de Pedro, y que deue reſtituyr la Prelacia, en caſo que aya interuenido ſimonia, y èl no lo ha ſabido, ni ſoſpechado; y por no auerlo ſabido, ni ſoſpechado, no ha hecho reſiſtencia, y con todo eſſo le manda el drecho que la dexe; y la razon es, porque ſi el drecho no lo caſtigara con eſte rigor, fuera muy frequentado eſte crimen: pero ſe haze deſta regla, en caſo que el don ſe huuieſſe dado en odio del electo: *nam odium inimici, parātis inſidias nemini debet obeſſe*, como lo notan los Capitulos citados porque ſino todas las elecciones nos anularian nueſtros enemigos.

17 Pero dirà alguno, demos caſo que vn amigo del eligendo ſecretamente ſobornaſſe a vno de los Electores, o le dieſſe algun don, para que eligieſſe a quien le pidia, ſi lo ignoraſſen el electo, y Elector, ſi ſeria valida la tal eleccion, reſponde Armilla, y dèl Suarez *num* 4. Leandro *num.* 29. que ſeria nula *ipſo facto*, porque lo determina aſsi el drecho *cap. de regularibus de ſimonia*: pero no, ſi teniendo noticia el electo repugnò, ò ſe hizo el ſoborno en odio del electo, como queda declarado. Soto, y Sanchez, y dellos Leſana 4. *tom. v. ſimonia nu.* 17. dan vna regla general para eſta Doctrina, dizē que ſiempre que ſe comete ſimonia, porque los principales vendan, ò compren coſas eſpirituales, ſe comete quando lo hazen los medianeros, ò interceſſores; ò quando ſe da a ellos, porque medien, ò intercedā; empero no porque ſoliciten. Tambien dizen Rodriguez, y Portel, que es ſimonia, dar, y recibir interes por informar al Prelado de las calidades del que pretende beneficio, ò Prelatura.

18 Digo lo tercero, para que ſe incurra ſimonia, no ſolo es neceſſario pacto de compra, y venta de coſa eſpiritual, como queda eſplicado en las dos concluſiones pueſtas, ſino que es neceſſario que eſte pacto proceda a la eleccion: eſta cōcluſion tienen muchos Iuriſconſultos, que refieren, y ſiguen Sigiſmundus à Bononia *de electio. §. de ſimonia dub.* 59. *n.* 1. Samuelio *tract. 2. diſp. 2. controuer. 2.* y conſta Io. vno *ex cap. Artaldus* 8. *quæſt.* 4. lo otro de varias deciſsiones de la Rota, que refieren los Autores citados; y la razon es llana, porque lo que deſpues ſobreuiene, no puede dañar a lo que ya precedio, y fue legitimo; de aqui es lo que dize Suarez *lib.* 4. *citato cap.* 45. *num* 13. Samuelio *diſp. 2. contr. 2. num.* 8. que ſi vno deſpues de auer recibido vn don de otro, ſin obligacion, ni condicion, ſino muy libremente, en agradecimiēto dello ſe podria eligir para Prelado, ò darle vn Beneficio, y aun dezirlo con palabras, y pretender cō aquello ſatisfazer a la obligacion antidoral. La razon es, porque al Beneficio que vno recibe de otro, naturalmēte ſe le ſigue obligacion antidoral de agradezerlo; y ſupueſto que aqui, ni ay pacto, ni ſe da coſa precio eſtimable como paga, ſino ſolo reconocer aquel ſeruicio que recibiò, de aì es que no es ſimonia: Lo ſegundo infiero con muchos que refiere, y ſigue Fragoſſo *nouiſsime par. 2. lib. 5. diſp.* 13. §. 11. *num.* 11. que deſpues de electo vno libremente, puede prometer dar algo a algun Elector, como no ſea luego *in continenti poſt prouiſſionem beneficij aut Prælaturæ; quia quæ in continenti fiunt cencentur in eſſe, l. lecta verſicu. dicebam, ff. ſi certum petatur, & ibi Doctores, vnde dicitur paria eſſe aliquid fieri, ante aut poſt in continenti vel in ipſo actu.* Dizeſe in continenti, ſi ſe hizieſſe el miſmo dia, y en el miſmo lugar, ò ſi ſe haze antes de diuirtirſe a otros actos, porque aqui podria auer eſcandalo, y dar motiuo a que penſaſe huuieſſe algo pactado de atras.

19 Solo quedan por decidir aqui dos ca-

casos que tienen dificultad, el primero, si cometerà simonia vn pretendiente que dize a los Electores estas, ò semejantes palabras: si me eligis en Prelado, no serè ingrato, yo os honrarè. Respondo con Nauarro, Soto, Couarruuias, y otros que refieren, y siguen Suarez *cap.* 40. Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 125. Sigismundus *dub.* 57. Lesio *lib.* 2. *cap.* 35. *num.* 115. Samuelius *disp.* 2. *citata contr.* 3. *num.* 14. Girago *part.* 1. *dub.* 8. *num.* 56. *in fine* Pasqualigius *in decisio. mora. decis.* 124. & 226. Lesana *tom.* 4. *v. simonia, quoad Regulares num.* 20. Peyrinis *de Prælato quæst.* 1. *cap.* 4. *num.* 38. §. *ad* 2. que no comete simonia; porque aunque es verdad, que este tal se obliga *saltim obligatione antidorali*, a ser agradecido, y a pagar, porque nace esto, *titulo gratitudinis* del mismo Beneficio recibido, pero como la simonia requiere pacto de cosa determinada, y aqui no interuiene pacto, ni oferta de cosa particular, sino solo palabras generales de cortesia, y hòbre agradecido, de aìes, que no se comete simonia. *Caute tamen est procedendum*, dize Samuelio, *nam tales oblationes multum sapiunt subornationis speciem, & propterea radicitus sunt à cordibus Religiosis euellende.*

20 Pero mas dificultad tiene el segundo caso, y es quando vn Elector pacta con otro desta manera, votad por mi para Prouincial, ò Prior, que yo votarè por vos para Difinidor, ò General: Soto, Victoria, Aragon, y Rodriguez, a quienes refiere, y sigue Tomas Snnchez, *tom.* 1. *opusc. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 44. & 104. & 107. dizen, que comutar vna cosa espiritual, por otra espiritual que no es simonia, sino solo quando se da temporal por espiritual, como se colige, *ex cap.* 8. *Actuum Apostolorum*. De aqui saca Sanchez la decision de nuestro caso, que no es simonia este trato, votad vos por mi en Prior, que yo votarè por vos en Prouincial, ò Difinidor, y lo tiene por prouable Diana *par* 4. *tract.* 4. *resol.* 150. y Escobar en su Sumica, pone esta opinion en segundo lugar, como al parecer mas prouable. Fundanse estos Autores en dos razones; la primera en la puesta arriba, de que permutar cosas espirituales, no es simonia; la segunda, porque estas Prelacias *non veniunt nomine beneficiorum*; y assi no les han de comprehender las penas de simonia *in acquisitione beneficiorũ*.

21 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Suarez *lib.* 4. *citato cap.* 39. *concl.* 5. Tamburino *tom.* 1. *de iure Abbatum disp.* 10. *quæst.* 3. Pasqualigius, & Lesana *proxime citati*, Peyrinis *in formulario litt. E cap.* 7. *num.* 9. 10. & 11. Diana *resolu. citata.* Samuelio *tract.* 2. *contr.* 3. *num.* 8. donde trae 31. Autores, & *contr.* 6. *idem repetit* Pelliciarius *tract.* 9. *cap* 2. *sect.* 1. *quæst.* 30. *num.* 63. es, que este pacto es Simoniaco; prueba se lo primero de muchos Textos, q̃ acumulan los Autores citados particularmente *cap. de hoc de simonia, & Cano. quam pio* 1. *quæst.* 1. Lo segundo se prueba especialmente, *ex cap. quæsitum de rerum permutatio.* Donde se decide, que siempre contiene mancha de simonia, y culpa el dar cosa espiritual, por otra espiritual, si interuiene pacto, y Suarez *citatus num.* 13. trae muchas instancias desto. Lo tercero se prueba con razon. Lo primero, porque aunque aqui no passa dinero, pero pactase, y vendese, como si dixessemos vna cosa mixta de espiritual, y tẽporal, lo qual no es licito. Lo segundo, porque en estos pactos, y conciertos, se da drecho espiritual, concarga que se haga algo, como por precio de cosa espiritual, luego encierra simonia, y confirmase, porque como dize Suarez *ordinariæ talia obsequia habent annexum aliquod temporale, vel debitum eius, saltim per modum stipendis, & sustentationis*, y assi *saltim virtualiter*, se da temporal por espiritual. Finalmente, como aduierten bien Villalobos *tom.* 1. *tract.* 27. *dificult.* 24. Hieronymus Rodriguez *resol.* 129. *num.* 3. Diana, Pasqualigius, & Lesana citati, estos pactos, y estas conuenciones, son vnos sobornos virtuales, y paliados, prohibidos en el drecho; escusa Pasqualigio *decis.* 226. y no disiente Lesana, a los que sin pacto declaran solo su intencion, y voluntad.

22 A los fundamentos de Sanchez responde con Peyrinis, *vbi supra*. Lo primero

mero, negando que no se cometa simonia, permutando vna cosa espiritual por otra, quando ay pacto, que si solo es titulo *beneuolentiæ, aut gratitudinis*, lo mas cierto es que no es simonia. Lo segundo, dado que no fuesse simonia, aun no concluye el argumento en nuestro caso: porque las Prelacias, y oficios de la Religió, no son puramente espirituales, sino mixtos de espiritual, y temporal, y assi no vale la consequencia de vno a otro, *vti bene ostẽdit* Diana *part.* 3. *trac.* 2. *resol.* 125. Al segundo argumento niego tambien, que las Prelacias, y oficios de la Religió, no se comprehendan *sub nomine beneficiorum, licet rigurose officia regularia nõ sint beneficia; sunt tamen illis multum similia, vnde* (dize Peyrinis) *debent eodem iure censeri præsertim in foro animæ, quidquid sit de foro exteriori*, particularmẽte quanto a las penas, las quales es muy probable que no se incurren, como hemos dicho, y diremos en el Punto siguiente.

PVNTO III.

DE LAS PENAS PVESTAS contra los Simoniacos, y si comprehenden a las que se hazen en las elecciones.

LO primero es cierto *iuxta cap. qui studet.* 1. *quæst.* 1. que el que comete simonia, comete pecado mortal contra *virtutem Religionis*, si la paruedad de materia no escusa; y esta solo escusa en probable opinion; porque muchos, como vimos arriba no dan paruedad de materia en este vicio, y por lo menos como pondera bien Valerio, Reginaldo *lib.* 23. *n.* 166. La paruedad ha de ser, *iuxta cap. & si quæstiones de simonia* en la cosa temporal, que en la espiritual no es bien se de, y la razon es llana, porque de drecho natural se deue a las cosas santas tratar las santamente, y se les haze injuria, no tratandolas assi, lo qual es pecado, y porque de drecho natural se les deue esta reuerencia a las cosas Sagradas, por esso dezimos que la simonia que se comete cõtra este culto, es contra el drecho natural. Otras simonias ay que sino son contra el drecho natural, son por lo menos contra el Drecho Diuino, porque prohibió Christo nuestro bien, que los Sacramentos, y otros tesoros que dexò en su Iglesia se vendiessen, sino que se diessen de gracia, *iuxta illud Math.* 10. *gratis accepistis gratis date*, y assi haziendo contra este precepto, es fuerça se cometa simonia *contra ius diuinum*, y consequenter pecado. Finalmente otras ay, que ni son contra el drecho natural, ni Diuino, sino solo, porque las ha prohibido la Iglesia cõ Leyes fixas, y obligatorias: estas se llaman simonias *contra ius Ecclesiasticum*; y son tambien pecado, pero porque estas solas se cometen de ordinario en las elecciones, por esso dexamos las demas, y trataremos solo destas. Lo segundo es cierto, que por la simonia meramente mental, no se incurre pena alguna; *quia Ecclesia non iudicat de occultis*, y aqui no cabe la distincion de *directe*, ò *in directe*, y consta en el caso presente, *ex cap. final. de simonia* Peliciarius *tract.* 9. *cap.* 2. *sec.* 1. *q.* 30. *num.* 67. siguiendo a Azor Lesio, Reginaldo, y Nauarro dize que para incurrir en las penas, es necessario que passe dinero en efecto, y se acepte el beneficio, y que este es el estilo de la Curia.

24 Esto supuesto, la primera pena que hallamos contra los Simoniacos, en el drecho antiguo, assi decreto, como decretales; es priuacion de Beneficio mayormente, quando se cometia en la presentacion, eleccion, colacion del Beneficio, ò en la recepcion de las Ordenes. Si se incurria *ipso facto*, ò *post sententiam iudicis* ay dificultad, y contienda entre los Doctores. Lo mas probable es, que no se incurria *ipso facto*, sino *post declarationem iudicis*, ita Suarez, Castro Palao, Bonacina, y otros apud Machado *lib.* 3. *part.* 3. *tract.* 3. *doct.* 22. tambien se saca del capitulo. *Sane* 15 *que* 3. *Cano. si quis præbẽd.* 1. *quæst.* 3. pena de infamia.

25 En la Extrauagante segunda de simonia de Paulo II. ay estas penas. Lo primero renueua el Pontifice las penas

de

de los Canones antiguos. Lo segundo anula las elecciones, en las quales concurre simonia, y quiere que no tengan fuerça alguna, ni se adquiera drecho por ellas. Lo tercero, pone pena de escomunion, a los que la cometieren reseruada a su Santidad. Finalmente insistiendo en esto mismo Pio V. en vna Bula que comiença: *cum primum*; y es la 5. en orden deste Pontifice, *apud Bullarium Cherubini*; añade priuacion de la dignidad *ipso facto*, è inhabilidad para poder tener otras en adelante. Pio IV. en vna Constitucion que comiença: *Romanum*, y el mismo Pio V. en otra que comiença: *Intolerabilis*. Ponen otras penas, contra los que cometen simonia confidencial. Estas son las penas que hallamos en el drecho, sobre las quales ay algunas dificultades.

26 Lo primero tiene dificultad si estas penas oy se incurren *ipso facto*, ò *post sententiam iudicis*, y si se han de estender a los Simoniacos ocultos. Felino, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Castro Palao *disp.3. citata punct.21. num.3.* afirma, que Paulo II. en su Extrauagante preten de, que assi como por los Canones antiguos, no incurria en las penas el Simoniaco publico *ipso facto*, sino *post sententiam iudicis*, assi tampoco oy las penas se han de estender al Simoniaco oculto, en virtud de aquellos Canones, con lo qual parece sentir que oy las penas de los Simoniacos, no se incurren *ipso facto*.

27 Pero *quidquid sit de iure antiquo* la comun opinion de los Doctores, a los quales refieren, y siguen el mismo Castro *punct. 25. num.7.* Tamburino *quæst.5. citata num.6.* que no està admitida quanto a este punto, pero por lo menos quanto a la escomunion, y priuacion del Beneficio que vno tiene, no podemos escusarlo, *vti bene probat* Suarez *lib.4. citato cap.58. num.10.* Lesana *vbi supra num.33.* y de la simonia confidencial lo expecifica el mismo Pio V. en la Bula. *Intolerabilis*, que es la 87. en orden en el segundo tomo de los Bullarios, confirmando la de Pio IV. que comiença *Romanum*, y es la 109. en orden.

28 Desuerte, que si oy le succediesse a vn Prelado Secular, ò Cura, ò Beneficiado auer alcançado la dignidad por medio Simoniaco, si es publico, es cierto le han de deponer, como se aya de probar, esplicalo muy bien Castro *punct. 27. & latius* Tamburinus *quæst.5. citata num.9. & de inceps.* Donde nota lo primero, que en este crimen, a ningun acusador se ha de oyr, sin que primero se sugete a la pena del *talion*, sino prueba. Lo segundo, que la simonia se ha de probar *luce clarius*. Lo tercero, que no vale por testigo el complice. Otras cosas aduiette alli el mismo Tamburino. Si la simonia que se cometiò es oculta, ha de dexar el Beneficio, ò pidir dispensacion al Papa, ò a quié puede darla, *quod si quis obijciat* (dize Suarez *lib.4. citato cap.57. num.50.*) *contra naturam esse obligare aliquē vt se prodat.* Respondemos, que ningun Simoniaco està obligado a manifestar su crimen, ni infamarse, sino a renunciar el Beneficio, lo qual puede hazer tomando algun color, ò motiuo, sin declarar su delicto. *Vnde cautæ nimis*, dize Lesana *num.33. procedendum est*; y concluye: *omnis electio simoniaca facta est ipso iure nulla ante omnē iudicis sententiam, etiam declaratoriam nullumque ius vel effectum confert, & qui sic electus est, tenetur in conscientia Prælaturam renuntiare, nec aute renuntiationem potest absolui:* contestan Pelliciario *tract. 9. cap.2. sect.1. quæst.30.* Samuelio *tract. 2. disp.2. contr.4. concl.4.* fundado en la Extrauagante de Paulo segundo, que comiença: *Detestabile de simonia.* La qual se estiende al Simoniaco oculto, en aquellas palabras: *tam manifestum quam occultum,*

tum; y cita *num.* 15. quinze Autores, a los quales añado a Tamburino *quæst.* 5. *citata*, y lo que es mas a Santo Tomas 22. *qu.* 100. *art.* 6. *ad* 3. Finalmente Geronimo Rodriguez *resol.* 129. *num.* 5. dize estas palabras: *Sorbus Capucinus addit tales simoniace electos manere priuatos in foro animæ absq; alia declaratione, atq; ideo teneri ab officijs acceptandis se abstinere, adeptaque omnibus vijs, & modis possitilibus renuntiare, nisi ex eo insurgat grauissima infamia, quia lex positiua non obligat eum tanto detrimento honoris: debent tamen cum primum potuerint procurare secreto dispensationem, & nouam confirmationem cum officio*, y concluye, que si estuuieren ignorantes desto, que sabiendolo lo deuen de hazer.

29 Las penas puestas se entienden de la simonia real, en los tres casos puestos *num.* 27. si ay parte del precio pagado, aunque no sea todo, muy probable es que se incurren, imo Castro con muchos graues Autores que cita *punct.* 22. *num.* 5. tiene por muy probable, que se incurren estas penas con solo el concierto hecho, y aceptado sin que llegue el caso del pagar, y Garcia de *Benefi. par.* 8. *cap.* 1. *n.* 28. & 32. trae muchas decisiones de la Rota, en fauor desta opinion. Aduierto, que no incurre en las penas, el que fingidamente comete simonia, ofreciendo sin intento de pagar: ita Aragon, Soto, Graffis, & Reginaldo, a los quales refiere, y sigue Leandro *num.* 39. La pena de inhabilidad que pone Pio V. Lo mas comun es, que no està en vso, *vti testantur*, Nauarrus, Suarez, Azor, y Peyrinis, a los quales refiere, y sigue Samuelio *tract.* 2. *disp.* 3. *concl.* 4. *num.* 13. el que recibiò la Dignidad, Prelacia, ò Beneficio con simonia, no està obligado a dexar los otros Beneficios que tenia *saltim ante sententiam iudicis*; porque no ay drecho que ponga tal pena, *vti late ostendunt*, Nauarro, Azor, Reginaldo, Suarez, Molfesio, y otros que refieren, y siguen Leandro de Murcia *cap.* 14. sobre el 8. *num.* 31. Samuelio *proxime citatus concl.* 2. *num.* 8.

30 Solo està la dificultad, en si las penas dichas se incurren en las elecciones Simoniacas de los Regulares; como se incurre, respecto de los Beneficios Seculares. Nauarro, Azor, Lesio, Bonacina, y otros que refieren, y siguen Leandro *vbi supra numer.* 34. & Portel *in responsio. tom.* 2. *casu.* 39. Barbosa *in Collecta. ad Extrauagante num.* 9. Peyrinis *de subdito. quæst.* 1. *cap.* 31. §. 9. *dicto.* 21. aunque conceden que se comete pecado mortal en estas simonias, pero que no se incurren las penas de la Paulina, ni Motus proprios, y lo tiene por probable Lesana *tom.* 4. *v. simonia numer.* 29. Lo primero, porque estos oficios, no son propiamente Beneficios, y pues estamos *in odiosis*, no se han de estender las penas a ellos, que las Bulas de los Beneficios, que lo son en rigor, hablan, y si el Papa pretendiera cõprehenderlos ya lo explicara. Ni obstadezir, que aunque es verdad que los oficios de la Religion no son propiamente Beneficios, pero son Oficios Ecclesiasticos, y esto basta, que a esso responde Bonacina, y Portel, que *in pœnalibus non valet argumentum à pari, vel à minori ad maius*; sino que se ha de estar al rigor de las palabras. Lo segundo lo prueba Bonacina *disp.* 1. *de simonia. quæst.* 7. *punct.* 1. §. 2. *num.* 14. porque aunque en la Extrauagante de Paulo II. se pone la palabra, *Monasterijs*, pero esto fue, no para comprehender la Prelacia Religiosa ordinaria; sino para comprehender los Beneficios Ecclesiasticos Regulares, los quales son verdaderos Beneficios; porque legitima es la diuision que hazen todos los Doctores de los Beneficios, en Secular, y Regular. Lo tercero, porque es opinion muy probable de Lesio, Reginaldo, Sanchez, Aragon, y Nauarra, a quienes refiere, y sigue Diana *par.* 4 *tract.* 4. *resol.* 155. que las simonias, que no son contra el drecho natural, y Diuino, sino solo contra el positiuo, y Ecclesiastico, no tienen anexas las penas puestas en el drecho Canonico: las simonias que se cometen en las elecciones de las Religiones, no son contra el drecho natural, ni Diuino; como diximos arriba, luego no pueden tener anexas estas penas.

31 De lo dicho colige Portel cõ muchos que cita, que el que alcançò el Pro-

uin-

uincialato, Priorato, ò Definidorato, dando dinero, ò otra cosa equiualente, aunque cometió simonia mortal, pero que no incurriò en la escomunion, ni en las demas penas del drecho, porque estas solo se incurren en la simonia, *in ordine, ingressu Religionis, & Beneficio riguroso*, esto es hablando *ex vi iuris communis*; porque por otro titulo bien podian incurrirse, ò por leyes particulares de la Religion, ò por sobornar, porque el soborno es, *quodammodo simonia*. De cuyo punto tratamos ya arriba largamente.

32 Pero aunque la opinion puesta es muy probable tanto, ò mas lo es la contraria de que se comprehenden, y se incurren las penas. Tienenla, Cayetano, Raynerio, Armilla, Suarez *varijs in locis*, Filucius. Reginaldus, Lesius *in æditto Lugdunensi lib. 2. cap. 35. dub. 25. num. 137.* Sanchez, Peregrinus Clericus Regularis, Tamburinus, Gordonus, ambos Rodriguez, Sigismundo, y otros que refieren, y siguen Diana *to. 4. tract. 4.* Miscela *resol. 156.* Samuelo *disp. 3. citata contr. 2.* Prueuase lo primero, porque en lenguage de las Bulas Apostolicas, estas Prelacias se llaman Beneficios, como consta de vna Constitucion de Clemente VIII. *de reform. Regula.* confirmada por Paulo V. y Vrbano VIII. el año 1624. y estan en el quarto tomo de los Bularios entre las Bulas de Vrbano, alli en el *num.* 15. se expressa esto. Lo mismo haze el mismo Clemente VIII. en la Bula *de largitione munerum*, confirmada por Vrbano VIII. año 1640. que comiença *nuper à congregatione* alli §. 16. se ponen tambien estos casos; de suerte, que de la Extrauagante de Paulo II. Motu propio de Pio V. y constituciones de Clemente, y Vrbano, consta que *indiscrimatim, & sine distinctione*, hablan los Pontifices de todo genero de Prelacias, y Beneficios. Lo segundo, porque estas Prelacias, y oficios, tienẽ cura de almas anexa, y algunas vezes son perpetuos, y assi con razon se llaman Beneficios. Lo tercero, porque el P. Thesaurus *in praxi part. 2. v. simonia cap. 2. §. amplia prædictis*, refiere auerlo decido assi la Rota. Lo vltimo, porque como dize Suarez *de Relig. lib. 4. de simonia cap. 57. num. 28.* aunque las penas en rigor, son *de iure Ecclesiastico*, pero la obligacion de renunciar, ò priuarse del Beneficio, y Prelacia, es de *iure diuino*. Verdad es que esta razon no le conuence a Castro, porq̃ si estas elecciones simoniacas, no son contra el drecho natural, ni Diuino, no auràn incurrido en pena de priuacion, y consequẽter no estaràn obligados a renunciar; y assi la que el dize *disp. 3. de simonia punct. 2. num. 2.* se toma, *ex cap. Matheus de simonia*, y es, que aqui en las elecciones vere simoniacas, siempre se incluye algo contra el Drecho Diuino, ò natural; y assi viene a concluyr, que esto es question de nomine, porque ello es transgresion *contra virtutem Religionis*, y assi es fuerça tenga algo anexo, ò incluya algo contra el Drecho Diuino.

33 De lo dicho infiero, que estando por esta opinion, si sucediesse (*quod absit*) que algun Prelado alcançase su Prelacia en la Religion cõ simonia, y fuesse Real, dando dinero, ò otra cosa à titulo de paga (que si es titulo gratitudinis, ò otro no incurre las penas vti docet Lesana *tom. 4. v. simonia n. 31.* Samuelio *tract. 2. disp. 3. contro. 7.*) sino se le siguiesse grande infamia en dexarla, deuia renunciarla, buscandole algun color honesto, y que escusase; pero si se le ha de seguir, puede callar, è imbiar por dispensacion a quien puede darla, y en el interim gouernarla, aũque aliàs no sea Prelado; porque la tolerancia, el titulo colorado, y el comun aplauso putatiuo, basta para que sea valido todo lo que hiziere, como no pugne contra el Drecho natural, ò Diuino, *vti late demonstrat nouissime Escobar de vtroque foro art. 5. §. 20. casu. 20 num. 361. & 362.* y consta, *ex leg. Barbarius, ff. de officio Prætoris.* Conuienen los Autores de ambas opiniones, a quienes refieren, y sigũ Leãdro *cap. 14. citato n. 31.* Samuelio *disp 1. itata cont. 1. cõcl. 3.* que si sucediesse que vn Prouincial, o Prior fuesse *rite, & Canonice electus*, y despues alcançase la confirmacion con simonia, no por esso seria la eleccion nula; sino q̃ a lo mucho la podriã anular en pena de auer alcançado la confirmacion con simonia,

34 A cerca la absolucion destas cen suras, y dispensacion destas penas. Lo primero es cierto, que de drecho comun toca al Romano Pontifice, y que el puede absoluer, y dispensar *in vtroque foro*, assi, para que el que cometiò simonia pueda boluer a cobrar el Beneficio de que era priuado, como para obtener los passados, y poder tener al delante otros. Esto està fundado en el drecho *cap. si alicuius de electio. cap. si quis de simonia*, y en otros textos que acumulan Suarez *lib.* 4. *cap. final. num.* 10. Reginaldo *lib.* 23 *nu.* 186. Samuelio *tract.* 2. *disp.* 3. *contr.* 6. Los Obispos en virtud del Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. pueden absoluer desta escomunion si es oculta, y dispensar; empero no pueden reabilitar para obtener el mismo Beneficio, por el qual cometiò simonia, y se priuò. Assi lo ha esplicado la Congregacion, cuyo Decreto traen Garcia *de Benef. par.* 8. *cap.* 1. *n.* 71. Samuelio *citatus contr.* 10. si el Beneficio es simple, y ignorò el que lo obtuuo la simonia que se cometiò, y lo resignò *ante sententiam iudicis*, puede dispensar el Obispo en que se le bueluan, si dicho Obispo no concurriò a la simonia; consta, *ex cap. si alicuius de electio.* si es curado: ò lo renunciò el Cura antes de sentencia, ò no, si lo renũciò, puede el Obispo dispensar, para que obtenga otros, *iuxta cap. final.* 1. *quæst.* 5. pero sino no, *saltim pro illa vice vti constat, ex cap. si alicuius citato, & probat* Samuelius *vbi supra contr.* 6. empero si lo dan a otro, y despues buelue a vacar, ya podria el Obispo darsele al que cometiò simonia la primera vez, consta, *ex cap.* 1. 1. *quæst.* 5. *cap. penulti. de electio. cap. nobis in fine de simonia.* Finalmente los Confessores ordinarios pueden *in foro conscientiæ*, absoluer desta escomunion *virtute Bullæ cruciatæ saltim semel in vita, & semel in hora mortis, sic tenet* Rodriguez *in expositio Bullæ* §. 13. *num.* 3. Portel *in responsio. mora. tom.* 1. *par.* 3. *casu.* 12. *num.* 8.

35 Hablando de los Religiosos los Generales, los Prouinciales, y Priores pueden absoluer a sus Subditos, y dispensar en todas las penas con ellos *in foro interiori* destos casos de simonia por muchos Priuilegios que refieren Samuelio *disp.* 3. *contro.* 10. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. regul. quæst.* 20. *art.* 13. Lesana *tom.* 1. *cap.* 18. *per totum*, præcipue *n.* 39. & 46. particularmente por el de Pio V. concedido a los Priores de la Orden de Santo Domingo. En quanto al fuero exterior, apenas hallo Autor que diga palabra, excepto Candido *disquisi.* 22. *art.* 9. sino que hablan absolute, fundados a lo que creo, de que supuesto que el Pontifice en muchos dellos no distingne de fueros que se han de entender de ambos; *nam fauores sunt ampliandi, & vbi tus non distinguit nec nos distinguere debemus.* Cõ todo aduierto tres cosas, la primera, que obseruan Candidus *art.* 49. *citato dub.* 7. 8. & 10. Lesana en aquel Capitulo 18. y es, que se ande con cuydado, y cautela en el vso de los priuilegios, considerando lo que pretende conceder el Pontifice, y con que condiciones: Lo segundo, que Vrbano VIII. en los Decretos referidos §. 35. hablando de la simonia, dize, que las elecciones que se hizieren con ellas sean nulas, y que no pueda dispensar nadie sino èl, y reuoca los priuilegios: pero estos decretos no hallo que estèn recibidos, como a leyes obligatorias saltim en España. Lo tercero, que aunque vn crimen este deducido al fuero contencioso, si por falta de prueba le absueluen en aquel fuero, queda en la esfera de oculto, y lo pueden absoluer, los que tienen poder para los ocultos. ita Candidus *alij relatis art.* 49. *citato dub.* 3. donde añade que es la Doctrina puesta verdadera aun que fuesse *semiplene probatum* el crimen Lo quarto, que si vn Prior de nuestra Orden, ò Prouincial de otra, alcançò la Prelacia con simonia, que no pueden los Generales dispensar con el a que retenga la dicha Prelacia sin nueua eleccion, assi lo tienen, Panormitado, Dezio, Alterio Sigismundo, Sanchez, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Samuelio *tr.* 2. *disp.* 3 *contr.* 9. *concl.* 3. *n.* 6. Pero acerca las absoluciones, y dispensaciones Pontificias *plura trademus tractatu sequenti.*

DV-

DVDA XII.

SI PVEDEN VARIAR los Vocales, antes de publicar el escrutinio; y hazerse la eleccion formal.

EL caso desta duda es, han votado ya todos los Capitulares, y echados todos los votos en la Vrna, pregunta se si podrà entonces, vno, ò mas del Capitulo antes de publicar la eleccion, requirir al Presidente, ò Confirmadores, que no publiquen, porque se llaman a engaño de auer votado por persona incapaz, ò indigna, y assi que quieren mudar, ò variar de voto, y que no valga lo hecho, y que se quemen, ò rasguen los votos de la Vrna, y se haga otro escrutinio, y esto, aora se ayan regulado, aora no; he dicho antes de publicarse el escrutinio, y hazerse la eleccion formal, porque hecho esto, ya no tiene remedio, ni puede auer question en ello; lo vno, porque el drecho lo especifica *cap. publicato* 58. *de electione*; y lo otro, por el perjuyzio de tercero. porque publicado el escrutinio, y la eleccion en fauor del electo, ya el adquiere drecho *saltim ad rem*, y no pueden quitarsele, sino que sea con processo, y sentencia, y por esso en nuestra Orden, ò no se dexarà publicar, sino se admite la eleccion por el Presidente, y Confirmadores: ò si dexan publicar, no dexaràn de confirmarlo, sino oponiendose a la eleccion, en juyzio contradictorio, procediendo en la causa por el fuero contencioso, sobre la incapacidad del electo, ò nulidad de la eleccion, y dando sentencia difinitiua, y assi toda la duda està, en si antes de publicar, tienen drecho los Vocales para variar.

2 Aduierto, *ex cap. super eo de electio.* que quando vna eleccion es nula por falta de forma, y no por vicio de la persona electa, y con este titulo la casan, y anulan, que pueden boluer a eligir a la misma persona: pero no si fue nula la eleccion, por falta, ò defecto de la misma persona electa: y la razon se viene a los ojos; porque el defecto de la persona siempre le acompaña, y assi en todas las ocasiones que le elegieren, serà nula su eleccion; pero la nulidad que prouiene de la forma puedese emendar en otro escrutinio.

3 Esto supuesto por la parte negatiua, dado vna vez el voto, y puesto en la Vrna, mezclado con los demas, que no pueda variarse. Pruebase lo primero, porque como se dize en el drecho; *quòd semel aprobatum est, reprobari non potest; & quod semel placuit, amplius displicere non potest* 32. *quæstio. vltima*; y San Ambrosio, *& refertur.* 32. *quæst.* 5. *Horrendus, & incultus est vir qui semel placuit, nunquid vir alius eligendus est?* Lo segundo se prueba, *ex cap. in causis iuncta Glossa*, §. *cum res de electio.* donde se dize: que quando *iam non manet res integra*, sino que se ha començado a obrar en la eleccion, que no se puede variar, aqui se ha començado ya a obrar, pues se ha hecho la eleccion material, è vocacion, *ex parte vocalium*, los quales cumplieron ya con su oficio, *& est iam res non integra*, luego ya no se puede variar. Lo tercero, porq̃ por vna parte, nadie puede variar de consejo, con perjuyzio de tercero, y aqui lo ay grande contra el electo, por otra parte la tardança en las elecciones es muy perjudicial, y peligrosa, como se dize *cap. cum inter vniuersas* 18. *de electio.* Luego deuen los Presidentes, y Confirmadores passar luego a publicar el escrutinio, sin atendencia a que reclaman los Vocales que quieren variar. Lo quarto, y vltimo, porque en opinion muy prouable la formalidad de la eleccion por escrutino consiste en esta vocacion, y la publicacion del Escrutador, ò vocal mas antiguo, ò Presidente, solo es *conditio sine qua non*: luego estando en esta opinion, parece cierto que no se puede variar, porque seria trastornar lo essencial, y formal de la eleccion. Esta opinion assi explicada tienen expressamente Siluestro,

v. electio 2. quæst. 7. Panormitano *cap. publicato. num. 4.* a quienes pareceu ajuſtarſe Tamburino *tom. 1. quæſt. 6. diſp. 5. num. 16.* Barboſa *in Collecta. ad cap. publicato citatum num. 2. ſed clarius* Miranda *in Manuali to. 2. quæſt. 23. art. 24. concl. 1. & nouiſsime* Leandro de Murcia *cap. 9.* ſobre el 8. de la regla *num. 5.* Geronimo Rodriguez *reſol. 58. num. 6.* Los quales dizen, que ſi los votos eſtan ya mezclados, y no ſe conoce cada vno de quien es, que ya no ſe puede variar, y eſto aunque no aya començado a regular el Preſidente con los Eſcrutadores. Lo miſmo dize Leſana *tom. 1. cap. 15. num. 22.* donde añade con Peyrinis *de ſubdito quæſt. 1. cap. 31. §. 6.* que no es cauſa ſuficiente deſta mudança, el dezir vno de los Electores, que ſabe de nueuo vn vicio, ò vn defecto de la perſona, en fauor de quien ha votado; porque ſi a eſto ſe dieſſe lugar, qualquier por ſu malicia podria inquietar, y diferir la eleccion, lo qual eſtà reprobado en el drecho. Finalmente Samuelio *tract. 1. diſput. 4. controuer. 16. nume. 4.* dize, que ſi pide eſto vn Vocal ſin gran cauſa, que *non eſt audiendus; quia præſumitur fraus.*

4 Por la parte afirmatiua que pueden variar, y tienen drecho, a eſſo eſtà vn argumento fortiſsimo. El drecho ordena *in cap. publicato citato*, que publicado el eſcrutinio, no ſe pueda variar, luego bien ſe infiere à contrario ſenſu, que no eſtando publicado, ſe podrà variar: eſta conſequencia tiene mucha fuerça: *licet Electores* (dize Barboſa *de iure vniuer. lib. 1. cap. 19. num. 217.*) *ante ſcrutinij publicationem variare poſſint, & alios ad libitum nominare cap. quod ſicut de electio. Publicato tamen non poſſunt, &c.* en cuyas palabras mueſtra ſentir que pueden variar; de la miſma manera habla Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. regula. quæſt. 5. artic. 14.* Peyrinis *de ſubdito quæſt. 1. cap. 31. §. 6.* Pelliciario *tract. 9. cap. 2. ſect. 2. quæſtion 13.* Samuelio *proxime citatus concluſ. 1.* Leandro, en caſo que ſe conozcan las cedulas, cuyas ſon, el Licenciado Don Luys de la Palma, y Freytas, en vn memorial que hizo contra los hijos de San Bartolome *num. 49.*

5 Pero la dificultad a mi ver eſtà en aueriguar de que publicacion habla el drecho. Aduertencia que no la hallo en Autor alguno, y dificultad que la ſintiò bien Panormitano *cap. publicato num. 2.* donde dize eſtas palabras: *Dificile eſt indagare veram rationem decidendi ad iſtum textum.* La razon de dudar, es porque en el drecho hallo yo dos publicaciones, vna de votos, otra de la eleccion, la primera, es quando manda el Capitulo *quia propter*, que acabando de votar los Vocales; *mox publicentur vota in communi*, y eſta publicacion alude al Capitulo *publicato eſcrutinio vti tenet*, Abbas *citatus num. 4.* y eſta como aduerti arriba *duda 6.* no hallo razon ſolida en los Autores de como fueſſe, aunque Pelliciario, y Loterio eſpecifican algo, y la Gloſſa *in cap. ſicut de electio. in 6. §. nota alterius*, dize, que *publicare ſcrutinium nihil aliud eſt quam manifeſtare vota ſingulorum Canonicorum.* Deſuerte, que eſta publicacion de los votos, no parece pueda ſer la que ſe haze, quando vno *nomine totius Capituli eligit perſonam*, por la razon que da Panormitano *num. 3.* y Samuelio *num. 3. citato*, y es, que en eſta concurren *ſinguli vt ſinguli*, y en la otra que pondremos, concurren *non vt iure proprio, ſed vt Collegium, aut Capitulum nam vt ait* Abbas *electio communis, quæ dicitur ſubſequi ad publicationem ſcrutinij, non eſt ſingulorum, ſed Capituli, & requiritur ſolum pro forma vt appareat communis electio*, y lo nota la Gloſſa *cap. quia propter* citado §. *publicent*, de cuya diſtincion Samuelio *contro. 16. citata num. 3.* trae vna deciſsion de la Rota, y es la 370. *nu. 8. coram Gregorio XV.*

6 La ſegunda publicacion es, quando regulados los votos, y hecho el balãce dellos, ſe publica la eleccion por vn Eſcrutador, ò vn Vocal, y deſta publicació, no parece que puede hablar el Capitulo *publicato*, pues acabando de dezir que publicado el eſcrutinio, no ſe puede variar añade por razon: *cum ſit facienda, colatio, & electio celebranda*, eſto es, que, pu-

bli-

blicado el escrutinio de los votos en comun, luego se passe a regular los votos, y a hazerse el balance, y la eleccion, que es quando el Escrutador, ò mas antiguo Vocal publica, diziendo en nombre de todo el Capitulo nombro, y elijo a fulano por Prelado, porque en èl ha venido la mayor parte de los Capitulares, luego el drecho en el Capitulo *publicato*, no puede hablar desta eleccion formal segũda, sino solo de la primera, que es quando despues de auer acabado de votar, dizen, ò dizian antiguamente, como se vè en nuestra constitucion 72. En este escrutio ha tenido Fulano tantos votos, y Zutano tantos, &c. Aduierto, que nuestra constitucion 72. se hizo antes del Cõcilio Tridentino, y por esso no repara en el secreto de que *vota eligentium nunquam publicentur*, pero ya oy esto no es licito: por lo qual se dexò ya aquel modo de publicar que alli se dize, como prohibido por el Concilio.

7 De lo dicho colijo *pro praxi* tres, ò quatro cosas las mas ajustadas al modo de proceder destos tiempos, y al sentir de los Doctores. La primera, que antes de publicar cosa, ni votos, ni eleccion, pueden variar los Vocales, y pidirlo al Presidente todos de comun consentimiento, alegando algunas razones justificadas. La segunda, dado que algunos quieran variar, y otros no para concederseles a los que quieren variar, han de concurrir dos circunstancias. La primera, causa muy legitima. La segunda, que se conozcan por afuera las cedulas cuyas son, para que assi puedan boluerseles a los que las hecharon, como se vsa en los Capuchinos, que cada vno dentro pone su firma, y a fuera pone vn Santo que toma por Patron, y con aquello conocen la cedula cuya es, con esto, aũque se les den sus cedulas, las demas quedaran alli, y se juntaràn, y mezclaràn con las que de nuevo echaràn los que hã mudado de parecer. La tercera, que quando las cedulas no se conocen, ni se sabe cuyas son, como se vsa en nuestra Ordẽ, en lo qual, ni se firman, ni se les pone sobrescrito, mezcladas vna vez de ninguna manera se ha de dar lugar a que se saque ninguna en particular, sino q̃ fuessen todas en el caso que pusimos arriba, de que todos lo pidiessen, y con causa, pero fuera dèl no; porque como dize bien Leandro: *iam non est res integra; & præclusa est via ad variandũ*. La quarta, que en los casos dichos que se puede boluer a tomar la cedula, y variar, se entiende quãdo la forma de eleccion es de mero, y puro escrutinio, pero no en la de compromisso, en nuestra Ordẽ es forma mixta de compromisso, y escrutinio, y assi, aunque se conociessen las cedulas, no se deuia dar lugar a variar, porque compromettido vna vez el Capitulo en los Escrutadores, ya no pueden boluer atras, ni impedir que se publique la eleccion, porque por el compromisso se priuaron desse drecho; y assi los Confirmadores prudentes, viendo que ay eleccion Canonica, dizen al Capitulo: ya vuessas Paternidades hã hecho eleccion, quieren que la publique el P. Escrutador, (y se haze assi en la Orden Seraphica,) y entonces responde el Capitulo que si, y se publica, pero esto es vn genero de confession, para que admitan con gusto la eleccion, que de rigor no es menester dezir palabra, como lo vsan muchos Confirmadores. Finalmente Samuelio *contr. 16. citata concl. 3. & 4.* dize dos cosas: la vna, siempre, y quando que de la publicacion del escrutinio, se colige que la eleccion que se ha de publicar luego, se juzgarà por nula, que antes de publicarla, *possunt Vocales repetere scrutinium, & alium eligere*, y que consta, *ex cap. perpetuo de electio. in 6.* la segunda, que si la eleccio que se espera publicar no es nula; pero que *venit annullanda*, que no ha de dar lugar a que se varie, porque, ò puede dispẽsar el Prelado en aquel defecto, ò ceder de su drecho, el que podia anularla, pongo por caso, si vn ausente no fuesse llamado, deuiendolo llamar. Quando el Patron presenta, y el Obispo admite la presentacion, y da la colacion, ya no puede variar el Patron *cap. quod autem de Iur. Patr.* El Patron Secular mientras no de la colacion el Obispo, puede variar, si bien como aduierte Machado *lib. 3. part. 3. tract. 2. docu. 4.* ay opiniones

que no deue excluyr al primero, aunque presente el segũdo, sino dexar a los dos, para que el Obispo escoja. Quando presenta Eclesiastico, si el Obispo admite, no puede variar, aun antes de la colaciõ ay vna ley de las partidas desto, *l. 7. titu. 15. part. 1.*

DVDA XIII.

SI PVEDE EL PRESIDENte, ò Confirmadores no dar lugar a que se publique la eleccio Canonica, que resulta del escrutinio, ni dar lugar a que sea Prelado el electo, sino passar a otro escrutinio, para que elijan a otro los Vocales.

1 ESta questiõ es el Aquiles desta materia, y la q̃ ha ocasionado grãdes pleytos en las Religiones, y la que los ocasionò à nuestra orden, en la eleccion de General, el año 1642. y corre la misma razon en las elecciones de los Priores, yo quisiera escusarla, pues el año 1641. y 1642. en los pleytos que tuuo el Conuento de San Bartolome, con el Capitulo priuado, escriuieron tantos Letrados sobre el caso, pero con todo esso determino dezir breuemente lo que estuuiere mas ajustado al drecho comun, y al particvlar de nuestra Religion, y al caso della.

2 Para inteligencia desto aduierto lo primero, que aunque esta questiõ es muy hermana de la que suele tratarse en la dispuesta de *Cõfirmatore*, esto es, si puede el Confirmador dexar de confirmar al electo, porque en ambas questiones corren algunas mismas cosas, pero no en todo, porque tambien concurren algunas circunstancias particulares, que distinguen ambas cosas, y no pueden adaptarse a entrambos, y por esto *claritatis gratia*, he determinado de diuidirlas, dãdo a cada questiõ lo que juzgaremos q̃ se le deue. Lo segundo supõgo, que aqui podemos hablar, segun el drecho comũ, ò segun el particular de las Religiones, yo no pretendo singularizar Religiones, porque no me consta el vso, ni de la inteligencia de sus leyes, de la nuestra dirè lo que alcanço; empero de lo que dixere comun, y particular de nuestra Ordẽ, se podrà colegir para las demas, pues en lo sustancial ay poca diferencia.

3 Lo tercero aduierto, que las elecciones puedẽ ser nullas, ò claudicar por vno de tres titulos, ò por defectos de los Electores, ò por defectos del electo, ò finalmente por defecto de forma de eleccion, no ay, ni puede auer otros titulos. Lo quarto supõgo, q̃ los Presidẽtes, ò Cõfirmadores legitimos, tienen poder para inquirir de las calidades del electo; Electores, y de la forma de eleccion, *imo potius*, este es su oficio a esto deuen atender; y assi cõstandoles de defectos Canonicos, ò otros graues, pueden anular la eleccion, y passar à otra. Està expressado en el drecho *cap. post quam 3. cap. nihil 44. de electio.* y tienen dellos leyes todas las Religiones. Nuestra Orden declarò el año 1648. que no puedan quitar votos, ni darlos los Confirmadores, ni conocer esta causa, sin poder especial de nuestro Padre General, excepto en caso de soborno. He dicho Confirmadores legitimos, porque sino lo son, no tendran poder alguno; para ser legitimos, han de traer comisiõ autentica, y facciente del Superior que puede darla, y aunque en la comisiõ traygan clausula General, diziendo: *Damus tibi omnẽ nostram authoritatem super istam electionem, ita vt possis omnia, & singula facere, quæ nos ipsi præsentes facere possumus*: todo esso Castelino *cap. 20. num. 31.* y Verges, y otros tienen, que estas comisiones se han de interpretar *stricte*, y assi si la comisiõ nombra persona particular, y negocio particular, no podrà el Comissario, ò Confirmador delegar su poder, ò comisiõ, ni estenderse mas que al negocio expressado en ella.

4 Lo quinto aduierto con Barbosa *in suis votis decisiuis voto 4. à num. 25.* & *de iure Eccles. lib. 1. cap. 9. num. 251.*

Pey-

Peyrinis *de subdito quæst.* 1. *cap.* 31. §. 11. Girago *part.* 1. *dub.* 20. *num.* 111. Castelino *cap.* 14. *num.* 16. Lauor *tit.* 4. *cap.* 25. *à num.* 59. Don Antonio de Castro en el Memorial que hizo en su fauor, de los hijos de San Bartolome *num.* 13. que el Presidente, ò Confirmador puede proceder en su oficio, esto es en la Inquision de las calidades del electo, y forma de eleccio, de dos maneras: vna *extraiudicialiter sine strepitu Iudicij, cognita veritate de plano*, otra *iudicialiter cum processa, & causæ cognitione in Iuditio contradictorio.* La question que tenemos entre manos, no procede del *Iuditialiter*, porque no ha lugar en ella, supuesto que no està publicada la eleccion, ni se sabe quien es el electo, ni puede auer actos, ni quien se oponga, y assi en nuestra Orden ay este estilo, que despues de publicada la eleccion, ya no se conoce *de plano extraiudicialiter*, sino en juyzio contradictorio, oponiendose alguno a la eleccion, y por esso se ponen edictos, ajustandose nuestra Orden al capitulo final *de electio. in* 6. y si no se opone nayde, passan a confirmar, y si se oponen, corre la causa, y fenecida se da sentencia, ò en fauor del electo, y se confirma, ò contra èl, y se infirma, y assi quanto a este punto, pocas vezes ay diferencias, ni pleytos en nuestra Orden, toda ia dificultad pues està en el *extraiudicialiter*, quando antes de publicar la eleccion, inquiriendo solo de plano, sin dar noticia, ni cargos al electo, ni oyr sus descargos, con sola la informacion, ò noticia que tiene del electo, prohibe que se publique su eleccio, y passar a otro escrutinio, y a eligir a otra persona.

5 Lo sexto aduierto, que es muy raro en nuestra Orden, y creo es lo mismo en las demas, no dar lugar el Confirmador, y Presidente al Escrutador, que publique la eleccion, quando es por falta de forma, esto es por no auerse guardado la forma que manda el drecho, y Concilio Tridentino, porque quando concurre este defecto, ni el Escrutador publicara, ni puede, ni sobre esto puede auer pleyto, pues en tal caso, ni el electo, ni los Electores podrian quexarse, pues el drecho anula la tal eleccion, mayormente podiendose suplir, con hazer otro escrutinio legitimo, y Canonico, como se dize *cap. super eo de electio. & ibi: Doctores præcipue* Auditor Rotæ *in voto decisiuo pro Monasterio S. Bartolomei num.* 54. Y assi el topadero, y la dificultad toda està, quando no quieren dexar publicar por faltes, y calidades del electo.

6 Lo septimo aduierto, que las faltas, y calidades del electo, pueden ser de dos maneras, vnas son Canonicas, esto es, que no concurre en el electo, lo que disponen los Canones, ò leyes de la Religion, ò que tiene algunas calidades, ò circunstancias, por los quales està excluydo de poder ser eligido, si esto es notorio, muy bien pueden los Presidentes, y Confirmadores, ò *ad petitionem partis*, ò *ex officio*, no permitir que se publique la eleccion en fauor de los tales, porque en tal caso son incapaces, ò por las leyes comunes de la Iglesia, ò por las leyes de la Religion, y assi no pueden debidamente quexarse los tales electos, porque no se les haze agrauio. La dificultad pues solo està, quando no son Canonicos los impedimensos, ò los defectos no son essenciales, como por ser mal acõdicionados, è inquietos, ignorantes, atorrollados, ò por tener premissas el Superior, que gouernaràn mal, que guardaràn poco la obseruancia, y hazienda del Conuento, que seràn parciales, y otros defectos a esta traça, ò en caso que los impedimentos sean Canonicos, quando son ocultos, ò està en duda si los tienen, ò no; en todos estos casos corre la question.

7 Lo octauo aduierto aduierto, que conuienen los Doctores, en que sin causa no pueden los Presidentes, ni Confirmadores impedir que no se publique, ni que no se confirme el electo, y si lo hazen, pecan grauemente por el agrauio que resulta al electo, y a los Electores q le eligieron; lo qual està expressado en el Capitulo *quia propter*, quanto al publicar en aquellas palabras: *vota in scriptis redacta mox publicentur.* Y quanto al confirmar tambien està expressado *cap. postquam* 3. *de electio.* donde el Abad *num.* 3. dize estas palabras: *nota* 1. *quod confirmatio*

tio est necessitatis, licet electio fuit voluntatis. A mas que la publicacion, y confirmacion, son actos consecutiuos de la eleccion, por la qual adquieren drecho, assi los Electores, como el electo, para que se passe a ellos, y assi sin causa muy legitima, no pueden licitamente dexar de hazerlo, y por consiguiente pidiendo los Electores, ò electo, que se passe adelãte, lo deuen de hazer de justicia el Presidente, ò Confirmadores, y sino podrán reclamar a otro Superior, y de la Religion de Predicadores, lo expressan sus constituciones, hablando de las elecciones de los Priores, la dificultad pues, solo consiste en si las causas que pusimos arriba serán bastantes a negar dicha publicacion, y confirmacion.

8 Esto supuesto por la parte negatiua, que no puedan los Presidentes negar, ni impidir, que no se publique la eleccion, està lo primero el drecho; porque el Capitulo *quia propter absolute*, manda que luego se publiquen los votos sin distinguir de si; la persona electa es digna, ò no es digna, que esso dexalo para el examen judicial, que se ha de hazer despues de publicado el escrutinio, y publicada la eleccion antes de confirmarla. A mas de que en el Capitulo *publicato, & cap. cum post petitam* se dize, que publicado el escrutinio, luego sin dilacion se cõfieran los votos, y se celebre la eleccion, sin distinguir de persona idonea, ò digna: de suerte, que hasta llegar a auer de confirmar, no quiere el drecho ayа interrupcion, y por esso muchos Doctores que refiere, y sigue Samuelio *tract.* 1. *disp.* 7. *contr.* 2. Sigismundus *part.* 1. *cap.* 6. *dub.* 27. *num.* 1. afirman *absolute*, que el publicar la eleccion inmediatamẽte despues del escrutinio es essencial, sea e digno, ò indigno el electo, que esso despues se averiguarà, antes de confirmarse, y por esso la Glossa *in cap. cum post*, dize: *Nota quod in continenti electio faciẽda est, post publicationem, & consensuum collationem factam, aliàs casatur electio.* Y supuesto que en nuestra Orden, y otras no se publican los votos, ni solo hazerse la colacion que dize este texto, bien se infiere, q̃ acabada de hazer, que es el balance, y sacado quien tiene eleccion Canonica, que se ha de publicar sin dilacion, y esto como dize el Capitulo *idemnitatibus de electio, in* 6. no obstante qualquier oposicion, maxime si tuuo el electo las dos partes. A mas que la Glossa *in Cano. quantas. d.* 63. afirma, que el electo adquiere drecho por la vocacion; y assi no pueden quitarsele sin ser oydo.

9 Lo segundo, porque nuestras cõstituciones mas parecen fauorecer esta parte que a la contraria; pues es cierto en ninguna dellas se prohibe que no se publique luego, solo aduierte lo que aduierte el drecho; y las constituciones de todas las Religiones de que no se confirme el electo, sin inquirir primero de sus calidades, y merecimientos, y sino los tiene, que no le confirmen: con lo qual indirectè disponen, que si los tiene, deue confirmarle, y si deuen confirmarle, mejor deuen publicar el escrutinio: *Et si los Confirmadores vierèn* (dize nuestra constitucion 70.) *procede por manera, no deuidas (esto es quanto a la forma) puedan contradezir libremente, y mandar a los Electores, que dexad aquella eleccion, celebren otra segun deuen*, luego a contrario sensu, si la eleccion ha procedido con deuida forma, deue confirmarse, y à fortiori publicarse, porque aunque para la confirmacion es menester examen, pero no para publicarle. Lo tercero se prueba en la praxis de todas las Religiones; porque el ordinario estilo dellas, es publicar luego la eleccion, sin atendencia de digno, ò indigno, y luego inquirir de las calidades del electo, y forma de eleccion, antes de confirmarlo. Lo quarto se prueba cõ toda la corriente de los Doctores, que traen ad longum los tres memoriales q̃ se dieron en fauor del Monasterio de S. Bartolome, de Don Antonio de Castro, Agustin Barbosa, y Auditor del Nuncio, *& in propijs terminis*, el P. Fr. Iuan de la Virgen Carmelita Descalço *num.* 57. & 58. despues de Miranda, *tom.* 2. *Manua. quæst.* 23. *art.* 22. Portel *tom.* 1. *responso. Mora. part.* 2. *casu* 4. *dub.* 2.

10 Lo quarto se prueba con eficacissimas razones; la primera, porque comun sentir es de todos los Iurisconsul-

tos,

tos, y Teologos fundados en la Glossa arriba citada, que por la eleccion adquiere el electo *ius ad rem*, y aunque en nuestra Orden interpreten esto de sola la eleccion formal que haze el Escrutador; y de la material que llamamos vocacion, solo conceden vn drecho remoto, ò iniciatiué, pero esta interpretacion no es muy legitima, porque se opone al comun modo de hablar de los Doctores, todos los quales assientan en que la eleccion se distingue de la postulacion, y presentaciõ; que por la elecciõ se adquiere drecho, pero no por la postulacion, y aora que sea iniciatiue, ò perfectiue, no varia imo potius, la eleccion que llamamos formal, depende de la material, y no es cosa distincta della, quanto a la fuerça, porque es vna mayor expresion, ò condicion, para que surta en efecto la material, y assi dize bien nouissime Pellicia-rius, hablando deste punto *tract. 9. cap. 2. sect. 1. quæst. 20. num. 35. quippe qui per talem electionem adquisiuit aliquod ius ad Prælaturam quo non debet ipsum priuari absque sua culpa iuxta, l. non debet, ff. de regul. iuris.* Contestan Navarro *lib. 1. Consiliorum Consil. 3. de electio. num. 2.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract 8. lib. 2. n. 15. & 24.* y los citados arriba *dud. 7. num. 8.* y confirmase, porque sino adquiriesse drecho, podria el Escrutador nombrar a quien quisiesse, no puede nombrar, sino al electo, luego es porque adquiere drecho; luego de *primo ad vltimum*, venimos a concluyr, que se adquiere drecho por ella, y consequenter, que no pueden priuar al electo deste drecho, sin conocimiento de sus demeritos, oydos sus descargos, ni impidir que no se publique la eleccion, sin passar a otro escrutinio; *quia de iure naturali, & diuino est vt nemo condemnetur nisi prius auditatur, & conuincatur*, y esto ha de ser despues de publicada la eleccion. A mas de que *eo ipso*, que vno es eligido por la mayor parte del Capitulo *præsumitur bonus*, y por tal se ha de tener mientras no constare de lo contrario.

11 La segunda razon es, porque como dize Rodriguez *tom. 2. qq. regula. quæst. si art. 12.* Portel *dub. 2. citato num. 4.* para que el Presidente, ò Confirmador pueda excluyr a vno del voto passiuo, ha de ser siendo conuencido de impedimento, despues de auerle oydo *cap. cum terra 14. de electio.* pues si para excluyr a vno legitimamente, es menester esto, para priuarle del drecho adquirido mas serà menester; y confirmase esta razon; porque en la question de si puede el Superior imbiar nombrados para ser elegidos con exclusion de otros qualesquiere; la mas probable opinion, y aun verdadera, que siguen nouissime Sanctorus Franciscanus *super constitu. Minor. cap. 8. statuto. 36.* Lesana *tom. 5. super Mare Magnum seruitarum* § *9. num. 28.* es, que no es licito, ni valdrà la eleccion, porque es coartarla, y assi el nombrar solo es licito, y valido, quando es per modum instructionis, como se vsa en nuestra Ordẽ para los Priores, que aquello es para dar a entender a los Vocales las personas benemeritas que ay en la Religiõ, ò Prouincia, como lo declarò la Religion en Capitulo del año 1582. donde se dize, que la Extrauagante 4. de la constitucio 70. que habla de los nombrados, no se ha de entender con exclusion de otros, lo qual deuen aduirtir los Reuerendissimos Padres Generales, pues si esto es assi, que no puede el Superior excluyr *absolute*, con no tener drecho, sino muy remoto, los que excluye como podrà excluyr, a vno que ya le tiene adquirido.

12 La tercera, porque el presentado por el Patron legitimo, no puede el Obispo dexar de admitirle, ni basta que diga que es indigno, sino que lo ha de probar si insta el Patron, *Cano. Artaldus 8. quæst. 3. Cano. nunc vero 9. quæst. 3.* Luego presentando todo el Capitulo al Presidẽte, ò Confirmador, el electo, no podrà dexar de admitirlo, sin que primero pruebe su indignidad, luego, ni menos impedir que se publique su presentacion, y eleccion. La quarta, porque el no dexar publicar la eleccion, ò es por ser la forma de eleccion nula, ò por ser el electo indigno, que si fuera digno, deuia el Presidente confirmarla, *vt tenet communis opinio*; por falta de forma de eleccion, ya he dicho arriba, que no es inconue-

nien-

niente, que se dexe de publicar, porque puede suplirse cõ otro escrutinio; a mas de q̃ este conocimiento se puede, y deue diferir para despues de la publicaciõ de la eleccion, y antes de la confirmacion, que este interualo señala el drecho: luego queda assentado, que solo prohiben los Presidentes, y Confirmadores el publicar, porque sienten que no es a proposito el electo, y al fin es indigno, *tunc sic argumentor;* siempre, y quando q̃ los Electores eligen al indigno, quedan priuados, *pro hac vice*, de votar, como se decide *cap. Vintonensis de electio.* luego con aquellos votos no puede el Presidente passar a hazer otra eleccion, la consequẽcia es llana: pero replicarà, ò respondera alguno, que no vale la consequencia; porque los Electores no le tienen por indigno, ni pretenden votar por indigno, solo el Presidente, y Confirmadores le tienen por tal; yo concedo esto. Pero por lo menos ya no es notoriamente indigno: luego no puede el Presidente negarle la publicacion de su eleccion, a titulo de que es indigno: *dato quòd esset indignus*, (dize Portel *num.* 3.) *non potuit Præses, aut Confirmator illum non auditum excludere in silentio; sed debebat scrutinium publicare, & tunc contra electum processũ formare, inquirens iuridice, &c.* conuiene Castelino *cap. 4. nu. 30.* con el la Glosa, *cap super eo de electio.* Y añade, que esta satisfacion ha de ser con prueba de lo q̃ se le objeta; aora sea delicto, aora algun vicio: luego mal pueden passar a otro escrutinio, sin publicar, y probar despues lo que se imputa al electo, que si el Obispo està obligado a esto, respecto del que le presentan: mejor lo estarà el Presidente, ò Confirmador, respecto del que eligen.

13 La quinta, porque expressado està en el drecho, *cap considerauimus 10. de electio.* que no vale segunda eleccion, si la primera no està casada, dezir el Presidente, ò Confirmador, que passen a otro escrutinio, auiendo eleccion sin casarla primero, es no hazer cosa; *vti late demonstrat* Don Antonio de Castro en el memorial citado *num.* 33. luego no pueden valer las que despues se hizieren. Finalmente, como prueba el Auditor del Nũcio en su memorial *num.* 57. Si se da lugar a que los Confirmadores, *pro libito*, hagan passar a otro escrutinio, sin dar causas, ni satisfazer a los Electores; vendràn con esto a coartar la eleccion, y a prolongarla hasta que vengan a topar con los que ellos quieren: lo qual todo es absurdo, y contra el drecho, *cap. vbi periculum, §. cæterum de electione in 6. cap quisquis 4. de electio, & Doctores*, ibi: Ni obsta dezir que nuestra Orden tiene costumbre de lo contrario, que a esso satisfaremos abaxo *num.* 16. Estos son los fundamentos desta parte, y los Autores la dan comunmente por assentada; *& nouissime* Peliciarius *vbi supra num* 38. defiende, que aunque sepa el Confirmador que es indigno el electo, ha de publicar la eleccion, y despues aueriguar la indignidad antes de confirmarlo.

14 Por la parte afirmatiua, de que pueda el Definitorio, en la eleccion de nuestro Padre General, y en la de los Priores el mismo General, y los Confirmadores en su nombre, no dar lugar a q̃ se publique el escrutinio, aunque aya eleccion Canonica, si juzgaren por informaciones priuatiuas que tienen, que el electo no es a proposito; sino que puedẽ passar a otro escrutinio, y esto, sin obligacion de dar satisfacion a los Electores, ni al Electo: por lo menos en nuestra Orden tiene mucha fuerça, porque lo ha declarado ella varias vezes, como cõsta de los Capitulos Generales, de los años 1513. 1581. 1585. y 1591. cuyas declaraciones estàn entre las anotaciones de la Constitucion 70. y no es tan sola de nuestra Orden, esta opinion, que no tenga algun apoyo en el drecho, y en la praxis de otras Religiones, y Pelliciario *cap. 2. sæpius citato sect. 1. quæst.* 29. trae muchos casos, en los quales le es licito al Superior irritar la eleccion, aunque estè hecha *à legitimis Electoribus, cũ legitima forma.* Lo primero, podemos traer el Capitulo *nihil de electio. iuncta Glossa, §. examinet:* en cuyo Capitulo se dà lugar al Confirmador para que examine, y se valga de sus noticias, antes de confirmar al electo, y esto aunque nadie se oponga

ni

ni contradiga a la eleccion. De donde formo vn argumento, si tiene drecho el Confirmador, para no dar la confirmacion, ni admitir la eleccion, con las noticias sumarias, que tiene en disfauor del electo; tambien le tendrà para no permitir que se publique la eleccion, pues ha de ser en mayor deshonor del electo: en lo qual no solo no le para perjuyzio, sino que antes le haze beneficio; Luego podrà hazerlo licitamente el Superior, ò Confirmador? Confirmase del estilo, y praxis de la Orden Serafica, y otras; en la qual, *iuxta Clementinam exiui*, §. *demum de verborum significatione*, se vsa, que en las elecciones de Prouinciales se procede en el examen, *extra iuditialiter cognita veritate de plano, sine strepitu iuditij*. Y lo amonesta el drecho a todas las Religiones lo hagan assi, *ita referunt* Sigismundus *dub.* 44. *num.* 9. Samuelus *tract.* 1. *disp.* 8. *contr.* 2. *concl.* 9. Luego las noticias que tiene el Confirmador, ò Comissario, por este conocimiento, bastaran para no cõfirmar al electo, caso que juzgue que no conuiene; luego tambien bastaràn, para no dexar publicar la eleccion, con solas las noticias, preuias particulares, que tiene de los demeritos del nueuo electo; y que se passe a otro escrutinio, sin dar cargo, ni oyr descargos. La consequẽcia es llana, y se prouarà al fin del numero 21. y por lo menos si la eleccion ha de causar escandalo: expressalo Samuelio cõ muchos que cita, *controuer.* 1. *conclusione* 5. Sigismundus *dub.* 43. *num.* 7.

15 Lo segundo, podemos traer en fauor desta opinion a Bañes, *de iusti. & iure. titu. de iustitia Iudicis*. Donde dize, que el Presidente, ò Confirmador que *ex Officio*, tiene drecho para confirmar, Puede confirmar, ò infirmar, como le pareciere mas conuiniente; porque assi como los Electores, libremente eligen a quien quieren: assi tambien el Confirmador puede confirmar a quien juzgare q̃ es digno, y a quien no, no, aora sea cõ publica prueba, è informacion; aora sea cõ secreta, y priuada, en que se distingue del Iuez, el qual necessariamente ha de juzgar, *secundũ allegata, & probata*, empero esta doctrina de Bañes, comũment no se admite, y con razon; y la impugn. muy bien Verges, Castelino, y Lauor. *te ste* Pelliciario *supra, quando causa graui occurrit*. Lo tercero, està por esta part la presumpcion, de que el Superior juzga prudentemente, y segun justicia, pues el Superior Supremo, quando apelen a èl, ha de defender los drechos de Confirmador, *iura enim à Superioribus sunt tuenda*: Luego siguiendo el Confirmador su dictamen, podrà obrar como juzgare que conuiene; y no dar lugar a que se publique la eleccion.

16 Lo quarto, està por esta parte la costumbre inmemorial de nuestra Orden, en la qual en todos tiempos han vsado deste poder los Reuerendissimos Padres Generales, sin dar razones para ello: bien se que en muchas ocasiones ha auido pleytos sobre esto; y lo toca bien Don Antonio de Castro *vbi supra num.* 34. y dello trae muchos exemplares el Licenciado Luys de la Palma, y Freytas, en el Memorial que hizo contra los hijos de San Bartolome *à num.* 20. *& de inceps*, y pocas vezes he visto quexarse de nuestro Reuerendissimo General, porque admite las elecciones que hazen los Conuentos de Priores, aunque sean los sugetos poco adelantados, pero si muchas vezes, porque no las admite, y prohibe publicar; y lo que veo es, que todos los Doctores cargan sobre esta costumbre, diziendo que es corruptela, y contra el drecho: *hæc inquam deprauata consuetudo* (dize Miranda *tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 22.) *merito reuelganda est longe à Religionibus*, y Castelino *cap.* 13 *num.* 27. *itaque si aliqua ad ducatur circa hoc consuetudo illi non est standum, & corruptela sic abusus potius appellari debet non autem consuetudo*. Lo qual prueba mas largamente dicho Autor, *cap.* 14. *num.* 54. y Don Antonio Castro *num.* 27. *&* 28. El Auditor del Nuncio en el memorial dicho *num.* 77. prueba muy bien q e esta costumbre es de actos negatiuos, y que tiene poca fuerça, para lo qual trae textos, razones, y Doctores. Finalmente Castro *proxime citato num.* 30. prueba, que si se ha de passar a otro escrutinio, ha de ser cogiendo

lo

lo los Electores ; pero contra voluntad dellos de ninguna manera.

17 Lo quinto que tiene por si esta opinion, es vna razon de estado, y gouierno Politico ; porque muchas vezes vemos que los Electores por sus ambiciones, y passiones, y temas, eligen sugetos muy poco a proposito para Prelados, y no pueden los Generales impidir este abuso, sino es desta manera; porque si dexan publicar, ni aurà nayde que se atreua a oponerse al electo , por si prueba, ò no prueba, ò si es, ò no es suficiente el impedimento, ò defecto, para no confirmarle, y assi se saldrà el electo cõ ello. A mas de que como no sea impedimento Canonico, compeleràn el electo, y Electores al Presidente, ò Confirmador que lo confirme, porque como nuestras elecciones tienen de compromisso el dar poder a los Escrutadores que eligan en quien la mayor parte vino: elegido, y nombrado vna vez, ya no se puede boluer atras, y muchas vezes, aunque no aya impedimento Canonico, por otras razones de estado no conuiene , que Fulano electo sea Prelado; si bien esto, tambien està sugeto a vna aprehension, ò passion del Presidente: *artificia sunt Magistratum* (dize Ilocrates *orati. de pace,) simulare curam Reipublicæ, & iterum suum negotium agere.* Veasse el memorial citado de Don Antonio de Castro *num.* 19. donde pondera bien esto.

18 La sexta razon es, porque como prueba bien el Padre Verges, quando el Confirmador casa la eleccion, en virtud de la jurisdiccion voluntaria *ex Officio*, no tiene necessidad de hazerlo, *cum strepitu Iuditij, nec tunc procedit secundum allegata, & probata*; y lo que executa por esta via, *in foro exteriori*, tiene fuerça, *quia pro illo est præsumptio, cap. bonæ memoriæ 23. de electione, nam præsumitur habuisse iustam, & legitimã causam nõ admittendi, vocatum.* Esta opinion defiende despues de Verges, el Padre Mauricio, Prior que fue de San Lorenço el Real, en vnos papeles que tengo suyos deste assumpto.

19 La septima razon es, porque esto es muy importante para la sugecion a los Superiores , y pues no quiere el drecho, que traten de dar esposo a la Iglesia Viduata , los Electores sin licencia del Superior, como queda dicho, y prouado arriba, *ex cap. fin. de electio.* consequenter podemos creer, que tampoco quiere se le de esposo cõntra su voluntad , que no es bien se case el hijo, contra voluntad del padre. Finalmente el Padre Fr. Carlos de Valencia, hombre insigne en lenguas, è inteligencia de la Sagrada Escritura, consultandole este punto; respodió, que en nuestra Orden podian muy bien negar, sin hazer agrauio al electo, dando por razon de que en nuestras elecciones hechas por escrutinio , y compromisso; los Confirmadores tienen el compromisso , y los Electores el escrutinio ; y que vno depende de otro, y que no queriendo ambas partes , no ay eleccion, y que esto se saca de la Constitucion 74. en cuya doctrina se fundò el Capitulo prinado, para no dar los Generales que se eligieron los años 1641. y 1652.

20 Pero a la verdad engañose dicho Padre Fray Carlos en esta doctrina : como lo ponderan los Padres Verges , y Mauricio Prior que fue de San Lorenço el Real, en sus escritos; y nosotros lo impugnaremos arriba *duda* 8. como contraria al drecho Canonico , y a nuestras Constituciones ; porque la eleccion no està en los Definidores, aunque mas voten por cedulas secretas, que aquello no es mas q̃ aprouar, ò reprouar la eleccion con secreto, y por esso se haze con cedulas secretas, que muy bien pudiera hazerse, *viuæ vocis oraculo* si quisieran ; pues no ay ley , ni Concilio que lo prohiba: cuyo estilo guarda tambien la Sagrada Religion de Predicadores, porque en las Actas del año 1574. de Barcelona , y se confirmò en Roma el año 1580. se manda, que los Prouinciales en las confirmaciones de los Priores consulten con habas, ò votos secretos con los discretos, si serà bien , ò no confirmar al Prior : de suerte, que la nominacion del General, vno de los Escrutadores la haze , y no Definidor; porque los Escrutadores son Compromissarios de la eleccion , y pregunto: Como pueden los Definidores ser Electores , y Confirmadores *simul?*

Si

Si eſtã *ex parte Eccleſiæ*, como puedẽ eſtar *ex parte Collegij*, luego biẽ ſe vèel abſurdo de q̃ leã Electores los Difinidores.

21 Finalmente, que en la eleccion de nueſtro P. General, aya legitima razon para no admitir al electo, algunas vezes pruebaſe. Lo primeró, por parte de los Electores. Lo ſegundo, por parte de la perſona electa, y lo tercero, por parte de los Confirmadores. Por parte de los Electores es llano, pues no tienen tã abſoluto poder los hijos de San Bartolome para eligir cabeça de la Orden, como ſi fuera ſolo Prior de aquella caſa, llamo abſoluto *non quo ad ius eligendi præciſſe*, que en eſto yguales ſon cõ los Electores de todas las caſas, reſpecto de ſus Priores, ſino *quo ad ius eligendi prolibito*, pues es cierto que la eleccion de nueſtro P. General tiene muchos reſpetos, y muchas atendencias que no tienẽ las de los Priores, y algunos hijos de S. Bartolome ſerà poſsible que no alcancen eſtas atendencias, como las alcançan los Difinidores. Por parte de la perſona electa tambien es cierto, pues puede auer muchas razones de eſtado, y conueniencias particulares para ſer General, y no neceſſarias para ſer Prior (que es diferente coſa gouernar toda vna Religion, ò ſolo vn Conuento.) Finalmente de que tambien aya diferencia de parte de los Confirmadores parece cierto: porq̃ aunq̃ nueſtro P. General es cabeça de la Religiõ, y tiene poder de cabeça para confirmar Priores: pero el Difinitorio *pro tũc*, no ſolo es cabeça, ſino tambiẽ cuerpo, y tiene el ſupremo, pleno, y abſoluto poder, y de quiẽ como diremos abaxo, dimana el del General, y aſsi no puede auer drecho cotra eſta ſuperioridad, en cauſa tan propria, como es eligir cabeça para ſi miſma: y por cõſiguiẽteno ſe leshaze agrauio a los hijos de S. Bartolome, pues a ellos no les toca mas q̃ ſeñalar perſona q̃ a la Religiõ le pareciere a propoſito para General.

22 A mas de que el confirmar el Difinitorio, ò infirmar, no es tan deſulado en el drecho, y en las Religiones que no aya algunos ſimples. En el drecho Canonico *cap. dilectus de conſuetu.* ay vn exẽplar muy bueno. Alli ſe dize, que aunque toca a la propia Igleſia eligir Paſtor, pero aprobarlo, y confirmar le toca a otra qui çà Superior. En la Orden de Predicadores ay vna conſtitucion que hablãdo del Prouincial dize aſsi: *Prior Prouincialis electus poterit per Magiſtrum Ordinis confirmari, vel eius electio caſſari, ſi ipſi Magiſtro videbitur ita d. 2. cap. 2. §. 8.* y hablando de los Priores otra que dize aſsi: *Priores Conuentuales electi, à Priori Prouinciali (ſi et viſum fuerit) confirmentur ita d. 2. cap. 2. §. 3.* y nueſtra primera Extrauagante de la primera conſtitucion: *E los Confirmadores de la eleccion de Prior mayor de dicho Moneſterio de S. Bartolome, non conſientan que ſea eligido, è no confirmen ſino tal perſona, que ſea ſuficiente para regir la Orden*: Pero dira alguno, vna coſa es no confirmar, otra es no dexar publicar: lo primero concedemoslo, pero no lo ſegundo: pero a eſto ſe replican, que en eſtas leyes de las Religiones no ſe dize que ſe dexe de confirmar ſi ay prueba, ò conſtare de la incapacidad por proceſſo, ò otras noticias que miren al fuero contencioſo, y ſupueſto eſto, podràn dexarle de confirmar por ſolas noticias priuadas que tengan del electo, de q̃ no es a propoſito para la Prelacia, como diximos arriba al fin del *num.* 14. Luego aſsi como por eſtas noticias puedẽ dexar de cõfirmarlo, tãbien podrã impidir q̃ ſe publique ſu eleccio formal, pruebo la cõſequencia; porq̃ las noticias priuadas, ya las tienen antes q̃ ſe publique la eleccio.

23 Y ſi por ellas pretenden no confirmarle de que otro ha de ſeguir dexar publicar ſu eleccion, ſino de infamarle, luego de 1. ad vltimum venimos a concluyr, que como pueden dexar de confirmarlo, pueden impidir la publicacion de ſu eleccion. Eſtas ſon las razones que tiene eſta parte, y ſi hablamos reſpecto de otras Religiones que no tienen tal coſtumbre, creo que ſon poco eficaces, y cõſequenter que eſta opinion es muy poco probable en ellas pero ſi hablamos de la nueſtra tiene mucha dificultad por la coſtumbre tan aſſentada, y antigua que en ella ay. Pero en eſte punto yo diria, q̃ abſolutamente admitir, es quitar al Superior el poder que tiene adquirido con el

vso; absolutamẽte negar, tãpoco se puede aprobar: *quia clamãt iura contra huiusmodi actionem;* bien viene aqui: *medium tenuere beati*: que si en esto se procede, *prudenter, sancte, & cum debita intentione*; tengo por cierto, que aurià pocos pleytos. Certissimo es, que muchas cosas de esta vida tienen inconuenientes por ambas partes, y que esta accion es vna de ellas: aora qual sea menor, ò admitir la vocacion, de todos los que eligieren los Vocales, sin poderlo negar priuatiuè; sino publicarla, y que se opongan si tienẽ titulo, y dexar puerta abierta para qualquier, y con esso ponernos a peligro de q̃ elijan a indignos, y à relaxados, ò negar a los electos con peligro de quitar, a muchos que se les deuen las Prelacias, el drecho dellas: juzguenlo otros, aunque me inclino, que es menor el primer inconueniente, pues se puede suplir con la informacion sumaria, que se haze de sus calidades, y merecimientos, despues de publicada la eleccion, antes de confirmarlo, y con la publica; y si estas salierẽ en disfauor del electo, a cerca las partes necessarias para la Prelacia, no confirmarlo: replicarà alguno, que serà en deshonor grande suyo, y sino le dieran, ni se publicara su escrutinio, y elecciõ, no fuera nota; a esto respondo que es inconueniente: pero mas lo es, que tenga la Prelacia quien no la merece, lo primero es daño particular, y lo segundo daño comun. A mas, que la indignidad ha de ser casi notoria, y en tal caso poco puede perder el electo, porque el excluyrlo ha de ser por cosa graue; y el no admitir a vno, ò porque es moço, ò porque tiene mala condicion, ò porque se teme que no tendrà la casa con paz, ò porque mirarà poco por la hazienda, &c. Todos estos temores no parecen legitimos para excluyr, y quãdo algo desto tenga; no es culpa del Presidente, ni Confirmador: los Electores lo han eligido sin estos temores, y assi si algo desto ay, *ipsis imputetur*, que quando no proceda bien, castigo ay en la Religion. Bien veo que tiene su inconueniente, no poder negar a nadie, y q̃ es dar atreuimiẽto a los Electores: pero esso como queda dicho ya tiene remedio y no lo tiene, quitado vna vez el honor a vn electo, y el prouecho a la Iglesia, y Cõuento, para resarcirse estos daños.

24 Yo confiesso, que si me tocasse el admitir, antes excluyria al que me pareceria indigno, que negaria su vocacion, y eleccion; porque en excluyr ay menos inconuiniẽte, y menos agrauio de tercero. Despues de auer ponderado el P. Verges, persona muy pia, y circunspecta, y platica en nuestra Orden, el tiento, y cautela cõ que se ha de ir en excluyr, por el peligro de la infamia, cotejãdolo con la elecciõ dize: *Suauius est, & minus notatu impedire, vt quis nõ vocetur per suffragia, quã excludere, & nõ admittere vocatũ per vota, vt notat Gloss. in cap. super gratia 9. de Officio, & potesta. Iudicis delega. §. facta in 6. & Cano. 15. q. 1. §. vltimo.* Podria, empero negarse aquel, cuyos delictos, ò impedimentos deducidos al fuero externo se prouarian, y serian suficientes para anular su eleccion, caso que el Superior mas supremo, pidiesse razones al Confirmador dèl, porq̃ le niega; porq̃ en este caso, antes harian fauor al electo, que disfauor, pues le euita la infamia; y si està escusado el Elector de votar por el dignissimo, si sabe q̃ no le confirmaràn, como diximos arriba: tãbien lo estarà el Cõfirmador, en no dexar publicarla elecciõ, pues no ha de tener efecto. Pero fuera destos casos, grande peligro tiene el negar.

25 Aduierto, que respeto de los hijos del Monesterio, donde es la elecciõ, se ha de abundar mas; y aqui hazen mucha fuerça las razones, por la primera parte puestas, y menos partes bastan, que respecto de otros, que son fuera del dicho Monesterio; porque para los estraños, entra mucho de gracia del Superior y no se haze tanto agrauio, no admitiendo su elecciõ. *Est valde notandum*, (dize el P. Verges, *tract. 5 §. 2. de confir.*) *pro Superioribus, & Cõfirmatoribus, qui de facili vel impediũt, vel excludũt, & remouẽt aliquos, aliàs dignos ne eligãtur, vel quia non habent plenam notitiam illorum, vel propter leuem suspitionẽ, vel propter aliquam singularem informationem alicuius, qui non est bene affectus illi, quem excludere cupiunt, si enim in his non pedetentim,*

& cor-

& cordate incedant, neceſſe eſt impingere, aut irrepſere, & plurimos offendere: ne ergo facile credant his qui obſtacula oponunt, & informant de qualitatibus eligendorũ; nam pluries ſubueſtimentis ouium ſunt lupi rapaces: Esto he dicho ſegun lo que alcançò, ſugetome en todo al parecer de los Doctos, y biẽ intencionados de nueſtra Orden, ſino fuere bien dicho, lo que queda referido.

DVDA XIV.

DE LA FORMA DE ELIgir por poſtulacion.

EN la dificultad 1. duda 3. explicamos largamente que coſa es poſtulacion, y algunas circunſtancias della. Aqui trataremos del modo con que ſe haze eſta poſtulacion. Para lo qual aduierto, que el poſtular a vno en caſo que tenga impedimento Canonico, es porque no puede ſer electo con eſte impedimento, y aſsi en la poſtulacion ſiempre ſe preſupone impedimento, porque ſino concurre, no ſera poſtulacion, ſino eleccion. Tambien aduierto, que eſte impedimento no ha de ſer originado, *ex proprio delicto* porque los criminoſos no pueden ſer poſtulados, quales ſon los homicidas, perjuros, bigamos, notorios, irregulares, &c. ni alguno que tuuiere delito, en que no ſuele relaxarſe el rigor del derecho, ſi ya no es que eſte tal huuiere hecho penitencia, y dado ſatisfacion de ſu crimen, ò crimenes, como lo prueban con muchos Açor *part. 2. lib. 6. cap. 17. quæſt. 9.* Valerius Reginaldus *lib. 30. tract. 3. num. 202.* Lauor *in ſuis lucubra. tom. 1 titu. 4. cap. 14. num. 3.* Barboſa *de Iur. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 19 num. 6.* Caſtelino *cap. 2. num. 5.* los quales añaden que no ſe puede poſtular al eſcomulgado, ni al indigno, y que ſi lo hazen, quedan los poſtulantes priuados de eligir, y poſtular; ſi ya la buena fe no les eſcuſa, ò la ignorancia, lo qual conſta, *ex cap. 1. & 2. de poſtula. Prælat.* Pero puede ſer poſtulado el que no tiene legitima edad, el ilegitimo, el que no eſtà ordenado, ò el que lo tiene impedimento que puede diſpenſar en èl, el Superior a quien ſe poſtula, ò finalmente el que eſtà atado a otra Igleſia, que es quando a vn Prelado le poſtulan para otra Prelacia, y aſsi aunque no ſepan los electores que eſtà habilitado vn Prelado para ſerlo de otra parte, y particularmente para ſu Igleſia, y Conuento (que en nueſtra Orden para otros Conuentos no eſtà en vſo el poſtular, como ſe dize en la ſegunda declaracion de la conſtitucion 17.) podrian empero poſtularle ſin pena alguna, pero no eligirlo: porque el General a quien ſe poſtula, puede diſpenſar en eſte impedimento: empero aduierte el Cardenal Tuſco *v. electio concl. 59.* contra el Cardenal Zabarella, que no pueden compeler a las comunidades para poſtular, ò nombrar, ſino ſolo para eligir.

2 Esto ſupueſto, entra ahora la dificultad, que coſas ſon neceſſarias para que ſea valida la poſtulacion, y lo primero ſe duda acerca el numero de los que poſtulan quanto aya de ſer. Algunos Autores tienen por opinion, que es neceſſario todo el numero de los que tienen voto para poſtular, de ſuerte, que ha de ſer *omnibus aprobantibus*; pueden fundarſe eſtos Autores en el capitulo *litteras diſt. 93.* donde ſe dize, que haziendo relacion al Papa Sergio de vna poſtulacion deſta manera, reſpondiò al Obiſpo que le daua razon della, q̃ ſe holgaria ordenaſſe al poſtulado, y le aſcendieſſe al Obiſpado, lo qual quiçà no dixera el Papa, ſino huuieran ſido conformes todos los votos, porque en las coſas que ſon gracias, y fauores, todos han de venir. *Vti tradit* Gloſſa *cap. cum omnes de conſti.* Pero la comun opinion, y a que ſe ajuſta nueſtra Orden en la ſegunda Extrauagante de la conſtitucion 17. es, que baſtan las dos partes: aſsi lo tiene la Gloſſa *in cap. bonæ memoriæ* el 1. §. *in tanta de poſtula. Prælatorum, & eadem Gloſſa in cap. ſcriptum, §. maiorem de electio.*

3 Pero no obſtante lo dicho, Goffredus Hoſtienſis, y el Abad, a quienes refieren, y ſiguen Siluestro *vbi ſup. q. 2.* Açor *proxime citatus q. 3.* Reginaldus *nu. 203.* Caſtelinus *cap. 2. n. 8.* Barboſa *n. 13.* Caſtro

Palao *tract.* 13. *disp.* 2. *punct.* 12. *nnm.* 3. Lauor *cap.* 14. *citato num.* 7. Verges *in scriptis*, tienen, que basta la mayor parte de los Vocales, y que esta opinion es mas comun, y verdadera, y Lauor trae en fauor della vna declaracion de los Cardenales *Congregationis causarũ Episcoporum, & regula. de mense Decembri de* 1628. Colegese esta opinion del Capitulo *scriptum* citado, donde la postulacion doble mayor se prefiere a la eleccion: y la razon es, porque lo que haze la mayor parte del Capitulo, es dicho hazerse por todo èl, *l. quod maior. ff. ad municipalem, & cap.* 1. *& vltimo de his quæ fiunt à maiori par. capituli.*

4 A la primera opinion se responde, que de aquel texto no se puede sacar argumento eficaz, pues solo habla alli el Pontifice como vn hombre cortès, explicando su gusto; pero no dize que no fue buena la postulacion, sin todos los votos, ni que no se contentara con menos, y al fin no decide cosa *auctoritatiue*. A la segunda opinion comun respondo, que es verdad que las Glossas piden las dos partes, por las discordias que auia en los casos de que ellas hablan, pero no porque sea necessario, quando no ay diuision en las Iglesias, como la auia en aquellos tiempos, y era conuiniente en ellos, y aunque es gracia el postular, y aceptar la postulacion; pero nó se saca de aì que essa gracia sea forçoso hazerla todos, ó las dos partes, basta que sea la mayor, porq̃ el bien no es de cada vno de por si, sino de todos juntos, q̃ porserlos mas moralmẽte, son toda la comunidad.

5 De lo dicho se colige, quan bien fundado està el vso, y platica de nuestra Orden, en que nuestro P. General por simple eleccion da al postulado para su casa, dispensando con èl, quando juzga que ay conueniencia, y validad de los Monesterios. Tambien se vsa, y practica en la Orden (dize el P. Fr. Hernando de Talauera en las anotaciones de la constitucion 17.) que nuestro P. General, quando le parece que ay razones para ello, da licencia para que puedan ser elegidos los dichos priores en sus casas, por eleccion simple Canonica, lo qual tambien se platica de ordinario en el Monesterio donde reside la Corte, que señala, ò nombra para la eleccion algunos Priores que lo son actualmente de otras casas, considerando las partes que para aquel puesto se requieren. Truxeronse pareceres de buenos Letrados a San Bartolome, de que podia nuestro Padre General dispensar en estos casos. Esta gracia se auia concedido a là Sisla, por estar junto a Toledo año de 1478. hasta aqui dicho Padre; por donde se vee ser muy comun la Doctrina que hemos puesto en el numero antecedente, y que puede muy bien nuestro P. General fundado en ella dispensar anticipadamente, en los que no les falta mas que seys meses de Priorato; para ser postulados por eleccion simple, como dize la tercera declaracion, y mas si a esso añadimos priuilegios, como en ella se alegan. En caso de duda si tiene vno impedimento Canonico para ser eligido, pueden postularlo, y si a caso no se huuiere hecho la prouision clara, y distintamente, distinguiendo si era eleccion, ò postulacion, ni diziendo *eligo, & postulo pro vt melius de iure possum*; no valdrà por el peligro a que se han puesto; pero si dixeran en la publicacion estas palabras referidas serà valida *saltim ex parte eligentium*.

6 Hecha la postulacion se ha de presentar al Superior, que viene a ser, como el publicar en la eleccion, y desde entonces comiença a tener drecho el postulado, si la admite el Superior, ni necesita *ex natura rei* de otra eleccion, ò confirmacion, como lo tiene la comun de los Doctores, dixe, *ex natura rei*; porque en estos tiempos ya no ay postulaciones en las Catedrales, y en las Religiones que las ay, todas casi vsan cõfirmacion: y assi mismo desde este punto no pueden boluer atras los postulantes: y aduierto, que solo pueden postular, los que pueden eligir, y no puede presentarse la postulacion, sino a aquel que puede confirmar, ò infirmar la eleccion, y dispensar en el impedimento del postulado, y si consiente el postulado en su eleccion, sin licencia del Superior, es nula

la

la postulacion, *ex cap. si Religiosus 27. de electio. in 6.* porque es cierta enagenacion; todo lo dicho puede hazer el General en nuestra Orden, y no otro.

7 Pero preguntarà alguno, si las dos partes postulan a vno, si estarà obligado el Superior a aceptar là postulacion? He dicho las dos partes, porque solo la mayor no basta, pues es forçoso que preceda dispensacion para la simple eleccion. Parece que no està obligado; porque como hemos dicho arriba, la postulacion es gracia, y se funda en ella, y lo dan harto a entender los Pontifices en los textos citados *num.* 3. Con todo esso digo, que si la persona es digna, y no tiene otro impedimento Canonico que este, que està obligado a aceptarla, mayormente si ay mayor vtilidad de Iglesia: assi lo sienten Laymán *lib. 4. tract. 2. cap. 12. num. 10.* Castelinus *cap. 2. num. 3.* Lauor *cap. 14. citato num. 9.* Lesana *vbi sup. num. 51.* Barbosa *num. 13. in fine*, Verges *citatus*, y se colige, *ex cap. nullus de iure Patronatus*: y la razon es, porque aunque la postulacion, *ex natura rei* suponga gracia; pero vestida de las circunstancias dichas passa a justicia, y los textos citados no dizen cosa en contrario, como se verà ponderando las palabras: porque en ningun capitulo niega el Pontifice la aceptacion de la postulacion *absolute*, sino en caso de discordias por las que auia entonces en las Catedrales; y por la poca prueba de las informaciones que se hazian; y assi se vè, que remitia Comissarios, para que informados de las partes del postulado, y verdad del caso, lo aprobassen, y confirmassen; porque alàs haria agrauio a la Iglesia, para la qual se pide, por la mayor vtilidad que se le ha de seguir de tener por Pastor a este tal Prelado postulado, y a el mismo se le haria agrauio, pues se ajusta su eleccion al drecho comun, de donde consta la respuesta, y solucion, a la razon contraria.

8 De lo dicho saco la resoluciõ desta dificultad para nuestra Orden, desta manera. Lo primero, las postulaciones en ella no se vsan, sino solo para las casas de su propia profession, ò para San Geronimo de Madrid: de suerte, que yo que soy hijo deste Real Conuento de Santa Engracia de Çaragoça, dado que fuera Prior de otra casa, solo pudieran postularme los hijos desta casa, y los de S. Geronimo de Madrid. Lo segundo, que si postulan a algun hijo de casa, q̃ es Prior de otra, ò tienen orden los confirmadores de nuestro P. General para darlo, ò por simple eleccion, ò con las dos partes, si tienen orden desto segundo, sigueula; sino la tienen es forçoso que se le dè razon para que consientan en su nombre, y hasta que venga esta dispensacion, no tiene drecho alguno el postulado. Lo tercero, que no ay diferente estilo en el eligir, que en el postular: porque ambas cosas se hazen por escrutinio, y cedulas secretas, dirigidas a los Cõfirmadores que estàn en lugar de nuestro P. General, y tienen su poder. En algunas Religiones los mismos Vocales escriuen sus votos con letra disfraçada, y ponen en la cedula, *eligo, aut postulo Petrum, Franciscum, &c.* pero nosotros no vsamos esto, sino que pidimos al cedulero que tiene vez de Secretario que me de vna cedula escrita en ella el nombre de fulano; y assi por la persona que se elige, se conoce si es eleccion, ò postulacion; porque si elijo al que es Prior, es postulacion, si elijo al que no tiene Priorato, ni otro impedimento Canonico, es eleccion.

9 Esta eleccion, ò postulacion hecha delante de los Confirmadores, en presencia, y assistencia de los Escrutadores se mira, y confiriendo los votos se vè la persona que tiene mas, y si esta tiene impedimento Canonico por ser Prior actual de alguna casa, miran si tiene las dos partes de los Vocales, ò si viene dispensado en la instruccion de nuestro P. General, y careado todo esto, dan lugar a que el Escrutador mas antiguo publique la eleccion, ò postulacion. El Ordinario antiguo, y el P. Fr. Martin de la Vera en el numero Ceremonial *cap. 14. §. 2. in fine.* hablando desta publicacion, no distingue si es postulacion, ò elecciõ, sino que absolute pone, *nõbro, y elijo, &c.* pero yo en la postulacion diria con la Glossa *in cap. vltimo de postula. Prælatorum: eligo, & postulo secundum quod de iu-*

re melius possum, al P. Fulano, Prior que es del Monesterio de tal, para Prior deste Monesterio. El P. Fr. Martin citado, §. 5. *in fine*, dize, que en la compulsoria que se le imbia al electo, en lugar de aquellas palabras, y tuuo por bien el Señor que vos fuessedes eligido Canonicamẽte, ha de dezir, q̃ vos fuessedes postulado Canonicamente: pero la palabra elijo, nunca se ha de dexar, como lo dize la Glossa citada, y lo tiene explicado la Orden de Santo Domingo en sus constituciones *dud. 2. cap. 2. §. 3. litt. M.* bien se que el capitulo *vnico de postula. Præla. in 6.* muestra condenar esta forma, pero dudo que hable en el caso que nosotros.

10 Para mayor noticia aduierto. Lo primero con Tamburino *tom. 1. disp. 5. quæst. 22. num. 6.* que quando intiman al Postulado su eleccion. Responda: *nec assentio, nec dissentio; sed in hoc Superiorum meorum voluntati me suppono*, y es conforme a la Glossa *cap. cupientes, §. penult. versi. consensum de electio. in 6.* Lo segundo, aduierto con dicho Fray Martin de la Vera, §. 5. *in fine*, que el Prior electo, no ha de renunciar el Priorato que tiene, luego en recibiendo la compulsoria, sino yr al Monasterio donde es postulado, y despues que aya sido intronizado, y hecho que ayan los Confirmadores la informacion secreta *de moribus, scientia, & vita*, y viendo que no ay oposicion a la eleccion, vn poco antes de la confirmacion, deue renunciar el primer Priorato; porque si renunciasse antes, podria ser que saliesse algun impedimento legitimo, por el qual no pudiessen confirmarlo, y se quedaria sin vno, ni otro Priorato: lo qual es conforme al Capitulo *cum in cunctis, §. cum verò de electio.* y tenemos en nuestra Orden vna declaracion desto, del año 1597.

11 De lo dicho se saca, que en nuestra Orden no pueden los Vocales incurrir en las penas de los que eligen, quando deuen postular; porque assi la elecciõ como la postulacion, van drechamente al Superior: no solo para que la cõfirme, que en esto todas las Religiones conuienen, sino para que admita la renunciacion, y aprueba la postulacion. En algunas Religiones, que solo concurren los tres Escrutadores para la eleccion, y se publica luego, como es en la de Santo Domingo, y otras podia suceder esto: pero no en la nuestra, por la razon dicha, y assi sino que sea postular a indigno, que en tal caso, como prueba Castro *vbi sup. num. 4.* con el Abad, y Açor incurririan en los demas casos, no pueden.

DVDA XV. & vlt.

PONENSE ALGVNAS aduertencias para el electo, antes de confirmarlo.

ALgunas questioncillas se ofrecen tratar en esta duda, las quales le pueden suceder al electo, antes de estar confirmado. Lo primero, ya arriba en la dificultad 4. duda 6. queda decidido, que si antes de ser electo, cõsiente en su eleccion, que deuen priuarle, y anularla. La segunda question, es si puede el electo renunciar la Prelacia, sin licencia del Superior antes que la confirmen. Respondo con la Glossa *in cap. si electio 26. de electio. in 6.* y con muchos que refieren, y siguen Layman *in qq. Canonicis de electio. Prælatorum cap. 2. quæst. 15.* Sigismundus a Bononia *dub. 41. num. 8. & 9.* Barbosa *in collecta. ad cap. si electio citatum num. 5. & de iure vniuer. lib. 1. cap. 19. num. 240.* que si: la razon dà Flaminio Parisiense *de resigna. Benefi. lib. 2. quæst. 23. num. 19 quia renuntiatio illorum, qui habent ius ad rem non est necesse, vt fiat in manibus Superiorum:* cuya doctrina estiẽde el mismo Barbosa *lib. 3. de iure vniuer. cap. 15. num. 2.* a la renunciacion de qualquier Beneficio: de suerte, que quando tiene *ius ad rem*, en los Beneficios, sean simples, ò Curados, y renuncia; aquella no es renunciacion en rigor, sino cessiõn.

2 La segunda questioncilla, es acerca la licencia que ha de pidir el Electo a su Superior, antes de consentir. En cuyo

pun-

punto resuelven muchos Autores, que refieren, y siguen Sigismundo a Bononia *dub.41. num.13.* Layman *quæst.189.* Tomas Sanchez *in Decalog. tom.2. lib.7. cap. 29. num.59.* Barbosa *in collecta. ad cap. si Religiosus 27. de electio. in 6. num.4.* que si es para su propio Monasterio, no necesita de licencia del Superior: pero si es para fuera de su Conuento, que necessita della, de tal suerte, que sino concurre licencia, el consentimiento de la eleccion serà nulo; y consequẽter la elecció, *ipsofacto* nula: toda esta doctrina se colige *ex cap. Religiosus citato*, y añaden dichos Autores, que por Superior se entiende, el del Conuento inmediato; sino huuiere priuilegio, ò constitucion en cõtrario, como la ay en nuestra Orden, de que nadie pueda aceptar el Priorato, sin licencia del General, ò Comissarios que tienen sus vezes. En los Beneficios que no estàn sugetos, *pleno iure*, a los Superiores de la Religion, sino tambien a los Obispos deue concurrir licencia de entrambos; ità Rodriguez *tom.3. qq. regul. quæst.53. art.2.* Lesius *lib.2. cap.41. dub. 12. num 98.* Sanchez *citatus num.66.* Barbosa *num.4.* y en el *num.5.* dize que basta la licencia, *tacita, & tandem num.9.* tiene con Sanchez, que si el Superior no quiere dar licencia, que puede recurrir al mas Supremo, para que compela al Prelado inferior que la dè.

3 La quarta questioncilla, es a cerca el admitir la Prelacia. En lo qual es comun sentir, que deue con humildad el electo admitir la Prelacia, *iuxta cap. in scripturis, §. & sicut 8. quæst. 1.* y sino lo haze pecarà mortalmente, por lo menos en tres casos. El primero, quando se lo mandan por obediencia. El segundo, quan vee que no ay otro que la pueda tener, y se siguiria daño a la Religion, y Iglesia. Y la tercera, quando huie con medios ilicitos, *de quibus latè* Tamburinus *tom.3. disp.10. quæst.2.*

DIFICVLTAD VI.

DE LA CONFIRMACION QVE HA DE CONCVRRIR EN LAS ELECCIONES.

AViendo tratado ya en las dificultades antecedentes, de la eleccion material, que llamamos vocacion; y de la formal, que es quando vno, *nomine omnium*, elige, ò publica la eleccion. Viene bien tratar aora de la confirmacion, que es el vltimo complemento, y lo que constituye essencialmente, en razon de Prelacia, al electo en ella; porque como el dar Prelados a la Iglesia, es como vn despossorio espiritual, que se haze entre la Iglesia Viduata, que llamamos Sede Vacante, y el Prelado que se le dà, es necessario, que assi como de parte de los hijos de aquella Iglesia, està el llamarle, y presentarle a la tal Iglesia, ò Comunidad: lo qual hazen con la eleccion, assi tambien es necessario, que de parte de la Iglesia, y Religion, aya quien mire, examine, y apruebe la tal eleccion; considerando las conueniencias de que este tal elegido sea Esposso, y Prelado, y consequenter aprouando, y confirmando el tal despossorio; y mientras no interuẽga esta tal aprobacion, ò confirmacion, no se puede dezir en rigor, que el tal es *verè, legitimè, & perfectè Prelatus*; como ni es Beneficiado, el presentado, ò nombra-

brado por el Patron, hasta la colacion del Obispo, ò Bulas del Papa, solo adquiere por la eleccion *ius ad Prælatiã*: Pero la confirmacion, ò colacion le da *ius in re*, esto es dale exercicio, y execucion del Oficio desta confirmacion, pues es la presente dificultad.

DVDA I.

SI ES DE ESSENCIA DE la eleccion, la confirmacion, quien la ha de confirmar, y como se entiende.

SVpongo lo primero, que el acto de confirmar, es acto de jurisdiccion, y superioridad; y consequenter, que no puede nadie confirmar sino que sea legitimo Superior, con poder deriuado inmediatè, ò mediatè del Pontifice Romano: Esto consta del drecho en muchas partes particularmente, *cap. si Abbatem, cap. si confirmationem de electio. in 6.* y se colige, *ex cap. nosti, cap. transmissam de electio. in decreta.* De lo dicho se colige, que el Confirmador, de ordinario ha de ser Iuez de la eleccion; porque aunque podria el Papa, ò otro Superior legitimo reseruarse para si el examen, y judicatura de la eleccion, y dar poder al delegante para solo confirmar: que esto no repugna, y lo aduierte Nauarro *lib. 1. consilio. consil. 1. de electio.* pero siendo Iuez, y conocedor della es fuerça, *fiat confirmatio per viam Iuditij.*

2 Lo segundo aduierto, que el Confirmador ordinario de las Prelacias, es el Pontifice, ò el Nuncio à latere, en su Prouincia; assi respecto de las Prelacias inmediatas a la Sede Apostolica, como de los que no lo son, *Cano. ad Romanum 2. quæst. 6. & alijs Iuribus 9. quæst 3.* y de los Regulares inmediatos a la Sede Apostolica, se decide, *cap. si Abbatem de electio. in 6.* Pero respecto de las Religiones Monacales, y Mendicantes, ya su Santidad tiene delegado su poder a ellas mismas, segun sus leyes aprouadas por la Sede Apostolica; y assi es ordinario en ellas residir este poder en los Generales, y dèl se comunica a los inferiores Prelados: De suerte, que en las Religiones Mendicantes, a los Prouinciales les confirma el General, ò Ministro suyo, y lo mismo es en nuestra Orden a los Priores; a los Prelados ordinarios, y locales, los confirma el Prouincial: esto es lo ordinario, aunque en algunas Religiones, como en la Compañia tengan otro estilo. En las Religiones Monacales, el General, ò Ministro suyo confirma a los Prelados ordinarios, como he dicho de nuestra Orden los Generales, assi de las Religiones Monacales, como Mendicantes, por maravilla se confirman; sino que lo que dan, *eo ipso*, que estàn eligidos por particulares priuilegios que tienen: del de la Orden Serafica consta *ex Clement. exiui. §. demum de verbor. significa.* Del de los Dominicos consta de vn Priuilegio de Alexandro IV. Inocencio IV. y Sixto IV. *vti refert* Samuelio *eiusdem Ordinis Professor de electio. tract. 1. disp. 8. contr. 2.* Los Benitos de España lo tienen de Paulo V. Los Minimos de Paulo III. Del de Cistel, Valumbrosa, San Agustin, Celestinos, y Compañia, los refieren Rodriguez *tom. 2. qq. regula. quæst. 52. art. 2.* Tamburinus *tom. 1. disp. 6. q. 1.*

3 En nuestra Orden, y en la Carthuxa, no quedan *eo ipso*, confirmados; sino que necesitan de particular confirmacion, que toda la Religion, comprometida en el Definitorio haze, y no ay que estrañar esto, porque en estas dos Religiones, corre muy diferente razon que en otras; porque en ellas la eleccion de General, toca a sola la Casa donde los Generales son Priores, y Superiores ordinarios, y locales dellas, como es la grã Carthuxa, para el de la Carthuxa, y el de S. Bartolome el Real de Lupiana, para la Orden de San Geronimo, y no era justo que estas solas Casas, concurriessen, a dar General a la Religion, sino que concurriessen todos ellos, eligiendolo porque es de drecho eligir la Iglesia, ò Comunidad su Prelado ordinario; ò la Religion aprouan-

aprouandolo, y confirmandolo'; porque como se dize en el drecho *quòd omnes tãgit, ab omnibus debet aprobari*: y la eleccion de vn solo Conuento, està más expuesta a eligir a vn indigno, que toda vna Religion.

4 Lo tercero aduierto, con Lauor, Nauarro, Sayro, y Samuelio *tract.1. disp. 8. contr.2. num.16.* y otros que refiere, y sigue Barbosa *de iure vniuer. lib. 1. cap. 19. num. 251.* Lo que ya arriba insinuè, que el Confirmador tiene dos maneras de jurisdiccion: vna voluntaria, *& extraiuditialis*, y otra contenciosa, y judicial: la voluntaria es aquella, en la qual *sine strepitu iuditij & de plano*; examina, è inquiere las calidades del electo, y forma de eleccion: la judicial, es quando puestos edictos, y formado processo, se prosigue la causa *per litis contestationem*. En nuestra Orden, de ambas maneras proceden los Confirmadores, porque hazen auerigiuacion secreta de las partes, y calidades del electo, y forma de eleccion, ajustandose al Capitulo *nihil de electione*, y tambien *proforo contentioso*, ponen edictos, por si alguno quiere oponerse à la eleccion, ò a la forma della *iuxta cap. final de electio. in 6.* De lo dicho se colige la diferencia que va del Confirmador al Iuez; que el Iuez solo puede proceder *secundum allegata, & probata*, pero el Confirmador puede *vtroque modo*, si juzga que es necessario; y consequenter puede *sine strepitu iudicij* casar la eleccion hecha, aunque sea digno, si bien haria mal.

5 Lo quarto aduierto, *ex cap. si confirmationem de electio. in 6.* que la eleccion, y confirmacion son dos cosas distintas, y vna no depende de otra; de suerte, que bien puede ser la eleccion legitima, y buena, y la confirmacion nula, que esta no anula la eleccion, porque el acto subsequente nulo, no puede viciar al precedente, y al reues la confirmacion puede ser buena, y la eleccion mala, y en tal caso todo es nulo, *nam vbi electio non tenet, confirmatio Superioris non prodest*. Glossa *in cap.1. §. irritum de postu. Prælator in 6.* Peyrinis *de subdito quæst.1. §.11. dicto.8.* Leandro *cap. 13.* sobre el 8. de la regla *nu.8.* Pelliciario *quæst.21. nu.43.* porque se funda en fundamento falso la tal confirmacion, que esta no puede dar valor a la eleccion nula, si ya no fuesse el Confirmador tal que pudiesse suplir las faltas del drecho, qual es el Papa, y Nuncio *à latere*.

6 Lo quinto aduierto, que los Confirmadores pueden ser Iuezes delegados de la eleccion, ò Ordinarios; en las Religiones se vsan de entrambas maneras; y en la nuestra tambien; porque los que confirman al General, que son los Difinidores, le confirman como Ordinarios, pues tienen la jurisdiccion suprema de la Religion. A los Priores confirman los delegados del General: y assi dixo bien el Cardenal Tusco *litt. E. concl.92. n.20. electus potest confirmari per delegatum*, si son Ordinarios, es cierto que tienen poder pleno para confirmar, ò anular la eleccion, con todo lo annexo, y connexo a ella; si son delegados, tambien es llano que deuen vsar del poder, segun el rescripto, y comission, y no passar de alli, *iuxta caput bonæ memoriæ 4. de postula. Prælatorum.*

7 Esto supuesto, respondo a la question, que es de essencia del perfecto, y completo drecho a la Prelacia que se da por eleccion, la confirmacion dada por quien tiene autoridad para ello *saltim de iure communi*; porque por priuilegio Apostolico, bien puede vna eleccio quedar confirmada *eo ipso*, que està hecha la eleccio formal, como se vee en las elecciones de los Generales, que no ay otra confirmacion, que la intronizacion, y possession que se toma de la Prelacia. Esta conclusion es certissima, y es comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Miranda, *quæst.23.* citada *art.32.* Tamburinus *tom.1. disp.6. quæst.1.* Barbosa *de iur. vniuer lib.1. cap.19. à n.146.* Leandro de Murcia *cap.13.* sobre el 8. de la regla *num.1.* Samuelio *tract.1. disp.8. contr.1.* Girago *part.1. dub.20. num.111.* Pelliciario *quæst.21.* y consta de muchos textos en las decretales, y entre otros, *ex cap. nihil, §. cæterum, cap qualiter de electione, & eod. titu. in 6 cap. final.* En todos los quales manda el Pontifice que se con-

confirman los Electores en Prelados, y la razon es llana, porque como dixo bien Panormitano *in cap. 2. de translatione Episcopi, confirmatio plenum ius tribuit confirmato circa dignitatem ad quam electus fuerit, ita vt possit omnia quæ sunt iurisdictionis exercere; cap. transmissam, cap. nosti de electio. & dat ius in re.* Amas de que fuera grande irreuerẽcia, y muy poca subordinacion a los Superiores, sino se les diera razon de las elecciones, para q̃ ellas por parte de la Iglesia, viessen si les està bien admitir, ò no al Pastor que les señalan los hijos, y con esso dar por buenas las elecciones confirmadas. Cuya Doctrina se ha de estender a las Abadesas, y Prioras *vti late demonstrat* Tamburinus *de iure Abbatissarum disp. 19. quæst. 1.*

8 De lo dicho se infiere, que no puede ningun electo antes de ser confirmado vsar de la Prelacia, ni como economo, ni como a Procurador, ni so color otro alguno, assi en lo temporal, como en lo espiritual, lo mismo vemos en los Obispos, antes de estar confirmados por el Papa, y al que tal hiziere, le priua el drecho de la Prelacia, como consta, *ex cap. auaritia* citado, y otros, y de vna Bula de Pio IV. que es la 86. en orden, en el Bulario de Cherubino; para lo qual basta vn acto completo, y perfecto, como esplicã muchos que refiere Barbosa *vbi sup. n. 247. & 248.* pero ha de concurrir en esto ciencia, y malicia; porque si alguno lo hiziesse con buena fe, no incurriria en esta pena, de que trae vna decision de la Rota el mismo Barbosa *in collecta. ad cap. auaritia citatum nu. 4.* Tamburino *quæst. 1. citata*, y en el *num. 16.* defiende con muchos, que es necessaria sentencia declaratoria para incurrir en la pena de nulidad. Cuya Doctrina estienden los Doctores, a quienes refiere, y sigue Tamburino *vbi sup. num. 6.* al postulado, y nõbrado, ò presentado. Aduierto, que vn Priuilegio que tiene nuestra Orden, y se refiere en nuestro compendio, *v. electus Prior §. 1. 2. & 3.* de que pueda gouernar el Prior de la Sisla, de la Almedilla, Guadalupe, y otros Conuentos antes de ser cõfirmados no estàn en vso. De cuyo punto se puede ver a Sigismũdo *part. 3. cap. 2. dub. 103. num. 9.* donde trae otro semejante Priuilegio concedido a los Menores. Para las Abadesas que son electas por la mayor parte de las dos, ay vn texto en su fauor, que es *cap. idemmitatibus de electio. in 6.* exceptase empero de la regla pũesta, los que por Priuilegio, y vso lo hazen, quales son los Prouinciales de la Orden de Predicadores, y muchos Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, los quales acabados de eligir, entrã luego a gozar, no obstante que tienen Bulas, y ha de venir el fiat del Papa, ò Nuncio, el qual tiene vez de confirmacion; que esto, ò es por costumbre, ò por Priuilegio, y aun algo desto ay en el drecho comun, y q̃ la costumbre que pueda dar este drecho, prueba lo Sigismundo *dub. 42 num. 4. & 5.*

9 Assi que la confirmacion es necessaria regularmente hablando en las Prelacias. De las seculares consta por las Bulas que se traen, assi para Obispados, como para otras Prebendas, cuyas Bulas son testimoniales de la aprobacion, y cõfirmacion que haze el Papa, ò Nuncio à latere del electo, ò presentado: en las regulares, si son supremas, ò las confirma el Papa ò las da por confirmadas *eo ipso*, que vno sea electo, como hemos dicho de los Generales, si finalmente les confirma la misma Religion, como se vsa en la Cartuja, y en la nuestra: sino son supremas, las confirma el Superior Supremo, ò sus Comissarios, y de aì van baxando por su orden, hasta los Superiores ordinarios, y locales. Muchos ay tambien que no tienen confirmacion, ò por su grandeza, como es la del Sumo Pontificado, ò por Priuilegio del Papa como la de los Generales, ò por disposicion del drecho, como se ve en algunas Prebendas de las Iglesias Metropolitanas, ò Catedrales; las quales los mismos Electores, esto es el Capitulo *cumulatiue* con el Obispo las confirman; y en Beneficios simples ay desto mucha variedad, que por no ser de mi assumpto lo dexo. Solo aduierto, que en las Religiones que vsan eligir el Definitorio a los Abades, y Prelados locales en los Capitulos Generales, ò Prouinciales,

ciales, como se vsa en la de San Benito de España, San Francisco; y aora nouissimè en la del Carmen calçada, no necessitan de Confirmacion; porque quando compete a vno mismo, por algun drecho el eligir, y confirmar, como en este caso: entonces, *eo ipso*, que elige, confirma, ita Glossa *in cap. vt circa verb. electiones, & in cap. 1. verb. prouisionem de electio. in 6.* Rota *apud* Sigismundum de Bononia *de electio. & potestat. Prælatorũ Regula. dub. 119. num. 6. & est communis Doctorũ, quòs refert, & sequitur* Tamburinus *tom. 1. disp. 6. quæst. 2. num. 4.* Lo qual estienden, a caso que se huuiesse traspassado la eleccion al Superior, *per deuolutionem.*

10 Pero dirà alguno: como puede ser que vno mismo elija, y confirme, por que son acciones muy distinctas, y aun encontradas; porque el Elector està de parte de la Dignidad, ò persona electa, y el Confirmador de parte de la Iglesia, y Esposa; y podrà muy mal vn mismo ser fiador de entrambas cosas, y ser reo, y Iuez: porque dado que pecassen en eligir, los Definidores qne son Electores, conocer ellos mismos su causa, y juzgarla, parece que es contra todo buen drecho, y razon; y finalmente el eligir es del Superior, y confirmar del Superior. A esto no se puede dar otra salida, sino que el Pontifice dà Priuilegio para esto, fiado de vn Difinitorio, que no eligirà sino a personas que se podràn confirmar sin escrupulo; y sino ay Priuilegio: por lo menos es compromis, y consentimiento de toda la Religion, y todos renuncian el drecho, que puede auer contra esta accion; y assi a nadie se haze agrauio. En la Orden Serafica tambien los Prouinciales tienen voto en las elecciones de las Abadesas, que estàn sugetas a la Religion, y ellos mismos confirman la eleccion: lo qual, ò es por Priuilegio Apostolico, ò por costumbre; y aunque Lauor, y Tamburino *vbi supra, & tom. de iure Abbatissarum disp. 28. quæst. 6. in fine*, dizen que no pueden, y traen dello vna declaracion: Pero Lesana *tom. 3. verb. Abbatissa num 4.* prueba, que la costumbre puede derogar a la declaracion; assi en la Orden Serafica, como en otra qualquiera. Lo que nuestra Orden manda, q̃ los Confirmadores, no puedan ser eligidos por Prelados, de la eleccion que van a confirmar; y lo tiene tambien la Orden de Predicadores, *teste* Castelino *de electio cap. 13. num. 31.* està muy puesto en razon, aunque no estè prohibido en drecho; las razones desto dà largamente Peyrinis *in Formulario litt. P. cap. 8. num. 9.*

DVDA II.

DE LA OBLIGACION que tienen los Confirmadores, en orden a confirmar al electo: trataſe de los que presentan los Patrones a los Obispos.

ANtes de tratar esta question, pues confirmar al electo, y dar la colacion al Presentado, viene a ser lo mismo: quiero proponer esta duda, si le presentan al Obispo el Patron vno, para Cura de vn Curato, que tiene accion para presentar, si podrà el Obispo examinarlo cõ Examinadores voluntarios, ò si han de ser Synodales. Barbosa *in collecta. Concilij sess. 24. cap 18. num. 51.* dize que podrà, y trae vna declaracio del año 1620. Pero lo contrario tiene con muchos Garcia, y dèl Diana *part. 9. tract. 8. resol. 16.* porque esto se saca del Concilio, y la declaracion que trae Barbosa, *non est admittenda, tum quia non constat, tum quia est adulterina contra declaratum a purpuratis.* Esto supuesto, en primer lugar aduierto con el Cardenal Tusco, que a los Confirmadores toca hazer el processo de la eleccion, desde el principio hasta el fin, autentico, y juridico; y aunque no es de essencia de la eleccion esto: pero es importantissimo, para que despues no inquieten al electo, diziendo que no lo està legitimè. Lo segundo aduierto de la dificultad 4. duda 6. que acabada la eleccion formal, se presenta al electo, y

el

el dà su consentimiento: el qual dado ad quiere *eo ipso ius ad rẽ*, ò Prelacia, y afirma Miranda *quæst.* 23. *citata art.* 26. *conclus.* 1. a quien sigue Pelliciario *quæst.* 20. *num.* 37. que para hazer fe de la eleccion, en fauor del electo, basta la publicacion della, hecha por el Escrutador, alcançada licencia, y consentimiento de su compañero, ò compañeros, y del Presidente, ò Confirmadores; porque se supone, que el otro Escrutador es testigo fiel, y el Presidente, ò Confirmador con su autoridad tambien lo atestiguan, y firman: lo qual basta para hazer fe en qualquier juyzio *nisi contrarium constaret*, qual es el caso que cuenta Nauarro *vbi supra consil.* 41.

2 Lo tercero supongo, que hecha, y aceptada la dicha eleccion, deue el electo, ò Procurador por èl, pidir la confirmacion al Superior dentro de tres meses; como lo prouaremos abaxo *duda* 4. *num.* 2. En nuestra Orden pidela el Escrutador en nombre suyo, y de los Electores; y se passa este tiempo sin alegar legitimo impedimento, deue anularse la eleccion por el Superior, *ex cap. quam sit, §. cæterum de electione.* Lo quarto aduierto, que segun el Capitulo, *nihil cap. cum nobis 19. cap. postquam extra de electio. & cap. fin. eod. tit. in 6.* y hablando de la Orden Serafica, *ex Clement. exiui de Paradisso.* Deue el Presidente, ò Confirmador hecha la eleccion formal, hazer informacion, *ex Officio*, aunque nadie lo pida, y examinar las calidades del electo, y forma de eleccion, no solo *in foro exteriori*, poniendo edictos, por si a caso quiere alguno oponerse a la eleccion, y si se oponen, hazer processo en juyzio contradictorio; sino tambien *sumariæ sinè strepitu iuditij*, tomando algunos testigos secretamente, informandose de la idoneidad del electo, y lo demas tocante a la eleccion; y ponderan tanto esto Pelliciarius *num.* 40. Lauor *titul.* 4. *cap.* 25. *num* 31. Barbosa *lib.* 1. *citato cap.* 19. *num.* 252. Tamburino *vbi supra num.* 5. Leandro *num.* 2. Girago *citatus*. Samuelio *tract.* 1. *disp.* 8. *contr.* 2. *num.* 16. despues del Abad, Açor, Gonçalez, Sigismũdus, y otros, que sino se haze este examẽ *saltim*, de vna de las dos maneras, *confirmatio viribus non subsistit, cap. nihil* citado, *cap. cum nobis*, §. *his igitur de electio. cap. quoniam de electio. in* 6. añade, empero en el *num.* 23. Samuelio, que es la conclusion 11. *electus quando est ità notorie idoneus, ac bonæ famæ, & alia Canonica requisita habet, nulla tunc est alia facienda examinatio.* y cita a muchos, y entre otros a Sigismundo *dub.* 46. *num.* 10. y Leãdro *citatus*, tomandolo de Manuel Rodriguez *tom.* 2. *qq. regula. quæst.* 52. *art.* 5. dize, que es praxis de la Orden Serafica, que quando en las elecciones de los Prouinciales ay grãn concordia, que se omite el examen, y no dexa por esso de ser muy segura: sobre cuyo punto discãta Girago *citatus*, y lo afirma tambien Pelliciario *vbi supra*. Si bien concluye Leandro, que en su Religion de los Capuchinos, siempre se examina publicando edicto de la eleccion, y en nuestra Religion es inuiolable examinar de ambas maneras la eleccion; solo que pocas vezes se ofreze proseguirlo *in foro contentioso*, porque nadie se opone, y assi no ay necessidad: empero seasse lo que fuere del examen, a cerca la persona electa, que bien creere yo, que si es notoriamẽte digno, no necessitarà de examen; empero quanto a la forma de eleccion, si fue legitima, ò no, siempre se deue hazer informacion, como consta *ex cap. ex Lateranensi de Præbend. & Dignita.* y es comun de los Doctores, *testibus* Lauor, Castelino, & Tamburino *locis citatis*. Aduierte, empero Verges, despues de Castelino *cap.* 14. *de electione num.* 10. q̃ en la Inquisicion extrajudicial, que se haze *ex Officio*, no puede el Presidente, ò Confirmador inquirir del electo, algũ crimen particular, que aya cometido; sino solo en comun, *de ætate, scientia, vitæ honestate, & similibus requisitis in electio. iuxta cap. nihil citatum, & Concilium Tridentinum sess.* 6. *cap.* 1. *de reforma.*

3 Esto supuesto, respondo, y digo. Lo primero, en virtud de la eleccion aceptada tiene drecho el electo a pidir la confirmacion: pero junto con esso tienen drecho los Confirmadores, para confirmar, ò infirmar la eleccion, *secundum ale-*

alegata, & probata, ò *aliàs sola cognita veritate deplano*. Si juzgaren que conuiene, y por esso, assi el drecho comun, como las particulares leyes de las Religiones claman, que confirmen, ò infirmen, no segun su beneplacito, sino segun les dictare la justicia, y equidad, y segun la que justa su conciencia juzgaren de verse executar; y aunque muchas leyes de Religiones dizen que lo dexan a la conciencia del Confirmador, pero no por esso se les releua cosa, ni se les da opcion voluntaria, porque esto es dezirles, que guarden justicia, y se ajusten al drecho comun, y a las leyes particulares, q̃ esto disponen, *vti late demonstrãt Doctores*; y en los Memoriales q̃ arriba alleguè de los pleytos de nuestra Orden, està muy bien probado, particularmente el del Auditor del Nũcio *n.* 48. *&* 49. y Fr. Iuan de la Virgen le prueba tambiẽ doctamente *nu.* 4. *& de inceps.* Lo mismo hazen Hinojosa, y Samuelio, ambos Dominicanos, explicando las cõstituciones de su Religion, sobre aquellas palabras de la *d.* 2. *cap.* 2. *num.* 3. *confirmet si ei visum fuerit, quæ verba*, dize la Glossa de ellas: *Non designant liberam potestatem; sed discussionem rationis, & arbitrium boni viri; atq; ideo non debet Prouinctalis secundum libitum suæ voluntatis, sed secundum iudicium rationis Priorem electum confirmare, &c.* y ay desto texto, expresso en el drecho Ciuil *l. fideicomissa* 11. §. *quamquam, ff. de legat.* 3. donde se dize, que el Legado que se dexa con estas palabras: *Si vtile tibi visum fuerit, vel si tibi videbitur*, se deue pagar precisamente, y da la razon el Texto, *non enim plenum arbitrium voluntatis hæredi dedit: sed regulatum arbitrio boni viri*, y consta el Capitulo *nullus de iure Patrona. de quibus late* Castelinus *cap.* 4. *num.* 30. *& in nostro casu cap.* 14. *num.* 15. De aqui es lo que dize Panormitano, recibido de todos; que la confirmacion *est opus necessitatis, licet electio à principio fuerit opus libertatis*, como quien dize, no puede vn Confirmador dexar de dar sentencia en fauor de la justicia, confirmando, ò infirmando, segun la informacion que tiene hecha, y el juyzio que della saca; *quia confirmatio est necessaria, & nullam libertatem Superior in ea exercet, sed vtitur iurisdictione necessaria.* Para põderaciõ de esta Doctrina, solo quiero traer vnas palabras del Concilio Colonienſe, que se celebrò en tiempo de Paulo III. el año 1536. en la 1. *part. cap.* 9. dizen aquellos Padres estas palabras: *Electione facta, nos, & cæteri qui confirmationis munus impẽdimus Officio nostro Deo volente nõ deerimus discussari scilicet diligẽter, & formã electionis, & electi merita priusquã nostras imponamus manus*: palabras dignas de tã grã Cõcilio.

4 Digo lo segundo, no auiendo impedimento Canonico en el electo, ò otro legitimo, ni fraude, ni dolo, en la forma de la eleccion deuen de justicia los Confirmadores confirmar al punto al electo, como consta, *ex cap. postquam de electio.* y sino quisieren hazerlo, puede el electo por si, ò por Procurador, y tambien los Electores recurrir al Superior, para que le haga confirmar; *argumentum textus in cap. nullus de iure Patro. & communiter Doctores, quos referunt, & sequuntur Lauorius titu* 4. *citato cap.* 25. *num.* 1. *&* 42. Tamburinus *tom.* 1. *disp.* 6. *quæst.* 1. *num.* 4. *& quæst.* 3. *num.* 4. Barbosa en el memorial de los pleytos de nuestra Orden, que despues lo baciò en el *tom. vota decisiua*; Fr. Iuan de la Virgen en su memorial *num* 50. 51. *&* 25. Samuelio *disp.* 8. *citata controuers.* 1. *concl.* 2. Leandro *vbi supra num.* 11. Los quales traen vna decision de la Rota *coram Serafino*, y es la 615. *num.* 3. y otra *coram Pampbilio nunc Innocencio X.* de 23. de Enero de 1617. y la razon da Peyrinis *de subdito cap.* 3. §. 6. *in fine: nam electus petendo confirmationem, nullam petit gratiam cumpleno iuri innitatur*, y al rebes si se hallare que ay dolo en la eleccion, ò impedimento legitimo en el electo, aora se sepa judicialmente, porque pusieron electos, y saliò Acusador, ò Opositor, *iuxta cap. final. de electio. in* 6. aora *extra iudicialiter per informationes secretas, iuxta cap. nihil, & cap. cum nobis de electio.* No pueden confirmarlo, y si lo hazẽ deuen ser castigados, deponiendoles, y priuandoles de los oficios, como se

dize en el mismo Capitulo *nihil*, *& probat* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. num. 253.* Tamburinus *quæst. 2. num. 8.* y consta, *ex cap. inter dilectos, §. cum ergo de fide instrumen.* Exceptase, empero en caso que vn Confirmador supiesse que es vno indigno, ò incapaz por confession, que en tal caso no podria valerse de aquella noticia Sacramental para negarle la confirmacion, porque como dizen bien Peyrinis *vbi supra quæst. 1. §. 11. concl. 7.* Leandro *num. 9.* el acto de confirmar, es acto exterior, y en el deue el Iuez proceder, segun lo alegado, y probado, para todo lo qual no puede seruir la noticia, auida por confession Sacramental. Vna Bula de Pio IV. que se alega contra esta conclusion, no està en vso *vti ostendit* Pelliciarius *q. 21. n. 46.*

5 Digo lo tercero, aunque los Electores eligan al digno, dexando al mas digno, deuen confirmarlo los Confirmadores, por lo menos hablando de drecho comun, digo segun drecho comun, porque si ay leyes en la Religion, que disponen lo contrario, bien pueden infirmarla, y casarla; pero ha de constar euidentemente de la mayor indoneidad. Esta conclusion es comun, como se puede ver en Pelliciario *num. 44.* Lesana *tom. 2. cap. 12. num. 39.* Leandro *cap. 13. citato num. 4.* Peyrinis §. 11. *concl. 3.* Girago *vbi supra*, donde añade, que se ha de entender assi, aunque ayan jurado los Electores de eligir al mas digno, coligese, *ex cap.* Artaldus 8. *quæst. 3. cap. nunc vero 9. quæst. 3.* donde se decide esto, respecto de los Obispos, *cap. pastoralis de iure Patro.* y del Concilio Tridentino *sess. 24. de reforma. cap. 6.* y la razon es; porque la confirmacion, como queda dicho, es acto exterior, la eleccion del digno en el fuero exterior es valida, luego obligado està el Superior. Y confirmarla, y no haziendolo, tiene drecho el eligido a apelar al Superior, y confirmase *à posteriori*; porque sino dixessemos esto seguirseian grauissimos inconuenientes de pleytos, dissensiones, &c. andando probando, si es, ò no es mas digno, y por la misma razon dize Girago *vbi sup. num. 112.* que no se ha de dexar de confirmar al digno, aunque aya sido eligido de la faccion de su antecessor, lleuando adelante la faccion en los oficios. Lo mismo es, si acabado el oficio le eligen para otro yguał, *ex Cano. gesta. 74. dud.* y pondera tanto esto Tomas Sanchez *lib. 1. Consiliorum cap. 1. dub. 6. n. 10.* que dize no puede hazer el Papa q̃ dexen de cõfirmar al digno electo, y que confirmẽ al dignissimo, por el agrauio que se le haria al electo.

6 Digo lo quarto, al indigno en ningun caso es licito confirmarlo. Es comun, como consta de los Autores citados; la razon da Leandro *num. 3.* porque la confirmacion, se instituyò de los Sagrados Canones, para examinar la dignidad, ò indignidad del electo, y las condiciones debidas en la eleccion, faltando esto, faltaràn a su conciencia los Confirmadores, confirmandolo, y siendo la materia graue, como de ordinario lo es esta, serà pecado mortal, y confirmase; porque si el confirmador le confirma, ya coopearia cõ los Electores al pecado que se cometiò eligiendolo, luego pecarà mortalmente. Y pondera esto tanto Samuelio *disp. 8. citata cont. 2. n. 25. concl. 12.* q̃ aunq̃ el General lo confirme, no se ha de passar por ello. Verdad es q̃ en esto se ha de proceder con grande humildad.

7 Digo lo quinto, si al Confirmador se le proponen tres, ò mas, ò por modo de cõpromisso, ò conuenio, ò presentacion; està obligado a confirmar al mas digno; esta conclusion tienen Ledesma, Rodriguez, Aragon, y otros que refiere, y sigue Leandro *vbi supra nu. 5.* y consta de lo que diximos arriba, hablando de los Electores, porque assi como estos deuen eligir al mas digno, assi tambien el Confirmador quando concurren muchos, ha de confirmar al mas digno; y sino lo haze peca grauemente, porque en tal caso, el Confirmador haze oficio de Elector.

8 Solo pues queda vna dificultad, y es señalar quando llegan los defectos, ò indignidad del electo, ò falta de forma de eleccion, a punto que sea suficiente para desobligar al Confirmador, a que confirme al electo: confiesso, que esto absolute, no puede determinar-

se,

se, y que es fuerça se quede a arbitrio de prudente varõ: pero pueden se dar algunas reglas generales del pro, y contra que den luz. La primera, es quando se interpone apelacion, no pueden confirmar, ni passar a delante, *cap. si postquam de electio.* La segunda, es quando el electo ha sido eligido, con comun aplauso: en cuyo caso hase de presumir habil, y digno, y deue entonces deponer su sentencia el Confirmador, si lo tiene de q̃ es indigno, *vti bene demonstrat Glossa in Cano. miramur d. 61 & colligitur ex Cano. non nos d. 40. & Cano 1. d. 94.* y assi en este caso las informaciones que quieren impedir la confirmacion, han de ser mas claras que el Sol. La tercera es, si el Confirmador es delegado, ha de seguir el orden de la Comission, y no puede arbitrar en la justicia; porque como dize bien el P. Verges, *quamvis in mandato relinquatur ad arbitrium delegati, semper est intelligendum iuxta Canonicum ius, & non aliter, alias illud mandatum erit nullum*, y si le limitan en la Comission alguna cosa; aunque le parezca q̃ no es justificada, no puede dexar de hazerla, ni seguir su sẽtir, sino que deue sugetarse al delegãte, creyẽdo que tiene causas para ello, y por este titulo se escusan de culpa los Confirmadores de nuestra Orden, quando no confirman por orden de nuestro Padre General al electo, aunque aliàs, les parezca a ellos que es digno, y que se le haze agrauio.

9 La quarta es, que el Confirmador no deue confirmar a ningun electo, contra su voluntad; sino muy voluntariamente, *ex Glossa in cap. innotuit de electio.* y la razon es, porque esto de las Prelacias, es vn genero de Matrimonio espiritual, entre el electo, y la Iglesia *viduata cap. cum inter Canonicos 2. de electio.* y assi como acullà en el Matrimonio carnal, es necessario el consentimiento de ambos contrayentes, assi tambien acà; solo que entre los Regulares, como de ordinario interuiene voto de obediencia, puede el Confirmador, y Superior, mandar en virtud de santa obediencia al electo que la admita, y aun fulminar censuras contra èl, si resiste, y no da causas legitimas *de quo late* Castelinus *cap. 14. num. 22.* Tamburinus *quæst. 2. citata à num. 11. & de inceps.*

10 La quinta, es en caso de discordia, en tal caso deue el Confirmador detenerse a confirmar, aunque huuiesse eleccion Canonica, particularmente si quieren oponerse: porque se presume algun dolo, ò fraude, quando perseueran los Electores en discordia, hanse de ver las leyes de la Iglesia, ò Religion, ò la costumbre, y segun esso discernir; en muchas Iglesias, y Religiones suelen determinar los escrutinios tantos, y no mas, y sino se concuerdan en ellos *deuoluitur electio ad superiorem*; y de que la ley, ò estatuto que esto determina, sea justa; pruebalo largamente Samuelio *tract. 1. disp. 8. controuer. 13. facta inductione per varias Religiones*, qual es la Cartuja, Predicadores, Menores, y la nuestra; pero quando no ay ley, ni costumbre, dize Samuelio *vbi supra concl. 1.* que si probablemente cree que se concertaran, que no puede confirmar a nadie, hasta que aya eleccion Canonica; porque esta confirmacion pecaria *in iure naturali*, supuesto que no concurriò la mayor parte de los consentimientos, y pecaria tambien contra el drecho positiuo puesto *in cap. quia propter.* Pero sino tuuiere premissas de que se concertaran, puede compelerlos a tres, ò quatro escrutinios, y si dentro dellos no eligen, puede eligir, y confirmar a quien le pareciere; prueba esta decision Samuelio *vbi supra num 5.* con varias leyes ciuiles; las quales dizen, que la sentencia difinitiua *omnia facit rata inter litigantes*, y haze del hijo, no hijo, y de no hijo, hijo, de no electo, electo. Y aunque no ay aqui juyzio contraditorio, por el secreto que manda el Concilio, se tenga en esto, pero no por esso pierde la confirmacion la razon, y fuerça de sentencia difinitiua. Pero mas fuerça me haze para esta Doctrina, vn Priuilegio de los Predicadores *in Mari Magno* §. 6. que lo refieren Lesana, y Pelliciario *q. 21. §. addo*; para en caso de diuision de votos, en cuyo caso pueden confirmar al que le pidieren la mayor parte; aduierto q̃ entre Monjas

no puede, ni el Obispo, ni el Superior de la Religion dar su voto, para que con èl venga a ser Canonica la eleccion: assi lo declarô la Congregacion el año 1521. *de quibus latè* Tamburino *de iure Abbatissarum disp.* 28. *q.* 6. *num.* 6.

11 Por fin desta duda aduierto, que en nuestra Orden, aunque los Confirmadores, segun el rescripto que nuestro P. General dà, tienen poder para todo lo tocante a la eleccion, y a todo lo anexo a ella; empero no se estiende esto a conocer causas de los Electores, aunque los acusen de crimines, que por drecho tienen priuacion de voto; porque como explicò el P. Fr. Francisco de San Iuan siendo General, sobre vn caso que sucediò en su tiempo, de vn Confirmador, q̃ auia conocido la causa de vn Elector, al qual acusarõ que estaua escomulgado, dicho Confirmador aueriguò que lo estaua, y en fuerça desto le quitò el voto: esta accion pues, reprehendiò dicho P. Fr. Francisco de San Iuan, explicando, que el poder del Confirmador, no se estiende a esto; sino solo a quitar votos por sobornos hechos en la misma eleccion: de suerte q̃ si sucede este, ò otro caso, se ha de imbiar por nueuo poder a nuestro Padre General, y a la verdad, esto mismo he hallado aduertido del P. Fr. Narciso Verges en sus papeles de electione, que fue muy curioso, y tenia noticia de la Ordẽ y el P. Fr. Leandro de Murcia *vbi supra num.* 13. hablando en comun, viene a dezir lo mismo, pues afirma que se han de expeler los votos sentenciados, ya por nulos en otra judicatura. Para nuestra Orden se colige esto, harto de la anotacion 3. que ay en la Constitucion 75. en la qual, aunque con alguna limitacion, se dà este poder al Confirmador, que juntamente es Visitador, por donde se vee, que este poder no dimana, segun el estilo de la Orden del rescripto de Cõfirmador, sino del Visitador; y alegando estas, y otras razones el P. Fr. Francisco de Sã Iuan, General que acabaua de ser al Definitorio, el año de 1648. en dõde yo me hallè de comun consentimiento se puso en el rotulo, como declaracion autentica.

DVDA III.

DE LA APELACION que puede interuenir en la eleccion, y como impide la Confirmacion.

ADuierto lo primero, que no es mi intento en esta duda, tratar *ex professo*, de la apelacion, que esto tendrà su lugar en el 4. tomo, tratando del Orden judiciario. Aqui pues, solo tratarè breuemente de la apelacion que puede suceder en elecciones: la apelacion como cõsta, *ex Cano. omnis oppressus*, *Cano. si quis*, *Cano. placuit* 2. *q.* 6. *est prouocatio à minori Superiori*, *ad maiorem Superiorem*. Este recurso de acudir al Superior mas Supremo, en caso que el inferior agraue es de drecho natural, segun su sustãcia; por que la defensa natural consiste en ella, pues no puede por otro camino euadirse de la opresion, y aunque en las Religiones es muy odiosa y aun prohibida; sino que sea con muchas moderaciones, por muchos priuilegios, que desto tienen, en los quales el Pontifice prohibe apelar: como consta de los que refiere Lesana *tom.* 1. *cap.* 9. *num.* 4. 5. *&* 6. Con todo esso, haziendose la apelacion con modo legitimo es licita, y aun tal vez necessaria, como consta del drecho comun, y particular de las Religiones.

2 Lo segundo aduierto con Lesana *tom.* 3. *verb. appellare num.* 22. Tomas Sanchez *lib.* 3 *consilio. cap. vnico dub.* 32. *num.* 4 Fragosso *part.* 1. *lib.* 8. *disp.* 24. §. 2. que assi como el Confirmador tiene dos jurisdiociones, vna judicial, y otra extrajudicial, como queda explicado; assi tambien en su modo, la apelacion puede ser judicial, y extrajudicial, y se saca *ex cap. vt circa*, *cap. prouida*, *cap. constitutio de electione in* 6. La judicial es, quando vno apela de acto judicial, la extrajudicial es, quando vno apela de acto, fuera de juyzio, aqui solo hablamos de la judicial, porque la extra-

extrajudicial no es propiamente apelacion, ni suspende, *vti latè ostendunt* Castelinus *cap.* 16. *num.* 19. Fragoso *citatus*: con todo esso tiene algunas propiedades las quales es bien se sepa, y las trae Sanchez *vbi supra num.* 4. Fragoso, & Leiana *citatus*, y los Canonistas *cap. bonæ memoriæ de appellatio.*

3 Lo tercero aduierto, que no hablo aqui de la apelacion, ò recurso, ò querella que puede hazer vn Capitular, por no auerle llamado a la eleccion; que esta querella *ob contemptum*, ni es en rigor apelacion, ni trae consigo las circunstancias, y terminos judiciales, que la apelacion, porque este tal, con prouar que no le han llamado, compelerá al Presidente, ò Confirmador, a que anule la eleccion, en virtud de los textos que esto disponen.

4 Lo quarto aduierto, *ex cap. considerauimus extra de electione, cap. si postquam, cap. prouida eodem titulo in* 6. que interponiendole la apelacion legitima, no puede el Iuez, ò Presidente inouar cosa, y si lo haze a mas de ser nulo, y atentado, incurrirá en pena de suspension, y otras arbitrarias: de cuyo punto trata nouissimè Samuchio *tract.* 1. *disp.* 8. *controuertia* 2. *num.* 27. Lo quinto aduierto, que quando se apela, mediante Procurador, hase de seguir lo que ordena el Capitulo *Procurator* 38. *de electio. in* 6. Lo sexto aduierto, que quando alguno de los Electores apela, oponiendo al electo defectos naturales notorios; en tal caso no puede boluer atras de la oposicion, sino que ha de proseguir hasta la difinitiua, y si es falso lo que opone, le han de castigar, como a quien falta en la prueba, *ex cap. si forte, cap. ab eo de electio in* 6. y si desiste vno de la apelacion, porque le dan dinero, aunque le confirmen será nula la confirmacion, y todo lo demas como se decide, *cap. prouida de electione in* 6.

5 Lo septimo aduierto, que la apelacion puede ser de sentencia interlocutoria, ò difinitiua. Esto es, ò de algun incidente, ò de la causa principal, de cuya diuision *dicemus suo loco*: en las elecciones de ordinario es la apelacion a cerca lo principal de la causa. Lo vltimo aduierto, que la apelacion tiene dos efectos, suspensiuo, y deuolutiuo: en este caso solo obra la apelacion efecto deuolutiuo; porque como el electo no tiene posession *ex vi electionis*, no puede la sentencia suspenderle: (abstraygo de los Generales q̃ no se cõfirmã) lo q̃ haze con la apelacion, viendo que no quieren confirmarle, para obligarlos, es *deuoluere causam ad Superiorem*, para que *cognita veritatè*, le mande confirmar, de que ay muchos textos en las decretales, y sexto; assi en el titulo de electione, como en el *de appellatio*. Esta apelacion pues, dezimos que obra efecto deuolutiuo: pero si a vno, ritè electo, le le opusieren otros, apelando antes de confirmarlo, con los medios que tiene el drecho, suspenderia la prosecucion de la eleccion, y confirmacion, y se quedaria assi, hasta que el Superior a quien se apelò; declarase, y sentenciase si se auia de confirmar, ò anular la tal eleccion.

6 Esto supuesto conuienen los Autores. Lo primero, en que no puede vno apelar con apelacion absoluta, diziendo: apelo para que no aya eleccion, porque esto es contra el drecho notorio, que tienen las Iglesias, y las Comunidades para eligir. Si bien el Padre Verges afirma, que puede darse, caso que impida la eleccion, ò por el modo, ò por otra razon. Lo segundo, conuienen en q̃ de la eleccion puedẽ apelar todos los interesados en ella por si, ò por sus Procuradores, con las limitaciones, y modificaciones que pondremos abaxo: cõsta esto de muchos textos q̃ luego referiremos, y es comũ de los DD. y cõ razõ, porq̃ si puede impugnar la êlecciõ de vn Oficial q̃ sirue a la republica, qualquier della, *vti latè probãt* DD. a los quales refierẽ, y siguẽ Barbosa *in collect. ad cap. vt circa* 4. *de electio. in* 6. *n.* 2. Leiana *in relectio. quadã apposita in calce* 4. *tomi dub.* 1. *n.* 1. quãto mas podrá qualquier del gremio de la Religiõ, interesado en la eleccio: vease a Laymã *in qq. Canoni. de electio. Prælat. c.* 11. *q.* 115. Samuchio *disp.* 8. *citat. cõtr.* 4. *&* 5. *vbi latè de opponentibus se electio.* de aqui se infiere, q̃ los q̃ no tienẽ inte-

res en la elecciõ, ni les toca, no puedẽ oponerse a ella; sino en nõbre de la Comunidad, ò de aquellos a quien toca, *cap. cum inter* el 1. *de electione, l.* 1. *ff. de appellatio.* Castelinus *cap.* 16. *num.* 4.

7 Lo tercero, conuienen en que se puede apelar de la eleccion, aunque estè confirmada: empero con ciertas condiciones que pondremos abaxo, porque como diximos arriba, y es comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Pelliciario *cap.* 2. *citato sect.* 1. *quæst.* 27. *&* 28. Sigismundo a Bononia *part.* 1. *cap.* 7. *dub.* 44. *n.* 19. y se saca *ex cap. si postquã* 23. *de electio. in* 6. *cap. inter dilectus de fide instrumentor* §. *cum ergo*; quando la eleccion es nula, la confirmacion que se le subsigue no le da valor; y assi lo que dixo Panormitano *in cap. fin. qui matrimo. accusan. & in cap. olim de causa possessionis; scilicet neminem esse audiendum post confirmationem factam*, se ha de entender si concurriò la solemnidad judicial que pone el Capitulo final *de electione in* 6. Esto es poner edictos, dar termino, y passarse sin que nayde se oponga, *de quo idem* Sigismundus a Bononia *dub.* 46.

8 Esto supuesto respondo, que para apelar validè, & iustè. Lo primero, ha de concurrir agrauio manifiesto, y graue, y vno sin otro, no vale; porque el drecho Canonico *cap. finem de dolo, & contuma.* y en otras muchas partes, se opone a las apelaciones de los Religiosos, porque son ocasion de pleytos, y de enflaquecer la obseruancia Regular, obediencia, y reuerencia, que se deue a los Prelados de la Religion: como lo pondera bien el Santo Concilio Tridentino *sess.* 13. *cap.* 1. *de reforma.* y assi las apelaciones friuolas, que son de cosas de poca monta, ò las que se ponen quando no ay conocidamente agrauio, ô injusticia, no deuen admitirse: como se saca *ex cap. constitutis* 46. *de appella.* y S. Tomas 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 3. las censura por pecado mortal; de cuyo punto latè Fragosso *disp.* 24. *citata*, §. 1. *num.* 12. donde añade, que se puede escomulgar al q̃ se apela friuole, y q̃ peca el Iuez aquò admitiendola; porq̃ està obligado a euitar los pleytos, y gastos. Pero aduierte Sãchez *lib.* 6. *cõs.* ca. 4. *dub.* 2. Fragosso *disp.* 24. *citata*, §. 1. *num.* 11. despues de Soto. Lo primero, que es licito apelar quando duda el reo, ò paciente, si la sentencia fue justa, ò si se sentenciò *secundam probabilem oppinionem*; porque en tal caso el fin es licito, y la sentencia no es claramente justa. Lo segundo aduierten, que los que vna vez eligieron, ò los que consintierõ en la eleccio, no pueden despues oponerse a ella; si ya despues de la eleccion, ò confirmatiõ no huuiessen salido algunos motiuos, ignorados de los Electores, ò de los que consintieron en la eleccion, a cerca la persona electa, que si salieron bien podràn apelar, y oponerse: està expressado *cap. nulli* 8. *de electio. in* 6. y traen dello muchas pruebas, Lesana *vbi supra num.* 6. *&* 7. Samuelio *disput.* 8. *contr.* 5. *conclus.* 2. particularmente traen vna declaracion de la Congregaciõ de los Obispos, y Regulares del año 1643. y otra de Vrbano VIII. pero añaden los Doctores referidos, y otros que cita en aquel Capitulo Barbosa *num.* 4. que si alegaron ignorancia, ruegos, temores, promessas, amenazas, y otras cosas semejantes, para oponerse a la eleccion; *vel non sunt audiendi ex cap.* 1. *de confessio. & concesso*, ò ya q̃ se admita, lo han de probar con juramento, y otras pruebas.

9 Lo segundo que se requiere para apelar *iuste, & legitime*, es que se haga la apelacion dentro del tiempo que pide el drecho, que son diez dias *cap. concertationi, cap. non solum de appellat. in* 6 y otros que acumulan Sanchez *dub.* 32. *citato num.* 56. Lesana *tom.* 3. *verb. appellare num* 9. donde trata largamente deste punto, *& latius* Fragosso *disp.* 24. §. 4. *num.* 53. Pero el mismo Lesana en la relacion que citamos arriba *dub.* 1. *num.* 8. lo estiẽde a mas dias *ex cap. cupientes, cap. statuimus de electione in* 6. Lo tercero que se requiere es, que se haga con deuida forma: esto es *in scriptis cum expressione causæ, cap. vt circa de electione in* 6. *de quo latè*, Sigismundus *dub* 46. *num.* 11. *&* 12. Lesana *in relectione citata num.* 9. *&* 10. donde añade, *ex cap. vt circa* citado, *cap. his qui cõtra de electio. in* 6. que ha de alegar

gar el apelante todas las causas verdaderas que se podràn probar, y que no basta que crea el que son verdaderas. El Capitulo *vt circa* citado, pone la forma de oponerse, y la explica largamente Samuelio *disp.8. citata contr.8. concl.3.* y el mismo Lesana *tom.3 citato v. appellare num.15.* pone esta forma: *Coram Reuerendissimo P. Prouinciali ego Frater Antonius Moscardel, propono, & dico animo apellandi, quod decem diebus non dum elapsis, in causa meæ electionis, quæ versabatur in iuditio coram vestra Paternitate tulisti contra me sententiam difinitiuam (si sententia iuste dicimeretur) cassando electionem de me rite, & Canonice factam, nolendo eam cõfirmare id circo ab eadem sententia tamquam iniqua, & iniusta appello ad Reuerendissimum P. Generalem & Apostolos*) son las letras testimoniales, y executoriales) *semel, bis, ac ter cum debita distantia mihi dari posco, & specialiter protestor quod appellationem hanc possim corrigere, emendare, & innouare, & eam intimare, & prosequi, pro vt mihi videbitur expedire, datis in hoc Monesterio tali, die, &c.*

10 A cerca esta forma de apelacion se han de aduertir algunas cosas, la primera, que esta forma se entiende ser necessaria para quando se ha de remitir la apelacion al Superior, y proseguir, para lo qual ay diez dias de tiempo, que para apelar de la sentencia quando se pronuncia *illico post latam sentẽtiam appella* vno *viuæ vocis oraculo vti bene docet*, Lesana *num.12.* Fragoso §.4. *num.43.* La segunda aduertencia es, que quãdo se impugna la eleccion, antes de ser confirmada, si la oposicion es porq̃ en ella no se guardò la forma del drecho, el electo està obligado a probar que ha sido *rite, & Canonice* eligido; pero si se le oponen despues de la confirmacion, alegando que se faltò en la forma, el que le opone està obligado a probarlo; toda esta Doctrina es del drecho *cap.1. de electio. in 6. & cap. si compromissarius eod. titu. & libro*, y es comun de los Doctores *testibus* Barbosa *in Collecta. illorum textuum* P. Thesaurus *in prexi part.2. v. electio. cap.4. §. nona secundo* Lesana *relectio. citata num.11.* y en el *nu.12.* añade en otros que si lo que se opone ya se ventilò antes de la Confirmacion, y se pronunciò que no se ha de admitir; *quia sic pronunciatum transit in rem iudicatam.*

11 La tercera aduertencia es, que con el que se opone se ha de guardar lo que disponen el Capitulo *si forte*, y el Capitulo *ab eo de electio. in 6.* donde se ponen las penas de los q̃ faltan en la prueba, ò oponen cosas falsas particularmente en descredito de la persona, y sino las prueba, queda suspenso, *ex cap. statuimus cap. si Compromissarius de electio. in 6.* Y eanse los Autores que escriuen sobre estos textos, y con ellos a Castelino *cap.16. num.8.* Sigismundo *dub.46. num.8. 9. & 10.* Bonacina *tom.3. disp 3. quæst.4. punct.9.*

12 La vltima aduertencia es la que ponen ambos Rodriguez Manuel *in qq. regula. tom.1. q 14. art.3. in fine* Geronimo *resol.58. nu.49.* Leandro *cap 9.* sobre el 8. de la regla *num.8.* que para impedir la eleccio, alegãdo inhabilidad en el electo, no basta semiplena probança, o el dicho de vn testigo que depone della, sino que ha de preceder plenaria, y juridica, *ex omni parte concludens, quia agitur de re grauissima, & præiuditio tertij*, y assi no tuuo razon Portel *in dub. regula. v. electio. num.19.* calumniando a Manuel Rodriguez, porque defiende esta opinion; ni la razon con que la impugna Portel, es eficaz; porque dize Portel, que assi como para impedir vn Matrimonio carnal que concurre inhabilidad de alguno de los contrayentes basta vn testigo, ò semiplena probança, que assi tambien para impidir la eleccio de vn inhabil, basta la deposicion de vn testigo, ò semiplena probança: que a esto responde bien Geronimo Rodriguez ser falso, porque ay gran diferencia de vn caso a otro, y la instancia no viene bien, porque en la eleccion ay perjuyzio del electo, de los Electores, y Iglesia, y es grauissimo. Todo lo qual no milita en el Matrimonio, imo en el Matrimonio es conuiniente q̃ baste *semiplena probatio*, porque *altàs* se hizieran muchos casamientos de inhabiles, contra la pure

za de la Religion Christiana, y veneracion del Sacramento del Matrimonio, y por esso la Iglesia *in cap. præterea* el 2. *de sponsa.* ha dado por suficiente prueba la semiplena, para impidir el Matrimonio, lo qual no ha hecho para la eleccion del inhabil, y assi esta Doctrina de ambos Rodriguez, tengola por muy buena, y ajustada al drecho, *quidquid dicat* Nauarrus *quem refert, & sequitur* Miranda *tom. 2. quæst. 2. art. 6. §. & vt præmanibus.* Para saber como se ha de proseguir la oposicion, ò apelacion, vease la Clementina *constitutionem de electio. in 6.* y lo que sobre ella discanta Samuelio *disp. 8. citata contr. 8.*

DVDA IV. & vlt.

DE LA FORMA DE CONfirmar, y tiempo della.

COmun opinion es de los Iurisconsultos, a los quales refiere, y sigue Tamburino *tom. 1. disp. 6. quæst. 3.* Samuelio *tract. 1. disp. 8. contr. 2. concl. 7.* que para la confirmacion no ay palabras determinadas en el drecho, y assi bastan las palabras que declaran la volũtad del Confirmador; ni he hallado tampoco el fundamento que tiene la ceremonia de confirmar *per impositionem birreti*, conversa tan vsada de los Obispos, quando dan la eleccion de los Beneficios, y de los Regulares, quando confirman a los electos; y consultandolo con algunos Prebendados de la Metropolitana, dizen es, lo vno por ser cosa muy vsual, y lo otro por sus significaciones; y aunque se puede hazer *per traditionem libri, aut annuli.*

2 Quanto al tiempo digo q̃ la confirmacion, como dicho es, se ha de pidir dentro de tres meses, dado el consentimiento, y sino se pide, no auiendo impedimento legitimo para diferirse, queda *eo ipso* nula la eleccion precedente; *ex cap. quam sit cap. cupientes de electio. in 6.* Lo qual segun algunos, se entiende de las Prelacias Seculares, y Regulares, y si es por culpa del Confirmador, hale de apremiar, y obligar el supremo, a que lo confirme dentro de tanto termino, porque aunque para confirmar no ay tiempo legitimo, como le ay para eligir, como lo nota Samuelio *disp. 8. citata contr. 1. concl. 2.* y diremos luego: pero bien puede, y aun deue el Superior mas supremo limitarselo al Confirmador, y sino le confirmare, podrà el Superior confirmarle por si mismo. *Argumentum textus in cap. nullus de iure Patronatus*, empero la Doctrina puesta, aunque dizen algunos, que se ha de estender a los Regulares, pero engañanse; porque para los Regulares no puede tener mucha fuerça, que esto del tiempo es apice del drecho, y no obligan a los Regulares, como queda probado arriba *dificul. 5. dud. 6 num. 11.* las confirmaciones que se piden del Papa, ò Nuncio, hanse de limitar conforme el Capitulo *cupientes*, es comun de los Doctores.

3 Aunque para pidir la Confirmacion ay tiempo determinado, como queda dicho, pero no lo ay en el drecho, para que el Confirmador confirme la eleccion: assi lo tienen muchos que refierẽ, y siguen Lauor *tit. 4. cap. 25 num. 41* Barbosa *de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 19. n. 254.* Tamburinus *vbi sup. num. 4.* y por esso dixe arriba, que en caso que el Confirmador tardase mucho a confirmar, ò no quisiesse, que se auia de recurrir al mas Superior, hasta el Papa, para que le compela a confirmar; de lo qual traen los Doctores vna decision de la Rota *coram Serafino*, y es la 615. *num. 3.* y otra *in Confirmatione Legionensi de 23. de Enero de 1617. coram Pamphilio nunc Romano Pontifice Innocencio. X.*

DIFI-

DIFICVLTAD VII.

DE ALGVNAS COSAS ANEXAS, Y CONCERNIENTES A LAS ELECCIONES.

EN esta dificultad recogere todo lo que puede faltar para la perfecta noticia de la materia de eleccion, que con esso no serà necessario yr a mendigar questiones a otras materias. Aqui pues trataremos de las nominaciones, ò presentaciones, reelecciones, duracion de oficios, residencia, y otras cosas, lo qual haremos diuidiendolo por sus dudas.

DVDA I.

DE LAS ELECCIONES que hazen los Difinitorios en sus Capitulos Generales, ò Prouinciales de los Prelados locales de la Religion; lo mismo es de las que hazen las Iglesias Catedrales.

1 AVnque esta duda queda ya en parte tratada arriba *dificul. 3. dud. 7.* empero aqui trataremos muchas cosas que alli dexamos para este lugar. Lo primero que se ofreze aqui tratar es; si es mas conuiente que se eligan los Prelados locales en los Capitulos Prouinciales, y Generales; ò que los mismos Conuentos los eligan. Este punto ya queda en parte tratado arriba *difi. 2. dud. 2. n. 4.* y tratan del latissime Girago *de regimine regula. part. 1. dud. 1. & 2.* Suarez *to. 4. de Relig. tract. 10. lib. 10. cap. 3.* donde esfuerça con Nauarro, que es conueniente su gouierno de que no los elijan los Conuentos, y no me espanto que diga esto, porque no auia èl de reprobar el estilo, y gouierno de su Religion, y assi nota Peyrinis *statim citandus*, que esfuerça demasiado Suarez este estilo con algun menoscabo del que vsan otras Religiones, que si solo fuera alaballo vaya, dize Peyrinis, *laudabile esset, nisi faceret cum aliarum vituperio.* Verdad es, que aora nouissime Pelliciario *in Manual. Regul. tract. 9. cap. 1. §. 9.* redarguye a Peyrinis de que no tiene razon, porque el P. Suarez habla muy modesto. Peyrinis pues al contrario, ajustandose al estilo de su Religion, y a la nuestra, y a otras que vsan eligir a los Prelados locales, los mismos Conuentos defiende *acerrime to. de Prælato quæst. 1. cap. 4. num. 55.* que es mas conuiniente este estilo, lo qual prueba con variedad de Lugares de la Sagrada Escritura, del Drecho Canonico, y Ciuil, dichos de Santos, y Decretos de Pontifices, y finalmente razones, con quien contesta Samuelio *tract. 3. disp. 4. cont. 1.* No se puede negar, sino que ambos estilos tienen sus inconuenientes; pero tambien podemos creer, que pues la Iglesia hizo leyes en fauor deste estilo, que serà el mas conuiniente, y al fin, fin, gran cosa es que los Prelados se escoxan a gusto de los Subditos, para q̃ assi les tengã amor, y les obedezcã: los que vsan eligirlos en el Difinitorio, se valen de Priuilegio, de dispensacion, y relaxacion; lo qual confiessan los mismos que lo vsan, como se vee en Leandro de Murcia *cap. 9.* sobre el octauo de la regla *nu. 8.* con otros que cita; y siempre se ha de presumir por mas conuiniente lo que mas se ajusta a la comun disposicion de las leyes que tiene la Iglesia, aunque apruebe tambien essotro estilo, y modo de eligir, mediante Priuilegio.

2 Pero abstrayendo desta question, y viniendo a nuestra duda, aduierto para su mayor claridad, y decision con Lesio *de iusti. & iur. lib. 2. cap. 22 dub. 3. n. 15. vbi Lugo tom. 1. disp. 2. sect. 3. Auersa par.*

part.2. quæst.114. sect.12. Girago *de regimine regula. par.1. dud.1. num.2.* que los Electores han de guardar en la prouisión, y elecciones destas Prelacias, y oficios, assi la justicia comutatiua, como la distributiua. La comutatiua en esta forma, que assi como la Religion les da el drecho de elegir, assi ellos le han de pagar, *& reddere æquale*, mirando en las elecciones por el bien comun, y vtilidad de la Religion, la distributiua la han de guardar, distribuyendo las Prelacias, honores, y oficios con ygualdad, atentos los merecimientos de cada vno, *secundum proportionem geometricam*: porque como todos tienen derecho a las Prelacias, honores, y oficios de la Religion, la piedra de toque para saber que es lo que se le deue a cada vno, son los merecimientos, para cuyo acierto se ha de andar cõ mucha cautela, en euitar la aceptacion de personas; porque es facil en los Prelados, sino se hazen fuerça, dexarse lleuar mas del afecto del deudo, patria, amigo, &c. que no de los merecimientos de cada vno, como lo ponderan bien dos Cardenales, Belarmino *lib.1. de Principe cap.10.* Lugo *to.2. de iusti disp. 34. sect.1. num.3.* de cuyo parecer, y de otros que cita, y sigue Girago *vbi supra num.3.* Esta aceptacion de personas, y violacion de la justicia distributiua, es pecado mortal de suyo, porque se haze injuria al proximo: puede empero ser venial, por la paruedad de materia, y dado que se violasse la justicia distributiua, no por esso ay obligacion de restituyr, como queda dicho arriba.

3 Lesana *tom.4. v. Prælatus num.2.* dize, que quando son pocos los Electores, no tienen obligacion de guardar la forma del Capitulo *quia propter*, sino buscar otro modo mas a proposito, y cõsequenter, como en las elecciones de los Priores, y Guardianas de San Francisco, no concurren sino cinco, ò seys Electores, que son el Prouincial, y los quatro, ò cinco Difinidores, dizen, que para esto no tienen obligacion de guardar la forma del Capitulo *quia propter. Ita* Abbas, *&* Gofrido (dize Lesana) *quos refert, & esquitur* Layman *in qq. Canoni. de electio. Prælator. quæst.79.* Pero contra esta opinion *insurgit nouissime* Samuelio *trac.1. disp.1. contr.13.* donde prueba con muchas decisiones de la Rota, y Autores, que se ha de obseruar tambien en estas elecciones la forma del Capitulo *quia propter eo modo quo potest seruari*, y que sino se haze son nulas, è irritas. Prueba esto tambien con el estilo de su Religiõ Dominicana, y responde, a las constituciones de las Religiones, ò a los Priuilegios que corrigen en esto al drecho comun, que se han de entender que corrigen al drecho, quanto a los Electores, pero no quanto a la forma de eleccion, que esta no la pueden corregir, sino que expressamẽte se derogue el capitulo del drecho.

4 Lo que hemos dicho del Capitulo *quia propter*, hemos de dezir tambien de la *sess. 25. cap.6.* del Concilio Tridentino, y esto, no solo para las Prelacias, sino para los oficios mayores, esto es, que se haga con cedulas secretas, y de la misma manera que las demas elecciones, y sino se guarda el secreto que manda el Concilio, serán nulas, ita ambos Rodriguez Manuel *tom.2. quæst.53. art.1.* Geronimo *resol.58. num.20. & 29.* Miranda *quæst.17. art.8. & quæst.19. art.1.* Suarez *tom.1. de Relig. tract.3. lib.2. cap.12. num.43.* Samuelio *latissim tract.1. disp.1. contr.14. & vbi supra concl.4.* donde trae la Bula de Pio V. que comiença *Pastoralis oficij*, y està esto en los Decretos de Vrbano VIII. y Clemente VIII. *pro reform. regulariũ*, que pusimos en el *tom.1.* y es el §. 36. y es praxis de las Religiones, y nosotros tenemos desto vna Extrauagante. De lo dicho colijo, que estas elecciones han de tener las calidades essenciales, que piden las elecciones, aunque en las accidentales se pueden variar.

5 Estos Prelados locales de que tratamos; ya diximos arriba dellos, que *eo ipso*, que los elige el General, ò Prouincial, con el Difinitorio *manent confirmati*; porque el poder de confirmar, y eligir esta junto en el Difinitorio: pero cõ vna distincion saltim formal, que el Difinitorio tiene *de iure communi* el confirmar,

pero

pero el eligir de Priuilegio, es vn compromis de la Religion, que hizo en fauor de dicho Difinitorio. Esta resolucion dilata, y adorna cõ muchos Textos, y Autores Samuelio *vbi sup. concl.* 5. *à n.* 14. *& de inceps*, y en la *cont.* 14. *cõcl.* 4. dize estas palabras: *Statuti, seu constitutionis forma nequit per equipolens ad impleri, vbi adest expresse Decretum irritãs*, como le ay en el Capitulo *quia propter*, y en el Concilio Tridentino, pero podriase cumplir, quando el Decreto irritante *solum apponeretur tacite, vti late demonstrat ipse Autor concl.* 5.

6 Solo puede auer aqui vna dificultad, y es, si podria vn Difinidor antecedentemente a la eleccion, descubrir culpas ocultas de alguno, que saben quieren eligir, ò si podrá proponer algunos impedimentos para que no se elija. Algunos Autores que refieren, y siguen ambos Rodriguez Manuel *tom.* 2. *qq. regu. q.* 53. *art.* 3. Geronimo *resol.* 58. *num.* 32. Miranda *in Manua. tom.* 2. *quæst.* 17. *art.* 8. Leandro de Murcia *cap.* 11. sobre el 8. de la regla *num.* 1. dizen, que si el pecado, ò culpa daña solo al que lo cometiò, que no puede descubrirlo publicamente, sino acullà en secreto corregir a la tal persona, *iuxta d. Thomam* 22. *q.* 33. *art.* 6. pero que si resulta en daño comun de la Religion, y ay perseuerancia en el pecado actual, ò habitual, que tiene obligacion de descubrirlo. Portel *in dub. regul. v. Difinitor num.* 2. Tomando lo de Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 2. dize, que si el crimen, ò defecto es publico, y no lo sabe el Presidente, que tiene obligacion de manifestarsele: toda esta Doctrina parece segura, porque como aduierte bien el mismo Manuel Rodriguez *art.* 3. *citato, & tom.* 1. *quæst.* 13 *art.* 9. mejór se pueden publicar las faltas en vn Difinitorio, donde todos los que assisten son Doctos, y cuerdos, y tienen precepto de guardar secreto, que en vna eleccion comun, donde cada vno habla lo que se le antoja; y assi tengo por cierto, que se pueden dezir muchas cosas ocultas en vn Difinitorio, que no se pueden publicar entre los Vocales de vna eleccion. Nauarro *in suma cap.* 18. *num.* 30. *&* 56. *& cap.* 24. *num.* 14. *& cap. Sacerdos de pœniten. d.* 6. *num.* 147. no solo se ajusta a este sentir, sino que añade en este vltimo lugar, que puede vno valerse de la noticia de la confession, para votar secretamente, y le siguen Henriquez, y Portel. Pero ya esta question queda declarada arriba *dif.* 3. *dud.* 4. *num.* 29.

DVDA II.

DE LAS NOMINACIONES que hazen los Reyes, y Prelados de la Religion de las Prelacias Regulares.

MVy sabida es la platica, y vso que ay en España, y Francia, de que los Reyes destos Reynos, nombran, ò presentan por Prelados de las Religiones a algunos Abades, (no hablo de los Comendatarios, y) que son hijos de la misma Religion, y aun professos de los mismos Cõuentos para donde se nombran, y eligen, como se vee en algunos Conuentos de Benitos Claustrales, y Bernardos deste Reyno. Assi mesmo es notorio que ay vso inuiolable en algunas Religiones, que los Generales, y Prouinciales dellas en medio del trienio, quando vacan los Prelados locales los nombran, como se vee en la Orden de los Menores, quando muere vn Guardian; y en nuestra Orden quãdo vaca vn Priorato de las casas nueuas, y en la Compañia prouee el General todas las Prelacias por nominacion; *vti late ostendit* Suarez *tract. de soscietate*: Desta nominacion, pues que es vn genero de eleccion, *lato modo*, es la presente duda.

2 Para cuya inteligencia supongo, q̃ esta palabra, *nominatio*, tomandola en el sentido que pusimos en el titulo de la question, es vn genero de prouision, ò nombramiento de vno en Prelado para alguna Iglesia vacante: este nombramiẽto, como se saca, *ex cap. cum olim de sententia, & re iudicata*. se toma *late*, ò *stricte*,

ftè, si; *latè* confundese con la eleccion: pero si se toma *ftrictè*, distingueſe de la eleccion, y postulacion, que la eleccion hazese con escrutinio, y con escritura; pero la nominació, no necesita de vno ni de otro. Tambien se distingue de la postulacion, que la postulació es de vno, pero la nominacion puede ser de muchos. La nominacion puede ser de muchas maneras, que traen los Doctores, a los quales refieren Valerius Reginaldus *lib.* 30. *tract.* 3. *cap.* 15. Tamburino *tom.* 1. *disp.* 7. *quæst* 1. Lesana *tom.* 2. *cap.* 12. *num.* 52. pero entre otras, llaman a vna solemne, y es quando los Capitulares, ò algunos dellos van al Principe, ò al Prelado mayor, y presentandole dos, ò tres sugetos, elige el Principe nombrando a vno de aquellos: en cuyo caso dizen muchos; que presentado que ayan los Electores, ya no pueden boluer atras. Verdad es que en este punto ay varias costumbres, y a ellas se ha de estar. Pero finalmente, como dize Reginaldo, ya esto solo està en vso, respecto de los Reyes, quando nombran Obispos, y otros Prebendados.

3 Acerca el Priorato de San Lorenço el Real, ay dificultad en nuestra Religion, si es nominacion del Rey, ò eleccion del Difinitorio, lo que yo hallo en las Bulas de Sixto V. y Paulo V. que tratan desto, es que se haga la eleccion de la manera que se hazen las elecciones de los Priores de las casas nuevas, esto es por eleccion del General, y Difinitorio, y se hizo assi el año 1648. en la eleccion del Reuerendissimo P. Fr. Nicolas de Madrid Prior que es oy de San Lorenço el Real, en la qual yo me hallè. Solo se aduierte, que puede su Magestad nombrar, si importare a alguno que no fuere hijo de aquel Conuento, porque la Bula deue dar lugar a esso, como se viò en el P. Fr. Iuã de la Serena, Professo de Guadalupe: y assi mismo, que si importare puede su Magestad hazer que reelijan a vno, aunque inmediatamente aya sido tres años Prior. Pero si lo ha sido seys para reeligirlo, dizen es necessario nueua Bula. No hallo otra cosa digna de notar en este punto. El Padre Verges escriuiò vn papel desta eleccion, pero no he podido auerle a las manos. Solo aduierte en vn papel, que la Bula de Sixto V. aunque habla solo de la vida de Felipe II. pero pues entra la clausula: *ad futuram rei memoriam*; hase de estender a sus successores, porque es gracia, y no espira *morte concedentis*.

4 Pero dirà alguno, siempre su Magestad declara su voluntad, y los Padres Difinidores no faltan della, y eligen a este tal de Ordinario; luego la eleccion no es libre, y por consiguiente, ni verdadera eleccion. A esta duda confiesso que se puede dar mala salida, y assi en rigor, mas parece nominacion del Rey, que eleccion del Difinitorio, por lo qual, la eleccion que haze el Difinitorio, mas parece que tiene vez de aprobacion, ò confirmacion, a la traza que haze el Papa, con los nombrados para Obispos. Con todo esso se podria dezir, que es en rigor eleccion, porque siempre se supone, que la Religion informa a su Magestad de los sugetos para aquel puesto, y que escoge al q̃ es mas a proposito: y certificada la Orden de aquello, no es mucho que en la eleccion se ajusten los Difinidores, a lo que ellos mismos tienen por mas conueniente, y han aconsejado al Rey, si bien se haze la eleccion por votos secretos, como sino huuiera Rey en el mundo, y assi esto basta para verdadera eleccion, pues ay libertad en los dichos Difinidores. Esto es lo que mas he podido alcançar desta nominacion, ò eleccion, lo cierto es que las Bulas fauorecen mucho a su Magestad, para la nominacion, ô eleccion, como lo vi aquel año en el Difinitorio, quando se nos presentò el decreto de su Magestad, para la eleccion del P. Fr. Nicolas de Madrid que oy ocupa tan dignamẽte aquel puesto.

5 Muy ordinario es en los Pontifices Romanos conceder a los Reyes, y Principes, Priuilegio para que nombren Abades de los Conuentos Regulares, ò Abadias Clericales; y assi vemos que si las Abadias son perpetuas, los nombra su Magestad: si son trienales, dexalo a la eleccion de los mismos Conuẽtos. Trae

desto

desto muchos exemplares Tamburino *vbi supra*; si bien tal vez se estiende esta nominacion a los de tiempo determinado, como se vee en algunas Abadias de los Padres Bernardos de Aragon. Pero hablando de las nominaciones que hazen los Generales, y Prouinciales, digo que han de guardar el orden mismo que guardan los Capitulos de los particulares Conuentos, quanto a las calidades del electo; desuerte, que han de nombrar, ò presentar al que juzgan por mas digno, que no tenga impedimento Canonico, ni otros de los que pone la Religion, ni finalmente otros que pueden impidir la justa nominacion, assi en las partes del electo, como en la forma de nombrar, porque en todo ha de seguir el estilo, y vso de la Religion, pues es cierto, que en vnas se vsa nombrar el General solo, en otras con consejo de los Assistentes, en otras, con otras limitaciones, todo lo qual depende de las leyes de la Religion, y vso. Veasse a Suarez *tom.4. de Religione tract.8. lib.2.cap.6.num.22.& tract.10. lib.10. cap.3.*

DVDA III.

DE LA ELECCION DE LOS Oficios de la Religion.

1 Esta question ya queda en muy grã parte explicada, assi en la duda primera desta dificultad, como en la *dificult. 3. duda 7.* donde tratamos del cuydado que han tenido los Romanos Pontifices, en desterrar la ambicion destas elecciones, fulminando censuras, y poniendo penas arbitrarias contra los que se valiessen de fauores de Seculares para ellas, como lo pondera bien S. Leon Papa *in Cano. miramur dist. 61.* y Simacho, assi mismo Papa *Cano. nullus 1. q. 1.* sobre que discurren largamente Tamburinus *tom.1. disp. 10. quæst. 1.* Lesana *tom.4. v. Officia Ordinis*, solo pues queda tratar aqui dos, ò tres cosillas, que acullà dexamos.

2 Para cuya declaracion aduierto, que en la Religion ay muchas maneras de oficios, vnos que son en todo rigor Prelacias, como son los Generalatos, Prouincialatos, y Prioratos, y sus Vicarios en ausencia dellos: otros ay que son en parte Prelacias, y en parte no, y estos, vnos son *ad tempus*, otros *in perpetuum*, como Difinidores, Comissarios, Visitadores, &c. otros ay que son honorificos tan solamente, sin jurisdiccion alguna, como Diputados, Assistentes, Socios, Maestros, Presentados, Predicadores, Lectores, &c. Finalmente ay otros que solo siruen para lo temporal, como Procuradores, Arqueros, Sacristanes, Porteros, &c. Las Bulas que pusimos arriba, acerca las elecciones, como aduierte Lesana *titatus num. 3.* parecen comprehender todo genero de oficios, excepto estos vltimos, y los que no tienen preheminencia, ni jurisdiccion, y son dependentes de la voluntad del Prelado, y assi en materia de valerse de fauores de Seculares, para alcançarlos, *caute est ambulandum vti bene aduertit prædictus Lesana*, el qual, y con el Peyrinis *tom.3. fuorum Priuilegio. in additio. ad constitutionem Pauli V. cap. 10. num. 1. & 7.* explican quando incurren los mismos Prelados de la Religion, dando los oficios por fauores de Seculares. Solo aduierto para consuelo de los Prelados, que si ellos sièten en su conciencia que vn Subdito es benemerito de vn oficio, no porque vn Secular le ruegue que se lo dè a su hijo, sea de su faccion, se ha de priuar de darselo, porque aunque se le dè, ni pecarà, ni incurrirà en las penas de las Bulas, pues el motiuo principal fueron los merecimientos del Religioso, y los ruegos del Secular, solo fueron motiuos impulsiuos, pero no se pueden dar todos los oficios, a los de su parcialidad, ò faccio, como lo afirma Girago, aunque aliàs sean de yguales merecimientos, porq esto es enturbiar la paz, y fomẽtar la discordia.

3 Hablando pues de los oficios que no son Prelacias, ni tienen parte dellas; hallo lo primero, que Girago *part.3. dub. 55.* condena de pecado mortal al Prelado que diere estos oficios a Religiosos, sin pẽsar primero sus merecimientos, y caudal, contentandose, con que no sean

notoriamente vicioſos, y que ſi dan las Letorias, Pulpitos, &c. a los que no ſon idoneos, poſt poniendo a los mas dignos, que pecan mortalmente; toda la Doctrina pueſta prueba latiſsime, deſde el *nu.* 328. haſta el 334. Lo ſegundo hallo, que el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap* 6. *de regula.* ordena, que en eſtas elecciones ſe guarde ſecreto, de la manera que en las elecciones de las Prelacias, porque comprehende ambas coſas debaxo de vn tenor de palabras; y por eſſo en nueſtra Religion todos los oficios, cuya prouiſsion toca al Conuento, los eligen por cedulas ſecretas, lo miſmo hazen los Benitos de Eſpaña, como conſta de ſus conſtituciones *cap.* 16. *&* *cap.* 17. los Ciſtercienſes de ella, aunque no los elige todo el Conuento, como conſta de ſus conſtituciones *cap.* 13. *num.* 5. Lo tercero que hallo, es conuenir los Doctores, teſte Barboſa *in colecta. ad cap. quia propter num.* 8. que en la eleccion deſtos oficios, no es neceſſario guardar la forma del Capitulo *quia propter* citado, y aſsi queda *ad libitum Religionis*, ſeñalar forma, y dize Feſto Dominicano en ſu Sumario *cap.* 18. que en ſu Religion el General tiene Priuilegio de Bonifacio VIII. y Clemente VII. para quitar, y mudar qualquier oficial, Prior, ò Prouincial, aunque eſtos tales les fueſſe cõcedido por la Sede Apoſtolica, que no ſe puedã remouer, verdad es que eſto ſe ha de entender con ſu grano de ſal, y con las circunſtancias deuidas, porque pueſto eſtà en razon, que el Superior Supremo mire por èl honor, y reputacion del Superior mas inferior.

4 Muy ordinario es en las Religiones eligir, ò nombrar a los Oficiales del Conuento, el Superior inmediato, como Prior, Guardian, Rector, &c. con los Aſſiſtentes, Diputados, o Soſcios: en eſte cõcejo corre en ſu modo la Doctrina que puſimos arriba, hablando del Difinitorio, eſto es eligir, ò nombrar los mas dignos para los oficios, ſin acceptacion de perſonas, verdad es que aqui ay muchos enſanches, y conſideraciones, y la materia es menos graue que en las Prelacias, y lo que allà es pecado, aqui no lo ſerà. Aduierte Leſana *citatus nu.* 4. que los ilegitimos pueden tener todos los Oficios, como no ſean dignidades, aut Perſonatus ſin diſpenſacion, y aſsi engañaſe Bordonus *reſol.* 12. *nu.* 34. quando dixo, que el ilegitimo neceſsita de diſpenſacion para ſer Maeſtro de Nouicios, ò Procurador de lo tẽporal: porque Sixto V. en ſu Bula concede, que puedã tener los ilegitimos *omnia officia oneris Religionis*, y eſtos lo ſon, porque el oficio de Maeſtro de Nouicios, no tiene juriſdiccion exterior ſobre los Nouicios, porque no es Prelado dellos, ſino ſolo que eſtà a ſu cuenta la educacion dellos, y eſto, ni es *perſonatus neq; à fortiori dignitas.* Lo miſmo digo cõ Leſana, y otros muchos que cita; para confeſſor de Monjas, ſino tuuiere ſobre ellas alguna juriſdiccion. Geronimo Rodriguez *reſol.* 101. y Leãdro *cap.* 11. ſobre el 8. de la regla *n.* 13. diſputan de los deſcendientes de Iudios, y Moros, ſi pueden ſer eligidos en Prelados, y Difinidores, &c. y dize, que no por Priuilegio de Pio IV. y Paulo IV. cõfirmado por Gregorio XIII. en nueſtra Orden, no ha lugar eſta queſtion porque la profeſsiõ deſte tal, es nula. El Prelado q̃ quiſiere ſaber como ſe ha de portar con los Oficiales, aſsi colericos, como flematicos, lea à Peyrinis *de Prælato*, q̃ alli hallarà quanto quiſiere.

DVDA IV.

DE LA DVRACION DE LAS PRElacias, ſi es mas conuiniente que ſean perpetuas, ò para tiempo limitado.

1 TOdas las Religiones fundadas en el Capitulo *in ſingulis de ſtatu Monachor.* tienen ordenado en ſus leyes, y conſtituciones, q̃ los Superiores locales, y intermedios, no ſean perpetuos, ſino *ad tempus*; para cuya juſtificacion baſta por prueba la praxis, y coſtumbre vniuerſal dellas, las quales es forçoſo ſe funden en grandes conueniẽneias, pues ſon republicas tan bien gouernadas, y es eſto tanta verdad, que afirma Samuelio con muchos *tract* 3. *diſp.* 4. *contr.* 2. que ſi alguna Religion tuuieſſe Priuilegio Apoſtolico, ò coſtumbre de que fueſſen alguna, ò algunas perpetuas *adhuc in conſul-*

ſulto Romano Pontifice, lo podrian deponer, y priuar, ſi huuieſſe cauſa; y conſta, *ex cap. ad noſtram, & cap. porrecta de confirma. vtili, & inutili.* Exceptaſe en caſo que el Pontifice dieſſe vna deſtas Prelacias, *ex certa ſcientia*, eſto es, no obſtante que la Religion tiene ley de que ſean *ad tempus*; a eſte tal no podrian quitarſela *in conſulto Romano Pontifice, ex cap. 1. & 2. eod. titu.* La dificultad pues ſolo puede eſtar en los Generalatos de las Religiones, ſi ſerà mas conuiniente que ſean perpetuos, ò por tiempo determinado: Para lo qual aſsiento en lo que prueba largamente Tamburino *tom. 1. diſp. 12. quæſt. 1.* que hablando *de iure diuino*, no ay coſa determinada en ſi las Prelacias ſhan de ſer perpetuas, ò ad tempus; y aſsi ſi algo ay acerca deſto, ha de ſer ley poſsita, ò comun de la Igleſia, ò particular de la Religion, ò finalmente coſtumbre que tiene fuerça de ley.

2 Muy reñida es eſta queſtion entre los Padres de Predicadores, y de la Compañia de vna parte, y todas las demas Religiones de la otra: porque eſtas dos grãdes Religiones, a los quales podriamos juntar los Ciſtercienſes de Francia, y algunas otras Prouincias tienen General perpetuo, y todas las demas por tiempo limitado: que aunque es verdad que en la Cartuja ſucede a vn General ſerlo toda la vida, pero eſto no es de iure abſoluto, ſino que es condicional ſu continuacion, y depende del Capitulo General, que en cada vn año ſe celebra, y alli lo aprueban de nueuo, ò abſueluen del oficio, como conſta, *ex ſtatutis illius Religionis 2. p. cap. 22. num. 35.* y el P. Don Fr. Vicente Cueuas, Varon Doctiſsimo, hijo de eſta Cartuja de Aula Dei, y oy dignisſimo Prior della, me ha referido, que ſiendo el Difinidor el año 1628. pidio el General, que lo era entonces, le abſolueſſen del oficio, porque ſeria ya el vndecimo, con quien ſe auria viado eſta mi ſericordia: el miſmo eſtilo tiene la Religion de los Clerigos, que llaman Boni le ſu Rauenatis en Italia: Teſte Barboſa *de iur. Eccleſi. lib. 1. cap. 41. num. 157.* aſsi que ſolas las Religiones de Santo Domingo, y de la Compañia; ſe puede dezir abſolutamente, que tienen Generales perpetuos.

3 El Padre Caſtelino Dominicano, en el famoſo tomo que ha eſcrito *de electione cap. 20. & nouiſsime* el P. Samuelio *eiuſdem inſtituti. in ſimili libro tract. 3. diſp. 1. contr. 2.* Pelliciario *in Manna. Regular. tract. 9. cap. 1. quæſt. 11.* y el Padre Suarez 4. *de Religione tract. 2. lib. 2. cap. 7. & tract. de ſocietate Ieſu lib. 10. cap. 2.* como tan hijos de ſus madres *pro viribus*, defiendẽ el gobierno de ſus Religiones, afirmando, que es mas conueniente que los Generales ſean perpetuos, que no ad tempus; y no me eſpanto aya procurado con tanto cuydado la Cõpañia prohibir vn diſcurſo que hizo Mariana hijo della, contra ſu gouierno, y entre otros puntos eſte de ſer el General perpetuo, que aunque las razones fueran buenas, en tal ſugeto no lo auian de parecer, prohibiòſe con razon eſte diſcurſo, teſte Peyrmis *tom. 2. de Prælato. quæſt. 1. cap. 4. §. 3. in fine*, en 26. de Abril de 1628. pero de lo que me eſpanto es, que ſigan eſta opinion Miranda *tom. 2. quæſt. 6. art. 6.* y Rodriguez, ſiendo ſu General ad tempus, ſi quiera por aplaudir ſu gouierno, y que ſean tantas las razones de Nauarro, que les parezcan mas fuertes que las contrarias: verdad es que tienen eſcuſa, porque como aduierte Leandro de Murcia *cap. 1.* ſobre el 8. de la regla *num. 5. ex vi regulæ S. Franciſci.* Los Generales, perpetuos auiã de ſer, pero por diſpenſacion, y autoridad de los Pontifices, ſon *ad tempus*, y fueron perpetuos, haſta el año 1517. como conſta de ſus Coronicas. Tienen pues por Capitan deſta opinion todos eſtos Autores a Nauarro, el qual en muchas partes de ſus obras la exagera notablemente particularmente *coment. 3. de regu. num. 3. & lib. 3. conſiliorum de ſtatu monacho. conſilio. 7. num. 8.* prueba eſta opinion. Lo primero de la Hiſtoria Sagrada, *Exodi cap. 18. nu. 21.* en donde le dize Ietro a Moyſen, hablando del gouierno del Pueblo: *Conſtitue ex eis Tribunos qui iudicent populum omni tempore:* Lo ſegundo, porque es mas conforme al drecho comũ ſer perpetuos, que tempo-

rales, como se colige *ex cap. nullam* 18. *quæst.* 2. y en el Concilio Tribunienſe *ſub Adriano III.* ſe ordena, que al Abad ſolo por ſus culpas le pueden priuar, y al fin es eſtilo de la Igleſia dar las dignidades perpetuas deſde el Pontificado, haſta el Beneficio mas tenue, y confirma eſto el exemplo de los Fũdadores, S. Baſillo, Aguſtino, Benito, Domingo, y Franciſco; los quales ordenaron fueſſen perpetuos. Lo tercero, porque la experiencia enſeña mucho, y ſiendo temporales los Generales, es forçoſo que quando vengan a entender el gouierno, acaben ſu oficio. Lo quarto, porque como prueba nouiſsime largamente Girago *de regimi. regu. part.* 2. *dub.* 6. *num.* 28. *& part.* 3. *dub.* 1. *num.* 2. ay grandes inconuenientes en eſto, lo vno ſe abre la puerta a la ambicion, a los ſobornos, murmuraciones, y a otros infinitos daños: lo otro los Superiores por conſeruarſe en los oficios, toleran las faltas de los ſubditos, y no tienen valor para caſtigarlos, y finalmente ſon remiſſos en los bienes temporales con dexar, que para ſu tiempo ay harto, gaſtan con deſorden, y cuydan poco del aumento dellos. Otras muchas razones trae Tamburino, *vbi ſupra, & quæſt.* 3. & Girago *citatus.*

3 Pero aunque eſta opinion tiene mucha probabilidad por las razones que tiene por ſi, y por la autoridad de dos tã graues Religiones que lo vſan: con todo eſſo digo lo primero, que el comun ſentir de las Religiones, es, que tiene menos inconuenientes, ſer el Generalato limitado, que no perpetuo: tiene eſta opiniõ por Capitan a Santo Tomas *lib.* 4. *de regimine Principis cap.* 7. & 8 y a otros muchos Autores que refieren, y ſiguen Peyrinis *cap.* 4. *citato* §. 1. *à num.* 20. Diana *tract.* 2. *de dubijs regul reſol.* 124. y Layman con ſer de la Compañia en el tomo de las *qq. Cano. cap.* 17. *quæſt.* 235. la tiene eſta por tan probable, como la otra, ni diſsiente Tamburino *locis citatis* Leſana *nouiſsime tom.* 5. *in mare magnum ſeruitarum*, §. 8. *num.* 22. y atendiendo a la miſeria deſtos tiempos, en que las Religiones, antes menguan, que crecen en obſeruancia, la defiende valide Girago *dub.* 1. *num.* 11. Pruebaſe lo primero del primer libro de los Machabeos *cap.* 18. donde ſe prueba la eleccion annual de los Magiſtrados Romanos; *& comittunt vni homini Magiſtratum ſuum per ſingulos annos dominari vniuerſæ terræ, & omnes obediunt vni, & non eſt inuidia neque Zelus inter eos*; y aduierte alli la Gloſſa de Nicolao de Lira, que mientras durò en los Romanos eſte modo de eligir, fue creciendo ſu Republica, y Santo Tomas en el lugar citado, dando la razon deſta eleccion, dize, que fue, *vt electus non inſolens diu maneret, & moderatio cito ſa-curreret.*

4 Lo ſegundo ſe prueba a mi ver eficazmente, porque los Romanos Pontifices han aplaudido ſiempe eſta opinion, como lo confieſſa el miſmo Suarez *cap.* 7. *citato num.* 6. y ſe prueba euidentemente con el exemplo de tantas Religiones como han mudado los Generalatos de perpetuos a temporales, como ſon los Benitos, Camaldulenſes, Val de Vmbroſſa, Celeſtinos, Menores, Aguſtinos, Carmelitas, y otras muchas, como ſe puede ver en Barboſa *cap.* 41. *citato.* Leſana *proximè citatus.* en Peyrinis *cap.* 4 *in principio*; en donde pone las datas de las Bulas de los Pontifices, que han concedido eſtos truecos ò mudanças, y no ſabemos que alguna le aya mudado de temporal, en perpetuo, argumento euidente, moralmente hablando, de que por mayor (abſtrayendo deſte, ò aquel inſtituto) es mas conuiniente ſer temporales, pues vnas Republicas tambien concertadas, como ſon las Religiones, lo practican con tan gran rigor; y de Carlos V. cuenta Carolus Scribanus 1. *Polit. Chriſti cap.* 30. que diò conſejo a ſu nieto Felipe Segundo, que no permitieſſe muchos años, a nadie en los gouiernos; y aſsi dixo muy bien el P. Suarez *eo loco, plus mouere debet mutatio illius antiquæ conſuetudinis, quam ipſa antiqua conſuetudo*; y pues tantas Religiones Obſeruantes la han mudado; de creer es, que han hallado conueniencias *plura affert* Girago *num.* 11. *citato.*

5 Lo tercero ſe prueba, porque, ò el Ge-

Generalato, es honra, ò carga: si honra, injusto es priuar a los Varones Doctos, y prudentes de la Religion deste honor; si carga, tambien deue distribuyrse entre los yguales, para que se lleue con mas suauidad, y no cargue todo sobre vno.

6 Lo quarto se prueba, *à posteriori*, por los grandes inconuenientes que ay de ser perpetuo; lo primero, porque es ocasion a que sean soberuios, altiuos, señores, y no Padres, y la experiencia ha enseñado, que imitan muchos a Saul, pues antes de ser electos, eran humildes, y dociles, y despues con los oficios se han hecho soberanos, y tan perfuádidos en sus sentires, que nadie osa contradezirles, pues es forçoso passar toda la vida con aquel natural: Lo segundo, que como se veen perpetuos, pareceles que les viene de herencia el oficio, y se oluidan de la piedad paternal, y se vee, que si vn subdito se desgracia con ellos, pocas vezes buelue a su perfecta gracia, y con esso toda la vida es desconsuelo: Lo tercero, que la misma perpetuydad del oficio enfada, y cansa, auiendo de lleuar a ombros tantas miserias de subditos, y como medio aborrecidos se dexan estar, pues no pueden apretarles en sus obligaciones, y assi dixo muy bien Aristoteles 2. *Politicorum cap.* 7. que assi como todo se embejece con el tiempo, assi tambien el Gouierno *est enim vt corporis, sic etiam Ciuitatis senectus.* Finalmente lo vltimo, porque si se yerra la eleccion, es grã yerro que si es temporal, y se yerra, acaba presto, y el otro lo suple, y con esta variedad todos viuen contentos, y se animan a merecer aquel oficio: Otras muchas razones traen los Autores citados; en ellos se podran ver, que para mi intento estas bastan.

7 Digo lo segundo, quando todas las Religiones tuuieran el General perpetuo, aun quedara que para la nuestra es mas conuiniente ser trienal, por su particular instituto, y gouierno; prueba se con las mismas razones, que Suarez prueba en el *cap.* 2. citado, hablando de la Compañia la conueniencia de ser perpetuo; y no es mucho que alla sea conuiniente el ser perpetuo, y en la Orden de nuestro P. S. Geronimo trienal: porque como los institutos son primo diuersos, assi tambien es forçoso lo sea el gouierno politico de la Religion, aunque todos caminemos ygualmente a la perfeccion; y assi Samuelio *vbi sup. conclus.* 2. confiessa, que para algunas Religiones es mas conuiniente que sea *ad tempus.* Lo primero dize Suarez, que en la Compañia fue consejo, y orden de Sã Ignacio su Fundador; tambien acà fue consejo, y orden de la Santidad de Gregorio XI. nuestro Fundador. Lo segundo, porque allà fue determinacion de la primera Congregacion, y la aprobaron despues Paulo III. y otros; acà fue lo mismo, como se vee en la primera constitucion nuestra, cuyo gouierno aprobaron luego Benedicto XIII. Martino V. y otros Pontifices. Lo tercero, porque la Compañia està muy estendida, y ha menester muchos años para tener noticia della el General maxime, dependiendo todo del; acà es al contrario, pues nuestra orden no sale de España, y en ella ay pocas casas, y cada vna con Prior que tiene pleno, y absoluto poder, y solo se consulta al General en cosas graues, y assi con poco tiempo tiene harto para tener noticia de todo, y maxime viuiendo en medio de la Religion. Lo quarto, porque en nuestra Religion està anexo al Generalato el Priorato de San Bartolome, y seria lo vno grandissimo grauamen dar a aquella casa vn Superior local perpetuo, y lo otro, que como la Religion no lo elige, sino aquella casa; tambien seria fuerte cosa señalar ellos vn perpetuo a toda la Religion, lo qual no milita, no solo en la Compañia, pero ni aun en otra Religion que la Cartuxa: y finalmente consta esta conclusion, porque todas las razones que militan, en fauor de que sean los Generales por tiempo limitado, tienen mas fuerça en nuestra Religiõ, que en las demas, y los argumentos de la contraria menos fuerça, como constara de sus respuestas.

8 A lo argumentos contrarios, respondo al primero, que por aquellas pa-

labras, *omni tempore* del Exodo se entiende de perpetuidad de oficios, y no de personas, ò promptitud para administrar justicia a quien la pidiere; como si dixera Ietro a Moysen: pone Iuezes, que estèn siempre promptos para hazer justicia. Al segundo respondo con Suarez *cap.* 7. *citato num.* 2. Tamburino *quæst.* 1. que no es mas conforme al drecho comun ser perpetuo, que trienal, ni en el Capitulo *nullum* 8. *quæst.* 2. se dize otra cosa, porque, ni alli, ni en el Concilio se decide cosa positiua afirmatiua, como es dezir sean perpetuos, sino a lo mucho *negatiue*, no prohibiendo a que lo sean, sino se limita, lo qual no negamos. Y aunque las dignidades de la Iglesia son ordinariamente perpetuas, pero es como aduierte bien Peyrinis §. 1. *citato num.* 40. por el matrimonio espiritual, que contraen los que las tienen con las Iglesias, y tambien porque tienen, y hazen proprios los frutos de las prebendas, todo lo qual falta acà en las Religiones, y assi no vale el simile.

9 Al tercero confiesso, que la experiencia con puridad de conciencia, è intencion recta en el Prelado, le es de mucho prouecho *iuxta cap. non solum de regu. iuris in 6.* pero como dize bien Suarez *proxime citatus num.* 7. los que han sido otra vez Prelados, ya tienen suficiente experiencia; los que la primera vez, valense de los consejos de sus antecessores, y andan con cuydado en las cosas por entrar ganando opiniõ, y por lo menos han gouernado Conuẽtos particulares, con que tienen bastante noticia; y en nuestra Orden es mas cierto esto; porque apenas llega nadie a ser General, q̃ no estè cansado de ser Prior, y tenga noticia de toda la Religion. Al quarto confiesso, que *vbiq; sunt angustiæ quia si Africa plorat non ridet Italia*, pero siempre son menos los inconuenientes de ser temporales, que no perpetuos, antes las elecciones perpetuas son como forçosas, porque intervienen personas superiores, que obligan a atropellarlo todo, y no es tanto lo de los sobornos, murmuraciones, ambiciones, y otros daños, dize Suarez, como pensò quiçà Navarro, de que da buen testimonio Peyrinis §. 1. *citato num.* 38. y las alteraciones son de ordinario, encuentros de entendimiento, y no prauos afectos de la voluntad; lo qual no es reprehensible *iuxta cap. nec nouum* 8. *quæst.* 1. *cap. si forte* 63. *d.* A mas de que ya todas las Religiones tienen sus medicinas preseruatiuas para aquellos actos, y castigan con rigor los sobornos, y otros excessos, y en nuestra Orden, como diximos *dud.* 3. ay menos ocasion que en otras, lo vno, porque tiene vn riguroso Breue de Innocencio 8. su data *Romæ apud S. Petrum anno* 1489. *Pontificatus sui anno V.* en donde hablando de los Electores, dize: *Ne directe, vel indirecte, publice, occulte, operari persuadere vel aliàs fauere, seu inter Electores Zizanias, & discordias seminare & illos ad illas inducere, & hortari præsumant sub excommunicationis latæ sententiæ, & in super priuationis votus activæ, & passiuæ, &c.* Verdad es, que despues despachò otra Bula el mismo Innocencio, año 1492. a peticion de los Reyes Catolicos, en que moderò la primera, y quita la censura, respecto de los Religiosos, y solo se queda, respecto de los Seculares, que se introducen en cosas de la eleccion. Lo otro, porque solo eligen General los hijos de S. Bartolome, y estos tratan poco destas cosas, con los demas hijos de la Orden; ni tampoco el ser temporales es ocasiòn de tolerar las faltas de los Subditos, por perpetuarse; porque como ya casi en todas las Religiones no se admiten reelecciones, con esso està quitado esse inconueniẽte, pues no pueden, aunque quieran perpetuarse, ni menos es ocasiòn de descuydarse en los bienes temporales, antes vemos vna grande emulacion entre los Superiores, por adelantar los bienes de la comunidad. De todo lo qual consta la mayor probabilidad desta opinion, hablando en comun, lo qual no quita el estar otras Religiones contentas con su Gobierno, que yo solo pretendo probar quan justificados motiuos tiene la de nuestro P. San Geronimo, para que su General sea no mas que trienal.

DV-

DVDA V.

SI SON LICITAS, Y conuenientes las reelecciones de las Prelacias, y las prorogaciones.

AViendo ya assentado en la duda antecedente, que es mas conueniente, que las Prelacias, y demas Oficios de la Religion, sean *ad tempus*, y no perpetuos. Viene biẽ tratemos aora, si *saltim*, serà conueniente que se reelijan los Prelados, pues con esso pueden perpetuarse si son buenos, y a proposito; y de que sea licito hablando por mayor, la reeleccio̅ no tiene dificultad, porque lo vno, no ay ley vniuersal que lo prohiba: solo la puede auer particular de las Religiones, y esso vendrà a arguir que no son conuenientes.

2 Todas las Religiones assientã en que no son conuenientes las reelecciones, porque con esso vendrian a perpetuarse los Religiosos en los Oficios, y Prelacias, daño que han experimẽtado; y assi para desterrarlas, y cerrar la puerta a ellas, tienen casi todas las Religiones leyes, que prohiben todo genero de reelecciones: particularmente respecto de los Superiores locales, y ordinarios, y intermedios, *quid quid sit*, de los Generales. Consta todo de las constituciones de las Religiones; de la de San Benito de España *cap.* 8. *num.* 5. *& cap.* 12. *num.* 5 de la de San Bernardo de España *cap.* 1. *num.* 24. *& cap.* 11. *num.* 12. de la de Predicadores *d.* 2. *cap.* 2. de la Compañia *par.* 9. *cap.* 3. §. 14. Clericor. Regular. *par.* 3. *cap.* 4. veale a Peyrinis *de Prælato quæst.* 1. *cap.* 4. §. 2. donde trae muchas cosas al proposito: Pero diremos algo del estilo de nuestra Orden, y por ai sacarèmos mucho del de otras Religiones, pues cõuenimos todos en la ley comun.

3 Nuestra Orden pues en la Constitucion segunda, tiene entre otras esta clausula, de que solo dure el Generalato tres años; porque assi lo ordenò Gregorio XI. en la Bula de la confirmacion de la Orden; y lo mismo es de los Priorato: pero quanto a estos no prohibe la cõstitucion, que se reelijan, aũque despues sea prohibido por Bula Apostolica, como diremos. En el capitulo General del año 1510. dize el Padre Fray Gabriel de Talauera, scoliastes de nuestras constituciones, sobre la constitucion segunda citada, que se aprouò la ordinacion, que se auia hecho en el Capitulo General, proximè passado, que el Oficio del General vacasse al principio del capitulo; y aunque alli dispone el modo, y ceremonias, con que se celebraua esta vacaciõ: lo que aora se vsa, y pratica, es que vaque el Oficio de General *ipso facto*, en nombrando los Difinidores, sin otra declaracion: aora se aya acabado el tiempo matematico de los tres años, aora se aya passado, lo qual està confirmado por Bula de Iulio II. En la Bula que cõcediò nuestro S. Padre Gregorio XI. para la eleccion de nuestra Orden, dize estas palabras, que las refiere nuestro compendio *verb. electio Priorum*, §. 1. y del Manuel Rodriguez *in qq. regula. tom.* 2. *q.* 53. *art.* 1. *Volumus quòd singulis huiusmodi Monasterijs constractis, singuli præsint Priores a suis Conuentibus, modo Canonico eligendi & eorum Officium duret per trienium dumtaxat quo elapso alij idonei, vel ipsi denuo in eodem Conuentu eligantur.*

4 Assi como en nuestra Orden por la bondad, y misericordia de Dios, no ha auido jamas reformacion, ni alteracion; assi tampoco la auido en el gouierno essencial della: començò en su principio a entablar, que las Prelacias, y Oficios desde el Generalato, hasta el infimo, fuessen no mas que trienales, siguiendo el consejo de Gregorio XI. y hallando despues en esta experiencia muchas conueniencias: hizieron de nueuo leyes, como se vee en las extrauagantes de la constitucion segunda, no solo confirmãdo que fuessen trienales; sino tambien, que en manera alguna, no se puedan reelegir los que acaban de ser General, ò Priores, saltim quando acaban por elapso de trienio; puerta que se auiã dexado abier-

ta,

ta, assi Gregorio XI. como nuestra constitucion segunda: quiçà como importante en aquellos primeros tiempos, quando auia pocos sugetos en la Orden, de quien poder echar mano para los Oficios de General, y Priores. Pero como despues creciò en todo, y juzgò por importante el cerrar la puerta, a todo genero de reeleccion, aora fuesse por el aposo de trienio, aora no; por las razones q̃ abaxo diremos: confirmaronlo con apretantes decretos de los Romanos Pontifices, Alexandro III. Leon X. Clemente VIII. y Paulo V. y assi muy bien pudieron aquellos padres irritar qualquier ordinacion, ò rotulo, ò costumbre de casa, hecha antes de la constitucion contraria a esto, y relaxar qualquier juramento, que se huuiesse hecho en orden a su confirmacion, porque aquel juramento se ha de entender que era condicional: esto es, mientras no passasse del fin natural y Politico de la Republica Religiosa; q̃ en tal caso, como dizen bien Molina *tõ. 1. de iusti. disp.* 149. §. *dixi deinde.* Sanchez *in decalog. lib.* 3. *cap.* 20. *num.* 14. *&* 5. no solo la potestad Eclesiastica; sino tãbien la secular, respecto de sus Subditos puede relaxarlo, y por lo menos de la Eclesiastica, es certissimo que puede remitir la obligacion, porque el mayor bien comun de la Religion, es suficientissima causa; como lo dize el mismo Sãchez *cap.* 21. *num.* 1. y si hablamos de las ordinaciones, y juramentos que se han podido hazer despues de la constitucio, ò en tiempo de las Extrauagantes, y Cõstituciones Apostolicas de las Bulas, mejor las podràn relaxar: lo vno, porque el juramento *de re illicita*, como lo seria en este caso, por ser contra el bien comun, y precepto del Superior, no tendria fuerça alguna, y lo otro, por que el juramento no da valor al contrato que de si es nulo, y siendolo este acto por topar con el bien publico, y ley del Superior; tambien lo ha de ser el juramento, que carga sobre èl, segun la regla 18. *de regul. iuris in 6. non firmatur tractu temporis, quòd ab initio non subsistit.* y lo afirman cõ muchos Suarez *tom.* 2. *de Relig. lib.* 2. *c.* 26. Sãchez *cap.* 12. *n.* 42. *&* 43.

5 La justificacion, y conueniencia de hazer nuestra Orden leyes, que prohiben las reelecciones, y hazerlas confirmar con Bula Apostolica, es notoria, pues pudiera muy mal sin ellas, guardarse la constitucion en su fuerça; porque si se diera lugar a reeligir, no se euitaran los inconuenientes, que ay de ser los Oficios perpetuos, pues pudieran con negociacion procurar, vna, y muchas reelecciones, y con esso perpetuarse en las Prelacias: con lo qual se abria la puerta a la ambicion, soborno, y otros muchos daños; solo en el Priorato de San Lorenço el Real se admite, lo vno, por Priuilegio de Sixto V. y lo otro, porque no es eleccion del Conuento, sino nominacion de su Magestad: *qui habet ius communicatis ad eligendũ iuxta Priuilegium prædictũ.* Tambien se dà lugar para reeligir a los Priores, de las casas nueuas; porque dichas casas no eligen, sino el Difinitorio; y esto por ser costumbre inmemorial de nuestra Orden, y las Bulas ya exceptuan las Comunidades, y Conuentos, que no tienen drecho a eligir, quales son las casas nueuas: de cuyo punto trata la extrauagante tercera de la segunda constitucion.

6 Para las Religiones en que se vsã reelecciones, pone Girago *de regimi. regul. part.* 1. *dub.* 4. tres conclusiones. La primera, es los Generales, Prouinciales, Priores, ò Guardianes, que vsan de las personas de la Comunidad, ò de sus Subditos, y se aprouechan de sus acciones, y del gouierno, principalmente para su cõseruacion, y menos principalmente, por el bien de la Religion, y vtilidad de sus Subditos, pecã mortalmente. Funda esto en la autoridad de S. Tomas, y otros muchos Autores, que cita en aquel lugar; y la razon es, porque entonces resulta malicia mortal, de la eleccion del agente, quando su objeto repugna notablemente a la razon recta *sed sic est*, que vsando el Prelado de las cosas dichas, con el fin que he referido, se opone a la recta razon: luego peca mortalmente, la menor se prueba, porque peruierte el ordẽ deuido, y conforme a la razon; y aunque es verdad, como dize S. Tomas 2. 2. *q.* 131.

art.

art. 1. *& ibi Caietanus*, que el apetito, y ambicion desordenada de las Dignidades *ex genere suo*, es solo venial; pero quando pretende vno alcançar, ò conseruarse en ella, mediante algun pecado graue: pecado graue serà el tal apetito, y ambicion: aqui passa esso, luego peca mortalmente. En la segunda conclusion añade, que aunque este Prelado, principalmente pretenda el bien de la Prelacia, y menos principal su conseruacion, que no està libre de pecado mortal; *quia est quidam prætextus, seu bonum commune ab inordinato intellectu, inventum ad velandum lethalem ambitionem, ad obstandum conscientiæ stimulis.* Y al fin para la conseruacion de la paz, importa mucho que las Prelacias vayan passàndo entre los sugetos de la Religion, y no se alçen dos, ò tres con ellas, *vt optimè obseruat* Cardinalis Lugo *tom.* 2. *de iusti. disp.* 35. *sect.* 5. *num.* 38. finalmente concluye Girago, en la tercera conclusion, que miẽtras el Prelado no destierre de si, *omnem propiam vtilitatem, & in hæreat tantum fini Officij assumpti*; que no estarà libre de pecado graue, porque vsurpa jurisdiccion, que no le es deuida para conseruarse en el Oficio, pues vsa de sus Subditos, y de sus acciones con orden, opuesto al bien comun, aunque aliàs sea secundario: cuya razon dilata este Autor, por muchas planas; pero porq̃ ya esto queda explicado en parte, arriba *disp.* 4. *dud.* 1. lo dexò.

7 Pero contra la dotrina, y leyes puestas arriba de nuestra Orden, parece que se ponen otras leyes en la Religiõ; porque al fin de la constitucion segunda se dizen estas palabras: *E no se ha de valer alguno contra esta constitucion, ordinacion, ò costumbre de alguna casa, aunque sea confirmada por Bula Apostolica.* Porq̃ si entra dispensacion, ô Priuilegio del Pontifice, como puede la Orden suspenderlo, ni atar las manos al Superior supremo? A esto respondo, ò habla la constitucion de las ordinaciones, ò costumbre, antes que ella se hizieron, o de las q̃ despues se han hecho. Si habla de las de antes, digo que pudieron nuestros Padres, poner muy bien las palabras dichas en la constitucion; porque dado que algun Conuento, tuuiera Priuilegio Apostolico, ya cediò dèl en el Capitulo General, quando se hizo esta constitucion, y pudieron hazerlo mediante el Prior, y Procurador de aquella casa, *iuxta dicta tom.* 1. *tract.* 7. *disp.* 3. *dud.* 2. quanto, y mas, que no consta le tuuiessen, para que fuessen perpetuos los Prioratos, que es a lo que se opone la constitucion. Si hablamos de los rescriptos, ò Bulas que despues pudieron alcançar? Respondo, que no pusieron las palabras referidas aquellos Padres, porque ignorassen el poder del Romano Pontifice, sobre las Reglas de la Religion, que quien las hazia con orden suyo, mal lo podia ignorar; sino que fue vna instruccion, y como auiso para los Superiores: de que pues por vna parte la Santidad de Gregorio XI. les auia dado aquel consejo, y aun precepto, de que no durassen estos Oficios mas que tres años; y por otra Martino V. auia mandado confirmar las constituciones en su nombre; que no por qualquier rescripto Apostolico, con que se queriã abroquelar las casas, se les auia de dexar salir con la suya; sino que era necessario particularissimo decreto reuocatiuo, de todo lo que la Orden tenia ordenado. De manera, que si la Bula traia la clausula *ex certa scientia*, especificando la ley de la Religion, en contrario: como si dixesse, no obstante qualquier constitucion de la Religion en contrario; en tal caso es certissimo, que tendria efecto la tal Bula, y que podria la tal casa, ò Conuento reelegir, porque el Romano Pontifice es supremo Legislador de las Religiones, y puede trastornar sus leyes de alto, a baxo, y en este particular, vemos que lo tiene dispensado en el Conuento de San Lorenço el Real del Escurial: no de que dure el Priorato mas que tres años, que aun en esto no quiso abrogar Sixto V. a la constitucion; sino que pueda ser reelegido. Pero si la confirmaciõ, ò concesion Pontificia fuesse simple, *in forma communi ad petitionem partis*, en tal caso no obstaria a la constitucion; porque consta, que no tiene noticia el Papa de la ley de la Religion, que està

en

en contrario de lo que se le pide; y no es su intencion derogar las leyes de la Religion, ni alterar su gouierno, maximè siendo estilo suyo el especificarlo, quando lo quiere conceder: como consta de mil Priuilegios, y assi en este caso no militan, ni tienen fuerça contra esta constitucion, qualesquier Bulas Apostolicas, hasta que su Santidad informado, lo confirmasse de nueuo.

8 En los años de 1618. y 1630. emanò vn mandato del Difinitorio, en que se ordenaua, que los Prioratos que vacan cerca el Capitulo General, los renuncien los Priores, quatro meses antes del Capitulo, para que antes dèl puedan proueerse, y no se falte al Capitulo. Esta ordinacion ay dificultad, si pudo hazerse; porque parece oponerse a la constitucion segunda, confirmada con Bula, de que duren tres años los Prioratos. A algunos Padres de la Orden, les parece q̃ no se pudo hazer. Lo primero, porque es directè contra la constitucion, la qual dà drecho a los Priores para que lo teã, los tres años enteros, desde el dia de su confirmacion; y es de reparar el ir contra esta constitucion, porque a mas de estàr aprobada por Gregorio XI. como las demas: pero especificò este punto el Pontifice. Lo segundo, porque mudar, y alterar toda vna constitucion, no puede sino toda la Orden, como queda prouado *tract.* 7. y este mandato solo se originò del Difinitorio. Lo tercero, porque mudar vna constitucion, cõfirmada por el Papa; si es en fauor de tercero, no se puede hazer sin licencia del Pontifice, ò otro, como queda prouado *tract.* 7 *citato dist.* 2. *dud.* 2. Esta es en fauor de los Priores, y los Conuentos: luego no puedẽ sin licencia dellos, ò del Pontifice. Para confirmacion desta opinion, quiero traer vnas grauissimas palabras del tercer Capitulo General nuestro; en cuyo rotulo ay vn §. que en su original latino, como se vsaua entonces, dize assi: *Ad obuiandũ damnum reuocationis constitutionum, ex nunc post longam deliberationem super hoc in hoc 3. capitulo factam; placuit nobis designare successoribus nostris, ea statuta in hac constitutione, quæ in perpetuum in nostro Ordine, sine mutatione debent obseruari, eo quòd totius Ordinis vigor ab ipsis statutis dependeat: (nam si quòd absit) prima Ordinis statuta, siue fundamenta euellaretur necesse est Ordinem ipsum corruere; id circa statuta prædicta pro irreuocabilibus volumus haberi*: palabras que las hallò despues, bien poco diferentes, en el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de regula. cap.* 1. *si enim illa*, (dize hablando de la Regla, y de las leyes de la Religion) *quæ bassæ sunt, fundamenta totius Regularis disciplinæ, ex actè non fuerint conseruata, totum corruat ædifitium necesse est*: por todo lo qual se vee con quanta cautela se ha de andar, en desmoronar, y desquizar las leyes principales de la Religion.

9 Pero no obstante lo dicho, les parece a otros, y con razon, que pudo muy bien la Orden ò el Difinitorio, mandar lo que mandò; porque en esto no va directamente *contra ius Constitutionis*, a lo mucho puede ser *præter ius Constitutionis*, supuesto que ay otra ley mas superior, y comun, que es la natural, de conseruar el bien de la Religion; para lo qual es vn medio, que todos los Priores acudan al Capitulo General, y no vaquẽ mientras èl, y en el drecho *cap. in singulis de statu Monachorum*, ay ley que se celebren los Capitulos Generales, y para su obseruancia importa lo que dize el mandato. A mas de que el Difinitorio tiene poder para interpretar, y alterar en algo vna constitucion, mudandole alguna circunstancia; y aunque Gregorio XI. y la constitucion dizen, que duren los Prioratos tres años, y no mas: pero no limitan, que por algun bien comũ de la Religion, no puedan ser algo menos; y aunque este mandato fue *aliquo modo*, cõtra los Priores; pero fue en beneficio comun de la Religion, y ellos en virtud del poder que tienen, librado al Difinitorio era visto ceder de su drecho. A mas de q̃ esto de ser contra tercero, no milita entre los miembros de la Religion, sino aculla entre Seculares, donde son interesados *disiunctim*; ni finalmente se va en esto contra la veneracion de las constituciones, pues se vee el inconuiniẽte de va-

vacar las casas en Capitulo, ò poco antes que èl, y por euitarlo los Priores renuncian muy voluntariamente.

10 Quanto al segundo punto de las prorogaciones de las Prelacias, *consulendæ sunt leges Religionis & praxis earum.* Hablando por mayor: lo primero, el General no puede prorogar su Oficio, vltra del termino prefixo, y señalado, porque cumplido espira su autoridad; y lo mismo digo de los Prouinciales, y Priores: *Authen. de defensio. Ciuitat. §. finali verb. si verò non dum.* A mas de que ay Bulas que lo especifican, vna de los Menores de Leon X. que comiença: *ite, & vos*, refiere Samuelio *tract.* 3. *disp.* 1. *contro.* 4. Lo segundo, aunque las Religiones tienen prefixos los tiempos de los Capitulos Generales, y consequenter de los Generales: pero por causas se pueden prolongar ambas cosas, en algunas Religiones, como es en la Serafica, se dize; que *pro maiori quiete consulitur Romanus Pontifex*, en otras, como en la de la Merced, me dizen basta el beneplacito del Nuncio de España; finalmente en la nuestra no ay necessidad de licẽcia, porque tiene ley expressa desto, que es la cõstitucion tercera, *iunctis declarationibus anni* 1612. Lo tercero, aunque el drecho ciuil pone dos casos, en los quales se pueden prolongar las Prelacias, que es quãdo no ay quien pueda serlo; y quando todos de comun consentimiento ratifican la eleccion, para otro trienio: pero esto vltimo no ha lugar en las Prelacias Regulares, como lo pondera bien Samuelio citado *conclusione* 5. porque se iria contra el Concilio Tridentino, supuesto que no serian secretos los votos. Lo mismo digo de los Prelados locales, por la misma razon; porque la ratificacion, ò prorogacion para otro trienio, no puede hazerse sin el beneplacito de todos los Electores, y consequenter se iria contra el decreto del Concilio Tridentino; porque con aquel beneplacito vienen a votar publicamente. Y si hablamos de los que prouehen los Difinitorios, tambien tiene su dificultad el ratificarlos para otro trienio; porque aunque concurran todos, *iuxta Authen. de defensio. Ciuitatis, §. finali, versi. si verò nondum*, empero estas reelecciones, *non recipiunt fauorem dictæ Authent.* porque el estatuto de que se proueen en el Difinitorio, es correctiuo del drecho comun, y pierde este fauor; *vti fusse tradit* Samuelius *tract.* 3. *citato disp.* 4. *concl.* 3.

11 Aunque es ordinario en las Religiones, tener las Prelacias, y Capitulos tiempos determinados: pero tambien lo es, de que con causa se pueden prolõgar los Capitulos, y vsan los Superiores muchas vezes, prolongar los Prelados ordinarios dos, y tres meses, ò *sub titulo eodẽ*, ò *sub tit. Præsidentis*: desto trae vn exẽplar muy bueno Samuelio *contr.* 3 *citata conclus.* 2. de la Orden de los Menores, el qual se refiere en el Compendio de aquella gran Religion *titul. Officia Ordinis num.* 2. Pero si en la Religion ay ley de que no aya prorogacion con decreto irritante, serà nula la tal prorogacion; *vti bene demonstrat idem* Samuelio *concl.* 3. en nuestra Orden tambien ay vso, de que nuestro Padre General prorõga el Oficio *sub titulo Præsidentis*; aora sea Prior, ò Vicario, &c.

DADA VI. & vlt.

SI TIENEN OBLIGAcion los Prelados de la Religion, a hazer la Profession de la Fè, y assistir a sus Prelacias.

EL Santo Concilio Tridentino ordena en la *sess.* 24. *cap.* 12. *de reforma.* que todos los que obtuuieren Prelacias con cura de almas, hagan el acto de professar la Fè dos meses por lo menos, despues de tomada possession: cuya ley tiene dificultad, si se estiende a las Prelacias Regulares, Candidus *disqui.* 18 *art.* 18. *dud.* 7. dize que si; porque ellas tambien tienen anexa cura de almas: luego no han de ser de peor condicion. A mas de que Pio IIII. en vna Bula que comiẽça: *iniunctum del año* 1564. y està en el

2.*tom.* de los Bularios, manda que se obserue en los Monesterios, y Conuentos de Religiosos: Pero la comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Tãburinus *tom.*1.*disp.*8.*q.*3.*num.*3. Villalobos *tom.*2.*tract.*1.*dis.*6.*num* 3. Nouarius *in lucerna Regula. v. Fidei professio num.*4. Lesana *tom.* 2.*cap.*13.*num.*55. Diana *part.*3.*tract.*2.*resolu.*78. si bien mal traido, por la contraria de Pelliciario *tract.*5.*cap.*10. *quæst.*6. Samuelio *tract.* 1.*disp.*8.*contr.*7.*num.*15.*&* 16. es que en las Religiones que no ay costumbre de hazerla, no tienen tal obligacion los Prelados; y Sorbus refiere *Cardinales, & Doctissimos Viros, ita consuluisse;* y Tamburino *supra*, y Machado *lib.* 5 *part.* 3. *tract.*1.*docu.*7. afirman, que lo declarò assi la Congregacion. Con todo esso veo que se vsa en algunas Religiones, como es en la eleccion del General de los Benitos de España, como se lee en sus Constituciones; y de la del Carmen calçada, lo afirma Lesana citatus; y assi queda esto a la costũbre de las Religiones. Marcelo Vulpe en su Praxis *fori Eccles. cap.* 42.*nu.*8. *Franciscus Leo in Thesauro fori Eccles part.*1.*cap.*9.*num.*8. afirman, que pueden los Obispos a los Predicadores que comiençan a predicar, compelerlos a que hagan la profession de la Fè, y que lo declararon assi los Cardenales. *Sed oppositum credo* (dize Lesana *tom.*3. *v. concionari num.* 8.) *consuetudine receptum, estq; rationi satis conforme nisi in casu raro, & extraordinario.* A la Bula de Pio IIII. respondo: lo primero, con Machado que no se recibiò, lo segundo, con el mismo Lesana *tom.*3. *citato v. Fidei professio*, que se ha de entender, *de prouisis a Sede Apostolica, quibus Ecclesiæ, seu Monasteria Regularium in titulum conferuntur, quòd creditidem Lesana esse vsu receptum & affert Patrem Thesaurum in praxi par.*2.*v. Fidei professio cap.*1.*aduerte* 2.

2 Quanto al segundo, de la residencia: Es tan importante en los Obispos, Prelados, y demas Benificiados, que tienen anexa cura de almas, que està mandado por drecho diuino, y humano; es comun sentir de S. Tomas 2.2.*quæst.*97. *art.*4. Cayetano. Soto Couarruuias, y otros mil, que refieren, y siguen Miranda *in Manua. tom.*2.*quæst.*9.*art.*5. Valẽcia *tom.*3.*disp.*10.*quæst.*3.*punct.*5.*column.*5. Loterius *de re Beneficiaria lib.*3.*quæst.* 27 *num.*37. Trullenc *in decalog.lib.*4.*ca.* 1 *dub.*8.*num.*2. Tamburino *tom.*1.*disp.* 14. *quæst.*2. Barbosa *in collect.* 1. *Concilij sess.*23.*cap.*1.*de reforma.num.*3. donde trae treynta y tres Autores. Lo primero, que la obligacion sea iure diuino: pruebalo *latissimè* Franciscus Mendoza *in lib.*1.*Regum cap.*7.*num.*17.*Annota.* 29.*sect.*2.*à num.*4 *& deinceps.* donde como Teologo Mistico, y Escriturario trata, y exorna este punto muy eruditamente, *paucis contentus ero, ne transgrediar metas Teologi moralis.*

3 Digo pues, que aunque es verdad que en la Sagrada Escritura, no se halla expressado este precepto: pero coligese euidentemente della. Porque lo primero, los Prelados son Pastores, no tanto por la dignidad que tienen entre las ouejas, ò por la vtilidad que tienen dellas; quanto por la obligacion, y empeño de apacentarlas, y pueden hazerlo mal si no estàn presentes: No le dixo Christo a San Pedro sè Pastor. *Esto Pastor*, sino *pasce ouer meas*, para darle a entender, que no tanto le daua honra, quanto trabajo; y el apacentarlas es assistir a ellas, y si a este medio no puede conseguirse el fin, y quando obliga iure diuino el fin, tambien los medios, y la assistencia es el medio eficaz para apacentar; y por esso el mismo San Pedro, como quien tambien auia entendido la doctrina de su Maestro: en la *Epist.*1.*cap.*1. dixo a sus feligreses, *pascite eum, qui in vobis est gregem Dei*; y confirmase, porque Christo nuestro bien dize, que el buen Pastor se ha de ofrecer a sus ouejas, para que le oygan, y vean. Ioannis *cap.*10. *num.*3. *&* 4. para que le oygan dize Cirilo Alexandrino *per verbum doctrinæ*, para que le vean *per exemplum vitæ: sed sic est*, que no pueden ver, ni oyr al Pastor las ouejas; sino que estè presente: luego su assistencia es de iure diuino, finalmente, los Prelados se llaman en la Sagrada Escritura, Ministros de Christo, dispensado-

res

res de los Miniſterios de Chriſto ; y mal puede adminiſtrarlos a ſus Subditos, ſino eſtàn preſentes, finalmente el Concilio Tridentino *ſtatim citandus* : lo ſupone en aquellas palabras , *cum præcepto diuino mandatum ſit omnibus &c. vide plura apud citatum* Mendoza.

4 Que ſea eſta reſidencia obligatoria , por drecho Eclesiaſtico : conſta lo primero del decreto *cano. peruenit, cano. ſciſitaris, cano. ſugeſtum 7. quæſt* 1. y de las decretales *cap. adhuc, cap. extirpande de Præbend.* y de otros muchos textos que acumula Tāburino *vbi ſupra quæſt.* 1. y finalmente conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 6. cap* 1. *de reforma. & ſeſſ.* 23. *cap.* 1. *de reforma.* y de muchas conſtituciones particulares, que han publicado deſto los Romanos Pontifices , y entre otros Pio IIII. y Vrbano VIII. las quales refiere Barboſa en las colectaneas del Concilio , en los lugares referidos. En todas las leyes referidas en carga ſobre manera, y con notable ponderacion nueſtra Madre Santa la Igleſia , a todos los Prelados que tienen cura de almas, que aſsiſtan a ellas, y no las dexen de viſta; ſino por vrgentiſsimas cauſas. Y la razon ſe viene a los ojos , pues es cierto, que faltando el Paſtor a las ouejas , han de quedar ſin gouierno , expueſtas a los lobos, y demas fieras: eſto es a los enemigos de la Fè, de la virtud, y Religion, cō manifieſto peligro de perder ſus almas, abraçando a los vicios, pecados, y demas deſdichas , que procura el demonio introducir.

5 De lo dicho colijo con los Doctores citados, que los Eclesiaſticos Seculares que no reſiden en ſus Igleſias , vltra de pecar mortalmente , eſtàn obligados a reſtituyr los frutos *iuxta decreta Tridentini citata.* Donde ſe manda, y eſto ſegun quiere Gregorio de Valencia *tom.* 3. *citato diſp.* 3. *quæſt.* 4. *punct.* 3. *colūn.* 4. §. *quinto certum eſt*, aun antes de ſentencia , ſi bien ha de auer por lo menos declaratoria del crimen , ò de la auſencia. Eſta doctrina eſtiende *proportione ſeruata*, Miranda *vbi ſupra.* Peyrinis *de Prælato quæſt.* 1. *cap.* 7. *num.* 27. Tamburino *quæſt.* 1. *citata num.* 7. & 8. a los Prouinciales, y Priores ; y aſsi, ſi algun Prior ſe auſenta muchos dias por negocios ò que no ſon de la caſa donde es Prior , ò del bien comun de la Religion , no puede lleuar los bienes temporales , ò propinas, ſino que los ha de lleuar el Vicario, ò Preſidente que queda en ſu lugar: por que el Beneficio, es por el Oficio, *cap. final. de reſcrip. in* 6. Luego quien no haze el Oficio , no puede lleuar ſus gages, dixe por muchos dias; porque ſi para los Obiſpos concede el Concilio tres meſes, y eſto como dizen Barboſa *num.* 16. Tamburino *quæſt.* 5. *num.* 1. *cauſa relaxandi animum*, y a los Curas dos , a los Prelados de la Religion, no les hemos de priuar deſto; pues no ſon de peor condicio, A mas de que Villalobos *tract.* 9. *diſi.* 18. *num.* 9. Leſio *lib.* 2. *cap.* 34. *diſ.* 29. *num.* 161. dizen , que no comprehende el decreto del Concilio , a los Regulares ; y que aſsi lo han declarado los Cardenales: con lo qual ſe conuence, que *ſaltim*, por poco tiempo no han de perder ſus frutos.

6 Lo ſegundo colijo con los miſmos Doctores, que abſtrayendo de la declaracion de los Cardenales, que traen Villalobos, y Leſio, a los quales ſe les puede dar Fè; no pueden ſin cauſa *legitima* los Padres Generales , diſpenſar con los Priores que falten a ſus Prioratos, ni para eſto vale priuilegio alguno: como aduierte el Concilio *ſeſſ.* 6. *citata cap.* 1. Lo qual dizen Barboſa, y otros que ſe entiēde, de los que conceden auſencia perpetua; pero no de los que la conceden temporal, y con cauſa, que concurriendo eſta bien puede diſpenſar , *vti bene probat* Tamburinus *quæſt.* 3. & *quæſt.* 4. afirma que ſon menester ambas coſas, licencia, y cauſa. Hablando del General , dizen Miranda *vbi ſupra*, y el miſmo Tamburino *quæſt.* 1. *num.* 8. & 9. que tampoco puede faltar al lugar acomodado , y ſituado por la Religion ; y que ſi a inſtancia del Rey, ò Emperador huuieſſe de ir a la Corte para mas de tres meſes , que no podria ſin licencia del Romano Pontifice. Fundaſe en el ſimile de los Obiſpos, como lo diſpone el Concilio Tridētino en los lugares citados: pero en nueſtro

ſtro General, no milita eſta razon; porque San Bartolome donde viue, eſta tan poco diſtante de Madrid, que en rigor, no ſolo no ſale de la Prouincia, (que es la condicion que pone Miranda) pero apenas de ſu miſmo centro, y Conuento, y lo miſmo viene a ſer en los demas Generales de Eſpaña.

7 Pero aduierto, que puedē los Prelados de las Religiones, por grauiſsimas cauſas, faltar de ſus Conuentos, y Prelacias, aunque ſea para muchos dias; porque como el precepto de reſidencia, aora ſea diuino, aora Eccleſiaſtico, es afirmatiuo, no obliga por todo tiempo, ni en otro caſo Nauarro, y del Henriquez Aguſtiniano en ſu Suma *ſect.* 40. *quæſt.* 7. dize, que pueden los Curas hazer auſencia dos meſes, de ſu Parroquia, ſin licencia del Obiſpo, dexando Subſtituto ſuficiente; Barboſa *de Officio Parrochi cap.* 8. y le ſigue *nouiſsimè* Remigio en ſu Sumica *tract.* 5. *cap.* 7. §. 6. le ſeñala mes y medio Candidus *diſquiſi.* 18. *art.* 28. *dud.* 2. & 3. aprieta mucho eſto, y añade, que ay vna declaracion que manda, que para los dos meſes, pida licencia; y la tenga *in ſcriptis*, y ſino *quæ non faciet fructus ſuos.* Quatro cauſas, que eſcuſan a los Prelados, pone el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 23. *cap.* 1. *citato.* La primera, Chriſtiana piedad. La ſegunda, euidente neceſsidad. La tercera, obediencia deuida. La quarta, prouecho de la Igleſia, ò Religion: pero como ſe ayan de adaptar eſtas cauſas a los Prelados de la Religion, es negocio largo; deſto, y otras dudas a eſte intento, tratan Vazquez *in opuſc. de Benefi. cap.* 4. §. 2. *art.* 2. Rodriguez *in qq. regula. tom.* 2. *quæſt.* 39. *& in ſumma tom.* 2. *cap.* 155. Molfeſius *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 11. *à num.* 20. Homobonus *de exami. tom.* 3. *tract.* 15. *cap.* 6. *quæſt.* 12. Peyrinis *cap.* 7. *citato num.* 31. Barboſa, Tamburino, Villalobos, & Miranda *locis citatis. Et hæc de toto hoc tractatu.*

TRATA-

TRATADO DEZIMO

DEL

PODER QVE TIENEN LOS PRELADOS DE LA REPVBLICA ECLESIASTICA, ASSI DEL DE LOS Obiſpos, y demas Eccleſiaſticos Seculares, como del de los Regulares.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO dilucidado en el tratado antecedente, todo lo que toca a la eleccion de lo Obiſpos, Prelados de la Religion, y otras Dignidades: viene bien en eſte tratado, que eſpliquemos, y declaremos, que poder tengan eſtos miſmos Obiſpos, y Prelados, aſſi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior, en orden a ſus Subditos. E incidentemente trataremos tambien de los Parrochos, punto que contiene materia muy dilatada; porque como eſte poder puede ſer en orden, a abſoluer, diſpenſar, irritar, y otros actos que contienen variedad de queſtiones, cada vna de por ſi pide particular examen, y haze eſto mas dificil la variedad de Priuilegios, que tienen las Religiones, vnos antiguos, y otros modernos; los quales, por ſer contra el drecho comun, tiene dificultad ſu inteligencia: todo lo qual procuraremos aueriguar diuidiendo eſte tratado en dificultades, dudas, y puntos.

DIFICVLTAD I.

DE LA IVRISDICCION, AVTORIDAD, Y DIGNIDAD DE LAS PRELACIAS.

ANtes que tratemos en particular, del poder de los Prelados: es fuerça tratemos en comun, de la jurisdicció, y poder que tienen, para que assentado esto, podamos despues aplicar este poder a los casos particulares; y esto es lo que trataremos en esta dificultad.

DVDA I.

COMO CONVIENE LA jurisdiccion Ecclesiastica, a los Obispos, y Prelados de la Iglesia, assi Seculares, como Regulares.

SVpongo lo primero, como cosa certissima, que la jurisdiccion Ecclesiastica Euangelica, que es vna calidad, ò vn drecho, que resulta en los Superiores para gouernar a los inferiores, castigarlos, y premiarlos; fue instituyda por Christo nuestro bien, para toda su Iglesia y que es de iure diuino: fue aceptada por San Pedro Sumo Pontifice, y cabeça de la Iglesia, y quedò en èl, y en sus Successores, como en fuente; desde donde se deriua a los demas Prelados, y Ministros de la Iglesia. Y dexando la que diò a los Patriarchas, Arçobispos, y Obispos, por donde se va comunicando a los Ecclesiasticos Seculares; digo que la comunicò tambien a las Religiones, como queda prouado *tract.* 8. *per totum*, solo los Nuncios *à latere*, tienen superioridad en ellas; el como se va comunicando, iremos esplicando en esta duda.

2 Lo segundo, supongo lo que queda tratado *tom.* 1. *tract.* 1. *dificult. vltim.* que las Religiones son vnas Republicas, gouernadas con gouierno, Monarchico, Democratico, y Aristocratico, como alli esplicamos; son vnos exercitos de la Milicia Ecclesiastica, con orden Hierarchico de Superiores, è inferiores, y todos sugetos a vna suprema cabeça, que es el General, a imitacion de la Vniuersal Iglesia, que tiene puestos sus grados con muy grande concierto, y proporcion entre sus Ministros: vnos mas superiores q̃ otros, y por suprema cabeça al Romano Pontifice, como queda dicho. Lo vno, porque como dixo el Espiritu Santo: *Proberb. cap.* 11. *vbi non est gubernator populus corruit*, y lo otro, que lo pide assi el voto de obediencia, que hazen los Religiosos quando professan, y por esso dize el Cardenal Lugo *de iusti. & iure. tõ.* 1. *disp.* 1. *sect.* 1. *num.* 14. que la jurisdiccion en los Superiores de los Religiosos, resulta de la obediencia que se les promete: Pero entiendese esto, como esplicamos, tratando del voto de obediencia, para poderles gouernar sus almas; empero la jurisdiccion autoritatiua tienenla deriuada del Romano Pontifice, porque como deziamos en aquel lugar, no porque yo haga voto de obedecer a Pedro, ya Pedro tiene autoridad para castigarme publicamente, y assi el voto solo haze que me pueda gouernar, segun la direccion de mi vida, en orden a seruir a Dios con perfecion; y assi se gouernauã antiguamente los Monges, dependentes del Obispo Diocesano: pero la principal jurisdiccion baxando, viene del Romano Põtifice, como queda dicho; pero considerando los Romanos Pontifices, que era necessaria la jurisdiccion para

el

el gouierno, se la quitaron al Obispo, y la dieron a los Superiores; y esto es dezir, que los Regulares estàn exemptos de la jurisdiccion del Obispo.

3 Pero hablando del gouierno Hierarchico de las Religiones digo que de aqui toman ocasiõ muchos Autores que citamos en el *tract.4. dificul* 1.a los quales añado Peyrinis *de Prælato quæst.* 1. *cap.*4.§.4. Leandro de Murcia *cap.*4. sobre el 8. de la regla de San Francisco *n.* 2. Fragosso *par.*2. *lib.*11. *disp.*24. §.7. *n.*3. para comparar el Orden Hierarchico de las Religiones, al de la vniuersal Iglesia, comparando los Generales a los Patriarcas, y Primados *iuxta cap. Prouintiæ d.* 99. los Prouinciales, y los Priores de los Monachales, y Custodios de la Orden Serafica a los Obispos, y los Guardianes, Priores, Correctores, &c. a los Arcipreste, ò Curas; verdad es que esta comparacion, como prueba bien Suarez *tom.*4. *de Religio. tract.*8. *lib.*2. *cap.*1. falta en muchas cosas, *secundum defectum, & excessum*: Empero sease lo que fuere desta cõparaciõ, lo cierto es, que el General por ser cabeça de la Religion le resulta el tener jurisdiccion plenaria sobre sus Subditos, no que sea la jurisdiccion alguna calidad fisica, impressa en el alma del General, como dize bien Marchino *de Sacramento Ordinis trac.*1. *part.*1. *cap.*13. hablando del poder que tiene el Romano Pontifice de Christo: Consiste pues esta jurisdiccion en vn ser moral, que se explica con el poder que le da, parte el Romano Pontifice, y parte la Religion, para poder gouernar, y mãdar, a los Subditos, ò inmediate del Romano Pontifice; ò *mediante Religione*, de cuyo punto trataremos largamente en la duda tercera, y queda ya en parte tratado arriba *tract.*7. *disi.* 1. *dud.* 3. La jurisdiccion se diuide de muchas maneras, como se puede ver en el Cardenal Lugo *tom.* 2. *disp.* 37. *sect.*3. *num.*16. pero a nuestro proposito se diuide en espiritual, y temporal; interior, y exterior, ò *in foro conscientiæ, & contentioso*, ò *in foro Poli, & foro fori*, y de todas maneras les quadra, y cõuiene, assi a los Obispos, como al General, y a los demas Prelados, como iremos luego explicando.

4 Lo tercero supongo, lo que dexamos aueriguado *tract.*3. *dificul.*1. *dud.*5. *punct.*5. *num.* 14. 15. & 16. y lo prueban largamente Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 5. & *lib.* 6. *cap.* 3. & *lib.* 10. *cap.* 5. Sanchez *tom.* 2. *in decalog. lib.* 5. *cap.* 1. Pelliciarius *tract.* 9. *cap.* 3. *sect.*1. *quæst.*2. que los Generales (lo mismo probaremos abaxo, respecto de los Prouinciales, y Priores, y Vicarios en sus ausencias) tienen sobre los Subditos dos poderes, vno de jurisdiccion, a la manera que los Obispos, respecto de sus Subditos, assi Eccleasticos, como Seculares, y otro dominatiuo, como lo tienen los maridos, respecto de sus mugeres, los padres, respecto de sus hijos, y los señores; respecto de sus vassallos, y seruos, y mas proprio, como las Abadesas, y Prioras, respecto de sus Subditas, y aunque tambien el poder de jurisdiccion incluye dominio: pero aqui distinguimos los para mayor claridad, y que ambos poderes sean necessarios en los Prelados de la Religion, consta de lo dicho, sobre el voto de obediencia. Antiguamente estos poderes estauan diuididos, porque el de jurisdiccion, tenialo el Obispo, y el de dominio el Abad, ò el Presidẽte del Monasterio, como consta de muchos textos del Decreto, y Decretales; pero despues que eximieron los Romanos Pontifices a las Religiones de los Ordinarios, ya residen ambos poderes en el Superior de la Religion, saluo en las Monjas, en quienes siempre estan diuididos, por ser la muger incapaz de jurisdiccion saltim espiritual: de suerte, que oy en los Prelados de la Religion, y en los Obispos, respecto de las Monjas, que son sus Subditas, està el poder de jurisdicciõ, y en las Abadesas, y Prioras, el dominatiuo. En este tratado solo hablamos del poder de jurisdiccion; que del dominatiuo, ya queda explicado arriba *tract.*4. *part.*1.

5 De lo dicho colijo lo que insinuè arriba *tract* 3. *disi.*2. *dud.*1. *num.* 7. y lo toca el Cardenal Lugo *disp.*1. *citata sect.* 1. *num.*13. & 14. que aunque a los Prelados en quanto solo tienen lo economicõ, y la patria potestad, no tengan obligacion de justicia los Subditos a obedecer-

los, sino solo, *ex Religione ob votum obedientiæ: aut ex pietate*; pero como no solo tienē lo economico, y la patria potestad, sino tābiē el dominio, por auerle transferido el Subdito en la Religion, por la tradiciō que de si hizo en la Profesiō, y lo q̄ es mas jurisdiciō, deriuada del Romano Pontifice, de aì es, que estan obligados los Subditos, no solo *ex Religione ratione voti*; a obedecerlos, sino tambien *ex iustitia*; y pecarian contra justicia los que quisiessen quitarle este poder a los Superiores, respecto de sus Subditos, porque como dize biē dicho Cardenal, este poder, no solo es en fauor, y vtilidad del Subdito, sino tambien del Superior, y el que se le quitase, *auferret illi bonum vtile, & æstimabile, non minus quam si auferret diuitias, vestem, vel famam*; pues no reputa menos el Superior su jurisdiccion, que las cosas dichas.

6 Lo quarto supongo lo que tambiē dexamos probado *tract. 4. part. 1. disp. 1.* que aunque el poder del General, Prouincial, y Prior sean *de iure Ecclesiastico*, como quieren muchos que alli citamos; a los quales añado Pellizario *supra q. 6.* pero otros que refiere, y sigue Leandro de Murcia *vbi supra* Lesana *tom. 5. in Mare Magnum Carmelita. §. 68. num. 399.* dizen, que es de *iure diuino*, como en opinion probable lo es el que tiene el Obispo, respecto de sus Subditos, y por lo menos la subordinacion de Subdito a Prelado, es *de iure naturali*, ò diuino, como lo confiessa Suarez *vbi supra*; y assi por el propio caso que vno professa, y se incorpora en la Religion, el Superior tiene poder sobre èl de las dos maneras dichas; aora sean las dos *de iure diuino*, aora la vna sola, que esso no varia la superioridad; solo podria auer duda, en caso que quisiesse el Romano Pontifice eximir a vn Subdito de la obediēcia del Superior, no señalandole otro; porque si es *de iure diuino* la subordinacion, supuesta la promesa de la Profession, dificultoso es que pueda dispensar en esto, si ya no es que se lo aplique assi, como Prelado q̄ es Supremo, pero quedandose en el claustro, muy mal se entiende como pueda ser, pero ya deste punto queda mucho tratado en el 1. *tom. tract. 4. part. 1.* donde explicamos, si puede el Romano Pōtifice dispensar en el voto solemne de obediencia.

7 Lo quinto supongo con Santo Tomas *lib. 1. de regimine Principis cap. 1.* San Antonino, Rodriguez, Miranda, Barbosa, y otros que refiere, y sigue Girago *de regimi. Regula. part. 1. dub. 1. num. 1.* que los Obispos se dan a la Republica Christiana, y los Prelados a la Religion; lo primero, para la vtilidad de los Subditos, y no para la dellos. La segunda, para que guarden justicia entre dichos Subditos, porque della resulta la paz, la obseruanciā, la vniformidad, y de lo contrario se siguen mil daños en la Religion. Lo sexto supongo con el mismo Girago *part. 1. citata dub. 4. num. 29.* y lo tocamos arriba en el *tom. 1.* hablando de la obediencia; que aunque el Religioso en la Profesiō se dona, pero no en vtilidad del que acepta el don, que es el Prelado, sino en vtilidad de la Religion, y assi el Prelado no puede mandarle en orden a su vtilidad, si no en orden al de la Religiō, y mandādo le el Prelado al Subdito, cosas en su propia vtilidad, es exceder en su poder, y peca vsurpando jurisdiccion, lo mismo podriamos dezir del Obispo, respecto del Clerigo; pero esto hase de entender *cum grano salis*, esto es en cosas cōsiderables, y que se oponen al bien comun. Vease a Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 2. num. 15.*

8 Lo septimo aduierto, que vna de las mas celebres diuisiones de la jurisdiccion, assi interior, como exterior, es en ordinaria, y delegada. Ay en el drecho titulos particulares della, y de cada vn miembro de por si, como se vee en las Decretales titulo *de Officio Ordinarij*, titulo *de Officio delegati*. Y assi de lo que dizen los Canonistas en aquellos lugares, y los Legistas *ad l. 1. ff. de Officio eius cuius mandatum est iurisdictio*, se saca, que la jurisdiccion ordinaria, es la que prouiene por ley, por oficio, por elecciō de comunidad, fauor ordinario del Principe, ò costuumbre. Esta de ordinario es perpetua, va anexa a los oficios, es general para qualquier cosa, no espira *morte*

con-

concedẽtis, y puede delegarse a otros, como los Obispados, Generalatos, Prouincialatos, &c. La jurisdicciõ delegada es al cõtrario, que ni es *à lege*, ni por eleccion, ni general, ni perpetua, sino solo comission del Prelado, ò Principe, para algunos negocios particulares, y para tiẽpo limitado, y este tal delegado, no puede subdelegar a otro, *ex vi officij*, y por lo ordinario expira *morte concedentis saltim re integra*. Algunas dignidades, y oficios ay, assi fuera de la Religion, como en ella, que tienen mucho de ambas jurisdicciones, y de los señores Inquisidores lo prueba Diana *part.4.tract.7.resol.* 1. y nosotros lo probamos arriba, hablando de los Difinidores, y Visitadores Generales.

9 Esto supuesto respondo, y digo lo primero, los Obispos, y los Prelados de la Religion, quales son los Generales, Prouinciales, Abades de San Benito, San Bernardo, y San Basilio, y Priores Monachales, quales sõ los de la Cartuxa, y los nuestros, todos tienẽ jurisdicciõ ordinaria sobre sus Subditos. En esto conuienen todos los Autores, a los quales refiere, y siguen Valerio Reginaldo *tom.1. lib.1. cap.5.* Suarez *de legibus lib.6.ca.15. num.1. & tom.4. de Religione tract.8. lib. 2. cap.2. & 15.* Sanchez *lib. 2. de matrimonio disp.40. num.14.* Rodriguez *de Regula. tom. 1. quæst. 17. art.6.* Geronimo Rodriguez *resol.68. num.2.* Peyrinis *tõ. 1. suorum Priuilegi Constitut. Pirri, §.5. & tom. de Prælato quæst.1. cap.4.§.4.* Lesana *tom.1. cap.18. num.1. & 2. & tom.2. cap.13. num.12.* Pelliciario *tract.9. cap.3. sect.1. quæst.3.* Marchino *tract.1. par.9. cap.1. disi.1. num.8. & latissimè, & nouissimè* Romano Hay Benedictino en su Astro, *inextincto quæst.7. à num.60. vsq;* 64. donde impugna a Tirino, el qual dixo, que los Abades no eran exemptos, sino al modo de los Parrochos, y que no eran Prelados. Contra pues la conclusiõ puesta, *ex Glossa cap fin. de Officio ordinarij*, y la razon es llana, tomada *à definitione*; porque aquella es jurisdiccion ordinaria, que compete a alguno, por eleccion de Colegio, ò Republica, a fin de ser Prelado, ò Superior, que es lo que ordinariamente llaman los Iurisconsultos, *Iurisdictio virtute legis*, tal es la de todos los Prelados puestos: luego es ordinaria.

10 La dificultad pues, solo està en los Superiores locales, y ordinarios, de las Religiones Mendicantes. Algunos han querido dezir, que la jurisdiccion ordinaria, no compete a los Superiores locales de las Ordenes Mendicantes; sino solo a los de las Monachales: fundanse en que estos Prelados, tienen Prouinciales intermedios, que tienen la ordinaria, y que estos la comunican a los Priores, Correctores, Guardianes, Rectores, Prepositos, &c. y consequenter, que estos Prelados locales, y ordinarios, sõ sus delegados. Pero lo contrario es lo verdadero, lo comun, y recibido, de que tienen jurisdiccion ordinaria: tienenlo a mas de los que quedan citados arriba, muchos que refieren, y siguen Pelliciario *quæst.4. num.5.* Tamburino *de iurisdictio. Abbatum tom.1. disp.3. quæst.2. nu. 12.* Henriquez *lib.23. cap.24. num.3.* Toletus *lib.1. cap.6. num.3.* Barbosa *in Pastora. par.2. allega 36. num.12.* Sigismundus à Bononia *de electio. dub.121.* Fagundez *præcep 2. Ecclesiæ lib.8. cap.4. num.5.* Nuñez *tom.2. in 3. par. quæst.8. art.3. dub.1. concl.4.* Candidus *tom.2. disquisi.24. art. 57. dub.2.* Leandro de Murcia *cap.4. & 7.* sobre el 8. de la Regla *num.2. & nouissimè* Fragoso *supra num.3.* Lesana *tom. 5. in Mare Magnum Carmelita, §.68. nu. 399.* pruebase lo primero, por derecho comun, *ex cap. ad nostrã de appellatio. Clementina 1. de Priuileg. & ex Glossa in Clement. 1. § proprij de rebus Ecclesiæ non alienand. & Clement. 1. de electio. v. Prælatus*: pero mas eficazmente *ex cap. Abbates de Priuileg. in 6.* Donde hablando el Papa de los Abades que son Prelados locales, les señala jurisdiccion ordinaria: esto mismo se colige del capitulo vltimo *de Pœnitentijs, & remissio.* donde el Pontifice Gregorio IX. dà poder a los Prelados menores, para eligir confessor; lo qual arguye jurisdiccion ordinaria. Lo segundo se prueba, con la razon puesta en el numero antecedente, que aunque no les quadra *in totum*, a alguno de

estos

estos Superiores locales: pero a otros sí, y a los que no les conuiene en todo, en Propios terminos, les cõuiene por equiualencia. Lo tercero, se prueba con muchos Priuilegios, que traen los Autores citados, particularmente Rodriguez, y Leandro; y entre otros vno de Eugenio IIII. y es la Bula 9. en el Bulario de Cherubino. Lo vltimo se prueba, porque estos Prelados tienen la jurisdiccion *in vtroq; foro*, administran con autoridad los bienes temporales del Monasterio, no tienen jurisdiccion limitada, pueden la delegar: todo lo qual consta del vso, y praxis, y dello se arguye jurisdiccion ordinaria; como se saca de muchos textos, que alegan los Autores citados, particularmente Peyrinis §. 4. *num.* 73. luego tienen jurisdiccion ordinaria.

11 Solo parece auer alguna duda en los Guardianes de la Orden Serafica, porque estos tienen en algunas cosas, limitado el poder; y lo otro, que no son eligidos por el Colegio, ò Comunidad donde presiden, sino por el Difinitorio. Pero a esto se respõde, a lo primero, que es verdad tienen limitacion en algunas cosas: pero tambien los Priores de otras Religiones, assi Mendicantes, como Monachales le tienen en algunas cosas, pero esso no quita, que con lo que les queda no baste para tener jurisdiccion ordinaria; y assi lo mismo digo de los Guardianes. Al segundo respondo, que la nominacion del Difinitorio, equiuale a la eleccion Conuentual, por Priuilegios Apostolicos, que refieren el mismo Rodriguez, y Leandro, y veese la instancia en los Benitos de España, que eligen las Abadias en el Difinitorio, y con todo esso nayde se atreuerà a dezir; que no tengan la jurisdiccion ordinaria, y lo que es mas, respecto de los Rectores, y Prouinciales de la Compañia, a los quales nombra solo el General *de consilio Assistentis*, y con todo esso tienen el mismo poder que si fueran eligidos por toda la Comunidad, y Prouincia: lo vno, porque toda la Prouincia compromete en el General; y lo otro, porque lo suplen los indultos Apostolicos. Ni el limitar vna, ò dos cosas particulares, impide tengan jurisdiccion ordinaria; porque tambien al Nuncio à latere, limita algunas cosas el Pontifice, y con todo esso tiene, no solo jurisdiccion ordinaria, sino poder para delegar ordinarias.

12 La Doctrina puesta estienden los Doctores citados a los Vicarios, y Superiores en ausencia de los Abades, y Priores, porque entonces tienen sus vezes, y vozes, y de los Vicarios de nuestra Orden lo probaremos *ex professo*, a lo vltimo deste tratado. Pelliciarius *tract.* 9. *cap.* 3. *sect.* 1. *num.* 15. muestra negarlo, y trae a Portel, pero Portel siguiendo a Tomas Sanchez, dize lo que nosotros. Vease en el interim a Diana *par.* 3. *tract.* 2. *resol.* 23. *&* 28. Peyrinis, §. 4. *citato num.* 74. Miranda *tom.* 2. *quæst.* 20. *art.* 1. los quales prueban esto, *ex cap in singulis de statu Monachorum*, en aquellas palabras: *Fiat Capitulum Abbatum atque Priorum, Abbates propios non habentium*, ya se sabe que los Priores de las Ordenes de San Benito, y San Bernardo son Vicarios de los Abades: Ni obsta dizen Angelus *v. Prælatus in principio, & v. delegatus*, §. 3. Rosela *v. delegare*, §. 11. el ser amouibles *ad nutum Superioris*, que por lo menos, mientras tienen el Oficio gozan de sus Priuilegios: verdad es, que aunque todos los Prelados dichos tienen jurisdiccion ordinaria, empero diferentemente; porque vnos la tienen mas vniuersal que otros, vno para negocios grauissimos, y otros para solos los ordinarios. De lo dicho infiero, que quã do en algun Priuilegio de Religiosos, se concede algun poder a los Prelados, si no se declara otra cosa, es visto comprehenderse los Superiores Conuentuales, pues son propijssimente Prelados; *sic* Rodriguez *tom.* 1. *qq. regul. quæst.* 7. *art.* 3. Suarez *lib.* 2. *citato cap.* 22. Lesana *ca.* 18. *in tom.* 1. *num.* 3. los quales añaden, que si el Priuilegio se concede al Prelado inferior, es visto concederse *potiori in re*, al Superior; porque la razon, dicta ser esta la mente del Romano Pontifice.

13 Digo lo segundo, la jurisdiccion que tienen los Prelados de la Religion, no es como quiera ordinaria, sino quasi Episcopal: esta conclusion es comun de

los

los Doctores citados, y se prueba de los textos alegados, en los quales se concede jurisdiccio *quasi Episcopal*, a los Abades, y Prelados: lo mismo se colige de vn Priuilegio de Pio V. concedido a los Priores Dominicanos, de que abaxo haremos larga mencion; y la razon es, porque como todos ellos estàn exemptos, y sugetos inmediatamente al Papa, suceden en lugar de los Obispos, quanto al gouierno de sus Subditos, y por esso tienen jurisdiccion *quasi Episcopal*; de suerte, que assi como los Obispos *ex vi Officij, & Dignitatis*, sino se les limitasse el Papa, podrian en su Diocesi, lo que el Papa en la Iglesia vniuersal; assi tambiē los Prelados de la Religion, sino se les limitassen tendrian el mismo poder *ex vi Officij*, y aduierte la Glossa *in cap. Abbates de Priuileg.* que se pone la palabra *quasi*, para denotar, que el poder de los Prelados inferiores al Obispo, no se estiende a la potestad de orden, que tienen sus Señorias; sino a la de jurisdiccion. Si en esta se equiparan con los Prelados de la Religion, ò no *rigurosæ*, diremòslo en las dificultades siguientes, donde singularizaremos poderes especiales. De lo dicho se colige, que el poder que tienen los Prelados de la Religion, assi para absoluer, y dispensar, como para otra qualquier cosa, lo pueden delegar a otro, mientras no se le prohibiere ley del Superior: consta *ex cap. final de Officio delegati*, y lo prueban con Siluestro, y otros muchos, ambos Rodriguez Manuel *tom. 1. citato quæst 23. art. 11.* Geronimo *resolu 68. num 9.* Sanchez *lib. 2. de matrimonio disp. 40. num. 14.* Candido *disquisi. 3. art. 26. dub. 2.* Suarez, & Pelliciarius supra.

14 Solo ay dificultad en los Guardianes de la Orden Serafica, y Correctores de los Minimos, si tienen jurisdiccion *quasi Episcopal*. Peyrinis *vbi supra cap. 4. in principio num. 3.* hablando de sus Correctores a prima vista, muestra sentir, q̄ sus Correctores no tienen esta jurisdiccion; porque no pueden diputar Confessores, ni absoluer de reseruados, ni instituir Predicadores, ni dar dimissorias, ni otras muchas cosas, que suponen jurisdiccion ordinaria, y *quasi Episcopal*, a q̄ se ajustan ambos Rodriguez, hablando de sus Guardianes, Manuel *tom. 1. quæst. 7. art. 2. & tom. 2. quæst. 59. art 4.* donde trae en su fauor vna ordinacion de Toledo, ò estatuto *cap. 6.* que lo reza. Geronimo *resolu. 69. num. 10.* Pero Peyrinis discurriendo en esto, despues ajustandose a vna doctrina de Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8 lib. 2. cap. 2. num. 9. 13. & 14.* resuelue que sus Correctores tienen jurisdiccion ordinaria, y quasi Episcopal; porque pueden absoluer, escomulgar, y mandar, como lo tiene prouado *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. 4. Sixti IV. num. 15. & 26.* Lo mismo afirma de los Guardianes, *nouissimè* Leandro de Murcia *cap. 7.* sobre el 8. de la Regla *num. 2.* por concessio de Eugenio, y de otros Pontifices, ni finalmente dissiente Lesana *tom. 5. citato.*

15 Digo lo tercero, todos los Prelados de la Religion, tienen la jurisdicciō inmediata en los Subditos, a diferencia de los Prelados de la vniuersal Iglesia, q̄ no la tienen assi, excepto el Romano Pontifice: esta conclusion consta del vso, y praxis, y la razon es llana, porque los Primados no tienen jurisdiccion inmediata, en los Subditos de los Arçobispos; y los Arçobispos tampoco la tienen inmediata, sobre los Subditos de los Sufraganeos, sino en ciertos casos, q̄ son bien pocos: pero en la Religion, no solo el Prior, ô Guardian es Superior inmediato de vn Conuento, sino tambien el General, y Prouincial; verdad es, que estos Supremos no pueden quitar las primeras instancias, a los Ordinarios de los Monesterios, como diremos abaxo dificultad 7.

16 De lo dicho se colige: lo primero, la distincion que ay entre los Prelados de la Religion, entre si. Lo primero, en mas, ò menos ancha jurisdiccion, no solo respecto de los Subditos, pues vn Prior lo es de solo vn Conuento, y el General de toda la Religion; sino tambien en orden a las materias, ò cosas mas, ò menos graues. Lo segundo, se diferencian en la dependencia, porque el General, no depende de otro Superior, dentro

tro de la Religion, y el Prouincial dependera del, y deste los Priores, ò Guardianes, ò Rectores, todo lo qual, como dize Suarez *cap. 2. citato, & cap. 15. num. 3.* està diuina, y prudentemente dispuesto, y ordenado, para quitar la confusion de las jurisdicciones, y estar con esto concertada, y subordinada toda la Religion con orden Hierarchico. Lo segundo colijo, que quando mandan dos Superiores cosas encontradas, è incompatibles, se ha de obedecer al Supremo, y dexar al inmediato, como lo prueba con muchas razones Teologas de mente Doctorum Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 10. cap. 11. n. 7.* Lesana *tom. 1. cap. 4. num. 21.* Peyrinis *de subdito tom. 1. q. 1. cap. 7.* y nosotros lo tratamos ya en el *tom. 1. tract. 3. part. 1. dific. 2. dud. 2. num. 2.* donde dimos la razon desto. Lo vltimo colijo, q̃ los Obispos, y otros Superiores Ecclesiasticos Seculares, no pueden exercer su jurisdiccion *extra territorium*, como los Regulares, respecto de sus Subditos *vti dicemus infra*, porque los Regulares no tienen territorio determinado, *vti explicat* Pelliciarius *vbi sup. quæst. 9. & sect. 3. q. 16.*

DVDA II.

DE LA DIGNIDAD DE General, de sus obligaciones en orden a los Subditos, y de los Subditos en orden a èl.

ESta duda he querido poner aqui hablando por mayor de la dignidad del General, porque aunque todas las Prelacias tengan algo de dignidad, pero hablando de las de la Religion, por antonomasiam, le quadra a la del Generalato, y assi lo que dixeremos della *proportione seruata* se podrà entender de los Prouinciales, Priores, Rectores, Guardianes, y demas Prelados.

2 Entre otros titulos que se hallan en las constituciones Pontificias, y Priuilegios Apostolicos, que hablan de Regulares, vno es Prefectura, ò Prelacia, que es vn Oficio, ò Dignidad, que gouierna, ò administra a otros con jurisdiccion, y aunque esto conuiene en rigor, a todos los que son Prelados, pero en la Religiõ *primo, & per se*, cõuiene al General, que es la Suprema cabeça della: el llamarse General no se si se tomò de la Milicia Material, donde los Supremos Gouernadores, y Capitanes se llamã Generales, ò si ella lo tomò de las Religiones: Lo que hallo es, que en las Religiones es muy antiguo este nombre, General; porque San Eustochio Presbitero, que floreciò por los años de 330. en la vida de S. Eustachio Patriarca, hablando de su Monesterio, dize assi: *In hoc Magno Monasterio, quod ipse postea tum Beneficijs, tum cultu diuino, tum prouentibus amplificauit, Monachi Magnus Eutichius habitũ sumpsit, & totius Monachorum cœtum in ea prouincia Metropoli gubernandi munus cœpit, ex quo Catholicus, seu Generalis Præpositus appellatus est.*

3 Pero dexando la etimologia del nombre; y passando a lo significado por èl, certissimo es que la dignidad de General es grande, y que como a tal la estima la Iglesia vniuersal, priuilegiandolos con muchas preheminencias, dandoles lugar en la Capilla del Papa. Llamandolos a los Concilios generales, como se vè en el Tridentino, consultando con ellos los negocios mas graues, honrandolos su Santidad con Legacias, y Comissiones Apostolicas, y otras muchas cosas que saben los que estan versados en Historias. De aqui es, que algunos Autores, y entre otros Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regu. q. 12. art. 5.* Miranda *in Manual. tom. 2. q. 7. art. 1. & 2.* Lesana *tom. 2. cap. 13. num. 8. & latius* Peyrinis *tom. de Prælato. q. 1. cap. 4. §. 4.* les comparan a los Primados, y Patriarcas, como lo insinuamos arriba. Tienen la suprema, y mas alta jurisdiccion ordinaria que ay en la Religion, assi en el fuero interior, y de la conciencia, como en el exterior, y contencioso; como consta entre otros rescriptos de vna Bula de Pio V. que comiença. *Ea est officij nostri*, y es la 63. de este Pontifice en los Bularios de Cherubino.

bino. Donde les concede *plenum ius, & omnimodam iurisdictionem.* Pero porque este poder en muchos casos tiene dificultad, como se aya de aplicar, y hasta donde se estiende por muchas limitaciones, y reuocaciones que ay de Motus propios, será bien las examinemos en el discurso deste tratado, pues tiene esta materia por assumpto.

4 Algunos Autores ponderan tanto esta dignidad de General, que dizen es necessario explicarla en la confessión, en los pecados que cometen contra castidad; porque son como Obispos, los quales por razon del estado estan obligados a mayor perfeccion, y assi deuen explicar la circunstancia de ser Generales, como los Obispos de ser Obispos. Assi lo dixo Nuñez *in additio. ad 3. part. tom. 2. quæst. 9. art. 2. dub. 3. concl. 2.* Fagundes *præcepto. 2. Ecclesiast. lib. 4. cap. 3. num. 8.* Candidus *tom. 2. disquisit. 24. art. 23. dub. 33.* pero Fillucio *tract. 30. tom. 2. cap. 7. num. 125.* Sanchez, Villalobos, y otros, apud Dianam *part. 1. tract. de circunstantijs resol. 6.* a quienes sigue Lesana *cap. 13. citato num. 15.* tienen que no deue explicarlo, si ya no fuesse por alguna circunstancia de escandalo, ò obligacion de apacentar sus ouejas con palabras, y exemplo al modo de los Obispos.

5 Tambien ay otros Autores que los quieren emparejar cõ los señores Obispos, en materia de estar exemptos de la jurisdiccion de la Inquisicion, acomodandoles el Capitulo *Inquisitio. de hæreti. in 6.* Pero a la verdad esta opinion no es probable, como prueba con muchos *nouissime* Lesana *tom. 5. in Mare Magnum seruitarum §. 35.* porque los Inquisidores maxime en España, tienen grande comission, y assi estando al rigor del drecho, pueden muy bien conocer causas de fe, respecto de los Generales, y no les cõprehende el Capitulo *Inquisitio* citado, porque solo habla de los Obispos. Pero obseruan, Zanardo, Peyrinis, Diana, Carena, y otros referidos de Lesana, que *de bene esse*, antes de conocer sus causas dan noticia a la suprema, para que de alli venga el ordẽ que se ha de tener contra ellos. Ni obsta vn Priuilegio que tienen los Seruitas en su Mare Magno de Innocencio VIII. en que les exime de la jurisdicciõ de los Inquisidores, que este, ò otro qualquier de su tenor está reuocado por Paulo V. y Gregorio XV. y assi ya oy no ay Priuilegio que tenga fuerça, ni consistencia, sino que estamos sugetos los Regulares *tam quo ad caput, quam quo ad membra*, a la jurisdiccion de los señores Inquisidores *in rebus fidei*, como lo explicaremos largamente abaxo, hablando *de absolutione ab hæresi.* Finalmente aora *nouissime* Bordonus *resol. 5. num. 1. & resol. 36. num. 55.* afirma, que aunque los Generales se comprehenden en el decreto del Concilio, de que para confessar a Seculares, deuen ser aprobados por el ordinario, pero que no necessitan de preuio examen. Empero Cespedes *de exemp. regula. dub. 141.* dize, ò que no necessitan de aprobacion, ni examen, ò dado que necessitan de aprobacion, tambien necessitan de examen El P. Laymã en los grandes pleytos que tuuo con los Padres Benitos, en Alemaña, sobre querer la Compañia quedarse con los Monesterios que auia destruydo el Rey de Suecia. Afirma *teste* P. Fr. Romano Hay en su Astro inextincto *quæst. 7. num. 28.* que *eo ipso*, que vna Religion tiene General, está exempta de los ordinarios; pero esta proposiciõ, si hablamos de facto, es verdad que por lo ordinario es assi: pero si hablamos de iure, es falsa, que no se deduce essencialmente vno de otro, *vti late ostendit prædictus Romano Hay.*

6 Pero dexando la dignidad, y viniẽdo a las calidades, ò circunstancias que han de concurrir en los Generales, es certissimo que son muy grandes, y que la virtud, ciencia, y prudencia, que bastaria para vn Prior, y a vn Prouincial, no bastara para vn General; y assi los Sagrados Canones, y Santos, para ponderar esto, y para que se rastree la obligaciõ dela dignidad, le dan annexos doze oficios, como a los Obispos. El primero, de Predicador. *Cano. sit Rector. d. 43.* porq̃ como dize bien S. Gregorio *p. 2. Pasto. cap. 4.* de donde se tomò este Canon del drecho: es imposible pueda sustentar sus ouejas sin pasto: y este oficio, no puede hazelle sin te-

tener noticia de ambos testamentos. *Cano. qui Episcopus d.* 23. pues puede mal enseñar vno lo que no sabe; dixolo admirablemente S. Tomas *in additio. ad* 3. *p. quæst.* 36. *art.* 2. con estas palabras: *Ad Superiores Sacerdotes scilicet Episcopos pertinet vt ea etiam quæ dificultatem in lege facere possunt, sciant, & tanto magis, quanto in maiori gradu collocantur.*

7 El segundo Oficio es de Capitan, al qual estan annexas tres cosas. La primera, yr delante de todos *Cano. docendus d.* 62. dezia bien Caton *teste Lucano lib.* 9. *Pharsa. ad Magnum virtutum opus, sumosq, labores --- dum primus arenas --- ingrediar primosq; gradus in puluere pœnam --- me calor æthereus feriat, &c.* La segunda que estime la vida, y salud de sus Subditos, a imitacion de Christo, Capitan Diuino, prerrogatiua que guardarõ muy bien aquellos dos famosos Capitanes, Scipion Africano, y Iulio Cesar, como consta de lo que dellos cuentan sus Coronistas. Lo tercero, es recoger al soldado perdido, curar al enfermo, y distribuyr entre ellos los despojos, todo esto ya se vee quanto le conuẽga al General, respecto de los Subditos Religiosos.

8 El tercero Oficio es de Maestro, y este ha de tener quatro condiciones. La primera, mucha ciencia; la segunda, ha de ser muy humilde, benigno, y afable; la tercera, ha de ser sustancial, y verdadero; la quarta, pratico, y experimentado; cuyas propriedades prueban los Santos, y Autores, assi espirituales, como profanos, con mil exemplos, y similes. El quarto Oficio es de Pastor, de que resulta, que ha de ministrar a los Subditos pan Sacramental *in Sacramento Eucharistiæ*, pan natural, y corporal para el sustento, *Cano. quoniam quidquid* 16. *quæst.* 1. y el espiritual de Doctrina *iuxta cap.* 4. *Threnorum*, de cuyos tres panes fue figura el auer preguntado Christo a San Pedro, *amas me*, y luego, *pasce oues meas*. El quarto Oficio es de guarda vigilante, *cap. quãuis de Regul. Iuris vbi Glossa v. Pastor multa congerit. Extant illa verba Christo Ioan.* 10. *bonus pastor animam suam dat pro ouibus suis, mercenarius autem videt lupũ venientem, & fugit.*

9 De aqui saca Peyrinis *de Prælato quæst.* 1. *cap.* 7. *à num.* 13. estos consectarios, ò ilaciones, cõ muchos Autores que cita. La primera, que peca mortalmente el Prelado que no procura el bien espiritual, y temporal de la Religion, primero en comun, y despues en lo particular. La segunda, sino procura primero el bien de los Subditos, que no el proprio. Lo tercero, sino enseña, amonesta, y corrige, si se burla con sus Subditos, y dissimula sus pecados, por pereça, verguença, ò miedo, y assi San Agustin *lib. de Pastoribus cap.* 9. aludiẽdo a las palabras del *c.* 25. de los Numeros; *tolle cunctos Principes, &c.* y a las de Ezequiel *cap.* 3. *si dicentem*, dize estas: *videtis quam sit Pastoribus periculosum esse, moritur enim, & recte moritur in impietate sua, negligentia enim sua occidit eum*: y assi la negligencia en el Prelado, todos la condenã por mortal. Glossa *in cap. ea quæ v. reatus de Officio Archidiaconi*. Abbas, Ioannes Andreas, & alij. Los quales dizen lo mismo de la dissimulacion, *iusta cap. final. dist.* 47. La quarta, que estã obligado debaxo de culpa mortal, a poner su vida corporal, por la espiritual, y aun muchos dizen, que estã obligado a poner su vida corporal, por la corporal del Subdito.

10 El 6. Oficio es de Padre, y lo significa harto el nombre *Abbas*, sobre que discantan largamẽte los Expositores de la Regla de S. Benito, y entre otros Tamburino, y Perez. Pelliciario *trac.* 9. *cap.* 2. *sect.* 3. *subsec.* 1. *q.* 8. 9. 10. & 11. El 7. Oficio, es de Medico *iuxta cap. medicina. d.* 45. de suerte, que tiene obligacion de estudiar todas las enfermedades espirituales de sus Subditos, para poderlas curar, y aun en parte a las corporales, assistiendoles debaxo de culpa mortal, en tiẽpo de peste, heregia, &c. de quo late Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 55. Lessana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 12. El 8. Oficio es de abogado para con Dios, a imitaciõ de Christo. *Cano. si quis vult dist.* 36. y para con los hombres, defendiendoles, ayudandoles, &c. *Cano. Monachi* 16. *q.* 1. *cap. ex parte de excessi. Prælator.* El 9. es de soldado armado, las armas son oraciõ, y lagrimas, *ex decreto titulo* 23. *q.* 8.

per

per totũ. El 10. es de luchador, el montãte, ò espada, ò lança ha de ser la escomuniõ, y demas cẽsuras *Cano. visis* 16. *q.* 2. El 11. es de labrador *cap. solite* §. *potuisses de maior, & obedien.* El 12. y vltimo es de Corrector, *cap. transmissam de electio.* debaxo destos oficios ponderan, y con razõ los Autores, las obligaciones de los Prelados, que si las consideramos vn poco de espacio, al mas atento le haràn tẽblar la barba, y sino fuera considerar que es de fe, ay muchos en el Cielo, pudieramos viuir con mucho desconsuelo, los que por nuestros pecados lo somos, ò hemos sido.

11 Franciscus Girago, *nifallor Cleri cus Regularis (dico nifallor, quia tacet suã Religionẽ) de regimine regul. p. 3. dub. 24.* va discurriendo por los grandes daños q̃ vienen a la Religion, de no ser el Prelado, qual deue. Pone en primer lugar la presuncion, y confiança que vn Prelado tiene de si, menospreciando tomar consejo. Lo qual es cierto le ha de precipitar en muchas cosas, y ocasionar ruyna a la Religion: que bien lo dixo el Espiritu Santo por Isaìas *cap. 5. ve vobis qui sapientes estis in oculis vestris, & coram vobis metipsis prudentes.* Es gran desuẽtura de vn Conuento, ò Religion, quando el Prelado es tan persuadido, y està tan satisfecho de su caudal, que no quiere tomar consejo, ni aduertirlo quando se le dan, aun aeullà Horatio *lib. 3. Ode. 4.* dixo: *Vir consilij expers mole ruet sua*; no puede el juyzio humano por mas leuantado que sea, apear todas las cosas que se ofrecen en el Oficio: ponderòlo admirablemẽte S. Buenauentura *in opusc. de sex alis Seraphin. cap. 7. Prælatus*, dize, *ne plus sapiat, quã oportet sapere, ne sibi plus credat, quam expedit, ne sit sapiens in oculis suis, quia teste D. Gregorio sicut Subditorũ tentatio est reprehendere in Prælatis, quod in multis non recte agant; ita Prælatorum tentatio est, quod se cæteris sapientiores æstimet, vnde dicitur Prober. 20. vidisti hominem sapientem sibi videri, magis illo spem habebit stultus, &c.* Buẽ exẽplo tenemos en Moysen, que con auerle enriquecido Dios con tan gran talento, tomò cõsejo de su suegro Ietro, para gouierno del Pueblo. *Nam qui agunt omnia cum consilio reguntur sapientia Prober. cap. 3. nu.* 10. asegura mucho el Prelado sus acciones, quando consulta con quien puede ayudarle el conocimiento. Otros lugares trae Pelliciario *vbi sup. n.* 30.

12 Prosigue Girago el discurso en el *num.* 159. y pone con Hugo de S. Victores, tres especies de Prelados negligentes, vnos ay, dize, que viuen bien, y permiten a los Subditos que viuã mal. Otros al reues, que ellos quieren viuir mal, y quieren que los Subditos viuan bien, y finalmẽte otros ay que ellos, y los Subditos viuen mal. Los primeros, aunque es verdad que van delante con el exemplo, pero como no corrigen a los Subditos que van errados, causan gran relaxacion en la Religion, y ocasionan gran ruyna en ella. Ponderalo muy bien San Pedro Damian *Epist. 2. ad Gotifre. lib. 7. illud etiam mihi non mediocriter displicet, quia in plectendis flagitijs, & temerarijs iniquorum hominum ausibus coercẽdis remissior cerneris esse, quam debeas, & dum peccatoribus parcis, augere peccata conuinceris, enervato quippe vigere iustitiæ status euertitur disciplinæ, &c.* Los segundos, aunque apartan del daño a los Subditos, pero ellos dan de ozicos en èl, apartan del mal a los Subditos con palabras, y los inducen a el con el exemplo, de que la Religion padece detrimento notable, bien lo dixo Filon *de vita Moysi: Princeps totum se voluptatibus, ad vitam delicatam deflectit, vniuersa prope modum Subditorum multitudo ad voluptates proclinat*: y aun cõ menos palabras San Gregorio *lib. 6. Epist. 7. mala actio Prædentis, valde nocet Subditis, & consequenter Religiosæ Reypublicæ.* La razon dà el mismo Santo *lib. 21. Mora. cap. 1. quia rationales nostri spiritus, dum in Prælatorũ intentione defixi, singulis quibusque actionibus permiscentur, vt tales fœtus operum procreent, qualia exempla præcedentium in vocibus præceptorum vident.* Es muy ordinario el proceder los Subditos, conforme veen en los Prelados, *iuxta illud decreti: cap. ex merito 6. q. 1. capite languecente, cætera corporis membra inficiuntur.* Los terceros, no solo introducen relaxacion en la Religion, sino que a modo

de los Demonios que no estàn contentos con hazer mal, persuaden a sus Subditos, quanto pueden que contaminen, manchen, y relaxen la Religion. Muy bien lo ponderò S. Iuan Chrisostomo *Homil.* 23. *in Matth.* quando dixo: *In iuditio enim sedens, si quidem sine vixeris, & bene docueris, omnium iudex es, si autem bene, & male vixeris tui solius condemnatores, nã bene viuendo, & bene docendo populum instruis, quomodo debeat viuere; bene autem docendo, & male viuendo deum instruis quomodo te debeat condemnare.*

13 Prosigue el dicho Girago su discurso *n.* 161. y pone dos proposiciones, la primera, el Prelado q̃ procura encubrir los delitos, y negligẽcias de sus Subditos, pensando con esto calificar su gouierno, relaxa totalmente a la Religion: Ay algunos Prelados, dize Bañes 2.2. *q.* 33. *art.* 3. *dub.* 2. Pelliciarius *sup. n.* 32. q̃ tienen por bien de paz para la Religion, que los delitos de los Subditos, y suyos, no se sepan, ni salgan al fuero exterior, siẽdo verdad, q̃ es esto muy pernicioso para ella, pues es conuenientissimo, que saltim algunos destos pecados se castiguẽ, y sirua de escarmiento para los demas, porq̃ con esta dissimulaciõ va pegandose el cõtagio de vnos a otros, hasta venir a dar en el profundo de la relaxacion. *Zelator iustitiæ*, (dize S. Buenauentura *vbi sup. cap.* 3.) *oaueat vt malum (scilicet publicum) inultum esse patiatur, quia aliquid bonũ parit peccati castigatio scilicet quod ipse qui fecit, prohibetur vltra peccare dicente Domino, iam noli peccare ne deterius tibi aliquid contingat.* La segunda proposicion es, los Prelados que procuran echar en la plaça los pecados, y defectos de los Subditos, para que sean castigados, pẽsando con esto gouernar bien, y mirar por el aumento de la Religion, engañanse, que antes la desdoran: porque como dize bien Bañes, *vbi sup.* muchos delitos que fuera biẽ se quedaran al juyzio de Dios, vienen a noticia de los hombres con grande menoscabo de la reputacion de la Religion, y pudiẽdose corregir fraternalmẽte, los echã en la calle con medios extraordinarios, afectuãdo so capa de bien comun, lleuar los al juyzio donde seã de todos sabidos solicitando a vnos para que sean acusadores, y a otros que sean testigos, todo lo qual es muy ageno del gouierno suaue del prudente Prelado; pero quien darà en el medio destos dos estremos, mucha prudencia es menester.

14 Tambien se relaxa la Religion, dize Girago *nu.* 164. quando el Prelado no procura vnir, y confederar a los Subditos entre si, y reconsiliarlos con vinculo de amor en orden a su persona, sino q̃ antes procura hazerse temer, lleuando siempre en la mano, la vara de la seueridad, particularmente quando pone preceptos debaxo de graues penas, y tãbien quando anda remisso en hazer tener oracion mental, y vocal a sus tiempos: y que el amor sea grande motiuo para la obseruancia, y paz del Conuento, y laço para vnir los animos, es llano; *amor*, dize Miranda *in Manua.to* 2. *q.* 23. *ar.* 42. *concl.* 5. *est totius regiminis boni, & rectæ gubernationis exordium, eo deficiente, deficit etiam obseruatio disciplinæ regularis, & paulatim introducitur relaxatio*; y por esso dixeron S. Agustin, y S. Buenauentura. *Prælatus studeat magis amari, quam timeri, quia libẽtius obeditur ei qui diligitur, quã ei qui timetur.* Otras muchas cosas va poniendo Girago en los numeros siguientes, que son causa de relaxacion, y deuen euitar los Prelados, pero dexolos de referir, porque se tocan ya en diuersas partes desta Politica.

DVDA III.

Si reciben los Generales el poder inmediatamente del Romano Pontifice, ò de la Religion.

PAra inteligencia desta duda aduierto lo primero, que muchos Autores que refieren, y siguẽ Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. regu. q.* 17. *art.* 2. *& quæst.* 13. *art.* 10. Miranda *in Manua.to.* 1. *q.* 3. *art.* 5. Coriolanus *de casibus reser. p.* 1. *sect.* 1. *art* 3. *n.* 2. Peyrinis *to. de Prælato quæst.* 1. *cap.* 5. §. 2. dixeron, que la jurisdiccion que tienen los Generales es *de iure diuino*, y que su poder es a modo del de los Patriarcas, y Primados, traen para prueba desto muchas autoridades, y argumẽtos,

tos, pero Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 1. num. 7.* conteqüenter a lo que tiene dicho *tom. 4. in 3. p. disp. 25. sect. 1.* de que la jurisdiccion de los Obispos es *de iure humano*, impugna *validissime*, esta opinion, y la llama nueua, y falsa: porque como puede ser *de iure diuino*, dize Suarez, lo que en mucho tiempo no se vsò en la Iglesia, y que sea esto assi, prueballo en los Capitulos siguientes, con el exemplo de las Religiones antiguas, porque los Prefectos, y Abades dellas, no tenian jurisdiccion espiritual, sino que esta vnà en el Romano Pontifice, ò Obispos, y assi, aũque el estado Monastico fue instituydo por Christo, vti late ostendimus *tract. 1. disp. 4. dub. 2.* y que por esta parte parece q̃ es *de iure diuino*, pero dize Suarez que esto fue, *præcisse quo ad substantialia vota*; y no en quanto la Religion tiene Prelados de su propria Congregacion, que esto es *per accidens*, y aunque la subordinacion de inferior a Superior, como deziamos en la *dub. 1.* desta dificultad, sea *de iure naturali*, ò *diuino*, pero esto, que sea en orden a los Prelados de la Religion, no es *de iure diuino*: y confirmase con el simile de las Monjas, sugetas al Obispo; porque las Abadesas, y Prioras, no tienen jurisdiccion espiritual en sus Subditas sino el Obispo. En confirmaciõ desta opinion trae Magalianus *Probemio in tres Epist. d Pauli sect. 12.* muchas autoridades de Santos. Pero dado que sea esta opinion mas prouable, espantome que la censure tanto Suarez, auiendo tantos hombres Doctos que la tienen, y algunos que responden harto bien a sus razones: y assi podriamos dezir con Vazquez *1. 2. disp. 164 cap. 4 n. 37. & 44.* que la jurisdiccion de los Generales de las Religiones *radicaliter* es *de iure diuino*, pero *complectiue* es de iure Ecclesiastico, pues vemos que el Pontifice restringe, y amplia esta jurisdiccion, reseruando, y no reseruando lo que quiere.

2 Lo segundo aduierto con el mismo Suarez, que no porque vna Religion se instituya, o aprueue, es visto ya que el Superior della tenga la jurisdiccion espiritual, sino se la diere expressamente; de suerte, que no ay ley en la Iglesia que dè jurisdiccion a los Prelados de la Religion *eo ipso*, que son Prelados de tal manera, que resulte *ex natura Prælatæ* sino que si la Iglesia se les da, como de hecho se les dà en estos tiempos, es por Priuilegio Apostolico, y no *ex vi officij*: ni vale la instancia de la jurisdiccion ciuil seglar, a la Ecclesiastica, porque aquella prouiene del beneplacito voluntario de la comunidad de hombres; pero esta dimana de Christo en el Papa, y del Papa baxa a los demas Superiores: demanera, q̃ la jurisdiccion espiritual en las Religiones, ha començado desde el punto que los Romanos Pontifices se les han dado a los Generales, eximiendolos de los Obispos, y assi es *de iure Ecclesiastico*, como queda explicado, solo pues ay dificultad en si esta jurisdiccion se la da el Pontifice *inmediatamẽte*, ò *mediãte Religione*.

3 Los Autores que dizen que es *de iure diuino à fortiori*, diran que les viene a los Generales inmediatamente del Romano Põtifice, y no de la Religiõ. Otros modernos como son Fagundez *præcepto. 2. Eccles. lib 7. cap. 2. nu. 25.* Marchino *tr. 1 de Sacram. Ordinis p. 1. cap. 13 nu 6.* aunque dizen que la jurisdiccion de los Obispos es *de iure Ecclesiastico*, pero que el General la tiene *inmediate* del Papa, y en la Orden del Serafico P. S. Francisco, parece que lleua razon; porque el Pontifice *per se ipsum independenter ab ordine*, hizo General della al Santo Padre, mandando que todos los Religiosos le obedeciessen, luego aquel drecho passàr tenia a todos sus sucessores. Lo segundo porq̃ assi como diò Christo poder a la Iglesia, para eligir Pontifice, y eligiendole ella, el mismo Christo le da potestad inmediatamente, no concurriendo la Iglesia, mas que a señalar persona; assi tambiẽ en las Religiones, aunq̃ el Pontifice diò en sus aprobaciones, facultad para eligir cabeça, pero la jurisdiccion, y autoridad dèl dimana: esto mesmo parece que confirman muchas Bulas Apostolicas, que trae Rodriguez *tom. 2. quæst. 52. art. 2.* pues mandan en ellas los Pontifices que siendo vno General, todos le obedezcan, y q̃ gouierne en todo lo espiritual, y tẽporal sin tener necessidad de q̃ le aprueue, ni

confirme la orden, lo qual es argumento de que no le da ella el poder.

4 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es muy mas probable, y mas comun, y lo defienden Suarez *tom.4.de Relig. tract.10. lib.10. cap.4.* Lesana *tom.2. cap.13.n.12.* Girago *par.3.dub.24.n.168.* y Fagũdez *in præcepta Ecclesiæ lib.8.cap. 4.num.1.* dize que los Prouinciales reciben la jurisdiccion *inmediate à Papa, dependenter tamen à Generali*; lo mismo digo yo del General que *accipet iurisdictionem à Papa mediante Religione.* Y esto se saca de las constituciones de todas las Religiones; pero vemos que todas comũmente priuan al General, quando lo merece sus culpas, ò le limitan el poder, lo qual arguye lo que vamos probando; de la Seranca lo dize Leandro *cap.* 4. sobre el 8. de la Regla, de la Cõpañia Fragosso *part.2.lib.11.disp* 24. § 7. y Suarez *proxime citatus*; de los Dominicos Samuelio *tract.3. disp.1. contr.3.* y hablando de nuestra Religion es cierto; consta lo primero de la Bula de Benedicto XIII. donde dize el Papa estas palabras: *Tenore præsentium statuimus, & ordinamus, vt Priores, & Fratres vnum ex Prioribus, seu Fratribus dicti ordinis, qui caput seu maior eorum existat, prout in primo huiusmodi Generali Capitulo ordinauerint, eligant, & assumant, & ipse Generalis, & alij Priores qui pro tempore fuerint, Capitulo Generali obedire, ac eorum correctionem subire efficaciter teneantur, modo, & forma quibus Prior Cartusiensis, & alij Priores Ordinis Carthusiensis suo Capitulo Generali obligantur.* Aduierto, que quando despachò esta Bula Benedicto, estaua en opinion de legitimo Pontifice, y assi esta como otras, aprobò despues Martino V. en el Concilio Constantiense.

5 Tambien la Cartuja tiene semejante ley, como consta de sus Estatutos *par.2.cap.22.num.56.* con estas palabras: *Potestas quam reuendissimus Pater habuit super annum authoritate Capituli Generalis, eadem semper remaneat, & ea vtatur.* Lo mismo se vee en la de S. Benito de España, como se colige, *ex cap.13. suarum cõstitutionum*, y en las demas serà lo mismo. Lo segunda consta hablãdo de nuestro P. General, de muchas constituciones de nuestra Orden. Particularmente de la 13. en aquellas palabras: *E no pueda el Prior de S. Bartolome reuocar las constituciones hechas por el Capitulo General, ni hazer algunas de nueuo, tocantes al bien comun de la Religion:* pero que mejor prueba que el acto de confirmacion, pues en èl los Difinidores en nombre de la Religion le dan todo el poder que pueden en lo espiritual, y temporal, luego tienelo por la Religion.

6 De lo dicho se colige la decision de otra dudilla que trata el P. Suarez 4. *tom.de Relig tract.10. lib.10. cap.4.nu.15.* si puede el Capitulo General, ò como en su Religion se llama, la Congregacion General, limitar, y restriñir el poder al General: y responde, que en lo que toca a las leyes comunes de la Religion puede, y esto en nuestra Orde cõsta del vso, y de lo que acabamos de dezir; en lo que toca a cosas, como a particular persona, y respecto de particulares Subditos, responde, que si se determina en el Capitulo antes de eligir General, q̃ electo deue rà guardar aquel orden; porque aquello se haze para experimentar su conueniẽcia: pero que si es ya electo, y confirmado el General, que no podrà el Capitulo sin causa euidente, porque esso seria quitar a la dignidad lo que ella especialmente pide, y tiene en si, que es la absoluta superioridad sobre toda la Orden, y singulares della.

7 A los argumentos contrarios respondo, al primero de la instancia de la Orden de S. Francisco, que en el Capitulo 8. de la Regla texto 3. hallo, q̃ hablando el S. Padre, de si puedẽ los Custodios, ò el Capitulo General deponer la persona del General; respõde. no solo que puede, sino que *teneãtur dicti fratres quibus electio data est alium sibi eligere*; assi lo explica Cordoua *cap.1.q.2.fol.256.* y del lo tomò Ximenez en el lugar citado de la Regla, dõde refiere, que el año 1248. depusieron al P. Fr. Crescencio de Esseyo, auiendo sido General tres años, y las Bulas de Leon X. y Clemente VIII. fauorecen harto esto mismo, y en la Religiõ de los Minimos tiene tanta sugecion el Gene-

ne-

neral,no solo al Capitulo General,sino a los socios,que no queriendo ellos vna cosa,aunque mas la quiera el General, no tiene efecto alguno.

8 Al segundo respondo, que no vale la paridad de la eleccion del Romano Pontifice,a las de las Religiones. Lo primero, porque como dize biẽ Suarez *vbi sup.n.*13. la potestad del Romano Pontifice baxa con modo mas alto de Christo, que no la de los Generales del Romano Pontifice:porque aquella es omnimodo, independente de hombres pero esta comunicase por medio de hombres,y no solo pende del Papa,sino tãbien de la misma Religion. Lo segundo, porque jamas hemos visto que aya nombrado el Pontifice,despues de sus primeros Fundadores a algun General independenter de la Religion,como hizo Christo a S. Pedro, respecto de la Iglesia,lo qual arguye,que la dependencia del Pontifice en el General,es por medio de la Religion. Lo vltimo, porque el Capitulo General puede limitar, como hemos visto el poder del General, pero la Iglesia no puede el del Pontifice, y assi no corre la vltima razõs ni finalmente el no confirmar la eleccio del General la Religion, es argumento euidente de lo que se pretende,supuesto que la eleccion que da *ius ad rem*, le toca a la Religion, y con esto cede el Pontifice de su drecho en ella,en todo lo cõcerniente al drecho de gouernar, y mandar,y assi no obsta lo dicho.

DIFICVLTAD II.

QVE PRECEPTOS PVEDEN IMPONER, ASSI LOS OBISPOS, Y PRELADOS DE LA RELIGION, COMO LOS DEFVERA DELLA.

ASsentado ya en la dificultad antecedente el poder, y jurisdiccion que tienen por mayor los Obispos,y los Prelados de la Religion sobre sus Subditos, viene bien tratemos aora deste poder en especial, pero porque para la obediẽcia es fuerça que concurra precepto de Superior,que explique su voluntad por esso me ha parecido poner primero esta dificultad,donde trataremos de las calidades,y circunstancias de los preceptos,para q̃ sean validos,y legitimos,cuya Doctrina seruirà para los que ponen los Obispos,y demas Superiores, q̃ aunque es verdad que la obediencia que prestã los Eclesiasticos a los Obispos, no es tan rigurosa,como la de los Religiosos, como lo probè en la Suma *trac.*1.*dis.*1.*dud.*15. pero proportione seruata, la misma Doctrina vale para entrambos Subditos, y Superiores. Deste punto tratan los Canonistas, y Teologos,en la mentaria de legibus S. Thomas 2.2.*q.*186. *art.*8. *& inter alios*, late Tomas Sanchez *vir bene meritus de Theologia Morali lib.*6. *in decalog.cap.*2. Doctus P.Suarez *to.*3. *de Relig.tr.*7.*lib.*10. Bartolomeus *à S.Francisco.in thesauro Religionis lib.* 6. *per totum* Lesana *to.*1.*cap* 4. Aduierto empero,que aunque no es mi intento tratar ex professo la materia de los preceptos en comun,lo vno, porq̃ ya en gran parte queda tratado en el *tr.*7.*dific.*1.*&*.2. y en el *tract.*4. *part.*1. Pero con todo esso en esta dificultad se darà mucha luz para esso, con la Doctrina que se pondrà : de preceptos en comun trata muy bien entre otros Valerio Reginaldo *to.*1 *lib.*16. *c.*1.*n.*3.*&* 4.

DVDA I.

QVE CIRCVNSTANCIAS ha de tener el precepto del Obiſpo, ò Superior, para que obligue.

CErtiſsimo es que pueden los Obiſpos, y Prelados de la Religion qual mas, qual menos poner preceptos a ſus Subditos, y que eſtos preceptos obligaran en conciencia a los miſmos Subditos, lo qual tiene por dè fe Tamburino *tom.2. diſp. 21. q.1. nu. 6.* ſupueſto el vniuerſal conſentimiento de la Igleſia, que ſe da, y comunica por medio del Romano Pontifice, y la razon es llana, porque el gouierno de la Religiõ pide eſſencialmente eſte poder, el qual lo delegô el Pontifice, a los Obiſpos, y Prelados, como queda dicho, y aſsi el Superior, y Subdito en eſte caſo ſean como acciõ, y paſſion, *non enim poteſt ſubiectum pati niſi poteſtas ſit in agente.* Deſuerte, que ſon correlatos, poder del Superior y obligacion en los Subditos, con lo qual queda aſſentado, que vſando bien deſte poder el Superior, deue el Subdito obedecer, la duda pues ſolo eſtà en quę coſas, y como.

2 Lo ſegundo ſupongo, lo que ya declarè en el *trac.7. dificul.1. dud.3* hablando de las leyes, y en el *tract.4 p.1. diſc.2. dud.4 n.4.* hablando de la obediencia q̃ los preceptos, para que ſean legitimos, y obligatorios, han de ſer de coſas honeſtas, y licitas: deſuerte, que ſi el precepto es de coſa conocidamente mala, ò contra la regla, conſtituciones, ò regular obſeruancia, ò finalmente contra precepto de Superior mas Supremo, ni tẽdrà fuerça, ni obligarà a ſu execucion, auñq̃ mas ſe mande con cenſuras, y penas; porque no ay ley humana que pueda obligar a coſa illicita, y pecaminoſa, ni eſto puede ſer materia de voto de obediencia, como lo notò S. Tomas *vbi ſup. & quotlib.* 10. *art.*10. Leſio, Villalobos, y otros q̃ refiere, y ſigue *noniſsime* Fr. Martin de S. Ioſef *cap.*21. ſobre la Regla de S. Franciſco.

3 De lo dicho ſaca Geronimo Gracian *de diſcipli. regul. p.2. cap.1. §.4.* Leſana *vbi ſup.* Villalobos *tom.2. tract.35. diſc.8.* que ſi el Prelado mandaſe coſas muy dificiles, vna vez, ò otra que podria, pero no de ordinario; porque a actos ordinarios dificiles, aunque ſean muy ſantos, no puede obligar el voto de obediẽcia, ni la juriſdiccion ordinaria dimanada del Romano Pontifice, puede apremiar a eſſo; y no ſolo eſto; pero aun añaden los Autores referidos, y lo tocamos noſotros *dud.4. citata nu.5.* que ſi el Prelado manda coſas, que ſolo conciernen al prouecho temporal ſuyo, de ſus deudos, ò amigos, y no al eſpiritual, quales ſon negocios de haziendas, ò ocupaciones inutiles, que no eſtã obligados a obedecer; porque eſte precepto dizen eſtos Autores, no es ſegun la Regla, ò eſtado, con todo eſſo no tengo abſolutamente por buena eſta Doctrina, ſino ſolo en caſo que ay peligro de pecar por obedecer, ò como dize Suarez *vbi ſup.* con S. Tomas *art.*10. *citato*, quando el acto de obediencia es impeditiuo de mayor bien conocidamente, como es caſarſe, reſpecto del que quiere ſer Religioſo, (dentro de la Religion los Exemplares han de ſer a arbitrio de Varõ prudente.) La razõ deſta Doctrina es, porq̃ el merecimiento de la obediencia es grãde, y el exercicio ſolo de la virtud es ſufi ciente motiuo para obedecer, y ſino quedaria la puerta muy abierta, para q̃ cada ſubdito diſcurrieſſe ſobre ſi eſtà, ò no obligado, contra lo que ponderan tanto los Santos de la obediencia ciega, y como aduierte bien Suarez, muchas vezes, aunque lo que ſe manda ſea menos perfecto que lo que ſe podria hazer en aquel tiempo, cõ todo eſſo puede tener tales circunſtancias, que no ſolo lo yguale, ſino aunque le exceda.

4 El precepto, como diximos en la *dud.8.* citada *num.4.* con Sanchez *lib.6. in decalog.cap.1.num.1.& 6.* no es neceſſario que ſea formal, eſto es, que ſe haga la coſa porque ſe manda, baſta que ſea material; ni tampoco puede ſer de caſos internos *primo, & per ſe*, ſino de externos, ſaluo quando lo interno es neceſſario para que ſe execute deuidamente lo externo, como ſi a mi me mandaſſen que rezaſſe algo, conſequenter me mandã que

lo

lo reze con atencion: de cuyo punto trata *latissimè, & nouissimè* Gregorius Martinez *tom.3.in 1.2. quæst.96 art.3.dub.5.* Tamburinus *disp.21. citata quæst.5.* si el precepto no lo declara el Superior, aunque me conste gustarà que le guarde, no por esso estoy obligado; lo qual està decidido *cap. in istis d. 4.* y lo ponderan bien con S. Tomas *de veritate quæst.23. art.vltimo, argumento 3.* Vazquez *1 2.q. 95.art.3. disp.155. in fine.* Toletus *in fine summæ tract.de septem peccatis morta. cap.15.num.10.* a S. Fausto *lib.6.quæst.56.* Tamburinus *citatus quæst. 3. num.4.* si bien seria perfeccion muy grande, y puede caer sobre consejo, como lo aduierte San Gregorio *lib.35. moral. cap.13.* y el mismo S. Tomas *in 2.d.44. quæst.2.art. 3.* pero tampoco ay obligacion de guardar el precepto, que se mãda debaxo de consejo; porque como dixo bien nuestro Padre San Geronimo *Epist. ad Eusthochium, vbi consilium ibi offerentis arbitrium; vbi præceptum datur, ibi necessitas est seruientis.*

5 Lo segundo, es cierto que obligan los preceptos, quando los pone el Superior en orden, a guardar mejor la obseruancia Regular, y constituciones, aunque sean algo rigidos, y sobre lo ordinario, como lo dexamos prouado arriba *tract.4. part.1. disp.2. dub.4. num.1.* y *à fortiori*, puede mandar por obediencia, los preceptos mismos de la Iglesia: como es ayunar en la Quaresma, oyr Missa los dias de Fiesta, &c. porque todo esto es preambulo a la obseruancia de la Regla *vt pluribus docet* Sanchez *cap.2.citato nu. 9. & 10.* y en el 11. afirma con Vazquez *vbi supra disp.174. cap.vltimo.* Lesana *n. 14.* y les sigue nouissimè Fray Martin *vbi supra num.19.* que quando el Prelado, fundado en falsa sospecha, mala informacion, ò conocido odio, manda algo dañoso al Subdito, ò le impone alguna pena, que no tiene obligacion de obedecerle *iuxta cap.is qui cap.cum de sponsa*, excepto: empero si ay escandalo, el qual se puede temer, siempre q̃ el Prelado mãda en publico, y assi deue obedecer, y *protunc*, passar por ello. De lo dicho colijo, que si la cosa es buena conocidamente, ò se sigue daño de no obedecer, estarà obligado el Subdito a ello; y assi obligado estoy a yr a viuir al Conuento que me embian, aunque sea mal sano: si bien Peyrinis *de Subdito quæst. 1. cap. 11. §. vnico*, prueba de S. Tomas *2.2. quæst.104. art. 5.* que si le consta al Subdito, que el Prelado le embia *ex odio*, y por otra parte, le consta por experiencia moral, que le ha de causar alguna enfermedad graue, el yr a viuir en èl, que no està obligado; y assi mismo estoy obligado a curar, y seruir a los enfermos, quãdo son hermanos Religiosos, y me lo mandan, aunque tema si se siguiria alguna enfermedad, y ayr a la guerra, y ponerme en alguna peligrosa nauegacion, porque es en beneficio comun de la Religion: pero no se entiẽde esto, de assistir a apestados estrãños. Tienen esta doctrina muchos Autores, que refieren, y siguen Sanchez *cap.2. citato num.56.* Lesana *num.16.* Tamburinus *disp.21.quæst.8.* Peyrinis *cap.11.* Castro Palao *tom.1.tract.3.disp.1.punct.16. & tom.3.tract.16. disp.4. part.4. num.7.* y queda largamente prouado en la duda 4. citada.

6 Pero què seria si el Prelado me pusiesse vn precepto, que de obedecerle se me auia de seguir prouablemente daño, en la salud honra, ò bienes, y de no obedecer, ninguno, y ay duda de la bondad, y justificacion de la accion, Soto, y Nauarro, y otros muchos, a quienes siguen, y refieren Geronimo Rodriguez *resol.102.num.5.* Lesio *lib.2.cap.41. dub. 9.* Sanchez *lib.6.in Decalog.cap.3. nu.12. & 24.* Tamburinus *disp.21. quæst.12. n. 5.* Lesana *num.23.* a S. Fausto *quæst.64.* Diana *part.4 tract.3. resol.9.* dizen que no està obligado: porque en duda fauorecer se tiene a aquel, de cuya duda se trata, y aunque el inferior no està en possession de su libertad, pero està en possession de su drecho, para conseruarse indemne de los peligros, y confirmase, porque en duda no se presume, que vale la autoridad del Superior, en perjuyzio graue de otro; mayormente no siguiendose daño de no obedecer: De aqui es, que quando el Prior, ò Visitador me mãdan atestigue en algun caso particular,

del

del qual ay duda si ay infamia, ò suficientes motiuos; no solo no estoy obligado, pero ni aun puedo, si se teme graue daño. Girago *part.3. dud* 30. distingue de duda, a opinion: dize, que si el Subdito se funda en opinion prouable, que puede obedecer, y no obedecer, y esto aunque tenga contra si a la mas prouable; y cita por si a Sanchez, Torres, Nauarra, Castro, y otros.

7 Pero preguntarà alguno, si està el Subdito obligado a obedecer, cõ grauissimo daño de su honra, ò salud, aunque la cosa sea buena, y se siga algun daño de no obedecer; como si supiesse yo, que si voy a viuir a cierto Conuento, estaria muy enfermo, ò me darian alguna gran cuchillada, ò se me siguiria muy grande infamia, y el yr yo allà lé està bien a la Religion, ò Prouincia. Cayetano, a quiẽ sigue Suarez 4 *tom. de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 29. dizen q. e si: pero lo contrario tienen Soto, Cordoua, Aragon, Armilla, Tabiena, y otros, que refieren, y siguen a Santo Fausto *quæst.* 101. Geronimo Rodriguez *resol.* 102. *num.* 5. Peyrinis *vbi supra*; porque el precepto del Superior, no puede mas que el natural, ò Ecclesiastico: estos nos obligan con peligro de la vida, ò graue daño; luego menos el del Superior. Confirmase, porque esta obligacion se funda en el voto de obediencia, y nayde tuuo intento de obligarse con tanto daño, o peligro, y finalmente, como dize Santo Tomas 2.2. *quæst.* 104. *art.* 5. el obedecer ha de ser conforme la Regla; y esta no manda cosas tan contra la honra, y salud: Pero aduierte bien Valerio Reginaldo *libr.* 18. *cap.* 27. *num.* 395 que si el Prelado me mãda que ayune, o me discipline, ò haga otra aspereza, a que no obliga la Regla, si me lo manda en pena, y castigo de culpa cometida, que estarè obligado a ello: pero no si es para preuenir el no caer en ella; cuya doctrina milita en el Obispo, respecto de los Clerigos.

8 Para mayor inteligencia de los preceptos dudosos aduierto, que la duda puede ser de tres maneras. La primera, si la cosa que se manda es licita. La segunda, si puede el Prelado mandarla, aũque sea licita, por ser contra la Regla, ò sobre ella. Lo tercero, quando ay duda de su jurisdiccion, ò si es verdadero, y legitimo Superior. A lo primero, y segundo responden Iuan Sanchez, Rodriguez, Vazquez, Salas, y otros, apud Franciscũ Lugo *tom. de conscientia par.* 1. *quæst.* 12. que no està obligado, y lo tienen por prouable Tomas Sanchez, Castro Palao, y otros, apud Dianam 4. *par. tract.* 4. *resol.* 31. porque la duda, le dà esta probabilidad; y sino me engaño, esfuerça acerrimè esta opinion nouissimè Girago *citatus num.* 195. aunque *sub nomine opinionis probabilis*. Adriano, a quiẽ sigue Vazquez 1. 2. *disp.* 66. *cap.* 9. *num.* 51. dize, que no puede obedecer, mientras no deponga de la duda especulatiua: la razon es, porque para obrar rectamente, es necessario juyzio determinado de la conciencia, porque obrar con cociencia *dubia est intrinsece malum*. Luego el que perseuera en la duda de si es licito, ò no lo que se le manda, no puede hazer recto juyzio; ni consiguientemente obrar deuidamente sin èl, porque lo demas seria obrar contra conciencia, que es absolutamente malo; y confirmase lo primero, porque, como prueba largamente Salas 1. 2. *quæst.* 21. *tract.* 8. *disp. vnica sect.* 17 *num.* 159 lo que no es licito hazer *secundum se*, no se haze licito, por razon del precepto del Superior, quando sobreuiene a la cosa, y confirmase con el simile del voto, y juramento, los quales en duda no obligan: luego lo mismo serà del precepto del Superior.

9 Pero lo contrario, de que en ambas maneras de duda se ha de obedecer, quando aliàs no se sigue daño; es lo mas comun, y assi lo tienen con Santo Tomas *in* 4. *d.* 19 *quæst* 4. muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.* 6. *citato cap.* 3. *num.* 3 Suarez *tom.* 3 *lib.* 10. *cap.* 3. *num.* 8. & Latius *tom.* 4. *de Religione tract.* 10. *lib.* 4. *cap.* 15 *num.* 20. Bartholomeus à Sãto Fausto *quæst.* 59. Lesana *cap.* 4. *citato num.* 24. & *nouissimè* Gregorius Martinez *vbi supra art.* 4. *dub.* 15. *conclusione* 2. Fray Martin de San Ioseph *num.* 16. Diana *vbi supra*, & *tract.* 3. *resol.* 8. Tamburinus

rinus *disp.* 21. *quæst.* 12. *num.* 4. Franciſcus Lugo *vbi ſupra num.* 77. donde trae por ella a Iuan Sanchez, Leādro de Murcia *cap.* 4. ſobre el 10. de la Regla *num.* 2. y aſsi dixo bien San Gregorio *in* 1. *Regum lib.* 2. *cap.* 4. *Veram obediētia, nec Præpoſitorum intentionem diſcutit, nec præceptum diſcernit, quia omne vitæ ſuæ, iuditiū maiori ſubdidit*: y San Aguſtin *lib.* 22. *cōtra Fauſtum cap.* 74. *y* 75. *& refertur cap. culpatur in fine* 23. *quæſt.* 1. dize: *Etiam Regi iniquo indicenti Bellum obediendum eſt a Subditis, dum non conſtet Bellum eſſe iniuſtum.* y finalmente San Bernardo *in lib. de præcep. & diſpen. quidquid vicè Dei præcipit homo, quòd nō ſit certum diſplicere Deo, haud ſecus accipiendum eſt, ac ſi præcipiat Deus*: De ſuerte, que en todos eſtos caſos el Subdito ha de deponer la duda practica, y juzgar que *hic, & nūc* deue obedecer: pero ſino depone la duda practica, eſto es ſi duda q̄ *hic, & nunc*, no obra bien, no puede obrar; porque eſſo ſeria ponerſe a peligro de pecar *quòd nunquam licet*: *vti late oſtendit* Franciſcus Lugo *part.* 1: *citata qnæſt.* 1. y la razon es, porque obrar cōn duda eſpeculatiua, no es culpa, quando alguna razon obliga al juyzio practico contrario. En caſo de duda, la poſſeſsion eſtà de parte del Superior que manda, y el Subdito tiene obligacion de preuar ſu excepcion, y puede muy mal en el caſo preſente: luego teniendo obligacion de obedecer el Subdito; no puede dexar de hazerlo, pues eſtà la preſumpcion del drecho en fauor del Prelado, de que manda bien, y de que es juſto el precepto; porque el Superior tiene drecho a mandar; todo lo que no conſta que es injuſto, y que no excede ſu poder, y aſsi deue de poner el juyzio practico, y confirmaſe, porque de drecho diuino, y humano es; como prueban largamente Sanchez, y Santo Fauſto, que en las dudas, auemos de eſtàr a la declaracion del Superior: luego explicando èl la ley dudoſa, deuemos admitir ſu explicacion. Confirmaſe, porque lo demas, como ya tocamos arriba, fuera abrir puerta a los Subditos para dudar en muchas ocaſiones, ſi deuen, ò no obedecer, y ſeria confuſion, y ruyna de la diſciplina Regular; Girago *vbi ſupra*, proſiguiendo con ſu diſtincion de duda, a opinion, le parece que eſtas razones no conuencē. Lo vno, porque no es mas cierta la opinion del Prelado mandando, que la del Subdito obedeciendo, y q̄ no puede auer eſcandalo, de no obedecer, lo que no es cierto ſi es bueno: empero eſte Autor, ſi habla de la opinion *ſecundum ſe*, concedemoslo; pero querer aplicar eſta doctrina a la duda de Superior, a inferior, como hablamos en eſta queſtion, es muy poco prouable: lo vno, porque ſe aparta del comun; y lo otro, que ay grandes inconuenientes en ſeguirla.

10 De lo dicho coligen eſtos Doctores. Lo primero, que para que el Subdito pueda, y eſtè obligado a obedecer al Superior, no es neceſſario que el miſmo Subdito vea, que es bueno lo que ſe mãda; baſta que no le conſte de lo contrario, como lo decide el *cap. quid culpatur* citado, y aſsi falſa es la opiniō de Nauarro *cap. ſi quis autem de pœnitentia d.* 7. *n.* 114. donde dize, que para que el Subdito, pueda obedecer en coſa dudoſa, ſe ha de perſuadir primero, que la coſa q̄ ſe le manda es buena, a lo menos quanto a aquel efecto, lo qual viene a coincidir, con la opinion de Vazquez puеſta arriba *num.* 6. pero lo contrario cōſta ya en parte de lo dicho, y conſtarà mas de la reſpueſta a los argumentos que pondremos *num.* 13. y aſsi miſmo, tampoco ſe ha de ſeguir a Azor *lib.* 2. *cap.* 17. *q* 9. donde dize, que en el caſo de que vamos hablando, no puede obedecer el Subdito, ſino que haga juyzio, de que el Superior ſigue otra opinion prouable, que enſeña, que aquello que manda *hic, & nūc*, es licito: lo qual tampoco es neceſſario, como queda prouado.

11 Lo ſegundo, coligen la deciſsion de muchos caſos, que ſe ofrecen en eſta materia, quales ſon mandar el Prelado Supremo a vn Subdito, q̄ admita la Prelacia inferior, que predique, que confieſſe, &c. y el Subdito eſtà dudoſo de todo eſto, porque ſe juzga por inſuficiente; en eſtos, y otros ſemejantes caſos miē tras no le cōſtàre con euidencia q̄ lo es,

eſtà

està obligado a obedecer: lo mismo digo de vn enfermo, quando duda si puede comer carne, rezar, ayunar, &c. que mandandoselo el Prelado, està obligado a obedecer.

12 Lo tercero coligen à fortiori, q̃ està obligado el Subdito a obedecer, quando consta que la cosa es licita, y solo se duda si excede a la Regla, ò los limites del poder del Prelado, porque menos puede el Prelado en las cosas, de cuya bondad se duda, que en las cosas que solo se duda si exceden el poder, y assi si puede en aquellas, mejor en estas. Algunos dizen, que si ay opiniones prouables assi de la materia, como de la jurisdicion del Prelado, que es muy prouable, que puede dexar de obedecer: assi lo tienen con muchos Leandro, y Girago *vbi supra num.* 197. donde cita por si a Iuan Sanchez, Lesio, Salas, y Palao; porque en tal caso dizen, la possession de mandar en el Superior, no es cierta; pues està dudosa por la opinion prouable que ay en contrario: pero respondo, que suficiente motiuo ay para mandar. Lo quarto, coligen la inteligencia de las palabras de S. Tomas, y San Antonino, y otros, quando dizen, que vn Subdito no està obligado a obedecer, en las cosas que son contra el precepto de la Regla, ò de otro Superior: lo qual se ha de entender en caso q̃ el Superior, no pueda dispensar en la Regla, ò constituciones, ò no ay causa justa para dispensar, pero quando puede el Superior, ò duda el Subdito si puede, deue obedecer, porque por el propio caso q̃ se le manda, es visto dispensar, y assi supuesto que en nuestra Orden el General puede dispensar en las constituciones *semel, aut iterum*, no ay escusa para dexar de obedecer, aunque lo que se mãda sea cõtra ellas. Lo quinto, colige Gregorio Martinez, que quando se dize, q̃ puede vno seguir lo que es prouable, se entiende especulatiuè, no practicè: de suerte que no basta sea prouable especulatiuè, porque se pone a peligro *hic, & nunc practicè*; de yr contra la conciencia; si obligan los preceptos a los huespedes, diremoslo abaxo dificult. 8. dud. 1.

13 A las razones de Vazquez respondo. Lo primero, ser falso auer de poner el juyzio especulatiuo dudoso, pues basta el practico, como auemos declarado. A la razon principal respondo, concediendo que se requiere juyzio determinado para obrar licitè, pero no especulatiuo, sino practico: con lo qual el que obra juzga, que *hic, & nunc*, no peca en aquella obra que haze; y en nuestro caso muy bien se puede concebir que lo tiene, aunque quede dudoso el especulatiuo, que es juzgar si la cosa es buena absolutè; pues juzga practicè, que *hic, & nunc saltim prouabiliter*, deue obedecer: lo qual basta para justificar la accion, y de que aya de deponer el practico, es comun entre los Doctores citados, bien se que Vazquez esfuerça, que no se puede apartar la duda practica, de la especulatiua: pero lo contrario consta de nuestras razones, y lo prueba bien Gregorio Martinez; lease a Iuan Sanchez en sus Selectas *disp.* 42. *à num.* 11. donde discurre largamente sobre este punto. A la primera confirmacion respondo que en lo que conocidamente no es licito, es verdad que el precepto del Superior, no lo puede cooneestar: pero lo que es dudoso *secundum se*, en orden al Subdito, bie puede cooneestarse; assi por parte del Superior, mandandolo por el drecho, y possession que tiene, quanto por parte del Subdito; porque prouablemente cumple el voto de la obediencia, porque assi como puede errar *secundum se*, obedeciendo, assi puede no obedeciendo, y en duda al juyzio del Superior que manda se ha de estar, pues tiene las vezes de Dios: luego interuiniendo este precepto, licito haze *hic, & nunc*, lo que secundum se estaua dudoso. Al simile del voto, y juramento respondo, que no vale, porque en ellos està la possession *pro libertate emitentis votum*: pero acà està por parte del Superior. A la tercera manera de duda, ya queda arriba respondido.

DVDA

DVDA II.

SI PVEDE EL OBISPO, ô Prelado, poner precepto de cosa leue, con obligacion de pecado mortal.

EN vna casa de la Religion vi yo a vn Prior, que mandò en virtud de Santa Obediencia, nadie sacasse vna ciruela de la huerta, ni diesse vn panecillo sin licencia; pareciò muy rigido, y fuerte el precepto, por ser la materia tã leue y huuo muchos pareceres sobre el caso, y pues esta materia es muy ordinaria, y la tenemos entre manos, explicaremos lo mejor que pudiéremos. La razon de dudar, por la parte afirmatiua que puede, y vale el precepto, es porque muchas vezes sucede, que vna ley, ò accion, que de su naturaleza es leue, por razon del Legislador, ò circunstancias della sea graue; luego aunque sacar vna ciruela, ò dar vn panecillo, sea cosa leue, considerados los daños, y circunstancias puede ser graue, y por consiguiente obligarà en todo rigor.

2 Pero no obstante lo dicho, la contraria opinion, de que la materia leue, ò parua *secundum se*, no puede ser materia de pecado mortal, aun en punto de obediencia; es comun de todos Doctores, los quales refieren, y siguen ambos Sanchez Iuan *in selectis disp.* 15. *num.* 15. Tomas *lib.* 1. *in decalog. cap.* 4. *& lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 24. *&* 26. Villalobos *part.* 2. *tract.* 34. *dist.* 3. *& tract.* 35. *dist.* 18. *num.* 1. Suarez *de legibus cap.* 25. *num.* 7. *& lib.* 4. *cap.* 18. *& in specie loquendo de obedientia tom.* 3. *de Religione lib.* 10. *cap.* 4. *num.* 9. Tamburinus *disp.* 21. *quæst.* 12. *num.* 8. *&* 9. Salas *disp.* 10. *sect.* 6. *num.* 31. Baldelli *lib.* 5. *disp.* 20. *num.* 7. a Santo Fausto *lib.* 6. *citato quæst.* 9. Miranda *in ordine iudiciario quæst.* 19. *art.* 9 *conclus.* 1. *& latius* Vazquez 1. 2. *quæst.* 96. *disp.* 158. *cap.* 3. *&* 4. *& nouissimè* Diana *part.* 3. *tract.* 5. *resol.* 24. *& tract.* 6. *resol.* 91. Gregorius Martinez *tom.* 3. *in* 1. 2 *quæst.* 96. *art.* 4. *dub* 2. *concl.* 3. Perez Archiepiscip. Tarraconensis *in Regula S. Benedicti tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 19. Fray Martin de S. Ioseph *num.* 18. Fray Iuan de la Cruz *in directo. part.* 1. *præcept.* 2. *dub.* 4. *concl.* 2. Leandro de Murcia *cap.* 2 sobre el 10. de la Regla *num.* 11. Cuyos Autores ponen de ordinario por exemplo, quando manda el Prelado en virtud de Santa Obediencia vna cosa leue, la razon es, porque no està en la libre voluntad del Prelado el obligar a los Subditos, sino que ha de ser el precepto, conforme a las leyes prudentes, y justificadas, y segun la grauedad de la materia, y pues los preceptos Diuinos, y Eclesiasticos, no obligan en materia leue a pecado mortal, qual es comer vna ciruela en dia de ayuno, tampoco puede obligar el del Superior, para que no la saque de la huerta, ò no la dè; y assi sease sola la materia leue, todo el precepto: séase parte dèl, (distincion en que algunos reparan mucho) si siendo total, es parua, aun es materia leue, y aunque Sayro *in claui Regia lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 17. y otros lo conceden de la potestad ciuil, y no de la Eclesiastica, por la mayor obediencia que se dèue a los Prelados; pero absolutè, de ambas potestades es verissima la conclusion, que de otra suerte, la potestad de obligar seria *potius in destructionem, quam in ædificationem*, y assi mal hazen, dize Vazquez, los Prelados que esto mandan, aunque sea *ad terrorem*, y Cordoua, y Llamas afirman, que pecan mortalmente. Quiero poner aqui vnas grauissimas palabras de Valerio Reginaldo *lib.* 15. *praxis num.* 43. *Perperam* dize, *sentire eos Religionum Prælatos, qui putant se posse ad mortalem culpam Subditos obligare, propter solius silentij violationem; aut propter solam vnius lactucæ manducationem sine licentia, aut propter aliud simile quòd est ex se parui momenti, nec potest grauiter Religioni nocere.*

3 La dificultad mayor està, qual es materia leue consideradas las circunstãcias; y a la verdad, como aduierten bien Sanchez, y Villalobos, *& nouissimè* Leãdro *citatus num.* 12. *doctus* Diana *vir in*

Theo-

Theologia morali valde versatus part.5. tract 5. resol.47. no puede darse regla cierta, y menos en genero de obediencia, y assi no es segura la opinion de los que no miran mas que la cosa *secundum se*, y por aì juzgan; porque tambien se ha de medir por el fin del Legislador, por la importancia, y intereres de la obseruancia del precepto, y daños de lo contrario: *impossibile videtur*, (dize Cayetano *in summa v. præceptum*) *in iure humano, ex sola materia discernere præcepta sub mortali, cum res quæ leuis videtur, sit talis in se considerata; sit magni momenti atẽtis circunstantijs, quas Superior spectat, ac Subditi ignorant.* Porque vemos muchas vezes, que aunque la cosa sea leue, importa mucho su obseruancia, ò porque de no guardar aquel precepto leue, se sigue grande daño en la Religion, ò Comunidad; y la experiencia enseña, que no pueden moralmente hablando, euitarse muchos daños graues, sino se tiene grande cuydado con la obseruancia de los preceptos, en la materia leue; pues es cierto, que aun con estos rigores, no se pueden librar las Comunidades, de daños que reciben en lo espiritual, y temporal; ni pueden de ordinario los Prelados euitar los daños, sino es poniendo obligacion mortal sobre cosas leues, por euitar las graues: porque demos, que en vn Conuento se lleuassen el pan del Refectorio los Religiosos, cargando cada vno, con vno, ò dos panecillos, ò sacando de la huerta cada vno vn lienço de fruta, de que se sigue, que despues, ni ay pan, ni fruta para que pueda comer la Comunidad; si para remedio desto no pudiesse poner el Superior precepto que obligasse a pecado mortal, aunque no fuesse en cantidad suficiente, para materia de pecado mortal: Como podria euitar estos abusos? Como podria atajar este daño? Y assi no podrian tener remedio estos excessos.

4 Pero dirà alguno, basta que comprehenda el precepto, quando llega la materia a ser graue por la continuacion de actos, como dezimos del Ladron, que hurta oy dos quartos, y mañana otros dos. Pero a esto respondo ser diferente razon, porque el Ladron solo peca contra justicia, y el Subdito peca contra justicia, y obediencia; y el voto de la obediencia consiste tanto, quiçà en la calidad, como en la cantidad; porque va derechamente a quitar las passiones, y degollar la propia voluntad, y assi en menos lugar cabe mayor obligacion que no en el Ladron: al qual de ordinario solo se juzga, y castiga por el acto exterior *secundum se*, y assi concluyo, que aunque han de ser muy circunspectos los Prelados, en poner obediencia por cosas leues; pero mas lo han de ser los Subditos en obedecer, juzgando tienen motiuos suficientes los Prelados, para poner semejantes preceptos; y assi Suarez *cap.25. citato nu.7.* Valerio Reginaldo *lib.15. num.43.* Bonacina *de legibus disp.1. quæst.1. par.7.§.4. num.21.* Baldelli *eod tract. disp.20. citata num.9.* ponen exemplo de pecado mortal, quando manda el Superior que no passen los Religiosos a la huerta del vezino, ò quando se manda por algũ particular caso, se guarde silencio por breue tiempo; y al fin, como aduierten bien Gregorio de Valencia *1.2. disp.7. quæst.3. punct.6.* el Arçobispo de Tarragona Perez *vbi supra num.20.* Leandro *loco citato num.12.* el precepto que tuuo Adã de la mançana, leue parecia *secundum se*, y con todo esso por la circunstancia de la obediencia, y porque dependia de su obseruancia, la conseruacion de la inmortalidad obligaua *sub mortali.*

5 Pero respondiendo al caso de la ciruela, que pusimos en el principio de la duda, digo que si algun Religioso cauto, y concertado, le huuiesse sucedido sacar alguna vez, ò vezes, dos, ni tres ciruelas, que me parece no le condenarà tal accion por pecado mortal: lo vno, porque no es de creer sea el intento del Prelado, enredar con tan poca materia a vn Subdito que es comedido, y circunspecto en vna cosa tan graue, qual es el pecado mortal; y lo otro, que ni por el fin, ni por las circunstancias se puede colegir esta grauedad, pues es cierto, que aunque este, y el otro, y otro se lleuen dos, ni tres ciruelas, no serà bastante todo para destruyr la huerta, ni malograr la fruta, q̃

es

es lo que pretende euitar el Prelado, pero si vno fuesse en esto continuo, y poco cauto, ocasionando a otros cõ su mal exẽplo, no ay duda q̃ le cõprehẽderia el precepto, por pocas q̃ hiciesse cada vez, no solo por el escãdalo, y por el daño q̃ haze a la huerta; sino particularmẽte por oponerse directamẽte al precepto del Superior: toda esta doctrina se saca de los Doctores citados. De aqui infiere Leandro de Murcia, cõ Cordoua, Aragõ y Sãchez q̃ si el Subdito duda si la materia q̃ le mãda el Prelado es leue ò graue, q̃ *tenetur sub mortali obedire*; por q̃ mientras no le cõste que es leue, debe de estar al juyzio del Superior.

DVDA III.

SI PVEDEN LOS PRELAdos poner precepto de solo pecado venial, en materia graue.

ESta duda es cõtraria a la passada: en aquella se pregũta, si puede ser nula la ley por exceso de la pena; y en esta si puede ser nula por defecto de pena proporcionada, porq̃ por ambos lados puede ser injusta vna ley, y nulo vn precepto. Algunos Autores q̃ refieren, y siguen Medina 1.2. *quæst.* 96. *art.* 4. Aragon 2.2. *q.* 62. *art.* 3. §. *est aduertẽdũ* Salonius *cad.* 2.2. *q.* 77. *art.* 1. *contr.* 8. Bellarminus *tom.* 1. *contr. part.* 2. *contr.* 5. *de mẽbris Ecclesiæ Milita lib.* 3. *ca.* 11. Valerius Reginaldus *vbi sup. n.* 44. Vazquez *loco citato n.* 17 & 30. Perez *n.* 22. Gregorio Martinez *tõ.* 3. *in* 1.2. D. Thomæ *q* 96. *art.* 4. *dub.* 2. *concl.* 4. dizen que no, y traen por esta opinion a S. Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.* 9. *ad* 2. pero no hallo yo que el Santo alli hable palabra en fauor della, antes colijo lo contrario de la respuesta *ad.* 2. porque dize, que toda la fuerça de la obligacion depende de la intencion del Legislador; y lo confiessa assi el mismo Martinez *conclusione* 1. Luego de mente de Santo Tomas lo contrario se deduce, y assi no haze el Santo en su fauor: tambien citan la Clementina *exiui de Paradisso*, pero ni tampoco hallò cosa expressa.

2 Prueban esta opinion. Lo primero, porque es gran imprudencia del Legislador, no adequar la obligaciõ con la materia, y la pena con la culpa; porque es esto de razon de buena ley, y conueniente al bien comun: luego assi como no puede el Legislador poner precepto mortal en cosa leue, tampoco venial en cosa graue, porque no pende de la libre voluntad del Legislador, la obligacion de la ley, supuesto el precepto: de suerte, que aunque puede dexar de poner precepto, y quanto a esto depende de su voluntad la ley, pero supuesto que lo pone, es fuerça se aya de ajustar a la grauedad de la materia; porque los Legisladores no hazen mas que determinar con sus leyes la ley, a este, ò aquel caso. Lo segundo, se prueba de la diferencia del pecado mortal, y venial, la qual no depende de la voluntad del Superior, sino de la naturaleza de la cosa, y confirmase, porque el voto, y el juramento en cosa graue, no pueden hazerse sin obligacion de mortal, con ser voluntario el hazerlos: luego mas obligado estarà el Superior en los preceptos graues que pone.

3 Pero aunque la opinion puesta es prouable, empero por mas prouable tengo la contraria, y es mas comun entre los Doctores, de que pueden los Prelados, assi Obispos, como los de la Religion, poner obligacion de solo pecado venial, en transgresion de ley que contiene materia graue. Ità S. Antonino, Cayetano, Silueltre, Armilla, Tabiena, Alfonsus de Castro, Toledo, Henrico, Sayro, Carbon, Martinus de Ledesma, Valẽcia, y otros que refieren, y siguen Suarez *lib.* 3. *de legibus cap.* 27 *num.* 5. & *lib.* 4. *de voto cap.* 9. & *tom.* 4 *de Relig. tract.* 8. *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 4. Sanchez *cap.* 4. *citato nu.* 25. Bartholomeus, à S. Fausto *quæst.* 10. Villalobos *par.* 1 *tract.* 2. *dis.* 19. *n.* 4. Bonacina *pũct.* 7. *citat.* §. 4 *n.* 23. Salas *de legibus disp.* 10. *sec.* 7. *vbi* Baldelli *disp.* 10. *nu.* 13. Candidus *hodie Magister Sacri Palatij disquisit.* 24. *artic.* 31. *dub.* 1. *conclusione* 3. Diana *part.* 3. *tract.* 6. *resolut.* 91. Martin Perez *de matrimonio disput.* 6. *sect.* 4. *numer.* 5. y por muy prouable Lesio *lib.* 2,

cap.41.dub.9.num.76. pruebase lo primero del drecho ciuil, *l.si quis nec causã, l.nõ omnes, ff.si certũ petatur.* donde se dize, q̃ la obligacion de la ley, depende de la voluntad del Legislador.

4 Lo segundo, porque la ley natural y diuina, dicta que se ha de obedecer a los preceptos de los Superiores, de la manera que estos preceptos dimanan de su voluntad: luego si quieren que solo obligue en parte, y no en todo, dessa manera obligarán; luego si solo quieren q̃ obligue a pecado venial, a solo èl obligará. Lo tercero, porq̃ pueden dexar los Superiores de poner estos preceptos, (supuestos q̃ no obligã *ex alio capite*:) luego mejor podrã ponerlos, cõ obligaciõ de solo pecado venial: Que implicaciõ ay en esto? Digãse lo q̃ quisierẽ los Autores de la cõtraria opiniõ, en lo q̃ añadẽ, de q̃ puesto el precepto, es forçoso sea cõ obligaciõ de mortal, porq̃ no ay razõ q̃ lo cõuẽça, antes cõuẽçe q̃ el q̃ puede lo mas puede lo menos: mas deformidad es no prohibir lo malo, q̃ prohibirlo cõ pena leue. Cõfirmase, porq̃ vemos ordinariamente, q̃ las cõstituciones de las Religiones, aũ en cosas muy graues, no obligã a pecado venial, sino solo a pena corporal: luego biẽ podran poner preceptos los Prelados, q̃ solo obliguen a culpa venial. Gregorio Martinez respõde a este argumẽto, que las cõstituciones, si aliàs no son preceptos, q̃ las graues, no caen *sub mortali*; ni las leues sobre venial, y q̃ S. Tomas, y los demas Autores, quãdo dizẽ q̃ no inducẽ culpa, se ha de entẽder *applicando singula singulis*, de la manera q̃ hemos dicho. Pero esta respuesta no satisfaze, porque las cõstituciones, como prouamos *tract.* 7. leyes son, preceptos son, obligaciõ inducẽ; y cõ todo esso, ni la obligacion en cosa graue induce pecado mortal, ni la leue venial; como lo confiessa el mismo Martinez: luego mejor se ajustaria el Legislador a la materia, si inducjesse solo pecado venial a la graue. A mas de que el mismo Martinez, tomãdo lo de S. Tomas dize en la primera conclusiõ, q̃ *tota vis obligationis legis depẽdet, ex intẽtione Legislatoris*; luego segun esto, bien puede obligar a solo venial.

5 A los argumẽtos respõdo, q̃ no es imprudencia del Legislador, no querer tal vez castigar al reo, en todo lo q̃ merece la culpa; y cõ esso no poner la pena debida a la acciõ mala, porq̃ en libertad del Legislador està, quando no quiere obligar cõ toda su autoridad, y poder no ajustarse a la proporciõ. Ni vale el simile de la duda passada; porq̃ allà no pudo hazer lo el Legislador, por exceder los limites de la razõ, q̃ dicta no se pongan obligaciones graues por cosas leues: lo qual es cõtra el buẽ gouierno, pero poner culpa venial en sola materia graue por alguna causa justa, q̃ puede intervenir para hazer el gouierno suaue, es muy licito, y aũ cõueniẽte, pues cõ esso se euitarã pecados graues. Y finalmẽte ya cõsta de la razõ puesta por nuestra cõclusiõ, q̃ es falso dezir, q̃ dado ponga precepto, ha de ser forçosamente de mortal si la materia es graue. A la segũda razõ respõdo, q̃ es verdad q̃ no depẽde inmediate, de la voluntad del Superior, la diferẽcia de pecado mortal, y venial: pero si *mediatè*, supuesto q̃ depẽde de la voluntad del Superior el poner precepto, que obligue a *mortal*, ò venial: con cuya distincion no tiene fuerça el argumẽto. A la cõfirmaciõ respõdo q̃ ay grã diferẽcia entre el voto, y juramẽto de vna parte, y el precepto del Superior de la otra; porq̃ el juramẽto, y voto ya se traen de su cosecha, por drecho diuino, y Ecclesiastico esta obligaciõ. pero acà solo tendrà la que quisiere poner el Superior.

DVDA IIII.

SI ES CONVENIENTE PARA el buen gouierno de la Religion, poner muchos preceptos.

ALgunos Prelados hemos visto tã rigidos, y tã apassionados por poner preceptos, q̃ por qualquier ademã q̃ haga vn Subdito, echã luego vna obediencia general, dã por razõ: lo vno, q̃ *lex non est imposita iusto*, al q̃ viue biẽ poco se le dà de preceptos, como al buen pagador

dar

dar prẽdas, y lo otro, porq̃ no se puedẽ auerriguar de otra manera, cõtra los abusos de los remissos, y atreuimientos de los rebeldes. Pero lo cõtrario de q̃ no sea buẽ gouierno el poner muchos preceptos; si no a mas no poder, como dizẽ, es comun sentir de los Fũdadores, y Legisladores de las Religiones. Lo primero, se funda en lo q̃ Christo nuestro bien, quiere q̃ su ley sea suaue, y cõsiguiẽtemente el yugo de la Religiõ; *iugũ meũ suaue est, & onus meũ leue*; y el poner muchos preceptos quita esta suauidad, y arguye en el Prelado mucho rigor, qual le pinta S. Pedro Damiã *Epist.* 89. *sit repète seuerus in vultu, imperiosus in voce, ad corripiendũ acer, ad iudicãdũ prõptus*: Entre otras diferẽcias q̃ dã los Sãtos, entre la ley vieja y nueua, es q̃ en aquella anduuo Dios cõ mucho rigor, cargãdola cõ preceptos, y ceremonias, carga tã pesada q̃ la tuuo S. Pedro por importable *iugũ quòd neq; patres nostri, neq; nos portare potuimus, Actor.* 15. 10. pero en la Euãgelica q̃ oy gozamos, anda su diuina Magestad muy benenolo, y mãso poniẽdo pocos preceptos y assi vemos q̃ al mãcebo q̃ queria pretẽder el Reyno de los Cielos, no le dio para alcãçar la perfeccion muchos, solo le dixo, *vade vẽde quæ habes, & dà pauperibus, & sequere me*. De aqui es lo mal q̃ sintiò Christo de los Prelados de la Synagoga, q̃ echauã muchos preceptos, y estos pesados, y ellos no los guardauã: *alligãt enim onera grauia, & importabilia, & imponũt in humeros hominũ, digito autẽ suo nolunt ea mouere, Matth.* 23. 4. como quiẽ dize, malos Prelados só los q̃ mãdan mucho, y hazẽ poco: luego al reues muy buẽ gouierno serà el de los q̃ mandã poco, y hazẽ mucho, q̃ biẽ q̃ lo dixo S. Iuan Chrisostomo *Hõ.* 43. *imperfec.* hablãdo cõ los Prelados: *audiãt te homines parua mandãtẽ, & grandia videant facientem.*

2 Lo segũdo, se funda esto en el sentir q̃ desto tienen los Concilios Sagrados hablando de las censuras, y como no se han de fulminar, sino es a mas no poder como dizen: pero porq̃ deste punto tẽgo de tratar en la dificultad q̃ se sigue, por esso no pongo las palabras del Concilio Tridentino, q̃ son admirables. Lo tercero, se funda en el vso de las Religiones, el qual con la experiẽcia ha mostrado ser muy conueniente; y como a tal todos los Fũdadores hã procurado en sus leyes, y constituciones, ni ponerlas con obligaciõ de pecado, ni cõ titulo de precepto riguroso. Nuestros Fãdadores en el Prologo dellas, entran con principio de q̃ no quieren obligar cõ ellas a pecado venial: como ya lo tratamos en el *tõ.* 1. *tract.* 7. *disp.* 2. *dud.* 1. ni tenemos en toda la Religion precepto de pecado venial, fuera el de entrar dos en vna celda sin licencia, y esto por muchas conueniẽcias que darèmos abaxo. La de S. Domingo en el Prologo §. 10. entra con estas palabras: *Porro Prælati omnes à multitudine præceptorũ, & ordinationũ abstineant, ne laqueũ animabus Subditorum iniũciant, nec propter defectum vnius, vel paucorum quẽ vel quos non audent corrigere communitatem in voluant*, palabras muy dignas de consideracion: los Fundadores de la Religion de los Clerigos Menores en el Prologo de sus constituciones, dizẽ assi; *quamuis autem ad culpam obligandi, etiam peccati mortalis, Superioribus nostræ Religionis, non desit authoritas, maximè in rebus grauibus; caueant tamen nè quid vnquã præcipiant temere, & à multitudine præceptorum abstineant, ne laqueum Subditorum animis iniũctant.* Los Padres de S. Benito de la Congregacion de Valladolid, en el *cap.* 2. *num.* 2. dizen: *Otrosi declaramos, que ninguna ley, ò constitucion de las por nos ordenadas, reualidadas, y confirmadas, obligan a culpa en el fuero interior de la conciẽcia, saluo las q̃ tienẽ censura, y las q̃ se mandan en virtud de santa obediẽcia.* Lo mismo podria referir de las demas Religiones: en la Compañia de Iesus, no solo sus constituciones no obligan a pecado mortal, ni venial, como cõsta *ex* 6. *part. cap.* 5. pero aun como aduierte el Padre Suarez 4. *tom. de Religione tract.* 8. *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 14. *& cap.* 3. *num.* 10. no tienen pena taxada, sino que es *ad libitum Superiorum*, el ponerla. Saco agora de lo dicho el argumento; si los Fundadores de las Religiones, que tuuieron tanto de Dios, y tanta luz para preuenir los daños q̃ podiã ofrecerse, no qui-

ſierõ multiplicar leyes mas de las neceſſarias, y ninguna con precepto; porq̃ ha de pẽſar vn Superior gouernar mejor cõ multiplicar preceptos, y amagar rigores.

3 Pero dirà alguno, que ya ha auido Fundadores, que con eſpiritu diuino hã pueſto en ſus Reglas muchos preceptos, y muy rigoroſos; quales ſon el Serafico P.S. Franciſco: Alberto en la Regla de los Carmelitas, y San Bruno en la de los Cartuxos. Reſpõdo lo primero, q̃ es verdad q̃ el Serafico Padre tuuo eſpiritu de rigor cõtra las comodidades del cuerpo, queriẽdo q̃ ſus hijos abraçaſſen cõ obligaciõ las aſperezas: pero q̃ eſto atẽta la flaqueza de la naturaleza no ſe ſiẽta, y ſe tẽga por muy grã carga, digãlo aquellos Sãtos Padres q̃ la lleuá; Chacõ *infra citãdus*, hablãdo deſte pũto dize: *quæ tamen grauiſsimũ iugũ cẽcent hi boni Patres, & gemũt ſub põdere graui;* y al fin, fin, ya tã biẽ eſtos rigores los hã ſuauizado los Romanos Pontifices, eſplicãdo, declarãdo, y aun diſpẽſando en parte. La de Alberto, q̃ profeſsã los Padres Carmelitas calçados, tãbien la mitigarõ Eugenio IIII. y Innocẽcio IIII. en cuyo nõbre dize Hugo Cardenal S. Sabinæ: *qua fungimur authoritate mãdamus quatenus regulã à nobis correctã, declaratã, & mitigatã, pro vt expedire vidimus, deuote recipientes, eam firmiter obſeruetis; refert* Leſana *tõ.* 1. *c.* 7. *n.* 4. *&* 5. De aquí han venido algunos a llamar a eſtos Padres, Padres mitigados del Carmen; titulo que con razon ſe quexa dèl, el Padre Embun Prouincial que fue de la obſeruancia de Aragon, en ſu Apologetica defenſion, viendo q̃ les dan eſte apellido los hijos de la miſma Religion, por parecerles la guardan ſin mitigar: pero a la verdad no ſe han de llamar aſsi, porque aunque ſea mitigar, el ſuauiçar la Regla; pero al fin el Pontifice tiene autoridad para declarar, eſtablecer, y determinar, y aquello que èl declara, y ordena es muy ſanto, y perfecto, y conforme a la mente del Legislador, y ſino, ſaltim conſideradas las circunſtancias del tiempo lo mas conueniente, y no es menos obſeruancia la vna q̃ la otra. Finalmente, tambien en el rigor de los ayunos q̃ ordenò San Bruno, dizen ſe ha ya diſpenſado en parte, porque el Santo ordenò, que en el Aduiento, y Quareſma ſe ayunaſſe a pan, y agua; no ſolo los Viernes, como ov lo vſan aquellos Padres, ſino tambien los Miercoles, como conſta *ex ſtatutis cap.* 52. y deſpues ſe han quitado los Miercoles, quando el Viernes no es Fieſta ſolemne; y aunque entonces fue precepto, ya agorá no lo es que induzga culpa graue, y ſe diſpenſa, quando ay cauſa legitima para ello.

4 Finalmente vemos que la Igleſia ha moderado algunos preceptos, como es el de la comunion, y confeſsion, q̃ antiguamente auian de ſer mas à menudo q̃ oy ſon: como conſta *ex cap. ſi non frequentius de conſecrat. d.* 2. *cap. extra de pœnitentia, & remiſ.* Concilium Lateranenſe ſub Innocencio III. &c. El Concilio Tridentino *ſeſſ* 24. *de reforma. cap.* 4. quitò los impedimẽtos de la afinidad, *ex copula fornicaria* fuera del 1. y 2. grado. Señalò el tiempo de celebrar las Bodas; coſas que recibiò con gran aplauſo el Chriſtianiſsimo. de otras coſas ſe podia hazer induxion; pero el que quiſiere ver diſcurrido eſte punto, lea a Alfonſo Chacõ Dominicano Penitenciario de Roma en ſu libro *de ieiunio*, eſcrito a lo que ſe cree, cõ ocaſiõ de q̃ en Roma en tiẽpo de Clemente VIII. ſe tratò de poner precepto a la vniuerſal Igleſia, de ayunar el Aduiẽto, como ſe ayuna la Quareſma, y dicho Padre moſtrò en eſte ſu eruditolibrò los grãdes inconuenientes que en ello auia.

5 A los motiuos cõtrarios pueſtos en el principio de la duda, reſpõdo al 1. que aunq̃ es verdad q̃ la ley no eſtà pueſta para el juſto pero no ha de ſer tropieço para el flaco, y para el remiſſo, y no deue menos mirar el Prelado, por el biẽ de los vnos q̃ de los otros *Græcis, & Barbaris, ſapiẽtibus, & inſipiẽtibus debitor sũ*, dezia el Apoſtol S. Pablo *Rõ. c.* 1. 14. eſto es como explica alli S. Anſelmo: *omnibus debitorẽ me fecit Deus;* porq̃ va anexo a la Prelacia el auer de mirar por todos, y acomodarſe a todos. Biẽ ſe les dize S. Benito a los Abades en el Capitulo ſegundo de la Regla: *ſciat Abbas quam difficilem, & arduam rem ſuſcepit regere animas, & multorum ſeruire moribus, & alium*

qui-

quidem blandimentis, alium verò increpationibus, alium suassionibus, & secundum vniuscuiusq; qualitatem vel intelligentiã ità se omnibus conformet, & aptet, vt non solum detrimenta grægis sibi commissi nõ patiatur, verùm etiam in augmentatione boni grægis gaudeat: Con cuya doctrina se responde tambien al segundo motiuo porque el hombre es animal noble, y se lleua mal tratandole como a esclauo de preceptos; y con lo que piensan reducirle, le pierden, *& unde emmendare Subditos poterant inde potius vulnerant*, dize S. Isidoro *lib. 3. sententiarum cap. 10.* porque, como la libertad es cosa tan estimada, y pretendida, para priuarse della es menester mucha suauidad: vease nouissimè Giragò *part. 3. dub. 24. num. 163.*

DIFICVLTAD III.

SI PVEDEN LOS OBISPOS, Y PRELADOS FVLMINAR CENSVRAS.

DE la jurisdiccion ordinaria que tienen los Obispos, y de la quasi Episcopal que tienen los Prelados de la Religion, *in foro exteriori*; resulta como propiedad, el poder fulminar censuras contra sus Subditos inobedientes, y contumaces; pero que censuras sean estas, y como se aya de auer, yremoslo declarando en las dudas siguientes.

DVDA I.

SI PVEDEN LOS OBISpos, y Prelados de la Religion, escomulgar a sus Subditos, y los Parrochos a sus Feligreses.

TOdos los Iurisconsultos, y Teologos conuienen. Lo primero, en q̃ todos los Obispos, y Prelados, assi fuera de la Religion, como los della referidos en la primera dificultad, pueden escomulgar a sus Subditos. La razon es, porque todos ellos tienen jurisdiccion ordinaria, quasi Episcopal, en el fuero exterior, en virtud de la qual tienen por derecho comun: este poder consta *ex cap. cũ ab Ecclesiarum de Officio ordinarij, cap. cũ in Ecclesijs de maior. & obẽdient. cap. trãsmissam de electione.*; y de otros muchos textos, y glossas, que acumulan los Expositores de los Capitulos citados, y de que este poder sea necessario en los dichos Prelados es *luce clarius*, pues pudieran gouernar muy mal sin èl, por ser el cuchillo de la excomunion, vn freno grande para los rebeldes, y contumaces, y quedàra muy imperfecta, y diminuta la potestad del Prelado sin esta circunstancia. De donde se infiere, que los Parrochos: lo vno, por no tener esta jurisdiccion exterior; lo otro, porque no puedẽ hazer leyes, carecen deste poder; y assi no pueden poner censuras a sus Subditos. Ità Doctores *quos referunt, & secuntur nouissimè* Cattro *tom. 6. disp. 1. punct. 4. num. 2.* Stephanus Bauinj *tract. 10. de Parrochis quæst. vltima*; donde añade, q̃ donde huuiere costumbre de lo contrario, que podràn; y en algunos delictos atrozes, dize Machado *lib. 1. par. 3. tract. 2. document. 2. num. 4.* que es prouable pueden escomulgar.

2 La dificultad solo està en los Prelados locales de las Religiones mendicantes, particularmente de los Guardia

nes de la Serafica, y Correctores de los Minimos, porque de los Guardianes, como consta de los estatutos de Toledo *cap. 6. de correctionibus*, referidos por Rodriguez *disi. 1. num. 9.* no tienen jurisdiccion quasi Episcopal: luego no pueden. Lo mismo dize Peyrinis citado en el dicho *num. 9.* de los Correctores. Pero con todo esto lo mas comun, y recibido, es que todos los Superiores locales tienen este poder *ex vi Officij*, aunque en algunas Religiones se les tengan limitado; y de los Guardianes se vee en los estatutos que traen Sanctorus Melsi *de Pœnis cap. 18.* y Rodriguez: en los quales solo les limita tres casos; y lo mismo deue ser de los Minimos, de suerte, que si no se les limitan, assi por drecho comũ; como por priuilegios que desto tienen las Religiones, pueden escomulgar a sus Subditos, y militan en ellos las mismas razones, que arriba pusimos en fauor de los otros Prelados: sientenlo assi muchos Autores, que refieren, y siguen Suarez *de censuris disp. 2. sect. 2. & 4. tom. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 9. à num. 4.* Vazquez *tom. 4. in 3. part. tract. de excommun. dub. 17.* Bonacina *de censuris disp. 1. q. 1. punct. 2. num. 5.* Diana *3. part. tract. 2. resol. 23.* Fagundez *præcep. 2. lib. 8. cap. 4. num. 5. & latius* Peyrinis *tom. de Prælato. quæst. 3. cap. 4. num. 5.* Gaspar Hurtado *de censuris in communi disi. 3. num. 12.* Tamburinus *tom. 2. de de iure Abbatum disp. 21. quæst. 2. num. 5.* Stephanus Bunij *tom. 1. tract. 11. de Abbatibus quæst. 9.* Castro Palao *tõ. 6. tract. 29. disp. 1. punct. 4. num. 2.* Lesana *tom. 1. cap. 18. num. 22. & tom. 3. v. censura num. 2.* Cornejo *tom. 2. in 3. part. tract. 5. de censur. disa. 3. dub. 1.* Vasco *in floribus v. excommunicatio, §. 2. num. 1.*

3 Lo segundo conuienẽ, en que pueden los Prelados de la Religion (*quid quid sit de Episcopis,*) escomulgar a sus Subditos, aunq̃ estèn fuera de su territorio, ò estèn los Subditos ausentes, assi por drecho comun, como por particulares priuilegios que refieren, siguiendo esta doctrina Bonacina *disp. 1. de censur. quæst. 1. punct 11. num. 5.* Peyrinis *cap. 4. citato num. 7.* Candidus *disquisi. 22. art. 25. dub. 4.* Tomas Sanchez *lib 6. decalogi cap. 8. num. 33.* Tamburino *disp. 13. q. 2.* Lesana *locis citatis.* Manuel Rodriguez *de regula. tom. 1. quæst. 30. art. 6.* donde trae vn Priuilegio de Innocencio VIII. y otro de Clemente IIII. para escomulgar a los Apostatas, y fugitiuos, encarcelarlos, y castigarlos donde quiera que estuuieren. La razon desta doctrina es, porque los Prelados de la Religion, no tienen territorio señalado, respecto de sus Subditos: los quales por la obediencia que prometieron, y tradicion que hizierõ de sus personas a la Religiõ, quedã como seruos; y assi como a los seruos pueden sus señores prenderles, y castigarles donde quiera que los hallaren, assi mismo pueden los Prelados de la Religion a sus Subditos: verdad es que si esto huuiesse de ser *cũ strepitu iuditij*, dentro de la misma Religiõ, al Superior de ambos Iuezes, assi del Prelado del reo, como del Prelado del territorio donde se halla el reo, ò cometiò el delito, tocaria señalar como, y de que manera se auia de juzgar esta causa.

4 Lo tercero conuienen en que no se hã de poner cẽsuras, sino cõ muy gran de circunspeccion, y solo por cosas muy graues; para lo qual exorta el Santo Cõcilio Tridentino *sess. 25. cap. 3. de reforma.* a los Obispos, y Prelados con estas grauissimas palabras: *Quamuis excommunicationis gladius* dize, *neruus sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio, populo valdè salutaris; sobriæ tamẽ magnaq; circunspectione exercendus est, tum experientia doceat, si temere, aut læuibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & pernitiem potius parere quam salutem.* No puede ponderarse mas, ni la circũspeccion con que han de yr en esto los Prelados, no ocasionando a que el antidoto sea veneno, ni el dolor que han de tener de verse obligados a cortar los miembros podridos, del cuerpo mistico de la Iglesia; porque como dixo bien San Ambrosio *lib. 2. Officio cap. 27. cum dolore amputatur, etiam quæ putauit pars corporis, & diu tractatur si potest sanari medicamentis, si non potest, tunc à Medico bono abcinditur, sic affectus*

boni

boni Episcopi est vt optet sanare infirmos, serpentia auferre vlcera, adurere aliqua non abscindere; posiremo quòd sanari non potest cum dolore abscindere. De suerte q̃ no solo no han de echar escomuniõ por culpa venial, que en tal caso lo mas prouable es, que seria nula, como prueban largamente Toledo, Suarez, Ægidio Coninch, Filucio, y otros que refieren, y siguen Bonacina *quæst.1. citata punct.3. n.6.* Gaspar Hurtado *de censur. disp.10. nu.42.* Cornejo *disp.8. dub.1.* Lesana *vbi supra num.10.* pero ni aun por qualquier mortal; sino solo quando no se puede castigar al Subdito, ni corregirlo de otra suerte, ni puede impedirse el daño con otro castigo. Consta esta ponderacion del Capitulo tercero citado del Concilio *& ex cano. certum est 11. quæst.3.* Lo qual se ha de entender *vt bene fiat*, que en rigor por qualquier pecado mortal que se eche, es muy prouable, que *factum tenebit*, assi lo sienten Soto, Vazquez, Suarez, Filucio, y otros apud Bonacinam *num.8.*

5 Verdad es que muchas cosas que entre seculares no son suficiente motiuo para que el Obispo fulmine censuras, lo son para que el Prelado las fulmine en la Religion *vti bene ostendit* Diana *part.5. trac.9. resol.47. in fine. Sanctorus Melfi tom. de Pœnis cap.28 disp.2.* Llamas *p.1. Methodi cap.9. § 22.* pone estos exemplares, el entrar en celda de otro Religioso, passar por medio de la Ciudad, plaça, ò mercado, donde se passean los nobles por recreo, y festejo, hablar de proposito a los Nouicios sin licencia, entrar en alguna casa sin compañero, dexarse al compañero en el camino &c. pero yo confiesso que algunas cosas destas son muy menudas para estos tiempos, y assi es forçoso que quede esto a arbitrio de prudente Varon, consideradas las circunstancias de las cosas, *semper tamen monerem Prælatos cum Diana ab huiusmodi præceptis cum excommunicatione abstinẽdum maxime esse præcipue in læuibus cautis.* Aduierte Sanctorus Melfi *cap.28. citato quæst.2.* que aunque el Concilio Tridentino *sess.23. cap.3. de reforma.* muestra cometer a solos los Obispos las escomuniones para cosas perdidas, pero no pretende excluyr a los Prelados de la Religion, sino que como esta de ordinario se fulmina con solemnidad, por esso es propria de los Obispos, y Superiores mas Supremos; y los Guardianes no pueden fulminarlas.

6 Acerca la forma que se ha de guardar en las escomuniones, supongo lo primero como mas probable, que no pueden los Prelados escomulgar a nadie licitamente, por pecado puramente passado, sin que incluya orden a lo por venir, è intervenga alguna contumacia, que es quando el Subdito constandole del precepto del Superior, que manda con censura, no quiere obedecer, ni sugetarsele, *iuxta Glossam in Cano. Honoratus d.74. §. tot scriptis.* Lo segundo aduierto, que para ponerse legitimamente vna censura, agora sea *ab homine*, aora *à iure*, aora *in specie*, aora *in genere*, aora por culpas passadas, aora por venir siempre, se requiere preuia admonicion Canonica, ò no Canonica; porque la censura, y particularmente la escomunion mayor, no se ha de publicar sin inobediencia, ni puede incurrirse sin contumacia; porque de nadie se presume menosprecio del precepto de la Iglesia, ni resistencia a sus mãdatos penas, y castigos, hasta ser primero amonestado debaxo del precepto de censura, luego es necessario que preceda esta nominacion; *ita dicitur cap. sacro de sententia excomunica.* y es comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Bonacina *vbi sup. punc.9. n.1.* Candidus *disquisi. 22. art.8. dub 2.* Layman *tom.1. lib.1. tract.4. cap.5 nu.1.* Candidus *disquisi. 22. art.8. dub.2.* Peyrinis *in formul. litt. C. cap.5. nu.1.* donde alega muchos textos. Aduierte Candido *proxime citatus*, que esta monicion es en dos maneras, vna Canonica, otra no Canonica; la Canonica es quando el Reo por autoridad del Superior es amonestado personalmente, ò formal, ò virtualmente presentes testigos, para que se reduzga de la culpa que en la nominacion se dize: La no Canonica, es el precepto del Superior, ò del drecho, que generalmẽte prohibe

hibe debaxo de censura alguna cosa venidera: en las censuras *à iure* por culpas venideras, como quando dize la ley, el que hiziere tal cosa, ò cometiere tal delito *sit ipso facto excõmunicatus*, no se requiere admonicion Canonica, basta la no Canonica de la manera que hemos explicado, porque como aduierte bien Castro Palao *to. 6. disp. 1 de censu. punc. 5.* Las culpas que por drecho tienen anexa censura para incurrirse *non indigent monitione*, porque la misma ley, ò precepto sirue de monicion, solo necesitarán a lo mucho de declaracion; cuya Doctrina estienden Bonacina, & Candidus *citato* a las censuras *ab homine de re futura*, como son las cominatorias, porque la misma promulgacion dellas, sirue de monicion: pero en las culpas passadas, como quando se ponen censuras por hurtos, ò otros delitos, siempre se requiere Canonica, como lo afirman los Autores citados, y otros que refieren, y siguen Lesina *vbi sup. num. 8.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 18.*

8 El drecho Canonico sacãdolo del capitulo 18. de S. Mateo, pide que precedan a la escomunion tres moniciones, ò formal, y expressamente, ò virtualmente vna cõ tres plaços, ò terminos, *ex cap. omnes decimæ 16. q. 7. cap. Romana de appellatio. in 6. cap. constitutionem de sententia excõmu. in 6.* y aunque con sola vna valdria la excomunion, como consta, *ex cap. Romana*, pero pecarán mortalmente los Superiores Eclesiasticos, sino lo guardaren, saluo en caso de vrgente necesidad, porque van contra el drecho en cosa graue: ita Suarez *disp. 3. sect. 12. nu. 4.* Vgolinus *tabula 1. cap. 18. nu. 4.* Bonacina *pũct. 9 citato n. 5.* Lesana *to. 1. cap. 18. n. 22.* Verdad es que en muy probable opinió, que sigue Cayetano, Nauarro, Siluestro, Tabiena, y Suarez, a los quales refieren, y siguen Auila *part. 2. cap. 5. disp. 1. dub. 10.* Candido *vbi supra art. 20. dub. 1.* Podria la Iglesia *de plenitudine potestatis*, hazer que fuesse valida la excomunion, sin que precediera admonicion alguna, ni Canonica, ni no Canonica: digansse lo que quisieren Alterius, & Bonacina, porque la fuerça de la censura no se toma de la admonicion, ò orden judiciario, sino de las llaues de la Iglesia, y jurisdicion del que la fulmina.

9 Hablando de los Prelados de la Religion, algunos Autores, que refiere, y sigue Auila *disp. 1. citata dub. 8.* dizen que estàn obligados a amonestar canonicamente antes de escomulgar, y que si no lo hazen incurren en las penas del derecho *cap. sacro de sententia excommuni. & cap. 1. eod. tit. in 6.* Ni para esto tienen priuilegio alguno las Religiones dize Auila; sino que se ha de seguir, y guardar el Capitulo *cum medicinalis de sententia excommun. in 6.* pero Lesana *v. censura num. 8.* Sanctorus Melsi *cap. 28. citato dis. 3. § expediri*, dizen, que quando los Prelados de la Religion fulminan censuras *per modum legis, & præcepti, sub pœna censuræ ipso facto incurrenda, ne scitucet committatur tale peccatum*, que no se requiere otra monicion, que la imposicion de la pena, a la manera que lo explicamos en el *num. 6.* verdad es, que despues para declarar es necessario que citen al reo. Al Capitulo *medicinalis*, respondo, que alli el Papa no habla palabra de la admonició, sino de que *fiat in scriptis excommunicatio*. Finalmente Gabriel y Llamas, a quien refiere, y sigue Peyrinis *in formula litt. C. cap. 5. nu. 7.* dizen, q̃ a lo menos la trina monicion Canonica, no està en vso en las Religiones, y dõde no ay vso, nõ puede incurrirse pena por la omission, y assi concluyo en opinion destos Autores, que no obliga aun sin necessidad, la trina monicion Canonica a los Regulares: pero si vna saltim en los casos dichos, exceptan Diana *par. 5. tract. 9. resol. 18.* & Tamburino *disp. 13. citata quæst. 3.* quando se fulminan las censuras *pro defendendis bonis Ecclesiæ, siue Monasterij, quia tunc non est necesse, quòd præcedat monitio.* Veasse al mismo Diana *resolu. 52.* donde esplica, como puede vno en propia causa fulminar censuras.

10 Aunque no es de essencia de la censura la escritura, como lo prueban largamente Suarez *disp 3. citata sect. 2.* Candidus *disquis. 22. art. 16. dub. 1.* Laymann, Conինch, y otros que refiere, y si-

gue

gue Castro Palao *disp.* 1 *de censur. punct.* 5. *num.* 10. pero con todo esso el drecho en el Capitulo 1. *de sententia excommun. in* 6. tiene ordenado que *fiat inscriptis, & cum expressione causæ, seu culpæ illius contra quem aplicatur*; y con obligacion de dar a la parte copia del exemplar, si la pidiere dētro de vn mes, para que pueda ver los medios que puede tomar para defenderse. Y assi el Iuez Eclesiastico que no guardare esto, pecarà mortalmẽte, por yr en negocio graue contra el Canon, y le suspenden *ab ingressu Ecclesiæ, & diuinis Officijs*; pero aunque esto es cosa assentada entre los Iuezes Eclesiasticos Seculares; empero tiene mucha dificultad, si ha de militar tambien en los Iuezes Regulares, porque aunque Leon X. concediò a los Menores, que pudiessen escomulgar los Prelados a sus Subditos *verbo tenus*, como consta de su compendio *v. excommunicatio.* §. 7. y del nuestro *eod. v.* §. 3. Pero lo primero este priuilegio fue *viuæ vocis oraculum*, como lo afirma Geronimo Rodriguez *resolu.* 62. *num.* 3. Lo segundo, que todos los Autores de la Orden Serafica, como son ambos Rodriguez Manuel *tom.* 2. *quæst.* 59. *art.* 3. Geronimo *proximè citatus.* Portel *v. excommunicatio. num.* 1. dizen que se ha de entender, no de la escomunion que se hecha por modo de ley, y estatuto, ni aũ de la que hecha el Prelado comun a muchos; sino que se ha de entender de solo vn caso particular, y respecto de solo vn Religioso, como quando dize el Prelado a vn particular Subdito: mando a V. R. ò Paternidad, en virtud de santa obediencia, y pena de escomunion mayor, que no hable con tal, ò tal persona, &c. antes bien el mismo Rodriguez en el *art.* 3. citado, trae vna ordinacion, ò estatuto de Toledo *cap.* 6. *de correctio. delinquenti. titul. de pœna excommun.* Donde se manda que en este mismo caso, si es para muchos *fiat inscriptis*; y en otra ordinaciõ de la Prouincia de Santiago se manda, que sino es en escrito, fijada a la puerta del Refectorio, ò Coro que no valga, y sea de ningun efecto; y si los Padres de la Orden Serafica vsan esto, con auerse concedido a ellos el Priuilegio; los demas menos podrán: a mas de que ya se sabe, que los viue vocis oraculos, estan oy derogados, y no valen.

11 Pero no obstante lo dicho. Lo primero, es cierto que las Religiones q̃ tuuieren constitucion confirmada *ex certa scientia*, de que puedan escomulgar *verbo tenus*, podrán hazerlo sin escrupulo. Lo segundo, podrán declarar al que incurriò en la puesta de las constituciones, como lo prueba, respecto de los Cartuxos Nauarro *lib.* 3. *consilior. consil.* 3. *de statu Monachor. à num.* 21. Lo tercero, es muy prouable, que aun las Religiones q̃ no la tienen, podrán por comunicacion vsar della sin incurrir en las penas dichas. Lo primero, porque este Priuilegio de Leon X. ha introducido grande vso dello. Lo segundo, porque los Regulares no estàn sugetos al rigor del drecho, y en vna cosa como esta tan ordinaria en las Religiones, seria cosa fuerte auer de yr siempre con edictos, y escrituras, assi lo sienten Henriquez *lib.* 13. *cap.* 34. *num.* 4. Sayro *lib* 5. *cap.* 9. Tamburinus *disp.* 14. *quæst.* 1. *num.* 6. Toletus *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 3. Candidus *art.* 18. *dub.* 2. y los Autores de la Orden Serafica arriba citados, particularmente Sanctorus Melfi §. *expedirl citato*: a los quales añado Miranda *in Manua. tom.* 2. *quæst.* 35. *art.* 9. y saltim como prouable Bonacina *vbi supra punct.* 8. *num.* 2. §. *quinto eximuntur*: pero esto, como queda explicado, no se puede vsar en los preceptos, que se ponẽ por modo de ley, porque para que queden ligos *in futurum*, necessitan de escritura; y assi en tal caso, no escusan los Autores al Prelado que lo hiziesse, de las penas del drecho, ni para esto como dize Villalobos *in compendio cap.* 12. *num.* 7. el cusa, ni releua el Priuilegio de Leon X. y le sigue Diana *part.* 5 *tract.* 9. *resol.* 77. P. Thesaurus *in praxi de pœnis, v. censura cap.* 2. *in fine*. Assi que para escomulgar a vn Subdito particular, en vn caso particular, no es necessaria la escritura, pero si para censuras comunes.

12 Tambien ordena el drecho *cap. vltimo de Ferijs*, que en los feriados no se traten, ni conozcan causas; y como para la escomunion ha de auer conocimiẽ

to de causa, y este de ordinario pide estrepitu judicial; de aì es, que en los dias feriales, no se puede fulminar censuras, con todo esso los Religiosos no tienen obligacion de guardar esta forma: lo vno, porque los Regulares no estàn sugetos a los apices del drecho, por Priuilegio de Bonifacio VIII. y esto en comun opinion es apice del drecho, y lo otro, q̃ el *strepitus Iuditij*, que pretende euitar el drecho, no tiene entre los Regulares, el rigor que entre los Seculares. Amas de que sin conocimiento de causa pueden en muchos casos poner censuras, y assi esta opinion es segura, y comun, *vti affirmant* ambos Rodriguez Manuel *quæst.59.citata art.2.* Geronimo *vbi supra num.2.* Portel *num.1.* Miranda *concl. 1.* y aun de los Seculares en muchos casos lo afirman Vgolino *tabu.1.cap. vlt.§. 2.num.3.* Suarez *tom.1.de Religione trac. 2.lib.2.cap.20.num.9.* Bonacina *quæst.2. part.12.num.4.* Castro Palao *tom.6.disp. 4.punct.5.num.13.*

DVDA II.

SI PVEDEN LOS OBISpos, y demas Prelados, poner pena de suspensiõ, entredicho, y cessacion adiuinis.

REspondo, y digo, que los Obispos, Abades, Prouinciales, Visitadores Generales, ó Comissarios, Capitulos Generales, y Prouinciales, y otros por comission de los dichos pueden suspẽder, no solo a los Subditos particulares, sino tambien a los particulares Capitulos: los Obispos a los de las Iglesias Colegiales, y Parroquiales: pero no al de la Cathedral de quien èl es cabeça; y aunque antiguamente era necessario, que con el Obispo concurriera el consentimiento de la Cathedral, para suspẽder a los Subditos, *iuxta canon pœnult.15. quæst.7.* pero ya este Canon està abrogado por la costumbre en contrario, como lo afirmã Suarez *disp.28.de censur.sect.1. num.14.* Castro *disp.4.punct. num.2.* He dicho, y no a la Catedral, porque como haze vn cuerpo con ella, no puede *se ipsum suspendere*: por lo mismo no podrà el General que fuere, simul Prior, ò Prelado local; quales sõ el de la Cartuxa, el de nuestra Orden, el de los Clerigos Regulares del Monasterio de San Siluestro de Roma, el de la Camandula, y otros, suspender al Capitulo de su Monasterio, porq̃ es èl Prior, y cabeça dèl. La primera parte desta conclusion, es comun entre los Doctores; los quales refierẽ, y siguẽ Suarez *de censur. disp.28.sect.1. & tom.4. de Religione tract.8.lib.2.cap.7. num 6.* Bonacina *eod.tractat. disp.1.quæst.1. punct. 2.num.5.* Portel *in dub.regula.v. suspensio num.9.* Sayro *lib.5. cap.10.* Lesana *tõ. 1.cap.17.num.22.* Peyrinis *in formula lit. C.cap.4.num.4.* Gaspar Hurtado *tract.de suspen.disi.8.* Vasco *in floribus Theolog. v. suspensio.* Castro *disp.4.punct.2.* Tamburinus *tom.2.disp.15. quæst.1.* Pellicarius *tract.9.cap.3.sect.3. quæst.8.* y la razon es llana; porque el que puede lo mas puede lo menos: pueden dichos Prelados escomulgar, como queda prouado en la duda passada: luego pueden suspender. Y de que no solo puedan ser suspensos los particulares, Clerigos, y Religiosos; sino tambien los Capitulos, assi de Clerigos, como de Religiosos, consta *ex cap. si sententia, cap. nè Sede vacante de sententia excommuni. in 6.* que aunque habla en ellos Bonifacio del entredicho; pero estiendense a la suspension, como lo nota Castro Palao *num.3.* y prueba largamente Bonacina *vbi supra punct.4. n. 11.* donde declara, como cae la suspension sobre Colegio colectiuè, y no sobre las particulares personas, *& alia plura obseruat* Castro.

2 La segunda parte de la conclusiõ, de que no puedan los Generales, que sõ Priores, ni otro alguno suspender el Capitulo de donde es Iuez ordinario, tambien es llano; porque como notan bien Tamburino *quæst.3. num.1.* Pelliciario *num.55.* mayde puede suspenderse a si mesmo; y siendo el General cabeça de aquel Capitulo, no puede caer la censu-

ra

ra sobre si mismo; porque se le auia de imputar a èl la culpa, pero podrà suspender a los singulares de dicho Capitulo. Y lo mismo digo de los Prelados ordinarios locales, que podràn suspender a sus singulares Subditos: pero no a los Capitulos de que son cabeças, y *à fortiori*, valdrà esto en los Obispos: veanse a Panormitano *cap.* 1. *de electio. num.* 5. y a Nauarro *consil.* 38. *de regula.* donde tratan esto para las elecciones. Aduierto, q̃ suspenso el Clero, no por esso estàn suspẽsos los Religiosos; *nam Religiosi non veniunt nomine Clericorum, ità multis citatis.* Valeo *vbi supra.* Diana *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 8. si bien es prouable lo contrario, como lo tiene Suarez, y otros que refiere, y sigue Castro *punct.* 2. *num.* 6.

3 Muchas diuisiones de la suspension, traen los Doctores particularmente Bonacina *quæst.* 1. *citata disp.* 3. *punct.* 1. *num.* 2. Castro *disp.* 4. *citata punct.* 1. *nu.* 3. algunas dellas conuienen tambien a la escomunion, qual es *suspentio latà, & ferenda, suspentio à iure, & suspentio ab homine*: pero a nuestro proposito solo vna es digna de reparo, que es en penal, y medicinal: la penal ponese en pena, y castigo del delicto, como quando a vno le suspenden por el pecado passado, y esta no es censura, sino prohibicion; y assi quãdo el Obispo, ò el Superior de la Religion, por lo mal que administra vno el Sacramento de la Penitencia, ò de la Eucharistia, ò el sacrificio de la Missa le suspende, aquello no es censura; sino reuocarle la licencia, y prohibirle, y mandarle que no diga Missa, ò no confiesse hasta tanto tiempo, por lo mal que lo ha administrado. Otra suspension ay, que se llama medicinal, y esta es la que pretende la emienda, y bien del delinquẽte; y esta es propiamente censura, y quando lo es, en su forma se ha de guardar todo lo q̃ hemos dicho de la escomunion: las suspẽsiones que ay en el drecho contra los Cõuentos, y contra los Religiosos, traen comunmẽte los Doctores en esta materia, y entre ellos con mucha distincion, y claridad Bonacina *vbi supra punct.* 5. §. 3. & 4. Castro *punct.* 10. §. 1. 2. & 3. Valeo *in floribus Theologicis verb. suspentio*, §. 4. y nosotros referiremos abaxo muchas dellas.

4 Lo que hemos dicho de la suspension, hemos de dezir del entredicho local, y personal; el qual pueden poner los Obispos, y Prelados de la Religion *iurisdictionem habentes*, de la misma manera, y forma, como las demas censuras; assi lo afirman los Autores citados, a quienes añado Portel *v. interdictum num.* 1. Aduierten, empero Auila *de censur. part.* 5. *disp.* 2. *dub.* 1. *vbi* Suarez *disp.* 36. *sect.* 1. & 4. *tom. de Religione cap.* 9. *citato.* Hurtado *de interdicto disp.* 14. Sotus *in* 4. *d.* 23. *quæst.* 3. *art.* 1. Henriquez *de censur. cap.* 32. *nu.* 2. Machado *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 13. *docu.* 2. *num.* 2. Pelliciario *q.* 9. Castro *punct.* 3. con otros muchos, q̃ aunque en rigor de drecho pueden, pues tienen jurisdiccion *in vtroq; foro*: pero que en las Religiones, no està en vso el poner entredicho local; sino solo en los lugares, en los quales tienen los Prelados de la Religion jurisdiccion Ecclesiastica *fori contentiosi*, como la tiene el Prior de San Lorenço el Real, en el Lugar del Escurial, y el Prior de Guadalupe, sobre el Lugar de Guadalupe, y la razon es, porque las otras censuras sõ mas a proposito, y son suficientes: pues no se ha de presumir de los Religiosos, serán tan contumaces, que obliguen a ello. Amas, de que esto engendraria escandalo, viendo rebeldia en los Religiosos, respecto de sus Prelados; y los Obispos lo lleuarian mal, y tambien el Pueblo, viendo le priuan de la assistẽcia de la Missa, y Oficios en los Conuentos; por cuyas razones viene a concluyr Suarez, que por la costumbre contraria, ha venido a quitarse ya casi del todo este poder. Imo añaden Sayro, Henriquez, y Castro que no pueden atar a sus Subditos, con entredicho total, sino a lo mucho parcial desta, ò aquella accion. Tamburino *disp.* 16. *quæst.* 1. *num.* 5. pone vn caso, en el qual vn Abad puso entredicho local, y lo aprouò despues la Congregacion, de que trae testimoniales. Y finalmente Pelliciario *num.* 57. dize, que saltim los Generales, puedẽ poner entredicho oy, y en nuestra Orden ponen esta pena los

Ge-

Generales a los Capitulos, sino obedecen a sus mandatos. Aduierto con Castro *disp.5.punct.2.§.2.num.9.* Diana *vbi supra resol.8.* que aunque se ponga entredicho al Clero, no se comprehenden los Religiosos, por la razon que dimos *num.2.*

5 De la cessacion a diuinis, parece que corre la misma razon, y lo tiene assi Auila *part.6.disp.2.dub.1.conclus.4* y de que puedan poner cessacion a diuinis, todos los que pueden poner entredicho, tienenlo Villalobos *in compendio cap.12. nu.87.* Rodriguez *tom.2.qq.regul.quæst. 117.art.1.* Castro *disp.5.punct.9.§.3. & constat ex cap.si Canonica de Officio ordinarij in 6.* Pero hablando de los Prelados de la Religion, no hallo Autor que lo expresse; solo dizen que pueden los Obispos, y los que tienen jurisdiccion Episcopal. Tamburino *disp.16.quæst.8.* dize que pueden los Abades: la Clementina *1. de sententia excommun.* aduierte, que no se les quita este poder a los Capitulos de los Regulares: de donde se infiere, que podràn muy bien los Capitulos Generales, y Prouinciales poner cessacion à diuinis en los Conuentos. Pero de los Prelados en particular, aora sea porque no ay vso, aora por el escandalo que resultaria nadie lo dize; y a la verdad las razones de Suarez mas fuerça tienen, en la cessacion à diuinis, que en el entredicho. Pero sease lo que fuere de otras Religiones, que en la nuestra muy puesto està en vso, de que nuestro Padre General en sus comissiones, y poderes que dà a sus Ministros, pone censuras a los particulares, y cessaciõ a diuinis a los Conuentos, sino les obedecieren; y si lo pueden hazer los delegados, como es comun entre los Doctores, mejor lo podràn hazer los Generales, que tienen jurisdiccion ordinaria, y quasi Episcopal *in vtroq; foro*, q̃ la palabra *quasi*, en esta parte no es diminuente, como prouamos en la *disp.1.* porque no apela, ni se refiere a la jurisdicion, sino a la dignidad. Pero para que la cessacion a diuinis tenga fuerça, dizen Gaspar Hurtado *disp.3. de cessatione à diuinis.* Castro *vbi supra num.2. & 3.* Tamburinus *num.2.* que ha de tener las condiciones que pone el Capitulo 2. y 8. *de Officio ordinarij in 6.* Finalmente irregularidades no pueden ponerlas, como ni tampoco los Obispos; sino solo el Papa en los casos de drecho; *iuxta cap. is qui de sententia excommun. in 6.*

6 Pregunta Diana *part.9.tract.6.resol.5.* si obliga la ley que se pone con pena de escomunion, suspensiõ, irregularidad, &c. Y despues de auer puesto varias sentencias resuelue, que si la escomunion mayor, no requiere admonicion para su incursion, que la ley que se publica en esta pena, obligarà a pecado mortal. pero que si requiere admonicion, que con aquello es visto no querer obligar a mas de pecado venial, en las suspensiones Suarez distingue de parciales, y totales, en estas dize, que obliga a mortal, pero no en la parcial, y contesta Salas *de legibus disp.20.sect.6.* empero no assienta en esta distincion Diana, sino en la grauedad de la materia, y por ai juzga; finalmente en las irregularidades *ex delicto;* tambien dize que induce mortal, y y es doctrina de Araujo *1.2.quæst.97. disp 3.sect.3.dif.3.*

DIFI-

DIFICVLTAD IIII.

DEL PODER QVE TIENEN LOS OBISPOS Y DEMAS PRELADOS PARA RESERVAR CENSVRAS, Y PECADOS.

AVnque *naturali sequela*, se infiere, que el que puede hechar censuras, las puede reseruar; pero como ay tantas maneras de casos reseruados, vnos mas reseruados que otros; y cortapisas, y varieda! en su praxi, y vso; por esso será bié declararlo todo.

DVDA I.

EXPLICASE POR MAYOR la doctrina de reseruar casos.

SVpõgo lo primero, q̃ no solo en la vniuersal Iglesia, sino tãbié en la Religiõ ay poder de reseruar casos, tãto q̃ algunos Autores lo hã querido hazer de fe fundados en la palabras del Cõcilio Tridentino *sess.14.c.7* dõde se dize: *Sãctissimis Patribus nostris visũ est, vt atrociora quædã, & grauiora crimina, nõ à quibuscunque sed à summis dũtaxat Sacerdotibus absolueretur.* Cuyas palabras *proportione seruata*, se puedẽ aplicar, no solo a los Obispos, y demas Prelados Seculares, sino tãbié a los de la Religiõ; pues es cierto, q̃ los Superiores Supremos son Sumos Sacerdotes della, y tienẽ ordinaria jurisdicciõ sobre sus Subditos, assi en el fuero interior, como exterior, que es lo q̃ se requiere para poder reseruar casos: como lo nota con Suarez aora *nouissimè* Leandro del Santissimo Sacramento *tract.5. de Pœnit.disp.12.q.2.* Pelliciarius *tract 6. c.1.q.1.* Trullenc *in praxi lib.4.de Pœnit. c.10.dub.1.n.3.* Esto mismo supone el decreto de Clemente VIII. que pondremos abaxo; y lo concedió Alexandro VI. teste Casarrubios *in Compẽd. vo absolutio Ordinis, quo ad Frãtres n.17.* Las razones de congruencia para reseruar, traen los DD. en la materia *de Sacramento Pœnit.* y se coligen las 4. principales del Capitulo 7. citado del Concilio, y son: la primera, para que los pecados se sugeten a juyzio; la segunda, para que los Subditos se puedan corregir mejor. La tercera, para que las cosas nociuas a la Religiõ, se puedan desterrar mas facilmente. La quarta, y vltima, para que los faciles en pecar, se detengan cõ este freno: los Parrochos, aunque dizen algunos, que de rigor de drecho podrian reseruar, quando delegan su jurisdicciõ; pero niegalo Fragoso *part.2.lib.8.disp.19.§.1.num.6.* pero dado que pudiessen no estã en vso, y assi no se atreuen, ni conuiene tampoco, como lo obserua aora *nouissimè*, despues de Villalobos, y otros, Leandro del Santissimo Sacramento *de Sacramento Pœnit.tract.5.disp.12.q.3.* el qual afirma *q.5.* que puede el Obispo reseruar *peccata impuberũ*, V. G. Sodomia, y q̃ les comprehenderá, porque no es pena, sino ley que determina caso.

2 Lo segundo aduierto, q̃ aunq̃ en rigor puedẽ la Iglesia vniuersal, y las Religiones, reseruar los pecados internos; pero hasta oy, ni lo ha hecho, ni es conueniente el hazerlo. Lo primero, q̃ puedã, prueban lo Suarez, Vazquez, Fagũdez, Conich, Tamburinus, Fragosso, Bonacina, Layman, a los quales refieren, y siguẽ Lugo *de Pœnit.disp.20.sect.2.n.13.* Leãdr. *citat.q.7.* Trullenc *n.4.* Castro Palao *infra*; y la razon es, porque la jurisdicciõ de la Iglesia, y Religiones, no menos baxa cõ deuido ordẽ del Romano Põtifice a los demas Ministros de la Iglesia, y entre ellos a los Prelados de la Religiõ, respecto de los pecados internos, q̃ de los externos; y assi el poder puede baxar absoluto, y condicional. Peyrinis *tõ.de Prælat. q.3.c.2.n.4.* esfuerça, q̃ los pecados pura

mẽte internos, no puede reseruarlos la Iglesia, y menos la Religiõ; porq̃ este Sacramẽto està instituydo a modo de juyzio; y el reseruar es obligar a cõparecer en juyzio, aqui el juyzio no se puede executar, sino en las cosas exteriores, *iuxta c. à nobis de sentent. excom. cano. erubescãt d.* 32. Luego los pecados interiores, y puramente ocultos, no puedẽ caer debaxo desta obligaciõ: pero lo puesto arriba es lo mas cierto, hablãdo del poder de la Iglesia, q̃ respecto de las Religiones, tẽgo por mas prouable cõ Mẽdo *in Bullã Cruciatæ disp. 24. c. 2. n. 17.* q̃ no puedẽ: porq̃ Clemẽte VIII. siempre q̃ habla de reseruar, pone *opus externũ*; y al argumẽto de Peyrinis, en quãto habla de la Iglesia vniuersal, biẽ respõde Fagundez diziendo, que tambien es juyzio el fuero interior; y que puede la Iglesia hazer que vno lo juzgue, y no otro; y cõsequẽter reseruar los, respecto de vnos, y no de otros. Pero sea se lo q̃ fuere de la razõ de Peyrinis, q̃ a la postre lo viene a cõceder; lo comũ, y assentado es, q̃ quãdo cõduzen los actos interiores a los exteriores, q̃ puede la Iglesia mãdarlos, y mejor reseruar los pecaminosos; y aunq̃ hasta oy no lo ha hecho la Iglesia vniuersal, como consta del vso, pues la heregia mẽtal, cõ ser pecado tã graue no està reseruado en estos Reynos; si biẽ Fagũdez afirma, que lo està en Portugal, y el Cardenal Lugo, q̃ tãbiẽ lo està en algunas Religiones, pero lo cierto es q̃ podria si quisiesse: q̃ no sea cõueniente el hazerlo pruebase, lo vno, porq̃ no es necessario esto para el perfecto gouierno de la Iglesia; y lo otro, porq̃ el poder de su jurisdiciõ, no se dà a los Prelados para destruyciõ, sino para edificaciõ y si los pecados puramẽte internos se reseruassen, cederia en grãde grauamẽ de las almas, porq̃ estos pecados sõ muy frequẽtes, y muy ocultos, de tal suerte, q̃ a penas se puedẽ distinguir, ni sabẽ hazer juyzio dellos los muy entẽdidos: de donde se originariã mil escrupulos, y tras cada passo se auriã de recurrir a cõsultar, cõ personas deuotas, y doctas; lo qual seria grauamẽ para vnos, y descõsuelo para otros, y causaria grãde confusiõ aũ a las almas poco escrupulosas quanto, y mas a los que lo son.

3 Lo 3. aduierto, q̃ ay grãde controuersia entre los DD. si puedẽ reseruarse los pecados veniales, (lo mismo se puede disputar de los mortales cõfessados.) muchos Autores q̃ refierẽ, y siguen Suarez *vbi sup. n.* 2. Coninh *de Pœnit. disp.* 8. *dub.* 11. *n.* 80. Mirãda *tõ.* 2. *Manua. q.* 34. *ar* 4. *cõcl.* 4. Fagũdez *c.* 1. *cit. n.* 18. y otros muchos q̃ citã, y siguẽ Leandro *vbi sup. q.* 6. Lugo *disp.* 20. *cit. sec.* 2. *n.* 12. afirman que puede mãdar la Iglesia, y el Papa, q̃ los pecados veniales no puedã absoluerse, sino de tales, y tales Ministros; y consequẽter reseruarlos, respecto de algunos; porq̃ como defiẽde Castro Palao *t.* 4. *tra.* 23. *disp. vnica pũct.* 15. *n.* 2. *&* 3. cõ otros; muy prouable es, q̃ esta jurisdiciõ q̃ tienẽ los Cõfessores es *de iure Eccles.* q̃ puede el Põtifice limitarla *adhuc*, en este caso. Al contrario Vazquez *vbi sup. q.* 93. *ar.* 1. *dub.* 6. *n.* 5. *&* 10. cõ otros q̃ le siguẽ, defienden q̃ no puedẽ reseruarse; lo mismo dize *Fragosso n.* 3. hablãdo del Obispo; porque a qualquier Sacerdote, por drecho diuino le es cõcedido, q̃ los absuelua, pues en la ordinaciõ de Sacerdote se le dà quãto a estos, no solo la jurisdiciõ habitual, sino tãbiẽ la actual; y siẽdo cõcessiõ *de iure diuino*, no puede la Iglesia coartarla, y confirmalo, porq̃ los pecados veniales, no sõ materia necessaria de la cõfessiõ; como lo expressa el Cõcilio Tridẽt. *Sess.* 14. *c.* 5. y assi no pueden reseruarse, y de q̃ ha de seruir reseruar lo q̃ yo puedo licitamẽte dexar de confessar: pero sea se lo q̃ fuere destas opiniones, las quales se fundãen la questiõ, de si es *de iure diuino, ò Ecclesiast.* la jurisdiciõ de los Sacerdotes para cõfessar; lo cierto es q̃ no es conueniẽte reseruar los pecados veniales, ni lo ha hecho hasta oy la Iglesia; porq̃ lo vno, seria leuãtar grãdes escrupulos; y lo otro, seria agrauiar mucho a las almas, como queda prouado de los pecados internos.

4 De lo dicho se infiere por praxi, q̃ aunq̃ vno matasse a otro defẽdiẽdose, si solo cometiesse en ello pecado venial, aũ q̃ estuuiesse reseruado el homicidio, a este tal le podria absoluer qualquier Sacerdote, y lo mismo digo del q̃ comiesse carne en Viernes cõ sola culpa venial; y del q̃ hurtasse poca cantidad en la Iglesia,

aun-

aũque estuuiesse reseruado el hurto: porque como queda dicho, la reseruacion solo puede caer sobre materia apta, para pecado mortal; assi lo tienen en propios terminos Nauarro, Miranda, Homobonus, Finelio, Grasis, y otros, a quienes refieren, y siguen Trullenc *vbi supra nu.* 5. Peyrinis *n.* 6. Bonacina *n.* 4. Cardinalis de Lugo *n.* 15. Leandro *q.* 9. Mendo *supra n.* 17. & 18. todos los quales discurren muy bien sobre este punto, assentãdo, en q̃ la accion exterior q̃ se haze, para caer debaxo de reseruacion, ha de ser materia graue, y no basta el intẽto; como si dixessemos, tẽgo intẽto de matar: y no hago mas q̃ solo tocar la carne: tẽgo intento de hurtar mil reales, solo hurtò vno. Bonacina, a quienes sigue, y imita Lesana *tõ.* 3. *v. casus reseruati n.* 10. pone exẽplo; quãdo estàreseruado el hablar cõ Mõjas, y habla vno dos palabras cõellas aun q̃ fuesse cõ mal fin: en todos estos casos pues, no quedã reseruados, y cõsequẽter, los podrà absoluer qualquier Cõfessor.

5 Lo 4. aduierto, q̃ no solo no quedã reseruados los pecados, por cuya paruedad de materia no excedẽ la calificaciõ de veniales; pero ni aũ todos los mortales de la materia reseruatiua, quedan reseruados: porq̃ aunq̃ es verdad, q̃ qualquier pecado mortal es capaz para reseruarse. como lo pruebã largamente dos Gigãtes Teologos, Suarez *de pœnit. disp.* 29. *sect.* 2. *n.* 13. Vazquez *eod. trac. q.* 91. *art.* 5. *dub.* 2; pero como põdera *nouissimè* Antonius de Quintanadueñas *ex Societ. Iesu in suo singulari ad Sacramẽta tra.* 3. *singul.* 8. no todos los pecados mortales *eo ipso*, q̃ son en materia reseruada, quedã reseruados porq̃ el S. Cõcilio Tridẽtino, y los decretos de Clemẽte VIII. y de la Cõgregaciõ q̃ referimos arriba: todos põderã q̃ se reseruẽ los pecados atrozes, y grauissimos y entre otras palabras q̃ pone el decreto de Clemẽte VIII. sõ estas: *Ordinarij ne reseruẽt illos casos qui, & si mortale peccatũ inducãt, res tamẽ sũt parui momẽti, & quę frequẽter inter idiotas euenire solent.* De dõde consta la verdad, de lo q̃ dezimos; assi q̃ no porq̃ sea vna acciõ pecado mortal en vna materia reseruada, y en qualquier cãtidad hade quedar reseruada; de donde se sigue q̃ aunq̃ el hurto para razõ de pecado, baste tener cãtidad de 6. ò 8. reales; pero no para razõ de ser reseruado, y assi dixo biẽ Diana *par.* 5. *trac.* 5. *ref.* 6. q̃ en los casos reseruados se dà paruedad de materia: la qual aunq̃ no escusa de pecado, pero escusa de reseruaciõ. Exceptanse, empero algunos casos, los quales tienẽ de suyo mucha malicia, en qualquier paruedad de materia; como la heregia, supersticiõ, sacrilegio, &c. Tambiẽ exceptã algunos, y entre ellos Bonacina *de cẽsur. disp.* 1. *q.* 1. *pũct.* 3 *n.* 9. Quintanadueñas *cit. n.* 8. los pecados reseruados en la Religiõ; porq̃ lo q̃ acullà en el sẽglo no es atroz, ni escãdaloso, lo es en la Religiõ, por razõ de la perfeccio del estado; de suerte, q̃ lo q̃ no es graue entre Seculares, lo es entre Religiosos, y assi dificilmẽte se puede escusar, de quedar reseruado el pecado q̃ comete el Religioso, en materia reseruada; seasse en la cantidad que quisiere.

6 Lo quinto aduierto, que tãbiẽ ay questiõ entre los DD. si los pecados q̃ ay duda si sõ mortales, ò veniales; se puedẽ reseruar. Algunos Autores, a quienes refiere Luys de Torres en sus Selectas, *par.* 1. *disp.* 38. *dub. vnic.* y siguẽ Comitolio *resp̃õsio. mora. lib.* 1. *q.* 34. *n.* 3. Peyrinis *vbi supr. n.* 8. Mendo *n.* 19. afirmã, que no se puedẽ reseruar; porq̃ seria grauamẽ intolerable oyr tãtas cõfessiones, y tã largas, y respecto de los penitẽtes, cosa casi imposible averiguar si son mortales, ò veniales sus culpas. Pero no obstãte lo dicho, lo cõtrario es mas prouable, tienen lo el mismo Luys de Torres, Hurtado, Sãchez, el Cardenal Lugo, y otros q̃ refierẽ, y siguẽ Leãdro *tra.* 5. *dis.* 12. *q.* 10. Bosius *de Iubil. sect.* 4. *casu* 13. *n.* 13. donde dize estas palabras: *Cũ enim casus delicti dubij vt dubiæ percutiones graues Clerici, nõ sit delictũ simpliciter, sed secundũ quid, nõ tamẽ tenetur cõtineri sub reseruatione quæ vt odiosa, debet intẽligi solũ de delictis simpliciter; nisi in reseruatione sint expressi etiã casus dubij, prout expressit Clemens VIII. in decreto, quo prohibuit absolutionẽ à casibus non solũ claræ, sed etiam dubiè in Bulla Cœnæ contentis.* De cuyas palabras consta, que sintiò Clemente VIII.

que ſaltim, ſe pueden reſeruar. Lo ſegun do ſe prueba, porque certiſsimo es, que los pecados ſe deuen confeſſar cõforme ſon, los ciertos, como ciertos, y los dudo ſos, como dudoſos; pero no quita, que no ſe ayan de cõfeſſar todos. luego para ab ſoluerlos, neceſſario es poder de juriſdic cion, luego puede el Superior que la dà negarla, ò por lo menos modificarla; luego puede reſeruar, *nullo tamẽ modo eſt: õ ſulendum in Religionibus*, dize Mendo, y es praxis dello no hazerlo, por los eſcru pulos, y grauamenes q̃ en eſto àuria. Al argumento contrario reſpondo, con lo q̃ reſuelue en la *q.* 11. ſiguiẽte Leandro cõ Suarez, Hurtado, Filucio, Ochagauia, Portel, Merola, Torres, Lugo, y Diana; y es, que quãdo ſe ofrece, que ſe haze vna reſeruacion general, y abſoluta, *non cẽſe tur reſeruatum peccatũ mortale, de quo pœ nitens dubitat, an fuerit mortale, vel nõ ex cipe*, quando el drecho explica, que quie re ſe incurra en la reſeruacion, ò pena, aunque ſea dudoſo el pecado, como ſuce de quando vno eſtà en duda ſi matò èl, ò ſu compañero, y con todo eſſo quiere el drecho, que quede irregular.

7 Otra queſtion hermana de la paſ ſada tratan DD. y es en caſo de duda, ſi eſtà, ò no eſtà vn pecado mortal reſeruado, ſi podrà abſoluer Armilla, Grafis, Cor doua, Coriolano, y otros, que refierẽ, y ſi guen Molfeſio *par.* 1. *tract.* 7. *c.* 20. *n* 22. Peyrinis *n.* 8. ſon de parecer, q̃ no le pue de abſoluer el Confeſſor ordinario, y q̃ ſi lo abſuelue, y deſpues halla ſer reſeruado, incurrirà en las penas taſſadas contra los que abſueluen ſin legitimo poder. Cõ todo eſſo es muy prouable lo contrario, de q̃ puede abſoluer en tal caſo al peni tente, como ſino fueſſe reſeruado, aſsi lo ſienten Suarez *tom.* 2. *de Relig. lib.* 4. *c.* 5. *n.* 15. Filucio *tõ.* 2. *tract.* 21. *c.* 4. *n.* 172. Bo nacina *tõ.* 1. *diſp.* 5. *q.* 1. *pũct.* 5. §. 4. Portel *in dub. regul. v. caſus reſeruati n.* 7. Hurta do *diſ.* 11. *de pœnit. dub.* 6. Merola *tom.* 1. *diſp.* 3. *c.* 3. *dub.* 2. *corol.* 23. *n.* 70. F. Martin de S. Ioſeph *c.* 16. *n.* 36. Caſtro *tõ.* 1. *tra.* 3. *diſp.* 6. *pũct.* 5. *n.* 20. Trullenc *in praxi lib.* 4. *c.* 10. *dub.* 2. *n.* 8. *& dub.* 9. *q.* 2. Mendo *n.* 20. Pelliciario *trac.* 6. *c.* 1. *q.* 27. Diana *par.* 4. *trac* 3. *reſ.* 4. Quintaduenas *trac.* 3. *ſin gulari* 11. Leſana *tom.* 3. *v. caſus reſeruati n.* 18. Cardinalis de Lugo *de pœnit. diſp.* 22. *ſect.* 2. *n.* 20. El qual, y Fr. Martin añaden, fundados en la razon q̃ pondrè luego de Sanchez, q̃ aunque dude el penitẽ te, q̃ eſtà reſeruado al Superior; con todo eſſo no tendrà obligacion de yr a èl, por que la duda juſtificò la abſoluciõ del Cõ feſſor ordinario, y lo eſtiende dicho Au tor *nu.* 24. a caſo de heregia, y le ſiguen Leandro *q.* 12. Tamburino *diſp.* 13. *q.* 2. empero Pelliciario *tract.* 8. *c.* 3. *ſect.* 2. *ſub ſecu.* 2. *q.* 17. exceptua los caſos pueſtos *in Bulla Cœnæ.*

8 Pruebaſe eſta reſolucion. Lo pri mero, porq̃ la reſeruaciõ es odioſſa, y *cõ ſequẽter eſt ſtrictè interpretãda.* Lo ſegũ do, porq̃ en duda ſe preſume, q̃ no eſtà re ſeruado, pues es cierto, q̃ quãdo reſe: ui vno de los pecados conocidamẽte tales habia; y cõfirmaſe cõ el ſimile del voto, porq̃ quãdo vno vota caſtidad en duda, ſi pretendiò obligarſe, ò no, aunq̃ eſtà obli gado a guardarla, porq̃ la preſũpciõ eſtà de parte del voto: pero no eſtà reſeruado el tal voto, como lo prueba Sãchez *lib.* 4. *in decal. c.* 40. *n.* 26. *& c.* 44. *n.* 3. Lo terce ro, porq̃ la poſſeſsiõ eſtà de parte del Cõ feſſor, y no ſe ha de priuar de ſu poder ſin co nocida prohibiciõ; quãdo ay duda no ay conocida prohibiciõ: luego puede, y aduierta ſe eſta doctrina, particularmẽte en las Religiones q̃ eſtàn reſeruados los actos cõtra la caſtidad, por la grã duda q̃ ay en las poluciones, ſi sõ, ò no culpables mortalmẽte, y aſsi aora aya duda ſi lle ga, ò no llega a ſer mortal el pecado; ao ra ſe dude, dado q̃ ſea mortal ſi eſtà reſer uado *in vtroq; caſu*, es muy ſeguro, q̃ ſe puede abſoluer. Tomas Sãchez *li.* 1. *c.* 10. *n.* 74. tiene eſta miſma opiniõ, pero limi la, q̃ ſe entiẽde ſi no huuiere preſũpcion en el fuero exterior, de la verdad del de licto. vn exemplo pone Lugo *num.* 17. de ſta manera, profiere vno exteriormente vna heregia, eſtà dudoſo del aſſenſo inte rior, en tal caſo, la preſumpcion del de licto eſtà *pro foro externo*. Pero eſto muy bien lo impugna Merola *vbi ſupra*; y o4 tros muchos que cita, y ſigue Lugo *n.* 18. porque eſta preſumpcion, ò quita la du da, ò no la quita; ſi la quita cierto es

que

que no puede absoluerle, sino la quita, aunque para el fuero exterior deue de ir con cautela el Confessor; pero en el interior saltim, podrà absoluerle.

9 Lo sexto aduierto, que aunque es prouable, hablando en comun ser valida la reseruacion de los pecados mortales, aunque sea injusta, y maximè la Pontificia, y por consiguiente que serà nula la absolucio que diere el Cofessor inferior, sino tuuiere poder para absoluerlos; como lo defienden con Syluestro, y otros q̃ refierè Rodriguez *in summa par. 1. c. 116. n. 6.* Fagundez *c. 1. citat. n. 45.* Tilucio *tō. 1. tract. 7. c. 10. n. 280.* Layman *c. 12. citat. q. 3.* Trullenc *supr. n. 7.* Leandro *q. 18. & inclinat* Suarez *sec. 4. n. 8.* Ægidius Coninh *disp. 8. dub. 11. n. 78.* Bonacina *vbi supr. n. 1.* Lugo *disp. citat. sect. 3. n. 38.* por la razon comun, de que recibiendo el inferior Confessor la jurisdiccion del Superior, no dandosela este, aunque sea *iniuste*, no podrà el inferior vsar della. Con todo esso hablando en particular, del gouierno de la Religion, y de la reseruacio de casos en ella, no pueden los Prelados reseruar casos, aun de los contenidos en el decreto de Clemente VIII. sin causa legitima, y maduro examen de su conueniencia; y si hizieron lo contrario reseruando *pro libito*, a mas de pecar en ello, es muy prouable que es nula la tal reseruacion; y por lo menos, como aduierte Castro *vbi supra punct. 15. num. 2.* Estando a la opinion de que es *de iurè diuino*, la jurisdiccion con Vazquez, es cierta esta doctrina, y lo afirman assi muchos con Soto *in 4. d. 18. q. 2. art. 5.* Finelio *de casuum reserua. c. 4. n. 4.* Henriquez *lib. 6. c. 14. n. 3.* Reginaldo *lib. 1. c. 11. n. 127.* Peyrinis *n. 7.* Leandro de Murcia *c. 2.* sobre el 7. de la Regla *n. 6. & 7.* distingue, si la reseruacion se haze antes de aprobar los Confessores vale, pero no si es despues: empero esta distincion puede ser verdadera, ò falsa, segun el tenor de las licencias, y assi dexandola por aora, assiento que es prouable, que la absoluta sin causa es nula.

10 Pruebase. Lo primero, porque el poder de reseruar, como hemos dicho es *in ædificationem*, y no *in destructionē*, y reseruar en la Religion sin raxon justificada, es destruyrla; pues es cierto, q̃ la reseruacion es honerosa, no solo a los Cōfessores, sino mucho mas a los penitēces; como lo declararō los Eminētissimos Cardenales el año 1601. cō estas palabras: *ne locorū Ordinarij quibus hoc ius reseruādorū casuū cōpetit, pluriū quā opus sit reseruatione Subditis, aut Cōfessarijs in animarū salute procurāda cooperatoribus, sint onerosi monemur, &c.* refierela Quarāta *v. casus reseruati. fol. 200.* otra trae Barbosa *in collect. Bullarij, v. casus reseruati*, de la Cōgregacio *in causis Episco. & Regul.* de 26. de Nouiembre de 1602. De las quales se colige lo que vamos prouando, q̃ faltando justificacion a la reseruacio, en prouable opinion serà nula. Lo segundo se prueba, porque en el Motu propio de Clemente VIII. se dize, que se reseruen todos, ò algunos de aquellos casos, *prout Subditorum vtilitati expedire prudenter in domino iudicauerint.* Cuya clausula se pone por forma; y assi no guardādola, lo que se haze es inualido, *iuxta cap. cum dilecta. de rescrip.* y por lo menos en este caso podrā absoluer de los reseruados, los que tienen jurisdiccion ordinaria: como son los Priores, y Vicarios, ò Superiores en su ausencia: caso que los Generales, ò Prouinciales, ò Capitulos Generales, ò Prouinciales reseruasen algunos casos, sin la vtilidad, y conueniencia dicha, como lo tienen del Parrocho, respecto de los reseruados por el Obispo, Sorbus, Reginaldo, Angelo, Vazquez, Henriquez *apud* Peyrinis *n. 7. citat. & vtrumq;* Leandro el de Murcia *c. 2.* sobre el 7. *n. 8.* el del Santissimo Sacramēto *supr. q. 19.*

11 Ni obsta dezir q̃ Clemente VIII. les dà absoluta facultad a las Religiones para que en sus Capitulos reseruen los casos que señala en su Motu propio: luego *iustè, vel iniustè*, de qualquier manera serà valida la reseruacion: que a esto respondo con Castro Palao *par. 15. citat. n. 5.* q̃ no manda el Pontifice, como veremos abaxo, q̃ se reseruen todos aquellos casos, ni alguno dellos; sino solo q̃ si se han de reseruar seā aquellos, y esso no es mas q̃ señalar materia, vltra dela qual no pueden passar los Prelados; y en aquella

que señala se ha de entender con vtilidad, y necessidad, que si estas condiciones faltan, es muy verisimil que es nula. Pero en duda si reseruaron, ò no con maduro consejo los Prelados, y Capitulos de la Religion, siempre se ha de presumir que si; y no podràn absoluerlos los inferiores, porque en duda, como diximos en la *dificult. 2. dud. 1.* Siempre se ha de obedecer al Superior, y se ha de estar por su parte; y lo prueba cõ muchos Vazquez *tom. 4. in 3. part. quæst. 91. art. 3. dub. 4. num. 4.* Sanchez *lib. 2. cap. 8. num. 4.* Molfesio *part. 1. summæ tract. 7. cap. 17. num. 28.* Peyrinis *de Subdito quæst. 1. cap. 7. concl. 4.* Trullenc *vbi supra num. 7.* Leãdro de Murcia *num. 11.*

12 Lo septimo aduierto, que los pecados que comunmente se dize estar reseruados, assi los del drecho comun, como los de Clemente VIII. son los que en su especie son completos, y consumados y no solo atentados, y començados, si ya no es que lo dixere la reseruacion. Fundase esta doctrina en el drecho *cap. hæc autem de pœnitentia d. 1.* y se confirma del vso del drecho, que no acostumbra executar la pena de la ley, sino en el pecado cõsumado; porque las penas antes se hã de disminuyr, que aumentar: *Cano pœnæ de pœnitentia d. 1.* prueban esta misma doctrina con muchos, Floronus *de reserua. par. 1. c. 1. art. 28.* Finelius *eod. tract. c. 5. n. 4. vbi* Coriolanus *par. 1. sect. 1. art. 5. n. 7.* Marchino *de Sacramento Ordinis part. 8. cap. 4. num. 24.* Leandro de Murcia *cap. 5.* sobre el 7. de la Regla *num 2. & cap. 3. nu. 3.* Delbene *de inmunitate Ecclesiastii. dub. 4. subsecutio. 31. Subcolorario 9. & 10. vbi multa subtiliter disputat de hæresi interna, quæ non fuit consummata in actu externo.* De aqui es, que si reseruase la Religion escriuir cartas à Monjas, aunque vno escriuiesse, y no llegasse la carta a ellas, no seria el tal caso reseruado, aunque pecaria mortalmente el q̃ escriuiò. Otros exemplos trae Peyrinis *de Prælato quæst. 3. cap. 2. num. 10.* donde concluye con otros, que no vale esta doctrina en la sodomia, y bestialidad; si bié Grafis, Suarez, Rodriguez, Vgolino, Bonacina, y Barbosa, a quienes refiere, y sigue Marchino *num. 24. citato, &* 28. Leãdro *num. 5.* quieren, que para efecto de ser reseruados, corra igual la doctrina en todos los casos, aunque aliàs no se castigue el conato *in foro exteriori*, como si se consumasse el pecado. Finalmente otros *apud ipsum* Marchinum *nu. 26.* quieren que sea reseruada la bestialidad, y sodomia, si desistiò el Sodomita del acto antes de consumarle, por impedimento extrinseco sobreuiniente, qual es temor de ser descubierto, &c. Pero mas prouable es, que aun en este caso no està reseruado, y se funda en el drecho *Cano. extraordinaria 35. quæst. 2.* Ni tampoco està reseruado, dize Diana *part. 2. tract. 17. resol. 62.* la copula cõ la muger *in vase præposteró*; porq̃ no es *contra debitũ sexum*, aunque sea *contra debitum vas, quia reseruatio est strictè interpretanda.*

13 Lo octauo aduierto, que si vn Prouincial, ò vn Prior, reseruase vn pecado, si despues le reserua el General, la reseruacion del Prouincial, ò Prior espira. Lo mismo podemos dezir del Obispo, respecto del Papa. *Saltim quo ad culpam, & peccatum*; aunque *quo ad censuram*, sea muy prouable que no, y Clemente VIII. manda a los Obispos, que no reseruen los casos de la Bula *in cœna domini.* Ità Lugo *disp. 20. sect. 8. num. 151.* Lo nono aduierto, que aunque regularmente hablando el Romano Pontifice, no reserua de hecho caso alguno, sin anexarle censura, como lo esplican largamente Ludouicus à Cruce *disp. 1. cap. 3. dud. 1.* Fagundez *præcep 2. Ecclesiæ lib. 8. cap. 1. num. 2.* Del benè *de immunitat. Ecclesiast. dud. 4. subsectio. 31.* Leandro del Santissimo Sacramento *tract. 5. disp. 12. quæst. 13. &* 14. Quintana, Dueñas *tract. 3. dificul. 1.* pero no es esto tan vniuersal, q̃ tal vez no reserue pecado sin censura, como se saca *ex cano. Latorem 33. quæst. 2. Extrauagate inter cunctas*; y oy està reseruado el pecado de simonia, que se comete en la recepcion de las ordenes por Sixto V. y no tiene censura anexa; assi que puede, no solo el Pontifice, sino tambien los Obispos, y Prelados de la Religion, reseruar casos sin censura, y con ella: *ità pluribus citatis* Leandro *quæst. 13.* Castro *pun-*

15.

15.§.1.*nu.*6. Lesana *tom.*3. *v.casus reseruati.num.*15.

14 Lo decimo aduierto, que quando el Pontifice, ò otro Prelado reserua pecado con censura, reserua, no solo la cẽsura, sino tãbiẽ el pecado; *vti latè multis relatis probat* Leandro *quæst.* 14. Lo 11. aduierto, que quando el Prelado reserua con palabras absolutas, y generales vn pecado; en opinion muy probable q̃ defienden Naldo, Florono, y Bordono; a quienes refiere, y sigue Diana *part.*8. *tract.*7.*resolu.*70. se incluyen los cometidos, y no confessados. pero no los oluidados en la confesion, aunque sean de los reseruados. Exceptase quando pone censura, porque como la censura no se puede poner por pecado puramente passado como diximos arriba: da a entender cõ aquello el Prelado, que no es su intento comprehender los passados. Tambien aduierten muchos, que en materia de reseruacion, no se ha de estender de vn caso a otro, porque es ley penal, y odiosa; *de quibus latè* Leandro de Murcia *cap.*3. *citato num.*1.

15 Lo 12. aduierto con Toledo *lib.* 1.*cap.*18.*in fine*, Delbene *vbi supra nu.*2. & 3. que las censuras, ò casos que reserua el Pontifice en sus Bulas, y Motus propios; aunque *se habent per modum sententiæ latæ ab homine*; pero vnas se fulminã para que duren *in perpetuum*, por modo de estatuto, ò ley, y otras no; y estas vltimas no duran mas, que lo que dura la vida del Pontifice, si ya no expressasse el Papa, que tuviesse fuerça, *etiam en la Sede Vacante*. De la misma manera digo, que los casos reseruados por los Obispos, y las censuras que llamamos *ab homine*, espiran muerto el Obispo: pero quedan siẽpre reseruados, los que por drecho, ò costumbre, estatuto, ò Synodo Diocesiano se reseruan. De que estos no espiren por muerte del Obispo, respecto de los Confessores, q̃ no son Priuilegiados; quales son los Clerigos, tienenlo muchos q̃ refieren, y siguen Pasqualigio *decis.*495. Trullenc *in Bulla lib.*1.§.7.*cap.*2.*dub.*2.*num.* 6. y la razon es llana, porque el estatuto dura despues de la muerte, *cap. final. de Officio delegati*; luego la reseruacion deue durar tambien despues de la muerte, y assi el poder, y la jurisdiccion para absoluer se ha de pidir a la Sede Vacante, ò Successor, Sà *v.absolutio num.*21. dixo absolumente, que qualquier Confessor los podia absoluer todos al cõtrario Præpositus *in aditio. ad* 3. *part. quæst.*9. *de reseruat. casuum dub.*1.1.*num.*6. dixo, que no podian absoluer ninguno; pero bien impugna ambos estremos Delbene *vbi supra num.*3. y assienta en la doctrina q̃ nosotras hemos puesto: de aqui sacamos tambien para los Regulares, que el caso que reseruare el Superior, con censura, ò sin ella, muerto èl, ò acabado el Oficio espira, y cessa; *vti in proprijs terminis docet* Granados 1.2. *contr.*7. *tract.*1. *disp.*7. *num.*6. Pelliciarius *quæst.*36. Delbene *n.* 3. donde responde al estilo de su Religion, que parece estàr en contrario. Los pecados reseruados, y censuras reseruadas al Pontifice, y Obispos, refieren largamente muchos, y entre otros Bonacina en el tercero tomo, *per totum*, Lugo *disp.* 20.*sect.*2.*num.*12. Supuesto pues la doctrina comun, iremos tratando en las dudas siguientes, algunas cosas en particular, tocante a las reseruaciones.

DVDA II.

SI PVEDEN LOS OBISpos reseruar casos, respecto de vnos Confessores que aprueban, y no respecto de otros.

EL sentido desta duda es, si puedẽ los Obispos reseruar casos, respecto de los Confessores Regulares, y no respecto de los Parrochos, y Confessores Seculares; y al contrario reseruarlos para los Clerigos, y no para los Religiosos. Esta question trata muy bien *nouissimè* Cespedes *vir doctus*, & *mihi amicissimus*; dèl pues, y de otros sacaremos la resolucion que aqui pondremos. Para cuya declaracion supongo, lo que prueba largamente el Cardenal Lugo *disp.*20. *de pœ-*

ni-

nitentia sect.3. que los Obiſpos no pueden *pro libito*, reſeruar caſos, particularmente, reſpecto de los Parrochos, y Religioſos; y aunque *in praxi* es dificil de cẽſurar, ſi ſeria nula la reſeruacion nimia, ò reſpecto de muchos pecados: pero ya en algun caſo, por las circunſtancias ſe podria vn Confeſſor deſtos ajuſtarſe a la opinion de Suarez, que dize ſeria nula, juzgandola el dicho Confeſſor por imprudente, y deſacertada. Pero los Clerigos que no ſon Parrochos, pueden muy mal hazer eſte juyzio, porque es *ad libitum*, el darles licencia para confeſſar, y aunque tambien es *ad libitum*, para los Religioſos; pero dada vna vez, no pende del ſu jurisdiccion.

2 Manuel Rodriguez *in qq. regul. tom.1. quæſt.59. art.8.* Floronus *vbi ſupra cap.2.§ 1. num.6.* Trimarchus *de ſolicita. diſp.14. num.55.* Molfeſio *in ſumma tract.7. cap.17. num.30.* Reginaldus *lib.8. num.74.* Suarez *tom.4. in 3 part diſp.29. ſect.4. num.1.* Peyrinis *tom. de Subdito q. 1. cap.21.§.2.* y otros que refiere, y ſigue Bordonus *in reſolu. mora. ſeu conſiliis q. 15. reſol.6.* Reſponden ſin limite, ni diſtincion, que abſolutamente no puede reſeruar los caſos, reſpecto de los Regulares, dando lugar a que los Clerigos los abſuelnan, y que la tal reſeruación ſerà nula. Lo primero, porque como dize el Cardenal Tuſco *litt. D. concluſione 518.* ſiempre ſe ha de huir la diuerſidad, cerca de vna miſma coſa; *l. cum qui ædes, §. de vſu capio*: luego ni ſe ha de introduzir cerca del numero de los reſeruados, reſpecto de diferentes Confeſſores. Lo ſegũdo, porque de aì ſe ſiguiria, que el Obiſpo es aceptador de perſonas; lo qual ſe reprueba *Regula.12. de regul. iuris in 6. cap. nouit de Iudi.* porque la juſticia diſtributiua pide, que ſe traten igualmente todos los generos de Confeſſores, y es coſa muy odioſſa calificar por doctos a vn genero de Confeſſores, y a otro no; a vnos juzgarlos por prudentes, y a otros no, y aſsi, ò no dè licencia: pero ya que la dà, todos han de correr por vn rumbo, y compàs. Finalmente, como dize Suarez, eſta reſeruacion ſeria contra el drecho que tienen adquirido los Religioſos: eſta opinion, por ſus Autores, y razones es prouable, pero neceſita de eſplicacion.

3 Para inteligencia pues della aduierto, que la queſtion puede tener dos ſentidos: el primero, ſi puede hazer el Obiſpo eſtas reſeruaciones con cauſa; y en eſte ſentido es certiſsimo, dize Ceſpedes *de exemp. regula. dud.114. num.2.* Leandro *ſtatim citandus*, que podrà hazerlo, y ſerà valida la reſeruacion: como conſtarà de lo que dixeremos. El ſegundo ſentido es, ſi reſeruare ſin cauſa, de la manera dicha, ſi ſerà valida, y ya que ſea valida, ſi ſerà licita; porq̃ muchas coſas ſon validas, y no ſon licitas, muy comũ es el Axioma fundado en drecho? *Multa male fiunt, quæ tamen facta tenent.*

4 Eſto ſupueſto, reſpõdo, y digo. Lo primero, ſi los Obiſpos ſin cauſa reſeruaſen muchos caſos, ò mas caſos, reſpecto de los Religioſos, que de los Parrochos, y Confeſſores Seculares, harian en eſto mal, y no podrian con buena contiẽcia; ſi ſeria valida, ò no la tal reſeruacion, abaxo lo diremos. Eſta concluſion tienen todos los Autores citados, y otros muchos que refieren, y ſiguen ambos Leandro, el del Santiſsimo Sacramento *tra. 5. de Sacramento Pœnitentiæ diſp.12. q.19.* el de Murcia *cap.2.* ſobre el 7. de la Regla *num.9.* Suarez *tom.4. de Pœnitentia diſp.30. ſect 2. num.16.* Ludouicus a Cruce *diſp.1. cap 3. dub.5. num.9.* y la razon conſta en parte, de lo q̃ hemos dicho *nu. 2.* porque la reſeruacion es oneroſa a los Subditos, y bueluc dificil el vſo del Sacramento, y aſsi no puede *pro libito Superioris*, hazerſe.

5 Digo lo ſegundo, ſi el Obiſpo reſerua algun caſo, ò caſos, reſpecto de los Confeſſores Regulares, y de los Seculares ordinarios, pero no reſpecto de los Curas: valida ſerà la tal reſeruaciõ. Eſta concluſion defiende Ceſpedes *vbi ſupra num.4.* contra algunos de los Doctores citados, y podemos alegar en fauor della al Cardenal Lugo *diſp. 20. citata ſect.3. num 36.* y a Leandro de Murcia *num.8.* Ludouicus a Cruce, & Suarez *citati.* La razon es: lo vno, porque como dize bien el Cardenal Lugo, no ſe halla ley, ni en el Tridentino, ni en otra parte, que irri-

te

te semejante reseruacion: lo otro, porq̃ las licencias que dà el Obispo a los Regulares, y a los Confessores ordinarios Seculares, *non est ex debito iustitiæ*, sino *ex mera liberalitate*: luego como puede dexar de darla, tambien podrà dar la jurisdiccion limitada, lo qual no milita assi en los Parrochos, como lo pondera el mismo Lugo *num.* 34. luego serà valida la tal reseruacion. Ni obsta lo primero, dezir que esto seria ilicito, luego invalido, que a esto se responde, no inferirse bien; porque como diximos arriba, *multa male fiunt, quæ tamen facta tenent.* Y assi nota Suarez, que muchas vezes vemos, que el vso de la potestad, tiene efecto, aunque aliàs el modo no sea prudente, ni racionable, como cõsta de muchas dispensaciones, y cosas semejantes. Ni obsta lo segundo, dezir que en la Clemẽtina *dudum de sepultu.* se equiparan los Regulares a los Parrochos, y que assi no puede el Obispo limitar el poder a vnos, y no a otros, que a esto se respõde: lo primero, que la equiparacion que alli se pone, no es *quo ad omnia*, y menos *quo ad reseruationem*, y assi no puede adaptarse a este caso; como lo observa del Cardenal Tusco, *citatus* Cespedes *num.* 6. En caso que el Obispo publicase vn edicto, en q̃ dà facultad a los Parrochos para absoluer de los reseruados, sin hablar palabra de Regulares: en tal caso prouable es, q̃ podian tambien los Religiosos, *vti benè aduertit idem* Cespedes, aunque el no sigue esta opinion.

6 Digo lo tercero, si el Obispo reserua mas casos, respecto de los Confessores ordinarios Regulares, que de los Cõfessores ordinarios Seculares; aora sea excluyendo a los Regulares *expræsse*, aora no hablando palabra dellos, aũque seria ilicita la reseruacion: pero seria valida. Por esta conclusion cita Leandro, a Villalobos, Bonacina, Hurtado, Suarez, Ludouicus a Cruce *disp.* 1. *cap.* 3. *dub.* 5. *n.* 9. y otros, y la defiende *acerrimè* Cespedes *vbi supra num.* 7. La primera parte que sea ilicita, *patet* de lo dicho, *num.* 2. porque reseruar sin causa, y priuar a los Religiosos sin ella de su reputacion, en materia de ciencia, y prudencia, no puede ser licito; y mas parece que es *inodiũ status*, que no buen gouierno: la segunda parte, que sea valida pruebase, porq̃ como consta de la conclusion passada, el Obispo es señor de la reseruacion, y puede cometer su jurisdiccion a quien quisiere; y los Regulares no pueden pretender la misma autoridad, que tienen los Confessores Clerigos, porque no son iguales con ellos, como lo son con los Parrochos.

7 Pero dirà alguno, muy prouable es, que la reseruacion hecha, respecto de los Parrochos, sin causa es nula, como lo tienen muchos que citan Leandro *dicta quæst.* 19. Cespedes *num.* 8. y Lugo *num.* 37. lo prueba eficazmente, si es la reseruacion de muchos *sed sic est*, que los Regulares son iguales con los Parrochos: luego la reseruacion hecha conforme la tercera conclusion puesta, serà nula. Respondo lo primero, que la jurisdiccion del Parrocho para confessar, y la que tiene el Confessor Religioso, por delegaciõ del Obispo son algo diferentes; porque assi como no puede el Obispo sin causa *pro libito*, priuar al Parrocho de su Curato, assi tampoco le puede priuar de la jurisdiccion necessaria, para gouernar el Curato, y entre otras para confessar, *vti bene probat* Lugo *num.* 37. *citato*; lo qual no es assi, respecto del Confessor Religioso, a quien delega voluntariamente su jurisdiccion. Lo segundo respondo, cõ Cespedes, que aunque sean iguales, ò semejantes *per ius commune, & Pontificium*, en el caso de reseruacion; pero esto es con dependencia del Obispo, porque los Regulares, quanto a la autoridad de absoluer de los reseruados, son delegados suyos; luego quanto a esto puede hazerles desiguales, segun su voluntad: luego puede limitar a vnos, y no a otros, luego serà valida la reseruacion.

DVDA

DVDA III.

QVANDO LOS OBISPOS en alguna ſolemnidad, conceden a los Parrochos, facultad para abſoluer de los reſeruados, ſi ſe han de comprehender los Confeſſores Regulares.

ESta queſtion, aunque en parte queda decidida con lo que ſe ha dicho en la duda paſſada: empero *vt clarius cõſtet*, explicarlahemos mas in indiuiduo. Peyrinis *de Subdito quæſt.* 1. *cap.* 21. §. 2. & Trimarchus *ex eadem Minimorum Religione diſp.* 14. *de ſolicita. num.* 55. dizen que ſi: fundados en la Clementina *dudũ*: la qual equipara los Confeſſores Regulares a los Parrochos; luego ſi dà facultad el Obiſpo en las Solemnidades a los Parrochos, es viſto darla a los Confeſſores Regulares, porque ſiempre ſe ha de preſumir, que los Obiſpos obran conforme a drecho.

2 Al contrario el P. Bordono de la tercera Orden de San Franciſco, *in conſil ijs regula. reſol.* 6. *num.* 22. prueba que no: lo vno, porque como ſe dize en el derecho ciuil, *cauſa limitata effectum producit limitatum. l. in agris, ff. de acquir. rerũ Domin. ſed ſic eſt;* que el Obiſpo ſolo cõcede eſta gracia a los Curas: luego a ellos ſe ha de limitar, excluyendo a los Regulares. Lo otro, que la gracia que ſe haze a los Parrochos, es odioſſa, ſupueſto que ofende, ò daña al drecho eſpecial de los Obiſpos; luego haſe de interpretar *ſtrictè*, de tal ſuerte, que ſolo comprehenda a los Parrochos, *argumentum cap.* 1. *de Filijs Præsbiter. in* 6. & *regul.* 28. *in* 6. En donde ſe dize, *quæ exorbitantia à iure nõ ſunt in conſequentiam trahenda*, y ſi arguymos contra eſta pinion, con la doctrina pueſta en la duda paſſada, de que el Obiſpo no puede reſeruar mas caſos, reſpecto de los Regulares, que reſpecto de los Curas: luego tampoco podrà conceder eſta facultad a los Curas, ſin que la conceda a los Regulares. Reſponde Bordono, que vna coſa es reſeruar el Obiſpo mas caſos, reſpecto de los Regulares, q̃ de los Parrochos; y otra, el conceder gracia para abſoluer de los reſeruados, coſas que ſon muy diferentes. Lo primero, no lo puede hazer el Obiſpo *licitamente*, ſin motiuos vrgentes; pero para lo ſegundo, cauſa razonable tiene, de hazer eſta gracia a los Curas, y no a los Regulares, porque los Curas oyen las confeſſiones de los Feligreſes *ex iuſtitia*, y es forçoſo que alargue la mano en eſto el Obiſpo, pero los Religioſos oyen las confeſſiones de los Seculares *ex charitate*, y aſsi no ay motiuo que obligue el Obiſpo, a que proceda tan liberalmẽte: cuya doctrina es muy digna de admitirſe, y aduertirſe.

3 Digo lo primero con Ceſpedes *de exemp. regula. ab Ordinarijs cap.* 6. *dud.* 115. *num.* 3. abſtrayendo de ſi ſon, ò no ſon yguales los Parrochos, con los Confeſſores Regulares: lo mas cierto es, que ſi el Obiſpo en la facultad que dà para abſoluer de los reſeruados, no excluye *expræſſe*, a los Regulares, que no quedarã excluydos, porque no ſe ha de preſumir del Obiſpo, quiera quitar eſta igualdad que dà el drecho comun; y aſsi, aunque es verdad, eſtando a la doctrina de Bordono, que ay alguna diferencia entre los Parrochos, y Confeſſores Regulares, empero halo de explicar el Obiſpo, y mientras eſto no hiziere, no deuen darſe por entendidos los Regulares.

4 Digo lo ſegundo con el miſmo Autor, ſi el Obiſpo dà eſta facultad a los Prrochos, y excluye *expræſſe*, a los Regulares; no podràn dichos Regulares abſoluer de ſus reſeruados. La razon conſta de lo dicho, porque lo puede hazer. A los argumentos de ambas opiniones ſe puede reſponder, con la diſtincion pueſta arriba, y aſsi a los de la primera dezimos que es verdad, que *parificantur in Clement.* pero en orden a abſoluer de los reſeruados, motiuos ſuficientes tiene el Obiſpo, *vt diuerſificentur*. A la ſegunda opinion, en quanto ſe opone a nueſ-

tra

era doctrina se responde, que la ley, y proposicion puesta, se entienden de las cosas que *non æquiparantur, nec exorbitã tur à iure*; y en este caso, el poder del Parrocho, y Religioso aprobado, *æquiparantur à iurè*; ni es odiosa la tal licencia.

DVDA IIII.

SI PVEDEN LOS PRElados de la Religion reseruar qualelquier censuras què pusieren.

COn particular atendencia he puesto en el titulo, solo Prelados de la Religion; porque hablando de los Señores Obispos, es certissimo que puedē poner, y reseruarse qualesquier censuras. La duda pues solo es respecto de los Regulares; y la razon de dudar es el Motu propio de Clemente VIII. que pondremos abaxo; el qual prohibe reseruar mas casos de los que alli pone, sino es con las circunstancias que alli señala; assi que no ay dificultad, sino que podràn los Prelados de la Religion, fulminar censuras, y reseruarselas en los casos que pone Clemente VIII. la duda està en si podràn reseruarselas por otros casos, dado que las pusiessen: y que puedan fulminarlas con sta de las dudas passadas.

2 Esto supuesto Suarez *tom 4. in 3. par. disp. 28. sect. 3. num. 13.* Bartolomeus à Santo Fausto *in Thæsauro Religio. libr. 6. quæst. 88.* Villalobos *tom. 1. tract. 9. dist. 58 num. 5.* Coriolanus *part. 1. sect. 11. art. 6 num. 4.* Fagundez *lib. 8. cap. 4. num. 5.* Hinojosa *verb. casus, § ad quòd* Tamburinus *tom. 2. disp. 13. quæst. 13. num. 1.* Castro Palao *tract. 23. disp. unica punct. 15. § 1. num. 6. & nouissime* Pelliciario *tract. 6. cap. 1, quæst. 5.* y otros que ellos citan dizen, que pueden oy, no obstante el decreto de Clemente VIII. escomulgar a sus Subditos, por otros qualesquier casos, fuera las 11. que pone, y reseruarse la escomunion. Pruebanlo: lo primero, porque el decreto solo habla de pecados, y no de censuras, cosas entre si diferentes; y assi no se ha de quitar el poder a los Prelados sin ley expressa que lo diga. Ni obsta dezir, que reseruando el Superior la censura, reserua consequēter el pecado, pues no se puede absoluer el pecado, sin que preceda absolucion de la censura; con lo qual *saltim indirectè*, podria venir a reseruar todos los pecados: lo qual pugna con el decreto de dicho Clemente VIII. porq̃ a esto se responde, q̃ dado caso lo hiziesse el Prelado, esso seria *per accidẽs*, y para q̃ se pueda hazer, basta q̃ sean diferentes cosas la cẽsura, y el pecado, porque el restriñir el poder a los Prelados, es cosa odiosa; *& sic est strictè interpretanda.* Lo segundo, porque por este Motu propio, no se les quita a los Prelados el poder fulminar cẽsuras; luego ni tampoco el reseruarlas, porque la excomunion *ab homine*, es *ipso iure cõmuni*, reseruada a quien la fulmina, segũ la mas prouable opinion; luego por este Motu propio no se le quita el poder reseruar.

3 Esta opinion, si solo la careamos con el Motu proprio de Clemente VIII. no se puede negar ser prouable, y como a tal, a mas de los Autores citados, la tienen Sanchez *in summa lib. 6. cap. 1. num. 15. & 16.* Ludouicus à Cruce *disp. 1. cap. 3. dub. 2. in fine.* Diana *part. 3. tract. 2. res. 13.* Pero desde el año 1617. que saliò vna declaracion de los Cardenales, *de mãdato Pauli V.* que lo expressa, ya no la tienen los Modernos por prouable, sino por falsa, y assi los Prelados no deuẽ oy reseruar censura alguna, sin consulta del Capitulo General, ò Prouincial, fuera de los 11. casos que señala el Motu propio de Clemente VIII. *Ità* Alfonsus de Leone *tract. de Officio Confessarij tom. 2. recolec. 11. num. 15.* Lugo *disp. 20. de Pœnitentia sect. 4. num. 4.* Peyrinis *tom. 3. Suorum Priuileg. cap. 12. num. 5.* Lesana *tom. 1. cap. 17. num 21.* Sanchez *vbi supr.* Molfesius *tom. 1. tract. 7. cap. 20. num. 7.* Filucio *tract. 7. cap. 10. num. 276.* Marulus *in suis disput. tom. 1. disp. 1. cap. 2. distinct. 4. num. 574.* Sigismundus à Bononia *de electio. part. 3. cap. 4. dub. 117. num. 9.* Megala *part. 1. lib. 1. cap. 12. num. 8.* Diana *vbi supra*

pra resol.49. Peyrinis *tom.2.suorum Priuileg.constitut.10. Vrbani VIII. num.10. & in aditio. tom.3. loco citato, & tom. de Prælato. cap.2.num.32.* Noster Caceres *in relectio. mora.relectio 5.de regul.* Fray Martin de San Ioseph *in expositio. Regulæ S.Francisci cap.16.num.2.* Tamburinus *loco citato recantans polinodiam,propter declarationem nouiter vissam.* Leandro de Murcia *cap.3.* sobre el 7. de la Regla *num.6. & nouissimè* Mendo *in Bullã Cruciatæ disp.24.cap.2.*

4 La declaracion de los Cardenales *in causis Episcoporum,& Regular. de mandato Pauli V.* dize assi: *Cum à non nullis Regularibus dubitaretur,an in decreto felicis recordat. Clementis VIII. de anno 2593.16. Maij,super qualitates casuum ab eorundem Regularium Superioribus reseruandorum edito, censuram etiam comprehenderetur,ità vt ijsdem Superioribus absq; Capituli Generalis,aut Prouincialis consensu, aliquibus peccatis in decreto huiusmodi non contentis, excommunicationẽ annectere:eiusdemq; absolutionem sibi reseruare liceat Sacra Congregatio Cardinalium,negotijs Regularium Præpositorũ, Illustrissimo Baldino referente, censuras in supradicto decreto comprehendi cẽsuit. Romæ 7. Iulij 1617. A. Mar. Episcopus Astiensis Cardinalis Gallus. V. Theat. secretus.* De cuyas palabras consta lo que hemos dicho,que no pueden reseruarse las. Lo segũdo, porque esto se colige del intento que tuuo Clemente VIII. en el decreto referido; pues como consta de las palabras Prohemiales dèl,(que es donde se saca el intento del Legislador) pretẽdia en èl,limitar el poder reseruar mas,que solo los 11. casos que alli pone, viendo que los Superiores reseruã otros muchos,y esto muy de ordinario,causando esta nimia reseruacion, mas ruyna q̃ edificacion,pues es cierto,que si los Superiores pudieran reseruarse, qualesquier censuras que quisieran, fuera fructuoso limitar el Papa los 11. casos:porque sino se puede absoluer el pecado,sin que primero se absuelua la censura, de ai se siguiera, que todos los pecados los pudiera reseruar el Superior,saltim *indirectè*.lo qual pugna con el decreto.

5 A los argumentos contrarios respondo. Lo primero, que no me espanto tengan los DD. citados por la contraria aquella opinion,porque escriuieron antes del decreto de la Congregacion; y Diana,y Tamburino que le alcançaron, ya mudaron de parecer,solo me espanto de Pelliciario q̃ es moderniſsimo. A la razon respondo ser verdad, que la censura es distincta cosa del pecado; pero en orden a la absolucion el pecado la supone,y la reseruacion de casos,seria de ningun prouecho si huuiesse reseruacion de censuras; y la razõ de que *a diuersis non fit illatio*,responde bien Mendo,ser verdad, quando *diuersa non habent inter se connexionem;* pero quando la tienen,como passa en el presente caso, *benè fit illatio ex vno in aliud*, y aunque sea odiosa esta limitacion,respecto de los Superiores, es fauorable respecto de las almas, que es lo que pretende el Pontifice. Al segundo concedo el antecedente, y niego la consequencia; y la razon de disparidad es,porque no ay inconueniente en lo primero,como lo ay en lo segundo; y esto basta que conste a los que gouiernã la Iglesia,por lo qual los Pontifices se dexan en su fuerça el poder de escomulgar: pero no el de reseruar, por los bienes q̃ trae lo primero,y los daños de lo segundo;y al fin,como dize Diana,la razõ de los contrarios parece que ha sido vn como effugio,è inuencion, para huyr el cuerpo a la ley Pontificia, y pugna realmente con la mente,è intencion del Papa;como se vee en la declaracio. Aduierto con muchos que refiere,y sigue Diana *part.9 tract.6.resol.13.* que assi como qualquier ignorancia, como no sea crassa,ò supina,escusa de la censura, assi tãbien de la reseruacion; y consiguiente podrà absoluer qualquier Confessor el pecado,y el Padre Bardi *nouissimè in Bullam Cruciatæ part.2.tract.6. cap.1.sect.4.* lo estiende al natural oluido, ò inaduertencia.

(.*.)

DVDA

DVDA V.

SI PVEDEN LOS PRELADOS de la Religion reseruar casos, explicase el Motu propio de Clemente VIII. y algunos casos que reseruan los Obispos.

PAra inteligencia desta duda aduierto, con el Cardenal Lugo *disp.* 20. *de Pœnitent. sect.* 3. *num.* 35. *& sect.* 4. *nu.* 39. que la jurisdiccion que tienen los Prelados de la Religion para reseruar casos, antes del Motu propio de Clemente VIII. era muy ancha; tanto que en alguna manera excedia a la que tienen los Obispos, porque como vimos en la duda tercera, los Obispos no pueden *pro libito*, reseruar casos, respecto de los Parrochos; y aunque corre la misma razon en los Generales, y Prouinciales, respecto de los Superiores, porque son al modo de Parrochos: pero los Superiores locales, para delegar su jurisdiccion a los Cõfessores ordinarios, bien podian limitarla *pro libito*. Pero porque no aya en esto nimiedad, ni exceso, la Santidad de Clemente VIII. à 26. de Mayo de 1593. despachò vn Motu proprio, que despues cõfirmò Vrbano VIII. en 21. de Setiembre de 1624. y es la Bula 26. de Vrbano en el 4. tomo de los Bularios del tenor siguiente.

DECRETVM

S. D. N. CLEM. PAPÆ VIII.

Super casuum reseruatione ab omnibus Regularium Superioribus obseruandum.

SAnctissimus Dominus noster, qui iã pridem accuratè perpendit & re ipsa comperit, quòd reseruatio facultatis absoluẽdi Religiosos pœnitentes, à peccatis quibusdam grauioribus, nisi Superiores admodum prudenter, ac moderatè illa vtantur, nonnullos infirmiores, qui interdum Superiori suo conscientiæ maculas detegere formidant, adducere posset in æternæ damnationis periculũ, & spiritualis remedij desperationem. Quocircà, vt huic malo Sanctitas sua opportunè prouideret, decreuit, vt nemo ex Regularium Superioribus peccatorum absolutiones sibi reseruet, exceptis iis, quæ sequuntur, aut omnibus, aũt eorum aliquibus, prout Subditorum vtilitati expedire prudenter in Domino iudicauerint.

1. Veneficia, incantationes, sortilegia.

2. Apostasia à Religione, siue habitu dimisso, siue retento, quando eò peruẽnerit, vt extra septa Monasterij, seu Conuentus fiat egressio.

3. Nocturnâ, & furtiua è Monasterio, seu Conuentu egressio, etiam non animo apostatandi facta.

4. Proprietas contra votum paupertatis, quæ sit peccatum mortale.

5. Iuramentum falsum factum in iuditio Regulari, seu legitimo.

6. Procuratio, auxilium, seu consilium ad abortum faciendum post animatum fœtum, etiam effectu non secuto.

7. Falsificatio manus, aut sigilli Officialium Monasterij, aut Conuentus.

8. Furtum de rebus Monasterij, seu Conuentus in ea quantitate, quæ sit peccatum mortale.

9. Lapsus carnis voluntarius, opere consummatus.

10. Occisio, aut vulneratio, seu grauis percussio cuiuscumque personæ.

11. Malitiosũ impedimentum aut retardatio, aut apertio literarum à Superioribus ad inferiores, vel ab inferioribus ad Superiores.

Si quòd aliud peccatum graue pro Religionis conseruatione, aut pro conscientiæ puritate reseruandum videbitur id non aliter fiat, quàm Generalis Capituli in toto Ordine, aut Prouincialis in Prouincia, matura discussione, & cõsensu. Non liceat Superioribus Regulariũ confessiones Subditorum audire, nisi, quando peccatum aliquod reseruatum

admiserint, aut ipsimet sponte, aut proprio motu ab ipsis petierint. Superiores in singulis domibus deputent duos, tres, aut plures Confessarios pro subditorum numero maiori, vel minori: iisque sint docti, prudentes, charitate præditi, qui à nõ reseruatis eos absoluant, & quibus etiã reseruatorum absolutio committatur, quando casus occurrerit, in quo eam debere committi, ipse in primis Confessarius iudicauerit. Tam Superiores pro tẽpore existentes, quàm Confessarij, qui posteà ad Superioritatis gradum fuerint promoti, caueant diligenter, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerunt, ad exteriorem gubernationem vtantur. Licebit tamen Superioribus determinare pœnitentias graues quibusdam peccatis, etiam non reseruatis, à Confessarijs imponendas, quæ subditos ab huiusmodi perpetrãdis perhibere possint. Atque ita per quoscumque Regularium Superiores, quicũque illi sint, obseruari mandauit: Non obstãtibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac cuiusuis Concilij etiã Generalis Decretis: necnon consuetudinibus ab immemorabili etiam tempore obseruatis; aut regulis in Generalibus, seu Prouincialibus Capitulis editis, statutis, & constitutionibus etiam Apostolica auctoritate confirmatis: priuilegijs, indultis, & concessionibus quibuscumq; quorum tenores hìc pro expressis haberi voluit, cæterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum, die 26. Maij 1593.

Andreas Sorbolongus Secret. Visitatorum.

PVNTO I.

PONESE DOCTRINA *para explicacion deste Motu propio; y para la inteligencia de los casos reseruados.*

A Cerca deste decreto aduierto. Lo primero, que ay muy grande disputa entre los Doctores, si se admitiò en su promulgacion; y de que no se aya admitido en todo afirmalo, respecto de su Religion, Manuel Rodriguez *de regula. tom. 1. quæst. 20. art. 2.* porque antes de los Capitulos Generales, ò Prouinciales suelen reseruar algunos casos, como cosa importante para la quietud del mismo Capitulo; y lo mismo me han assegurado de la Religion de San Agustin. Pero el Padre Suarez *mordicus*, defiende *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 18. num. 16.* que se admitiò, y que no se ha de dar lugar a la opinió contraria, y que es abuso, y corruptela, qualquier cosa que se hiziere contra dicho decreto; porque la ley Pontificia, no depende de su aceptacion, y que assi los primeros Transgressores, no se escusaron de culpa si tenian noticia de dicho decreto. Con Suarez contestan todos los Doctores de nuestros tiempos, como Tamburino, Lesana, ambos Leandros, Fragosso, y otros que citaremos abaxo.

2 Lo segundo aduierto con Tamburino, Mendo, y otros *statim citandis*, que aqui Clemente VIII. no manda, que se reseruen estos casos; sino solo que dado quieran reseruar, los Prelados de la Religion, ayan de ser de los expecificados en este motu propio.

3 Lo tercero aduierto, que en este decreto ay dos cosas: la primera, que pueden los Superiores de la Religion reseruar estos casos, y no otros que los que señala aqui el motu propio, como se colige de las palalabras: *vt nemo ex Regularium Superioribus peccatorum absolutiones, sibi reseruet, exceptis his quæ sequuntur, &c.* La segunda, que no se puedan reseruar otros sin consulta, y aprobacion del Capitulo General, ò Prouincial.

4 Acerca lo primero, ay dificultad entre los Doctores, que se entienda alli por Superiores: De los Generales, Prouinciales, y Capitulos Generales, y Prouinciales no ay dificultad, porque todos estos pueden reseruar los que aqui señala Clemente; solo pues està la duda en los Superiores locales, si puedẽ reseruar los que pone el decreto: De los Guardianes de San Francisco consta, que no pue-

den

den, por vn decreto de su Capitulo General del año 1526. *teste* Rodriguez *de Regula. tom.* 1. *quæst.* 21. *art* 3. lo mismo està prohibido a los Correctores de los Minimos, *teste* Peyrinis *vbi supra num.* 11. En algunas Religiones tienen reseruados casi todos los mortales, y assi no es mucho que no puedan reseruarlos los Superiores locales, y aun los Prouinciales; porque que han de reseruar, si ya lo estàn por la Religion? Esto se vee en la Cõpañia, y cõsta del decreto q̃ se hizo en la segũda Cõgregaciõ, *Cano. 4 de quo late* Suarez *vbi supra tract.* 10. *lib.* 8. *cap.* 5. *n.* 4. El qual cita en el *num.* 6. à Gerson, que afirma lo mismo de la Cartuja; si bien despues trae otras palabras del mismo Gerson, que dàn à entender no estar reseruados todos los mortales, sino solos los graues: Pero sease lo que fuere de otras Religiones, que cada vno tiene ya desto hechas leyes, certissimo es, que en nuestra Orden los Priores, y Vicarios en sus ausencias pueden reseruar, qualquier caso contenido en el Motu propio de Clemẽte. VIII. Lo mismo digo de los Priores de la Religion de Predicadores; porque està expressado en sus constituciones al fin del Prologo dellas, en vn decreto que dize assi: *Priores possunt aliquos casus peccati mortalis sibi reseruare, vt viderint expedire;* y aunque aora *nouissimè* Quintanadueñas de la Compañia *tract.* 3. *Sacramentorum singulari.* 13. le juzga por abrogado; pero esto hase de entender respecto de otros casos, empero no de los contenidos en el Motu propio de Clemente VIII.

5 Finalmente, que puedan reseruarlos todos los Prelados locales, sino se les limita su Religion, afirmanlo Suarez *cõ. 4. de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 18 *num.* 14. Peyrinis *citatus.* Lesana *vbi supra n.* 15. Pellicciarius *tract.* 6. *cap.* 1. *quæst.* 14. Lo vno, porque todos estos Prelados, como vimos en la dificultad 1. duda 1. tienen jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal; tienen a mas desto potestad dominatiua, y pueden castigar, saluo en casos atrozes. Lo otro, porque Adriano VI. concediò facultad a los Superiores para esto, y la trae Casarrubios *in Compendio v. absolutio Ordinis quo ad Fratres num.* 7. y assi este poder, como aduierte Suarez, competeles por ambos titulos: esto es, *ex vi Officij iure communi*, y por priuilegio, Bordono *in cõsilij Regula. resol.* 37. *q.* 30. *num.* 42. *pro viribus defendere conatur*, q̃ aun para los casos que especifica Clemẽte, no se puede hazer la reseruacion sin consulta del Capitulo; porque esta mueſtra ser la mente de Clemente VIII. como se colige de los motiuos que pone en la Bula. Pero a este Autor, y a su opiniõ muy bien le impugna *nouissimè* Auersa *de Pœnitentia quæst.* 17. *sect.* 2. *cui adhæret* Diana *part.* 8. *tract.* 7. *resol.* 69. y assi hemos de dezir con estos Autores, y la comun, que para reseruar los casos contenidos en esta Bula, no necesitan los Prelados de consulta con los Capitulos.

6 A cerca el segundo punto, de si pueden reseruarse otros casos en los Capitulos Generales, y Prouinciales, ay tãbien dificultad. Para lo qual aduierto: lo primero, con Casarrubios, & Mendo *vbi supra*, que si algun Capitulo no tenia antes poder de reseruar, que no le adquiere en virtud deste decreto; porque en el, antes se limita el poder que se aumenta, y pone Casarrubios, exemplo de su Religion, en la qual no se pueden reseruar casos en el Capitulo Prouincial, porque antes deste decreto de Clemente no se podian reseruar: lo mismo afirma Castro *tract.* 23. *disp. vnica punct.* 15. § 1. *num.* 5. hablando de la Compañia. Lo segundo, aduierto con el Cardenal Lugo *vbi supra num.* 42. que si reserua el Capitulo vn caso cierto, y manifiesto, despues no podrà el Superior reseruarlo si es dudoso, aun en la misma materia; porque la reseruacion es odiosa, y no se deue de ampliar, y añade, que si el Capitulo General reseruò vn caso, y dio poder a los Priores para absoluerlo, que no podrà despues el General limitarlo: cuya doctrina tiene fuerça en nuestra Orden, aunque nuestro Padre General tẽga las vezes del Capitulo, entre Capitulo, y Capitulo; porque para la reseruacion

cion de casos dà forma el decreto de Clemente, y esta es, que hagan esta reseruacion general, y capitulo *simul*. De aqui es lo que dizen el mismo Lugo *sect.4. num.46.* Quintanadueñas *tract.3. citato singulari 13.* Pelliciarius *quæst.10.* q̃ no pueden el Capitulo General, ni Prouincial, dar comissiõ general a ningun particular para reseruar casos; sino solo para vn caso en particular, y es doctrina coerente.

7 La dificultad està en si pueden los Capitulos, ò Superiores, reseruar casos en la misma materia que señala Clemente VIII. pongo por exemplo, Clemente pone, *lapsus carnis voluntarius opere consumatus*; si podrian reseruar los tactos, osculos, &c. a Peyrinis *tõ.2. suorum Priuileg. constitut.10. Vrbani VIII. num.36.* le pareciò que si; y lo mismo le pareciò a Bordono *resol.37. num.55.* y lo mismo dize Noctinot *Abreuiator Dianæ in suo Cõpendio verb. casus reseruati num.7.* que sintiò Tamburino; pero donde le cita no lo dize. Y añade Peyrinis, que es comun sentir de los Doctores, si bien en el *tom. de Prælato cap.2. num.37.* le parece lo cõtrario, porque ya el Papa determinò, y quiso que fuesse, no qualquier pecado en materia de luxuria; sino *lapsus carnis opere consumatus*, que viene a significar copula, y actos consumados, y no actos menores: quales son los osculos, y tactos libidinosos, que aunque estos con mal fin sean pecados mortales, pero por lo menos, en orden a los consumados que señala el Pontifice, solo son iniciatiuos; y que assi el reseruarlos es contra la mente del Pontifice, y lo sienten assi Lugo *num.24.* Pelliciarius *citatus*. Pero esta opinion de Peyrinis, a mi corto sentir, se ha de entender, respecto de los Prelados en particular, y no respecto del Capitulo General, ò Prouincial; porque si pueden reseruar otros casos absolutè, tãbien podràn estos, y maximè no mouiendose vn Capitulo a ello sin grandes motiuos; y lo sienten assi Tamburino *tom.2. disp.13 quæst.2. num.6. & 7.* Coriolano *part.1. sect.1. art.5. num.7.* Sorbus *in annotatiõ. ad Compendium Mendican v. absolutio.* el qual afirma, que lo declarò assi Clemente VIII.

8 Peyrinis *citatus*, & Mẽdo, y otros Autores, ponen vna regla para justificacion de reseruarlos; y es q̃ se considere, lo que comunmente se cõsidera en la reseruacion de los casos, que es la grauedad del pecado: La frequencia de caer en èl, el temor de su continuaciõ, y otras circunstancias, las quales si cessasen, les parece no podrian reseruarlos. Imò Mẽdo *in præsenti num.8.* siente que ha de ser semejante a los que pone Clemente, para que se pueda reseruar, como se colige de las palabras: *si quòd aliud*, las quales son relatiuas, y respectiuas, y aduierten dicho Peyrinis, Mendo, Suarez, Molfesio, y Filucio, que podria ser conuenientè la reseruacion en vna Prouincia, ò Conuento, y no en otro; y assi bien podria el Capitulo General, ò Prouincial reseruar vn caso para solo vn Conuento, y lo prueba Fagundez *lib.8. cap.4. num.4.* Lugo *vbi suprr nu.44. quia in iure de toto ad partem valet argumentum. Gloss a in l.1. ff. de collatio. v. argumentum.* Manuel Rodriguez en la suma *tom.2. capit.116. num 4.* dize q̃ este precepto de Clemente VIII. es moral; y por consiguiente se ha de entender moralmente hablando, y assi si se ofreciesse algũ caso, que importa mucho el reseruarlo, y aì *periculum in mora*, que podria el General, ò Prouincial reseruarlo sin aguardar al Capitulo. De esta doctrina infiero, que podria prouablemente nuestro Padre General, entre Capitulo, y Capitulo reseruar: pero no se lo acõsejaria yo, sino es cõcurriendo las circũstãcias q̃ pone Rodriguez, por q̃ las palabras: *id nõ fiat, nisi de cõsensu Capituli Generalis, aut Prouincialis*, so muy fuertes; y maximè siẽdo la reseruaciõ cosa odiosa: aora si pudo tener fuerça, ò no el caso q̃ reseruò cierto General de nuestra Ordẽ, de llamar Paternidad a quiẽ no la tenia: harto se colige deste §. y de lo que queda dicho dificultad 2. duda 2.

9 Lo 4. aduierto, q̃ quãdo la reseruacion està dudosa, toca el interpretarla al mismo q̃ la hizo: pero *si nõ patet aditus ad ipsũ fiat benignè*, inclinãdole en fauor de el reo; porque como se ha dicho *reseruatio est odiosa, & ideo stricte interpretanda.* Lo quinto aduierto con Granis, a

quien

quien refiere, y sigue Leandro de Murcia *cap.* 5. sobre el 7. de la regla *num.* 6. que la reseruacion que hizo el General, ò Prouincial de los casos que permite Clemente VIII. si la hizo juntamente cõ los Definidores, no podràn los mismos Definidores, aunque estèn juntos sin el Prelado declararla: lo vno, porque el interpretar la ley, toca principalmente al que la hizo; y lo segũdo, porque ya ellos acabaron con su Oficio, *cap. in litteris de Offitio delegati.* Empero aunque por lo dicho, se quite la interpretacion autentica, de que hablamos *tom.* 1. *tract.* 7. *dis.* 1. *dud.* 6. *num. final*: pero no se quita la interpretacion Doctrinal, ò Magistral q̃ hazen los DD. ò la que se toma de la costũbre, que es el mejor interprete de la ley *cap. cum dilectus de consuetu.*

9 Lo quinto, aduierto lo que insinuè en la duda vltima desta dificultad, y es doctrina comun, que quãdo algun Prelado en particular reserua este, ò aquel caso, que dura la reseruacion todo lo que dura el Oficio del tal Prelado, y no mas; y esto aunque tenga anexa escomunion el caso. Pero aduierte bien Leãdro de Murcia *cap.* 5. sobre el 7 de la Regla *num.* 3. q̃ sino se absoluiò de la censura el q̃ incurriò en ella, por auer cometido el caso, aunque acabe el Oficio, ò se muera el Prelado, no por esso quedarà libre; sino que es forçoso le absuelua el Successor, sino tiene Priuilegio Apostolico que lo supla: empero sino tiene censura el caso, muerto el Prelado, le podrà absoluer qualquier Confessor, *ità* Leandro *citatus*; y consta *ex cap. vnico de maior, & obedient. in 6. & ex cano. Episcopus* 11. *quæst.* 3. La razon desta doctrina, se toma de la distinciõ que ay entre las reseruaciones que hazen los Synodos, ò Capitulos Generales, ò Prouinciales por modo de estatuto, ò ley; las quales duran, y permanecen mientras otro Synodo, ò otro Capitulo no las reuoca, y las q̃ hazen los Prelados priuadamente: las quales muertos ellos, ò acabado el Oficio espiran; y por esso nuestra Religion, y generalmente todos hazen yà distincion de los preceptos que ponẽ por modo de ley, y los que no, y quanto há de durar, *de quibus* Ægi *tom.* 1. *tract.* 7. *dis.* 1 *dud.* 1. *& 3.*

10 Lo sexto aduierto, q̃ ay grã dificultad, si por este decreto se anulà, è irritã todos los casos reseruados antiguos de la Religion. Portel *to. de dub. Regul. v. casus reseruati num.* 12. Leandro *cap.* 3. sobre el 7. de la Regla *num.* 13. Lesana *tõ.* 3. *v. casus reseruati num.* 6. Defiendẽ, que no pretendiò Clemente VIII. derogar lo antiguo, ni se colige tal de sus palabras, porque en las que suelen traerse solo pretẽde abrogar las reseruaciones hechas por los Prelados: pero no las que *ab antiquo*, resultan de la Regla, ò Constituciones. Empero lo contrario tienen muchos que refierẽ, y siguen Mendo *in Bul la Cruciatæ disp.* 14. *cap.* 1. *num.* 6. *&* 7. Peyrinis *tom.* 2. *suorũ Priuileg. constit.* 10. *Vrbani VIII. num.* 12. *& tom. de Prælato. cap.* 2. *citato num.* 34. Donde añade, que por esso en su Religion, se deue de reseruar el voto de abstinencia *à carnibus*, y q̃ en la Prouincia de Genoua, se hizo el año 1630. y Beja *part.* 3. *casuum casu* 16. *versi. extat tandem*; afirma, que estaua èl en Roma, quando saliò este decreto, y q̃ el Pontifice hizo ver las constituciones de todas las Religiones, y los casos reseruados dellas; y resoluiò, que estos solos lo quedassen. Lo mismo dize Sorbus *in Compendio v. absolutio quo ad fratres, versi. deinde est.* Coriolanus *part.* 2. *casu* 9. *num.* 29. el mismo Portel *in libello de casibus reseruatis Clement. VIII.* Pero yo diria con Mendo, sin censurar ninguna destas opiniones, que en los reseruados por el Capitulo General, se estè a la costumbre de la Religion. si bien es mucho que Lesana que està en Roma, y ha escrito despues de Peyrinis, no tuuiesse noticia de lo que dize Beja. Aqui se ofrecia tratar vna buena question, y es si la reseruacion que hazen los Capitulos, ò Superiores puede comprehender a los Nouicios. Pero ya esta question queda largamente tratada *tom* 1. *tract.* 7. *dis.* 3. *dub.* 2. *præcipue num.* 9. solo aduierto, que tratando esta question aora *nouissimè* Leandro de Murcia *cap.* 6. sobre el 7. de la Regla *num.* 6. añade, que aunque el Priuilegio que concediò Paulo V. a 7. de Agosto de 1609. de que puedan reser-

uar casos, respecto de los Nouicios *sue vocis oraculum*; pero que ya los oraculos los boluiò a reualidar Vrbano VIII. en fauor de la Compañia, y Capuchinos; y assi estas Religiones, y las que participã dellas, dize Leandro, que bien podràn valerse dellos. Pero lo que veo es, que tratando Tamburino *tom. 2. disp. 13. q. 5. num. 2. & 3.* deste oraculo, y escriuiendo aora *nouissimè* en Roma, dize que no tiene fuerça; y lo mismo podriamos alegar de Lesana, que tambien escriue aora en Roma. Ni finalmente Barbosa en este vltimo tomo de Bulas Apostolicas *verb. oraculorum*, tampoco dize que estèn reualidados.

PVNTO II.

DEL PRIMERO CASO deste Motu propio, que suelen tambien reseruar los Obispos, que son hechizerias, encantaciones, bruxerias, y sortilegios.

MVy ordinario es en los Señores Obispos, reseruar en sus Diocesis, los casos que aqui reserua para los Religiosos Clemente VIII. y assi lo que dixeremos dellos respecto de los Religiosos, se ha de entender tambien, respecto de las Synodales, donde se reseruan por modo de ley. El primer caso pues, que pone Clemente VIII. y que reseruan muchos Obispos, son *benefitia, incantaciones, & sortilegia.* Acerca el qual aduierto: lo primero, que *sortilegium in communi, vti definit Carena de Officio S. Inquisitionis tract. 12. §. 1. est quòd fit oppe demonis, aut diabolicis instrumentis.* Este se diuide para nuestro mejor modo de entender, en tres como especies; *sortilegium, diuinatrium, maleficum, de quibus infra n. 12.* y todos sõ *contra virtutẽ Religionis*, y consequenter sacrilegio el cometerlos. Lo segundo aduierto, que el sortilegio, sino es heretical, y otro pura superstition.

2 Lo tercero aduierto, que debaxo de las palabras puestas en el titulo, se cõprehenden todos los pecados deste genero, quando llegan a ser mortales, como lo aduierte Suarez *tom. 4. de Religione lib. 2. cap. 18. num. 3.* porque aunque *in pœnalibus non fiat extensio, ex vno in aliud*; pero basta, como dizen bien Rodriguez *in summa part. 2. cap. 116. num. 6.* Molfesio, Grasis, y otros que refiere, y sigue Tamburino *tom. 2. disp. 12. quæst. 2. num. 10.* que sea para salud del alma, y para euitar pecados; quanto, y mas que esto no es extension, sino inclusion, como cõsta del drecho *toto titulo de malefi.* mayormente siendo de ordinario todos ellos pecado mortal, *crediderim tamen*, dize Mẽdo *in præsenti, solum proponi à Pontifice, vt reseruabile peccatum Beneficij in stricta acceptione vsurpati, cum sit odiosa reseruatio*; y por esso entra tambien aqui la limitacion que pusimos arriba *duda 1. num. 12.* De suerte, que si vno por consejo de vna hechizera, ò bruxa, buscasse huessos de ahorcados, dientes, ò otra cosa para hazer maleficios; sino passasse a la obra, no seria reseruado este caso, como lo prueba largamente *in terminis terminantibus* Fagundez *lib. 8. citato cap. 4. num. 6.* Tamburino *vbi supra num. 12.* Fragosso *part. 2. lib. 11. disp. 24. §. 13. nu. 1. & nouissimè* Pelliciario *tract. 6. cap. 1. quæst. 16.* los quales añaden sacandolo de la Bulla que citarèmos luego, que el consultar con bruxas, ò hechizeras precisamente; sino vsan sus remedios, no se comprehende en la reseruacion de la palabra *beneficia*, aunque aliàs pequen. Ni tampoco el estàr aparejado para inuocar al demonio; pero si el inuocarlo *de facto*. tampoco se comprehenden los q dàn fauor, ò auxilio, ò aconsejan, si no lo especifica la censura, ò el edicto, ò la reseruacion.

13 Aduierto, que aqui hablamos en el fuero de la conciencia, que en el fuero exterior estos pecados tienen grandes penas, y conocen dellos, ò los Señores Inquisidores, ò los Ordinarios, (segũ fuere el caso:) consta de vna Bula de Sixto V. *sub dat. Romæ nonis Ianuarij anno* 1585. y otra de Gregorio XV. de 20. de

Mayo

Mayo de 1623. y de otra de Vrbano VIII. del año 1631. Las quales trae *ad longum*, Diana al fin de la *part.* 4. y con razon ponen dichos Pontifices tan gran pena, y sugetan las personas al Sãto Tribunal de la Inquision; porque como notan Toledo *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 5. Leño *lib.* 2. *de superstit. cap.* 43. *dub.* 5. *num.* 23. Fagũdez *num.* 11. el pecado de pacto, ò inuocacion del demonio, muchas vezes embeue heregia, ò a lo menos està coniunto con ella, y con otros pecados grauissimos que tienen censuras; y assi los Confessores para conocer esto, quando confiessan a hechizeras, ò bruxas, han de entender a quatro cosas. La primera, al mismo pecado, en el qual muchas vezes estos miserables prometen negar la Fè, y Sacramentos, y echar de si todas las cosas sagradas; y en tales casos hazeles de preguntar a los tales, si negaron la Fè, porque creian que era falsa, ò no era verdadera, ò que los Sacramentos no dàn gracia, ò que el demonio no està condenado, sino que es digno de honra, y veneracion: Si lo creen assi son hereges, y no pueden absoluerse; pero sino lo creen, sino solo que por malicia, concierto, y pacto con el demonio lo confiessan, ô por temor, ò por sus comodidades, entonces es sacrilegio grauissimo, pero no es heregia; y consiguiente sino està reseruado q̃ lo suele estàr al Obispo, se puede absolner, y saltim con la Bula de la Cruzada se puede, pero respecto de los Religiosos, si està reseruado, tampoco podrà, ni con la Bula, como lo prouaremos en otro lugar.

14 Lo segundo, ha de preguntar al reo, si en la inuocacion del demonio huuo adoracion actual, y si la huuo, saber dèl, si la hizo por creer que se le deuia al demonio; porque si lo creyò assi es herege, de cuyo caso tratan muy bien Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 17. *dis.* 1. *punct.* 13. *nũm.* 3. *& nouissimè* Lupus Bergomensis *in Comentar. Edicti DD. Inquisitorum*, *part.* 3. *lib.* 19. *distinc.* 2 *art.* 1. *dis.* 1. Donde ponen muchas reglas para conocer quando se mezcla heregia en la superstiction, y quando no. Lo tercero, hase de entender a las cosas de que se haze el hechizo; porque de ordinario entran cosas Sagradas, como Sacramentos, Sacramentales, Hostia sin consagrar, Reliquias de Santos, Agnus dei, vestiduras Sacerdotales, ò por lo menos cosas sagradas, como el Pater noster, Aue Maria, &c. y assi, si creen que en estas cosas de que se componen, ay virtud para aquellos efectos, incurren en heregia, sino les escusare la ignorancia, ò simplicidad, y no es bien les escuse; si amonestados estuuieren reacios *de quibus latè* Diana *part.* 4. *tract.* 7. *& tract.* 8. *resol.* 13. *&* 14. y en la 112. dize, que en duda, si la superstition *sapit hæresim*, ò no, que ha de conocer della el Santo Tribunal de la Inquisicion.

15 Lo quarto, ha de saber el Confessor, que el sortilegio amatorio, que es quando se procura alcançar la torpeza, por medio del demonio *sapit hæresim*, dize Ignatius Lupus *lib.* 19. *citato d.* 3. *art.* 2. si concurren tres cosas. La primera, abusso de Sacramento, ò Sacramentales. La segunda, que inuoque al demonio de præcatorie. La tercera, que concurran palabras de la Escritura, o pacto explicito con el demonio; y si algo desto no concurre, no es hereticał. Lo quinto, ha de atender el Confessor, que el sortilegio maleficio sea de hombre, ò de muger, sea para dañar, sea para curar; de ordinario trae consigo, que los que los vsan, se dedican al demonio, ò solemniter delante de otros hechizeros, ò bruxas, ò priuatim a solas; quãdo es *solemniter*, de ordinario *ab negatur fides sic notat ex Malleo Maleficarum* Lupus *lib.* 20. *d.* 1. *art.* 1. *dis.* 3. Tãbien ha de entender el Confessor, al daño que se causa con los maleficios; porque algunas vezes matan a los niños, ò animales: otras vezes queman, y por lo menos rebueluen, y causan riñas, y grandes daños en los bienes temporales; y en estos casos, tambien conoce dellos el Tribunal; en virtud de la Bula de Gregorio, *vti late ostendunt post* Nauarrum, Lessium, Fagundez, Toletum, & Suarez, Pater Diana *part.* 4. *tract.* 7 *resol* 10. Cuyos Autores añaden, que estàn obligados estos hechizeros, a restitucion del daño que hizieren, y consta *expresse ex l. finali ff. de bis qui deiecerunt, vel effuderunt.*

runt. Veaſe a Caſtro Palao *vbi ſupra punct.* 10.

14 Tambien ſe incluyen en eſte caſo los Aſtrologos, y Nigromanticos, y demas Iudiciarios, *de quibus late* Lupus *lib.* 19. *d.* 4. y eſto por virtud de las Bulas referidas, particularmente la de Vrbano, en ellas diſponen los Pontifices, que ſe denuncien a los Ordinarios, ò Inquiſidores los tales; quien ſea ordinario, reſpecto de los Religioſos, ya queda dicho en el *tom.* 1. hablando de *exemptione Regularium ab ordinarijs.* En cauſa de bruxas ò bruxos, dizen Diana *tract.* 8. *citato reſol.* 12. Fagundez *in præcep. decalogi lib.* 1. *cap.* 44. *num.* 21. *&* 22. que conocen co mulatiuè los Obiſpos, y Inquiſidores; y aun los Iuezes Seculares, ſino ay heregia mezclada, mayormente quando matan niños; imò en eſte caſo toca a ſolo el Secular dize Fagundez: lo miſmo vienen a dezir el miſmo Diana, y otros de los Enſalmadores, quando ſon ſuperſticion ſus enſalmos. Para que las ſuertes ſean reſeruadas aduierte Cayetano *in ſumma v. diuinatio in fine*, que ſean en coſa graue, y mortal, doctrina que la puſimos arriba para todos los caſos reſeruados: El preguntar a las Gitanas por riſa, y entretenimiento la buena ventura, no es pecado; pero ſi creyeſſe vno conſtantemente, que es verdad lo que dizen, ò la perſona que lo pregunta fueſſe tan graue, que cauſaſe eſcandalo con ello, Nauarro *ca.* 11. *num.* 31. Fagundez *num.* 15. Tamburinus *tom.* 2. *diſp.* 13. *quæſt.* 2. *num.* 13. Sanchez *lib.* 2. *in ſummæ cap.* 38. *num.* 48. Peyrinis *num.* 39. dizen podria reſeruarſe, y que es mortal: veanſe eſtos Autores, y a Coriolano *par.* 2. *caſu* 1. *num.* 48.

PVNTO III.

DEL SEGVNDO, Y tercero caſo, que ſon Apoſtaſia, & nocturna, ac furtiua agreſſio Monaſterij.

QVanto al primer punto, que es Apoſtaſia à Religione, digo que aquel ſe llama propiamente *Apoſtata*, que auiendo profeſſado legitimamente en alguna Religiõ, la dexa ſin paſſarſe a otra, con animo de no boluer a la ſuya: Dificultad ay entre los Doctores, en que ſe diſtingan los Fugitiuos de los Apoſtatas; el Padre Suarez *tom.* 4. *de Religione tract.* 8. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 21. *& cap.* 2. *num.* 14. *aecertimè*, defiende, que el Fugitiuo es aquel que huye, con animo de boluer en breue tiempo, y el Apoſtata es aquel que dexando el Habito, ò no dexandolo huye con animo de no boluer en breue tiempo, ſino de yrſe diuagando por el mundo; *quia diuturna commoratio perpetua cenenda eſt.* Prueba ſu opinion lo primero, porque muchos de los Autores antiguos dàn eſta regla, y diſtincion; como conſta de Innocencio, Panormitano, y otros *in cap. vltim. de renuntia.* Lo ſegundo, porque de lo contrario ſe ſiguiria, que ſi vn Religioſo ſe fueſſe, dexando el Habito, para diuagar, y andarſe por el mundo mucho tiempo, aunque fueſſe cõ animo de boluer, no ſeria Apoſtata: eſto es contra la comũ de los Doctores, pues vemos que los tienen todos a eſtos tales por Apoſtatas, y que les caſtigan como a tales; luego la Apoſtaſia conſiſte en lo q̃ dize Suarez. Lo tercero, porque el Clerigo in Sacris, que dexa el Habito Clerical, y toma el de Secular; con ànimo de viuir libremente, ſe reputa por verdadero Apoſtata *ab ordine*, aunq̃ tẽga intẽciõ de boluer al Habito, y eſtado Clerical: luego lo miſmo es en el Apoſtata *à Religione*, porque ambas Apoſtaſias conſiſten en retroceder de eſtado mas perfecto. Lo quarto, porque para el verdadero, y

pro-

propio retroceder del estado, no es necessario tener animo de nunca boluer al estado pristino; basta caer de aquel estado, y dar en otro menos perfecto, aunque tenga animo de boluer; como se vee en el Apostata *à fide*. Luego la razon de nunca boluer al primer estado, no es de razon essencial de Apostasia; y si preguntare alguno quanto tiempo ha de ser este para que constituya Apostasia, responde el mismo Suarez *cap. 1. citato. num. 25. quòd relinquendum est arbitrio prudẽtis:* y no ay estrañar esto dize Suarez, porq̃ en la escomunion que se incurre *ob dimissionem habitus*, tambien se queda a arbitrio de buen varon, el juzgar que tiempo bastara, finalmente concluye Suarez, que aquel se dirà propiamente Apostata, que se escapa, y huye del poder del Prelado, y se pone en vn estado permanente viuiendo fuera de la Religion; aora se estè en vn lugar, aora se vaya de vno en otro, que esto no varia, supuesto que escoge aquella vida de assiento: trae en fauor desta opinion Suarez, a S. Antonino, Armilla, y Tabiena. Otros Autores recurren a dexar el Habito, ò no dexarlo: si lo dexa es Apostata, sino lo dexa es fugitiuo.

26 Pero la comũ opiniõ de los DD. los quales refieren, y siguen Tomas Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 8. num. 2.* Castro Palao *tom. 3 tract. 16 disp. 4. punct. 16 nu. 2.* Leandro de Murcia *cap. 15.* sobre el 2. de la Regla. Tamburinus *tom. 2. disp. 13. quæst. 2. num. 17.* Fragosso *part. 2. lib. 11. disp. 24. §. 14. num. 2.* Lesana *tom. 1. cap. 16. num. 17. & 12. & notissimè* Gibalino *qui nunc ad meas manus peruenit, tom. de clausura. disqui. 2. cap. 3. §. 1.* Pelliciarius *supra quæst. 17.* y lo que es mas Santo Tomas 2. 2. *quæst. 12. art. 1.* es, que aquel se llama Apostata, que se va con animo de no boluer, y aquel fugitiuo que se va con animo de boluer, y las demas cosas que señalan las dos opiniones puestas es *per accidens*. La razon es, porque todos los Doctores distinguen al Apostata, del Fugitiuo, no se puede señalar otra razõ mas propia; porque el dexar, ò no dexar el Habito, no puede ser razon formal, y sino seguirseia, que con el Habito me podria yr a la China, para toda la vida, y nunca seria Apostata. por otra parte, el estar poco, ò mucho fuera la Religion, tampoco puede ser razon formal, aunque es circunstancia agrauante; assi que dos condiciones solas se requieren para ser vno Apostata: la primera, que se vaya del Monasterio, sin licencia del Superior expressa, ò tacita, y la segunda, que sea con animo resuelto de no boluer.

27 De aqui saca lo primero Fragosso, que serà Apostata *in foro animè*, el q̃ se va con animo de dexar la Religion, pero luego despues *pœnitẽtia ductus*, buelue: si bien en el fuero exterior, como le verà q̃ buelue tã presto no lo serà, y final mẽte el q̃ se aparta de vn lugar, y luego buelue a èl; *non censetur discessisse, cap. diuortium de pœnientia d. 2. l. 1. §. qui præsens, ff. de verborum significat.* Ni tampoco serà Apostata, el que resuelto de irse para nõ boluer, llega a querer salir, y no puede porque halla la puerta cerrada, ò otro impedimento; y este caso por no ser mas que atentado, aunque se reseruase la Apostasia, no lo estaria, pues no es consumado, pecarà empero mortalmente el tal, por su mal animo; *vti docent* Suarez *num. 4.* Fragosso *num. 2 §. similiter.*

28 Lo segundo, sacan de lo dicho Leandro, y Fragosso, y muchos que cita Castro Palao, que si huye vno del Monasterio, con animo de yrse a otra Religion, aunque sea mas ancha, no serà Apostata; porque aunque sean diferentes las Reglas, è institutos de las Religiones: cõ todo esso, comõ todas juntas hazen vn cuerpo de Religion, consequẽter se puede dezir, que no sale della, y que no es Apostata. Pero Castro Palao *vbi supra num. 7.* lo contrario tiene por muy prouable; *& forte verior*, como èl dize, è impugna a esta comun, con razones muy eficaces: A mas de que Paulo III. llama Apostatas a los que se passan de la Compañia a otra Religion, sin licencia expressa, excepta la Cartuxa; y el salirse de la Religion para el mundo, ò para otra Religion mas ancha, no varia, como no sea para boluer a la propia: Empero aunque tengo por prouable esta opinion que que apoya Castro, siempre me ajusto a la opi-

opinion comun, porque del que se passa para siempre a la Cartuxa, podriamos dezir que es Apostata: lo qual es absurdo, y assi respuesta tiene la razon de Castro.

29 Menos Apostata es, el q̃ de vn Cõuento huye a otro, ò a otra Prouincia, ò va al Superior, aunque muchas Religiones castiguen a estos tales como a Fugitiuos; y en los Capuchinos me dizen los absueluen como a Apostatas, porque *Ecclesia non iudicat de occultis*, este se va sin licencia, yo no se lo interior: luego puedo reputarle como Apostata, y castigarle como a tal, assi explica esto Leandro Capucinus, tomandolo de sus constituciones, y estilo de su Religion. Pero lo cierto es, que ya oy casi todas las Religiones tienẽ puestas penas en sus leyes, contra los que van al Superior Supremo, sin licencia del inmediato; y nosotros la tenemos en la Extrauagante 1. de la Constitucion 45. Empero si constase que estè vexado injustamente del Superior inmediato, se va a buscar remedio, no serà Apostata, ni Fugitiuo, ni pecarà: es comun de los Doctores, y la razon es llana, porque la defension natural no puede quitarse, y en este caso el recurrir al Superior lo es, *de quo latè* Fragosso *pluribus citatis num.* 3. *in fine*; donde añade, que el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 4. no habla deste caso.

30 A los argumentos de Suarez respondе Castro *vbi supra num.* 4. Al primero, concediendo que los Teologos algunas vezes confunden los nombres, de Apostata, y fugitiuo, tomando vno por otro, en sentido lato, è impropio; pero esto no arguye que sean los pecados yguales, y que se ayan de castigar los Apostatas, y Fugitiuos *eodem modo*. Al segundo concedo, que el que huye por mucho tiempo, se reputa por Apostata, y se castiga como a tal: pero si consta de este animo, no se puede castigar como Apostata, *saltim in foro conscientiæ*. Al tercero concedo lo del Apostata Clerigo, que dexa el Habito Clerical; pero no es lo mismo en el Religioso, que se va con animo de boluer, porque el Religioso prometiò obediencia, y clausura *in perpetuum*; y assi el que pretende boluer, no se aparta *in totum*, del fin, ni de lo q̃ prometiò, y assi solo es fugitiuo, y no Apostata. Al vltimo digo, que es diferente cosa perder la gracia, ò la Fè, que no el estado Religioso; porque para lo primero, no es necessario tener intencion de no boluer a la gracia, ò a la Fè, pues se pierden en vn instante cõ solo vn acto de voluntad. Pero acà el estado Religioso mira la perpetuydad, y assi no se pierde, sino con animo de no boluer jamas: los Escolares de la Compañia, tambien se comprehenden en esta doctrina, pero no los Terceroles; porque su estado no es propia Religion, pecaràn empero mortalmente, porque huyen el cuerpo a la obediencia. De lo dicho se colige, que todo Apostata es Fugitiuo, pero no al contrario; si bien Gibalino *vbi supra num.* 4. despues de auer respondido largamente a las razones de Suarez, resuelue que no se distinguen *neq; physicæ, neq; moraliter*, sino *secundum magis, & minus*.

31 Esto supuesto lo primero, es cierto, que assi los Apostatas, como los Fugitiuos, pecan mortalmente huyendo el cuerpo a la sugecion, y obediencia: lo vno, porque van contra el voto de obediencia que prometieron: lo otro, cõtra vna ley del Concilio Tridentino grauissima. De aqui se infiere, q̃ siendo este pecado mortal, y tan notoria su perpetracion a la Religion, que lo pueden muy bien reseruar los Prelados, pues les dà facultad para ello Clemente en esta Bula solo aduierto, q̃ si se reseruà sola la Apostasia, como lo està en esta Bula de Clemente, que no lo quedarà, respecto del Fugitiuo: ità Fragosso *num.* 2. *ditato, & alij citati*. Hablando de las penas que estàn anexas a este pecado, digo lo segundo cõ Nauarro, y otros que refieren, y siguen Suarez *tom.* 4. *de Religione tract.* 8. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 10. Castro *citatus num.* 8. Leãdro, y Fragosso *locis citatis*; que para los Fugitiuos, en quanto tales, no ay pena expressada en el derecho, ni censura alguna: esto es hablando de los Fugitiuos que no dexan el Habito; que si lo dexan incurren en escomunion puesta *in cap.* 2. *ne Clerici, vel Monachi in* 6. y esto no es por la fuga, sino por dexar el Habito. Tã

bien

bien ay escomunion en la Extrauagante 1. *de Regular.* contra los que salen de los Conuentos sin licencia, y van diuagã do, si amonestados no bueluen dẽtro de 15. dias: Vna Bula de Pio IIII. ay en el Bulario, y es la primera en orden, en la qual escomulga a los Religiosos, que vã temerariamente diuagando fuera el Cõuento: pero Suarez, y Sanchez a quienes refiere, y sigue Castro *num.* 8. *citato*, lo entienden del Apostata, Fugitiuo, y de los mismos entienden las Bulas de Paulo III. Pio V. y Gregorio XIII. que tiene la Compañia, contra los que se van. Finalmente, ya todas las Religiones tienẽ tassadas las penas contra los Fugitiuos, segun lo que tardaren, si bueluen luego es poca la pena, si tardã, al passo que tardan se les agraua; assi lo tenemos ordenado en nuestra Religion, como consta de la Constitucion 43.

32 Hablando de los Apostatas, digo lo tercero, que aunque Leandro, y muchos Autores, piensan que ay en el drecho comũ, cẽsuras contra los Apostatas, dexen, ò no el Habito. Pero Nauarro, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Castro *num.* 10. prueban, que no ay tal cosa, y se colige harto del Concilio Tridentino *sesse.* 25. *cap.* 4. *de regula* donde hallando de los que se van de los Conuentos, no pone pena alguna; sino que lo dexa a arbitrio de los Superiores, pero para que mas conste pondrè nos los textos que traẽ los cõtrarios. Lo primero traen el Capitulo segũdo *ne Clerici: vel Monachi in* 6. pero este texto, como dezimos arriba con Lesio, Suarez, Sanchez, y Castro, solo la pone *ob dimissionem habitus.* Lo segundo, traen el *cap. final de Apostat.* pero alli solo se pone suspension al Apostata, por auer recibido Ordenes en el estado de Apostata, ò Fugitiuo, pero no porque huuiesse incurrido en alguna censura, por ser precisamẽte Apostata. Lo tercero, traen la Bula de Pio IIII. del año 1558. y comiença. *Post quam diuina.* Pero esta Bula, en opinion muy prouable q̃ tiene Sanchez, y Castro, no està admitida, ò por lo menos, como dize Lesana *tom.* 1. *cap.* 16 *num.* 12. està moderada por otra del mismo Pio IIII. del año 1560. que comiença: *Sedis Apostolicæ*, reducida al drecho comun, ò al tenor de otras Constituciones Apostolicas, que tratan desto: Algunos dizen, que los Apostatas son irregulares *ex vi iuris*; pero esto es falso, porque no consta de tal irregularidad, pero regularmente hablando solo: lo vno, porque son infames, y lo otro, porque de ordinario celebran, ò exercẽ Orden Sacro con censura. Pero no obstãte q̃ *ex vi iuris*, no estàn escomulgados los Apostatas precisamente, sino dexan el Habito, lo estàn por particulares Priuilegios, que refiere aora *nouissimè* Lesana *tom.* 5. *super Mare Magnum Prædicatorum.* §. 20. Sanchez *lib.* 6. *in decalogum cap.* 8. *num.* 20. De lo dicho se colige con quanta razõ dà facultad Clemẽte VIII. para que este caso se reserue, y consequẽter, si lo reseruan los Superiores, solos lo podràn absoluer. Pero desto punto, abaxo *tract.* 12. de clausura, se boluerà a tratar *ex professo.*

33 Quanto al segundo punto, que es el tercero caso de la *nocturna ac furtiua ægressio Monasterij*; que es quando sale vno de noche a hurtadillas, como dizẽ sin licencia del Superior; aora sea cõ Habito, aora sea sin èl. Suarez *tom.* 4. *de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 5. *& 6.* Fragosso *vbi supra num.* 3. Tamburino *disp* 13 *citata quæst.* 2 *num.* 18. Castro Palao *tom.* 4. *de Pœnitent. tract.* 25. *disp. vnica punct.* 15. *num.* 17. Pelliciarius *quæst.* 18. dizen, que si el Subdito saca la licencia del Superior con fuerça, y violencia, que la tal licencia no le escusa, y que es *furtiua ægressio.* Pero demos que estè reseruado este caso, ò por el Superior del Cõuento, ô del Capitulo, y toca absoluer lo al mismo Superior: parece desayre el pidirle al Superior, q̃ le absuelua de auer salido, auiendole dado èl licencia, aunq̃ *aliquo modo*, fuera inuoluntaria; y assi en la praxis este caso, no se como pueda ajustarse: podria empero este tal, acusarse con el Confessor Ordinario, de auer hecho violencia al Superior, para que le diesse licencia. Suarez *vbi supra*, y le sigue Pelliciario, añade que tambien estarà reseruada la salida *furtiua*, que alcançare el Subdito con licencia injusta, y cõ

tra

tra la honra de Dios; porque aquella licencia, dize Suarez, se ha de tener por nula, y que no obra efecto: Pero Fragoso, Peyrinis, y Tamburino *locis citatis*, defienden lo cõtrario, y me parece muy prouable, porque la licencia injusta, y pecaminosa, no por esso dexa de ser licẽcia, y basta para escusar de la reseruacion, quando no escuse del pecado.

32 Tambien afirman todos los Doctores citados, excepto Tamburino, que si se saliesse el Prelado de noche, ò a la manera que hemos dicho del Subdito, estando reseruado este caso en la Religion, lo estaria para èl, y se comprehenderia en la salida dicha; porque aunque en el Conuento no tiene Superior a quiẽ pidir licencia: pero tiene Regla, Constituciones, y voluntad del Prelado Superior, que no es su intencion que salga de aquella manera; y assi tambien es *furtiua*, y reseruada: aora si lo està a èl, podrà dàr facultad para que le absuelua su Confessor, si està reseruada a otro mas Supremo, se aurà de pedir a èl. La dificultad solo està en si es necessario que la salida sea de noche para que sea *furtiua*, y estè reseruada: respõden Suarez, Tamburino Fragosso, y Peyrinis, Castro *locis citatis*, Pelliciario *num.* 25. donde trae por la contraria a Suarez *lib* 1. *cap.* 6. *num.* 7. que es necessario, porque dize el Pontifice: *nocturna, ac furtiua, è Monasterio ægressio*, y la palabra *ac*, se ha de entender *copulatiuè*, *ò complexiuè*, y no *diuisiuè*, porque aliàs qualquier nocturna salida; se incluiria en este decreto, lo qual no se ha de dezir: imò añade Tamburino, q̃ si se sale en los crepusculos, que no incurrirà en la reseruacion. Esta salida dize el mismo Tamburino, tomandolo de Peyrinis, Grasis, y Coriolano, que se imputa, por solo salir de la clausura, aũque no se salga de la cerca del Monesterio, y consequenter los que salen de noche a la huerta *furtiuè*, a coger fruta, incurriràn en esta reseruacion, en opinion de estos Autores. Yo confiesso, que sobre la palabra *nocturna ægressio*, ha de caer *furtiua*, pero como dize bien Fagundez *vbi supra num.* 22. la palabra *nocturna*, pone se para distinguir la salida de dia, y de noche: pero la palabra *furtiua*, a ambos se ha de acomodar. Desuerte, que como sea *furtiua*, que esto es necessario, aora sea *nocturna*, aora *diurna*, se comprehende en este caso, dado que se reseruasse; y sino no, porque aliàs auriamos de dezir, que salir de noche a nadar con licencia, seria caso reseruado. Acerca el quarto caso, ya queda tratado largamente en el tomo primero, *tract.* 4. *part.* 3. *per totam.*

PVNTO IIII.

DEL QVINTO CASO, *que es el juramento falso; el qual suelen reseruar algunos Obispos.*

33 ACerca este caso aduierto lo primero, que este precepto cõprehende a los Religiosos, no solo quando son reos; sino tambien quando son testigos, *iuxta cap.* 1. §. 1. *de crimine falsi; imò* Farinacio *part.* 2. *titul. sub falsis quæst.* 97. *à num.* 220. añade, que no solo quando atestigua falso, se comprehende su pecado, debaxo este decreto de Clemente; sino tambien quando atestigua cautelosamente; y con obscuridad maliciosa, engañando con aquello. Lo segundo aduierto, que èl juramẽto falso; que se puede reseruar, y deposicion cautelosa, como queda dicho, ha de ser en juyzio; q̃ el que se comete fuera dèl, no puede, y este juyzio ha de ser entre Religiosos, ò saltim que tengan jurisdiccion sobre ellos; como son los Nuncios à latere, Inquisidores, &c. Y assi aunque pecaria grauemente vn Religioso jurando falso en juyzio Secular; pero no podria reseruarse aquel juramento falso, ni se comprehenderia en este decreto.

34 Ni aun basta que el juyzio sea entre Regulares, sino que ha de ser en legitimo juyzio; porque si fuesse nulo, ò intruso, ò arbitrario, ò priuatiuo; aunque jurasse vno falso, no se podria reseruar; assi lo tienen Fagundez *in præcep. Eccles. lib.* 8. *cap.* 7. *num.* 2. Pelliciario *quæst.*

20.

20. Coriolano *vbi supra casu* 5. Peyrinis *num.*42. Molfesio *tom.*1. *summæ tract.*7. *cap.*20. Suarez *loco citato num.*7. Fragosso *num.*5 Tamburino *disp.*13 *quæst.*2.*n.* 23.& 24. Los quales dan vna buena Regla, para conocer quando es legitimo el juyzio, y es que entonces se podrà reseruar, y quedarà debaxo deste decreto, quando el Religioso es legitimamente interrogado por el Iuez, y niega debaxo de juramento la verdad, porque en este caso han de concurrir de necessidad: todas las circunstancias necessarias para ser legitimo. Pero aduierten bien Toletus *lib.*4.*cap.*21. Fagundez *num.*1. Tamburino *num.*27. que ha de saber el Religioso que jura falso; porque si con buena Fè piensa jurar la verdad, aunque aliàs sea falso; assi como no peca, tampoco el caso se puede reseruar: La dificultad està en lo contrario; este es, si pensando jurar falso, es verdad, *à parte rei*, lo que jura. Fagundez dize, que en tal caso pecaria mortalmente, y que estarà comprehendido en la reseruacion este pecado; pero lo contrario tienen con razon Suarez, Peyrinis, Tamburino, y Fragosso; de suerte que pecarà este tal, pero el caso no queda reseruado. La razon es llana, porque el perjurio que està reseruado, es el que es *à parte rei*, este no lo es: luego no puede ser reseruado.

35 Algunos Autores tratã aqui vna question muy graue, y es de quando vn reo, siendo interrogado legitimamente del propio delicto, y niega la verdad; si serà perjuro, y caso reseruado, y conuenido en este decreto. Sãto Tomas, Cayetano, Soto, Nauarro, Couarrubias, Lesio y otros que refiere, y sigue Fagundez *vbi supra num.*3. dizen, que en este caso està obligado el reo a responder la verdad: aora *interrogetur reus cum plena probatione*, aora *cum semiplena*; y consequenter, muestran sentir que si niega el reo que es perjuro, y que està reseruado este caso, ò comprehendido en el decreto de que vamos hablando: cuya opinion, aunque es muy comun, pero muchos Autores que refieren, y siguen el mismo Fagũdez *num.*4. Molfesio *num.*62. Peyrinis *de Subdito quæst.*1.*cap.*16.§.1. *& vbi supra num.*44. Tamburino *num.*28. Diana *par.* 3.*tract.*5.*resol.*91.*&* 106. la limitan. Defienden pues estos Autores, que es muy prouable, que en semiplena prouança, si los casos son atrozes, de que ha de resultar grande infamia, destierro, ò carcel perpetua, galeras, &c. que podrà negar el reo; vsando de eqiuocacion, y anfibologia; y que ni pecarà, ni quedarà este caso comprehendido en este decreto. Y aun Fragosso con muchos que cita muestra sentir, que aunque no sean atrozes, como sean graues basta: pero deste punto *latè in* 3. *tom.* del sexto caso, que es causar aborto, tratarèmos abaxo *disp.*5. *duda* 3. *punct.*2.

PVNTO V.

DEL SEPTIMO CASO; *que es falsificar la firma, ò sello de los Oficiales del Monasterio; lo mismo es de los Oficiales del Obispo.*

36 PAra inteligencia deste caso aduierto con Suarez, y Fagundez, à los quales refieren, y siguen Tamburinus *quæst.*2.*citata num.*40. Fragosso *disput.*24. *relata*, §.13. *num.*8. que el falsificar la firma de los Oficiales, es no solo falsificar, ò fingir su letra; sino firmar el nombre del Oficial, y sino se pone firma dèl, no serà falsificar, ni estarà este caso comprehendido en este decreto. Lo segundo, aduierto con los mismos Autores, que el falsificar el sello de los Oficiales del Monasterio, es fabricar, y firmar *occultè, & furtiuè*, vn sello, semejante al del Oficial, y sellar con èl escrituras falsas, pero no serà caso reseruado, hasta q̃ furta en efecto esta falsa consignacion. Ni tampoco se comprehende en este caso, hurtar el sello del Superior, ò Oficial, ò Conuento, sino ha llegado a tener efecto su pretension: ni finalmente serà caso comprehendido, aunque sea con sello falso del Oficial; si la escritura no es co-

sa tocante al Conuento, sino alguna carta missiua, ò alguna escritura impertinẽte: si bien Tamburino *num.* 41. siguiendo a Suarez dize, que si la accion es pecaminosa *mortaliter*, que serà reseruado.

37 Esto supuesto digo: lo primero, el caso que se contiene propiamente en este decreto, es quando el que quiere falsificar la firma, ò sello, lo haze con dolo, y fraude, y daño del gouierno de la Religion, aunque no se siga daño; porque esta fue la mente de Clemente VIII. en opinion de todos. De dõde se infiere dize Quaranta, y del Fragosso, Fagundez, y otros, que si vno contrahaze la firma, ò sello, por burla, chança, ò risa, que no es caso reseruado: digo lo segundo con los Autores citados, para que este caso se cõprehenda en el decreto, basta que concurra falsificacion de sello, ò firma, no es menester que concurran ambas cosas.

38 Pero dirà alguno, esta falsificacion de firma, ò sello, ha de ser de solos los Oficiales del Conuento, ò si se ha de estender a los Generales, y Prouinciales: Portel *tom. de dub. regula. v. falsarius nu.* 3. tiene por opinion, que solo se comprehende en este decreto, debaxo del nombre de Oficiales, Guardian, Vicario, Suprior, Procurador, Arquero, ò Archiuero, Sacristan, y otros que sellen, y firmen en nombre de la Comunidad, y que no se ha de estender a los Generales, ni Prouinciales; porque estos no son Oficiales del Conuento, sino de la Prouincia, y siẽdo ley penal no se ha de estender, vltra de lo que suenan las palabras, estas solo nombran a los Oficiales del Conuento: luego de solos ellos se ha de entender.

39 Pero lo contrario, de que debaxo de la palabra Oficiales, se entiendan el General, Prouincial, Comissarios, Visitadores, y Secretarios, es comun de los Doctores; los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 4. de Religion. tract. 8 lib. 2. cap. 18. num.* 8. Coriolanus *casu* 7. Fagundez *in 5. præcepta Ecclesiæ cap. 7. num. 21. & 22.* Castro *num.* 20. Pelliciario *quæst.* 22. Peyrinis *de Prælato quæst. 3. num. 50.* Fragosso *citatus.* Tamburinus *num. 39.* pruebase: lo primero, porque no es de creer sea otra la mente del Pontifice, supuesto que el inconueniente que pretende quitar, es mayor, respecto del Prouincial, y General; y no se ha de dezir que quiere quitar lo menor, y dexar lo mayor. Lo segundo, porque assi el General, como el Prouincial; se pueden llamar Oficiales del Conuento; pues aunque lo sean de toda la Religion, ò Prouincia, no quita lo sean en particular, de cada Conuento, a la manera que filosofamos en la *dificult. 1. num. 10.* y estas cosas que son fauorables a los Prelados, hanse de estẽder mayormente, importando tanto para el gouierno de la Religion, que es lo que pretende conseruar el Pontifice, cõ lo qual se responde a la razon de Portel.

40 De lo dicho se colige. Lo primero, que el falsificar el sello, ò firma de vn particular, no es caso comprehendido en este decreto. Lo segundo colijo, que se comprehenden los que falsifican, ò el sello solo, ò la firma sola, hecha por si, ò por otro; porque a todos estos casos se haze agrauio al Oficio publico, del que tiene el sello, ò hecha la firma; *Ità communiter Doctores, quòs refert & sequitur* Tamburinus *num.* 43. El qual en el *num.* 44. y con èl Castro *supra num.* 20. dizen que no se estiende esto a los Consulentes, y Auxiliantes, porque no lo dize la Bula, y es ley penal: vease vn caso q̃ trae Portel *tom. 2. respons. mora. casu* 32. de vn Diacono de Portugal Religioso, que auiendole dado su Superior dimissorias, para irse a ordenar a Braga, falsificò las dimissorias, quanto a la firma, y sustancia dellas; poniendo en lugar de Braga, Lisboa, aunque el sello fue el mismo del Prouincial, si bien *furtiuè*, y responde Portel, que se comprehende este caso en el decreto de Clemente VIII.

(†)

PVNTO

PVNTO VI.

DEL OCTAVO CASO, *que es el hurto: explicase quãdo serà pecado mortal.*

41 ESte punto contiene dilatada materia: pero lo vno, toca el tratar del al 7. del Decalogo; y lo otro, que ya tenemos tratado algo desto en el *tõ. 1. tract. 4. part. 3. dis. 3. dud. 1. & dis. 4. dud. 2.* con todo esso no escuso el tratar algo, por lo menos en quanto puede tocar a los Religiosos. Aunque algunos Autores, hablando en comun, *y secundũ se*, señalan cantidad de q̃atro reales, para materia suficiente de pecado mortal. Pero otros no la señalan, sino que se ha de censurar, consideradas las circunstancias del que hurta, a quien lo hurta, y q̃ es lo que hurta; porque diferente cosa es hurtar al Rey, que a vn Iornalero; y aun como aduierte Fagundez *in decalog. præcep. 7. lib. 7. cap. 6. num. 1.* diferentemente se ha de juzgar de la cantidad de vna Prouincia, ò Ciudad, que en otra. Para ir contra el voto de Pobreça Rodriguez *in summa cap. 116. num. 24.* lo estiende a dos ducados; y lo tuuo antes Sotus *de iust. & iur. lib. 4. quæst. 3. ad 3.* y por proua ble Aragon *2. 2. quæst. 66. art. 6. concl. 3.* aunque Vazquez *opusc. de restitut. cap. 5. §. 1. dub. 5.* los escuse: Fundanse en que en el fuero exterior, no se castiga menor cantidad con pena graue, y assi no hemos de creer, ni confiar de la piedad, y clemencia de Dios, castigarà con pena eterna, cantidad menor, que la que castigan los hombres acà en el fuero exterior; consequenter a esto en opinion destos Autores, para que sea reseruado, ha de ser desta cantidad.

42 Pero a la verdad, esta razon no haze mucha fuerça, y la impugnan bien Sanchez, y Diana *statim citandi*. Lo vno, porque el fuero interior, es muy diferente del exterior; y el daño del tercero es contra la virtud de la justica, que en cantidad menor que dos ducados, se destruye mucho; y si en la Religion se diesse lugar a esta estencion, como las ocasiones son tan frequentes, hurtariase cada passo; *& si passim homines sibi inuicem furarentur, periret humana societas, nec dicam Religio*, dize Santo Tomas *2. 2. q. 66. art. 6.* Lo otro, porque para pecar cõtra el voto de Pobreza, es menester menos, que para el hurto absolutè; porque en el hurto tienese cuenta con el daño del tercero, y assi quanto este es mayor, tanto lo serà el pecado: pero el pecado de la propiedad, solo mira a la transgression del voto, tomando algo contra la voluntad del Prelado; y assi lo explica Tomas Sanchez *in decalog. lib. 7. cap. 20. nu. 5.* y le sigue Diana *part. 1. tract. 6. de paupertate Religiosa resol. 36.*

43 Nauarrus *cap. non dicatis 12. q. 1. num. 62.* Rebellus *sect. 13. citata num. 22.* Fagundez *in præcep. Ecclesiæ lib. 8. cap. 6. num. 7. & in decalogo cap 5. citato num. 2.* Villalobos *part. 2. tract. 13 dis. 2.* impugnan a algunos Canonistas, que comparan, quanto a este punto, a los Religiosos, con los esclauos, y quieren medir la grauedad del hurto del Religioso, por el del esclauo: no se han de comparar, dizẽ estos Autores, sino con los hijos de familia, *iuxta cap. licet de sepultiris, & l. qui in potestate. ff. de testa. & Authenti. ingress si, C. de Sacrosanctis Ecclesijs;* y consiguiente a esto, assi como si hurtasse vn hijo a vn padre cantidad ordinaria, para hurto mortal, no lo seria en èl: tampoco lo ha de ser en el Religioso, quando hurta de su Comunidad cantidad ordinaria de pecado mortal sino q̃ha de ser mayor: pero esta doctrina, tamandola assi en comun, no le agrada al Cardenal Lugo *vti latè ostendo dis. 3. citata duda 1. num. 5.* Empero yo entenderia la con Cenedo, y Ledesma de cosas comestibles del Conuento, que en lo demàs con razon se podria tener escrupulo, a lo menos de tanta cantidad, como dize Rodriguez; y assi Fray Martin *cap. 15. citato num. 6.* siempre està a los 4. reales. Menos me agrada lo que dize este mismo Autor, y le sigue Quaranta *verb. casus reseruati*, que si la Oficina del Conuento està abierta, que

no se puede reseruar el hurtar della, aun que hurten quanto se quisieren, porque està en peligro: esta doctrina podrà ser verdadera, quando esta patente la Oficina, para otros fuera de los Religiosos; pero quando està *intra Clausura*, y solo pueden llegar Religiosos, no se yo por que no puede reseruarse: en muchos Monasterios ay llaues comunes en las Oficinas, que las tienen todos, que es lo mismo q̃ si estuuiessen abiertas: Pero por esso quiẽ se atreuerà a dezir, que no es pecado mortal hurtar gran cantidad, y por consiguiente que no se podrà reseruar.

44 Peyrinis *vbi supra*, dize, que si esta cantidad para mortal, seasse 4. ò 8. se hurta en muchas vezes, poco cada vez, que no por esso se incluye este caso en este decreto, ni se puede reseruar, si ya no es que tuuiesse animo de hurtar mucho; y trae a Santo Tomas, Nauarro, y Quaranta en su fauor, y contesta Tamburino *num.* 48. y Fray Martin *num.* 16. donde trae los pareceres de Salamanca: pero a la verdad esta doctrina mucha dificultad me haze, porque todos los Teologos en la materia de furto, conceden, que el que hurta poco, a poco, aunque no desee *pro tunc*, hurtar mas, quando llega la materia a ser suficiente para pecado mortal, que peca mortalmente; refierenlos, y les siguen Sãchez *in summa lib. 9. cap.* 12. *num.* 3. Luys de Torres 2.2. *tom. 2. disp.* 35. *dub.* 2. *num.* 2. Bonacina *tom.* 2. *disp.* 2. *de restitu. quæst.* 8. *part.* 2. Lesio *lib.* 2. *cap.* 12. *dub.* 8. donde añade, que ha de aduertir el Ladron auer hurtado cantidad suficiente, y que està obligado debaxo de peccado mortal a restituyrla, y que en no hazerlo, està en pecado; y lo mismo me parece se ha de dezir en nuestro caso, quando se peca *contra votum paupertatis*; y lo trae *in proprijs terminis* Rodriguez *num.* 26. siguiendo a Nauarro, y Couarrubias, porque tambien ay aqui materia parua, como lo prueba largamente Sanchez *cap.* 20. *citato num.* 2. & 3. y Santo Tomas no dize que no sea pecado mortal, quando llega la cãtidad a ser suficiente para ello, aunque solo sea venial hurtar poco; sino que hurtar poco no es de suyo pecado mortal, sino tuuiere intencion de hurtar mucho: lo qual es diferente, y nada a proposito para lo que pretende Peyrinis, y assi no tengo por segura su opinion, y Tamburino confiessa, que quando llegue a cantidad, que pecarà, y estarà obligado a restituyr *ratione rei iniustæ detentæ*. Pero ya este punto queda tratado en el *tom.* 1. *disp.* 4. *citata dud.* 1.

45 Lo segundo, ay dificultad si este decreto habla solo de lo que se hurta en la Comunidad, y no de lo que hurta vn Religioso a otro; Petrus de Ledesma *in additio. ad summam tom.* 2. *cap.* 4. *dub.* 12. y Geronimo Cenedo *dub.* 19. *num.* 21. Diana *part.* 1. *tract.* 6. *resol.* 44. dizen que no se comprehende el hurtar vn Religioso, a otro; porque el Pontifice solo dize que se puede reseruar, *furtum de rebus Monasterij, & Conuentus*, y aunque *lato modo*, las cosas de vna celda son del Conuẽto: pero no se llaman drechamente assi, y consiguientemente, ni tampoco se ha de dezir, que se estiende a ellas este decreto siendo penal, y odioso. Pero no obstãte lo dicho respondo con Coriolano *vbi supra casu* 8. *dub.* 5. *num.* 13. Peyrinis *nu.* 51. Suarez *cap.* 18. *citato num.* 11. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 13. *quæst.* 2. *num.* 45. Fragosso *supra num.* 8. que se comprehende en este decreto, el hurto que haze vn Religioso de la celda de otro. Lo primero, porque assi lo declarò el mismo Clemente VIII. *teste* Sorbo *in Compendio*, *verb. absolt. Ordinis, quo ad Fratres*, y aunque los contrarios dizen, que no consta de esta declaracion *autentice*; con todo esso no hemos de creer es falsa la informacion de Sorbo. Lo segundo, porque como dize Suarez, el estar aplicada vna cosa al vso de vn Religioso particular, no quita que sea absolutamente de la Comunidad; tanto que si el mismo Religioso, la diesse fuera de la Comunidad sin licẽcia, y fuesse de quãtia, seria caso reseruado en este decreto; porq̃ mientras aquella cosa està en ser, siempre quanto a su propiedad, y dominio es de la Comunidad: Otra cosa seria dize Fragosso, si fuesse la cosa de algũ Secular, y la tuuiesse el Religioso en custodia. Esta misma doctrina se ha de estender a bienes co-

mu-

munes de la Religion, ò Prouincia, que estàn debaxo de la guarda del Procurador, General, ò de otros Ministros. A la razon contraria respondo, que estas cosas son derechamente del Monasterio, y como a tales se comprehenden en el decreto; Rodriguez *cap.* 116. *citato num.* 25. dize, que si a vno le sobra del dinero que le dieron para el camino dos ducados, los puede dar libremente sin licencia, y *à fortiori*, darlos de limosna *iuxta* Glossam *in Clement.* 2. *de vita, & honest. Cleri.* porque es tacita voluntad del Prelado; pero el punto està que lo sea, porque cantidad tan grande, solo se puede presumir de Prelados, que lo son de grãdes, y ricos Conuentos; y por lo ordinario, no lo tengo por seguro, hablando en comun sin otra declaracion: quando vno hurta con animo de restituyr breuemente, dize Coriolano, y del Tamburino *nu.* 47. que no estarà este caso reseruado, aunque aliàs peque, sin explicita contradicion del Prelado.

46 Lo tercero dificultan algunos, si el hurtar Reliquias es pecado reseruado en este decreto; y pues en esta casa, ay tãtas, y sucede cada dia dar dellas, no he querido dexar de tratarlo: Syluestro, Grasis, y otros que refieren, y siguen Sanchez *lib.* 2. *decalog. cap.* 43. *num.* 23. Coriolano *nu.* 10. Bonacina *disp.* 3. *de adoratio. quæst.* 1. *punct.* 4. *num.* 8. Castro Palao *tõ.* 2. *tract.* 8. *disp.* 1. *punct.* 6. *num.* 19. Tamburino *num.* 49. Peyrinis *num.* 53. *& nouissimè* Ferrandez *tom. de Reliquijs lib.* 1. *ca.* 8. *art.* 3. Responden que si, y añaden estos Autores, que no escusa la paruidad de materia; porque las Reliquias son grande tesoro, y no son por dinero alguno estimables; y el tal caso es sacrilegio, *iuxta cap. quisquis* 17. *quæst.* 4. y ay excomunion contra los que las sacan de Roma; y sino fuesse pecado graue, no pudieran ponerla: pero esto se ha de entender, como lo explica el mismo texto, rõpiendo Puertas, Sepulcros, Alaçenas, Oratorios, ò otros puestos donde estàn, y esto como aduierte bien Grasis en sus decisiones, *aureas de casibus reserua. lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 25. aunque sea con licencia del Sacristan; porque el Sacristan no tiene para esto poder, ni aun el Prior, sin licencia del Conuento: pero de las que tiene cada Religioso, con licencia del Prelado, ya es voluntad tacita suya que las dè a Iglesias, ò deuotos, y aun hurtar vna Reliquia pequeña *deuotionis causa*, dize Portel *in Addito. ad dub. regul. vers. Reliquiæ num.* 5. que no es mortal. Aduierto, que si vn Religioso, para hurtar los Calizes, vasos, ò otra cosa, rompiesse Alaçenas, ò puertas, incurriria escomunion, *ex cap. conquæsti. de sententia excommun.* y lo tiene con Panormitano, Grasis, Coriolano, y Syluestro, Peyrinis, & Tamburino *vbi supra*; y el que hurta estas cosas sin romper puertas *venit excommunicandus, iuxta cap. conquæstus de foro competenti.*

47 Pero preguntarà algũo: hurta vn Religioso a otro, ò a la Comunidad, libros, ò otra cosa, de valor de cien reales, podrà el Superior absoluerle, sin obligarle a que los restituyga? Respondo con Molfesio *tract.* 7. *citato cap.* 20. *num.* 92. Peyrinis *num.* 55. que si ha hurtado a la Comundidad cosas, muy necessarias, y puede restituyrlas el reo, no podrà absoluerle sin que lo haga; porque el Prelado no es señor, sino Procurador, *iuxta cap. cum nobis de electione.* Lo mismo es si hurtò a algun Religioso particular, que no podrà sin que restituya el reo, si pudiere; porque no puede el Prelado sin causa, priuar a vn Religioso de vna cosa, para darla a otro: pero si las cosas le eran a èl muy necessarias, è hizieron poca falta al Monasterio, podrà el Prelado dissimular, y absoluerle, porque assi como podia antes, darle licencia para tomarlas, pudo despues perdonarle el auerlas tomado. Pero en esto, como dize Peyrinis, ha de andar muy atentado el Prelado, para no dar ocasion a semejantes atreuimientos.

PVNTO VII.

DEL NOVENO CASO, *que es, lapsus carnis opere consummatus.*

48 GRãde dificultad ay entre los Doctores, sobre q̃ se entienda por aquellas palabras *opere consummatus*; porque si se considera bien, no se puede entender todo lo que es acto externo, excluyendo solo lo interno; porque esto seria interpretar con gran rigor las palabras del Motu propio. La dificultad pues està en explicar que se ha de entender, *per peccatum exterius opere consumatum.* Manuel Rodriguez *vbi supra num.* 27. Suarez *num.* 12. Commitolius *lib.* 1. *resp. moralium quæst.* 34. *vers.* 2. *dubit.* Coriolanus *casu* 9. Molfesius *num.* 96. *&* Peyrinus *num.* 56. y otros que citan, y refieren Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 118. Leãdro de Murcia *cap.* 16. sobre el 7. de la Regla, dizen que se entiende por las palabras *peccatum opere consummatum*, el pecado que contiene copula consumada. De donde infieren, que los tactos, osculos, y amplexos, no se pueden reseruar *simpliciter*, y añade Diana *part.* 1. *tract.* 4. *resol.* 61. *&* 193. siguiendo a Granados, y a Henriquez, è impugnando a Luys de Torres en las Selectas, que aunque vn Capitulo reseruase qualquier acto exterior *in lapsum carnis*, no se incluyria el aspecto libidinoso: Quando los tactos sean pecado, tratanlo los Autores en el 6. del decalogo, y Peyrinis aduierte tres, ò quatro cosillas harto curiosas; y entre otras, que el tocar *impudice*, a vn Nouicio, no trae circunstancia *explicãda in confessione*, porque no es persona consagrada a Dios; y contesta con el Diana *tract.* 7. *resol.* 7. y añade, que si a vno le tocan, y el duda si es con mal fin, si los tactos son en partes onestas, y ordinarias *non tenetur vitare*; pero si son en deshonestas: si le consta que el otro le toca *amore in honesto tenetur vitare*, aunque sea *in partibus honestis*, sino ay escandalo de lo contrario. De aqui se verà quan poca noticia tenian desta materia ciertos Visitadores, que mandaron a vn Religioso, no hablasse con cierta muger, poniendole escomunion, y obediencia reseruada a su Superior.

49 Muy grande dificultad ay entre los Doctores, si la polucion voluntaria se incluye en este decreto, y por consiguiente si se puede reseruar: comunmente responden los Doctores, con S. Tomas 2. 2. *quæst.* 150. *art.* 11. que si, y que se puede reseruar; porque es vn pecado que en su especie es consumado: pero por lo menos, dado que sea assi, se ha de entender de la que conocidamente es pecado mortal; por lo qual se excluye la que sucede *in somnis*, la que comiença *in somnis*, y acaba en *Vigilia*: la que sucede medio durmiendo, la que se ocasiona de actos licitos sin peligro de consentir, como confessar mugeres, curar sus partes ocultas, comer cosas calidas, &c. Y finalmente la que no es voluntaria *in se, vel in sua causa*, y aun de las voluntarias, aunque sean pecaminosas, no todas estã reseruadas: De suerte, que si vno *ex cogitatione, aut aspecto libidinoso absq; tactu aliquo proprio, vel alieno polueretur*; dizen Diana, y Leandro, tomandolo de Coriolano, que no estaria reseruado: dàn la razon, *quia requiritur mediorum applicatio*, porque ha de auer para que estè reseruada aplicacion de medios exteriores, que influyã *aliquo modo in polutionẽ*; si bien Suarez, a quien sigue Pelliciario *quæst.* 24. *num.* 32. tiene lo cõtrario Diana *noniss imè part.* 9. *tract.* 9. *resol.* 65. disputa si es circunstancia *explicanda*, el estado de la persona, *quæ suis manibus polluit alium, & respondet affirmatiue.*

50 Tambien aduierte Leandro *vbi supra num.* 2. tomandolo de Coriolano, y de otros, que tampoco seria caso reseruado, quando vno auiendose prouocado cõ sus propios tactos, ò con los de tercera persona, no huuiesse por entonces con ellos caydo en polucion; aũque despues entre sueños, sin nueua diligencia suya, cayesse en ella, aunque se huuiesse echado en la cama con postura a este proposito, para tenerla entre sueños; y la razon es,

es, porque en este caso no se podia dezir con propiedad, que se auia consumado la obra por medio de los tactos, pues al consumarse no huuo causa exterior. Tá bien aduierte Tamburino *disp.* 115. *citata quæst.* 2. *num.* 51. que este pecado se puede reseruar de dos maneras: la vna, *absolutè*, y en este caso se incluye la polucion; otra expecificando, que solo se reseruen los pecados cometidos con tercera persona, y en tal caso se excluye la polucion, porque con aquello declara el Superior no ser su intento comprehenderla.

51 Algunos Doctores que refieren, y siguen Diana *resol.* 61. *citata.* Leandro *vbi supra num.* 8. dizen, que la polucion q̃ resulta de ver vna muger vestida, cõ intencion deprauada, y causa polucion, q̃ no serà reseruada; pero que la q̃ prouiene de ver vna muger desnuda, lo estarà, porque esta vltima polucion es muy voluntaria, è intentada por vn medio muy prouocatiuo: luego es acto reseruado. Empero esta opinion, aunque por la autoridad de sus Autores tenga probabilidad, pero el fundamento della, no hallo que sea solido; porque lo primero, el ver a la muger vestida, ò desnuda, no varia para la reseruacion de la polucion, supuesto que en ambos casos se pretende, por aquel medio de ver; aunque el verla desnuda sea mas prouocatiuo, que el ver la vestida, porque esso solo puede seruir para prouar, que es mas voluntaria en su causa, y mas *influsiua polutionis*, y consequenter que se le ha de imputar mejor: pero todo esso es *per accidens*, para ser la vna reseruada, y la otra no; porque la reseruacion, aun en opinion destos Autores, mira al acto exterior, y este en ambos casos es causa en alguna manera, aunque aliàs sea mas, ò menos prouocatiua. Lo segundo, porque estos mismos Autores confiessan, que no puede auer reseruacion de polucion, donde no ay *mediorum aplicatio*. Aqui no ay mas que *affectus videndi absq; aplicatione alicuius medij exterioris*: luego aora se origine de ver la muger vestida, aora desnuda, miẽtras no concurra algun adminiculo de tactos, ò cosa equiualente, no puede estàr reseruada.

52 Tampoco parece que satisfaze lo que dize el mismo Padre Leandro *nu.* 7. que si vno tuuiesse tactos impudicos veniales, con intencion de tener polucion, y sucediesse, que no seria reseruada; porque lo primero, tener tactos impudicos solo veniales, es difícil de entender; *y maximè*, en la opinion que defiendo, en el 1. tomo hablando *de voto castitatis*, de que *non datur paruitas materiæ in peccato Luxuriæ*, y mas si estos tactos sõ como dize Leandro, con intento de tener polucion, que parece imposible; pero dado esto, no hallo falte cosa para q̃ esta polucion sea reseruada, aun estando al sentir del Padre Leandro: porque aqui ay pecado mortal, aqui ay *mediorum applicatio*, exterior, que son los tactos; luego no le falta cosa para que sea reseruada, pruebo la consequencia, porque la reseruacion no pide sino que sea mortal la polucion, y por medios exteriores; aora que estos sean veniales, ò mortales, no varia, quãto, y mas que es dificil en principios de 1. 2. enseñar por solo venial, vna cosa que se toma por medio, en orden a fin mortal.

53 Coriolano *part.* 2. *casu.* 6. *num.* 18. a quien refiere, y sigue Leandro *vbi sup. num.* 12. dize que si vn Religioso hallandose solo con vna muger noble, y graue fuesse solicitado della a acto carnal amenazandole, que sino consentia le auia de hazer matar, ò infamarle, y que auia de dar vozes, y dezir que la queria hazer fuerça: en tal caso el Religioso si consintiesse, ò por miedo de la infamia, ò por miedo de la muerte, que quedaria reseruado; porque aunque aquel acto en el principio no fue voluntario, pero que despues absoluta, y simplemente lo fue, como lo es en el Mercader el arrojar las mercaderias en la mar en tiempo de tempestad, el qual si pudiera euitarlo, lo hiziera; y por esso lo desea con acto ineficaz, aunque aliàs absolute, y eficazmente las quiere echar. Lo mismo filosofan estos Autores en nuestro caso: Pero esta razon, con razon la censura por rigida Tamburino, y otros *quos supra so nomine refert*: porque aunque es verdad que este tal pecò mortalmente, y que auia an-

tes

tes de morir que ofender a Dios; pero quanto a incurrir en la reseruacion, mas voluntario se requiere; porque las leyes humanas que ponen pena a los que cometieren actos ilicitos en esta materia, se han de entender muy suabemente, por la flaqueza de los hombres, y assi para incurrirse ameneſter vn voluntario perfecto, y libre: es muy diferente cosa cometer el pecado, ò incurrir en la pena de la reseruacion, y el exemplo que trae Coriolano de Lucrecia Romana no es apropósito, y por esso S. Agustin la reprehen de por auer consentido, y pecado para con Dios pero no para efecto de incurrir en otras penas, como lo nota Tamburino en el lugar citado.

54 Lezana *in summa Regularium tõ. 1. cap. 5. num. 5.* afirma, que si està reseruado el pecado de Luxuria, que aunque tal vez por la paruedad de la materia, el que comete vno no es mortal; y por consiguiente ni reseruado, pero que si es con escandalo suficiente para mortal, que lo serà la culpa para ser reseruada, y dà la razon; porque el escandalo se reduce à la culpa cuya especie es: pero esta opinió es muy rigurosa, y especulatiuè hablando, y estando a la fuerça de las palabras, y de la ley no la tengo por verdadera. Lo primero, porque, ò el Religioso en aquella accion pecaminosa solo venial *contra Castitatem*, pretende la ruyna espiritual del proximo en comun, ò en particular de pecado de Luxuria, ò solo pretende hazer su gusto sin aduertencia de la ruyna del próximo: si lo primero, todos concuerdan que aquel acto es de odio, y por consiguiente serà *contra Charitatem*, el pecado de escandalo que le està anexo. Si pretende lo segundo, aunque es muy prouable que se reduce el escandalo a la especie del pecado de cuya es, y maximè en materia de justicia; porque el que *aliquo modo*, persuade a hurtar, sea *implicitè ò explicitè*, peca *contra Iustitiam*, y està obligado a restituyr por la razon que dà Santo Tomas 2. 2. *quæst. 43. art. 1. & 4. & art. 3. in corpore, & ad 3.* pero quando no le persuade, ni aconseja, sino que haze algo: de lo qual juzga prudentemẽte, que el otro tomara ocasion de hurtar entonces, dizen Sanchez *lib. 1. cap. 6. nu. 5.* Suarez *de charitate disp. 10. sect. 2. nu. 9.* Lorca *eodem tract. disp. 16. nu. 7.* Ægidius Coninch *disp. 32. nu. 49. & 54.* Hurtado de Mendoza *disp. 173. de scandalo sect. 9. subsec. 1. §. 72. & subsec. 2. §. 76.* q̃ no pecarà contra la virtud a q̃ se opone la culpa, sino contra caridad, porque no estoy obligado *ex iustitia*, a euitar aquella accion, que fisica, ò moralmente no causa injusticia, y que esta accion no la cause *patet*; porque ni se lo persuadio, ni aconsejò, ni instigò a ello, el seguirse es *per accidens*: luego si en materia de justicia, no es el pecado del escandalo *directè*, contra la virtud que se opone la culpa, a que està anexo, menos lo serà en otras materias, y particularmente en la Castidad; y para que se vea mejor pongo vn exemplo. Persuado yo a vno q̃ se embriague, ò coma mucho mas de lo necessario; no por esso, aunque el otro lo haga, y coopere yo, pecarè yo *contra Temperantiam*, sino *contrà Charitatem*.

55 Pero sease lo que fuere, de otras materias en el vltimo caso, que es quando no pretende el Religioso ruyna del proximo, sino solo el deleyte que ay en hablar; v. g. con vna muger sospechosa en parte publica: En este caso digo, que pecarà el tal mortalmente *contra Charitatem, saltem reductiuè*, y no *contra Castitatem*, y que a la caridad se opondrà el escandalo; tienenlo assi la comun de los DD. los quales refieren, y siguẽ Petrus de Ledesma *in summa tom. 2. tract. 4. cap. 5.* tercera conclusion; Bonacina *de peccatis quæst. 4. part. 2. §. vnico num. 41.* Salas 1. 2. *tom. 2. tract. 13. disp. 5. num. 127. & 130.* Suarez *sect. 2. citata num. 5.* Valencia 2. 2. *disp. 3. quæst. 18. part. 2.* Coninch *disp. 32. citata dub. 5. concl. 1.* Lorea *vbi supra num. 7.* Hurtado *disp. 173. citata sect. 7. §. 59.* Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 6 part. 4. num. 2.* La razon es, porque la caridad dicta, que no se ofenda a Dios, ni se de ocasion a ello: luego el que hiziere lo cõtrario contra ella pecarà, y cõfirmase, porq̃ aunq̃ cada virtud està instituyda a euitar pecado particular en el sugeto en q̃ està, y consequenter la castidad, la qual se me diò a mi para euitar actos

de

de Luxuria; pero para euitar pecados en otros, ay otra virtud instituyda, que es la caridad, y correccion fraterna. Luego no euitandolos, contra ella se peca: esto supuesto impugno aora la opinion de Lesana. Lo primero, porque la ley en la Religion, reserua al Superior el pecado de Luxuria, que se comete contra el voto de Castidad, y no contra otra virtud; este tal Religioso no peca mortalmente cõtra la Castidad, sino contra la Caridad: luego no puede quedar reseruado. Lo segundo, la reseruacion es cosa odiosa, luego no la hemos de estendr; reseruando pues *indefinitè*, los Superiores los actos contra vna virtud, porque lo hemos de estender á las circunstancias. Lo vltimo se prueba, porque dado que esta circunstancia se reduzga á la especie de la culpa, y sea *contra Castitatem*, aun no se sigue de ai pueda reseruarse, porque aun que sea el escandalo, respecto de los Seculares cõtra castidad: pero respecto del Religioso que lo dà, no es contra la Castidad que tiene obligacion de guardar en su persona por el voto, porque ir contra su voto, es solo lo que se le reserua; y assi este caso no siendo *contra proprium votum Castitatis mortaliter*, no puede ser reseruado. Esta opinion se colige de todos los Autores citados, y la tiene en propios terminos Sanchez *in decalog. lib. 5. cap. 6. num. 11.*

56 He dicho arriba, que la opinion de Lesana especulatiuè hablando, y estãdo al rigor de la ley, la tenia por muy rigurosa; porque hablando *practicè*, y atendiendo al fin, è intenciõ del Legislador, no se puede negar, sino que tiene mucha prouabilidad, porque muy bien se dexa entender, que el reseruar la Religion este pecado, ès por conseruar el buẽ nombre, y euitar escandalos: luego visto es querer comprehender lo que directamẽte se opone á esto, qual es el caso propuesto; pero para escusar basta que no lo diga la ley; sease la intencion la que quisieren, pues es penal. Gran batallon ay entre los Doctores, si este pecado es *contra bonum Religionis in communi, alij afirmant, alij negant vtrumq; probabile*; pero desto talius *in 3. tom.*

PVNTO VIII.

DEL CASO DEZIMO, *que es la percusion, occision, &c. que tambien suelen reseruar los Obispos.*

DEste caso trataremos largamente en la dificultad 5. duda 3. punto 1. y assi aqui breuemente aduertiremos algunas particularidades, a cerca su reseruacion. Lo primero, que en este decreto solo habla el Pontifice de la percusion graue, *l. 1. §. prinde. ff. de edili edicto*, con lo qual se excluye la leue, y mediana. En nuestra suma *tract. 1. dis. 3. dud. 1. punct. 1. & 2.* explicamos largamente qual sea percusion graue, y qual leue. Lo segundo noto, que la percusion, ò occision ha de ser voluntaria, *& dolo facta*; por lo qual se excluyen los que defendiendose matan, ò hieren; los que sin querer acaso hazen lo mismo por algun incidente, ò desgracia, como quando vno huye, porque le van á los alcances para matarle, y èl atropella con vn niño, y lo mata. Los que jugando causan aborto, burlandose con alguna muger preñada: tampoco se comprehenden los que aconsejan, acompañan, &c. aunque aliàs pequen; porque el Pontifice no lo dize, *& in pœnalibus non debet fieri extensio*, si bien Tamburino *num. 56.* pondera, que si yo hiziesse matar a quien me quiere matar, que esta accion seria reseruada, Leandro *cap. 5.* sobre el 7. de la Regla, discurre largamente sobre este punto. Ni tampoco se comprehende el Maestro de Nouicios, ò el Prelado quando castigando a vn Nouicio, ò Professo excediesse en el modo, de lo qual se siguiò muerte, aunque aliàs quede irregular, porque no lo hizo con engaño, ni a fin de matarlo; y assi no es propiamente homicida, *iuxta cap. si quis tract. 15. quæst. 1.*

58 Lo tercero aduierto, que quando dos Nouicios, ò dos Iuniores Professos juegan, y mouidos de colera se facu-

den,

den, como no sea graue la percusion no estàn escomulgados, aunque tengan animo de sacudirse grauemente, y en tal caso dizen Coriolano *vbi supra casu* 10. *nu.* 17. Peyrinis *num.* 59. que quexandose el vno, lo q̃ ha de hazer el Superior es disciplinar a ambos, y no absoluerlos de la comunion; y añade este vltimo Autor siguiendo a Genuense en su Praxis, Felino, Bariola, y Ricio dos cosas: la vna, q̃ quando dos Religiosos se sacuden, el que començò està escomulgado, pero no el que se defendiò, sino traspassa el modo; y la otra, que el prouocado con injurias se ha de escusar de escomunion, aunque sacuda al otro, como lo respondiò Ricio *part.* 1. *praxis decis.* 466. respecto de vn Secular prouocado de vn Clerigo, y Peyrinis respecto de vn Prelado, a quien en publico vn Subdito le llamò borracho. De suerte, que ordinariamente han de procurar los Prelados escusar al prouocado para castigarle, y castigar al q̃ prouoca, y es daño harto vniuersal; porque ay algunos tan mal mortificados, q̃ a la menor ocasion muestran las vñas, y dizen quatro libertades, sin querer sufrir la menor palabra de otros: formãdo quexas, acriminando las respuestas, y callando la ocasion que ellos han dado.

58 Pregunta Tamburino *vbi supra*, si serà reseruada la accion que vno haze consigo, sacudiendose grauemente; y respondè con muchos que si, porque no es señor de su vida; y por esso dieron por caso reseruado el del otro Religioso, quise *abscidit virilia*, viendose acosado de tentaciones: vease la suma *tract.* 1. *dis.* 3. *dud.* 1. *punct.* 2. *num.* 17. donde tratamos del Clerigo que se sacude, Leandro *cap.* 17. sobre el 7. de la Regla, lo estiende al Religioso que aconseja, ò ayuda, y al que mata al Pagano, en cuyos casos estarà reseruado.

PVNTO

PVNTO IX.

DEL CASO VLTIMO, que es el impedir los despachos, y cartas de los Superiores a los Inferiores.

59 Este caso reseruò nuestra Orden el año 1633. y añadiò censura, pero como no fue esta reseruacion hecha por modo de la ley, sino solo mandato, cessò acabado aquel trienio: empero tiene puesta pena de priuacion de votos, cõfirmada por Bula Apostolica, pero no reseruacion, como consta de la 1. Extrauagante de la Constitucion 15. Este punto tiene variedad, y assi para su inteligencia, y comprehension lo diuidirè en §§.

§. 1. Si es bien que los inferiores registren a los Superiores, las cartas que escriuen, y reciben.

60 PRincipio assentado es en todas las Religiones, fundado en los votos de Obediencia, y Pobreza, q̃ el Subdito ha de registrar con el Superior inmediato, ò mas Superior, las cartas que imbia, y recibe: pero porque no se suele entender esto, en caso que se escriua al General, por esso ordena nuestra Constitucion 15. en el §. 1. que aunque sea para su Reuerendissima, se dè razon por mayor al Prior: lo vno, por la reuerencia que se le deue, por ser Superior ordinario; y lo otro, para que cõ esso se vaya descubriendo el motiuo que tuuo para escriuir, y se vea despues si es legitimo, ò no, y sino lo es se le castigue, como se dize en el §. 2. pues lo vno, inquieta la casa con su zelo, y cartas; y lo otro, haze gastar a la Comunidad, sin para que: porque de ordinario estos zelos, ò quexas son en parte, ò en todo contra el Superior local, y assi huyen dèl, y lo ocultan lo que pueden; y sino lo fuesse, contentar-

tentarse devrian, con zelarselo a dicho Superior, para que su paternidad lo escriuiesse; y assi para detener a algunos precipitados en esta materia, es muy biẽ que tengan los Priores noticia destas cartas, y para que estèn aduertidos a dar descargo de si, quando el Prouincial, ò el General les pida cuenta de aquellos zelos.

61 Tambien està muy prudentemente ordenado en nuestra Constitucion 15. que si estos zelos son por cosas comunes, y necessarias a la Comunidad, pague ella el gasto del correo, porque por falta de dinero, que quizà no lo tendrà el Religioso que zela, ò se querella, no dexe de castigarse, ò remediarse lo que fuere necessario; como, y al contrario, que en negocios de Religiosos particulares, cada vno pague el gasto del auiso, porque lo demas fuera agrauar las Comunidades. Ni el auèr de registrar la carta al Superior es mucho rigor, pues se la enseñan cerrada, ni le mandan dezir en particular lo que escriue (presumase lo que quisiere el Prior) porque si aun con estas cortapisas se excede tanto, que vienen à quexarse los Generales de la multitud de cartas que les escriuen, que fuera si no huuieran de registrarlas. Ay algunos espiritus tan amigos de escriuir zelos, y faltas agenas, que no tienen dia bueno, si no quando lo hazen, y van cogiendo silabas, y epilogando acciones para forjar sus apologias, con harto escandalo de los pacificos, è inquietud de las comunidades.

62 El P. Fr. Ioseph de Santa Maria, en su Tribunal de Religiosos *trac. 3. cap. 12. §. 5.* pone muy buena Doctrina acerca del juyzio que han de hazer los Generales, y Prouinciales de las cartas que les escriuen los Subditos de los Priores, ò Guardianes, con zelos, ò quexas. Ay en la Religion, dize, algunos denunciadores aparentes, y aun acusadores verdaderos, quales son los que escriuen cartas à los Prelados Superiores, denunciando, ò por mejor dezir, paliadamente, acusando, infamando, y aun calumniando las Prouincias, Conuentos, y Prelados que los rigen, y gouiernan, ò otras qualesquier personas de las Comunidades: lo qual no es razon los Prelados Superiores passen en silencio, ni lo dissimulen, sino que quando recibieren las tales cartas, donde se les dà noticia de los delictos, ò defectos, assi de las comunidades, como de los Prelados, y demas Religiosos, si hallaren ser falso lo que se les ha dicho, y denunciado, hagan les reconocer las cartas, y castiguenles con el rigor que su atreuimiento merece, sino prouaren lo que en ellas dizen, porque solos aquellos se eximen del castigo, y pena del taliõ, q̃ simplemẽte sin accioñ, ni estrepitu de juyzio denũcian los delictos verdaderos, solo para excitar el oficio del Iuez, ò Prelado, y darle pie para q̃ de oficio procedan sin ponerle en prouanças, ni testigos; y assi el que procede de otra manera, justo es sea castigado, como querria que el otro lo fuesse, y si por algun drecho estuuieren estos tales priuados de acusar, lo estàn tambien desta manera de denunciar, *iuxta Speculatorem titul. de denunc.* §. 1. y con razon, porque hombres perdidos, y criminosos, y ensuciados con infames notas, y que no tienen cuydado de si mismos, ni de su propia salud espiritual, mal la tendràn de la agena; son como el lince de quien dize San Gregorio Nisseno, *Homil. 5. in Eccles.* que tiene la vista agudissima para ver cosas agenas, y para las propias suyas son como topos; y particularmente milita esta doctrina, quando escriuen contra los Prelados, como lo pondera grauissimamente Inocencio III. *in cap qualiter, & quando, el 2. de acusatio.* sobre cuyo punto discurre muy bien Peirinis *in forma. litt. P. cap. 16. num. 7.* El remedio, pues, que ay para estos zeladores de faltas agenas, es castigarles quando faltaren en las pruebas, para que de essa manera se quieten.

63 Mas porque no todas vezes, (dize dicho P. Fr. Ioseph, *cap. 6. antecedente*, §. 4.) las dichas cartas suelen ser falsas, ni echadas de personas maleuolas, y amigas de infamar; antes algunas vezes las suelen imbiar a los Prelados, personas zelosas de la Religion, y que por no ser descubiertas, y caer en la indignaciõ de la persona de quien tratan, vsan de seme-

ja-

jantes inuenciones, no han de ser del todo deseſtimadas, ni de repente han de ser condenadas: en especial quando con recato, y secreto llegaron a manos de los Prelados, y aunque no deue darseles credito; pero ni tampoco han de ser demasiadamente incredulos; sino que piensen que puede ser verdad todo, ò parte de lo que alli se les dize, y assi deuen tomar el consejo de Hostiense, referido por Salzedo *in sua practi. cap. 4. litt. A.* el qual dize, que en este caso deue el Prelado con gran secreto, con recato, y maduro consejo, inquirir hasta saber si por ventura es verdadero, ò falso lo que alli se dize; y quando huuiere sacado a luz lo vno, ò lo otro: entonces podrà disponer lo mejor. Todo esto dize el P. Fray Iosef, y me ha parecido referirlo a la larga, porque pondera muy bien ambos estremos, y pone el medio para euitarlos.

64 Lo que nuestra Orden tiene declarado a cerca destas cartas, y otras qualesquiere escrituras, que contienen zelos, quexas, ò culpas de Religiosos, en las Constituciones 68. y 69. Es lo primero, que el que pide por carta visita a nuestro Reuerendissimo, sea auido por acusador, y no pueda ser testigo, y sino prueba se le dè la pena del talion: lo mismo ordenan las Constituciones de S. Benito de España, *cap. 28. num. 7. & 8.* Lo segundo, que no se le conceda visita, sino con justificadissima causa por muchas razones que se vienen a los ojos. Lo tercero, (y està *in viridi obseruantia,*) que el que denuncia en sus cartas delictos, aunque no pida visita, ni que se castigue al tal; sea auido por acusador, ò a lo menos por denunciador, y que se le hagan reconocer las cartas, que es lo que dize el Padre Fray Iosef arriba; y yo en vna causa, lo hize el año 1636. por comission, y mãdato de nuestro Reuerendissimo, cõ dos Religiosos que escriuieron cartas desta manera; cuyo medio es muy eficaz para detener el desenfrenado apetito de algunos apassionados, por publicar culpas agenas.

65 Pero que seria, si el que escriuiò negasse que es suya aquella carta, y firma, pone esta question Rodriguez *tom. de reg. tom. 2. quæst. 12. art. 5.* y responde de parecer de algunos Iurisconsultos q̃ puede el Iuez compelerle a escriuir vn pedaço de escritura, y despues conferir la carta con ella, llamãdo a algunos buenos escriuanos; para que tomandolos de juramento, digan la similitud de ambas letras, y por aì le conuençan: verdad es que esto solo no haze plenaria prueba, si no solo semiplena, *iuxta l. instrumenta. C. de proba.* y lo prueba *nouissimè* contra Alderete, Fr. Martin de San Iosef *in Epitome Iudiciarij cap. 12. num. 27.*

66 Las cartas, ò memoriales sin firmas, aunque quando ay legitimo titulo pueden ser licitas; particularmente si cõ curren estas tres condiciones, verdaderas, escritas con buen animo, y dexadas de firmar por temor de que no venga el Autor, a noticia del reo: pero por ellas, ni pueden hazer Inquisicion de los delictos que contienen; ni menos juzgar a alguno, aunque sean tan verdaderas como quisieren; està expressado, *cap. Inquisitionis de acusa. iuncta Glossa verb. in occulta, & eadem Glossa in capit. exibita de Iuditijs*, Panormitanus, Rodriguez, y otros que refieren, y siguen Peyrinis *de Subdito quæst. 2. cap. 2. §. 2.* Miranda *in ordine iuditiario tom. 1. quæst. 7. ar. 8.* Portel *in dub. regul. verb. litteræ*, Lesio *lib. 2. cap. 29. dub. 15.* Lesana *tom. 1. cap. 8. num. 31.* Fray Martin de San Iosef *vbi supra, cap. 5. num. 19.* La razon es, porque por estas cartas no se constituyen acusadores, ni denunciadores, pues no se firman, ni lo sustentan. Ni tampoco estas cartas tienen fuerça de infamia, y assi no ay titulo para que pueda entrar el Iuez a inquirir, y menos a castigar, y assi aconsejan los DD. que estas cartas se quemẽ, y rompan, y se tengan por nulas al modo que los libelos informatorios, de los quales ay vn galan texto en el decreto, *cap. 1. 5. quæst. 1.* antes es bien se aueriguе cuyas son las cartas para castigarle; si vienen firmadas, y selladas, ya hemos dicho que prueban algo, si se reconocen por sus dueños; y si es en juyzio, dize Fray Martin de San Iosef, que plenarie.

66 El primero mandato de nuestra Cons-

Constitucion 15. que ordena a los Padres Priores, que abran, y lean las cartas de los Subditos, aunque al parecer es rigido; pero a la verdad es muy importante, y como a tal le tienen casi todas las Religiones, si quiera para detener a muchos amigos de escriuir cartas impertinentes, que el temor de auer de llegar a manos de los Prelados sus razones, refrenarà el apetito: pero la benignidad de los Prelados, es oy tan grande, que no vsan de rigor en esto, particularmente con personas de quien tienen satisfacion; y assi vnos Prelados las abren, y otros se contentan con leer los sobreescritos, y firma, saluo en los Frayles moços, que con estos se vsa mas rigor. Los mandatos en orden à las cortesias, tambien son muy importantes: lo vno; porque el Orden Hierarchico de la Religion, pide graduacion en las personas, lo qual han de explicar los titulos que se les dan; y lo otro, porque aunque la cortesia es muy hermana de la santidad, y no huuo jamas Santo descortes, y la aconseja el Apostol, *ad Roman. cap. 12. num. 10.* y ponderan los Sagrados Doctores, y entre ellos San Ambrosio *Epist. 84.* escriuiendo a Demitriade, quando la dixo: *multum ad roborandam dilectionem valet cum secundum Doctrinam Apostolicam, inuicem se homines honore præueniunt; & alter alterum Superiorem existimantes amant seruire subiecti, & nescitur tumere Prælati*; pero puede en esto ser uicioso el exceso, y dar en otro estremo, y temerse lo que dize San Gregorio *lib. 34. mora. cap. 16. & 17. ne dum se alij, alter humiliat, humiliatio iret alteri in elationem*, y assi se ha de poner medio, y no introducir en la Religion las adulaciones de los Seculares, ni hazer de la Religion Corte, como lo pondera grauemente Nigronio, sobre la Regla 22. de las comunes de la Compañia de Iesus.

§. II.

QVANDO ES LICITO, ô no abrir las cartas.

45 SVpongo lo primero con la comun de los Doctores, que el Superior puede, y aun deue abrir las cartas del Subdito, porque la jurisdiccion, y las leyes de la Religion le dan este poder; exceptase quando las cartas van para otro Superior mas supremo dentro de la Religion, ò vienen dels; y por esso es estilo de nuestra Orden, que el Reuerendissimo General, en todas las cartas que escriue a sus Subditos, pone en el sobre escrito abaxo, son del Prior de San Bartolome; con lo qual los Priores estàn aduertidos, que no las pueden abrir, he dicho dentro de la Religion: porque si escriuiessen al Protector, Nuncio, ò Sumo Pontifice, ay dificultad, y parece que los Priuilegios Apostolicos dan este poder, que no quieren escriuan los Subditos sin consulta de los Prelados.

46 Lo segundo, conuienen los Doctores en que es licito a qualquier abrir las cartas, quando prouablemente cree que son en su daño, ò en daño de tercero; y lo haze para obuiar aquel daño, porque drecho tiene cada vno *ex vi charitatis*, a euitar su mal, y el que injustamente se haze a otro; pues es cierto, que en semejante caso, el precepto natural de euitar el daño, que injustamẽte a vno se le haze, se ha de prepõderar al precepto de guardar el secreto de las cartas: pero esta doctrina no se estiẽde en la Religiõ de cartas de Superiores, por la razon q̃ daremos en la duda siguiente, y por esso dize bien Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 30.* que es licita la Constitucion que hiziere qualquier Religion, prohibiendo que no se abran las cartas que van de los Superiores a los inferiores, ò al contrario. Lo 3. conuienen, en que puede vno abrir las cartas *sub ratiabitione*, de que gustarà el

el que las escriuiò, si prudentemente pudo hazer este juyzio, particularmente quãdo no està la persona para quien vienen. Lo quarto conuienen en que abrir las cartas por vana curiosidad, quãdo se sabe que es cosa leue lo que contienen, ni que vendrà daño a nayde, a lo mucho es solo pecado venial; y lo mismo quando vno recoge los pedaços de vna carta rompida, con el mismo fin, y concurren las mismas circunstancias. Lo quinto conuienen, que el abrir cartas con perjuyzio de tercero, es pecado mortal, ò venial, segun la calidad de la injuria, y la intencion que tiene el que las abre; porque se rompe la fidelidad, que se deue a cada vno en sus cartas, descubriendo el secreto dellas.

47 Esto supuesto Petrus Nauarra *lib. 2. de restitut. cap. 4. num. 460.* dize, que si el que abre las cartas està cierto, que con ello no dañarà al que las escriue, ni a la persona a quien van, ni a otro, que no pecarà mortalmente, aunque contengan algun crimen, ò negocio graue; porque la infamia de vno, ò de dos, no puede dañar mucho, y quando se daña poco no es pecado mortal, segun la Doctrina de Santo Tomas 2. 2. *quæst. 73. art. 1. ad 2.* la qual siguen el mismo Nauarra *num. 333.* Reginaldo *lib. 24. num. 75.* Gaspar Hurtado *de iusti. & iure disp. 12. de restitut. dificult. 5.* Bonacina *tom. 2. disp. 2. de restitut. quæst. 2. punct. vnico num. 2.* citado mal de Gaspar Hurtado por la parte contraria.

48 Pero esta doctrina no agrada a muchos, y por lo menos, hablando de las cartas, la impugna muy bien Baldelli *to. 1. lib. 3. disp. 11. n. 5.* porq̃ el drecho del secreto, que vno tiene en sus cartas cerradas, y selladas, para que nayde las abra, no solo mira al bien de la fama, sino que passa mas adelante, porque lo primero, puede importar mucho para otras cosas graues, como es la vida, hazienda, bien de los hijos, y criados, y assi muy mayor injuria se le haze a su dueño abriendo las cartas; y descubriẽdo su secreto, que si solo se le tiznate algo en la fama delante vno, ò dos testigos, y assi no vale, ni concluye la doctrina general, para el particular de las cartas: lo segundo, porque aunque el desautorizar para con vno, ò con dos tal vez no importe, porque quieren bien a la persona que se infama; pero puede suceder sean tales personas las que abren las cartas, que importe mucho, y que se padezca mayor desonor de vna, ò dos dellas, que de otras muchas que lo supiessen; y assi la doctrina de Nauarra vniuersalmente, no la tienen por verdadera Soto, y Azor, a quienes sigue Lessio *lib. 2. cap. 11. dub. 11. num. 70.* Lo tercero, porque aunque la doctrina de Santo Tomas, de que quando se daña poco la fama del proximo es pecado venial, es verdaderissima: pero no se sigue dello, que tal vez no se dañe mucho, con solo que lo sepan vno, ò dos; porque pueden ser tales estos, que valgan por muchos, y assi Sotus *in 4. quæst. 6. art. 3.* Salon, & Bañes 2. 2. *quæst. 73. art. 2.* Luys de Torres *de restitut. disput. 53. dub. 8.* absolutamente afirman, que el descubrir vn defecto graue a vno, ò a dos es pecado mortal, porque se ofende a la fama notablemente.

49 De la doctrina puesta resuelvo, y respondo a la duda, que el abrir las cartas, aun por vana curiosidad, quando se sabe que tratan negocios graues; sino consta que no ha de recebir daño nadie en fama, ni otra cosa, es pecado mortal, porque esto moralmente nunca puede ser cierto, ni saberse, y abriendolas se expone vno a este peligro; por esso regularmente se peca en esta acciõ. Assi lo tienen el mismo Petrus Nauarra *cap. 4 citato, num. 450.* Toledo *lib. 8. cap. 43.* Salon, Bañes, Turrianus, & Baldelli *vbi supra, nec disentit* Bonacina *punct. vnico citato num. 5. in fine.* Lo primero, porque aunque no resulte notable detrimento en la fama; la injuria que se haze al que escriuiò la carta es tanta, que se peca mortalmente en ello. Lo segundo, porque nadie puede assegurar, que del abrir cartas en cosas graues, no venga daño, y grande injuria al que las escriuiò; y aunque tal vez sucedera no venir, es accidentario, como consta de las razones

pues-

puestas en el *num.* 4. con las quales se responde a la opinion contraria, en quanto puede oponerse a nuestra resolucion.

50 Pero dudarà alguno, si es licito recoger los pedaçillos de vna carta, que otro rompio, para ver si ay algo en ella que le importe. Cuentan muchos Doctores vn caso que sucediò en Venecia, que vn Mercader recibiò vna carta de vn correspondiente de las Indias, en que le auisaua, que comprasse de ciertas botigas, toda la cantidad que se hallasse en Venecia, porque le hazia a saber, que de la India no vendria aquel año cosa de ello, y era forçoso subirse mucho el precio; leida la carta hizola pedaços, y arrojola en vn rincon, quiçà para que otro no lo supiesse. Otro Mercader *furtim*, ò con disimulacion quiçà, sospechando que en aquella carta tendria algun auiso, tuuo curiosidad de llegar al rincon donde estauan los pedacillos, y juntandolos todos vino a sacar lo que rezaua la carta; y al punto fue por todas las tiendas, y comprò todas las drogas que hallò, leuantose el otro descuydado, y yendo a hazer lo propio, hallò que otro auia ya hecho la diligencia preguntase aora, si pudo el segundo Mercader hazerlo, y si està obligado a restitucion.

51 El Padre Rebello *de obligationibus iusti. part* 2. *lib.* 9 *quæst.* 7. *num* 8. dize, que no pudo licitamente, y que està obligado a restitucion; porque el que rompe, y haze pedaços la carta, aun parece tener drecho al secreto della, pues la rompe para esso, y para que no pueda leerse, y que assi no se pueden recoger los pedaços, ni leerse, que no sea contra el drecho, è injuria del que la rompiò, y consequenter si està obligado a restitucion de los daños. Pero lo contrario, es comun entre los Doctores, los quales refieren, y siguen Layman *tom* 1. *lib* 3. *sect.* 5. *tract.* 3 *part.* 1. *cap.* 4. *num.* 4. Baldelli *vbi supra num.* 10. Peyrinis *de Subdito quæst.* 2. *cap.* 1. §. 12. *&* 13. los quales añaden, que este tal aun no peca venialmente, porque cada vno puede conuertir en su prouecho las cosas derelictas, y estos pedaços lo son, è impute a su descuydo el auerlo sabido el otro, que maralas. A la razon contraria se responde ser falso, tenga drecho al secreto, pues los pedaços *sunt bona derelicta*, que puede quien quisiere aprouecharse.

52 Los que abren las cartas, y las enseñan a los contrarios del que las escriue, incurren en pena de falsarios; y si es Eclesiastico, *est deponendus, ex cap. ad falsariorum de crimine falsi*, assi lo sienten algunos Iurisconsultos que cita Rodriguez *de regul. tom.* 2. *quæst.* 35. *art.* 2. si bien otros dizen, que ha de ser pena arbitraria. Bartulo estiende la doctrina puesta, al que solo las enseña a otro, aunque no sea contrario: pero esta opinion parece muy rigurosa. Vease a Rodriguez *art.* 3. *&* 4. donde trata de las penas con q̃ han de ser castigados los Religiosos que reuelan los secretos de la Religion.

§. III.

DE LAS PENAS QVE incurre el que detiene las cartas que van, ò vienen a los Superiores.

53 LA Extrauagãte primera, de nuestra Constitucion 15. confirmada por Clemente VIII. Paulo V. y el segundo mandato de nuestra Orden contienen vna misma cosa, y aunque las penas del mandato cessaron ya, porque passò el trienio que se promulgò, y segun el estilo de nuestra Orden, como dixmos *tract.* 13. *dific.* 6. no tienen mas fuerça que aquel trienio; pero porque la Extrauagante està en pie, y puede mañana la Religion boluer a poner censura reseruada, ajustandose a la Bula de Clemente, serà bien expliquemos aqui su fuerça, y con esso se sabrà tambien en que casos quedarà vno, ò no quedarà priuado de voto actiuo, ò passiuo los quatro años que pone dicha Extrauagante.

54 Dize pues Clemente VIII. que puedan los Prelados de la Religion en sus Capitulos Generales reseruar, *malitiosum impedimentum, aut retardatio, aut apertio literarum à Superioribus, ad inferiores, vel ab inferioribus ad Superiores*; y assi valiendose nuestra Orden de este poder, pone el mandato tercero, obediencia, y censuras, y reseruacion de la absolucion dellas a quien lo cometiere; en lo qual se supone ser ello de si pecado mortal. Pero para que se sepa quãdo incurre vno, y quando no, iremos explicandolo segun el comun sentir de los Doctores.

55 Explicando pues este caso Coriolano *de reserua part. 2. casu 11.* Fagũdez *de quinq; præcept. Eccles. præcept. 2. lib. 8. cap. 7. à num. 25.* Suarez *4. tom. de Religione lib. 2. cap. 18. num. 13.* Portel *in dub. Regul. verb. literæ Prælatorum in additio. nu. 2.* Peyrinis *de Prælato quæst. 3. cap. 2. §. 1. in fine.* Leandro *cap. 18.* sobre el 7. de la Regla. Tamburino *num. 9.* Fragosso *num. 41.* Castro *num. 24.* dizen que la primera palabra, *malitiosum impedimentum*, comprehende a los que con malicia, y dolo, las abren, ò leen, ò finalmente cooperan *quouis modo*, a este impedimento, ò tardança, procurando estoruar los correos, que no passen a delante, ò induciendoles a que no las lleuẽ ò den, ó a lo menos que tarden a darlas; y assi mismo a los que las rasgan, ò queman, y todo esto a efecto que se siga daño: pero escusan a los que con buena fe, ò negligencia, ò imprudencia leen, impiden, ò detienen las dichas cartas ò despachos; y assi mismo al que aguarda mayor comodidad para imbiarlas, porque si lo ha de hazer luego, serà muy a su costa; como le sucedia muchas vezes al Prior desta casa, en tiempos passados, que venian despachos para Barcelona; y si huuiera de imbiarlos luego, auia de ser con propio, y en distancia de 50. leguas. que aì seria grande el gasto; y assi segun la comun interpretacion, y doctrina de Portel, puede aguardar hasta el primer Martes, que va la Estafeta, pues por ella van seguras, y mas presto; y añade el mismo Portel, que se ha de hazer el propio juyzio siempre que concurra alguna causa, por la qual à arbitrio de prudente varon, se juzga que se haze sin malicia, y consiguientemente sin pecado; como si creyesse yo que ya el negocio contenido en la carta, ò despacho, està concluydo, y que ya no es necessario; ò si supiesse que el Prelado recibirìa gran pessar, en que aquellas cartas llegassen a el, ò si supiesse que aquellas cartas, ò despachos son en mi fauor, que en tal caso bien podrìa ceder yo de mi drecho; y finalmente Quaranta, y Tamburino tambiẽ escusan al que las detuuiesse, porque sabe que en ellas van cosas graues contra su persona infamandole falsamente: este tal podrà detenerlas hasta dar razon al Superior, y aun en caso que le constase, que el Superior le tiene poco afecto, ò teme que casado con las primeras informaciones, no querrà oyr las segundas, podrà quemarlas, ò hazerlas pedaços; porque en todos estos casos escusa el drecho natural, que vno tiene para boluer por su honor.

56 La segunda accion que se comprehende en el decreto de Clemente VIII. Extrauagante; y mandato, es abrir las cartas, ò despachos: lo qual se ha de entender absolutè, ora las escriuã a los Prelados, en quanto Prelados, ora en quanto personas priuadas; porque como dize bien Portel *supra num. 4.* el Pontifice no distingue, sino que absolutè dize: *Prælati ad Subditum, aut Subditi ad Prælatos*; y lo mismo dize Leandro, se ha de entender del que las abre, aunque no sea Subdito del Superior, para quien van. Tambien incurrirà el que con sutileza las abre, y despues buelue a cerrarlas, y cerradas las dà, ò remite al Prelado: pero no el que solo rasga la carpeta, y no las abre; ità Tamburino, & Fragosso. Suarez *vbi supra*, adapta, y estiende las limitaciones, ò escusas puestas en el numero antecedente, respecto de las que las impiden, ò detienen, a los que las leen: de suerte, que si vno tiene drecho para detenerlas, ò impidirlas, tambien le tendrà para leerlas en opiniõ de Suarez.

Fi-

58 Finalmente, no incurrirà tampoco aquel que hallando alguna carta abierta en la celda del Prelado, aora sea para el mismo Prelado, aora que vaya a algun Subdito la leyesse, ò se la llevasse: pero no es lo mismo si la hallasse en vn Claustro, que se le auia caydo al Prelado, si va no es, dize Diana *part. 3. tract. 6. resol. 65.* que la huuiesse arrojado; porque estos tales, ni la abren, ni la retardan, y en las leyes penales hase de estar al rigor de la letra. Tampoco incurrirá dizen muchos que refiere, y sigue Tamburino *vbi supra num. 64.* los que impiden, ò retardan, ò abren cartas de Seculares para el General, ò Prouincal, ò de ellos a los Seculares; porque el Pontifice en su decreto, solo dize: *à Superioribus, ad inferiores, & ab inferioribus, ad Superiores*; y los Seculares no son Subditos: Pero en nuestra Orden, y en la de S. Francisco, que son las palabras de la ley vniuersales, è indefinitas, sin limitar Subditos, ni no son Subditos, dize Portel, a quien yo sigo, que se estenderà al caso puesto de los que no son Subditos: duda Tamburino, y Fragosso si serà caso reseruado, quando vno abre las cartas, y no las lee. Y responden con algunos Iuristas que no, porque aquel acto no es consumado.

DVDA VI.

PONESE DOCTRINA PARA la praxis de los pecados reseruados.

EXplicado ya que casos pueden reseruar los Superiores, en virtud del Motu propio de Clemente VIII. y como se entiendan estos casos; y assi mismo los que puede el Capitulo General, resta explicar algunas dudas, y circunstancias, que ocurren para la praxis de la absolucion. Y antes de proponer las dudas aduierto dos cosas: la primera, que en nuestra Orden, no ay oy reseruado caso alguno destos, como consta de las declaraciones que tiene hecha la Religion, y estàn puestas en las Constituciones 24. y 53. Lo segundo aduierto con el Cardenal de Lugo *de Pœnitentia disp. 20. sect. 4. à num. 48.* que si se reseruasse el pecado de inobediencia, incurriria en esta reseruacion, el que diziendole el Prelado simplemente V. X. haga esto: respondiesse no quiero, aunque fuesse la cosa muy leue: digase lo que quisiere Sanchez *lib. 6. in decalog. cap 4. num. 72.* porque aqui ay grande injuria, y manifiesto menosprecio. Esto supuesto iremos discurriendo por puntos.

PVNTO I.

SI PVEDEN LOS SVPEriores solos, sin consentimiento de su Capitulo, reseruar estos casos de Clemente VIII.

LA razon de dudar es, porque Clemente VIII. para reseruar otros casos de los aqui contenidos, pide que sea con consentimiento del Capitulo, para que alli se confiera, y trate si es conuiniente, ò no reseruar: luego la misma razon milita en los pecados que contiene la Bula; porque tambien en reseruar estos, puede auer inconueniente: luego en todos casos es necessario, que concurra cõsentimiento del Capitulo, y de que esta sea la mente del Papa consta del fin de la ley, pues se vee, que lo que pretendiò, fue hazerse la reseruacion con maduro consejo; y la causa final, como dizen muchos que refiere, y sigue Sanchez *lib. 2. de matrimon. disp. 37. num. 3.* es la que limita, restriñe, ò estiende la ley, en este caso nuestra estenderse, no solo a otros casos, sino tambien a los aqui expressados, luego ha se de entender de todos; y confirmase, porque la clausula puesta al fin, muestra referirse a todo lo antecedente, y las palabras *si quòd aliud*, comprehenden a los semejantes, y finalmente vemos, que Clemente pretende limitar el poder de los Superiores en esta parte, y sino dezimos esto, hemos de venir a dezir, que el intento de Clemente es

fruſtaneo, y de ningun efecto: lo qual es abſurdo.

2 Eſta opinion aſsi explicada defiẽde *acerrimè* Bordonus *in conſilijs regula. reſol.* 37. *quæſt.* 30. *num* 42. Pero contra èl *inſurgunt nouiſsimè* Auerſa *de Sacramento Pœnitentiæ quæſt.* 17. *ſect.* 2. a quiẽ ſiguen Diana *part.* 8. *tract.* 7. *reſol.* 69. Pelliciarius *tract.* 6. *cap.* 1. *quæſt.* 2. *num.* 3. y es comun de los Doctores, los quales afirman *abſolutè*, que para reſeruar qualquier deſtos caſos que pone Clemente, no es neceſſario el conſentimiento del Capitulo, y eſta es la praxis de las Religiones, *teſte eodem* Diana; y la razon es, porque eſta fue la mente del Pontifice: lo qual conſta de la Bula, pues diſtingue eſtos caſos de los otros, y para los otros pide conſentimiento, luego para eſtos no es neceſſario, *quia exceptio firmat regulam in contrarium*; con lo qual ſe reſponde al fundamento de Bordono. Pelliciarius *ſupra quæſt.* 27. dize, que no puedẽ reſeruar otros caſos los Prelados, reſpecto de las Monjas, ni los Obiſpos a las que tienen ſugetas.

PVNTO II.

SI LA RESERVACION cae ſobre los pecados que eſtàn ya cometidos quando ſe haze.

3 SVcede q̃ Pedro hizo a 4. de Abril, vna fuga furtiua de noche ſin licencia. A 8. del miſmo mes reſeruò eſte pecado el Superior pregũtaſe, ſi aquella fuga ſe contiene debaxo la reſeruaciõ. Reſpõdo con Naldo, Florono, y Bordono a quienes refiere, y ſigue Diana *vbi ſupra reſol.* 70. que ſi el Superior quando reſerua, no eſpecifica, que ſu intento no es comprehender los caſos paſſados, ò pone cenſura, que ſe comprehenderà; porque aquella ley es abſoluta, y comprehende qualquier pecado deſta materia, que no eſtè confeſſado. De aqui es, que ſi el pecador que le cometiò, ſe confeſſo antes de reſeruar, *ritè, & benè*, y ſe le oluidò eſte pecado, ò lo callò con cauſa juſta, no eſtarà reſeruado, ni tampoco eſtarà reſeruado el pecado cometido, quãdo cõ la reſeruaciõ ſe pone cẽſura, porq̃ la cẽſura, ſolo mira a los pecados q̃ ſe hã de cometer, y q̃ aya contumacia: tãbien aduierte Bordono, que ſi comẽçado vno a confeſſar ſe reſeruaſſen eſte caſo, podria continuar aunque lo huuieſſe cometido: pero eſte caſo mucho tiene deficion, y es *de raro contingentibus.*

PVNTO III.

QVIEN PODRA ABſoluer deſtos caſos quando ſe reſeruan.

4 REſpondo que vniuerſalmente hablãdo, el que reſerua, que el puede abſoluer, y aquel a quien el tal reſeruante cometiere ſu poder, y delegare; de ſuerte, que ſi el Papa reſerua, el puede abſoluer, ſi el Obiſpo lo miſmo, ſi el General, Prouincial, ò Prior lo miſmo. Es comun ſentir, y la razon es llana, *quia eius eſt ligare qui poteſt ſoluere, & è contra*, y aunque tal vez eſto tenga alguna cortapiſa, pero por lo ordinario es llano, como lo prueba largamente Suarez *lib.* 2. *citato, cap.* 19. *num.* 16. y en el 17. dize, que ſi el General, ò Prouincial delegaſſe ſu juriſdicion a vn particular, que el tal no podria delegarla; y es punto aſſentado en drecho, que el delegado no puede delegar, Leandro *cap.* 4. ſobre el 7. de la Regla, *num* 4. ſiguiendo a Portel, y Sanchez, dize, que puede el Prouincial *de potentia abſoluta* delegar cõ facultad, que el delegado pueda nombrar otro delegado para abſoluer, y que eſto no es ſubdelegar, porque eſte poder no ſe le dà el delegado, ſino el Prouincial; y finalmente concluye que aunque pueda, pero que no conuiene, y parece cierto; y ſi hablamos deſtos pecados que ſe reſeruan en la Religion, digo que ſolo pueden abſoluerlos el que los reſerua, y a quien el de-

delega su jurisdicio, ò otro Superior mas supremo; de suerte, q̃ si reserua el Prior, bien podrà el General absoluerle, ni cõtra esto vale la Bula de la Cruzada, ni otro Priuilegio Apostolico, como lo explicarèmos abaxo *tract* 14. y nuestra Orden lo tiene explicado en los lugares citados: y la razon es, porque no es intencion de los Romanos Pontifices en los Priuilegios que conceden en fauor de las Religiones, alterar su gouierno, ni oponerse a èl. Tambien es muy prouable, como lo tienen Suarez *disp.7. de cens. sect.4. num.13.* Portel *verb. casus reseruat.* Lezana *tom.3. eod. verb. num.26.* que quando se dà facultad para absoluer de casos, se dà para absoluer de censuras si la tienen anexa; porque aunque son penas, pero contienense debaxo de casos, si ya el Superior no explicare lo contrario.

5 Aduierte el mismo Clemente, que quando el Superior reseruare alguno, ò algunos destos casos, debe señalar dos, ò tres Confessores en cada Conuento, para poder absoluer dellos, porque no es bien anden por cartas estas cosas; y no basta vno, como quiere el P. Suarez *lib. 2. citato cap.15. num.17.* sino que han de ser saltim, dos, ò tres; *vti benè demonstrat* Diana *part.3. tract.2. resol.25.* verdad es que Castro afirma, que Clemente VIII. en vn *viuæ vocis oraculum*, dispensò en esto cõ la Compañia, y que bastase vno. Tambien aduierte el Cardenal Lugo *disp. 20. citata num.43.* que quando sucede que el Capitulo General reserua alguno de los contenidos en esta Bula; y dà facultad a los Superiores locales, para que los absuelua, que no podrà despues el General, ò Prouincial, quitarles este poder; porque no les pueden quitar la jurisdiccion ordinaria, que tienen libre, y absoluta, del Capitulo General, q̃ esto seria como reseruar de nueuo, ò por lo menos restriñir mas la reseruacion de el tal pecado. Pero dirà alguno, nuestro Padre General tiene entre Capitulo, y Capitulo, el poder que el mismo Capitulo el Capitulo General podria quitar esta jurisdiccion al Prelado local, luego tambien el General. A esto respondo, q̃ el antecedente se ha de entender *proportionaliter*, segun la cosa que fuere, porq̃ aunque le dàn las Constituciones este poder; empero tambien esto tiene sus limitaciones. Vn Virrey tiene las vezes de vn Rey, y muchas cosas puede el Rey, q̃ no puede el Virrey: pero demos que tenga el mismo poder, aun en este caso no vale la consequencia, porque Clemente VIII. là aqui forma; y el Capitulo General ajustandose a esta forma señala en cada Conuento dos, ò tres, y assi si el General quitasse la jurisdiccion a estos, seria quitar la forma que dà Clemente; y esto no lo puede hazer, porque para esta reseruacion especial, es necessaria, ò essencial la tal forma.

6 Pero preguntarà alguno, si vn Prior reseruase vn caso de los que pone aqui Clemente, y lo cometiesse vno de los Frayles que estàn en el Nouiciado *sub custodia Magistri*, si podria el Maestro de Nouicios absoluerle *in consultò Superiori*. La razon de dudar es, porque solo el Maestro es su Confessor, luego a el toca el absoluerlo: respondo con Suarez *cap.19. citato num.6.* que en esto se ha de estar a la costumbre, y que no puede estar tan anexo al Magisterio, el confessar a los del Nouiciado, que no pueda el Prelado limitar, y reseruarse à si estas cõfessiones; y es muy conforme al estilo de nuestra Orden, donde confiessan muy frequentemente a los del Nouiciado los Prelados. Ni obsta contra esto las palabras que estàn al fin deste decreto de Clemente donde manda, que no compelan los Superiores a los Subditos, para que se confiessen con ellos; porque esto como diremos en el tratado 14. no se entiende de los reseruados. Finalmente en esto se ha de estar a la intencion del Prelado, porque della depende su resolucion, y assi segun ella se ha de juzgar.

PVNTO

PVNTO IIII.

SI DEVEN LOS PRElados dar esta licencia, pidiendosela el penitente, ò el Confessor ordinario.

PAra lo qual amonesto en primer lugar a los Confessores, quando pidé licencia para absoluer de los reseruados, que anden con mucha prudencia, y cautela en esta peticion, no declarando el penitente, ni el caso, ò pecado; porq̃ no venga por estas cosas a colegir el Obispo, ò Prelado quien es el penitente, y que caso es el que cometiò; y aduierte bien Santo Tomas *Opuscul.* 19. que diga al Superior, que tiene suficiente motiuo para pedirle licencia. Esto supuesto algunos Autores que cita Girago *de regimin. regula. part.* 3. *dub.* 56. dizen que no està obligado el Superior a dar la tal facultad, ò licencia. Lo primero, porque el Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 4. dà drecho a los Superiores para que reseruen, y hagan venir a sus pies a los penitẽtes. Lo segundo, porque si el Superior estuuiesse obligado a dar la licencia, seria como ocioso el reseruar, y de ningun efecto; porque el fin de la reseruacion es refrenar al Subdito, y euitar los pecados con ocasion de la erubescencia, y corrimiento que tendrà de descubrirle sus flaquezas; y si por pedir licencia el Confessor, quedasse libre deste grauamen el penitente, seria no obrar cosa la reseruacion, y al fin fin, el Prelado es Iuez, y no haze agrauio a nadie vsando de su drecho: luego no està obligado a dar la tal licencia.

8 Respondo, y digo: lo primero, certissimo es que en algunos casos deue dar esta licencia el Superior, y que el Subdito tiene drecho a la concession, y que no necessita de llegar a sus pies: põgo por caso, quando se teme que el Superior ha de vsar de la noticia què adquirirà en la confession, para el gouierno politico de la Religion, ò quando se teme reuelarà la confession, ò que es hõbre poco docto, ò prudente, &c. ò q̃ pue de resultar alguna infamia al penitente: es comun sentir de los Doctores, y la razon es, porque en estos casos el penitente tiene drecho para llegar al Sacramento; y si llega por medio del Superior, se expone a peligro de su daño: luego no està obligado, luego cumple con pedir licencia èl, ò su Confessor; y confirmalo S. Tomas *in* 4. *d.* 17. *quæst.* 3. *art.* 3. *quæst.* 4. *ad* 6. porq̃ el Prelado es Medico, y Pastor, y assi como el Medico, y Pastor està obligados por sus Oficios *ex iustitia*, a poner remedios necessarios para la salud de las ouejas; assi el Prelado pues le toca por su Oficio. En estos casos el remedio mas a proposito es dar licencia: luego deue darla.

9 Digo lo segundo, regularmente hablando, obligado està el Superior a dar esta licencia, y poder, ò por ley de caridad, ò de justicia; assi lo tienen comunmente los Doctores, los quales refieren, y siguen Suarez *de Pœnitentia disp.* 30. *sect.* 4. *vbi* Lugo *disp.* 20. *sect.* 10. §. 4. Ægidius Coninh *disp.* 8. *dub.* 14. Bonacina *tom.* 1. *disp* 5. *quæst.* 7. *punct.* 5. §. 2. *n.* 19. Layman *tract.* 6. *cap.* 12. *quæst.* 4. *num.* 7. Ludouicus a Cruce *in expositio. Bullæ Cruciatæ disp.* 1. *cap.* 3. *dub.* 3. Caspensis *tract.* 24. *de Pœnitentia disp.* 6. *sect.* 5. *nu.* 28. Auerla *quæst.* 17. *sect.* 4. Lelana *tom.* 3. *verb. casus reseruati nuin.* 20. & 23. Girago *part.* 3. *dub.* 2. *num.* 338. & 351. Pelliciario *tract.* 6. *cap.* 1. *quæst.* 31. Donde traen vna declaracion de Gregorio IX. y la razon fundada en ley de Caridad es, porque el Sacramento de la Penitencia se instituyò para remedio de las almas, y el reseruar con este rigor, es querer ahogar a los penitentes, y podria ocasionar confessiones sacrilegas, como aduierte grauemente S. Tomas *in* 4. *d.* 17. *quæst.* 3. *art* 3. *quæst.* 4. *ad* 3. con estas palabras: *qui sunt nimis solliciti, vt conscientiæ Subditorum, per confessionem sciant, multis laqueum damnationis inijciunt; ac per consequens sibi ipsis, quia multi sunt adeo infirmi, vt potius sine confessione moriantur, quàm tale peccatum, tali Sacerdoti confi-*

tean-

teantur. Y assi el Cardenal de Lugo, Filucio, Girago, y otros dizen que basta para dar licencia no occurrirle al Superior, alguna causa especial para negarla, ò no hallar inconueniente. Finalmente todos assientan, en que siempre se ha de mostrar mas facil para darla, que dificil en negarla.

10 Con particular atendencia he puesto arriba en la cõclusion la palabra *regularmente*, porque tambien en esto se puede pecar por carta de mas; y assi esto ha de quedar a arbitrio de prudente varon: de suerte, que si en algun caso echare de ver el Superior, que importa traer a la melena al Subdito, para refrenarle de sus libertades, ò flaquezas, ò que el Confessor ordinario, no sabrà curar aquella llaga: entonces justamente podrà negar la licencia, y lo sienten assi todos los Autores citados, y ponderan biẽ Fagundez *sfatim citandus nu.* 11. *&* Pellicia rius *q.* 31. *&* 32. *&* 39. y Mendo, Ludouicus à Cruce, pone muchas instancias, en las quales deue el Prelado negar la tal licencia; y la razon es, porque en tal caso vsa el Superior de su drecho, y juzga que deue hazerlo. Nauarro *Cano. placuit de Pœnitentia d.* 6. *num.* 150. y le siguen Coninh, y Coriolano pone por causa legitima, y suficiente; la erubescencia, y verguença que tendrà el Subdito de cõfessar aquel pecado al Superior: pero a la verdad esto solo no lo juzgan muchos por suficiente, particularmente Fagundez *in decalog lib.* 1 *cap.* 45. *num.* 8. Girago *num.* 352. Ludouicus à Cruce *vbi supra num.* 11. Letana *tom.* 1. *cap.* 18. *nu.* 29. Ni tampoco basta, como aduierte bien Syluestro *verb. confessio.* 1. *num.* 6. el pensar que cobrarà mala opinion el Subdito para con el Prelado; y serà ocasion q̃ no lo emplee en Oficios de honor; porque si esto ha de valer, jamas aurà obligacion de recurrir al Superior, pues por marauilla faltan estas circunstancias: lo qual no se puede dezir. En las Religiones donde ay casos reseruados, suelen dar ancha facultad los Superiores en los dias solemnes. A las razones cotrarias consta de lo dicho.

11 Pero preguntarà alguno. Lo primero, quando pide licencia el Confessor ordinario, para absoluer de vno, ò mas reseruados; y antes de llegar el caso de la Confession, comete el penitente otro reseruado de nueuo, podrà el Confessor en virtud de la licencia que se le ha dado, absoluerlo tambien del? Responde el Cardenal de Lugo *disp.* 20. *citata sect.* 8. *num.* 120. *& num.* 122. a quien sigue Leãdro del Santissimo Sacramento *tract.* 5. *de Pœnitentia disp.* 12. *quæst.* 46. *& ex parte* Quintanadueñas *tract.* 3. *singula.* 11. *num.* 8. que si el Superior diò facultad *in individuo*. del tal pecado, para el penitente singular, que no podrà con aquella licencia; porque este es el intento del Superior, y el estilo de la Penitenciaria, y el sentido de las palabras: *super præmissis, vel à præmissis*, porque no se estiende la licencia, *vltra enarrata in petitione*; empero si diò facultad el Superior al Confessor, ò penitente para absoluer *pro hac vice*, de caso reseruado, ò reseruados que podrà, pues las palabras de la concession no limitan Contestan con Lugo, Bonacina *de legibus disp* 1. *quæst.* 3. *punct.* 7 §. 1. *num.* 11. Præpositus *de Pœnitentia quæst.* 9. *de reserua. casuum dub.* 3. *num.* 22. Diana *part.* 4. *tract.* 4. *miscela resol.* 109. El mismo Diana *part.* 3. *resol.* 126 *citata*, Alfonsus de Leone, y Barbosa; a los quales refieren, y siguen Tamburino *vbi supra*. Girago *num.* 344. Bosius *quem refert* Leandro *supra quæst.* 47. dizen, que si el penitente pide la licencia, y despues de ella obtenida buelue a reincidir, que no puede ser absuelto, en virtud de la licencia obtenida: pero si, *salti in propria vice*, si la licencia la pide el Confessor, verdad es que Preposito, y Bonacina, a quienes maestra seguir el Cardenal Lugo *sect.* 8. *citata*, de ambos casos lo afirman, y no parece improuable porque no ha de ser de peor condicion el penitente, que el Confessor, antes parece que auia de ser mayor por la humildad, y erubescencia de llegar a pidir licencia por si mismo. Tambien aduierte Quintanadueñas, y otros, que si vno pide licencia *in futurum*, sin auer cometido el caso que se podrà aprouechar aunque passe vn año, si viue el Superior *sic singul.* 11. *n. vlt.*

12 Lo

12 Lo segundo preguntarà, si podrà dar el Superior licencia al penitẽte Subdito, para que se confiesse, y sea absuelto de los reseruados de algun Confessor, fuera de la Religion Secular, ò Regular? Respondo, que fuera de quando va de camino, donde no ay de la misma Orden, que no podrà: esto se colige de vna Bula de Sixto IV. y es la 30. *apud Bullarium* Rodriguez, y lo tiene Fr. Martin de S. Iosef, hablando de la Serafica, con otros que cita *cap.* 16. sobre la Regla *nu.* 16. Aduierte Quintanadueñas *tract.* 3. *singul.* 11. que si yo estoy diputado para absoluer de los reseruados por esta casa, que no puedo absoluer al Religioso, que no es hijo desta casa, aunque sea cõ licencia del Superior desta casa, si ya no fuesse señalado *pro tota Prouintia.*

PVNTO V.

SI PVEDE VN OBISpo, ò Superior dar licencia, para absoluer de pecados reseruados cõ grauamẽ, de que despues se presente delante del, el penitente.

13 PAra inteligencia deste punto aduierto, que no hablo aqui de los pecados que tienen anexa censura, que destos no ay dificultad que deuan presentarse, como lo prouaremos abaxo *dificul.* 5. *duda* 5. *num.* 21. *&* 22. hablando del Herege. La dificultad pues solo està en los casos que no tienen anexa censura, y dellos hablo aqui: tambien aduierto aqui, que para el articulo de la muerte, no puede ponerse esse grauamen el Cõfessor, ni el Superior, porque como aduierte bien el Cardenal de Lugo *sect.* 10. *num.* 221. el poder del Confessor ordinario, que aliàs es por comissio, y delegado; en tal caso passa a ser ordinario, è independente del Superior, y assi la duda solo està fuera de los dos casos referidos. Paludano dixo, que aunque dar licencia con esta carga, es prouable que se puede hazer empero que no es conueniente, y Pelliciario *tract.* 8. *cap.* 2. *sect.* 1. *subsect.* 2. *num.* 63. afirma, que en los pecados que no tienen anexa censura, no se ha de dar esta licencia con esta carga; porque lo que se va a grangear, es euitar esta presentacion.

14 Pero respondo con la comun de los Doctores, los quales refieren, y siguẽ Suarez *vbi supra disp.* 30. *sect.* 3. Canudas *disquisi.* 3. *art.* 19. Gaspar Hurtado *disp.* 11. *de Pœnitentia disi.* 11. Leandro del Santissimo Sacramento *tract.* 5. *de Pœnitentia disp.* 12. *quæst.* 67. Girago *part.* 3. *dub.* 57. *num.* 346. Cardinalis de Lugo *de Pœnitentia disp.* 15. *sect.* 6. *num.* 100. Castro *tract.* 23. *disp. vnica punct.* 15. §. 5. *num.* 15. que puede licitamente: lo qual consta de la Praxis, y vso de la Iglesia, y de las Religiones, en muchas de las quales se vsa, que si vn Religioso comete vn caso reseruado en vn camino, aunque pueda hazerse absoluer de qualquier Confessor, en dicho camino; pero ha de ser con pacto, que llegando al Conuento se presente al Superior: cuya obligacion, como aduierte Suarez *num.* 8. no prouiene de particular condicion, con que el Superior cometiò su poder, al Confessor que confessò al caminante, sino de vn consentimiẽto tacito, ò expresso del penitente. En nuestra Orden (lo mismo deue de ser en las demas,) se vsa que quando va a camino vn Religioso, pide licencia para gastar, y para confessarse con qualquier Confessor, sino halla de la Orden; el Superior se la dà para gastar, pero *in licitis, & honestis*, se ha de entender: lo mismo es respecto de los reseruados si los ay, que se pueda cõfessar dellos, *cum onere se præsentandi*, y esto va incluso en el pacto, ò licencia que le dà. La razon desta conclusion es, porq̃ esta condicion de presentarse, tiene fin honesto, y puede ser de prouecho para que no reincida; y en tal caso ha de notificar esto el Confessor al Penitente, antes de absoluerlo, para ver si querrà admitir la condicion, y sino la admite, no puede absoluerle *iuxta caput si cui de electio. in 6.* A los argumentos respondo,

que

que la praxis muestra ser conuiniente, y dado no fuera conuiniente para la vniuersal Iglesia, para las Religiones, como aduierte bien Suarez *disp.* 30. *sect.* 5. *nu.* 13. lo es.

15 Pero que seria si el Confessor, ò por ignorancia, ò malicia no le auisase al penitente desta obligacion: lo vno, si seria valida la absolucion; y lo segundo, si tendria obligacion de comparecer, ò si podria no admitir la condicion despues de absuelto, pues no se lo dixo antes. Suarez *vbi supra*, Hurtado *disp.* 12. y otros responden, que serà buena, y valida la absolucion, y no reincide en la culpa el penitente, aunque no quiera admitir la condicion de presentarse, ni de hecho se presente, porque el pecado vna vez perdonado, no buelue a imputarse, y este ya se perdonò en el Sacramento de la Penitencia. A mas de que como aduierte bien Hurtado, no depende el valor de la absolucion, de que el penitente tenga noticia, ò no la tenga antes de ser absuelto, de que deue presentarse al Superior; porque aunque es pacto que haze con el penitente, pero no se ha de creer que la facultad que diò el Superior para absoluer al Confessor ordinario, fuesse condicional; porque esso como pondera bien Hurtado, tiene grãdes inconueniẽtes, y assi solo fue vn pacto implicito con el penitente, y como del no se puede constar al dicho penitẽte, sino que se le diga el Confessor; de ay es, que auiẽdosele dicho despues de absuelto, no puede viciar la absolucion, aũ que no acepte la condicion.

16 De aqui se puede resoluer la otra question, de si està obligado, ò no a presentarse. El Cardenal de Lugo *disp.* 15. *num.* 119. a quien sigue Leandro *q.* 168. dize que es muy prouable que si; porque por la misma confesion, y peticion de la absolucion contraxo el penitente Subdito la tal obligacion, por el pacto implicito que alli interuiene, sin el qual la confesion, ni absolucion no fueran validas; y que pudiesse el Superior agregar esta carga, a la absolucion es llano, ni se puede escusar la ignorancia, porque esta obligacion es carga inseparable de la absolucion, y queriendo vno, es fuerça abraçar otro, como el Subdiacono, respecto de la castidad, dado ignore quando se ordena que està anexa al orden: Pero Vazquez *de Pœnitent. q.* 93. *art.* 1. *dub.* 6. Couinh *disp.* 8. *dub.* 15. Hurtado *disp.* 12. *citat.* Castro Palao *trac.* 13. *disp. vnic. punct.* 15. §. 5 *n.* 17. donde pone vna distincion sutil, dizen que no tiene obligacion; porque esta obligaciõ solo puede resultar en el penitente, por razon del pacto expresso, è implicito que tiene con el Superior, aqui no le huuo antes de la absolucion; porque lo ignorò el penitente: luego no està obligado, y de que esta obligacion no pueda resultar por otro titulo *patet*, porque si auia de ser, ò era por voto, ò juramento, ò promessa que dello auia hecho, nada desto ay; luego no està obligado, dirà alguno, que resulta del precepto del Superior. A esto responde Gaspar Hurtado *vbi supra*, que no puede el Superior que diò facultad para absoluerle, obligarle a segunda Confesion Sacramental, ò a la consumacion della, ni la Iglesia obliga a esso; *vti latè demonstrat prædictus* Lugo *disp.* 15. *citata sect.* 6. §. 3. *per totum*, luego no està obligado a comparecer dicha confesion sacramental, por q̃ como nota bien Mendo *disp.* 24. *n.* 72. aunq̃ ex accidenti, obligado està vno tal vez a dezir dos vezes su pecado, vna extra confesionem al Confessor ordinario, para que pida licencia al Superior, que le absuelua dèl, porque està reseruado, y otra intra confesionem, quando le ha de absoluer.

17 Ni contra esto vale la instancia de las censuras, en las quales reincide el que no se presenta, porque lo vno en muy prouable opinion, no buelue la censura, de la qual fue vno *rite*, & *semel* absuelto, por dexar de comparecer, sino otra en su lugar sobre que discurre largamente dicho Cardenal Lugo; lo otro, que no se presenta para confessarse otra vez, sino para admitir la penitencia, y satisfazer a la Sede Apostolica, *vti benè obseruat prædictus* Lugo *num.* 128. A mas, de que ay diferencia entre las censuras, y solo pecado, porque las censuras admiten

ten condicion en su absolucion, pero no los pecados. Estas son las dos opiniones, pero a mi corto sentir ambas son prouables. Pero que seria si admitiò la condicion el penitente antes de ser absuelto. Respondo con todos los Autores citados, a los quales añado *nouissimè* Peliciario *vbi supra, num.* 64. que estarà obligado a comparecer debaxo de culpa mortal, y sino quisiesse hazerlo, seria impenitente, y no estaria capaz para ser absuelto en otra siguiente confesion, como el que no quiere restituir pudiendo, ò no quiere dexar la ocasion proxima de pecar. A mas, de que esta obligacion de comparecer no la puede comutar confessar alguno, como lo nota despues de Nauarro *in summa, cap.* 26. *num.* 2. Giraldo *supra, num.* 350.

PVNTO VI.

SI NEGASE EL OBISpo, ò el Superior la licencia al Cõfessor ordinario, para absoluer de los reseruados; que se ha de hazer.

18 PAra inteligencia deste punto aduierto, que, ò podemos hablar de los reseruados en comun, y de los que particularmente reserua el Obispo, ò otro Prelado; esto es, de los reseruados à iure, vel ab homine, ò de los que dio facultad Clemente VIII. para que se reseruassen en las Religiones. Hablando de los dos primeros, la comun opinion de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Suarez *tom.* 4. *de Religione, lib.* 2. *cap.* 19. *nu.* 30. Fagundez *in decalog. precep.* 1. *lib.* 1. *cap.* 45. *num.* 20. Bonacina *vbi supra, num.* 20. Laymann *lib.* 5. *tract.* 6. *cap.* 13. *num.* 3. Quintana Dueñas *tract* 3. *singula* 10. & 11. Fragoso *disp.* 24. *citata*, §. 14. *num.* 5. Lugo *disp.* 20 *sect.* 8. *num.* 148. Castro Palao *tom.* 4. *tract.* 23. *disp. vnica, punct.* 15. *à num.* 15. & *deinceps*, & *nouissime* Tamburinus *in methodo expedite communio. cap.* 1. §. 6. *num.* 28. Mendo *disp.* 24. *cap.* 7. es, que si niega la licencia el Superior, sease el que quisiere, no puede el Confessor ordinario absoluer de los casos reseruados, regularmente hablando; y añaden dichos Autores, que lo contrario no es prouable, ni seguro. Lo primero, porque el capitulo *omnis vtriusq; sexus de pœnit. & remiss.* y el Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7. dizen absolutamente que fuera el articulo de muerte, ningun Confessor inferior absuelua de los casos reseruados a su Superior. Ni valen algunas salidas que dan a estas palabras los contrarios, porque el texto es tan claro, que se hecha de ver hazerse violencia interpretandolas de otra suerte, de lo que ellas suenan, y significan. Lo segũdo, porque aqui no à lugar la ratibicion, ni el creer que sea voluntad del Superior, pues consta lo contrario. A mas, de que en los Sacramentos no basta qualquier ratiabicion. Lo tercero, porque el negar la licencia, aunque sea injustamente, no quita que sea valida, como lo es la reseruacion en prouable opinion. Lo quarto, que pues *patet additus ad Superiorem*, deue presentarse ante el. Ni es conueniente, como dize Quintanadueñas, y menos en las Religiones, dar licencia general, porque es contra el fin de la reseruacion; y esto seria no hazer cosa.

19 Con particular atencion he dicho, regularmente hablando, porque en algun caso dizen Hẽriquez, Rodriguez, y Fagundez, a quienes refieren, y siguen Leandro *disp.* 12. *de Pœnitent. quæst.* 65. & 66. Peliciario *tract.* 8. *cap.* 2. *sect.* 1. *subsecu.* 2. *quæst.* 14. Diana *part.* 9. *tract.* 3. *resol.* 15. Mendo *disp.* 24. *cap.* 7. *nu.* 63. & *cap.* 8. *num.* 74. que podria la doctrina general limitarse. De suerte, que si huuiesse infamia de dexar de dezir Missa el penitente, ò comulgar, y le negasse la licencia el Superior; en tal caso, como quien carece de copia de Confessor legitimo, podria el penitente sin confessarse, con solo acto de contricion dezir Missa, ò comulgar: cuya doctrina tengo por muy prouable, y veo que es harto comũ, si assentamos en que injustamente le niega la licencia el Superior. La dificultad

está,

està si podrà en este caso absoluerle el Confessor ordinario. Pelliciario *vbi supra num.*59. dize que si: lo mismo tiene Leandro *quæst. 66. citada*, y Diana *loco proximè citato*, no lo reprueba. La razon es, porque en tal caso absuelue, *ex licentia interpretatiua*, del Superior mas Supremo: pero esta opinion no agrada a Tamburino *vbi supra*, ni a otros muchos y con razon. Lo primero, porque no se puede dezir que carece de copia de Confessor, pues està presente el Superior; que si estuuiesse ausente, è instasse el tiempo bien podria el Confessor ordinario absoluerle con la presumpta, si quiera de los comunes *directè*, y de los reseruados *indirectè, cum onereſe præſentandi, vti animaduertit* Mendo *citatus*: pero estando presente, y no siendo injusta la licencia, lo mas cierto es que no puede; porque podria ser, como dize Castro *vbi supra*, que viendo el penitente, que el Confessor ordinario le absuelue, tomasse ocasion de ai para perseuerar en su pecado, y tambien podria ser que fuesse el pecado en perjuyzio de la Comunidad, ò de algun particular, y le toca al Superior el remediar esto; ò finalmente si de la facilidad de conceder esta licencia, tomassen ocasió otros para dexarse lleuar, en cometer aquellos pecados: en cuyos casos dizen Layman, Coninh, Castro *locis citatis*, y Mendo *num.*60. que no solo puede negar la licencia, sino que deue hazerlo; y no siendo injusto el negarla, no puede en caso alguno el penitente dexar de sugetarse al Superior, aunque mas instè el tiẽpo de comulgar, *vti mordicus tenet* Suarez *cap.*19. *citato num.*22. & Mendo *num.*74.

20 Hablando de los reseruados comunes en las Religiones, aconsejan los DD. a los Prelados, (y lo mismo a los Señores Obispos, respecto de los que reseruan,) que en las Festiuidades grãdes, dẽ licencia general a los Confessores ordinarios, para que los absueluan, Suarez *cap.*19. *citato num.* Tamburinus *tom.*2. *de iure Abbatum disp.*13 *quæst.*8. *nu.*7. Diana *resol.*126. *citata*, refieren vn Priuilegio concedido a los Menores, el qual cõcede que pueden los Confessarios ordinarios de la Religion *pro vna vice*, absoluer de los reseruados, y censuras reseruadas dentro de la Religion, excepto el omicidio voluntario, y algunos otros; de cuyo Priuilegio puedẽ gozar las demas Religiones que participan dellas. Empero este Priuilegio algunos entienden de los reseruados *per modum legis, aut ſtatuti*; y no del que por algun titulo reserua el Superior, el qual importa que nay de lo absuelua sino èl: con todo esso es prouable, se puede entender de todos, y muestra ajustarse a este sentir Castro *punct.* 15. § 4. *num.*6. mayormente no diziendo el Priuilegio, *Sacerdotes, vt ſic*; sino *Confeſſores aprobatos à Superiori*. lo qual facilita mas esto.

21 Finalmente hablando de los que especifica Clemente VIII. en el Motu propio puesto, es certissimo que *ſaltem pro prima vice*, lo puede absoluer el Confessor ordinario, aun contra la autoridad del Superior; porque lo declarò assi el mismo Clemente al fin de la Bula, con estas palabras que añade la Congregacion, y refiere Peyrinis *tom.*2. *Iuorum Priuilegiorum Conſtitu.*10. *Vrbani VIII.* § 76. *ſanctitas ſua deinceps declarauit, & declarat, vt ſi huiuſmodi Regularium Confeſſarijs, caſus alicuius reſeruati facultatẽ petẽtibus, Superior dare noluerit; poſſint nihilominus Confeſſarij illa vicæ pœnitentes regulares etiam non obtenta à Superiori facultate abſoluere*, con cuya declaracion cessa toda duda. A mas, de que Coriolano *de reſerua. par.*1. *ſect.*1. *art.*17. *num.*14. Leandro de Murcia *cap.*3. sobre el 7 de la Regla *num* 18. refieren otra declaracion de Paulo V. y assi me espanto de Suarez, y Bonacina, que no ayan tenido noticia destas declaraciones, pues veo que en la doctrina que ponen, no la salvan, como lo haze el Cardenal de Lugo, distinguiendo los dos generos de pecados reseruados, como yo los he puesto, y lo nota tambien Mendo *num.*67. *in fine*. Tambien aduierte Tamburino *vbi ſup. quæſt.*9. *num.*3. que aunque Clemente habla de quando el Confessor pide la licencia; pero que lo mismo ha de ser si la pide el penitente; *nam fauores ſunt ampliandi, regul.*15. *de regulis iuris in* 6.

22 Pero mayor dificultad tiene, si podria el Superior negar segunda, y tercera vez esta licencia, aunque sea injustamente, ò por lo menos sin causa; y dado que lo haga, si podrà en estos casos el Confessor ordinario, *absolutè, etiam contra licentiam Superioris*, absoluer al penitente. Leandro de Murcia *vbi supra nu.* 20. Auersa *de Pœnitentia quæst.* 17. *sect.* 5. Bordonus *in resol. mora. resol.* 39. *num.* 50. Pelliciarius *vbi supra n.* 60. defiendè q̃ lo puede absoluer *toties quoties*, cayere en ellos: lo mismo parece sentir Mendo *num.* 56. *in fine.* Si juzga prudentemente el Confessor, y sin pasion, que le haze agrauio no dandosela; cuya opinion tiene por prouable Girago *vbi supra*, y Quintanadueñas *singulari.* 11. *num.* 6. y *maximè*, si instase tiempo de comulgar, ò dezir Missa; y finalmente el mismo Pelliciario afirma, que Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 126. se inclina a ella, si bien yo no hallo que tal haga, ni en esse lugar, ni *nouissimè* en la *part.* 9. *resol.* 15. *citata*, dõde trata la question *ad longum;* porque en la tercera parte, solo refiere a Alfonso de Leon *tract de Offic. & potestat. Confessarij, tõ.* 2. *recoll.* 6. *n.* 178. el qual dize, q̃ es incierto entenderse la decision de Paulo V. por vna vez, ò por muchas; y en la 9. parte, solo refiere a Pelliciario, el qual dize lo mismo, y cõ dezir q̃ se inclina a ello Diana el mismo Diana *nec aprobat nec improbat, sed quidquid sit* de Diana. Prueba esta opiniõ Leandro con muchas razones, ò instãcias, y entre otras estas tres. La primera, porq̃ esta fue la mẽte de Clemente VIII. La segũda, q̃ en tal caso, lo hazen en virtud de la tacita del Superior mas Supremo. La tercera, porque con poner la diccion taxatiua *pro hac vice*, en los Iubileos es muy prouable, que aunque vno se aya hecho absoluer de los reseruados, en la primera semana del Iubileo, puede si buelue a caer, hazer absoluerse en la segunda: luego lo mismo se podrà vsar acà en el caso presente, dado que el Superior negasse injustamente la tal licencia. Empero aunque es prouable esta opinion, pues la tienen siete Autores de los que mas recientemente han escrito: pero mas comun, y mas prouable es la contraria, que en tal caso no podrà. Assi lo afirman muchos que refieren, y siguen Alfonsus de Leone, Tamburino, y Castro *locis citatis*, Vaseo *in floribus Theologi. verb. casus reseruati num.* 19. *vbi* Lessana *tom.* 3. *num.* 7. *&* 23. Ni parece dissentir Mendo *num.* 67. y Diana mas se inclina a ella: lo vno, porque la opinion contraria destruye el poder de los Prelados, y se expone a grandes inconuinientes, y escrupulos, pues es cierto ser muy dificil de juzgar, quando serà injusto negar la licencia; y no se si la opinion contraria es tan ajustada a la mente de los Pontifices, como pondera Leãdro de Murcia: lo q̃ veo es, q̃ algunos Autores q̃ le parece defiẽden su opiniõ, son de cõtrario parecer, ò por lo menos no la aprueban, como se vee en Diana, y otros que quedan citados.

23 Pero argüirà alguno: de lo dicho se colige, que no obra cosa la reseruacion, y que es como sino se hiziesse, y maximè si damos por prouable la opinion de Leandro de Murcia; porque si por vna parte puede el Subdito que cae en pecado reseruado hazer pidir licencia a su Confessor ordinario, para que le absuelua; y si el Superior no quisiere darsela, tomarsela por su mano; y por otra manda el Pontifice que se disputen dos, ò tres Confessores en cada Conuento para los casos reseruados: luego superflua es la reseruacion, y superflua fue la Bulla de Clemente, inouada por Vrbano VIII. Respondo con la comun de los Doctores, que es falso dezir que no obra la reseruacion, y mas falso que es superfluo el decreto, y començando del decreto pruebolo; porque el señalar dos, ò tres Confessores, no fue para que ellos *liberè*, sin licencia del Superior los absueluan, sino diputar dos, ò tres cuerdos, y doctos, para remitir a ellos los penitentes; y aunque les concedamos que pueden *pro prima vice*, pero aun queda mucho de parte de la reseruacion: porque lo primero, para poderle absoluer *adhuc*, la primera vez ha de pidir licencia, que solo esto en su modo es ya freno. Lo 2. que esto de tomarse la es solo por vna vez; y està constando

que

que es injusta; que si es justa dificultad ay, si podrà absoluerle, y por lo menos en las reincidencias no podrà. Lo tercero, que si le parece que el Confessor no es docto, y prudente, puede muy bien negarla, y señalarle otro, y en tal caso no le podrà absoluer, sino el que señala. Lo quarto, que podrà dezir al Confessor, si el penitente ha cometido este pecado reseruado, dele V. P. esta, ò esta penitencia; y en tal caso no podrà, ni el Confessor dexar de darsela, ni el penitente de aceptarla: cuyas razones no militan en los no reseruados, y assi mucho obra la reseruacion.

24 Tamburino *disp.* 13. *cita quæst.* 10. pregunta, caso que vn Religioso huuiesse cometido vn reseruado en vn Conuento, y sin ser absuelto dèl, se passe a otro, si podria ser absuelto del Prelado del Conuento donde se passò? Y responde que si, y esto *adhuc*, en caso que de malicia se huuiesse passado al otro Conuento, por no sugetarse al Prelado de su Conuento, que es en donde le cometiò: pruebalo con la instancia de vn Obispado con otro, respecto deguardar las fiestas, ò ayunar, ò oyr Missa. Pero esta doctrina admitiriala yo, en caso que el pecado fuesse reseruado en toda la Prouincia, y esto concluyen las razones de Tamburino, y el Priuilegio de Gregorio XI. que en prueba desto trae. Nota, que muestra assentar dicho Autor; en q̃ los casos de Clemente estàn reseruados en todos los Conuentos, y engañase en esto; porque en nuestra Orden, y en otras no estàn reseruados; y assi si la reseruacion es *ab homine*, dificultad tiene la opinion de Tamburino, porque esso es huyr el cuerpo a la jurisdiccion del Prelado propio, y el simile de los Obispados, no se si es del todo a proposito, porque no es tan apretado el gouierno de los Obispos con sus ouejas; como lo està el de la Religion, que por esso no quiso Clemente VIII. que los Religiosos se valiessen de la Bula para los reseruados, por no alterar el gouierno; con todo esso me parece prouable la opiniõ de Tamburino, porque tiene muchos Autores en su fauor, y la sigue *nouissimè* Stephanus Baunij *tract.* 4. *de Pœnitentia quæst.* 8. *dub.* 5.

25 El Cardenal Lugo *disp.* 20. *num.* 118. pregunta, si vn Confessor pidiesse licencia para absoluer de vn reseruado a vn penitente, y fuesse la licencia para el mismo que la pide, si valdria? y respõde, que esto depende del a intencion del Superior, y estilo de la Religion, y le sigue Leandro *tract.* 5. *disp.* 12. *quæst.* 45. Villalobos *part.* 1. *tract.* 9. *dis.* 64. *num.* 4. dize, que si las palabras son generales que se entiende de la facultad actiua, y passiua; y consequenter que puede aprouecharse della el Confessor para si. Diana con otros que cita, y sigue *part.* 3. *tract* 4. *resol.* 142. *in fine*, & *part.* 8. *tract.* 7. *resol.* 91. dize, que conforme fueren las palabras, assi se ha de juzgar; si dize: el Confessor, aqui ay vna persona que necesita de vuestra autoridad, si es dà gusto darla lo estimarè: en tal caso, dize Diana comprehender se ha el mismo Cõfessor; pero si dize, ruegoos que me deys vuestra facultad para vna persona, en tal caso no valdrà para èl. Quintanadueñas *vbi supra*, *singular.* 12. *num.* 3. *absolutè*, afirma que no se comprehende el Confessor, porque el Superior quando concede, atiende a las calidades del Confessor; y si vno la quiere pàra si, podria confessarse con vn ignorante, y no es essa la intencion del Superior. Finalmente Leãdro de Murcia *cap.* 4. sobre el 7. de la Regla *num.* 7. y 8. dize, que es estilo de su Religion, que en las solemnidades grandes se dà facultad actiua, y passiua, pero no en los demas dias, aunque se dè licencia, porque solo es para la actiua: de todo lo qual se colige, que depende mucho esto del estilo de la Religion, como dezia el Cardenal Lugo.

PVNTO VII.

LOS RELIGIOSOS QVE andan camino, con quien se pueden confessar, y de que pecados.

26 ESta question depende mucho de la licencia que lleua de su Superior el que va camino, y de la praxis de la tal Religion; con todo esso diremos aqui, lo que en comun se puede hazer, abstrayendo de particulares Religiones. Conuienen lo primero los Doctores, en que ningun Religioso puede confessarse *ex vi iuris communis*, con ningun Confessor Secular, ò Regular sin licencia de su Superior: pero con la tal licencia se podrà confessar con qualquier Confessor Secular, ò Regular, aprobado por su Ordinario. La primera parte, que sin licencia no pueda, pruebalo largamente Ludouicus a Cruce *in expositio. Bullæ Cruciatæ disp.1.cap.2.dub.27.num.1.* Lo primero con la Extrauagante *inter cunctas de Priuileg.* y el Capitulo *si Episcop. de Pœnit.& remiss.in 6.* donde se expressa. Lo segundo, porque a los Prelados Regulares, se les ha cometido el cuydar del bien espiritual de sus Subditos, y consequenter la plenaria jurisdiccion ordinaria sobre ellos; assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior, y consequẽter les es concedido, que sus Subditos no puedan confessarse con Regular, ni Secular sin licencia suya; imò añade Lesana *tom.1.cap.18.num.26.* que aunque estèn aprobados por el Obispo, sino concurre licencia del Superior, no podràn confessarse con èl. A mas de q̃ ay muchos Priuilegios desto que refiere dicho Ludouicus a Cruze. Cõ cuydado particular he dicho en la cõclusion *ex vi iuris communis*, porque por Priuilegio de la Bula, bien podria vn Religioso confessarse cõ qualquier aprobado, saltem de los pecados comunes, como diremos en el punto siguiente.

27 Pero dirà alguno, demos q̃ va a camino vn Religioso, y no pidiò licẽcia; cae en vn pecado mortal, ha de dezir Missa, como lo ha de hazer sino puede confessarse? Respondo lo primero, que se podrà valer del Priuilegio de la Bula, como queda dicho si la tiene, y sino, tambien podrà confessarse con qualquier aprobado, porque es de creer que fue oluido de darle licencia el Superior local; y que es volũtad suya, porque por el propio caso que le diò licencia para peregrinar, y dezir Missa, se la diò para todo lo concerniente a esso, y lo demas fuera poca prouidencia; lo qual estiende Lesana *in Mare Magnum Minorum num.84.* a confessarse con no aprobados del Obispo, porque todo està embeuido dẽtro de la licencia de caminar: pero demos caso que le huuiera negado el confessarse, que parece impossible, aun en tal caso, quando no huuiesse licẽcia, se podria confessar con algun aprobado, porq̃ esta seria la voluntad del Prouincial, ò General, los quales suplirian la falta de la voluntad del Guardian, ò Prior, excepto de los casos reseruados, que si comete estos los ha de notificar al Prelado quando buelua, ò pedir licencia para hazerse absoluer dellos. esta doctrina tienẽ los Doctores que citaremos abaxo, y es conforme al Capitulo *ne pro dilatione de pœnitent. & remissio.*

28 La segunda parte, que con licencia de sus Superiores, puedan confessarse con qualquier aprobado Secular, ò Regular, es *per se nota*; y la prueba largamente el mismo Ludouico a Cruce *numero 4.* Lo primero, *ex capite si quis*, pero yo no hallo tal Capitulo. Lo segundo, porque aqui no falta cosa, para la deuida administracion actiua, y passiua del Sacramento *vti discurrenti constat.* Lo tercero, porque esto consta de muchos Priuilegios que lo expressan, parte de los quales pondremos abaxo. Aduierto, que siempre que pueda confessarse con Regular, lo deue de hazer, porque esta es la voluntad de los Superiores.

29 Lo segundo, conuienen los Doc-

to-

ctores, en que si el Religioso vá a camino, con compañero Sacerdote, puede, y deue confessarse con èl; aora le aya dado licencia general el Superior para cõfessarse, aora se le aya oluidado, aora estè aprobado el compañero, aora no lo estè, saluo en caso que fuesse tan ignorante el compañero, que no se le pudiessen fiar: como si dixessemos las palabras de la absolucion, y esto como aduierte Tamburino *tom. 2. disp. 6. quæst. 6. num. 4.* sin que el compañero aya menester licencia de nayde, aunque lleguen a otro Monasterio, ò Prouincia. La razon de toda esta doctrina, se funda en vna conueniencia, y equidad loable; y en fuerça della tienen casi todas las Religiones leyes desto; y nosotros lo tenemos expressado en la Constitucion §1: y en las Anotaciones della; de suerte, què la praxis de las Religiones es, que siempre se confiesse vno con Religiosos de su Orden si puede, y aunque no estè expuesto por el Prelado: para aquel caso lè dà jurisdiccion la Religion, pero no le podrà absoluer el compañero con mayor poder fuera de casa, que dentro de ella.

30 Pero la mayor dificultad està, en si podrà vn Religioso particular que vá camino, confessarse con vn Sacerdote simple, aora sea Secular, ò Regular. Esto es, que no estè aprobado por su Superior para confessar, y esto aunque tenga licencia de su Prelado, para confessarse con quien quisiere. La mas comun opinion es que si; assi lo sienten Tamburino *tom. 2. disp. 6. quæst. 6. num 7.* Iuan Sanchez *disp. 49. num. 8.* Fray Martin de San Iosef *in summa lib. 1. tract. 24. nu. 3.* Quintanadueñas *tract. 3. singul. 12.* Leandro de Murcia *quæst. 7.* selecta, sobre el capitulo 7. de la Regla *nu. 6.* los quales traè por ella a Nauarro, Rodriguez, Vega, Suarez, Viualdo, Peyrinis, y Reginaldo, a los quales añado Candidus *disquis. 24. art. 62. dub. 3.* Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 6. cap. 11. num. 1.* Lesana *tom. 1. cap. 18. n. 27.* Leandro del Santissimo Sacramento *tract. 5. disp. 11. quæst. 14.* donde trae a Lugo, Hurtado, Diana, Bonacina, Trullenc, Granados, y otros; y Iuan Sanchez lo estiende a los Militares. Consta de vn Priuilegio de Sixto IIII. concedido a los Dominicos de Castilla, y està en el Bulario: en donde dize que puedan los Prelados *concedere Fratribus suis, vt dum tiuerauerint extra Conuentus suos dumtaxat, valeant confiteri, quibuscunq; Sacerdotibus, Regularibus, & Secularibus, & quòd similiter possint facere ipsi Prælati.* De donde se infiere, que siendo las palabras *quibuscunq; Sacerdotibus*, vniuersales, è indefinitas, que pueden estenderse a los Sacerdotes simples, y siendo fauor, se ha de estender: ni este Priuilegio està derogado por el Tridentino, porque este Concilio no inouò cosa a cerca los Regulares. Confirmase: lo primero, porque *non est recedendum a iure antiquo nisi quatenus in nouo inuenitur expressum. l. præcipimus, C. de appellat. cap. 2. de translatio Episcopi*; siendo pues verdad, como lo es, que antes del Concilio, para confessarse vn Religioso con vn Clerigo, no necessitaua de aprobacion del Obispo: luego ni tampoco despues. Y confirmase lo segũdo, porque puede vn Obispo dar licencia a vn Sacerdote que no es Subdito suyo, para que confiesse sus ouejas; *vti tenet* Candidus *supra art. 65. dub. 10. & alij plures quos citat* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 3. §. 1.* luego tambien podrà esto mismo el Prelado, respecto de sus Subditos.

31 Pero con ser la opinion puesta tan comun, y tambien recebida, *insurgit nouissimè* contra ella, *ex Religione Franciscana*, Ludouicus à Cruce *vbi supra à num. 5. & deinceps*, y antes del sintiò lo mismo Miranda *in Manua. tom. 2. quæst. 33. art. 6.* y Nouario *in tract. de electio. fori cap. 69. num. 22.* citado por Diana en las adiciones segundas *resol. 4.* donde confirma nuestra opinion puesta arriba con infinidad de Autores. Estos tres Autores pues afirman, que no pueden los Regulares itinerantes, aunque mas licencia tengan del Superior, confessarse con simples Sacerdotes Regulares, ò Seculares; sino que han de ser aprobados por sus Superiores, los Seculares de los Obispos, y los Regulares de sus Superiores. Pruebanlo lo primero, *retorquẽ-*

do argumentum positum supra in prima cõ firmatione; porque aunque es verdad q̃ antes del Concilio, podian los Clerigos eligir por Confessor a qualquier Clerigo simple, y maximè con licencia del Parrocho: lo qual quitò despues el Concilio, como consta de la *sess.* 23. *cap.* 15. pero a los Regulares en ningun tiempo, antes, ni despues del Concilio les ha sido licito confessarse, sino con aprobados; luego esta costumbre tiene oy fuerça de ley.

32 Lo segundo, porque la absolució que se dà sin jurisdiccion es de ningun efecto, como lo difine el Tridentino *sess.* 24. *cap.* 7. La absolucion que se dà por simple Sacerdote, es sin jurisdicció alguna: luego no puede obrar cosa, la consequencia es llana, el antecedente pruebo lo; porque esta jurisdiccion en el Clerigo, ô Regular simple, no le puede resultar *ex vi ordinationis*, que en virtud de ella solo se le dà la habitual, pero no la actual; *vt tenet communis opinio.* ni se le dà por virtud de la voluntaria subiecc̃ion, que haze el penitente, como quiso Cayetano, que esto no tiene fundamẽto en el drecho, ni en la doctrina de los Doctores, ni tampoco le puede competir por poder que le dà el Superior del penitente; porque no tiene drecho sobre los que no son ouejas suyas; y no siendolo el Confessor, no puede darle tal poder, ni delegar su jurisdiccion, ni menos la tiene del Sumo Pontifice: luego hemos de confessar que no la tiene, y consequenter, que no puede absoluer al tal Religioso.

33 Lo tercero, porque tiene grande inconueniente dezir, que se concede vn priuilegio a los Subditos, tal que no se concede a sus Prelados; imò ni a los Obispos, ni Cardenales *sed sic est*, que el priuilegio de eligir Confessor simple Sacerdote, ni lo tienen los Generales, ni Prouinciales, ni aun los Obispos, como lo prueba dicho Ludouicus a Cruce *dub.* 26. luego *à fortiori*, no lo pueden tener los Subditos. Lo quarto, porque de lo cõtrario se figuen muchos inconuinientes en perjuyzio de la diciplina Regular. Lo primero, podria suceder, que el simple Sacerdotè, fuesse ignorante, inexperto, incapaz para el secreto, &c. Lo segundo, que fuesse de malas costũbres. Lo tercero, que estuuiesse escomulgado, suspenso, irregular, &c. y finalmente podria suceder, que este tal Clerigo confessase a los Peregrinos, ò caminantes cõtra la voluntad de su Obispo; ni es verisimile, que quiera el Pontifice con este Priuilegio, derogar los drechos de superioridad al Obispo: luego no puede confessar al Regular. Ni obsta el Priuilegio de Sixto IIII. porque se ha de entender *de aprobatis*; y lo mismo otro Priuilegio de Leon X. de suerte q̃ quando dize la Bula, ò Priuilegio que pueda eligir Confessor, *& confiteri cuicunque Regulari, aut Seculari*, se ha de entender dize este Autor *de aprobatis*, porque este es el estilo de los Concilios, y Curia Romana.

34 Pero no obstante lo alegado por esta parte, *non est nobis recedendum à cõmuni opinione posita num.* 27. y a los Argumentos de Ludouico à Cruce respondo al primero, que saltem desde el año 1472. que concediò Sixto IIII. el Priuilegio, se confiessan los Regulares, quando van camino con Sacerdotes simples, y ay praxis dello; y assi antes, y despues del Concilio Tridentino han podido hazerlo. Al segundo respondo, que es muy comun opinion que puede el Obispo dar facultad a vn simple Sacerdote, que no es su Subdito, para que confiesse a sus ouejas: luego lo mismo podrà el Superior de las Religiones. Luego bien podrà dar su poder al simple Sacerdote, q̃ eligiere su Subdito a mas que en este caso Sixto IIII. y Leon X. dàn jurisdicció al Sacerdote simple, con lo qual queda respondido al tercero, porque los Superiores no han de ser de peor condicion que los Subditos; y en tal caso si elige el Prior simple Sacerdote no Subdito, el Prouincial, ò General le dan jurisdiccion. Al quarto niego, se figan inconuinientes, porque dado sea el simple Sacerdote ignorante, la noticia del penitente lo suple, pues se supone que el Religioso se confiessa muy a menudo, y con claridad de su conciencia. Aduierte, empero,

Tam-

Tamburino *quæst. 6. citata num. 6.* que esto se ha de limitar, quando llega vn Religioso a vn Conuento suyo, ò ageno, que en tal caso deue de eligir al aprobado, por el Superior del dicho Conuento; por que la licencia que le diò su Superior, fue para caso de necessidad, y en este caso no la ay: pero si la ay puede, y assi lo hize yo en cierta ocasion que llegue a vn lugar, por no hallar de los aprobados.

35 De lo dicho resulta otra dificultad, y es la diferencia que ay de confessarse vn Secular, ò vn Regular, con vn simple Sacerdote de los pecados venia-les, si tiene alguno dellos cometido algũ mortal, y se le oluida de confessarlo. De suerte, que si vn Regular auiendo cometido vn pecado mortal, se vá a confessar con vn Sacerdote simple, y solo confiessa veniales, porque se le oluidò el mortal; dizen comunmente los Doctores, q̃ la confession fue buena, y que se perdonò el mortal *indirectè*, y *directè*, los veniales; y que en la otra confession està obligado a confessar el mortal. Pero si esto le sucede a vn Secular, de ir a cõfessarse de los veniales con simple Sacerdote, y ha cometido vn mortal: pero oluido sele, dize Candidus *disquisi. 24. art. 66. dub. 2.* que no valdrà la confession, porque no tuuo jurisdiccion el Confessor, sobre el mortal oluidado. Diana *part. 5. tract. 14. resol. 86.* refiere la opinion de Faber, el qual es fuerça, que vn simple Sacerdote no puede absoluer de los veniales; pero la comun està por la parte contraria *vti latè de nostrat ipse* Diana, empero si siente Faber, que no puede de los veniales, menos podrà, respecto del mortal oluidado. Al contrario Valero *in difficultatis vtriusq; fori, v. nullitas dist. 5. n. 3.* afirma, que el simple Sacerdote puede absoluer del mortal oluidado. pero Diana mucho duda de la prouabilidad desta opinion; *vti animaduertit part. 2. tract. 16. resol 44.* y assi lo mas verisimil parece lo de Candido.

36 Acerca los pecados reseruados en la Religion, anda tan dilatado Eusebio de Herrera en sus decisiones morales *decis. 9. num. 23.* que dize pueden ser absueltos dellos los caminantes, por qualesquier Confessores. Fundase en vn Priuilegio de Inocencio VIII. que refiere Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. 62. art. 5.* Pero esta opinion de Eusebio con razon la impugna *nouissimè* Diana *part. 8. tract. 7 resol. 78.* porque el Priuilegio de Inocencio, como explicaremos abaxo, solo dize, que assi como dentro del Claustro se puede vno confessar de los pecados ordinarios, con qualquier Confessor aprobado por el Superior; assi tãbien puede yendo a camino confessarse con qualquier Confessor Regular, ò Secular, con sola la licencia general de poderse confessar: empero de reseruados no se habla palabra.

37 Respondo pues a la question, cõ la comun de los Doctores, el Religioso caminante que cometiere algun pecado reseruado en su Religion, no puede ser absuelto del *directè*, sin particular licẽcia de su Superior; ni aun en virtud de la licencia general de poderse confessar q̃ le dà el Prelado, quando se parte; sino lo explica en particular, como lo aduierte Tamburino *vbi supra quæst. 9.* donde trae muchos Autores; Fragosso *tom. 2. lib. 11. disp. 24. §. 4. num. 1.* aduierte, que se ha de entender esto de los reseruados dentro, y fuera de la Religion. He dicho en la conclusion, que no podian ser absueltos *directè*, de los reseruados; porque *indirectè*, bien podràn, en caso que huuiesse necessidad de dezir Missa, y se siguiesse escandalo de no dezirla: en cuyo caso se podrà confessar el Religioso con vn Confessor aprobado de los pecados ordinarios ya confessados, ò por confessar, y segun algunos podrà callar el reseruado, ò segun Candido *disquisi. 24. art. 67. dub. 2. §. dico quinto*, deue tã bien confessar el reseruado; y en tal caso le absoluerà el Confessor *directè*, de los ordinarios, y *indirectè*, de los reseruados, *iuxta dicta supra*, y en llegando a casa deurà pedir licencia al Superior, para absoluerse dellos, ò confessarselos a èl. Esta doctrina es comun, como se puede ver en Leandro de Murcia *cap. 4.* sobre 7. de la Regla *num. 3.* Castro Palao *de Pœnitentia tract. 23. disput. vnica punct.*

punct. 15. §. 7. Fragoſſo, & Candidus *citati.*

38 Solo tiene dificultad el Priuilegio de Inocencio VIII. que referimos arriba, en èl concediò a la Religion de Predicadores, que los Religioſos caminantes della, con licencia de ſus Superiores, (dize eſto por excluyr a los fugitiuos, y Apoſtatas) pudieſſen ſer abſueltos de qualquier Cõfeſſor Regular, ò Secular, *à quocunq; crimine, quomodo cunq; reſeruato, ſicut poſſunt Confeſſores eiuſdẽ Ordinis.* Eſte Priuilegio le refieren Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regula quæſt.* 62. *art.* 5. *circa finem*, Suarez *tom.* 4. *de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 3. y eſtà reſumido en el Cõpẽdio Ciſterciẽſe *v. Confeſſor*, §. 15. Lo dificultad pues eſtà, en explicar que pretende el Pontifice en aquellas palabras. *ſicuti poſſunt Confeſſores eiuſdem Ordinis.* Algunos dizen, que eſte Priuilegio no concede coſa particular, mas que dà facultad a otros Confeſſores que no ſean de la Orden, para que puedan abſoluer como ſi fueſſen della; pero aſsi como los de la Orden, no pueden abſoluer de los reſeruados en ella, ſin particular facultad del Superior, aſsi tampoco los Confeſſores que no ſon de ella, quando ſe ofrece auerles de confeſſar por los caminos, no podràn abſoluerlos de los reſeruados.

39 Pero eſta interpretacion no le agrada a Caſtro Palao *punct.* 15. *citato*, §. 4. *num.* 10. porque ſi ſe huuieſſe de entẽder aſsi, dize eſte Autor, no concederia coſa el Priuilegio a los Religioſos caminantes, ſupueſto que tiene licencia el caminante para confeſſarſe, como la tiene quando no camina; y ſupueſto que quando camina le dà facultad, que pueda ſer abſuelto *à quocunq;* no ay razon que mueua a quitarle eſte fauor. Conuencido deſta razon Caſtro, ſe ajuſta con Manuel Rodriguez a dezir, que eſte Priuilegio obra lo que ſuena, y que por eſſo no le han aceptado las demas Religiones; lo miſmo afirma Ludouicus a Cruce *vbi ſupra num.* 15. y no ſolo las otras Religiones, pero ni aun la miſma Religion de Predicadores, para quien ſe concediò, dizen, no tiene vſo, ni ha querido dar lugar a que ſe puſieſſe en execucion, porque fuera relaxar mucho la obſeruancia regular, ſi ſe diera lugar a que los caminantes que tienen ocaſion de tropeçar, no tuuieran freno de reſeruados; ſino que pudieran con mas libertad, que en el Conuẽto, hazerſe abſoluer de qualquier que cometieren. Con todo eſſo Caſtro, no acaba de ſoſegar con eſto, porque tambien le parece inconueniente, q̃ vn caminante que ha de dezir muchas vezes Miſſa, aya de eſtar tanto tiempo ſin poder ſer abſuelto *directè*, del reſeruado, y aſsi concluye dos coſas: la vna, q̃ ſe mire el vſo deſte Priuilegio, como ſe platica en la Religion; lo ſegundo, que en la Compañia, ya tienen proueido de remedio para eſto, ordenando que ſe cõfieſſen de todos, y que les abſueluan de todos *directè*, con carga, y obligacion de preſentarſe quando lleguen a caſa, al Superior.

40 El Padre Candido, oy Maeſtro digniſsimo del Sacro Palacio, dize dos coſas. La primera, que en el caſo pueſto arriba, de concurrir neceſsidad para celebrar; y ſino ſe ſiguiera infamia, que ſe puede hazer abſoluer de los reſeruados *indirectè*, aunque tengan anexa cenſura: pero que los deue confeſſar, y que aũ que los confieſſe *inſpetie*, no por eſſo quedan abſueltos *directè*, y aſsi neceſsitaràn de hazerſe abſoluer otra vez *directè*, y conſequenter ſerà forçoſſo confeſſarlos ſegunda vez. Eſto dize en el lugar citado, pero quanto à confeſſarlos, al q̃ no tiene juriſdiccion ſobre ellos, muchos lo eſcuſan, y entre otros Diana: en lo demas buena doctrina es la de Candido. Lo ſegundo que dize *art.* 62. *dub.* 4. es que tiene por prouable, que puede eſte caminante, en tiempo de Inocencio X. valerſe de la Bula de la Cruzada, para hazerſe abſoluer de los reſeruados; y ſiendo Candido Penitenciario de Vrbano VIII. quando eſcriuiò, y oy Maeſtro del Sacro Palacio, tiene mucha autoridad ſu ſentir: ſi bien comunmente eſta opinion no ſe tiene por ſegura, como dize Diana *part.* 8. *tract.* 7. *reſol.* 78. Pero eſte punto de la Bula en la duda 7. lo auẽriguarèmos.

41 Si

41 Si vn Religioso està hueſped en vn Conuento, y el Superior reſerua vn caſo, tambien incurrirà en la reſeruacion el hueſped, ſi comete el tal caſo q̃ reſeruò el Superior; ita Tamburinus *quæſt.9. citata num.4. & 5.* y ſi deſpues buelue a ſu Monaſterio, y alli no eſtà reſeruado, le podràn abſoluer los Confeſſores ordinarios en prouable opinion, que defiende con otros dicho Autor, y conſta del punto 6.

PVNTO VIII.

DE LA OBLIGACION que tiene el Superior, en orden a abſoluer al Subito, quando quiere confeſſarſe con èl de los reſeruados.

42 REſpondo, que eſtà obligado à oyrle de confeſsion de todos ſus pecados, reſeruados, y no reſeruados ſino le eſcuſare alguna ocupacion vrgẽte. La primera parte, que eſtè obligado a oyr toda la confeſsion, es comun entre los Doctores, y entre ellos Silueſtro, el qual fue Penitenciario, y afirma ſer eſtà la praxis de ſu tiempo, Henriquez, Vazquez, Suarez, Valentia, Reginaldo, Peſantio, a quienes refieren, y ſiguen Coninh *diſp.7. de Pœnitentia dub.9. à num.* 29. Bonacina *punct.5. citato*, §.3. *num* 1. Layman *vbi ſupra num.*8. Toletus *lib.3. cap.*8. *num.*3. Candidus *tom.*1. *diſquiſ.*3. *art* 4. *num.*5. *in fine*. Lugo *diſp.* 20. *citata ſect.6. num.*76. Leandro de Murcia *cap.*4. ſobre el 7. de la Regla *num.*2. Caſtro *punct.*15. *citato*, §.5. *num.*3. Leandro del Santiſsimo Sacramento *tract.*5. *de Pœnitentia diſp.*12. *quæſt.*28. *&* 29. Fragoſſo *part.*2. *lib.*8 *diſp.*19. §.1. *num* 15. *&* 16. *& multi Patres Soſcietatis, de hac re conſulti*. Lo vno, porque la integridad de la confeſsion es *de iure diuino*; y el drecho diuino ſe ha de obſeruar, ſino ay muy legitima eſcuſa. Lo otro, porque ni el Superior tiene poder para remitirle, por los pecados menores al Sacerdote ordinario, ni el Confeſſor ordinario al Superior; porque la reſeruacion no dà drecho nueuo al Superior. La ſegunda parte, de que auiendo cauſa legitima puede dimidiar la confeſsion, tambien es comũ, y reſpecto de los ſeñores Obiſpos mucho màs, porque en los Prelados de la Religion, no ſon tantas las ocupaciones, y la comodidad del Confeſſar, es muy mayor que en los Obiſpos, en los quales a penas es ſin nota. Pero dado que aya cauſa legitima, que eſcuſe en vnos, y otros: lo mejor parece lo que aduierten Cayetano *in ſumma v. Confeſsio conditione* 10. *vbi* Silueſter 1. *quæſt.* 19. Nauarrus *cap. conſideret de Pœnitentia d.*5. §. *cautus num.*18. Layman *vbi ſupr.* que ſi el Prelado por ſus ocupaciones, no pudiere oyr toda la confeſsion, y por otra parte echare de ver, que importa el oyr por ſi el caſo reſeruado; vea ſi tiene cenſura anexa ſi la tiene, abſuelualo de la cenſura, y remitale al Confeſſor ordinario, para que le abſuelua de los pecados, aſsi reſeruados, como no reſeruados; y de que ſea eſte el eſtilo de la Sacra Penitenciaria, afirmalo Cano *relectione de Pœnitentia part.* 6. *concl.*2. y eſta es la praxis de que habla Cayetano, como lo deduce Lugo *vbi ſupra*, del eſtilo de Roma; y aduierto, que en tal caſo eſtarà obligado a guardar ſecreto *ſub ſigillo confeſsionis*, el Superior. Pero ſi no tiene cẽſura anexa el pecado, aconſejan que le pida el Superior al penitente, le diga el tal pecado fuera de la confeſsion; y dada ſatisfacion dèl le remita al inferior Confeſſor, para que le confieſſe de todo, y le abſuelua dellos: he dicho le pida al penitente, por que ſi eſte no quiſieſſe hazerlo, no puede compelerle el Superior; como lo prueba Vazquez *de Pœnitentia quæſt.*93. *art.*3. *dub.*8. *num.*40. y dèl luã Sanchez *in ſelectis diſp.* 12. *num.*2. Leandro *citatus*.

43 Pero demos que por vna parte lleuaſſe mal el penitente, explicar el pecado al Superior fuera de la confeſsion, y por otra parte, ſus ocupaciones no diẽſſen lugar a oyr toda la confeſsion, ni finalmente conuiniеſſe remitirlo al Confeſſor ordinario, que deuria hazer? Comun;

munmente resonden los Doctores, y entre ellos Siluestro, Paludano, Caietano, Medina, Nauarro, Finelio, Suarez, Coninh, y otros que refieren, y siguen Fagundez *lib. 8. citato cap. 3. num. 2.* Layman *vbi supra num. 8.* Bonacina §. 3. *num. 2.* Lugo, Candidus, & Villalobos, supra Castro Palao *de Pœnitent. tract. 13. disp. vnica punct. 15. §. 7. num. 1.* Tamburinus *disp. 13. quæst. 9. num. 2.* que le puede absoluer Sacramentalmente, y caerà la absolucion sobre los reseruados, que a oìdo *directè*, è *indirectè*, sobre los no reseruados: Pero aunque esta opinion es prouabilisima, *& tuta in praxi*, por los muchos Autores que la siguen; pero no dexa de tener sus inconuinientes, y dificultades. Lo primero, porque pregunto, ò la gracia Sacramental se dà en la primera absolucion que hizo el Prelado, ò en la segunda que haze el Sacerdote ordinario; si en la primera, luego la segunda no obra efecto, si en la segunda, luego la primera no justificò. Nauarro dize, que de las dos se integra: pero esta opinion si se entiende de la absolucion *à censuris*, que dà el Superior, y la Sacramental que dà el Confessor ordinario, verdad es; pero si las dos son Sacramentales tienen los inconuinientes puestos: Siluestro, y Tabiena dizen, que no es la Sacramental la primera. Bonacina a quien sigue Candidus *vbi supra*, & Leandro Trinitarius *quæst. 31.* esfuerça mucho, y con razon, que la primera del Prelado es la legitima, y la Sacramental, y en la que se dà la gracia; porque concurren todos los requisitos para ella, que son materia de parte del penitente, jurisdiccion, è intencion de parte del que absuelue, y que la confesion en tal caso es entera formalmente, aunque no lo es materialmẽte por el impedimento: Lugo dize, que ay dos Sacramentos perfectos con sus efectos, por la misma razon de Bonacina. Lo segundo, sale de la opinion dicha otro inconuiniente, y es obligar al penitente a que confiesse dos vezes vn pecado; porque si ha de hazer entera Confession al Sacerdote ordinario, ha de confessar otra vez, el reseruado que confessò al Superior, y a nay de obliga la Iglesia que confiesse dos vezes vn pecado, por vna regla recibida comunmente q̃ trae Nauarro *vbi supra decis. 6. num. 112.* y lo prueban acerrimè Vazquez *vbi supra quæst. 93. art. 1. dub. 6. à num. 11. & quæst. 91. art. 3. dub. 6.* Iuan Sanchez *proximè citatus num. 3.* Girago *part. 3. dub. 67. num. 345.* Castro Palao supra, y nosotros abaxo en la *dificult. 5. duda 6. num. 19.* y assi lo mas seguro es oyrla toda, ò remitirle por toda sino huuiere censura.

44 Pero quando se quisiesse seguir la opinion comun, pues es segura maximè, respecto de vn Obispo, ò General, q̃ respecto de vn Prior, no tiene tan buena cara: digo que se puede muy bien vsar no obstante las razones contrarias, porque al primer inconuiniente muy bien se responde, y se satisfaze, ò con la respuesta de Lugo, ò con la de Bonacina, y Candido. Al segundo respondo, lo primero con Iuan Sanchez *disput. 13. num. 40.* que puede el Confessor mandar al penitente, confiesse otra vez vn mismo pecado; y lo tienẽ Caietano, Henriquez, Vazquez, Coriolano, y otros muchos q̃ refieren, y siguen dicho Autor, & Leandro del Santissimo Sacramento *disp. 12. citata quæst. 30.* trae muchos, y dize que es prouable. Pero dado que no pueda, ni el Confessor, ni lo vse la Iglesia. Respondo lo segundo, con muchos que cita, y sigue Suarez *disp. 31. citata sect. 1. num. 10.* Layman *vbi supra num. 8.* Bonacina §. 3. *citato num. 4.* Lugo *num. 82.* que no tiene necessidad de confessar otra vez los reseruados, al Confessor inferior; sino solos los que no confessô con el Superior, y assi en este caso se puede hazer esto, y dimidiar la confession: porque el confessar todos los pecados, y no dimidiar la confession, entiendese regularmente, si se puede hazer; pero si ay impedimento, ò inconuiniente, y por consiguiente *per accidens*, ha sucedido no confessarle al Sacerdote todos los pecados, sino algunos, y absoluerle dellos legitimamente; despues solo ha de confessar los que indirectamente absoluiò el primer Confessor, porque fue con obligacion, y carga que se hiziesse absoluer dellos directè.

Ca-

Castro limita esto, en caso que no le hu-
uiera absuelto Sacramentalmente, sino
solo quitarle la reseruacion, que enton-
ces ha de confessar vnos, y otros; pero
fuera deste caso no. La razon desta justi
ficacion es, porque la necessidad haze
licito, lo que alias no lo era, *iuxta cap.* 4.
de regul iur. y el exemplo recibido de to
dos los Doctores, es de quando vno por
temor que tiene no le reuele la confes-
sion el Confessor, ò que no venga en no-
ticia del complice, calla vn pecado, y
dimidia la confession; y con todo esso
todos assientan: lo vno, en que puede; y
lo otro, que despues no tiene que con-
fessar, sino el que callò, pues lo mismo di
go en el caso presente. Digase lo que
quisiere Fagundez *vbi supra cui videtur*
adhærere. Diana *part.* 3. *tract.* 4. *ref.* 74.
num. 8. que muy bien le redarguye Lu-
go *num.* 83.

45 La doctrina puesta es comun, y
se entiende suficientemente, supuesto q̃
tuuo el Superior intencion de absoluer
de todos, quando oyò del penitente el re
seruado: pero que seria si el Superior los
oyesse todos, y no tuuiesse intencion de
absoluer de los no reseruados, sino solo
del reseruado. Fagundez *lib.* 8. *citato ca.*
3. *num.* 2. a quien sigue Leandro Trinita
rius *quæst.* 28. dize que pecarà mortal-
mente el Superior; pero que valdrà el Sa
cramento, y daria la gracia, y que quie-
ta, ò no quiera dicho Superior, que ab-
soluerà de todos: pruebalo, porque des-
pues de hecha la confession de todos los
pecados, assi reseruados, como no reser-
uados, no se puede dar causa razonable,
para dimidiar la absolucion: luego si la
dimidia, y no quiere absoluer, sino de los
reseruados, harà ilicitamente, y pecarà;
que sea valido el Sacramento, y que cau
se sus efectos pruebase: porque quando
el Superior oyò todos los pecados, y so-
lo tuuo intencion de absoluer los reser-
uados, ò pretendiò hazer Sacramento, ò
no; sino nula fue la confession, y absolu
cion, y assi ninguno se remitiò, si tuuo
intencion de hazer Sacramento, quisies-
se, ò no quisiesse; puesto que no huuiesse
impedimento de parte del penitente, le
absoluiò de todos, y los perdonò todos;
porque aunque el valor del Sacramento
depende de la intencion del Ministro. pe
ro puesto lo essencial del, y su valor, el
efecto, assi quanto a la remission del pe-
cado; como quanto a la infusion de la
gracia no depende de su intencion, ò vo
luntad: porque el Sacramento obra a mo
do de causa natural. Algunas instancias
tomadas de otros Sacramentos, pone cõ
tra si Fagundez; pero muy bien respon-
de a ellas, con la diferencia que ay deste
a los demas Sacramentos, que en los de-
mas aplica el Ministro la materia, cõmo
es el agua para el Bautismo, tal parte, ò
cantidad de Hostias para la Eucharistia:
pero acà la aplicacion hazela el peniten
te. Con cuya distincion se sueltan todas
las razones contrarias: esta doctrina de
Fagundez he querido poner *ex professo*,
porque no he visto tratada la question
en Autor alguno.

46 En caso de necessidad, y estuuie-
re lexos el Superior, è instare el tiempo
para dezir Missa, ò comulgar, ya queda
dicho en el punto 6. y en el antecedente
hablando del Religioso caminante, y a-
baxo en la dificultad siguiente *duda* 5.
num. 11. diremos que puede absoluer el
Confessor ordinario, y que entonces cae
rà la absolucion *directè*, sobre los no re-
seruados, è *indirectè*, sobre los reseruа-
dos, y que se darà gracia, y se justificarà,
pero ha le de poner obligacion de que se
presente delante del Superior, para ha-
zerse absoluer de los reseruados. Esta do
ctrina es comun, como se puede ver en
los Autores citados, y solo Pelliciario
tract. 6. *cap.* 1. *quæst.* 40. *&* 41. Peyrinis
tom. de Prælato cap. 2. *citato num.* 15. *&*
16. *tract.* 15. y Bonacina *num.* 5. traẽ mu-
chos, y la estienden, aun en caso que ten
ga escomunion anexa el pecado reseruа
do, *sic* Llamas, Suarez, Enriquez, Nu-
ñez, Coninch, Laymã, Bonacina, y otros
que refieren, y siguen Peyrinis *num.* 17.
Candidus *disquisit.* 3 *art.* 4. *duda* 2. Lean
dro Trinitarius *supra quæst.* 32. porque
aunque la escomunion por drecho posi-
tiuo, impide la recepcion del Sacramen
to de la Penitencia, y Eucharistia; pero
no quãdo cõcurre otro precepto mayor,
qual es el natural, ò diuino, y en el caso

pre-

presente ay precepto *de vitando scandalo*, que es natural, y assi cessa el positiuo; y no solo esso, pero si creyere hazer acto de contricion, podrà sin confessarse comulgar, ò dezir Missa, como lo tiene con muchos Diana *3. part. tract. 4. resol. 104.*

47 Layman *vbi supra num. 11. & ca. 10. num. 17.* Candidus *art. 4. dud. 1.* donde cita a Caietano, y Suarez. Diana *par. 3. tract. 4. ref. 58.* ponen vna conclusion desta manera. Quando el penitente va con buena fee a confessarse, ò porque no sabe que el tal pecado, y censura està reseruado al Superior, ò porq̃ aunque lo sabe, cree que puede el inferior absoluerle con condicion, de que despues se presente quando tuuiere comodidad delante del Superior, que en tal caso el Cõfessor ordinario le absuelua: pero que confiesse otro pecado mas que el reseruado, y serà valida la absolucion. Contesta Castro *punct. 15. citato, §. 7. num. 4.* donde trae por si muchos Autores. La razõ que dàn es: lo vno, porque interuiene aqui alguna necessidad, y lleuaria mal el penitente, que no le absoluiessẽ; y lo otro, porque es sentir comun de los Doctores, que el Confessor puede absoluer al penitente que tiene casos reseruados, con condicion que se presente al Superior, sino tiene anexa censura; luego bien puede el Confessor absoluerle, si llega con la fee dicha; porque esta confession de parte del penitente, tiene todo lo necessario: por otra parte el Confessor tiene poder para absoluer los no reseruados, luego puede obrar el Sacramento. Pero esta doctrina, aunque es prouable, pero para con migo tiene mucha dificultad; porque lo vno, todos contienen, y lo expressa el mismo Layman en la *quæst. 5. num. 9.* que quando llega el penitente al Confessor, en caso que no lo pueda absoluer, que lo remita al Superior, sino es por vrgente necessidad, y no lo es el traer buena fee; porque si por solo esso le huuiesse de absoluer, jamas se verificaria la proposicion vniuersal de que le remita antes bien el remitirle, es abrirle los ojos, y sacarlo de su ignorancia, que no es bien, esta le escuse para cũplir con su obligaciõ; A mas de que vno de los oficios principales del Confessor, es enseñarle lo que ha de hazer; y finalmente lo que dizẽ estos Autores, de que es comun opinion, que puede el Confessor absoluer al penitente *cum honere se præsentandi*, entiendese quando ay necessidad, *& non patet aditus ad Superiorem*, y assi no es a proposito la instancia; porque ni la ignorancia, ni buena fee del penitente, puedẽ suplir aquella obligacion, ni dar aquel poder al Confessor, y assi la doctrina destos Autores, aũ que por su autoridad se puede seguir *tuta conscientia*, pero saluo meliori iudicio, siempre parece escrupulosa dicha opinion.

48 Sayro *lib. 2. de censur. cap 2. num. 4.* Candidus *vbi supra art. 5. dub. 1.* consequenter, a lo dicho añaden, que quando solo el penitente ignora prouablemente que puede ser absuelto primero de los pecados, que de la censura reseruada; si el Confessor, aora ignorando inuenciblemente, aora aduirtiendo que no puede absoluerlo de la tal censura, con todo esso lo haze: en este caso dizẽ, que aunque el Confessor pecarà, pero que serà valida la absolucion: empero tendrà obligacion el penitente, quando salga de su buena fee, pidir absolucion al legitimo Confessor, porque estos pecados reseruados no se han sugetado a las llaues, delante de Ministro legitimo. Leandro de Murcia *cap. 4.* sobre el 7. de la Regla *num 1* quiere que concurra solo buena fee en el Confessor, y no malicia; y en esse caso se ajusta a la opinion puesta. Pero Layman, y Castro arriba citados, mas parece que se ajustan a la opinion de Sayro, y assi no se puede negar, sino que es muy prouable; porque el penitente ya hizo de su parte lo q̃ pudo, la malicia del Confessor, y su pecado, no ha de ser parte para que no goze del fruto del Sacramento. A mas de que lo vno, està escusado con la ignorancia; y lo otro, que no es inhabil, ni incapaz, assi del efecto del Sacramento, como del Beneficio de la absolucio: cuya doctrina tẽdrà mas fuerça, en caso que el penitente ignorasse inuenciblemente, que està escomulgado.

49 Aqui

49 Aqui dificultan los Teologos, si confessandose vno con el Superior, que puede absoluerle de los pecados reseruados, se le oluidasse vno, ò todos, si absuelto este tal quedarian los oluidados reseruados. Esta question es muy ordinaria, tratando si puede vno passado el tiempo de Iubileo, hazerse absoluer de los reseruados que se le oluidaron, y ya ha passado el tiẽpo; y assi mismo si puede en tiẽpo de Iubileo, hazerse absoluer segunda vez, si cae segunda vez dentro de los 15. dias. Responden Suarez, Vazquez, Hurtado, y Bonacina, *apud* Leandro *statim citandum*, negando lo, respecto del Superior, y concediendolo, respecto del Iubileo, y Bula de la Cruzada: Pero lo mas comũ, y cierto, es que en todos casos no quedarian reseruados, y que podrà absoluerlos en la otra primera cõfessiõ, qualquier Confessor ordinario; la razon es, porque ya aquel pecado, ò pecados *saltim indirectè*, quedaron absueltos en tribunal legitimo, y la intencion del Superior, es librar de pecado al penitente, pues viene dispuesto: los Autores citan, y siguen Lugo *de Pœnit. disp.* 20. *n.* 9. Diana *par.* 1 *tra.* 11. *de Bulla Cruciatæ ref.* 19. Leandro *tra.* 5. *disp.* 12. *q.* 25. *&* 26. y es esto mas cierto, quando ay censura en los reseruados; porque como nota Castro Palao *pũct.* 15. *citato*, §. 9. *n.* 3. lo primero que pretende el Superior, es librar de la censura.

50 Pero limitan esta doctrina muchos Autores, a los quales refieren, y siguen Castro *loco citato*. Bonacina *vbi supra* §. 5. *n* 5. Candidus *art.* 16. *n.* 2. Lugo *disp.* 20. *sect.* 7. si el Superior, ò el Cõfessor q̃ le absoluiò en virtud del Iubileo, tuuo intencion de absoluerlo de todos los pecados reseruados: para lo qual bastarà que sea virtual la intencion, ò que diga aquellas palabras generales: *absoluo te in primis, ab omni vinculo excõmunicat. &c.* aunque a Vazquez *q.* 91. *de Pœnit. art.* 3. *dub* 5. *n.* 18. *&* 21. le parece que no porq̃ diga essas palabras, es visto querer librar al penitente, de la confession de los reseruados oluidados: pero esto muy bien lo impugna Lugo *sect.* 7. *citata n.* 87. *&* 97. *cui videtur adhærere*. Castro *n.* 4. Tãbiẽ Suarez *de Pœnit. disp.* 31. *sect.* 4. *nu.* 19. *&* 20. dize q̃ es menester q̃ declare el penitente al Confessor que va a confessarse de casos reseruados, y no a hazer confession ordinaria: Pero tambien esto lo impugna con razon Lugo *n.* 89. y parece implicacion, porque como es posible que se le oluide confessar casos reseruados; el que entra diziendo, q̃ va a confessar casos reseruados, si ya no fuessen tantos, que huuiesse para confessar, y para oluidar; pero como tengo dicho, el Cardenal Lugo impugna ya, si bien con mucha Methaphisica, las limitaciones puestas, que para mi instituto basta lo dicho. La cõclusion puesta arriba, de que los oluidados no quedan reseruados, se ha de estender, como queda dicho quando confiessa el Confessor ordinario en tiempo de Iubileo, ò en virtud de la Bula, y pudo absoluer de los reseruados; y porque se oluidò el penitẽte de ellos no los absoluiò: si esto tendrà fuerça, respecto de los reseruados en la Religion, ò no; abaxo lo veremos, para los de fuera della es cierta.

51 Tambien aduierte Suarez, y Nuñez a los quales refiere, y sigue Candidus *art.* 17. *dub.* 1. que si vno se oluidasse culpablemente de confessar vn reseruado: en tal caso, no solo aquel oluidado, si no todos los demas reseruados; aunque los aya confessado en aquella confessiõ, quedan reseruados, si el Cõfessor absuelue por Priuilegio. La razon es, porque la Bula ò Iubileo, piden por condiciõ q̃ sea la confession buena, y valida; la que no lo es, no es confession Sacramental, la del caso presente no es buena, y valida: luego no puede obrar la exempcion del reseruado. Pero quãdo es el Cõfessor Superior ordinario, que tiene jurisdiccion sobre el reseruado, aunque la confession sea nula por falta de dolor, ò por falta de integridad, no por esso quedan reseruados los oluidados, porq̃ la confession no claudica por falta de jurisdicciõ; *ità* Meracius *in D. Thom. tõ. 3. tra. de Pœnit. disp.* 30. *sect.* 3. Præpositus 3. *part. q.* 9. *de reser. casuũ dub.* 4. *n.* 24. Ochagauia *de Sacramentis tra.* 12. *de Confes. q.* 22. *nu* 8. Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 124. Pero Ca-

ſtro Palao *vbi ſup. n.* 5. Ægidius Coninh *diſp. 8. dub.* 12. afirman, que ha de correr liſa eſta doctrina, de que queda libre de reſeruaciõ el pecado oluidado; aora ſea el Confeſſor Superior ordinario, aora ſea delegado: empero por mas prouable tengo lo de Meracio, y demas.

52 De lo dicho colijo, que ſi vn Obiſpo reſeruaſſe vn caſo: ò vn Prior, ò Prouincial reſeruaſſe alguno de los de Clemẽte, por alguñ incidente q̃ huuieſſe ſucedido; el tal caſo ſe podria abſoluer muerto el Prelado que lo reſeruô, ò acabado que huuiere el Oficio, porque es a modo de cenſura *ab homine, & nõ per modum legis, aut ſtatuti*, quales ſon los que ſe hazen en los Synodos, ò Capitulos: pero tambien ſe ha de aduertir, que para abſoluer deſtos caſos, mientras dura el Oficio del que le reſeruò, es menester mucha cautela, y que los Priuilegios lo expecifiquen; porque los Priuilegios ordinariamente tiran a pecados reſeruados *per modum legis*, y no a eſtos que podemos llamar *ab homine*, porque eſtos ſon pocos, y por negocios vrgentes, y q̃ importan al buen gouierno de las Diocefis, ò Religion; y los Pontifices no quieren alterar el gouierno dellas cõ ſus Priuilegios, y por eſſo como veremos abaxo, es poco prouable, ſaltem en las Religiones, que eſtos reſeruados ſe puedan abſoluer en virtud de la Bula.

53 Lo ſegundo colijo, que aunque han dicho muchos Autores antiguos, q̃ puede el que tiene reſeruados, confeſſarſe con el Confeſſor ordinario de vnos, y otros: eſto es de los reſeruados, y no reſeruados; particularmẽte ſi eſtà auſente el Superior, ò ſi negò la licẽcia, y Ledeſma añadiò, que para poder ſer abſuelto, ò para dexarſe de cõfeſſar baſtaua deuocion de comulgar: pero con razõ impugnã comũmente eſta doctrina los Autores modernos, y q̃ no ſe ha de vſar, ſino en caſo q̃ padecieſſe infamia la hõra del penitẽte, por dexar de dezir Miſſa; ò en el caſo q̃ pone Clemẽte VIII. de q̃ la primera vez lo puedã abſoluer, *etiã abſq; licẽtia*; y la razõ es llana, porq̃ ſi el caſo tiene cẽſura anexa, ya ſe vee q̃ ella impide la abſoluciõ legitima del pecado; ſino la tiene tampoco es valida la abſolucion, *tanquam prolata à non legitimo Iudice, ideſt à Iudice non habente iuriſdictionem, iuxta Trident. ſeſſ. 14. cap. 7. de quibus, latè Doctus P. Baptiſta Bordoy ex Societate Ieſu, olim Magiſter meus in ſcriptis circa reſeruationem caſuum quem tractatum ab ipſo dictante audiui in Collegio Cæſaraugustano, anno* 1612.

54 Caſtro Palao *punct. 15. citato*, §. 7. *num* 6. dà la razon dèl, porque la neceſsidad vrgente de dezir Miſſa de juriſdicion, como ſi dixeſſemos al Confeſſor ordinario, para abſoluer al Sacerdote penitente de los reſeruados, y no reſeruados. Lo vno dize, *quia eo caſu, ex quadam æquitate cenſetur ius ſiue naturale, ſiue diuinum, ſiue Eccleſiaſticum iuriſdictionem illi concedere in reſeruata cum obligatione comparendi Superiori.* Y lo otro, *quia ob vrgentem neceſsitatem conceditur Sacerdoti dimidiare iuditium, & abſolutionem directam abſoluendo à peccatis non reſeruatis, remiſſa Superiori, reſeruatorum abſolutione.* Y luego cita a Enriquez, Rodriguez, Suarez, Layman, Coninh, y Bonacina. Y finalmente concluye, que aun que es verdad que vnos Autores, y entre ellos el Padre Vazquez *q. 91. citata, art. 3. dub. 8 num. 4. & dub. 9. num.* 23. Siente que aun en eſte caſo de neceſsidad no tiene juriſdicion el Confeſſor ordinario ſobre los reſeruados; pero otros muchos Autores dizen, que ſi, con obligacion, empero de poner obligacion al penitente, que ſe preſente al Superior, y que ſe puede dimidiar la confeſsion por la impotencia moral de parecer ante Iuez legitimo, porq̃ aunque aquella Confeſsion como queda dicho arriba, *non ſit materialiter integra*, es lo formaliter, y es mas conueniente que ſe confieſſe, que no dexarlo de hazer, quando aliàs no tuuiera pecado mortal no reſeruado. Lo vno por la reuerencia del Santiſsimo Sacramento; y lo otro, por la dificultad de hazer acto de contricion; y eſto añade Caſtro aunque tenga el reſeruado cenſura anexa, porq̃ la cenſura impide el Sacramento, pero no lo irrita, y ſi teme que no harà acto de contricion deue confeſſarſe, *vide prædictum Autorem.*

DV;

DVDA VII.

SI PVEDEN LOS RELIgiosos valerse de la Bula de la Cruzada, para hazerse absoluer, assi de los pecados ordinarios, como de los reseruados en la Religion, aora sean los de Clemente VIII. aora sean otros.

ESta duda tiene mucha dificultad, y assi *claritatis gratia*, serà biẽ que la diuidamos en puntos.

PVNTO I.

ASSIENTANSE LOS fundamentos de la question.

1 SVpongo, que quanto es de parte de la Bula, a nayde que viue en Espaẽa se le prohibe el tomarla, como consta del tenor de la misma Bula; y consiguientemente los Regulares, assi Religiosos, como Monjas pueden muy bien tomarla, y valerse della para todo lo fauorable, que en esto, como dizẽ Ludouicus a Cruce *disp.* 1. *cap.* 1. *dub.* 9. *num.* 3. Lesana *tom.* 3. *verb. Bulla Cruciatæ*, vsã de su drecho. He dicho de parte de la Bula, porque si los Superiores prohiben recibirla, no podràn, y assi para gozar licitamente de los fauores de la Bula, deuẽ los Regulares pidir licencia: lo vno, porque esto pide el voto de obediencia, y lo otro, porque como notan los Autores citados, Ludouicus *num.* 4 & Lesana *num.* 3. en las Bulas antiguas, particularmente de Pio IIII. por el año 1564. venia vna clausula que dezia, que pudiessen los Regulares tomar la dicha Bula sin licencia de sus Superiores, cuya clausula, en las Bulas mas modernas se ha quitado; con lo qual se haze euidẽcia de que quieren los Romanos Pontifices, que los Regulares pidan licencia a sus Superiores, para tomar Bula.

2 Añaden Acosta *in Bullam Cruciatæ quæst.* 106. Villalobos *par.* 1. *tract.* 27. *causula* 12. *num.* 29. Lesana *vbi supra*, que no pueden los Prelados, sin causa razonable, prohibir a los Subditos que la tomen; y si lo hazen sin ella, hazen mal, pues priuan a sus Subditos de tantos bienes espirituales como ay en la Bula. Algunos de los Autores citados, y cõ ellos Diana *part.* 1. *tract.* 11. *resol* 99. Trullenc §. 1. *dub.* 7. *num.* 5. Leandro de Murcia *quæst.* 1. sobre el 7. de la Regla *num.* 3. dizen, que pecan mortalmente los Prelados. Pero Lesana siente, que no pecan mortalmente, porque los bienes espirituales que vn Religioso puede conseguir en virtud de la Bula, no son *simpliciter* necessarios; y añade con Acosta, Diana, y Villalobos, que en caso que el Prelado sin causa, negasse la licencia, podria el Subdito Religioso recibirla sin pecado, porque no tiene drecho el Prelado para negar vna licencia, que la dà generalmente el Papa: verdad es, que como aduierten dichos Autores, y con ellos Castro Palao *in explicatione Bullæ Cruciatæ tract.* 25. *disp. vnica punct.* 2. *num* 10. no puede el Religioso Subdito, tomarse de los bienes del Conuento, sin saberlo el Prelado, dos reales para tomar Bula; porque tomaria lo que no es suyo, ni el Superior està obligado a consentir en q̃ tome dicha cantidad, porque aunque es obra pia tomar Bula: pero no està obligado a conceder al Subdito todas las obras pias, que son a arbitrario suyo a costa de la hazienda del Conuento; sino solo para aquellas que juzga el Superior ser muy necessarias. Pero si el Religioso tuuiere peculio, de la manera que lo vsan muchas Religiones, para gastos ordinarios licitos, podrà deste dinero tomar Bula; y esto añade Castro, aunque se le prohiba el Prelado, supuesto que le dà facultad, para que aquel dinero le tenga expuesto para sus necessidades, y gastos licitos ordinarios, y el tomar la Bula es cosa muy conuiniente; y la voluntad del Papa, como Superior Supremo, supla la falta de

la voluntad del Prelado. Lo mismo dizẽ dichos Autores, quando vn amigo toma Bula para vn Religioso Capuchino, ò Menor, ò de otra Religion: en cuyo caso deue venir bien el Prelado, ni en esto se pecarà *contra votum paupertatis, vti tenent* Lesana *citatus*. Diana *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 99. Leandro de Murcia *quæst.* 1. *selecta* sobre el 7. de la Regla *num.* 3. y aunque algunos Autores han dicho, q̃ puede el Prelado limitarle los fauores de la Bula al Subdito, pero esto con razon lo niega Castro; porque no pueden los Superiores de su autoridad, tocar en los fauores de la Bula, *vt pote à Papa concessa*. Finalmente en caso que injustamente prohibiesse el Superior al Subdito tomar Bula, sino obstante esso la tomasse, pecaria contra obediencia: pero no obstante ello, valdria para valerse de los fauores que contiene, *sic* Rodriguez *in Bulla*, §. 9. *num.* 24. Ludouicus a Cruze *num* 7. Lesana *citatus*.

3 Villalobos *cauſul* 12. *num.* 20. tomandolo de Cordoua dize, que los Menores, por vn Priuilegio de Paulo III. *viue vocis oraculo*, de 2. de Iunio de 1533. gozan de los Priuilegios de la Bula aunque no la tomen, con condicion que si es Sacerdote diga dos Missas; y sino lo es, diga siete Psalmos Penitenciales. Pero Castro Palao *vbi supra num.* 11. duda mucho que este Priuilegio tenga oy subsistencia: lo vno, porque fue *viuæ vocis oraculo*, y lo otro, porque los Pontifices sucessores de Paulo III. reuocan todos los Priuilegios, y suspenden todas las gracias que son contra la Bula, y esto procura publicar el Comissario de la Cruzada, y finalmente de ay se siguiria, que por comunicacion podrian todas las Religiones gozar deste Priuilegio, y ninguna tẽdria necessidad de tomar Bula; lo qual parece muy ageno de la mente del Papa, y assi concluye Castro, que solo aprouecharà a quien la toma.

4 Esto supuesto certissimo es, que ninguna Religion ay que prohiba tomar Bula, ni vsar della, a los Religiosos, para efecto de gozar de todos los fauores, que en ella concede el Pontifice, excepto quanto al Sacramento de la Penitencia: de suerte, que como no sea eligir confessar en virtud della, ò hazerse absoluer de pecados en todo lo demas, como es ganar Indulgencias, comer carne, ò huebos, con las licencias que ella pide, comutar vótos pueden libremente; porque no hallo Religion alguna que lo prohiba, ni Doctor que lo niegue, y la razon parece llana: lo vno, porque parecera impiedad defraudar a los particulares Religiosos destos fauores, teniendolos los Seculares; mayormente no siendo esto de perjuyzio alguno al gouierno de la Religion: y lo otro, porque no consta de Bula, ni ley alguna, que esto se les prohiba; assi lo notan despues de Villalobos, y otros, *nouissimè* Fray Martin de San Ioseph Franciscano, en la declaracion de los Breues, que quitan el vso de la Cruzada a los Regulares, que trae al fin de la exposicion de la Regla del gran Patriarcha San Francisco *num.* 4. Leandro *citatus num.* 2. Ludouicus a Cruze *in expositio. Cruciatæ disp.* 1. *cap.* 1. *dub* 9. *num.* 3. Quintanadueñas de la Compañia *tract.* 3. *singular.* 18. *num* 9. Tambien es cierto, que la question no procede de los Nouicios, porque estos podràn valerse de la Bula, como los Seculares, es comun sentir de los Doctores. De suerte, que toda la dificultad està en los Professos, quanto al valerse della para el Sacramento de la Penitencia, y absolució de pecados. Para lo qual aduierto, que estos pecados pueden ser de tres maneras; vnos ordinarios, otros reseruados a la Sede Apostolica, y otros reseruados en la Religion, y de todos tres generos de pecados, ay dificultad si pueden en virtud de la Bula hazerse absoluer de ellos; question celeberrima de estos tiempos.

PVNTO II.

SI PVEDEN LOS REgulares valerse de la Bula, para hazerse absoluer de los pecados ordinarios, y que no estàn reseruados, ni por la Religion, ni por la Sede Apostolica.

EL Cardenal de Lugo *tract. de Pœnitentia disp. 20. sect. 9. num. 195.* & P. Bardi *in Bullam Cruciatæ cap. 5. sect. 2. §. 4. num. 90.* acerrimè defienden, que la intencion de los Romanos Pontifices q̃ prohiben vsar de la Bula a los Regulares es, que se estienda a qualquier genero de pecados, y que quanto a eligir Cõfessor, no valiesse mas que sino la tomassen; y consequenter que no pueden ser absueltos por virtud della los Regulares de pecado mortal alguno; y hablando sal tim de la Compañia, lo tiene como muy prouable Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 16. à num. 3. cui consonat* Castro Palao *ex eadem Societate tract. 25. disp. vnica punct. 8. §. 3. num. 5.* y Leandro de Murcia *quæst. 2.* sobre el 7. de la Regla *num. 2.* muestra sentir lo mismo, respecto de su Religion Capuchina, ni disiente Portel *Minorita tom. 2. respons. mora. casu 4.* & 5. y Diana *part. 1. tract. 11. resol. 14.* afirma, que es muy prouable, y comun.

6 Pruebase lo primero, de vna Bula de Pio V. concedida a instancia de la Religion de Predicadores, y es la 132. *apud Bullariũ Cherubini*, en ella hablãdo el Põtifice cõ dicha Religion dize estas palabras *nostre intẽtiones existere, quòd idem Fratres, & Moniales quantũ ad Sacramẽtum Pœnitentiæ, seu confessionis administrationem dispositioni suorum Prælatorũ subiecti sint, & Apostolica auctoritate tenore præsentium declaramus.* Las mismas palabras estan en otra Bula de Gregorio XIII. concedida a instancia de la Compañia en 3. de Mayo de 1575: y comiença: *Decet Romanum Pontificem*, donde excluye para materia de la confession qualquier Priuilegio: de cuyas palabras consta, que no sugetandose el Regular Subdito a su Superior en eligir Confessor, no le puede valer la Bula cosa chica, ni grande, quanto a este punto. Contesta con estos dos Pontifices Clemente VIII. en vnà Bula que despachò à 23. de Noniembre de 1599. a instancia de algunas Religiones, y particularmẽte la Carmelitana, donde dize: *Facultates, & concessiones Sanctæ Cruciatæ, & aliorum indultorum, quantum ad prædictum articulum eligendi Confessorem, locum minime habere, sed sue intentionis esse Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, dispositioni suorum Prælatorum subiectum esse debere.* Esta Bula de Clemente VIII. confirmò, è inouô despues Paulo V. en otro Breue que despachò en 24. de Deziembre de 1638. Bien poco diferente destos Pontifices anda Gregorio XV. en otro Breue que despachò elaño 1622. a instancia de la Compañia. Finalmente Vrbano VIII. en vna Bula, que despachò a instancia de las Religiones, particularmente la de Predicadores, en 19. de Iunio de 1630. y la trae *ad longum* Portel *tom. 2. responsio. moral. casu 3.* y viene ya en el 4. tomo de los Bularios, y es la 105. de Vrbano, confirmando lo de sus antecessores, viene a cõcluyr con lo mismo. De donde coligẽ, q̃ pues tantos Pontifices declaran, que estèn sugetos los Regulares a la disposicio de sus Superiores, quanto a eligir Confessor, sin que para esto les pueda sufragar la Bula, bien se infiere, que si los Superiores no quieren dar lugar a que el Subdito se valga della, para efecto de eligir Confessor *independenter*, dèl *adhuc*, para los pecados ordinarios, que no valdrà para hazerse absoluer dellos, y que serà como sino fuesse.

7 Lo segundo se prueba, porque los Pontifices referidos, como consta de sus Bulas, dos cosas distintas, è independentes vna de otra, prohiben en ellas: la vna es, eligir Confessor; y la otra, absoluer de los casos reseruados, en virtud de la Cru-

zada; y que sea esto assi consta de la de Vrbano VIII. que es la vltima, y abraça a las demas en ella pues refiriendo la de Clemente VIII. dize. *quare Clemens prædecessor noster declarauit facultatem, & concessionem Sanctæ Cruciatæ, ad prædictum articulum eligendi Confessorem, & absoluẽdi à casibus reseruatis minime eis suffragari.* En cuyas palabras se vee, que poniendo la conjuncion *Et*, prohibe dos cosas distinctas, è independentes: la vna es, eligir Confessor; y la otra, absoluer de los reseruados: Estando pues a esta explicacion, *quam accerrimè defendunt* Lugo, Portel, Ludouicus à Cruze, & Leandro, no se puede negar; sino que tiene mucha prouabilidad esta opinion, particularmente en las Religiones, que andã con cautela en esto de la Bula, no dando lasa los Religiosos, sino q̃ ellos *furtiuè*, las toman, y teniendo estatuto, ley, ò costumbre de no vsar della, en orden al Sacramento de la penitencia, tiene mucha fuerça; y la razon que le apoya es fuerte, porque si el Subdito no puede eligir Confessor en virtud della, segun la explicacion puesta: claro es, que ni para pecados ordinarios podrà, porque la clausula eligir Confessor, es absoluta, y no distingue de pecados, y assi con el tal electo, no podrà confessarse de ningun mortal saltem, y por esso Ludouicus à Cruze, y Leandro, con otros de la Orden Seraphica dizen, que solo puede valer la Bula, respecto de los Confessores de la Religiõ, y sino los ay, cõ licẽcia del Superior valdrà para estraños: porq̃ como los Pontifices mandã, que estèn sugetos los Subditos a la disposicion de los Superiores, quanto al articulo de eligir Confessor, eligiendo al de la Religion ya se sugetã; y sugetandose no se les prohibe la Bula, como consta de los Breues citados. Confirmase, porque el Cardenal Lugo *num.* 199. *infine*, a testigua, que comunicò este punto con Monseñor Maraldo, que fue el que escriuiò la Bula de Vrbano, y le respondiò, que esta era la verdadera inteligencia, y que se espantaua que nayde la entendiesse de otra manera.

8 De aqui se infiere, que estando a esta opinion, la qual damos por muy prouable, que seria muy escrupulosa la confession de vn Religioso, que viuiendo *intra Claustra*, llamasse a vn Clerigo, ò Religioso de otra Orden, aprobado por su Ordinario, y le eligiesse por Confessor, porque aunque parece que le puede eligir *virtute Bullæ*, por ser aprobado por el Ordinario: empero lo vno, ya *expræssè*, contra la obediencia, porque ningun Superior gusta que sus Subditos, que viuen en el Conuento, se confiessen con Confessores estraños; y lo otro, que este tal, ya no se sugeta al Superior, ni està a la direccion dèl, quanto a eligir Confessor: contra lo que claman todos los Pontifices en sus Bulas, y consequenter no se puede negar, sino que se pone a peligro de hazer vna confession nula.

9 Pero aunque la opinion puesta es muy prouable, como queda dicho, tanto lo es, y mas comun la contraria, de que pueden los Regulares valerse de la Bula de la Cruzada, a efecto de hazerse absoluer de los casos, ò pecados ordinarios, y no reseruados, ni a la Religiõ, ni a la Sede Apostolica, particularmente en las Religiones que no tienen particular estatuto, ò costumbre de lo contrario, que en las que ay algo desto, mas dificultad tiene el caso, y no es de mi intento ponerme en esso: Pero hablando de la nuestra, y de otras, que no tienen otra prohibicion mas que la que hazen los Romanos Pontifices en sus Breues, tengo por casi cierto que pueden vsar della. Pruebase lo primero, *retorquendo argumentũ contrariorum*, del mismo fundamento que ellos lo ponen tomado de las Bulas; porque dellas se colige manifiestamente, que fue la intencion de los Romanos Pontifices, solo prohibir la Bula a los Regulares, en orden a hazerse absoluer de los pecados reseruados a la Sede Apostolica, y en la Religion, y no de los ordinarios.

10 Para cuya prueba aduierto con la comun de los Iurisconsultos *quos lato calamo referunt, & secuntur* Salas *de legibus disp. 17. sect. 9. num. 13.* Ludouicus a Cruze *vbi supra disp. 1. cap. 1. dub. 12. nu. 3.* Quintanadueñas *loco citato nu. 8. quòd*

ex

ex Prohemio Bullæ, aut legis debet coligi animus, & intentio Legislatoris: Lo que pretenden los Pontifices en estas Bulas, es acudir al consuelo de las Religiones, y a la peticion que les hazen; las Religiones lo que han pretendido, es solo representar a los Pontifices, que es grande inconuiniente, que los Subditos se valgan de la Bula de la Cruzada, para hazerse absoluer de los reseruados; porque si se quiere confessar la verdad, la absolucion de solos los reseruados, es la que se opone al buen gouierno de la Religion: porque si pueden en virtud de la Bula de la Cruzada, hazerse absoluer de los reseruados a la Religion, de que ha de seruir reseruar los Superiores; como puedē domar los Superiores a los Subditos, y refrenar a los discolos, sino los pueden traer a la melena, reseruandoles los casos. Esto si que es lo que se opone drechamente al buen gouierno de las Religiones, y esto es lo q̄ pretenden ellas obuiar; y desto han hecho suplica a los Romanos Pontifices, y assi ajustandose a esto dichos Pontifices, hā prohibido a los Regulares el vso de la Bula de la Cruzada, en quanto puede oponerse al buē gouierno de dichas Religiones; y esse es el *fiat*, que hazen los Papas en sus Breues: pero como la absolucion de los casos ordinarios, no puede oponerse mucho al buen gouierno de la Religion, porque cometer semejantes pecados, es muy ordinario, y casi todos los cometē; de aì es, que las Religiones no han hecho incapie en esso, ni consta se les ayan pidido a los Pōtifices, porque quiçà no se les huuieran concedido. Y assi como dichos Pontifices no pretenden priuar a los Religiosos de la Cruzada; sino solo en quanto puede perturbar la paz, y el buē gouierno, y esto no la perturba, ni altera: por esso ajustandose a esto, no pretenden priuarle desta libertad de poderse hazer se absoluer dellos, por Confessor aprobado.

11 Y que sea esto assi *patet*, porque muchos de los Romanos Pontifices en sus Breues, expecifican que no puedā valerse los Regulares de la Cruzada. *nō absolutè, sed quo ad reseruata*; luego para los ordinarios bien podràn, *nam exceptio firmat regulam in contrarium*; y la diccion *quo ad*, como prueban Barbosa *de clausul.* y Quintanaduenas *vbi supra*, tomandolo de varias decisiones de la Rota, limita, y restriñe la disposicion antecedente: assi que las Bulas, ò Breues no distinguen las dos cosas dichas, como quiere la opinion contraria; esto es eligir Confessor, y absoluer de los pecados reseruados, sino que la vna es esplicatiua de la otra; de suerte, que luego despues de poner la clausula general de eligir Confessor, añaden *quo ad reseruata*, limitandolo a solos los reseruados, assi en la Religion, como a la Sede Apostolica, que por esso pone Vrbano las palabras, *quo ad sibi reseruata*; y si se auia de entender generalmente de todos los pecados, para que auia de añadir *quo ad reseruata*. A mas que Vrbano VIII. que fue el que inouò, y confirmò las Bulas, no pone la palabra *Et*, sino que dize assi: *nostræ intentionis fuisse, & esse quòd idem Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, seu confessionis administrationem ordinariæ, dispositioni suorum Prælatorum, & Sedi Apostolicæ, quo ad sibi reseruata sint tenore præsentium declaramus*. En cuyas palabras se vee, que no distingue de sugetarse a eligir, y hazerse absoluer de los reseruados, sino q̄ todo lo dize *per modum vnius*; esto es, q̄ el prohibir eligir, es solo en orden a los reseruados, que quanto a los demas, no hablan palabra Clemente, Vrbano, ni otro Pontifice. Ni obsta dezir lo primero, que las palabras *quo ad sibi reseruata*, apelan sobre las otras. *Sedi Apostolicæ*, y consequenter, que los que no son reseruados a la Sede Apostolica, se puedē absoluer; porque de aì saco yo argumento en mi fauor, que assi como no quiere defraudar el Pontifice de la Bula a los Regulares, quanto a hazerse absoluer de los no reseruados a la Sede Apostolica; assi tampoco quiere priuarlos desto mismo, respecto de los no reseruados en la Religion.

12 Ni obsta dezir lo segundo, que Clemente VIII. pone la palabra *Et*, con lo qual este Pontifice, y otros muestran di-

distinguir las dos cosas arriba referidas; que a esto se responde, negãdo se distingan ambas cosas, sino que vna clausula es declaratoria de otra, y la mayor parte de las Bulas, ponen determinatè *quo ad reseruata*; y sobre esso ha de caer la proposicion indefinita eligir Confessor, porque vnas Bulas se explican por otras, y las antiguas por las modernas, en las quales no se pone *Et*. Amas de que como prueba Quintanadueñas *vbi supra num.* 5. *&* 6. fundado en la escritura Sagrada, y drecho Canonico, la palabra *Et*, no todas vezes distingue, sino que se pone para explicar mas lo antecedente; y assi el sentido de la Bula de Clemente es: *Bullam non valere ad eligendum Confessorem, vt absoluatur Regularis à reseruatis.* De suerte que *Et*, es lo mismo que *vt*, *vel scilicet*; esto es para explicar mas lo antecedente.

13 Lo 2. se prueba nuestra cõclusiõ; porq̃ este es el comũ sẽtir de todos los Autores, y Religiones, excepto los referidos por la primera opiniõ, como se vee aora *nouissimè* en Gutiego *in Bullã dub.* 172. en Leãdro del Sãtissimo Sacramẽto *tra.* 5. *de Pœnit. disp.* 12. *q.* 58. y Manuel Rodriguez *infra citandus*, refiere muchos Salmaticenses, consultados sobre el caso; y aunque Diana en el lugar referido, trae por la parte contraria algunos: empero vnos no se explican como Reginaldo, otros parece que hablan solo de los reseruados; y finalmente el aora *nouissimè*, *part.* 9. *tract.* 6. *resol.* 10. *in fine*, dize que esta opinion es tan prouable como la contraria. La verdad es, que quien fauorece mas la parte contraria, son, ò de la Religion Serafica, ò de la Compañia; y esto porque en estas Religiones, lleuan muy mal los Superiores, que se tome Bula para este efecto, y la costumbre, ò ley que tienen, de no valerse della, haze escrupulosa la confession; y por esso dixe yo arriba, quando puse la conclusiõ que en estas dos Religiones tenia alguna mas dificultad el caso. Con ser verdad que ay Autores Modernos de ambas Religiones, que siguen esta opiniõ que yo defiẽdo, como se vee aora *nouissimè* en Mendo *disp.* 24. *cap.* 18. *num.* 185. y ambos de la Compañia què la defienden, si bien este *num.* 14. dize que en la Compañia ay praxis de lo contrario, y Quintanadueñas, y Suarez, y Castro Palao *ex eadem Societate*, la tienen por tan prouable como la contraria, y Fragosso *par.* 2. *lib.* 2. *disp.* 6. §. 5. *num.* 43. muestra sentir lo assi: de la Religion Serafica lo tiene Manuel Rodriguez *in summa tom.* 3. *cap.* 7. Geronimo Rodriguez *resol.* 3. *nu.* 14. Fray Martin de San Ioseph *expræsse vbi supra num.* 4. *& nouissimè* Fray Iuan de Soria Buytron al fin de su Sumica, §. *de regula. dub.* 16. lo concede a las Monjas, y por muy prouable Leandro de Murcia *vbi supra num.* 3. cuyos Autores testifican, que lo explicò assi el año 1614. el Reuerendissimo General Fray Antonio de Trexo, despues Obispo de Cartagena, y Ludouicus à Cruze tambien en parte viene à conceder esta doctrina, como consta *dub.* 12. *num.* 2. y finalmente todos los Autores de otras Religiones dizen, que los Regulares no pueden valerse de la Bula para casos reseruados; cõ lo qual es visto conceder, que para los no reseruados, *quia exceptio firmat Regulam in contrarium*, assi hablan Leandro, y Lesana *vbi supra*. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 13. *quæst.* 12. Nouarius *in lucerna regular. verb. casus reseruati num.* 2. *& alij.*

14 Lo tercero se prueba *à priori*, porque la Bula de la Cruzada concede absolutè, a los Regulares, que puedan eligir Confessor, como sea aprobado por su Ordinario; el qual les pueda absoluer de qualquier caso fuera heregia, *vti constat ex ipso textu Bullæ*: luego esta facultad no hemos de quitarsela a los Regulares, sin ley Pontificia que limite esto, porque sola ella puede limitarla; *sed sic est*, que los Pontifices en sus Breues prohibitiuos, y limitatiuos solo hablan de los reseruados, como queda largamente prouado arriba: luego solo para los reseruados tendràn prohibicion de valerse della, y consequentèr para los Ordinarios podràn valerse della. Y confirmase, porque Leandro del Santissimo Sacramento *disp.* 12. *citata quæst.* 62. defiende cõ otros, como prouable, que aun *renuente Superiore*, puede el Subdito valerse de

de la Bulla, para hazerse absoluer de los no reseruados, y sigue esta opinion Trullenc *in expositione Bullæ Cruciatæ lib.* 1. *cap.* 1. *dub* 9. *num.* 25. y otros que cita dicho Leandro: Luego en las Religiones donde no se prohibe tomar Bula, ni vsar della, mejor podran dichos Regulares Subditos, valerse della para los pecados ordinarios.

15 Lo vltimo se prueba *à posteriori, & ab inconuenienti*; porque lo demas, como dize bien Quintanadueñas *vbi supra num.* 10. & 11. fuera apretar demasiado las conciencias, y querer tirar tanto el arco, que venga a quebrarse; ni esto de confessarse de los ordinarios, con quien dà licencia el Papa *adhuc*, contra la voluntad de los Superiores trae grande inconuiniente, y quando lo fuera en algo, mas se ha de preponderar el bien comũ de los Religiosos, y la libertad de la confesion, que no esta conueniencia; *Imò* no parece conueniencia, pues es cierto, que coartar la libertad en cosa tan importante para la quietud de la conciencia en cosa que sucede cada dia, ha de seruir mas de destruycion, y aun despeño, que no de edificacion para ello; como lo pondera bien Clemente VIII. en el Breue que remitiò a los Obispos para reseruar casos, amonestandoles reseruen los que menos puedan; y si para los reseruados halla inconuiniente, apretar al penitente: que seria para los ordinarios, que se co meten cada dia.

16 De lo dicho en toda esta questiõ se coligen dos cosas: la vna, casi como cierta, y la otra, como muy prouable. La casi cierta es que pueden los Regulares aprouecharse de la Bula, para hazerse absoluer en virtud della, de los casos ordinarios, si eligen Confessor aprobado por el Obispo, y por algun Superior de la Religion; aũque no estè diputado por el Superior para confessarle a èl, basta que estè aprobado *ad confitendum Fratres*, cuya doctrina dàn por assentada todos los Autores de la Religion Serafica, y creo ha de militar lo mismo en la Compañia; si bien alli segun creo es el estilo, que no puedan cõfessarse sino con vno, ò dos, señalados por el Superior *adhuc*, para los pecados ordinarios: con todo esso me parece que Quintanadueñas, y otros de la Compañia que abraçan esta opinion, la han de entender saltem, desta manera; y en las demas Religiones es mas cierta la doctrina puesta, por la menor resistencia que hazen los Superiores, al tomar, y vsar de Bula. La muy prouable es, que aunque no elijan Confessor aprobado, por los Superiores de la Religion, como sea aprobado por el Obispo Diocesano, podràn hazerse absoluer de los ordinarios, aunque aliàs no tẽgan licencia de sus Superiores, para cõfessarse con èl: De donde infiero, que aũque haria muy mal vn Religioso de llamar a vn Clerigo, ò Religoso de otra Orden, aprobado por el Obispo Diocesano, para que viniessen a su celda, (no hablo de quando va vno camino, y no ay Religiosos de su Orden con quien confessarse,) y le confessase en ella de los pecados ordinarios; porque en aquello va contra la obediencia, y se expone a algũ peligro de nulidad de confesion; si ay precepto en la Religion de que no se haga: pero donde no ay precepto, aunque harian mal, bueluo a dezir; pero no daria la tal confesion por nula, porque al parecer *non leditur obedientia in re graui. Hæc dixi saluo meliori iuditio.*

PVNTO II.

SI PVEDEN VALERse de la Bula, para hazerse absoluer de los pecados, que son reseruados a la Sede Apostolica; assi los que se contienen, in Bulla Cæne Domini, *como los demas.*

17 MVchos Autores fundados en la Bula de Vrbano VIII. dizẽ, que no se pueden absoluer en virtud de la Cruzada, sino que concurra licencia del Superior, porque los Pontifices en sus Bulas, todos prohiben valerse de la Bula

para

para reseruados. sin distinguir de reseruados a la Sede Apostolica, ò en la Religion; luego la prohibicion igual ha de correr. A mas que Vrbano la expressa, pues dize: *dispositioni suorum Prælatorũ, & Sedi Apostolicæ, quo ad sibi reseruata subiecti sint.* cuyas palabras explicando el Cardenal Lugo *sect. 9. citata num. 199.* añade. *Sensus horum verborum est: Religiosos subiici debere dispositioni suorum Prælatorum, atq; etiam Sedis Apostolicæ, quo ad reseruata eidem Sedi Apostolicæ.* De donde se infiere, que Vrbano VIII. pretendiò comprehender en la prohibicion a los reseruados, a la Sede Apostolica: lo mismo dize Portel *vbi supra num. 4. & alij plures, & nouissimè* defiende esto accerrimè Mendo *in Bullam disp. 24. toto cap 18. sed præcipue num 196.* y confirmase con vna declaracion que trae Barbosa *in collecta. Bullarij verb. casus reseruati:* donde la Congregacion insistiendo en el Breue de Clemente VIII. declarò en 4. de Deziembre de 1627. q̃ la Bulla de la Cruzada, no valia para la absolucion de los casos puestos *in Bulla Cœne Domini, inter Regulares vtriusq; sexus.* Ni obsta dezir que no es razõ sean de peor condicio los Regulares, que los Seculares, y pues los Seculares se puedẽ hazer absoluer dellos *virtute Cruciatæ*, tambien los Regulares, que a esso se responde, que no son de peor condicio: porque con licencia de los Superiores, tambien se pueden valer della como los Seculares, y no es mucho grauamen pidir licencia, respecto del que vota obediencia. A otros Autores les parece, que esta opinion, por lo menos mientras viuiò Vrbano VIII. tuuo fuerça, y que en esse tiempo no podia auer question; pero como ya aora, en tiempo de nuestro Santo Padre Inocencio X. cessò la prohibicio, y se continua la promulgacio de la Cruzada, cada año absoluta, y sin limite; pareceles que no ay razon para abstenernos deste fauor sin ley Pontificia que lo derogue: a esto, parece ajustarse Diana *in 2. aditio. ad 3. part. resol. 9.* Candido *disquis. 24. art. 62. dub. 4. conclus. 8.*

18 Pero otros muchos Autores, y entre ellos Quintanadueñas *singula. 18. citato num 9. absolutè.* enseñan, que como no sean reseruados en la Religion, porq̃ solo vemos que hablan destos los Doctores; *vti constat ex* Leandro del Santissimo Sacramento *quæst. 62. 63. & 64.* que podràn vsar de la Bula, para hazerse absoluer dellos. Fundase en que la Religiõ, solo pide prohibicion de los que ella reserua, como cosa importante a la obediẽcia, pero en los demas no se pone; porq̃ no juzga por inconuiniente este, como lo juzga de los reseruados en la Religiõ; y como el Pontifice no pretende mas q̃ acudir al consuelo, y peticiones de la Religion, de ay coligen que no es su intento prohibir la absolucion destos casos. Esta opinion tengola con Candido, y otros, por prouable, excepto desde el año 1630. hasta q̃ murìò Vrbano VIII. que en este tiẽpo, pues el se explicò, no puede auer duda, como pondera biẽ Diana *citatus.* Pero fuera desse tiempo prouables son la primera, y tercera opinion por sus Autores, y razones; pero la primera, es la que se ha de aconsejar, porq̃ Vrbano en su Bula dize: *hanc fuisse, & esse intentionem Pontificum:* Esto es no valer la Bula para reseruados algunos, sin licencia del Superior.

PVNTO IIII.

SI PVEDEN VALERse de la Bula, para hazerse absoluer de los reseruados en la Religion.

19 LA comun, cierta, y segura opinion, es que no vale la Bula para ellos. La razon es llana, y euidente, porque esto han pidido las Religiones, esto les conceden los Romaos Pontifices; y si no diganme de que auian de seruir tantas Bulas, que efecto auian de obrar, si esto no obrassen? De que auian de seruir las reseruaciones de los Superiores? si pudiessen hazerse absoluer los Subditos contra la voluntad dellos, fuera echar a rodar toda la obseruancia, y Politica

Re-

Religiosa; y assi dizen bien Lugo, Portel, y otros muchos, *quos nouissimè refert & sequitur* Fragoso *part. 2. lib. 2. disp. 7. num. 25* Castro Palao *tract. 25. disp. vnica, punct. 8. §. 2. num. 2.* que es temerario querer afirmar lo contrario despues de tantas Bulas, y tantas declaraciones dellas. Pero no obstante esto ay algunos que esforçaron de sus tiempos, que es probable la contraria opinion, empero que oy lo sea tiene mucha dificultad, yo no la juzgo por tal, pero pondrè los fundamentos que tiene para serlo.

20 Lo primero, el Cardenal Lugo *disp. 20. citata, sect. 9. n. 152.* ambos Leandros, el del Santissimo Sacramento *disp. 12. citata, quæst. 58.* el Capuchino *qu. est. 1. selecta,* sobre el 7. *num. 5.* Castro *supra n. 1.* traen muchos Autores que dieron sus obras a la estampa, y otros en manuscritos, y otros finalmente consultados, todos los quales afirman ser probable esta opinion. A ellos añado, que el Reuerendissimo Padre Candido, Maestro del Sacro Palacio *disquisitio 24. art. 62. dub. 4. concl. 8.* tiene por probable esta opinion, por lo menos despues de la muerte de Clemente VIII. mientras sus successores no reualidan su Bula; y oy no sabemos que nuestro S. P. Inocencio X. aya innouado, ni confirmado la de Clemente, ni la de Vrbano, y supuesto esto en opinion de Candido, oy muy probable es esta opinion. Finalmente Leandro *q. 58 citata in fine,* afirma que el Padre Maestro Araujo Dominicano, y oy dignissimo Obispo de Segouia, le dixo sabia que el Embaxador del Rey de España auia suplicado a Vrbano VIII. en nombre de su Rey, del Breue que auia concedido prohibiendo la Bula a los Regulares, quanto al articulo de elegir Confessor, y absoluerse de los reseruados; y concluye Leandro: *quâ supplicatione supposita, dum contrarium non constat de responsione Pontificis, non renuè concedere hanc opinionem esse probabilem.*

21 Lo segundo pruebanlo, porque el Priuilegio de la Cruzada es absoluto, y se publica, cada año reuoca todo lo que le puede ser estoruo, comprehende assi seculares como Regulares; luego no ay razon para quitarles este derecho a los Regulares. Pero a esta razon bien respõde el Cardenal Lugo *vbi supra, num. 158.* Lo primero, que la Bula de la Cruzada no puede derogar, ni reuocar otras Bulas de los mismos Pontifices, sino que tengan intencion ellos de reuocarlas, quando conceden la Cruzada, aqui todos los Pontifices que han concedido Breues en fauor de los Superiores de las Religiones, muestran en ellos no querer reuocarlos por la Cruzada, pues lo expressan en dichos Breues; luego no quedan reuocados; pregunto, ignoran los Pontifices quando conceden estos Breues, que luego a su tiempo se ha de publicar la Cruzada? De ninguna manera, pues si pretendieran reuocarlos con ella de que auian de seruir, fueran mas illusorios que efectiuos; y los Romanos Pontifices no proceden desta manera en las gracias que hazen, y assi bien se vee la razon ser de ninguna fuerça.

22 Lo tercero pruebanlo, porque la Bula plumbea de la Cruzada, reuoca los Priuilegios de los Mendicantes, con la clausula, *quorum tenores pro expressis habemus,* y que lo puedan hazer es llano; luego reuoca los Breues concedidos en fauor de los Regulares Superiores. A este argumento *respondet* muy bien Portel *casu 5. num. 2. & 3.* Lo primero, concediendo que puede hazerlo el Pontifice, pero niego que lo aya hecho, porque la Bula de Vrbano es posterior a la plumbea que se alega de Clemente VIII. y Vrbano tambien en su Breue pone la clausula *quorum thenores*, y assi con esso reuoca todo lo antecedente, que puede oponerse a dicho Breue. Y assi como el Papa puede reuocar los Priuilegios de los Regulares, puede tambien reuocar los gratiosos en fauor de los Reyes, y seculares. Finalmente el Breue que los Pontifices conceden, prohibiendo el vso de la Bula a los Regulares, para efecto de hazerse absoluer de los reseruados, no es Priuilegio, sino prohibicion; y assi aunque la Cruzada reuoque los Priuilegios de los Regulares, no se comprehende esta prohibicion.

23 Lo quarto pruebanlo, porque los Priuilegios concedidos a los Reyes, no sue-

suelen los Pontifices reuocarlos sin grandissimo fundamento, y es menester explicarlo mucho, como cõsta *ex cap. final. de officio delegati in 6.* y este Priuilegio està ya concedido *ab antiquo*, y se va continuando, *atqui* este de la Cruzada, esta concediò al Rey de España, luego no se ha de creer que el Papa lo reuoca. Responde el Cardenal Lugo *num.* 190. Lo primero, concediendo todo el antecedẽte, pero negamos que no lo ayan expressado muchos Papas para reuocarlo, y esto con mucho fundamento, por el perjuizio de las Religiones. Lo segũdo, responde ser falso, que la confesion es absoluta, porque se concede de tanto a tanto tiempo, y assi aunque no derogue el Papa el Priuilegio ya concedido, pero bien puede no conceder de nueuo sin esta cortapisa, y lo vemos assi.

24 Lo quinto pruebanlo (y es el Achiles) porque el Priuilegio de la Bula de la Cruzada, es *per modum contractus oneroſi cum Rege Philippo Hiſpaniæ*, por que el Rey de España, en recompensa desta gracia, paga cada año en Roma doze mil ducados de oro para la fabrica de San Pedro, *atqui* los Priuilegios que son por modo de contractos honerosos, no se pueden reuocar, y maximè los cõcedidos a Reyes; luego este de la Cruzada no puedẽ reuocarle los Pontifices. A este argumento responde *latissimè* Portel *casu 4. à num. 1. & deinceps*, y tambien Lugo *num.* 192. Leandro del Santissimo Sacramento *quæst. 58. citata*, §. *ad 5.* Lo primero negando que entre el Rey de España, y el Papa, quanto a esto aya contracto oneroso, *imò* Portel dize, que es proposicion digna de censura, y correccion, porque no suena bien dezir, que el Papa concede Indulgencias por doze mil ducados que le dan. Lo qual prueba largamente dicho Portel.

25 Lo segundo, como puede ser cõtracto oneroso, en el qual vno de los dos contrayentes puede dexar de dar sin perjuizio del otro, *atqui* en este contrato el Papa *liberaliter* concede, y el Rey *liberaliter* agradece, boluiendo a la Iglesia parte de lo que ella misma le dà, luego no puede auer pacto oneroso. El Papa dà cada dia Beneficios, y Obispados *liberaliter*, y con todo esso los dà con carga de pension, lo mismo es en nuestro caso; luego esto no es hazer contrato oneroso. A mas, que en la firma de concesion de la Cruzada no ay palabra que suene a semejante contrato, ni que ate al Papa las manos; luego bien puede el Papa conceder la con limitacion que no valga para los Regulares en orden a hazerse absoluer de los reseruados. Lo tercero, porque quando demos que en el primer sexenio huuo pacto oneroso, y que en aquellos no se pudo reuocar, pero despues en los que se van concediendo, quien puede atar las manos al Papa. Lo quarto, porque como dize bien Leandro de Murcia *vbi supra*, *num.* 20. tambien los Priuilegios de los Regulares son remuneratiuos, por seruicios que han hecho, y hazen à la Iglesia; luego equiualen al de la Bula. Finalmente nadie ignora, y menos el Rey de España que los Pontifices prohiben el vso de la Bula à los Regulares en orden à elegir Confessor que los absuelua de los reseruados, y con todo esso aceptan la concesion della con aquella pension; luego ceden de su derecho quanto a esto; luego bien puede el Pontifice conceder la Cruzada con esta cortapisa; y assi como no ignoran los Reyes esta prohibicion respecto de los Regulares; tampoco ignoran los Romanos Põtifices que la expedicion de la Cruzada es vniuersal, y con todo se reseruan despues de la publicacion de la Cruzada este articulo, como consta de los Breues de Clemente VIII. y Vrbano VIII. luego el argumento propuesto no tiene fuerça, *vide alia plura apud Auctores citatos.*

26 Lo vltimo lo prueban, porque por lo menos esta opinion se puede vsar *tuta conscientia* en tiempo que aya Pontifices que no han concedido semejantes Breues; porque lo vno son en materia odiosa, y no se deue estender; y lo otro, que vn Papa no puede atar las manos a otro Papa; siendo pues verdad que en este tiempo no ay prohibicion de nuestro S. Padre Inocencio X. de la Cruzada, por lo menos mientras no lo prohiba se podrà

drà vsar desta opinion. Respondo, que esta opinion no la censuraria yo *absolutè* por improbable; pero con todo esso tengo por mas probable con los Doctores citados; y muchos que ellos alegan a la contraria; esto es, que *adhuc* en este tiempo no es probable; y assi respondo al argumento con Portel *casu* 5. *num.* 7. Leandro *quæst.* 61. §. 61. concediendo que vn Papa no puede atar las manos a su sucesor, pero negando que la prohibicion que hazen los Pontifices en sus Breues de la Cruzada, espire con sus muertes. Lo primero, porque como se ve en los Breues de Clemente, y Vrbano, son Bulas absolutas sin limitacion, *& ad perpetuam rei memoriam*, y son leyes que de su naturaleza tienen ser perpetuas, sino las reuocan, lo qual infieren las palabras, *& Sedis Apostolicæ*, porque como dize Sanchez *lib.* 8. *de matrimonio, disp.* 23. *num.* 49. *faciunt decretũ quod nõ expirat morte Pontificis*, y la de Clemẽte nadie la reuocò, *imo* consta de su continuaciõ, y fuerça por la declaracion de Vrbano, porque hablando Vrbano della, dize: *Nostrè intentionis fuisse, & esse, non suffragari Bullam regularibus, &c.* de donde consta ser la intencion de los Pontifices, que esta prohibicion se continue despues de sus dias, otro sucessor no la reuoca; luego tiene siempre fuerça. Otras muchas razones se traen en fauor de la opinion puesta, pero las referidas son las mas fuertes.

27 Aduierto por fin desta duda, que tengo por muy probable la opinion de Ludouicus à Cruce, y de otros; y la sigue *nouissimè* Enriquez Augustiniano en su summa, *sect.* 48. *quæst.* 5. Leandro de Murcia *quæst.* 1. *citata, num.* 17. de que pueden valerse los Regulares de la Bula de la Cruzada, en orden a hazerse absoluer de los casos reseruados en la Religion, si eligieren Confessor aprobado por Prelado della, *saltim* en los reseruados por las Constituciones, ò Regla; y en este caso entiendo que hablan muchos Autores que refiere Leandro *q.* 60. y la declaracion de Rodriguez; empero en los reseruados *ab homine*; por mas probable tengo que no se pueden absoluer, sino por el Prelado que lo reseruò, ò por el mas supremo; y en este caso me ajusto a la opinion de Leandro, y de los que cita en su fauor *vbi supra*, §. *sed multo*, y de Mendo *in Bullam, disp.* 24. *cap.* 17. donde acerrimè defiende que no basta ser aprobado por el Superior, sino que ha de ser diputado por èl para absoluer de los reseruados, porque esto es muy conforme a la intencion de las Religiones, y muy *iuxta mentem Pontificum* en sus Bulas; porque ellos solo pretenden acudir al buen gouierno de la Religion, y esto es conforme al buen gouierno, y politico dellas, y lo contrario fuera hazer burla de los Prelados que reseruan, y no pudieran refrenar a los subditos.

28 Pregunta Leandro *quæst.* 69. si bastarà la licencia tacita del Superior, para que el Subdito regular pueda hazerse absoluer de los pecados reseruados; y responde con muchos que cita, que es probable que basta, porque el que consiente, pudiendo impedir vna cosa, y no lo haze, es visto consentir, *& tacitus consensus dat iurisdictionem, sicut dat cõsuetudo, & opinio probabilis, vt tenet communis sententia DD. quos referunt, & sequuntur vterq;* Sanchez Thomas *lib.* 3. *de matrimonio, disp.* 22. *num.* 65. Ioannes *in selectis, disp.* 44. *num.* 3. luego siendo verdad como lo es, que en muchas Religiones de Mendicantes, y no Mendicantes, saben los Prelados que los subditos toman Bulas para hazerse absoluer de los reseruados, y lo toleran, y no lo contradizen; luego visto es aprobar aquello, y *consequenter* dar licencia, *saltim tacita, ita* Enriquez, Rodriguez, Lugo, Petrus Hurtado, *& alij relato ab ipso* Leandro, y lo tienen por probable Candidus *art.* 62. *citato, num.* 6. *in fine*, Ludouicus à Cruce *disp.* 1. *cap.* 1. *dub* 13. *num.* 1. Pero yo esta opinion entenderia que tiene probabilidad, si se carea con la doctrina que yo pongo en el *tom.* 1. *tract.* 4. *dific.* 5. *duda* 1. *num.* 5. Donde con muchos modernos, defiendo que ay dos maneras de tazurnidad, vna permissiua, otra aprobatiua; la permissiua no basta, quando serà aprobatiua, y quando permissiua, en aquel lugar lo explicò, vealo el Autor, que yo sè que

no le pesarà, y assi aduierto, que en esto *saute est ambulandum*, porque se exponen a peligro de hazer vna confesion nula.

29 Pregunta Leandro *quæst.* 56. si los Priuilegios que tienen los Superiores de las Religiones en orden a absoluer a sus subditos de los casos reseruados, se suspenden en el año Santo del Iubileo, v.g. en este de 1650. y responde cõ muchos, particularmente Diana *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 100. Lugo *disp.* 20. *citata, num.* 145. que no, y esto es lo mas probable, porque los Pontifices no quieren alterar el gouierno de las Religiones. Lo mismo digo con muchos que cita dicho Autor, *quæst.* 57. Fr. Martin de San Iosef *in fin. Regulæ, tit. Autoridad de Guardian, num.* 14. de la publicacion de la Cruzada, la qual no reuoca tampoco los Priuilegios de los Regulares quanto a ellos mismos, lo qual consta. Lo primero de la praxis, pues vemos que no se abstienen las Religiones de vsar dellos, por mas que se publique la Bula, y esto lo sabẽ, y veen los Comissarios de la Cruzada, y al fin es comun, *testibus* Diana, *&* Lugo.

DVDA VIII.

SI PVEDEN COMPELER los Superiores de las Religiones a los subditos, a que se confiessen con ellos.

1 LA ocasion desta duda dan las vltimas palabras de la Bula de Clemente VIII. que està arriba, porque auiẽdo puesto los onze casos, y el poder del Capitulo General para reseruar otros casos, añade: *Non liceat Superioribus Regularium confessiones subditorum audire, nisi quando peccatum aliquod reseruatum admiserint, aut ipsimet sponte, aut proprio motu ab ipsis petierint.* Veamos aora que fuerça tengan estas palabras.

2 Certissimo es que ha sido costumbre antiquissima de la Iglesia, el confessarse los subditos con sus propios pastores, y Prelados, tanto que como se vee en Nauarro, *cap. placuit de pœnitentia. d.* 6. Sotus *in* 4. *d.* 18. *quæst.* 4. *artic.* 3. Vazquez *in* 3. *p. S. Thomæ quæst.* 90. *art.* 2. *& quæst.* 93. *art.* 2. *dub.* 7. Miranda *in Manu. tom.* 1. *quæst.* 45. *art.* 3. muchos Teologos, y Iurisconsultos, coligiendo lo del capitulo *omnis vtriusq; sexus*, dixeron que aunque los inferiores se confessasen con otros, que sus Prelados, y Pastores, sino se boluian a confessar con ellos, erã nulas las confesiones: Pero aunque esta opinion ya no se puede vsar, ni defender por estar definido lo contrario por Iuan XXII. *in extrauaganti vas electionis de hæreticis*, y por particulares declaraciones de Pontifices que traen los Autores citados, y particularmente ambos Rodriguez Manuel *tom.* 1. *qq. Regu. quæst.* 21. Geronimo *resol.* 31. *num.* 17. pero por lo menos el confessarse los subditos con sus propios Pastores, ha sido siempre cõsejo muy encargado, y ponderado de los Santos, y Maestros de la vida espiritual, como se puede ver en la Extrauagante, *inter cuncta*, §. *cæterum de Priuileg.* Santo Tomas *in* 4. *d.* 17. *q.* 3. *artic.* 4. *regul.* 5. San Buenauentura *in speculum. disciplin. part.* 2. *cap.* 3. Hugo *de Sancto Victore, serm.* 53. Caietano *tom.* 1. *opusc. tract.* 5. Siluester, Medina, y otros.

3 Pruebase; lo primero, porque para el buen gouierno espiritual, importa mucho que el Superior, y Pastor, *agnoscat vultum peccoris sui*, y en ningun acto como aduierte el Padre Suarez *tom.* 4. *de Religione, lib.* 8. *cap.* 4. *num.* 8. se vee mejor esto que en la confession. Lo segundo, porque es acto de gran humildad, y de mucho merecimiento el ir a descubrir sus llagas al Superior. Lo tercero, porque es gran medicina para preseuerar a vno de pecado, saber que ha de ir al Tribunal del Superior, y descubrirle su coraçon. Por estas, y otras razones, y por lo que la experiencia ha enseñado de vtilidad, y prouecho han hecho muchas Religiones leyes desto, y puesto precepto, de que en ciertos dias, y tiempos se confiessen los subditos con los Superiores, y en nuestra Orden auia vso desto,

por

por la Extrauagante 1. de la Constitucion 20. y por la Extrauagante 1. de la 24. y de muchos mandatos de los Generales.

4 Pero *quidquid sit de antiquo*, ya oy no se puede obseruar por este decreto de Clemente VIII. confirmado por Vrbano VIII. en el qual con palabras claras prohibe a los Superiores confessar a sus subditos de los pecados no reseruados, sino que ellos de su motiuo pidiendolo, quieran confessarse con ellos. La qual entiende Suarez; no solo de las confessiones ordinarias, sino tambien de las extraordinarias, y de que estas palabras tengan fuerça de precepto, consta del tenor dellas, y de lo que muchos Autores que refieren, y siguen el mismo Suarez, y Ludouicus à Cruce *in expositio. Bullæ Cruciatæ, disp. 1. cap. 2. dub. 11 fol. 73.* Peliciarius *quæst. 30.* explican; a mas, de que *exceptio firmat regulam in contrarium*, y diziendo el Pontifice, *nisi quando peccatum reseruatum fuerit*, es visto querer, anular, ò reuocar otras qualesquier confessiones. Y confirmase esta doctrina con otros dos decretos, vno de Pio V. y otro de Clemente VIII. que està en el Bulario, y es la Bula 64. y le refiere dicho Rodriguez *vbi supra, art. 4.* en los quales hablando con los Prelados, acerca los casos reseruados, y que se muestren benignos, y liberales, en delegar su jurisdicion a otros para que absueluan dellos, dizen estas palabras: *Eisdem tamen Prælatis in vsu huiusmodi potestatis cum subditis, benignos, & faciles se exhibeant præcipimus*, cuya palabra *præcipimus*, como aduierte el mismo Rodriguez *importat præceptum*, y como es materia graue, afirma dicho Autor, que pecarà mortalmente el Superior, que sin grande fundamento negare esta licencia, y delegacion. De aqui, pues, hago yo vn argumento; si de los reseruados que puede vn Superior traer a la melena al subdito, para que se confiesse con èl, pues se lo concede el drecho, y concede aqui Clemente VIII. mandan los Pontifices que delegue su autoridad a otro, si lo pidiere el subdito, luego en los pecados no reseruados, que no tiene para ello drecho, mejor pueden los Pontifices mandarles, y prohibirles que no vsen por si el poder de confessar, sino que voluntariamente quieran los subditos, porque de lo contrario se siguẽ grandes inconuenientes, y entre otros confessiones sacrilegas.

5 A mas, de que no es esto tan desusado en las Religiones, que no tuuiesse fundamento en la praxis dellas, antes del Breue de Clemente VIII. porque ya algunos Fundadores lo auian preuenido en sus Reglas. S. Basilio en la Regla Breue *responsio. 288.* haze aduertẽcia desto. San Benito en la suya, *cap. 46* pone la palabra *aut*; esto es, que se confiessen con el Abad, ò con los seniores, y las Constituciones de los Clerigos menores, *part. 1. cap. 8. num. 3.* dizen, *confitebitur Præposito, aut cui volet ex confessarijs.* Pero dirà alguno, los Parochos pueden compeler a sus feligreses a que se confiessen con ellos; luego tambien los Prelados a sus subditos, que no han de ser de peor condicion. Suarez *lib. 2. citato, cap. 16. num. 4.* parece conceder el antecedente, pero *quidquid sit de illo*, niego la consequencia con Ludouico à Cruce *vbi supra*, porque ay diferente razon de vno a otro. Mucho mas depende vn subdito de su Prelado, que no vn feligres de su Parocho, y podria temer justamente el subdito que la noticia de la confession, no fuesse ocasion de variar el concepto del Prelado, y lo mostrasse en las acciones exteriores, y assi para euitar este inconueniente, concedió Clemente VIII. este decreto en fauor de los subditos; porque para poder gouernar, bastales a los Superiores tener noticias fuera de la confession. Pregunta *nouissimè* Mendo *in Bullam Cruciate, disp. 24. cap. 5. num. 50.* si no huuiesse en el Monesterio, ò otro lugar otro Confessor mas que el Superior, si podria compeler a que se confessassen con èl; y responde, que si no quieren voluntariamente, que les ha de dar licẽcia para que se confiessen con estraños.

6 A las razones contrarias respondo, que los Santos aconsejan lo mas perfecto, y lo es, descubrir las llagas al Prelado, pero no ponen precepto. El Motu proprio de Clemente, es falso dezir que

no estè admitido, y que no tenga todas las clausulas derogatorias, como prueba bien Suarez. Las leyes de las Religiones que rezan lo contrario, se hizieron antes del decreto, y assi las reuoca, las que se hizieron despues dèl, no pueden tener subsistencia si se tuuo noticia dèl, como lo probamos en el primer tomo. Ni obsta la costumbre en contrario, porque como dize bien Villalobos *part.1. tract.2. dific.39.num.8.& dif.38* para obseruancia de la costumbre, es menester que no aya ignorancia de ley que lo prohibe, y quizà la avrà auido en este punto. Vease a Sanchez *in summa dub.6.cap.3. num.9.* Castro Palao *tom.1 fol.121. col.1. num.1.* donde prueba, que quando se duda de vna ley, si contiene precepto, ò consejo se ha de interpretar consejo respeto de las leyes de la Religion.

DIFICVLTAD V.

DEL PODER DE LOS OBISPOS, PRELADOS, CVRAS, Y DEMAS CONFESSORES PARA ABSOLVER PECADOS RESERVADOS.

AVIENDO Tratado en la Dificultad antecedente del poder de reseruar, biene bien tratèmos en esta del poder de absoluer pecados, Punto que tiene grandes dificultades, por ser la materia tan graue; irèmoslo explicando cõ la mayor claridad que pudierèmos.

DVDA I.

PONESE DOCTRINA COmun para inteligencia de la absolucion de los casos reseruados.

1 ADuierto lo primero, que en esta Dificultad no hablo del poder que tienen los Prelados de la Religion, en orden à sus subditos, sino tambien del poder de los Obispos respeto de sus feligreses, y de los Parochos, y Confessores ordinarios. Lo segundo aduierto, que no hablo aqui del poder que tienen los Prelados en orden à si mismos, si comeèten pecados reseruados, ò necesitan de dispensacion, que deste punto tratarèmos largamente abaxo, *dific.6. duda 4. punct.3.* solo assiento aqui con la comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Castro Palao *trac.23.de pœnitent. disp.vnica. punct.15. §.5. num.20.* Diana *part.3.tract.4.resolu.142.§ his tamen, & par.7.tract.2.resol.34.* Ludouicus à Cruce *disp.1.cap.2. dub.26.* Lugo *disp.20. sect.5. num.59.* Leandro del Santisimo Sacramento *tract.5.disp.12.quæst.21.22. & 23.* Fragosso §. *citato, num.9.* Barbosa *in collect.Concilij, sess.24. cap.6. de reforma.num.9.* que assi los Obispos, y Parochos, como los Prouinciales, y Prelados pueden dar su poder al Confessor ordinario suyo, para que vse con ellos lo que que pueden vsar ellos mismos respeto de sus subditos, porque no es justo sean de peor condicion que sus subditos. De suerte, que si vn caso Episcopal està reseruado, y lo puede absoluer el Cura; dado

dado caso què lo cometa el mismo Cura, puede hazer absoluerse dèl al Confessor ordinario, dandole su poder; y lo mismo es del Prelado local respeto de los reseruados que puede el absoluer, y ay vna declaracion de los Cardenales de esto. Verdad es, que Castro Palao, es fuerça que podria el Superior limitarlo, esto à solo en fauor de los subditos, y no en fauor de los Prelados inferiores.

2 Lo tercero aduierto, que solo trato aqui del fuero interior, y de la conciencia, que en la *dificult.* 7. trataremos del fuero exterior, y cõtencioso. Lo quarto aduierto, que los pecados reseruados pueden ser de dos maneras, ò reseruados por drecho, ô reseruados por Bula particular de Pontifice, ò Obispo, ò por parte de la Religion, y de ambas maneras es verdad, que el que los reserua, y su sucessor los puede absoluer, y no otro sin su poder, ò priuilegio de otro Superior mas supremo, qual es el Papa, consta *ex cano: si Petrus* 24. *quæst.* 1. y es comun sentir de los Doctores, assi en la materia de *censuris*, como en la de *pœnitent. vti latè ostendit* Castro Palao *tom.* 6. *tract.* 29. *disput.* 1. *punct.* 11. §. 4. *num.* 1. Verdad es, que el mismo Castro, *ibi*, *num.* 4. Valerio Reginaldo *libr* 9 *cap.* 2. *num.* 23. hablando de las censuras, ponen algunas cortapisas, dizen que tal vez el que pone la censura, no la puede quitar, particularmẽte quando no la pone con propia autoridad, sino con la de otro Superior; pero lo cierto es que *saltim* respeto de pecados, es muy verdadera la doctrina puesta, y que no ay Autor que la niegue.

3 Lo quarto aduierto, para nuestra Religion, que en ella no ay pecado alguno reseruado, ni censura, hablando en comun, ni en fuerça de las Constituciones, ni por costumbre, ni por otro titulo alguno, sino solos los que el Capitulo General, ò General *tantum*, ò algun Prior en algun caso ocurrente reseruan, y assi en nuestra Religion qualquier Confessor ordinario puede absoluer de qualquier caso que no estè reseruado por drecho, a qualquier Religioso, porque el estilo comun es, que *eo ipso* que dà facultad el Superior para que vno confiesse, darle todo su poder, mientras no se le limitare. Pero si reseruase, correria la doctrina llana puesta arriba. En esta dificultad no tratamos de los reseruados por la Religion, sino de los reseruados por la Iglesia vniuersal; esto es, por el Romano Pontifice, drecho comun, Obispos, &c.

4 Lo quinto aduierto, que si sabiendo el Confessor que no puede absoluer de los reseruados, y el penitente que no puede ser absuelto dellos, con todo esso el vno los confieda, y el otro los absuelue, la confession serà nula, è inualida, y es forçoso reitarse, porque se ha dado en ella la absolucion *à non habente iurisdictionem*, y lo declarò assi la Congregacion, *iussu Vrbani VIII. anno* 1628. *vti referunt* Ludouicus à Cruce *disp.* 1. *in Cruciata*, *cap.* 3. *dub.* 4. *num.* 8. Quintaduenas *tract* 3. *singular.* 15. Peyrinis *de Prælato. quæst.* 3. *cap.* 2. *num.* 18. *vbi latè de hoc puncto*; y no solo es nula, sino que pecan el Confessor, y el penitente grauemente, porque cometen sacrilegio. Ni vale la instancia del escomulgado que recibe ordenes, ò se casa, porque en estos casos es verdad que *tenet Sacramentum*, y no en el de la penitencia, porque corre diferente razon, y es que en el orden, y matrimonio, essos obstaculos son materia extrinseca, pero en la penitencia la jurisdicion es necessaria, por ser acto de juizio. No solo pecan los Confessores como queda dicho, sino que incurren en excomunion si absueluen sin poder los casos reseruados *in Bulla Cœnæ*, como cõsta della misma, y los que absueluen a los escomulgados *à canone*, incurren en escomunion reseruada al Papa, *ex Clement.* 1. *de Priuil.* §. 1. y Clemente VIII. en vnos decretos q̃ referirèmos abaxo, *dud.* 2. *pun.* 1. *&* 4. pone escomunion a los que absoluieren de los reseruados al Ordinario; y en la Religion Serafica ay censura contra los q̃ absueluen de casos reseruados en ella, por virtud de la *Clem. Relig. de Priuil.* aplicada a esto por Alexandro VI.

5 Lo sexto aduierto, que a los Prelados de la Religion, el poder de absoluer les puede venir, ò por drecho comun, *ratione dignitatis aut officij, & ordinarij, & quasi Episcopalis iurisdictionis*,

ò por algun priuilegio particular. Hablando de lo primero, certissimo es que assi los Obispos en sus Diocesis, como los Generales, Prouinciales, y Priores; y los Vicarios en sus ausencias pueden absoluer a sus subditos de todas las censuras, y pecados que no les fueren reseruados, y esto por la jurisdicion ordinaria que tienen sobre ellos. De las censuras consta *ex cap. nuper de sententia excomm.* de los pecados tambien consta *ex cap. 2. de pœnit. & remiss. in 6.* assi mismo, es cierto que pueden los Prelados de la Religion, todo lo que los Obispos respeto de sus subditos, ò por razon del Oficio, y Dignidad, ò por el Priuilegio de Pio V. que alegarèmos abaxo, y esto con razon, porque como dize bien Suarez *statim citandus*, esto se sigue *consequenter* por auerles eximido la Sede Apostolica de los señores Obispos. De manera, que assi como los Obispos pueden absoluer a sus subditos de qualesquier pecados que no se les reseruaren, ò estèn reseruados, por drecho, Concilios, ò Decretos de Pontifices, assi tambien los Prelados de la Religion pueden vsar lo mismo con sus subditos. Esta doctrina es comun entre los Doctores, los quales refieren, y siguen Manuel Rodriguez *de regula. tom. 1. q. 27 art. 6. & in summa, part. 2. cap. 107. nu. 3.* Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 13. art. 5. & tom. 2. quæst. 7. art. 1.* Valerius Reginaldus *libr. 1. cap. 6. sect. 2. num. 38.* Suarez *tom. 4. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 15.* Fray Martin de San Iosef *in fine expositio. Regulæ, tit. Autoridad de los Prouinciales, nu. 7. & 8.* y de los Guardianes, *num. 1. & 2.* Lesana *tom. 1. cap. 18. à num. 25. & deinceps.* Peyrinis *de Prælat. quæst. 3. cap. 2.* Tamburinus *tom. 2. disp. 14. q. 2.* Barbosa hablando de los Obispos, *de iure vniuer. lib. 1. cap. 11. §. 7. & de Abbatibus, eod. libr. cap. 17. num. 73.* y lo mismo es de los Vicarios, y Superiores, *vti tenent in proprijs terminis* Naldus *v. abesse, num. 1. & v. absolutio, num. 25.* Peyrinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. 4. Sixti IV. num. 26.* Suarez *lib. 2. citato, cap. 22. n. 5 & 6.* Fr. Martin *eod. tom. cap. 16. de los reseruados, num. 7.*

6 Praebase, porque en el drecho se equiparan en esto los Prelados Regulares con los Obispos, como se vee en los textos que alegamos *dificult. 1.* particularmente *cano. nullam 18. quæst. 2.* donde hablando el Pontifice del poder de los Prelados Regulares, *assueueranter, absolutè, & sine dictione*, dize: *Quod tota Monachorum potestas ad Abbatem pertinet*, cuyas palabras comentando Nauarro, *ibi, num. 4.* repara en la palabra *totam*, en virtud de la qual le parece se le dà al Prelado todo el poder que de drecho comũ puede darsele, assi en las cosas espirituales como en las temporales. Lo qual se confirma con la praxis, y vso de todas las Religiones, tolerado, y aun aprobado de los Romanos Pontifices, como veremos en las dudas siguientes. De manera, que quedando libres, y exemptos los Religiosos de los Obispos, fuerça era que en su lugar tuuiessen quien suplisse sus vezes, pues no son de peor condicio que los seculares, ni es, ni ha sido essa la intencion de los Romanos Pontifices, como se vee en los Priuilegios de exempcion, *de quibus egimus latè tract. 8.* Esto supuesto assentamos, en que el que reserua el caso, ò la censura, lo puede absoluer, y su sucessor en la dignidad, y *à fortiori* su Superior si lo tiene, para que esta doctrina dicha, assi por mayor se entienda, es bien passèmos a los casos particulares.

DVDA II.

QVIEN PVEDE ABSOLuer los casos reseruados a los Obispos.

1 POR quatro titulos puede competir a los señores Obispos el reseruar casos, ò auer casos reseruados a ellos. El primero, los reseruados por drecho comun. El segundo, los que reseruan juntamente con el synodo con ley synodal. El tercero, los que reseruan como delegados del Romano Pontifice, en los ca-

casos que lo son. Y el quarto, los que reseruan como Ordinarios, que podemos llamarlos *reseruatio ab homine*, de todos estos quatro generos de reseruaciones, y absoluciones, dirèmos breuemente por sus puntos.

PVNTO I.

QVIEN PVEDE ABsoluer los pecados reseruados a los Obispos por drecho comun.

2 GRan question ay entre los Doctores, si de hecho ay casos reseruados en el drecho a los Obispos, y quales sean: porque aunque es verdad que se haze memoria dellos en la Extrauagante de Bonifacio VIII. que comiença: *Super Cathedram*, y aunque los Doctores señalan muchos dellos, como se vee en Nauarro *in summ. cap. 27. num. 262.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. 61. art. 2.* Gambarupta *de casibus reseruatis, capit. 14.* Chapeauilla *eod. tract. cap. 3. quæst. 2.* Finelius *in selectio. casuum, cap. 20.* Reginaldus *libr. 1. cap. 11. num. 134.* Fragosso *par. 2. lib. 8. disp. 19. §. 1. num. 7. & latius, §. 2. per totum, vbi refert duodecim, & eos explicat. cui consonat* Castro Palao *tract. 23. disp. vnica, punct. 15. §. 2. num. 2.* Ludouicus à Cruce *disp. 1. cap. 3. dub. 2.* Suarez *vbi supr. sect. 3. nu. 6.* Cespedes *de exempt. regula. cap. 6. dub. 142.* donde pone siete, y dize que estàn en el Catalago que hizo Gregorio XV. siendo Arçobispo de Bolonia. Pero con todo esso, casi todos los Modernos, Suarez, Fagundez, Barbosa, Ludouicus à Cruce, Peyrinis, Lesana, Trullenc, Cespedes, Machado, y otros afirman que oy no ay caso reseruado por drecho a los Obispos.

3 Dà por razon desto Suarez, y le sigue Trullenc *in praxi Sacramentorum, lib. 4. cap. 10. dub. 2. num. 6.* de que dado los aya auido *antiquitus*, pero ya oy estàn reuocados, ò anulados por la costumbre en contrario, y que la Extrauagante *super Cathedram*, està reuocada por la *Clement. dudum de sepult.* si bien esto vltimo no es cierto, y lo impugna muy bien Lesana *tom. 3. v. casus reseruati, num. 2.* porque ni en toda ella, ni en la Glossa ay palabra reuocatoria de la Extrauagante. El mismo Lesana *vbi supra*, dà otra razon mejor, y es, que no ay en todo el drecho, texto que reserue pecados a los Obiispos *de iure communi*: porque los textos que traen los sumistas, referidos en el numero precedente, ò solo suponen que ay algunos casos reseruados a los Obispos, por la costumbre de aquellos tiempos, ò solo hablan de la pena que puede poner el Obispo en el fuero exterior a los que los cometieren, pero del fuero de la conciencia no hablan palabra, y aduierte Ludouicus à Cruce, que quando algun caso es reseruado de suyo al Papa, y dà comission particular el Papa al Obispo, como es en la percussion del Clerigo, que aquel caso antes se ha de reputar por caso q̃ se delega al Obispo, que no por caso que reserua el dicho Obispo.

4 Empero, demos que oy estèn en pie estos casos, y tengan fuerça. Preguntase si podran los Confessores Regulares, con aprobacion de sus Superiores, y del Diocesano absoluer dellos a los penitentes seculares; he dicho seculares, porque a los Regulares no ay dificultad que puedan, porque si pueden de los reseruados por drecho al Papa, luego mejor podràn de los reseruados por drecho al Obispo. Tambien he dicho Confessores Regulares, porque los Confessores seculares Ordinarios no podràn, sino tuuiere Bula el penitente, que en tal caso en virtud della podràn. La razon de la conclusion es, porque si estos Confessores los pudiessen absoluer, a quien pregunto auian de estàr reseruados. Amas, que està expressado *cap. si Episcopus 2. de Pœniten. & remissio. in 6.* solo puede auer dificultad en los Parochos, y parece que estos podràn absoluerlos: porque en la *Clement. dudum de sepult.* se equiparan a los Regulares, comentando la Glossa las palabras *Per huiusmodi, v. concesse*, que es donde se equiparàn, dize: *Sit ergo sensus*

sus quod non absoluat frater, quos non absoluet curatus; atqui lo mas probable, como luego dirèmos, es que pueden los Confessores Regulares, luego tambien los Parochos. Pero no obstante la razon puesta, no veo que Autor alguno diga *absolutè*, que pueden hazer esto los Parochos, antes asientan en lo contrario, como se vee en los que refiere, y se ajusta a ellos Quintanadueñas *tract.3.singular.9.* Pero podràn absoluerlos, dize Castro *punct.15. citato*, §.4. quando ocurre caso que el penitente deue comulgar, ò dezir Missa, y no puede dexarlo de hazer sin infamia; y tambien en caso que el penitente no pudiesse recurrir al Obispo, podria absoluerle *cum onere se præsentandi Episcopo.* Pero esto es no darles cosa particular, porque en los casos puestos, no solo los Parochos, sino, y tambien los Confessores ordinarios es muy probable que pueden, *vti latè ostendit nouissimè* contradicho Castro, Diana *part.9.tract.7.resol.* 11. La dificultad, pues, solo està en los Cõfessores Regulares.

5 Para cuya mayor declaracion aduierto, que estos pecados reseruados, ò pueden tener anexa censura, ò no, si pueden absoluerlos con censura mejor sin ella, y assi hablaremos dellos, como si tuuiessen censura, y con esso quedarà decidido para los que no la tuuieren. Dificultad muy grande ay entre los Doctores, si las cẽsuras que estàn en el drecho, y no reseruadas, las pueden absoluer los Confessores ordinarios. Los Obispos, y los que tienen su poder no ay dificultad, sino que pueden, de los demas es la question. Couarruuias, y otros muchos Canonistas que cita, *cap.alma mater, part.1.* §. 11. *num.5.* y los sigue Floronus *de casibus reseruatis, cap.5. num.4.* dixeron que no las pueden absoluer los Parochos, y menos los Confessores ordinarios seculares fundados en el *cap.si concubina de sentent excom.* donde Inocencio dize, que se recurra al Obispo para estas absoluciones. Pero esta opinion muy bien la impugna aora *nouissime* Bordonus, referido de Diana *par.8.tract.7.resol.71.* Lo primero, porque como consta *ex cap. nuper de sentent.excom.* no reseruando el Papa vna excomunion, visto es conceder facultad a los Confessores, para que la absuelua. Lo segundo, porque vemos que los Confessores seculares, y *à fortiori* los Curas, sabiendo que no estan reseruadas, absueluen dellas a los penitentes, y lo toleran el Papa, y Obispos, luego pueden, y que esta sea comunissima opinion, atestigualo Suarez *de censur.disp.7.sec.4.nu. 7.& sec.5.num.23.* Bonacina *de censur. in commu.disp.1.q.3.pun.1.num.5.& 9.* Vaseo *in floribus v. absolutio, num.28.* Palao *de censur.disp.2.punct.5.* §.5. el qual responde al *capit.si concubina*, que habla del fuero exterior, y contencioso, y es opinió de Santo Tomas *in 4.d.18.quæst.2.art.5.* y otros, *apud* Machado *lib.1.par.3.tract. 2.docum.20.num.3.* Fragoso *par.2.libr.8. disp.19* §.1. *num.7.*

5 Esto supuesto Bordonus *in Concilijs Regula.resol.6.quæst.9.num.11.* afirma que no pueden oy los Confessores Regulares absoluer de los casos reseruados por drecho a los Obispos. Lo mismo muestra sentir Trullenc *in praxi libr.4. cap.* 10. *dub.5. num.7.* si ya no tuuiessen Bula los penitentes, que con ella ya confiesla que si. Lo primero, porque aunque es verdad, que en los decretos que ay de Gregorio XIII. y Clemente VIII. acerca los casos reseruados a los Obispos, esten estas palabras: *Casus quos Episcopi reseruarunt, & in posterum reseruabunt*, cuyas palabras dan harto a entender, que no se habla de los reseruados por drecho, sino de los reseruados *ab homine*, pero despues en los decretos de Paulo V. y Vrbano VIII. parece que corrigiendo los passados, y quitando la limitacion *simpliciter, & absolutè fit mentio de casibus reseruatis Episcopis*, sin ponerse a indiuiduar si son desta, ò aquella manera, luego es visto comprehender a todo genero de reseruados al Obispo. Lo segundo, porque concediendo la *Clement. Religiosi de Priuilegijs*, facultad a los Religiosos para absoluer a los excomulgados *à canone*, que es excomunion del drecho, limita luego, *præter quam in casibus à iure expressis, vel per Priuilegia Sedis Apostolicæ concessa eisdem: atqui* por vna parte estàn expressados en el drecho, y por otra parte

los

los Priuilegios que tienen los Regulares estàn limitados quanto a esto, luego no los puede absoluer.

7 Pero no obstante lo dicho, lo mas comun, y cierto, es que pueden los Regulares Confessores absoluerlos en virtud de sus Priuilegios, no solo de los pecados sino tambien de las censuras, assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Manuel Rodriguez *tom.1.q.61.art.3.* Delbene *de inmuni. dub. 4. subsecutio. 31. corolar.3.* Villalobos *p.1.dific.62.tract.9.* Vasco *in floribus theolog. v. casus reseruati, n.38.* Diana *par.3.tract.2.resol.13. § Nota quarto, & par.8.tract.7.resol.71.* Quaranta *in summa Bullarij, v. casus reseruati in fine.* Lesana *tom.1.cap.19.num.17 in fin. & tom.3. v. casus reseruati, num 4.* Auerla *de Sacramento Pœnitentiæ, quæst.17.sect. 6.nec dissentit* Cespedes *loco supra citato.* La razon potissima es, porque los Regulares, como constarà de las dudas siguientes, tienen priuilegios para absoluer de los casos Papales comunes reseruados *à iure*, luego *à fortiori* los reseruados *à iure* por los Obispos, cuyos priuilegios no estàn derogados, ni por la *Clement. Dudum*, ni por el Concilio Tridentino; y los Breues de los Pontifices, que exceptan los casos reseruados a los Obispos, hablan de los que los Obispos reseruan, *viuæ vocis oraculo*, ò, *in scriptis per edictũ*, que de ambas maneras pueden reseruar, como consta de vna declaracion de los Cardenales que refiere Barbosa *in tom. decis. Apostolica, extra iud. v. casus reseruati, num. 5.* luego los casos reseruados *à iure*, bien pueden los Regulares absoluerlos.

8 A los argumentos contrarios respondo; al primero, que vnos Breues se explican por otros, y que es ordinario en los Pontifices, ajustarse vnos al modo de hablar de otros, y assi Paulo V. y Vrbano VIII. no pretendieron otra cosa que lo que Gregorio, y Clemente. Al segundo, dado que se conceda el antecedente, la consequencia no vale, porque ya tienen los Regulares priuilegios para absoluer de los reseruados *à iure* a los Obispos, como constarà de los priuilegios que pondrèmos en las dudas siguientes. Aduierto por fin deste punto, que estos pecados que comunmente se dize, que estan reseruados a los Obispos en el drecho, de ordinario los reseruan los Obispos con otros que ellos añaden, y assi, sino se pueden absoluer no serà, porque estan reseruados en el drecho, sino porque ellos los reseruan con edictos particulares, de los quales hablan las Bulas, quando prohiben absoluerlos.

PVNTO II.

QVIEN PVEDE ABSOLuer de los pecados reseruados en las Constituciones Synodales.

9 ADuierto lo primero, que si hablamos de los penitentes Regulares, a estos no les comprehenden, porque estan exemptos de las leyes Diocesanas. *vti latè ostendi tract.8.dificul.3. dub. 5.* Lo segundo supongo, lo que prueban largamente Diana *part.3. tract.2.resolu. 13.* Delbene *de inmunita. Ecclesiast. dub.4. subsecutio. 31. corolar. 1.* que quando los Obispos, ò Synodos reseruan censuras, que la reseruacion de censuras no obstarà a que puedan los Regulares Confessores absoluerlas, porque la prohibicion q̃ hazen los Pontifices en sus Breues de absoluer de los reseruados a los Obispos, hablan de los casos, y no de las censuras, y no se ha de estender a ellas ni de vno passarse a otro, pues es ley penal. Verdad es, que Paulo V. muestra comprehender a las censuras. Lo tercero supongo, que los Parochos, ni Confessores ordinarios seculares no pueden absoluer destos casos (excepto si tienen Bula los penitentes) porque se los reserua el Ordinario con ley fixa, la qual dura, y perseuera, aunque muera el Obispo, como lo afirma Gauanto *in inquir. Epis. v. casus reseruati num.16* no es mandato suyo solo, sino de la Diocesi *per modum legis*, y como esta Diocesi, y Catedral, siempre perseuera, en el Obispo, ò Capitulo Sede vacante,

tam-

tambien la reseruacion. La duda, pues, solo està en los Confessores Regulares ordinarios, si pueden absoluer estos casos en virtud de sus Priuilegios.

10 La comun opinion, *teste* Cespedes *de exemptione Regula. cap. 6. dub. 142. num. 10.* es que no pueden. La razon es, porque Vrbano VIII. y Clemente VIII. y Paulo V. en los Decretos de la Congregacion, que con su orden, y aprobacion e hizieron, dizen que no puedan los Cõfessores Regulares absoluer de los casos que reseruan, ò reseruaràn los Obispos; *sed sic est*, que los casos puestos en las Cõstituciones synodales, son casos que reseruaron los Obispos, luego no pueden los Regulares absoluerlos. Y confirmase, porque si los que reseruan, solos los Obispos no pueden absoluerlos los Regulares, como es constante opinion, luego *à fortiori* los que reserua el Obispo, *simul* con el synodo, que esto antes ha de ser circunstancia agrauante que disminuente.

11 Pero no veo sea la opinion puesta tan comun como resuelue Cespedes, ni las razones que tiene por si conuencen tanto, que no quede lugar para tener probabilidad la contraria; y assi digo que es muy probable, que pueden los Confessores Regulares *virtute Priuilegiorum* absoluerlos, ita Comitolio *libr. 1. respons. Mora. quæst. 25* Homobono *de casibus reser. pag. 53.* Suarez *de censur. disp. 7. sect. 2. num. 23. & de pœnitentia, disp. 30. sect. 2. num. 16.* Henriquez, Viualdo, Delrio, Ludouicus à Cruce, a los quales refiere, y sigue Quintanaduenas *trac. 3 citato singula. 14. num. 1.* Castro Palao *tom. 6. disp. 2. punct. 5. §. 4. num. 10.* Mendo *disp. 23. cap. 4. nu. 49. fauent* Diana *resol. 13. citat. §. Nota etiam*, Duardus *in Bullam Cœnæ, lib 3. §. 2. quæst. 1. num. 31.* Cespedes *nu. 13.* y todos los Autores que defienden es probable que pueden, *adhuc* los reseruados por solo el Obispo. La razon *à priori*, es porque los Priuilegios dan esta facultad, no se hallan reuocados en Bula alguna, luego estan en pie, que no lo estèn cõstarà de lo que dirèmos abaxo. Lo segundo, porque como dize bien Suarez, las censuras que fulminan los Obispos, y se reseruan *pro obuiandis delictis in synodis*, se equiparan a las reseruadas *à iure, vel à canone*, estas las pueden absoluer los Confessores Regulares, como hemos visto arriba, luego tambien aquellas, y el argumento de las censuras a los casos *proportione seruata*, bien vale. Lo tercero, porque como prueba Cespedes, la reseruacion que se haze en la synodo *per modum legis, non est facta ab Episcopo sed potius à lege*, luego no es reseruacion que haze el Obispo para si, luego hase de reputar, como si fuesse *à iure*, luego pueden la absoluer los Regulares, porque los Decretos en contrario, solo limitan los casos que los Obispos reseruan *per speciale edictum*. Lo quarto, porque como prueba Diana con muchos que cita, *par. 4. tract. 4. resol. 108.* Gauanto *num. 16.* los reseruados por drecho al Obispo, y los reseruados *à consuetudine*, y los reseruados *per statutum, aut synodum pari passu conuolant, ita vt omnia hæc tria permaneant reseruata mortuo Episcopo*, al contrario de los que reserua el Obispo solo, luego el que puede absoluer vnos, podrà otros. Y confirmase, porque infinitos Doctores solo exceptuan los reseruados *ab homine per edictum speciale*, luego sienten que los demas puedè absoluerse. Lo vltimo, porque es muy ordinario en los Obispos, poner en vna tabla para las Sacristias de las Iglesias los casos reseruados, y se dexan muchos que estan en las synodales, luego su intento es, que los que no estan en la tablilla, los absuelua qualquier Confessor, pues expressa los que quiere sean reseruados.

12 A los argumentos contrarios respondo, que la Bula de Clemente, ò Decreto de la Congregacion, solo fue para Italia, como lo afirman comunmente los DD. y entre otros Gauanto *in Inchiridion Episcoporum, v. casus reseruati, num. 2.* los Decretos *sub* Paulo V. y Vrbano VIII. solo estienden la doctrina de Clemente a los Religiosos fuera de Italia, pero como aduierte bien Cespedes *num. 13.* assi como Clemente solo habla de los que reseruan, ò reseruaràn los Obispos *per edictum speciale*, assi tambien Paulo V. y Vrbano VIII. ajustandose a esso, no hablan de otros. A la confirmacion respon-

pondo, que los Pontifices hallaron incõuenientes en que absolueluan los Regulares, los casos que reserua solo el Obispo, y no los hallan en que absolueluan los que lo estàn *à iure*, *aut per synodum*, y no ay que estrañarlo; porque los que reseruan los Obispos, lo vno son pocos, y lo otro puede importar mucho no absoluerlos, otro que el, por la reuerencia de la Dignidad Episcopal, pero los reseruados a synodo son muchos, y no ay tanta irreuerencia, y assi es bien que los puedan absoluer los Regulares. De aqui es, que los Regulares que absoluieren destos casos, vsando de opinion probable, no incurren en las penas que pone el Decreto *sub Clemente VIII.* Pregunta Cespedes *vbi supra, num.* 9. los pecados reseruados, por costumbre en vna Diocesi, si los pueden absoluer los Regulares. Bordono *in resol. resol.* 6. *n.* 31. dize que no. Lesana *v. casus reseruati, nu.* 5. a quien parece ajustarse Cespedes, dize, que si el Obispo pone tablilla, los que le dexa, aunque esten por costumbre reseruados, que no lo estaràn. La duda està, en si no pone tablilla, esto no lo toca Cespedes; pero podemos dezir segun la Doctrina puesta arriba, que si el Obispo no reserua alguno por edicto, que los que lo estàn por costumbre, han de correr por el mismo aranzel, que los que estan reseruados por synodo, porque no ay mas razon de vno que de otro.

PVNTO III.

QVIEN PVEDE ABSOLuer los casos que reseruã los Obispos, no como Obispos præcisse, sino como delegados de la Sede Apostolica.

12 ADuierto, que respeto de seculares penitentes, ò Clerigos, pocas vezes sucederà esto, sino que sea en algũ caso particular, por comission del Pontifice; y en el hase de ver que forma le dà la comission, y segũ ella se ha de juzgar; y assi este punto parece que solo puede tener lugar, respeto de los Regulares; esto es, si en virtud del Concilio Tridentino *sess.* 25. *de regula.* & *sess.* 5. *cap.* 1. *de reforma.* podrà poner algun precepto, ô cẽsura a los Religiosos exemptos, que obligue a pecado mortal, y reseruarsela, que pueda es llano. La duda, pues, solo està en si pueden absoluer al que la incurrieren los Prelados de la Religion.

13 Responden Suarez *tom.* 4. *de Religione, tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 4. Tamburinus *tom.* 1. *disp.* 14. *quæst.* 12. *num* 5. Rodriguez, & Portel *quos refert*, Cespedes *cap.* 19. *dub* 300. *num.* 1. Castro Palao *infra citandus*, Lesana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 30. Peliciarius *tract.* 8. *cap.* 2. *sect.* 1. *subsec.* 1. *quæst.* 4. que, ò podemos hablar de *iure communi*, ò *ex Priuilegio*, si hablamos de *iure communi*, niegan que puedan absoluer los Prelados Regulares a sus subditos quando el Obispo pone precepto, ò censura reseruandosela assi, y es llano, porque la censura *lata ab homine* de drecho comun, por aquel solo se puede quitar que la pone, y en el caso presente los Obispos son Superiores de los Religiosos, porque *nomine Papæ* fulminan las censuras, y assi no pueden absoluer dellas. Pero que si hablamos de los Priuilegios Apostolicos que tienen las Religiones podrán, porque en ellos se dize que puedan absoluer a sus subditos, *ab omnibus censuris, & sententijs à iure, vel ab homine in genere, vel in specie promulgatis.* Refieren estos Priuilegios Suarez *vbi supra, capit.* 25. *num.* 1. Lesana *cap* 19. *citato, num.* 17.

14 Empero la doctrina puesta, necessita de mayor explicacion, si hablamos de las sentencias generales, ò edictos generales, tengo por muy probable la doctrina puesta, pero si hablamos de los casos particulares, no. Pongamos caso, que vna Monja no quisiesse guardar clausura, ni la Abadesa hazerla guardar, ò que vn Nouicio se entrò en Religion, y entregò al Maestro de Nouicios 300. ducados que le guardasse, quiere salirse de la Religion al medio del año del nouiciado. Salese, pide su dinero, no quierẽ dárse-

le,

sele, quexase al Obispo. El qual como legado Apostolico fulmina censura contra el Maestro de Nouicios, y contra la Monja que no quiere guardar clausura, reseruala assi, esta tal censura incurrida vna vez, ni por drecho comun, ni por Priuilegio no podràn absoluerla *absolutè*, ni el Superior Regular del Maestro de Nouicios, ni el Superior de la Monja exempta, porque el Obispo obra como Comissario del Papa, y si de los que se reserua el Obispo, como Ordinario no pueden absoluer los Regulares, como dirèmos abaxo, luego menos podran de los que reserua, no solo como Ordinario, sino como legado del Papa, que en tal caso tan subditos son suyos los Regulares, como los seculares, y a todos comprehende su jurisdicion; y assi esto se ha de entender quando son censuras, si se guarda la forma que ponen los Priuilegios, como lo aduierten el mismo Suarez *cap.* 25. *citat. num.* 7. Tamburinus *quæst.* 8. *num.* 5. esto es, *vt fiat præmissa ex parte subditorum debita satisfactione*. De suerte, que en tal caso dize Suarez, este penitente no se ha de absoluer, sino que precedan dos cosas; la primera, dexar la contumacia; y la segunda satisfacer a la parte lesa, que es al Nouicio, y juntamente a la Iglesia que es al Obispo que fulminò la sentencia, sujetandosele a lo que en buena conciencia deue de hazer, y caso que hecho esto no quisiesse el Obispo, ni absoluerle, ni dar lugar a esso, tengo por cierto que podria su Superior absoluerle *saltim in foro concientiæ*, pero no en el fuero contencioso, y exterior, como lo prueba Alfonsus de Leone *de censuris recollectio. 2. nu.* 807. a quien sigue Cespedes *dub.* 300. *n.* 3. porque esta es doctrina corriente en materia de censuras, y priuilegios.

PVNTO IV.

QVIEN PVEDE ABSOLuer los pecados, ò censuras que reserua el Obispo, per edictum speciale, sin su licencia, y comission.

15 LO primero, es cierto que estos edictos no comprehenden a los Regulares exemptos, y assi la question no es respeto dellos, sino respeto de los subditos de los Obispos. Lo segundo, es cierto que los Parrocos, y Confessores Ordinarios seculares, no pueden absoluerlos, sino es que el penitente tenga Bula de la Cruzada, que en virtud della bien podràn, pero si son censuras, ya se sabe que ha de ser *satisfacta* parte. El Vicario General, en fuerça de sola la comission General tampoco puede, *ita multi relati* à Barbosa *in collecta. Concilij, sess.* 14. *cap.* 7. *nu.* 19. La duda, pues, solo està en si pueden absoluerlos los Confessores Regulares en virtud de sus Priuilegios.

16 Esto supuesto, los Autores que escriuieron antes de Clemente VIII. afirmaron, que no solo fuera Italia, sino tambien en ella podian los Regulares absoluer las censuras, y pecados *satisfacta parte saltim in foro conscientiæ*, y lo tengo por muy verdadero, porque hasta entonces no auia Concilio, ni Bula que reuocase Priuilegios, que esto conceden, *vti benè ostendit* Quintanadueñas *supra singula.* 14. Pero estos Decretos de la Congregacion que se publicaron con orden de Clemente VIII. el año 1601. a 9. de Enero, y otra declaracion, ò moderacion que hizo el mismo Clemente a 26. de Nouiembre de 1602. todos los quales trae *ad longum* Ludouicus à Cruce *disp.* 1. *cap.* 3. *dub.* 5. *nu.* 5. *&* 6. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 13. *quæst.* 13. no hablan de España, ni de otras tierras, fuera de Italia. Pero despues vino Paulo V. y a 7. de Enero de 1617. mando publicar vn Decreto de la Congregacion, confirmando lo de Clemen-

mente, y añadiendo reseruacion de censuras; de suerte, que Clemente solo habla de casos, pero Paulo comprehende casos, y censuras, pero ajustandose al de Clemente, no habla fuera de Italia; con lo qual los Españoles bien han podido absoluer de las censuras, y pecados, hasta el año 1628. digase lo que quisiere Cespedes *dub.* 112. *num.* 3. en el qual a 27. de Nouiembre salio vn Decreto de la Congregacion, *aprobante Vrbano VIII.* en el qual confirmando lo de Clemente, y Paulo, estiende la prohibicion de absoluer de los pecados, ò casos reseruados por el Ordinario a los Confessores Religiosos, *etiam extra Italiam*, y por esso, Sa, Portel. Sanchez, y Suarez que no alcançaron este Decreto, dixeron que podian absoluer estos casos los Regulares, *virtute suorum Priuilegiorum, vti refert* Cespedes *cap.* 6. *dub.* 112. *num.* 1. assi que dize Vrbano, ò la Congregacion en su nombre, que los Priuilegios que antes del Concilio Tridentino, concedian poder a los Confessores Regulares para absoluer de los casos que reseruan los Obispos, que no tienen fuerça, aunque despues del Concilio se ayan confirmado. La dificultad, pues, està, en si oy pueden los Confessores Regulares, no obstante el Decreto de la Congregacion, aprobado por Vrbano VIII. absoluer destos pecados.

17 Digo lo primero, aunque es probable, que no pueden oy los Confessores Regulares en virtud de sus Priuilegios absoluer de las censuras que fulminan los Obispos en sus edictos particulares, *vti afirmant* Naldus *in Summa. v casus reseruati*, Merolla *tom.* 1. *disp.* 1. *cap.* 2. *diff.* 4. *num.* 575. y otros que refiere Diana *par.* 3. *tract.* 2. *resol.* 13. porque prohibiendo los Pontifices absoluer pecados, es visto prohibir censuras, pues parece que no tiene vno mas que otro, y por otra parte pueden reseruar los Obispos ambas cosas; y el Decreto de Paulo V. lo supone, y expecifica, y los otros Decretos *saltim implicite* parece que las contienen; empero mas probable es que pueden, *maxime extra Italiam*; assi lo tienen Megala, Duardo, y otros que refieren, y siguen el mismo Diana *supra*, Cespedes *dub.* 113. *num.* 2. Delbene *de immunita. Ecclesiast. dubita.* 4 *subsecu.* 31. Corolario 1. *& nouissime* Quintanadueñas *supra singul.* 17. *num.* 8. Mendo *disp.* 13. *cap.* 4. *num.* 49. La razõ es, porque en el Decreto de la Congregacion, *iussu Vrbani VIII.* promulgado, que es el vltimo, no se habla palabra de censuras, sino de casos, y siendo ley penal no se ha de estender, y no ignoraua Vrbano que los Obispos pueden, y suelen reseruar censuras, y mas si consideramos que no haze mencion de los Decretos de Paulo V. sino de los de Clemente, y en los de Clemente no se haze mencion de censuras, luego no se han de comprehender, *nam à diuersis non fit illatio l. Papinianus, ff. de minor. cap. ad audientiam de decimis*, porque como dizen bien los Autores citados, despues de Nauarro *censura non est casus, sed pœna casus.* Lo segundo, porque como dize Cespedes, Paulo V. no inouò cosa, solo explicò que *prætextu Priuilegiorum* no podian absoluer de censuras, ni casos, no haziendo en esto ley, sino solo aludiendo a lo de Clemente, y el añadir censuras, apela sobre los casos contenidos *in Bulla Cœnæ*, y no sobre los casos que reseruan los Ordinarios, con lo qual se responde al fundamento contrario.

18 Digo lo segundo, la comun opinion de los Doctores es que oy, ni en Italia, ni fuera della, pueden los Confessores Regulares en fuerça de sus Priuilegios, absoluer de los casos que reseruan los Obispos, esto se vee en los modernos, Barbosa, Tamburino, Diana, Lesana, Trullenc, Delbene, Cespedes, a los quales añado *nouissime* Peliciario *tract.* 8. *cap.* 3. *sect.* 2. *subsecutio.* 2 *quæst.* 4. el P. M. Bernabe Gallego de Vera *ex Dominicana familia, qui nunc ad meas manus peruenit*, en el Tratado sobre la Bula, *capit.* 12. *clauf.* 12 *dub.* 174. donde cõ mucha claridad, y precision resuelue esta, y otras dudas. La razon potissima es, porque los Decretos de Clemente, Paulo, y Vrbano, los reuocan expressamente, y estos Decretos de la Congregacion vienẽ con todas las circunstancias, y calificaciones q̃ pueden tener, y por esso los veneran todos los Autores como si fueren Bulas Põ-

tificias, y aduierto, que los que van con esta opinion *consequenter*, han de dezir que incurren en excomunion, los que absueluen tales pecados, porque la ponen contra los tales los decretos; si bien no està reseruada, *& ex alio capite*, es nula la tal absolucion, *ex defectu iurisdictionis, vide* Delbene *subsecu.* 31. *citata*, §. *Aduertendum, v. sub corola.* 10.

19 Pero no obstante la opinion comun puesta, Quintanadueñas *etiam viso Decreto Vrbani VIII. tract.* 3. *singul.* 15. *num.* 3. dize estas palabras: *Adhuc non reuocari per hoc Decretũ Priuilegia Regularium, quo ad absolutionem secularium à casibus Episcopo reseruatis probabilissimum existimo:* y aunque no trae Autor alguno que lo diga claramente despues que salieron los Decretos de Vrbano; pero lo vno, dizenlo muchos que vieron los Decretos, que mandò publicar Clemente VIII. y pues los demas que despues han salido, no añaden nueua reuocacion de los Priuilegios de los Regulares, sino solo confirmar lo de Clemente, parece que si oy viuieran, dixeran lo mismo, no obstante los de Paulo, y Vrbano, estos son, Suarez *de pœnitentia disp.* 30. *sec.* 2. Rodriguez *in qq. regula. tom.* 1. *q.* 61. *art.* 2. *& in additio. summæ tom.* 3. *cap.* 12. *concl.* 1. *Alter* Rodriguez *resol.* 3. *num.* 34. Layman *lib.* 5. *tract.* 6. *cap.* 10. *num.* 18. Stephanus Bauny *tract.* 4. *de pœnit. q.* 33. Castro Palao *tract.* 28. *disp. vnica punct.* 15. §. 4. *n.* 3. *in fine.* Lo otro que yo hallo, que siguen a Quintanadueñas Mendo *disp.* 23. *cap.* 4 *num.* 48. *&* 49. Amicus *tom.* 5. *disp.* 9. *sect.* 10. Diana *part.* 7. *tract.* 10. *resol.* 29. donde dizen, que por lo menos en la Compañia es cierto.

20 Prueba esto Quintanadueñas. Lo primero, porque la ley no obliga, sino se publica, ni la reuocacion de los Priuilegios, sino se notifica vti tenent Suarez, Bonacina, *& alij relati ab ipso Authore: sed sic est*, que estos Decretos, y la reuocacion de los Priuilegios de los Regulares en ellos contenida, no se ha publicado, ni intimado a las Religiones, luego no obstan; la menor pruebase; porque para esto auianse de publicar primero en la Matriz, y Diocesi, como dizen muchos que refieren, y siguen Trullenc *in Bullam lib.* 1. §. 7. *dub.* 9. *num.* 20. *& alij, apud Quintanadueñas*, no se hà publicado en las Diocesis, ni tal alabà los Obispos, ni Ordinarios, ni intimado a las Religiones, como lo ateftiguà los Doctos destos tiempos, luego no obstan dichos Decretos a los Priuilegios de los Regulares; y confirmase, porque los Priuilegios que se conceden a vna Prouincia, Ciudad, ò Religion; para reuocarlos, es menester que se notifique a la Prouincia, ò Ciudad, como dizen Azor, Salas, Bonacina, y otros, y estos Decretos, como se ha dicho, no se han notificado, luego no tienen fuerça: y no es mal argumento, y cõiectura, el ver que el Cardenal Lugo, que escriue aora en Roma, y sabe tanto de la Curia, tratando este punto, *ex professo*, no hable palabra destos Decretos, señal al parecer que siente, no tienen fuerça.

21 Lo segundo, lo prueba Bauny, porque en el Concilio Lateranense, sub Leone X. en la constitucion que comiença: *Sacro aprobante Concilio*, se da facultad a los Regulares, para que absueluan a los penitentes, de todos los pecados, fuera de los que alli se exceptan, y no se exceptan los que reserua el Obispo; y añade Bauny *vt est communis DD. opinio.* Empero està razon no me haze a mi fuerça; lo vno, porque en aquel Concilio, y constitucion se exceptan, *sententiæ abhominelatæ*, debaxo de cuya clausula es visto comprehenderse el caso presente, y quando no, los Decretos derogan el Concilio.

22 Lo tercero, lo prueba Quintanadueñas *vbi sup. singula.* 16. porque los Priuilegios de los Regulares, cõcedidos antes, y despues del Concilio Tridentino, dan facultad a los Confessores Regulares, para que absueluan *omnes ad se venientes, à quibuscumque casibus, & censuris, exceptis dumtaxat contentis in Bulla Cœnæ*, luego puedẽ absoluer este, de quien hablamos, *quia exceptio firmat regulam in contrarium;* pruebo la consequencia, porque estos Priuilegios no estàn reuocados, ni en Cõcilio, ni en Bula, ni otra parte: y q̃ sea esto, assi cõstarà de la respuesta, a los q̃ traẽ los de la opinion cõtraria.

23 Lo

23 Lo 1. dize Quintanadueñas traen al Cõcilio Tridẽtino *sess.* 14. *cap.* 6. donde se ordena, que ningũ Sacerdote absuelua de los casos reseruados, sino q̃ remitá los penitentes a los Superiores que tienen poder, saluo si tuuieren jurisdiccion ordinaria, ò delegada para ello. A lo qual respondo, que teniendola delegada los Regulares en virtud de sus Priuilegios del Papa, no irán contra el Concilio, absoluiendo los tales casos; y assi dixo biẽ Beja *part.* 2. *casu* 21. §. *tadem, non prohibet Concilium eam iurisdictionem quam per Priuilegia concedit Pontifex Religiosis.* Y el Concilio no se entremete en limitar la autoridad del Papa, ni de los que con su comission la exercitan, quales son los Regulares.

24 Lo segundo, traen vna respuesta de Gregorio XIII. a vn Obispo que le comunicó este caso, y responde el Papa: *Hac de re cum Congregatio acurate egisset, ac deinde illam ad S. D. N. retulisset Sanctitas sua censuit ex facultatibus per Mare Magnum, aliaque priuilegia Regularibus concessa, factam eis non esse potestatem absoluendi à casibus sibi Episcopo reseruatis.* Pero a esto responde Quintanadueñas, que esta era carta particular, y pudo ser que el caso que consultauan pidiesse esta respuesta, pero desto no se puede sacar ley general, porque no consta de su promulgacion, ni intencion. A mas de que aqui en esta respuesta, solo se habla del priuilegio del *Mare Magnum*, y otros hasta entonces concedidos, pero no de los que despues se han concedido.

25 Lo tercero, se traen los Decretos de Clemente VIII. Paulo V. y Vrbano VIII. pero a estos responden lo primero, que los dos de Clemente, y Paulo, hablan de solo dentro de Italia. A los Decretos de Vrbano, responden que solo reuocan los Priuilegios que antes del Concilio se extinguieron, y despues del Concilio se han confirmado, como consta del texto, estos Priuilegios de que hablamos, que se concedieron antes del Concilio, no se extinguieron, ni reuocaron por el dicho Concilio, luego no son de los que habla Vrbano. Ni obstan las palabras siguientes del Decreto, *ac proinde Regulares cuiusuis ordinis in vim Priuilegiorum, aut confirmationum eiusmodi quas vel actenus obtinuerunt, vel in futurum obtinebunt, nec posse quemquam absoluere ab eiusdem casibus ordinario loci reseruatis*; porque como consta de la palabra *eiusmodi*, siempre va hablando de los Priuilegios que extinguiò el Tridentino, y no de los que hablamos; que estos, ni el Tridentino, ni los Decretos los reuocan, como queda declarado. A mas que los Priuilegios que tienen los Regulares para absoluer de los reseruados al Obispo, estan insertos en el drecho comun, *in Clementi. dudum, & Extrauagante inter cunctas vti multis relatis probat* Rodriguez *tom.* 1. *q.* 61. *art.* 2. estos para derogarlos, necessitan de particular derogacion, ò reuocacion; que la comun no basta *vti multis adductis refert* Sanchez *tom.* 2. *Consilio lib.* 7. *cap.* 1. *dub.* 23. de suerte, que aunque los Pontifices pretendan reuocar los Priuilegios que estàn fuera del drecho: empero de los que estan en èl insertos, no consta; y assi dize Bien Barbosa *in remissio. Concilij sess.* 14. *cap.* 7. *ad illa verba: cum nihil possit in casibus reseruatis. Multi sapientissimi Doctores in distinctè tenent Concilium in præsenti non intendere derogare antiquo Priuilegio regularium, quod iuri communi insertum habent ratione fauoris sicut, & ius commune, & posse regulares absoluere à reseruatis Episcopo casibus etiam post Tridentinum*; luego de mente deste Autor, y otros que refiere este Priuilegio no està reuocado.

26 Lo segundo responden, que los Decretos de Vrbano, solo reuocan las confirmaciones hechas despues del Concilio, pero no las nueuas concessiones, y ay nueuas concessiones en orden à absoluer destos casos, luego oy tienen fuerça que las aya: consta lo primero de vn Priuilegio de Pio. V. del año 1567. en donde despues de auer puesto, muchos Priuilegios de sus antecessores, y los de Sixto IV. y Paulo III. que conceden estos, añade, *quæ omnia de nouo concedimus.* Cõ cuyas palabras muestra conceder de nueuo lo que estaua concedido, *nam de nouo concedere (inquit Cardinalis Tuscus litt. C. concl.* 546. *idem est, ac nouam facultatem*

tem tribuere; lo qual es cosa diferente, de la palabra *confirmare*: *confirmatio enim* (dize Quintanadueñas) *solus est actus præcedentis, seu iuris aut facti conualidatio, defectuumque suplementum*; pero el *concedere de nouo* es mucho mas, pues quando lo antiguo estuuiera extincto, cõ esto reuiue; atqui los Priuilegios antiguos de Sixto IV. Iulio II. Paulo III. concedian poder a los regulares para absoluer de los casos reseruados a los Obispos, luego por la nueua concesion de Pio V. aunque ellos no la tuuieran se pueden oy absoluer.

27 Lo segundo, ay otro Priuilegio de Clemente VIII. del año 1582. en fauor de la Orden de San Benito de la Congregacion de España, que comiença: *Romanus Pontifex*; en la qual concede, y cõfirma *omnia, & singula priuilegia quomodolibet concessa*, luego comprehende a los de Sixto, Paulo, y Iulio. Lo mismo pretende Paulo V. en otro concedido a la Compañia el año 1606. donde dize: *Qualia cumque Priuilegia concessa aprobamus, & innouamus*. cuyo modo de hablar es vniuersal, y comprehende, y reualida el Pontifice todo lo antecedẽte: de tal suerte, *ac si specialiter, & expresse per nos concessa fuissent*, assi se dize en el de Pio V. q̃ comiença: *Et si Mendicantium*, de todo lo qual consta tener probabilidad esta opinion de Quintanadueñas. *Sed tu sequere opinionem communem contrariam*: cum Diana *nouissimè part. 9. tract. 6. res. 51. qui post scriptam quæstionem peruenit ad manus meas, & gauisus fui vt meam teneret opinionem contra* Quintanadueñas.

28 Digo lo vltimo, aunque es probable, que no pueden los Prelados regulares absoluer a los que quieren entrar a ser Religiosos si estan escomulgados por el Obispo *nominatim*, ò comprehendidos en los casos reseruados, en los edictos Episcopales, como lo sienten Bordonus, Vgolinus, Suarez, y otros que refieren, y siguen Lesana *tom. 1. cap. 24. num. 8.* Cespedes *dud. 301.* fundados en que no ay Priuilegios que concedan poder absoluer *à sententijs abhomine latis specialiter*, sino solo *generaliter latis*, y el caso de que vamos hablando, se entiende *de specialiter latis*; pero tambien es muy probable lo contrario, de que pueden absoluer los particularmente *in foro concientiæ satisfacta parte Læsa*; assi lo tienen Medina, Ledesma, Nauarro, y Miranda, *apud Cespedes citatum*, Layman, y otros que refieren, y siguen Alfonsus de Leone *recolec. 2. num. 796.* Bartholomeus *de vecchis in praxi nouitiorum disp. 9. dub. 7. num. 5.* Tomas Delbene *dub. 4. subsecu. 31. subcorola. 10. aduerten. 4.* Lesana *in varijs locis præcipuè in Mari Magno Prædicatorum*, §. 16. Tamburinus *tom. 2. disp. 13. q. 13. nu. 114.* Cuyos Autores afirman auerlo respondido assi Clemente VIII. pero esto deue de entenderse *iuxta dicta in 1. tom.* hablando de los Nouicios, que antes de professar, y aun de tomar el habito han cumplido cõ las obligaciones que dexaron en el siglo a la parte, ò al Iuez. Preguntan algunos, si vn subdito del Obispo huuiesse cometido vn caso reseruado a èl, *& non patet aditus*, para yrse a absoluer, podrialo absoluer vn regular. Suarez lo niega, porque el drecho solo lo concede, respeto de los reseruados al Papa. Con todo esso Diana *p. 5. tract. 14. resol. 58.* Pelliciario *tract. 8. cap. 3. sect. 2. subsecu. 2. num. 100.* y otros que citan tienen por probable lo contrario.

DVDA III.

QVIEN PVEDE ABSOLuer los pecados, y censuras comunes reseruadas a la Sede Apostolica.

1 CON particular atendencia he puesto la palabra *communes*, para excluyr los casos graues, y atrozes, que por particulares Bulas, ò leyes estan reseruados, de los quales trataremos en las dudas siguientes, assi que aqui solo hablaremos de los pecados reseruados que estan esparcidos por el drecho, y no tienẽ otra prohibicion particular. Para cuya inteligencia aduierto lo primero, que assi como

mo estos pecados reseruados de drecho comun no los pueden absoluer los Prelados Seculares inferiores al Papa, assi tampoco los Prelados de la Religion; porque a entrambos generos de Prelados es Superior el Papa; la duda està en aueriguar en q̃ casos, y en virtud de q̃ Priuilegios pueden absoluerlos los Prelados dichos.

2 Lo segundo, aduierto lo q̃ apunrè arriba *disi.4. dud.1. nu.13.* de que todos los casos reseruados al Sumo Pontifice, de ordinario tienen anexa excomunion mayor, si bien el Cardenal Lugo *disp.20. de pœnitentia sect.2. num.25.* con otros, prueban no ser vniuersal la doctrina; assi de los textos que citamos en aquel lugar del drecho, como de vnas Bulas de Sixto V. y Clemente VIII. pero por lo menos, que dè ordinario la tengan anexa es cierto, y Gallego aora *noaisimè dud.150.* sobre la Bula solo exceptua dos casos; y assi el q̃ puede absoluer de la censura puede absoluer del pecado, si es Sacerdote, y sino lo es dar licẽcia para ello, porque el pecado està reseruado por la censura, y quitada ella por quien puede, despues qualquier puede absoluerlo; como se vee en la Heregia, quando los Inquisidores absuelven de la censura; pero junto con esso no admiten, y con razon Suarez, Vazquez, Comitolio, y Filucio, y otros que refiere, y sigue Leandro del Sãtissimo Sacramento *tr.5. disp.12. q.14.* Pelliciario *statim citandus.* Lo que dize Durando, de que la reseruacion Pontificia no cae jamas sobre el pecado sino sobre sola la censura; porque seguirseia de aqui, dizen, que si vno absoluiesse de la censura por ignorancia, no se impidiria la absolucion, lo qual se es inconueniente, porque no hemos de confessar que fue valida la absolucion del pecado, supuesto que fue dada, por quien no tenia jurisdiccion; esto, como hemos dicho es inconueniente, luego tambien lo que dize Durando; y assi reseruado està tãbien el pecado, pero es *ratione censuræ*, y aduierte Pelliciario *tract.6. cap.2. sect.1. quæst.1.* que si vno por la ignorancia se escusa de la censura, que tambien se escusara de la reseruacion.

3 Lo tercero, aduierto con Mirãda *in Man. tom.2. qu.7. à nu.9.* con la comun de los Doctores, que refiere Barbossa *in collecta Iuris Canonici ad cap. huic soli Sedi. d.17.* que entre los pecados reseruados a la Sede Apostolica, vnos ay, como si dixessemos, mas reseruados que otros por su mayor atrocidad, *ex cap. huic soli Sedi citato.* De manera, que aunque viniesse vn Iubileo, ò aunque diga vn Priuilegio, concedemos facultad para absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica, lo mas probable es, que no se entienden de los de la Bula *in Cœna Domini*, y aunque diga, *etiam à casibus in Bulla Cœnæ contentis*, no se entiende del pecado de heregia, sino que es menester especificarlo. esta Doctrina tienen contra Soto, Cordoua, Peña, Lorca, y Farinacio, y otros que refiere, y como probable tiene Fagundez *lib.8. cap.8. nu.37. & 38.* la comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen, Garcia *de Benẽfi. part.11. cap.10. num.110.* Castro Palao *tom.1. tract.4. disp.4. punct.3. §.4.* Vazquez 4. *tom. in 3. part. tract. de excõmu. dub.19.* Sanchez *in summa lib.2. cap.12.* Suarez *tom. de fide disp.21. sect.4.* Reginaldo *lib.8. cap.5. num.53.* si bien mal traydo por la parte contraria Couarruuias *cap. alma mater part.1. §.11. num.271.* aunque tambien le traen por la contraria. *tract. de excom. par.1. §.12. nu.15.* Ludouicus à Cruce *disp.1. cap.3. dub.6.* Bonacina *tom.1. disp.1. de censuris quæst.3. punct.1. num.12. & tom.3. disp.1. quæst.22. punct.2.* Barbossa *de potestate Epis.2. p. alleg.40. n.31.* Candidus *tom.1. disqui.22. art.51. dub.4. §. dico vndecimo. & disqui.3 ar.43. n.2. & 4. & mor dicus* Diana *p.5 tra.12. resp.35.*

4 Pruebase lo primero, porque assi lo declarò Pio V. a 13. de Enero de 1571. teste Rojas *lib 1. de hæreticis p.2. asser.31. & tr. de priuileg Inquisito. §.419.* y antes lo auian declarado ya Vrbano IV. Paulo IV. y despues de Pio V. lo declarò Gregorio XIII. año 1656. teste Henriquez *lib 6. cap.16.* Aragon 2.2. *quæst.31. art.3.* los quales añaden, que a dos Predicadores que predicaron la opinion contraria en Cordoua, y Murcia, les obligaron a que se desdixessen en el pulpito. Final-

mente Quaranta *v. casus, & Gambarupta vbi sup. cap. 3. & Candidus* afirman auer lo declarado assi Clemente VIII. y lo refiere Bonacina *disp. 5. de pœnitentia q. 7. punct. 5. §. 2. nu. 14.* Lo segundo se prueba del estilo de la Curia Romana, la qual tiene fuerça de ley, este es no comprehender en la clausula general de absoluer los reseruados en la Bula del Señor, ni debaxo destos el de la heregia, luego no se ha de estender esta facultad mas de lo que es la intencion del Legislador, no lo es de comprehender estos casos, como consta de las declaraciones, y estilo de la Curia, luego no se han de entender comprehendidos, y de que sea este el estilo, cõsta lo vno de la autoridad de Azor, Suarez, Barbosse, y Candido, que han viuido tiempo en Roma, y sabian mucho de la Curia, y lo otro de los Iubileos plenissimos que vienen de Roma, pues se ha visto tal vez, que despues de la clausula general por en el pecado de Heregia, y si se comprehendiera en la clausula general, fuera superfluo el añadirlo; lo mismo se vee en la Bula de la Cruzada, respeto de los de la Bula *in Cœna Domini*, que despues de la clausula general los especifica, luego el especificarlos, y añadirlos, es porque no es intento del Pontifice comprehenderlos en la clausula general: y confirmase, porque quando vn Iubileo, ò Priuilegio concede facultad general de dispensar, ò comutar los votos, no se estiende a los de castidad, ô Religion *(teste ipso Soto de Iust. q. 4.)* porque por el mismo drecho se entienden exceptuados, sino se exprimen, luego lo mismo, y aun con mayor rigor se ha de entender en nuestro caso. Y confirmase lo segundo, con lo que dize Felino *cap. Apostolicæ de exceptio.* que en la facultad general de absoluer las escomuniones, no se incluye la que prouiene *ex hæresi*: lo vltimo se prueba, porque en la concesion general no vienen, ni se comprehendẽ aquellas cosas que ordinariamente no se suelen conceder, y suele expressarlas el Legislador, quando quiere concederlas, *iuxta regulam 81. de regulis iuris in 6.* y lo prueba San Antonino *3. p. titu. 24. cap. 79.* a quien siguen todos los Doctores, *ex cap. huic Sedi d. 17. & cap. quod translationem de offitio delegati, & ex l. in generali, ff. de pignor. & l. si quando C. de in officio testa.* el Papa, lo vno no suele conceder esto, y quando quiere lo expressa, lo otro que no es de creer, quiera derogar tantas Bulas, y tantos Decretos del drecho que reseruan estos casos, luego no se han de comprehender.

5 Bien se que fagundez *vbi sup.* y le sigue *nouissimè* Oliuerius Mazuchellus *de reseruatis disp. 1. q. 4. dificu. 6. num. 13.* responde, que el estilo de la Curia se funda en la opinion probable, y consequenter, que esto no quita la probabilidad de la contraria; pero a Diana *tract. de absolutione ab hæresi 1. par. resol. 1. in fine*, no le agrada esto, y siempre tiene por mas probable, y segura la comun, imò en la *part. 8. tract. 7. resol. 67.* afirma, que en la praxi ha de castigar el Tribunal al que tal defendiere; ni los argumentos contrarios tienen fuerça, y por esso no los refiero, veanse en los Doctores citados. particularmente en Castro Palao, y Ludouicus à Cruce, los quales responden exactamente a ellos: De lo dicho se colige, que quatro generos de reseruados ay a la Sede Apostolica: el primero, son los comunes, que estàn esparcidos en el drecho: el segundo, otros que, ò andan fuera del drecho en Motus proprios, ò son extraordinarios: el tercero, los de la Bula *in Cœna Domini*: y el quarto, el de Heregia; en esta duda diremos del primer genero, y de los demas en las siguientes por su orden.

6 Supongo con todos los Autores, que quando el penitente tiene Bula de la Cruzada, como no sea Religioso, puede en virtud della eligir por confessor qualquier Sacerdote Secular, ò Regular, el qual le puede absoluer semel in anno, destos pecados reseruados a la Sede Apostolica de que hablamos, esto consta del tenor de la misma Bula, Priuilegio tan grãdioso para los Vassallos del Rey nuestro señor q̃ a no auerlo, tuuieramos los Confessores hartas dudas, y escrupulos; pero aora con esta facultad tan absoluta, y redbarredera de la Bula, no tenemos dificultades en las absoluciones de-

stos

stos casos, aunque como tengo dicho arriba, estos casos por tener de ordinario anexa censura, se han de absoluer con las condiciones que piden las censuras: solo podia auer aqui dificultad, de que Obispo ha de ser aprobado el Confessor que se elige en virtud de la Bula, si ha de ser Obispo del Confessor, ò del penitente, ò del lugar; pero esta duda mejor lugar tendrà abaxo *tom.* 3. en el *tr.* 15. *dific.* 4 *dud.* 5. donde se tratarà del Ministro del Sacramento de la Penitencia, solo digo aqui breuemente; que lo mas probable es, que basta el Obispo del lugar donde es la confesion, con que tambien es probable, que basta el Obispo del penitente, aun quando no sea en su Diocesi la confesion, è exceptado arriba, penitente Religioso, que este tal si tiene la Bula de la Cruzada, tambien le podrà absoluer destos pecados su Superior, y a quien el diere su poder, como queda declarado arriba *dis.* 4. *dud.* 7. *à num.* 17. *& de inceps.* Pero quando los reseruados comunes a la Sede Apostolica son ocultos, es muy probable q̃ pueden *virtute Bullæ* absoluerlos *toties quoties*, porque se reduzen a la esfera y genero de Episcopales, *iuxta Tridentinum sess.* 14. *cap.* 6. *de reforma.* ita Sanchez *in de calog. lib.* 4. *cap.* 54. Trullenc *in expositione Cruciatæ cap.* 2. *dub.* 6. *num.* 4. *vbi nouissimè* Mendo *disp.* 23. *cap.* 5. Leandro de Murcia *quæst.* 8. *selecta*, sobre el *cap* 7. *num.* 37. Diana *non dissentit p.* 1. *tract.* 11. *resol.* 28. *& in additio* 3 *partis resol.* 17. assi, que toda la dificultad està quando el penitente no tiene Bula de la Cruzada, quien podrà absoluer destos casos.

7 Esto supuesto, lo primero podemos dudar, si los Cardenales que no son Obispos podràn absoluer destos casos a los Feligreses de las Iglesias de sus titulos, y familiares, los quales son exemptos de los Obispos, y parece que si. Lo primero, porque como dizẽ muchos que refieren, y siguen, Diana *p.* 5. *tract.* 2 *&* Barbosa *de iure vniuersso lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 33. tienen jurisdiccion Episcopal, y pueden exercer en ellas, y sus Subditos todo lo q̃ los Obispos; *sed sic est*, que los Obispos, como diremos luego, pueden absoluer a sus Subditos destos pecados, luego tambien los Cardenales. Lo segundo, porque como prueba el mismo Barbosa cõ muchos *n* 77. *&* 78. Los Cardenales gozan de todos los Priuilegios que gozan los Obispos puestos en el drecho, de los quales refiere algunos dicho Autor, este de absoluer destos casos lo tienen los Obispos en virtud del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 6. *de reform.* luego participan del los Cardenales.

8 Lo segundo, podemos dudar de los Nuncios, ò Legados à latere, quales es el de España; a lo qual responden Azor *tom.* 2. *lib.* 5 *cap.* 32. *q.* 6. Barbosa *sup. cap.* 5. *num.* 27. que puede, fundanse lo primero *in cap. quòd translationem de officio delegati cap ea noscitur cap. ad eminentiam de sententia excomu.* En cuyos textos se le dà poder para absoluer al percussor del Clerigo, aunque sea la herida graue, *sed sic est*, que vno de los mas graues casos que ay reseruados al Pontifice es este, luego de creer es, que tambien podrà los demas Lo tercero, podemos dudar de los Arçobispos, respecto de los Subditos de sus sufraganeos, que de los suyos no ay dificultad, porque si pueden los Obispos, respecto de sus Subditos, mejor podràn los Arçobispos. A lo qual respondo con Barbosa *in collecta. Concilij sess.* 24. *cap.* 6. *de refor. nu.* 5. donde trae doze Autores, *& vbi sup cap.* 7. *nu.* 37 que podrà en dos casos, el primero, quando anda visitando, y esto nadie lo niega: el segũ lo, q̃ãdo no quiere el Obispo sin razon absoluerle, y consta, *ex cap. ad reprimendam de officio ordinarij.*

9 Lo quarto, podemos dudar de los Obispos, los quales los pueden absoluer quando son ocultos en fuerça del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 6. *de reforma.* y en esto no ay, ni puede auer dificultad, el Vicario General *si deputatur si*, y sino, no *ita videtur sentire* Diana *par.* 9. *tract.* 6. *resol.* 56. porque el Concilio solo concedio esto al Obispo, *& in concessione generali, non veniunt eaque verisimiliter creditur non concessura.* Los Curas en que casos puedan, diremos lo abaxo en lo que la ay, grande dificultad es, si debaxo del nombre *Episcopus*, que se pone en aquel

ca-

capitulo se comprehenden los Prelados inferiores, quales son los Abades, assi Seculares, como Regulares, los quales tienen jurisdiccion ordinaria, y quasi Episcopal; nieganlo Rodriguez, Cenedo, Toledo, Ledesma, Ricio, Alterius, Nicolaus Garcia, Graciano, Gauanto, y otros que refieren, y siguen Suarez *de pœnitentia disp. 30. sect. 2. n. 6. & tom. 4. de Relig. tr. 8. lib. 2. cap. 20. n. 10. saltim quo ad hæresim*, Bonacina *de censur. in communi disp. 7. q. 5. punct. 5. n. 7.* Barbosa *in Pastorali, alleg. 39. n. 17. & in collecta. Concilij sess. 24. cap. 6. de reser. num. 7.* Tamburinus *tom. 2. disp. 14. q. 17.* y Cardinalis de Lugo *de fide disp. 23. sect. 3. n. 57. & 58.* Candidus *disquisi. 3. art. 25. dub. 2. §. dico 4.* Cuyos Autores reparan mas en los Prelados de la Religion, que no en los Abades Seculares que tienen su territorio, ò son *nullius Diocesis*, y aunque de nadie lo conceden absolute, particularmente para el caso de heregia, pero mas facilmente se inclinan a los Abades dichos, que no a los Prelados de la Religion, como se vee en Suarez, Rodriguez, y Tamburino.

10 Pruebanlo, lo primero, de vna declaracion que traen Suarez, y Barbosa en aquel lugar del Concilio, que dize assi: *In hoc Decreto non comprehenduntur inferiores habenter iurisdictionem ordinariam, & quasi Episcopalem, sed Episcopi priuatiue quo ad alios.* Lo segundo, porque en esta concesion el Concilio deroga al drecho comun, *& est exorbitans à iure huiusmodi concessio, ergo interpretanda est stricte*; de tal suerte, que solos los Obispos verdaderos se comprehendan. Lo tercero, porque alli solo se concede facultad a los que tienen Diocesi, como cõsta de aquellas palabras *pro Diœcesi sua*, los Prelados de la Religion no la tienen, luego no puede conuenirles el Decreto. Lo vltimo, porque esta facultad del Tridentino, competeles a los Obispos por drecho especial, y extraordinario, y lo que les compete por este titulo, no puede conuenir a los demas: y confirmase, porque los Obispos son Inquisidores por drecho, y assi no es mucho se les dè este poder, pero los demas Prelados no se les dan, y assi *saltim quo ad casum hæresis*, esta opinion es muy probable.

11 Pero no obstante que la opinion puesta es probable, tanto lo es la contraria de que se comprehenden en el Decreto del Tridentino, los Prelados inferiores a los Obispos, y Superiores de la Religion, y por consiguiẽte, que *ex vi illius Decreti*, pueden absoluer de los casos comunes, de que vamos hablando, y de los casos de la Bula *in Cœna Domini*, es probable, excepta la heregia, de cuyo punto trataremos en la *dud.* 5. y 6. Esta opinion tienen el Abad Panormitano, Rodriguez, Fr. Iuan de la Cruz, Beja, Henriquez, Sayro, Molina, Graffis, Moneta, Duardo, Aragon, Auila, Portel, a los quales refieren, y siguen Thomas Sanchez *lib. 8. de Matrimonio disp. 2. num. 10. & in decalog. lib. 2. cap. 11. n. 5.* Bartolomeus de Vecchis *disp. 9. à num. 4.* Peyrinis *tom. 1. suorum Priuilegiorum constit. Pirrhi. §. 8. nu. 3.* Tamburinus *sup.* Leandro de Murcia *cap. 20.* sobre el 7. de la regla *num. 4.* Vaseo *in flor. v. absolutio nu. 29.* Marchinus *tract. 1. de ordine p. 9. cap. 1. dific. 1. num. 6.* Castro Palao *tom. 1. trac. 4. disp. 4. punct. 3. §. 1.* Fragosso *p. 2. lib. 11. disp. 24. §. 2. n. 20.* Fr. Martin de S. Iosef *in summa tract. 20. de pœnitentia n. 5.* cuyos vltimos Autores lo estienden *ad casum hæresis*, y finalmente Diana tiene a esta opinion por tan probable como la contraria *p. 4. tr. 4. res. 211.* Ni es cõtra lo que dize *p. 9. tr. 9 res. 61.* porque alli habla de quando el Obispo dispensa en vn caso raro, *tamquam legatus Sedis Apostolicæ*, que en esto bien creeria yo que no podràn los inferiores, ni finalmente dissiente Barbosa en el lugar del Concilio, donde trae quinze Autores en su fauor, *& nouissimè Frances Archipresliter Darocensis in Pastorali tr. 2. q. 2.* si bien lo niega a los Prelados que no tienen territorio.

12 Pruebase lo primero, porque esta concesion es en fauor de las almas, y se ha de interpretar largamẽte, *ex cap. olim de verborum significa vbi dicitur Priuilegium Principis latissimè est interpretandum*, como no sea en perjuyzio de tercero, como lo obseruan Bartulo; Gutierrez,

rez, Molina, y Sanchez, a los quales refiere, y ſigue Fr. Martin *proximè citatus*, Diana *par. 7. tr. 2. reſol. 4.* El poder que en eſte capitulo da la Igleſia a los Obiſpos, no puede negarſe ſer gran Priuilegio, luego haſe de interpretar large. Lo ſegundo, porq̃ en los Prelados, aſsi fuera de la Religiõ, como della, eſtà traſpaſſada toda la poteſtad de los Obiſpos, y no han de ſer depeor condiciõ los Subditos deſtos, que los de los Obiſpos, luego no hemos de quitarles a los Prelados eſte poder ſin expreſſa prohibicion. Ni vale dezir, que pueden yr al Obiſpo mas cercano, que eſto es muy grande grauamen. Lo tercero, porque de lo contrario ſe ſigue, que no huuiera la Igleſia prouey do de ſuficiente remedio a las almas ſugetas a los Prelados inferiores a los Obiſpos, quales ſon muchos Abades, y Prelados de la Religion. Lo vltimo, porque eſta facultad que ſe da a los Obiſpos en eſte Decreto, aunque es eſpecial, pero no es delegada, ſino ordinaria, pues les conuiene por razon de la dignidad, *& non intuitu perſonæ, vti latè probat*, Sanchez *lib. 2. de matrimonio diſp. 40 nu. 17.* La juriſdiccion ordinaria de los Obiſpos, contiene a los Prelados de la Religion, luego pueden lo miſmo que ellos.

13 A los argumentos contrarios ſe reſponde. A la declaracion que no conſta de ſu autoridad, y publicacion, y aunque es verdad, que es de mucho peſo, como lo prouee en la ſuma tratando dellas, aunque no ſea mas que ſolo *viuæ vocis oraculum*, pero no por ella ſe ha de condenar la contraria opinion, ſiendo tambien recebida, y tambien fundada, y en fauor de las almas. A mas de que como dize bien Fr. Martin de S. Ioſef, dado que ſea autentica, no habla de los Prelados que tienen Dioceſi, y particular territorio diſtinto del del Obiſpo, que eſtos todos tienen diſtinta, y plenaria juriſdiccion, independente de la del, y aſsi no ſe excluyen. Al ſegundo reſpondo con Sanchez, que es falſo dezir, que por ſer diſpenſacion *à iure exorbitans, eſt ſtrictè interpretanda*, quando eſtà inſerta en el drecho, qual es eſta del Concilio Tridentino, pues conſtituye drecho nueuo, antes bien por ſer fauorable, *eſt latè interpretanda*, porque como dize Rodriguez, buelue a los terminos del drecho comun el poder de los Obiſpos, pues pueden de *iure* todo lo que no ſe les prohibe. Al tercero ſe reſponde, que la palabra *dioceſi eſt latè interpretanda*, tomandola por diſtricto, y numero de perſonas. Al quarto reſpondo, que aunque es eſpecial, es empero ordinario, y aſsi ſe comunica a los Prelados inferiores. De todo lo qual cõſta, que es muy probable, que pueden los Prelados de la Religion, *ex vi iuris communis Concilij*, abſoluer deſtos caſos de que hablamos en eſta duda, quando ſon ocultos como los Obiſpos.

14 Pero quando a algun Prelado de la Religion no le pareciere probable la opinion pueſta, y no quiera vſarla con eſte titulo, puede valerſe del titulo de Priuilegio, y en eſto todos conuienen, como ſe puede ver en Barboſſa en el lugar del Concilio, porque Pio V. en vn Motu propio que concediò a la Religiõ de Predicadores de la Prouincia de Caſtilla, y le trae ad longum Rodriguez en ſu Bulario, y es la Bula 13. en orden deſte Pontifice, concede a los Priores de dicha orden, y por participacion a todas las demas, todo el poder que tienen los ſeñores Obiſpos en virtud del Decreto del Concilio Tridentino, *ſeſſ. 14. cap. 6. de reformatio. quia Sacrum Oecumenicum Concilium Generale Tridentinũ* (dize) *conceſsit Epiſcopis vt abſoluere poſsint in foro animæ, ſeu conſcientiæ ab omnibus peccatis prout in d. cap. 6. habetur, ne Prior, Prouintiales, & Superiores Prælati dicti Ordinis tam in dicta Prouintia, quam extra eam vbilibet in hac parte deterioris conditionis, quã Clerici, aut Seculares exiſtant, eiſdẽ Priori Conuentuali, & Superioribus Prælatis, vt ipſi per ſe ipſos idem omnino poſsint in Fratres, & Moniales dicti Ordinis ſibi Subditos, quo ad abſoluendi, & diſpenſandi huiuſmodi, quam alias quaſcumque facultates eiſdem, authoritate, tenore etiam perpetuo concedimus, & indulgemus, atque etiam declaramus præſentes litteras perpetuo durare, & valere.* En cuyas palabras ſe vee claramẽte, que equipara a los Prelados de la Religion, con los ſeñores Obiſ-

biſpos, y que eſte Decreto, y Bula de Pio V. no eſtè derogada quanto a los caſos de que tratamos en eſta duda, es llano *apud omnes*, de los que ay dificultad, es de los contenidos en la Bula *in Cœna Domini*, y de la heregia por particulares Decretos de la Congregacion, que pareten derogarlo, de que trataremos abaxo; pero por lo menos deſtos no ay, ni puede auer queſtion. A mas de que ay otros muchos Priuilegios que conceden eſto miſmo, los quales refieren los Compiladores, y tambien Leſana *tom.* 1. *cap.* 18. *numer.* 31. 32. & 33. Preguntan los Doctores: ſi vno que ha cometido vn pecado reſeruado a la Sede Apoſtolica, no puede yr a Roma, ni al Obiſpo, ni tiene Bula, podralo abſoluer el Cofeſſor ordinario? Vazquez *quæſt.* 91. *art.* 3. *dub.* 8. *numer.* 4. y otros que le ſiguen dixeron que no, porque lo prohibe el Concilio *ſeſſ.* 4. *cap.* 7. *de reform.* y los Decretos de Clemente, y Vrbano, cuya opinió tiene por mas probable Diana *p.* 9. *tr.* 7. *reſo.* 10. Peno no obſtante eſto, es muy probable que ſi, y lo tienen Suarez, Caſtro, Alterius, Filucius, Henriquez, Vuigers, Tannerus, & alij apud Dianam; porque la reſeruacion ſe introduxo por el bien de la caridad, y no ha de ceder en detrimento della, y ſino dezimos eſto, cederia en graue daño de las almas, y no es de creer del pio animo del Pontifice, pretende otro, y tiene eſto mas fuerça, fuera Italia donde eſtà lexos la Sede Apoſtolica.

15 Aduierto dos coſas. La primera, que como queda dicho arriba, ſiempre, y quando vno tiene juriſdiccion ordinaria la puede delegar, y aſsi para el caſo preſente, teniendola los Prelados, reſpecto de ſus Subditos podràn delegarla, empero dize Suarez, y le ſigue *nouiſsimè* Leandro de Murcia *cap.* 6. ſobre el 7. de la regla *nu.* 2. que no baſta aprobar por Confeſſor a vn Subdito; para abſoluer deſtos pecados reſeruados, ſino que es neceſſario delegarle en particular eſte poder; empero yo creo que eſto depende del eſtilo de las Religiones, y donde ay caſos reſeruados; empero en la nueſtra que no ay caſo reſeruado, no ay diſtincion. *Vide Leſanam in Mare Magnum Minorum n.* 113. La ſegunda, que pueden los Prelados dichos, en virtud del Priuilegio dicho, y otros, y probablemente en virtud del Tridentin o abſoluer *in foro conſcientiæ* a ſus Subditos, deſtos caſos fuera de confeſsion; aunque en los Priuilegios eſtè la clauſula: *abſoluat eos in foro conſcientiæ tantum*, porque eſta clauſula ſolo ſignifica, y quiere dezir, que a los aſsi abſueltos, les valdrà para la conciencia la abſolucion dada en el Sacramento, ò fuera del, y no para el fuero exterior, ſic explicant Nauarrus *tom.* 2. *Conſilio. lib.* 5. *de Priuileg. Conſili.* 11. Candido *diſquiſi.* 22. *artic.* 48. *dub.* 5. Diana *part.* 4. *tract.* 4. *reſolu.* 8. Vaſeo *in floribus v. abſolutio num.* 22. y de la Bula de la Cruzada lo prueba nouiſsimè Gallego de Vera *dud.* 120.

16 Solo queda aqui vn punto que tratar, y es, ſi podràn los Confeſſores Regulares aprobados por el Obiſpo en virtud de ſus Priuilegios abſoluer deſtos caſos, y cenſuras a los penitentes ſeculares que no tienen Bula, reſpondo con muchos que refieren, y ſiguen Fr. Martin de San Joſef *in opuſc. poſt expoſitio. regulæ*, titulo los Confeſſores de ſeglares *num.* 4. & 5. Portel *in dub. regula. v. confeſſ. n.* 12. ambos Rodriguez Manuel *tom.* 1. *q.* 62. *art.* 4. Geronimo *reſolu.* 3. *num.* 35. & 36. Leandro de Murcia *quæſt.* 8. ſobre el 7. de la regla *num.* 31. Leſana *tom.* 3. *v. Confeſſor Regularis num.* 12. Suarez *tom.* 4. *de Relig. tract.* 10. *lib.* 9. *cap.* 2. Vaſeo *in floribus Theologi. v. caſus reſeruati n.* 36. que podràn por muchos Priuilegios que refieren dichos Autores, y noſotros los referiremos *dud.* 5. y entre otros vno de Paulo III. a la Compañia, que comiença: *cum inter cunctas*, en el qual da facultad el Pontifice, para que puedan dichos Padres, y por comunicacion las demas Religiones, abſoluer *omnes ad ſe venientes à quibuſcumq; peccatis, & cenſuris, exceptis dumtaxat quæ continentur in Bulla Cœnæ, & reſeruata Epiſcopis*, y ſiendo verdad como lo es, que *exceptio firmat regulam in contrarium*, bien ſe infiere, que fuera los que limita ſe podràn abſoluer. Ni cõtra eſto ay Bula, ni Concilio que lo reuoque,

que, antes bien Vrbano VIII. en el Decreto que referimos en la duda passada, dize, que reuoca los Priuilegios de los Regulares, quanto al poder absoluer de los casos *in Bulla Cœnæ*, y reseruados a los Obispos; pero que para los demas que den en su fuerça; de donde se infiere, que pueden oy los Regulares absoluer destas censuras *saltem in foro conscientiæ satisfacta parte*, ò por lo menos dada suficiente caucion, aunque aliàs los penitentes no tengan Bula. Empero contra toda esta Doctrina *insurgit nouissimè Gallego de Verain Bulla cap.* 12. *dud.* 174. afirmãdo, que el Comissario General suspende todos los Priuilegios de los Regulares, durante anno publicationis, en orden a los Seculares, y que puede, y consequenter, sin Bula no podràn absoluerlos, porque para poderlos vsar, respeto de los Seculares quiere el Comissario, que el penitente tenga esta Bula; y aunque habla de los reseruados a los Obispos; empero potiori iure, se ha de entender de los reseruados al Papa. No se puede negar, sino que en la Bula suspende el Comissorio todas, y qualesquier gracias, è indulgencias, excepto las concedidas a los Superiores Regulares, en orden a sus Subditos; y que esta no lo es, pues es en orden a Seculares, empero que se aya de entender esto con tanto rigor, no lo hallo en otros Autores, aunque cita algunos Gallego; pero abaxo lo aueriguaremos.

DVDA IIII.

Ponense algunos particulares casos graues, y decidese quien los puede absoluer.

ALgunos casos se han ofrecido por el discurso de los tiempos, que, ò por su grauedad, ò por grandes conueniencias los han reseruado los Romanos Pontifices con particulares Bulas, ò agrauados, ò finalmente, sugetando su castigo al Santo Tribunal de la Inquisicion, de todos los quales ay dificultad, quien puede absoluerlos, de los quales trataremos en los puntos siguientes.

PVNTO I.

Quien puede absoluer la percucion del Clerigo.

1 NO trato aqui de explicar el Canõ *si quis suadente Diabolo*, que esto tiene ya su lugar en la materia de *censuris*, y para nuestro instituto queda sufficientemente explicado en nuestra suma *tract.* 1. *dificul.* 3 *dud.* 2. *per totam*, y assi aqui solo tratarè de su absolucion, y aunque alli tambien trato este punto, que es el vltimo de la duda, pero porque alli ofreci tratarlo aqui mas largamẽte, respeto de los Regulares; por esso me ha parecido dezir algo de alli, y añadir lo que dexè para este lugar.

2 Para lo qual aduierto lo que va apuntè alli, que la percucion puede ser de tres maneras, graue, mediana, y leue, y aunque en esto, como dizen Bonacina *tom.* 3. *disp.* 2. *q.* 3 *punct.* 6. *sect.* 5. *num.* 8. Barbossa *de iure Ecclesiastico lib.* 1. *cap* 39. §. 1. Lesana *tom.* 3. *v. Clericus num.* 11. Diana *part.* 9. *tract.* 4. *resol.* 45 *num* 11. se ha de estar a juyzio de buen varon; pero regularmente hablando la graue, ò enorme, se dize aquella que va junta, ò con gran de lesion, ò con grande injuria, como muerte, vna grande herida, cortar vn miembro principal, como pierna, ò braço, moler el cuerpo a palos, &c. tambien se reputa por graue la que se haze en gran deshonor, è injuria de vna persona graue, particularmente si es Superior, qual seria dar vn bofeton en el rostro, y lo mismo es quando resulta gran de escandalo, como si sucediesse delante de todo vn pueblo, ô por lo menos delante de algunas personas graues, ò si sacudiessen a vn Sacerdote vestido para dezir Missa, ò celebrar los Oficios, porque en estos casos, aũque la percucion fuesse de su naturaleza leue, por las circũstancias viene a ser graue, ò alomenos mediana. Aduierto, que por el homicidio saltim

va-

voluntario, y por la mutilacion de miembro, no solo se incurre escomunion, sino tambien irregularidad, y assi puede sucecder, que el Superior pueda absoluer lo vno, y no dispensar en lo otro, en esta dificultad solo tratamos del poder de absoluer que en la siguiente se tratarà de las dispensaciones.

3 Percusion mediana es la que media entre la graue, y la leue, qual es arrancar vn diente, vn pedacillo de carne, ò guesso, vn puño de cabellos, vna herida pequeña sin peligro, pero en duda si es mediana, ò leue, dizen Bonacina, Peyrinis, y Lesana, que se ha de juzgar por mediana *ex Extrauag. Ioannis* 22. que cita Nauarro, y trae ad longum Rodriguez en su Bullario: y en la suma *p.2. cap.116. num.28.* trae vn pedazo della, y la explica. Diana *p.2. tr.16. resolu.21.* refiere a Nauarro, que dixo que las persecuciones dudosas se han de juzgar por graues, fundase Nauarro en la *Extrauag. Ioan.* 22. Pero Diana *loco citato & p.9. tr.4. resol.* 46. con Filucio *tom.1. tract.15. cap.1. n.* 45. no dan fe a esta Bula, si bien en la *reso.* 46. se ajusta Diana contra Bordono, a la sentencia de Nauarro. Finalmente la percucion leue, es en la que regularmente se haze algun daño, ò injuria, pero no grande, como es vn empellon grande, vn palo leue sacudido, vna puñada, vna pedrada, que solo leuãte bollo, ò qualquier golpe que saque poca sangre, y dexe poco cardenal. Dizese leue, no porque sea pecado venial, como lo aduierten Nauarro *in Manua. cap.27. num.91.* Toletus *in summa lib.1. cap.32. num.1.* Lesana *vbi supra num.11.* sino en comparacion de la mediana, y graue, y assi muy bien puede ser pecado mortal, y con todo esso ser percucion leue. Tambien aduierte Diana *p.5. tract.9. reso.41. & 49.* que en esta materia ay paruedad que escusa de mortal, y si escusa de mortal, consequenter escusarà de censura; y por esso su abreuiador en el Compendio, *v. excomunicationes n.4.* dize, que la percucion leue no tiene anexa escomunion; pero esto hase de entender, si fuere tan leue, que no alle ga a ser pecado mortal, y que la aya pecaminosa de mortal, *adhuc intra spheram leuis*, es constante opinion de todos los Doctores, como se vee en Nauarro, Toledo, y Lesana.

4 Esto supuesto: lo primero, es cierto que el Romano Pontifice, y en España su Nuncio à latere, absueluen desta censura *in vtroque foro*, sease la percucion la que quisieren. Lo segundo, es cierto que los señores Obispos, los Abades, y Superiores de las Religiones, cada vno a sus Subditos, quando el caso es oculto, y no deducido al fuero exterior, pueden absoluer *in foro conscientiæ* de qualquier de las tres maneras de percuciones, los Obispos en virtud del Concilio Tridentino *sess.14. cap.6. de reforma.* Los Prelados de la Religion en virtud del Priuilegio de Pio V. referido. Lo tercero, es cierto que pueden los Confessores ordinarios, Seculares, ò Regulares, aprobados por los Obispos, absoluer *in foro conscientiæ* a qualesquier penitentes de la Diocesi de qualquier de las tres maneras de percuciones, si tienen Bula de la Cruzada, y algunos Autores que refiere, y sigue Diana *par.1. tract.11 resol.28.* lo estienden, aun en caso que estuuiesse deducido al fuero exterior, porque la Bula no distingue de si està, ò no està deducido: empero no aconsejaria yo a ningun Confessor, que le absoluiesse si estuuiesse el reo citado, y acusado en la litependente, y en tiempo que se haze el processo sin licencia del Iuez. Pero este punto ya le tengo tratado en la suma *tr.1. dific.3. dud.2. punct.5. num.41.* cuyo lugar honra el Doctissimo P. Diana *p.9. tr.4. reso.57.* y otros muchos de mi suma. Lo quarto, es cierto que los Obispos pueden absoluer a sus Subditos *in vtroque foro* de la percucion leue por drecho comun, *ex cap. peruenit. de sententia excomunica.* Lo quinto, es cierto que pueden tambien de la mediana, a los Clerigos que viuen en comunidad, y se sacuden, *ex cap. quoniam de vita, & honesta. vti me citato in suma tract.1. dificul.3. dub.2. punct.5. num.59. tenet*, Diana *p.9. tract.4. resol.56.* y assi mismo al Portero, que cerrando la puerta escalabra medianamente al Clerigo, *ex cap. si verò*, el primero *eod. tit.*

5 Finalmente puede el Obispo absoluer

uer de la mediana, y enorme, ò graue *in vtroque foro*, a todos los que tienen impedimento para yr a Roma, como mochachos, viejos, mugeres, Curas, y otros que refieren los Doctores, y yo los refiero tambien en el lugar citado de la suma *punct.* 5. *nu.* 40. cuyos casos estan resumidos en vnos versos, y los explica Fragoso, *tom.* 2. *lib.* 1. *disp.* 2. §. 3. *n.* 55. y consta de varios textos, y aunque es verdad, que algunos Autores, y entre otros Sayro *lib.* 3. *de censur. cap.* 28. *num.* 39. dixeron, que estos tales si pueden yr al Nuncio à Latere, deuen de yr; pero lo contrario de que estan exemptos deste grauamen, tienen Auila, Henriquez, y otros q̃ refieren, y siguen Vasco *in floribus, v. excommunica.* 5. *n.* 5. Cornejo *de censur. to.* 2. *in* 3. *p. de excommu. tr.* 5. *disp.* 11. *dub.* 2. Lesana *to.* 3. *v. Clericus n.* 15. Fragosso *supra disp.* 3. §. 21. *nu.* 344. Castro Palao, *to.* 6. *disp.* 3. *punct.* 23. §. 4. *nu.* 18. Diana *tr.* 4. *citato resol.* 62. §. *Aduerte, & tr.* 7. *reso.* 9.

6 Aduierten dichos Autores, que si el impedimento es *ad tempus*, quitado el tendràn obligaciõ los penitentes de presentarse al Romano Pontifice, y que se les ha de pidir juramento desto, y consta, *ex cap. de cætero, cap. quamuis de sententia excommu.* exceptanse los mochachos, que estos aunque crezcã, no estaràn obligados, pero los demas, sino se representan a su tiempo, reinciden en la escomunion, *cap. eos qui de sententia excomu. in* 6. empero pueden presentarse mediante Procurador. Aduierte Lesana *vbi supra*, que aunque es probable que puede el Obispo absoluer de las censuras, fuera del Sacramento de la Penitencia, y lo mismo digo del Confessor ordinario, *virtute Bullæ Cruciatæ, vti late probat Ludouicus à Cruce expositione Bullæ disp.* 1. *cap.* 4. *dub.* 5. Gallego *dud.* 120. Pero en este caso, quando se vale el Obispo de la concesion hecha en el Concilio Tridentino no puede, y que ay desto vna declaracion de los Cardenales, que refiere Garcia *de benefi. par.* 11. *cap.* 10. §. 1. *nu.* 139. si bien Sanchez *lib.* 8. *de matrimo. disp.* 34. *n.* 29. Ludouicus à Cruce *sup. nu.* 4. afirman, que està la praxis en contrario; empero sease vno, ò otro, lo cierto es, que quãdo el Obispo absuelue en fuerça deste Decreto *in foro conscientiæ*, (lo mismo juzgo del Confessor ordinario, quando absuelue *virtutæ cruciatæ*) que no tiene obligacion de absoluerlos cũ onere comparendi Romæ, *ita Cornejo, & Lesana citati*, y lo explicaremos abaxo, tratando de la Heregia. Diana *par.* 9. *tract.* 4. *reso.* 47. estiende este poder del Obispo, a los demas Prelados, *habentes iurisdictionem Episcopalem, & tract.* 7. *resol.* 10. *in fine* al Parroco *saltem probabiliter.*

7 La dificultad pues solo està en los Prelados, y Confessores ordinarios Regulares, quando podràn absoluer *in vtroq; foro*, a sus Subditos. Lo primero consta del drecho *cap. Monachi, cap. cum illorum de sententia excomu.* que pueden los Prelados absoluer a sus Subditos, quando se sacuden entre si de la leue, y mediana: desuerte, que sola la enorme, y quando sacuden al Abad, ò Obispo, se exceptuã; lo mismo que los Prelados pueden los Confessores Ordinarios, sino se les prohiben, quando les dan la licencia para confessar, ò despues, y en nuestra Orden es mas cierto, porque nunca limitan, y se saca, *ex cap. finali de officio Iudicis ordinarij*, y aun dado, este reseruada por drecho esta absolucion, los Regulares la pueden absoluer por sus Priuilegios, toda esta Doctrina tienen, Siluestro, Molina, y Reginaldo, a los quales refieren, y siguen Bonacina *de censur. in communi. disp.* 2. *q.* 4. *punc.* 5. *n.* 4. *& to.* 3 *disp.* 2. *q.* 3. *punct.* 6 *sect.* 5. Barbosa *in collecta. ad cap. porro de sententia excomu.* Lesana *tom.* 1. *cap.* 19 *n.* 16 Lo segundo consta, que quãdo vn Religioso de vn Monasterio sacude a otro, de otro Monasterio, deuelos absoluer el Superior de entrãbos, como si dixessemos el Prouincial, *cap. cũ illorum cit.* si fuessen de diferẽtes Religiones Suarez *sup. nu* 75. a quien siguen Bordono *in Consilijs Regul. to* 1. *reso.* 28. *n.* 47. Diana *statim citandus*, dizen que le auia de absoluer el Prelado del paciente, *ex cap. cũ illorum citat.* Pero podrian cometerse las vezes los Superiores, como lo notan Tãburino *to.* 2. *disp.* 14. *q.* 10. *n.* 4. Lesana *sup. n.* 13. Diana *p.* 9. *tr.* 4. *reso.* 50. imo delegar lo a los Cõfessores ordinarios si quisiesse.

8 Preguntan algunos, si podria absoluer el Obispo a estos Religiosos, y responde Cespedes *cap.* 19. *dub.* 304. *n.* 5. que no: porque supuesto que este poder està en los Prelados de la Religion, para que se ha de dezir que està en los Obispos, pues se passò ya este poder dellos a los dichos Prelados, y estàn exemptos de su jurisdiccion los Regulares. Ni la distancia del Prelado de la Religion, dado estuuiesse ausente, puede suplir esto, como lo prueba dicho Autor *num.* 7. Pero dize bien Diana *tr.* 4. *citato resol.* 54. con muchos, que si da licencia el Superior, ò la niega *in iuste*, que podrà muy bien; porque la excepcion *in bonum Religionis*, se introduxo, y en tal caso seria *in bonum rei* absoluerlo.

9 Muchos de los Autores citados estienden este poder en los Prelados a la percucion mediana, y graue, fundados en aquellas palabras del Capitulo Monachi: *quocumque modo se se claustro percusse rint*: verdad es que a algunos les parece que estan limitadas en el Capitulo *cum illorum*, en lo que dize: *Nisi excessus illorum extiterit dificilis, & enormis, vtpote si ad mutilationem membri, &c.* pero como aduierte bien Suarez *de censuris disp.* 22. *sect.* 1. *n.* 72. El Pontifice en este Capitulo, no habla de los que se sacuden entre si en el Claustro, sino del que antes de entrar en Religion hizo la percucion, y assi no le parece a proposito a Suarez dicha limitacion: en donde se coarta, y limit el Capitulo *Monachi*, es en el Capitulo *Canonica de sententia excomu.* donde se dize: *Nisi excessus difficilis fuerit, & enormis; propter quem merito ad Ecclesiam Romanam sit recursus habendus*, y assi estando al rigor del drecho comun, lo mas probable es, que puede el Superior, y a quien el diere sus vezes, absoluer de la leue, y mediana, pero no de la graue y enorme, *& tenet* Diana *resol.* 49. *in p.* 9. *trac.* 4. Pero puede de todas tres, no solo *in foro interiori* por el Priuilegio de Pio V. como queda dicho, sino tambien por otros muchos Priuilegios, muchos de los quales referiremos en la duda siguiente, y en parte queda referidos en la antecedente, y los traen Lesana *to.* 1. *cap.* 18. *&* 19. Leã-

dro de Murcia *cap.* 21. sobre el 7. de la regla, Diana *citatus* Fragosso *lib.* 1. *citato disp.* 2. § 3. *n* 55. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 54. *q.* 11. *n.* 2. *&* 3. imò Bordonus *resoln.* 27. *de percutione in Religiosis q.* 18. y le sigue Cespedes *dub.* 304. afirmã que pueden, *ex vi Priuilegij Iuris Bonifacij IX. in constitu. quæ incipit Sacræ Religionis* 17. *Aprilis de* 1402. Pero quanto al fuero exterior, y contencioso abaxo *dific.* 7. se tratarà *ex professo*. Aduierto lo que ya tengo dicho arriba, que para la absolucion *in foro exteriori* de las censuras siẽpre se presupone, que ha de pidir el Confessor al reo las condiciones que pide el drecho.

10 Pero preguntarà alguno lo primero, si vna Monja sacude a otro, quien la ha de absoluer; si el Conuento està sugeto al Obispo no ay dificultad, sino que èl deue absoluerlas; ò aquel a quien diere su poder. La duda està, quando estàn sugetas a la Religion. Respondo lo primero, que podrà el Obispo, *ex cap. de Monialibus de sententia excomu.* Lo segundo responden Bordono *resol.* 27 *n.* 52. Cespedes *n.* 8. Diana *resolu.* 54. que tambien pueden los Prelados de la Religion, porque las Monjas tambien gozan de los Priuilegios que gozan los Religiosos. Lo segundo, pueden preguntar, si el Prelado, qual es el Prior, ò Guardian sacudiere al Subdito, quien le ha de absoluer: respõde Suarez *sect.* 1. *citato n.* 77. que de *iure communi* el Obispo, sino tuuiere Superior, qual es el Prouincial, ò General, que si le tiene èl le ha de absoluer: pero por Priuilegios dizen Rodriguez *to* 1. *quæst.* 20. *artic.* 12. Miranda *in Manu. tom* 2. *quæst.* 35. *art.* 24 Coriolano *part.* 2. *cas.* 10. §. 10. *n.* 22. Barbosa *in cap. perro citato num.* 4. Peyrinis *de Prælato quæst.* 1. *cap.* 4. *num.* 82. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 14 *quæst.* 11. *num.* 1. *&* 2. Leiano *tom.* 3. *v. Clericus num.* 17. que puede dar poder a su Confessor, y hazerle absoluer, ni esto es delegar su jurisdiccion, sino señalar persona, a quien el Papa *vi Priuilegiorum*, le da poder; pero si fuesse el caso publico, no se deue hazer sin dar noticia al Superior mas Supremo.

11 Lo tercero se puede preguntar, quan-

quando en vn Conuento, ò Hospicio no ay sino el Superior, y vn Subdito, si se facuden *ad inuicem*, quien les ha de absoluer. Casarubius dize que se podràn absoluer *ad inuicem*; porque aunque es verdad, que el escomulgado de escomunion mayor de iure ordinario, no puede absoluer a otro, *ex cap. audiuimus 24. q. 1.* pero en caso de necessidad, que no aya otro Confessor, valdrà. Esta misma opinion tienen Miranda, Rodriguez, Coloriano, Pasarelo, Peyrinis, y Barbosa, ni disienten Lesana *supra num. 17.* Cespedes *num. 9.* Alfonsus à Leone *de censur. recolectio. 5. num. 590. & nouissimè* Diana *supra resolu. 52.* Suarez empero *tom. 4. de Religione tract. 8. lib 2. cap. 23. num. 10. & 11.* a quien sigue Tamburino *proximè citatus nec dissentit.* Cespedes distingue, si el caso es oculto, afirma que es verdadera la opinion puesta, porque en tal caso el Prelado no està priuado totalmente de la jurisdiccion, pero que si es notoria, que de ninguna manera, *extra periculum aut articulum mortis*, sino que se ha de buscar vn Sacerdote Confessor, sea el que quisiere, y aquel absoluer al Prelado, y despues este al Religioso, y añade Cespedes como probable, que aunque no se halle a la mano, no pueden: pero no obstante esso, es muy probable la opinion primera por los Doctores, a los quales añado Fragoso *num. 56.*

12 Lo quarto se puede preguntar, si el Religioso facudiere a algun Clerigo Secular, quien le ha de absoluer? Asiento, que pueden los Prelados de la Religion en este caso, lo mismo que en los demas, y assi bien podràn absoluerlo por los Priuilegios, *vti ostendit*, Lesana *to. 3. v. Clericus num. 16.* esto supuesto respondo con Diana *supra* Cespedes *dub. 305.* Lesana *v Clericus citato n. 12.* Lo primero, que lo puede absoluer el Obispo, porque aunque es verdad, que en el Capitulo *cum illorum* se dize, que el Religioso que facude al Clerigo, sea absuelto por el Papa; pero en fuerça del Capitulo *Religioso de sententia excomu. in 6.* que es muy mas moderno, puede hazerlo el Obispo, aunque mas exempto sea el reo, porque la exempcion, como dizen Bonacina *vbi sup. num. 4. & disp. 4. de legibus quæst. 2. punct. 7. regla 4. num. 9.* Layman *lib. 1. tract. 5. par. 2. cap. 5. nu. 1.* Barbosa § 1. *citato nu. 92.* Candido *tom. 1. disquisi. 3. art. 27. dub. 2. &. 3.* no sea introducido en daño, ò detrimento de la Religion, sino en fauor, y comodidad suya, y se expressa *Cano. luminoso 18. quæst. 2.* Pero la duda està en si puede absoluerlo el Obispo sin que le de licencia al Subdito su Prelado para confessarse con èl, y parece que no, assi lo sienten el Abad *cap. significasti de foro competen.* Molina *disp. 61. num. 3.* Sanchez *in decalog. lib. 4. cap. 39.* Suarez, y otros muchos apud Bonacinã *de legibus quæst. 4. citato. & Candidum dub. 4.* saluo si se la negare injustamente, que en tal caso podrà, empero si se la niega justamente, ò porque èl, ò su Superior mas Supremo, le pueden absoluer, y lo haran si el se dispone, ò por otro titulo justificado, no podrà absoluerlo el Obispo; porque en tal caso ya la exempcion no seria *in bonum*, sino *in detrimentum disciplinæ Religiosæ*, y la exempcion no està introducida solo en fauor del Religioso, sino de la Religion, y Monasterio, y no puede el Religioso particular ceder deste Priuilegio, porque es comun.

13 Pero no obstante lo dicho, Cespedes *dub. 305. citato num. 2.* afirma absolutamente, que puede el Obispo absoluerle sin licencia; porque a los Obispos no se les quita el poder que tienen de iure ordinario, por mas q̃ tengan Priuilegios los Regulares; este drecho lo tiene el Obispo, *ex vi capitis Religioso citati*, luego no puede perderlo por mas que tengan Priuilegios los Regulares; pero esta opinion de Cespedes, se puede impugnar con su misma Doctrina, que pusimos al fin del *nu. 6.* dize Cespedes, donde alli le citamos, que quando el Prelado tiene poder para absoluer al Subdito, que no puede el Obispo absoluerle, porque se passò la jurisdiccion del Obispo, en el Prelado de la Religion, *sed sic est*, que en este caso puede el Prelado de la Religiõ absoluer a este tal, por los Priuilegios de la Religion, como lo confiessan todos, y lo prueba Lesana *vbi sup. num. 16.* luego estando a la Doctrina de Cespedes, no

puede el Obiſpo. Y confirmaſe con la Doctrina que puſimos en el primero tomo, hablando de la exempcion de los Ordinarios, alli probamos que ſe pueden ſugetar al Obiſpo los Subditos Regulares, para efecto de ſer abſueltos en lo que no pueden ſus Superiores, pongo por exemplo en caſo de Heregia, la qual en probable opinion puede abſoluer el Obiſpo, *in foro conſcientiæ*, y no el Superior, alomenos no con tanta probabilidad, pero en los caſos que pueden abſoluer los Superiores no, en eſte pueden, luego no pueden los Obiſpos, empero con todo eſſo tengo por probable la opinion de Ceſpedes, porque veo que la apoyan, Barboſſa, Boſsio, y otros que refiere, y ſigue Leſana *num.* 16. *citato*, porque el Capitulo *Religioſſo* tiene mucha fuerça.

12 Lo quinto, dudarà alguno, ſi podràn abſoluer los Regulares en virtud de ſus Priuilegios, a los Seculares que han facudido a algun Clerigo. Alfonſus de Leone *de cenſur. recolectio.* 5. *nu.* 350. dize, que aunque antiguamente podian, pero que oy no pueden por el Decreto de Clemente VIII. del año 1602. que lo prohibe; Diana *par.* 9. *tr.* 4. *reſolu.* 65. defiende *acerrimè* eſto miſmo, fundado lo primero en el Decreto de Clemente; lo ſegundo, en el eſtilo de la Curia, que dize ſer eſte de no abſoluer a los tales; lo tercero, en vna declaracion de los Cardenales del año 1642. de que haze mencion en la *reſol.* 53. y dize, que ſe ha de eſtar a ella, ſi bien no refiere lo que contiene en particular deſte punto, ni con que palabras lo reſuelue: lo vltimo lo prueba *ab inconuenienti*, porque de aì ſe ſiguiria, que podrian abſoluer de los caſos reſeruados a los Obiſpos, *quod non eſt dicendum.* Pelliciarius *tom.* 2. *tract.* 8 *cap.* 3. *ſect.* 2. *ſubſecu.* 2 *num.* 78. templa eſto diziendo, que la opinion puesta, ſe ha de entender, quando los caſos ſon publicos, y notorios; pero que quando ſon ocultos, bien podràn, aunque la leſion, y golpe ſea enorme, y graue. Pero Fagundez *in præcep. Eccleſiæ lib* 8. *cap.* 8. *num.* 29. Naldo *in ſuma v. Clericus nu.* 39. Leſana *num.* 3. *v. Clericus num.* 18. *quos ſequitur idem Pelliciarius tr.* 8. *citato cap.* 6. *ſect* 3. *num.* 189. abſolutè afirman que fuera de Italia pueden abſoluer della los Regulares, aora ſea leue, aora enorme, ò graue, como ſea oculta; y ſi el Obiſpo no reſerua eſte caſo, muy probable es eſta opinion, ni ſe ſiguen della los inconuenientes que pondera Diana: ſi lo tiene reſeruado, ya arriba *dud.* 2. *punct.* 3. ſe dize lo que ſe ha de hazer: ſolo eſtà, que el Comiſſario de la Cruzada ſuſpende los Priuilegios en orden a los Seculares, ſino tienen Bula los penitẽtes: *vti diximus ſupra cum Gallego*, y eſto es bien aduiertan los Confeſſores. Pero ſi los penitentes tienen Bula en virtud della, ſe podràn abſoluer, y no neceſsitaran de Priuilegios.

13 Lo vltimo, preguntarà alguno, ſi podrà abſoluer el Obiſpo a vn Secular Subdito que facudiò a vn Religioſo, ò ſi pertenece eſto al Superior del Religioſo. Reſponden Ricio, Campanilo, Squilante, y Barboſſa, a los quales refieren, y ſiguen Bordonus *de percuſſione in Religioſſos reſol.* 28. Ceſpedes *dud.* 305. *citata num.* 4. que de ninguna manera le podrà abſoluer el Prelado del Religioſo, ſino que le ha de abſoluer el Obiſpo *in vtroque foro* de la leue, y ſi es enorme, y oculta, le podrà tambien abſoluer *in foro cõſcientiæ*, como eſta dicho arriba, y la razon llana es; porque eſte drecho, auiale de competer al Prelado del Percuſo, ò por drecho, ò por Priuilegio, no conſta de vno, ni de otro, luego no puede. Pero aduierte bien Ceſpedes *vbi ſupra num.* 5. que en tal caſo, el percuciente ha de ſatisfazer a la parte ofendida, y al Religioſo paciente; que modo aya de tener para eſto, tratalo largamente Alfonſus de Leone *ſupra num.* 621. ſi puede el Obiſpo declarar por excomulgado al Religioſo que facudiò a Clerigo, ya queda tratado *to.* 1. *tr.* 8. *diſc.* 8. *dud.* 3 *punc.* 2. *num.* 14.

PVN-

PVNTO II.

Quien puede absoluer, al que haze abortar.

1 ADuierto lo primero, q̃ abortar se llama, quãdo vna muger preñada arroja, y expele la criatura antes de tiempo, por alguna violencia, interior, ò exterior que se le haze, y assi el que causa esta violencia, esse se dize que haze abortar, lo qual puede suceder, ò en tiempo que aun no està animado el *fœtus*, que llaman los Medicos, y Filosofos embrion, ò ya despues de animado, y dizen comunmente los Medicos, que para que se anime el niño ha menester 40. dias, y la niña 80. otros señalan menos tiempo, empero a Diana *p.7. tr.5. resol.6.* a quien sigue nouissimè Remigio en su Sumica *tr.2. cap.5. §.2. num.3.* esta opinion les quadra mas, y dizen Lesana *tom. 3. v. Abortus nu.* 10. que se juzga assi en la Sacra Penitenciaria. En caso de duda, si està animado, ò no el *fœtus*. si han passado 40. dias, hase de juzgar en el fuero de la conciencia, que lo està, como lo aduierten Nauarro *in suma cap.27. num. 223.* y Coriolano *vbi sup. casu 6. ex reseruatis a Clemente VIII.* y otros que refieren, y siguen nouissimè Remigio *supra num.4.* Fragosso *tom.2. p.2. lib.8. disp.19. § 2. num.4.* el qual solo lo estiende en este caso a la inhabilidad para ordenes, y ministrar en ellas, pero no a las demas penas fulminadas contra los abortantes, qual es priuarse del beneficio que posee el Clerigo que haze abortar, si bien Pelliciario *tr.7. cap.5. sect.1. nu.25. & sect. 6. q.76.* tiene por probable con Diana *p. 4. tr. 2. resol.* 16. y con Preposito, que si hecha la diligencia, siempre se està en duda que no incurrirà en las penas.

2 Lo segundo aduierto, que el causar, ò procurar el aborto, puede ser de tres maneras: la primera, impidiendo que la muger no conciba, ò se haga preñada, dandola algunas beuidas, ò otros medicamentos para este reforçarla: la segunda, procurando que arroje al *fœtus* concebido, aunque no estè animado: la tercera, procurando, y ocasionando lo mismo, quando ya està animado, ò con golpes, vexaciones, y otras acciones que puedan causarlo, ò con beuidas, pocimas, ò otros medios ordenados a este fin; y la Bula de Sixto V. que pondremos luego, lo estiende a los que dieren consejo, fauor, y auxilio para ello. Lo tercero aduierto, que aũque causar aborto del fœto inanimado, no sea propriamente homicidio, pero est *veluti homicidium*, y es pecado mortal *contra naturam*; porque como dize bien Bonacina *de censur. disp. 2. q.2. punct.10. num.14. frustatur semen humanam suo naturali fine*, como se saca de los textos que alegaremos en el numero siguiente, ita Tertulianus *in Apolog. cap.9.* San Agustin, *& refertur Cano. aliquando 32. q.2.* y es comun, si bien no siendo animado, no se contrae irregularidad por ello, *saltim ex vi Iuris communis.*

3 Esto supuesto Sixto V. en vna Bula que despachò el año 1588. que comiença: *Effrœnatam*, y està en los Bullarios de Cherubino, y es la 87. en Orden, anda muy riguroso en este punto. Ya antes dèl auia puesto la Iglesia grandes penas contra los que hazen abortar; porque en el Concilio Illerdense *Cano.2.* se ordena que quede priuado de siete años de comunion Sacramental, el que cometiere este delito, y la Synodo 6. General *Cano.9* dispone que sean acotados los tales, como reos de homicidio, y cõsta, *ex cap. consuluisti 2. quæst. 5. cap. si aliquis cap. sicut ex litterarum de homicidio*; porque en realidad de verdad, quando es animado el *fœtus*, es verdadero homicidio, y como a tal lo censura Sixto V. y todos los Doctores le aplican los efectos del homicidio, y por esso las leyes Ciuiles ponẽ penas de homicidio a los tales, *l. necare, ff. de lib. agnosc.* y otras leyes que refiere Diana *part. 7. tract. 5. resolu. 3.* Pero boluiendo a las de Sixto V. Lo primero, confirma todas las penas puestas por drecho Diuino, Canonico, y Ciuil, contra qualesquier personas, Seculares, Eclesiasticos, y Regu-

lares, aora sean hombres, aora mugeres, que cooperan por si, ò por otro, al abortar, aora sea con acciones violentas, aora con mendicamentos, beuidas, veneno, &c. y a los que lo aconsejan, ò dieren fauor para ello, aora este el fœtus animado, aora no, si se sigue el aborto, y contra las mismas mugeres preñadas, q̃ a sabiendas toman cosas por la boca, ò hazen otras acciones, de las quales se ha de seguir el abortar.

4 Lo segundo declara, que los tales incurren en irregularidad, y consequenter, que no pueden promouerlos à ordenes, ni ministrar en los promouidos, y que *eo ipso* queden, priuados de todo Priuilegio Clerical, de Oficio, y Beneficio, y que queden los tales Oficios, y Beneficios vacantes, a disposicion del Romano Pontifice, y que queden los tales reos, inhabiles para al delante, aunque el caso sea oculto, y a los sugetos al Fuero Eclesiastico, que los degraden los Obispos, y los entreguen al Iuez Secular, para que execute en ellos sentencia capital, como a reos que han cometido homicidio voluntario. Lo tercero, da forma a los Iuezes, para que procedan en el castigo deste delito, y para que no quede por castigar, da preuencion que lo castigue qualquier que tuuiere jurisdiccion, preuiniendo, ò por acusacion, Inquisició, ò de otra qualquier manera, habilitando para esto a los testigos, aunque alias sean por drecho inhabiles. Lo quarto, y vltimo pone escomunion contra los tales, reseruandose la assi, y reuocando todo lo que puede obstar a esta reseruacion, assi el Concilio Tridentino, y Bula de la Cruzada, como Iubileos, y Priuilegios qualesquier que sean, y lo mismo ordena en materia de dispensar, en la irregularidad que se contrae, y que solo puedan sus Successores, y esto con vrgentissimas causas.

5 Pero despues vino Gregorio IVX. y en vna constitucion que despachò el año 1591. que comiença: *Sedes Apostolica*, y es la 8. deste Pontifice, en los Bularios de Cherubino, moderando la Bula de Sixto. Ordena que si el *fœtus* no es animado, que no incurran en censura, ni pena alguna, qualquier de las personas nõbradas en su Bula, por qualquiera de las acciones dichas, sino que lo reduce a los terminos del drecho comun, y Concilio Tridentino; desuerte, que quanto a este punto, la Bula de Sixto, es como sino huuiera sido. Assi, que toda la dificultad està quando el *fœtus* es animado. En cuyo caso ordena dicho Gregorio, que pueda qualquier Confessor Secular, ò Regular aprobado por el Ordinario, y señalado para esto absoluer del pecado, y de la censura, a qualquier persona que cometiere este delito, de qualquier manera que sucediere, pero solo en el fuero de la conciencia; como podia el mismo Sixto, y sus Successores. En lo demas de las penas dexa en su fuerça la Constitucion de Sixto. Este es el texto de ambas Constituciones, sobre que ay algunas dudillas, y aduertencias que pondremos abaxo.

6 Pero antes dellas assiento, en que el que oy diere alguna poçima, ò beuida, ò otro remedio a vna muger para que no se haga preñada, ò conciba, ò para que heche la criatura recien concebida, antes de estar animada, cooperando a esto de qualquier manera, ni incurrirà en excomunion, ni en irregularidad, ni en las demas penas que pone Sixto: porque reduciendolo al drecho comun Gregorio, y no auiendo por drecho comun dispuesto cosa en particular, infierese euidentemente que no ay censura, ni pena particular, y assi aunq̃ el tal pecara mortalmẽte, porque impide al *fœtus* de su fin principal, y natural, que es la generació, y viuificacion del hombre, pero deste pecado qualquier Confessor que puede absoluer de los mortales, podrà tambien absoluer deste: es comun sentir de los Doctores, *vti videre licet apud* Dianam *trac. 5. citat. resol. 8.* Trullenc *in praxi lib. 4. cap. 10. dub. 6. num. 9.* y aun en caso que la criatura estuuiesse muerta, *post animationem*, y la madre corriesse peligro en su vida, ò en su fama, sino abortasse, podria hazerlo ella, y otros ayudarle, sin cometer pecado alguno, *vti afirmant plures quos referunt, & sequuntur* Thomas Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 20. nu. 9.* Layman

man *lib.3 de iuſti.& iur. tract.3. part.3. cap.4. quæſt.2.§ ſecundo ſi certum ſit*, Leſana *tom.3. v. abortus num.4. & 12.* y lo tiene por probable Pelliciarius *tr.8. cap. 3. ſect.2. ſubſecu.2. q.20. §. addo.* el qual lo eſtiende al peligro de la fama, y cita a otros modernos. Diana *vbi ſup. reſo.34. & 35.* prueba con otros, que puede la madre tomar algunas medicinas para curar, ſi peligra ſu vida, aunque alias tema que abortara la criatura animada, como no pretenda eſto; y en la *reſol.36.* defiende con otros lo miſmo, aunque la medicina, *tendat æqualiter ad remedium vitæ, & ad abortum*; porque como dize bien Leſana, ella tiene drecho, *ex lege naturali ad propriam vitam, & famam conſeruandam, per media licita ordinata ad talem finem.* Pero lo contrario como mas probable defiende con otros Fagundez *in decalog. præcep.4. lib.6. cap.3. nu.34.* porque la caridad pide que ella ponga a peligro ſu vida corporal, por la eſpiritual del niño.

7 Hablando pues del *fœtus* animado muchos caſos trae Diana, en que ay dificultad ſi incurren en las cenſuras, y penas contenidas en las Bulas pueſtas, los que cooperan al aborto. Yo ſolo pondrè lo mas digno de reparo para luz de la abſolucion, que es lo que yo trato en eſte punto. Lo primero, ſe puede dudar de qualquier madre que procura abortar por ſi miſma, ſi incurre en la eſcomuniõ, y demas penas de que es capaz, aunque aliàs aſſentamos que peca. Ludouicus à Cruce *in expoſitione Bullæ Cruciatæ diſp. 1. cap.4. dub.6.* Naldus *in ſumma v. abortus num.1.* dizen, que no incurre en la eſcomunion, aunque alias incurra en las demas penas, y lo tiene por probable Leſana *vbi ſup. num.11.* eſtando ſolo en la fuerça de la Conſtitucion de Sixto V. a quien ſigue nouiſsimè Cardinalis de Lugo *in reſponſio. mora. lib.2. dub.4.* porque aunque es verdad, que quando refiere Sixto las penas, comprehende a qualeſquier perſonas, hombres, ò mugeres, que cooperan; pero deſpues hablando de la eſcomunion; lo vno, no haze memoria de los que lo procuran, ſino ſolo de los que cooperan, y ſiendo ley penal, haſe de entender ſtricte; lo otro, que no haze mencion de muger preñada, quiçà compadeciendoſe de la flaqueça del ſexo, cõ lo qual mueſtra ſentir, que no fue ſu intento comprehender en eſta cenſura a las madres. Pero Bonacina, Filucio, Machado, Dicaſtillo, y otros que refiere, y ſigue Diana *p.7. tr.5. reſol.7.* ſienten lo contrario con no menos probabilidad.

8 Pero que diremos de la donzella noble, ò muger caſada, ò Monja, que concibiò de acto pecaminoſo, podrà a caſo por euitar infamia, muerte, ò eſcandalo grande, tomar medios para abortar? podraſele ayudar a eſto, ſin incurrir en la eſcomunion, y demas penas, contenidas en las Bulas referidas? Algunos Autores q̃ refiere Diana *p.6. tr.8. reſo.37.* y Azor *tom.3. lib.2. cap.4.* dixeron, que era licito, quando el *fœtus* no eſtà animado; y por lo menos, quãdo no pueden euitar ſu infamia, ò muerte, de otra manera tienen por probable que ſe puede hazer, Baſilio de Leon *lib.10. de Matrim. cap.13. n.2.* Torreblanca de Magia *lib.2. cap.43. n.10.* Leſana *vbi ſup. n.5.* porque en tal caſo, no es intrinſecamente malo, procurar abortar, ò impidir la concepcion, ſi bien lo contrario tengo cõ otros por mas probable. Empero hablando de quando el *fœtus* eſtà animado, todos los Autores conuienen, como ſe puede ver en Diana *loco proximè citato, & p.7. tr.5. reſo.32.* Leſana *n.6.* que no es licito, y conſequẽter, que incurriràn en las penas, y cenſuras de las Bulas: porque como dize bien Dicaſtillo *de iuſti. & iur. tib.2. tr.1. diſp.10. dub.13. n.175.* Lo vno, *non ſunt facienda mala, vt eueniant bona, ex Apoſtelo ad Romanos cap.3.* y lo otro, que eſto es contra la naturaleza de la generacion, y fin natural; y aſsi, imputeſe la muger, aſsi el peligro de la infamia, ò vida, pues quiſo voluntariamente ponerſe en èl. De donde ſe infiere, que ſi eſta tal vſa de algunos medios para abortar, deſpues de animado el *fœtus*, incurrirà en la cenſura, y en las demas penas de que es capaz, iuxta conſtitutionem Sixti V. porque Gregorio no innouò coſa quanto a eſto.

9 Lo ſegundo ſe puede dudar, ſi incurrirran los que concurren al aborto, quan-

quando no se sigue el efecto. Algunos Autores que cita Diana *tract.5.citato,resol.* 9. muestran sentir que si; porque este caso quando lo reseruan los Obispos, suelen dezir; *etiam effectu non secuto*, con lo qual parece que ya la praxis enseña auerse de entender assi. Empero lo contrario es cierto, y es comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen el mismo Diana, *ibi:* Bonacina *tom.3.disp.2.q.* 2. *punct.*20. *num.*6. Lesana *vbi sup. nu.*9. donde aduierte despues de Naldo *supra nu.* 5. que este caso tambien es de los que pueden reseruar las Religiones, *ex præscripto Clementis VIII.* y que ordinariamente, quando se reserua en las Religiones se entiende; *etiam nõ subsecuto effectu;* pero sease lo que fuere de las Religiones; lo cierto es, que no se incurren las censuras, ni penas de Sixto V. si el efecto no se sigue, porque el lo especifica en la Bula.

10 Lo tercero, se puede dudar, si incurriran los que acõsejan para abortar, quando despues dudã que su consejo aya influido en el caso, porque ya al parecer la muger preñada estaua determinada a hazerlo, Machado *lib.2.p.3. tr.17. docu.* 10. *nu.*3. con otros que cita tiene por probable que no: Pero Tomas Sanchez *in decalogum lib.1.cap* 10. *num.* 43. *&* 44. y Peyrinis *tom.1.Priuileg. in constit.1. Iulij* 2. *num.*46. siguiendo a Nauarro, responden que si, lo qual prueban, *ex cap. significasti, cap. ad audientiam* el 2. *de homicidio*: porque en duda en materia de homicidios, ha se de tener por irregular al que dio ocasion, o cooperò; y aqui ay pena contra los tales, como lo prueba bien Diana *citatus resol.*10.

11 Lo quarto, se puede dudar, si incurrira, *qui ratum habet abortum.* respõde Portel. *v. abortus num* 3. que no: porque este tal, ni cooperò, ni da auxilio. Lo qual es distinta cosa de quando vno aprueba, y tiene por bien ciertos palos, que en su nombre se han dado a vn Clerigo, en cuyo caso incurre censura.

12 Viniendo pues a la absolucion aduierto lo primero; que para incurrir en las penas, y censuras de Sixto V. es menester tener noticia dellas, y assi qualquier ignorancia, *iuris, vel facti*, escusa, como en las demas censuras, imo aqui mejor, porque puso Sixto la palabra *scienter*, y lo sienten assi Trullenc, *in decalog. tom.1.lib.1.cap.3. dub.9.§.5.n.21.* Bonacina *q.2.citata punct.10.n.10.* Sanchez *to.1. citato lib.2.cap.* 10. *n.*38. Diana *resol.*11. Mazuchellus *de casibus reseruat. disp.1. q.* 4. §.10. *nu* 133. los quales lo estienden a la ignorancia crassa, y supina. Lo segundo, supongo lo que prueban largamente Bordono *tom.1.Consitorum Regula. reso.* 45. *q.* 3. *n.* 3. y otros que refiere, y sigue Diana *tr.5. citato resol.*20. que no incurren en censuras, ni penas, los que no pretenden abortar, ò hazer abortar, aunque aliàs suceda *præter intentationem*; esto es, quando sucede sin querer, que llamamos aborto casual, al modo del homicidio casual; la razon es llana, porque Sixto V. especifica *abortus voluntarius*, y estando *in pœnalibus est odiosis*, no se ha de estender de vno a otro. Lo tercero aduierto, que comunmente dize, que el aborto es caso reseruado al Obispo. Portel, *v. abortus n.*6. dize, que es *de iure communi*, reseruado a èl. Filucio *tom.1. tr.29. cap.* 6. *n.* 100. dize, que lo es en virtud de la cõstitucion de Gregorio, pero Diana *resol.* 15. muestra sentir, que sino lo reserua *per edictũ* el Obispo, que no està reseruado.

13 Esto supuesto digo lo primero: oy en virtud de la Bula modificatiua de Gregorio, pueden los Obispos absoluer a sus subditos de la escomunion deste caso *in foro conscientiæ.*

14 Lo segundo, pueden absoluer en el mismo fuero de la dicha escomunion, qualquier Confessor Ordinario, Secular, ò Regular, si le señalare para esto el Obispo, aunque alias no tenga el penitente Bula de la Cruzada. Todo lo qual cõsta de la Bula de Gregorio; pero ay grande dificultad entre los Autores Modernos, como se ha de entender esto de diputarle al Confessor, si ha de ser indiuiduo deste caso, ò si basta diputarle el Obispo generalmente para los casos a èl reseruados. Bonacina *vbi sup. n.* 16. y Machado *tom.1.lib.2.p.3.tr.* 17. *documen.9.n.*5. dizen, que basta que los dispute generalmente el Obispo, para absoluer los ca-

sos

sos reseruados a èl, pues este es vno dellos. Pero Portel, Mazuchelus, Nouario, y otros que refieren, y siguen Trullenc *in decalog tom.2. lib.5. cap.1. dub.4. n.8. & in praxi dub.6. citato num.10.* Lesana *vbi sup. nu.7.* Diana *resol. 15. constanter afirmant*, que se han de diputar *in indiuiduo*, para este caso, a la manera dize Portel, *v. abortus nu.5.* que se han de diputar, para dispensar en el impedimento *incertus ex copula fornicaria*, para que los casados puedan *interse vti copula*; los Confessores Regulares disputados por sus Superiores, la razon es, porque Gregorio XIV. diò esta forma, como se vee en aquellas palabras, *& ad hos casus specialiter per loci Ordinarium disputatus.* Y assi, muy bien impugna Diana a vn tal Brulio, el qual dixo, que qualquier Confessor aprobado por el Obispo, aũque alias no fuesse disputado para este caso, podia absoluer desta censura.

15 Lo tercero, pueden absoluer destos casos los Confessores aprobados por el Ordinario, sin que se dispute para esto en tiempo de Iubileo, quando se da facultad para absoluer de los casos Episcopales, y Papales *saltim in foro consientiæ*, si limita esse fuero el Iubileo, lo mismo digo de la Bula de la Cruzada que en virtud della, si la tiene el penitente se podrà absoluer, sic plures quos refert, & sequitur Diana *tr.5. citato resol.19.* & nouissimè Gallego *dud.118. in Bullam*, Ludouicus à Cruce *supra n.7.* donde da la razon.

16 La dificultad està quanto al fuero exterior, si pueden los Obispos. Geronimo Rodriguez *resol 4. n.2.* Mazuchello *de reserua.* a quienes muestra seguir Diana *resol.15.* dize que no, sino que se ha de recurrir por la absolucion a la Sede Apostolica: porque Sixto lo ordena assi, y Gregorio no lo toca, ni modera. Empero el P. Thesauro en su Praxi *par.2. cap.1. n.1.* dize, que no es necessario, porque ya este caso le ha hecho de Papal Episcopal Gregorio, y que esto basta: pero Diana responde que es verdad, pero solo quanto al fuero de la conciencia: yo entiendo q̃ por lo menos puede en España el Nuncio à latere, pues para los homicidios voluntarios puede. Quãto a las dispensaciones de la irregularidad, y demas penas que pone Sixto, en la dificultad siguiente se tratarà.

17 Hablando de los Regulares, digo. Lo primero muy probable es, que *ex vi iuris communis* pueden quanto à esto lo mismo los Prelados Regulares, respecto de sus Subditos, que los Obispos; respeto de los suyos *ex vi priuilegiorũ*, es cierto: assi lo sienten muchos que refieren, y siguen, Lesana *tõ.3. v. abortus n.8.* Thesaurus *in praxi part. 2. c.1. n.1.* Diana *par.7. tract.5. resolu.16.* Peliciario *tract.8. cap.3. sec.2. subsecu. 2. quæst.* 10. Lo primero, porq̃ estos tales tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y pueden absoluer de las cẽsuras reseruadas al Papa por drecho, y cometidas a los Obispos, y esta es vna dellas, como consta de las Bulas de Sixto, y Gregorio. Lo segundo, porque esta es la mente de Gregorio, pues moderando la de Sixto no reseruò el caso a los Obispos præcisse, sino a los Ordinarios, y en benigna interpretaciõ cabe debaxo de la palabra *ordinario*, el Prelado de la Religion, respeto de sus Subditos. A mas, que los Pontifices siempre quieren que los Subditos se sugeten a los Superiores. Digo lo segundo, los Confessores por el aprobados tambien podràn: pero tambien aquí ha de entrar la cortapisa de que los dipute, porque esta es forma que da Gregoria, assi para Regulares, como Seculares. Digo lo tercero en la Religiõ que se vsa tomar Bula, y vsar della con beneplacito de los Superiores, podràn los Confessores Ordinarios absoluer a los que la tuuieren, sin que sean diputados para esto, sino solo aprobados; porque la Bula de la Cruzada y gualmente aprouecha a vnos, que a otros, sino ay impedimento, como supo nemos que no le ay en este caso.

18 La dificultad està en si pueden los Religiosos en virtud de sus Priuilegios absoluer esta censura, assi a los Regulares que no vsan la Bula sin que se disputen por los Prelados, como a los Seculares. Lesana *vbi sup. n.7.* anda en esto algo indeterminable. Portel, *v. abortus num.5.* dize, que no pueden, porque Sixto V. reseruò este caso, y Gregorio lo modifica, pero no absolute, sino dando forma, que

es,

es, que se disputen por el Ordinario, por lo qual si los penitentes no tienen Bula, es forçoso que se recurra a los Confessores diputados, y no a otros: empero lo contrario tienen Peyris *tom. 1. suorum Priuilegio. constit. 1. Iulij 2. n. 65.* Thesaurus *p. 2. citata, v. abortus procuratio cap. 1. §. 1.* ni difienten Cespedes *dub. 142. n. 5.* Diana *p. 2. tr. 2. resol. 13. §. nota quarto*, donde cita a Sanchez, y Marulo, y yo lo tengo por muy probable, respecto de los Religiosos, sino està reseruado, ò por la Religiõ, ò Superior, por ser como he dicho arriba vno de los casos que da facultad Clemente VIII. para que se reseruen, ò respecto de los penitentes Seculares, sino lo està por edicto especial del Obispo: porque assi como pueden absoluer a los Seculares de los casos Episcopales, sino los reseruan por edicto, como queda dicho arriba; assi tambien deste, que es Episcopal, si el Superior, ò Obispo no lo reserua, cuya Doctrina con probabilidad se puede estender, como he dicho a las confesiones de los Seculares.

19 Hablando del fuero exterior, respecto de los Regulares, Coriolano *de reseruatis*, y le sigue Geronimo Rodriguez *resol. 4. n. 2.* dize, que pueden los Prelados absoluer deste caso, aunque el reo està conuencido en el fuero exterior. Cordoua, y Vega, y no difiente Peyrinis, afirman, que si el caso es oculto entre los Seculares, aunque sea publico entre los Religiosos, que podrà el Superior absoluer a su Subdito *in vtroque foro*. Cuya Doctrina tengo por muy verisimil, pero la duda està en las dispensaciones de la irregularidad, y demas penas, lo qual trataremos en la dificultad siguiente, *ne eadem repetamus*.

20 Por fin desta duda quiero poner vn caso que cuenta Fagundez *de præcep. Ecclesiæ lib. 8. cap. 7. n. 1.* en esta manera: Vn Religioso de cierta Religion, en donde estaua reseruado el aborto, diò de cozes a vna hermana suya preñada, con animo de hazerla abortar, y de la accion se podia presumir el efecto. Hecha la acciõ se arrepintiò luego; confessòse con vn Cõfessor ordinario, y como *non dum erat effectus secutus*, absoluiòle el Confessor (abstraygo aora de lo que comunmente dizen los DD. que quando se reserua este caso en las Religiones, se reserua *etiam effectu non secuto*, que quizà no lo estaria assi en esta Religion) de alli algunos dias aborrò la hermana con muy gran probabilidad de que era efecto de las cozes que le dio su hermano, pidese si deue confessar segunda vez el caso. Soto à quien sigue Tomas Sanchez *lib. 9. de Matrim. disp. 45. n. 29.* dize, que el pecado es reseruado, y que no basta auer confessado la causa del pecado, sino que es necessario confessar otra vez el efecto à quien puede absoluerlo, porque no se explica suficientemente la malicia del pecado, sin declarar el efecto, ni puede hazer el Confessor juyzio perfecto. Lo qual se confirma con otros similes del que se embriaga preuiniendo que ha de matar; el qual come cosas calientes para tener polucio, &c. Y finalmente, que pueda vn Confessor compeler à vn penitente que confiessa segunda vez vn pecado, probamoslo arriba *dific. 4. dud. 6. punct. 8. n. 41.* donde por lo menos lo dimos por probable. Pero lo cõtrario tienen Açor, Henrriquez, y otros que refiere, y sigue Fagundez: lo vno, porque en la mas probable opinion, nayde està obligado a confessar segunda vez vn pecado que confessò biẽ, este Religioso confessò bien su pecado; porque no estaua reseruado, sino *effectu secuto*, que si lo estuuiera, no podia el Confessor ordinario absoluerle. Luego no està obligado à hazerlo segunda vez; y confirmase, *ex cap. accepimus de purgatione Canonica.* donde el Pontifice dà vna Doctrina muy en fauor desta opinion, y Santo Tomas 1. 2. *quæst. 7.* hablando del ebrio, dize, que el homicidio que comete, ya no es voluntario, aunque lo fue el embriagarse. A los argumentos contrarios respondo, que ya hizo lo que pudo el penitente, y esto basta. A la confirmaciõ respondese negando la Doctrina de los similes, en los quales tampoco ay necessidad de boluer a confessar el homicidio, ni la polucion.

21 De toda esta duda resulta pro praxi, que si comete vn secular, ò muger este caso, solo incurre en escomunion, y desta-

le

le podrà abſoluer el Obiſpo; y quien el ſeñalare, y tambien qualquier Confeſſor en virtud de la Bula, quanto al fuero de la conciencia, ſi es publico el caſo, ſerà fuerça, recurrir por abſolucion al Nuncio, por el fuero exterior, y eſte caſo puede lo caſtigar la Iuſticia ſecular con grandes penas, por la Bula de Sixto, no ſolo à los ſeculares, ſino tambien à los Eccleſiaſticos; ſi ſe los entrega el Obiſpo. Si el que comete eſte caſo es Eccleſiaſtico, a mas de la eſcomunion, queda irregular, y no puede ordenarſe de las ordenes que le faltan, ni adminiſtrar en las que eſtà ordenado, ſino le eſcuſa la infamia, ni recibir beneficios, ſin que primero obtenga diſpenſacion de todas eſtas coſas de la Sede Apoſtolica. Aqui en tercer lugar ſe ofrecia tratar de quando hombres entran en Conuento de Monjas furtiue, y con mal fin; y al contrario, mugeres en los de Religioſos; pero eſta queſtion mejor lugar tendrà abaxo en el Tratado 13. de clauſura. Aqui podiamos tratar del caſo de los deſafios, en el qual Pio IV. Gregorio XIII. y Clemente VIII. confirmaron la eſcomunion del Concilio *ſeſſ. 25. cap. 19. de reforma.* y la reſeruaron aſsi: pero con la Bula podràn abſoluerla, *ſemel in vita, & ſemel in artic. mortis*, cada año; *vti latius docet* Gallego *dub. 119.* ſobre la Bula.

PVNTO III.

Quien puede abſoluer a los Confeſſores que ſolicitan a los penitentes en la Confeſsion, y a los ſolicitados.

1 ESte punto es muy ventilado en eſtos tiempos, tratan dèl todos los Doctores que han eſcrito deſpues de Paulo V. y Gregorio XV. particularmente Iuan Sanchez *in ſelectis diſp. 11. per totã*; Peyrinis *to. 2. ſuorum Priuilegiorũ cõſtit. 4. Gregorij XV.* Bonacina *in Apend. diſp. 6. punct. 3.* Sonſa *in Aphoriſ. Inquiſi.* Acuña *in particulari tract. & ibi* Freytas, Fagundez *in præcep. Eccleſiæ in 2. editio. præcep. 2. lib. 4 cap. 31.* Caſtro Palao *tom. 1. tract. 4. diſp. 9.* Diana *p. 1 tr. 4. reſol. 1. & alijs, & p. 4. tract. 5. per 55 reſol.* Boſius *de Priuileg. Iubile. in append. de ſolicita. faminarum in confeſsione*, Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom. 1. tr. 5. de pœnitentia diſp. 13. per 65. queſt.* Fragoſſo *p. 2. lib. 5. diſp. 14.* Trimarchus *ſpeciali tract.* Ieſana *tom. 1. cap. 19. à n. 33. & tom. 3. v. denuntiare*, Trullenc *in decalog. lib. 1. cap. 3.* Rocafull *to. 2. ſuæ praxis lib. 4. diſp. 2. per totam* Eſcobar *à Corro Inquiſitor. ſpeciali tract. quem ex ornauit multiplici Doctrina ex vtroq; iure deſumpta, & nouiſsimè* Carena, Salelles, & Bordonus, *ſinguli in tomo de officio. 5. Inquiſitionis*, Ignatius Lupus Franciſcanus Bergomenſis *in comenta. edicti DD. Inquiſitorum p. 1. lib. 5. diſtinct. 2. qui vltimi Authores nunc præ ueniunt ad meas manus ex Italia.* Deſtos Autores, pues que ſon los que mas han tirado la pluma en eſte aſſumpto, recogeremos breuemente lo q̃ conduciere à nueſtro intento, *& claritatis gratia*, diuidirè el punto en 4. §.

§. I. Ponenſe los fundamentos de la queſtion, y decideſe quien puede abſoluer a los ſolicitantes.

2 ASiento como principio, y fundamento, que la Santidad de Pio IV. en vna Bula que comiençа: *Cum ſicut*, de 16. de Abril de 1561. Paulo V. en vna que comiençа: *Dilecti filij*, de 16. de Setiembre de 1608. Gregorio XV. confirmando la de Pio IV. en otra que comiençа: *Vniuerſis Dominici*, de 30. de Agoſto de 1622. el Santo Tribunal de la Inquiſicion de Roma, en vn Decreto confirmado è innouado por Clemente VIII. de 3. de Deziembre de 1592. que comiençа: *In nomine Domini*, y otro del miſmo Tribunal, confirmado, è innouado por Paulo V. de 20. de Iulio de 1614. Finalmente Vrbano VIII. en vn Decreto dirigido al Cardenal Milino de 3. de Octubre de 1626. en que manda, que las Bulas referi-

das

das se publiquen, y lean cada año en los Conuentos de los Regulares, para que nayde las ignore, como tan zelosos del bien vniuersal de la Iglesia Catolica: hechando de ver, que vna de las cosas mas importantes della, es la dificultad, y legalidad en los ministros de los Sacramentos, procurando euitar los abusos, y sacrilegios que pueden ofrecerse en el Ministro del Santo Sacramento de la Penitencia, ordenaron en las Bulas referidas, y estàn ad longum en muchos de los Autores citados, que qualquier Sacerdote Secular, ò Regular, de qualquier condicion, y calidad que sea; que en el acto de la confesion, ò vn poco antes, ò despues della, ò con ocasion della, ò fingiendo cõfessar en el confessonario, solicitarè a cosas torpes al penitente, sea se muger, sea le muchacho, con palabras, señales, ò acciones, aunque no sea mas que vna sola vez, *vti notat Ignatius Lupus distinct. 2. citata difficul. 3.* sea castigado seueramente en el Santo Tribunal de la Inquisicion, a la medida del delito, con priuacion de lo que posee, destierro, galeras, y finalmente hasta degradarle, y entregarle al braço secular, como a hombre sospechoso en la fe, y que siente mal de los Sacramentos, mandando cõ gran rigor a qualquier penitente solicitado, y a otra qualquier persona que lo supiere, lo delate, y denũcie al Santo Tribunal, y no a otro; y los señores Inquisidores en virtud destas Bulas fulminan censuras contra qualesquier que supiere desto, y no lo delatare. Este es el texto de las Bulas, sobre que se funda la materia deste punto, yremos explicando algo dellas.

3 Para mayor noticia destas Bulas, aduierto lo primero con Sanchez *supra n. 20.* Bonacina *punct. 3. n. 1.* Rocafull *cap. 1. n. 292.* que aunque algunas destas Bulas fueron concedidas en sus principios a particulares Prouincias, y Reynos, pero despues otros Pontifices, particularmente Gregorio XV. las ampliò, y estendiò, a todas las partes de la Christiandad. Lo segũdo aduierto con el mismo Rocafull *n. 296.* que estas Bulas, cada vno tiene particulares cosas, que no tiene otra; y assi aunque por vna se escuse vn penitente de delatar, no se escusa por otra, pues obligan todas, y gualmente. Lo tercero aduierto, que aunque quando saliò la Bula de Gregorio XV. reusaua el Tribunal de la Santa Inquisicion de España admitirla; porque esta causa la cometia *in discriminatim* al Tribunal, y a los Ordinarios, dando preuencion en ella; pero despues la admitiò; porque el mismo Gregorio declarò, que solo conociesse della el Tribunal, *vti notant, ex* Castro Palao *loco citato*; Leandro *quæst. 3. &* Escobar *part. 1. q. 2. §. 1. n. 13.* donde trae vnas cartas del Inquisidor General, y del Concejo Supremo de la Inquisicion, a las Inquisitiones particulares, acerca desto. Cõ ocasion de lo dicho a algunos quos supresso nomine refert Rocafull *vbi sup. n. 293.* les parece que la Bula de Gregorio XV. no se ha publicado por orden del Tribunal de España, a quien venia dirigida, y que assi no obliga. Empero como dize bien Diana *p. 1. tr. 10. reso. 8.* y del Rocafull *citatus*; lo vno, esta Bula se publicò en Roma, y esto basta para obligar; lo otro, que no es propriamente en fauor de los Inquisidores, sino *in fauorem Sacramẽti Pœnitẽtiæ*; el qual pide de suyo castigo contra los que le profanaren, y assi no necesita para su obligacion, que los señores Inquisidores la manden publicar; quãto y mas, que Vrbano VIII. en el Decreto General de las cosas de la Inquisicion, que se publicò à 14. de Abril de 1633. entre otras Bulas pone la de Gregorio, para que se notifique a todos.

4 Pero no obstante lo dicho, veo que algunos Autores destos tiempos escriuẽ, q̃ pueden conocer deste crimen los señores Obispos pero que no quieren; entre otros hallo a Fragoso *par. 2. citata lib. 5. disp. 14. §. 3. nu 5.* donde dize estas palabras: *Prælati Regularium nequeunt cognoscere de Regularibus si fortes Regulares aliquis solicitet: & ideo quo ad Regulares duntaxat est priuatiua hæc potestas, & sola Tribunalis Inquisitionis; quo ad alios autem est cumulatiua, nec per can. potestatem inquirendi, erepta fuit Episcopis Iurisdictio Ordinaria in istum casum, & ita possunt nunc de hoc casu cognoscere Episcopi, sicut antea poterant. Ita* Fagundez *præcep-*

to. 2.

to.2. lib.4. cap.3. num.31. §. per hanc, vbi addit sic respondisse Grauissimos, ac Doctissimos nostræ societatis viros hac de re consultos. Hinc fit, si denuntiatio fiat apud Episcopum, & ille acceptat eam; non teneri denuntiari solicitantes ad Sacrum Inquisitionis Tribunal; datur enim præsentio, vti constat ex Bulla Gregorij XV. Lo mismo viene a dezir Bonacina *disp.6. citata, punct. 3. num. 23.* Bordonus *cap.23. nu.7.* empero estos Autores no deuieron tener noticia de la declaracion que refiere Escobar; y assi concluye bie Fragosso: *Regulariter autem*, dize, *adeundum est Tribunal, quod est magis idoneum ad procedendum in huiusmodi casibus.*

5 Esto supuesto: respondo, que no consta de las Bulas, ni del edicto de los señores Inquisidores, que aya censura alguna contra los solicitantes, ni que este caso està reseruado *in foro interiori, & conscientiæ*, aunque en el fuero exterior dize Lupus *distinct. 4. art. 3.* que lo està a los señores Inquisidores, (tambien lo pueden reseruar los Obispos;) pero donde no lo estuuiere por el Obispo, es cierto que qualquier Confessor ordinario que puede absoluer de otros mortales, puede absoluer deste, con ser tan graue sacrilegio, porque las Bulas solo tiran al castigo exterior del pecado, y no quieren quitar el remedio ordinario en el fuero de la conciencia: *Ita plures quos referunt, & sequuntur*, Fagundez *num.31. citato, & 44.* Fragosso, §. 2. *num.11.* Acuña *quæst. 21. num.2.* Manuel Rodriguez *in summa p.1. cap.308 num.1.* Peyrinis, §.9. *num.25.* Escobar *part.2. q.2. §. 3. num.33.* Rocafull *cap.3. num.355.* Sousa *num.62.* Diana *p.1. tract.5. resol.7.* y constarà mas de lo que abaxo diremos; la razon es. Lo primero, porque las Bulas no tocan en el fuero de la conciencia. Lo segundo, porque como dize bien Peyrinis: el precepto dellas se ordena, no al que solicita, sino al solicitado, ò otro que no delata.

6 Ni obsta dezir, que los que cometen este crimẽ, son sospechosos en la fe, y como a tales, les hazen abjurar de leui, ò vehementi, segun fuere la culpa, por lo qual parece que este crimen està reseruado, y comprehendido debaxo de la Heregia; que a esto se responde, que aunque es verdad passa assi: pero puedese entender todo esso, quanto al fuero exterior, y castigo que haze el Tribunal, que a esso, como hemos dicho, tiran las Bulas; pero del interior, no se habla palabra. Ni tampoco tienen obligacion dichos solicitantes, a presentarse delante el Tribunal, *vti bene probat* Escobar *citatus*, & Leandro *q.42.* y consta, *ex Cano. aliquando de panis d.1. quia nemo tenetur procedere se*; aunque seria acto de humildad, y sin duda le castigarian los señores Inquisidores al tal, cõ mucha suauidad, y si temiesse que le han de acusar, no parece mal consejo preuenirlo en presentarse, porque con esso mira mejor por su honor.

7 Pero aqui se ofrece luego vna dificultad, y es, si està obligado el tal Confessor quando se confiessa, a explicar la circunstancia deste caso, diziendo, no solo que ha solicitado a vna muger, sino que la ha solicitado en el Confessionario, ò en el acto de la confession. Para inteligencia desto supongo con muchos que citan, y siguen Leandro *tr.5. citat. disp.8. §. 3. q.51. & tr.9. disp.13. q.14.* Escobar *p.1. q.1. n.18.* que es muy probable, que no es circunstancia que muda especie, tener copula el Confessor con la hija de confession, fuera de la confession, y fuera del Confessionario, y tambien lo es que muda especie, *vti probat idem* Escobar *n.23.* Rodriguez, Henriquez, & Sanchez, *quos refert* Barbosa *in collecta. ad cap. quamuis 3. de cogna. spirituà. in 6. num.7.* Assi mismo es probable, que las circunstancias q̃ no mudan especie, no ay obligacion de explicarlas en la confession, si bien es probable tambien que si, *vti late probabimus tom.2. summæ tract. 8. disp.4. agentes de circunstantijs.* De donde se infiere, que en opinion de los que lleuan, q̃ esta circunstancia es solo agrauante, y que estas, no ay obligacion de confessarlas, diran, que tampoco tiene obligacion de confessar, que es hija de confession la muger con quien el Confessor ha tenido copula, fuera de la confession; y Confessionario.

8 Empero hablando de la copula, tactos impudicos, y osculos, que el Con-

fessor ha tenido con su penitente en la confesion, ò ocasionado de lo que se trata en la confesion, ò en el Confesionario, luego despues de la confesion, muchos Autores que refieren, y siguen Diana *p.4.tr.5.resol.34.* Escobar *p.1.q.1.nu.22.& q.5.n.8.& 9.* afirman, que esta circunstania muda especie, y consequenter, que es necessario explicarla. Pero quando demos que no sea mas que agrauante, aun nayde se atreue a dezir, que no deue explicarse en la confesion; y con razon; porque es vn grauissimo sacrilegio que se comete contra la deuida administracion deste Sacramento, pues deuiendo dar al penitente preseruatiuos, y antidoto para los pecados, y vida del alma, le da veneno para matarle, y puede muy mal hazer juyzio el Confessor de la grauedad deste pecado, sino le dize esta circunstancia, y podrà muy mal curarle, y darle remedio, sino le manifiesta toda la llaga; assi lo sienten el Cardenal de Lugo *de pœnit.disp.16.n.361.* Leandro *q.53.* Escobar *vbi sup.n.21.& 31.* excepto, si lo fuesse pecado venial la accion, ò palabra que ha dicho, ò hecho el Confessor en orden al penitẽte, que lo puede ser en la opinion que admite, materia parua *in materia luxuriæ*; la qual dimos por probable *tr.4.p.2.dis.1.punct.1.* en este caso pues, no estarà obligado a explicar la circunstancia venial, porque como probamos *dis.1.proximè citat.d.2.pũct 1.n.13.* con Castro Palao, la accion, ò palabra peccaminosa *venialiter in materia luxuriæ*, aunque se diga, ò haga en la confesion, no la realça a pecado mortal; y assi como he dicho, no es forçoso confessarlo. No hablo aqui de si serà suficiente esta palabra, ò accion venial, para que el penitente delate al Confessor por ella, que esso abaxo lo diremos, sino solo si obligarà el pecado venial a dezir que se cometiò en la confesion, y a esso respondemos que no.

§. II. Quien puede absoluer al penitente, quando consiente, y de la obligacion de denunciar.

9 REsponden comunmente los Doctores, que aunque la muger penitente consintiesse con lo que le persuade el Confessor, y tuuiesse con el copula, ò tactos impudicos en el Confesionario, ò fuera dèl, que le puede absoluer *in foro conscientiæ*, qualquier Confessor aprobado; porque si el sacrilegio que comete el Confessor que persuade, lo puede absoluer qualquier Confessor, *à fortiori* podràn el que la penitente comete; empero no por esso se escusara de delatar al Confessor, callando que ha sido ella complice, como lo diremos abaxo. Cuya Doctrina se ha de estender, a caso que ella solicitase al Confessor, en el qual tambien la podrà absoluer *in foro interiori*, qualquier Confessor, y no estaràn obligados los que supieren esto, a delatarla al Tribunal; porque las Bulas no hablan de los penitentes, sino de los Confessores, que estos solos se han de delatar, *vti late expendit* Escobar *par.1.q.2.num.38.* aora si deue ella delatarlo, en caso que consintiesse el Confessor, con lo que ella persuade, abaxo lo diremos. Aduierten Carena *supra part.2. titu.12. nnm.312.* Lupus *lib.5. dud.4. art.2.* que en muchos Obispados està prohibido yrse à confessar con Confessor que es complice de algun pecado que se ha de confessar *maximè in materia veneréa*: escusarà empero la buena fe, y tambien quando ay gran necessidad, porque no ay otro, ò no ay peligro de reincidencia, D. Thomas *in suplemen.3.p.q.20.art.2.ad.2.*

10 Esto supuesto, entra la dificultad, a cerca el denũciar, q̃ es el blanco de las Bulas, sobre q̃ discurren largamente los Doctores, en cuyo punto ay algunas cosas casi ciertas, y otras dudosas, en este §. diremos de las casi ciertas, y en el siguiente, de las dudosas. Para cuya inteligẽcia aduierto con Lupo Bergomense, *vbi sup. part.*

part. 1. *lib.* 4. *distinct.* 1. *art.* 1. *dif.* 1. *quod denuntiatio, est alicuius criminis ad Sanctum Officium spectantis apud Inquisitores delatio, sine obligatione ferendi ab ipso denuntiatore, pœnam reo debitam si non probet*; de suerte, que aunque vno no pueda probar lo que denuncia, ò delata, no por esso se escusa de acusar, pues no por esso se pone a peligro de castigo, si ya no acusase falsamente. Ni tampoco es necessario que el reo, a quien ha de delatar, estè infamado de aquel crimen, porque como este pecado es *contra bonum Sacramenti*, no ha menester, ni publicidad, ni infamia, para poderlo delatar.

11 Respondo pues, como cierto, que el precepto que ponen las Bulas a las solicitadas, para q̃ delaten al Confessor solicitante, y a los Confessores buenos, que las confiessan, para que las exorten a denunciar al dicho Confessor solicitante, obliga *sub mortali*: esto prueba largamente Rocafull *supra num.* 363. Escobar *part.* 2. *quæst.* 2. §. 2. *num.* 1. *&* 2. de la palabra, *mandamus*, y por esso ordena el Tribunal, que se lean estas Bulas en los Conuentos, *post octauam Assumptionis B. Mariæ*, como lo diximos en el primer tomo, hablando de los Capitulos Generales: de suerte, que *adhuc sectusso edicto DD. Inquisitorum*, tienen obligacion, y *à fortiori* en virtud dèl, y de la cẽsura que pone; y que no puedan absoluer a estas tales, sin que delaten el caso, ni por Bula, ni por Iubileo, ni por otro Priuilegio es llano: porque las censuras no pueden absoluerse, sino es *satisfacta parte*, y aqui lo es el Tribunal. luego hasta q̃ este estè satisfecho, no la podràn absoluer: *Ita S. Thomas* 2. 2. *q.* 62, *art.* 7. hablando del que deue denunciar los pecados *contra bonum commune*, *& in nostro casu*, Iuan Sanchez *vbi supra num.* 17. *&* 20. Escobar *par.* 2. *q.* 1. *num.* 9. Fragosso *num.* 11. Fagundez *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 56. *&* 57. Castro *disp.* 9. *punct.* 6. Diana *part.* 4. *tract.* 5. *resol.* 41. Leandro *quæst.* 59. Rocafull *cap.* 4. *num.* 361. donde prueba, que la obligacion de denunciar, resulta de dos preceptos, el vno natural; por el qual està vno obligado a euitar, è impidir los daños de la Republica, y denunciar a los que delinquen contra el bien comun della, el otro positiuo Ecclesiastico, el qual le manda *sub excomunicatione*, que delate a estos tales, *tanquam suspectos in fide*, de suerte, que el que no obedeciesse, pecaria, no solo *contra obedientiam generalem* sino tambien *contra Religionem. quia intuitu Religionis præcepit Papa, hanc denuntiationem*; pues como dixo bien Vazquez 1. 2. *quæst.* 98. *art.* 2. el Legislador quando pone el precepto, le pone en aquella especie que mira, quando haze la ley.

12 De donde se infiere, que aunque el edicto de los Inquisidores señale quinze dias para denunciar, pero no obsta esso, para que se continue la obligacion de denunciar, passado el plazo, de que traen los Doctores citados, particularmente Diana, vna declaracion de la Inquisicion Romana del año 1623. que aunque habla de la Heregia, pero tambien se estiende al suspecto en ella, como en este caso; de suerte, que en la mas comun opinion, aun passado el termino, obliga, no solo el precepto de las Bulas, que en esso no ay dificultad, sino tambien la censura del edicto, como lo prueban Diana, & Peyrinis *locis citatis*, Escobar *part.* 2. *quæst.* 2. *num.* 27. *& quæst.* 4. §. 1. *num.* 15. Rocafull *num.* 365. *&* 370. Pero aduierto, que para incurrir en la escomunion del edicto, ha de auer noticia della, y comodidad para delatar, y mientras esto no cõcurriere, no se incurrirà. Tambien aduierte Lupus *d.* 9. *art.* 2. *dificu.* 2. que el Confessor no puede dar mas cuerda al penitente, de la que dà el edicto.

13 Pero preguntarà alguno lo primero, quien podrà absoluer a la muger solicitada, que deuiendo delatar *intra tempus*, è incurrido la censura del edicto, no lo ha hecho? Respondo, que *regulariter loquendo*, sin delatar primero nayde, *vti probat late* Acuña *quæst.* 21. *nu.* 8. he dicho *regulariter loquendo*, porque si podrà en algun caso, abaxo lo diremos. Desuerte, que primero le ha de denunciar al Tribunal, y denunciado, y satisfecho que aya, qualquier Confessor la podrà absoluer, si tiene Bula de la Cruzada. Empero sin ella, no podràn los Confesso-

res Ordinarios, sin facultad de los Inquisidores. *vti late ostendit* Rocafull *nu.* 367. *cum Portel*, imò algunos dizen, que los señores Obispos, no pueden absoluerlas, *quatenus Episcopi*: pero si *quatenus Inquisitores*, que son por drecho. Los Regulares en virtud de sus Priuilegios podrán, aunque no tenga Bula la penitente: porque aunque es verdad, que el Comissario de la Cruzada suspende las gracias, y priuilegios de los Regulares, en orden a los Seculares, y nouissimè Gallego *dub.* 174. muestra sentir, que vniuersalmente se ha de entender, assi de Indulgencias, como de otros Priuilegios; con lo qual viene a dezir en buen romance; que los Priuilegis de los Regulares, respecto de los Seculares que tienẽ Bula, son como si no fuessen, y que tampoco podria absoluer este caso, empero con mas probabilidad defiende Mendo *in Bullam disp.* 29. *cap.* 9. *num.* 63. con muchos que cita, y maximè con vna declaracion de Pio V. que si: distinguiendo desta manera: los Priuilegios que se han concedido tãto en fauor de los Seculares, como de los Regulares, *immediatè*, *licet sit cum respectu ad Religionem*, como son las Indulgencias, y Iubileos de las Capillas, y Altares de las Iglesias de las Religiones, estas si q̃ están suspensas, y no pueden gozarlas los Seculares sin Bula. Empero los Priuilegios q̃ *præcipuè, & immediatè*, se conceden solo a la Religion, *quamuis suffragentur Secularibus*, estos no se suspenden; y el q̃ concede poder absoluer a este penitente solicitado, es vno dellos, y lo tienen en proprios terminos del caso presente, el mismo Mendo *disp.* 23. *cap.* 10. *n.* 98. Iuan Sanchez *disp.* 11. *citato nu.* 63. Leandro *disp.* 13. *q.* 49. Freytas *in additio. à* Acuña *q.* 21. *nu.* 31. Rocafull *cap.* 4. *citato nu.* 367. Lupus *p.* 1. *lib.* 7. *distinct.* 2. *art.* 2. *disp.* 1. *&* 2. y consta de lo dicho en el punto 2. porque si pueden los Religiosos absoluer de las censuras reseruadas a su Santidad, mejor podria de las censuras reseruadas a los señores Inquisidores, pues son inferiores y delegados de su Santidad.

14 Mayor dificultad ay, si podrá absoluer el Confessor al tal penitente, sino ha denunciado; pero ofrece, y promete denunciar. Peyrinis *tom.* 1. *consil.* 4. *Gregorij XV.* §. 9. *n.* 4. Freytas *proximè citatus nu.* 25. y otros *apud* Escobar *p.* 2. *q.* 5. §. 2. *num* 5. *&* 6. muestran sentir *absolutè*, que si: como la compela a delatarlo: Al contrario Auila, Sanchez, y Trullenc, a quienes refiere, y sigue Diana *p.* 4. *tract.* 5. *resolu.* 35. dizen, que no: porque en cosa tan graue, no se ha de dar fe al dicho de la muger, ni a sus promessas: y aunque es verdad, que estando a los fueros del drecho comun, y al rigor del precepto, basta esto; pero como está anexa la escomunion al precepto, y no puede la escomunion absoluerse, sin satisfazer a la parte, que es el Tribunal, aunque mas diga que lo denunciara, no basta; como, ni basta al que tiene la concubina en casa, por lo qual le escomulgaron, dezir, que la hechara para que lo absueluan, sino que es necessario que primero lo haga.

15 Pero en este punto *placet mihi cum* Escobar *supra num.* 6. *&* Rocafull *num.* 368. Lupus *lib.* 4. *d.* 9. *art.* 2. *dif.* 2. y otros que ellos citan *mediam assumere viam*; si esta muger auia ya en otras ocasiones ofrecido esto, y no lo cumplió, ó ha sido muy negligente, pues auiendo tenido ocasiones muy buenas para hazerlo, no lo ha hecho; en este caso, no se ha de absoluer, sin que primero delate, y deste caso hablamos *num.* 13. la razon es llana, porque que mas seguridad ay que delatara en esta ocasion, que en las otras que lo ha ofrecido: maximè siendo accion tan dificil en mugeres? A mas, que se ha de presumir, que quien ha ensordezido tantos dias, con vna escomunion encima, hará lo mismo de ai adelante. Pero si quando llegò a confessarse la muger, era la primera vez que auia confessado el caso, y ofrecido delatar, y maximè, si auia poco que la auia solicitado el Confessor, y auia tenido poca comodidad, y mala ocasion para delatarlo, por lo qual quiçà se escusò de la censura; en tal caso se podrá absoluer, con el protesto de q̃ lo denunciara. Los señores Obispos no están sugetos a los Inquisidores; no obstante esto, dizen vnos, q̃ se han de denunciar si sucediesse el caso, *quod nõ est credendum*, Leandro *quæst.* 50. dize que no.

16 Para

16 Para mayor noticia de la obligacion del penitente, aduierto tres cosas. La primera, que los señores Inquisidores, ya por Comission General, ya en virtud de las Bulas referidas, pueden explicar algunos casos dudosos en las Bulas, ò muy conformes a ellas, y assi Machado *lib.7.par.1.tr.2.* en muchos documentos que alli pone, y otros Doctores con èl, traen algunos casos, los quales aunque no se contienen *expresse* en las Bulas, pero, si segun el tenor de los edictos de la Inquisiciõ. Lo segundo aduierto con Acuña, Freytas, y Sanchez, *quos refert, & sequitur*, Rocafull *n.* 295. que aunque estas Bulas sean leyes penales, respecto de los que solicitan; pero son fauorables, respecto de las almas, y del Sacramento, porque quando en alguna constitucio el fin principal es fauorable, aunque redunde de alli grauamen a otro, no por esso dexa de ser fauorable, cuya Doctrina prueban largamente Thomas Sanchez *disp.1. de matrimonio*, Salas *de legibus trac.14. disp.21. sect.4.n.20.* Castro *disp.9. citat. punct.2. num.3.* por cuya razon estas Bulas, antes se han de ampliar, que restriñir. Lo tercero aduierto, que aunque vn Confessor solicite a vna penitente para que mate, hurte, jure, ò haga otro qualquier pecado, como no sea *in materia luxuriæ*, que no tendrà obligacion dicha penitente de delatarlo; porque las Bulas solo dizen, *ad turpia alliciendo, seu prouocando, seu ad inhonesta prouocando*; y assi no se han de estender a otras materias, *vti multis citatis probant* Fragosso, §. 1. *num.3. &* §. 2. *num.6.* Escobar *part.1. q.3. num.39.* Diana *part.4. tract.5. resol.17. &* 19. Rocafull *num.* 322. y assi me espanto que Castro Palao, y Moure con otros que cita Leandro *q.9. &* 10. tengan lo contrario, quiçà mouidos de q̃ lo insinua Peña en el *director. Inquisit. p.2. comenta.* 81. §. *ille quoque.* Pero hase de entender, que no habla en virtud destas Bulas, sino del poder General que tienen los Inquisidores, para inquirir en los suspectos in fide. Lo vltimo aduierto, que si vn secular, ò vn Diacono, ò Subdiacono se fingiesse confessar, y confessando a la muger penitente la solicitase, no por esso tendria obligacion de denunciarle, como a persona comprehendida en las Bulas; porque las Bulas solo hablan de los Sacerdotes, y estos no lo son, si podràn, y deuràn denunciarlos, por otras Bulas en el punto siguiente lo diremos.

17 Preguntan Bosius *de Iubileo dub.31.n.98.* Lupus *lib.5. d.3. disi.3.* si cumplirà la penitente con denunciar, por medio de su Confessor, ò con carta, y responden, que antes de vna declaracion que hizo Vrbano VIII. al Cardenal Borromeo, que no podian; pero que despues que se publicò, ya pueden, porque lo expressò alli el Papa, y lo afirma Lupus *lib.4. d.4. art.2. disi.2.* aora si esto està, ò no admitido en España *mihi non constat*, remitome a la praxis del Tribunal, Iuan Sanchez *disp.11 num.66.* y Lupus *par.1. lib 4. d.1. art.2. dificul.2.* dizen, que pueden denunciar al Comissario, si ay costumbre, y Portel *in dub. regular. v. solicitare num.21.* a quien sigue Rocafull *num.* 373. dize, que sino puede denunciar por si, lo deue de hazer, ò por medio de Confessor, ò de carta. En los lugares donde no ay Tribunal, sino solo Comissario, ò Familiar, me parece buen medio este, particularmente, respecto de mugeres, porque no se les puede pidir mayor diligencia. Respecto de las Monjas el mesmo Lupus *art.2. dificul.3.* da el modo, dize que imbien al Confessor bueno, que es a quien dieron razon del caso; al Tribunal, y que pida a los señores Inquisidores den facultad a alguno, para que la interrogue del caso.

§. III. Ponense varios casos, en los quales varian los Doctores, en si ay obligacion, ò no, a denunciar.

18 MVchos casos ponen los DD. en los quales ay dificultad, si obliga, ò no, el precepto de denũciar, y aqui solo pondrè los que suelen suceder mas or-

ordinariamente, para dar luz al Confesſor, que es a quien yo inſtruygo. Lo primero, ſe duda quando la penitente ſolicita al Confeſſor, y el conſiente, y ſe ajuſta con ella, ſi deurà denunciarlo, callando ſu nombre, y perſona, como complice. Aſsiento, en que quando ſolicita el Confeſſor, y ella conſiente, deue denunciarlo callando ſu conſentimiento; y deſte caſo es la carta, ò decreto de la congregacion que en ſu nombre imbiò el Cardenal Melino, en 27. de Setiembre de 1624. al Cardenal Carraffa Arçobiſpo de Napoles, la qual trae ad longam Nouarius *in lucerna Regular. v. ſolicitare*; pero de la queſtion de quando ſolicita la penitente, y el Confeſſor conſiẽte, no dize palabra. Hablando pues deſta queſtion Leandro *q.* 20. 21. *&* 22. Lupus *d.* 3. *art.* 2. Eſcobar *p.* 1. *q.* 3. *n.* 39. 40. 41. *&* 42. y otros *apud Dianam p.* 4. *tr.* 5. *reſol.* 14. ſe inclinan, a q̃ en virtud de la Bula de Gregorio XV. eſtàn obligados a denunciarle; porque dize la Bula: *Aut cum eis (ſuple penitentibus) illicitos, & in honeſtos ſermones, ſiue tractatus habuerint.* Lo qual ſe verifica en eſte caſo.

19 Pero eſta opinion con eſta generalidad no agrada, y con razon a la mayor parte de los Doctores, y luã Sanchez *num.* 7. la tiene, no ſolo por rigida; ſino, y aun por falſa: porque las Bulas ſolo prohiben a los ſolicitantes, y prouocantes ad turpia, & in honeſta, y eſte Confeſſor no ſolicita, ſolo conſiente en la ſolicitacion, que es diferente coſa. A mas de que como aduierte Rocafull *n.* 343. en tal caſo no ſe haze Sacramento; porque la muger penitente no viene diſpueſta, ni con animo de recibirle, ni confeſſarſe, ſino de ſolicitar, luego en eſte caſo no ſe haze injuria al Sacramento, luego ceſa el fin de las Bulas que ponen eſte caſtigo, por la injuria que ſe haze al Sacramento. En eſte punto digo lo primero, con la mayor parte de los Theologos, y Canoniſtas, y entre ellos Acuña, y Eſcobar, que por ſer el vno Arçobiſpo, y el otro Inquiſidor, ſe les deue dar mucho credito, ſi el Confeſſor viendoſe apretado del penitẽte, por dezirle que ſino conſentia daria vozes, y le acuſaria al Tribunal, y el por euadirle dixeſſe que ſi, y de facto conſintieſſe interior, y exteriormente, reſpondiendole que ſi, que en auiendo ocaſion yria a ſu caſa a darle guſto, y no paſſaſe alli a hazer acciones torpes, no tendrà obligacion la tal penitente, ni otro que lo ſepa a denunciarle; porque conſentir *præciſſe*, no es *habere tractatus*; y aſsi exempto eſta de la ley; y las razones pueſtas concluyen en eſte caſo.

20 Pero ſi con el conſentimiento actual ſe añaden oſculos, ò tactos impudicos, lo mas comun, y mas probable entre los Doctores, como ſe puede ver en Diana *p.* 4. *tr.* 5. *reſo.* 14. Rocafull *num.* 344. Leandro *diſp.* 13. *q.* 21. es, que eſtà obligada. Empero no dexa de ſer lo contrario probable; porque lo tienen Autores graues, y Miniſtros del Santo Tribunal, como Caſtro Palao *tr.* 4. *diſp.* 9. *punct.* 5. *n.* 4. Trullenc *lib.* 1. *in decalog. cap.* 3. *dub.* 18. *nu.* 51. *& nouiſsimè* Gallego de Vera Dominicano *tract. de conſcientia q.* 219. §. *oppoſitũ in fine ſummæ Ioannis de la Cruz appoſito.* Y Leandro *citatus*, dize, que la contraria es mucho mas probable, con lo qual confieſſa, que eſta tiene alguna probabilidad, y la razon que la apoya es; porque aquello no es ſolicitar, ſino atajar la copula que la muger pretende, pareciendole que no puede menos, y que ſino haze aquello, ſe expone a que ella le deshonre; y aſsi *magis eſt pati quam agere*; y las Bulas, ſolo habla de los que ſolicitan, y no de los q̃ conſienten, ò acceptan. Mejor fuera reſiſtir, y morir primero; empero admitiò lo menos graue. Digo lo tercero, quando ſe ſolicitan ad inuicem, començando la muger. Muchos graues Autores, como Sanchez, Acuña, Caſtro, Peyrinis, y otros dizen, que no eſtà obligada la penitente, porque aquello no es mas que continuar el Confeſſor ſu conſentimiẽto. Empero por mucho mas probable tengo lo contrario, con muchos q̃ refieren, y ſiguien Diana *reſo.* 14. Leandro *q.* 22. Rocafull *n.* 344. porque en eſte caſo ya ſe verifican las clauſulas de la Bula de Gregorio; y aunque eſte aya tenido motiuo; pero eſto no le eſcuſa. Pregunto, que mas tiene para el caſo, ſaber el Confeſſor que la penitente conſentirà,

que

que no ignorarlo? Aqui solo ay q̃ le consta de la voluntad della; pero respecto del solicitar, que es lo principal que prohiben las Bulas, tanto importa que sepa cõ sentirà la penitente, como que le ignore, quando comiença èl, lo ignora, y nayde le escusa; lo mismo ha de ser, aunque sepa consentirà, si de hecho solicita.

21 Lo segundo se duda, quando el Confessor dize a la penitente algunas palabras dudosas, y equiuocas, que pueden tener sentido malo, y que tiran *ad turpia, & in honesta*, si estarà obligado por solo aquello a delatarle, Sousa, y Peyrinis, a quienes refiere Diana *p.4. tr. 5. resol.25.* si bien este Autor no se declara, de que le culpa Mendo, viendo que en las questiones que tenemos mas necesidad de su autoridad, reusa dezir su parecer, por lo q̃ èl se sabe; estos dos Autores pues dizen, que estarà obligada, y lo defiende *mordicus* Machado *supra docu.2.n.6.* porque los Inquisidores tienen drecho para llamar a aquel tal, y examinar que intento tuuo en aquellas palabras, y castigarlo segun èl. Empero otros muchos Autores que refieren, y siguen Fragosso *disp.14. citata*, §.1. *n.* 2. Escobar *p.2. q.3.* §.2. *nu.15. &* 18. dizen con razon que no; *quia in dubijs benigna pars est interpretanda*; las palabras que pueden significar bueno, y malo, en sentido bueno se han de tomar, y afirma el Inquisidor Escobar, que en todas las causas de fe se practica assi, y Farinacio *in praxi criminali p. 3. q. 85. à n.* 37. trae muchos similes, y exemplares de esto, y finalmente, sino dixessemos esto cada passo, auria mil escrupulos en los penitentes; porque muchas vezes sucede, que los Confessores dizen algunas gracias, ò chanças, solo por reir vn rato, ò otro fin vano, sin orden a deshonestidad, lo qual no excede de pecado venial. Al argumento contrario respondemos, que no son estas palabras en cosa graue, ni conocidamente *ad turpia prouocantes*, y de que puedan llamar los señores Inquisidores a este tal, confessamoslo; pero el penitente no tiene obligacion de delatarle, mientras no le constare mas de su voluntad.

22 Lo tercero, se puede dudar, si el Confessor al fin de la Confession diesse vn papel al penitente que contiene prouocar, y solicitar *ad turpia*, si deurà por esso denunciar el tal penitẽte al Confessor. Fagundez, & Sanchez, y otros que refieren, y siguen Diana *supra resol.2.* Leandro *q.15.* Rocafull *cap.2. num.308.* dizen que si, y yo lo tengo por lo mas probable porque aquello es solicitar, saltem tomando ocasion de la confession, y sino dixessemos esso, seria dar lugar a que cõ estas cautelas se escapassen los Confessores del rigor de las Bulas, y no se ha de dar lugar a esso, Lupus Bergomensis *vbi sup. d.3. n.1.* dize, que aunque *in foro pœnitentiali non habeatur iste talis tanquam solicitator*: pero que en el fuero exterior de la Iglesia se ha de tener por tal: porque el Santo Tribunal se funda en la presumpcion, y es, de que este viola el ministerio Sagrado del Sacramento. Pero no obstante lo dicho, Castro Palao *disp. 9. punct.5. n.3.* y Trullenc *lib.1. in decalog. cap.1. dub.18. in sumario* tienen por probable lo cõtrario, y maxime si le dixesse, que la leyesse en casa, y no alli; porque en tal caso, no es perfecta solicitacion, porque no es *de præsenti*, y lo haze por huyr el cuerpo a la irreuerencia del Sacramento, y sino sabe ella lo que contiene, y la lee de alli a dos dias, ya parece q̃ no tiene que ver con la confession; y assi Diana, aunque sigue la contraria; pero a la razon della responde con Moure, que la prudencia del Confessor, en este caso le escusa, supuesto que no quiere contaminar el Sacramento, aunque *initiatus* aya hecho mal; por todo lo qual no me parece esta opinion omnino improbable.

23 Lo quarto se puede dudar, quando la solicitacion es en materia leue. Assiento en la opinion probable de que ay paruedad de materia *in præcepto luxuriæ vti ostendimus tr. 4. p. 2. diff.1. punct.1.* En este caso pues preguntamos, si tendrà obligacion el penitente a denunciar, põgamos por caso, si la cogiesse de vn dedo, ò passasse la mano por la cara, con palabras blandas, y alagueñas. Muchos Autores que refieren, y siguen Diana *p.4. tr. 5. resol.5.* Rocafull *n.304. &.305.* dizen, que deue delatarlo; porque de no hazerlo, se siguen grandes inconuenientes, y

que

que pocas vezes estos tales se escapan de pecado graue, y que van con aquello probando el vado, como dizen, para ver si resistirà, ò consentirà el penitente, y que se ha de presumir, que es su fin passar adelante, y que finalmente aquellas acciones son muy perjudiciales al Sacramento, y que no se escapan de sacrilegio mortal, porque auuque ex se sean pecado venial, por hazerse *intra Sacramentum*, son pecado mortal, *vti affirmat vterque* Sanchez, Salas, y Freytas, *apud eundem* Rocafull; luego obligacion ay de denunciarle.

24 Pero aunque esta opiniõ es muy probable, tambien lo es la contraria, de que no tiene obligacion, tienenla Portel, Sonsa, Castro Palao, Gaspar Hurtado, Bosius, a quienes refieren, y siguen Leandro *q.* 12. Gallego de Vera *tr. de conscientia citato dub.* 129. ni disienten desta probabilidad Machado *sup. docu.* 2. *n.* 2. Escobar *p.* 1. *q.* 3. §. 2. *n.* 10. Lupus *statim citandus*. Lo vno, porque la materia de denunciar, caer tiene sobre materia graue, que por esso se añade censura, y la censura no puede caer sobre materia venial, y lo otro, que parece cosa fuerte, que por culpa venial castiguen tanto a vn Confessor en el honor, y reputacion; y assi esta opinion tiene mucha mas probabilidad, en caso que hezhe de ver el penitente, que no pretende passar mas adelante el Confessor, y lo obseruan assi Castro, & Escobar, Lupus Bergomensis *d.* 2 *citata art.* 1. *difi.* 2. dize, que las Bulas no miran al fin, sino a la obra, y que por ella se ha de juzgar, y que si se toma *materialiter* esta solicitacion, que no comprehende este caso, pero *formaliter*, dize que si: llama *formaliter, idest stricte*, por la intencion de solicitar en aquella accion leue, porque como no consta esto, de aì es, que puede escusarse este tal: *imò dific.* 3. tiene con Sonsa, que ha de ser la palabra, ò accion pecaminosa *mortaliter*; porque sino, como puede obligar *sub mortali* al penitẽte que lo delate, vn pecado venial no puede obligar *sub mortali* a su reuelacion: *Quia peccatum veniale non punitur; nam iuxta vulgata, iura de minimis nõ curat Prætor, cap. ad nostram de rebus Ecclesiæ non alienaud.* Y finalmente la Doctrina de Sanchez, Salas, y los demas que trae Rocafull, no es tan cierta como èl supone, y nosotros la impugnaremos en lo de *pœnitentia*.

25 Con lo dicho se puede resoluer facilmente otra duda que ponen muchos Autores, y es, si deue denunciar al Confessor la muger penitente, quando oye del alabanças de su hermosura, y belleza. *Alij affirmant alij negant*; lo mas verisimil es, que si estas palabras las dize el Confessor antes, ò despues de la confession, no tendrà obligacion, porque ha de creer las dize *vrbanitatis gratia*, particularmente quãdo son damas moças, y principales. Pero si las dixesse enmedio de la confession, y hechasse de ver la muger q̃ tiran a cosa deshonesta, deuria delatarlo, que aquello ya es solicitar *saltem remote, & dispositiue*, saluo si para afearle sus pecados, tomasse motiuo de su hermosura, y no se descubriesse mal intento en el Cõfessor. Assi concilio yo a Bonacina *disp.* 6 *punct.* 3. Leandro *q.* 13. Diana *supra resolu.* 18. Rocafull *n.* 302. y otros.

26 Lo quinto tiene aqui dificultad, si cabe aqui la correccion fraterna. Diana *par.* 1. *tract.* 4. *resol.* 2. *& par.* 4. *tract.* 5. *resol.* 24. Trullenc *lib.* 1. *cap.* 3. *dub.* 18. *num.* 22. Escobar *par.* 2. *q.* 4. §. 1. *à nu.* 56. *& de inceps* Lesana *to.* 3. *v. denuntiare nu.* 5 Lupus *d.* 2. *difi.* 4. Citan muchos Autores, que afirman, que no se ha de dar lugar en este caso a la correcciõ, y aunque algunos dellos hablan de la Heregia, como lo nota Leandro *q.* 7. pero estos citados, lo mismo quieren se entienda del suspecto *in fide*, qual es el solicitante, y assi todos cargan la mano, que aunque la correccion sea *de iure naturali, & diuino*; pero que aqui por el edicto de los señores Inquisidores, no ha de tener lugar, por muchas razones que pondera Escobar, porque lo vno, nayde se enmienda deste crimen, y lo otro, que aliàs no se delatarà a nayde, con capa de correccion, *& prædicta opinio* (concluye Escobar *nu.* 59. *in fine*) *ansam præberet ocasionem ad peccandum, & ad poluendum Sacrum fontem, ad coinquinandum animas fidelium, & spernendum Summorum Pontificum decreta, & Inquisitorum præcepta, quod quidem ferendum non est*; cuya opinion estienden

aun

aun en caso que el Confessor sea de muy buena fama, y sea la primera vez que ha caydo en esta fiqueza, y sea tan oculto come quisieren, *vti late demonstrat prædictus* Escobar *p.1. q.2. n.10.* esta opinió *regulariter loquendo*, es la que se ha de seguir, y por esso dize Leandro *q. 7. citata*, que aunque la contraria es verdadera *speculatiuè*; pero que *in praxi* esta lo es.

27 Pero con todo esso son pocos los Autores que niegan, que en algun caso no pueda entrar la correccion fraterna; consideradas las circunstancias de la persona, como si fuesse vna muger varonil, y principal, que afeara el caso al Cõfessor, del qual espera prudencialmente, que se rà fructuosa su correccion, por constarle que es la primera vez que ha caydo, y està precipitadamente mouido de la passion; en este caso, ò otros en que se hallan grandes inconuenientes en delatar, y con fiança en el fruto de la correccion, assiẽtan con Santo Tomas 2. 2. *q. 73. art. 7.* veynte y dos Autores que cita solo Leandro, a quienes podriamos agregar otros, como Rocafull *num.* 382. Tamburino *de iure Abbatissarum disput. 16. q.5. num.10.* que se podrà corregir sin delatarlo, hasta ver el fruto de dicha correccion: y se sabe por experiencia, que en algunas ocasiones ha aprouechado: y muchos de los Autores que niegan la correccion, la conceden en algun caso, como se vè en Leãdro; yo entre otros solo quiero traer a Lupus, y a Trullenc, el qual en el lugar citado, despues de auer dicho en el *n.22.* que no se ha de dar lugar a la correccion fraterna, añade en el *num.* 23. estas palabras: *Non tamen excludo, quin in aliquo rarissimo casu; quando solicitatio est occulta, & omnibus diligenter circunspectis, quasi certo moraliter sperature spes emẽdæ possit admitti opinio negans teneri fœminã denuntiare*; las mismas palabras viene a poner Lupus: *Et dificul. 4. & d. 3. art. 1. dific. vnica*, pone los casos en que no se ha de admitir correccion, y no pone este; assi, que los Confessores han de yr muy cautos en esto, y no dar lugar a la correccion, sino en rarissimos casos, que las circunstancias obligan a esso. Tambien afirman, Sousa, Lesana, Peyrinis, Acuña, Castro, y otros que refieren, y siguen Trullenc *lib. 1. præcep. 1. cap. 2. dub. 5. num. 10.* Rocafull *num.* 382. Leandro *quæst. 7.* que si cree el penitente que ya està enmendado el Confessor, y le consta de esso, que està escusado de delatarlo, si ya no es que se lo mandassen los señores Inquisidores, los quales podrian, *maximè*, sino fuesse oculto; la razon es, porque ya cesa aqui el fin de la denunciacion, que es la enmiẽda del reo; con todo esso, como el Tribunal, no solo tira a la enmienda, sino a castigar el delito, *propter bonum publicum*, siempre tiene drecho a inquirir, y compeler: las señales de que està enmendado el Confessor pone Rocafull *num.* 383.

28 Lo sexto se puede dudar, si deue la muger penitente delatar al Confessor, quando la solicita para otro, ò la pone por medianera, para alcançar èl otra. Diana *part. 4. tract. 5. resol. 12.* Trullenc *dub. 18. num. 47.* Leandro *quæst. 18. & 19.* Machado *documen. 2. num. 4.* dizen que si; porque la Bula de Gregorio XV. comprehende este caso, y quando no lo comprehendiera, el edicto de los Inquisidores, lo comprehende, a cuya opinion me ajusto. Pero no quãdo es al reues, de que la penitente solicita al Confessor para otra muger, aunque consienta: porque como dizen Homobono, y Santarello: *Quos referunt, & sequuntur*, Lupus *dific. 4. citat.* Lesana *cap. 19. nu. 34. in hoc casu non redditur suspectus de fide.* Lo septimo se puede dudar, quando sabe vno *sub sygillo secreti naturalis*, que vn Confessor ha solicitado, si tendrà obligacion a denunciarle. A lo qual respon de Figundez, a quien sigue Fragoso *tom. 2. lib. 5. disp. 14. §. 1.* que no; porque el secreto natural, puede mas que no la ley positiua. Empero Castro, a quien siguen Diana *tract. 5. resol. 32. & par. 9 tract. 8. resolu 46.* Rocafull *cap. 4. num.* 388. & 393. con razon reprueban esta opinion, y dizen, que se ha de denunciar, porque el bien comun pide esto, y escusa del secreto.

29 Lo octauo puede dudar alguno, si tendrà obligacion el penitente a denunciar al Confessor solicitante, que se muriò ya; supongo, que esta muger incurriò en la censura del edicto, por no auer denun-

nunciado *intra tempus*. Esto supuesto responde Acuña, a quien sigue Trullenc *lib. 1. citato cap. 2. dub. 6. num. 28.* que esta escomunion perseuera, y que no pueden absoluerla los simples Sacerdotes, sino con la Bula, Iubileo, ò Priuilegio. Pero lo contrario tienen otros que refieren, y siguen Lupus *dud. 4. art. 4.* Rocafull *n. 385.* y con razon; lo vno, a contrario fundamento de que no perseuera la escomunion: porque cessando la obligacion del denunciar, cessa la reseruacion de la censura; y assi qualquier Confessor la podrà absoluer. Lo otro, porque la Inquisicion no castiga este delicto en los difuntos, sino solo en los Hereges; y assi de que ha de seruir denunciar?

30 Pero pregunto: Llega vn Sacerdote Confessor a la Iglesia, y cansado se assienta en el Confessionario, estando alli acierta a entrar en la Iglesia vna muger conocida, llamala para tratar vn negocio, y con ocasion del negocio, de vna en otra viene a solicitarla, pregunta se si tiene obligacion de delatarlo, supuesto que ni èl pretendiò confessar, ni ella confessarse? Responden muchos que refieren, y siguen Gallego de Vera *vbi supra* Lupus *part. 1. lib. 5. dud. 2. disi. 6.* Leandro *quæst. 3.* Lessana *tom. 1. cap. 19 num. 34.* Bordonus *cap. 13. quæst 19.* que no; los quales responden a la Bula de Gregorio XV. la qual dize: *Simulantes ibi Confessiones audire*; y este tal *non simulat*. A mas, que de lo contrario se siguirian grandes escrupulos. Ni vale dezir, que *abutuntur Confessionario*, porque aunque esso sea sacrilegio, pero no todo sacrilegio, ait Lupus, *est deferendum ad Tribunal*. Diana *part. 4. tract. 5. resol. 38.* muestra sentir lo contrario, y trae en prueba vn Decreto de la Congregacion *iussu Pauli V.* en que se expressa este caso: empero respõdese, que lo que dixo *absolute* Paulo V. lo limitò su Successor Gregorio, a solo quando *sub prætextu, aut ocasione confessionis se solicita*; lo qual no concurre aqui. Y a la verdad Diana en el titulo de la questiõ, no parece que habla deste caso, sino de quando se solicita alli antes *sub prætextu confessionis*; y assi, la opinion puesta, de que no deua denunciarle es mas probable.

31 Lo vltimo que se puede dudar es, si deue denunciar el penitente al Confessor, quando de denunciarle se teme daño notable, en la vida, honra, ò hazienda, Sotus, Henriquez, Suarez, & Sãchez, a quienes refieren, y siguen Fragosso §. 2. *num. 2.* Tamburino, Gallego, & Sousa *vbi supra*, Lupus *disi. 2.* Diana *par. 4. tr. 5. reso. 19. & 36.* Leandro *quæst. 44.* Trullẽc *dub. 18. num. 86.* Rocafull *num. 380.* dizen, que es mas probable, que no estàn obligados los tales, si el temor es *cadens in virũ constantem*, como temor de muerte, abcision de miembro, carcel larga, destierro, grande deshonor, &c. porque nayde està obligado con tanto daño, a denunciar, ni a cumplir vn precepto positiuo, lo qual estiende Leandro, con algunos, al daño que sobreuendrà a personas coniunctas, como padres, hermanos, &c. Pero Bonacina, y otros que alega Escobar *part. 2. quæst. 3. §. 7. num. 32.* afirman, que se deue denunciar; porque este es bien comun de la Religion Catolica, y de las almas, y se ha de preferir al de la fama particular. Pero temiendo prudentemente el daño, y no podiendolo euitar, sino dexando de denunciar, muy probable es, que *non tenetur*. Otras muchas dudas ponen los Doctores citados, pero las puestas me parecen suficientes, para la instrucciõ del Confessor; solo aduierto aqui tres cosas por fin deste punto. La primera, que todo lo que dezimos de la mũger solicitada, se ha de entender del mochacho solicitado *ad sodomiam*, por la Bula de Gregorio. La segunda, que siempre que no huuiere repugnancia en la muger para delatar, se le ha de aconsejar q̃ delate; pero si la huuiere, y huuiere causa para escusar, entonces se podrà vno valer de las opiniones probables. Lo tercero, que la obligacion que corre en la solicitada, corre en los que lo saben, si lo saben de personas fidedignas, *vti late explicant* Rocafull *à num. 390.* Bordonus *cap. 13. num. 19. & 93.*

PVN-

PVNTO IV.

QVIEN PVEDE ABsoluer a los que se ordenan, sin titulo, ò antes de tiempo, ò per saltum, ò furtiue, ò consimonia, y a los que dizen Missa sin ser Sacerdotes, y a los que confiessan sin ser Confessores.

AVnque en la suma *tract.1.dist.1.d.13.punct.1.3.& 4.* tratè de los que se ordenan ilicitamente, con todo esso aqui dirè breuemente lo que toca a la absolucion destos casos; para cuya mayor claridad le diuidirè en §§.

§. I. Del que se ordena sin titulo, ò con titulo fingido.

32 ESta question tengo tratada en la suma *tract.1.dist.1 dud 5.pũct.3.* alli digo como en el drecho ay grandes penas contra los tales; las quales innoua el Concilio Tridentino *sess.21.cap.2.* Pero gran dificultad ay que penas innouò aqui el Concilio. Probable es, que no innoua las que ponen suspension al ordenado, y probable es tambien, que no innoua estas, sino la que pone a los Obispos q̃ los ordenan. Vno, y otro se vee en lo que traygo yo en aquel lugar, y Barbosa en las colectaneas del lugar del Concilio *à num.65. & de incept*, refiere los Doctores de vna, y otra opinion: y aunque Sixto V. promulgò la Bula *contra male promotos*, donde pone suspension, pero despues la moderò Clemente VIII. y reduxo a los terminos del drecho comũ; y assi, oy probable es, que los que se ordenan sin titulo, ò con fingido, no estàn suspensos de facto, aunq̃ *veniant suspendendi ab Episcopo*, y sino estàn suspensos, tampoco seràn irregulares celebrando, saltem mientras no huuiere puesto pena de suspension el Obispo, a quien se ordenare sin titulo, *vti late demonstrat*, Leandro *disp 9. q.4. & 5.* Y assi, estando a esta opinion, solo se comete pecado, del qual le podrà absoluer qualquier Confessor. Pero si vamos con la otra opinion muy probable, que el Concilio renueua la suspensiõ del drecho; este tal estarà suspenso, y si celebra quedarà irregular; y de los regulares que se ordenan in Sacris, sin ser su profession verdadera, lo decretò Pio V. en vna Bula que refiero en aquel lugar. Pero esta suspension, si es oculta, podrala absoluer el Obispo *virtute Concilij Trident. in foro conscientiæ*; y los Prelados de la Religion a sus Subditos *virtute Priuilegij Pij V.* los Confessores Ordinarios podràn en virtud de la Bula de la Cruzada. En el fuero exterior, si es perpetua, dizen Bonacina, *quem sequitur* Trullenc *in praxi lib.6.cap.vnico dub.13.num.15.* que no puede el Obispo, *sed alij afirmant*, fundados en que no es perpetua, *ex natura sua*. Pero en la irregularidad lo mas probable es, que no pueden dispensar los Confessores *virtute Bullæ*, *vti probant* Portel *tom.2.respons. casu 102.* Gallego *in Bullam dud.136.* Algunos dizen, que si el Obispo fulminò censura, è incurriò en ella el ordenante, y despues celebrò, y contraxo irregularidad, que no podrà dispensar en el fuero exterior, fundante en el capitulo primero, & vltimo *de eo qui furtiue*.

33 Dificultad ay entre los Doctores a cerca de la ignorancia que ha de auer, para que escuse assi de la suspension, como de la irregularidad. Todos conuienen en que la inuincible escusa, de la vincible, dizen lo mismo Nauarro, Toledo, Portel, Suarez, Rodriguez, a los quales refieren, y siguen Villalobos, *tom.1. tract.11.num.6.* Diana *3.p.tr.4.resol.192. & par.9.tract.6.reso.13.* Marchino *trac. 1.par.5.cap.11.num 6.* lo qual colige de la palabra *præsumpserit*, que pone la extrauagante de Pio II. y supuesto que la presumpcion excluye ignorancia, siguese, q̃ saltem la inuincible, y vincible escusarà, que la afectada ya dizẽ comunmente los Doctores, que no escusa, ni aun la crasa,

con-

contra Auila *par. 3. disp. 5. dub. 7.* que parece dize lo contrario, como lo aduierte Diana, & Barbosa *in collecta. ad cap. 2. de constitu. in 6. nu. 7.* Pero Lezana *tom. 1. cap. 14. num. 4.* se espanta no ayan aduertido estos Doctores, que el verbo *præsumpserit* de la Bula, no cae sobre la suspensió, sino sobre la irregularidad, y por consiguiente, que no escusa la ignorancia vincible, y culpable para la suspensiõn, aunque escuse para la irregularidad; yo confiesso que la Bula parece dar a entender lo que dize Lezana, y lo siente assi Diana *par. 5. tract. 10. reso. 32.* pero no se les ha passado tan por alto a los Doctores, que no lo ayan aduertido: Nauarro *in repeti. cap. accepta. de restitu. spoliatorum oppos. 8. nu. 35.* Auila *vbi sup. §. pro intelligentia*, y otros que cita Diana *reso. 13. citata*, Leandro *q. 12.* y con todo esto lo interpretan benignamente, y tienen por probable la opinion puesta.

34 Pero preguntarà alguno: si estas penas, y censuras se han de entender de solo las ordenes mayores, ò tambien de las menores, y corona? Pio II. solo suspendia a los que se ordenauan de mayores, pero Sixto especifica a las menores, y corona: lo mismo haze Vrbano VIII. y assi, aunque Clemente VIII. moderò la Bula de Sixto, pero no obstante esto dizen, que se incurre la suspensiõn tambien por las menores, y corona, porque el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 8. & sess. 14. cap. 2.* lo dà a entender; assi lo tiene Ricio, y otros, a quienes refieren, y siguen Suarez *tom. 5. in 3. p. disp. 31. sect. 1. n. 19.* Peyrinis *de Prælato. q. 3. cap. 7. num. 18.* Quaranta *v. ordo vers. 3. limita.* Marchino *vbi sup. num. 8.* y aunque Nauarro *in Manual. cap. 27. num 254.* dize lo contrario, pero no alcançò el motu proprio de Sixto, empero otros que refiere, y sigue Diana *tract. 10. citato reso. 30.* lo alcançaron, y con todo esso niegan se incurra; lo mismo que hemos dicho de ordenarse sin licencia, con otro que no es su Superior, dezimos del que se ordena con dimissorias falsas, ò licencia falsa.

§. II. Del que se ordena antes de tiempo.

35 REspondo lo primero, que antiguamente a los que lo hazian cõ mala fe, los suspendian, como consta, *ex cap. vel non est compos. de tempo. ordina. iuncta glossa*, hasta el tiempo que cumplian la edad necessaria. Lo segundo respondo, que Pio II. en la Bula citada, y luego Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. en las suyas, todos ponen suspensiõn *ipso facto incurrenda*, è irregularidad si celebra, y las demas penas, y se ha de filosofar de la reseruacion de Sixto, y moderaciõ de Clemente, assi en la absolucion de la suspensiõn, como en la dispensacion de las penas, de la misma manera que hemos filosofado en el punto passado, *de quibus agimus late in suma tract. 1. disp. 1. dub. 13. punct. 1.* Lo tercero digo, que aunque estas Bulas hablan de Clerigos, algunas de ellas ya especifican a los Regulares, y en las que no lo especifican, se han de entender, porque como prueba Rodriguez *de regul. tom. 3. q. 23. art. 8.* Miranda *in Manua tom. 1. q. 39. art. 6.* y del Marchino *tract. 1. p. 5. cap 3. num. 6. & 7.* en materia de ordenes los Regulares se comprehenden debaxo el nombre de Clerigos. Digo lo quarto, que el que se ordenò cõ dolo, y malicia, incurriò en suspensiõn, y Leandro *q. 9.* dize, que es perpetua, y aunque llegue a edad bastante para poder vsar del orden que reciuiò antes de tiempo, no podrà licitamente, ni passar a recibir los demas, sin que primero le absuelua de la suspensiõn; y si lo haze, incurrirà en irregularidad: ita Toletus, Rodriguez, Sayro, y otros que refieren, y siguen Miranda *quæst. 39. citata art. 10.* Cornejo *tom. 2. in 3. par. disp. 4. de suspen. dub. 1.* Lezana *tom. 1. cap. 14 num. 2.* Marchino *num. 12.* Leandro *quæst. 9. & 15.* pero aduierte *q. 10.* con Diana, y otros, que este tal no incurrirà en suspensiõn de los ordenes que ya tenia, si bien tienen lo cõtrario Villalobos, y Marchino, y otros. Le quinto aduierto, que estas penas, ni censuras, no se incurren por reciuir corona,

na, y quatro menores; porque Pio II. no lo dize, y aunque Sixto lo pone; pero despues lo quita Clemente; assi lo afirma Marchino *num.* 9. y otros muchos que refiere, y sigue Leandro *disp.* 6. *q.* 19.

35 Lo sexto digo: que conuienen todos, en que la ignorancia escusa, assi la inuincible, como la vincible; assi de la suspension, como de la irregularidad, si celebrò, la dificultad solo està, en si quando llegò a tener noticia del defecto de la edad, y no obstante esso, administrò sin auer cumplido el tiempo, incurriò en la irregularidad. Peyrinis *tom.* 1. *suorum priuilegiorum, const.* 1. *Iulij II.* § 16. *num.* 29. a quien sigue Diana *tr.* 4. *citato reso.* 182. Leandro *q.* 13. Machado, *lib.* 4. *p.* 1. *tract.* 7. *docu.* 4. *n.* 5. *&* 6. Castro Palao *de ordine tract.* 27. *disp. vnica punct.* 8. *n.* 7. *& alij, apud ipsos*, dizen que no; porque supuesto que no incurriò al principio en la suspẽsion, por la *bona fides*, que tampoco despues incurre en la irregularidad, aunque salga della, pues se incurre la irregularidad por la suspension, luego no incurriendo en lo primero, no puede en lo segundo. Muy probable es esta opinion, pero lo contrario tiene Marchino *nu.* 11. porq̃ la mala fe, destruye todo lo que la buena suplia; pero pecara mortalmente en opinion de muchos que refieren, y siguen Diana *proximè citatus*. Villalobos *tom.* 1. *tr.* 11. *dific.* 11. *n.* 11. Marchino *n.* 11. *citato*, Leandro *vbi sup.* diganse lo q̃ quisieren. Nauarro, y Pedro Ledesma, si bien este vltimo tiene lo cõtrario por mas cierto. Digo lo septimo, el q̃ se ordenare cõ buena fe, sino celebrare con mala antes de cumplir, no tendrà necessidad de absolucion; y assi llegando el tiẽpo, podrà exercer el tal ordẽ; assi lo tienẽ Sorbo, Palsarelo, y otros que refieren, y siguen Peyrinis *sup. nu.* 20. Sanchez *lib.* 2. *Conciliorum cap.* 3. *dub.* 104 *n.* 20. *Scortia in Epito Bullarij, Theorematа* 109. Diana, Leandro, & Marchino *vbi suprà.*

36 Acerca la absolucion del que *mala fide* se ordenò antes de tiẽpo, conuienen todos los DD. que quãdo el caso es oculto, puede el Obispo en virtud del Cõcilio Tridẽtino, y lo mismo los Prelados por sus priuilegios; absoluelle de la suspension, sino celebrò; lo mismo pueden los Confessores ordinarios con la Bula, si el caso es oculto, ita Ledesma *to.* 1. *cap.* 7. *de Sacram. ordinis fol.* 393. §. Digo lo segundo, y otros muchos que cita, y sigue Leandro del Santissimo Sacramẽto *tr.* 6. *de ordine disp.* 6. *q.* 16. & nouissimè Gallego *in Bullam d.* 135. pero si celebrò, è incurriò en irregularidad, ay dificultad, porque Sayro *lib.* 7. *de censuris cap.* 12. *nu.* 12. Henrriquez *lib.* 14. *cap.* 20. §. 3. a quienes sigue Marchino *n.* 12. dizen, que solo el Papa puede dispensar por el motu propio de Sixto V. pero ya este lo moderò Clemente VIII. y assi, bien podràn los Obispos *in foro conscientiæ, si non est deducta ad forum contentiosum virtute Cõcilij Trident.* Ledesma *proximè citat.* Peyrinis §. 16. *citato n.* 34. Lezana *n.* 21. dizen, q̃ pueden los Prelados a sus Subditos *in vtroq; foro*, y esto por muchos priuilegios q̃ tienen las Religiones, q̃ traeremos abaxo, y en la *duda* 4. se explicarà mas. Del fuero exterior diremos en las dificultades siguientes. Aqui mueuen vna grãde question los DD. si incurriò el q̃ se ordenò de Sacerdote antes de tiempo, suspensiõ, y irregularidad, quando dixo Missa con el Obispo? y responden todos, que suspension, si, pero irregularidad, es probable q̃ no: ita Auila 3. *p. disp.* 5. *dub.* 7. §. *dico.* 3. Suarez, Rodriguez, y Sayro, a los quales refieren, y siguen, Leandro *q.* 17. Marchino *n.* 16. Hugolino, y Quarãta, los quales afirman, el 1. *de officio Epi. cap.* 26. §. 6. *n.* 5. el 2. *v. ordo versi. ampliatur*; que es este el estilo de la Curia, y Cancelleria.

§. III. Del que se ordena per saltum.

37 REspondo, que el que cõ mala fe, ò ignorancia culpable se ordena desta manera, passandose, como si dixessemos de Subdiacono, à Presbitero, sin ordenarse de Diacono, queda suspenso antes de la declaracion de la sentencia, esta conclusion no està expressada en el drecho, aunque se colija del *cap. solicitudo d.* 52. y assi la negaron algunos Iurisconsultos que refierẽ, y siguen Bernardus Diaz

en ſu practica Canonica *cap.* 24. Turrecremata *cap. ſolicitudo d.* 52. *n.* 4. pero tienenla, Silueſtro, Soto, Nauarro, Scortia, Suarez, Alterius, y Barboſſa, a quienes refierē, y ſiguē Marchino, *tr.* 1. *cita. p.* 3. *cap.* 7. *n.* 8. Peyrinis *de Prelat. q.* 3. *cap.* 7. *n.* 13. Portel *in reſpon. mora. p.* 2. *caſu* 101. *cōcl.* 1. y deſpues del Tridētino parece muy cierta por aquellas palabras de la *ſeſſ.* 23. *cap.* 14. *de reform. cum promotis per ſaltū ſi non miniſtrauerint Epiſcopus ex legitima cauſa poſſit diſpenſare*, en cuyo lugar ſupone el Concilio dos coſas; la primera, que los promouidos *per ſaltum*, quedan ſuſpēſos; porque ſino, q̄ neceſsidad tenian de diſpenſacion de Obiſpo? Eſta ſuſpenſion de tal manera los ata, que no puedē recebir el orden intermedio que ſe dexaron, ni exercitar el que reciuieron, ni paſſar adelante en los demas ſin licencia, y diſpenſacion del Obiſpo; la ſegunda, q̄ ſi el tal ordenado no ha exercitado el ordē que reciuiò *per ſaltū*, podrà diſpēſar el Obiſpo ſi es oculto, pero ſi adminiſtrò, incurriò irregularidad, y ſe ha de recurrir por diſpenſaciō al Romano Pontifice, en opinion de Marchino *n.* 10. pero Barboſſa *de Officio Epiſcopi p.* 3. *alleg.* 39. *n.* 43. y lo repite *de iure Eccleſi. lib.* 1. *cap* 11. *n.* 139. & 140. con Hugolino, y Bonacina dize, que puede el Obiſpo; pero el incurrir irregularidad ſolo ſe entiende del orden q̄ reciuiò *per ſaltū*, q̄ de los que ſe tenia ya antes *rite*, & *Canonice*, aūque los exercite, no la incurre ſi bien pecaria ſi los exercitaſſe antes de eſtar abſuelto, y diſpēſado. Los Regulares podrā por ſus priuilegios ſer abſueltos, aunque la ſuſpenſiō ſea publica, ſino celebrò, y aſsi mìſmo podràn ſer diſpenſados en las penas, como hemos dicho en los puntos paſſados, y diremos en las dificultades ſiguientes.

§. IV. Del que ſe ordena con ſimonia.

38 ESte §. tiene mas dificultad, para cuya inteligencia aduierto lo primero, que el orden que reciue el ſimoniaco, es verdadero, y tiene verdadero efecto, y reciue verdadera poteſtad, ſi por otra parte no le falta lo neceſſario, porque como dize bien Bonacina *diſp.* 1. *de ſimonia in append.to* 1. *q.* 7. *punct.* 2. *n.* 4. §. *ex dictis*; la culpa del que dà el ordē, ò le reciue, no quita ſu valor, ſi lo demas neceſſario concurre, y confirmaſe, porq̄ los demas Sacramentos ſon validos, aunque ſe cometa en ellos ſimonia, excepto el de la penitencia, que por el obice q̄ pone el penitēte, no puede ſurtir en efecto; luego lo miſmo es del orden, y conſequenter todos los actos de orden q̄ exercitare el ſimoniaco, aunq̄ aliàs peque, ſerā validos, porq̄ como dize el miſmo Bonacina *vbi ſup. n.* 1. el valor dellos pende de la poteſtad del orden, y la Igleſia no quita la poteſtad de la ordē, ni puede irritar ſus actos, ò por lo menos no conſta que los irrite, ni anule. Lo ſegundo aduierto, que las cēſuras, y penas cōtra los ſimoniacos, en las ordenes, ſe eſtiende, no ſolo a la ſimonia contra el drecho diuino, ſino tābien contra el drecho Eccleſiaſtico, como cōſta de la Extrauagante 2. de ſimonia, que pōdremos abaxo, y lo prueba Bonacina.

39 Lo tercero aduierto, que para q̄ ſe incurran dichas cenſuras, y penas, no ſolo ſe ha de dar el precio tēporal, ſino q̄ ha de ſeguirſe el recibir la orden, y aſsi, miētras eſta no ſe reciua, aunq̄ ſe aya dado el dinero, no ſe incurren; y al contrario, aunque ſe aya reciuido el orden, ſino ſe ha dado el interes, tampoco ſe incurre; aſsi lo tienen muchos que refieren, y ſiguē Layman *lib.* 4. *tr.* 10. *cap.* 8. *n.* 68. Leſio *lib.* 2. *c.* 35. *dub.* 27. Suarez *cap.* 56. *n.* 34. Bonacina §. 2. *cit. n.* 7. Filucio *in appē d. de ſimonia c.* 13. *q.* 5. *n.* 15. dōde afirma ſer eſta la praxis de la Curia Romana, y Sacra penitentiaria. Lo 4. aduierto, q̄ ay ſuſpenſiō en la Bula de Pio II. q̄ allegaremos luego contra el q̄ con pecado de ſimonia, ſe ordena legitimamēte, y aū puede ſer ſin pecado alguno, como ſi vno deſpues de auer cōprado vn Beneficio, ſe ordenaſe a titulo dèl; en eſta duda no hablamos deſte caſo, ſino del q̄ la comete ordenādoſe.

4 Eſto ſupueſto lo primero, veremos muchos capitulos en el drecho que inducen, ò ſuponen ſuſpenſion al Simoniaco de orden, quales ſon: *cap. ſicut*, *cap. ſi quis de ſimonia*. Lo ſegundo, Paulo II. en la Extrauante *cum deteſtabile* 2. *de ſimonia*

con-

confirmando, è innouando las censuras, y penas de sus anteceſſores, contra los simoniacos, de nueuo suspẽde *ipso facto* a los que se ordenaren simoniace, y reserua al Romano Pontifice la absolucion; y assi mismo escomulga a los que ordenaren, y a los ordenados, reseruãdo a si la escomunion; y finalmente mãda en virtud de santa obediencia, q̃ reuelen al Obispo, ò ordinario este crimen, y q̃ sino lo hizieren, no puedan absoluellos. Despues Pio V. el año 1566. en vna Bula que comiença: *Cũ primum*, y es la 5. en orden *apud Bullariũ*, Cherubini cõfirma, è innoua lo de Pio II. y pone diez años de suspension, y vn año de carcel: despues vino Sixto V. en el motu propio puesto arriba, y confirmò, è innouò lo de ambos Pios, reseruandose a si la absoluciõ, y dispensaciõ, reuocando, y anulando qualesquier priuilegios en contrario, Bula de la Cruzada, Concilio Tridentino, y todo quãto se puede alegar en contrario, y aunque despues moderò Clemente VIII. esta Bula, como vimos arriba, pero quãto a este punto de la simonia, dexosela en su fuerça; y assi, oy no puedẽ absoluer de la escomunion, ni suspensiõ, ni dispẽsar en sus penas los señores Obispos, aunque sea oculta, ni aun en el fuero interior; ni los Prelados de las Religiones, por virtud del Priuilegio de Pio V. Toda esta Doctrina es comũ de los DD. los quales refierẽ, y siguen Bonacina, *q.* 7. *cit.* §. 6. *n.* 11. Suarez 4. *tom. de Relig. tr.* 8. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 9. Lezana *to.* 1. *cap.* 14. *n.* 23. Barbosa *de iur. Eccleſiaſt. lib.* 1. *cap.* 11. *nu.* 142. Marchino *tr.* 1. *p.* 9. *cap.* 3. *n.* 2. pero pueden otros qualesquier casos de simonia, como lo tienen los mismos Autores; a los quales añado, Garcia *de Benefi. p.* 8. *cap.* 1. *n.* 74. Barbosa *in Paſtorali p.* 2. *allegat.* 39. *num.* 44. cuyos dos Autores afirman auerlo decidido assi la Sacra Congregacion de los Cardenales.

41 La dificultad està, si pueden oy los Prelados de la Religion por otros priuilegios absoluer desta escomunion, y suspensiõ. Y lo primero es cierto, que si despues de Sixto lo ha concedido algun Pontifice, la Religion que tuuiere este priuilegio, y los que participan de ella por cõcesion hecha despues del dicho priuilegio podràn; digo por concesion hecha despues del priuilegio, porque las hechas antes del priuilegio, no aprouechan para èl, sino estàn confirmadas, *ex certa ſcientia*, como lo tengo aduertido arriba en el *tract.* 9. *dificu.* 9. *dud.* 4. porque Clemente VIII. confirmò los priuilegios de los Menores, *ex certa ſcientia*, y entre otros que tenian *ab antiquo*, era vno, el poder absoluer de la simonia *in ordine comiſſa*. Portel *in dub. regula. v. Prælatus n.* 29. Sigismundus de Bononia *de electio. dub.* 99. *num.* 2. dizen, que pueden los Regulares por los priuilegios propios, y de comunicacion, cuyo punto disputa nouissimè Lesana *in Mare Magnum minorum*, §. 29. *n.* 101. y aunque aprueba por probable esta opinion; *ſed cum magna trepidatione*, diziendo que es *caute procedendum*. porque està en duda, si este caso se cõtiene en las clausulas generales. Lo segundo, podràn las que tuuieren confirmados sus priuilegios, *ex certa ſciẽtia*, despues de Sixto V. si tenian antes algun priuilegio que concediesse esto, como lo aduierte bien Suarez, *vbi ſup.* y lo refiere de su Religion Serafica Geronimo Rodriguez *reſolu.* 3. *nũ.* 7. como lo acabamos aora de dezir.

42 Algunos Autores, y entre ellos Leſio *lib.* 2 *cap.* 25. *dub.* 24. *n.* 134. dizẽ, que la Bula de Sixto no està recibida, y que ay della ignorancia, y lo mismo parece que se colige de Laymam, pues tratando muy largo deste punto, *tra.* 9. *de Sacra. Ordinis cap.* 10. no habla palabra deste motu propio; pero lo cõtrario afirma de Italia Bonacina *q.* 7. *citat.* §. 6. *n.* 11. *in fine*, y de España Villalobos *to.* 1. *tr.* 11. *dific.* 11. Geronimo Rodriguez *reſol.* 106. *n.* 10. Scortia *Theoret.* 380. y todos casi los DD. Pero aduierto, que ay gran dificultad en si la ignorãcia inculpable escusa destas penas, y censuras. S. Thomas 2. 2. *q.* 100. *art. vltim. ad.* 3. Aragõ, Felino, y Silueſtro, a los quales refiere, y sigue Auila 3. *p. diſp.* 5. *dub.* 9. *concl.* 2. dizen que si, desuerte, que si vn tercero, sin saberlo yo diò dinero, ò otra cosa al Obispo, ò Secretario, para que me ordenase, q̃ incurria en la suspension saltem; pero lo contrario es muy comũ, tienenlo Nauarro, Henriquez, Alterius, Sayro, y otros que refieren, y siguen Suarez

lib.4. de simonia cap.16.n.9. & de censuris disp.31.sec.1.& 4.n.40. Egidius Coninch *disp.15.n.37.* Filucius *de simonia tract.45. cap.13.* Bonacina §. 6. *citato n.2 & 3.* los quales añaden, que aunque despues yo q̃ me ordenè ratifiquè la promessa que hizo el tercero ignorandolo yo, que no incurrirè; porq̃ la suspension està impuesta para el que ordenandose comete simonia, yo quando me ordenè, no la cometì, porque tenia ignorancia della, luego no puedo incurrir, aunque despues la apruebe, y dè q̃ la ignorancia escuse qualquier censura, es comũ sentir de los DD. en la materia *de censuris, & nouissimè id ostendit* Diana *p.9.tr.6.resol.13.* y a la verdad Auila, aunque no quiere que escuse la ignorancia, pero dize, q̃ la suspensiõ que incurre este tal, no es censura, sino solo vna priuaciõ de poder exercitar aquel orden.

43 Finalmente aduierte, que las censuras dichas se incurren, no solo por las ordenes maiores, sino tambiẽ por las menores, y corona; lo qual se colige de la Extrauagante *cum detestabile*, y es comun. Teste Bonacina §.2 *nu.3.* y assi mismo incurren los terceros, q̃ procuran esto quãdo llega el efecto: Scortia *Theorecm.109.* Marchino *tr.1.p.3.cap.7.nu.13.* dizẽ, que aunque vno exercite el orden q̃ se tenia antes, que no incurrirà en irregularidad, aunque estè suspẽso del ordẽ que reciuiò con simonia, porq̃ no lo dizen las Bulas.

§. V. De los que no siendo Sacerdotes dizen Missa, ò exercitan oficio de Confessores.

44 EN este caso se ha de filosofar, como en el punto passado. Gregorio XIII. en vna Bula que comiença: *Officij nostri* del año 1564. y la trae ad longũ Acuña *de solici. q.13. nu.17.* Diana *par.4. tract.7. resol.12.* y Lesana *tom.1. cap.14. nu.9.* la ponen año 1574. y es la 21. apud Cherubinum, cometio su castigo a la Sãta Inquision, y despues Clemente VIII. año 1601. en otra q̃ comiẽça: *Et si aliàs*, y es la 81. apud Cherubinum, lo confirmò, y ordenò que se entregase al braço seglar el reo, y finalmente Vrbano VIII. a 23. de Março de 1628. lo confirmò, y estendiò a los Regulares, y a los de veynte años arriba, que desta edad adelante quieren se comprehendan, pero del fuero interior no hablan palabra las Bulas, ni se nombra reseruacion, ni se pone censura, & consequenter se podrà absoluer por qualquier Confessor *in foro conscientiæ*, si ya no es que tuuiesse error en el entendimiento, que en tal caso, se ha de reputar por Herege, y no se ha de absoluer; pero respecto de los que lo saben, y no de latan, tendrà la pena que pone el edicto de la Inquificion, para que se denuncie, como la pone a los penitẽtes solicitados, de *quo casu late* Bordonus *cap.22. nu.13.* pero no que no se pueda absoluer, satisfacta parte, esto es, auiendo delatado el caso: solo aduierto, que con mayor razõ valen aqui las escusas legitimas q̃ ponen los Teologos, para dexar de denunciar, q̃ no en la solicitacion de la confession, si ya no es como hemos dicho, que el que dize Missa, ò confiessa desta manera, tuuiesse error en el entendimiento, de que puede hazello, que en tal caso auiasele de tratar como a Herege. Algunas cosas aduierten a cerca desto los DD. La primera, que basta dezir vna Missa, imo Lupus *p.1.lib.5.d.1.art.1.dif.1.* dize que basta començar, lo mismo dize Bordono para incurrir en las penas. La segunda, que el Confessor fingido ha de absoluer, y sino absuelue, que no incurrirà en las penas; ita Acuña, & Ioannes Sanchez, a quienes refieren, y siguẽ Lupus *citatus*, Castro Palao *tr.4 disp.9 punct.9.n.5.* y Diana *tr.7. cita.reso.11.* la tiene por probable, *& p.5. tr.11.reso.16.* dize, q̃ *tenetur ad figillũ*, vide Bordonũ, & Escobar *p.1.q.2.n.28. vbi cũ* Diana *locis citatis agũt de pœnis tẽporalibus huius criminis*, luã Sanchez *disp.35. n.5. in fine*, dize se ha de denunciar el Sacerdote que diere Hostia sin consagrar a alguno ò con peligro que la adore el Pueblo, *sed de hoc alibi egimus.*

45 Por fin deste punto quiero aduertir, que aunque el descubrir, y reuelar la confession es gran crimen, y ay grandes penas que refieren los Doctores en la materia de penitẽcia, en la disputa *de figillo confessionis*; y particularmẽte Barbosa *in collect.to.2.lib.5.tit.38.cap.12.n.15.* pero

si en

si en el que la reuela no ay error en el entendimiento de que puede hazello, no toca al Santo Tribunal de la Inquisicion el castigallo, sino al ordinario; y assi al Religioso que en esto cayere, le podrà absoluer *in vtroque foro* el Superior, y castigallo; y en este sentido se han de entender los Doctores que afirman, no tocar este crimen al Santo Oficio, como lo aduierten, y prueban Molfesio *in summa tom.* 1. *tract.* 7 *cap.* 23. *n.* 68. Diana 4. *par. tract.* 8. *resol.* 95. sino quando ay error.

§. vltimo. Si pueden los Prelados de la Religion absoluer de la escomunion ab homine.

46 HAsta aqui solo hemos hablado de la escomunion, y reseruaciõ *à iure*, aora preguntamos de la que prouiene *ab homine*, si se puede absoluer por los Priuilegios, y aunque es verdad, que arriba *dud.* 1. lo tratamos, respecto del Obispo, pero aqui se tratarà generalmẽte fuera el caso alli expressado. Para lo qual aduierto, que por censura *ab homine*, entiendo aqui, ora sea la particular, quando se fulmina contra alguno en particular; ora en comun, contra el que huuiere hecho tal, ò tal cosa; ora sea fulminada por el Obispo en los casos que puede, ora por los Inquisidores, ora por los Prelados de la Religion.

47 La razon de dudar por la parte negatiua, es, porque la escomunion *ab homine* de ordinario, solo puede absoluer de ella, el que la fulmina, ò su Superior, ò Successor, como se colige, *ex cap. cum Ecclesiarum de Officio Ordinarij*, y lo explica largamente Suarez *tom.* 5. *disp.* 7. *de cens. juris sect.* 2. luego no pueden absoluer della por priuilegios, y confirmase, porq̃ el denunciado *nominatim*, no se puede absoluer por la Bula de la Cruzada, ni por otro qualquier indulto, como lo prueban con muchos, Vazquez *tom.* 4. *de excomu. dub.* 20. *num.* 8. Egidio Coninch. *de Sacramentis disp.* 14. *dub.* 16. *num.* 207. y se colige, *ex extrauag. & si Dominici 2. de pœnis, & remiss.* y lo expecificò Gregorio XIII. en vn priuilegio que hemos puesto arriba *disp.* 5. *dud.* 4. la escomunion *ab homine* de ordinario, nombra persona, ò personas; luego no se puede absoluer.

48 Pero no obstante lo dicho, respondo. Lo primero, el que fulminò la censura, puede absoluer della: *argum. Cano. verbum de pœnitentia d.* 1. y el Successor, *colligitur, ex Cano si Episcopus* 11. *q.* 3. porque se reputa por vna misma persona, con su Predecessor *argum. cap.* 1. *de solutio.* Digo lo segũdo, el General puede absoluer de la censura *ab homine*, que fulminò el Prouincial, y Prior; pero no es conuiniente hazello contra voluntad del que la fulminò, consta, *ex cap. ad hæc de excess. Prælatorum, & ex cap. vnico de maior, & obed. in 6.* y lo tienen con Santo Tomas *in* 4. *dist.* 18. *q.* 2. *art.* 5. comunmente todos, particularmente Miranda, *to.* 2. *Manual. quæst.* 30. *art.* 11. *concl.* 1 donde lo prueba exactamente con exemplos de su orden, y le siguen, Suarez *disp.* 7 *sect.* 2. Candidus, *tom.* 1. *disqui.* 22. *art.* 45. *dub.* 4.

49 Digo lo tercero, con muchos Doctores que refieren, y siguen, Rodriguez *tom.* 1. *qq. regular. quæst.* 20. *art.* 4. Suarez *sect.* 2. *cit. num.* 30. *&* 31. *&* 4. *tom. de Relig. tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 25. *num.* 5. Lezana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 37. Trullenc, y Ludouicus à Cruce, hablando de la Bula de la Cruzada, el primero, *cap.* 2. *dub.* 9. *num.* 4. el segundo, *disp.* 1. *cap.* 4. *dub* 1. Pelliciario *tract.* 8. *cap.* 3. *sect.* 2. *subsec.* 2. *q.* 6. *& tract.* 7. *cap.* 1. *sect.* 2. *quæst.* 30. Diana *part.* 7. *tract.* 11. *resol.* 46. que pueden los Superiores de la Religion, y a quien ellos dieren su poder absoluer de esta censura, ora sea reseruada, ora no; cuya Doctrina muestrã entẽderse, assi para reos Religiosos, como Seculares, con las condiciones que abaxo pondremos; la razon es, porque los priuilegios no distinguen, y siendo fauorables, *late sunt interpretanda*, a mas de que muchos lo expecifican; veese lo primero en vn priuilegio de Eugenio IV. concedido a nuestro Conuento de la Sisla de Toledo, y despues ampliado a toda la Orden, y se refiere en nuestro Compendio, *v. absolutio, quoad Fratres* §. 9. y por otro del mismo Eu-

genio, concedido a los Benitos de la Congregacion de Valladolid, y es la primera Bula deste Pontifice, *apud Bullarium Rodriguez*, en estos se da facultad para absoluer de la escomunion, *à iure, vel ab homine prolata*, y en el que concede a los Benitos añade: *Proferendis aut fulminandis in genere, vel in specie*, otro de Gregorio XIV. concedido a la Congregacion, *administrantium infirmis*, pondrè abaxo, que tiene lo mismo; y finalmẽte, otro trae Suarez de Paulo III. concedido a la Compañia, en que dize el Papa: *Ab omnibus cẽsuris & pœnis à iure, vel ab homine quomodolibet promulgatis*, donde pondera Suarez la palabra *quomodolibet*, que no da lugar, a que se interprete generalmente, sino que se ha de entender forçosamente, de las censuras qualesquier *à iure*, y qualesquier *ab homine*, y añade dicho Autor, que se puede estender este poder, al *nominatim* denunciado, porque Paulo III. no solo dixo: *Quomodolibet latis*, sino que añadiò, *promulgatis*, y la promulgacion, no es otro, que declaracion de la excomunion lata, y en buen romance el assi declarado, *nominatim* excomulgado es; luego diziendo el Pontifice, que da facultad para absoluer de las censuras *à iure*, *vel ab homine* promulgadas es visto darla para el *nominatim* denunciado, pero esto vltimo de Suarez, no le agrada a Vazquez *4. tom. in 3. p tract. de excomu. lib. 20. n. 8.* ni a mi tampoco, verdad es, que con las condiciones que luego pondremos, se podria conceder: otros muchos priuilegios podria traer, que conceden esto mismo; pero ya estan referidos arriba en la *duda 4. num. 5. 6. & 7.*

50 Pero la Doctrina desta conclusiõ, se ha de entender con dos limitaciones. La primera, que para poder absoluer a estos tales, es necessario q̃ el reo se aparte de la contumacia, y que preceda satisfacion, no solo a la parte lesa, si la huuiere, sino tambiẽ a la Iglesia, esto es al Iuez, segun el modo de hablar del Euangelio, porque por la contumacia especial que han tenido, cõ que han obligado al Iuez, a fulminar escomunion contra ellos, le han hecho particular injuria, y es forçoso se satisfaga a ella, antes de absoluer, ò dandola realmente, ò ofreciẽdola, ò prometiendola, de la manera que pudiere, de tal manera, que le conste al Iuez de la obediencia del reo, y de la absolucion, q̃ con esto se euitan los inconuenientes q̃ pueden resultar de dichos priuilegios, cõ cuyas condiciones se les deue de conceder, obre su efecto, pues no dañan derechos agenos, que es lo que pretende euitar el Pontifice, y sino obstante la sumission, y satisfacion no quisiere el Iuez passar por ello, que haria mal, podriase tratar, donde no ay escandalo, como sino fuesse escomulgado, de lo qual trataremos en la duda siguente. Vease abaxo *dific. 7. dud. 3.*

51 La segunda limitacion es, que no se entienda esto de las escomuniones, y censuras que fulminan los Superiores de la Religion, cõtra los inferiores; porque los Superiores de la Religion, tienen poder para reseruar casos, y sentencias, y restriñir la jurisdiccion del inferior, no obstante qualesquier priuilegios; porque no es la mente del Pontifice de rogar cõ los priuilegios el gouierno Politico de la Religiõ; y assi, si el Superior se reserua la censura, es certissimo que no se puede absoluer en virtud de ningun Priuilegio, ni Bula de la Cruzada, como queda probado arriba, pero sino se la reserua, es visto querer dar lugar a los Confessores Ordinarios para que la absuelvan, y entonces tienen lugar los priuilegios.

DVDA V.

QVIEN PVEDE ABSOLuer de los casos reseruados en la Bula de la Cena del Señor, excepta la Heregia.

1 COn particular atendencia he puesto en el titulo, las palabras, *excepta la Heregia*: porque aunque es verdad, que la Heregia es el primer, y principal caso que se pone en la Bula de la Cena del Señor; pero no obstante esto, assi los Concilios,

cilios, como los Pontifices, como, y finalmente los Doctores todos hazen distincion de la Heregia, y demas casos de la Bula *in Cœna Domini*, en orden a la absolucion. Veese esto en el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* donde condistingue a la Heregia de los demas casos; y ella sola es la que pide particular poder para absoluerse, la Bula de la Cruzada, tambien comprehende todos los casos de lo Bula de la Cena del Señor, y cõ todo esso se exceptua la Heregia, y finalmente arriba *dud. 3. num. 3.* probamos cõ la comun, que no se ha de entender incluſa la Heregia, quando se dà facultad para absoluer de los casos *in Bulla Cœnæ Domini* contenidos: por lo qual en esta duda trataremos de los casos de la Bula *in Cœna Domini*, y en la siguiente de la Heregia.

2 Ordinariamente los Doctores que tratan *de censuris*, traen ad longum la Bula *in Cœna Domini*, y la explican, como se vee en Suarez *tom. 5.* Bonacina *tom. 3.* y Filucio trae la que publicò Vrbano VIII. el año 1626. *& latius*, Fragosso *part. 2. lib. 1. disp. 3.* Para cuya inteligencia assiento lo primero; en que los Confessores Ordinarios, assi Seculares, como Regulares, aprobados por el Diocesano, pueden absoluer destos casos vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, à los penitentes que tuuieren Bula de la Cruzada, cada año que tomaren Bula si sucediere esta necessidad, y si toman dos Bulas dos vezes, *vti constat ex ipsa Bulla, & tenet communis sententia*, contra Nicolas Garcia, que dixo lo contrario, *testibus* Ludouico à Cruce *disp. 1. cap. 3. dub. 13. & cap. 10. dub. 4. num. 8.* Diana *part 4. tract. 4. resol. 18.* Castro Palao *tom. 4. tract. 25. disp. vnica punct. 8. §. 4. num. 7. & 8.* Lesana *tom. 3. v. Bulla Cruciatæ num. 22.* cuya absolucion, aunque solo vale para el fuero de la conciencia, *vti optime explicat prædictus* Ludouicus à Cruce *cap. 4. dub 1.* no vale para èl, aunque el crimen *sit deductum ad forum contentiosum*: porque la Bula no distingue, de occulto, ò publico, *& priuilegium pro reo est interpretandum*; la dificultad pues solo està, respecto de los que no tienen Bula de la Cruzada.

3 Lo segundo assiento, en que los señores Obispos pueden en virtud del Concilio Tridentino *sess. 24 cap. 6. de reform.* absoluer a sus Subditos *in foro conscientiæ* destos pecados, si son ocultos; lo qual se entiende de todos los Obispos que tuuieren ouejas, y que estàn confirmados con letras Apostolicas, aunque no estèn consagrados, *vti bene probat Doctissimus, & amicissimus Archipresbiter Darocẽsis Frãces, in suo Pastorali tract. 1. quæst. 4.* la razon es llana, porque consta este poder del mismo texto. Con todo esso algunos, y entre otros Gaeto *in inquirid. Episcopor. v. absolutio num 4.* dizen, que no se comprehenden en dicho decreto estos casos de la Bula *in Cœna Domini*. Fundanse en la razon que dimos en la *dud. 3.* de q̃ estos casos, segun el estilo de la Iglesia, *nõ censentur comprehensi nisi explicentur*. Empero lo contrario, y lo que hemos assentado arriba, es lo cierto, y lo comun, como lo prueba con muchos Bonacina *de censur. in communi disp. 1. quæst. 3. punct. 2. num. 1.* la razon es llana; porque vn derecho tan claro, y tan grandioso para los señores Obispos, y vn fauor tan grãde que les hizo la Iglesia en el Concilio, no se les hemos de quitar, sin manifiesto fundamento, aqui no lo ay, luego no se les puede quitar que no le aya, pruebase: porq̃ si alguno auia de auer, era la reuocacion que se haze en la Bula *in Cœna Domini*; pero esta caè a lo mucho sobre la Heregia, como consta de los *viuæ vocis oraculos*, que han hecho desto los Romanos Pontifices, como lo veremos en la duda siguiente; y assi los Doctores comunmente, solo reparan en la Heregia, y de las demas, à penas ày quien lo niegue.

4 Pero preguntarà alguno: este decreto estiendese a los casos que han sucedido, y sucederàn despues que se hizo dicho decreto, aunque alias se reseruẽ por particulares Bulas, y Constituciones? Algunos dizen que no, y traen desto vna declaracion. Pero respondo con Suarez *de pœnitentia disp. 30. sect. 2. n. 12. 13. & 14.* donde discurre muy bien sobre este punto, y con otros muchos que refieren; y siguen Diana *part. 7. tract. 2. resolu. 20.* Fr.

Mar-

Martin de San Ioseph *in summa tract. 20. de pœnitentia num. 2.* que si las Bulas reseruatiuas no derogan *expresse* este decreto, que se ha de entender quedar en su fuerça, respecto destos casos, porque la naturaleza de la ley pide que se estienda a lo futuro, y pues el Papa en la reuocacion no se explica, no pretende derogarle. A lo de la declaracion responde Diana, que no consta de su autoridad.

5 Tambien aduierto, que aunque Suarez *de censur. disp. 41. sect. 2.* Bonacina *eod. tract. disp. 7. q. 3. punct. 1. num. 6.* Trullenc *in decalog. lib. 1. cap. 3. dub. 4. num. 2.* Castro Palao *disp. 4 citata punc. 3. §. 1. num. 3.* Cardinalis de Lugo *disp. 23. de fide sect. 3. §. 1. num. 55.* dixeron, que este drecho que tienen los Obispos, es especial, y no ordinario *ratione dignitatis Episcopalis*; y por consiguiente, que no passa al Capitulo sede vacante, pero lo contrario tiene el mismo Suarez en la *sect. 2. citata*, y veynte y dos Autores que trae Barbosa en las *collecta. nouissimas del Concilio num. 4.* a los quales año Gaspar Hurtado *de fide disp. 10. dific. 14. §. Addimus Fr. Luis de Zaragoça aliàs Caspensis in suo cursu Theologico tom. 2. tr 25. disp. 5. sect. 17 num. 118.* Fr. Martin de S. Ioseph, *vbi sup. n. 4.* Diana *part. 7. tract. 2. resolu. 3. Archipresbiter Frances tr. 2. q. 1.* La razon es, porque *quotiescumque*, se concede vn priuilegio perpetuo, no a la persona, sino a la dignidad, el drecho, y facultad que en el se dà es ordinario, y se puede delegar, *sed sic est*, que este del Cõcilio es desta manera, *vti consideranti patet*, luego es ordinario, y consiguiente, puede delegarse, *iuxta dicta dificu. 1. d. 1. atqui*, el Capitulo sede vacante, sucede al Obispo en la jurisdiccion ordinaria, como està decidido en el drecho, *cap. his quæ. cap. cum olim de maiorita. & obediẽt. Gloss a cap. 2. ne sede vacante.* Luego comprehendese en el decreto referido: y lo declaró assi la Congregacion, teste Barbosa *in summa Apostolicar. decissio. extra ius, collecta. 713. num. 5.* con lo qual se responde al fundamento contrario ser falso. Por nombre de Subditos del Obispo, ò Capitulo sede vacante, se entienden, no solo los Feligreses, sino tambien los Estrangeros que viuen algun tiempo, ò contratã en la Diocesi, quales son mercaderes, estudiantes, peregrinos, soldados, y otros cargos, *vti demonstrat Frances statim citandus.*

6 Acerca la palabra, *occulto*, respondo con 37. Autores que refieren, y siguen Barbosa *in collecta. Concilij num. 26.* Fr. Martin *num. 6.* Fragoso *par. 2. lib. 8. disp. 18. §. 8. num. 12. & §. 9. num. 9.* Marchino *tract. 1. de ordine part. 9. cap. 1. dificul. 4.* Frances Archipresbiter Darocensis *trac. 1. quæst. 2.* Pelliciario *tract. 8. cap. 3. sect. 2. subsecu. 2. num. 69. & 70.* que por occulto se entiende, lo que se contrapone à notorio, ò publico, desuerte, que aunque lo sepan tres, ni quatro, ni aun mas, como no estè infamado el tal deste crimen, entre la mayor parte de la Villa, lugar, ò barrio, ò Conuento, ò sea tal el crimen, que pueda ocultarse con alguna tergiuersacion, siempre quedarà suficientemente oculto para poderlo absoluer el Obispo, y despensar en èl; y añade Fr. Martin *num. 7.* que si es occulto donde se pide la absolucion, aunque aliàs sea publico, dõde se cometiò el crimen, que lo puede absoluer, ò dispensar el dicho Obispo, y cõcluye en el *num. 8.* con Barbosa, Castro Palao, Gauanto, Trullenc, y Bosio, que para que estè priuado el Obispo de absoluerlo, no basta que estè deducido el crimen al fuero exterior, como quiera, ni que estè citada la parte, sino que es necessario que estè contestada la causa, esto es, que ande el processo en litependente del caso, *iuxta cap. ex parte de verborum significa.* y finalmente, si la causa està acabada, y castigado el delito, aun en opiniõ de Fr. Martin *num. 9.* y de muchos que cita, y sigue Barbosa *vbi sup. num. 38.* puede dispensar en la irregularidad, empero limita con razõ la Doctrina puesta Frances, a la Heregia, porque en ella menos publicidad basta, para no poderse absoluer, per ser *contra bonum Religionis.*

7 Mayor dificultad tiene, *si nomine Episcopi* puesto en el Concilio, se entienden los Prelados *inferiores habentes iurisdictionem quasi Episcopalem*, quales son los Abades que tienen proprio territorio, y otros. Pero esta questiõ ya queda tra-

tratada arriba *duda 3. num. 9. & 10.* donde resoluimos, que era probable, que se comprehenden, por las razones que alli dimos, y consequenter, que podràn absoluer destos casos a sus Subditos, como pueden los Obispos a los suyos. La mayor dificultad està en los Prelados de la Religion, si pueden, ò por drecho comun, en virtud deste decreto del Tridentino, ò saltem en virtud de sus priuilegios, absoluer a sus Subditos destos casos contenidos en la Bula *in Cœna Domini in vtroque foro*, excepta la Heregia, como se supone.

8 Algunos Autores modernos, y entre ellos Miranda, *in Manua. tom. 2. q. 7. art. 3. & q. 9. art. 10.* Portel *v. priuileg. nu. 72.* Diana *1. p. tract. 5. resol. 6. & 3. p. tr. 2. reso. 10. & 72.* andàn tan varios, y perplexos en esta question, que en vna parte parece que niegan, y en otra parece que afirman; y finalmente no concluyen con cosa, y a la verdad, con esta indecision mal pueden tomar instruccion los Prelados, y Confessores de lo què hà de hazer, como lo pondera contra Diana nouissimè Mendo *disp. 23. in Bullam Cruciatæ cap. 10. num. 98.* y si vn Autor, ò dos Classicos bastan para hazer vna opinion probable, auiendolos aqui tantos pro vtraque parte, sin rezelo se puede seguir qualquiera.

9 Otros Theologos pues que refieren, y siguen Tomas Sanchez *in decalog. lib. 2. cap. 11. num 26. & 27.* Sigismundus à Bononia *tract de elect. dub. 79. num. 13.* Tamburinus *de iure Abbatum tom. 2. disp. 14. q. 15. num. 3.* Ioannes de la Cruz *lib. 1. cap. 6 dub. 14. de obedient.* Bartholomeus Vechis *in praxi nouitiorum disp. 9. dub. 6. n. 3.* Naldus *v. nouitius num. 7.* Peregrinus *in scolijs ad sua priuilegia part. 2 tit. 11. Bulla Cœnæ*, §. 1, Lezana *in summa regul. cap. 18. num. 38. & mordicus tom. 3. v. Bulla Cœnæ num. 54.* Marchino *tract. 1. part. 9. cap. 1. dif. 9. n. 12.* Candidus *tom. 1 disqui. 5. art. 35.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 45 num. 221.* Trullenc *in praxi lib. 4. cap. 10. dub 5. num. 3.* Pellicianus *infrà citandus*, Bordonus *resolu. 3 n. 4. & decis. 5.* dizen absolutamente, que no pueden oy absoluer *quidquid sit de antiquo*; la razon principal, y eficaz es, porque estos priuilegios estan reuocados por la Bula *in Cœna Domini*, que cada año se publica en Roma: y que lo estèn, prueba se lo primero, porque en muy probable opinion, como veremos en la duda que se sigue, el poder que dà el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* A los señores Obispos està reuocado por dicha Bula; luego mejor lo estaràn los priuilegios de las Religiones: La consequencia es llana, pues es menester mas para reuocar vn Concilio tan graue, qual es el Tridentino, que en opinion de algunos, se ha de especificar, que no para derogar los priuilegios de la Religion, pues se puede hazer por clausulas generales: y confirmase esto, porque Nauarro *lib. 5. Consiliorum, Consilio 11. de priuilegijs nu. 1.* afirma, que assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales, y que se lo escriuiò assi vno dellos: y Ludouicus à Cruce *in Bullam Cruciate disp 1. cap. 3. dub. 5.* Marcelo Vulpe en su praxi Ecclesiastica *cap. 35 num. 11.* traen otra ad longum de Clemente VIII. a 9. de Enero de 1601. Lo segũ lo se prueba, porque aunque Sixto V. y Clemente VIII. en las clausulas de rogatorias de la Bula *in Cœna Domini*, que publicaron en sus tiempos, dezian: *Nisi in eis (scilicet priuilegijs) etiam cassus præsentibus litteris expressi comprehendantur*; por virtud de las quales, parece que en sus tiempos se podian valer de los priuilegios: pero yo aora N. S. P. Vrbano VIII. en la que publica las ha quitado: en que dà a entender no ser su intencion obren dichos dichos priuilegios contra la Bulla *in Cœna Domini*: y confirmasse, porque assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales: *De mandato S. D. N. Vrbani VIII. à 17. de Setiembre de 1628.* Teste Peyrinis *de Prælato q. 3. cap. 1. num. 204. vel 18. Nouembr. de 1628.* Teste Tamburino *de iure Abbat. to. 2. disp. 14. q. 15.* Ludouicus à Cruce *vbi supra*, la pone a 17. de Noviembre, y sigue esta opinion, y cita por ella a Villalobos, Portel, y Miranda.

10 No se puede negar, sino que esta opinion es muy probable por las autoridades, y razones que tiene por si: pero sin embargo desta probabilidad, queda lu-

gar

gar para que la contraria lo sea tambien por los Autores, y razones que tiene en su fauor. Para cuya resolucion respondo, y digo lo primero: por muy poco prouable tengo puedan los Prelados de la Religion absoluer a sus Subditos de los casos *in Bula Cœna Domini ratione dignitatis*, ò como dizen por drecho comun del Concilio Tridentino. Lo primero, porque muchisimos Doctores tienen por cierto, que el decreto del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* està reuocado por la Bula *in Cœna Domini*, que cada Iueues Sãto se publique en Roma, de que trataremos en la duda que se sigue. Lo segundo, porque dado que no lo estè, con todo esso muchos Autores que alegan, y siguen Barbossa en las remissiones del Concilio Tridentino *ad cap. 6. citatum, & tom. de iure Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 17. num. 99.* Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 3. §. 1. num. 4.* dizen, que los Abades exemptos no se comprehenden en este decreto, con tener particular territorio, y jurisdiccion Episcopal; y assi, menos se comprehenderan los Prelados Regulares. Lo tercero, porque estos pecados son muy atrozes, y por esso quiso dar la Iglesia drecho comun, a solos los Obispos, y no a los demas. Ni obsta dezir, que no han de ser de peor condicion los Regulares, que los Seculares, supuesto que estos tienen Obispo, a quien acudir, y aquellos no tienen mas que a sus Prelados: que a esto respondo, que no lo son, pues se suple con los priuilegios. Lo quarto se prueba eficazmente con el priuilegio de Pio V. de quien hizimos mencion en la *dud. 3. num. 4.* y tambien en el punto passado, porque si el Pontifice entendiera que podian lo mismo los Prelados de la Religion, que los Obispos, llano està que no lo concediera, pues fuera superfluo, y por esso dà por razon de concederlo: *ne deterioris fiat conditionis*, lo qual se ha de entender para los casos *in Bulla Cœnæ*, que para los demas ya hemos dicho arriba, que es muy probable que se comprehenden. Y desto no se puede dar mayor razon, que el entenderlo assi los Doctores, y no determinar lo contrario la Silla Apostolica, que como aduierte bien el Cardenal Lugo *infra citandus*, estas questiones consisten mas *in facto hoc est in intentione Pontificum*, que no en drecho, solo pues està la dificultad, en si pueden los Prelados de la Religiõ por sus priuilegios.

11 Digo lo segundo, abstrayendo de reuocaciones, pueden oy los Prelados de la Religion, assi General, como los Prouinciales, Priores, y Vicarios en su ausencia, por los priuilegios, absoluer a sus Subditos de los casos cõtenidos *in Bulla Cœnæ in foro interiori*, exceptando la Heregia, de la qual trataremos en el punto que se sigue. Esta conclusion es comun de todos los Doctores, y que los priuilegios concedan esto; pruebase lo primero del de Pio V. arriba puesto, porque en opinion muy probable quanto a los casos, fuera la Heregia, pueden los señores Obispos absoluerlos en virtud del decreto del Concilio Tridentino, de que trae diez y nueue Autores solo Barbossa *vbi sup. nu. 8.* a los quales añado, Bonacina *3. tom. disp. 1. quæst. 22. punct. 2. nu. 2.* Castro Palao, *§. 1. citato, & to. 4. tract. 23. punct. 15. §. 4. n. 5. & 6.* Vrtado de Mendoça *2. 2. disp. 84. de fide sect. 2.* Peyrinis *to. 1. suorum priuile. conſtitu. Pirri, §. 8. num. 44.* Fr. Martin de San Ioseph, hablando de la autoridad de los Prelados *num. 6.* en el fin de la exposicion de la regla, *& noniſsimè in ſumma tract. 19. de pœnitentia num. 80. & tract. 20. num. 11.* Leandro de Murcia *cap. 20.* sobre el 7. de la regla *num. 4.* Pelliciarius *tract. 8. cap. 2. sect. 1. ſubſecu. 2. q. 1.* y al fin leyendo los Autores que tienen la contraria, se verà que todos reparan en la Heregia, pero en los demas muy poco, aũque algunos lo quieren estender a todos: siendo pues yguales los Prelados de la Religion, por el priuilegio de Pio V. con los señores Obispos, bien se saca pueden por este titulo hazerlo *tuta concientia*.

12 Lo segundo se prueba, por vna concesion de Paulo III. a los Benitos de España, para el primer Iueues de Quaresma, *tantum*, en que les concede puedan absoluer, *etiam in caſsibus quamtumcumque Apoſtolicæ Sedi reſeruatis etiam ſi propterea ad Sedem Apoſtolicam ſpetialiter*

ter habendus foret recursus. El mismo tiene nuestra Orden de Eugenio IV. como consta del Compendio, *v. absolutio specialis quoad Fratres*, §. 4. y otro ay en el mismo Compendio §. 1. que dize: *Ab omnibus delictis, & peccatis suis etiam Sanctissimo Domino nostro Papæ reseruatis*, y finalmente Gregorio XIV. concediô dos, el vno al General, y Comissario General de los Menores, que lo concede, *expresse teste* el P. Fr. Martin; y el otro, a la Congregacion *ministrantium infirmis*, y es la Bula 17. deste Pontifice *apud Cherubinũ*: en el concede al General, y a quien èl delegare su poder, que pueden absoluer *ab omnibus, & singulis eorũ peccatis ante vel post ingressum commissis, nec nõ à quibuscumque excomunicationis, suspensionis, & interdicti alijsq; Ecclesiasticis, & Secularibus sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine non tamen nominatim, &c.* y si por sola la clausula General entienden muchos Doctores grauissimos que refiere Diana 1. *part. tract. de absolu. ab Hæresi resol.* 1. estar comprehendidos todos, q̃ sintieran añadiendo las palabras *quantumcumque*, y las demas que hemos referido? Vease a Suarez *tom. 4. de Relig. trac. 8. lib. 2. cap. 24. num.* 8. donde lo pondera bien.

13 Lo tercero se prueba de vn priuilegio de Sixto IIII. concedido a los Padres de Santo Domingo, que llaman *Mare Magnum, ò Bulla Aurea*, traenla Confectius *in priuilegijs mendicantium fol.* 41. y Rodriguez en su Bullario, y es la 20. de este Pontifice, & nouissimè Lezana *in speciali tomo de Mare Magno*. Confirmando alli Sixto IIII. los Priuilegios de Gregorio XI. dize que dà facultad a los General, Prouinciales, Priores, y Vicarios en sus ausencias, que puedan absoluer a sus Subditos *ab omnibus excessibus, & censuris, nisi talia forent propter, quæ essent ad Sedem Apostolicam merito destinandi*: y dudando los Prelados de la Religiõ, que casos fuessen estos que se auian de remitir a la Silla Apostolica, explicò dicho Põtifice *Hæreticos Relapsos, Cismaticos, & qui Litteras Apostolicas falsificassent, aut ad infideles prohibita detulissent, dumtaxat esse ad Sedem prædictam merito destinandos, reliquos verò omnes posse, &c.* Este mismo priuilegio concediò Clemente IIII. a los Menores, y lo refiere Rodriguez *tom. 1. qq. regul. q.* 20. *art.* 9. y despues el mismo Sixto IV. lo estendiò, y explicò con las mismissimas palabras que lo auia hecho a los Dominicos, y trae esta Bula, y explicacion de Sixto, el mismo Rodriguez en su Bullario, y es la 14. en orden de las de Sixto IV. El mismo priuilegio, con la misma declaracion, cõcediò el mismo Sixto IIII. a los Carmelitas Calçados, que llamã *Mare Magnum*, traela el libro *speculum Ordinis Carmelitarum fol.* 84. y del Lezana: *Regularis eiusdem Ordinis vbi supra, & to. 1. cap. 18. num.* 33. El mismo tienen los Minimos de Iulio II. y le traen Rodriguez en su Bullario, y es la 26. y Cherubino en el suyo, y es la 10. deste Pontifice, y Peyrinis *consti. 4. Sixti IV.* §. 5. y los Padres Dominicos tienen vno del mismo Iulio, y le trae Rodriguez en su Bullario Bulla 16. en que lo concede expressa, è indiuidualmente. Finalmente el mismo priuilegio tiene la Cõpañia de Iesus, de Paulo III. y es apud Rodriguez *Bulla* 8. *apud Cherubinũ Bulla* 48. De todos los priuilegios desta prueba consta, que auiendo limitado los Pontifices los quatro dichos, queda que por ellos todos los demas se puede absoluer, pues es proposicion recibida de todos, q̃ *exceptio firmat Regulam in contrarium.*

14 Lo quarto se prueba cõ otros priuilegios que especifican la Bula *in Cœna Domini*, Villalobos *to. 1. tract. 9. diffic.* 61. trae vna concesion de Gregorio XIII. a su Religion de los Menores, para poder absoluer de los casos *in Bulla Cœnæ*: pero en el Bullario de Rodriguez, que cita Villalobos *non extat*, y me espanto no haga mencion della Miranda. Otra concesiõ de Alexandro VI. trae el Compendio de los Menores, *v. absolutio ordinaria quoad Fratres*, §. 19. y el nuestro, *v. absolutio per communicationem*, §. 1. y hazen de ella mencion Villalobos *proxime citatus*, Portel, *v. Prælati potestas nu.* 22 en que dà facultad à los Prouinciales, y General del Orden Serafica, para absoluer del caso de la Bula *in Cœna Domini*, de lleuar armas, *& cætera prohibita ad terras infidelium*;

lium; y Villalobos haze mencion de otro del mismo Adriano para la Heregia; lo mismo afirma Suarez *lib. 2. citato cap. 21. num. 2.* que concediò Gregorio XIII. a la Compañia, y que assi la excepcion de los quatro arriba exceptados, ya està en grã parte quitada, pues se concede la Heregia, que es lo mas, y quien concede lo mas, lo menos es visto conceder, *iuxta regul. 54. de regul. iuris in 6.* y aunque en España por el Santo Tribunal de la Inquisicion no aya lugar de absoluer la Heregia, como diremos en el pũto siguiẽte: pero los demas casos quedan en su fuerça comprehendidos en los priuilegios. Otra concesion de Pio V. a los Prelados Calsinenses refiere Peregrino *in compen. suorum priuileg. part. 2. titu. absolutio.* §. 2. y la trae Cherubino, y es la 129. deste Pontifice, en ella da facultad de absoluer a los Professos, y Nouicios *toties, quoties, à quibuscumque peccatis censuris, & pœnis etiam Apostolicæ Sedi reseruatis, vel de comprehensis in Bulla quæ dicitur Cœnæ Domini.* Finalmente vn Nuncio à latere de España, cõ poder de Sixto IV. a 6. de Mayo de 1477. concediò a los Religiosos de N. S. de Guadalupe, como se refiere en nuestro Compendio *vbi supra num. 8.* que puedan absoluer de todos los casos contenidos en la Bula *in Cœna Domini præter quam offensæ Ecclesiæ libertatis, violationis interdicti à Sede Apostolica impositi, & criminum Hæresis*; otros trae Peyrinis *tom. 1. suorum priuileg. constitu. 4. Sixti IV. §. 5. num. 5.* De todos los quales se colige, q̃ concediendo vnos priuilegios vno, otros, otro, *omnibus collectis*, se viene a sacar, como dize bien Suarez *lib. 2. citato cap. 20. in fine*, que de todos pueden absoluer, fuera de la Heregia.

15 Digo lo tercero, no auiendose esplicado mas en particular los Romanos Pontifices en la reuocacion de los priuilegios de los Regulares, salua siempre la intencion de su Santidad, tengo por probable, no obstante las reuocaciones trayadas por la parte contraria, que pueden oy absoluer los Prelados Regulares a sus Subditos, en virtud dellos, de los casos *in Bulla Cœnæ, excepta la Heregia*, donde ay Tribunal. Assi lo tienen Aragon, Bañez, Viualdo, Sossa, Ledesma, y otros muchos que refieren, y siguen ambos Rodriguez; Emanuel *tom. 1. q. regul. q. 20. art. 9. & in summa 1. p. cap. 15. num. 3.* Geronimo *resol. 3. nu. 3.* Villalobos *1. p. tract. 9. dificul. 61. num. 3.* Molfesius *1. p. tract. 7. cap. 19. nu. 29. & cap. 21. num. 19. & 20* Coriolanus *p. 1. art. 23. sect. 4. n. 4.* Portel, *v. Abbat. num. 10.* Hinojossa *in directorio, v. absolutio. 1. nosser elaceres in relectio. Theolog. relect. 5. de Religiosis, §. de rogatio priuilegiorum*, el P. Fr. Martin de S. Ioseph *vbi supra*, y escriuiò el año 1638. y 1648. Leandro de Murcia año 1645. Pelliciarius *tract. 8. cap. 3. sect. 2. subsecu. 2. quæst. 1.* dize, que no pueden absoluer los Regulares, a los Seculares destos casos, *ex vi priuilegiorum*, en lo qual muestra sentir, q̃ podràn a sus Subditos, ni aun se atreue a condenar por improbable, que no se puedan absoluer a los Seculares, y escriue el año 1650. Peyrinis *proximè citatus num. 10.* Suarez *vbi sup. num. 12. & cap. 22. num. 5.* Diana *1. p. tract. 5. resol. 6. nec dissentit par. 3. tract. 2. resol. 72.* La razon es, porque no se presume de su Santidad, quiera priuar a las Religiones de los priuilegios, que con tan liberal mano han concedido sus anteceſſores: y de que su reuocacion no se colija de las declaraciones que trae la parte cõtraria, constarà de la respuesta a ellas: ni de que tampoco se colija de la Bula *in Cœna Domini*, pruebase con las siguientes razones.

16 La primera, porque assi como en la general concesion de absoluer casos, no se comprehenden los de la Bula *in Cœna Domini*, como lo probamos al principio desta dificultad, sino que es necessario se especifique, como se haze en la Bula de la Cruzada; assi tambien en la reuocacion general de los priuilegios, que dã poder de absoluer de los casos reseruados al Pontifice, no se cõprehenden aquellos que dan poder especial para absoluer los de la Bula *in Cœna Domini*, sino q̃ es necessario se especifiquen con estas, ò semejantes palabras: *Por ningun priuilegio se pueden absoluer los casos in Bulla Cœnæ, aunque en ellos se dè autoridad expressa*

presſa para podello hazer: lo qual haſta aora, reſpecto de los Superiores de la Religion, para con ſus Subditos, no lo ha dicho Pontifice alguno; luego quedan en ſu fuerça: el antecedente conſta: *Quia per eaſdem cauſas ſoluitur res per quas naſcitur iuxta, l. nihil tam naturale, ff. de Regulis iuris.* La conſequencia conſtarà de la reſpueſta a los argumentos contrarios.

17 Lo ſegundo ſe prueba: porque eſtos priuilegios, lo vno ſon muy fauorables a las Religiones, lo otro, a nayde paran perjuyzio, ſino ſolo al que los concede; ſon notorios, autenticos, y neceſſarios para la diſciplina Religioſſa, luego hanſe de interpretar *largè*, y no conſtando ſu reuocacion por teſtimonio alguno expreſſo, como conſtarà de la reſpueſta a las razones contrarias, porque hemos de priuar a las Religiones de tan gran bien? Particularmente eſtando en poſſeſsion dellos? Y confirmaſe, porque el intento de los Romanos Pontifices en conceder eſto, fue para cerrar la puerta a los Religioſſos, que no diuagaſſen, ſino que guarden ſu quietud, y recogimiento, como grauemente lo ponderan Inocencio IV. y Sixto IV. en los priuilegios arriba pueſtos, y eſtà expreſſado, *cap. in ſingula. de præbendis in ſexto, & cap. vt periculoſſane Clerici, vel Monachi eod. lib.*

18 Lo tercero ſe prueba; porque no es veriſimil quiſieſſen los Pontifices que concedieron eſtos priuilegios tan anchos, y fauorables, que ſe acabaſſen, ò eſpiraſſen el primer lueues, *in Cœna Domini*, que es el dia de la publicacion de la Bula; porque concederlo para tan poco, fuera hazer nada: y mas parece fuera engañar, que fauorecer: luego eſtimando tanto los Pontifices a las Religiones, no es de creer fueſſe ſu intencion, que valieſſen para tan poco. Y confirmaſe, porque aſsi lo declarò Gregorio XIII. en los priuilegios que concediò a la Compañia de Ieſus, como ſe refiere en ſu Compendio, *v. Bulla Cœnæ*, §. 2. y Paulo IV. lo declarò tambien en los que concediò a los Clerigos Menores, y lo refiere Peregrino en ſu Compendio *part. 2. v. Bulla*, §. 1. y Iulio II. en vna Bula dirigida al Cardenal Cayetano que la trae Rodriguez en ſu Bullario, y es la 16. deſte Pontifice, declarando vn priuilegio de Sixto IV. en fauor de los Dominicos, en que daua facultad para abſoluer de los caſos reſeruados a la Sede Apoſtolica, y reparando los Padres Predicadores en la Bula *in Cœna Domini*, reſpondiò Iulio: *Dicimus quod multa in prædicta declaratione conceſſa ſunt, quæ in Bulla prædicta continentur. Eiuſdem Sanctæ Sedis Auctoritate decernimus, quod illo quibus in prædicta declaratione conceſſa eſt poteſtas abſoluendi, & diſpenſandi licitè poſsint perpetuis temporibus abſoluere, & diſpenſare ab omnibus, & ſingulis, ac ſi prædicta Bulla in Cœna Domini non eſſet facta, nec fieret præter quam à conſpiratione in Romanum Pontificem, & ab illis quæ Prædeceſſor noſter declarauit*, y los que declarò ſu Anteceſſor, ſon quatro que puſimos arriba.

19 Lo quinto; porque con defender conſtantemente Bonacina, que eſtà reuocado el Concilio Tridentino en el 3. tomo que ſacò a luz en Roma, el año 1633. hablando de los priuilegios, dize en la *diſputat. 1. quæſt. 22. punct. 2. num. 21.* eſtas palabras: *Aduertendum 3. in prædictis Decretis, ſeu declarationibus non reuocari priuilegia conceſſa ad abſoluendum, à caſsibus in indiuiduo expreſſis, vt ſi in priuilegio facultas detur abſoluendi ab excomunicatione ob falſificationem Litterarum Apoſtolicarum ratio eſt, quia in Decreto Clementis VIII. & Bulla Cœnæ Vrbani VIII. reuocantur priuilegia in genere, vel in ſpecie conceſſa, non autem in indiuiduo ibi generaliter, vel ſpecifice; nomine autem indiuidui hoc in loco non appello ſimpliciter caſſum ſingularem, qui tam contigit, ſed caſſum in Bulla particulariter expreſſum, vt falſificationem Litterarum Apoſtolicarum, &c.* Siendo pues algunos de los priuilegios de las Religiones, concedidos en indiuiduo, como hemos viſto, no es viſto de mente de Bonacina quedar reuocados, he querido poner a la larga las palabras deſte Autor; lo vno, por ſer tan graue, y

li mo-

moderno, y lo otro, por auer escrito en Roma cora Pontifice.

20 Lo vltimo se prueba, porque por la Bula de la Cruzada pueden ser absueltos todos los Seculares destos casos, como consta della, *saltem semel in vita, & iterum in articulo mortis*; y esto cada año. Las Religiones de los Menores Capuchinos, y de la Compañia, no toman Bulla, por lo menos de Comunidad; y assi, es fuerça se queden muchos sin ella, pero por esso hemos de dezir, que estàn priuados de lo que no lo està Secular alguno? Y que son de peor condicion que ellos? *Absit*: Luego el no dar lugar, ò no querer tomar estas Religiones, en que ay tantos hombres Doctos, Bulla, es por entender no ser necessaria, quanto a esto, pues se suple por sus priuilegios que tienen; luego hemos de confessar que no estàn reuocados: a mas de que no se puede presumir ignore esto el Romano Pontifice, y no hemos de creer, permita defraudar a tan grandes, y estendidas Religiones; que trabajan tanto en la Viña del Señor, de vn bien que el mas ordinario Christiano Español goza. A mas de que como tengo dicho, los que reusan conceder esto, luego traen por exemplar la Heregia, lo qual no es a proposito, y aunque Lesana està fuerte, que se ha de entender lo mismo de los demas casos de la Bula del Señor, que de la Heregia; pero en esta parte pocos le siguen; porque la diferencia es llana; pues respecto de la Heregia, puede auer algunos inconuenientes, y de los demas, no los ay; y pues los Romanos Pontifices se han explicado en la Heregia, y no en los demas, de creer es que ay diferencia.

21 A las razones contrarias, respondo a la primera, concediendo que es muy probable el antecedente de que està reuocado el decreto del Concilio, respecto de los señores Obispos; pero tambien lo es, que no lo està, y esso basta para mi intento, pues solo pretendo probabilidad; pero dado que estuuiesse reuocado, aun no vale la consequencia, porque a muchos Autores grauissimos, y entre ellos a Suarez *cap. 21. citato num. 5.* Peyrinis *vbi supra num. 17.* Rodriguez *art. 9 & 10.* Megala *1. part. lib. 1. cap. 12. num. 10.* Diana *proxime citatus resolu. 6.* Caceres *relect. 3. de pœnitentia*, §. *Hæreticus* Fr. Martin de San Ioseph *in summa tract. 20. de pœnitentia num. 12.* Portel *in additionibus ad. v. Abbas num. 10.* les parece, que aunque estuuiesse reuocado el Concilio, no lo estàn los priuilegios: la razon de disparidad es, porque los Romanos Pontifices en sus priuilegios, siempre han pretendido el recogimiento, y quietud de los Religiosos, y euitar la ocasion de diuagar, por los daños que ay en ello, como lo ponderan en las causas impulsiuas, para concederlo, y sino tuuieran este priuilegio las Religiones, era fuerça acudir a Roma, pero en los Seglares, ni en los demas Subditos de los Obispos, no corre esta razon; y assi, no es tan necessario el priuilegio de poder absoluer: y aunque sea la clausula del Concilio mas fuerte, que la del priuilegio, puede auer inconuenientes en derogar el priuilegio, y no el Concilio, como en hecho de verdad los hallan en este caso los Pontifices; y aunque el Concilio Tridentino es tan graue como vemos, con todo esso para reuocarle, es comun opinion, que no es menester expressarle, como lo pruebo con Bonacina *tom. 3. disp. 5. quæst. 22. punct. 2.* Marcelo Vulpe *vbi supra cap. 35. num. 33.* y otros muchos *tom. 1. tract. 8. dificul. 3. dud. 4. num. 10. 11. & 12.* ni aun es menester dezir: *Non obstantibus quibuscumque Conciliis Generalibus*, sino que basta que la materia, de la qual trata el Pontifice, sea contraria al Concilo: porque en esto se distingue el Tridentino de los demas Generales; que estos no remitieron la libre disposicion dellos, a la Sede Apostolica, sino solo la confirmacion; pero los Padres del Concilio Tridentino dexaronsela libre, como consta de la *sessio 25. cap. 21.* en donde se dize, que todos los decretos deste Concilio, se entienden, salua siempre la autoridad de la Sede Apostolica; y assi vsando el Sumo Pontifice de su autoridad Suprema, puede disponer lo que quisiere, sin expressa derogacion del dicho

Con-

Concilio, que assi lo resoluiò la Rota *in vna Sancti Angeli die 16. Decembris de 1594. coram Domino Pamphilio, & in vna Bononiensi Prioratus die 9. Iunij de 1606. coram Domino Mançanedo*, las quales refiere Gonçalez *super Regulam octauam Cancellariæ gloss. 6. nu. 220.* De todo lo qual consta ser muy verisimil reuocarse el Concilio Tridentino, por la Bula *in Cœna Domini*, y no los priuilegios que requieren expressa reuocacion.

22 A la confirmacion respondo, que Nauarro habla de la reuocacion del decreto del Concilio Tridentino, respecto de los señores Obispos; y aun en esso pone grandes inconuenientes, y no de los Priuilegios de las Religiones, que del Cõcilio fue la declaracion de Pio V. y Gregorio XIII. como lo afirma Peña *in directorio Inquisitorum part. 3. quæst. 9. colum. 141.* y si algunos quisiessen estenderlas a los priuilegios, respondo: que el mismo Gregorio, como hemos visto, y otros Pontifices han explicado lo contrario; y assi, a lo mucho pudieran tener fuerça, solo en su tiempo, y aunque tambien es verdad que Clemente VIII. derogò, la explicacion de Gregorio, hecha a la Compañia, como consta de su declaracion, que trae Marcelo Vulpe: pero no habla dicho Clemente, sino con los Religiosos que viuen en Italia, como consta de aquellas palabras: *Sacerdotibus omnibus tam Secularibus, quam Regularibus per vniuersam Italiam extra vrbem de gentibus ad confessiones audiendas aprobatis etiam societatis Iesu, &c.* y aun destos se entiende, para absoluer Seculares, como lo declarò el mismo Clemente VIII. teste Peregrino *in suo Compendio part. 1. titul. absolutio in scoliis, §. 1.* y lo prueba Molfesio *vbi supra.* A mas, que solo prohibe el absoluer *sub prætextu priuilegierum*, y esto dizen Villalobos, y Diana, que pretende directamente prohibir el Pontifice en la Bula *in Cœna Domini*, como consta del mesmo contexto della, que es no absoluer, socolor de priuilegios, que, ò no tienen fuerça, ò no tienen ser, ò finalmente son falsos: assi explica esta diccion (*sub prætextu*) Gonçalez *vbi sup. glo. 57. num. 2.* y assi, no quita esto el absoluer, quando ay legitima facultad, qual tienen las Religiones.

23 Al segundo respondo con Suarez, y otros, que de las palabras que pusieron Sixto V. y Clemente VIII. se colige euidentemente, fue su intento, no excluyr, ni derogar estos priuilegios, que expecifican la Bula *in Cœna Domini*. El auerlas quitado nuestro Santo Padre Vrbano VIII. no es, como dizen Pelliciario *num. 36.* Bordonus *resol. 1. num. 17.* Naldus, *v. absolutio.* por derogarlos, respecto de los Religiosos, sino respecto de los Seculares, y lo mismo responde Peyrinis *de Prælato. num. 204. citato*, a la declaracion de los Cardenales del año 1628. que habla, respecto de los Seculares, y que sea assi pruebalo, porque en el mesmo decreto se dize, que por la reuocacion de la Bula *in Cœna Domini*, no se entienden reuocados los priuilegiados que se sustentan con algun priuilegio especial; y de que le tengan los Prelados de la Religion, respecto de sus Subditos, es notorio a la Congregacion, y sabiendose en Roma, que los Regulares pretenden no estar reuocados sus priuilegios, en quanto a si mismos; facil le fuera a la Congregacion (dize Peyrinis) si quiera reuocarlos añadir: *Censemus etiã reuocata priuilegia specialiter concessa Regularibus, quoad Regulares ipsos*, pero no las pone, luego señal es, que no quiere reuocarlos, verdad es, que èl por la duda que ay en esto, aconseja a los Predos, que se abstengan. Pero aduierten bien el P. Fr. Martin de San Ioseph *in summa tract. 20. de pœnitentia num. 11.* que los Prelados no pueden delegar este poder que les diò Pio V. porque lo expressa en el priuilegio, *quidquid dicat* Villalobos. De todo lo qual consta la probabilidad de la sentencia que defiendo, y que puede *tuta conscientia* seguirse, salua siempre la intencion, y mayor declaracion de su Santidad, a que me remito, y sugeto; y finalmente quando no quieran valerse desta opinion, con hazer tomar Bula de la Cruzada al Subdito, està assegurado, y fuera de escrupulo, que como con ella se haga la confesion, a dif-

posicion del Superior, aprouecha la Bula, como lo probaremos largamente en la *dificul.4 duda 7.* Aduierto por fin desta duda, que el Confessor que absoluiere destos casos sin legitimo poder, sino le escusa la ignorancia incurre en escomunion Papal, pero puedela absoluer el Parroco, y qualquier Confessor aprobado, *vti latè demonstrãt* Bonacina *de censu. disp.1.q.3. punct.1.num.9.* Fragosso *part. 2. lib.1. disp.3. §.21. num.346.* porque la reserua el Papa.

DVDA VI.

SI PVEDEN LOS OBISPOS, y Prelados de la Religion absoluer de la Heregia in foro interiori.

1 ESta question es muy celebre en estos tiempos, respecto de los señores Obispos, y respecto de los Prelados de la Religion, lo fue antiguamente, como se puede poner en Miranda *in Manua. Prælatorum tom.2. quæst.7. art.2. &* 3. Rodriguez *quæst. 20. citata.* Pero respecto de los Prelados, ya oy no està tan controuertida por las Bulas, y explicaciones que della han hecho los Romanos Pontifices, y aun con el vso que và cobrando fuerças, que a no ser todo esto, certissimo es, como dizen Suarez *tom.4. de Religione tract.8. lib.2. cap.20. num.10.* Corduanus *de reseruat. casuum p.1. sect.1. art.23. nu.6.* Diana *par.1. tract.5. resol.6.* que corriera la misma razon de la Heregia, que de los demas casos puestos en la Bula *in Cœna Domini*: como de hecho corre en Francia, donde no està recibida la Bula *in Cœna Domini, vti testatur Cœlestinus in Compend. Theologico. tract. 8. cap. 8.* Asiento pues desde luego, que quanto al fuero exterior, castigo deste pecado, y conocimiento de su causa, toca a solo el Santo Tribunal de la Inquisicion, donde quiera que la ay, como consta de las Bulas que traeremos abaxo: y assi, solo es la dificultad en el fuero interior, ò Sacramental, ò de la conciencia.

PVNTO I.

SI PVEDEN LOS Señores Obispos absoluer de la Heregia in foro Sacramentali, aut interiori a sus Subditos.

2 PAra inteligencia deste graue punto aduierto, que no hablo de los Reynos, ò Prouincias, donde no ay Tribunal del Santo Oficio, que en estos tales, cierto es que toca a los señores Obispos, como Inquisidores que son por drecho el conocer de la Heregia; y assi, en estos Reynos muy bien podràn conocer, y absoluer la Heregia *in vtroque foro*, de la manera que el drecho lo dispone. Ignatius Lupus Bergomensis en su famoso libro que ha sacado a luz aora nouissimè, con titulo de Comẽtarios, sobre el edicto de los señores Inquisidores *p.1. lib.2. dud.2. art.1. dificul.1.* afirma, que quando el caso es oculto, y no ay Tribunal, podrà absoluerle *in foro conscientiæ, præmissa abiuratione secreta, & iuramento cauendi ab Hæresi, aut à peccato Hæresis suspitionem generante data pœnitentia salutari*: y este mismo estilo dize han de guardar los señores Inquisidores, quando absoluen *in foro conscientiæ*: y la razon es, porque los pecados ocultos, hanse de purgar con confession, y satisfacion oculta, *cap. aliquando, §. illud Ioannis de penitentia dud.1.* y consta, *ex cap. vt officium de Hæreticis in 6.* y de la constitucion de Clemente VII. que comiença *Cum sicut*; lo otro, porque la facultad de absoluer de la Heregia, està concedida *in fauorem animarum*, y sino pudiessen hazer esto los señores Obispos, dõde no ay Tribunal, y los señores Inquisidores, donde le ay, fuera no tener remedio los Hereges ocultos: assi que la question procede de los lugares donde ay Tribunal, si podràn los

los Obiſpos abſoluer della *in foro interiori.*

3 Muy celebre es el decreto del Santo Concilio Tridentino *ſeſſ.24.cap.6. de reforma.* en el qual ſe dà facultad a los ſeñores Obiſpos, para abſoluer de la Heregia *in foro interiori*, quando es oculta: de cuyo poder nadie duda, ni puede dudar. Solo eſtà la dificultad, en ſi eſte poder eſtà reuocado oy por la Bula *in Cœna Domini*, que cada año ſe publica en Roma el Iueues Santo; de la manera que en los demas caſos hemos filoſofado en la duda antecedente. Eſta queſtion dexàra de tratar, ſi pudiera ſin nota de faltar a mi obligacion; por lo bien que la ha tratado aora *nouiſsimè* el Doctor Diego Antonio Frances de Vrritigoyti, Arcipreſte de Daroca, *vir quidem mihi pluribus titulis venerandus, & colendus, in ſuo erudito Paſtorali*, donde *tract.1.q.2. & tract.4. q.1.* la adorna, *multiplice genere Concilíorum, Bullarum, Canonum, Doctorũ, & rationũ*; pero al fin reſoluerè algo de lo que dicho Autor, y otros mas difuſſamente tratan.

4 La mas comun, y mas probable opinion es, que el decreto del Concilio eſtà reuocado por la Bula *in Cœna Domini*, y que no pueden los ſeñores Obiſpos valerſe de dicho decreto; aſsi lo ſienten Barboſſa en las *collecta. nouiſsimas del Cõcilio cap.6.citato, num.52.* donde trae por eſta opinion treynta y ocho Autores, a los quales añado, Diana *part.7. tract 2. reſolu.23.* Leſana *tom.1. cap.18. num.88. & tom.3.v.Bulla Cœnæ num.56.* Trullenc *in decalog.tom.1.lib.1.cap.13. dub.4.n.11.* Caſpenſis *in ſuo curſu Theologico, tom.2. tract.15. diſp.5. ſect.6.num.38.* Cardinalis de Lugo *tom. de fide diſp. 23. ſect.3. §.1.* Fragoſſo *part.2.lib.1. diſp.3.§.21. & lib. 8.diſp.18.§.8. num.13.* donde añade, que oy *non poteſt in dubium reuocari*, Carena *de Officio S. Inquiſitiones part.2. titu 4.n. 98.* Tamburino *tom.2.diſp.14. q.15.n.3.* Mancinus *de pœnitentia dub. 15.* Bordonus *de officio S. Inquiſitionis, cap.12.n.43.* Marchino *de ordine tract.1.p.9.cap.1. dificul.9.* condena a la contraria por peligroſa, reſpeto del penitente, y muy culpable, reſpecto del Obiſpo.

5 Pruebaſe lo primero, porque en la Bula de la Cena, que publicò Gregorio XV. con palabras expreſſas ſe prohibe la facultad de abſoluer de los caſos puestos en ella, y por conſiguiente de la Heregia, *etiam virtute clauſulæ cuiuſuis Concilij*: lo miſmo eſtà en la que publicò Vrbano VIII. el año 1626. luego aunque por virtud del Concilio Tridentino pudieſſen los ſeñores Obiſpos abſoluer la Heregia, pero con eſta reuocacion quedan fruſtados del tal poder. Lo ſegundo, porque muchos Autores graues hazen fe, de que muchos Romanos Pontifices *viue vocis oraculo*, lo han reuocado. Nauarro *in ſumma cap.27.nu.275.* dize, que lo declarò aſsi Pio V. y Gregorio XIII. Azor *lib.8.cap.10.quæſt.20.* tambien afirma auerlo declarado Clemente VIII. y el Cardenal Lugo cree tambien aſsi eſto de los oraculos. Lo quarto, porque muchos Autores afirman, q̃ no ſolo los Pontifices, ſino el Tribunal de la Inquiſicion de Roma, cõ la autoridad Apoſtolica, ha declarado eſto miſmo, y Diana, y Marchino añaden que tambien, la Congregacion del Concilio, y que los Obiſpos imbian a Roma por licencia, quando eſto ſe ofrece, y finalmente, que eſta es la praxis de la Curia Romana.

6 No ſe puede negar, ſino que la opinion pueſta es la mas biẽ recibida, y mas ſegura: empero junto con eſſo, queda lugar para que los ſeñores Obiſpos puedã con probabilidad ſuficiente, para obrar licitamente, vſar de la contraria, aprouechandoſe de dicho decreto, quando en algun caſo juzgaren que conuiene al bien del alma; en cuyo caſo interpretan ſer la mente del Pontifice eſta; digaſe lo que quiſiere Marchino, que eſta propoſicion aſsi explicada, ay pocos que la nieguen, aunque aya muchos que niegan, no eſtar reuocado el Concilio. Lo primero, porq̃ muchos Doctores que ſiguen la contraria, afirman, que eſta es probable, y Diana *reſol.239.& 242.* la llama *valde probabilis*, Tomas Sanchez probabiliſsima: el Cardenal Lugo la reduze *ad factum*, ſi fue, ò no fue intencion de los Pontifices reuocar el Concilio; y muestra, que no la tiene por improbable, pues pone muchas

dudas fundadas en ella, que sino la tuuiera por tal, parece superfluo ponerlas: y pues la reduce al hecho; no al drecho, creer podemos, que si se ofreciesse vn caso apretado de vna Heregia oculta, en vna Monja, ò Frayle, ò otro sugeto, en el qual ay inconuenientes de aguardar licencia, ò poca comodidad para pidirla; q̃ en tal caso hemos de presumir tendrà a bien el Pontifice, vse el Obispo desta facultad, absoluiendo al reo. Pero dirà alguno, esto ya no seria vsar de la facultad del Concilio, sino que *ratione vrgentis necessitatis interpretaria*, la mente del Papa; y en este caso lo cõcedemos. Pero sease lo que fuere, pues que no quita vn poder otro, y puede aprouecharse de todo.

7 A mas, de que sea probable, no estar reuocado el Concilio por la Bula *in Cœna Domini*, *sine hæsitatione*, lo defienden, Aragon, Bañes, Gutierrez, Simancas, Rodriguez, Sà, Portel, Ledesma, Fr. Iuan de la Cruz, Fr. Luys de S. Iuan *in summa q. 5. art. 17. disp. 21.* Moure, Lorca, Nauarro *lib. 1. Consiliorum titu. de constitu. consil. 1. q. vltima*, y otros muchos que refieren, y siguen Fagundez *in quinque præcep. Ecclesiæ tract. 2. lib. 8. cap. 8. n. 32.* ambos Hurtados, Petrus *in 2. 2. tom. 1. disp. 84. sect. 2. subsecu. 1. §. 45* Gaspar *tom. de fide disp. 10. dificul. 14. §. adaimus.* Granados *2. 2. controuer. 1. tract. 15. disp. 14. sect. 2. à num. 8.* Gauanto *in inquirid. Episcoporum, v. absolutio nu. 23.* Bosius *de Iubileo sect. 1. cassu 10. §. 2. num. 10. & nouissimè tom. de conscientia, de iurisdic tit. 4. §. 1. & 2. num. 17.* Lopez de Texeda *in controuer. Moral. lib. 2. tract. 1. controuer. 18. num. 14.* Duualius *2. 2. tract. de fide q. 7. art. vltimo concl. 1.* Bauny *tract. 8. de Episcopis quæs. 31* Delbene *de immunitat. Ecclesiast. dubit. 4 subsecu. 35 n. 7.* Celestinus *in Compendio tract. 1. cap. 23. con. 1. 2. & tract. 3. cap 7. conc. 6. & 7.* Fr. Martin de S. Ioseph *in summa tract. 20. de pœnit. num. 12.* Castro Palao *to. 4. tract. 23. disp. vnica punct. 15. §. 4. num. 2.* El Arciprette de Daroca Frances *vbi supra*, donde la defiende, y prueba largamente, & nouissimè Mendo Consultor del Santo Oficio *in Bullam disp. 23. cap. 8.* la llama probable, *& tuta practicæ*. Finalmente el mismo Mendo, & Hurtado *locis citatis*, refieren, que la Congregacion que escriuiò al Arçobispo de Burgos, que podia vsar desse poder, y que D. Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, è Inquisidor General, lo declarò assi en vn sinodo Toledano.

8 El fundamento, y razon principal es: porque siempre que se pueda euitar la correccion del drecho, y no ay en ello absurdos, ò inconuenientes, se ha de hazer, y esto milita particularmente, respecto del Concilio Tridentino, cuyos decretos estimã, y veneran tanto los Romanos Pontifices, q̃ despues dèl hã entrado a gouernar la Iglesia; pues vemos que en todos sus Priuilegios, y Bulas Apostolicas, saluan los decretos del Concilio Tridentino, queriendo queden indemnes, y en su fuerça: auiendo pues dado a los señores Obispos dicho Concilio, priuilegio rodado, para poder absoluer la Heregia *in foro conscientiæ*, en los casos ocultos; no se ha de presumir, y menos creer, que hã querido reuocarlo los Romanos Pontifices, en la Bula de la Cena del Señor, mayormente si se considera que las palabras reuocatorias, *nec per cuiusuis Concilij decreta*, se pusieron muy pocos años despues del Concilio, como lo nota Gaspar Hurtado, imo Doctissimus Montesinus *disp. 2. de pœnit. q. 3. quem refert* Frances, afirma, que esta clausula es mas antigua que el Concilio; y presumir que tan presto quisieron deshazer los Romanos Pontifices, vna cosa que con tanto acuerdo hizo vn tan graue Concilio, no se ha de dezir sin euidente motiuo de lo contrario, y no consta por Bula, ni otra escritura autentica, como dize Fr. Martin, que estè reuocado el Concilio. A mas de que con la distincion de los fueros interior, y exterior, oculto, y publico, pueden conciliarse los oraculos, y Bula Cœnæ, con el Concilio, sin correccion de vno, ni otro.

9 Que pueden conciliarse ambas cosas, sin detrimento de vna, ni otra: pruebase lo primero, porque assi lo sienten muchos, y graues Autores, assi Españoles, como Italianos, y de otras Naciones, cuya autoridad para esplicar estos drechos

chos es grande. Lo segundo, porque muy bien se puede dezir, que la Bula *in Cœna Domini*, solo prohibe absoluer la Heregia, quando es publica; y pues el Concilio, solo se estiende a los casos ocultos, no haze agrauio a la Bula *in Cœna Domini*; lo mismo digo del Santo Tribunal de la Inquisicion, el qual segun la comun opinion, fue erigido *primo, & per se*, para castigar este delito *in foro exteriori*; y el quedar absuelto por el Obispo el Herege oculto, *in foro conscientiæ*, no quita, ni embaraça, para que sabiendose despues, castiguen el tal pecado, como sino estuuiera absuelto; con lo qual queda cada vno con sus drechos, sin hazerse agrauio ambas cosas, con que queda respondido al primer argumento en contrario. Al segundo respondo, que no consta *autentice* destas reuocaciones, y oraculos, y pues les es tan facil a los Romanos Pontifices el expressarlo en sus Bulas, y no lo hazen, con saber ay tan gran question entre los Theologos, de creer es, que no es essa su intencion; y confirmase, porque Sixto V. en la Bula *contra male promotos*, que pretendiò comprehender los casos ocultos, ya lo expresso añadiendo: *Etiam si crimen pœnitus occultum sit*; *atqui* aqui no lo añaden los Romanos Pontifices en la Bula *in Cœna Domini*; luego no es su intencion comprehenderlos, vide Frances *tract. 4. quæst. 2. num. 3.* Al tercero respondo, que dado sea este el estilo de la Curia; pero es, porq̃ muchos Obispos quieran yr a lo seguro, por euitar escrupulos; pero no, que si quisiessen vsar desta opinion, no pudiessen tambien con seguridad.

10 Al quarto respondo, que dado se aya declarado assi en el Santo Tribunal, y en la Congregacion, serà ajustandose a la opinion contraria, como mas probable; pero no es con exclusion desta opinion, la qual tambien como probable se puede seguir, mientras no se prohiba. Al vltimo respondo, que algunos Obispos escrupulosos embiaron a Roma por poder, empero otros no lo haràn, sino que se valdràn de la probabilidad desta opinion, y assi dize bien el Cardenal Lugo, *vbi sup. num. 46.* que si el Obispo và con dictamen de que el Pontifice ha pretendi do reuocar el Concilio, en la Bula de la Cena, que no puede absoluer sin licencia de la Sede Apostolica, pero que si và con dictamen, que no ha pretendido derogarle, que podrà, y no censura, ni condena este sentir, aunque èl se inclina al contrario; luego de mente deste Cardenal, el Obispo opcion tiene para escoger, sin errar; y a la verdad esta opinion puede traer grandes vtilidades: porque muchos auiendo de yr a Roma, ò imbiar, no hallan traça, ni camino, y andan toda la vida con el alma enrredada, y a peligro de perderse, particularmẽte Monjas, y otras personas que viuen en encierro, ò estàn muy lexos de Roma, y por esso dize Delbene, q̃ la deuen de vsar mejor los Obispos que estàn lexos de Roma; imò Layman *lib. 1. tract. 5. part. 2. cap. 5.* afirma, que es muy ordinario el vsarlo los Obispos, en las partes septentrionales, no solo en la oculta, sino, y en la publica; lo vno, porque ay muchos Hereges, y lo otro, q̃ està lexos Roma, y quiçà no ay Tribunal; y si los señores Obispos quieren vsar deste poder, es facil salir destos barrancos, *vti inter alios late demonstrat*, Hurtado de Mendoça, & Frances *locis citatis*. A Iuiertẽ Sanchez, Granados, y otros que refiere, y sigue Diana *part. 1. tract. 5. resol. 2.* que aunque el Concilio Tridentino quiere que el Obispo absuelua por su persona este caso, y no delegue su poder, ni aun el Vicario General; pero esto entiendese de la delegacion General, y no para algun caso en particular, que para ẽl, no solo el Vicario General, pero a qualquier Confessor ordinario puede delegarlo, y respecto de vna Monja lo prueba bien Rodriguez *tom. 1. qq. regul. q. 20. art. 6.* Bien se que el Cardenal Lugo lo niega; empero lo contrario es mas comun.

PVNTO II.

SI PVEDEN LOS PRElados de la Religion absoluer a sus Subditos de la Heregia oculta, in foro interiori.

11 ASsiento lo primero, que no tengo por probable puedan los Prelados de la Religion absoluer deste caso a sus Subditos, en virtud del decreto del Concilio Tridentino *adhuc*, quãdo assentemos, que no està reuocado; creyendo que se comprehenden assi, *sub nomine Episcopi*; lo mismo digo de los Abades exemptos, saltem respecto de la Heregia, pues apenas lo confiessa alguno de los Modernos, vti bene probat Frances *tract.2.q.2.n.10.& 11.* la duda pues solo està, en si pueden los Prelados de la Religion, en virtud del priuilegio de Pio V. y otros.

12 Respondo, que aunque antiguamente podian, pero ya oy no pueden, mayormente donde ay Tribunal de la Santa Inquisicion. La primera parte que pudiessen, antiguamente consta de muchos priuilegios q̃ referimos en la duda passada, los quales expressauan la Heregia, y no tiene dificultad, sino que tuuieron fuerça, mientras no se reuocaron, ò por la Bula *in Cœna Domini*, si bien Diana *part.1.tract.5.resol.6.* siente que no estàn reuocados por la Bula *in Cœna Domini*, ò finalmente, lo que es mas verisimil por otros motus propios. A mas de que Rodriguez en su Bullario, y Miranda en su Manual, *q.7.citata art.2.& 3.* traẽ otros, en que lo vno eximen de la jurisdiccion de los señores Inquisidores, a los Religiosos de la Religion de Santo Domingo, y San Francisco, lo mismo hizo cõ los Seruitas Alexãdro, y Martino V. como cõsta del *Mare Magno*, §. 35. y lo otro, dan poder para absoluer deste caso; luego estos fuerça tuuieron algun tiempo. La segunda parte, que no puedan oy por virtud de priuilegio alguno; consta de muchas declaraciones, y reuocaciones, las quales han hecho despues los Romanos Pontifices, hallando en esto inconuenientes; si bien el P. Fr. Martin de San Ioseph, Francisco Descalço *vbi supra*, cõ auer escrito en Madrid el año 1649. afirma, que no consta autentice destas reuocaciones, y Pelliciario de la Compañia, que escriue en Ferrara año 1648. *tr. 8. cap.2.sect.1.subsect.1. q.1. num.39.* tiene por probable, que no tiene mas la Heregia, que los demas casos de la Bula *in Cœna Domini*, y Filucia *tract.8. num. 265.* atestigua, que es este el estilo de la Sacra Penitenciaria, donde estuuo el muchos años; y finalmente, la mayor parte de los Autores Franceses afirman, que allà en Francia, donde ni ay Tribunal, ni està admitida la Bula *in Cœna Domini*, que estàn oy en su fuerça los priuilegios antiguos, y que pueden en virtud dellos absoluer los Prelados Regulares a sus Subditos de la Heregia *in foro conscientiæ*: *Sic* Bauny *tract.4. de pœnitentia q. 32.* Celestinus *in suo Compendio tract.8.cap.11.concl.3.* Puteanus *2.2. q.11. art.4. dub.2.*

13 Pero *quidquid sit* de otras partes, lo que vemos es, que Adriano IV: en la Bula 32. que trae Cherubino, reuoca los priuilegios, y da poder contra los exemptos a los señores Inquisidores. Clemente VIII. en la Bula 27. apud eundem Cherubinum, concede lo mismo, y finalmente Paulo V. el año 1606. y es la 26. en orden, *apud eundem Bullarium Cherubini*, cierra la puerta a los Superiores de la Religion, para conocer directe, ò indirecte deste crimen, sino que ha de yr su causa al Santo Tribunal, independenter de los Superiores. Verdad es, que con ser tan apretante este drecho, no habla palabra del fuero interior, y de la conciencia, y lo mismo es del de Adriano, y Clemente, sino solo del exterior, aora sea porque en probable opinion los señores Inquisidores solo tienen autoridad *pro foro exteriori*, aora sea porque el fuero exterior supone el interior; pero seasse lo que fuere, lo cierto es, que saltem en España no pueden dichos Prelados absoluer la Heregia; lo vno, porque la Bula *in*

Cœna

Cœna Domini, lo prohibe, y lo otro, la Congregacion de los Cardenales a 17. de Nouiembre de 1628. declarò ser esta la mente de los Pontifices, teste Diana *p.1. tract.5. resol.6.* y lo repite *part.3. tract.2. resol.122. & part.8. tract.7. resol.50.* y la trae ad longum el Arçipreste Frances *tract.5. q.1. num.14.* y no me hazen poca fuerça aquellas palabras del edicto de los señores Inquisidores: *Y por quanto Nos està reseruada en esta parte la absolucion de la Heregia, ningun Confessor se atreua a absoluer della*: que siendo palabras tan publicas, y de tan graue Tribunal, hemos de creer que saben el pecho del Romano Pontifice. Ni vale dezir, que solo hablan *in foro exteriori*; porque los Confessores ordinarios, jamas pretenden absoluer mas que en el fuero interior, para que el alma se ponga en el estado de gracia, y goze de los fauores de la Iglesia; de que estaua priuada por la censura de la Heregia, y con todo esso vemos que les prohiben la tal absolucion.

14 Con particular atendẽcia he puesto la palabra: *En España*, porque si hablamos para fuera della; muy comun es entre los Doctores, afirmar que pueden los Generales absoluer a sus Subditos deste caso, del de la Compañia, lo afirmò Castro Palao *tom.1. tract.4. disp.4. punct.3. §. 3.* Suarez *tom.4. de Relig. tract. de Soc. iet. lib.9. cap.2. à num.16.* Hurtado de Mendoça *disp.84. sect.2. subsecu.3.* por priuilegios de Iulio III. y Gregorio XIII. del General de los Clerigos Regulares, lo afirma Peregrinus *in suo Compendio part. 2. titu. absolutio, §.2.* del de los Minimos; Peyrinis *tom.1. suorum priuilegiorum consti tu.4. Sixti IV. §.5. num.5. 10. & alijs.* del de los Menores, por priuilegio de Alexandro VI. Villalobos *tom.1. tract.9. dub.61. num.6.* y lo mismo podrán dezir las demas Religiones por comunicaciõ: pero Diana *resolu.6.* y Lesana *in Mari Magno, Prædicatorum, §.41. & in seruitarum, §.53. num.169.* sienten que no tienen fuerça donde està admitida la Bula *in Cœna Domini*: pero Diana no se si va consequenter en esto; porque supuesto q̃ tiene por muy probable, que la Bula de la Cena, no reuoca los priuilegios de los Regulares, no se yo porque no han de tener fuerça fuera España, aunque estè admitida la Bula: Lesana va con opinion, que la Bula *in Cœna Domini*, barre todo genero de priuilegios, donde quiera que estè admitida; y assi, a nayde cõcede poder absoluer la Heregia.

PVNTO III.

QVE CIRCVNSTANcias han de concurrir en la Heregia, para que sea reseruada.

15 PAra inteligencia deste punto supongo con la comun de los DD. los quales refieren, y siguen Sanchez *in decalog. lib.2. cap.8.* Bonacina *tom.3. q.2. p.2.* Castro Palao *tract.4. disp.3. part.3.* Hurtado de Mendoça *disp.83. sect.2.* contra algunos Autores que cita Diana *p.4. tract.4. resol.240.* que la Heregia puramente mental, no tiene anexa escomunion, y consequenter no està reseruada, aunque aliàs sea probable, que se puede reseruar, vti bene aduertit Fragoso *p.2. lib.1. disp.3. §.1. num.11.* porque la Iglesia no tiene jurisdiccion, sobre los actos que no se pueden ver, ni conocer, *modo aliquo*, y por esso se dize, que *Ecclesia non iudicat de occultis*; y assi, para que se incurra en censura reseruada, dos cosas hã de concurrir; la primera, que sea verdaderamente Heregia, y la segunda, que sea *aliquo modo externa*, ò en palabras, ò acciones que lo muestran.

16 Hablando del primer requisito, es cierto, que para la verdadera Heregia ha de preceder error en el entendimiento; con pertinencia: del error es llano; porque assi como el acto de fe, es vn assenso del entendimiento, assi tambien la Heregia, que es su contrario, es fuerça aya de ser acto del entendimiento; de manera, que si alguno sin error interior del entendimiento, sino solo en el fuero exterior, dixesse alguna Heregia, ò hiziesse accion Heretica; en tal caso no seria He-

rege

rege formalmente; pero ſerialo material mente, lo qual baſtaria, para que huuieſſe obligacion de denunciarle, y para que le caſtigaſſen los ſeñores Inquiſidores, vti late oſtendit idem Fragoſſo *pluribus citatis loco citato num.* 14. porque como aduierte el Cardenal de Lugo *tom. de fide diſp.* 20. *ſect.* 1. *num.* 1. el Tribunal de la Inquiſicion, no tiene cuenta, con que animo ſe dize, porque como tira al caſtigo, y fuero exterior, no cuyda *primo*, & *per ſe*, del interior, aunque quiçà quanto al modo de caſtigo atẽderà a eſſo. A mas de que ſi eſte tal eſtuuieſſe entre Chriſtianos, no ſe le ha de dar fe para efecto de concedelle la abſolucion *in foro interiori*, por mas que dixeſſe, que no ha tenido intencion de faltar a la fe; lo vno, porque como dize bien Caſtro *vbi ſup. num.* 17. acà no ay ocaſion, ni cauſa que juſtifique aquellas palabras, ò acciones; y lo otro, porque eſtà contra èl la preſumpcion, pues no ſe ha de preſumir de nayde, dize lo que no ſiente; y aſsi aduierte bien el miſmo Lugo *diſp.* 23. *ſect.* 1. *nu.* 7. que ſolo tiene eſcuſa eſto, en el que por miedo, engaño, ò fuerça, dixo, ò hizo algo deſto acullà en tierras de infieles; que aunque pecò grauiſsimamente; pero no incurrio en las cenſuras del drecho, ni Bula *in Cœna Domini*, ni finalmente en las penas de los Hereges, y por conſiguiẽte allà le podrà abſoluer qualquier Confeſſor, pues como dize bien Mendo *diſp.* 23. *cap.* 9. la Bula, y drecho, ſe han de entender de la Heregia formal, y lo prueban contra Cayetano, muchos que refieren, y ſiguen Sanchez *lib.* 2. *citato cap.* 7. *num.* 8. Suarez *de cenſur. diſp.* 4. *ſect.* 2. *num.* 32. & *diſp.* 21. *ſect.* 2. *num.* 3. Caſtro *diſp.* 3. *punct.* 2. *nu.* 16. Ludouicus à Cruce *diſp.* 1. *cap.* 3. *dub.* 7. *num.* 5. Hurtado *diſp.* 83. *ſect.* 6. & *diſp.* 84. *ſect.* 1. Delbene *de inmunita. Eccleſiaſt. dub.* 4. *ſubſecu.* 31. *corolar.* 7. *ſub corola.* 1. Arauxo 2. 2. *quæſt.* 12. *art.* 2. *dub.* 2. Candidus *diſquiſi.* 12. *art.* 1. *dub.* 5. Diana *part.* 1. *tract.* 5. *reſol.* 1. Lugo *diſp.* 14. *num.* 44. Gaſpar Hurtado *de fide diſp.* 10. *diſi.* 5. §. *ita tamen.*

17 De la pertinacia tambien es cierto, porque ſino ſabe vno que va contra el precepto de la Igleſia, è ignora la ley, no ſe puede dezir con propriedad, que peca contra ella, pues no ay voluntario, donde no ay conocimiento. Lo qual diſputan largamente Hurtado *vbi ſupra*, & *ſect.* 5. Cardinalis de Lugo *diſp.* 20. *de fide ſect.* 5. y conſta, *ex Clement. vnica de ſumma Trinita.* & *ex extrauagant. Ioannis* 22. *cum inter de verborum ſignificat.* y aſsi dize bien Fragoſſo *part.* 2. *lib.* 1. *diſp.* 3. §. 1. *num.* 13. que los ruſticos, y los que eſtàn aparejados para obedecer a la Igleſia, qne no ſe han de reputar por Hereges, lo qual es digno de Aduertencia: porque ſucede muchas vezes venir de Francia a eſta Ciudad algunos muchachos, ò moçuelos, que ſus padres fueron Hereges, y ellos ignorantes les ſiguieron, y llegados aqui veen otra ley. Vide Bordonum *de Officio S. Inquiſitionis cap.* 12. *num.* 47. donde reſuelue, que ſi aqui no ratifican, ò conſienten en la Heregia de allà, que ſe podràn abſoluer. Pero aduierten bien los miſmos Autores con Vazquez 1. 2. *diſp.* 26. *cap.* 4. Bonacina *tom.* 3. *diſp.* 1. *quæſt.* 2. *punct.* 1. *num.* 1. Diana *part.* 1. *tract.* 5. *reſolu.* 1. Toledo *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 6. que la pertinacia no ſe ha de medir por duraciõ del tiempo, ſino por el conocimiento, y noticia que tiene vno de la difinicion de la Igleſia en contrario, y aſsi, en el inſtante que ſe le ofrece eſto, y no deſiſte de ſu ſer tir, ò ſuſpende el aſſenſo dudando, expueſto a porfiarlo, queda Herege formalmente, como lo prueban con Suarez, Aragon, Bañes, Açor, y Farinacio, Coninch *de fide diſp.* 18 *dub.* 7. Caſtro Palao *punct.* 20. *citato num.* 3. Trullenc *lib.* 1. *De calogi cap* 2. *dub.* 2. *num.* 8. Vaſco *in floribus v. Hæreſis num.* 1. De aqui es, que el Catecumeno en probable opinion, no es Herege, ſi niega algun articulo, como lo prueba Arauxo *vbi ſupra*; porque no eſtà bautizado ni aun ſugeto a las leyes de la Igleſia, ni tampoco el que peca con ignorancia antecedente qualquier que ſea, como eſtè expueſto a obedecer, *vti probabimus in medula Theologice Moralis trac.* 2. *diſp.* 1. *dubita.* 5 *punct.* 3. *num.* 87. porque como dizen bien Luys de Torres 2. 2. *q.* 12. *diſp.* 55. *dub.* 2. Arauxo *citatus*, Lugo *ſect.* 6. *per totam maximè num.* 197. para el homicidio, y demas pecados, no es

ne-

necessario conocimiento del obiecto, pero en la Heregia requierese eleccion, cõ cierta ciencia, y conocimiẽto del obiecto; para q̃ se haga injuria a la Iglesia. Ni finalmente lo serà el q̃ por inaduertẽcia natural no està en lo que dize, como lo prueba Hurtado *sect.* 5. §. 42. *& disp.* 84. *sect.* 1. §. 7. empero seràlo, el que positiuamente duda, teniẽdo noticia de la verdad de la fe; assi lo sienten, Valencia, Filucio, Duardo, Reginaldo, Azor, Toledo, y otros, a quienes refieren, y siguen Bonacina *punct.* 1. *citato num.* 3. Castro Pàlao *num.* 9. Lugo *disp.* 20. *sect.* 1. *num.* 17. donde cita por la contraria a Tomas Sánchez, Tannero, y otros que refiere, y sigue Diana *par.* 2. *tract.* 2. *miscela. reso.* 53. fundados en que no puede auer Heregia, donde no ay error en la fe, este no la tiene; luego no puede ser formalmente Herege; pero el Cardenal Lugo responde a esta razon, negando que no tenga error este tal; la razon es, porque voluntàriamente yerra contra la verdad de la fe, juzgando incierto, y dudoso, lo que es cierto, è infalible. Quando vno està dudoso, si basta para reputarse por Herege, trata Fragoso *nu.* 19. La dificultad pues, solo està en el segundo punto, quando se dirà suficientemente exterior la Heregia, para que incurra la censura, y no se pueda absoluer.

18 Para inteligencia desto aduierto, que de quatro maneras puede ser la Heregia: *Occulta per se, occulta per accidens*; manifiesta, y publica: la occulta per se, es la misma que la mental pura, y desta ya hemos dicho que no està reseruada: la manifiesta es quando dos, tres, ò quatro la saben, y esta es cierto que tiene annexa censura reseruada, y a fortiori la publica, que es quando lo saben muchos publicamente: toda la dificultad està en la que es occulta per accidens, que es quando vno dize alguna Heregia, ò haze alguna accion Heretica, sin que nayde le vea, ni oyga: y de que esta Heregia declarada suficientemente a fuera, estè sugeta a la censura Eclesiastica de la Bula *in Cœna Domini*, y por consiguiente reseruada, es comun opinion de los Doctores, como lo afirman Sanchez *lib.* 6. *cap.* 16. *num.* 103. Filucio *tom.* 2. *tract.* 16. *cap.* 2. *num.* 28. Bonacina *part.* 3. *citato num.* 8. Cardinalis de Lugo *disp.* 23. *sect.* 2. *num.* 9. Diana *p.* 6. *tract.* 6. *miscela. reso.* 51. Toledo *lib.* 4. *cap.* 4. *nu.* 3. donde añade estas palabras: *Cum autem tale peccatum occultum est, debent Inquisitores in solo conscientiæ foro audire, & absoluere.*

19 Pero veamos, que exterioridad es suficiente, y qual escusa? Respondo cõ la comun de los Doctores, que la exterioridad que ha de auer en las palabras, y acciones, para que se incurra la censura, no ha de ser qualquiera, aunque por ellas pretenda el Herege declarar su Heregia, sino que han de ser tales las palabras, y acciones, que sean peca minosas en materia de Heregia, y que se infiera dellas con certeza moral, consideradas todas las circunstancias, que es Herege el que las dize, ò haze. De aqui es, que las palabras, y acciones indiferentes, no bastan a notificar la Heregia. Pongo exemplo; si vno se diesse vn golpe en la frente, y dixesse; assi es, confirmando con aquella accion allà dentro en su mente, vn assenso que es Heretico, como que no fue Virgen nuestra Señora, no por esso incurriria con ella la censura reseruada; porque no declara suficientemente con ella el Herege su error: *Nec complete significat Hæresim internam*, dize Lugo *disp.* 23. *sect.* 2. *num.* 18. Lo mismo es, si fornicasse vno, creyendo que es licita la fornicaciõ, sin otra explicacion; si passando por delante alguna Imagen, ò Altar donde està el Santissimo Sacramento, no se quitasse el sombrero; y aun lo estienden algunos, apud Ludouicum de la Cruz *vbi sup. dub.* 7. si alçando la Hostia consagrada el Sacerdote, no se arrodillasse, ni quitasse el sombrero; pero esto no le agrada a Bonacina *punct.* 20. *citato num.* 4. porque este tal de todos los circunstantes serà juzgado, y conocido en aquella accion por sospechoso en la fe: lo mismo dize Sanchez del que no và jamàs a la Iglesia con esse fin: Tampoco incurre el que habla entre dientes, y no se puede percebir la Heregia que dize, ni el que la dize imperfecta, como si aziendo dicho en su entendimiento, *Christo*, añadiesse con palabras ex-

exteriores, *no es risible*: O el que las dize sin deliberacion suficiente, para pecar mortalmente, ni el que pide consejo a algun hombre Docto, a cerca della, ni menos el que la confiessa Sacramentalmente; ni el que la escriue entre sus pecados, para efecto de confessarla: que si fuesse para manifestarla, Fagundez, y la Cruz, dizen que si; en las palabras equiuocas, y amfibologicas ay opinion, Suarez, Sanchez, y Bonacina, a quien nes refiere, y sigue el Cardenal de Lugo *disp.* 23. *sect.* 2. *num.* 21. dizen que si; pero Castro Palao *part.* 3. *citato num.* 3. Hurtado *disp.* 83. §. & 14. tienen con Rojas, y Farinacio; que pues a las palabras que tienen dos sentidos, Herege, y Catolico, se les ha de dar el Catolico, que en las equiuocas, y amfibologicas, se ha de interpretar assi, y con siguiente, que no incurrà el que las dize, sino se declara mas lo mismo se puede filosofar en los señales, y los que solo hazen *leuiter suspectus*, a vno *de Hæresi*, no bastan, vti bene probat Fragosso *part.* 2. *lib.* 1. *disp.* 3. §. 1. *num.* 9. Ni finalmente tampoco incurrirà el que *Iocosse tantum*, y no *assertiue* dixesse alguna Heregia, si fuesse persona que no se puede presumir dèl tal cosa: assi lo tienen Victoria, y Simancas, a los quales sigue Sanchez *n.* 21. Diana 4. *p. resol.* 240. *citata*, Fragosso *nu.* 10. Ni en opinion de Duardo, Bonacina, y Sanchez, lo serà el que soñando, ò tomado del vino dixesse alguna Heregia *de quibus late* Lugo *num.* 33. 34. *&* 35.

20 Pero que seria si algun Confessor no pudiesse bien aueriguar alguna acciõ, ò palabra, si llegò a ser suficiente exterior, para incurrir en la censura, sino que quedasse dudoso, y perplexo? Responde Ochagauia *de Sacramento Pœnitentiæ tr.* 2. *quæst.* 13. *num.* 8. Gaspar Hurtado *de Sacramentis in genere tom.* 1. *dificul.* 11. *de pœnitentia dub.* 6. Homobonus *in consultat. cassuum v.* 2. *part.* 5. *respon.* 87. Filucio *tom.* 2. *tract.* 21. *cap.* 4. *num.* 172. Suarez *de Relig. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 15. y otros que cita Portel *in dub. regu. v. cassus num.* 7. Diana 4. *part. tract.* 3. *resol.* 4. que podria absoluello, porque en duda se ha de presumir que no es reseruado; y la razon es, porque la reseruacion es odiosa, & consequenter *stricte interpretanda*, Sanchez *lib.* 1. *in decalog. cap.* 10. *num.* 74. a quien sigue nouissimè Alfonsus de Leõ *de potestat. confess. part.* 1. *recollect.* 15. *n.* 25. limitan esto, quando la presumpcion del fuero exterior està por la verdad del delicto: pero otros Autores no la admiten, y nouissimè Tomas Merola, referido de Diana *in dispu. Theolog. tom.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. *dub.* 2. *corola.* 23. *num.* 370. donde impugna al mismo Sanchez, si bien à Diana le parecen ambas opiniones probables, Si pueden reseruarse los pecados, que ay duda si llegan à mortales, ô no, ya queda tratado arriba, vide Luys de Torres en sus Selectas *part.* 1. *disp.* 38. *dub. vnico.* De lo dicho se colige, en que casos puede vn Prelado, ò vn Confessor ordinario absoluer, ò no absoluer de la Heregia.

PVNTO IV.

COMO SE HA DE PORtar el Confessor, con el penitente que cometiò Heregia.

21 PEro dado que miserablemente cayesse vno en la formal exterior q̃ ha de hazer el Confessor, ò el penitente; quando es oculto, y no ay quien le denũcie: aduierto lo primero, que oculto se dize lo que vno, ò dos saben no mas? Y assi Vrtado de Mendoça *sect.* 2. *citata sul fecu.* 2. §. 28. Granados *disp.* 14. *citata sect.* 2. *num.* 6. Archiprester Darocensis dizen, que si solo vno supiesse la Heregia de otro, que aun podria el Obispo absoluelle en el fuero interior; porque la palabra, *occultum* del Concilio, como lo notamos en la duda passada, no solo se toma *pro ignoto pœnitus*, sino por lo que se suele tomar en el drecho, que es en quanto se distingue de lo publico, y sino, dize Vrtado, de que siruiera poner la cortapisa, *exceptis deductis ad forum contentiosum*: porque si este caso no se comprehẽde en el decreto del Concilio, ningun caso se podrà dar, que no siendo mental (que de esta

esta no habla) *non sit deducta ad forum contentiosum*, pues para que se verifique la clausula, es forçoso saltem, que este caso no se comprehenda: verdad es que se podria responder con Rodriguez *in additio. ad Bullam Cruciatæ*, §. 9. *num.* 69. que basta que pueda absoluer el Obispo las ocultas per accidens, que nadia lo sabe, y son exteriores, y con esso se saluan las palabras del Concilio: pero al dicho Vrtado se parece es oculto, quando vn solo testigo lo sabe, y que *adhuc in materia Hæresis*, se puede admitir; pero no se atreue a affirmarlo, quando huuiere dos, porque no se ha de fomentar este crimen, si bien Azor, y otros muchos que cita, y sigue Sanchez *lib.* 8. *de matrimonio disp.* 34 *num.* 55. *& in summa lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 19. dizen, que ha lugar aqui todo lo que es oculto por drecho, y el Cardenal Lugo *disp.* 23. *sect.* 3. §. 1. *num.* 82. afirma, que este punto es comun a todos los delictos ocultos, y que no tiene mas en la Heregia, que en los demas; pero esto es muy ancho, como muy estrecho lo que dize Rodriguez, *proximè citatus*, y lo refiere Barbosa *in remiss. Concil. Trident. ad sess.* 24. *cap.* 6. *de refor.* que no puede absoluer el Obispo, si ay complice, y que a este no le exime el Concilio, de denunciar a su compañero, y que assi no está escusado por el edicto: pero saltem en los demas casos de la Bula *in Cœna Domini*; es comun sentir de los Doctores, que aunque lo sepan cinco, ò seys, como no sea manifesto; es oculto, y pueden absoluello los señores Obispos. Lo segundo aduierto, lo que de Farinacio Hostiense, y Felino obserua Bonacina *tom.* 3. *citato disp.* 1. *part.* 2. *num.* 11. que dado los Obispos no puedan absoluer de la Heregia oculta, con todo esso pueden en el fuero exterior en su Diocesi, recibir a los Hereges penitentes que bueluen a la iglesia absueltos legitime, de quien puede, ò remitidos a ellos, para que los absueluan, reconciliarlos con ella, dalles penitencia, y absoluellos, y tal absolucion les valdrà en el fuero interior, *tenetur caput, vt officium, in principio ver. si verò de Hereti. in* 6. lo mismo affirma de los Inquisidores.

22 Supuesto lo dicho, respondo con Diana *1. part. tract.* 5. *resol.* 6. *in fine*, que el Regular, ò Secular que cayere en Heregia reseruada, puede valerse del Prelado, ò Confessor, y por su medio pidir absolucion en el fuero interior al Obispo, sugetandose a èl, quanto a este acto, pues puede, segun lo probamos arriba *tract.* 8. *dificul.* 3. *dud.* 1. *part.* 2. y esto, quando sea por medio de su Confessor, aunque sea contra la voluntad del Prelado, como lo prueban bien Basilio de Leon *de Matrim. lib.* 8. *cap.* 5 *n.* 14. Molina *to.* 4. *de iustitia, & iure to.* 3. *disp* 61. *n.* 5. Sanchez *lib.* 4. *in decalog. cap.* 39. *à n.* 35. y que en este caso pueda el Obispo delegar su jurisdiccion al Confessor, ò Prelado, tienenlo muchos; como probamos arriba: bien se que el Cardenal Lugo *disp.* 23. *citata sect.* 3. *num.* 79. niega esto, fundado en vna declaracion de los Cardenales, pero la opinion puesta, es tambien probable. El mismo Cardenal *num.* 64. con muchos que cita, dize, que puede el Obispo al reo deste crimen absoluelle *extra confessionem*, è en ausencia de la censura, y despues el Confessor *Sacramentaliter* de la culpa, contesta con muchos otros Sanchez *lib.* 2. *in decalog. cap.* 11. *num.* 13. *&* 17. y esto, aunque esté fuera de su Diocesi el Subdito; verdad es, que a Diana, y a Lugo les parece quanto a esto mas probable la contraria: y si el Obispo no quisiesse hazello, ni vsar de su poder en esta parte, puede hazer la misma diligencia con alguno de los Inquisidores, por medio de su Prelado, ò Confessor, pues es muy probable opinion pueden dar tambien este poder, y licencia, como lo tienen Bañes, Gutierrez, y muchos que refieren, y siguen, Bonacina *disp.* 1. *citata quæst.* 22. *part.* 2. *n.* 5. *&* 6. Diana *vbi sup. resolu.* 3. Toledo *vbi supra*, Henriquez *lib.* 6. *de Pœnitentia cap.* 7. *num.* 3. Vrtado de Mendoza *disp.* 84 *citata, sect.* 3. §. 52. y en el §. 54. añade, que assi lo supo de Don Andres Pacheco, Obispo de Cuenca, Inquisidor General, que lo vsò en cierta ocasion; y en este caso, ora sea el Obispo, ora el Inquisidor, puede tasar la penitencia, como lo affirma Ludouicus à Cruce *vbi sup. dub.* 4.

verdad es, que al dicho Autor le parece que este poder solo está en el Inquisidor General, y que no puede hazello vn Inquisidor particular *seorsim absque Tribunali*, sino es quando visita la Prouincia en nombre del Tribunal, con Secretario, y Ministros: pero lo contrario de que *independenter* puedan, tiene con muchos Sanchez *proxime citatus cap.* 12. *num.* 5. mal citado de Vrtado por la contraria, porque aunque le parece mas probable, que no puedan absoluer los señores Inquisidores *in foro interiori*; y le sigue Candidus *disqui.* 3. *art.* 44. *num.* 2. fundado en Eymerico *in directo.* 3. *p. nu.* 59. Lugo *vbi sup.* §. 2. *n.* 87. y en vna declaracion de los Cardenales; pero dada la opinion que si consequenter afirma, pueden sin dependencia del Tribunal; lo mismo tienen, Freytas, y Homobonus, citados de Diana, y añade Freytas, que aunque el Inquisidor no sea ordenado puede, porque esto no se les concede a los Inquisidores en orden a la confesion Sacramẽtal, ni como cosa annexa a orden, sino al oficio.

23 Pero que seria, si el Obispo, ni el Inquisidor, no quisiessen vsar desta opinion probable, viendose por otra parte el Confessor, que no puede cõpeler en opinion de todos los Doctores al penitente, a que se presente delante el Tribunal de la Inquisiõ? Dize Diana *ref.* 4. cõ Freytas, que en este caso procure auer facultad, y poder del Sumo Penitenciario, y en este medio guarde las cosas que se guardan con el escomulgado oculto, y como quiẽ no tiene copia de Confessor, como lo enseñan Vasco *in floribus v. excom.* 3. *num.* 4. Nauarro *in summa cap.* 27. *n.* 239. Henriquez *lib.* 6. *cap.* 15. *n.* 7. Layman *tr.* 6. *de pœnit. cap.* 12. *q.* 5. *n.* 10. y otros que citamos arriba *disi.* 4. *d.* 6. *pun.* 7. *n.* 34. de manera, q̃ si es Sacerdote, y teme infamia, ò escãdalo, sino celebra, puede hazer acto de contricion, y con esto celebrar. pero si piensa que no podrà, puede confessarse de todos, absoluiedole el Confessor directè de los ordinarios, è indirecte de la Heregia, y entonces en probable opinion serà buena la confesion, pues la censura està de parte del penitente, que esta tal no irrita la absolucion, como lo prueban con muchos Suarez 4. *to in* 3. *p. disp.* 31. *sec.* 3 *n.* 6. *& to.* 5. *disp.* 10. *ses.* 3. *n.* 9. Iuan Sanchez *in selectis disp.* 32. *n.* 11. Egidius Coninch *to.* 1 *q.* 80. *ar.* 4. *dub.* 2. *n.* 21. Fleronus *p.* 1. *cap.* 6 §. 4. *n.* 3. Fagundez *in* 3. *præcep. Ecclesiæ lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 17. Peyrinis *to. de Prælato. q.* 3. *cap.* 2. *n.* 16. *&* 17. Reginaldus *to.* 1. *lib.* 8. *cap.* 6. *n.* 87. Lugo *disp.* 16. *de pœnit. sect.* 15. *n.* 614. Vasco *sup.* §. *notandum.* Lo vno, porque la necessidad, haze licito lo que alias era ilicito; *iuxta cap.* 4. *de regul. iuris*; lo otro, porque no es de tal manera intrinsecamente malo, dar la absolucion a vn escomulgado que no se pueda cohonestar en algun caso, y el presente lo es bastãte, pues no se ha de presumir de la piedad de N. S. Madre la Iglesia, que cõ tanta trata a sus hijos, quererles negar en este caso cosa tan necessaria, como es la absoluciõ: a mas de que como dize Angelus, *v. confessio.* 5. *n.* 10. la escomunion no haze de tal suerte, incapaz de absolucion, al hombre q̃ totalmente la anule, como lo prueba el mismo Reginaldo *lib.* 6. *cap.* 5 *sec.* 6. *n.* 172. *propos.* 3. 4. *&* 5. y como el escomulgado puede recibir los demas Sacramentos, tambien el de la penitencia: pero esta razon no le agrada a Iuã Sanchez; lo vno, porque la Iglesia, dize, ha irritado la tal confesion, y lo otro, que no corre la razon en los demas Sacramentos, como lo aduirtiò Vazquez *tom de pœnit. tract. de excommunio dub.* 4. *n.* 7. pero con todo esso no dexa de ser muy probable lo dicho.

24 Nauarro a quien sigue Fagundez *tr.* 1. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 12. dize, que en el caso presente, aunque no aya infamia, ni escãdalo, como aya hecho el penitente lo que ha podido, para obtener la absolucion, q̃ puede, si es Sacerdote celebrar, y si es secular comulgar: las razones trae Fagundez, si bien a Diana no le agradan; pero por lo menos, quando le sigue infamia, la Doctrina es comũ, y cierta, como no sea negligente en buscar remedio para la absolucion directa, solo aduierto, q̃ muchos DD. no admitẽ q̃ pueda vn Herege oculto ser absuelto, directè por estar impedido de hazer las diligẽcias dichas, ò de yr a Roma, como se vee en Sãchez *lib.* 2. *c.* 13. *n.* 37. Granados 2. 2. *contro.* 1. *tr.* 15. *disp.* 16. *sec.* 4. *n.* 18. Hurtado de Mẽdoza *disp.*

84.

84. *sect.* 9. Bonacina *punct.* 1. *citato num.* 27. Thesaurus *in praxi de pœnis part.* 1. *cap.* 24. *amplia.* 3. Alfonsus de Leone *de censur. recollec.* 2. *num.* 900. *& nouissimè* Diana *par.* 9. *tract.* 7. *resol.* 9. §. *& tandem in fine.* Lupus Bergomensis *part.* 2. *lib.* 10. *art.* 3. *dif.* 1. Pero probable es, que puede el Obispo absoluer, ò dar poder para absoluer, y maximè, si el impedimẽto fuesse perpetuo, aun quando fuesse de opinion, que sin impedimento no puede vsar del poder del Concilio, porque esta importancia algo ha de obrar. Y lo sienten assi Vgolino, Duardo, Abbas, Alterio, Nauarro, Coriolano, y otros que refiere Bonacina *supra*, y siguen Castro *punct.* 3. *citato*, §. 5. *num.* 4. *& tom.* 6. *disp.* 3. *punct.* 24. §. 23. *num.* 18. Leandro *de pœnitentia disp.* 12. *quæst.* 73. Bosius *de iurisdic. Episcop. discepta.* 1. *dub.* 3. *num.* 23. y lo tiene por probable Lupus *art.* 3. *citato dific.* 2. y lo sintiò assi Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 58. y en la *resolu.* 89. afirma, que puede el Obispo dar poder al Confessor de las Monjas, para que absuelua a vna dellas de la Heregia. Fundan assi Diana, como los otros Doctores esta Doctrina, en el drecho *cap. nofcitur, cap. de his, cap. eos qui de sententia excomu. in 6.* donde el Pontifice *expressis verbis*, dize, que el què està impedido de yr a Roma, le absuelua el Obispo; y aunque es verdad que habla alli el Pontifice de la censura incurrida por percusion de Clerigo; empero pues no limita, tambien se puede estender al caso de la Heregia; bien veo que niegan esta extension la mayor parte de los Teologos, y particularmente Hurtado, el qual esfuerça, que donde ay Tribunal, ni Monja, ni viejo, ni otro alguno se escusa de pidir facultad al Papa, ò a los Inquisidores, y en la *disputa.* 84. *sect.* 5. trata la justificacion de persuadir el Confessor, al penitente que se presente en el Tribunal de la Inquisicion, porque si se presenta voluntariamente, aunque despues le acusen de aquel crimen, no le castigarán los Inquisidores, *vti notat* Suarez *de fide disp.* 21. *sect.* 4. *num.* 16. 17. *&* 18. y alludiendo a esto mismo Toledo *lib.* 4. *cap.* 4. *numer.* 3. dize: *Cum autèm tale peccatum, scilicet Hæresis occultum est, debent Inquisitores in solo conscientiæ foro, audire, & absoluere*; por donde se vee, que no es este medio tan aspero, y rigido como parece; y no tienen obligacion los Inquisidores de dar licencia para absoluerle, sin que se presente, pues no quiere traer licencia de Roma, dado no pueda yr: empero no obstante lo dicho, sino pudiere el Confessor traer a pliego al penitente que se presente, podrà recurrir al Obispo, el qual obrarà con seguridad, absoluiendo al tal impedido, pues tienen por si tantos Doctores, y buena razon, y el drecho lo fauorece.

25 Pero que seria, si vn Zaragoçano cayesse en vna Heregia (*quod absit*,) y procurasse con el señor Arçobispo alcançar absolucion, y no pudiesse, porque no quiere vsar del poder del Concilio; visto esto, procurà auer licencia por medio de su Confessor de los señores Inquisidores, y tampoco se la quieren dar, sino que se presente; y finalmente viendose impedido de yr a Roma, imbia a pidir licencia al Sumo Penitenciario, para absoluerse por medio de su Confessor, y tampoco el Sumo Penitenciario no la quiere dar, que ha de hazer en este caso? Ha de quedar sin remedio? El Padre Maestro Fr. Felipe Hernandez, Agustino Calçado, Calificador del Santo Oficio, y Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Zaragoça, Varon Doctissimo, en vna materia *de fide*, que leyò publicamente; el año 1595. hablando deste particularissimo caso, responde a èl con estas palabras: *Dico* 5. *quod in tali casu potest absolui à crimine, & ab excommunicatione*; *quia iam censetur Hæreticus, tunc constitutus in articulo extremæ necessitatis, & iugum Domini suaue est, & onus leue; sed hoc cum grano salis faciendum est, neque publicè prædicandum.* Esto dize este graue Autor, y es conforme a lo que dizen Castro, y otros, que quando vno tiene impedimento perpetuo para yr al Superior; puede absoluerle el Confessor mas inferior *gradatim*; y aunque muchos que refiere, y sigue Leandro *quæsti.* 74. nieguen pueda el Par-

roco; pero esto se entiende, sino ha hecho diligencias cõ el legitimo Superior; como las ha hecho este de quien hablamos; y Diana *part.* 1. *tract.* 5. *resol.* 4. dà harto fundamento para esta Doctrina. Finalmente Celestino *tract.* 8. *cap.* 8. despues de auer dicho, que pueden los Regulares de Francia aprobados por el Ordinario, absoluer de la Heregia *in foro interiori*; en virtud de sus priuilegios; porque allà, ni ay Tribunal, ni Bula *in Cœna Domini*, pone esta conclusion: *Dico 9. prædicti Confessores Regulares possunt, vti omnibus priuilegijs præmissis, in Episcopatibus post aprobationem Episcopi, non solum cum illis, qui sunt eiusdem Diœcesis, sed etiam cum alijs extraneis, qui ad se venerint, licet hac de causa specialiter venerint, ex concessione Nicolai III. confirmata à Leone X.* Cõ lo dicho se le dà suficiente noticia al Confessor, para saber como se ha de portar con el Herege, dado llegue a sus pies.

PVNTO V.

QVIEN PVEDE ABsoluer al Herege en el articulo de la muerte, y con que condiciones.

26 EN el articulo de la muerte, es principio assentado entre los Doctores Catolicos, que dà nuestra Santa Madre la Iglesia jurisdiccion, para absoluer de la Heregia *in foro interiori*, no solo a qualquier Prelado, y Parroco, y Sacerdote aprobado por el Ordinario, sino tambien a los simples Sacerdotes, consta *cap. de his 26. quæst. 6. & ex Concilio Trident. sess.* 14. *cap.* 17. Lo qual estienden con muchos, Suarez 4. *tom. proximè citato disp.* 26 *sect.* 4 *num.* 3. Molina *tom.* 4. *de iustitia disp.* 63. *num.* 6. Sanchez *lib.* 2. *in decalog. cap.* 13. *num.* 1. Ludouicus à Cruce *cap.* 3. *citato dub.* 15. Castro Palao *p.* 3. *cita.* §. 5. *n.* 2. Vrtado de Mendoza *disp.* 84. *cit. sect.* 8. Candidus *disqui.* 3. *art.* 7. *dub.* 1. Lugo *de pœnit. disp.* 20. *sect.* 10. §. 1. Diana *p.* 5. *tract.* 3. *resol.* 59. *vbi adducit* 18. Autores, Peyrinis *de Prelato. q.* 3. *cap.* 2. *nu.* 13. al peligro moral de morir; porque este obliga a confessarse *de iure diuino*, y quoties el drecho diuino obliga a confessarse, se presume peligro de muerte; y assi, para no morirse sin absolucion legitima, es fuerça tẽga poder al Sacerdote; y assi, dize bien Leandro *q.* 69. que se puede dar la absolucion, al principio de la enfermedad, si se teme perdida de juyzio: por aqui se ha de medir, la embarcacion, el parto, la guerra, y otros exemplos que suelen traerse, quando lleguen al peligro de muerte; que quando no lleguen, consideradas las circunstancias, no se puede absoluer en opinion de muchos Doctores, y particularmente en el crimen de la Heregia, que es donde mas escrupulean el concederlo, como se vee en Castro, §. 5. *citato num.* 4. & 5. Candidus *articu.* 8. *dub.* 4. y Iuan Sanchez en sus Selectas *disp.* 44. *num.* 7. trae muchos Autores que afirman, que de la escomunion le puede absoluer el que tiene corona, y aprouecharà para enterrallo en Sagrado.

27 Dos dificultades pueden ofrecerse aqui; la primera, si puede absoluer vn simple Sacerdote de la Heregia *in articulo mortis*, estando presente otro aprobado, ò el Parroco, Obispo, ò Inquisidor. La segunda, si solo absuelue èl, ò el Parroco, ò otro Confessor ordinario, si tiene obligacion despues que conualeciere, de presentarse al Obispo, ò Inquisidor, ò Romano Pontifice, y confessar de nueuo su culpa. Acerca la primera duda ay gran cõtradicion en los Autores; para lo qual supongo lo q̃ prueban largamente Vrtado *sect.* 8. *citata subsecu.* 3. Ludouicus à Cruce *cap.* 3. *citato dub.* 15. *à n.* 7. Diana *resol.* 57. & 58. Lugo *disp.* 18. *sect.* 2. *n.* 36. & 37. Trullẽc *in decalog.* que sino se halla otro Sacerdote, puede el que es Herege absoluer, y el penitẽte està obligado a cõfessarse con èl, sino teme subuersion, y engaño en la fe, q̃ si presume peligro no deue hazello. Ni obsta dezir, q̃ el Herege es miẽbro podrido del cuerpo de la Iglesia, y q̃

no

no participa el influxo de la cabeça, y por consiguiente, carece de todo poder, que a esso responde muy bien Candidus *art.14.dub.2.* que el Caracter Sacerdotal basta para recibir mouimiento espiritual vital, esto es jurisdicion en orden al bien de los Fieles. Si concurre con el Herege otro Catolico, aunque estè escomulgado nominatim, ò degradado, este ha de preferirse; si concurre aprobado, excomulgado, ò publico Percussor con simple que no lo està, este ha de ser preferido; si concurre excomulgado con irregular, este vltimo ha de ser preferido, concurriendo simple con aprobado de otra Diocesi, Sanchez, y Suarez, a quien sigue Vrtado *sect. 6. citata*, §. 147. dizen, que ha de preceder el aprobado, si bien al mismo Vrtado le parece que no ay argumento que lo conuença: porque respecto de la Diocesi, a donde està el que se muere, es como sino fuesse la aprouaciõ: con todo esso la opinion probable en esta ocasion, viene casi a ser cierta, considerada la circunstancia.

28 Hablando pues de la concurrencia puesta en el titulo de la dificultad, assientan casi todos los Doctores, que no es necessario, ni ay obligacion de llamar, ni al Inquisidor, ni al Obispo, ni embiar carta, ni procurador, y añade Diana *p.5. tract.13.resol.12.* que aunque estèn en la misma casa del penitente Herege que se muere, porque todo tiene inconuenientes que escusan, saluo si estuuiessen presentes, expuestos para confessar, como lo està el Confessor ordinario, lo qual no es creible, y al fin siempre auria nota, y sospecha, pero sino la huuiesse; muchos Autores que refiere, y sigue Bonacina *de censu. tom.1.disp.1.quæst.3.part.3.num.1.* dizen que si, y Suarez *4.tom.in 3.part.disp. 20.sect. 3.num.4.* a quien sigue Ludouicus à Cruce *dub.15. citato num.6.* tienen, que si el que se muere es *Percussor Clerici*, que se ha de pedir licencia al Obispo, porque assi està ordenado en el drecho, pero esto se ha de entender, *quando commodè potest; & non est periculum in mora.* Esto supuesto, Nauarro, Sà, Vega, Rodriguez, Naldus, Henriquez, Conrrado, Coriolano, Valero, Angles, Zerola, Finelio, y otros que refieren, y siguen, Petrus Ledesma *to.1. tr. de Sacram. pœnitentia cap. 14.dificul.2.§.* Digo lo segundo, Luys de San Iuan *in summa part.1. cod. tract. q.6. art. 6. dub. 4.* Reginaldus *lib.1. num. 61.* Villalobos *tom.1. tract. 27. claus.1. §. 2. nu.7. & tom.2.tract.1.dif.12.* Comitolius *in respons. mora. lib.1. q.22. num.2.* Barbosa *de potest. Episcopi part. 2. alleg. 25. num.51. & in remissio. Concilij Tria. sess. 14. cap.7.circa finem*, Peyrinis *vbi sup.* Iuã Sanchez *in selectis disp.44.num.5.* Diana *1. part. tract. 5. citato resolu.5. & part.3. tract.4 reso.57. & par.8.tract.1.resol.90.* Petrus Hurtado *disp.84.sect.8.num.125. & 149.* tienen, que puede el simple Sacerdote absoluer al Herege, y *à fortiori* en otros casos; aun estando otro aprobado, ò su proprio Sacerdote, porque en este caso todos los Sacerdotes tienen ygual poder, y el Concilio Tridẽtino habla absolutamente, sin distinguir de aprobado, ò no aprobado; concediendo qualquier caso, y censura, *& vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus*, y si cesa toda reseruacion, porque (dize Comitolio) no ha de cessar qualquier reseruador? Y siendo priuilegio en fauor de las almas, *latè est interpretandum*; y finalmente siendo *de iure diuino* el poder absoluer en aquel articulo qualquier Sacerdote, no hazien do nueuo drecho el Concilio Tridentino, sino amplificar el antiguo, no es visto limitar, ni coartar este poder, ni a personas, ni a casos. Luys de Torres en sus selectas disputas *centur.2.censur. Theologiæ dub. 77.* con quien conuiene Zambrano *in 2. æditione cap.4.de pœnitentia dub. 4.* dizen, que esta opinion es improbable, y condenada por Gregorio XIII. y que el Concilio se ha de entender, quando no ay aprouado delante; pero Diana *4.part. tract.4. resol.161.* Cardinalis de Lugo *de pœnitentia disp. 18. sect. 2. §. 2. num. 23.* Pelliciario *tract 8. cap 3. sect.2. subsect. 2.num.168.* Leandro *tract. 5. de pœnitentia disp.11.quæst.18.* todos Autores Modernos, le impugnan, y notan de rigido en censurar opiniones, que no sigue, y en esta se confirman, de que es probable cõ quinze Autores que cita Diana en la primera parte *tract. de Hæresi resol. 5.* a los

quales añado, Sà, *v. absolutio num.* 3. Philiberto Marchino *tract. de poste. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 10. Ochagauia *de Sacramentis tract.* 2. *de confessio. quæst.* 35. *num.* 4.

29 No se puede negar, sino que esta opinion es probable, assi por la autoridad de los Autores que la tienen, como por sus razones, y que seria temeridad afirmar, que la confession que se haze al simple Sacerdote *in articulo mortis præsente Parrocho, aut approbato*, es nula; pero con todo esso yo no aconsejaria a ningũ simple Sacerdote que lo hiziesse, sino fuesse, como dizen iuan Sanchez, Ludouico à Cruze, & Castro *statim citandi*, en vno de quatro casos; el primero, sino qui siesse el Parroco, ò aprobado confessarle; el segundo, sino pudiesse, sease por qualquier impedimento; el tercero si ya auia començado a confessarle, quando llegaron los demas *Iuxta cap. statim & cap. relatum de officio delegati*, (aunque este vltimo le limitã Ludouicus à Cruce *sup. n.* 11. Sanchez *in summa lib* 2. *cap.* 13. *n* 15. Candidus *disqui.* 3 *art.* 7. *dub.* 6. en caso que este penitente tuuiesse censura, y viniesse el Superior que se la echò, que entonces ò le ha de absoluer el, ò dar licencia.) Esta questiõ disputa largamente Zambrano, *vbi supra dub.* 5. y tiene por probable, que puede continuar el simple Sacerdote, si bien esfuerça q̃ si sobreuiue el penitente, y se le oluidaron algunos pecados, y diò ya la absolucion el simple Sacerdote, està obligado a confessarlos al aprobado que viene de nueuo, ò finalmente, quando ay priuilegio de parte del penitente para ser absuelto de simple Sacerdote, cuyo punto, como se aya de entender explica muy doctamente Suarez 4. *tom. de Relig. tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 14. donde pone dos efectos, que obran los priuilegios para aquel punto, y el vno es, que aunque aya aprobado presente, puede escoger el simple: en estos quatro casos puestos puede, y los Doctores de la contraria opinion no lo niegan; pero de que sin estas condiciones sea mucho mas probable la opinion contraria, afirmanlo muchissimos Autores, los quales refieren, y siguen, Suarez *de pœnitentia disp.* 26. *sect.* 4. *num.* 4. *& de censu. disp.* 22. *sect.* 1. *num.* 26. *& de fide disp.* 21. *sect.* 4. *n.* 4. Sanchez *lib.* 2. *Summæ cap.* 13. *num.* 7. Egidius Coninch *de Sacramentis disp.* 8. *dub.* 11. *num.* 90. Bonacina *eod. tract. disp.* 5. *quæst.* 7. *part.* 1. *num.* 10. Vazquez *de pœnitentia quæst.* 93. *art.* 1. *dub.* 4. Fragosso *p.* 2. *lib.* 11. *disp.* 24. §. 14. *num.* 6. 7. & 8. Cardinalis de Lugo *vbi supra num.* 34. Trullenc *lib.* 1. *in decalog. cap.* 3. *dub.* 7. *num.* 4. Leandro, & Pelliciarius *supra. Aduersa de Sacramento Pœnitentiæ q.* 16. Franciscus Lugo *opuscul. de Sacramentis cap.* 11. *num.* 18. Ludouicus à Cruce *disp.* 1. *citata cap.* 3. *dub.* 15. Castro Palao *vbi sup. num.* 9. ambos Hurtados, Petrus de Mendoça *sect.* 8. *citata subsecu.* 3. & 4. §. 163. Gaspar *disp.* 10. *de Pœnitentia disi.* 7. Granados *trac* 10. *disp.* 4. *n.* 11. Candidus *disqui.* 3. *art.* 6. *num.* 2. Layman *tom.* 2. *lib.* 5 *tract.* 6 *cap.* 12. *num.* 14.

30 Lo primero, porque assi lo declarò Gregorio XIII. Teste Molina *tom.* 4. *de iust. disp.* 63. *num.* 2. Torres *vbi sup.* Lo segundo, porque assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales, apud Barbossam *vbi supra*, con estas palabras: *Congregatio censuit Sacerdotem alioqui idoneum, si tamen ad audiendus confessiones approbatus non sit, iuxta sess.* 23. *cap.* 15. *posse valide à peccatis mortalibus absoluere pœnitentẽ in articulo mortis cõstitutum, nisi Parrochus præsens, iam perhibeatur, paratusque sit audire confessionem illumq; absoluere, neque vlla subsit causa Parrochum ipsum recusandi, &c.* La misma declaracion refiere *nouissimè* Marcelo Vulpe en su praxis *Ecclesiast. cap.* 35. *num.* 16. *fine*. Lo tercero, porque en el Catecismo de Pio V. se afirma, que la contraria es improbable. Lo quarto se prueba, *retorquendo argumentum contrariorum*; porque el Concilio Tridentino no haze ley de nueuo, sino aprobar la costumbre antigua, de que *in articulo mortis* absuelua qualquier Sacerdote simple, en caso de necessidad; en el caso presente no la ay; luego assi como no milita la razon, assi no puede, *ex vi iuris antiqui*, porque no se cumple la condicion, ni tampoco, *ex vi Concilij Trident.* y de que sea assi prueba se *a simili, ex Concilio Cartaginense* 3. *Cano.* 32. *& refertur cap. Præsbiter* 26. *quæst.*

quæst. 6. ibi: *Nisi absente Episcopo, extrema necessitas cogat*; donde se vee que no es estrema estando presente. Lo vltimo se prueba, porque la intencion de la Iglesia es esta, que aya orden en los Ministros, y de lo demas se siguiria confusion, y se defraudaria a la ley; y por esso concede este poder condicional, que en falta de vno, entre otros; y veese esto clarissimamente, como lo aduierte bien Vrtado *subsequ.* 4. *citata*, §. 163. quando concurren vn Sacerdote Herege, y vn escomulgado, y otro que no lo es, en cuyo caso se ha de guardar el orden que arriba diximos, y esto confiessanlo los mismos Autores de la contraria opinion. Aduierten Lugo *n.* 33. Ludouicus à Cruce *num.* 13. Trullenc *in explic. Bullæ lib.* 1. § 7. *cap.* 2. *dub.* 5. Diana *par.* 5. *tract.* 3. *resol.* 66. Candido *art.* 7. *dub.* 7. que si el penitente confessandose con el simple Sacerdote mintió, è hizo nula la confession, que despues si quisiere reiterarla, y hazerla buena, podrá con el mismo, aunq̃ aya llegado ya otro aprobado; pero añaden estos mismos Autores, Candido *art.* 44. *dub.* 1. que si fingidamente se conuirtiesse vn Herege, aunque para absoluerle se huuiesse alcançado poder, que quedaria reseruado, aunque despues verese conuirtiesse, y seria necessaria nueua licencia de los Inquisidores, ò Papa, ò de quien se la diò al principio para el fuero interior, que para el exterior basta la ya dada, lo qual no se ha de entender *pro articulo mortis*.

31 Finalmente, si cõcurren dos aprobados, y el vno tiene poder para absoluer de los reseruados, y el otro no, responden Henrriquez, y Suarez, que puede qualquiera; pero lo contrario tienen por mas probable, Nauarro, Vazquez, Sanchez, Reginaldo, Bonacina, Leandro *q.* 20. Ludouicus à Cruce, y Castro *locis supra citatis*, Lugo *disp.* 70. *sect.* 10. *num.* 203. los quales responden a los argumentos que pusimos arriba en fauor de la contraria opinion; y se coligen sus respuestas de lo que hemos dicho en fauor desta. La misma Doctrina se ha de aplicar a los Religiosos entre si: pero supuesto que quando vno està enfermo le visita el Prior muchas vezes, y aun es el de ordinario, quiẽ auisa al enfermo que se muere, para que se prepare con recibir los Sacramentos, parece que si vno tuuiesse vn caso reseruado al Superior, que le auria de pidir, ò que le confessase, o diesse su poder a alguno para que lo hiziesse, y señalandole Confessor, seria visto dalle su poder, porque aunque el articulo de muerte es priuilegiado, pero estando presente el Superior, y no siendo fuera de vso el confessar por si mismo, es como si se hallassen dos Sacerdotes, vno aprobado, y otro no aprobado, verdad es que si por aquello se huuiesse de infamar el enfermo, dando a entender con aquello, que auia cometido el pecado reseruado, parece que no tendrà obligacion, sino confessarse con quiẽ no huuiesse nota; esta Doctrina se colige de los principios puestos en las dudas passadas, particularmente en la dificultad *de reseruatis*.

32 Tambien ay otra dificultad, y es, quando fuera del Monasterio, en algun lugar se muere vn Religioso, y no ay presente, sino otro que no tiene aprobacion del Superior, y ay Parroco presente, y otros aprobados. Esta duda no hallo Autor alguno que la trate, pero de lo dicho se colige la respuesta, que supuesto que en nuestra orden, quando estan fuera de casa los Monjes, les da la constitucion poder para poderse confessar *ad inuicem* no ay duda, sino que podrà el Religioso, aunque no estè aprobado por el Superior, cõfessar al enfermo, y que este estarà obligado a confessarle con el, porque esta es la intencion de los Superiores de la Religion; si yr no es que el compañero fuesse muy ignorante; pero a qualquier impedimento podria el aprobado confessarle; lo vno, porque no tenemos prohibiciõ desto en las constituciones *saltem directe*, y lo otro, que no siendo platico el compañero, se pondria a peligro de hazer el Sacramento nulo, y esto se podria hazer aũ mejor, si huuiesse algun Religioso de otra Religion aprobado por su Superior *saltem*. Y finalmente seria esto mas conueniente, porque Sixto IV. concedio vn priuilegio que refiere Fragosso, en que concede a los Mendicantes, por participacion, a los demas que en el articulo de

de la muerte, puedã ser absueltos de qualquier Confessor de todos los casos reseruados; de suerte, q̃ no dize de qualquier Sacerdote, sino Confessor, con lo qual muestra sentir, que ha de ser aprobado, y y aunque es verdad, que en fuerça de las leyes de la Religion, el compañero està aprobado; pero en caso de duda, mejor seria valerse del aprobado, aora serà Religioso, aora Clerigo.

PVNTO VI.

QVANDO TENDRA obligacion de presentarse el penitente.

33 PAra inteligencia de la segunda dificultad aduierto, que en dos cosas conuienen los Doctores. La primera, que por los pecados reseruados que no tienen anexa censura, no tiene obligaciõ el penitente quando ha salido de la enfermedad, ò peligro, de presentarse delante el Superior, que podia *de iure* absoluerlo: porque como pruebã muchos que citan, y siguen Fr. Martin de S. Ioseph *in summa tract. 16. de Pœnitentia num.* 17. Bosius *de iurisdictione tit. 4. §. 15. n. 159.* Vazquez *de Pœnitentia q. 93. art. 1. dub. 6. num. 11. & de integ.*, retratandose de lo que auia dicho *q. 91. art. 3. dub. 6. 7. & 8.* cosa que en todas sus obras no se halla otra vez; como lo nota Iuan Sanchez en sus Selectas *disp. 12. num. 3.* esta segunda presentacion, y confession, no puede resultar, *ex vi reseruationis iure diuino*, pues es cierto, que el Sacerdote simple en aquel trance es Iuez legitimo, y como tal sentencia; y vna culpa no se ha de proponer dos vezes en juyzio, siendo aquel juyzio absoluto, è independente *pro tunc*, de otro que el de Christo, de quien pende en este caso, ygualmente el poder en todos los Sacerdotes de la Iglesia, desde el Papa, hasta el infimo, que esto es lo que llama dicho Vazquez jurisdiccion actiua; y assi acabado el juyzio, y sentenciado el pecado, fenece, y acaba qualquier obligacion. De que ni tampoco pueda resultar, *ex iure humano patet*: porque lo vno, el drecho no impone tal carga, y lo otro, si esto pudiesse el Superior por su aluedrio, tambien podria obligar a segunda confession; no solo para los pecados reseruados, sino aun para los que no lo son; lo qual nayde se atreuiera a conceder; a mas de que està expressado assi en la Extrauagante *inter cunctas de priuilegijs* Pero si vale esta Doctrina, respecto del sano que pidiò licencia para poder ser absuelto, ya queda arriba declarado *disp. 4. dub. 3. num. 3. in fine.*

34 La segunda en que conuienen es, que por los pecados que tienen annexa censura, està obligado el penitente a presentarse, y sino lo haze, reincide en ella; no para que le bueluan a absoluer, sino para sugetarse a la correccion, y penitencia que quiera dalle el Superior; assi està decidido *cap. quamuis, cap. quod de his, de sententia excomu. & cap. eos, qui eod. titulo in 6.* La razon desta obligacion, y de que cesa no auiendo censura, da el mismo Vazquez *num. 14. & 15.* porque para los pecados, dize, todos los Sacerdotes reciben el poder, y jurisdiccion actiua de Christo; pero en las censuras recibenlo de los Pastores, y Superiores de la Iglesia; y assi estos bien pueden cometerlo a los inferiores, con esta condicion, y limitacion: y assi muy bien impugna Diana *p. 9. tract. 6. reso. 36.* a Marchantio, porque dixo lo contrario.

35 Castro Palao, *§. 5. cit. n. 15.* Lugo *de pœnitent. disp. 20. sect. 10.* ponen muy bien la praxis de lo que se ha de hazer en la absolucion del Herege, y podrà seruir para los demas casos, enredados con censura reseruada al articulo de la muerte: distinguen pues dichos Autores, cosas q̃ ocurren alli necessarias. La primera, satisfazer a la parte lesa. La segunda, obedecer a la Iglesia. La tercera, comparecer delante del Superior legitimo; cuyas cosas son entre si distinctas, e inducen diferentes obligaciones, independentes vnas de otras; y assi, no cumple el penitente con satisfazer a la parte lesa, quando la ay, sino obedece: y aunq̃ haga vno, y otro, sino se presenta; toda esta Doctrina

trina es casi comun entre los Doctores, los quales refieren, y siguen, Suarez *de censur. disp.* 21. *sect.* 3. *num.* 1. Bonacina *eod. tract. disp.* 1. *q.* 3. *nu.* 11. *& tom.* 3. *disp.* 2. *q.* 3. *p.* 23. *n.* 8. Fragosso *p.* 2. *lib.* 1. *disp.* 3. §. 21. *num.* 345. Sanchez *in decalog. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 23. Castro *citatus*. Pero explicando breuemente las tres obligaciones, a la primera, que es satisfazer a la parte lesa, respondo, y digo, que es comun sentir, que deue hazello el penitente, si puede, y que no puede absoluello el Confessor de otra manera; sino puede, ò lo que ha de satisfazer, es dinero, honra, ò Doctrina, si dinero, ò otra hazienda, de prendas, si estas no puede, de fiador, si tampoco puede hallarle, haga juramento de pagarlo, lo mas presto que pudiere: esto lo entiendē muchos de las cēsuras *in Bulla Cœnæ*; que de las demas basta prometerlo, si es honra, ò Doctrina falsa, bastarà que jure, de restituir aquella, ò de retratarse desta: Barbosa *in collecta ad cap. ea noscitur de sententia excomunicat.* refiere vna opiniō de ciertos Iurisconsultos, los quales dixeron, que dado que el Confessor no le mandase satisfazer, ò por malicia, ò ignorancia, que con todo esso valdria la absolucion, cuya opinion no la reprueba dicho Autor: Bonacina *p.* 23 *cita.* añade con muchos, que si presentado, y absuelto del legitimo Iuez, *cum onere satisfaciendi partæ lessæ*, no lo haze en teniendo comodidad, que no por esso reincide en la censura, porque el capitulo *eos qui*, no lo dize, *& in pœnalibus non est facienda extensio*: Candidus *vbi sup. art.* 3. *dub.* 2. dize, que si puede satisfazer a la parte el reo, y no lo haze, y no obstante esso le absuelue el Confessor contentandose con la promesa, ò juramento; que es nula la absolucion, y cita a Cayetano Armila, y Sayro; lo mismo viene a dezir Fragosso *part.* 2. *lib.* 1. *disp.* 3. §. 21. *num.* 345. pero aduierte, que si le absueluen *virtute Bullæ Iubilei, etiam non satisfacta parte*, serà valida la absolucion, pero no justa.

36 Quanto a la segunda, que es obedecer, ha de prestar juramento de obedecer al Confessor que absuelue *nomine Ecclesiæ cap. ex tenore, cap. de cætero de sententia excommunicationis*, y de obedecer a la Iglesia *cap. cum desideres iuncta* Glossa *de sententia excommu.* Pero lo mismo es jurar de obedecer al Confessor, que a la Iglesia, como lo nota la Glossa *in cap. ex tenore citato ver. debeat*: pero Diana *par.* 5. *tract.* 3. *resolu.* 67. dize, que no es necessario fuera del caso de la pecuniō, porque en el solo lo manda el drecho; si hablamos de la fama que quitò, ò mala Doctrina que enseñò, no se le ha de pidir, otro al penitente en virtud del juramento que tiene hecho, que abstenerse de dicha Doctrina, y retratarla, y que no cometerà, otra vez semejante defecto, ni en opinion de Cayetano, y Silvestro, es menester que sea el juramento general, basta que sea del particular que ha cometido: Candidus *art.* 8. *dub.* 1. Lesana *tom.* 3. *v. absolutio. nu.* 10. vbi adducit Suarez, & Sanchez.

37 Quanto a lo tercero de presentarse, puede, y deue el Confessor en virtud del dicho juramento obligalle, quando comodamente pueda; pero si el impedimento fuesse perpetuo, llano es que no tendria obligacion, *quia ad impossibile nemo tenetur*. Pero preguntarà alguno: el impedido de yr a Roma, deue imbiar a la Sacra Penitentiaria por letras para hazerse absoluer, ò si podria sin imbiar absoluerle el Obispo, pues no puede yr en persona, Bosio a quien sigue Diana *part.* 4. *tract.* 4. *reso.* 58. Castro, y otros responden, que no està obligado, y que puede el Obispo absoluerle, y lo confirma el mismo Diana *p.* 9. *tr.* 7. *reso* 9. *sed lusa praxi* la qual teste Thesauro *in praxi de pœnis p.* 1. *cap.* 24. *amplia* 3. està en contrario, y como esta haze ley, hase de saber el estilo, y seguir esse: Esta Doctrina la entiende Bonacina de solo las censuras puestas *in Bulla Cœnæ*, en las quales siente, no podrà absoluerle el Obispo, sin que imbie por letras, pero otros, como vemos, solo lo quieren conceder en la Heregia. Bordono *resol.* 3. *num.* 35. Pelliciario *tract.* 8. *cap.* 2. *sect.* 1. *subsecu.* 1. *num.* 40. dizen, que si le sucede a vn Religioso algun caso de estos, y està impedido para presentarse en Roma, que podrà con èl lo mismo el Obispo que con su Subdito, *iuxta cap. de cæte-*

cætero, cap. ea noscitur de sententia excommu. in 6.

38 Esta presentacion, como hemos dicho, no es para ser de nueuo absuelto, como consta, *ex cap. non dubium de sententia excomu.* ni tampoco para satisfazer a la parte lesa, porque puede ser que no la aya, como en la Heregia, *occulta per accidens*, que nadie lo sabe, y consequenter, a nadie ofende, como a tercero, ni finalmente resulta esta obligacion en fuerça de la Bula *in Cœna Domini*, como lo aduierte Vrtado de Mendoza *disp. 84. citata sect. 8. subsecu. 2.* sino en virtud del *cap. eos qui* citado; y es para que el Superior a quien la censura està reseruada, vea si el Confessor ordinario aplicò suficiente medicina, y sino, para que la imponga de nueuo segun la grauedad de la culpa, y tiempo de la contumacia; y assi lo tienen la mayor parte de los Doctores, que refieren, y siguen Auila *2. p. cap. 7. dist. 3. dub. 4.* Lugo *de pœnitentia disp. 20. sect. 10. nu. 205.* Suarez *de pœnitentia disp. 30. sect. 3. num. 6. & de censuris disp. 22. sect. 1. n. 62. & sect. 3. num. 9.* Tomas Sanchez *vbi sup. num. 77.* Bonacina *num. 13.* Castro Palao *num 18.* Hurtado *proximè citatus*, y se colige, *ex cap. quamuis de sententia excom. & cap. de cætero eod. titu. iuncta Glossa, & Abbate ibi num. vltimo.* Bien se que Peyrinis *tom. de Prælato. quæst. 3. cap. 2. nu. 14.* tiene con muchos, que quando vno no està escomulgado *nominatim*, ni a instancia de parte, ò quando la huuo, si satisfiço ya, que no tiene obligacion de presentarse, y lo vsan en este Arçobispado, particularmente en los hurtos, y Diana *part. 5. tract. 14. resol. 53.* refiere algunos Autores modernos q̃ tienen, que como la censura *non sit deducta ad forum contentiosum*, que no tienen obligacion de presentarse por ella, *nec dissentit Pelliciarius n. 11.* Yo confiesso, que esta opiniõ es muy probable, fuera de los casos de Heregia; pero como aqui hablo particularmente della, y ay particular razon, por esso he puesto la Doctrina que le conuenga, si bien aun hablando Bonifacio XIII. en el *cap. eos qui* citado, desta presentacion, no distingue de censura, que trae, ò no tiene consigo obligacion de satisfacer, sino que absolute manda que se presenten, y lo principal porque lo manda, es por la obediencia, a los mandatos de la Iglesia, que esto de satisfazer, quando, y como, tambien se lo mandarà el Confessor ordinario, pues no puede absoluelle de otra manera, como hemos dicho; y assi, para esso no ay necesidad de recurrir al Superior. En lo que conuienen casi todos, es, que quando absueluen *virtute Bullæ, vel Iubilei*, exceptando la Heregia, no tiene obligacion de presentarse el penitente, *vt pluribus probant*, Rodriguez, Sãchez, Suarez, Auila, Henriquez, y otros que refieren, y siguen, Trullenc *in expositione Bullæ Cruciatæ cap. 2. dub. 9. num. 12.* Ludouicus à Cruce, *ibidem disp. 1. cap. 3. dub. 14.* Candidus *art. 8. dub. 2. in fine.* Celestinus *in Compendio Theologico morali tract. 1. cap. 7. num. 3.* Fr. Martin de San Ioseph *in summa tract. 20. de Pœnitent.* Layman *tom. 1. lib. 5. tract. 6. cap. 12. in fine.* Mendo *in Bullam*, Castro, *§. citato nu. 22.* donde discurre muy bien en este punto.

39 El Herege pues que escapa del articulo de la muerte, ò otro impedimento legitimo, deue presentarse por los mismos arcaduces, y con la misma ordẽ que deziamos arriba, del que no està impedido. Lo primero al Obispo; lo segundo al Inquisidor, ò Sumo Penitentiario, ò Romano Pontifice, y sino lo mandase el Confessor por ignorancia, y consequenter, no lo hiziesse el penitente; Henriquez *lib. 6. de Pœnitentia cap. 10. num. 11.* Sanchez *cap. 13. citato num. 35.* Vazquez *de excom. dub. 18. num. 4.* Bonacina *punct. 3. nu. 14.* Candido *dub. 3. § dico 9.* con otros, dizen que queda absuelto, pero siempre con obligacion de presentarse; porque en ninguna parte del drecho se lee, que por falta desta condicion, sea nula la absolucion; lo mismo afirman, si lo hizo de malicia, porque aunque entonces el penitente no tendria obligacion por razon del juramento, pues no le mandan que se presente, pero tendria la, *ex vi præcepti, ex dicto. cap. eos qui.* Si basta presentarse por Procurador, ò por si mismo; lo mas probable es, que basta por Procurador, q̃ en las penas no se ha de hazer extension, y lo q̃ haze vno por Procurador, es visto ha-

hazerlo el por si, *cap. Episcopus d.* 18. assi lo tienen Auila *vbi sup.* Cayetano, *v. excommu. cap.* 69. Nauarro *cap.* 27. *num.* 46. y en propios terminos de la Heregia, Cãdidus *vbi supra art.* 8. *dub.* 3. §. *dico* 10. y pues es Penitenciario, deue saber el estilo, que es *per litteras tacito nomine*: Sanchez *cap.* 13. *citato num.* 33. y Hurtado de Mendoza *subsecu. 2. citata*, §. 134. *in fine.* & nouissimè Bosius *de conscientia titu.* 4. §. 3. *num.* 23. Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 58. *& part.* 8. *tract.* 7. *resol.* 66. Pelliciarius *citatus*, afirman absolutamente, que excepto la percusion del Clerigo, por el *cap. quod de his de sententia excommu.* que lo expressa assi; pero que en los demas casos de censuras, sino tiene obligacion de comparecer por si, tampoco la tendrà de comparecer por medio de su Procurador, porque el texto dize, que comparezca èl, y si èl no puede, que no tiene necessidad de embiar Procurador; lo mismo estienden algunos à la Heregia; desuerte, que si el està escusado, tambien lo està de embiar Procurador, porque no està obligado a descubrir su crimen a otro tercero; Hurtado, §. 138 pone la praxis; pero Sanchez *lib.* 2. *decalogi cap.* 13. *num.* 37. Diana nouissimè *p.* 9. *tract.* 7. *resol.* 9. y otros con razon, exceptuan la Heregia por su particular malicia, è inobediencia; y assi no queda escusado: el modo como ha de ser, ya Candido le da, que es *per litteras supresso nomine*; lo mismo dize Ignacius Lupus *part.* 2. *lib.* 10. *art.* 3. *dis.* 1. y Iuan Maria Nouario en su libro *lucerna Regularium, v. absolut. num.* 18. tiene con Zerola, y Lauretus de Franchis, que ningun Regular escomulgado puede ser absuelto por Procurador; pero no dize en que se funda esto, ni trae razon alguna.

Veasse vna aduertencia que queda puesta arriba *num.* 16. *in fine.*

DVDA VII.

SI PVEDEN ABSOLVER los señores Obispos, y demas Prelados, y los Confessores *virtutæ Bullæ* de los casos que estàn en el primer Canon de la Bula *in Cœna Domini*, fuera de la Heregia, y de los que están en el edicto de los señores Inquisidores.

1 MVy gran question ay entre los Doctores, que se entienda en el primer Canon de la Bula *in Cœna Domini*, por *credentes*, *fautores*, *& receptores Hæreticorum*, como se puede ver en Suarez *de censur. disp.* 21. *sect.* 2. *& tomo de fide disp.* 24. *sect.* 1. Sanchez *lib.* 2. *cap.* 10. Bonacina *de censur tom.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 5. *punct.* 3. *& tom.* 3. *in explicat. Bullæ Cœnæ disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 3. Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 4. *disp.* 3. *punct.* 5. Peyrinis *tom.* 1. *suorum Priuileg. constitu.* 9. *Pauli V.* §. 2. Toletus *in summa lib.* 1. *cap.* 19 Scortia *in Epitome Bullarij Theorec.* 410. Diana 1. *p. tract.* 5. *resolu.* 7 *& tract.* 11. *resolu.* 19. *& 4. part tract* 7. *resol.* 21. Fragoso *part.* 2. *lib.* 1. *disp.* 3. §. 1. *à num.* 26. *& de inceps: vbi latissime, & acurate de hac re disputat* Lugo *de fide disp.* 25. *sect.* 1. Carolus Antonellus *de regimine Ecclesiæ Cathedralis lib.* 6. *cap.* 19. *num.* 36.

2 Para inteligencia desta duda aduierto, que tres generos de fautores creyentes, y receptores, se pueden considerar, el primero, de los que tienen error en el entendimiẽto, creyendo lo que los Hereges enseñan, defendiendolos, autorizandolos, hospedandolos, y assistiendoles, para que su doctrina se divulgue, y campee, leen sus libros, para hazerse mas capaces de su doctrina, y lo mismo serà en los otros casos del edicto, quando ay dicho error, como si vno confessasse, y dixesse Missa sin ser Sacerdote, persuadido que

que tiene poder; si vn Astrologo, y judiciario estuuiesse persuadido eficazmente, que se pueden saber los futuros contingentes, por el influxo de los Astros; si vna hechizera, ò bruxa adorasse al Demonio, como si fuesse Dios, creyendo se le deue esse culto, ò finalmente, si vn Religioso professo apostatasse, y se casasse, persuadido que puede. El segundo genero es al contrario quando no tiene error en el entendimiento, ni juzgan por verdadera su doctrina, pero hospedanlos, fauorecenlos, no en quanto Hereges, ni por yr contra el Santo Tribunal de la Inquisicion, sino, ò porque son deudos, ò amigos, ò por otros intereses temporales, a que podriamos reduzir el passar caualios a Francia, ò Turquia, imbiar balas, y municion por grangear dinero, leer sus libros por curiosidad, casarse vn Religioso por el vicio de la luxuria, hazer vn hechizo por interes, ò vengança. El tercer genero media entre los dos y participa algo de entrambos, y es de los que aun que no creen, ni tienen error en el entendimiento, pero ayudan a los Hereges, sino expressa, y formalmente, porque son Hereges, pero alomenos si, virtualmente, agasajandolos, encubriendolos del Tribunal, y no impidiendo el daño que hazen con su doctrina, y à fortiori milita esto en los que tienen obligacion de oponerse a ellos, como son Prelados, y Ministros del Santo Oficio.

3 Esto supuesto, respondo lo primero, que todos los Doctores concuerdan, que los del primer genero estàn directè, & expresse, contenidos en el primer Canon de la Bula *in Cœna Domini*, y que el especificar, *credentes fautores, & receptores, &c.* no es mas, que mayor expresion de la Heregia en comun: la razon es llana, porque estos son formalmente Hereges, luego directamente estàn incluios en el, y por consiguiente, no se pueden absoluer, por Bula, Iubileo, ni otro indulto Apostolico, sino que se ha de dezir lo mismo que diximos de los Hereges en el punto passado, imò añade Fragosso *vbi supra*, que estos tales, no solo estàn escomulgados por la Bula *in Cœna Domini*, sino por otras muchas que alli refiere.

4 Digo lo segundo, hablando del segundo genero, lo mas probable es, que no se contienen debaxo el primer Canon de la Bula *in Cœna Domini*; consta lo primero, *ex cap. accusatus*, §. *Sacerdotes de Hæreticis in 6.* en aquellas palabras: *Cum non sit dubium eos ipsa facere in fauorem Hæreticæ prauitatis*, de donde se colige, que no haziendo estas cosas *in fauorem Hæreticæ prauitatis*, como en realidad de verdad, no lo hazen los deste genero, no habla dellos la Bula, pues el estilo de dicha Bula, es conforme al drecho comun. Lo segundo, consta del comun sentir de los Doctores, cõ Cayetano *in summa, v. excommu. cap.* 1. y Nauarro *cap.* 27. *nn.* 56. a los quales siguen Candidus *disp.* 3 *art.* 45. *dub.* 1. & Suarez *de fide disp.* 24. *sect.* 1. *num.* 11. Lesana *tom.* 3. *v. Bulla Cruciatæ num.* 33. Lugo *vbi sup. num.* 2. late Bordonus *de Officio S. Inquisitionis cap.* 12. *quæst.* 27. *nu.* 29. Tomas Sanchez *cap.* 10. *citato, & cap.* 12. *nu.* 12. Megala 3. *p. lib* 3. *cap.* 1. *q.* 2. *num.* 27. Lorca 2. 2. *q.* 11. *art.* 4. *dis* 48. *n.* 6. Scortia, Bonacina, Peyrinis, & Fragosso *vbi supra num.* 27. Diana *resp.* 21. *citata, &* 29. y assi, no incluyendose estos tales en el primer Canon de la Bula *in Cœna Domini* no hallo estèn reseruados, porque en el edicto de los señores Inquisidores, solo se reserua la Heregia, y estos no lo son; y assi es cierto, que *in foro interiori satisfacto Tribunali*, los podràn absoluer en virtud de la Bula de la Cruzada; lo mismo pueden los señores Obispos, y los Prelados de la Religiõ por sus priuilegios; he dicho *satisfecho el Tribunal*, porque tienen obligacion a denunciar a los Hereges, aunque sean deudos suyos, porque la obligacion de denunciar al Herege, resulta del precepto que ay en el drecho, ò alomenos de la censura que fulminan los señores Inquisidores en su edicto: y assi, aunque ellos ayan faltado en esso, é incurrido en la cẽsura de dicho edicto, no delatando a los Hereges, pero siempre que delataren, y satisfazieren al Tribunal, podràn ser absueltos, como hemos dicho, ò por la Bula de la Cruzada, ô de los señores Obispos, ò Prelados, como lo prueba con muchos Bonacina *in append. disp.* 6. *punct.* 2. *n.* 1. & *punct.*

punct.4. §.10. Lesana *vbi supra*, Fragosso Latius *num.* 27. donde añade: *Probabile tamen est valde receptatores parentum, filiorum vxorũ, & maritorũ, necnon fratrũ, qua tales sunt, & non in fauorem Hæresis, non excommunicari in Cano. Bullæ Cœnæ.*

5 Digo lo tercero, hablando del tercer genero, muy probable es, que se comprehenden en el primer Canon, tienenlo muchos que refieren, y siguen Toledo, Suarez, y Castro *vbi supra*, a los quales añado, Sousa *in Bulla Cœnæ cap. 2. disp. 10. num.* 5. Layman *lib.2.tract.1. cap.14. num.*5. Santarellus *de Hæresi cap.12. dub. vnico*, Ledesma 2. *to.tract.1. cap.6. in fine*, Fragosso *num.27. citato*, §. *sed quid dicendum*: Bordonus *de Officio S. Inquisitionis cap.12. num.27.* La razon es, porque aunque estos no son formalmente Hereges, saltem son inobedientes a la Iglesia, impidiendo extirpar las Heregias, y el castigar a los rebeldes, lo qual indirecte, es cooperar a las Heregias, y la Iglesia, no solo pretende quitar las rayzes, como fin, sino tambien los medios que la conseruan, y entre ellos es vno, no dar lugar a su castigo. He dicho en la conclusion, que es muy probable comprehenderse, de donde se infiere, que no pueden absolnerse; pero tambien lo es, y quiçà tanto, que aunque se comprehendan, se pueden absoluer en el fuero interior, por virtud de la Bula de la Cruzada, *semel in vita, & semel in artitulo mortis, satisfacta parte*, esto es delatado, que ayan al Tribunal los Hereges que han apoyado, ò ocultado; assi lo tienen muchissimos Doctores, los quales refieren, y siguen Henriquez *lib.6. de pœnitentia cap. 16. num. 2.* Sanchez *lib.2. citato cap.12. num.12*, Salas *in expositio Bullæ q.9.* Portel *in dub regu. v. libri prohibiti nu.14.* Delrio *in disquisi. mag. par.3. lib.5. sect.17.* Filucius *tom.1. tract.16. cap.3. nu.49.* Rafael de la Torre 2.2 *q.96. art.4. disp.5. in fine.* Candidus *tom.1 disquisi.3. art.45, nu.3.* Hurtado de Mendoça *disp.88.§.37.* Farinacio *de Hæresi q.180. num.8.* Suarez *de fide disp.24. sect.1. num.11.* Ludouicus à Cruce *disp.1. cap.3. dub.8.* Peyrinis *vbi sup.* Castro *tr.4. disp.3. punct.5.* Diana *par.1. trac.5 reso.7.* Lesana *loco citato*, Fragosso *lib.2. disp. 7. num.18. & 19.* he dicho *semel in vita*, porque si reincide, ha de tomar Bula de nueuo, como diximos hablando de los de la Bula *in Cœna Domini.*

6 Prueba se esta Doctrina; lo primero, porque los Fautores, Receptores, &c. no son formalmente Hereges, en la Bula de la Cruzada se excepta sola la Heregia, y es en materia odiosa, luego estos no se han de comprehender, luego este caso no se reserua, & consequenter pueden absoluerlo en virtud de dicha Bula: lo mismo dizen los Autores citados del blasfemo, que dize blasfemia Heretical; pero no con error, sino mouido de colera, ò melancolia. Lo segundo se prueba, y se destruye el fundamento de Rodriguez, Ledesma, y Luys de Torres, que tienen lo contrario; porque aunque todos los casos incluſos en el primer Canon de la Bula *in Cœna Domini*, sea reseruados a los señores Inquisidores en el fuero exterior, pero esto no quita, que no podamos absoluer dellos en el fuero interior, en virtud de la Bula de la Cruzada, fuera la Heregia, como lo reza la misma Bula: porq̃ sino seguirseia, que de todos los que castiga el Tribunal en el fuero exterior, no se podrian absoluer en el fuero interior, lo qual es falso. Lo vltimo se prueba, porque estos Receptores, ò Fautores, no descreen articulo alguno de la Fè, ni se puede dezir en rigor, que consienten *directe* con ellos en la Heregia, y consequenter, ni que deuan castigarse con ygual castigo. El Cardenal Lugo *sect.1. citat. à n.16. & de incep.*, està muy fuerte, en que todos los que fauorecen *aliquo modo* a la Heregia, estàn escomulgados, pero no dize si se pueden absoluer *semel in anno virtute Bullæ*; porque ya en el *num.*3 hechò vna Regla general, de que estas personas, no siendo Hereges, se pueden absoluer, lo qual confirma en la *disp.23. sec.3 num.*105. y Antonello *vbi supra* con Bonacina aduierte, que en caso de duda se interprete, que el Receptor no fauorece al Herege en quanto tal, sino en quanto amigo, ò pariente.

7 Acerca la lectura de los libros prohibidos, de que trata largamente Fragosso, §. 1. *citato à num.* 31. *& de incep.*,

Cardinalis de Lugo *disp.* 21. *de fide sect.* 2. *per totam*, Antonellus *vbi supra cap.* 19. *num.* 14. Lupus *in comenta. edicti DD. Inquisitorum lib.* 25. *per totum*, aduierto, que para incurrir en la censura que los prohibe, quatro cõdiciones han de concurrir, las quales pone Sanchez *vbi supra nu.* 20. La primera, que sean de Hereges, aora impressos, aora manuscritos, vti notant Fragosso *num.* 30. Lugo *num.* 31. y esto, aunque estè vno persuadido, que no le inficionaràn, sino que antes se aprouecharà para impugnarlos, vti docet idem Lugo *num.* 66. de aqui sacan muchos que refieren, y siguen Bonacina *de censur. in particulari tom.* 3. *disp.* 1. *q.* 2. *punct.* 4. *num.* 27. Antonello *num.* 16. que no incurre en la cẽsura de la Bula *in Cœna Domini*, el que lee libros de Catolicos, aunq̃ en ellos aya Heregias, y errores, *etiam si legant animo imbibendi errores.* Ni tampoco incurriràn los que leen libros de Gentiles, ò de no bautizados, aunque aya errores; porque estos tales, no son libros de Hereges, y la Bula de la Cena, solo de libros de Herejes habla; empero podrian incurrir en censuras, en virtud de otra ley, ò del edicto, el que leyesse el Alcoran de Maoma, ò otro deste genero.

8 La segunda condicion es, que tratẽ cosas de Fe, y Religion Catolica, ò en todo, ò en parte, *vti bene probat idem* Lugo *nu.* 48. *&* 49. pero bastarà vna Heregia. Aduierten Fragosso, §. 1. *citato num.* 31. Bonacina *punct.* 4. *num.* 1. Antonello *n.* 14. que aunque estos tales leyendo estos libros de Hereges no incurriràn en la censura de la Bula; empero incurriràn en la que pone Pio IV. y està en el indice de los libros prohibidos, donde se prohibe leer estos libros *sub censura*; si bien no es reseruada; y assi, qualquier Confessor la puede absoluer. La tercera condicion es, que se lean *scienter*; de donde se infiere, que sino saben que lo son, no incurriràn, ita Fragosso *nu* 30. y en el *nu* 34. prueba, q̃ en esto ay paruedad de materia; de suerte, que por dos lineas, ni tres, no se incurre la censura; imo el Cardenal Lugo *vbi sup.* §. 1. *num.* 33. quiere que lo que se lee, sea libro; a lomenos estando a los fueros de la Bula *in Cœna Domini*, ô del Concilio Tridentino *sess.* 4. y que no bastarà vna carta, ò vn Sermon.

9 La quarta condicion es, que se lean sin licencia del que la puede dar, Fragosso *num.* 31. §. *nec satis*, Lugo *num.* 70. Antonello *num.* 17. afirman, que oy no pueden, ni los Obispos, ni los Inquisidores dar licencia, por muchas Bulas que refieren, particularmente por la de Vrbano VIII. que comiença: *Apostolatus officium*; saluo en caso de necessidad, *quando non patet aditus ad Pontificẽ*; pero añade Fragosso, que los Obispos, y los Inquisidores, bien pueden leerlos para fin de impugnar sus errores, y aunque Peyrinis *vbi sup. nu.* 9. esfuerça, que puede su General, por vna concession de Pio V. y Gregorio XIII. no obstante la reuocacion de Gregorio XV. pero despues de la Bula de Vrbano, que saliò en 2. de Abril de 1631. ya nadie tiene este poder, sino a quien le diere la Congregacion de la Inquisicion Romana, y acà en España, a quien la diere el Inquisidor General, ò el Concilio Supremo. Acerca la absolucion de las censuras puestas, contra los q̃ leyeren, ò retuuierẽ libros prohibidos, hase de ver que libros son, y con q̃ cẽsura estàn prohibidos; porq̃ los de la primera classe, q̃ son de Autores condenados, se prohibẽ en la Bula *in Cœna Domini*; y en la de Pio IV. cõ cẽsura reseruada a su Santidad, como las demas de dicha Bula. Sino estàn prohibidos por las Bulas dichas, como de hecho no muestrã estarlo muchos q̃ calificã por de 2. classe, los Indices de los señores Inquisidores Generales de España, corre diferente razon, porq̃ dichos Inquisidores, no reseruã la censura, acerca de los q̃ solo tienẽ algo dissono a la Fè, ò con *cõtra bonos mores, & pietatem*; y son de la segunda classe, y en estos auiendo el reo satisfecho al Tribunal, manifestandolo, podrà ser absuelto de qualquier Confessor aprobado, imo Sotro Mayor en el vltimo Indice del año 1640. no pone respecto destos libros censura lata, sino ferenda, y el Cardenal Zapata, solo pone en el suyo, *præcepto sub obedientia*, pero no censura.

1 Finalmente hablando de los casos contenidos en el edicto de los señores Inquisidores, respondo, y digo lo 1. Los

Con-

Confessores ordinarios pueden absoluer *in foro interiori*, por virtud de la Bula de la Cruzada, todos los casos ocultos que se contienen en dicho edicto, fuera de la Heregia; lo mismo pueden los señores Obispos, respecto de sus Subditos, en virtud del Concilio Tridentino, y los Prelados de la Religion, en virtud de sus priuilegios: de suerte, que la superstician pura sin mezcla de Heregia, la sodomia, el solicitar en la confession, y otras, todas se pueden absoluer *in foro Sacramentali*. Esta conclusion es casi comun entre todos los Doctores citados, a los quales añado Portel *in dub. regula. v. solicitare fœminas nu. 24. & tom. 1. responsu mora. part. 3. cassu 51.* Freytas *in additio. ad Rodericum* Acuña *quæst. 21. num. 31.* Delbene *de immunita. Ecclesiast. dub. 4. subsecu. 31. colora. 7.* Pelliciarius *tract. 8. cap. 3. sect. 2. subsecu. 2. q. 5.* Mendo *disp. 23. cap. 10. nec disentit* Gallego *in Bullam dub. 139.* y la razon es llana, porque la Bula, y el Concilio Tridentino, solo reseruan la Heregia, y el edicto de los señores Inquisidores solo dize, que les està reseruada la Heregia, luego todo lo demas, aunque les toque en el fuero exterior, conocer su causa, castigar, y absoluer el pecado; pero del interior, ni en el edicto, ni en Bula alguna se dize palabra: que la censura que fulminan dichos señores Inquisidores, no es contra los que delinquen, que no puedan ser absueltos *in foro interiori*, sino contra los que saben, y no delatan, y denuncian al Tribunal, que estos tales sean castigados.

11 Digo lo segundo, los que sabiendo algo de lo que deuian denunciar, no lo han hecho *intra tempus*, y por consiguiente han incurrido en la censura del edicto; como satisfagan primero al Tribunal denunciando, los podràn absoluer despues los Confessores ordinarios, con la Bula de la Cruzada, y los Obispos *virtute Concilij Trident.* y los Prelados de la Religiò, *virtute suorum priuilegiorum*: esto consta de lo que queda dicho arriba, tratando de los que no han delatado a los solicitantes *in confessione intra tempus*: y es comun de los Doctores citados: porque como dize Portel, el Pontifice Superior, es a los señores Inquisidores, y a la censura que sus señorias fulminan, y assi, auiendo satisfecho con reuelar, quedan aptos para ser absueltos *in foro interiori*; y assi se espanta Mendo *vbi supra nu. 99.* de Diana, el qual *par. 1. tras. 5. reso. 7. & 8.* anda huyendo el cuerpo a dezir su parecer en estos puntos, auiendo tantos que lo afirman, y concluye, que no piensa hazer menos seruicio a los señores Inquisidores, diziendo lo que tantos graues Autores dizen, que Diana huyendo el cuerpo a su parecer, y a la verdad muchos se quexan de Diana, que quando mas hemos de menester su autoridad para apoyar vna opinion, sale con que *ego nihil de meo dico*: yo puedo dezir, que auiendo tratado muchas vezes destos puntos con los señores Inquisidores de Aragon, colijo, no solo que no lleuan mal, que los Teologos esfuercen en fauor de las almas, todo lo que pudieren en el fuero interior, sino que positiuamente se huelgan; porque como sus señorias no tratan del fuero interior, sino en quanto lo pide el exterior (imo como prueba bien Frances *tract. 4. quæst. 3. num. 6.* no pueden primo & per se en el interior,) no se oponen a esso: pero si yo en esta dificultad huuiere dicho algo no deuido, desde luego lo retrato, y lo sugeto a la correccion de la Santa Iglesia, y Santo Tribunal.

DIFICVLTAD VI.

DEL PODER DE LOS PRELADOS, EN ORDEN A DISPENSAR.

AViendo tratado en la dificultad antecedente del poder que tienen los Prelados en orden a absoluer, viene bien tratemos en esta del poder de dispensar. pues van muy anexos, y juntos, assi en el Concilio Tridentino, como en varias Bulas, y Priuilegios, de lo qual trataremos en esta dificultad por sus dudas.

DVDA I.

QVE COSA SEA DISPENsacion, de su forma, causas, y circunstancias.

1 MVchas difiniciones traẽ de la dispensacion los Autores, particularmente Miranda *in Manuali to.2. q.30. art.1.* Rodriguez *de regul.to.1.q.22.art.1.* Tomas Sãchez *lib.8.de matrimo.disp.1.n.2.* & nouissimè Diana *p.8.tr.3,reso.1.* pero la mas comun es esta: *Dispensatio est iuris cõmunis relaxatio cum cognitione causæ ab eo, qui habet potestatẽ dispẽsandi*, assi la define la Glossa *penul.in cap.requiritis*, §. *nisi rigor. 1.q.7.* desuerte, que segun esta difinicio, dos cõdiciones son necessarias para dispensar, poder, y conocimiẽto de la causa q̃ pide dispensacio: pero esta difinicion no agrada a muchos que refierẽ, y siguen Basilio de Leõ *lib.8 de matrimonio cap.1.n.3.* Salas *de legibus disp.20.sec.1 & 2.* Suarez *cod trac.lib.6 cap.10.n.7.* Castro Palao *tr.3.disp.6.punct.1.* Diana *citat.* Perez *de matrim. disp.44.sec.1.* lo vno, porq̃ es diminuta, y lo otro, porq̃ consta de partes accidentales. Lo primero consta, porque la dispensacion, no solo se estiende a las leyes del drecho comun, sino a las leyes Diocesanas, a las de las Religiones, y a las municipales, y todas estas no se entienden debaxo del drecho comun, *iuxta cap.1.de constitu.in 6.* Lo segundo tambiẽ consta, porque en algunas ocasiones, no es necessaria causa para dispensar *valide*, aunque si *licite*, & consequenter, ni conocimiento della, como lo probaremos luego: y confirmase, porque *eo ipso*, que vno relaxa la ley, es forçoso tenga poder; y assi, ya està incluso el poder de dispensar en la palabra, *relaxatio iuris aut legis*, y por consiguiente redundan las demas; y assi, mas propiamente se puede definir assi, *dispensatio est alicuius iuris relaxatio*, y mas a nuestro proposito: *Dispensatio est exemptio alicuius à legis obligatione*, coligese, *ex cap.multa de præbẽdis cap. necessaria cap.dispensationes 1.q.7.*

2 De lo dicho infiero lo primero, cõ los Autores citados, a los quales añado, Vazquez *1.2.disp.178.cap.2.num 6.* Bartholomeus a S. Fausto *lib.3.Thesauri Relig. q.2.* Amicus *tom.5.disp.6.sect.1.nu.5.* Perez *de matrimonio disp.44.sect 1.n.10.* que dispensar, no es lo mismo que interpretar, no obligar la ley en este, ò aquel caso; sino que es vn eximir de la ley, que realmente obligò, y la razon es; lo vno, porque el interpretar, no es acto de jurisdiccion, sino de Doctrina, *iuxta cap.4. de iur. iuran.* pues es cierto; q̃ qualquier Doctor puede interpretar *per epicheiam*, no obligar la ley en tal, ò tal caso, y con todo esso no puede dispensar, y si tal vez prohiben interpretar los Superiores, no de aì se saca sea acto de jurisdiccion, sino de Doctrina reseruada al Superior, el qual no quiere que otro interprete, ò como diximos *tom.1.tr.8.disp.1.d.3.* hase de entender de la interpretacio autentica, y por modo de ley. Lo otro, que la dispensacion supone obligacion de ley: pero la interpretacion, no la supone, sino que en duda declara, que en aquel caso cesa la ley. Otras razones traen los Autores citados, y responden a vn lugar de S. Tomas *1.2.q.97.art.4.ad 3.* que se suele traer en contrario, si bien el Santo *in 4.d.38. q.1. art.4* tiene esta sentencia.

3 Lo

3 Lo ſegundo infiero, que la diſpenſacion, no es propiamente permiſsion: porque la diſpenſacion, quita la obligacion de la ley en el diſpenſado, pero no la permiſsion; Dios permite los pecados, y no diſpenſa en ellos; y aſsi el permitido haziendo contra la ley, comete culpa, y queda ſugeto a la pena, aunque mas ſe le diſimule, pero el diſpenſado queda libre.

4 Lo tercero infiero con Baldelli *lib. 5. cap. 8.* que la diſpenſacion en eſto ſe diſtingue de la abſolucion de cenſuras, y pecados; que la abſolucion no daña, ni haze fuerça al drecho, antes le perficiona; el miſmo drecho ordena, que al diſpueſto ſe le abſuelua, pero el diſpenſar, no ſiempre lo manda el drecho. A mas de que vno puede diſpenſar conſigo, y no abſoluerſe. Finalmente la abſolucion, por ſer conforme al drecho, haſe de interpretar *large*; pero la diſpenſacion, *ſtricte*; de aqui es, que aunque en muchos priuilegios vemos que con el poder de abſoluer viene el de diſpenſar, pero en otros no, y en los que viene para diſpenſar, ſiempre traen limitaciones, y cortapiſas, aunque venga abſoluto para abſoluer, y aſsi, mas es meneſter para diſpenſar, que para abſoluer, porque aun eſtraño, ſeaſe vago, peregrino, &c. le puede abſoluer del caſo reſeruado al Obiſpo, del lugar donde ſe halla, por la facultad que dà el Concilio, vti late oſtendit Frances *in ſuo Paſtorali tr. 1. q. 3.* y no puede diſpenſar con el: ſino que ha de recurrir a ſu Obiſpo, lo miſmo podemos filoſofar en la Religiõ, reſpecto del Religioſo hueſped que paſſa por vn Conuento de la Orden, que podrà como hemos dicho el Prior de la tal caſa abſoluello de los reſeruados, y no podrà diſpenſar con el, ſino que ha de recurrir a ſu Prior: y la razon da Suarez *4. tom. de Relig. tract 8. lib. 2. cap. 24. num. 3.* porque la abſolucion ſolo ſe concede en orden al fuero Sacramental, y por eſſo, aſsi como el Sacramento de la penitencia no ſe puede dar en auſencia, ſino que ſe ha de adminiſtrar en preſencia del penitente; aſsi tambien la abſolucion esfuerça la del Obiſpo preſente, y por eſto es viſto perle cõcedido eſte poder, a dicho Obiſpo preſente; pero como la diſpenſacion no pide eſta preſencia, ſiempre ſe reſerua para el propio Superior, eſtè donde eſtuuiere, otra razon da Marchino *part. 9. citata cap. 1. diſi. 4.* de que no puede dar ordenes a los foraſteros, aunque viuan en ſu Ciudad, luego tampoco diſpenſar en las irregularidades, porque es acceſſorio, y lo acceſſorio *ſequitur naturam principalis*, conteſta Diana *part. 7. tract. 2. reſolu. 2.* y aduierte bien Bonacina *diſp. 7. de cenſur. quæſt 5. punct. 1 nu. 4* ſiguiendo a Filliucio, Suarez, Henriquez, y Reginaldo, que aunque puede el Obiſpo diſpenſar con los Regulares, ſi ſe le ſugetan, como hemos dicho *tom 1. tract. 8. dificul. 3. duda 3. num. 8.* y lo repitiremos abaxo, pero es meneſter mas ſugecion para diſpenſar con ellos, que no para abſoluerlos. De donde ſe colige, que la diſpenſacion la puede vſar el Prelado, aunque eſtè fuera del territorio; ò lo eſtè el Subdito, pero no la abſolucion; mas eſto entiendeſe, como aduierten Suarez *de cenſur. diſp. 41. ſect. 2. nu. 10.* Portel *in dub. regu. v. diſpenſare in additio. num. 10.* de ſolo el fuero interior.

5 Lo quarto infiero, que la diſpenſacion ſe diſtingue tambien de la licencia que pide la ley en eſto, que la licencia no es contra la ley, ni quita ſu obligacion, antes bien eſtà de tal ſuerte de parte della, que cumple la condicion que ella pide, como conſta quando el Superior da licencia para recibir, y dar, para ſalir de caſa, &c. en cuyos caſos no diſpenſa en la ley, ſino ſolo pone la condiciõ que ella pidia, porque la ley ordena, que nayde haga eſto ſin licencia; y aſsi eſſo es cumplirla, pero la diſpenſacion, no ſolo no es cumplirla, ſino quedar exempto della *pro tunc ſaltem.*

6 Lo quinto infiero, que la diſpenſacion ſe diſtingue de la abrogacion, y derogacion de la ley, de la abrogacion en que eſta es ceſacion, y anulacion de toda la ley, tanto reſpecto de la materia, quanto reſpecto de las perſonas, y la derogacion tiene lo miſmo, reſpecto de alguna perſona en particular, ò de alguna parte de la materia, ò finalmente por algun tiẽpo limitado; pero a la diſpenſacion nada

desto le conuiene, pues ni cesa, ni anula la ley, respecto de algun tiempo, persona, ò materia.

7 Lo sexto infiero, que la dispensacion se distingue del priuilegio. Lo primero, en que este se suele conceder, sin causa, ò sin parte, sino *ex propio motu*, pero aquella nunca se concede sin causa, y peticion de la parte, narrando la verdad, y si falta en esto, es nula. Lo segundo en que la dispensacion siempre es contra el drecho, pero el priuilegio, no siempre es contra èl, y lo ordinario es ser *præter ius*; y si el priuilegio tal vez es contra la ley, ò drecho, es lo mismo que dispensacion, y requiere causa, para que sea licita la concesion: finalmente, la dispensacion es cosa transeunte, y que solo vale para vn caso, tiempo, ò ocasion; pero el priuilegio es permanente, y no es menester repetirlo para cada acto.

8 Lo septimo infiero, que la dispensacion de la ley, y la del voto, ò juramento, se distinguen. Lo primero, en q̃ esta no se puede hazer sin causa, *valide*, pero aquella si. Lo segundo, en el voto, y juramento dispensa el Prelado, no en su nombre, sino *nomine Dei*, el qual le diò sus vezes para esto; pero en la ley dispensa *nomine proprio*. Lo tercero, el voto, y juramento se puede comutar, *propia authoritate in melius, & in euidenter æquale iuxta probabilem sententiam*; pero en la ley no se puede hazer comutacion; y da la razon Vazquez *cap. 2. citato*; porque el voto, pende de la voluntad del que le hizo, y solo mira a la promesa hecha a Dios; y assi en cosa mejor bien puede comutar la promesa, y mudar su voluntad; pero como la obligacion de la ley, pende de la voluntad del Legislador, no se puede comutar por propia voluntad independenter del Superior que la hizo, aunque sea en cosa mejor.

9 Lo octauo infiero con Geronimo Rodriguez *reso. 51. num. 2.* Miranda *art. 3. concl. 3.* que la dispensacion se distingue de la Epicheia, en que la dispensaciõ exime de la obligacion de la ley, concediendole esta licencia al Subdito; y assi, solo toca esto a los Prelados; pero la Epicheia consiste, en que dexando el rigor de la ley por las circustancias, se juzga, y presume, que en tal caso, es voluntad del Legislador entenderlo assi, lo qual puede hazer qualquier Subdito, pero esto viene a ser lo mismo que interpretacion.

DVDA II.

DE LA FORMA QVE se ha de guardar en el dispensar.

1 PAra inteligencia desto aduierto, que dos maneras de formas ponẽ comunmente los Doctores, la vna es expressa, y la otra tacita, la expressa es, la que con palabras claras se explica, como quando dize el Superior, yo dispẽso contigo en el voto de rezar cada dia el oficio de Difuntos, yo dispenso con Iuan en el ayuno de la Quaresma, &c. La tacita es, quando se haze con solos señales, a acciones, Angelus *v. simonia 7. §. 5.* a quien sigue Diana *part. 3. tract. 3. resol. 17.* pone exemplo, quando dan al Papa dinero, para que dè vn Beneficio, *nam eo ipso censetur dispensare in simonia*, y esto es lo que llamamos dispensacion virtual, ò tacita; y assi, quando el General nombra a vno para Prior, que no tiene tiempo, segun las constituciones de la Religion, *eo ipso*, es visto dispensar en ellas, aunque no lo expresse.

2 Hablando pues de la expressa, digo, que no ay en el drecho, ni por tradicion determinadas palabras; y assi, basta dezir las que segun el vso, y la voluntad del que dispensa, parecieren suficientes para explicar el efecto, desuerte, que no solo *dispenso tecum*, sino tambien sus equipolentes, como *damus indulgentiam, vel licentiam indulgemus, &c.* bastan; pero como aduierte Peyrinis *in formula. litt. A. cap. 4.* el verbo propio es *dispenso*: es empero necessario, que se esplique la materia de lo que se dispensa, y a quiẽ, porque sino, no tendràn suficiente significacion las palabras: pero no es necessario que se espliquen *in specie*, basta *in genere*, como de-

dezir: *dispenso tecum in quacumque irregularitate*: si bien esto no quita el especificarlo quando quisieren, como es dezir: *Dispenso tecum in tali impedimento, in tali voto, &c.* Vease a Peyrinis en el lugar citado, donde pone la forma, para muchas maneras de dispensaciones, y aconseja, que se guarde la del Ritual de Paulo V. Ni menos es necessaria escritura, porque bastan palabras, saluo quando se huuiesse de hazer alguna prueba *pro foro exteriori*, ò en ciertos casos q̃ pone la Glossa *in cap.* 1. §. *postquam de censib. in* 6. y el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 5. *de reformat.* ni finalmente es necessario precede petición de parte del dispensado, sino que puede *motu proprio* dispensar el principe, si bien de ordinario se concede a peticion de alguno, porque desta manera se esplica bien la mente del que dispẽsa: toda esta Doctrina es comun, la qual prueban, y dilatan, Suarez *de legibus lib.* 6. *cap.* 13. Castro Palao *tract.* 3. *disp.* 6. *punct.* 11.

3 Hablando de la forma tacita muchos Autores niegan, pueda el inferior vsarla en la ley del Superior: pero lo contrario, aun en el fuero exterior tienen cõ muchos Suarez *vbi supra num.* 13. Sanchez *lib.* 8. *de matrim. disp.* 4. *num.* 15. Castro *punct.* 12. porque no parece ay razon que contença mas en la tacita, que en la expressa, pues en ambas, lo vno se presupone el poder de dispẽsar, y lo otro se presume la voluntad de hazerlo, mayormente, no auiendo forma cierta en el drecho para dispensar. Ni obsta dezir con Rodriguez *in qq. regu. tom.* 1. *quæst.* 22. *art.* 2. que ha de concurrir conocimiento de causa, y este no puede ser con sola la tacita, que a esso responde Suarez, que baste le conste al dispensante, la causa de qualquier modo que sea, ò *iuridice*, ò *extraiuditialiter*. Aduierto, que la voluntad de dispensar, no se esplica suficientemente, con solo permitir, y tolerar: *Argumentum capitis super eo de cognitione spiritua.* y lo prueban con muchos Suarez *num.* 18. & 22. Castro *nu.* 5. y otros que cita Diana *supra resol.* 17. *ex cap iam dudum de præbend.* en aquellas palabras: *Cum multa per patientiam tolerentur, quæ si deducta fuerint in iudicium, exigente iustitia non debeant tolerari*; y al fin es axioma de los Canonistas; *quod illa quæ tantum in patiendo consistunt, non esse sufficiẽs signum dispensationis, quæ actum positiuum requirit.* Pero Diana *loco citato*, Amicus *vbi sup. sect* 6. *num.* 70. tienen lo contrario, fundados en q̃ los inferiores dispensan en la ley del Superior, viendolo el, y callando; empero el modo mas cierto, y seguro de la tacita, es, quando el Superior *scienter*, manda vna cosa al Subdito, la qual no puede tener valor, ni hazerse, sino es dispẽsando, como en el caso de dar dinero al Papa, puesto arriba: Vease a Suarez, y Castro *vbi supra*, que tratan dilatadamente este punto.

4 Por fin del aduierto tambien, que quando en los priuilegios se concede facultad para poder dispensar, ò absoluer *in foro conscientiæ*, aunque Nauarro *cap.* 26. *num.* 31. Suarez *disp.* 7. *de censur. sect.* 5. *num.* 35. con otros, tengan que ha de ser forçosamente en el Sacramento de la Penitencia, para que tenga valor la dispensacion; pero muy probable es, que no solo en la absolucion de las censuras, como hemos dicho arriba, sino tambien en la dispensacion se puede hazer fuera del Sacramento, y el dispensar aun en ausencia de la persona, assi lo sienten Henriquez *lib.* 3 *de Indulg. cap.* 3. & *in Coment. litt. R.* Miranda *in manua. tom.* 2. *quæst.* 35. *art.* 2. Lesana *cap.* 18. *num.* 45. Diana *sit antim citandus*, porque por las palabras, *in foro conscientiæ*, no se denota esso, sino solo q̃ la tal dispensacion, no valga *pro foro exteriori*; pero lo contrario se ha de entender quando dizen; *in foro pœnitentiali auditis confessionibus*; porque entonces ya se esplica el Papa, lo qual prueba largamente Peyrinis *tom.* 1. *suorum priuileg. constitu.* Pyrrhi *nu.* 43. Luys de Torres en sus Selectas *p.* 2. *disp.* 31. *dub* 65. y le sigue Diana 4. *p. tract.* 4. *resol.* 118. dizen, que en la absoluciõ Sacramental, quãdo se ha de dispensar en algo, que aunque no diga palabra alguna el Confessor, en orden a dispensar, como tenga intencion de hazerlo, que valdrà la dispensacion, y refiere Torres, que a muchos Doctos de Madrid consultados, les parece muy verdadera.

DVDA

DVDA III.

SI SON MENESTER para dispensar causas.

1 REspondo lo primero, que el Legislador, no tiene necesidad de causa, ni conocimiento della, para que valga la dispensacion que haze en la ley que el mismo hizo, y promulgò, ò en la de su inferior, aunque la aya confirmado con juramento, pero pecarà dispensando sin causa; la primera parte es comũ de los Doctores, teste Sanchez *lib. 8. de matrimonio disp. 3. num. 8.* Rodriguez *in summa part. 1. cap. 157. n. 6.* Caceres *relectio. 8. de legibus*, Villalobos, Salas, Lorca, Suarez, Basilio, y otros que cita, y sigue Diana *1. part. tract. 10. reso. 32. & part. 8. tract. 3. resolu. 4.* Miranda *art. 4. concl. 3.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 4. cap. 11. num. 199.* Machado *lib. 3. part. 4. tract. 4. docu. 7. num. 1.* los quales aduierten, que antes de dispensar, han de relajar el juramento, si le ay. Pruebase, porque aquella ley, ò es suya, ò de su inferior, y de ambas maneras depende de su voluntad; y por consiguiente, puede mudarla, y anularla. Ni obstan las palabras del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 18. de reform.* donde hablando de los Canones Sagrados, dize, que no se dispense en ellos, *nisi causa, cognita, aliterque facta dispensatio surreptitia censeatur*; que a ellas se responde, que no dize *sit surreptitia*, sino *censeatur*, que es aludir al fuero exterior tan solamente, y assi no habla del fuero interior, lo qual consta, por ser estas palabras generales, y abraçar toda dispensacion, y el Papa dispensa algunas vezes, sin conocimiento de causa. De aqui es, que el mismo Pontifice puede dispensar en las leyes de la Iglesia vniuersal, el Obispo en las Dioceſanas, y el General en las de la Religion, y el Prior en las de su comunidad.

2 La segunda parte, que peque dispensando sin causa; pruebanlo aun hablãdo del Pontifice muchos, y entre ellos cõ muchos lugares de S. Tomas, y autoridades de Santos. Miranda *art. 4.* Gordono, y Granados, apud Diana *par. 8. tract. 3. resol. 9.* y consta lo primero del drecho, *l. 4. in principio, ff de damno infect. & ex cap. quod pro remedio, cap. necessaria 1. q. 7.* Lo segundo consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 1. de reform & sess. 24. cap. 5. & sess. 25 cap. 14. & 18. de reform.* en cuyos lugares se dize, que si ay justa causa se dispense, con conocimiento della, y maduro consejo; luego faltando la causa, no podrà licitamẽte, q̃ es puntualmente lo q̃ dize nuestra constitucion, en la facultad que dà el General, para dispensar en las constituciones. Lo tercero se prueba, porque como dize S. Tomas *1. 2. q. 97. art. 4. in corpore*, si el Legislador, ò Superior exime de la obligacion de la ley comũ sin causa, no guarda igualdad, è incurre en alguna manera en el vicio de aceptacion de personas, y da ocasiõ a los demas de imbidias, y formar quexas, luego auiẽdo de ser fiel dispensador, no podrà sin justicia dispensar a su aluedrio, y confirmase, porq̃ como dize Vazquez *1. 2. disp. 178. cap. 4. num. 28. & 29.* por ley natural està obligada la cabeça a conformarse con los miembros; y por la ley que pone el Prelado, està obligado a guardalla; pero escusanle ordinariamente, quando procede *bona fide*, creyẽdo que ay causa legitima, aunque de hecho no la aya, ò quando duda; porque como dizen bien Silueſtro, Villalobos, y Sanchez, y dellos Diana *1. part. tract. 10. resolu. 31. & 33*, siempre se ha de interpretar la duda *in benigniorem partem*; y con esto se quitan escrupulos, quidquid dicat Bonacina *disp. 1 de legibus q. 2. part. 3. num. 7.* y finalmente tambien tiene escusa, quando le nõbra el Superior la persona con quiẽ ha de dispensar, que entõces es mero executor. Toda esta Doctrina es comun de los Doctores con S. Tomas *2. 2. q. 147. art. 4.* Ni vale dezir, que pues pende del la ley, como la puso, puede quitarla, y a fortiori dispensar sin pecado; que a esto se responde, que assi como no pudo poner la ley, sin causa del bien comun, assi tampoco puede quitalla, sin esta misma causa, pues es cierto, que en todas estas cosas, ha de mirar al biẽ publico. Ni tam-

poco

poco vale dezir, que Dios puede eximir de la ley sin causa, y el Pontifice lo haze en las de la Iglesia vniuersal; que a lo primero respõdo, que puede Dios, porque es la primera, y suma regla de la bondad, de quien dependen todas las demas; a lo segundo respondo, que no dispensa el Papa sin causa jamas; porque el dinero que dà de mas a mas, el que pide la dispensacion, es suficiente causa, pues sirue aquel dinero al bien comun de la Curia Romana, y no podria conseruarse la autoridad del Pontifice, sin estas ayudas de costa.

3 Que pecado sea el que comete el Superior dispensando sin causa, tratanlo largamẽte los Autores citados: Algunos, particularmente Cayetano 1. 2. *q.* 97. *art.* 5. Rodriguez *de regular. tom.* 1. *q.* 22. *art.* 4. Granados 1. 2. *contro.* 7 *tract* 3. *p.* 2. *disp.* 17 *sect* 3. *num.* 24. Medina *rigide.* y del Miranda *art* 4. Sanchez *lib.* 3. *consiliorum cap.* 1. *dub.* 5. retratando lo que auia dicho en otra parte Layman *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 22. *num.* 13. Diana *resolu.* 6. *citata*, dizen, que de suyo es pecado mortal, fundados en el rigor de las palabras del Concilio Tridentino, en los lugares citados; pero lo comũ de los Doctores tiene, que es solo venial secluso, escandalo, y daño notable: porque no parece grande deformidad, no acomodarse la parte al todo, luego no es graue pecado dispensar en ellos; y assi, la regla mas cierta, es la que dà Vazquez 1. 2. *disp.* 178. *cap.* 2. *in fine*, que se ha de considerar la materia, y el daño, y por aì medir la grauedad del pecado, y por esso dize bien Geronimo Rodriguez *resol.* 62. *num.* 6. & 7. que si el Prelado dispensa sin causa en las obseruancias regulares, que solo obligan a pecado venial, que solo pecarà venialmente; pero el Legislador dispensando consigo sin causa, muchos que refieren, y siguen Amicus *tom.* 5 *disp.* 6. *sect.* 7. *n.* 109. Diana *part.* 8. *tract.* 3 *resolu.* 9. Machado *vbi sup.* tienen, que pecarà mortalmente, y que es nula la dispensacion; porque el Principe *iure naturæ*, tiene obligacion de guardar sus leyes, y le toca a èl principalmente, *ex honestate* el hazerlas guardar, porque si èl no las guarda, mal podrà mandar las guarden los Subditos, que en esta parte muy grã verdad es, que es de peor condicion que ellos. El Subdito no peca vsando de la dispensacion sin causa *bona fide obtenta*; pero si la pidiò sabiendo que no tenia causa legitima, peca como el Prelado que se la concediò, si bien muchos que cita, y sigue Diana *vbi supra*, dizen, que si no la pidiò, que puede *tuta conscientia* vsar della, aunque no halle en si causa justificada para su vso, pero lo contrario hallo en S. Tomas 2. 2. *q.* 88. *art.* 17. 12. *ad.* 2.

4 Digo lo segundo, no puede el Prelado inferior dispensar en la ley del Superior sin causa, y si lo haze, a mas de pecar en ello, no serà valida la tal dispensaciõ. La primera, y segunda parte desta conclusion, consta de lo que acabamos de dezir, porque si en la ley propria no puede vno dispensar sin causa, y sin pecado à fortiori, militarà esto en la ley del Superior; y assi ambos puntos son ciertos para con todos los Doctores. La tercera parte desta conclusion, que sea nula la dispensacion, es tambien comun, tienenla casi todos los Theologos con S. Tomas 1. 2. *q.* 97. *art.* 4. los quales refieren, y siguen Suarez. *ib.* 6. *de voto cap.* 17. *& de legibus lib.* 6. *cap.* 18. *&* 19. Vazquez 1. 2. *disp.* 178. *cap.* 2. *&* 3. si bien mal traydo por la contraria de Diana, porque Vazquez, como consta, *ex cap.* 4. *in fine*, no determina lo contrario; Basilius de Leon *de matrimonio lib.* 8. *cap.* 14. *num.* 7. Sanchez *eod. trac. & lib. disp.* 18. *num.* 3. *& in summa lib.* 4. *cap.* 45 *& lib.* 5 *consiliorum citato*, Villalobos 1. *p. tract.* 2. *dificul.* 41. Castro Palao *disp.* 6. *citata punct.* 8. §. 1. *& punct.* 13. Baldelli *de legibus lib.* 5. *disp.* 52. Diana 1. *p. tract* 10. *resolu.* 32. *& part.* 8. *tract.* 3. *resolu.* 11. Leandro de Murcia *quæst.* 7. sobre el 3. de la regla *num.* 9. Machado *docu.* 7 *citato nu.* 4. *&* 5. Valeo *in floribus, v. dispensatio num.* 6, Layman *vbi supra à n.* 11. Valencia 1. 2. *disp.* 7 *quæst.* 5. *punct.* 9. Iuan Sanchez *in selectis disp.* 54 *num* 38. Lezana *tom.* 1. *cap.* 18 *num.* 42. Miranda *supra cons.* 4. Barbosa *de potestate Episcopi* 2. *p. allegat.* 33. *num.* 3. *& alleg.* 34. *n.* 1. *& de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 198. Esto mismo afirman comunmente los iu-

ris-

risconsultos, con la Gloſſa *in cap. non eſt de voto*: y pruebaſe lo primero, porque como dize S. Tomas 2. 2. *quæſt.* 88. *art.* 12. eſtas leyes no fueron impueſtas por eſtos Prelados, ſino por otros Supremos; luego no pueden por ſu arbitrio abrogar las, reſpecto de nadie, luego ſerà inualido lo que aſsi hizieren. Lo ſegundo, porque el inferior no reciue del Superior: pongo por exẽplo el Pontifice de Chriſto, el Obiſpo del Papa, el Prior del General, poder de diſpentar *ad libitum*, ſino interuiniendo juſta cauſa, porque de otra ſuerte el poder ſeria mas *in ruinam, quam in ædificationem*, y no ſeria diſpenſador prudente, y fiel, que ſon las palabras formales de S. Tomas, ſino imprudente, y infiel: a mas de que no es viſto dar el poder el Superior, al inferior, ſino para diſpenſar *ſecundum rectam rationem*: otras razones ſe pueden ver en los Autores citados, particularmente en Rodriguez *artic.* 4. *citato.*

5 Hemos dicho, que para que ſea valida la diſpenſacion en la ley del Superior, y licita en la propia, ha de auer cauſa, a eſto añado, que eſta cauſa la ha de conocer el diſpenſante, y conſtarle; para el fuero interior baſta *extra iudicialiter*, y ſino le conſta, aunque la aya; tiene Nauarro, Couarruuias, Azor, y otros que refiere, y ſigue Barboſſa *de poteſtate Epiſcopi 2. p. alleg.* 33. *num.* 4. & 5. Sanchez *lib.* 8. *diſp.* 4. *num.* 22. Caſtro *diſp.* 6 *punct.* 13. Amicus *ſect.* 7. *num.* 91. Machado *num.* 8. que no vale; pruebaſe lo primero, porque la poteſtad de diſpenſar, ſe da con condicion, que ſe guarde el orden del drecho; eſte pide preceda conocimiento de cauſa, *ex cap. neceſſe, cap. diſpenſationis* 1. *q.* 7. & *Trident. ſeſſ.* 14. *cap.* 7. *de reformatione*, & *ſeſſ.* 25. *cap.* 18. *de reformatione*; luego no guardãdole, es nulla. Lo ſegundo, porque la diſpenſacion hecha ſin conocimiento de cauſa, es hecha ſin cauſa; porq̃ la cauſa, en tanto puede obligar, en quanto es conocida; luego ſino precede conocimiento alguno della: no ſe puede dar en virtud ſuya, y conſiguiente ſin cauſa; pero otros Doctores, a quienes refieren, y ſiguen el miſmo Sanchez *tom.* 3. *lib.* 8. *de matrimonio diſp.* 17. *num.* 11. Salas *ſtatim citandus*: Villalobos *tom.* 1. *tract.* 2. *dub.* 41. *num.* 4. Barboſſa *vbi ſupra*, Fagundez *in decalog. præcep.* 2. *lib.* 2. *cap.* 32. *n.* 6. & *latius cap.* 47. *num.* 1. & 2. Diana 1. *p. tract.* 10. *reſolu.* 34. & *p.* 8. *tract.* 3. *reſo.* 21. ſienten, que *in foro conſcientiæ*, mientras no ſe reuoque; en el fuero exterior es valida, ſi huuo cauſa legitima, aunque no le conſtaſſe al Prelado, por no auer querido examinarla: La ſegunda parte, que baſte *extra iuditialiter*, aun quãdo la cauſa no es notoria, tienenlo muchos que refieren, y ſiguen Suarez *de legibus lib.* 6. *cap.* 13. *num.* 16. Salas *diſp.* 20. *ſect.* 9. *n.* 79. Baſilius *lib.* 8. *cap.* 15. *num.* 16. porque el drecho, ſolo pide conocimiento de cauſa, aora que ſea *iuditialiter*, *vel extra iuditialiter*, no lo dize, y aſsi, porque lo hemos de limitar al *iuditialiter*: Aduierto empero, que para el fuero exterior, nunca ſe admite la diſpenſacion, ſino que ſe pruebe con teſtigos, que la cauſa ha ſido legitima; pero eſta, baſta q̃ ſea valida la diſpenſacion; ni es neceſſario que conſte del inſtrumento de la conceſsion la prueba, ſino que baſta que conſte por otro camino, ò de teſtigos, ò de perſonas fidedignas: lo qual prueban largamente Suarez *cap.* 13 *citato*, Sanchez *diſp.* 4 *nu.* 5. Caſtro *num.* 6. & 7.

6 En las diſpenſaciones *pro foro interiori*, diziendo el Prelado, que tiene ſufiziente cauſa, y conocimiento della, haſele de dar credito, mientras no conſtare de lo contrario, porque no ſe ha de preſumir delito en el Principe, *niſi probetur, l. ſi merito ff. pro ſocio; ita* Sotus, Sanchez, y Suarez, apud Caſtro *punct.* 14. *num.* 1. y en el 2. y 3. con muchos Iuriſconſultos, eſtiende eſta Doctrina a las diſpenſaciones, *pro foro exteriori*, *dummodo non conſtet contrarium*; porque la preſumpcion eſtà de parte del Principe, que guardara el orden del drecho, y no ſe cree de quié es tan prudente, y cuerdo, que atropelle la ley, ſabiendo que ſin cauſa no puede hazello, *ſicut cum pluribus probat* Menochius *de præſumpt. lib.* 2. *præſump.* 20. & *conſili.* 100. *num.* 30. & 31. Maſcardus *de probatio. concl.* 1233. *num.* 109 Nauarro *lib.* 3. *conſilior. titu. de regu. conſil.* 56. Sanchez *lib.* 8. *citato diſp.* 17. *num.* 14. Caſtro *nu.* 4.

7 Lo

7 Las causas que se suelen dar en comun para justificar la dispensacion, son muchas; vnos ponen piedad, necessidad, y vtilidad; otros ponen otras: El Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 1. *& sess.* 25. *cap.* 18. *de reforma.* y los capitulos *necessaria, & pro remedio* 17. *q.* 7. ponen quatro que las abraçan todas, estas son: *Christiana charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, & Reipublicæ vtilitas*: otras siete causas pone Miranda, *vbi sup. art.* 5. *concl.* 2. desuerte, que de las quatro causas que pone el Concilo, y de las circunstancias de los tiempos, lugares, y personas, se ha de sacar la justificacion de las dispensaciones, para los casos particulares; pero particularmente se ha de atender al bien publico, ò *mediate*, ò *immediate*, que de qualquier manera basta, imo añade Leãdro de Murcia *vbi supra nu.* 10. con otros que cita, que solo el dudar si la causa es suficiente, basta para justificar la dispensacion, y aduierte bien, que quando el Superior conoce que la causa no es suficiente, puede mezclar alguna comutacion, imponiendo algunas oraciones, limosnas, &c. Esta Doctrina se entiende hablãdo por mayor: pero particulariçando digo, que puede el inferior dispensar en la ley del Superior; lo primero, quando el mismo drecho da facultad, ò por clausula general, como en el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. ò en algun caso particular de que habla la ley: y aduierto, que es sentir comun de los Canonistas, que siempre que el Pontifice en la ley que el publica no reserua, sino que dize, *indefinite, & absolute*, que en ella se pueda dispensar, se entiende, que pueda el Obispo, y respecto de los Regulares el Prelado: pruebanlo con muchos textos, y Autores Rodriguez *in summa p.* 1. *cap.* 157. *num.* 16. Sanchez *lib.* 8. *de matrimonio disp.* 5. Suarez *lib.* 6. *de legibus cap.* 14. Baldelli *lib.* 5. *de legibus disp.* 40. *num.* 4. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 11. *nu.* 192. Diana *par.* 8. *tract.* 3. *resolu.* 11. *argumen cap. nuper vers. in secundo de sententia excommunicationis iuncta glossa*; pero desto, abaxo se tratarà *num.* 22.

8 Lo segundo, pueden dispensar quãdo la materia es leue, y no llega a ser mortal, ò quando el precepto no es riguroso: Cayetano 1. 2. *quæst.* 92. *art.* 4. pone por exemplo los preceptos de las Religiones, que obligan a modo de regla. Lo tercero, pueden en lo que ordinariamente sucede, porque no es verisimile quiera el Superior que en cosas frequentes se recurra a èl, Cayetano, Ledesma, y Nauarro, a quienes refieren, y siguen Basilio de Leon *infra citandus nu.* 22. Diana *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 12. Leandro de Murcia *q.* 7. *citata num.* 3. *&* 9. Suarez *vbi supra nu.* 9. ponen exemplo en el ayuno de precepto, y en los votos, y en estas cosas les parece a estos vltimos Autores, que se verifica la proposicion: *Episcopus potest dispensare in omnibus sibi non prohibitis*, y particularmente, quando se ordena al bien del alma, y a quitar escrupulos; que en otros casos no, y no porq̃ no reserua el Papa, es visto, dize Diana, concederlo a los Obispos: aunque esso solo, les parece a Rodriguez, y Sãchez que basta. Lo quarto pueden dispensar en todo lo que ay costumbre prescripta; *quia consuetudo est optima legum interpres.* Lo vltimo, pueden dispensar en los casos extraordinarios, quãdo la necessidad es grande, y ay *periculũ in mora*, ò *impotentia*, para yr al Papa, ò otro Superior, ò finalmente, quando ay moral impotẽcia en los que han de guardar la ley, *iuxta cap. constitueretur d.* 50. y lo pondera muy bien Miranda *art.* 5. *citato concl.* 2. como si mandasse la ley, que los mochachos no comiessen fuera de la hora; que en todos estos casos es visto querer dar facultad el Pontifice al Obispo, *& proportione seruata* a los Superiores de la Religion, respecto de sus Subditos; y es comun de los Canonistas, y Teologos, los quales refieren, y siguen Suarez *vbi supra num.* 10. Sanchez *lib.* 2. *de matrimonio disp.* 40. *& lib* 8. *disp.* 9. *nu.* 22 Egidius Coninch *tom.* 2. *disp.* 33. *dub.* 3. Layman *de legibus tract.* 4 *cap.* 12. *num.* 4. Rodriguez *cap.* 157. *citato n* 14. Diana *resol.* 12. *citata*, aduierte, q̃ quando dispensan en esto los inferiores, no dispensan como delegados, sino *iure ordinario, quia hoc ius eis cõceditur ratione muneris & officij.*

9 Pero preguntarà alguno, auiendo justa causa, si estarà obligado el Prelado a dis-

a dispẽsar? Algunos Autores, y entre ellos Sà, Tomas Sanchez, y Hurtado, a quienes refiere, y sigue Iuan Sanchez *in selectis disp. 43. num. 8. §. præterea*, esfuerçan, y prueban con la Glossa *cap. Domino Sancto, ver. necesse 50. d.* que està obligado; lo vno, porque la justicia comutatiua pide, que exerciten los Superiores su jurisdiccion en los inferiores, quando lo piden ellos, que esto resulta del concierto, y pacto que ay entre la Republica, y el Principe: y que dispensar sea acto de jurisdiccion, es llano, y lo prueban el mismo Sanchez *disp. 14 num. 7.* Suarez *lib. 6. citato cap. 10. num. 6.* y lo otro, porque la comission que dà a los Obispos el Concilio Tridentino, y los priuilegios que tienen concedidos los Romanos Pontifices a las Religiones, vendrian en gran parte a frustarse, si solo *pro libito* quisiessen vsar dellos, luego agrauio harán los Superiores a los Subditos, teniendo causa para dispensar, no hazello. Ni obsta lo que dizen Tomas Sanchez *lib. 3. de matrimonio disp. 9. & 10.* Suarez *vbi supra cap. 18. n. 22.* Salas *de legibus disp. 20. sect. 7.* Diana *resolu. 27.* que aun que la causa sea bastante para podello hazer, pero no que obligue, sino quiere q̃ a esto replica bien Iuan Sanchez, q̃ si puede en vn caso, tambien en dos, quatro, y muchos; y assi nunca estarà obligado. Ni menos vale dezir que no està obligado, *ex iustitia*, sino *ex charitate*: porque el acto de caridad, comun es a qualquier hombre, pero el dispensar es propio de Prelado, y no puede la persona priuada, porque esto le da el ser Superior, y a esto le obliga.

10 Esta opinion tienen por probable Tomas Sãchez *lib. 3. de matrimonio disp. 20. num. 2.* Castro Palao *vbi supra num. 9.* y a mi tambien me le parece; si bien la contraria de que no està obligado, siempre es mas comun, y assi resuelue Miranda *art. 6. concl. 2.* y Castro que saltem en algunas ocasiones deue hazello, quatro pone Diana, y se colige, *ex cap. considerandum d. 50. ex cap. Domino Sancto citato, & ex cap. quanto 2. q. 4.* y del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. & sess. 14. cap. 7.* dõde se dize, que el que mata defendiendose, merece dispensacion: y la razon potissima es, porque puede suceder, que importe mucho al bien publico, que dispense el Principe en la ley, porque de no hazello, se perturbarà la paz, y aurà inquietud en la Republica. Finalmente de que no siempre estè obligado, es opinion de muchos que refiere, y sigue Samuelio *de electio. tract. 2. disp. 6. contro. 4.* y consta del *cap. 1. de statu monacho in 6.* donde la dispensacion se llama Indulgencia, *& in cap. postulasti de Clerico excomu.* se llama misericordia, *& cap. didisci 1. q. 7. & cap. licet Canon de Ecclesiæ in 6.* se llama *gratia*: la Indulgencia pues, misericordia, y gracia, no son deudas de justicia, luego no obligan en fuerça della. A mas de que no resulta esta obligacion de precepto natural, ni positiuo, que no le ay; y al fin en muchas ocasiones ay duda, si es legitima la causa, ò no, y en estos casos puede seguir la opinion que quisiere, pues son ambas probables, como queda dicho arriba cõ Leandro: El q̃ puede dispensar con otros, puede consigo mismo, *vti late probat facta inductione de varijs Prælatis*, Diana *part. 8. tract. 3. resolu. 16.* Barbosa *in collect. 2. Concilij cap. 6. de refor. sess. 24. vbi affert 17.* Autores.

11 Otra duda ponen aqui comunmente los Doctores, y es, si fuesse algun Subdito a Roma, y pidiesse dispensacion, de cosa que podia dispensar el Prelado, ò pensando el Subdito que no podia su Superior, ò porque no quiso pidirsela; si acullà en Roma se la negassen, si podria el Prelado despues de venido concedersela, alegando causas legitimas. Responden Rodriguez *cap. 157. citato*, Portel *in dub. regu. v. dispensare in additio. num. 18.* con Sanchez *lib. 8. disp. 14.* que si; porque por negarlo el Papa, no es visto quitar la jurisdicion a su Superior, saluo si la negasse el Papa, por no ser legitima causa.

DVDA

DVDA IV.

QVE CIRCVNSTANCIAS HAN DE concurrir en las dispensaciones.

1 SVpongo lo primero, que en los Obispos, y Prelados de la Religion, ay regularmente poder de dispensar en todo aquello que no se les prohibe, de la manera que diximos arriba en la dificultad passada duda 1. y 2. hablando de la absolucion. He dicho regularmẽte, porq̃ como consta de la duda passada num. 7. Suarez *vbi sup. & expressius 4.to. de Relig. tr. 8. lib. 2. cap. 12. n. 6.* Diana *vbi sup.* Castro Palao *to. 1. tr. 3. disp. 6. punct. 1. n. 8.* Machado *lib. 3. p. 4. tr. 4. docu. 6. n. 2.* no tiene por verdadera la proposicion vniuersal, y menos en materia de dispẽsaciones, aunque en las absolucione tẽga mas verdad, por ser mas importantes: y traen la instancia en los Obispos, de los quales no ay drecho que lo diga, porque no se puede induzir por drecho natural, diuino, ò humano; antes lo contrario se saca de muchos textos que alega el dicho Suarez *disp. 7. de censu. sec. 4. & lib. 6. de legib. cap. 14. n. 4.* donde responde doctamente a la proposicion: *Episcopus potest in suo Episcopatu, quidquid Papa in Ecclesia nisi prohibeatur*, y lo mismo Basilio *in relectio. de Sacram. Confirma. p. 4. cap. 3. nu. 5.* empero aunque passe assi en algunos casos extraordinarios, cõ todo esso por lo ordinario es verdadera la proposicio, por las razones del num. 7. y por las que dimos por mayor en la dificultad 1. deste tratado, y lo supone el drecho, y el Cõcilio Tridentino, en los lugares q̃ citamos alli, y es comun sentir de los DD. con S. Tho. en el art. 4. alli citado, que aunque Diana le cita por la cõtraria *in respons. ad 3.* pero *in corpore art.* està por esta opinion, y lo prueban larga mẽte muchos apud Dianã *reso. 11. & precipue* Sãchez en los lugares citados, *& in summa lib. 4. cap. 43. n. 4.* cuya Doctrina se ha de estender a los Prelados de la Religio, *vti bene obseruat* Leandro de Murcia *q. 7. citata*; porq̃ de la jurisdiccion ordinaria *in vtroq; foro*, que tienen, resulta esto mayormente siendo exemptos, porq̃ aliàs quedarà muy manca la jurisdiccion, y sugeta a grandes inquietudes, sino pudierã esto: y esta es la razon a lo que creo, porq̃ los Romanos Pontifices han andado tan liberales con los Prelados de la Religiõ, concediendoles tan anchos priuilegios, como hemos visto, y veremos al delante.

2 Lo 2. aduierto, que la dispensaciõ, aunq̃ de si es odiosa, y se ha de restriñir: pero el poder de dispensar, hase de interpretar *large*, quãdo està en el cuerpo del drecho, ò quando no se expressan personas, sino q̃ se dà el poder *indefinite*; assi lo tiene la comun de los DD. los quales refieren, y siguen Miranda *art. 12.* Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 1. n. 7. & disp. 5. n. 1.* Suarez *eod. tract. lib. 8. cap. 17. n. 11.* Bonacina *disp. 1. q. 3. pũct. 7. §. 1.* Castro *tract. 3. disp. 4. pũct. 11. & latius* Diana *p. 8. trac. 3. reso. 32.* Perez *disp. 44. citat. sec. 2.* y cõsta, *ex cap. per venerabilẽ qui filij sint legiti. & cap. final. de simonia*: La razõ es, porq̃ este poder, a nayde haze agrauio, ni ay drecho que lo prohiba. Ni obsta dezir, q̃ la dispensaciõ, y absolucion se han de interpretar *stricte*, porq̃ dañan al drecho, luego tambiẽ el poder de dispensar, q̃ a esto responde bien Castro, y Perez, concediẽdo el antecedẽte, y negando la consequẽcia, y la razon de disparidad, es, porque la dispensacion particular, ordenasse a persona particular, cõtra la ley vniuersal; pero el poder de dispensar, solo se ordena al bien comun, y al buen gouierno de la Republica, ò Religiõ, para el qual es necessario. Quando la dispensaciõ es para vsarla cõ algun particular, dizẽ Sanchez, Salas, y Bonacina, y otros muchos que refiere, y sigue Diana *citatus*, q̃ si està concedida en fauor del q̃ ha de dispensar, se ha de interpretar *late*, pero q̃ si es en fauor de la persona con quien se ha de dispensar, que se ha de interpretar *stricte*, por las razones puestas en el numero antecedẽte. Añade Diana, q̃ si en fauer de comunidades, que *late est interpretanda*: porq̃ es como ley, si bien a Suarez, y Castro, con muchos q̃ citan, les parece q̃ en ambos casos se ha de interpretar *stricte*, porq̃ el ser *in gratiam dispensantis, vel dispensandi*, no varia.

3 De lo dicho coligo lo primero, que el poder que tienen los señores Obispos por virtud del Concilio Tridentino

ſeſſ.24.cap.6.de refor. eſt late interpretandum, porque no ſe da a perſonas particulares, y es *in bonum commune Eccleſiæ*, y lo prueban Valerius Reginaldus *lib.30.cap.3.ſect.4.nu.29.* Bonacina, §.1.*citato n.19.* Sanchez *in decalog.lib.4.cap.54.num.7.& nouiſsime* Amicus *to 5.diſp 6 ſect.2.n.16.* Merolla *tom.2.diſp.4.cap.6.dub.1.* Diana *p.8.tract.3.reſo.32.* De aqui es, que pueden delegar abſolutamente eſte poder; y los Prelados de la Religion podrán tambien, ſiguiendo la opinion que ſe comprehenden en eſte Decreto, y lo prueba Rodriquez *de regul.to.1.q.22.art.11.& q.61.art.9.* Pero ſiguiendo la opinió que no ſe comprehenden, no podrán delegar, ni tãpoco en virtud del Priuilegio de Pio V. teſte Leſana *tom.1.cap.18.n.46.* Sanchez *in decalog.lib.6 cap.15.nu.78.* porque Pio V. dize, *quod Prælati per ſe ipſos diſpenſent*: pero ſi podrán, reſpecto de algun caſo, ò caſos particulares, como lo prueban idem Sãchez *lib.2.cap.11.n.7.* Suarez *to.4.in 3.p.diſp.30.ſect.2.n.7.* Candidus *tom.1. diſqui.3.art.26.dub.2.num.4.*

4 Lo ſegundo colijo, q̃ oy el Priuilegio de la Bula, y Iubileos *erant ſtricte interpretanda*; por las miſmas razones, q̃ es el ſer en fauor de los q̃ han de ſer diſpẽſados, pero lo cõtrario es probabiliſsimo; y lo tienẽ Suarez, Bonacina, Henriquez, Ludouicus à Cruce, Lopez, y Caſtro, por razon de que los fines, y circunſtãcias deſta conceſsion, ſe ordenan al bien publico, y vniuerſal de las almas: a la manera que dezimos de las diſpenſaciones en orden, a las pias cauſas, y coſas de Religion que ſe han de interpretar *ample*.

5 Lo tercero colijo con la Gloſſa *in cap.finali de Officio Ordinarij*, y muchos DD. que refieren, y ſiguen Caſtro Palao *tr.3.diſp.6.punct.5.n.12.* Suarez *lib.6. de legibus cap.15.* Baſilio de Leõ *lib 8.cap.6. n.8.& 9.* que el poder de diſpenſar en los Prelados de la Religion, ſe ha de llamar ordinario, y no delegado; lo vno, porque ſe concede por razon del oficio; y lo otro, porque es perpetuo, q̃ ſon las cõdiciones de la juriſdicciõ ordinaria, *iuxta Gloſſam citatam*, y conſequenter pueden delegar eſte poder, de la manera que queda explicado arriba, y la razon es llana, porq̃ eſte poder es neceſſario en la Republica Religioſſa, porq̃ fuera grã grauamen auer de acudir por cada coſa a los Superiores, y auer ellos de diſpẽſar por ſi miſmos en todos los caſos, eſtãdo tan ocupados, y eſta es la razon que dã los DD. para que los ſeñores Obiſpos puedan delegar ſu poder a los Parrocos, aũ para los caſos Papales.

6 Pero preguntarà alguno, quãdo vn Obiſpo, ò vn General, ò Prior diſpẽſare; quedaràn obligados a comutar aquella obligacion en otra coſa, ò ſeñalar alguna cõpenſaciõ; y lo primero es cierto, q̃ eſto no repugna, aun al Principe Supremo, q̃ el es el Papa, de q̃ ay vn exemplo *in cap. licet de ferijs*; y en las diſpenſaciones de impedimentos de matrimonio, y otras coſas ſemejantes, lo prueba el eſtilo, y vſo de la Curia Romana, y lo explican largamente Suarez *to.1.de Relig.tract.3. lib.4. de ſimonia cap.20.n.11.& 12.* Lo ſegundo es cierto, que aſsi el Obiſpo, como los Generales, y los Priores pueden diſpenſar en ſus leyes, no puramẽte, ſino por modo de compenſacion, ò comutacion; la razõ da Sanchez *lib.8.de matrimo.diſp.14.n.1.* porque ſus leyes penden de ſu voluntad; y aſsi interuiniendo juſta cauſa, pueden relajar del todo la obligaciõ, ò en parte, comutando en otra coſa aquella parte q̃ relajan. La dificultad ſolo pues eſtà, en ſi pueden vſar eſto los Prelados inferiores en las leyes de los Superiores. Ambos Sãchez Tomas *proxime citatus n.2.& lib.3. diſp.10.à n.8.* loã *in ſelectis diſp.54.n.46.* Rodriguez *in ſumma p.1.cap.157.n.10.* cõ algunos que citan, esfuerçan con gran conato, que no pueden los Obiſpos, ni Prelados de la Religion, y menos los Parrocos diſpenſar en las leyes Pontificias, cõ eſte grauamẽ, y carga. Lo primero, porq̃ la cauſa que interuiene eſcuſa: y pues el Papa no la pone, no es razon la ponga el inferior. Lo ſegundo, porq̃ eſto excede al poder del inferior, luego no puedẽ hazello; el antecedente conſta, porq̃ el Papa, ſolo les concediò, q̃ quitaſſen el vinculo quando huuiere cauſa, y no que puſieſſen otro en ſu lugar, y no puede el inferior hazer mas de lo q̃ le comete el Superior: y cõfirmaſe del Concilio Tridẽtino *ſeſſ.25.cap.18.de reformat.* donde ſe manda

que

que las dispensaciones se den *gratis*, lo qual no se verificaria, si se impusiesse carga comutatiua.

7 Para inteligencia desta duda aduierto, que dos maneras de leyes se pueden considerar en orden a dispensar en ellas. La primera, es de las que tienen como carga anexa alguna obligacion, y por la dispensacion se quita, como es la ley del ayuno, del rezar el Oficio Diuino, no trabajar dias de fiesta, y otros semejantes, y respecto destas leyes, lo mas comun es, que pueden los que dispensan comutar algo de trabajo por el que dispensan: La razon es, lo vno, porque esto, ni es malo, ni prohibido, ni excede el poder del que dispensa: Lo otro, porque puede dispensar, *vel in totum, vel in partem*, imo lo aconsejan comunmente los DD. los quales refieren, y siguen Suarez *cap.* 20. *citato, & tract.* 2. *lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 10. *& de legibus lib.* 6. *cap.* 16. Layman *tō.* 1. *tract.* 4. *cap.* 22. *num.* 29. Baldelli *lib.* 5. *disp.* 50. *num.* 2. que segun fuere la causa, se comute, *vel in totum, vel in partem*. La segunda manera de leyes, son quando no tiene carga anexa, sino que tienen otros fines en orden al bien comun: Layman *vbi supra*, trae exemplo en las denunciaciaciones del matrimonio, quando dispensa el Obispo, que no pueda dar pena pecuniaria por ellas, ni aun es decente imponersela por modo de limosna: En esta segunda manera de leyes pues, dize Suarez, que se verifica la opinion de Sanchez, y en ellos concluyen sus razones, pero no en las del primer genero; y del ayuno lo tiene expressamente el mismo Sanchez *lib.* 5. *Consiliorum cap.* 5. *dub.* 5 *n.* 25. donde cita à Caietano, Nauarro, Palacios, y Armilla: y aunque Rodriguez parece que tiene la opinion de Sanchez, y como a tal le he yo citado arriba; pero despues pone exemplares en el ayuno, y dize, que se puede dar compensacion por modo, de comutacion.

8 A las razones de Sanchez en quanto se oponen a nuestra conclusion; respondo a la primera, que aunque la causa justifica el poder dispensar, y es suficiente motiuo para ello; pero no para relaxar del todo sin alguna compensacion, como se haze en los votos. Ni obsta la respuesta que diò a esto Sanchez diziendo, que ay diferente razon en el voto, que en las demas cosas, porque en el voto no se quita la obligacion, sino que se muda, porque como el voto se hizo por voluntad del que votò, puedese comutar por esta misma voluntad, lo qual no es assi en las demas cosas: porque assi como la obligacion de la ley no depende del que està sugeto a ella, assi tāpoco la dispensacion pende dèl, sino del Superior. Pero a esto bien replica Suarez *num.* 7. con que tambien en el voto por la comutacion se quita totalmente vna obligacion, y se pone otra: y aunque es verdad que es mayor la relaxacion que se haze *in totum*, que la q̄ se haze *per comutationem*, y que pues puede dispensar absolute puede comutar (si bien lo contrario defiende *acerrime* el mismo Sanchez *lib.* 8. *disp.* 2. *num.* 15) pero esto no quita que tal vez conuēga comutar, y no dispensar, de que trae muchos exemplos Suarez. A la autoridad del Concilio respondo, que alli se habla generalmente de todas las dispensaciones, *etiam Pontificias*, y no obstante esto, tal vez el Papa pone obligacion nueua, en lugar de la antigua. Y finalmente harto se verifica, que es *gratis*, pues no es en vtilidad del dispensante, sino del dispensado, y assi dize bien Layman, que no es esto por modo de compensacion, y estipendio, sino con obras de piedad, ò de su pererogacion para el bien de su alma.

DVDA V.

DEL PODER QVE TIENEN los Obispos, y Prelados para dispensar en las irregularidades.

1 DIfinen comunmente los DD. a la irregularidad desta manera: *Irregularitas est impedimentum iure Canonico introductum, ex facto, aut defectu prouenies, quo quis ad Ecclesiasticos ordines promoueri, & iam promotus in eis administrare tanquam inhabilis prohibetur*: De

donde consta; lo vno, que la irregularidad no es censura, y por esso no se instituyò en pena, sino para euitar la indecẽcia que tiene la persona que la incurre para exercicio de las cosas Sagradas; lo otro, que no puede prouenir *ab homine inferiori Papa*, sino *à iure expresso iuxta caput is qui, de sententia excomu. in 6.* dizese, *ex facto, vel defectu*, para dar a entender la causa material, dizese, que impide directamente, porque la excomunion impide *quatenus communicatio*, la suspension impide solo el vso, el entredicho no siẽpre impide el vso; pero la irregularidad, impide derechamente el recibirlas, y vsarlas; y finalmente se destingue de las cẽsuras, en que estas siempre se incurren por culpa; pero la irregularidad, muchas vezes sin ella. A cerca la diuisiõ de las irregularidades aduierto, q̃ la principal, debaxo de la qual se comprehenden todas las demas, es, en la que nace de defecto, y en la que nace de delicto, cuya diuisiõ, y los demas principios desta materia, explican los Doctores en la materia *de irregularitate*, en el principio della. Esto supuesto diuidiremos esta duda en varios puntos.

PVNTO I.

TRATASE POR MAyor de la irregularidad, y poneſe Doctrina importante.

2 SVpongo lo primero con la corriente de los Doctores, que la ignorancia inuincible del drecho, que pone irregularidad, escusa della, como sea de las que se contrahen por delicto, de quien hablamos en este punto; la razõ es llana, porque la pena no se incurre sin culpa; y assi, si el excomulgado celebrase, ignorãdo inuinciblemente que està annexa irregularidad al acto que haze, no incurriria en ella, y Nauarro, y otros que refieren, y siguen Sanchez *lib. 9. de matrimo. disp. 32. n. 30.* Diana *4. p. tr. 2. resol. 85. & p. 9. tr. 7. reso. 19.* Castro Palao *tom. 1. disp. 1. trac. 2. disp. 17 n. 2. & 8.* Merola *in disp. Theolog. tom. 1. disp. 1. cap. 2. corola. 1. n. 48.* lo estienden a lo moraliter vincible; *iuxta cap. 2. de constit. in 6.* dõde el Pontifice condena solo la crasa, y supina: y Egidio Coninh *de Sacramentis disp. 18. dub. 4. n. 9. & Præpositus in 3. p. q. 5. de irregula. dub. 2. nu. 9.* idem Castro Palao *to. 6. disp. 6. pun. 6. n. 3.* la estienden, aunq̃ sepa vno que va cõtra la ley Ecclesiastica, haziendo tal accion; como no sepa que ay irregularidad anexa, ni quiere dezir otro Villalobos *tom. 1. tract. 21. dific. 6. concl. 1.* como consta de la tercera conclusion. Solo està la dificultad en el homicidio; pongo exemplo; quando vno comete homicidio, sabe que haze cõtra la ley natural; pero no sabe q̃ la Iglesia aya puesto pena de irregularidad, este tal si incurrirà: lo comun es que si, y que no escusa la ignorancia, porque como dize Diana, *vtroque loco, includit defectum lenitatis*, y para incurrirse, basta que estè anexa *propter decentiam*. Pero Preposito, Egidio, Palao, Sanchez, y otros, *quos refert, & sequitur nouissimè* Quintanadueñas *tract. 9. singul. 6. nu. 3. & 4.* hablan *absolute* de todas las irregularidades, sin exceptuar el homicidio, y responden al capitulo *cum illorum de sententia excomunicationis*, que habla alli el Papa de la crasa, y supina; y assi tengola con Suarez *tom. 5. de censur. disp. 4 sect. 9. num. 16.* por probable. Tambien escusa *metus mortis, aut infamiæ, aut nocumenti grauis*, porque todo esto escusa de culpa, como lo aduierte Gaspar Hurtado *disp. 1. de irregu. dificul. 8.* y escusando de culpa, escusa de la irregularidad *ex delicto*.

3 Lo segundo supongo, que para incurrir en irregularidad, es menester q̃ la materia sea graue, y no basta pecado venial, *vti tenẽt* Nauarrus, Suarez, Coninch, Vazquez, Sanchez, y Bonacina, a los quales refiere, y sigue Castro Palao *to. 6. disp. 6. punct. 3. n. 2.* Lo tercero supongo, q̃ esta irregularidad de q̃ vamos hablando, no se incurre por sola la intenciõ de querer hazer alguna accion, a quien està anexa: pongo por exẽplo; querer dezir Missa estãdo excomulgado, y suspẽso, porq̃ como pruebã biẽ Gaspar Hurtado *proxime cita. dific. 2.* Villalobos *to. 1. tr. 21. dific. 4.* no ay drecho Ecclesiastico q̃ põga irregularidad por pecado interno, y es esto tãta verdad,

que

que como añade el mismo Hurtado con Suarez, y Coninch, si vno diesse vna cuchillada mortal, para acabar a vno si de milagro escapasse, no auria incurrido en irregularidad, *quæ consurgit ex homicidio voluntario*; y aunque Cayetano, Couarruuias, y otros dixeron, que se puede contraer irregularidad *ob delictum*, que es solo venial, si el delicto de su naturaleza era mortal, como quãdo vno mata a otro sin querer, y sin culpa mortal; pero lo cõtrario tienen Suarez, Vazquez, y Coninch, a los quales refiere, y sigue Hurtado *vbi supra num.* 8 porque la irregularidad es vn mal muy graue, que priua de grande bien para siempre, y sin esperança de boluerle a alcançar; luego no hemos de creer que se incurre sino por graue defecto, ò graue culpa. Ni vale la instancia de la escomunion menor que se incurre por sola culpa venial; porque la escomunion menor, aunque priua de grande bien, pero quitasse facilmente, aun no queriẽdo el escomulgado, pero no la irregularidad que es de suyo perpetua, y assi es mayor mal.

4 Lo tercero aduierto, que quando vno ha hecho vna accion, de la qual ay duda, si ay en el drecho irregularidad annexa a ella, antes de hazer diligencia, y averiguacion, si la ay, no puede hazer cosa que prohiba la irregularidad, como es ordenarse, ò vsar de las ordenes q̃ tiene; assi lo afirman, Auila, Suarez, Coninch, Vazquez, y otros que refieren, y siguen Hurtado *vbi supra dificul.* 3 *nu.* 10. Castro *num.* 3. los quales dizen, que este tal, se ha de portar como a irregular: porque sino, ponese a peligro de hazer algo que prohibe la irregularidad; y consta del drecho *cap. illud Dominus S. de Clerico excomu. ministrante excepta* Salas 1. 2. *q.* 21. *tract.* 10. *disp. vnica sect.* 18. *nu.* 169. quando por reputarse por irregular vno, huuiesse de padecer mucho, y lo mismo dize Sanchez. Pero este Autor, no reputa por causa graue, que se passe el tiempo de las Ordenes: porque otras vendrán, en que podrá ordenarse; y assi, no es causa bastante dezir, que se le passa la ocasion de ordenarse. Pero si ha hecho diligencia, y siempre está con la misma duda; si es *dubium iuris*, no se ha de reputar por irregular, *sic pluribus citatis*, Castro *n.* 7. Leandro *cap.* 13. sobre el 7. de la regla *num.* 4. y consta, *ex cap.* 15. *qui de sententia excomm.* y la razon es, porque posee su libertad, y no se ha de priuar della, sin conocida prohibicion, la misma Doctrina aplicã Hurtado, y Castro, quando concurre *dubium facti*; saluo en el homicidio; porque en este caso, ya está expressado en el drecho *cap. ad audientiam*, *cap. significasti de homicidio*, que se ha de portar como a irregular, mientras no saliere de duda.

5 Lo quarto aduierto, que ay muy reñida question entre los Teologos, sobre si se comprehenden las irregularidades debaxo desta palabra *pœnis*, quando en la clausula general que trae la Bula de la Cruzada, y los Iubileos, ò algun Priuilegio, dizen que puedan absoluer *ab omnibus censuris & pœnis*. Muchos Autores que refieren, y siguen Machado *lib.* 1. *p.* 3. *trac.* 13. *docu.* 6. Castro Palao *tom.* 4. *tr.* 25. *disp. vnica punct.* 8. §. 4. *num.* 4. Valerio Reginaldo *lib.* 30. *tract.* 2. *cap.* 3. *num.* 24. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 7. *q.* 5. *punct.* 2. *n.* 8. Trullenc *in expositio. Bullæ Cruciatæ lib.* 1. §. 7. *cap.* 2. *dub.* 17. Diana *part.* 1. *tract.* 11 *resol.* 27. Suarez *to.* 4. *de Relig. trac.* 10. *lib.* 9. *cap.* 2. *num.* 14. Alfonsus de Leone *de officio Capellani q.* 4 *praxi* 6 *nu.* 96. *& notissimè* Mendo *in Bullam disp.* 25. *cap.* 19. afirman, que no se comprehenden, y que sino se expressa la irregularidad, que no vale la absolucion, ò dispensacion que se dà: y Alfonsus de Leone reprehẽde a Peyrinis, porque tiene lo contrario, y dize, que con leue fundamento; la razon es, porque este es el estilo de la Curia Romana, y el estilo de la Curia haze ley; *iuxta cap. ex litteris de constitu. & cap. quam graui de crimine falsi*. A mas de que la irregularidad, *non venit nomine censuræ*, *cap. quæ renti de verborum significa.* y nunca es pura pena, sino que trae consigo algo de indecencia, y mistica significacion; por lo qual la irregularidad regularmente está reseruada al Pontifice *cap.* 1. *de sententia excommunic. in* 6. en donde se dá a entender ser mas dificil de quitar la irregularidad, que la suspension; *& habetur cap.*

cum illorum de sententia excomu. de que ni tampoco venga *nomine pœnæ de qua in Bulla*; prueballo Castro.

6 Con todo esso, la opinion contraria de que se comprehendan las irregularidades, *ex delicto*, en la palabra *pœnis*, pongo por exemplo; no las que prouienen, *ex homicidio*, sino quando vno estando escomulgado celebra, ò recibe Ordenes, es muy probable, y lo tienen Soto, Bañes, Medina, Cordoua, Salon, Salas, Aragon, Petrus Ledesma, Naldus, Nuñez, Gutierrez, Fernandez, Conrradus, Vega, a los quales refieren, y siguen Fr. Luys de S. Iuan *in summa q. 2. de ordine art. 5. dificul. 6.* Cornejo *in 3. part.* D. Thomæ *tr. 5. disp. 1. dub. 2. dificu. 2.* Peyrinis *in formula. littera A. cap. 7. & nouissimè* Pelliciarius *tract. 8. cap. 3. sect. 2. subsecu. 2. num. 90.* Gallego de Vera *in expositio. Bullæ dub. 139.* y Fr. Iuan de la Cruz *in directorio conscientiæ de irregular.* afirma, que es comũ *inter Thomistas*, y la tienen por probable Castro, & Machado *supra* Candidus *disquisitio. 3. art. 2. concl. 3.* el qual escriue en Roma, y Rodriguez *in Bulla Cruciatæ*, §. 9. *num. 64.* afirma, que se puede seguir sin escrupulo, lo mismo dize Miranda *in Manua. to. 2. q. 8. art. 4.* y Henriquez *lib. 7. de Indulgentijs cap. 13. §. 6.* y finalmente Diana *vbi supra, & par. 2. reso. 81.* la razon es, lo vno, porque la irregularidad *ex delicto*, es verdadera censura Ecle siastica, y comunmente se comprehende debaxo del nombre *à censuris*: lo otro, que esta irregularidad es verdadera pena, luego incluyesse debaxo del nombre *pœnis, & multoties*, dizen Gerson, y Couarruuias apud Castro, *irregularitas absolutione tolli cencetur.* De donde se colige, qual mal reprehende Alfonsus a Leone a Peyrino, porque lleuò esta opinion en el *tom. de Prælato. q. 2. cap. 5. §. 3.* diziendo, que por leue fundamento: pero engañase; lo mismo podemos dezir de Luys de Torres *in selectis centuria 2. dub. 29.* donde la censura por improbable; pues en Autores, y en razones no le lleua ventaja la otra; y assi, siento que se puede vsar sin escrupulo alguno, en los casos fuera el homicidio, *& in facti contingentia*, en vn caso graue que tengo oy entre manos; lo han firmado muchos Doctores desta Ciudad: y al capitulo *quærenti de verborum significa.* que es el Achiles de opinion contraria: responde muy bien Gallego de Vera. Al estilo de la Curia digo, que acà no consta dèl, y no todas vezes haze ley, porque no es vniforme. Que se entienda por penas; Suarez *num. 46.* dize, que penas Ecclesiasticas, no medicinales, sino vindicatiuas, que pone el mismo Iuez, no perpetuas, ni por determinado tiempo, sino a su arbitrio, ò como dizen ambos Rodriguez: Manuel *tom. 1. qq. regul. q. 20. art. 17.* Geronimo *resol. 3. nu. 11.* las penas que pone el Confessor, ò las que ponian los Canones penitenciales, ò finalmente, las que el mismo penitente voluntariamente quiere ponerse.

7 Lo quinto supongo, que solo hablo aqui del dispẽsar en las irregularidades, quanto a las ordenes; que quanto al poder obtener dignidades, y oficios, ya que da tratado en lo de *electio. dificul. 4.*

8 Lo vltimo aduierto, que el irregular, si de hecho reciue Ordenes, verdaderamente las reciue con efecto, pero no tiene el exercicio dellas, hasta que alcance dispensacion, y si vsa las que tiene, pecarà mortalmente; pero no incurrirà en otra irregularidad, porque como prueba bien Navarro *in Manua. cap. 27. nu. 194.* la irregularidad, no es verdadera suspension, ni censura Ecclesiastica; y assi, aunque vno estè enredado con ella, ninguna censura incurre.

PVNTO II.

SI PVEDEN DISPENsar en la irregularidad ex delicto, assi los Obispos, como otros Prelados, y que condiciones han de concurrir.

9 REspondo, que hablando del poder de los señores Obispos, y del de los Prelados, en virtud del drecho comun,

mun, no pueden vnos, ni otros dispensar en irregularidad alguna, sino solo el Papa, porque todas las irregularidades estã introduzidas por ley vniuersal Canonica, en la qual como hemos dicho, solo el Pontifice puede dispensar de iure ordinario; pero hablando *ex comissione aut priuilegio*, pueden los Obispos en virtud del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reformatione*, y los Prelados de la Religion cõ probable opinion, en virtud del mismo Decreto, y en certissima en virtud del Priuilegio de Pio V. dispẽsar en qualquier irregularidad q̃ prouiniere, *ex delicto*, si fuere oculta, excepto el homicidio voluntario; y pues el poder de los Prelados, es el mismo que el de los señores Obispos, explicando como se entiende el Decreto del Concilio, respecto de los señores Obispos, lo quedarà, respecto de los Prelados de la Religion. Diana *par. 9. tr. 8. reso. 50.* tiene con Fragosso, y Leandro de Murcia, que pueden los Regulares *virtute suorum Priuilegiorum*, dispensar con los Seculares en la irregularidad, y suspension, *orta ex indigna susceptione ordinũ, aut ex mala administratione. v. G.* si celebrò vn escomulgado, ò suspenso, *& hoc potest fieri extra Sacramentum*, lo mismo pueden los Confessores Ordinarios, *virtute Bullæ Cruciatæ*.

10 La primera condicion que pone este Decreto, es, que ha de ser oculto el crimen. Algunos Autores que refieren, y siguen Grasis *tom. 1. consil. titulo de homic. consil. 2. num. 20. & in decis. lib. 1. cap. 13. nu. 45* Garcia *de Beneficijs part. 7. cap. 11. nu. 46. & 47.* afirman, que aquello es oculto, que no se puede probar, alomenos cõ dos testigos, y que esto se llama propriamente oculto en el drecho *cap. vestra de cohabita. Clericor.* Glossa *in cap. manifesta. 2. quæst. 7.* y lo declarò la Congregacion de los Cardenales cõ estas palabras: *Dispensatus à proprio Episcopo in materia delicti perpetrati coram duobus, vel tribus testibus, quod tamen non fuit notorium, non est tutus in conscientia, quia Concilium vtitur verbo, occulti, quod proprie loquendo dicitur, quod probari non potest.* Trae la Barbossa en el *cap. 6. citato* del Concilio.

11 Pero lo contrario de que por oculto en este lugar del Concilio, se entiende, no solo lo que saben dos, y tres, sino lo que saben mas, como no sea notorio, es comun de los Doctores, como lo tocamos ya arriba, hablando de la absolucio, assi que para que sea notorio, son menester diez, ò doze en vna Comunidad grãde de cinquenta Religiosos; y en vna gran Villa, ò Ciudad, no bastarà este numero, assi lo tienen muchos que refierẽ, y siguen Fagundez *præcepto. 2. lib. 8. cap. 8. nu. 23.* Bonacina, *de censu. disp. 7. quæst. 5. punct. 1. num. 5.* Layman *tract. 5. part. 5. cap. 9. num. 4.* Marchino *tract. 1. de ordine par. 9. cap. 1. diffic. 2.* Barbossa *in remissio. Concilij ad cap. 6. citat. §. ex delicto occulto*, donde trae 18. Autores, a los quales añado Frances Arcipreste de Daroca, *tract. 1. quæst. 2.* Tamburinus *tom. 2. disp. 17. quæst. 6. num. 3.* Diana *par. 7. tract. 2. resol. 15. & latius* Fragosso *par. 2. lib. 8. disp. 18. §. 9. num. 10. vbi testatur hanc esse praxim Sacræ Pœnitentiariæ*, los quales añaden, que aunque el crimen sea publico, como el rẽo sea oculto, q̃ podrà dispẽsar con èl el Obispo; lo mismo afirman Nauarro *in summa cap. 27. num. 255.* Sayro *de censur. lib. 7. cap. 13. num. 12.* Barbossa *in pastorali par. 3. allega. 39. nu. 26.* Auila *par. 7. disp. 10. dub. 6.* Diana *resolu. 16.* Rodriguez *in summa par. 1. cap. 166. num. 3.* Marchino, & Fagundez *ubi supra*, Fragosso *num. 15.* quando aunque sea publico el caso, sino es notorio; que en aquella accion publica ay irregularidad annexa, como si vn Diacono baptizase solemnemente sin licencia delante del Pueblo, creyendo el Pueblo que la tenia; y lo mismo del Sacerdote que estando escomulgado celebrò publicamente; delante de quien no lo sabia que lo estuuiesse, en todos estos casos tambien podrà; toda esta Doctrina se colige *ex cap. quis aliquando, §. hæc ergo de pœnitentia dud. 1. tuncta Glossa ibi ver. secreta.* y es comun telte Fragosso *num. 16.* y la razon es, lo vno, porque oculto se oponea lo notorio, y lo otro, porque aunque lo sepan tres, y quatro, *potest tergiuersatione celari*; y assi, en todos los casos dichos podrán los señores Obispos dispensar *in foro interiori*, y lo mismo digo de los Prelados de la Religion; y si

con-

aconteciere, que el delito en vna Ciudad, ò Monesterio es publico, seasse por el titulo que quisieren; y en otra, donde se pide la absolucion, ò dispensacion, es oculto, como la noticia de la publicidad no aya de llegar facilmente a ella, dizen Auila, Fagundez, y Marchino *vbi supra* con Sanchez, y Duardo, q̃ puede el Obispo dispensar, y lo mismo el Prelado de la Religion, y lo tienen por probable Diana *par.7.tract.2.resol.16.* Machado *lib.4. part.6.trac.12.docu.4.* Fragosso *vbi supra num.15.* Delbene *de immunitate Ecclesiast. dub.4.subsecu.33.cororal.1.2.& 3.* lo vno, porque alli es oculto, y lo otro, porque en el publico percusor, vale la regla; luego mejor en nuestro caso. Hemos dicho arriba, que aunque lo sepan dos, ni tres, es oculto; pero si està probado el crimen en juyzio con dos solos, esso basta para que sea publico; porque para que vn crimen sea notorio, ò publico, bastan vna de tres maneras, ò confession del reo en juyzio, ò sentencia del Iuez, ò clara noticia del hecho. Tambien aduierto, que donde no està recibido el Concilio Tridentino, no podràn los señores Obispos vsar desse poder, ni los Prelados de la Religiõ del Priuilegio de Pio V. Lo primero cõsta de vna declaracion que trae Barbossa. Lo segundo, porque Pio V. lo concediò para suplir el poder de los señores Obispos, y cessando lo principal, parece que ha de cessar lo accessorio.

12 La segunda condicion que pone el Concilio, es, que el crimen, *non sit deductum ad forum contentiosum*; quando se dirà deduzido al fuero exterior el crimen, no està averiguado entre los DD. Algunos dizẽ, que no està deduzido, hasta despues de la citacion, y que assi, de la citacion comiença el juyzio. Assi lo tienẽ Tomas Sanchez *de matrimonio lib.8. disp. 34.nu.57.& in decalog.lib.2. cap.11.n.21.* Riccius *in praxi fori Ecclesiast. in 2. edit.io.tom.1. resol.449.* Sayro *lib.4. cap.17. num.22.* Otros, y entre ellos Barbossa *de potestate Episcopi par.3.alleg.39. num.29.* Gauantus *in Inquisi Episco. v.absolutio n. 12.* Diana 4. *par.tract.2.resol.93.& par. 7.tract.2. resol.17. §. mihi*, Fr. Martin de S. Ioseph *in summa tract.20.de pœnitentia num.8.* Castro Palao *tom.1.trac.4.disp.4. part.3. §.1. num.15.* Fragosso *part.2.lib.8. disp.18. §.9. num.11.* dizen, que no se verifica ser deduzido al fuero exterior el delicto, *vsque ad litis contestationem*, assi en las cosas ciuiles, como en las criminales; porque fuero contencioso se llama, *& contentione inter partes*, vna que afirma el delicto, otra que lo niega, y confirmasse, porq̃ el fuero contencioso, es lo mismo que juyzio, el juyzio propriamente es, *post litis contestationem.*

13 Pero lo, que mas propable parece, es, que se deduze el delicto al fuero exterior, no solo *per litis contestationem*, sino tambien por denunciacion, y acusaciõ, desuerte, que comiença el fuero contencioso, desde la denunciacion, ò acusacion, juntamente con los testigos legitimos que prueban estos actos, esto es desde el punto que el Iuez comiença a proceder, *ex officio*, assi lo tienẽ Alterius *de censur.tom.2.disp.8.de suspen.cap.3.* Marchino *part.9.citata cap.1.dificul.4.num.3.* Tamburino *tom.2.disp.17.q.6.nu.4.* porque esto parece dar a entender el Concilio; por la razon de que estando vno infamado en el fuero exterior, ya se perturba la paz entre los Iuezes, sino se guarda, respecto al que le toca absoluello en el fuero exterior, y para que estè vno infamado, basta acusacion, ò denunciacion; y assi, segun la Doctrina puesta, no podràn los señores Obispos, ni los Prelados de la Religion en virtud de los titulos puestos, dispensar en las irregularidades, *ex delicto*, que ya fueren denunciadas, ò acusadas, pues ya no son ocultas en rigor: y este es el vso, y praxis de las Religiones; pero aduierte bien Fragosso, q̃ aunque le acusen, aguarde el Obispo, hasta ver si le conuencen, y segun esso, se podrà portar.

14 De lo dicho se colige lo primero, que aunque el delicto no fuere probado en el fuero contencioso, mas que *semiplene*, no podràn ya dispensar en èl: assi lo tienen Suarez *de censu. disp.41. sect.2. num 5.* Marchino *vbi supra num. 6.* Fragosso *num. 12.* y la razon es eficacissima, porque el delicto *semiplene probatum*, no se dize oculto; ya engendrò publica noticia, è infamia para con los hombres, y mien-

mientras el reo no fuere absuelto del, siempre le puede molestar el Iuez, particularmente examinando a nueuos testigos, Sanchez *in decalog. lib. 2. cap. 11. n. 21.* Rodriguez *de regu. tom. 2. quæst. 6. art. 4.* Bonacina *disp. 1. de censuris quæst. 3. punc. 2. num. 2.* afirman, que si lo absuelue el Iuez, por no estar perfectamente probado el delicto, que quedarà oculto, aunque aliàs lo estuuiesse *semiplene.*

15 Lo segundo se colige, que siempre, y quando el delicto denũciado, ò acusado no fue *plene neque semiplene*, probado queda poder en el Obispo para dispensar; la razon es, porque el delicto no probado, se dize oculto, y la denunciacion no probada *saltem* por vn testigo *omni exceptione maior*, es nula; y assi, no puede el Iuez inquirir; lo mismo digo quando el reo se purgò, ò con testigos falsos, ò de otra qualquier manera; por las mismas razones, y lo tienen Candidus *disquisi. 22. art. 49. dub. 3.* Frances *in Pastorali tract. 1. quæst. 2. num. 25.* Sanchez *lib. 2. de matrimonio disp. 37. num. 12. & lib. 8. disp. 34. num. 17. & in decalog. cap. 11. citato,* Fagundez *cap. 8. num. 26. & 27.* Barbosa *num. 33.* Henriquez *lib. 14. cap. 20. §. 4.* Marchino *num. 8.* Fragosso *vbi sup.* Tamburino *citatus.*

16 Lo tercero se colige, que siempre, y quando el acusador despues de la denunciacion por tiempo de vn año callare, ò no prosiguiere la causa, que podrà al cabo del año el Obispo dispensar al acusado, y subirlo a las Ordenes que le faltaren; coligese de lo dicho, *& ex cap. Mennam 2. q. 4. ibi: Vbi acusator cessauerit*, en cuyo lugar lo vsò San Gregorio Papa, cõ el Obispo Menna, *vti refert* Marchinus *num. 9.* lo mismo podrà, y à fortiori despues de dada la sentencia judicial, absoluiendolo el Iuez del crimen, de que fue acusado, consta *ex d. cap. Mennam*; y es cierto para con todos; pero si el reo no fue absuelto *definitiue*, por falta de prueba, sino solo permitir, se vaya, y quede assi sin declaracion, con obligacion de presentarse siempre que el Iuez quisiere, no podria en tal caso valerse deste Decreto del Concilio Tridentino, ni dispensar con èl el Obispo; assi lo declarò la Congregacion, teste Garcia *de benefi. par. 7. cap. 11. num. 47.* y la trae Barbosa en las remissiones del *cap. 6.* la dificultad mayor està, quando el reo fue conuencido, cõdenado, y castigado; si podrà el Obispo dispensar con èl, y ordenarle de lo q̃ le falta? Muchos Autores graues, y entre ellos Gutierrez, Rodriguez, Sayro, Garcia, y otros, a los quales refieren, y siguen Suarez *de censur. disp. 41. sect. 2.* Bonacina *eod. tract. disp. 1. quæst. 3. punct. 2. nu. 2. & disp. 7. quæst. 5. punc. 1. n. 5. & 6.* Bartholomeus Vechis *in praxi nouitiorum disp. 9. dub. 16.* Barbosa *de Officio Episcopi p. 3. alleg. 39. num. 35.* Tamburino *num. 4. §. quod si*, niegan pueda dispensar el Obispo; porque el delicto probado, y castigado, no es oculto, sino publico, y del es verdadero dezir, que *fuit deductum ad forum contentiosum*, luego no puede dispensar el Obispo.

17 Pero no obstante lo dicho, tengo por mas probable lo cõtrario, de que no quedando el reo infame, despues de dada la sentencia, y acabado el estrepitu judicial, podrà dispensar el Obispo en las Ordenes que tuuiere, y ascenderle a las que le faltan, y lo mismo digo de los Prelados de la Religion. Tienen esta opinion Henriquez *lib. 14. de irregu. cap. 7. num. 5.* Sanchez *in opere morali lib. 2. cap. 11. num. 25.* Reginaldus *lib. 30. tract. 2. num. 29.* Santarellus *trac. de Hæresi cap. 5. dub. 6 n. 29.* Sigismundus Capuceinus *trac. de electione, & potesta. Prælatorum p. 2. dub. 71. nu. 53.* Sebastianus à Bononia *tract. de electione p. 2. cap. 4. dub. 71. num. 13.* Gaspar Hurtado *tract. de iregula. disp. 2. dificul. 20. num. 68.* Diana *4. p. tract. 2. reso. 97.* Marchino *dificul. 4. citata in fine*, Fr. Martin de S. Ioseph *tract. 20. citato num. 9.* Fragosso *par. 2. lib. 2. disp. 7. num. 12. & latius lib. 8. disp. 189. n. 13.* Samuelio *de electio. tract. 2. contro. 12. nu. 28.* Delbene *vbi sup. cororal. 5. & me citato* Frances *n. 25.* Auila *p. 7. disp. 7. dub. 10.* dõde refiere auer visto a vn Obispo dar la absolucion de vna escomunion reseruada, deduzida al fuero exterior, y contẽcioso, *finito iuditio*, y la razon desta opinió, es, porque aunq̃ el delicto sea publico, y deduzido al fuero cõtencioso, con todo esso no engẽdrò infa-

mia,

mia, como suponemos; pues porque le hemos de priuar de las Ordenes? Porque el limitar este poder a los Obispos el Concilio, fue para que la jurisdiccion de los Iuezes Eclesiasticos, y Seculares no se perturbasse, y disminuyesse, acabando el juyzio cesa esto, *& cessante ratione legis cessat eius dispositio cap. & si Christus de iure iurando, l. quod dictum, ff. de pactis*; luego puede dispensarse este caso: y confirmase, porque la enmienda de la vida, y las buenas obras, purgan la mala opinion en espacio de tres años, respecto del Eclesiastico, *vt constat ex cap. si quis de purga. Cano.* luego si esto basta para la satisfacion de las otras irregularidades, tambien bastarà aqui el no quedar infamado, como hemos dicho.

18 La tercera condicion que pone el Concilio, es, que la dispensacion se vse solo con sus Subditos. Muchos Autores que refiere Marchino *dificul. 5. num. 1.* dizen, que pueden los Obispos dispensar con los Medicos forasteros que assisten en la Ciudad, con los Mercaderes, y Estudiantes; pero la Congregacion de los Cardenales hizo della esta declaracion: *Qui non est Subditus Episcopo, puta Medicus, Prætor, ac cæteri similes, qui tamen habitant in Ciuitate, hoc Decreto comprehenduntur, etiam si commisserint crimina in alijs Ciuitatibus; habita tamen hac distinctione, quod scilicet poterit absolui in Sacramento Pœnitentiæ à suis criminibus non tamen dispensari, & ita Sanctissimus Dominus noster audita relatione Cardinalium declarauit*, que es puntualmente lo que queda declarado arriba *dud. 1. nu. 4.* donde dimos la razon del porque no puede dispensar, y puede absoluer. Hablãdo de los Religiosos por muy probable tiene Suarez *4. tom. de Relig. lib. 2. cap. 12. n. 14. & 16. & cap. 23. num. 13.* que quanto al dispensar, puede el Religioso sugetarsele al Obispo, mejor que para ser absuelto, tanto que para ser absuelto, quieren que no valga sin licencia del Superior, y para dispensar es muy probable, que sin licencia valdrà, porque no se haze el agrauio a la Religion en la dispensacion, como en la absolucion, como lo discurre Suarez; si bien a la postre concluye, que pudiendo el Prelado dispensar, harà mal el Subdito de recurrir al Obispo, Candidus *tom. 1. disqui. 3. art. 27. dub. 4.* dize, que no valdrà la dispensacion, sin licẽcia del Prouincial, si el Prior no la puede dispensar, y puede dicho Prouincial, saluo en caso de necessidad, porque ya entonces *est consensus præsumptus*. Los Prelados de la Religion, quales son el Prior, y el Vicario en su ausencia, podràn dispensar con los hijos de casa, y con los huespedes que estàn con patentes; porque estàn proahijados; pero no podràn cõ los huespedes que passan camino; si por drecho comũ, ò por priuilegios particulares, diremoslo en la dificultad octaua.

19 Otra condicion pone el Concilio, y es, que estè el Obispo en su Diocesi: a la qual respondo con Marchino *vbi supra num. 6.* donde explica largamente este punto, y resuelue con muchos lo que tenemos dicho arriba *dud. 1. num. 4.* que para absoluer de los casos Papales, es fuerça estè el Obispo, y el Subdito *in Dioceſi sua*; pero para dispensar, ni es necessario que lo estè el Obispo, ni el Subdito, porq̃ la jurisdiccion extrajudicial, se puede exercitar fuera del propio territorio, y la dispensacion tiene esto, que puede ser *extraiuditialiter*. Todo lo qual confirmã muchas declaraciones de los Cardenales que refiere Barbossa en aquel lugar del Concilio: conteston con esto Sanchez, y Prepositio, Barbossa, y Suarez, apud Dianam *4. par. tract. 4. resol. 116.* Lo mismo se ha de entender de los Priores en la Religion, y aun con mas latitud, porque como no tienen territorio limitado, pueden absoluer, escomulgar, dispensar, y exercer otros qualesquier actos con sus Subditos, *vbique*; consta, *ex l. ad legatum, & l. ad rem inmobilem, ff. de pro. cap. cum Episcopus de Officio Ordinarij*, y lo declarò assi Paulo V. teste Fr. Martin de S. Ioseph *in exposi. regul. S. Francisci cap. 16. n. 15.*

PVN-

PVNTO III.

DEL HOMICIDIO *voluntario, quando, y como se puede dispensar.*

20 LA vltima condicion que pone el Concilio Tridentino a los señores Obispos, es exceptuar el homicidio volũtario, que en el no quiere dispensen en ningun fuero, aunque mas sea oculto; con lo qual contesta la *sess. 14. cap. 7. de reform.* donde se explica, que esta irregularidad, no solamente priua del exercicio de las Ordenes que vno tiene, y puede recibir, sino tambiẽ de los Beneficios, y Oficios Eclesiasticos, y siendo las palabras generales, es visto comprehender los Oficios, y Beneficios de los Regulares, particularmente el Generalato, Priorates, y Difinidores, y Visitadores Generales; pero la dificultad està, que se entienda por homicidio voluntario, contenido en este Decreto; porque ay entre los Doctores gran variedad.

21 Para respuesta desta dificultad aduierto, que de tres maneras se puede considerar la accion del homicidio voluntario. La primera, quando derechamente pretende vno matar, y de hecho mata, sin causa, ni razon; ò como dize el Concilio, en ambos lugares citados, quando mata; *ex industria, per insidias, aut consulto*; y el drecho comun, *cap. sicut dignum de homicid.* llama, *occidere cum dolo, & fraude*; y este acto ilicito, y pecaminoso, prohibido en el quinto precepto del decalogo, es propiamente *homicidium voluntarium directum*, y del que habla este Decreto del Concilio, en cuya irregularidad prohibe dispensar *absolute*, y añade Fragoso *p. 2. lib. 8. disp. 18. §. 9. num. 7. siue sit occultum, siue publicum*, y consiguiente, tampoco podran los Prelados de la Religion, ni por virtud del dicho Decreto, ni por el Priuilegio de Pio V. que vamos explicando, pues se concediò para suplir el poder que tienen los señores Obispos, si los Prelados de la Religion podràn por otros priuilegios, diremoslo abaxo.

22 La segunda manera, se llama homicidio voluntario, *equipolenter*, y es, quãdo vno no pretende matar *primo, & per se*, pero quiere *directe* vna accion, a la qual moralmente siempre està anexo el homicio, y se sigue de hecho, ò como llaman otros, es causa proxima inferente del homicidio, como es dar vna gran puñalada en el arca del cuerpo, vn grã puntillazo en el viẽtre de vna muger preñada, dar ponzoña eficaz: estos, y otros semejantes; tambien estàn comprehendidos en este Decreto; porque aunque *indirecte*, pero *equipolenter* son voluntarios; es comun opinion de los Doctores, los quales refieren Villalobos *1. par. trac. 21. dificul. 18.* Bonacina *disp. 7. de censur. q. 4. punct. 8. num. 1.* y siguen Miranda *in Manua. tom. 2. q. 8. art. 9.* Fragoso *par. 2. lib. 8. disp. 19. §. 2.* y consta, *ex Extrauag. Benedicti XI. de Priuileg.* Ni pienso es contra esto lo que dizen Luys de Torres *de censur lib. 9. disp. 63. dub. 1.* y Diana *4. p. tract. 2. resol. 72.* que no siendo, *expresse, & per se*, pretendido el homicido, que no està comprehendido en este Decreto, porque en estos casos, tambien se puede dezir, que es pretendido el homicidio, *saltem consequenter*, pues se pretende lo que es causa proxima del; a mas de q̃ si consideramos las declaraciones de los Cardenales, veremos que en todas las q̃ dizen puedan dispensar, suponen que no ay culpa, al reues de la que aqui ponemos, pues es cierto, que el homicidio se le imputarà a este tal.

23 La tercera manera es del homicidio, no puramente casual, sino voluntario *in causa*, pero no pretendido, ni previsto con certeza, sino solo preuenido cõ alguna duda, ò escrupulo, como quando vno arroja piedras por donde suele passar gente, disparar vna escopeta, ò llevar la parada, dõde ay muchà gente, en estos casos quando sucede la muerte, es homicidio voluntario *in sola causa*, y es mixto de voluntario, y casual, y aunque algunos distinguen entre ser la causa licita, ò no licita, pero esto puede seruir para conocer que se le imputa el homicidio, pero

para

para contraer la irregularidad del homicidio voluntario, es accidentario; y supuesto que no se pretendiò la muerte, ni la causa fue necessario efectiua della, ni que se preuino con certeza; hemos de dezir, que no fue perfecto voluntario, ni directo el homicidio, y supuesto esto, ni incluydo, ni comprehendido en este Decreto, y consequenter, que podràn dispẽsar en el los señores Obispos, y los Prelados de la Religion; assi lo coligen de S. Tho. 2. 2. *q.* 64. *art.* 8. Nauarro *cap.* 27. *citato num.* 219. Suarez *disp.* 44. *de censu. sect.* 1. *n.* 4. Henriquez *lib.* 14. *citato cap.* 19. *num.* 2. Auila *disp.* 6 *sect.* 5. *dub.* 5. Molina *de iust. tract.* 3. *disp.* 3. §. *illud ad monuerim*, Layman *tom.* 1. *sect.* 5. *tract.* 2. *p.* 3. *cap.* 12. *num.* 2. Luys de Torres, & Diana *vbi supra*, y como probable Bonacina *vbi supra num.* 2. Barbosa *de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 151. Fragoso §. 9. *citato num.* 9.

24 Esto supuesto, digo lo primero, hablando del homicidio casual propiamente, que es quando ni se pretendiò, ni se puso causa necessario inferente, ni se preuino, ora la accion fuesse licita, ò ilicita, podràn los señores Obispos dispensar, assi en las ordenes que vno tiene para que las vse, como acẽder a las demas quando es oculto; en esto no ay dificultad, porque antes del Concilio Tridentino podian los Obispos, como consta, *ex cap. continebatur, & cap. ad audientiam de homicidio*; el Concilio no ha innouado cosa en este punto, luego oy se estàn con el mismo poder. La duda solo podia ser, quãdo es publico, y notorio, porque Garcia *de Beneficijs cap.* 11. *citato nu.* 27. Barbosa *alleg.* 39. *citata num.* 48. *& de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 148. no lo conceden, fundados en vnas palabras del Concilio Tridentino; pero ni son a proposito, ni concluyen cosa en contrario, como prueba bien Marchino *p.* 9. *citata dificul.* 3. *n.* 9. y assi no las refiero. La comun opinion pues de los Doctores, los quales refierẽ, y siguen Bonacina *q.* 4. *citata punct. vltimo nu.* 9. Candidus *disquisi.* 24. *art.* 61. *dub.* 7. Layman *cap.* 12. *conclu.* 3. Marchino *citatus*, es, que pueden dispensar los señores Obispos, y los Prelados de la Religion, en el homicidio casual, oculto, ò publico: respecto de las Ordenes Menores lo concede el mismo Barbosa en las remissiones del Concilio *ad cap.* 7. *sess.* 14. *ver. si verò homicidium*, y de los Prelados de la Religiõ *in propijs terminis*, lo tienen Vechis *in praxi nouitiorum disp.* 9 *dub.* 18. *n.* 6. Sebastianus à Bononia *tract. de elect. p.* 2. *cap.* 4. *dub.* 11. *num.* 14. Diana 4. *part. tract.* 2. *resolu.* 72. *& alij apud ipsos.* Prueba se lo primero, por la razon puesta arriba, de que antes del Concilio podian, y los textos alegados hablan assi del oculto, como del publico. Lo segũdo, porque el homicidio casual, no induze infamia; luego pueden dispensar en èl. Lo tercero, porque el Concilio de la mesma manera habla del homicidio casual, que del que *fit in sui tutelam*: en este puede dispensar el Obispo, aunque sea notorio; luego tambien en aquel: Ludouicus à Cruce *in expositione Bullæ Cruciatæ disp.* 1. *cap.* 9. *dub.* 7. se ajusta a la opinion de Barbosa, y dize, que se ha de acudir en los homicidios casuales, notorios al Comissario de la Cruzada; pero la opinion puesta de que puede el Obispo, es mas comũ; y assi podrà vno vsar del medio que mas a proposito le estuuiere.

25 Digo lo segundo, puede el Obispo, y Prelados de la Religion, por el Decreto del Concilio, y Priuilegio de Pio V. dispensar en la irregularidad, que prouiene de mutilacion de miembro, es comun de los Doctores, los quales refieren Diana 4. *p. tract.* 2. *resolu.* 71. Marchino *vbi supra num.* 9. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 17. *q.* 6. *num.* 5. Delbene *dub.* 4. *citato subsecutio.* 33. *corola.* 6. Barbosa *alleg.* 39. *citata num.* 49. donde cita a 16. Autores; la razon es, porque el Concilio solo excepta el homicidio voluntario, la mutilacion de miembro, no es homicidio, luego no se comprehende en este Decreto, y lo declarò assi la Congregacion, apud eundẽ Barbosam *in remissionibus ad cap.* 6. *sess.* 24. Y confirmase, porque aunque *homicidium, & mutilatio æquiparantur in iure*; en algunas cosas, particularmente quanto al incurrir irregularidad; pero no en orden a dispensar: y añade Geronimo Rodriguez con muchos *resp.* 52. *num.* 26.

que

que se ha de estender esto a la mutilacion de miembro, aunque sea hecha *per industriam, insidias, & ex proposito*: porque el Concilio se ha de entender *stricte* del homicidio voluntario; fundado en estas mismas razones Castro Palao *tract.25. disp. vnica punc.11.n.6.* con otros que cita, afirma, que puede el Comissario de la Cruzada dispensar *in vtroque foro*; lo mismo muestra tentir Mendo *disp.37. in Bullam cap.5. num.39.& 49.* pues solo excepta el homicidio voluntario. Ni obsta dezir cõ Sanchez, Henriquez, Medina, y Francisco Leon *contrarium sentientes*, que no pueden los Obispos; porque la irregularidad de la mutilacio, no solo es *ex delicto*, sino tambien, *ex defectu*, y en estas, como diremos en el punto que se sigue, no puede dispensar el Obispo, que a esto respon de muy bien Nicolas Garcia *cap.11. citato n.33.* que aunq el fin que tuuo la Iglesia, para poner la irregularidad al homicidio, y a la mutilacion, *fuit significatio perfectæ lenitatis Christi Domini*; pero cõ todo esso la irregularidad de la mutilacion *simpliciter, & absolute est ex delicto*: y en pena de aquel se puso; y assi, biẽ puede dispẽsar en ella el Obispo. Pero aduierten Diana, y Tamburino, y Carolo Antonello *lib.2. de Sacris Ordinibus cap.5. n.4. & 5.* que la mutilacion, para que induzga irregularidad desta especie, ha de ser cortar la parte del todo, porq debilitarla, ò medio cortarla, aunque buelue ẽpto el sugeto para celebrar, no inducirà irregularidad; y assi, el que ciega a otro, y no le saca el ojo, ni es *mutilator membri*, ni incurre en irregularidad, como ni el que hizo abortar, antes del *fœtus* animado.

26 Digo lo tercero, ciertamente puẽ dẽ los señores Obispos, y los Prelados de la Religion *saltem probabiliter*, dispensar en el homicidio voluntario, licito, ò hecho con autoridad legitima de la ley, ò cõ justa causa; ita plures quos refert, & sequuntur Barbosa *in Collecta. nouissim. Concilij n.31.* Lelana *to.1. cap.18. n.43.* de cuyo punto *dicemus infra*. Digo lo quarto, pueden assi mismo los dichos dispẽsar en el homicidio oculto voluntario cometido, no de proposito, ni con pensada deliberacion, sino *ex motu repentino iræ, vel rixæ*; assi lo sientẽ Peyrinis *to.1. suorũ Priuileg. Cõsti.2. Iulij II. n.104.* Diana *p.1. tr. 15. reso.19.* Marchino *vbi sup. n.10.* Barbosa *de iure vniuerso lib.1. cap.11. n.148.* Del bene *vbi sup. corolar.7. n.5.* la razõ se toma del mismo Concilio, careãdo el *cap.6.* de la *sess.24.* cõ el *cap.7.* de la *sess.14.* dõde se exceptua el homicidio voluntario, no como quiera, sino el cometido *per insidias, aut per industriam, aut ex proposito*, luego en esto muestra el Concilio, que solo pretende exceptuar el homicidio que se haze con animo deliberado, y consultado, y no el que se comete de repente, mouido de vna colera repentina. Tambiẽ aduierto, que aunque Henriquez *lib.14. citato cap.14. nu.1.* tiene, q puede el Obispo dispensar en las Ordenes Menores, y Beneficios simples, con el homicidio voluntario oculto, y lo tiene por probable Lesio *in 3. p. S. Tho. cap.4. de irregul. dub.2.* Pero *regulariter loquendo*, lo contrario se conuẽce del Cõcilio, como lo prueban bien el mismo Fragoso, §.9. *n.7.* Diana *p.4. tr.2. reso.* 100. y lo repite *p.9. tr.7. reso.23. & tr.8. resol.51.* Cornejo *3.p. tr.5. de irregul. disp.1. dub.4.* Marchino *n.11.* tãbien Henriquez, & Auila *supra* Fragoso, §.9. *n.10. & fauet* Lesius *quos omnes refert* Diana *reso.52. citata*, tienẽ por probable, q puede el Obispo dispẽsar en el homicidio voluntario, cõ el ordenado, para q vse de las Ordenes; *si adest scãdalũ ex omissione, & nõ patet aditus ad Papã*; si biẽ Diana siẽte lo cõtrario. Finalmente aduierto, q aunq los Confessores Ordinarios *virtutæ Bullæ cruciatæ*, en probable opinion pueden absoluer de algunas penas, entre las quales se comprehenden algunas irregularidades, como diremos abaxo *n.36.* pero no de la q resulta, *ex homicidio voluntario, vti late probat* Castro Palao *tom.4 trac.25. de Bulla Cruciatæ disp. vnica punct.8. §.4. num.3.*

27 Pero ya que tenemos que pueden dispensar los Obispos, y Prelados de la Religiõ, en virtud del Decreto del Cõcilio, ò lo q es mas cierto por el Priuilegio de Pio V. y otros que refiere Lesana *to.1. cap.18. n.40.* en todas las irregularidades *ex delicto*, ocultas, fuera el homicidio voluntario, de la manera que lo hemos explicado. Veamos aora si esto q se prohibe

aqui lo pueden los Prelados de la Religiõ por otros Priuilegios. Pero antes de explicarlo en particular, aduierto q̃ ya en la dificultad antecedẽte *d.4.n.12.* diximos, que si vn Clerigo, ò Religioso cometiesse vn homicidio volũtario, y fuesse oculto, è instase el auer de celebrar so pena de infamia, y nota, q̃ podria licitamẽte, procurãdo en el interim la absolucio de la censura, como lo explicaremos luego.

27 Esto supuesto, dos cosas se les prohibe en el Decreto del Concilio, a los Obispos, y en el Priuilegio de Pio V. a los Prelados. La primera, dispensar en las irregularidades deduzidas al fuero exterior, sean le las que quisieren, como sean *ex delicto*; y la segũda en el homicidio, no solo publico, sino tambien oculto. De los señores Obispos, ya queda tratado arriba de los Prelados de la Religion, lo trataremos aora. Hablãdo de la primera cosa, el comun sentir de los Autores, es, q̃ pueden los Prelados de la Religion dispensar cõ sus Subditos, en qualquier irregularidad en el fuero interior, aunque sea deduzido el delicto al fuero exterior, (de la dispensacion *in foro exteriori*, diremos en la dificultad siguente,) assi lo tienen Miranda *in Manua. to.2. q.8 art.14. concl* 5. Rodriguez *in qq. regu. to.1. q.24. art.14.* Fr. Iuan de la Cruz *lib.1. de voto obedientiæ cap.6. dub.16.* Beja *4.p. casu 37. §. Aduertendum*: Candidus *tom.2. disqui.24. art.16. dubita.* 9. Diana, Bauny, & Bordonus *infra citandi*; y pruebase lo primero de vn Priuilegio de Eugenio IV. concedido a los Benitos de Italia, y se refiere en nuestro Compendio, *v. dispensatio in Sacra Pœnit. per comutationem*, §. 11. en el se concede, que puedan dispensar, *in quibuscumq; irregularitatibus, & inhabilitatibus quomodolibet cõtractis, in quibuscumq; casibus etiã dict. Sedi specialiter reseruatis. præterquam in bigamiæ voluntariæ mutilationis mẽbri, ac voluntarij homicidij; ita vt non promoti ad omnes etiam Sacros Ordines promoueri, & promoti in illis ministrare, & ad quascũq; dignitates, administrationes, & Officia dicti Ordinis possint etiã præfici, & assumi, dispẽsare ac eos habilitare semel dũtaxat.* El mismo con las mismas palabras concedio a nuestra Orden dicho Eugenio IV. como consta de nuestro Compẽdio, *v. dispensatio in Sacra. Pœnit.* §. 4. Lo mismo concediò Sixto IV. a los Menores, y Clemente IV. y el mismo Sixto a los Dominicos en el *Mare Magnum*, cuyas Bulas trae ad longũ Rodriguez en su Bullario. Otros muchos trae Lesana *tom.1. cap.18. num.40.* Diana *p.7. tract.11. resol.41.* que contienen lo mismo; de los quales cõsta, que no limitando los Pontifices, si està, ò no està deduzido el delicto al fuero exterior, y contencioso, como lo haze el Cõcilio Tridentino, q̃ podràn, excepto la mutilacion publica, y homicidio volũtario.

28 Pero dirà alguno, el que se ordenare con simonia, està excomulgado, suspenso, y entredicho, y si celebrare sin ser absuelto, incurre en irregularidad, esta absolucion està reseruada por Sixto V. y no moderada por Clemente VIII. como diximos en la dificultad passada *dub. 3. n.* 34. & 35. Luego no podràn dispensar los Prelados de la Religiõ en esta irregularidad, por Priuilegio alguno. Respõdo, que es verdad reseruò Sixto V. la absolucion de la suspensiõ, y escomuniõ; pero la irregularidad, no està reseruada, ni habla palabra Sixto de irrigularidad, porque ãũ q̃ el q̃ celebra con censura, incurre en irregularidad, como consta, *ex cap. is qui, cap. is cui de senten. excom. cap. si quis Episcopus 11. q.3 & cap. 1. de senten. & re iudica. in 6.* pero no porq̃ la absoluciõ està reseruada, se sigue lo està la dispensacion de la irregularidad, que se le cõsigue, *ex accidenti*; porq̃ aunque la irregularidad, como aduierte bien Suarez *4.to. de Relig. trac.10. lib 9. cap.2. n.42.* trayga su orden de la cẽsura, no por esto es visto incluyrse debaxo del nõbre, censura, ni aũ como accessorio, sino como muy accidental; porque no es pena medicinal, sino vindicatiua; pero dado que huuiesse de correr por los mesmos arcaduzes, que la escomunion, y suspension, aun se podria dispensar en ella; porque ya diximos en el lugar citado, que los que tienen confirmados los Priuilegios que conceden esto, *ex certa scientia*, despues de la Bula de Clemente VIII. que fue el año 1596. podràn, pues los Pontifices que los confirman reualidan el drecho antiguo; *iuxta cap. 1.*

de

de transac. cap. quoties de pactis: y nuestra Orden los tiene confirmados de Clemente VIII. el año de 1691. cinco despues q̃ despachò la Bula de la moderaciõ de Sixto; y assi, bien pueden los Prelados de nuestra Religion absoluer de la suspension, y dispensar, si huuiere celebrado, como en el caso del homicidio *propter abortum fœtus animati*, que corre la misma razon, y en este mismo caso lo prueban ambos Rodriguez, Manuel *to. 2. q. 33. art. 4.* Geronimo *resol. 3. n. 7.* Portel *in dub. regu. v. Prælatus ad absoluendum n. 29. & v. abortus n. 10. & in to. de respons. Mora. p. 3. casu 13. n. 3.* Villalobos *1. p trac. 12. dificu. 14.* y hablando del Priuilegio de la Bula, lo afirma Diana *par. 5. tract. 9. resol 40.*

PVNTO IV.

DEL HOMICIDIO, Y MVTIlacion de miembro, quando estàn deducidos al fuero exterior, si pueden dispensar los Obispos, y Prelados.

29 PAra inteligencia desto aduierto lo primero, que Alfonso Castro *lib. 2. de lege pœnali cap. vltimo ver. 3.* dixo, que el homicidio omnino oculto, que no se puede probar con testigo alguno, que no tiene irregularidad anexa; y refiriendo esta opinion Miranda *in Manua. to. 2. q. 8. art. 10.* la esfuerça tanto con apoyo del drecho, y de lugares del mismo Concilio, que viene a concluyr con estas palabras: *Hæc sententia non est omnino improbabilis, neq; in conscientia videtur damnandus qui eam fuerit secutus, & si contraria sit probabilior.* Pero sea se lo q̃ fuere, desta probabilidad, por lo menos es comũ opinion, que en el homicidio omnino oculto dicho, y à fortiori en la mutilacion de miembro, pueden dispensar *in foro interiori* los señores Obispos, y los Prelados de la Religion; assi lo tienen Nauarro, Couarruuias, Rodriguez, Fr. Iuan de la Cruz, y otros que refieren, y siguen Villalobos *vbi sup. tract. 21. dificu. 9. n. 10.* Lelana *tom. 1. cap. 18. n. 44.* Diana *4. p. tract. 2. resol. 87. & p. 7. trac. 11. reso. 41.* Candidus *dub. 9.* Bordonus *in Consilij Regular. resol. 11. n. 4.* Machado *tom. 2. lib. 5. p. 3. tract. 2. docu. 6. n. 2.* Miranda *proxime citatus*; la razon es, porq̃ el Concilio no ha innouado en este caso, cosa alguna, que solo habla en los lugares arriba citados del homicidio q̃ se puede probar, y deduzirse al fuero contencioso. Pero Peyrinis *tom. 1. suorum Priuilegiorum Constitu. 2. Iulij II. §. 29. n. 204.* limita esta Doctrina, y dize, q̃ no se ha de entender del que matò, *per insidias, per industriam assassinos, aut ex proposito*; porque assi lo especifica el mismo Concilio en la *sess. 14. cap. 7.* con estas palabras: *Qui sua voluntate homicidium perpetrauit etiam si crimen id, nec ordine iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit.* Con todo esso veo que los Doctores citados, no reparan en esto, antes quieren que no se entiendan estas palabras del omnino oculto.

30 Lo segundo aduierto con Auila, Henriquez, Rodriguez, y otros que refieren, y siguen Cornejo *in 3. p. S. Thom. trac. 5. de irregulari disp. 1. dub. 4. q. 4.* Portel *in responsio. Mora. p. 1. casu 3. n. 9.* Diana *p. 4. citata resol. 100.* Marchino *p. 9. dific. 3. n. 11.* que siendole dificil a vn Clerigo el yr a Roma, ò imbiar por dispensacion para el homicidio occulto, puede dispensar cõ èl el Obispo, y à fortiori milita esto en la Religion, pues es mas notoria la imposibilidad; y assi podrà con èl el Superior: pero esto se entiẽde en el fuero interior, y no deducido el caso al cõtencioso, que entonces antes de la sentẽcia, sino ay Priuilegio, se aurà de pidir dispensacion a su Santidad, ò a su Nuncio à latere, el qual suele tener poder para ello.

31 Lo tercero aduierto con Lesana *tom. 1. cap. 18 num. 42.* Ambos Rodriguez Manuel *tom. 1. qq. Regular. q. 41. art. 4.* Geronimo *reso. 19. n. 4.* que aunq̃ en algunos Priuilegios vẽga clausula general, de poder dispẽsar en qualquier irregularidad, no por esso es visto dar poder para dispensar en la bigamia, homicidio voluntario, y mutilacion de miembro: porq̃ estas siẽpre se entiendẽ exceptuadas, sino se especifican, como *in simili* lo probamos largamente en la dificultad passada *dud. 2.* tratando de la absolucion, respecto de los casos contenidos *in Bulla Cœna Domini*,

y en la Heregia, y es este el estilo de la Curia Romana, y Geronimo Rodriguez *proxime citatus*, dize, que assi se ha de entender el Priuilegio que cõcediò a nuestra Orden Sixto IV. y se refiere en nuestro Compendio. Pero lo contrario siente Peyrinis *in Formul. lit. C. cap. 3. n. 2.* diziendo, que pues es absoluto, todo lo comprehende. Pero temo q̃ se engañò Geronimo Rodriguez en dezir, que el Priuilegio de Sixto fue cõcedido a N. Orden, q̃ no fue concedido sino a los Cartujos, y lo refiere Portel *in to. de dub. Regul. v. dispẽsare n. 4.* y Fr. Martin de S. Ioseph *in Compend. Priuilegiorũ* al fin de la Regla *nu. 8.* lo aplica a los Cartujos, y para mi es llano; pero Manuel Rodriguez *infra ettãdus*, lo aplica a los Cistercienses; pero sease lo que fuere: lo cierto es, q̃ en nuestro Cõpendio todos los de Sixto exceptuan la bigamia. El de Martino V. *v. dispensatio*, §. 3. exceptua solo el homicidio voluntario, y pues *excepcio firmat Regulã in contrariũ*, parece q̃ cõcede lo demas. Vease abaxo *punct. 4. n. 6.*

32 Lo vltimo aduierto, que aunque quando vno està en duda, si matò, ò mãdò matar, segũ la mas probable Theologia, se deue portar en tal cãso como a irregular; pero ay desto vn Priuilegio de Sixto IV. concedido a los Menores, y se refiere en nuestro Cõpendio, *v. dispensatio in Sacram. Pœnit.* §. 16. en el qual el Põtifice dà poder absoluto para q̃ se dispẽse cõ el tal.

33 Esto supuesto, respondo, q̃ pueden los Prelados de la Religion dispensar *in foro interiori* en el homicidio voluntario oculto, aunq̃ se pueda probar cõ testigos, como no estè deduzido al fuero exterior. Trae Sámuelio *de electio. tr. 2. contro. 12.* muchos Autores por esta conclusion: con quien contesta Leãdro de Murcia *cap. 4.* sobre el 8. de la regla *n. 10.* Machado *lib. 5. p. 3. tr. 2. docu. 6.* Delbene *de inmunita. Ecclesiast. dub. 4. subsec. 34. n. 3.* Consta lo 1. de vn Priuilegio de Iulio II. concedido a los Dominicos, y se refiere en el Compendio de sus Priuilegios, y en el de la Cõpañia, *v. dispẽsatio*, §. 5. y en el nuestro *eod. v.* §. 6. en q̃ da facultad para dispensar en el homicidio voluntario, y mutilacion de miẽbro, como no sea notorio el caso. Este Priuilegio no le trae Cherubino, ni Rodriguez, pero pues està referido en tantos Cõpendios, hemos de creer, que serà verdaderissimo. El 2. Priuilegio es de Pio V. concedido a la Congregacion de S. Iustina Benitos de Italia, y la trae Cherubino, y es la Bula 129. deste Pontifice; pero a mi corto juyzio, y al de Lesana, no habla sino de los que cometẽ el homicidio antes de entrar en Religiõ, porq̃ dize assi: *Possint absoluere, & dispensare, &c. ob quemuis excessum, & delictum publicum, vel occultum, casu seu data opera quomodolibet ab eis, & singulis, etiam si homicidium voluntarium, seu mẽbri mutilatio; nõ tamen post ingressũ huiusmodi, pro tempore subsecutum, seu sub secuta fuerit in curfis, & in futurum incurrendis &c.* y luego diziendo, *toties quoties opus fuerit* añade; *quo ad reatum homicidij tantum, in foro conscientiæ tantum;* en que parece quiere dar a entender, que el absoluer, ò dispensar en el homicidio, no se entiende en el q̃ despues de auer entrado le cometiò, y aun por esso añade, *tantum*, apelando al que le cometiò antes de entrar; y que si dentro le comete, ya no podrà ser dispensado; he querido traer este Priuilegio, porque lo traen muchos en prueba desta conclusion, y a mi parece q̃ no haze fuerça, ni vale, respecto de los que ya professos matan.

34 El tercer Priuilegio es de Sixto IV. a los Dominicos de Italia, y lo refiere Hinojosa, *v. Priuilegium*, §. *dispensare etiam*: pero tampoco le traen Cherubino, ni Rodriguez en sus Bularios; y assi, no le he podido ver en su fuente; pero basta traerle tan graue Autor, que tuuo tanta noticia de las cosas de su Religion; y aduierte, que no vale para los que cometen el delicto, *ex confidentia Priuilegij*. El 4. Priuilegio es del mismo Sixto IV. en el año 1481. a los Cartujos, y se refiere *in Compendio Cistercien. Hispaniæ v. dispensare*, §. 6. y en el nuestro *eod. verbo*, §. 7. y en el de la Cõpañia, *v. dispensa.* §. 4. y de alli Suarez *4. to. de Relig. tr. 8. lib. 2. c. 12. n. 9.* Lesana, y Peyrinis *vbi sup.* en este cõcede Sixto al General de la Cartuja, y a otros 50. Prelados, q̃ puedan dispensar en el homicidio voluntario, como no sea estãdo celebrando alguno, y especifica *in foro conscientiæ*, y siendo verdad, q̃ *exceptio*

for-

format regulam, parece llano, que podràn dispensar en todos los que se huuieren cometido *citra Altaris ministerium*. El vltimo, y el mas fauorable, y el que ponderã mucho Portel, *v. dispensatio in additio. num.* 1. Geronimo Rodriguez *resolu.* 52. *num.* 23. y le trae ad longum en su Bullario Rodriguez, y es la Bula 12. de Paulo III. concedido a los Benitos de la Congregacion de Valladolid, y le referimos arriba *dificul.* 5. *duda* 4. *num.* 5. en el dize el Pontifice: *Vt singulis annis* 1. *die Lunæ quadragesime possint absoluere singulas vtriusque sexus personas à quibusuis peccatis, exceptis in Bulla Cœnæ, & dispensare cum eis super quibusuis irregularitatibus per eos, pro tempore quauis ocasione, vel causa contractis, prout actenus vt præfertur consueuistis*; y luego pone clausulas de rogatorias muy fuertes, y que sino es *specia tim*, no se pueda reuocar, y no limitando cosa, les parece a Portel, Rodriguez, y Peyrinis, que todo lo comprehenden, y a Lesana *to.* 3. *v. irregularitas n.* 72. le parece prouable, que se puede vsar dèl; por que aunque es verdad, q̃ ordinariamente en la clausula general no se ha de entender el homicidio voluntario, pero este priuilegio es para los Religiosos, y para vn dia; y assi se puede creer piadosamente del Pontifice, q̃ quiso comprehẽder en èl al homicidio voluntario oculto, no obstãte que haga fuerça lo que queda dicho en el *nu.* 29. que no por palabras generales se entiende el homicidio voluntario, y bigamia: y veamos, que en todos los *Mare Magnũ*, y Bulas aureas, se excepte, y que sea opinion de muchos hombres Doctos. Aduierto, que este priuilegio es limitado de tiempo: pongo por caso, si vno cometiesse el homicidio a mediada Quaresma, a este tal segun el tenor del Priuilegio, no se le podria absoluer, ni dispensar con èl, hasta el dia de Ceniça del año siguiente.

35 Otro Priuilegio a mi corto sentir, y al de Cãdido *to.* 2. *disp.* 24. *n.* 61. *dub.* 8. Del bene *vbi sup. subs.* 34. *n.* 3. mucho mas fauorable concediò Martino V. a los mismos Benitos de España, y se refiere en el Compẽdio de los Mendicãtes, *v. absolutio ordinaria, quo ad Fratres*, §. 4. y aduierte Cordoua, q̃ le viò en Valladolid, autentico, y sellado, y que aũque el principio fue solo concessiõ para el General, pero que despues se comunicò a todos los Abades, y Priores; en el pues se dize absolute: *Vt possint dispensare cum Subditis super omni irregularitate, etiã in illis casibus, in quib⁹ Papa sibi vicẽ reseruat in morte videlicet, & membrorũ truncatione, & enormi sanguinis effusione, dũ tamen aliquod horũ trium nõ sit notoriũ, & hoc propter scandalũ*: Este priuilegio es el mas adequado de todos; pero Casarrubios *in Cõpendio Mendicãtiũ v. dispensatio n.* 24. & Lesana *to.* 1. *cap.* 18. *n.* 44. dizen q̃ es *viuæ vocis oraculũ*, y si es assi, ni vale, ni tiene fuerça; empero mucho es q̃ Candido, y Cordoua q̃ lo viò, no lo aduirtiessen. En nuestro Compendio, *v. Ordines Sacri*, §. 6. ay vn Priuilegio expresso de Benedicto XIII. õcedido seys, ò siete años antes de deponerlo, y cõfirmado por Martino V. en el qual da facultad; para que no obstãte la irregularidad del homicidio voluntario, puedan los Religiosos ordenarse de Corona.

36 Estos son los Priuilegios mas fauorables que hallo en las Religiones; y con todo esso, como dize bien Lesana *nu.* 44. citado, se ha de andar cõ mucha cautela, y cõ ella procedẽ casi todos los DD. pues no se atreuẽ a dezir a la descubierta, que puedã *absolute* dispensar los Prelados en qualquier homicidio voluntario oculto; sino q̃ vnos, como nota Rodriguez *to.* 2. *qq. regul. q.* 33. *art.* 4. no quieren q̃ se entienda de los que son calificados con particular deformidad, qual es hazer abortar el *fœtus animatũ*, contra quiẽ arguye eficazmente Portel *in responsio. to.* 1. *p.* 3. *casu* 13. *n.* 3. otros como Peyrinis *n.* 104. *citato*, y Lesana *vbi sup.* no quieren se entiẽda de los q̃ son perpetrados, *per insidias, assasinos, & ex industria, aut proposito*, que es lo q̃ el Concilio pondera. Cõ todo esso es muy probable, y segura la opiniõ puesta *saltem* fuera destos vltimos casos, q̃ en ellos no parece merecer facilmente perdon el Religioso homicida, y como a tala tienen para el fuero interior, Suarez, ambos Rodriguez, Mirãda, Fr. Iuã de Cruz, Portel, Villalobos, Peyrinis, y Bidonus *locis cita. quibus adhæret* Bauny 2. *tr.* 11. *q.* 68. y por muy probable Lesa

citatus, Diana *par. 3. tract. 2. resolu. 45. & par. 7. resolu. 41. citata*, Coriolanus *de casibus reseruatis par. 1. sect. 1. art. 2. num. 5.* Candidus *tom. 2. disquisi. 24. art. 61. dub. 8.* Quien pueda dispensar en el homicidio voluntario, para que el homicida pueda tener dignidades, ya queda dicho arriba *tract. 9. dificul. 4.* solo aduierto aora con Peyrinis *tom. 1. suorum Priuilegiorum Constitu. 2. Iulij II. num. 102.* Lesana *to. 1. cap. 18. citato nu. 8.* que es muy probable, que quando es el caso oculto, pueden los Prelados por los Priuilegios puestos dispensar en la irregularidad *orta ex Hæresi*, supuesto que pueden los Obispos; ita Marchino *tract. de ordine par. 8. cap. 2. nu. 11.* Delbene *dub. 4. subsecu. 35. soli mihi 151.* Bordonus *tom. de resol. Mora. reso. 2. q. 10. & tom. de Officio S. Inquisitionis cap. 12. q. 11.* Carena *par. 2. titu. 1. num. 141.* Sanchez *lib. 2. decalogi cap. 25. num. 6. & alij apud ipsos*; si bien tienen lo contrario Suarez, y Bonacina, a quienes refiere, y sigue Lesana *tom. 3. v. irregularitas n. 62.* fundados en que assi como està reuocado el poder de absoluer de la Heregia, assi la irregularidad q̃ resulta. Empero Castro Palao *tom. 6. disp. 6. de irregular. punc. 19. §. 1.* tiene por probable con muchos que el Heregeoculto no contrae irregularidad; con lo qual no ay question.

PVNTO IV.

QVANDO, Y COMO pueden los Obispos, y Prelados inferiores dispensar en las irregularidades ex defectu.

37 LAs irregularidades, *ex defectu*, esparcidas por el drecho, reducen comunmente los Doctores a ciertas especies; las mas comunes, y ordinarias son estas: *bigamia*, *defectus natalium*, *defectus corporis*, *defectus animæ*, *defectus bonorum*, *defectus famæ*, *& tandem defectus lenitatis*, quando, y como se incurrã, y que efectos causen, tratan largamente los Modernos. A mi proposito solo es tratar de su dispensacion, para lo qual iremos breuemente discurriendo por las especies puestas, pues debaxo dellas se comprehenden las demas.

§. I. De la Bigamia, y quien puede dispensar en ella.

38 LA bigamia resulta de dos casamientos consumados, y se define assi: *Bigamia est defectus ex secundis nuptijs prouenies*, ò como quieren otros: *Bigamia est irregularitas defectu Sacramenti proueniens.* Esta bigamia *iuxta Glossam in cap. 2. de bigamis communiter receptam*, se diuide en tres especies. La primera, se dize verdadera, que es quando vno se casa dos vezes validamente, y consuma ambos matrimonios por esso dizen: *Bigamus est qui duas contraxit nuptias.* La segunda se llama interpretatiua, ò ficta, q̃ es quando vno contraxo dos matrimonios; el vno valido, y el otro nulo, y ambos consumò, ò quando se casò con viuda conocida de su primer marido, ò con corrupta; pero no por el mismo que se casò con ella, que si solo el la ha conocido, no contrae irregularidad, como lo tienen con la Glossa *in cap. sane el primero de Cleri. coniug. & in cap. debitum de bigamis*; la comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Bonacina *tom. 1. disp. 7. de irregula. q. 2. punct. 5. num. 2. §. dixi.* Diana *p. 4. tract. 2. reso 38. & par. 7. tract. 12. reso. 19.* Castro Palao *tom. 6. disp. 6. de irregula. punct. 8. num. 4.* Vaseo *in floribus v bigamia nu. 7.* porque en este matrimonio *non diuiditur caro*; y assi, lo mismo es que si fuesse virgen, y los capitulos *maritũ d. 33. cap. præcipimus d. 34.* hablan de la corrupta *ab alio*; y por esso ponen las palabras *concubinam, & meretricem*; tambien estienden a esta especie muchos Autores, al que se casa cõ viuda *inualide*, y consuma; lo qual dize Couarruuias *Clement. si furiosus 1. p. §. 2. num. 2.* y le siguen Suarez *disp. 49. de censu. sec. 3.* Villalobos *statim citandus.* que es comun entre los Canonistas; pero Nauarro a quien siguen otros, y Bonacina con ellos *vbi supra*, Castro *citatus* dizen

zen lo contrario, y que assi se concluyò en su tiempo en la Sacra Penitenciaria, y Farinacio *par.1.titu.de Inquisitio.q.8.n.8.* afirma, que se declarò assi en la Congregacion de los Cardenales; de cuyo punto trata largamente Tomas Sanchez *de matrimonio lib.7.disp.84.num.14.* y la razon da Bonacina, porque esta irregularidad, no està expressada en el drecho. Finalmente tambien se llama interpretatiua quando se casa vno dos vezes *inualide*, y consume; assi lo tienen comunmente cõ S. Tho. *in 4.d.27.q.3.art.1.* muchos que citan, y siguen Villalobos *tom.1.tract.21. dificul.31.nu.8.* Bonacina *citatus*; porque quanto al afecto, dos matrimonios contraxo este, y consequenter *deficit significatio*; no quanto al Sacramento, pues no le huuo verdadero, sino quãto al afecto marital, con copula, y se colige, *ex Cano.16. Apostol.& ex cap.nuper de bigamis.* La tercera manera de bigamia que puede ser a nuestro proposito, se llama *similitudinaria*, que es quando vno despues de auer recibido Orden Sacro, ò hecho professiõ solemne se casa, que aunque *inualide*; pero esso no quita el cõtraer irregularidad, si consuma: *iuxta cap. vnico de voto, & cap.quotquot cap. Monachos 27.q.1.*

39 Para inteligencia desta Doctrina aduierto lo primero, que el Religioso q̃ contragesse la bigamia similitudinaria, no por esso queda priuado del Priuilegio Clerical; porque no ay texto que lo expresse; pero el Clerigo ordenado de Menores, que contrae verdadera, ò interpretatiua, queda ipso facto priuado, como consta *ex tex.expresso in cap.vnico de bigamo in 6. iuncta Glossa*, y es comun entre los Doctores, teste Villalobos *tom.1. tract.21.dific.31.num.12.* Pero podrà dispensar el Obispo, caso que muriesse su muger, y quisiesse ordenarse, *vti pluribus citatis tenet* Castro *punct.8.citato num.19.* Lo segundo aduierto, que el Sacerdote que tuuo muchas concubinas, no queda irregular, *iuxta cap.penul.de bigamis*, como, ni el marido queda bigamo, ni irregular, aunque fuera del Matrimonio conozca muchas mugeres, ni tampoco aunque cometa adulterio; *iuxta expressum tex.in cap.quia circa de bigamis, & Gloss. communiter receptam in cap. debitum; vers. cognitam de bigamis*, y es comun de los Doctores.

40 Esto supuesto; digo lo primero, el Romano Pontifice puede dispensar en qualquier bigamia; la razon es, porque puede dispensar en qualquier pena *de iure positiuo*, ò *Ecclesiastico*, aunque corra desde el tiempo de los Apostoles, la bigamia es pena Ecclesiastica; luego puede dispensar, pero ha de auer causa, como se dize *cap.2.de bigamis.* Ni obstan las palabras del Apostol *1.ad Thimot.cap.3. Episcopum debere esse vnius vxoris virum*: por que este precepto no lo promulga alli S. Pablo como Apostol, y como Ministro vniuersal de la Iglesia, sino como persona particular; assi lo explican Sayro, Valencia, y Henriquez, a quienes refiere, y sigue Bonacina *disp.7.citata q.2.punct.5. num.14.* Castro Palao *punct.8.citato n.14.* responde, que esso fue consejo del Apostol, pero no precepto.

41 Digo lo segundo, los Obispos no pueden dispensar en la bigamia verdadera, sino solo el Papa, respecto de las Ordenes Mayores nadie lo niega, y consta, *ex cap.super eo de bigamis*; respecto de las Ordenes Menores, Corona, y Beneficio simple, està la dificultad. Algunos Autores q̃ refiere Castro *vbi sup.nu.17.* han dicho, que pueden los Obispos: pero lo mas probable es, que no; porq̃ se colige muy claro del Concilio Tridẽtino *sess.23.cap.17. in fine*, y traen desto vna declaracion de los Cardenales Barbosa *in cap.17.citato*, y Garcia *de Benefi.par.7.cap.6.num.5.* y lo tienẽ cõ muchos Autores Bonacina *disp. 7.citata nu.15.* Villalobos *tom.1. trac.21. dificul.31.num.13.* Lesana *tom 3. v. bigamia num.4* Castro *num.18.* Hablando de la interpretatiua, lo ordinario, y comun entre los Doctores, es, que no pueden, pero de la oculta, quãdo *procedit ex delicto*; como quando el marido constãdole que su muger ha sido adultera, lá conoce, tienen por probable, que si, Preposito, Vechis, Tamburino, y Sanchez, a quienes refieren; y siguen Castro *num.16.& n.20.* Tamburino *tom.2. disp.17. quæst.3.nu.3.* Diana *4.p.tr.2.resol.61.* porque el Decreto del Concilio *Sess.24.cap.6.de reforma.*

42 Di-

42 Digo lo tercero, los Prelados de la Religion puedẽ dispensar con los Professos bigamos, de bigamia verdadera, ò interpretatiua para las Ordenes Mayores probablemẽte; para las Menores ciertamente. Para lo qual aduierto lo primero, que la bigamia no impide para entrar en Religion, como lo prueban con Nauarro, Lambertino, y Borgasio, Bartholomeus de Vechis *in praxi nouitiorum disp. 5. dub. 3. num. 2.* Peyrinis *de Prælato. q. 2. cap. 5. num. 100.* Pero aduierto, que aunq̃ S. Antonino, Henriquez, Panormitano, y Auila digan, teste Peyrinis, que se habilitan con la profession, para que puedan ordenarse, pero esta opinion no es segura, *in praxi; saltem quo ad forum externum;* y assi necessitan de dispensacion, como lo prueba largamente Suarez *de censu. disp. 49. sect. 6. num. 16.* Esto supuesto, la primera parte de la conclusion, consta de la autoridad de los Doctores que lo dizen: Siluestro *v. bigamus q. 9.* Armila *ibidem n. 9.* Tabiena, §. 7. Paludanus *in 4. dist. 27. q. 4. art. 5 concl. 5.* Henriquez *lib. 12. cap. 6. num. 11.* Auila *p. 7. disp. 8. dub. 4. conclu. 8.* Samuelio *de electio. tract. 2. disp. 6. contro. 12 num. 5.* Leandro de Murcia *vbi supra*, Castro Palao *n. 21.* Cornejo *in 3. p.* D. Thomæ *tract. 5. de irregu. disp. 10. dub. 1.* a Peyrinis cita por esta opinion Diana, pero en realidad de verdad que habla *ex sententia aliorum*, Sayro *lib. 6. de censu. cap. 6. num. 14.* a cuya opinion fauorece mucho el Priuilegio de Paulo III. referido por Suarez *4. to. de Relig. tract. 1. lib. 2. cap. 25. nu. 1.* en el qual se concede absolute, que puedan dispensar *in censuris, & pœnis quã tumuis grauibus etiam si talia forent propterque Sedes Apostolica esset consulenda*: y lo expressan en este mismo caso Geronimo Rodriguez *resol. 16. num. 14.* Portel *v. dispen. in ad. num. 5.* Fr. Martin *supra*: Verdad es, que ya arriba en el pũto passado *n. 29.* diximos, que regularmente no se ha de entender la bigamia, en la clausula general, y assi no concluye euidenter este priuilegio; mas fuerça me parece tiene el priuilegio de Martino V. que alegamos en dicho lugar, pues alli excepttua el homicidio voluntario, y dexa a la bigamia: Otros priuilegios traeremos desto abaxo en la conclusiõ 5. y otros trae Henriquez *vbi sup. in Coment. litt. Z.* Todo lo dicho puede dar alguna probabilidad a la opinion: pero veo que por la contraria està toda la corriente de los Doctores; y assi, no aconsejaria a Prelado alguno que dispensase en esto, sin primero pensarlo mucho; vease a Diana *4 p. tract. 2. resolu. 63.* Lesana *num. 5. citato* Tamburino *tom. 2. disp. 17. quæst. 3. num. 2.* La segunda parte de que puedan en las Ordenes Menores, es muy comun, tienenlo cõ S. Thom. *in 4. distinct. 27. quæst. 3. art. 3.* muchos que refieren, y siguen Miranda *in Manuali tom. 2. quæst 8 art. 2. concl. 2.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 2. quæst. 105. art. 1. &. 2.* Geronimo *resolu. 16. num. 3. & 12.* Garcia *de Benefi. part. 7. cap. 6. n. 13.* Peyrinis *to. 1. suorum Priuilegiorum constitu. 2. Iulij II. num. 120.* Samuelio *de electio. tract. 2. controuer. 12.* y la tiene por prouable Tomas Sanchez *lib. 7. de Matrimo. disp. 86. num. 11.* y se prueba, *ex cap. lector. d. 34.* donde *absolute* se dize, que pueda el bigamo Ordenarse. Lesana *n. 7. &. 12.* anda dudoso en esto.

43 Digo lo quarto, los señores Obispos, y Prelados de la Religion, pueden dispensar por drecho comun en la bigamia similitudinaria, y simple; es comun de todos los Doctores; aunque Lesana dize, que ha de ser el casamiento con virgen, para que pueda dispensar el Obispo con el Clerigo; y assi aduierte bien Layman *tom. 1. tract. 5. part. 5. cap. 6. num. 6. & cap. 9. n. 7.* que quando los priuilegios exceptuan la bigamia, hablan solo de la verdadera, y interpretatiua, y no de la similitudinaria; y assi, si algun priuilegio concede algo en orden a poder dispensar en la bigamia, se ha de entender, respecto de la interpretatiua, ò verdadera, q̃ respecto de la similitudinaria no era necessario; y assi para que el priuilegio no se diga frustraneo, por fuerça ha de obrar algo, respecto de las dos dichas: Esta conclusiõ consta, *ex cap. 1. qui Clerici, vel vouentes.*

44 Digo lo quinto: En nuestro Compendio, *v. Ordines Sacri*, §. 6. ay vn priuilegio de Benedicto XIII. en que dà facultad al Prior de la Sisla, y despues se estendiò a toda la Orden, para dispensar

en

en los bigamos que huuieren venido de lexas tierras, y ayan profeſſado en nueſtra Orden, para poderlos habilitar para Orden Sacro; eſte miſmo priuilegio trae Geronimo Rodriguez *vbi ſup. num.* 5. y aduierto, que eſte priuilegio fue vno de los que confirmò Martino V. en el Concilio Conſtancienſe, porque fue concedido ſeys, ò ſiete años antes de deponer a Benedicto; y en el Compendio de la Compañia, *v. diſpenſare*, §. 5. *&* 6. ay vn priuilegio de Sixto IV. a los Cartujos, en que ſe concede puedan los Prelados diſpenſar en la bigamia, y el que puſimos arriba de Paulo III. a los Benitos, es muy fauorable: otro de Sixto IV. ſe refiere en el Compendio de los Menores, *v. abſolutio extraordinaria quo ad Fratres.* §. 4. cuyos priuilegios ſe han de entender ſegun la concluſion paſſada de la bigamia verdadera, ò interpretatiua.

45 Digo lo vltimo; el bigamo por ſer irregular, es ineligible para las Prelaturas, y Dignidades, conſta, *ex cap.* 1. *&* 2. *d.* 33. *& cap.* 1. 2. *&* 3. *de bigamis, & ex Concilio Tridentino ſeſſ.* 23. *cap.* 17. *de reforma. de poteſtate Epiſcopi par.* 1 *alleg.* 2. *num.* 4. y aſsi neceſsita de diſpenſacion, y aduierto, que aunque los Prelados diſpenſen, ò puedan diſpenſar en las Ordenes, no ſe ſigue de ai, puedan en las Dignidades, ſino tienen priuilegio, que lo diga, como lo aduierte Paludano *vbi ſupra*, y del Peyrinis *de Prælato. q.* 2. *cap.* 5. *num.* 99. Leſana *ſupra nu.* 13. y la razon es, porque la diſpenſacion es, *ſtricti iuris cap.* 1. *in fine de Filijs Præsbite. in* 6. *cap. non poteſt de Præbend. cod. lib.* Y aſsi, no ſe ha de eſtender mas de al caſo expreſſado, y de vno, no ſe ha de hazer argumento para otro: pero que puedan diſpenſar los Prelados para poder obtener Dignidades de nueuo, y rehabilitar; tengolo por muy probable con Samuelio *controuer.* 12. *citata*, por muchos priuilegios que ſolo exceptuan el homicidio voluntario, y otros la bigamia para Ordenes, y como he dicho arriba, *exceptio firmat Regulam*; los priuilegios mas fauorables para eſto, ſon los que puſimos en el punto paſſado, y todos los que llaman *Mare Magnũ*, y *Bulla aurea*, exceptuan ſolo el homicidio voluntario, y bigamia, y de ambas coſas ſe ha de entender para Ordenes, y no para obtener Dignidades; y lo tienen aſsi Rodriguez *in qq. regula. tom.* 1. *q.* 24. *art.* 6. *in Manua. tom.* 2. *q.* 8. *art.* 12. donde trae vn Priuilegio de Sixto IV. concedido a ſu Orden, para el homicidio voluntario; que ſi bien para el fuero exterior no vale, pero para el interior milita de opiniõ de Miranda, no ſolo en el homicidio voluntario para Ordenes, ſino para poder obtener Dignidades; y ſi con exceptuarſe el homicidio vale para èl, mejor valdrà para lo que no ſe exceptua, qual es la bigamia para Dignidades.

§. II. De los ilegitimos.

46 LA ſegunda eſpecie de irregularidad *ex defectu; eſt defectus natalium* aora ayan nacido *ex copula fornicaria*, aora *ex adulterio, inceſtu, vel ſacrilegio*, que en qualquier deſtos caſos ſe incurre la irregularidad: pero ya deſta diſpenſacion queda largamente tratado *tom* 1. *tract.* 2. *dificu.* 2. *dud.* 8. *& in hoc tom tract.* 9. *dific.* 4. *dud.* 3. Solo aduierto, que ſi vno ſale de la Religion, y ſe paſſa a otra, que neceſsitarà de nueua diſpenſacion: ita Rodriguez, Sanchez, y otros muchos que cita, y ſigue Peyrinis *cap.* 5. *citato num.* 148. y en el *num.* 151. dize, que ſi vno no eſtà habilitado para la voz paſſiua, què no puede tener la actiua *argumentum cap. fina. de filijs Præsbite.* ni puede ſer vno Vicario General de Obiſpo, aunque en la Religion eſtè diſpenſado, porque los Priuilegios, para las Dignidades de la Religion ſe ordenaron, y no para las del ſiglo. En duda, ſi eſtà vno irregular, ò no, dizen Couarrubias, Toledo, y Vazquez, a quienes refiere, y ſigue Gaſpar Hurtado *diſp.* 2. *de irregul. dificul.* 14. que ſi: porque no ſe ponga a peligro de hazer alguna accion prohibida por la irregularidad.

(†)

PVN-

PVNTO III.

DE LOS VICIADOS en el cuerpo, y de los defectos del Alma.

47 LA tercera especie de irregularidad *ex defectu: es defectus corporis*: Este defecto corporal puede ser inculpable, ò culpable, inculpable, como quando vno nace ciego, tuerto, ò manco; culpable, quando riñendo le quitan vn ojo; y de ambas maneras se contrahe irregularidad; *iuxta cap. vltimum de corpo. vitiatis*; lo qual se entiende, si fuere publica la falta; que si es oculta, no impide; *iuxta cap. significauit de corpore vitiato, & cap. Eunuchus d.* 55. sino fuere por su culpa, que si lo es, aunque sea oculto, y no haga falta para exercer el Orden, incurre; como lo afirman Toledo *lib.* 1. *cap.* 57. *in vltima Regul.* Valerius Reginaldus *lib.* 30. *tract.* 2. *cap.* 5. *nu.* 47. Bonacina *disp.* 7. *citata q.* 2. *punct.* 2. *num.* 29. Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 6. *de irregula. punct.* 12. Tamburinus *tom.* 2. *disp.* 17. *q.* 4. *ex cap. si quis abscidit d.* 55. *cap. qui partem, cap. maritum d.* 33. Pero aduierten tambien los Doctores con S. Thomas 3. *p. q.* 82. *art. vltimo ad* 3. que se ha de juzgar diferentemente en esta irregularidad, para dispensar en que exercite vno las Ordenes q̃ tiene, ò que reciba otras de nueuo; porque si sobreuiene el accidente que induze irregularidad, y no es notable falta, ò indecencia, administrar las ordenes que tiene, podrà sin alguna dispensacion; y esto estiende Suarez *de censur. disp.* 51. *sect.* 2. *in fine*, aunque sea por su culpa; pero si la indecencia fuere notable, aunque no podrà exercitar el Oficio de Sacerdote, ni Diacono, ò Subdiacono; pero podrà exercitar otros Ministerios propios de Sacerdotes, como es cantar en el Coro, enterrar muertos, confessar, predicar, &c. y si ha sucedido sin culpa suya, no por esso le pueden priuar del Beneficio que tiene; *iuxta cap. cum percuſo* 7. *q.* 1. pero no podrà ascender à otras Ordenes, porque es irregular, y assi necessita de dispensacion, vti fuſſe ostendit Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 6. *de irregular. punct.* 11. *num.* 3. Carolus Antonellus *ſtatim citandus.*

48 Hablando de los Clerigos Seculares, certissimo es, que el defecto le ha de conocer el Obispo, y que toca a èl, el juzgar lo que se ha de hazer, y si es el defecto graue, ò leue, la dificultad solo està para los Regulares, si toca al Obispo que le ha de ordenar, ò al Prelado q̃ da las dimissorias, Henriquez, Campanilus, ambos Rodriguez, Silueſter, y otros que refieren, y siguen Barbosſa *in Paſtorali part.* 2. *alleg.* 42. *num. vltimo, & de iure Eccleſiaſtico lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 166. Bonacina *diſp.* 7. *de cenſu. quæſt.* 2. *punct.* 2. *num.* 36. *& nouiſsimè* Candidus *tom.* 2. *diſqui.* 24. *art.* 61. *num.* 18. dizen, que toca al Obispo, y no al Prelado, fundados, lo vno en el *cap.* 2. *de corpor. vitiatis*, y lo otro, que pues el Obispo es el que ordena a èl, toca conocer el defecto. Por la parte contraria estan Auila, Suarez, Layman, Mirãda, Vechis, Cornejo, y otros que cita, y sigue Castro *ſup.* Tamburinus *nu.* 3. y la tiene por probable Diana 4. *par. trac.* 2. *reſol.* 77. Peyrinis *tom. de Prælato. quæſt.* 2. *cap.* 4. *num.* 24. pero, ò podemos hablar, respecto del que se ha de ordenar, ò del ya ordenado; si del que se ha de ordenar, que importa que el Prelado juzgue ser capaz de Ordenes, si el Obispo no quiere ordenarle? y al fin fin; voluntad del Obispo ha de ser el ordenarle, pues no puede cõpelerle el Prelado de la Religion, como lo afirma el mismo Diana; y assi dize bien Villalobos 1. *par. tract.* 21. *dificu.* 35. *num.* 15. que proporcionalmente toca a los dos, y ha de ser conformidad entre entrambos, ò como dize Castro, que estarà en mano del Obispo, admitir, ò no admitir la dispensacion que ha hecho el Prelado Superior del Religioso: si el defecto es sobreuiniente al Ordenado Religioso, entonces al Prelado toca el conocer si ha de exercitar, ò no las Ordenes que tiene, vease a Diana *proxime citatus*, donde trata, q̃ puede dispensar el Prelado en el que le falta vn dedo, como no sea pulgar, y en el que no tiene sino vn pie, y otro de palo; y finalmẽte, que el desorejado no es irregular.

49 Este

49 Esto supuesto; respondo lo primero, que hablando de drecho comun, solo el Romano Pontifice, puede dispensar en la irregularidad desta especie; y assi, respecto de los Clerigos Seculares, como el defecto sea notable, ò grande la deformidad, es forçoso recurrir al Pontifice; es comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y siguen Antonellus *de regimi. Ecclesiæ Cathedralis lib. 2. cap. 5. nu. 6.* Bonacina *disp. 7. citata q. 2. punct. 2. n. 36.* Castro, & Diana *proxime citatis*, he dicho quando el defecto es notable, ò grande la deformidad; porq̃ sino ay vno, ni otro, y maxime en los ocultos, prouable es que pueden dispentar los señores Obispos; assi lo tienen algunos que refieren, y siguen Auila *de censu. 7. p. disp. 3. dub. 3.* Miranda *tom. 2. q. 8. art. 3.* Antonellus *citatus num. 7.* Barbosa *in Pastorali p. 2. alleg. 42. num. 59. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 11. nu. 163.* fundanse en el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reformatio. cap. 1. iuncta Glossa de corpor. vitia.*

50 Digo lo segundo, hablando de los Prelados de la Religion, pueden en virtud de sus priuilegios, dispensar con sus Subditos en esta irregularidad, como no sea tanta la deformidad que cause escandalo: qual seria vn leproso, vno de morbo caduco, ô perlesia, &c. De suerte, que pueden dispensar con el tuerto, como no sea el ojo del Canon, con el que le falta vn dedo, pero no pulgar, y aun vna pierna en prouable opinion: assi lo tienen Miranda, Portel, Vechis, Villalobos, ambos Rodriguez, y otros que refiere, y sigue Diana *reso. 73. citata*, Leandro de Murcia *cap. 4.* sobre el 8. de la regla *nu. 15.* Castro *supra num. 6.* La razon es, porque el Pontifice en los Priuilegios que pusimos en el punto passado, y en este, y otros que refiere Lesana *tom. 1. cap. 18. num. 40.* no limita mas que la bigamia, y el homicidio voluntario, *& quia exceptio firmat regulã in eodem genere*; de aì es visto querer comprehender este caso: los que quisierẽ ver casos particulares lean a Diana, Reginaldo, Miranda, Bonacina, y Villalobos, y Fr. Iuan de la Cruz *lib. 1. cap. 6. dub. 17.* donde aduierte, que pues algunos Priuilegios, no distinguen de oculto, y notorio, sino que absolute conceden; que se han de entender tambien *absolute in vtro que casu*: De lo dicho se saca, como es patraña de viejas el dezir, que los Eunchos Sacerdotes han de lleuar los testiculos en vna bolsa, como lo aduierte la Glossa *in in Cano. Eunuchus citato*, Nauarro Couarruuias, Layman, y otros apud Castro *num. 5.* porque a los que se les quitaron sin culpa, no quedan irregulares, los que se les quitaron voluntariamente, sin necesidad de la salud, aunque quedan irregulares; *iuxta cap. si quis d. 55.* pero muy bien pueden dispensar los Prelados; imo añade Castro *num. 4.* que no es improbable, de que no queda irregular el Capon que se haze quitar los testiculos, por conseruar las voz: porque los textos que ponen irregularidad, hablan de quando vno lo haze *ex ira, aut ex indignatione, aut ex timore iusto, aut in iusto amitendæ castitatis*; y assi, no ay Texto que hable del que *testiculos sibi abscidit*, sino del que *abscidit virilia*; y siendo esto ley penal, no se ha de estender: y contesta Pasqualigio en sus decisiones *decis. 498 sed contra illos insurgit nouissimè* Diana *part. 6. tract. 8. resol. 36*, donde prueba, que no es licito quitarse los testiculos, *ob solam vocem conseruandam*; y assi dize bien Candidus *vbi sup. dub. 17.* que no podrà *in eo qui habet pudẽda culpa sua abscissa*, sino que se ha de recurrir al Papa.

51 La otra especie, es, *defectus animæ*, elqual puede venir de muchas maneras; ordinariamente señalan estas: el que no està baptizado, el Apostata, y Herege, el loco, el furioso, los niños, los endemoniados; dexo a los leprosos, a los de mal de coraçon, Hermafroditas, que algunos reduzen a esta especie, y otros a la passada; y finalmente los ignorantes: de todos los quales tratan los Doctores, y particularmẽte Suarez *disp. 51. de censur. sect 1.* en muchos destos casos, el quitar la culpa, ò causa, quita la irregularidad; otras fenecen con el tiempo, como es en los niños; otras, *per conuersionem melioris vitæ continuatæ*, como en los locos, y furiosos: en lo de la Heregia aduierto, que si es oculta, absuelto vno por quien puede hazello, puede despues dispẽsar el Prelado

lado, porque no ay ley que lo prohiba, como lo prueba largamente Marchino *de Sacramento Ordinis tract.* 1. *par.* 5. *cap.* 1. *à num.* 9. si bien otros dizen, que solo puedē los Inquisidores, como queda tratado *in fine puncti præcedentis*. Del iliterato ya tratamos del en la suma *tract.* 1. *dificul.* 1. *dud.* 13. *punct.* 2. vide Castro *punct.* 10.

§. IV. De la irregularidad que nace de infamia.

51 LA quinta irregularidad, es, *defectus famæ*, como los que se han de ordenar; *iuxta Decretum Apostoli debēt habere testimonium bonum ab his qui foris sunt*, por esso por falta de buena fama, cō razon se expelen los q̄ no la tuuierē tal; *iuxta cap qui in aliquo crimine d.* 51. *cap. testes* 2. *q* 7. de cuyo texto deduze el Cardenal Tusco *verb. ordo concl.* 193. *num.* 10. que no pudiendo vno atestiguar, porque se le prohibe el drecho, tampoco podrà ser ordenado; assi que los infames son irregulares *cap. infames* 6. *q.* 1. y assi, no pueden admitirse a las Ordenes, ni a las Dignidades Eclesiasticas, *iuxta Regulam* 87. *iuris in* 6.

52 Tres especies de infamia suelen poner los Doctores: *Infamia iuris, facti, & artis ignominiosæ*: Debaxo desta vltima especie se contienen; el publico tahur de dados, los q̄ andan de ordinario borracheando por tabernas, los bufones, truanes, luchadores, y otros; pero sus hijos, si no vsan el oficio, no lo son; la infamia *iuris*, es a quien el drecho califica por infames; *iuxta cap. omnes* 6. *q.* 1. *infamia facti*, a quien el mismo delicto notorio, lleuado a juyzio le infama: en la irregularidad de la infamia *iuris* dispensa el Papa *in vtroque foro*, y el Obispo en los que le dà poder el mismo drecho, y los Prelados por sus Priuilegios *in foro conscientiæ*, si son publicos, que si son ocultos, no la contrahen; siguen la mas prouable opinion, que defiende Diana 4 *p. tract.* 2. *resol.* 93. y lo mismo es en la infamia *facti*, y para esta es necessaria declaracion del Iuez. Tamburinus *tom.* 2. *disp.* 17. *q.* 7. Antonellus *cap.* 6. *num.* 5. lo concedē *in infamia facti, sed non in infamia iuris publica*; y de ordinario se quitan muchas destas irregularidades, por mudança de vida trienal, vti bene ostendit Tamburinus *num.* 12. & 13. pero en el fuero exterior, no pueden dispensar los Prelados en algunas dellas, particularmente lo prueban Portel, *v. dispensare nu.* 6. Tamburinus *tom.* 2. *disp.* 17. *q.* 7. Antonellus *supra cap.* 6. Candido *tom.* 2. *disqui* 24 *art.* 61. *dud.* 10. en el infamado *iuridice*, de pecado nefando; y en algunos otros casos es necessaria la dispensacion; & *in raptore mulieris*, lo especifica Filucius *tract.* 19. *cap.* 8. *n.* 220. & 222. y muchos destos casos son impedimento para professar, y dispensando en la professiō, se vienen a quitar, como lo tocamos *trac.* 2. *dis.* 2. *dud.* 9. *num.* 7. Pero quien quisiere ver curiosamente tratado este punto a lo moderno, lea a Marchino *tract.* 1. *de Ordine par.* 10. *cap.* 4. & 5. y nuestra Suma *trac.* 1. *dific.* 1. *dud.* 13. *punct.* 5. *num.* 4. Otra irregularidad ay, que es *defectus libertatis*; para quando vn siero, ò esclauo se ha de ordenar: pero deste punto tratan el mismo Marchino *cap.* 3. Reginaldo *lib.* 30. *tract.* 2. *cap.* 6. *num.* 63. Bonacina *q.* 2. *citata punct.* 4. porque respecto de la Religiō, este caso es raro contingente, y no tiene cosa particular, y todo se passe primero con la profesion, que sin licencia de su dueño tal vez es nula, vti late expendimus *tract.* 2. *dis.* 2. *dud.* 2. Otra especie pone, que es *defectus bonorum tēporalium*, ser vno pobre, cargado de deuda; estas, ò se acaban quando sus causas se acaban, ò *per ingressum Religionis*.

§. V. De la irregularidad ex defectu lenitatis.

53 LA vltima especie, es, la que llaman, *ex defectu lenitatis*, quando alguno mata, ò quita miembro, ò coopera a esto, ora sea justo el homicio, ora injusto, ora en la guerra justa, ò en la injusta, como no sea en forçosa defensa, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que este tal no es irregular: de aqui es, que son irregulares, el Iuez, los testigos, el acusador, el Letrado, el Escriuano, el verdugo, y todos

dos los que cooperan al homicidio, è influyen en èl, cõsta, *ex cap. finali ne Clerici, vel Monachi in 6. cap. si quis viduã cap. Clericus d. 50. cap. in Archiepiscopatu de Raptor. Clement. vnica de homicidijs*, y de otros muchos Textos q̃ alegan los DD. y particularmente entre los Modernos Theologos, despues de Suarez, Reginaldo *lib. 30. tr. 3. c. 9. & de incept.*, Bonacina *disp. 7. cita. q. 4. pun. 2.* Marchino *tr. 1. citat. p. 9. cap. 2.* Castro Palao *to. 6. disp. 6. de irregu. pũ. 14.*

54 Pero antes de tratar de la dispensaciõ desta especie de irregularidad, quiero poner algunos casos que suceden a los Religiosos, para q̃ sepan si incurren, ò no en irregularidad, y lo primero conuienen casi todos los DD. en que los Iuezes Eclesiasticos con hazer protesto al Secular, y interceder por el reo, se eximẽ de la irregularidad, quando se entrega el reo con culpas q̃ merecen muerte, ò abcision de miẽbro. Los Inquisidores no tienẽ obligaciõ de interceder por Priuilegio q̃ tienẽ. Lo segundo conuienen, en q̃ no incurre vna Comunidad q̃ tiene Lugares, y Vassallos quando todo el Capitulo, ò el Prior, nõbran Alcaldes, y les dan comission para conocer causas *sanguinis*, hasta ahorcar, ora sea la comission en comũ, era para algun caso particular, y de hecho ahorque en virtud della el Alcalde: assi està expresso *cap. vltimo ne Clerici, vel Monachi, in 6. iuncta Glossa ibi, ver. Episcopus*; pero si determinassen castigo particular de muerte, ò mutilacion, no se escusaria de irregularidad, como lo aduierten despues de muchos, Suarez *de cẽsur. disp 47. sect. 1. n. 5.* Villalobos *p. 1. tr. 21. dificult. 25. n. 3.* Castro *sup. §. 3. n. 3.* lo mismo se ha de dezir del Predicador que amonesta a los Iuezes q̃ guarden justicia, y el Cõfessor q̃ no quiere absoluerle, porq̃ no la guarda, como no determine el modo de justicia, si no solo en comũ de hazer justicia *vt sic*, si bien Turrianus *lib. 9. de censur disp. 66. dub. 4.* siguiendo a Vazquez, consultado en este caso, y con ellos Diana *3. p. tr. 5 resol. 80.* dizen, que en particular le pueden negar la absolucion, porque no le ahorca, y que no quedarà irregular.

55 Lo segundo conuienen, en que el Clerigo, ò Religioso q̃ auiendo recibido daño en su persona, ò bienes da querella ciuil delãte el Iuez Secular del que se la hizo, con protesto de q̃ no pretẽde muerte, ni mutilaciõ, no queda irregular, aunq̃ se siga: cõsta, *ex cap. Prælatis de homicidio in 6.* he dicho ciuil, porq̃ dar querella criminal, es pretender el castigo, y esto *non licet*. La razon desta decision, fue para q̃ los malechores no tomassen ocasiõ de hazer injurias a los Clerigos, y Religiosos, viendo que no se podian quexar dellos, dixe dar querella, y no acusar, porq̃ en la acusacion ay mas peligro, si bien sienten muchos q̃ refieren, y siguen Suarez *disp. 47. cita. sec. 2.* Coninch *de cẽsuris disp. 18. dub. 9. n. 96.* Gaspar Hurtado *disp. 2. de irregu. dist. 11. n. 41.* Villalobos *vbi sup. dist. 26. n. 2.* Castro, §. 2. *n. 2.* q̃ es lo mismo de la acusacion, y lo tiene la Glossa *in cap. Prælatis citato*, y añaden dichos Autores, que aunque la protesta no se haga de coraçon, y desee interiormẽte q̃ le castiguẽ, escusa de la irregularidad, porq̃ el Texto no habla de lo interior, pero ha de pretẽder interes propio, espiritual, ò corporal: si la Doctrina puesta se puede estẽder, en los daños de los deudos està en cõtrouersia, y por ambas partes trae Diana *4. p. tr. 2. resol. 33.* muchos Autores, pero yo, respecto de los Religiosos, no lo tendria por acertado *quidquid sit de Clericis*; porque los Religiosos estàn exemptos de las obligaciones de sus deudos en orden a pidir sus agrauios, y el *cap. penulti. de homicidio in 6.* està muy en contrario, si ya no fuesse para euitar algun grã daño q̃ amenaça a la Republica, como dize Castro, el qual aduierte, q̃ si pudiesse vno cobrar su daño en hazienda, ò hõra, sin castigo del reo q̃ es muy probable q̃ no podria pretender el castigo, sin incurrir en la irregularidad, y contesta Bonacina *to. 1. disp. 7 q. 4. punct. 2. num. 2.*

56 Lo tercero aduierto, que aunq̃ algunos han dicho que el assistir a la muerte de los sentenciados, es pecado mortal, ò por lo menos venial, fundados en vnos Textos q̃ lo dizen pero lo cõtrario prueban bien Diana *vbi sup. resol. 33.* Castro §. 4. dõde respondẽ a los Textos, lo vno, que estàn por costumbre contraria abrogados; y lo otro, que solo hablan de los q̃

dan fauor, y auxilio, pero no de los que solo assisten por curiosidad: los Religiosos que acompañan, y ayudan a bien morir al delinquente, aunque digan inaduertidamente; andemos hermanos, ò picar al jumento que ande, ò pidir al luez, que no passe por tal calle al reo por el deshonor que le le sigue, aunque sea mas breue la buelta, ò dezir al reo que suba vna grada, ò al verdugo que haga su oficio, que ya ellos han hecho el suyo, no incurren, porque estos actos no son perfectamente voluntarios, y la materia es parua: assi lo tienen comunmẽte los Doctores; los quales refieren, y siguen Villalobos supra Bonacina *disp.7. de irregular. q.4. punct.1. num.9.* Diana 2. *p. tract.5. resol.79.* Vaseo *in floribus Theologi. v. irregularitas 5. n.8.* imo potius añaden Luys de Torres *de cẽsur. lib.9. disp.66. dub.3.* y Gaspar Hurtado *disp.2. de irregular. dificul.11. num.39.* y les sigue Diana *citatus*, que aunque lo digan aduertidamente, porque solos los Ministros publicos de justicia son los q̃ se comprehendẽ en los Canones, y no los que concurren, como personas priuadas, y dizen, que respondiò esto mismo el P. Vazquez, consultado en este caso; de manera, que como no sea pecaminosa la accion que haze el Religioso, no incurrirà, de los testigos diremos abaxo.

56 Lo quarto, conuienen en que el Clerigo, ò Religioso que mata defendiendose, porque no puede moralmente de otra manera, no queda irregular, ora no aya dado ocasion a la riña, ora la aya dado; como si siendo adultero, y vistose acometer del marido le matasse; lo mismo es si le acometiesse vn loco en la guerra justa defensiua, y Suarez *disp.46 sect.2.& 3.* y Egidio Coninch *vbi supra*, Gaspar Hurtado *dificul.10. num.36.* y otros que refiere, y sigue Bonacina *q.4. citata punct.6. n.10.* lo estiendẽ a la defensa de los bienes temporales, ò de la honra; como si saliesse en vn camino vn salteador a robarle, cosa de gran valor, que por cosas de poco valor no podria; tambien dizen S. Antonino, y Tabiena, q̃ tuuo este sentir Vazquez, consultado, a quien sigue Gaspar Hurtado *dificul.9.* que aunque mate vn Religioso a otro, *quod absit*, en presencia del Prelado, y pueda el Prelado impedirlo, y no lo haze, que no por esso queda irregular, aũque estè obligado de justicia, y no lo impida de malicia, porque aũque el Prelado no impidiendo parece q̃ influye entonces en el homicidio, y es causa moral, ò voluntaria dèl, pero no es causa positiua q̃ influya *positiue* con obra, auxilio, ò consejo, y en el drecho solo se pone irregularidad contra estos tales.

57 Lo 5. conuienen la mayor parte, en que al Religioso, ò Clerigo q̃ no està ordenado de Subdiacono saltẽ; no les es prohibido la arte Medicina, ni Çirugia, sangrando cortãdo miẽbros, ò cauterizãdo segun la arte, y que aunque muera el enfermo, no por esso quedan irregulares: assi lo tienen cõ Felino, Molina, Auila, y otros, Diana 4. *p. tr.2. resol.24.* Bonacina *q.4. cita. punc.5. n.4.* porq̃ el *cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi*, solo pone Subdiacono, Diacono, y Sacerdote. A los Sacerdotes, ò ordenados in Sacris, aũq̃ no les es prohibido exercitar el oficio de Medico, ò Çirujano *secundũ artẽ*, porq̃ no ay drecho q̃ se les prohiba, y es comũ, y citan los DD. Bonacina *sup. n.4.* Villalobos *dist.23. n.8. reso.23.* pero esto no ha de ser cortando miẽbros, ò cauterizando, porq̃ si se sigue muerte, quedarán irregulares, *iuxta tex. expressum in cap. tua nos de homicidio*; verdad es q̃ Diana siguiendo a Coninch *disp.18. cita. dub.9. n.87.* y a Preposito 3. *p. q.5. de irreg. dub.10. n.86.* tiene por prouable, q̃ aunq̃ abran inchazones, sangrẽ, y dẽ cauterios, no quedã irregulares; y respõden largamẽte al *cap. tua nos*: pero por lo menos es cierto, q̃ en tiẽpo de necesidad, y q̃ ay *periculum in mora*, que podrian, y tambien aun sin tiẽpo de necesidad poner emplastos, ò medicamẽtos, para q̃ se ablãde, ò abra vna hinchaçõ, porq̃ esto no està prohibido, assi lo tienen muchos q̃ citan, y siguen Bonacina, y Diana.

58 Lo vltimo, conuienen en que les es licito a los enfermos, aunque sean Sacerdotes sin peligro de irregularidad, menear à los enfermos, y mudarlos de vna cama en otra, darles a comer lo q̃ juzgaren cõuiene, hecharles medicinas, y darles alguna beuida, q̃ juzgan moralmente que no les harà daño, &c. aunque alguna

desta s acciones ayan ocasionado la acele racion de la muerte, si ellos por vna parte no pretendieron esso, y por otra anduuie ron con prudencia, y cautela: assi lo tie-nen Reginaldo, Megala, Filucio, y otros, apud Dianam *resol.79.citatam.*

59 De la dispensacion de la irregula ridad *ex defectu lenitatis*, assi respecto de los señores Obispos, como respecto de los demas Prelados, ay grande contradicion entre los DD. Muy comun es, assi entre los Theologos, como Canonistas, que no puede el Obispo dispensar, porq̃ el Cõci lio Tridẽtino exceptua el homicidio vo luntario. Por el contrario otros dizẽ, que pueden, porque el Concilio solo habla del homicidio injusto, y prohibido.

60 Digo lo primero, por muy proua ble tengo, q̃ el Concilio Tridentino en la *sess.24.cap.6.de reformat.* no innoua cosa quanto al homicidio justo; assi lo tienen nouissimè Cãdidus *disqui.17.art.15.dub.1.* Castro, §.5.*n.*6. Marchino *tr.1.p.9.cap.2. nu.*4. y su razon me haze mucha fuerça, porque el Concilio solo da facultad a los Obispos para dispẽsar en las irregularida des *ex delicto occulto prouenientibus*; excep to la que resulta *ex homicidio voluntario*; las irregularidades que resultan de homi cidio justo, no son *ex delicto*, luego no ha bla dellas el Concilio; y confirmase, porq̃ la excepcion es de la regla, y se contiene debaxo della, como lo prueban los Iurisconsultos *in rubr.de regul.iuris in 6.* el Cõcilio Tridentino exceptua el homicidio voluntario, luego este ha de ser del q̃ habla en el Canõ, y regla, en el Canon, ò Capitulo habla solo de la irregularidad *orta ex delicto*, luego la excepcion del homici dio delilicito, y q̃ es delicto, se ha de entẽder. Lo vltimo, porq̃ si pretẽdiera el Cõcilio prohibir a los señores Obispos el homicio justo, lo primero q̃ expressara fuera esto, porq̃ como estos son de ordinario notorios, y publicos, y es en lo q̃ tãto repara el Cõcilio, fuera grã falta no explicar lo, y pues no lo haze, señal es q̃ no pretẽde tratar del. Ni en cõtra desto ay declaracio alguna, antes por la parte q̃ pueden los señores Obispos, trae Barbosa en las remissiones 11. Autores, de dõde cõsta q̃ en esto hemos de estar al drecho antiguo.

61 Digo lo segundo, estando en el drecho antiguo, y en la explicacion q̃ haze el Cõcilio Tridentino, muy probable es, q̃ puedẽ los señores Obispos a sus Subditos, y los Prelados de la Religion a los suyos por drecho comũ dispẽsar en la irregularidad, q̃ resulta del homicidio voluntario justo, seasse qualquiera, assi ocul to, como notorio; y de q̃ puedã oy, tienen lo expressamente Cayetano *in summa v. irregularitas infine*, y le sigue Nauarro *in Manua. cap.27. n.240. ver.3. vota, & ver. vota*, aunq̃ en el *n.* 194. & 118. auia dicho lo cõtrario. Ambos Rodriguez, Manuel, y Geronimo, Toledo, Miranda, Couarru uias, Campanilus, Rocchus, Polancus, Sà, Medina, y otros q̃ referẽ, y siguẽ Cãdidus *vbi sup.* hablãdo de los Prelados de la Religion, Barbosa *in Pastor. p.2.alleg.39.n.* 47. & *de iur.Eccles.cap.11. citato nu.*153. & *in Collecta.Concilij sess.24.cap.5.de reforma.n.*31. Marchino *vbi sup.n.*5. y la tie ne por probable Diana 4.*p.tr.2.resol.*69. & 70. Lesana *cap.*18. *citato n.*43. Fr. Iuan de la Cruz *in director.p.2.de irregul.dub.* 9.*concl.*1. Viualdus *in suo Cãdelario aureo p.2.titu.de irregu.*§.*de dispens.n.*326. y en el *n.*327 dize, q̃ assi se resoluiò en la Sacra Penitenciaria: es tãbien esta opinion muy conforme a lo q̃ dize S. Tho. 1. 2. *q.* 88. *art.6.ad* 3. dõde prueba cõ S. Agustin, q̃ el Iuez, ni el Aduogado, no se dizen homicidas en sus sentẽcias justas: pruebase esta cõclusiõ, lo vno del drecho antiguo, y lo otro del nueuo, q̃ es el Concilio. Del viejo, ò antiguo se prueba; porque el dre cho antiguo, concedia a los Obispos, que dispensassen en el homicidio injusto, quã to a obtener Beneficio simple, cõ ser tan atroz; luego mas auia de cõceder, respecto del homicidio justo; y assi, muchos Canonistas q̃ refiere Marchino *vbi sup.* dizẽ, q̃ el Obispo puede dispensar en las Ordenes Menores, y aun para retener el Bene ficio curado; luego no auiendo prohibiciõ expressa, porq̃ se les hemos de negar a los señores Obispos? què el drecho nueuo, y anexo, siempre que prohiben hablá del homicidio injusto, y que està prohibi bo en el quinto precepto del decalogo. Lo segundo se prueba del Concilio Tridentino; porque alli se les concede *impli-*

cite saltem, & indirecte, pues solo se les prohibe el voluntario injusto, luego es visto concederles la dispensacion del homicidio voluntario justo; *quia exceptio firmat regulam in eodem genere*: Verdad es que està la costumbre en contrario, de pidir dispensacion al Papa: pero como dize bien Miranda *tom. 2. quæst. 8. art. 8.* esto no quita la probabilidad desta opinió, porq̃ lo hazen *ad maiorem animæ quietẽ*.

62 Digo lo 3. pueden oy los Prelados de la Religion, no solo por drecho comũ, como està dicho en la conclusion antecedẽte, sino muy mejor por sus priuilegios, dispensar con sus subditos en la irregularidad del homicidio voluntario justo, es muy comun, y la tienẽ absolute todos los DD. citados en la cõclusion passada; a los quales añado Fluctio *to. 1 trac. 19. cap. 10. n. 282.* Lesana *to. 1. cap 18. n. 43.* Cornejo *in 3. p. S. Tho. tr. 5. de irregu. disp 13. dub. 3. q. 2.* Villalobos *tr. 21. dis. 28 in fine*, Cãdidus *sup. dub. 4. & disqui. 24. art. 61. dub. 19. & 20.* Suarez *de censur. disp. 47 sec. 6. n. 13.* Sayro *lib. 6 cap. 19. n. 9.* Bañes *2. 2. q. 4. art. 2. dub. 4* Laymann *lib. 1. tr 5. p. 4. cap. 9. § Dicendo.* Castro Palao *to. 6. disp. 6. de irregu. punct. 14. n. 7.* Pelliciarius *in Manu. regula. tr. 9. cap. 2. sec. 3. subsec. 2. q. 3. n. 153.* La razon està dada arriba, porq̃ en los Priuilegios, donde se exceptuan la bigamia y el homicidio voluntario injusto, luego pueden en todo los demas. Ni obsta q̃ en la *Clement. 1. de homicidio, & toto titulo de homicidio casuali*, se dize voluntario homicidio, el que se haze *in sui defensionem cum moderamine inculpatæ tutelæ*; cõ ser justo; porque a esto se responde, que el drecho Canonico llama *improprie* al homicidio justo, voluntario, y las palabras de los Priuilegios, se han de entender segun su rigurosa propiedad: Esta dispensacion entienden los Doctores citados, assi de los que antes de Religiosos contraxeron esta irregularidad, como si despues siendo professos en alguna guerra justa, ò en otra parte matauen, ò cooperassen, quando es la guerra injusta, dize Villalobos *dific. 29* que si matà a sus mismos amigos, ò a los de su parte, que es homicidio casual, pues no pretenden ello, y en este caso ya queda dicho arriba lo q̃ pueden los Obispos, y Prelados, si matan a sus enemigos *consulto*, se ha de juzgar segun lo que arriba diximos del homicidio voluntario injusto.

DVDA VI.

Si pueden los Obispos, y Prelados de la Religion dispensar en los preceptos de la Iglesia, y en las penas del drecho, y Concilios.

PVNTO I.

SI PVEDEN DISPENSAR EN los preceptos de la Iglesia.

1 EN el *tract. 8. dificul. 2.* y 3. y en la *dud. 1.* desta *dificul. num. 17.* queda largamente explicado, como no pueden los inferiores de drecho comũ dispensar en las leyes de los Superiores, hablando generalmente, como està decidido *cap. inferior. d. 21. & Clement. ne Romani de electione*, y consiguientemẽte a esto, no pueden los Obispos, respecto de sus Subditos, ni el General, ni menos el Prior, respecto de los suyos dispensar en los preceptos de la Iglesia, ò decretos de Pontifices. Pero porque como hemos dicho muchas vezes ay algunos casos en que puedẽ dispensar los señores Obispos, y consiguientemẽte los Prelados de la Religion, por estar comprehendidos debaxo del titulo de Obispos *saltem in quo ad iurisdictionem*; y tambien porque tienẽ particulares priuilegios las Religiones, para muchos casos, por esto ponemos esta duda, en que auerigũaremos quales sean.

2 Para inteligencia de lo qual aduierto, que vna cosa es quitar el precepto q̃ no obligue, otra eximir a este, ò aquel de su obligacion, por causas que ocurren *hic, & nunc*. Lo 1. no lo pueden hazer los Obispos, ni menos los Prelados de la Religion, *vti tenet communis sententia*: empero en probable opinió puedẽ los señores Obispos comutar vniuersalmẽte vn ayuno de vn dia para otro, como lo prueban

Fa-

Fagundez *in 4. præcep. Ecclesiaſ. lib. 1. cap. 9. num. 4.* Layman *lib. 4. tract. 8. cap. 3. n. 9.* Diana *3. p. tract. 6. miſcel. reſolu. 66.* Lo ſegundo, pueden muy bien, y deſto es la duda. Pregunta Caramuel *in Theologia morali lib. 3. de conſcientia diſp. 1. num. 1395.* ſi en caſo de duda q̃ me haze mal el peſcado, neceſsitare de diſpenſacion para comer carne, y reſponde q̃ no, y prueba lo con vn grã diſcurſo, q̃ no le agrada mucho a Diana *p. 9. trac. 36. reſol. 27.* ni a mi.

3 Digo lo primero, todo lo que pueden los ſeñores Obiſpos de drecho comũ en eſte genero con ſus Subditos, pueden los Prelados de la Religiõ con los ſuyos, aſsi Profeſſos, como Nouicios, ſobre que diſcurre bien Tamburino *tom. 2. diſp. 17. q. 7.* Lo primero, porque los Prelados de la Religion, como probamos arriba *dific. 1.* tienen juriſdiccion quaſi Epiſcopal, y eſtà transferido en ellos el drecho de los ſeñores Obiſpos; y no pueden en probable opinion recurrir los Religioſos por diſpenſacion a los Obiſpos, como lo prueba, reſpecto de los Profeſſos Suarez *4. tom. de Relig tract. 8. lib. 2. cap. 12. n. 18.* y reſpecto de los Nouicios *cap. 14. nu. 8.* y aſsi, es forçoſo ſe recurra a los Prelados, a lomenos en las coſas ordinarias; q̃ en las muy extraordinarias, y q̃ ayduda ſi puedẽ los Superiores, muy bien pueden los Regulares ſugetarſe a los ſeñores Obiſpos, por la razon que dà eſte graue Autor, y noſotros la hemos referido en muchas partes, de que en las coſas extraordinarias, y grauiſsimas, no ſe comprehenden los inferiores Prelados debaxo del nombre Obiſpo: ſiendo pues cierto, que puedẽ diſpenſar los ſeñores Obiſpos cõ cauſa legitima, en los preceptos de la Igleſia, con eſte, ò aquel particular, por la cauſa que ay, como lo diximos arriba *dud. 3. num. 8.* y lo explica bien hablãdo del ayuno Leſana *tom. 3. v. ieiunium num. 10.* luego tambien podràn por drecho comũ los Prelados de la Religion.

4 Digo lo ſegundo, a mas del poder que tienen los Prelados por drecho comũ, y por el Priuilegio de Pio V. que les equipara con los ſeñores Obiſpos, tienen otros particulares, para diſpenſar en los preceptos de la Igleſia, como es rezar el Oficio, ayunar, oyr Miſſa, que, ò facilitan lo que pueden los ſeñores Obiſpos, ò conceden ſe diſpenſe con menos cauſa. Muchos ſe refieré en los Compendios de las Religiones, y en el nueſtro ay algunos, *v. horæ Canonicæ, v. ieiunium.* De lo dicho colijo lo primero, que quãdo en algunos Priuilegios de Regulares ſe concede puedan diſpenſar los Prelados en los preceptos de la Igleſia, no ſe concede abſolutamente algun drecho nueuo, ſino ſolo, ò declarar el drecho que tienen ya de ſuyo los Prelados exemptos, ò lo haze el Pontifice, para que con mas facilidad, y con menos cauſa puedan diſpenſar, como lo pondera bien Tamburino *tom. 2. diſp. 10. q. 12.* de lo qual trae Suarez *vbi ſupra* vn exemplar de vn priuilegio de Iulio III. concedido a la Compañia en que dize, pueda el Prepoſito por ſi, y por otros diſpenſar con los Subditos en el ayuno de la Igleſia, y manjares prohibidos; lo qual ya podia antes el Prepoſito, dize Suarez, y Fagundez *de præcep. Eccleſiæ præcep. 4. lib. 9. num. 5.* añade, que mejor puede por drecho comun, que por priuilegio, por lo menos mas propiamente: pero en eſte indulto ſe le concede pueda por ſi, y por otros, y a eſta traça, ay dize muchos Priuilegios, los quales aunque quãto a lo principal puedan los Superiores; pero añaden muchas circunſtancias, en confirmacion de lo que pueden por drecho comun. Las Abadeſas, y Prioras pueden diſpenſar cõ ſus Monjas en los ayunos de la Orden, y en comer carne, y lacticinios, no ſolo en virtud de vn Priuilegio de Paulo III. a las Abadeſas de Santa Clara, que refiere Rodriguez en ſu Bulario *fol. mihi 820. num. 8.* aunque Leſana *tomo 3. v. Abbatiſſa. num. 24.* dize, que no lo ha podido hallar; ſino, y tambien, *ex vi iuris communis, quando vrget cauſa diſpenſandi*, y ay coſtumbre de remitir eſte poder los Superiores a las dichas Abadeſas, y Prioras. Conteſta Tamburinus *de iure Abbatiſſarum diſp. 32. quæſt. 8.* Leandro *ſtatim citandus*; los quales aduierten, que eſta diſpenſacion, no es propiamente diſpenſacion, que dimane de juriſdiccion Eccleſiaſtica, de que es incapaz la Abadeſſa, ſino que es vna decla-

racion que permite, ò aprueba el Papa; assi que el Priuilegio de Paulo III. puede seruir para declarar, quando obligue el ayuno, y quando no.

5 Lo segundo colijo, que en todos los casos que pusimos arriba en la duda tercera, que pueden dispensar los señores Obispos en las leyes Ecclesiasticas, pueden tambien los Prelados de la Religion en orden a sus Subditos, como en el precepto de ayunar, rezar el Oficio Diuino, oyr Missa, &c. y esto por las mismas razones que alli dimos en fauor de los Obispos; lo qual està decidido *cap. non mediocriter, & cap. carnem. cap. nunquam de consecra. d.* 8. y nosotros tenemos vn gran Priuilegio desto, concedido al Monesterio de la Sisla de Toledo, y se refiere en nuestro Compendio, *v. ieiunium*, §. 1. Esta Doctrina tienen en propios terminos casi todos los Doctores, los quales refieren, y siguen Fagundez *vbi supra* ambos Sanchez Thomas *lib.* 3. *Consiliorũ cap.* 5. *dub.* 5. *à n.* 19. Iuan *in selectis disp.* 54. *à nu.* 36. & nouissime Leandro del Santissimo Sacramento *de quinq; præcep. Ecclesiæ trac.* 5. *disp.* 10. *q* 13. cuyos dos vltimos Autores, respecto del ayuno, lo estienden al Parrocho, y al Tiniente. En nuestro Compendio entre otros refiere vno de Inocencio VIII. a los Benitos de España, para anticipar la hora de comer en la Quaresma; pero esto se entiende, quando andan camino, que assi lo expressa el Papa, y Fagundez *cap. 9. citato num.* 8. refiere las palabras. Lo mismo concediò Leon X. a los Menores, respecto de los que predican, y aun mas, y es, que puedan comutalles el ayuno en otro dia; pero este de los caminos, no se si milita en las Religiones que tienen que gastar los Monges por los mesones. Vease a Tomas Sanchez *cap.* 1. *citato dub.* 28. donde prueba, que sin priuilegio se pueden vsar estas cosas, quando ay legitima causa, lo mismo dizen Fagundez *supra* Diana *par.* 1. *tract.* 9. *reso.* 10. & 11. y en la 12. añade, que estàn escusados los que predican cada dia, los Letores Adnogados, y aun lo alarga a los Cantores, y Confessores, *& latius* Leandro *supra* Fr. Martin de S. Ioseph *de authoritate Prælatorum in fine tomi Regulæ num.* 11. dize, que no tienen necessidad de consulta de medico, por concession de Eugenio IV. Otro ay de Sixto IV. muy fauorable. El dar licẽcia para trabajar los dias de Fiesta, para criados del Conuento Seculares, toca al Obispo, *ex Concilio Tridentino sess.* 25. *cap.* 12. y lo declarò la Congregacion a 21. de Agosto de 1615.

PVNTO II.

SI PVEDEN DISPENsar los Obispos, y Prelados inferiores en las penas del drecho comun, y Concilios.

1 NO es mi intento en este punto discurrir por todas las penas del drecho, sino solo dar reglas generales, para conocer en que penas pueden dispensar los Obispos, y Prelados de la Religion. Para inteligencia de lo qual, aduierto lo primero con Nauarro *in summa cap.* 22. *num.* 8. Medina 1. 2. *q.* 97. *art.* 4. ambos Rodriguez, Manuel *in summa par.* 1. *cap.* 157. *num.* 12. Geronimo *reso lu.* 52. *nu.* 10. Miranda *tom.* 2. *q.* 9. *art.* 3. *& q* 30. *art.* 11. que vna cosa es dispensar en la ley; otra dispensar en la pena de la ley; muchas vezes no pueden en lo primero, y pueden lo segũdo los inferiores al Papa. De aqui es, que aũnque los Obispos, y Prelados de la Religion, no pueden dispensar en las leyes del drecho Canonico, y Concilios por ser leyes de Superior, sin particular Priuilegio; pueden empero quitar, absoluer, dispensar en las penas que ponen estas leyes, sino se les reserua la Sede Apostolica assi: los Autores citados ponen este exemplo; que no incurra en escomunion Menor, el que hablà con el nominatim escomulgado, no puede dispensarlo el inferior al Papa, porque es ley Canonica, sobre quien no tiene poder; pero despues de auerla incurrido vn Subdito, puede su Obispo, ò Prelado dispensar, ò absoluerlo della.

2 Lo

2 Lo segundo aduierto, que aqui no hablo de las censuras que lato modo se llaman penas, que respecto dellas, no se dize con propiedad dispensar, sino absoluer, y ya dellas queda tratado largamente en la dificultad passada; ni tampoco por penas entiendo aqui irregularidades, porque ya dellas queda tambien tratado en las dudas antecedentes, sino de otras penas, ò tasadas por las leyes Canonicas, ò por Constituciones Pontificias, ò por Concilios, ò por algun Iuez Superior legitimo, como priuacion de Oficio, y Beneficio, de voz actiua, y passiua, inhabilidades, y otras deste genero, que las inhabilidades, y priuaciones, como dize bien Sanchez *lib. 6. in de calog. cap.* 15. *num.* 78. comprehendense debaxo del nombre de penas.

3 Esto supuesto, respondo lo primero, que en las penas que señala el drecho por el adulterio, y otros qualesquier crimines menores, pueden dispensar los Prelados de la Religion, *ex vi Officij per acta pœnitentia*, no solo en las priuaciones de los Beneficios, y Oficios, sino tambien en las inhabilidades; la razon es, porque pueden esto los señores Obispos, luego tambien los Prelados de la Religion; la consequencia es probabilissima estàdo *in iure communi*, porque en las cosas que les compete *de iure ordinario* a los Obispos, pocos son los que niegan conuenirles a los Prelados inferiores, y quando no, certissima es la consequencia, en virtud del Priuilegio de Pio V. que aunque al principio dize el Papa, q̃ se les concede para que puedan lo que los señores Obispos en virtud del *cap.* 6. *de reforma. sess* 14. pero despues a la postre lo estiende *ad aliàs quascumq; facultates*; por lo qual es muy cierta la dicha consequencia, y la prueban largamente Sanchez *de Matrimonio lib.* 8. *disp.* 3. *num.* 10. *& in decalog. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 4. *& lib.* 4. *cap.* 38. *num.* 17. Castro Palao *tract.* 3. *disp.* 5 *punct.* 6. *num.* 7. y consta de la primera duda desta dificultad *num.* 22. el antecedente, que puedan los Obispos, cõsta, *ex cap. at si Clerici*, §. *de adulterijs de iuditijs*, *& ex alijs adductis à* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 191. *&* 192. y Rodriguez *in qq. regu. tom.* 1. *quæst.* 24. *art.* 17. defiende con muchos Doctores Salmanticenses, que el poder de los Obispos, se estiende, aunque la pena se incurra *ipso facto*, y sea perpetua.

4 Algunos Autores que refiere la Glossa en el *cap. at si Clerici* citado, y Panormitano *ibi*, §. *adulterijs*, *num.* 4. y les siguen Rodriguez *vbi supra*, Castro *num.* 12. dizen, que supuesto que en aquel capitulo se dà poder a los señores Obispos, para dispensar en el crimen del adulterio, y otros menores, que por el mismo caso es visto negarlo para los mayores, y consequenter, que solo se puede dispensar quando el Papa lo expressa; muy probable es esta opinion, pero tambien lo es la contraria, y lo tiene la Glossa, y muchos Autores que refieren, y siguen Panormitano *vbi supra num.* 5. *in fine* Henriquez *lib.* 4. *de irregula. cap.* 19. *num.* 2. y nosotros citamos muchos en la duda primera desta dificultad.

5 Pero ya que tenemos por muy prouable que pueden los señores Obispos, dispensar en las penas mayores que estan puestas en los adulterios; veamos aora que forma de palabras ha de tener el Canon, ò Concilio, quando pone penas, para que se diga pueden dispensar: En este punto ay gran variedad entre los Iurisconsultos, y Teologos. Algunos dizen, que si no se expressa que puedan dispensar los Obispos, que no podràn; otros al contrario, que sino reserua, que podràn; pero ambas sentencias van por extremos, y assi ambas son poco prouables: la mas comun, y recibida, como lo probamos arriba *dud.* 1. *num* 23. es, que si el Canon es absoluto, y no se añade *dispensari posse saltem in definite*, que no podràn dispensar los Obispos; assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Suarez *lib.* 6. *de legibus cap.* 14. Baldelli *eod. tract. lib.* 5. *disp.* 49. *nu.* 3. Diana 3. *p. tract.* 5. *resolu.* 23. porque no porque se cometa al inferior la execucion de la ley, es visto cometerle poder para relajarla, ò dispensar en ella, ni es apropósito el *cap nuper*; porque en el se habla *de absolutione*, y no de *dispensa*. y lo observa Diana: pero quando añade el Canon *dispensari posse indefinite*, ò nom-

nombra al ordinario, entonces podrà el Obispo; assi lo tienen la comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Bonacina *de legibus disp. 1. quæst. 2. punct. 1. num. 17.* Basilius de Leon *de Matrim. lib. 6. cap. 8. nu. 11.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 11. nu. 192.* Toledo *lib. 1. cap. 89. nu. 4.* Gauanto *in Inquisit. Episcop. v. dispensatio n. 4.* y lo tocamos ya arriba *dud. 4. num. 2.* Pruebase, lo vno con muchos Textos que alega Barbosa; y lo otro, con vna razon eficacissima: porque las palabras, *dispensari posse*, algo han de obrar, no pueden, respecto del Papa; porque èl que puso la ley, no tiene necessidad de dezir *dispensari posse*; luego para q̃ obren algo dichas palabras, hanse de verificar en algunos, no pueden cõ mas propiedad en otros q̃ en los Obispos, y Prelados de la Religiõ luego a ellos apelan. Algunos, y entre otros Barbosa *vbi sup. n. 163. & de potestat. Episcopi p. 2. alleg 32. n. 24.* limitã esto a las penas que ponen los Concilios Generales sino lo expressan los decretos del; y dan por razon, de que ya pueden obrar algo las palabras, *dispensari posse*, aunque no se comunique el poder a los Obispos; qual es, no tener necessidad de expressar el Concilio para derogarle, ò ser visto con aquella explicacion, conceder mas facilmente el Papa la dispensacion: pero con todo esso la contraria opinion es muy prouable, y quieren que el *dispensari posse*, comprehenda Concilios; assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib. 8. citato disp. 5. num. 5.* Castro Palao *disp. 6. punct 5 nu. 2.* lo vno, porque se infiere, *ex cap. quisquis de electione cap. in quibusdã de pœnis*; y lo otro, porque las palabras *dispensari posse*, tambien se estienden a los Concilios, y es poco prouable dezir, que no es menester expressa mencion del Concilio para derogarle, aunque del Tridentino lo auamos confessado *tom. 1. tract. 8. dificul 2. dud. 3.* y lo tiene en propios terminos Hinojosa, *v. exemptio ab Episcopis, §. quod si pars.* Ni menos tiene fuerça la segunda razon del conceder mas facilmente; porque muchas vezes vemos lo contrario, que concede con mas dificultad el Papa vna dispensacion de pena puesta en alguna Bula fuera del drecho, ò capitulo del drecho, que no en Concilio. Vease a Sanchez *proxime citatus num. 6.* donde trata, como se conocerà vna constitucion, si es de Concilio, ò de solo el Papa.

6 De lo dicho colijo, que pueden oy los Prelados de la Religion, *ex vi iuris communis* por tener jurisdiccion Episcopal, y por el Priuilegio de Pio V. dispensar, por lo menos en las penas que pone el drecho, y los Concilios de pecados de adulterio, y otros qualesquier inferiores, y de las priuaciones de voto actiuo, y passiuo, que resultan dellas, y de las suspensiones, inhabilidades, è incapacidades; porque todo va annexo, y el que puede lo principal, puede lo accessorio, y el que tiene drecho a vn fin, le tiene para los medios, que sin ellos no se puede alcançar, Peyrinis *in formula. litt. R. cap. 4.* pone la forma de habilitar, y rehabilitar, donde entre otras cosas que aduierte, es, que mire el Prelado el poder que tiene para esto, y que sea, *causa cognita, & habita certa relatione de emendatione delinquẽtis.* La dificultad està en señalar, que pecados sean Superiores, equipolentes, y inferiores al adulterio; porque muchas vezes castiga el drecho con mas rigor vn pecado menos graue que otro, porque como los fueros interior, y exterior tienen diferentes respectos, no se puede sacar regla cierta, Rodriguez *vbi supra* va discurriendo por muchas penas, y pone en este genero equipolentes al adulterio, ò algo inferior, el entrar mugeres en Conuento de Religiosos, sino lo huuieran reseruado los Pontifices, y lo mismo de los sobornos de la eleccion, sino lo huuiera reseruado Gregorio XIV. pero excluyò la sodomia *per iurium calificatum, simonia, incestus, assassinatus*, y otros graues; pero supuesto que es cosa dudosa, si pueden los Prelados dispensar en estos, *ex vi iuris communis*, veamos si podràn seguramente por particulares priuilegios.

7 Digo lo segundo, para los mismos pecados que probablemente pueden dispensar en sus penas los Prelados, *ex vi iuris communis*, ay Priuilegio que lo allegura; este es de Iulio II. concedido a la Orden Militar de Auis de Portugal, y le refiere

fiere Rodriguez *tom.1.q.20.art.18.* en el dize el Pontifice, *vt possint absoluere, Milites, Priores, & Fratres dictæ Militiæ à peccato adulterij, incestus, sacrilegij, & fornicationis, &c.* cuyas palabras explicando Rodriguez, dize, que se han de entender de las penas que corresponden a estos pecados, assi de la infamia, y inhabilidades, como de las suspensiones, y priuaciones, y la razon es llana, porq̃ para absoluer destas culpas, no es menester Priuilegio; luego el priuilegio algo ha de obrar, ninguna cosa mas propiamente que las penas, luego a ellas tira, y apela el Priuilegio.

8 Digo lo tercero, pues estan comprehendidas en el Concilio, debaxo del nombre de suspensiones, è irregularidades, qualesquier priuaciones, è inhabilidades, incapacidades que prouienen *ex delicto*, cierto es que *in foro interiori* podràn dispensar en ellas, a imitacion de los señores Obispos, los Prelados de la Religion, por el decreto del dicho Concilio *sess.14 cap.6. de reformatione*, y mas cierto por el Priuilegio de Pio V. como la pena no tenga clausula de rogatoria del Cõcilio; esto consta largamente de lo dicho en la segunda duda, y lo tienen en propios terminos Suarez 4 *to. de Relig trac. 8. lib.2.cap.12.nu.9.* Samuelio *de electione tract.2.disp.6.contro.9.* Lesana *tom 1.cap. 18.num.46.* Diana *par.7 tract.2.resol.36.* hablando del que se ordenò con simonia, Sorbus *in Compendio Priuileg. Mendicantius v. ingredi Monasteria in anno. §. dico 4.* Rodriguez *de regula. to. 1.q.61.art.9.* Sanchez *in decalog. lib.6.cap.15. num.78.* pero el poder del Priuilegio de Pio V. ya dixe arriba que no se puede delegar, porque dize, *possint dispensare per se ipsos, &c.*

9 Digo lo quarto, para dispensar, assi en los casos que exceptuan Rodriguez, y Castro, que al parecer son mayores que el adulterio, quales son, *ingredientes fœminas in Monasterium incestus, sodomia, simonia*, y otros yguales, y al fin, fuera las penas que resultan del homicidio voluntario, ò bigamia verdadera, para todas las demas *saltem in foro interiori*, tienen las Religiones bastantissimos Priuilegios, y consequenter en virtud dellos pueden dispensar los Prelados, quando por drecho comun no pudieran; assi lo sienten muchos que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *tom.1.q.20.art.20.* Geronimo *reso.52.num.28.* Miranda *in Manua.tom.2.q.9. art.3.* Portel *v. dispensare nu.10.* Villalobos *to.2.tract.12. dificu.14. nu.6.* Henriquez *lib.14. de irregu. cap.19. num.2.* Lesana *tom.1.cap.10.nu.35.* Diana *tom.2.tract.2. resolu.67.* El P. Fr. Martin *nu.10.* Bartholomeus à S. Fausto hablando de las penas de la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum in Thesauro Relig. lib 8.q.vltima*, Pevrinis *tom.1. Suorum Priuileg Constitu.6. Iulij II.num.24.* Candidus *to.2.disqui.24 art.61. dub.10.* y los Autores citados en la conclusion passada, & nouissime Lesana *tom. 5. in Mare Magnum Eremitarum S. Agustini. §. 43. & 44 num.124 in fine*, y consta de vn Priuilegio de Eugenio IV. confirmado, è innouado por Sixto IV. a los Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y le trae Rodriguez, & Lesana *proxime citatus*; alli da facultad el Pontifice para dispensar; *à quibuscumque irregularitatibus, & inhabilitatibus, etiam ante ingressum, vel post, ex quacumque causa contractis, & contrahendis*; y el mismo Eugenio concediò a los Confessores de nuestro Conuento de nuestra Señora de Guadalupe, diputados por el Prior: *Vt possint authoritate Apostolica semel dispensare cum Fratribus Professis, & Nouitijs, super quibuscumque irregularitatibus, & inhabilitatibus quouismodo contractis, in singulis, & Apostolicæ Sedis reseruatis; (præterquam homicidij voluntarij & mutilationis membri) ac eos habilitare, eorumq; inhabilitatis, & infamiæ notam per eos quomodolibet contractam in casibus etiam Sedi Apostolicæ, specialiter reseruatis similiter abolere, & ad pristinum statum in quo erant ante præmissa eos reducere tam in ordine ad Sacros Ordines, quam Officia, & Dignitates; eligi, assumiq; possint in eisdem tam in spiritualibus, quam temporalibus, &c.* refierese en nuestro Compendio, *v. dispensatio in Sacramento Pœnitentiæ*, §. 6. y en el *Monumenta ordinũ*, y de alli le tomò Rodriguez, y le trae cõ las mismas palabras

con-

concedido a los Menores por el mismo Eugenio; *nec non*, dize, *cum eis si opus fuerit etiam cum rehabilitatione, & abstertigine inhabilitatis, & infamis maculæ dispensare*. Otro cõcediò Gregorio XIV. a los Clerigos Regulares *ministrantibus infirmis*, y le referimos arriba duda 2. y Peyrinis *vbi supra*, trae otros, y el de Paulo III. a la Compañia, es muy fauorable; y assi en esto no ay dificultad, si bien Tamburino *tom.* 2. *disp.* 14. *q.* 14. hablando de la habilitacion, que priua el delicto de la simonia, dize, que no pueden los Regulares por sus Priuilegios dispẽsar, si supo el electo de la simonia, lo mismo afirma respecto del Beneficio que reciuiò con simonia, aunque dize, que para otros Beneficios, y Dignidades podràn, si renunciò *ante sententiam* el Beneficio, ò Prebenda que adquiriò por simonia: fundase en el exemplar de los Obispos; pero esta regla no es vniuersalmente verdadera: porque muchas cosas pueden los Prelados, respecto de sus Subditos, *virtute Priuilegiorum*, que no pueden los Obispos; y assi esta Doctrina de Tamburino, no la tengo por muy legitima en el presente caso; solo pues queda por aueriguar, si se estienden estos Priuilegios al fuero exterior; lo qual trataremos en la dificultad siguiente.

10 Pero aduierto, que aunque quando vno incurre en vna pena de priuacion en el fuero exterior, no se ha de dar por entendido, ni culpado, hasta que el Iuez declare saltem que ha cometido el delito, como queda largamente explicado en el primer tomo *tractado* 7. *dificultad* 3. *dud.* 2. y de la Heregia lo prueba Fagundez *in decalog. præcep.* 1. *lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 6. que es muy probable; pero quanto al fuero interior bien podrà *secrete* pidir dispensacion, y con esso vsar de su drecho, hasta que otro se declare, que declarandose el delito, tendria necessidad de abstenerse, y pidir dispensacion para el fuero exterior, y aduierte bien Rodriguez para la dispensacion de las infamias *de regula tom.* 1. *q.* 24. *art.* 17. *in fine*, que el cumplir la penitencia el reo, dada por el Confessor, ò Prelado, segun el orden del rescripto, ò Priuilegio, basta por causa para dispẽsar, y si el culpado fuere persona importante a la Iglesia, ò Religion, añade el mismo Rodriguez, que se deue dispensar en el *etiam ante acta pœnitentia*. Ni cõtra los Priuilegios puestos obsta vn decreto de la Congregacion, sobre los negocios de los Obispos, y Regulares de 9. de Enero de 1601. en que se derogan los Priuilegios que conceden esto, porque este decreto, como se le explicaron al P. Don Iuan Sypontino, General de los Clerigos Regulares, no habla, sino respecto de los Seculares, y no respecto de los Religiosos, que es de quien acà hablamos: *refert à S. Fausto citatus*. Los Cõfessores Regulares pueden dispensar en los maridos que han tenido copula con deudas de sus mugeres, para pidir el debito, pero con algunas condiciones que pone Lesana *tom.* 3. *v. affinitas num.* 4. 5. *& 6.* esto es, que ha de ser diputado del Prelado para esto, y ha de ser en el Conuento, ò Iglesia del, &c.

DVDA VII.

QVE PODER TENGAN los Obispos, y demas Prelados en orden a los votos de sus Subditos, y los Confessores Ordinarios en virtud de la Bula.

SVpongo con la corriente de los DD. que ay cinco modos de extinguir, y quitar la obligacion de los votos, el primero *per suspensionem*, ò como se dize comunmente *per irritationem indirectam*, q̃ es quando auiendo hecho voto vn Subdito de ayunar a pan, y agua; el Prelado le manda absolute, que no ayune, en este caso ya se vee que prohibiendo el Prelado la materia del voto, se suspẽde el mismo acto; y assi como la materia puede prohibirse, *ad tempus*, ò *in perpetuum*, assi tambien lo quedara la suspension del voto. Esta Doctrina, aunque se entiende *primo, & per se* de los Prelados de la Religion,

ligion, respecto de sus Subditos, porque el voto de obediencia da este poder, pero *proportione seruata*, tambien lo puede hazer el Obispo, respecto de sus Clericos: y aun con causa legitima se podria estender a los Seculares Subditos. La segunda manera es, *per irritationem directam*. La tercera, *per dispensationem*. La quarta, *per comutationem*. La quinta, *per declarationẽ*, que es quando declara el Pontifice, que aquel voto, ò no fue valido, ò que no obliga. A cerca del primero, y quinto modo, no ay cosa que cause dificultad, y assi trataremos solo de los tres restantes.

PVNTO I.

SI SON VALIDOS LOS votos, y juramentos promissorios de los Subditos, sin preuia licencia de los Prelados.

1 ANtes de tratar de la dispensacion, es forçoso examinar la question, si es valido el voto, y juramento promissorio que haze vn Subdito, sin preceder licencia de su Superior, porque sino es valido, no tiene necessidad de irritacion, relaxacion, ni dispensacion, y assiento con lo que pondera Fagundez *in præcepta decalogi præcep. 2. lib. 2. cap. 34.* y otros, que lo mismo que diremos del voto, se ha de entender del juramento promissorio. Para inteligencia desto aduierto con Suarez *to. 2. de Relig. lib. 3. de voto cap. 3. nu. 2.* que de seys cosas puede ser el voto que haze el Religioso. La primera, de preceptos Diuinos, y Ecclesiasticos, como no mentir, rezar el Oficio Diuino, oyr Missa los dias de Fiesta. La segunda, de cosas que manda la Regla, ò Constituciones de la Religion, como es, no comer fuera de la hora, ayunar los Viernes de entre año, no vsar lienço, &c. La tercera, de cosas que ni se prohiben por Leyes de la Iglesia vniuersal, ni por las de la Religion, y son de si buenas, como estar arrodillado, ô en Cruz vn rato cada dia en la celda, rezar el Rosario, &c. La quarta, de algunas cosas, que aunque no estã prohibidas por ley alguna absolute, pero no se pueden hazer sin licencia, quales son algunas grãdes penitencias, romerias, y otras cosas, de que ay costumbre pidirse licencia. La quinta, de cosas, que aunq̃ son muy buenas, segun si pero en la hora que vno hizo voto de hazerlas, estan prohibidas, como si vno hiziesse voto de estar en oracion mental en la celda, de 8. a 9. que es quando ha de yr al Coro, ò a licion. La sexta, es de cosas que son sobre la regla, como de yr a conuertir los Iudios, passarse a otra Religion, &c.

2 Esto supuesto, Ricardo, Hostiensis, Angelus, Rosella, a quienes refiere, y sigue Gregorio de Valencia 22. *disp. 6. q. 6. punct. 6. colum. 2. q. 1.* dixeron que no pueden *valide nec licite* votar los Subditos, sin licencia de sus Superiores, en materia alguna, sease cõtra la Regla, y Cõstituciones, ò no; pruebase, *ex cap. Monacho 20. q. 4.* donde se dizen estas palabras: *Monacho non licet votum vouere, sine consensu Abbatis, si autem vouerit frangendũ est;* y confirmase; lo primero, porque el voto nace de la voluntad, esta està sugeta a la del Prelado, luego no puede sin ella ser valido, ni licito. Lo segundo, porque estos votos pueden ser en perjuzio de la Religion, para imposibilitar al Subdito, para cosas della, luego sin conocimiento, y licencia del Superior, no pueden tener fuerça. De aqui es lo q̃ pondera tanto S. Bernardo *sermo. 71. in Canti. grande malum propria voluntas, qua fit vt bona tua, tibi bona non sint;* esta opinion es probable, y por tal la tiene S. Antonino 2. *p. titu. 11. cap. 2. §. 6. versi. Clerici*, & nouissime muestra seguirla Machado *lib. 5. p. 3. tract. 2. docu. 7. num. 2. & 3.* y assi, muy rigurosa es la censura que le dà Petrus Ledesma *in summa tract. 10. de voto cap. 7. §.* Digo lo primero, llamandola temeraria, como se lo nota el P. Fr. Lorenço Peyrinis *tom. de Prælato. quæst. 3. cap. 3. num. 3. in fine.*

3 Otros Autores conceden, que no solo es valido el voto de cosas que no estan prohibidas por ley alguna, sino que es

es licito, pero que no tendrà fuerça la promessa, hasta que la ratifique tacita, ò expressamẽte el Superior, y que assi hecho el voto, hà de yr al Prelado a notificarsele, para que le apruebe, ò no. Esta opinió es expressa de S. Tho. 2.2. *q.* 88. *art.* 8. *ad* 3. donde dize estas formales palabras: *Nullum votum Religiosi est firmum nisi sit de consensu Prælati*, y en la respuesta al 4. *Licet votum eorum, qui sunt alterius potestati Subditi, non sit firmum, sine consensu eorum quibus subjiciuntur, non tamen peccant vouendo, quia in eorum voto intelligitur debita conditio, si superioribus placuerit, vel non renitantur*; esto es, si sabiendolo el Prelado saltem no lo cõtradize, que es la tacita; a S. Tomas siguen muchos Doctores que refieren Peyrinis *de Prælato. q.* 3. *cap.* 3. §. 2. *num.* 4. donde dize: *Hæc sententia mihi placet magis quam aliæ, & eam securiorem existimo in praxi, & est ablatiua scrupulorum, & exclusiua fallaciarum Dæmonis, vnde ei toto corde subscribo.* Bartholomeus à S. Fausto *lib.* 2. *q.* 3. Layman *tom.* 2. *tract.* 4. *cap.* 7. *num.* 6.

4 Finalmente todos los Teologos cõceden con S. Thomas, que en el voto del Religioso se ha de entender la condició, *si superior consenserit aut non dissentiat*, y que el voto de las cosas del 4. 5. y 6. genero que pusimos arriba, es valido, pero q̃ no obliga, hasta que el Prelado le apruebe; y lo admita, y en esto conuienen con la opinion de S. Thomas, pero en lo que parece disentir, es, que en las cosas del 1. 2. y 3. genero, y particularmente deste vltimo dizen, que obligan, mientras que no lo irrite el Prelado, y que està obligado el q̃ assi votò de cumplirlas, sin aguar dar para esto su consentimiento. Esta conclusion, aun quãto a la segunda parte atribuyen algunos a S. Thomas en el mismo articulo, pues assienta, en que el voto es valido, y si es valido, obligar tiene desde luego, pero en realidad de verdad, que si se lee con atencion, y maxime el Comentario de Cayetano, que parece sentir lo contrario, porque viene a reduzir todos los votos del Religioso a condicionados, y que ninguno obliga *non impleta conditione, scilicet consensu Superioris*; pero *quidquid sit de mente S. Tho.* lo cierto es, que es muy comun, y solo Sanchez *in decalog. lib.* 4. *cap.* 25. *num.* 6 & 18. trae 28. Autores. y Lesana *tom.* 4. *v votum num.* 26. trae a Siluestre, a los quales añado a S. Fausto *lib.* 1. *quæst.* 324. y cita a Soto, Cayetano, Aragon, Nauarro, Toledo, Lopez, Azor, y Rodriguez. Suarez *lib.* 3. *de voto cap.* 6. *num.* 3. & 6. Filucio *tom.* 2. *tract.* 26. *cap.* 6. *num.* 171. & *cap* 8. *num.* 240. Portel *in dub. regula. v. votum num.* 26. Bonacina *disp.* 4. *de voto q.* 2. *punct.* 7. §. 2. *num.* 34. Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 15. *disp.* 1. *punct.* 19. *à num.* 6. La razon desto es; porque lo vno, la materia es buena, y apta, para ser prometida, y lo otro, que no ay drecho que lo prohiba; y assi, mientras no llega prohibicion della, tiene fuerça, consiguientemente mientras no da razon al Superior del voto, siempre corre la obligacion, ni vale dezir, que para que no obligue, basta que el Superior, si lo sabe pueda contradezirlo; porque aunque el Subdito depẽda de la voluntad del Superior; pero de algunas cosas es señor el Subdito, mientras el Superior no se le prohibiere; y assi mientras no se le prohibiere al que votò el Superior, vale el voto; porque aunque se cometa imperfeccion en votar, ò alomenos en no pidir licencia para hazerlo, pero no se comete en la execucio del voto; ni la voluntad del Superior presumpta basta para suspender la execucion del voto, porque mientras de hecho no se prohibe, no se quita el voto, como lo prueban los Autores citados, particularmente Suarez *vbi supra*, Castro *disp.* 2. *punct.* 3. §. 2. *num.* 12. nota, que no porque dè licencia el Superior al Subdito para ayunar los Viernes, es visto darsela, para que lo vote, y lo mismo es en otras materias; y assi, ò ha de dar licencia para votar, ò aprobar el voto hecho.

5 Digo lo primero, el voto que haze el Religioso de las cosas del primer genero, que son preceptos Diuinos, ò Eclesiasticos, es valido; es comun con S. Thomas *art.* 8. *citato*, & *art.* 12. *ad* 2. porque la materia de suyo es capaz, para qualquier persona, luego tambien para los Religiosos, que el obligar por precepto, no quita poder por otro titulo voluntario; pero escusarseha del voto, siempre

que

que le eſcuſare la neceſsidad del precepto; verdad es, que en eſto ay diferencia de vnos preceptos, a otros; ni en eſte votò *ex parte materiæ*, ſe incluye la condicional, *ſi el Superior conſintiere, ò no diſsintiere*, porque como ſon preceptos Eclesiaſticos, ni para guardarlos es meneſter licencia, ni para euitar los pecados que fueren contra ellos, y aſsi el voto deſtas coſas, no es condicional, ſino abſoluto, y por conſiguiente obliga luego: podralo empero el Superior impidir, porque aun que es verdad, que aquel voto, *ex parte materiæ*, no puede impedirſe, pero puede *ex parte vinculi*, no queriendo que ſe obligue mas el Subdito de lo que ya de ſuyo obliga el precepto; eſta Doctrina tienen muchos q̃ refieren, y ſiguen Layman *vbi ſupra*, Bartholomeus à S. Fauſto *loco citato, & lib. 2. q. 143.* Peyrinis *nu. 10.* Suarez *cap. 6. num. 6. & 19. & lib. 6. cap. 7. num. 7.* donde deſpues de auer dado regla general, para irritar todos los votos, añade: *Non ergo oportet excipere materiam Præceptorum, vt Caietanus, & alij faciũt, quia etiam vota circa illam addunt grauamen, quod poteſt Prælatus potius impedire, quam iuuare in tali ſtatu*: y aduierte bien el miſmo Autor *lib. 3. cap. 3. num. 6.* que corre eſta Doctrina tambien para los votos del ſegundo genero; deſuerte, que eſtos tampoco puede prohibirlos el Prelado, ni ſe incluye la condicional, *niſi Prælatus deſiterit*, porque eſtando en fuerça la regla, y conſtituciones, y ſiẽdo ellos en orden a ſu obſeruancia, no puede reſiſtirſele el Superior al Subdito, ſupueſto que el poder que tiene es *in ædificationem, & perfectionem regulæ, & non in deſtructionem*, y aunque pueda diſpenſar el Prelado en aquella regla; pero el Subdito no ſe obliga a acceptar la diſpenſacion; y aſsi, eſtando hecho el voto, tiene obligacion de cumplirlo: y ſi ſucedieſſe que el Prelado con poder para ello mandaſſe alguna coſa contraria a aquella regla, en eſſe caſo como ceſſa la regla, tambien ceſſaria el voto, pues es cierto, que no tuuo intencion el Subdito de obligarſe, no obligando la regla.

6 Digo lo ſegundo, el voto que haze el Religioſo de las coſas del tercer genero, como rezar el Roſario en tiempos vacatiuos, es valido, mientras el Prelado no lo anula, y tiene obligacion de cumplirlo, mientras no da razon al Superior, ni tampoco eſta obliga, ſino ay algun impedimento en ſu obſeruancia; aunque ſea acto de obediencia el hazerlo. Toda eſta concluſion queda explicada, y probada en el *num. 4.*

7 Digo lo tercero; en las coſas del quarto genero, que ſon prohibidas, *quo admodum*, y no *quo ad rem*, quales ſon penitencias extraordinarias, y mortificaciones particulares, aunque el voto de ſi no es inualido, pero no obliga, haſta que dà licencia el Superior, y ha de pidirla luego el Subdito, porque ſino fuera, como dize S. Tomas iluſorio, y vano el voto. Eſta concluſion es comun con Santo Tomas, y conſta del *num. 3.* y la primera parte que ſea valido, pruebaſe; *nam multa male fiunt, quæ tamen facta tenent*; porque eſtos actos no ſe prohiben abſolutamente, antes bien ſe aconſejan, ſolo ſe manda, que ſe hagan con eſta condicion, y la razon del porque es valido eſte voto, y no el que es prohibido *quo ad rem* es; por la gran diferẽcia, de vn modo a otro, porque quando ſolo ſe opone vno a la regla *quo admodum*, que es, que no ſe haga ſin licencia, no es diſpenſacion, ni relaxacion de la regla, ſino antes bien obſeruancia della, pueſto el modo que ella pide para ſu execucion, que es licencia del Superior; y aſsi, pueſta eſta condicion, es abſolutamente el acto mejor executandolo, que dexandolo, y no ſe aparta de la regla; pero quando la materia del voto es contra la regla *quo ad rem*, entonces mejor es conformarſe con la regla, que no pidir diſpenſacion della; y aſsi, no obliga, ni a pidir diſpenſacion, ni a guardarle, como lo prueban mas largamente Layman *vbi ſupra num. 6. & 7.* Suarez *numero 10. & 11.* Sanchez *capit. 25. citato numero 10.* Caſtro *num. 6. & 7.* La ſegunda parte deſta concluſion, que no obligue ſin licencia, es llano: porque el voto en eſte caſo, ſeria de coſa mala, ò alomenos contraria a la regla, y perfeccion, a lo qual el voto no obliga, pues es impeditiuo de mayor bien. Final-

mente la tercera parte que tenga obligacion de pidir licencia en tener ocasion, es lo mas cierto, y lo tienen con Cayetano casi todos, particularmente Petrus Ledesma *cap.7.citato* Trullenc *in decalogum lib.2.cap.2.dub.29.nu.7.8.& 9.* porq̃ esto està encerrado, y embeuido en el obiecto, y razon del tal voto. Lo primero, porque a no ser assi, fuera frustraneo el voto, y aun ridiculo, supuesto que no obliga sin licencia, y esta, sino se pide, no se dà, y assi inutil fuera la tal obligacion. Lo segundo, porque en este caso son correlatos el votar, y el pidir licencia, pues es forçoso que el voto tire a ella, porque muy mal se puede entender esta obligacion, excluyendo el pidir licencia; y finalmenmente, quien puede negar ser esta la intencion del q̃ vota, si ya no le escusa la ignorãcia que parece imposible. Algunos argumentos se hazen contra esta Doctrina, pero por ser facil su solucion, no los refiero. Veasse a Suarez *nu.11. citato*, que responde exactamente a ellos.

8 Digo lo quarto, en las cosas del quinto genero, que son las que topan con la obseruancia, como es tener oracion en la celda, quando se ha de yr al Coro, ô rezar el Rosario a las onze, que es quando se ha de yr al refitorio, el voto dellas no obliga, hasta que el Superior consintiere, ni se pueden poner estos votos en execucion, sin consentimiento de dicho Prelado, y ha de dispensar en yr al Coro, ô otra obseruancia. Esta conclusion tienen con S. Tho. *art.8.citato*. todos, y Tomas Sanchez *cap.25.citato nu.8.* trae 27. Autores, otros trae Fagundez *in decalog.præcep.2. lib.2.cap.34.num.13.& 14.* Trullenc *in decalog.lib.2.cap.2.dub.29.n.11.* La razõ es, à contrario sensu, de lo que dimos en las cõclusiones passadas; porque lo vno, estas acciones con las circunstancias puestas, no son apta materia de voto, mientras el Superior no da facultad, y lo otro, porque *secundum se* estã prohibidas. Añade Lesio *de iusti lib.2.cap.40.dub.13.num.73.* que si voto para cumplirlo secretamente *inscio Prelato* que el tal voto, ò juramento promissorio, es nulo, *quia hic, & nunc talis materia est prohibita*, imo Fagũdez *absolute*, dize que es nulo. Valerio Reginaldo *lib.18.cap.21.sect.1.nu.298.& 299.* y Lessio *to.4.citato v.votum n.26.& 27.* dan vna regla general para conocer el valor destos votos, dizẽ q̃ en las cosas prohibidas se entiẽde la condiciõ, *si al Prelado le placiere*, y mientras el Prelado no diga q̃ le place, no obliga el voto, pero hasele de dezir en tener ocasion: pero en las cosas que no son prohibidas, se entiende la condicion, *si al Prelado no le desplaciere*, y mientras no se desplace, corre obligacion en el que vota de cumplir su obligacion, el pidirlo en su mano està.

9 Digo lo vltimo, en las cosas del 6. genero, como es, yr a cõuertir los Iudios, ha se de juzgar como en la cõclusiõ passada, porq̃ corre la misma razon. En el voto de passarse a otra Religion mas estrecha, ay mas dificultad? Respondo, que es valido, y firme independẽte del Prelado; es comũ de los DD. los quales refierẽ, y siguẽ Suarez *vbi sup n.23.& lib.6. cap.7. n.9.* Sanchez *cap.33.n.1.* Bonacina *disp.4. de voto q.2.punct.7.§.2.n.27.* Layman *n.6. citato*, Fagundez *in decalog. præcep.2.lib.2. cap. 34 n.2.& 3.* y consta, *ex cap licet de regul.* y la razon es, porq̃ el tal voto es *de meliori bono*, lo qual no se puede prohibir por la regla; y assi no es contrario a la regla, sino sobre la regla; y no està sugeto este voto al Perlado, como probaremos abaxo, ni quanto al hazerlo, ni quanto al executarlo; porque en la misma profession se entendiò exceptuado.

10 A los argumentos puestos por la primera opinion arriba *num.2.* respondo con Suarez *lib.3.citato cap.5.nu.6.* Lo primero, que el *cap. Monacho*, ni es Canon, ni ley Ecclesiastica, sino sentencia de S. Basilio, como se aduierte en el decreto Gregoriano, y S. Basilio no quiso dezir lo que la parte contraria afirma, como se colige de muchos lugares del Santo, q̃ trae Suarez. Lo segũ lo respondo, q̃ no està de tal suerte transferido el dominio de la voluntad del Subdito en el Superior, q̃ no pueda en muchas cosas q̃ no son prohibidas, ni por la regla, ni por el mismo Superior, ser señor dellas, aunque sea dependentemente de la voluntad del Superior, y es, si el tal voto no es absolutamente fuera del consentimiento del Prelado. A la

au-

autoridad de S. Bernardo, y razon por èl, respondo, que no habla en nuestro caso, porque no son los votos q̃ hemos puesto, ni contra la voluntad del Superior, ni en perjuyzio de la Comunidad, por las cortapisas que en ellos hemos añadido.

11 Pero pregũtarà alguno, si la Doctrina puesta se ha de estender a los votos reales, pongo por exemplo: haze vn Religioso voto de dar dos reales de limosna de su deposito, ò de partir su comida con el primer pobre que llegare a la puerta, Responden lo primero con Suarez *vbi supra cap.7.num.3.* Sanchez *cap.25. num.13.* Castro *num.10.* Lesana *num.28.* que si haze el voto el Prelado de lo que no excede a su poder, que serà valido, miẽtras el Superior mas supremo no lo irritare; imo dize Lesana, que no se incluye la condicion afirmatiua *si Superior consenserit*, sino solo la negatiua, *nisi cõtradixerit*; porque los Prelados, de ordinario tienen alguna administracion propria; pero si fueren en cosas que exceden el poder, valdrà solamente *dummodo Superior consentiat.* Lo segundo responden, que si le haze el Religioso que tiene administraciõ particular, como son los q̃ estàn en Granjas, ò otros puestos semejantes, donde tienen por oficio el manejo de aquella hazienda, de cosas que no exceden su facultad podràn, sin que se incluya la condicional afirmatiua, si el Superior quiere, sino solo la negatiua, si el Superior no lo contradixere: pero si excediere en la facultad que le ha dado el Prelado, valdrà el voto, pero no tendrà fuerça, hasta la aprobacion del Superior, como hemos dicho en la conclusion 34. porque la licencia es solo modo condicional. Lo tercero, si haze voto el Religioso de partir la pitança, ò otras cosas destas, valdrà, si el Superior consintiere; porque no es cosa indecente, ni ilicita al Religioso, hazer voto dello debaxo de la condicion, si el Superior consintiere, y assi en tal caso està obligado a pidir licencia, como consta de lo dicho en la conclusion 4. y lo prueban Suarez *lib.3.citato cap.7.nu.5.* Lesana *citatus*, donde añaden, que el votar vn Religioso particular, dar limosna de los bienes de la Comunidad, ò de otro, q̃ es cosa importinente, y de ninguna obligaciõ, sino que ocurriesse alguna grande necessidad comun, y entonces se le ha de dezir al Superior que la haga, ò de facultad; si biẽ Sanchez *num.16.* parece que quiere esforçar lo contrario, y le sigue Castro *num.citato atento iure Canonico*, y en el *num.17* prueba, que el callar vn Superior quando puede resistir, viendo al Subdito executar el voto, q̃ basta para licencia: pero nosotros arriba probamos en la dud. 1. que no por que vn Superior calle, es visto dispensar, y lo diremos luego *num.13.*

12 Lo segundo puede dudar alguno, si basta para q̃ sea valido el voto, pidir licẽcia el Subdito para hazer lo q̃ votò, sin explicar el voto? Responde Cayetano *in summa v.votũ cap.de conditio. ex parte voentis*, §. *imperfectio*, q̃ no, quando son los votos de cosas prohibidas, como peregrinar, dar limosna de su deposito, alguna ocupacion en tiempo de obediencias, comunes, &c. porq̃ quièn lo negarà el Superior, y si supiera q̃ tenia hecho voto dello, lo concediera, y q̃ assi, esto es lo mas seguro: pero q̃ sino son los votos de cosas prohibidas, no ay necessidad de explicarlo, para q̃ tenga valor: siguẽ a Cayetano muchos que refieren, y sienten con ellos Lesio *de iusti. & iur. lib.2.cap.40. dub.13 nu.72.* Rodriguez *in suma p.1.cap.89. num.5.* Azor *to.1.lib.11.cap.16.q.6.* pero a Sãchez *vbi sup.n.29.* Suarez *lib.3 cita.cap.9.n.14. & 15.* Layman *vbi sup.n.6.* Castro *citatus*, siguiendo al mismo Cayetano 2. 2. *q. 88. art.8.dub.2.§. ad hoc*, les parece mas prouable, q̃ no es necessario en caso alguno; porque assi como para q̃ el voto quede suspenso (aunque nunca quede irritado,) y se extingua la obligaciõ, basta que le nieguen la licencia de hazer la cosa prometida; assi tambien, para que tenga fuerça, basta que conceda lo que prometiò el Subdito, porque el Subdito obligòse a pidir licencia, pero no a declarar el voto. Pero con todo esso, no tengo por mas prouable esta, que la otra, y Cayetano en la 2. 2. si se lee con cuydado, se verà que no habla del valor de los votos, sino que para irritarlos, basta que niegue la materia, el Superior, sin que explique, si interuino voto, ò no, lo qual no es contrario a lo

que dixo en la suma, si bien a Suarez le parece que Cayetano anda vario, y concluye *num.* 16. que *prior sententia est tutior, & securior, & denique consulenda.*

13 Lo tercero, se puede dudar si basta callar el Prelado, y no resistir, quando vee que haze vno alguna cosa de que hizo voto, para que con esso *eo ipso* se juzgue dar licẽcia, y ratificar el voto. Adriano, Abulensis, Siluestro, Sayro, Valencia, y otros muchos que refieren, y siguen Bartholomeus à S. Fausto *lib.* 2. *q.* 39. Sanchez *lib.* 4. *citato cap.* 25. *num.* 17. dizen que si, mayormente quãdo la cosa està prohibida hazerse sin licencia; lo vno, porque el que calla en las cosas que le toca emendar, da a entender que consiente: *Regula qui tacet de regul. iur. in* 6. lo otro, que aquel callar, es vna virtual licencia: y assi, si viendo la cosa no contradize, es visto quedar aprobado el voto. Pero lo contrario tienen con S. Tho. Cayetano, S. Antonino, Tabiena, y otros que refiere, y sigue Fagundez *cap.* 34. *num.* 21. 22. & 23. porque puede el Superior callar, & *habere se mere negatiue*, ò *passiue*, *non consentiendo, nec negando*: y confirmase, porque quien le puede forçar al Superior que no vse *ad libitum* de su dominio, queriendo explicarlo, ò no? A mas de que el Superior lo tolerara vna vez, y si sabe que ay voto de por medio que obligue a executallo muchas vezes, no lo tolerara; y assi esta opinio parece la mas segura. Este pũto ya queda tratado arriba *tom.* 1. *trac.* 4. *par.* 3. *dif.* 5. *d.* 1. *nu.* 5. donde concluymos con muchos, que no basta la tacurnidad permissiua, sino q̃ ha de concurrir la *aprobatiua*, aora quando serà vno, ò otro, ya alli lo diximos. Bartholomeus à S. Fausto *vbi supra quæst.* 40. pregunta, que seria si dandole razon del voto el Subdito al Superior callasse, y no respondiesse si, ni no, responde con S. Thomas *art.* 8. *citato*, que basta esto, porque *in fauorabilibus qui tacet consentire videtur*; pero si la materia en su execucio cediesse en perjuyzio del Superior, en tal caso no basta callar; ni es esto contra lo que diximos arriba duda primera, porque corre aqui diferente razon. si baita esto para irricarlo, diremoslo abaxo.

14 Lo vltimo se puede dudar, supuesto que el Estado Religioso de su naturaleza, no prohibe algunos votos de nueuo, fuera los principales, si podrà la Religiõ prohibirlo. Respondo con Suarez *vbi supra num.* 25. Castro *num.* 2. que por lo menos, podrà mandar que no se hagan sin su licencia, y añade Suarez, que se puede hazer ley desto, y que no serà contraria a la perfeccion, pues no se prohibe absolutamente la cosa, sino el modo, como se prohiben las penitencias extraordinarias, y actos de mortificacion; pero que seria, sino obstante este precepto se hiziesse voto? Respondo, que si solo fuesse esta ley simple prohibicion, seria valido; lo vno, por la razon comun de que no irrita la tal ley en su decreto, solo prohibe, y aun que harà mal el Subdito, pero esto no quita que sea valido; *nam multa male fiunt que tamen facta tenent*; lo otro, que la materia seria capaz para voto, que esto supone se, luego no le falta cosa para su valor; pero podria hazer ley la Religion, dize Suarez, en que *eo ipso*, quedase irrito, y nulo el voto, que se hiziesse sin licencia del Superior, si bien no seria muy conuiniente. Fagundez *lib.* 2. *citato cap.* 31. *à num.* 17. va probando, que el Principe, y las Ciudades pueden hazer leyes que irriten los juramentos promissorios, que es lo mismo que el voto, y esto antecedentemente, ò impidiendo a los particulares, q̃ no puedan prometer, ò acceptar, ò el Principe remitiendo la promesa que hizieron los Vassallos a otro, porque assi como aquel en fauor de quien se hizo la promesa, la puede remitir, è irritar, assi tambien el Principe: verdad es, que para esto ha de auer causa qual sea sufficiente, *ex prudentum arbitrio sumenda est.*

PVNTO II.

QVIEN PVEDE IRRITAR LOS *votos, seanse los que quisieren.*

15 ASsentado ya q̃ puede auer muchos votos validos, sin licencia de los Superiores, dẽtro, y fuera la Religiõ, veamos aora quien podrà irritarlos, aora sea los

los que se hizieren con licencia del Superior, aora los que no se hizieron cõ ella. Para lo qual supongo; lo primero, lo que largamente prueban Suarez *lib.6. de voto cap.7.* Lesio *lib.2. cap.40. dub.10.* Sanchez *vbi supra cap.24.* Peyrinis *cap.3. citato num.8.* Villalobos *tract.34. dificu.18.* Candidus *tom.2. disqui.25. art.11. dub.7.* Trullenc *in decalog. lib.1. cap.2. dub.29. num.14.* que la irritacion, es total desobligaciõ del voto, y que no reuiue, ni puede reuiuir, *quia obligatio semel extincta nunquam reuiuiscit, l. cum ex causa, C. de remissio. pignorum.* Lo segundo supongo con Tomas Sanchez, y otros que refiere, y sigue Fagundez *vbi sup. cap.33. num.1.* que el irritar el voto, no es acto de jurisdiccion; porque no mira a potestad judicial, sino a ecomonica. Lo tercero, supongo lo que queda largamente probado arriba *tract.4. par.1. dificul.2.* de que en los Prelados de la Religion, a mas del poder de jurisdiccion ay otro que se llama dominatiuo de drecho natural, y Diuino, en virtud de la obediencia que prestaron los Subditos en el acto de la profesion, de que resulta, que la voluntad del Subdito, es dependente de la del Prelado, como està la del hijo al padre, la de la muger al marido, &c.

16 Lo quarto, supongo lo que tambien prueba muchos Autores con S. Thomas 2.2. *q.88. art.12. ad.2.* y entre otros Suarez *vbi sup. cap.2. nu.9.* Lesana *tom.1. cap.18. num.47.* Fagundez *loco citato*, Trullenc *nu.1.* Machado *lib.2. par.3. tract.11. docu.2.* Tamburinus *tom.2. disp.18. q.1. num.1.* Sanchez *lib.4. in decalog. cap.24. num.33. & colligitur ex cap. puella.20. q.2. cap. manifestum 33. q.5.* que para irritar directamente, no se requiere, *ex naturâ rei*, ò como hablan otros *formaliter*, causa, aunq̃ por alguna circunstancia tal vez se pueda requerir; porque como la irritacion se funda en la potestad dominatiua, y esta para el valor de sus actos, no necesita de causas. De aì es, que la irritacion no la pide de suyo, como la pide la dispensacion, y comutacion, porque estas pertenecen al poder de jurisdiccion; y al fin fin, como dize biẽ Fagundez, en esto vsa el Superior de su drecho, ni està obligado a aprobar los tales votos, ni ellos pueden tener firmeza, sin consentimiẽto del Superior. Lo vltimo supongo, que no hablo aqui de los votos solemnes, que estos claro està que no puede el Superior irritarlos, ni tampoco el quarto voto que hazen en algunas Religiones, como en los Minimos de no comer corne, en la Compañia de yr a las Missiones por orden del Pontifice, en los Clerigos Regulares *non ambiendi dignitates*, y otros semejantes, solo pues se trata aqui de los votos simples.

17 Esto supuesto, respondo, y digo; lo primero, el Põtifice no puede irritar *propriè, & directè* los votos de los Seculares, assi lo tiene S. Thomas 2.2. *q.88. art.12.* Cayetano, Nauarro, y otros muchos que refieren, y siguen Sanchez *cap.24. citato num.18.* Trullenc *dub.31. num.1.* Fagundez *lib.2. citato cap.35. num.16.* pero aduierte *num.18.* que antecedenter los podria irritar, prohibiendo que se hagã; la razon es, porque aunque tiene plenissima potestad, y jurisdiccion, pero falt ale la potestad dominatiua, por la qual compete este drecho. Por la misma razõ, no puede generalmente irritar los votos de los Clerigos; pero podria irritarlo, en caso que algun Obispo, ò Clerigo hiziesse voto de cosas tocantes al gouierno de la Iglesia, ò Beneficios, ò cosas Eclesiasticas, que dependen del Papa, de quo Sanchez *num.10.* Bonacina *tom.2. disp.4. q.2. punct.7. §.2. num.3.* Trullenc *vbi sup.* Pero puede el Pontifice irritar los votos de qualquier Religioso *verè, & propriè*; porque es legitimo, y supremo Superior, y General, y a el se haze el voto de obediencia, aunque inmediate se haga al Prelado.

18 Digo lo segundo, los Obispos no pueden irritar los votos de sus Subditos Seculares, por la razon que hemos dado en la conclusion passada, pues es cierto, q̃ si el Papa no puede, menos podrà el Obispo. Lo mismo digo generalmente, respecto de los Clerigos; podria empero en caso que algun Clerigo hiziesse voto de cosa que no lo puede hazer sin licencia del Obispo, ò de cosa que repugna a su estado, como si vn Cura hiziesse voto de yr a

vna larga peregrinacion; este voto bien lo puede irritar el Obispo, porque no puede hazerlo sin licencia, porque no puede faltar a su Iglesia tanto tiempo. El Obispo no puede irritar los votos de los Religiosos exemptos, pero puede, respecto de los que es Prelado, y particularmente, respecto de las Monjas Subditas. Vide Suarez *lib. 6. de voto cap. 7 num.* 18. Villalobos *par. 2 tract. 34. dificul.* 18. Trullenc *num.* 4. los Prelados que tienen jurisdiccion Episcopal, pueden lo mismo que los Obispos. Los Confessores ordinarios no pueden en virtud de la Bula irritar los votos de los penitentes, porque no da tal poder la Bula de la Cruzada, y la razon se viene a los ojos, porque si el Papa no puede *generaliter*, como se ha de poder con la Bula.

19 Digo lo tercero, el marido puede irritar el voto que hizo la muger, si es en perjuyzio del estado del Matrimonio. Es comũ, y se colige, *ex cap. 3. Genes. & Epis. Apostoli ad Ephes. vbi dicit. Mulieres suis subditæ sint*; la duda està, quando no prejudicã al estado; y lo primero conuengo cõ Fagundez *lib. 2. citato cap. 37. nu. 9.* donde cita a Rodriguez, Soto, Sanchez, y otros que no puede al marido irritar los votos que hizo la muger *ante Matrimonium* de cosas necessarias, como de no mẽtir, de no hurtar, &c. porque ni aquel voto, ni su materia le estan sugetos. Lo segundo conuengo, en q̃ si hizo voto, *constante Matrimonio* de no pidir el debito; lo mas probable es, que puede el marido irritarle, assi lo tienen S. Agustin, y S. Tomas, y otros infinitos que estàn, y siguen Fagundez *nu. 2.* y sigue Diana *par. 3. trac. 4. resol. 220.* Esto supuesto, respondo, que aunque es probable, que no puede el marido irritar los votos que hizo su muger *constante Matrimonio*, que no topan con el estado, ni le paran perjuyzio, y a fortiori los que hizo antes de casarse, *vti affirmant plures quos referunt sequuntur* Fagundez *citandus*, Vasco *v. votum 5. nu. 5.* pero muy probable es lo contrario, y particularmente de los que hizo *constante Matrimonio*, aora topen con el estado, aora no, tienenlo S. Tomas, è infinitos Autores que refieren, y siguen Fagundez *lib. 2. citato cap 37. num. 10.* Machado *lib. 6. p. 7. tract. 2. docu. 3. num. 3.* Trullenc *cap. 2. relato dub. 33.* Diana *p. 3. tract. 4 resol. 220.* porque al fin fin la muger està sugeta al varon. Pero al contrario la muger solo puede irritar los votos del marido, que paran perjuyzio; pero las dudas que huniere en esto, assi de la muger al marido, y al contrario, del padre a los hijos, del señor al esclauo, tratan los Doctores citados, y Diana aora *nouissimè par. 9. trac. 8. resol. 14.* trata de los curadores, y tutores, respecto de los pupilos; yo aqui solo lleuo por instituto tratar de los Prelados; pero de lo que dire dellos, se puede facilmente sacar lo que se ha de hazer, respecto de los casos referidos.

20 Digo lo quarto, todos los votos de los Subditos professos, que se pueden, y deuen cumplir dentro de la Religion, aunque estèn confirmados con juramento, pueden irritarlos los Prelados della; por Prelados se entienden el General, Comissario General, Prouincial, Prior, Guardian, y los Vicarios en sus ausencias, y Priores Claustrales, como dize Tamburino *disp. 18. q. 11.* y los Successores en el oficio, y aun en muy probable opinion que defienden Sanchez *lib. 4. in decalog. cap. 33 num. 15.* Portel *v. votum num. 69.* Peyrinis *num. 7.* Reginaldo *lib. 18. num. 324.* Tamburinus *disp. 18. q. 4. num. 4.* los Visitadores Generales, pues no se les prohibe, y tienen superioridad, si bien en nuestra orden ay muy poco vso dello, antes lo contrario es muy conforme a las Constituciones. Esta conclusion es muy comun, y refieren los Doctores, Bonacina *disp. 4. de voto q. 2. §. 7. num. 26.* Peyrinis *cap. 3. citato num. 7.* Fagundez *vbi supra cap. 34. nu. 7.* Trullenc *dub 31.* Tamburino *disp. 18 q. 4. citata nu. 5.* donde trae varios Textos que lo aprueban, y Trullenc *dub. 32. num. 10.* tomandolo de Suarez, y Sanchez lo estiende a los Prelados de la Compañia, respecto de los que tiene hechos, solos los votos simples *post bienium*, la razõ dello es, porque los Superiores de la Religion, como queda largamente probado arriba *tom. 1. tract. 4. par. 1. dis. 2.* tienen poder para sus Subditos, no solo de jurisdiccion, sino tambien dominatiuo por la pro-

profesion, y dependẽ en todo de sus Prelados, que a esso se obligaron quando se entregaron, no como esclauos, como dixeron algunos, sino como hijos, como prueba bien Gaspar Hurtado *de iusti. & dur. disp.* 10. *dis.* 3. y nosotros lo diximos en su lugar; y si vn marido, como queda dicho puede irritar los votos de su muger, y el padre al de los hijos, y el señor el de sus seruos, por la potestad dominatiua que tienen sobre ellos, à fortiori ha de militar esto en la Religion, donde es mas necessario; y confirmase, porque assi como puede irritar el Superior los pactos, y promessas humanas, porque no tiene al Subdito, si, ni no, sino que todo depende del Superior; assi tambien las que se hazen a Dios, porque no es menos prohibida la materia en vn caso, q̃ en otro, supuesto que tambien en este caso, como dize Fagundez entra la tacita, *si Superior consentiat*. Si este drecho es Ecclesiastico, ò natural, diputanlo largamente los Autores citados, particularmente Suarez *lib. 6. cap.* 7. Peyrinis *nu.* 8. Candidus *disquisi. 25. art.* 13. *dub.* 2. Castro Palao *tom.* 3. *trac. 15. disp* 2. *punct* 1. *num.* 4. La conclusion puesta, se ha de estender con muchos Autores que refieren, y siguen Fagundez *cap.* 2. *citato cap.* 35. *num.* 7. & 8. Tamburinos *de iure Abbatissarum disp.* 32. *q.* 6. a las Abadesas, y Prioras, porque mas poder tienen estas sobre las Monjas, que los padres, respecto de los hijos, y a ellas se les haze el voto de obediencia; luego si pueden irritar los padres los votos de los hijos, mejor podrán los Prelados los de las Monjas.

21 Con particular atendencia he dicho en la conclusion, Subditos professos, porque a cerca de los Nouicios ay algunas dificultades, pero porque ya las tratamos largamente en el *to.* 1. *tract.* 2. *dific.* 5. *dud.* 11. *nu.* 11. por esso no lo repito aqui. Los Caualleros Militares no se comprehenden en esta conclusion, cuyos Superiores no pueden irritarles los votos, si ya no fuesse introducido por costũbre, porque la obediencia que tienen, es muy lata, y no tan rigurosa, que se estiẽda a la direccion de todas las acciones personales, ita ex Sanchez docet Trullenc *dub.* 32. *n.* 11.

22 Digo lo quinto, con muchos que refieren, y siguen el mismo Sanchez *num.* 60. Castro *punct.* 2. *num.* 5. Peyrinis *vbi supra num.* 23. Candidus *disquisi.* 25. *citata art.* 13. *dub.* 1. Tamburino *disp.* 18. *q.* 1. los Prelados no pueden irritar sus votos, ni dar comission, ò poder a sus Confessores para que lo hagan, y vsen con ellos, sino que si se han de irritar, ha de ser por sus Superiores: pongo por exemplo, el voto del Guardian, ò Corrector, ò Prior, lo ha de irritar el Prouincial, y el del Prouincial, el General, y el del General, el Papa: el del Cura, el Obispo, y el del Obispo, el Sumo Pontifice, si podrán dar comission para otros, abaxo lo diremos. La razon desto es, porque el poder de irritar, es poder de dominio, y ningun Religioso, ni otro Prelado le tiene sobre si mismo: y confirmase, porque los votos de los Subditos siempre incluyen la tacita, si el Superior no contradiciere, ò si el Superior quisiere; el Superior no puede depender de si mismo, sino que ha de recurrir al otro mas Supremo; luego no puede irritarse el voto. Ni obsta la instancia de la dispensaciõ, porque como hemos dicho, ya corre por otro titulo. Aduierto, que la Doctrina de la conclusion, se ha de estender a los votos que hizo el Religioso, antes de serlo, y maximè, si topan con el estado, como se decide *Cano. noluit* 33. *q.* 5. y aunque es verdad, que se extinguen los votos antecedentes, con los solemnes de la profession, si tiene esse intento quando professa el Religioso, pero demos que no pretendiesse extinguirlo. En tal caso entra la facultad del Superior a irritarlo, aora tope con el estado, aora no; ita Glossa *in cap. noluit citato, & plures quos refert, & sequitur* Tamburinus *q.* 6.

23 Digo lo sexto, pueden los Prelados dichos irritar los votos de sus Subditos, no solo externos, sino tambien los mere internos, quales son hazer cada dia tantos actos de amor de Dios, tantos actos de Fe, &c. porque aunque el Prelado no puede prohibir, ni impidir estos actos, puesto que no son contra otras obras de obediencia, & aliàs son buenos, pero pueden quitar la obligacion del voto: assi lo tienen comunmẽte los Doctores, los quales

les refieren, y siguen Suarez, Sanchez, & Portel *locis citatis*. Tamburino *q.4.nu.6.* Peyrinis *q.30. cap.3. num.10.* Candidus *disqui.25. citata art.2.dub 3.concl.4.* Castro Palao *punct.3. §.1. num.1.* Trullenc *num.1.* Marchino *de Sacramento Ordinis tract.1. par.4. cap.5. num.8.* La razon es; lo primero, porque esto puede pertenecer al buen gouierno de la Religion. Lo segundo, porque pidiendo el Subdito al Prelado le irrite el voto, ya de interno passa a externo. Lo tercero, porque aunque es verdad, que *Ecclesia non iudicat de occultis*, pero esto se ha de entender del poder de jurisdiccion, y no del poder de dominio, que quanto a èl bien puede. Lo vltimo, porque vna cosa es prohibir actos internos, otra es eximir de la obligacion. Lo primero, no lo pueden los Prelados; pero lo segundo si, porque para esto, no es menester poder de poner preceptos sobre ello.

24 Digo lo 7. muy prouable es, que pecarà venialmente el Prelado que irrita re los votos de la conclusion passada, sin causa: assi lo tienen Soto, Nauarro, Sayro, Valencia, Reginaldo, Suarez, Sanchez, y Bonacina, a los quales refiere, y sigue Tamburino *de iure Abbatum tom. 2. disp.18 q.5. num.3.* La razon es llana, porque impidir vna buena obra sin causa, es malo, tal passaria en el caso presente, luego no es licito; y confirmase, porque el poder del Prelado, hase dado *in ædificationem*, y no *in ruinam Religionis*, en este caso vsaria mal de su poder, luego no podria licitamente, y pecaria saltem venialmente.

25 Digo lo 8. no pueden los Superiores irritar el voto que haze el Subdito Religioso de passarse a otra Religiõ mas estrecha: consta, *ex cap. licet de regular.* y es comun de los Doctores *nemine dempto*; la razon es llana, porque en esto no està sugeto al Superior, ni es bien que la Iglesia de poder a los Prelados, para impedir mayor perfeccion; pero podrà irritar, dize Sanchez *lib.9. de Matrimonio disp.39. num.20.* los que votò, y auia de cumplir en la Religion donde se piensa passar, porque los hizo en tiempo que estaua sugeto al Prelado, y por la misma razon tienen muchos que podria dispensar en el voto de passarse a otra Religion, como diremos en el punto siguiente.

26 Digo lo nono, pueden assi mismo los dichos Prelados, irritar los votos puestos arriba, aunque ayan dado licencia para hazerlos, ò para cumplirlos despues de hechos; de suerte, que no por esso se priuaron de su drecho, ni queda obligacion alguna en los Subditos; es comũ, y refieren, y siguen los Doctores, Suarez *lib.6. citato cap.8. num.4.* Sanchez *cap.27. num.9.* Valerio, Reginaldo *lib.18. nu.304.* Lesio *lib.2. cap.40. dub.10. nu.76.* Filucio *tom.1. tract.26 cap.8. num.245.* Bonacina *§.2. citato nu.28.* Peyrinis *num.5.* Lesana *tom 1. cap.18 num.47.* Castro *§.2. num.3. & 4.* Fagundez *cap.34 num.16.* Trullenc *dub.32. num.4.* La razon es, porque el Prelado dando licencia, ò confirmando el voto, no se priua de su dominio, y poder; porque solo le concede lo que es necessario para executar el voto, luego puede lo retratar, y consiguientemente irritarle el tal voto, y confirmase, lo primero, porque aunque el Prelado no es absolutamẽte señor de aquella materia; pero basta q̃ lo sea en quanto ella, cae debaxo de nueua obligacion de voto, como diximos en el punto passado *num.5.* Lo segundo se cõfirma, *ex cap. nouit, & cap. manifestum 33. q.5.* donde se dize, que si el marido consiente en el voto de la muger, y despues le reuoca, que no quedarà la muger obligada: y añaden Gregorio de Valencia *tom.3. disp.6 q.6. punc.6. §. cæterum* Sayro *in Clani Regia lib.6. cap.10. à num.12.* Petrus Ledesma *2. tom. tract.10. de voto cap. 7. dificul.2.* que aunque no tuuiesse causa alguna el Prelado para reuocarla, si lo hiziesse *factum teneret*, y Sanchez *nu.21.* estiende esto, aun en caso que huuiesse ofrecido, y protestado el Prelado, que no lo reuocaria, renunciando el drecho para podello hazer: y la razon es, porque el Superior no puede quitar de si el dominio, sobre la voluntad del Subdito.

27 La dificultad solo puede estar, en si pecaria, ò no, si reuocasse la licencia que diò para el voto, sin causa; muchos dizen que no, porque vsa de su drecho, ni lo pierde por auer dado licencia, ni peca con-

contra justicia, pues no adquiriò drecho el Subdito con ella. Otros, y entre ellos Cayetano, Aragon, Nauarro, Lopez, y Vega, a quienes refieren, y siguen Sanchez *vbi supra num.* 28. Layman *cap.* 7. *num.* 18. Bartholomeus a S. Fausto *lib.* 2. *q.* 33. dizen, que pecarà mortalmente. Villalobos *tract.* 34. *de voto dificul.* 16. *num.* 2. dize, que no tiene por pecado irritar sin causa, y que quando mucho, por ser acto vicioso, serà pecado venial; pero esto, entiendolo yo de los votos que se hizieron sin licencia; porque de los que diò licencia el Superior, dize en la *dificul.* 18. *nu.* 7. y en la *dificul.* 21. *num.* 19. que si los irrita sin causa, aunque serà valida la irritaciò, que pecarà mortalmente. Pero absolutamente hablando, lo mas probable parece, que serà culpa venial; que no sea mortal consta por la razon puesta, por la primera opinion, que sea venial, pruebase porque es cierta deformidad de la razon muy cõtraria a ella, que vn Superior que ha de dar cuenta de las acciones que haze, siga solo su gusto, y voluntad, faltando a la fidelidad de la palabra; lo qual arguye liuiandad en èl: Esta Doctrina se colige de los Textos citados, y la tienen Ledesma, Valencia, y Sayro, *quos referũt, & sequuntur*, Peyrinis *vbi supra num.* 11. Suarez *cap.* 2. *num.* 10. Castro *num.* 9. *citato, & latius punct.* 4. *num.* 5. *& probabiliter* Laymã *vbi supra*, Valeo *in floribus Theologi. v. votum* 5. *num.* 1. donde despues de auer dicho que es solo pecado venial, añade: *Imo per se non videtur vllum peccatũ. Consonat*, Tamburino *disp.* 18. *citata q.* 5. Assi, que mortal nunca puede ser, aunque mas graue sea la matèria, sino que huuiesse menosprecio, ô escandalo, como lo prueban con S. Tomas muchos, y entre ellos Suarez *cap.* 4. *num.* 22. De lo dicho colijo con la comun, teste eodem Suarez *cap.* 7. *num.* 16. que assi como no peca el Prelado irritando, tampoco el Subdito pidiendo la irritacion; lo vno, porque vsa de su drecho, y lo otro, porque el voto no fue obsoluto, sino condicional, quidquid dicat a S. Fausto *q.* 35.

28 Digo lo 10. pueden dichos Prelados irritar los votos de preceptos naturales, y Eclesiasticos, como no mentir, oyr Missa los dias de Fiesta, &c. y en estos, y en otros qualesquiere pueden hazello, aũ contra voluntad, de los quales hizieron; la primera parte consta de lo dicho en el punto passado, y este; la segunda parte tienen cõ S. Tomas *art.* 8. *ad* 3. muchos que refieren, y siguen, Villalobos *vbi supra dificul.* 18. *num.* 6. Suarez *tom.* 2. *de Relig. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 15. Sanchez *lib.* 4. *in decalog. cap.* 24. *num.* 25. *&* 49 Bartholomeus à S. Fausto *lib.* 2. *q.* 27. Bonacina *punct.* 7. *citato*, §. 2. *num.* 25 Peyrinis *num.* 12. Marchino *n.* 8. Candidus *disquisi.* 25. *citata art.* 2. *dub* 3. Tamburino *disp.* 18. *citata q.* 5. *n.* 4. Trullenc *dub.* 32. *num.* 6. Machado *lib.* 5. *par.* 3. *tract.* 2. *docu.* 7. *in fine*; la razon es, porque como el poder de irritar proviene de la potestad dominatiua que tiene el Superior, sobre la voluntad del Subdito, no està sugeta a la disposicion del dicho Subdito.

29 Digo lo 11. los Successores en la dignidad pueden irritar los votos que se hizieron en tiempo de sus antecessores, y los Prelados Superiores pueden irritar los que se hizieron cõ licencia de los Prelados inferiores; pero no al contrario. La primera parte es cierta, porque *par in parem non habet imperium ex cap. innotuit de electione*; y assi no puede vn Obispo, ni otro Prelado atar las manos a su successor, y consiguientemente, assi como pudo el antecessor irritar, lo puede el successor; ita Ledesma, Sanchez, Peyrinis, Lesio, à S. Fausto, Layman *supra* Castro *num.* 11. donde aduierte, que puede irritar el Superior con menos causa, que el mismo Superior que diò licencia, porque respecto del successor, es como si se hiziera el voto sin licencia. La segũda parte, que puedan los Supremos, respecto de los inferiores Prelados pongo por exemplo, el General, respecto del voto que hizo el Subdito con licencia de su Prior, es comun, porque los votos de los Subditos, siempre incluyen la condicional, si ya no resistiere el Prelado mas superior, *sed sic est*, que puede resistir, aunque el inferior aprueba, luego puede retratar la licencia que auia dado el inferior, luego puede irritarle; y confirmase, porque el General puede irritar los votos del Prior, luego à for-

fortiori; los votos de sus Subditos aunque estèn cõfirmados por èl: lo vltimo se prueba: porque assi como quando el Subdito vota, està incluſa la condicion, si el Prior no disintiere, assi quando el Prior confirma, ò dà licencia, està incluſa la condicional, si el General no resistiere, luego *de 1. ad vltimum*, siempre el voto del Subdito es irritable por el General. La tercera parte, que no puedan los Priores irritar los votos què confirmò el General, tambien es cierta, y lo defienden Rodriguez, Sanchez, y Suarez, a los quales refiere, y sigue Tamburino *quæſt. 9.* Fagundez *præcep. 2. cita. lib. 2. cap. 35. num. 14.* tratando del Sumo Pontifice; la razõ es, porq̃ la poteſtad del Superior Supremo, ora sea de jurisdicciõ, ora dominatiua, no depende del Prelado inferior, luego no puede irritar cosa de lo que el Supremo confirmò, podrà empero dispensar en ellos, si estàn reseruados; *iuxta dicenda punct. ſequenti*; ò ſupender la execucion del tal voto, hasta dar razon al Superior de las cauſas que ay para irritarle.

30 Digo lo vltimo, los votos que vna vez legitimamente irritò el Superior, no reuiuen, aunque el Subdito salga del poder de aquel Prelado, aora se passe a otra Religion, aora suba a ser Obispo, es comun, y citan los Autores Sãchez *cap. 26. num. 4.* Peyrinis *nu. 14.* Bonacina *vbi ſup.* Layman *tract. 4. caſ. 7. num. 19.* Fagundez *præcep. 2. citato lib. 2. cap. 36. num. 10.* donde aduierte, que esta Doctrina milita en los casados, y demas exemplares, y en el *num. 15.* lo estiende al caso que irrita el Papa, al que hizo el Obispo, y despues de xò el Obispado, y se decide *cap. quidam, cap. placet de conuer. coniuga.* donde libran a la Monja de entrarse Monja, aunque aya votado de serlo, por auerle irritado el marido el voto, lo mismo se decide, *l. cum ex cauſa, C. de remiſsio pigno.* y es esto tanta verdad, que Vega, Rodriguez, Sayro, y Reginaldo, a quienes refieren, y siguen à S. Fausto *lib. 2. citato q. 159.* Peyrinis *vbi ſupra*, dizen, que pecarà mortalmente el Subdito, si irritado el voto por el Superior, quisiesse continuar su execucion; pero pareceme muy bien la limitacion de Rodriguez *in ſumma tom. 2. cap. 188. num. 5.* que esto se ha de entender, quando el Prelado de su propio motiuo, por congruencias que hallò en ello, lo irritò, y no quando se irritò por ruegos, y peticion del mismo que votò, que en tal caso no pecarà. La conclusion puesta de no reuiuir el voto irritado, estiende Suarez *cap. 7. num. 13.* aunque el Prelado huuiesse reuocado la irritaciõ, como no aya hecho voto de nueuo al Subdito.

31 Pero dudarà alguno, lo primero; si basta para irritar el voto del Subdito, que el Superior niegue la materia del voto, no dandole razõ del voto el Subdito; pongo por exemplo, hizo vno voto de darse vna diciplina cada dia, pide este tal licencia para darsela, sin explicar que tiene hecho voto dello, el Prelado niega la tal licencia, pidese agora, si eo ipſo quedò irritado el voto. Rodriguez *proxime citatus num. 7.* dize, que si el Prelado la niega absolutamente, sin determinacion de tiempo, que esso basta para irritarlo, porque la prohibicion *negatiue abſoluta*, todo tiempo comprehende, y cita a Cayetano, y Armilla en las Sumas; pero lo contrario de que no quede irritado, aunque niegue la licencia *abſolute*, tienen con el mismo Cayetano *2. 2. quæſt. 88. art. 8.* muchos que refieren, y siguen Suarez *lib. 6. citato cap. 7. num. 13.* Sanchez *nu. 23.* Lesio *cap. 40. citato dub. 10. num. 7.* Villalobos *di ficul. 23. num. 1.* porque assi la irritacion, como otro qualquier acto voluntario, no se haze, sin que la voluntad conociẽdolo lo abrace, donde no ay noticia, como en el caso presente, no puede la volũtad dar su consentimiento, luego no obsta; y assi a la razon de Rodrigez se responde, que bastarà el negar la licencia para suspenderle, pero no para irritarle; pero si sabe del voto, y prohibe perpetuamente la materia, visto es quererlo irritar; *iuxta cap. 30. Numerorum n. 6.* en aquellas palabras: *Sui autem ſtatim, vt audierit, contradixerit pater, & vota, & iuramenta eius irrita erunt; ita communiter*, teste Villalobos *vbi ſupra num. 3.*

32 Lo segundo, podrà dudar alguno, si llegasse el Subdito a pidir irritaciõ del voto, y el Superior no respondiesse, si, ni no, quedaria irritado. Algunos Canonistas

tas, dizen que si, con quien conteſtan Valencia, y Sayro, *ex regula qui tacet conſentire videtur*; pero S. Tho. *in* 4. *d.* 32. a quien ſiguen muchos, y entre ellos Suarez *vbi ſupra cap.* 6. *nu.* 14. *& cap.* 4. *nu.* 20. Sanchez *cap.* 27. *num.* 46. Caſtro *num.* 14. dizen, que el callar preciſamente, no baſta para quedar irritado, por la razon que dimos arriba, de que el irritar es acto de dominio, y puede el ſeñor vſar de ſu poder a ſu aluedrio, no determinandoſe, haſta ver lo mejor: y aunque es muy prouable, que ſi del callar ſe coligieſſe euidentemente, que es intencion de irritarlo, lo quedaria: con todo eſſo eſtuerça Sanchez *num.* 48. que ſe requiere que el conſentimiento interno, ſe explique vocalmente, y la regla *qui tacet conſentire videtur*, ſe entiende *in fauorabilibus*. Veaſe a Suarez *cap.* 4. *citato nu.* 20. Eſte poder de irritar, lo pueden delegar los Superiores: porque eſto no es mas q̃ cometer poder de irritar los actos que ſe huuieren hecho ſin ſu beneplacito, cuyo poder puede dar qualquier padre ſobre ſus hijos, qualquier ſeñor ſobre ſus eſclauos, ita Suarez *lib.* 6. *citato cap.* 7. *num.* 17. Sanchez *vbi ſup. cap.* 24 *num.* 54. Candidus *loco citato art.* 2. *dub.* 8. Tamburinus *q.* 2. donde añade con Sanchez, *etiam ſi Prælatus eſſet excommunicatus vitandus*. Los Maeſtros de Nouicios pueden ſuſpẽder los votos de ſus Nouicios; porque a ellos les incumbe el gouierno dellos, aſsi lo tienen Sanchez *cap.* 33. *nu.* 35. Bartholomeus à S. Fauſto *lib.* 2. *q.* 179. Candidus *dub.* 7.

33 Lo quarto, y vltimo ſe puede dudar, ſi podrà irritar el Prelado las promeſas que vn Subdito hizo a otro, ò Secular, ò Eccleſiaſtico: pongo por exemplo, rezar vn Roſario, darſe vna diciplina, &c. no hablo aqui de las que requieren para ſu valor licencia, como es dar coſas de la Comunidad, recibir, preſtar, &c. que deſtas es llaniſsimo, que puede irritarlas. Leſana *tom.* 1. *cap.* 18. *nu.* 53. dize, que en las coſas que los Subditos *ſunt Domini ſui iuris*, no ſolo pueden valide notarlas, y prometerlas a tercero, ſino, y aunque no podrà irritarlas el Prelado. Pero reſpondo con muchos Autores que refieren, y ſiguẽ Suarez *tom.* 3. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 13. *nu.* 8. Peyrinis *vbi ſupra num.* 20. Tamburino *diſp.* 18. *q.* 7. concediendo que ſon validos los tales votos, pero que pueden irritarlos los Superiores; lo vno, porque no teniendo el Subdito propio querer, no ſe puede obligar ſin beneplacito de ſu Superior; lo otro, porque ſi puede el Superior irritar las promeſas, hechas a Dios, mejor podrà las hechas a los hombres, y es eſto conforme lo que diximos en la concluſion 5.

34 Pero que ſeria ſi la promeſa fueſſe hecha con licencia del Prelado a alguno fuera de la Religion. Algunos que refieren, y ſiguen Aragon, y Leſio *cap.* 40. *citato dub.* 10. *num.* 75. dizen que ſi; porque no ſolo la promeſa, ſino tambien la execucion della, pende de la voluntad del Prelado. Pero por mas prouable tengo lo contrario, con muchos que refieren, y ſiguen Suarez *lib.* 6. *citato cap.* 8. *num.* 3. Sanchez *lib.* 4. *cap.* 27. *num.* 23. Caſtro Palao *punct.* 3. §. 6. *num.* 2. Tamburino *vbi ſupra num.* 3. Bonacina *diſp.* 4. *de voto q.* 2. *punct.* 7. §. 2. *num.* 15. Peyrinis *num.* 21. Portel *v. votum in additio. num.* 6. porque lo vno, de aquella promeſa reſulta drecho en el tercero, y en el Religioſo obligacion ciuil, y natural; de que tratamos larga mente arriba *tom.* 1. *tract.* 8. *dificul.* 2. *dud.* 2. *punct.* 1. *num.* 4. y lo otro, porque cederia en gran deshonor de la Religion, y nayde ſe atreueria a hazer trato con Religioſo alguno. Pero aduierte Leſio, que ſi el Prelado reſiſtieſſe, pecaria; pero que no pecaria el Subdito, no cumpliendo, y conſiguiente a lo dicho, tampoco podria el Succeſſor en la dignidad irritarlo, porque ha de eſtar al trato de ſu anteceſſor, *vti pluribus citatis probant* Rodriguez *in qq. regula. tom.* 3. *q.* 26. *art.* 1. Peyrinis *vbi ſupra num.* 21. Tamburino *nu.* 4.

PVN-

PVNTO III.

SI PVEDEN LOS Obiſpos, y Prelados Regulares diſpenſar en los votos de los Subditos, y ſi pueden los Confeſſores ordinaaios en virtud de la Bula.

35 SVpongo lo primero, que en la vniuerſal Igleſia ay poder deriuado de Chriſto, para diſpenſar en los votos, y juramentos. Eſto ſe colige de las palabras de Chriſto *Matth. cap. 28. quodcumq; ſolueris ſuper terram erit ſolutum, & in Cœlis, &c.* y de las otras *paſce oues meas: ideſt Rege, & guberna*; cuyas palabras por ſer generales, ſe han de entender de todos los vinculos que contrae el hombre con Dios, los quales tal vez conuiene deſatarlos para el bueno, y ſuaue gouierno de la Igleſia; porque Chriſto Señor nueſtro proueyò a ſu Igleſia de todos los medios neceſſarios, para el bien eſpiritual de los Fieles, y eſte es vno, *vti late cum communi demonſtrat* Fagundez *lib. 2. ſæpius citato cap. 40. num. 1. & cap. 41. num. etiam 1.* y en el 3. prueba, que eſte poder, es acto de juriſdiccion eſpiritual, hablando con propriedad, y no es acto de orden, porque no ay caracter de orden que dè tal poder, imo añaden muchos que cita dicho Autor, que es de fe, ſer el poder de diſpenſar acto de juriſdiccion eſpiritual, porque tiene por fin la ſalud del alma, y no juriſdiccion, como quiera, ſino juriſdiccion *in foro exteriori*; deſuerte, que eſte poder, ſolo puede conuenir a los Prelados que tienen juriſdiccion *in vtroque foro.*

36 De lo dicho ſe infiere lo primero, que eſte poder no puede hallarſe, ni reſidir en infieles, ni en Principes Seculares Fieles; porque es poder eſpiritual. Lo ſegundo ſe infiere, que la diſpenſacion que hiziere en los votos, ò juramentos qualquier Obiſpo, ò Prelado, excomulgado, notorio, ò publico percurſor de Clerigo, ſerà nula; porque todos los actos eſpirituales deſtos, ſon nulos, y eſte lo es, y conſta, *ex cap. exceptionem ad finẽ de excep tio. & clarius ex cap. 1. de Officio Vicarij in 6.* ſi bien *ratione erroris, & tituli colorati pueden ſer validos los actos del Iuez, vti tenent DD. in l. Barbarius ff. de Officio Prætoris.* Lo tercero ſe infiere, que eſte poder puede conuenir, ò *iure ordinario, aut ex comiſsione* al Clerigo de prima tonſura, porque eſto es baſtante para ſer perſona Eclenaſtica, y tener juriſdiccion eſpiritual. Excluyenſe empero los Legos, y los Clerigos caſados, *ex cap vnico de Clerico coniugato in 6. & Concilio Tridentino ſeſſ. 23. cap. 6. de reforma.* ſi puede el Pontifice cometer a eſtos tales, ſemejante poder afirman que puede, como, y el excomulgar, Suarez *tom. 5. de cenſur. diſp. 2. ſect. 3. num. 12.* Sanchez *lib. 4. decalogi cap. 37. num. 21.* Fagundez *cap. 41. citato nu. 8.*

37 Eſto ſupueſto, digo lo primero, el Sumo Pontifice puede diſpenſar en qualquier voto, porq̃ en el reſide eſte poder, como en fuente, y principio, y en èl ſe deriua primo, & per ſe de Chriſto; y del Põtifice baxa a los demas Miniſtros. Pero luego entra la dificultad, como pùede diſpenſar el Pontifice, y à fortiori los demas Prelados, en vn vinculo, que es *de iure naturali, & diuino*, la promeſa hecha à Dios es de drecho natural por promeſa, y por ſer a Dios de drecho diuino; luego no puede. Muchos Autores que refiere Fagundez *cap. 4. citato num. 2.* afirmã, que el diſpenſar en los votos, y juramentos, no es en rigor deſatar el vinculo q̃ ſe contrae con ellos, ſino ſolo declarar, que el voto, ò juramento, en eſte caſo no obliga, y parece ſentir eſto S. Tomas 2. 2. *q. 88. art. 10. in corpore, & alij plures quos refert, & ſequitur*, Fragoſſo *p. 2. lib. 1. diſp. 1. §. 2. num. 14. §. 8. num. 124. & 125.* Pero lo contrario es comũ entre los Doctores, de que la diſpenſacion, no es ſolo declaracion de ſi obliga, ò no obliga en tal caſo el voto, ſino que es verdadera relaxacion del vinculo que ſe contrajo, la qual puеſta, ceſa totaliter la obligacion del voto, ò juramento. Aſsi lo tiene S. Thomas *in 4. d. 38. q. 1. art. 4. regla 1. in corpore*, è infinitos

tos Doctores que citan Fagundez *n.3. & Trullenc cap.2.citato dub.37.* Diana *p.8. tr.3.reſo.2.* La dificultad pues ſolo eſtà, como pueda hazer eſto el Papa, y los demas Superiores de la Igleſia, ſiendo la obligacion del voto *de iure naturali, & diuino*, punto en q̃ hã trabajado harto los quatro Gigantes Teologos, Frãciſco Suarez *lib.6.de voto cap.9.à n.6.& de inceps*, Grabiel Vazquez *1.2.q.97.art.4.diſp.178.à n.10.* Leonardo Leſio *de iuſti.& iur.cap.40.citato dub.17.à n.112.* Tomas Sanchez *in decalog.lib.4.cap.37.num.5.& 16.*

38 Tres explicaciones dan deſto los Autores citados, y otros que han eſcrito antes, y deſpues dellos, y todas tres prouables. La primera dize, que el diſpenſar en el voto, no es diſpenſar en el drecho natural, y diuino, ſino que como la obligaciõ del voto, pende de la voluntad humana, como de principio, ò condiciõ, de tal ſuerte, que puеſta, ò quitada eſta, reſulta, ò no reſulta la obligacion natural, y diuina del voto; aſsi quitando por la diſpenſaciõ la obligacion del voto, en quanto radicaliter procede del libre aluedrio, y voluntad humana ſe quita, ò no reſulta la obligacion del drecho natural, y diuino, que dependia della: y aſsi, no ſe dize que el Superior relaje la ley diuina, ni natural, ſino la humana: aſsi lo explica S. Tomas *2.2.q.88.art.9.ad.1.* Cayetano, Abulenſis, Victoria, S. Antonino, Soto, Aragon, Valencia, Sayro, Henriquez, y otros, apud Sanchez, Fagundez, & Trullenc citatos.

39 La ſegunda eſplicacion, es dezir, que la relajacion, ò diſpenſacion en el voto, no es otro que remitir el Prelado que eſtà en lugar de Dios, la promeſa que hizo a ſu Diuina Mageſtad, por el poder q̃ tiene de la Igleſia para ello, y ella le tiene del miſmo Chriſto, como deziamos arriba; y aſsi, quando diſpenſa el Prelado, no ſe dize que diſpẽſa en el drecho natural, y diuino, ſino ſolo q̃ en nombre de Dios, cede del drecho q̃ de nueuo adquiriò ſu Diuina Mageſtad, por la promeſa, y voto: porque la ley natural, y diuina del voto, ſolo pide, q̃ de parte del q̃ promete ſea inmutable, pero de parte de Dios q̃ acepta, puede el q̃ eſtà en ſu lugar, conſentir, ò diſentir, ò ſuſpender, ò finalmente, ceder de ſu drecho, y lo miſmo es del juramento promiſſorio. Eſta declaraciõ es de muchos que refieren, y ſiguen Suarez, Vazquez, y Leſio ſupra Bonacina *punct.7.citato*, §.4. Diana *reſol.2. citata in fine.*

40 La tercera, y vltima explicacion, es de algunos q̃ refieren, y ſiguẽ Sanchez *vbi ſup.n.14.* Fagundez *cap.40.citat. n.11.* los quales afirman, q̃ la diſpenſacion del voto, es verdadera relajacion del drecho natural, y diuino, que obligaua, y que eſte poder ſe le concediò Chriſto a ſu Igleſia con dos condiciones, como ſi dixeſſemos; la vna, en las coſas que dimanan de la voluntad humana, y la otra, que no fueſſe abſoluta, ſino quãdo la neceſsidad, ò el caſo lo pidiere, de la manera, q̃ diſpenſan los Obiſpos en las leyes Pontificias, con ſer de Superior Legislador: y aſsi, como vemos q̃ en vnas diſpẽſan menos q̃ en otras; aſsi tambien dezimos, q̃ la Igleſia puede diſpenſar en vnas leyes diuinas, menos q̃ en otras, pongo por exemplo: en el Matrimonio conſumado no ſe diſpenſa, y ſe diſpenſa en el rato. No ſe diſpenſa en que ſa materia del Sacrificio de la Miſſa ſea pan, y vino, y ſe diſpẽſa con prouable opinion, en que vno celebre debaxo de ſola vna ſpecie, como de pan ſolo en la Scithia, y otras partes del norte, donde no ay en muchas leguas de diſtancia vino. Eſta explicacion ſe colige del drecho Canonico *cap.præterea de officio delegati*, y del Ciuil *in l.2.ff.de iuriſdic.omnem iudicu:* porque Chriſto Señor nueſtro proueyò en ſu Igleſia de todo lo neceſſario para el bien de las almas, dãdo cũplido poder a ſus Miniſtros para ello, y eſte es vn medio muy importante; y aſsi no ſe les ha de negar.

41 Digo lo ſegundo, los Cardenales ſino ſon juntamẽte Legados Apoſtolicos, no tienen eſte poder, es comũ de los DD. teſte Fagũdez *vbi ſup.n.21.* Trullenc *n.5.* los Legados à latere pueden diſpenſar cõ los Subditos de ſu Prouincia; la razon es llana, porq̃ tienen plena juriſdicciõ ſobre ellos, y aduiertẽ biẽ Suarez, Sãchez, Trullenc, y Fagundez, q̃ eſte poder en ellos es ordinario, porq̃ aunq̃ es verdad q̃ ſon delegados del Papa, pero la juriſdiccion es ordinaria, porq̃ no ſe concede a la perſona, ſino al oficio, vti late demonſtrat San-

chez *de Matrimo. lib. 2. disp. 40. nu. 14.* los Arçobispos tambien tienen este poder, respecto do sus Subditos, solo ay dificultad en dos cosas; la vna, si pueden antes de recibir el Palio; y la otra, si pueden a los Subditos de sus sufraganeos. A lo primero respondo que si, y consta, *ex cap. quod sicut, §. super eo de electio. & ex cap. sufraganei eod. tit.* donde se expressa; y la razon es llana porque por la confirmacion que haze el Pontifice en èl, se comunica el poder de jurisdiccion que tiene, y en virtud della dispensa, y para esto no importa el Palio, sino para actos Pontificales de Ordenes, &c. y es Doctrina comun, vti late demonstrant Sanchez *lib. 4. decalogi cap. 38. num. 9.* Fagundez *cap. 40. num. 10.* Al segundo respondo, que no puede, sino en caso de apelacion *cap. 1. de Officio Delegati, cap. duo de Officio Ordinarij*, y que en este caso pueda maximè, si el Obispo no quiere dispensar, colige se euidentemente, *ex cap. nostro de electio.* y es comun sentir de los Doctores, tambien es prouable, que puede vsar deste poder quando visita, *ex cap. finali de censibus*, y lo defiende Diana *par. 7. tract. 2. resol. 7.* con muchos que cita, y Barbosa en las Colectaneas nouissimas, sobre el *cap. 6.* de la *sess. 24.* del Concilio, trae 11. Autores *nu. 5.* si bien lo contrario es tan prouable, vti docent Sayro, Suarez, y Sanchez, a quienes refiere, y sigue Fagundez *num. 13.* Tambien es prouable, que los Arçobispos pueden dispensar con los Obispos, y maximè donde ay costumbre, no obstante que Sanchez *cap. 38. num. 16.* diga que es cosa dudosa. El Sumo Penitenciario de Roma, tambien puede dispensar por comission, que para esto tiene del Papa, assi lo afirman Sanchez, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Trullenc *num. 7.*

42 Digo lo tercero; los Obispos, y el Capitulo sede vacante, tambien puede dispensar en estos votos; pero no el Vicario General del Obispo, sino tiene comission para ello; *ita communiter Doctores, quos referunt, & sequuntur* Fagundez *cap. 41. num. 23. & 24.* Trullenc *num. 10. & 11.* Los Prelados inferiores a los Obispos q̃ tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y son Prelados; pueden tambiẽ; pero otros que ni son Prelados en rigor, ni tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como algunos Arçedianos, y Arçipreses, no pueden sin comission particular, ò costumbre prescripta. Es comun entre los Doctores, testibus Fagundez *num. 25. & 26. &* Trullenc *num. 12. & 13.* Finalmente como prueba largamente Fagundez *lib. 2. cap. 25. nu. 2.* los Parrocos, y menos los Sacerdotes simples, no puedẽ dispensar en los votos, porque no tienen jurisdiccion *in foro externo*, y esto como aduierte bien Trullenc *num. 14.* aunque este vno *in articulo mortis*; porque solo se dà facultad en aquel caso, para absoluer todo lo que puede impedir la absolucion, y como la dispensacion destos casos no impide, no se ha de estender a èl; y assi, aunque el Parroco tal vez dispensa en el ayuno, y en las fiestas, por la costũbre, por ser cosas muy ocurrẽtes, y ordinarias, pero de ai no se ha de inferir el dispensar, *etiam si non pateat aditus ad Episcopum*; y assi no podrà en el caso presente; vti notat Banacina *disp. 4. q. 2. punct. 7. §. 4. num. 26.* Trullenc *nu. 14. citato*, podrà empero con priuilegio. Ni tampoco pueden dispensar los Confessores ordinarios *virtute Bullæ Cruciatæ*, aũque pueden comutarlos, porque de comutar, no se puede hazer extension al dispensar, porque seria de menos a mas; pero al reues si; de suerte, que si la Bula diera facultad para dispensar, bien se pudiera comutar, porque era de mas a menos, pues es menos comutar, que dispensar; y assi, dando solo poder el Papa para comutar, no se puede dispensar, *vti cum communi docet in præsenti casu*, Castro Palao *tom. 4. tr. 25. de Bulla Cruciatæ disp. vnica pun 9.* aunque algunos han dicho lo contrario, y no lo reprueba el mismo Castro *num. 3.*

43 Digo lo quarto, los Prelados de la Religion, que referimos *nu. 2.* pueden dispensar en los votos de sus Subditos, es comun sentir de los Teologos con S. Tomas 2. 2. *q. 88. art. 12.* los quales refieren, y siguen los Autores citados, a los quales añado, Castro Palao *tom. 3. tract. 15. disp. 2. punct. 10. num. 1.* Peyrinis *de Prælato cap. 9. citata cap. 3. num. 24.* Tannerus 2. 2. *disp. 3. q. 4. num. 92.* Tamburinus *tom. 2. disp. 19. q. 1. num. 3.* Lesana *tom. 1. cap. 18.*

num.

num.49.& tom.4.v.votum num.10. La razon es, porque como hemos probado arriba, los Prelados de la Religion tienen jurisdiccion quasi Episcopal *in vtroque fo ro* en orden a sus Subditos, no se requiere otra cosa para este poder de dispẽsar; luego pueden; y cõfirmase, porque los Obispos, *ex omnium sententia*, pueden dispensar èn los votos, luego tambien los Prelados de la Religion, pues entran en su lugar. Finalmente consta esto del vso, y praxi de las Religiones, q̃ como a tan necessario para el estado Regular, nay de lo niega, ni tampoco de que puedã delegar este poder, porq̃ les cõpete por drecho comũ *ratione officij*, como puedan dispensar los Prelados cõ los Nouicios, ya queda larga mẽte explicado *to.1.tr.2.difi.5.d.11.n.12.*

44 En la *dificu.1.dud.1.* deste tratado referimos, que personas se comprehendẽ debaxo del nõbre, Prelado, y resoluimos, q̃ los Generales, Prouinciales, Priores, y los Vicarios destos en sus ausencias, solo queda aqui por tratar, si podrà el Obispo Diocesano dispensar cõ el Religioso, quãdo se sugeta a èl, a fin de que dispense cõ èl; y aunque en el *tr.8.dific.3. d.4.punc.2. n.2.* se tocò esta duda, quanto al absoluer de la Heregia; pero el tratarla en particular de la dispensacion, reseruòse para este lugar. Respõdo pues, y digo, que algunos Autores que refiere Diana *p.7.tr.2.resol. 6.* dixeron, que aun cõ licencia de los Superiores, no pueden los Obispos dispẽsar con los Regulares; pero lo contrario es mas prouable, y aun cierto, quando los Prelados dan lugar a esso: assi, que con licencia de sus Prelados pueden in genero de duda los Religiosos, sugetarse a los Obispos, para que dispensen con ellos en todos los casos que pueden con los Seculares, y Clerigos. Esto no tiene dificultad, ni inconuenièmte por parte alguna. Lo primero, porq̃ la exempcion en fauor de la Religion se introdujo, y siendo esta dispẽsacion en fauor de los Religiosos, no solo no es cõtra ella, sino en su abono, luego no ay razõ que nos obligue a negarlo. Lo segundo, porque si puede el Prelado cometer sus vezes a vn Confessor ordinario, mejor podrà a vn Obispo, y si de parte de la Religion no ay prohibicio, como de hecho en este caso no la ay, el Obispo libremente puede exercer su jurisdicciõ; *iuxta caput luminoso 18.q.2.* pues es Subdito suyo el Religioso, quanto a esto, y maximè tendrà esto lugar, dizen Diana, y otros, quãdo el Superior Regular està impedido, con impedimento Canonico de cẽsura, ò otra cosa, y es dificil recurrir al Superior Supremo, y Cordoua *in Cõpẽdio Priuileg. Mendican. v. absolutio quo ad Fratres in additio.* §. 1. refiere muchos Priuilegios desto.

45 Pero la Doctrina puesta, hase de entender, respecto de las cosas q̃ ay duda, si puedẽ, ò no los Prelados Regulares dispensar, porq̃ si puedẽ ellos, no podràn los Subditos recurrir al Obispo, ni para ello les podràn los Prelados darles licencia; porq̃ en este caso no es visto querer la Religiõ renunciar el drecho q̃ tiene, porque cederia en muy gran deshonor della, como lo prueban cõ muchos Bartholomeus à S. Fausto *lib.3.q.39. &* 41. Sãchez *lib.4. cap.39 à n.29.* Suarez *4.to. in 3.p.disp.30. sec.2.n.3.& 4.tom.de Relig.tr.8.lib.2.cap. 13.* Candidus *to.1.disquis.3.art.27.dub.1.* Trullenc *in decalog.lib.1.cap.3.dub.4.n.6. & vbi sup.dub.38.nu.22.* Basilio de Leon *lib.4. de Matrimo cap.5.nu.15.* Diana *vbi sup.& p.8.tr.3 reso.87.* Y assi en este caso muy prouable es, q̃ no valdrà la tal dispensacion, si bien Candido cõ Silueistro tiene por prouable, q̃ aunque pueda el Prelado dispensar, puede el Subdito sugetarse al Obispo, y el Prouincial, ò Prior, darle para ello licencia, y si el Prelado se la niega injustamente, mejor podrà instar con el Obispo. Verdad es q̃ Candido luego en la *dud.4.* resuelue, q̃ si puede el Prouincial, y no puede el Prior, q̃ no bastarà la licẽcia del dicho Prior, sino q̃ se ha de recurrir al Prouincial, y contesta con èl, Trullenc, y Diana *vbi sup.* Fragosso *to.2.lib.8.disp.19. §.7. num.18.* desuerte, que es menester la licẽcia de aquel Superior que puede dispensar, pero tã facil le sera al Prouincial dispensar, como dar licencia; y assi, siempre hemos de estar a la Doctrina puesta arriba, pues con ella se euitan inconuenientes.

46 Digo lo 5. los Prelados de la Religion corren por el mismo arancel que

los Subditos, de suerte, que pueden libremente fugetarse al Obispo Diocesano, para que los absuelua, y dispense con ellos, en los casos que juzgan que no pueden ellos, si hallaren inconuenientes en recurrir à los Superiores Supremos, ò por el peligro de la tardança, por estar de ordinario lexos, ò por la duda del poder: la razon es; porque no han de ser ellos de peor condicion que los Subditos, assi lo sienten San Antonino *part.* 2. *titu.* 11. *cap.* 2. §. 9. a quien siguen Suarez *tom.* 5. *de censur. disp.* 41. *sect.* 2. *num.* 12. Sanchez *lib.* 4. *Sæpius citato cap.* 39. *num.* 37. Diana, & Trullenc *locis citatis*; Candidus *vbi supra dub.* 1. *& alij apud ipsos.*

47 La mayor dificultad està, en si en los casos que pueden absoluer, y dispensar con sus Subditos, podràn dar sus vezes a sus Confessores; para que lo vsen con ellos, quando tuuieren necessidad, Suarez *lib.* 6. *de voto cap.* 11. *num.* 5. con otros pocos que cita, tiene, que quanto al dispensar, no puede el Obispo, ni los Prelados de la Religion dar poder a sus Confessores, para que dispensen cõ ellos; sino que han de recurrir a los Superiores mas Supremos; pero lo contrario es lo mas cierto, y lo mas comun, como constarà de la conclusion siguiente, assi en los Obispos, como en los Prelados, y mas en estos vltimos, por los Priuilegios que dello tienen, aunque aliàs por drecho comun no tengan este poder tan cierto como los Obispos.

48 Digo lo 6. hablando de la dispensacion *intra Sacramentum*, pueden los Obispos, y Prelados de la Religion, saltem fuera la Compañia, dar su poder al Confessor, para que les absuelua, y dispense con ellos todo lo que puede el mismo Perlado con sus Subditos. He dicho fuera la Compañia; porque en ella ay particular estilo, y limitacion, como largamente lo refieren sus hijos; pero fuera la Compañia; la conclusion puesta es comun de los Doctores con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 85. *art.* 8. a los quales refieren, y siguen Miranda *in Manua. tom.* 2. *quæst.* 31. *art.* 5. à Santo Fausto *lib.* 3. *q.* 43. *&* 45. Sanchez *lib.* 8. *de Matrimonio disp.* 3. *& lib.* 4. *in decalog. cap.* 37. *num.* 42. Lesio *cap.* 40. *dub.* 17. Bonacina *disp.* 4. *de voto quæst.* 2. *punct.* 7. §. 4. *num.* 31. Candidus *disquisi.* 3. *art.* 27. *dub.* 2. *&* 3. Castro Palao *tract.* 23. *disput. vnica punct.* 15. §. 5. *num.* 21. Fagundez *lib.* 2. *sæpius citato cap.* 41. *num.* 45. Vaseo *in floribus Theologicis v. votum* 7. *num.* 7. Cardinalis de Lugo *tom. de Pœnitentia disp.* 20. *sect.* 5. *numero* 57. y en el 58. lo estiende a los Vicarios, y el mismo Suarez *rematurius confiderata* en el 4. *tom. de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *capit.* 14. *numer.* 15. tratando de la Compañia, lo concede saltem al General; porque respecto del Prouincial, y Retor, ay mucha dificultad, por sus particulares constituciones, como lo disputa largamente Lugo *loco citato*, y el mismo Suarez *disp.* 27. *de Pœnitentia sect.* 2. *num.* 10. lo concede absolute fuera de la Compañia. Pruebase lo primero, *ex cap. finali de Pœnitentijs, & remissio.* donde se expressa, respecto de las absoluciones, y lo estiende Sanchez *num.* 42. *citato*, a las dispensaciones; verdad es, que Lugo entiende este capitulo de los pecados ordinarios no reseruados, de los quales parece que no ay dificultad.

49 Lo segundo se prueba del Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 9. *de reforma.* donde se da facultad a los Obispos para hazerse absoluer, y dispensar, como lo pueda hazer con sus Subditos, y dize Suarez *disp.* 30. *de Pœnitentia sect.* 2. *num.* 15. que assi lo declararon los Cordenales, y Barbosa alli *num.* 6. trae muchos Autores, y aduierte Tomas Sanchez, que no es menester particular poder para esto, si no que basta que lo elija el Obispo, ò Prelado, por Confessor suyo, para que dispense con èl. Lo tercero se prueba, respecto de los Prelados Regulares, por priuilegios q̃ desto concedieron, Clemẽte VIII. a los Menores, y es la Bula 4. §. 12. deste Pontifice, apud Bullariũ Cherubini. Gregorio XI. lo concediò a los Dominicos, y es la Bula 7. apud idem Bullarium, §. 12. Lo vltimo se prueba con razon, porq̃ no han de ser los Prelados de peor condiciõ q̃ los Subditos, y pues dan este poder a los Subditos, respecto de otros, tambien se les podràn dar, respecto de si. Aduierten los

los Doctores citados, a quienes añado Leandro del Santissimo Sacramẽto *trac. 5. de pœnitẽtia disp. 11. q. 28.* que los Obispos no pueden elegir por Confessor a vn Clerigo Secular de otra Diocesi; porque no le puede dar jurisdiccion, no siendo Subdito; y lo explicò assi la Congregaciõ iussu Gregorij XIII. quã refert ipse Leandro, si bien algunos tienen lo contrario, vti dicemus *tom. 2. summæ, agentes de Ministro Sacramenti Pœnitentiæ*; pero respecto de los Regulares que son exemptos, y confiessan con licẽcia de qualquier ordinario, puede elegir por Confessor a qualquier Regular professo, seasse de donde quisiere.

50 Pero preguntarà alguno, si podrà el Superior Regular delegar su jurisdiccion a otro Confessor, fuera de su Ordẽ, para que le absuelua, y dispense con èl. Responden muchos que refieren, y siguẽ Diana *p. 2. tract. 2. de dub. regula. resol. 2. & tom. 3. tract. 4. resol. 1. & 2. & part. 4. tract. 4. resol. 1. & 2.* Lugo *sect. 5. num. 67.* que puede, sino lo prohiben sus constituciones, y leyes, ò si fue essa la voluntad del Prelado que lo reseruò. En la Compañia como no le dan facultad para elegir Confessor, no podrà, y en las demas serà harto escrupuloso, fuera de algun caso necessario; porque todas las Religiõnes tienen rigor, en que nadie se confiesse con los estraños, auiendo proprios, y nosotros tenemos constitucio desto, que es la 51. El P. Fr. Martin de S. Iosef al fin de la explicacion de la regla, hablando del poder de los Prelados *num. 4.* esfuerça contra Manuel Rodriguez, que el Guardian no està constreñido, a auer de elegir a probado por el Prouincial, sino que èl por drecho comun lẽ puede elegir dandole poder, sin que interuenga aprobacion del Prouincial, el qual le podrà absoluer, y dispensar; pero esto al fin y à es dentro de la Religion, y para esso ay prohibicion, como la ay para salir de la Orden.

51 Pero la mayor dificultad està, quãdo se ha de dispensar fuera del Sacramento de la Penitencia, si podràn los Superiores dispensar consigo inmediatè, & propriè, digo propriè, porque otra manera de dispensacion in propria que pone Fagundez *statim citandus*, no tiene duda en que puede. Assiento con muchos que refieren, y siguen Fagundez *cap. 41. citato num. 36.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 9. & par. 4. tract. 4. reso 8. & par. 5. tract. 12. resolu. 36.* Trullenc *lib. 2. citato dub. 45. nu. 5.* que los Obispos, *ex vi sui muneris, aut virtute Priuilegi Tridentini sess. 24. cap. 6. de reforma* y los Confessores ordinarios, *virtute Bullæ Cruciatæ, aut Iubilei*, y los Prelados de la Religion, *virtute suorum Priuilegiorum*, pueden dispensar con sus Subditos *extra Sacramentum*, quando, y como se ha de entender esto, abaxo punto 6. lo explicaremos; porque los fauores de los Principes, se han de ampliar, y estos priuilegios, son fauores; luego hanse de estender al caso presente. Esto supuesto, respondo, que si hablamos de la dispensacion *indirecta* comũ, es cierto que puede qualquier Prelado dispensar consigo, como puede con los Subditos; claro està que quando dispensa el Obispo con la Ciudad en el ayuno, que *indirecte* dispensa consigo, porque *indirecte saltem*, es el vn miembro della, y lo mismo para trabajar en dias de fiesta, y el Prelado de la Religion en el silencio, pues estàn ellos comprehendidos en la Comunidad; la duda pues solo està en la dispensacion directa particular, assi para votos, como para otras cosas, como leyes Eclesiasticas, y penas del drecho.

52 Digo lo 7. lo mas probable, y comun es, que pueden los Prelados dispensar consigo mismos *directe*, esto es *nulla interposita tertia persona*, en todo lo que pueden con sus Subditos: assi lo tienen con S. Tomas *in 4. d. 20. q. 1. ar. 5. quæstiuncula 4. ad 3.* muchos que refieren, y siguen Tomas Sanchez *disp. 3 citata à num. 6. & in decalog. lib. 4. cap. 37. num. 40.* Salas *de legibus disp. 20. sect. 3.* Suarez *eod. tract. lib. 6. cap. 12. num. 8.* Bonacina *ibidem disp. 1. q. 2. punc. 11. num. 9. vbi* Baldelli *lib. 5. disp. 48. num. 5.* Pontius *lib. 8. de Matrimonio cap. 4.* Layman *tract. 4. cap. 22. num. 30.* Candidus *tom. 2. disqui. 24. art. 59. dub. 5.* Fagundez *in decalog. præcep. 2. lib. 2. cap. 41. num. 36.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 5. punct. 7. §. 1. & 2.* Vasco *supra* Dia-

na *par. 8. tract. 3. resol. 9.* hablando del Papa; la razon es, porque esto no repugna, ni al drecho natural, ni al diuino, ni al positiuo, ò Ecleſiastico, luego no ſe le ha de negar al Superior; la conſequencia es llana, el antecedente ſe aprueba: porque ſi repugnaſſe al drecho natural, y diuino, ſeria porque la diſpenſacion requiere diſtincion de perſonas, como la abſolucion, y eſcomunion, pues ſon todos actos de juriſdiccion, y nadie puede abſoluerſe a ſi miſmo, ni excomulgarſe, porque no puede vno exercitar conſigo miſmo actos de juriſdiccion, *quia eiuſdem ad ſe ipſum non datur ius*, y en eſto ſe fundaua arriba Suarez, quando negaua que podian diſpenſar conſigo miſmos los Prelados; pero todo eſto es falſo, y no obſta la vnidad de perſonas para el preſente caſo; porque la diſtincion de perſonas, ſolo ſe requiere para actos de juriſdiccion, que es coactiua, y por eſſo no puede vno abſoluerſe a ſi, y excomulgarſe, porque naydie puede forçarſe a ſi miſmo; lo miſmo es quando la juriſdiccion es extra partes, ò en actos de ſentencia, que todo dize ſuperioridad, è inferioridad: pero la juriſdiccion que ſe exercita en actos de diſpenſacion, nada deſto tiene, porque no es contencioſa, ſino voluntaria; y aſsi, no ay neceſsidad de diſtincion de perſonas, y por conſiguiente puede vno vſarla conſigo miſmo, como conceder Indulgencias, y ganarlas. Ni que tãpoco repugne al drecho Ecleſiaſtico, es cierto, pues no ay texto que lo prohiba; ſolo en materia de preſentarſe el Patron al Beneficio, puede auer dificultad por el capitulo *per veſtras de iure Patrona. & cap. final. de inſtitu.* porque puede interuenir ambicion, y fraude; pero en materia de votos, juramẽtos, y otros preceptos, no ay capitulo que lo prohiba, y conſequenter pueden.

53 Aduierte Fagundez, que para la comiſsion que dàn los Obiſpos, y demas Prelados al Confeſſor, para que diſpenſe con ellos en los votos, y juramentos, no es meneſter que ſe confieſſen cõ èl, ò pretendan confeſſarſe deſpues, ſupueſto que eſta diſpenſacion ſe puede hazer *extra Sacramentum*; y aſsi, baſta que el Confeſſor tenga licencia para abſoluer al Prelado ſacramentalmente, ò que aliàs tenga juriſdiccion para confeſſar al Prelado, ò que le elija el Obiſpo, para que diſpenſe con èl, porque aquel poder no dimana del Obiſpo, ſino del Pontifice; y aſsi, el Obiſpo ſolo ſeñala perſona, como Miniſtro del Papa, cuya Doctrina aprueba Tomas Sanchez *lib. 4. in decalog. cap. 37. num. 42.* Las cauſas para diſpenſar los Prelados en los votos pone Vaſco *in floribus Theolog. v. votum. 7. num. 8.* tomandolo de Nauarro, Layman, Filucio, y otros, y ſon, *vtilitas Eccleſiæ, honor Dei, vtilitas vouentis, fragilitas ipſius, & aliquando leuitas vouentis, eius inconſideratio, inconſtantia, timor, pertuabatio animi, &c.* De cuyo punto ſe puede ver a Caſtro Palao, que lo trata largamente *to. 3. trac. 15 diſp. 2. punc. 9. per totum.* Tambien aconſejan los Doctores, que ſiempre que ſe diſpenſa, ſe mande hazer algo *per modũ comutationis*, por la duda que puede auer, ſi es, ò no es ſuficiente la cauſa, que es lo que llaman *diſpenſatio aut comutatio mixta.*

54 Digo lo vltimo, en las irregularidades è inhabilidades que ſe contraẽ por ſentencia, como ha de ſer forçoſſamente de Superior a inferior, ſolo el tal Superior, ò a quien èl diere ſu poder, podrà diſpenſar con eſte Prelado inferior, como queda dicho arriba, hablando de la irritacion; pero ſi ſe incurrieſſen por drecho comun, muy probable es, que puede conſigo lo que con los Subditos. Tienen eſta concluſion los Autores citados en la antecedente, a los quales añado, Soto, Sà, y Valencia con Molfeſio *tom. 1. tract. 11. cap. 15. num. 118.* Peyrinis *de Prælato. q. 3. cap. 3. num. 23.* La primera parte es cierta, la ſegunda ſe prueba: porque en eſte caſo no deſata el miſmo, ſino que el Supremo Legislador q̃ puſo la pena, eſſe la deſata; ſupueſto que dà poder a eſte Prelado atado, para que deſate a otros, y en eſſo miſmo es viſto querer que ſe deſate aſi, ſi eſtuuiere atado; aunque mejor es cometer ſus vezes al Confeſſor, para que diſpenſe con èl. Pero limitaſe eſto, ſi la pena ſolo fueſſe impueſta para los Prelados, que en tal caſo no podrian, ſino que auriàn de recurrir al que le atò, como lo aduierte Caſtro Palao *ſupra num. 5. in fine,*

ne, y antes dèl Sanchez *lib.* 8. *de Matrimonio disp.* 5. *num.* 3.

PVNTO IV.

A QVE VOTOS SE ESTiende el poder del Romano Pontifice, y que pueden a cerca dellos los Obispos, y Prelados de la Religion, ex vi iuris communis.

54 HAblando primeramente del Romano Pontifice, asiento lo primero en vna cosa probable, y en otra cierta, la probable es, que puede dispensar en los votos solemnes de obediencia, castidad, y pobreza, como lo probamos largamente en el primer tomo, hablando dellos, y lo prueba nouissimè Diana *par.* 8. *tract.* 3. *resol.* 100. y à fortiori podrà dispensar en los demas que hazen algunas Religiones, que llaman 4. voto. La cierta es, que en todos los demas puede dispensar. Lo segundo asiento con la corriente de los Doctores, que segun la disposicion del drecho, costumbre aprobada, y estilo de la Curia, el Pontifice solo se reserua cinco votos simples, el primero, de castidad perpetua, y total, el segundo, de Religion aprobada, el tercero, yr a visitar las Iglesias de S. Pedro, y S. Pablo de Roma, el quarto, yr a visitar el cuerpo de Santiago de Galicia en romeria, y el quinto, de yr a la tierra Santa. Assi se ponen en la Extrauagante, *& si Dominici* 2. *de Pœnit. & remission.* y aunque destos tres vltimos ayan dicho algunos, que puede dispensar en ellos el Obispo, y tambiẽ consequenter los Prelados de la Religiõ, quando se hazen *deuotionis causa*, y no *in subsidium terræ Sanctæ*, pero lo contrario està comunmente recibido, de que estos votos *quocumque modo fiant*, estàn reseruados al Pontifice, *vti late ostendunt* Sãchez *lib.* 4 *citato cap.* 40. *num.* 6. Lessius *lib.* 2 *cap.* 40. *dub.* 13. *n.* 10. Villalob. *p.* 2. *tract* 34. *dificul.* 26. *nu.* 2. Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 15. *disp.* 2. *punct.* 10. *num.* 5. *& pun.* 13. *nu.* 2. Trullenc *in decalog. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 39. P. Thesaurus *in praxi part.* 2. *v. votum cap.* 1.

55 Nauarro *Coment.* 1. *de Regular. nu.* 21. con otros, dixo, que a los cinco puestos se ha de añadir el yr en romeria a N. S. de Loreto, pero como dize bien Lesana *tom.* 4. *v. votum num.* 10. Baptista Bordoy *in explica. Bullæ Cruciatæ*, Machado *lib.* 2. *par.* 3. *tract.* 14. *docu.* 8. de drecho comun no consta. Aora si ay algun Priuilegio, ò no, tampoco nos consta. De aqui es lo que dizen los mismos, Lesana, Bordoy, y Castro, siguiendo a Sanchez, Suarez, y Bonacina, que en la concesion general que haze el Pontifice para dispensar en los votos, no se comprehenden los cinco puestos, sino se especificã: *Quia in generali concessione, non veniunt ea, quæ non esset quis verisimiliter concessurus, ex regulis iuris in* 6. si bien Diana *statim citandus*, siguiendo a Soto, Maldero, y al mismo Sanchez, en lo de Matrimonio, tiene por prouable lo cõtrario de los tres vltimos, porque estos tres, dize, no son tã antiguos, como el de castidad, y Religiõ, ni de tanto momento; y assi, bien pueden entenderse cõprehendidos. Contesta Castro *punct.* 13. *citato num.* 3. con Basilio de Leon; pero si el Pontifice limitase algun particular, como si dixesse: doy poder para dispensar en qualquier voto, excepto el de la castidad, en tal caso, podrase dispensar en todos los demas; *quia exceptio firmat regulam in contrarium, & summitur, ex Cano. Dominus* 32. *q.* 7. *cap.* 2. *de coniugio leproso, & ex communi vsu, vti late pluribus citatis ostendit* Diana *par.* 5. *trac.* 12. *resol.* 58. si bien Sanchez, & Suarez *supra quos sequitur* Trullenc *num.* 13 *in fine*, afirman, que aunque el Papa conceda el de castidad, no por esso se entiende el de Religion, ni al cõtrario, porque son ygual es, y disparatos; pero si concede esto dos, es visto conceder los otros: porque son menos fuertes, y quiẽ dispensa en lo mas, es visto dispensar en lo menos.

56 Hablando pues de los señores Obispos, supongo lo primero, que no pueden dispensar en los votos solemnes, assi en los tres principales, como en el quar-

to

to que hazen algunas Religiones, y lo mismo digo de los Prelados de la Religion; por la razõ que hemos dado, de que el Papa se los reserua, y respecto del quarto voto que hazen algunas Religiones, explicòlo Vrbano VIII. en vn Breue que despachò a 15. de Febrero de 1640. y lo refiere Lesana *tom. 4. citato v. votum nu. 4.* Lo segundo supongo, que iure ordinario pueden los Obispos dispensar en todos los votos de sus Subditos, que no les estuviere reseruados, y lo mismo digo de los Prelados de la Religion, respecto de los suyos; con dos condiciones, la vna, que aya causa para dispẽsar, y la segunda, que no sean en perjuyzio de tercero; la primera parte acerca la causa, ya queda arriba declarado duda 3. La segunda, respecto de los votos que son en daño de tercero, abaxo lo explicaremos. Toda esta Doctrina puesta, por mayor admiten los Doctores; y la razon es llana, porque como queda probado largamẽte arriba, los Obispos tienen jurisdiccion *in vtroque foro*, sobre sus Subditos, y lo mismo los Prelados de la Religion; este poder de dispensar es necessario en ellos para el buen gouierno de la Iglesia, y Religion, siendo pues por vna parte necessario, y por otra no prohibido, bien se infiere que pueden dispensar.

57 De lo dicho se infiere, que pueden los Obispos, y Prelados de la Religion, no solo dispensar en todos los votos que les conceden la Iglesia, y el Papa, sino, y tambien como obserua Suarez *lib. 6. de voto cap. 21. num. 1.* todo lo que no se les prohibe: porque como dizen bien Sayro, Sanchez, Villalobos, y el mismo Suarez, a quienes refieren, y siguen Trullenc *dub. 39. citato num. 3.* Castro *punct. 11. num. 1.* la reseruacion es odiosa, *& est stricte interpretanda*; y assi, todo lo que no estuviere expressado, todo se puede dispensar; y aunque esta Doctrina generalmente no la admite Diana *par. 8. tract. 3. resol. 11. & 12.* con otros que cita; pero saltem hablando de los votos, puede tener lugar: porque como dize bien P. Bordoy *in explicatione Bullæ olim Magister meus*, en rigor no se hallan votos reseruados a los Obispos, como se hallan casos reseruados; sino solo al Pontifice, porque *ex vi iuris communis*, todos los votos son pròpios de los Obispos, pues tienen jurisdiccion *in vtroque foro*, y sus inferiores no tienen esta jurisdiccion, y còmo no la tienen, no ay necessidad de reseruar. De aqui es, q̃ los Parrocos, como deziamos arriba, ni los Confessores ordinarios, no pueden dispensar en los votos; y assi engañòse Rodriguez *tom. 2. qq. regular. q. 46. art. 9.* quando dixo lo contrario, y esto, aunque *non pateat aditus ad Episcopum*; porque es acto de jurisdiccion el dispensar, el qual no puede exercer el Parroco sin comissiõ para ello.

58 Pueden pues los señores Obispos, y Prelados de la Religion dispensar; lo primero, quando ay duda, si el voto està, ò no està reseruado al Papa, aora sea *dubiũ iuris*, esto es, si ay poder en el dispensante, aora *dubium facti*, esto es, si se comprehende este caso: porque este voto se ha de interpretar *in benigniorem sensum*, que no, y assi pueden dispensar en èl los señores Obispos, y los Prelados de la Religiõ, *vti pluribus citatis docent* Sanchez *lib. 1. decalogi cap. 10. nu. 74.* Mendo *in Bullam disp. 26. cap. 2. num. 22.* Bonacina *disp. 4. de voto q. 1. punct. 7. §. 4. num. 11.* Trullenc *supra num. 9.* Diana *par. 4. tract. 3. resolu. 59.* Lesana *vbi supra num. 12.* donde añade: *Quamuis dubium non sufficiat ad excusandum vouentẽ ab obligatione voti*, con quienes cõtesta el Cardenal de Lugo *disp. 20. de Pœnitentia sect. 2. nu. 22.* donde aduierte, que aunque despues heche de ver el que votò, que el tal voto es bueno, y valido, y reseruado, que *non tenetur adire Pontificem*; porque la duda que se ofreciò al principio, basta para que dispensase el Obispo, ò Prelado de la Religion; *& in simili id ipsum prouabimus supra*, hablando de la reseruacion de los casos, quando es dudosa. Lo segundo afirma Bordoy, que pueden en el voto que vno haze de aplicar parte de su hazienda *in subsidium terræ Sanctæ*; la razon es, porque este voto, es distincto del vltramarino, y no vale la ilacion de vno a otro. Lo tercero, pueden dispensar en los que no son *omnino de castitatis perpetuæ*, como el que vota no tener copula, el que vota no casarse,

el

el que vota no tener oſculos, guardar caſtidad vn mes, ò vn año, tambien en los penales, como en el que vota entrar en Religion, ſi juega a los naypes, en el que vota caſtidad, ſi peca mas con eſta muger, &c. porque eſtos votos *non fiunt ex affectu ad virtutem, imo potius*, ſe hazen para refrenar el apetito, y ſe toman, como dize Bordoy, por caſtigo, y pena, la caſtidad, ò ingreſſo de Religiõ. A mas de que como dize bien Trullenc *num.* 11. en eſtos caſos el votar caſtidad, ò Religion, es acceſſorio, y no principal, y como lo principal, que es jugar, ò tener copula con muger, no eſtà reſeruado; de aì es, que tampoco eſtos votos lo eſtàn, *vti latius explicãt pluribus citatis*, Diana *par.* 1. *tract.* 11. *reſolu.* 53. Machado *lib.* 2. *par.* 3. *tract.* 14. *docum.* 1. *&* 2.

59 Lo quarto, pueden diſpenſar en los votos de caſtidad, y Religion, y à fortiori en los demas, quando el que vota no pretende obligarſe a culpa mortal. *Sic plures quos referunt, & ſequuntur* Sanchez *vbi ſupra cap.* 40. *num.* 47. Bonacina *punct.* 7. *citato*, §. 4. *num.* 21. Trullenc *nu.* 14. Mendo *diſp.* 26. *num.* 23. *quia tale votum non cencetur perfectum*, y eſta manera de votos, no los reſerua el Papa, y que pueda hazerlo el vouente *patet*, porque ſi puede dexar de hazer el voto, luego mejor podrà hazerlo obligandoſe ſolo *ſub culpa veniali*, ò *ſub aliquà pœna*. Lo quinto, pueden diſpenſar en los votos reſeruados al Papa, pueſtos arriba en dos caſos, el vno; quando el Papa los ha comutado en otra coſa no reſeruada. Ni obſta dezir; que *ſubrogatum ſapit naturam eius pro quo ſubrogatur*: porque como dizen Sanchez, y Bonacina, a quienes refiere, y ſigue Trullenc *num.* 12. eſſo procede *quo ad intrinſeca*, pero no *quo ad extrinſeca*, qual es la reſeruacion, reſpecto del voto, la qual le es muy extrinſeca. El otro caſo es, quando de guardar el voto de caſtidad, ò otro ſe ſigue grãde infamia; *& non patet recurſus ad Papam, & eſt periculum in mora*, en eſte caſo, *ex tacito conſenſu, & rati habitione Pontificis*, puede el Obiſpo diſpenſar; ita Suarez *de voto lib.* 6 *cap.* 26. *nu.* 13. Trullenc *num.* 8. Caſtro *tract.* 15. *diſp.* 2. *punct.* 12. *nu.* 4. Diana *par.* 6. *tract.* 6. *reſol.* 50. Leandro del Santiſsimo Sacramento *tract.* 9. *de Matrimonio diſp.* 24 *q.* 21. y en la diſputa 24. prueba, que puede diſpenſar el Obiſpo en el caſado que votò caſtidad, no ſolo para que pague el debito, ſino para que pida. Toda eſta Doctrina ſe ha de entender, ſi tampoco *patet aditus ad Nuntium à latere*, que ſuele tener poder para eſtas coſas, imo Mendo en el caſo de vrgente neceſsidad, *ſi non patet aditus ad Papam*, ſiente, que no ay obligaciõ de recurrir al Nuncio, *ita diſp.* 26. *nu.* 22.

60 Lo 6. pueden en los alternatiuos, quando el vno no es reſeruado, aunque el otro lo ſea, pongo exemplo, hago voto de caſtidad, ò de oyr Miſſa cada dia, ò de ayunar, como no elija el que vota al reſeruado; en eſte caſo podrà diſpenſar en entrambos; conſta, *ex regula, ex alternatiuis de regulis iuris in* 6. La razon es, porque en las coſas alternatiuas, puede el q̃ ſe obliga eſcoger, y ſatisfaze con qualquier de dos coſas y añade Mendo *nu.* 23. y Trullenc *num.* 13. que ſe entiende eſto, aun en caſo que la parte del voto no reſeruado, ſe boluieſſe imposſible de cumplir por la materia; pongo por exemplo: yo ofreci, ò de entrar en Religion, ò de dar mil ducados a tal Igleſia, hame ſobreuenido vn fracaſſo, que ſe me ha perdido toda la hazienda, y no puedo dar vn marauedi, no por eſſo dexa de ſer diſpenſable el voto de entrar en Religion; lo miſmo es, ſi votè ayunar, y he caydo enfermo *habitualiter*. Lo 7. pueden en los votos q̃ no eſtàn reſeruados, aunque aliàs penſaſe el vouente, que lo eſtauã al Papa; ita Sayro, Suarez, Sãchez, y Bonacina, a los quales refiere, y ſigue Trullenc *num.* 15. y la razon es, porque la intenciõ priuada del que vota, no puede quitar la poteſtad, y juriſdiccion que tiene *à iure* el Obiſpo, ò Superior.

61 Lo 8. pueden diſpenſar en el voto de ordenarſe de orden Sacro, y de prometer hazer voto de caſtidad; porque eſtos votos no ſon de caſtidad prometida, ſino *promittenda*, pues no ha llegado aun el caſo, vti docent Aqor, Sayro, Suarez, Leſio, Layman, y Barboſſa, a quienes refieren, y ſiguen Caſtro Palao *tract.* 15. *citato diſp.* 2. *punct.* 11. *num.* 1. Diana *part.* 5. *tract.*

tract. 11. *resol.* 64. Lo 9. pueden dispensar en el voto de Religion, quando es de Religion no aprobada; porque no es verdadero voto de Religion, de quien habla el Papa en los votos reseruados. Lo mismo es del que vota obediẽcia, ò pobreza fuera del estado de Religion, ô quando vota Religion *ad tempus*, aunq̃ en esto vltimo repara el P. Bordoy *in scriptis*, en quien sea el que vota esto; porque si es viejo, y vota por muchos años, vendrà a ser perpetuo, y no se podrà dispensar, y assi dizen bien à S. Fausto *lib.* 3. *de voto q.* 71. Mendo *num.* 23. que el que haze voto de guardar castidad cien años, es lo mismo que si lo hiziera perpetuo. La razon de la conclusion es, porque estos tales votos, no constituyen a vno en estado de Religion, ni es de los que reserua el Papa, *vti multis citatis probant* Trullenc *nu.* 8. Fagundez *lib.* 2. *cap.* 42. *num.* 8. Castro *num.* 2. el qual en el *num.* 3. añade con Sanchez *cap.* 40. *citato num.* 77. à S. Fausto *supra q.* 101. que no està reseruado al Papa el voto de yr a Gerusalem, Roma, ò Santiago, quando no es *deuotionis causa*, y lo tiene por probable Basilius Legonensis *lib.* 8. *de Matrimonio cap.* 8. §. 2. *num.* 27 pero si es *deuotionis causa*, ya diximos arriba *num.* 54. que es muy prouable que estàn reseruados; desuerte, dizen Lesana *v. votum num.* 16. Mendo *nu.* 28. que si yo hiziesse voto de yr a Roma *ad osculandũ pedes Sanctissimi*, *vel osculandam aliquam imaginem*, ò de yr a Gerusalem, por ver como celebrã los Griegos, ò por ver como se portan los Maronitas en el Oficio Diuino, ò para comprar vn ornamento para la Iglesia de mi lugar, ninguno destos votos seria reseruado; porque el Pontifice en la reseruacion presumimos que alude a los que van en peregrinacion, *aut deuotionis causam*, *aut in subsidium belli*.

62 Lo 10. pueden dispensar en las circustancias de los votos de castidad, Religion, y peregrinacion, quando se votan debaxo de alguna circunstancia accidental; pongo por caso: hago voto de ser Religioso Capuchino, hago voto de yr a Gerusalem a pie. En estos casos pueden dispensar los dichos, no en el voto absoluto de ser Religioso, ni en el absoluto de yr a Gerusalem, sino en la circunstãcia de ser Capuchino, dispensando sea de otra Religion, y en la circunstancia de yr apie a Gerusalem, dispensando vaya a cauallo; y lo mismo es en el voto de perseuerar en Religion, *sic pluribus citatis* Diana *par.* 1. *tract.* 11. *resol.* 15. *ego ipse tract.* 2. *discu.* 1. *duda* 6. *num.* 7. *& dud.* 10. *punct.* 1. Mendo *disp.* 16. *num.* 28.

63 Lo 11. pueden dispensar en la castidad coniugal, quando alguno de los cõiuges haze voto della; ita Sanchez, y Lesio, a quienes refiere, y sigue Fagundez *nu.* 9. Machado *lib.* 2. *p.* 3 *tract.* 14. *docu.* 4. *num.* 6. à S. Fausto *lib.* 3. *q.* 77. *&* 81. Trullenc *num.* 17. el qual lo limita a los Caualleros Militares de Calatraua, Santiago, y otros, porque el voto de castidad coniugal en estos Comendadores, està anexo *actoritate Apostolica* al estado de la Religion; y assi, no puede el Obispo, ni otro que el Papa dispensar, y consequenter pecarà *contra votum*, el Cauallero Militar que conociere a otra muger que la suya. Lo 12. pueden dispensar en diferir el voto de Religion, quando ay justa causa. Lo 13. pueden los Obispos en el voto de no pidir el debito, porque no es voto de entera castidad, *ita Doctores communiter testibus* Trullenc *num.* 18. Mendo *num.* 24. Vaseo *in floribus v. votum* 7. *nu.* 14. Fagundez *num.* 10. *&* 11. y esto, aora aya intervenido licencia entre los Confessores, ò no. Finalmente añade Sanchez *de Matrimonio lib.* 8. *disp.* 9. *num.* 8. y le siguen Trullenc, y Mendo, que aunque ambos coniuges ayan votado de no pidir, ni pagar el debito, que aun podrà dispensar, porque todo esto no es voto entero, ni *omnimode castitatis*; lo mismo dizen Trullẽc, y otros del voto de castidad que haze el coniuge *post consumatum Matrimonium*, si lo hizo sin licencia del Consorte, porque no pudo obligarse *ad non reddendum*; y assi, no es *omnimode castitatis*, pues puede *reddere licite*; pero lo contrario se ha de dezir, en caso que no se huuiesse consumado el Matrimonio, porque entonces, como dize bien Fagundez *nu.* 16. quiere el tal conseruar el drecho de entrarse en Religiõ. Pero de la dispensaciõ del voto simple de castidad, tratamos ya largamente *tract.* 4. *par.*

par.2.dificu.1.dud.6. y del de la Religion *tract.2.dificu.1.* solo añado aqui con Trullenc *num.28. citato*, Machado *tract.14. citato docu 6.num.8.* que es muy prouable, que puede el Obispo dispensar en el voto que hizo vno de entrar en Religion Militar, no hablo de la de S. Iuan, que desta no podrà; la razon dà Sanchez *lib. 4. citato cap.40. num.26.* porque como està en litc, si son, ò no verdaderas, y propias Religiones estas, por la duda entra tambien, si se puede dispensar, y porque *in dubijs*, como hemos dicho arriba *interpretandum est in benigniorem partem*, por esso este voto es dispensable por el Obispo, conteta Castro *disp.2.citata punct.12 num.8.*

64 Gran batallon ay entre los Doctores, si pueden los Obispos dispensar en el voto, que es en fauor de tercero, como quãdo dize vno, hago voto a Dios de dar vn Caliz a la Iglesia de S. Iuan, ò S. Geronimo; y lo primero assiento con la comũ de los Doctores, que quando estos votos estàn ya acceptados, no puede dispensar en ellos, ni aun el Pontifice; porque como dizen Sanchez *lib.4. decalogi cap.41. num.13.* Fagendez *præcep. 2. decalogi lib. 2.cap 44.n.8.* Trullenc *dub 39 citato num. 31.* Vaseo *in floribus v.votum 7 n.235.* Suarez *lib.6.cap.15.n.3 & 7.* à S. Fausto *q.89.* Ya en tal caso la promesa passa en contrato, y adquiriò drecho el tercero, el qual drecho no puede quitarlo Prelado alguno, sin consentimiento del tercero, en cuyo fauor se hizo. Con todo esso pone Fagundez dos casos, en los quales se podrà dispensar en estos votos, ò comutarlos. El primero, quando concurre causa justa en fauor del bien comun; en tal caso podria el Pontifice, como distribuidor, y dispensador q̃ es vniuersal de la Iglesia, compeler al tercero, en fauor de quien se hizo el voto que ceda de su drecho, y le puede priuar de aquel bien, vti cum Sãchez, Suarez, Siluestro, & Angelo, probat idem Fagundez. El segundo caso es, quando el Presidente de aquella Iglesia tiene poder para remitir, ò cõponer las deudas della, en este caso dizẽ puede dispẽsar el Obispo. Verdad es, que ay opiniones, quando, y como ha de ser esto, y que se entienda por Presidente, si solo el Papa, ò Obispo, ò Cura, *vide prædictum Auctorem*. Lo segundo aduierto con Candido *disquisi. 25. art.19. dub 3.* que si no determino el que votò de hazer vn Caliz materia, ò de hazer vna Casulla, que ha de dar el Caliz de oro, ò plata, y no satisfaze con otros metales menores, y de la Casulla podriamos tambien filosofar, que ha de ser alomenos de seda. La dificultad pues consiste, en caso que no estàn acceptados estos votos, si podrà en tal caso dispensar con ellos el Obispo.

65 San Antonino, Rosella, y Sarmiento, apud Fagundez, niegan que pueda el Obispo, porque *ex vi promissionis inclusæ in voto*, resulta drecho a la Iglesia, ò al tercero, en cuyo fauor se hizo, *adhuc non acceptata promissione*: pero añaden, que podria el Papa comutarlo, de tal suerte, que la comutacion mirase a la vtilidad de la Iglesia, ò tercero, en fauor de quien se hizo; pero si se hizo el voto en fauor de causa pia, sin especificar lugar, ni persona, q̃ podrà el Papa pro arbitrio suo comutarlo. Pruebanlo con la razon insinuada arriba, de que por sola la promission se adquiere drecho, y puede el Prelado compeler al votante, si el tercero, en cuyo fauor se hizo insta, y pide que se execute la promesa; y lo afirma Sanchez *lib.4. citato cap.11.* lo qual no se podria hazer, sino tuuiesse drecho el tercero para pidirlo al Iuez: y confirmase; lo primero, porque la donacion, y promesa hecha en ausencia, aunque sea sin acceptacion preualece, como sea en fauor de causa pia; y aquella causa pia, adquiere drecho; como lo tienen Felino, Tiraquello, Molina, *ex Societate Iesu*, y otros apud Fagundez; luego no puede relajarse aquella obligacion: y confirmase; lo segũdo, porque assi como las leyes ciuiles que irritan los testamentos que no son solemnes, no tienen fuerça en los que son para causas pias, supuesto que atento el drecho natural son validas; assi tambien siendo validas las donaciones, y promesas a causas pias de drecho natural, no podrà el drecho relajarlas, ni anularlas.

66 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es mas cierto; assi lo tienẽ Nauarro, Siluestro, Armilla, Henriquez, Viualdo,

do, Sà, Sayro, Suarez, Azor, Leſio, Sanchez, y otros que refiere, y ſigue Fagundez *lib.2.citato cap.44. num.5.* à S. Fauſto *q.85.* Machado *lib.4.par.6. tract.13.docu. 3.num.2.* Mendo *nu.25.* y lo tiene por muy prouable Trullenc *dub.49.num.31.* La razon es, lo primero, porque eſtos votos (lo miſmo digo ſi es juramento promiſſorio) principalmẽte miran à Dios, y en ſu honra ſe hazen, y Dios es quien principalmẽte adquiere el drecho, y èl es propiamente en quien cae, que la Igleſia, ò perſona en fauor de quien ſe hazen, ſirue no mas de materia *circa quam promiſsio adimpletur, & circa quam cultus Deo exibetur*, luego para reuocarle, remitirle, ò relajarle, baſta la diſpenſaciõ de Dios, y la que ſus Miniſtros hazen en ſu nombre, ſin otra coſa, como en los demas votos. Lo ſegundo ſe prueba, y juntamente ſe reſponde al fundamento contrario; porque no le compete al lugar pio, ò al tercero algun drecho, con el qual pueda compeler al votante, para que cumpla la promeſa, porq̃ eſto ſolo lo puede hazer *per modum vtilis actionis*, pidiendo al Iuez, que mande deſcargar las conciencias de los que tienen hechas promeſas a ſu Igleſia, o perſona, pero no por eſto ſe dize que tiene *ius ad rem*; como ſe vee en los Franciſcanos, ò Menores, los quales pueden pidir al Iuez que compela a los executores de los teſtamentos, que tienen Legados en ſu fauor que los cumplan, y con todo eſſo no tienen drecho en dichos Legados, *vt tenet communis opinio.* quanto y mas, que es opinion muy comun, como ſe puede ver en Fagundez *loco citato*, y lo prueban Sanchez con muchos Textos *lib.1.de Matrimonio diſp.6.* Fragoſſo *ſtatim citãdus*, que los lugares pios, no adquieren drecho a los Legados que les prometen antes de acceptarlos, y lo tiene la Gloſſa *expreſſe; l. illud verbo. Alia in fine, C. de Sacroſanctis Eccleſijs*; y la razon es, porque la acceptacion, no ſolo ſe requiere por drecho ciuil, ſino tambien por drecho natural, *ex natura ipſius donationis, aut promiſſionis*; la qual lleua conſigo ſiempre vna tacita condicion, que es, *ſi acceptatur*, ni pretende obligarſe de otra manera el votiente, ò donante, como dizen bien Sanchez, Molina Iuriſconſultus, & Fagũdez, luego puede reuocarſe, mientras no ſe accepta. De lo dicho ſe reſponde a las razones contrarias.

67 Algunos Autores que refiere Fagundez *num.6.* y en parte ſigue Trullenc *vbi ſupra*, limitan eſta Doctrina, ſegun fuere el modo de votar, porque dizẽ, que quando vno vota, ò dirige ſu promeſa à ſolo Dios, deſta manera: Hago voto a Dios de dar por ſu amor vn Caliz a la Igleſia de S. Pedro, ò cinquenta ducados a Maria huerfana, para que ſea Religioſa, ò ſolo la dirige, ò al pobre que dà la limoſna, ò Igleſia donde promete el Caliz; como quando dize; yo prometo de dar vn ornamento a tal Igleſia, ò cinquenta ducados a Maria pobre, para ayuda de ſu colocacion. El primer voto dizen que es diſpenſable por el Obiſpo; pero no el ſegundo. Pero eſta limitacion, y diſtincion, bien la impugna Fagundez; porque ſupueſto que deſtos votos, y promeſas no reſulta drecho en el tercero, que ſea *primo & per ſe* a Dios, que ſea *primo, & per ſe*, al tercero no varia: porq̃ de qualquier manera que lo conſideren, mira a Dios el voto, y mientras *more humano* no ſe acceptе, no ſe adquiere drecho, y lo explica bien Sanchez *cap.41.num.11.* Mejor cara podia tener otro caſo que trae Fagundez *num.7.* y es quando el voto va drecho a vn Santo particular, como quãdo diże vno: prometo a San Antonio de hazerle vna Igleſia; en eſte caſo como la promeſa vá dirigida al Santo, y le es grata, y accepta, y la conoce, es viſto acceptarla deſde luego: con todo les parece a Cayetano, Leſio, Sanchez, y Suarez, a los quales refiere, y ſigue el miſmo Fagundez à S. Fauſto *q.67.* Fragoſſo *to.2.lib.2. diſp.6. §.6.n.76.* que tampoco ſe ha de admitir eſta Doctrina, ni diſtinciõ; porq̃ como el voto ſea neceſſariamente promeſa hecha a Dios, todo lo que ſe halla incluſo en eſte, y otro qualquier voto, ſe ha de entender, *iuxta naturam ipſius voti*, y que ſolo ſe adquiere drecho en fauor de Dios. A mas de q̃ Dios, y los Santos quanto a eſto *ſub eodem foro continentur*, y el Vicario de Dios, y demas Miniſtros, y Prelados pueden diſpenſar en el drecho que adquieren los Sã-

tos,

tos, y si pueden respecto de los que van directe a Dios, à fortiori los que los van directe al Santo, mayormente que estos votos no ceden en vtilidad humana del Santo, *vt ita loquar*, sino en culto Religioso del Santo, y fruto espiritual del que vota; todo lo qual cae debaxo el poder de dichos Prelados, luego *in quocumque euentu* pueden dispensar.

68 Solo queda aqui que tratar del voto condicionado, el qual tiene particular dificultad. Para cuya inteligencia aduierto lo que ya explicamos arriba *tract. 2. dis. 1. dud. 1. nu. 10. & dud. 5. nu. 4. 5. & 6.* que voto condicional se dize, aquel que incluye alguna condicion; esta condicio puede ser afirmatiua, como quando dize vn enfermo: prometo entrar en Religio, si Dios me dà salud. Si me sale en fauor el pleyto, prometo cien ducados a los pobres; tãbien puede ser negatiua, y es desta manera: sino obedeciere a mi padre prometo castidad. Lo segundo aduierto, que las condiciones pueden ser de preterito, presente, ò futuro; de preterito, como quando dize vno: si mi hermano se casò, ò llegò a Roma, prometo entrar en Religion; de presente, como quãdo dize vno: si mi padre viue, prometo dar vn Caliz a la Iglesia de S. Pedro: quando sucede votar desta manera; no constituyen estas cõdiciones al voto condicional, ni se puede llamar tal, sino absoluto, porque, ò son verdaderas las condiciones, quando hizo el voto, ò son falsas, si verdaderas, es verdadero el voto, y desde luego obliga, y no se puede dispensar, si es reseruado; si falsas, nunca obligarà, ni serà voto; y assi, la question solo procede en las condiciones de futuro.

69 Lo tercero aduierto, que ay algunos votos que tienen no mas de cara de cõdicionados, *& in re* son absolutos; estos son los que se explican con la palabra, *si*, en los casos que equiuale, a la palabra, *quando*, como quando dize vno: voto Religion para acabado el estudio de las artes, voto Religion teniendo veynte años. Estos votos en rigor absolutos son, aunque al parecer sean condicionados, porque no se suspende en ellos la obligacio, sino solo la execucion del tiempo, lo mismo es, quando vno pone la condicion necessaria, como si dixesse vno: prometo entrar en Religion, si mañana sale el Sol. De aqui es lo que dize Fagundez *lib. 2. citato cap. 28. num. 14.* del voto que hizo vno, diziendo: voto de entrar en Religiõ, si mi padre muriere; cuyo voto, si el que lo hizo puso esta clausula como condicional, viene a ser absoluto; porque auiendo de morir el padre, segun el orden de naturaleza forçossamente, desde luego obliga, aunque la execucion se suspenda hasta la muerte del padre; y assi, todos estos votos no se pueden dispensar en ellos, si son de los cinco reseruados. Pero los puros condicionales, no tienen esto, porque quando se hazen, no son perfectos, ni absolutos, sino que quedan suspensos, y pende su valor, y obligacion de la condicion, en si sucede que se cumpla, ò no, porque es contingente, como quando vno dize: prometo dar a los pobres cien ducados, si la naue de mi hazienda llega a saluo, y paz al puerto, y destos es la question.

70 Lo quarto aduierto, que algunos Autores, no con poco fundamento han dicho, que los votos penales, y condicionales, todos son vnos, y q̃ todos son condicionados; porque ni vnos, ni otros se hazen *primo, & per se ex affectu*, a lo que se se vota, aora que en vnos sirua de pena, y castigo la condicion, y en otros, solo de escusa no varia, como se vee en estos casos; voto castidad, si entro mas en casa de fulana, esse es penal; voto dar cien escudos a los pobres, si sale en mi fauor el pleyto, este es condicional. En ambos se vee lo que he dicho, que *primo, & per se*, no les mueue el afecto a la castidad, ò limosna, antes al contrario, y las condiciones son vnas cortapisas, para embaraçar que no tenga efecto absoluto el voto. Otra manera de voto penal ay, que solo tiene el motiuo, y a la verdad es absoluto, como sucede muchas vezes; viene vno, y oponese a vna Cathedra, ò Canonicato, todos dizen que ha hecho mejores exercicios, y cõ todo esso no se lo dan, moyno, y enfadado dello vota de ser Religioso, viene otro, y visto que su padre no le quiere casar con quien el quiere, aborrecido, y enfadado, y aun colerico, haze voto de

yr a Gerusalem en romeria. Estos votos, aunque los haga vno para euitar el desho nor, ò aliuiar el enfado, ò como en vengança de la accion que los ocasiona, como son absolutos no puede el Obispo dispensar. Assi lo tiene el Doctissimo Padre Baptista Bordoy *in scriptis*, y le sigue San chez *lib.* 8 *de Matrimonio disp.* 10. *num.* 9. *& lib.* 4. *decalogi cap.* 40. *nu.* 87. Villalobos *par.* 2. *tract.* 34. *dub.* 26. *num.* 7. Trullenc *dub.* 40. *num.* 2. y la razon es; porque aunque es verdad que en la causa impelente, aora sea motiua, aora impulsiua, se halla alguna imperfeccion, pero al fin fin estos votos son absolutos, y no dependen de alguna futura condicion, *& voluntas directe fertur in rem promissam, illamque eligit*, y assi, la imperfeccion que se halla en estos votos, no es intrinseca al acto de votar, sino accidentaria; y assi, no basta para que sea absoluto, y consequenter no puede dispensar el Obispo. Finalmente aduierto con Cordoua, Ludouicus Lopez, y Gregorio de Valencia, a quienes refiere, y sigue à S Fausto *lib.* 3. *citato q.* 106. que vn voto puede ser penal, ò condicional, segun la intencion del vouente, digo yo: voto Religion si juego, si hago este voto *non ex affectu Religionis*, como deziamos arriba, sino que pongo la Religion para pena del crimen, y que me sirua de freno, serà penal; pero si lo hago *ex affectu ad Religionem*, porque puesto en aquel estado viuirè pacifico, y sin inquietudes de juego, serà condicional. Algunos llaman al primero condicional penal, y al segundo puro condicional: *Quam distinctionem late explicat* Castro *tract.* 15. *disp.* 1. *punct.* 10. *& disp.* 2. *punct.* 12. *num.* 13.

71 Hablando pues de los penales condicionados, ô de los puros condicionados, que todo es vno en materia reseruada a su Santidad, si pueden, ò no dispensar los Obispos. Algunos afirman, que no puede dispensar, aora sea antes de cumplida la condicion, aora despues de cumplida. Prueba se lo primero, porque antes de incurrir la pena, aun no ay voto de castidad, ni Religion, la dispensacion no puede caer sobre aquello, que aun no es; luego no ay necesidad de dispensar. Responderà alguno, que aunque no aya llegado el caso de la obligacion, pero puedese dispensar, para que se euite incurrir en la pena que ha de venir, y consequenter euitar la obligacion de entrar en Religion, ò guardar castidad, cosas muy grauissimas; pero contra esto se arguye, porque como prueba Sanchez *lib.* 6. *de Matrimonio disp.* 1. *n.* 6. *ex l. in tempus, ff. de hæredita. instit.* lo mismo es hazer la cosa en tiempo inhabil, que referir el efecto a tiempo inhabil; *sed sic est*, que despues de auerse cumplido la condicion, ò incurrido en la pena, no puede el Obispo dispensar, luego, ni antes. Lo segundo se prueba, porque si vno en pena de su pecado hiziesse voto de Religion, el tal voto seria penal, y no le es grato a èl, antes bien penoso, y punitiuo del pecado que ha cometido, y como a tal le elige; y con todo esso como hemos dicho, no puede dispensar el Obispo, y lo mismo es, en caso que vno enfadado, y escozido de no auerle dado vna Catedra, ò Prebenda, haze voto de Religiõ, luego que se aya cumplido, ò no la condicion, no facilita para que pueda dispensar el Obispo. Esta opinion tienen Navarro *in suma cap.* 12. *num.* 43. Barbossa *in Pastora. par.* 2. *alleg.* 37. *num.* 5. *&* 6. y la tiene por probable Filiarcus *to.* 1. *p.* 2. *lib.* 3. *cap.* 22. *vers. penul.*

72 Pero no obstante lo dicho, la contraria opinion de que *saltem ante completam conditionem*, pueden dispensar los Obispos, es comun de los Doctores, quos lato calamo refieren, y siguen à S. Fausto *lib.* 3. *de voto q.* 107. Sanchez *lib.* 8. *de Matrimonio disp.* 10. *num* 7 *&* 8 *& in decalog. lib.* 4. *cap.* 40. *num* 91. Lesius *lib.* 2 *cap.* 40. *dub.* 18 *num.* 130. Suarez *lib.* 6. *de voto cap.* 22. *num.* 3. Basilius de Leon *lib.* 8. *de Matrimonio cap.* 9. *num.* 7. *&* 10. Layman *lib.* 4. *summæ tract.* 4. *cap.* 8. *nu.* 18. Villalobos *dub.* 26 *citato num.* 6. Trullenc *lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 6. *nu.* 12. *& dub.* 40. *nu.* 3. Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 15. *disp.* 2. *punct.* 12. *num.* 13. Diana *par.* 1. *trac.* 11. *reso.* 53. *&* 54. *& p.* 6. *trac.* 8. *resol.* 16. Candidus *disqui.* 25. *art* 7. *dub.* 1. Ludouicus à Cruze *cap.* 6. *citat. dub.* 8. *num.* 4. Mendo *num.* 30. y la razon es tomada à contrario sensu de los cõtrarios; porque estos votos *ante impletam conditionem*, no son votos de los que reserua el

Pa-

Papa, luego pueden los Obispos dispensar en ellos, y confirmase; porque el voto de castidad, ò de Religiõ, debaxo de condicion de futuro contingente, ni obliga antes de cumplida la condicion, ni hasta caso que esta llegue, luego antes de llegar no està reseruado, porque la reseruacion, como odiosa se ha de restriñir, y entenderse de sola la obligacion perfecta, y consumada, y no es de essa manera la que resulta del voto, antes de cumplida la condicion. A las razones contrarias respondo con el P. Bordoy al primero, concediendo que en rigor no es voto perfecto, antes de la condicion cumplida, pero al fin fin es voto imperfecto, que obliga imperfectamente a la materia prometida, cumpliendose la condicion, y no puede retirarse el vouente desta obligaciõ, cumplida la condicion; y assi, lugar tiene la dispensacion, y no cae tan en vacio, como pondera el argumento. Al 2. respondo ser diferente razon, porque ya arriba diximos, que estos votos son absolutos, y que solo tienen cara de penales, aunque sea verdad que no se hizieron, *ex afectu ad Religionem, aut castitatem*, pero esso respecto de la obligacion, es accidentario, pues pretendiò el vouente obligarse *absolute*.

73 La mayor dificultad pues està, quãdo ya se cumpliò la condicion, si podrà entonces dispensar el Obispo. Muchos Autores que refieren el P. Bordoy, Sanchez, Diana, y Castro Palao *vbi supra*, y entre otros Basilio de Leon *citatus*, Lesana *tom.4. v.votum num.* 13. afirman, que assi los puramente condicionales, como los penales estan reseruados, y por consiguiente, que no pueden dispensar los Obispos; prueban̄lo, porque cumplida la condicion passan en absolutos, y la obligacion del voto que antes estaua suspensa, cae, y determina, lo qual se colige, *ex l. potior* 11. *ff. qui in pignore potiores habeantur*; y confirmase con el simile de los otros contractos condicionales, los quales en cumpliendose la condicion, quedan absolutos, y con fuerça, y obligaciõ, y del condicional de los esponsales lo decide el drecho *in cap. vnico, §. illi de sponsa. in 6.* Otros Autores, y entre ellos Suarez *supra num.* 11. *& cap.* 23. *à num.* 6. Vaseo *in floribus Theolog. v. votum 7. nu.* 19. Tamburinus *tom.* 2. *disp.* 19. *q.* 8. *num.* 37. Ludouicus à Cruce *cap.* 6. *dub.* 9 *num.* 16. Lesius, & Layman *locis citatis* distinguen, ò se habla de los puros condicionales; ò de los penales; si de los puros condicionales, es verdadera la sentencia puesta por las razones que tiene en su fauor, si se entiende de los penales, niegan que estèn reseruados, porque siendo la reseruacion *stricti iuris*, no se ha de entender, sino de los votos que haze vno *ex affectu* a la materia que promete. El que promete Religion, ò castidad en pena de si jugare, no tiene afecto alguno a la castidad, ò Religion, antes bien le es aduersa, luego este voto como poco voluntario, no se ha de entender por reseruado.

74 Pero aunque las opiniones puestas son prouables, mucho mas comun, y prouable es la opinion contraria, que pueden los señores Obispos dispensar en los votos penales, y puramente condicionales *adhuc impleta conditione*: assi lo tienen Victoria, Petrus Ledesma *par.* 2. *tract.* 10. *cap.* 8. *fol.* 126. Toledo *lib.* 4. *summæ cap.* 18. *num.* 11. Fragosso *par.* 2. *lib.* 2. *disp.* 6. §. 6. *nu.* 78. Machado *lib.* 2. *par.* 3. *trac.* 14. *docu.* 3. Villalobos *tom.* 2. *trac.* 34. *dific.* 26. *num.* 10. Sanchez *disp.* 10. *citata num.* 13. *& in decalog cap.* 40. *nu.* 93. *&* 99. Candidus *vbi sup. dub.* 3. Castro Palao *punct.* 12. *citato num.* 15. à S. Fausto *lib.* 3. *q.* 107. *&* 111. Trullenc *dub* 40. *citato num.* 3. Diana *p.* 3. *tract.* 5. *resol.* 25. *& par.* 6. *tract.* 8. *resol.* 16. Mendo *num.* 30. y lo tienen por prouable Vaseo, Lesio, Basilio, & Ludouicus à Cruce *dub.* 9. *num.* 5. y Layman *locis citatis*, y Valerio Reginaldo *lib.* 8. *num.* 336. con traerlo por la parte cõtraria afirma, que pueden *tuta conscientia* seguir esta opiniõ los Confessores; esto mismo afirma el P. Bordoy, y otras muchas personas graues destos tiempos en sus escritos; la razon es, porque los votos condicionales, embeuen en su naturaleza vn consentimiento imperfecto, y diminutiuo, acerca la cosa que prometen; porque es consentimiento condicional, de cosa contingente futura, este consentimiento imperfecto, y diminuto, no se varia, aunque mas sobre-

uenga la condicion, porque aliàs pudiera mos dezir, que era voto nueuo, luego de aquel consentimiento diminuto sale la obligacion de la cosa, luego estos votos no estàn reseruados. Pruebo esta vltima consequencia, porque la reseruaciõ, *quæ est stricti iuris*, solo ha de comprehender a los votos que de su naturaleza son absolutos, y perfectos.

75 Pruebase lo segundo, porque este voto no nace *ex amore absoluto Religionis*, sino del amor de la condicion, qual es tener salud en el que vota Religion, si sanare, ò por huyr de alguna pena, como de jugar, &c. y el Pontifice no reserua, sino los votos q̃ son *primo, & per se volũtarios, & habẽt potius rationem voti quam pœnæ*, luego *primo, & per se*, no se puede dezir, que sea voto de Religion, y consequenter, ni reseruado. Lo tercero, porque las razones que militan en el voto penal, militan tambien en el puro condicional, cõmo lo conceden tambien los de la opinion contraria, y lo prueba bien Castro, en el penal confiessan casi todos, que puede dispensar el Obispo, y que no està reseruado, y Ludouicus à Cruce *dub. 9. citato num.* 10. lo estiende à caso que se aya incurrido la pena; luego lo mismo hemos de dezir del puro condicional. Lo vltimo se prueba, porque comun sentir es de los Doctores, que quando ay duda de vn voto, si es, ò no es reseruado, que no se ha de tener por tal, porq̃ la reseruacion es odiosa, y en duda se ha de interpretar por la parte mas benigna; nayde puede negar que estos votos son dudosos, en si estàn, ò no estàn reseruados, pues ay tantos hombres graues *pro vtraque parte*, luego sin escrupulo se puede affirmar, que no lo estàn, y por consiguiente, que pueden dispensar en ellos los Obispos, y demas Prelados inferiores.

76 A las razones contrarias se puede responder; a la primera, que es verdad que cumplida la condicion queda el voto absoluto, y perfecto, pero esta obligacion toma su fuerça del consentimiento imperfecto, y diminuto, y como la rayz no es perfecta, ni en orden al afecto que se deue tener a la materia prometida, ni en orden al voluntario perfecto, de aì es, que no puede entrar en el numero de los que reserua el Papa, el qual solo reserua los perfectos, assi en ser voluntarios, como en orden a hazerse *ex motiuo amoris ad rem promissam*, y nada desto tienen los condicionados, y assi no estàn reseruados. A la confirmacion respondo ser verdad, que del trato condicional puesta la condicion, proceden los mismos efectos, que si fuera absoluto, pero esso es en los que proceden *ex obligatione contractus*, pero no de los que proceden *ex modo contrahendi*; y la reseruacion, no solo mira a la obligacion, sino, y tambien al modo de contraerla, y como en este caso el modo no es perfecto, tampoco lo es la reseruacion, y assi, aunque en si sea perfecto, no lo es en su causa, y en su modo, y esto basta para escusar, y que no estè reseruado.

77 Algunas aduertencias ponen los Doctores acerca de la dispensacion de votos, y otras materias; la primera es, que tambien podràn dispensar en los cinco reseruados absolutos, quando *emissa sunt ex metu etiã leui, si talis metus est incussus per injuriam ad exterquendũ vota, ex cap. veniens qui Cleri, vel vouentes*. La segunda es, que esta dispensacion se puede hazer *intra Sacramentum, & extra Sacramentum*, vti late ostendunt Trullenc *dub. 42. num.* 5. Diana *par. 4 tract. 4. reso.* 8. La tercera, que los Obispos pueden dispensar con sus Subditos en ausencia, y presencia. La quarta, que pueden dispensar con ellos, aora estèn en su Diocesi, aora fuera della, porque como la dispensacion se haze *sine strepitu judicij, & per solam iurisdictionem voluntariam*, no estorua la jurisdiccion del Diocesano. Lo quarto, que puedẽ los Obispos, y demas Prelados que tuuieren jurisdiccion ordinaria delegarla, *vti constat ex cap. Pastoralis cap. final. de Officio Ordinarij*, y si la delegan para comutar, no se ha de estender a dispẽsar; pero si al contrario en la mas prouable opinion q̃ defiende cõ muchos Castro *vbi sup. pũ. 4. n.* 14. Diana *plurimis in locis citatus & citãd*. Aduierto por fin deste pũto, q̃ Diana *p. 4. tr. 4. reso.* 71. pone la praxis, y el modo como se hã de entẽder, y executar las dispẽsaciones q̃ vienẽ de Roma dimanadas, ò de la Penitẽciaria, ò Dataria.

PVN-

PVNTO V.

A QVE VOTOS SE ESTIENDE el poder de dispensar ex privilegio en los Prelados de la Religion, y en los Confessores ordinarios.

78 PAra inteligencia deste punto se ha de aduertir, que podemos hablar de los Prelados de la Religion, en orden a sus Subditos, ò en orden a los Seculares penitentes que vienen a confessarse, y sugetarse a ellos, para que les dispensen en los votos, ò absueluan. Hablando de los Prelados supremos, y locales en orden a sus Subditos, digo con la comun de los Doctores, que puedē todo lo que pueden los Obispos con los suyos *iure ordinario ex vi dignitatis*, y tambien *ratione priuilegiorum*, y consequenter pueden delegarla como los Obispos. Lo primero, porque eximiendo el Pontifice a los Regulares de los ordinarios, consequentemente da a los Prelados todo lo necessario para el gouierno espiritual, y Politico de la Religion, y el poder de dispensar en los votos es muy necessario, y teniendo los Prelados de la Religion jurisdiccion espiritual *in vtroque foro* sobre sus Subditos, nada les falta. Lo segundo, por el priuilegio de Pio V. que equipara a los Prelados de la Religion, con los Obispos, quanto a esto. Y lo tercero, por muchos priuilegios que referiremos abaxo, de dō de infiero con muchos que cita, y sigue Lesana *tom. 4. v. votum num. 13. & 21.* Diana *statim citandus*, Fagundez *lib. 2. cap. 45. num. 4.* Mendo *num. 34.* que pueden los Prelados de la Religion, respecto de sus Subditos dispensar en todos los votos, exceptos los cinco que reserua el Pōtifice; y destos cinco, en todos los casos que pusimos arriba, respecto de los Obispos; lo qual explica bien Tamburino *vbi supra à num. 4.* haziendo inducciō por muchos dellos, y añade Fagundez *num. 7.* que milita esta Doctrina, aunque el voto se aya hecho con licencia del Superior mas Supremo: porq̄ el poder de dispensar, cōpetele al Prelado ordinario *ratione officij*, y assi no prejudica al Superior mas Supremo; y lo mismo es, auuque aya dado licencia el Prelado a quien pide la dispensacion.

79 Considerando los votos que pueden hazer los Regulares, de los cinco reseruados, apenas hallaremos otro, que el de Religion mas estrecha, y en este ya cō cedimos arriba con la comun, que pueden los Obispos dispensar, porque aunque no pueden absolute dispensar en el voto de Religion, pero si en la circunstancia de la Religiō, porq̄ el ser Capuchino, ò Dominico a Bernardo, no es circunstācia reseruada; y assi esto mismo puedē los Prelados Regulares, no solo respecto del professo que quiere passarse a otra Religion, sino tambiē, respecto del Nouicio q̄ pide el Habito en S Domingo, ò S. Geronimo, auiēdo hecho voto de Capuchino, ò Carmelita Descalço. La primera parte es llana; lo vno, porque este voto es simple, y en parte alguna no està reseruado, lo otro, que en el tiempo que el tal Religioso hizo el voto, era Subdito de aquel Prelado, y auia de estar a su disposicion, *vti pluribus citatis expendit Tamburinus q. 5.* Fagundez *nu. 5.* aunque aliàs no pueda irritarle. La segū la parte, respecto del Nouicio, aora sea antes de tomar el Habito, aora tomado, tambiē consta, lo vno, porque si lo ha tomado, el Prelado tiene sobre èl, el poder que tiene el Obispo sobre sus Subditos, *vti late demonstrauimus tom. 1.* hablando de los Nouicios, & probant Diana *par. 3. trac. 2. resol. 71.* Mendo *disp 26. cap. 2. num. 20.* sino lo ha tomado, tambien ay priuilegios que lo pueden hazer, y entre otros vno de Pio V. y otro de Eugenio IV. a los Benitos, el qual trae ad longum Rodriguez en su Bulario, y es la Bula 11. y le pondera mucho Miranda *to. 2. q. 32. art. 5.* y ambos se refieren en los Compendios, y en el nuestro, *v. Nouitius, §. 2. & v. votum §. 2.* quando no quisiesse el Secular que pretende tomar el Habito valerse deste medio, podria antes de tomar el Habito yr al Obispo que

le dispensase. Solo aduierto, que si le dispensa el Prelado, y se sale de la Religion en el año del Nouiciado, que reuiue el voto, vti notat Geronimo Rodriguez *resolu.52.num.32.*

80 Pero aduierto, que para esto ha de auer causa legitima, qual es pensar prudentemente que no podrá lleuar el instituto de Cartujo, ò Capuchino atendida su corta salud, ò que seruirá mejor en la Religion ancha, por ser hombre escrupuloso, y de coraçon estrecho, como lo explican Miranda *in Manua.tom.2.q.32. art.4.* Rodriguez *de regula tom.1.q.25. art.6.* tomandolo de Soto *lib.7. de iusti. q.4.art.3.* lo mismo auian dicho ya antes Cayetano, y Siluestro, a quienes refiere, y sigue Lesana *tom.1.cap.18 num.50.* y si sin estas causas no executase el que votò, pecaria, pues no paga todo lo que prometiò, como lo pòdera S. Tomas *2.2.q.189. art.8. ad.3.* y se colige, *ex cap. vltimo de regula in 6.* y nosotros lo hemos tratado largamente arriba *tract.2.dis.1.& 2.* dònde aduertimos con Toledo *lib.4.cap.18. num.3.* Sanchez *lib.4.cap.16.nu.108.* Candidus *disqui.25.art.14.dub.27.* que se entiende la Doctrina puesta, aun en caso q̃ vno que votò entrar Capuchino, ò Cartujo, huuiesse entrado, y siendo Nouicio se huuiera salido, como no se aya salido por euitar el rigor de la Religion, porque en este caso no està seguro en otra, y deue boluerse a la que saliò, si pudiere, y sino, entonces podrà entrar en la ancha.

81 Desuerte, que de los cinco votos reseruados al Pontifice; el de Religion no puede hazerle el Religioso professo, pues ya le tiene hecho, de castidad es lo mismo. Los de peregrinaciones tam poco han lugar, porque los Subditos no son señores de sus acciones quanto a esto, y topan con la obseruancia, y quiçà cò tra el bien espiritual del que vota, y à S. Fausto *lib.3.q.32.* trae vn Priuilegio de Eugenio IV. para dispensar en todas estas peregrinaciones, si bien a Miranda *tom.2. citato q.9. art.8.* le parece que no tienen las Religiones priuilegios para estas peregrinaciones, lo mismo afirma Lesana *vbi supra num.49.* donde concluye con Suarez *tom.4.de Relig. tract.8. lib.2. cap.12. num.10.* que la dispensacion destos votos, respecto de los Regulares, viene a ser impertinente, ò inutil, porque pudiendolos irritar, que es menester andar en dispensaciones. A mas de que Peyrinis *de Prælato.q.3. cap.3.nu.27.* dize, que estos votos son nulos por priuilegio de Benedicto XIII. y que no ay necesidad de manifestarlos al Prelado para que los irrite; lo mismo dizen Vega *Minimus p.2. summæ cap.126. casu 90.* Rodriguez *in summa par.2.cap.91.num.10.* y yo hallo en los decretos de Clemente VIII. y Vrbano VIII. que pusimos *tom.1.* al fin del tractado 5. en el §. vltimo que prohibe yr a la Curia Romana, a qualquier Religioso, sin licencia del General, Prouincial, ò Protector; y assi Eugenio IV. en el priuilegio que cita Peyrinis, concedido a los Benitos de Italia, y es la Bula 11. *apud Bullariũ* Rodriguez dize estas palabras: *Abbates, & Priores cum Subditis quandiu in Monasterijs suis, aut sub obedientia eorum vixerint super omnibus, excepto dumtaxat voto Religionis eadem authoritate dispensare valeant.*

82 Digo lo segundo, no pueden dispensar los Prelados de la Religion con sus Subditos en los votos essenciales, y solemnes, ni tampoco en el quarto solemne que hazen algunas Religiones, como lo declarò Vrbano VIII. teste Lesana *tom.4. v.votum num.10.* Diana *par.6.tract.8. resol.34.* donde discurre doctamente sobre este punto, contra Miranda que dixo lo contrario. Pueden empero dispensar en los votos que hizieren sus Subditos, en orden a guardar los preceptos Diuinos, y Ecclesiasticos, quales son de no mentir, no matar, oyr Missa los dias de fiesta, &c. y de que pueda caer la promessa del voto sobre esta materia; probamoslo ya *tom.1. tract.2.dificul.1.dud.1.num.11.* La razon es, porque aunque el Religioso no està sugeto al Prelado, quanto a la obligacion de euitar el pecado, pues tiene independente dèl, esta obligacion; pero deue sugetarsele quanto a la nueua obligacion que añade con el voto, como lo prueban, Aragon, Sayro, Rodriguez, à Santo Fausto, y otros que refiere, y sigue Fagundez *lib.2. citato cap.45. num.8.* y confirmase con el

simi-

simile del Obispo, el qual puede dispensar en estos votos, vti tenent Soto, Nauarro, Medina, Azor, Sayro, Graffis, Lesio, y otros que refieren, y siguẽ Sanchez *lib.* 4. *decalogi cap.* 40. *nu.* 12. Fagundez *citatus*, luego tambien el Prelado Regular, y esto, como deziamos arriba del Obispo, *siue in Sacramento, siue extra Sacramentum*: ita Trullenc *dub.* 44. *num.* 5.

83 Solo queda aqui vna dudilla, y es, si podràn dispensar los que son hechos en fauor de tercero. Supongo que puedẽ hazer algunos votos los Religiosos de cosas espirituales, en orden a tercero; pongo exemplo, si yo prometiesse a Dios de rezar vn Rosario por Pedro, ò Francisco, para q̃ Dios le saque de pecado mortal, ò votasse de tener media hora de oracion en tiempos vacatiuos, que no hago falta a la Comunidad; y assiento en que estos votos son validos, mientras el Prelado no los irrita, porque el Religioso *aliquo modo est Dominus sui Iuris*; en estas cosas, como queda probado *punct.* 1. Pelliciario *tract.* 8. *cap.* 3. *sect.* 2. *subsecu.* 3. *q.* 13. siguiendo a Suarez *tom.* 2. *de Relig. lib.* 6. *de voto cap.* 15. *n.* 7. & 11. dize, que si estàn acceptados no podràn, pero si, sino estàn acceptados; pero respondo: *Iuxta dicta punct.* 2. *num.* 13. que podràn irritarlos, pero no dispensar en ellos por el drecho adquirido, a lo mucho podràn impedir el tiempo de la execucion, ocupando al Religioso en otras cosas de obediencia; assi lo tiene Lesana *tom.* 1. *cap.* 18. *n.* 53. si bien otros no distinguen de irritacion, y dispensacion, sino que absolute conceden vno, y otro. Los de los Nouicios que son en fauor de tercero, si estàn acceptados, no podràn dispensar, vti late ostendunt Bonacina *disp.* 4. *de voto circa* 2. *præceptum q.* 1. *punct.* 17. *nu.* 8. Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *pun.* 14.

84 Hablando de la dispensacion en orden a los Seculares, digo lo primero con Lesana *tom.* 4. *v votum num.* 19. que ni los Prelados, ni Confessores ordinarios pueden irritarles, porque no ay priuilegio desto, pero pueden suspenderselos *ad tempus*, que es vn genero de irritacion. Digo lo segundo con muchos Autores q̃ refieren, y siguen Lesana *v. votum pro Regulari. n.* 22. Castro Palao *tract.* 15. *disp.* 2. *punct.* 13. *nu.* 7. Vaseo *in floribus Theologi. v. votum* 7. *n.* 10. Pelliciario *tract.* 8. *cap.* 3. *sect.* 2. *subsecu.* 3. *q.* 3. & 6. Trullenc *dub.* 44. *num.* 2. Diana *par.* 6. *tract.* 6. *resolu.* 50. Fagundez *lib.* 2. *citato cap.* 45. *nu.* 10. & 11. que pueden los Prelados, y Confessores ordinarios de la Religion dispensar con qualquier penitente que llega a sus pies, en todos los votos q̃ dispensan los Obispos *iure ordinario*. Esto concede Inocencio VIII. exceptando la peregrinacion que passare de veinte leguas, ò dos dictas, que todo es vno. Pero a este priuilegio calumnianle Lesana *to.* 1. *cap.* 19. *n.* 22. & Nouarius *in lucerna Regular. v. dispensare num.* 5. y le califican por *viuæ vocis oraculum*, y que no vale en estos tiempos, y traen por testigo de que lo es a Casarubios *Compilator Priuilegio. Mendicant. in Compendio, v. absolutio quo ad Seculares* 2. *num.* 12. y Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. regula. q.* 63. *art.* 3. tambien le halla otros achaques; pero quando demos que esto sea assi, aun les queda a los referidos el braço sano, como dizen, porque pueden en virtud de otros priuilegios; vno ay de Eugenio IV. a los Benitos de Italia, deste dize Lesana *loco proxime citato* que habla muy escuro, y Rodriguez *art.* 3. *relato* afirma, que no vale cosa para dispensar, sino para comutar. Verdad es que Miranda *in Manua. tom* 1. *q* 47. *art.* 3. contradize a Rodriguez, fundado en vnas palabras del priuilegio, que dizẽ: *Cum sibi confessis dispensare*, de donde consta poderle valer dèl para dispensar.

85 Otro ay de Martino V. a los Benitos, y se refiere en el Compendio de la Compañia, titulo *de Pœnitentia*, §. 10. en cuyo Compendio se haze alusion al Compendio de los Benitos *fol.* 45. pero ningun Autor le cita en otra parte: en èl segun refiere Tamburino *tom.* 2 *disp.* 19. *q.* 7. se dize: *Per facultatem Benedictinis concessã à Martino V. possunt nostri Confessores deputati dispensare, etiam in votis Episcopo reseruatis*, Lesana *tom.* 1. *cap.* 19. *num.* 22. no se atreue a censurar este priuilegio, porque no le consta si es, ò no es *viuæ vocis oraculum*; pero el priuilegio queda por bueno, y calificado, el mismo Lesana *to.* 4. *v. vo-*

v. votum num. 22. es de Eugenio IV. a los Benitos de Valladolid, y le trae ad longum Rodriguez en su Bullario, y es la Bula 25. y tambien le trae Lesana en aquel lugar, *plurimaque de eo docet uouissime* Quintanadueñas *tract. 9. de Matrimonio singular.* 4. alli pues entre otras palabras dize el Papa estas: *Ac cum eis (scilicet pœnitentibus Secularibus,) & eorum quolibet dispensare supra votis etiam Episcopo reseruatis.* Este priuilegio, aunque Eugenio solo le concediò a los de Valladolid; pero despues Pio II. le ampliò, y estendiò a toda la Religion, teste Cassarubios *supra n.* 17. fundados pues en este priuilegio; ambos Rodriguez, Portel, Miranda, Fr. Martin de la Cruz, Villalobos, Fagundez, Castro Palao, Tamburino, Quintanadueñas, y Diana assientan, en que pueden oy dispensar los Regulares Confessores en los votos dichos; y Leandro del Santissimo Sacramento *tract. 9. de Matrimonio disp. 24. q. 19.* especifica, que pueden con los casados que hizieron voto de castidad despues de casados; pero porque ay algunas limitaciones en ellos, las explicaremos en el punto siguiente.

PVNTO VI.

COMO SE HAN DE entender los Priuilegios de los Regulares, para poder dispensar en los votos reseruados a los Obispos en virtud dellos.

86 VAriedad ay entre los Doctores, acerca la inteligencia de los priuilegios de los Regulares, como se hã de reduzir a la praxis, y con que circunstancias. Lo primero se duda, si deuen de necessidad los Regulares Confessores, ò el Prelado dispensar con los Seculares en los votos reseruados al Obispo, ò dispensar en la peticion del debito con el casado que tiene impedimento, por razon de auer cometido incesto, ò tener hecho algun voto *intra Sacramentum Pœnitentiæ.* Muy comun opinion es de los Doctores, a los quales refieren, y siguen P. Diana *pluribus titulis decorandus & venerandus p. 3. tract. 2. reso. 9.* Quintanadueñas *tr. 9. singular. 10. num. 4.* Perez *de Matrimonio disp. 48. sec. 5. num. 13.* Fagundez *præcep. 2. decalogi lib. 2. cap. 45. num. 25.* que puede hazerse *extra Sacramentum.* La razon es, porque no tiene conexion alguna la dispensacion, ò comutacion de votos, con la confession Sacramental. Ni obsta dezir, que Paulo III. quando concediò vn priuilegio desto a la Compañia, añadiò: *Confessionibus diligenter auditis*; porque como aduierte Villalobos *part. 2. tract. 34. dificul. 19. num. 7.* estas palabras no apelan a la dispensacion, ò comutacion de los votos, sino a la absolucion de los pecados, porque en el priuilegio ay dos cosas, absoluer, y dispensar; *& distributione accommoda*, se han de aplicar las palabras a cada cosa; porque aunque es verdad, que la clausula que se pone en vna disposicion al principio, medio, ò fin della, se entienda referirse a toda la disposicion; *iuxta cap. requiris 2. de appella.* Pero hase de entender esto, quando corre la misma razõ en todas las clausulas de la disposicion, lo qual no sucede en este caso, pues es cierto que corre diferente razon en la absolucion de los pecados; ò comutacion de votos, ò dispensacion dellos, porque para absoluer de pecados, es forçoso entre en confession Sacramental, no empero para dispensar, ni comutar; y assi, porque hemos de creer quiera el Ponrifice estrechar esto, y poner este grauamen, no explicandose harto? luego no constandonos desto, no ay razõ para que lo afirmemos, sino al cõtrario, dezir se puede hazer fuera de Sacramento.

87 Pero no obstãte lo dicho, si el priuilegio trae la clausula *auditis confessionibus*, tengo por mas prouable, que no pueden los Religiosos Confessores dispensar fuera del Sacramento: assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Peyrinis *in Scholijs ad sua Priuilegia titu. comutatio, §. 3.* Ludouicus à Cruce *in Bullã Cruciate disp. disp. 1. cap. 6. dub. 21.* Alfonsus de Leon *in praxi Pœnitentiæ par. 1. fol. 28.* Basilio de

Leon